REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento" (Siete partidas: Partida 1a., Título I. Ley XIII).

LICENCIA NUMERO 451 DE 7 DE MARZO DE 1956
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA
PRIMER SEMESTRE DE 1997

TOMO CCXLVI NUMERO 2485 VOLUMEN 1

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA - IMPRENTA NACIONAL - 1998

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CCXLVI NUMERO 2485

PRIMER SEMESTRE DE 1997

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

VOLUMEN I

Santafé de Bogotá, D.C., Colombia

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

PRIMER SEMESTRE DE 1997

SALA PLENA

Doctores DIDIMO PAZ VELANDIA - Presidente
NICOLAS BECHARA SIMANCAS - Vicepresidente
BLANCA TRUJILLO DE SANJUAN - Secretaria General

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Doctor JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ - Presidente
LINA MARIA TORRES GONZALEZ
ROBERTO PEÑUELA ALFONSO - Secretarios

MAGISTRADOS
Doctores CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS
PEDRO LAFONT PIANETTA
JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
NICOLAS BECHARA SIMANCAS
RAFAEL ROMERO SIERRA
JORGE SANTOS BALLESTEROS

SALA DE CASACION LABORAL

Doctor FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ - Presidente
Doctora LAURA MARGARITA MANOTAS G. - Secretaria

SALA DE CASACION LABORAL

MAGISTRADOS

Doctores

RAFAEL MENDEZ ARANGO
FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ
JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
JORGE IVAN PALACIO PALACIO
GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ
RAMON ZUÑIGA VALVERDE
FERNANDO VASQUEZ BOTERO

SALA DE CASACION PENAL

Doctor

CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE -Presidente
PATRICIA SALAZAR CUELLAR - Secretaria

MAGISTRADOS

Doctores

RICARDO CALVETE RANGEL
NILSON ELIAS PINILLA PINILLA
FERNANDO ENRIQUE ARBOLEDA RIPOLL
CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
DIDIMO PAEZ VELANDIA
JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA
JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA
CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

RELATORES

Doctoras

LILIANA POLANIA ALVAREZ
Sala de Casación Civil y Agraria

ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ
Sala de Casación Laboral

AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO
Sala de Casación Penal

BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA
Tutelas

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTORES

RELATORA SALA CIVIL Y AGRARIA	LILIANA POLANIA ALVAREZ
RELATORA SALA LABORAL	ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ
RELATORA SALA PENAL	AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO
RELATORA TUTELAS	BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA

TOMO CCXLVI PRIMER SEMESTRE DE 1997 Número 2485

REVISION - Sentencia impugnable / REVISION CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO/ COMPETENCIA FUNCIONAL

Procedencia del recurso de revisión (art.379 del C.P.C.). Competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer del precitado recurso. (arts. 25 y 26 ibídem). Aplicando estos preceptos en el caso concreto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, por lo que la demanda será rechazada de plano por falta de competencia funcional. Y ello ha de entenderse así en el caso presente porque cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no la proferida en primera instancia por el juez

civil del circuito, como aquí se pretende.
F.F.: arts. 25 y 26 del C. de P.C.; art.379 ibídem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6449 Auto No.001

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso de revisión instaurado por Mary Esperanza Franco Bautista contra la sentencia del 5 de agosto de 1994 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de Pedro Ignacio Fonseca Bello contra la recurrente en revisión.

ANTECEDENTES :

1. Se afirma en el libelo que se impugna la sentencia de 5 de agosto de 1994 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora Pedro Ignacio Fonseca Bello contra Mary Esperanza Franco.

2. Invoca la recurrente como causal de revisión la prevista en el artículo 380 numeral 7 del C. de P.C.

SE CONSIDERA :

1. El artículo 379 del C. de P.C. señala que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de menores.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil la Corte Suprema de Justicia conoce en sala de casación civil de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores; y según el artículo 26 del mismo estatuto los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, conocen en única instancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito, municipales, territoriales y de menores.

3. Al aplicar los anteriores preceptos al caso concreto se concluye que la Corte Suprema no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito como lo es la del caso de autos, por lo que la demanda se rechazará de plano por falta de competencia funcional.

Y ello ha de entenderse así en el caso presente porque cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito, como aquí se pretende.

En efecto, el recurrente solicita en su demanda que se revise la sentencia *"proferida por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía del demandante Pedro Ignacio Fonseca Bello, persona mayor de edad, vecino y residente en esta (sic) Santafé de Bogotá, y la demandada Mary Esperanza Franco Bautista, persona mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá, mediante fallo de agosto 5 de 1.994"*.

En razón a lo expuesto se *Resuelve* :

Rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión incoado por Mary Esperanza Franco Bautista contra la sentencia del 5 de agosto de 1994 proferida por el Juzgado Sétimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de Pedro Ignacio Fonseca Bello contra la recurrente mencionada.

Devuélvase a la parte interesada, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Se reconoce al Dr. Mario Forero Camargo como apoderado judicial de la recurrente, señora Mary Esperanza Franco Bautista, en la forma, términos y para los fines del poder especial a él otorgado.

Notifíquese

Jorge Santos Ballesteros
Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION ORDINARIA - Civil y Familia / COMPETENCIA PARA DIRIMIRLO

"...el artículo 18 de la ley -estatutaria de la administración de justicia- (cuyo número es la 270 de 1996), se ocupó de la materia inherente a los conflictos que se susciten entre órganos judiciales que, a despecho de figurar dentro de una misma jurisdicción, tienen dentro de ella diversa especialidad, disponiendo en el punto que la Corte Suprema de Justicia dirimirla aquellos que encare a órganos judiciales que, enmarcados dentro de la situación descrita, pertenezcan a diferente distrito judicial (inciso 1 Infine); y que, en cambio, "los conflictos de esa naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento de la Corporación" (inciso 2 de la misma disposición) (se resalta a propósito)."
F.F.: art.18 Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente No. 6454 Auto No. 003

A esta Corporación fue remitido el proceso ordinario de Julio Villamizar Ayala contra Lagos de Toledo Ltda.- y otros, con el fin de que sea dirimido el conflicto de competencia que, para conocer del mismo, enfrenta a los Juzgados Doce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y

Cuarto de Familia de la misma ciudad..

Ocurre, empero, que visto que *los Juzgados involucrados en tal conflicto hacen parte de la misma jurisdicción (ordinaria), aunque con diversa especialidad (Civil y Familia), y ambos pertenecen al mismo Distrito Judicial (Santafé de Bogotá), hácese manifiesto que la aludida colisión no debe ser zanjada por la Corte Suprema de Justicia sino por el Tribunal Superior del respectivo Distrito, según la clara preceptiva contenida en la denominada ley estatutaria de la administración de justicia.*

En efecto, el artículo 18 de la mentada ley (cuyo número es la 270 de 1996), se ocupó de la materia inherente a los conflictos que se susciten entre órganos judiciales que, a despecho de figurar dentro de una misma jurisdicción, tienen dentro de ella diversa especialidad, disponiendo en el punto que la Corte Suprema de Justicia dirimiría aquellos que encare a órganos judiciales que, enmarcados dentro de la situación descrita, pertenezcan a diferente distrito judicial (inciso 1°, In fine); y que, en cambio, "los conflictos de esa naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento de la Corporación" (inciso 2° de la misma disposición) [se resalta a propósito].

Entonces, siendo que, itérase, en este caso tanto el Juzgado Civil del Circuito como el de Familia pertenecen al mismo distrito judicial, la Corte carece de facultad legal para dirimir el conflicto que los enfrenta, pues tal atribución fue asignada, como se dijo, al Tribunal Superior respectivo.

Se ordena, por consiguiente, enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DESLEAL

Factores determinantes; Competencia judicial

La ley 256 de 1996, vigente al momento de presentarse la demanda, dispone que, por razón de la materia "...los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado...y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en derecho comercial creados por el decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito" (-art.24). Y desde el punto de vista territorial, establece que son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio, y a falta de los anteriores el de su residencia habitual, o el del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal (art.25), sin que para el efecto tenga incidencia la cuantía de las pretensiones. En el presente caso, el demandante se equivocó desde un comienzo al dirigir su demanda al juez civil municipal del domicilio del demandado, sin advertir que la cuantía no es factor definitorio de la competencia y sin percatarse de que antes que el domicilio del demandado debía optar entre el juez del lugar donde éste tiene el establecimiento de comercio y el de donde se han realizado los actos de competencia desleal, cuestión que, sin embargo, no ofrece ninguna dificultad habida cuenta de que en este caso la competencia por materia y por el territorio, sea cual hubiere sido su elección, no podía ser sino la del respectivo juez especializado en derecho comercial, a falta de este el juez civil del circuito al que corresponda el municipio de Villa de leyva, pues en éste donde el demandado tiene su establecimiento comercial y es el lugar donde se han ejercido las prácticas de competencia desleal.

F.F.: arts.24 y 25 de la Ley 256 de 1996; Decreto 2273 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6381 Auto No 010

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tunja y Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso instaurado por el señor *Jesús Alberto Sánchez Martínez*, frente al señor *Fabio Hurtado*,.

ANTECEDENTES:

1. Atendiendo al domicilio del demandado y a la cuantía del proceso, mediante demanda presentada el 30 de mayo de 1996 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, el señor Jesús Alberto de Jesús Sánchez Martínez, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Villa de Leyva, convocó a proceso ordinario al señor Fabio Hurtado, de las mismas condiciones civiles, para que se declare judicialmente que éste, en su condición de comerciante, ejecuta hechos o actos de competencia desleal contra el demandante, consistentes en la utilización de medios tendientes a desacreditar su establecimiento y a obtener la desviación de la clientela; consecuentemente, solicita se condene al demandado a pagar perjuicios por valor de $3.000.000 y que se le conmine con multas diarias para que en adelante se abstenga de realizar dichos hechos o actos. Indica la demanda que ambas partes son comerciantes y que son dueños de sendos establecimientos de comercio que desarrollan sus actividades en Villa de Leyva, agregando que los procedimientos que ha desplegado el demandado, descritos en el libelo introductorio, están orientados a captar la clientela en el ramo de la venta de textos escolares.

2. Con respaldo en el artículo 16 del C. de P.C., el juez de conocimiento rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juez Civil del Circuito de Tunja, pues estimó que es a éste a quien le corresponde conocer de la misma en virtud de que es parte un establecimiento público o empresa comercial (Fl. 23).

3. A su vez, el Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja rechazó la demanda, también por falta de competencia; tras definir que el litigio ver-

sa sobre la competencia desleal entre comerciantes, adujo que de conformidad con lo dispuesto en el libro 3o. del C. de Co., en armonía con el artículo 17 del C. de P.C., el asunto es de competencia privativa de los jueces civiles del circuito de Santafé de Bogotá, a donde ordenó remitir el expediente. [Fl. 25]

4. Recibida la actuación por el Juzgado 7o. Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, éste decidió rechazar la demanda y provocar el presente conflicto de competencia: dijo al efecto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley 256 de 1996, la competencia le corresponder al Juez Civil del Circuito de Tunja, o sea el mismo que le remito el expediente, a falta en dicho lugar de jueces especializados en derecho comercial, dado que a ese circuito se halla adscrito el municipio de Villa de Leyva, lugar de domicilio del demandado y en donde se han efectuado los actos de competencia desleal [Fl. 35].

5. Tramitado el conflicto, le corresponde a la Corte decidirlo, a lo cual procede con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En verdad, la solución del presente conflicto debe resultar de establecer cuál es el juez competente para conocer de la demanda en cuestión de conformidad con el factor objetivo de la materia y el factor territorial, teniendo de presente que el proceso versa sobre la competencia desleal entre comerciantes que el demandante le imputa al demandado, y que, según la misma demanda, el demandado tiene su establecimiento comercial en Villa de Leyva, lugar de su domicilio, y que en éste municipio se han llevado a cabo las prácticas de descrédito y de desviación de la clientela que la demanda describe.

De acuerdo con lo anterior, claro se ve que *la ley 256 de 1996, vigente al momento de presentarse la demanda, dispone que, por razón de la materia "...los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado...y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en derecho comercial creados por el decreto 12273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito" (art. 24). Y desde el punto de vista territorial, establece que son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio, y a falta de los anteriores el de su residencia habitual, o el del lugar donde se haya realizado*

el acto de competencia desleal (art. 25), sin que para el efecto tenga incidencia la cuantía de las pretensiones.

Traído lo anterior al caso subjudice, observa la Sala que el demandante se equivocó desde un comienzo al dirigir su demanda al juez civil municipal del domicilio del demandado, sin advertir que la cuantía no es factor definitorio de la competencia y sin percatarse de que antes que el domicilio del demandado debía optar entre el juez del lugar donde éste tiene el establecimiento de comercio y el de donde se han realizado los actos de competencia desleal, cuestión que, sin embargo, no ofrece ninguna dificultad habida cuenta de que en este caso la competencia por materia y por territorio, sea cual hubiere sido su elección, no podía ser sino la del respectivo juez especializado en derecho comercial, a falta de este el juez civil del Circuito al que corresponda el municipio de Villa de leyva, pues es en éste donde el demandado tiene su establecimiento comercial y es el lugar donde se han ejercido las prácticas de competencia desleal.

Y puesto que el nombrado municipio pertenece al Circuito de Tunja, donde no existen jueces especializados en derecho comercial, el proceso debe ser conocido por el Juez 2o. Civil del Circuito de Tunja, a quien en ese lugar ya se le había repartido el asunto. En esos términos quedará definido el conflicto de competencia del cual se trata.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

El Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja es el competente para conocer del proceso sobre competencia desleal instaurado por el señor Jesús Alberto Sánchez Martínez frente al señor Fabio Hurtado.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez competente, y comunicar esta decisión al Juez Séptimo Civil del Circuito de Santafé de Bogotá para los fines consiguientes.

Cópiese y Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael, Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) PROCESO EJECUTIVO. TITULO VALOR. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general: Cuando se cobra compulsivamente un título valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5 del artículo 23 del C. de P.C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el caso sub examine, de lo que se colige que debe adoptarse la prescripción del numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C. que determina la competencia territorial en el juez del domicilio del demandado.

F.F.: arts. 621, 677 y 876 del C. de Co.; nums.1 y 5 del art.23 del C.de P.C..

Se cita: Auto de 9 de octubre de 1992 (No tener en cuenta normas del código de comercio en el cobro compulsivo de un título valor); Auto de 28 de octubre de 1993, Exp. 4656 (Cuando el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato).

2) PERPETUATIO JURISDICTIONIS: Entre los motivos de excepción al principio Perpetuatio Jurisdictionis consagrados en el art.21 del C. de P.C., no se enlista el cambio de domicilio de cualquiera de las partes, lo que permite afirmar que ocurrida tal circunstancia, la competencia ha de permanecer inalterable y de allí que el eventual cambio de residencia del demandado no tiene la trascendencia de permitir el cese del funcionario en el conocimiento, sin perjuicio de la actividad que en tal sentido despliegue el demandado en uso de las alternativas procesales que le otorga la ley, de no considerar cierta la indicación que de su domicilio hubiese presentado el actor en la demanda.

F.F.: art. 21 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé de Bogotá D.C., treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6444 Auto No 011

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Melgar (Tolima), en relación con el proceso ejecutivo promovido por el Doctor *Jorge Hernán Pineda Monroy* quien actúa en su propio nombre, contra *Consuelo Orjuela.*

ANTECEDENTES:

1.- En noviembre 27 de 1.994, y enero 5 de 1.995 *Consuelo Orjuela* giró a favor de *Mensajes y Notas*, tres cheques por valores de $ 440.500, $ 458.000 y $ 228.000 respectivamente

2.- Los títulos valores indicados no fueron descargados oportunamente por el banco girado, por la causal de fondos insuficientes, por lo que fueron protestados y por lo tanto el endosatario de los mismos procedió, mediante demanda presentada en Santafé de Bogotá, lugar indicado como el de domicilio de la parte demandada, a solicitar se librara mandamiento de pago por la sumas principales de tales títulos, los intereses causados y que se causen hasta su pago, la sanción comercial por haber resultado impagados y las costas procesales.

3.- El reparto del asunto inicialmente le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá, despacho que asumió el conocimiento reflejado en la orden de pago impartida contra la deudora, auto proferido el 9 de agosto de 1.995.

4.- En el libelo demandatorio se anunció como domicilio de la deudora demandada la ciudad de Santafé de Bogotá, en la Calle 6 número 26-28 y allí se dispuso proceder a su notificación.

En la petición de medidas cautelares sobre bienes de la demandada, se indicó como lugar para su práctica la Calle 6 número 26-28 de Melgar (Tolima).

5.- Anunciando traslado de la demandada a la localidad de Melgar, en el Departamento del Tolima, el actor informa al despacho a cuyo cargo fue asignado el conocimiento del asunto, que para todos los efectos procesales la dirección de aquella era la Calle 6 Nro. 26-28 de dicha ciudad.

6.- El Juzgado 26 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, encuentra por los antecedentes narrados que el domicilio de la demandada es Melgar (Tolima) y concluye como consecuencia, que ha perdido la competencia para seguir conociendo del asunto y ordena la remisión del proceso al Juzgado Civil Municipal de Melgar.

7.- El Juez Civil Municipal de Melgar con sustento en el principio de la perpetuatio jurisdictionis provoca la colisión negativa de competencia y ordena remitir la actuación a esta Corporación para que se dirima el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- *De conformidad con los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la ley 270* de 1.996, corresponde a esta Corporación la determinación de la competencia en casos como este por cuanto involucra juzgados de diversos distritos judiciales. En consecuencia, después de haberse cumplido el trámite previsto en el artículo 148 del C. de P. Civil, procede entonces esta Corporación a dirimir la cuestión de competencia cuyos antecedentes se dejan resumidos, y en orden a hacerlo basta observar lo siguiente:

Ha dicho la Corte que, "contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil) descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1o como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio "actor sequitor forum rei"". (Auto del 9 de octubre de 1992).

Mientras la acción intentada sea la cambiaria de cobro y no una de tipo contractual, no hay lugar a la aplicación de la regla contenida en el numeral 5°. del artículo 23 del C. de P. Civil, pues la situación allí prevista está reservada a actuaciones derivadas de una órbita diferente como es la dirigida al cumplimiento de un contrato, salvo que el título valor objeto de cobro, provenga así mismo de un contrato, caso en el cual pudiera darse el domicilio concurrente a elección del demandado.

Al respecto ha dicho la Corporación que: "Distinto es, por tanto, el caso en el que el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo toda vez que, como lo ha advertido la Corte, es a éste y no al Juez a quien corresponde la pertinente elección (Auto del 26 de marzo de 1992)". (Auto del 28 de octubre de 1993. Exp. 4656.).

Cuando se cobra compulsivamente un título-valor, no es viable tener en cuenta entonces las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5o. del artículo 23 del C. de P. C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el caso sub examine, de lo que se colige que debe adoptarse la prescripción del numeral 1 del artículo 23 del C. de P. Civil que determina la competencia territorial en el Juez del domicilio del demandado.

2.- Ahora bien, definido que para este evento la competencia corresponde al juez del domicilio de la demandada, que por indicación de la demanda es Santafé de Bogotá y en concreto el Civil Municipal de esta dados los demás factores, una vez asignada y asumida con el auto admisorio de la demanda o para este proceso de ejecución con el mandamiento ejecutivo de pago, esta no se altera pues el propósito de la ley no puede haber sido el de someter la competencia territorial a la influencia de factores que la hagan fácilmente alterable, una vez definidos los elementos que la determinaron, principio procesal consagrado en el artículo 21 del C. de P. Civil y conocido como Perpetuatio Jurisdictionis.

El legislador ha indicado en forma precisa en la misma disposición citada, los motivos de excepción a dicho principio entre los cuales no se enlista el cambio de domicilio de cualquiera de las partes, lo que permi-

te afirmar que ocurrida tal circunstancia, la competencia ha de permanecer inalterable y de allí que el eventual cambio de residencia del demandado, como lo manifiesta el actor, situación en la que se apoya el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá para repeler su competencia no tiene la trascendencia de permitir el cese de tal funcionario en el conocimiento, como lo argumentó en su auto del 9 de octubre de 1.996, sin perjuicio de la actividad que en tal sentido despliegue el demandado en uso de las alternativas procesales que le otorga la ley, de no considerar cierta la indicación que de su domicilio hubiese presentado el actor en la demanda.

Ha de concluirse, pues, que el conflicto debe resolverse en el sentido de que el competente para conocer de la actuación es el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, declara que el competente para seguir conociendo de este proceso es el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá, a quien se ordena remitir el expediente, previa información sobre lo decidido al Juzgado Civil Municipal de Melgar (Tolima).

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Pedro Lafont Pianetta, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Admisibilidad del recurso; Cumplimiento sentencia recurrida; Copias para cumplimiento / **SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL** - Filiación y Alimentos /**SENTENCIA DE CONDENA**

1) CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida y copias: Cuando no se trata de alguna de las hipótesis señaladas en el art. 371 del C. de P.C., debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y para tal efecto el Tribunal debe ordenar al recurrente que suministre lo necesario para la expedición de las copias que determine, a fin de que se le remitan al juez de primera instancia, quien debe disponer lo pertinente en orden a darle cumplimiento. Y si el Tribunal no imparte dicha orden, al recurrente compete solicitar la expedición de las copias que estime necesarias para que pueda darse cumplimiento a la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso, pues, como lo establece el num.4 del citado precepto "Si el Tribunal no ordenó la copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar, su expedición para lo cual suministrará lo indispensable".

2) SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Alimentos. SENTENCIA DE CONDENA: Si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.

F.F.: art.371 del C. de P.C.

Igual sentido: Providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé de Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de mil novecientos noventa

y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6450 Auto No. 013

Decide la Corte sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado Jorge Antonio Monroy Pedraza, contra la sentencia de 22 de octubre de 1.996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Civil-Familia, dentro del proceso de Investigación de Paternidad seguido en su contra por la menor Egny Alejandra Giraldo quien actúa representada por la Defensoría de Familia de Yopal.

ANTECEDENTE

1. El Juez Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, a quien correspondió el conocimiento del proceso ordinario antes mencionado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 14 de junio de 1996, en la cual resolvió :

Primero: Se presume y por ello se declara que el señor Jorge Antonio Monroy Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía número 74.847.245 de Trinidad Casanare, es el padre de la menor Egny Alejandra Giraldo nacida el 31 de enero de 1993, habida en la señora Carmen Nélida Giraldo.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, el señor Jorge Antonio Monroy Pedraza, está en la obligación de atender a la manutención de su hija con el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal vigente en Colombia, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora Carmen Nélida Giraldo, en la cuidad de Orocué Casanare, o consignados a órdenes de este despacho por intermedio de la Caja Agraria de esta ciudad (art. 16 ley 75 de 1968).

Tercero: La patria potestad será ejercida en forma exclusiva por la madre de la menor, señora Carmen Nélida Giraldo (art. 16 de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 de 1974 art. 1).

Cuarto: Se ordena la corrección del registro civil de nacimiento de la menor Egny Alejandra Giraldo, quien se encuentra inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Yopal Casanare bajo el serial N. 19118194 tal como lo dispone el art. 44, decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará a dicha notaría. También se dispone registrar esta providencia en el libro de varios

que se lleva en la misma notaría, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del decreto 2158 de 1970.

Quinto: Condénase en costas a la parte demandada (art. 392, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil).

2. Tal determinación fue recurrida en apelación por el demandado señor Jorge Antonio Monroy Pedraza, frente a lo cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Civil-Familia resolvió confirmar integralmente la providencia.

3. Contra la decisión de segundo grado interpuso la parte demandada recurso de casación, cuya concesión determinó el envío de las diligencias a esta Corporación la cual provee sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

1. *Como regla general la concesión del recurso extraordinario de casación no surte efecto suspensivo respecto de la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, norma que luego de sentar la regla general, establece que excepcionalmente, dejará de cumplirse el fallo objeto del recurso de casación una vez este ha sido concedido, cuando la sentencia versa exclusivamente sobre el estado civil de las personas, es meramente declarativa, o ha sido impugnada por ambas partes.*

2.*Cuando no se trata de alguna de las hipótesis de excepción señaladas en dicho precepto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y para tal efecto el Tribunal debe ordenar al recurrente que suministre lo necesario para la expedición de las copias que determine, a fin de que se le remitan al juez de primera instancia, quien debe disponer lo pertinente en orden a darle cumplimiento.*

3. *Si el Tribunal no imparte dicha orden, al recurrente compete solicitar la expedición de las copias que estime necesarias para que pueda darse cumplimiento a la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso, pues, como de manera puntual lo establece el art. 372 ibidem "Si el Tribunal no ordenó la copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable".*

4. Como resulta de lo anterior, el Tribunal debe disponer lo necesario para la ejecución de la providencia recurrida en casación, pero si éste

omite impartir las órdenes pertinentes, al recurrente incumbe suplir la omisión de aquel para que en todo caso pueda hacerse efectiva tal decisión.

5. En el caso sub-lite, la sentencia proferida por el ad-quem confirmatoria en su totalidad de la de primera instancia, no versa exclusivamente sobre el estado civil de la demandante, ya que en ella se condenó además al demandado al pago de una cuota alimentaria en favor de su hija, y como tal disposición resulta susceptible de ser ejecutada, debía disponerse lo pertinente para obtener su cumplimiento.

Así lo ha sostenido esta Sala mediante providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996 donde se sostuvo que si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.

Cayó en error el Tribunal al asegurar que se trataba de un proceso que versa únicamente sobre el estado civil, creyendo equivocadamente que se enmarcaba dentro de la pertinente excepción prevista en el ya citado art. 371 del C. de P.C.

6. Ahora bien, como el Tribunal no ordenó las copias para el efecto, al recurrente correspondía atender la carga procesal referida, solicitando por su cuenta la expedición de ellas, por manera que, si no ajustó su proceder a los dictados de la norma mencionada, debe declararse inadmisible el recurso por él propuesto, y consecuentemente su deserción, pues, su admisibilidad está subordinada, en los términos del art. 372 inc. 1°. del C.P.C., a que se aduzca contra sentencia susceptible de él -art. 366 ibídem-, y a que se hayan expedido las copias mencionadas en este proveído.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara *Inadmisible* y en consecuencia *Desierto* el recurso de casación interpuesto por *Jorge Antonio Monroy Pedraza* contra la sentencia de 22 de octubre de 1.996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Civil-Familia.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / COMPETENCIA - Determinación / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) *ALIMENTOS - Competencia: "sería contrario al sistema de la ley el que se obligara a la madre del menor o a las personas que puedan pedir por El, o al menor mismo, a desplazarse a otra sección territorial, sufriendo todos los inconvenientes y obstáculos de la distancia, para pedir los alimentos ante una jurisdicción que no es la del lugar y medio social del menor necesitado, con el riesgo de hacerle nugatorio su derecho por falta de los recursos que implica la traslación del diligenciamiento al sitio de residencia del demandado" (providencia del 15 de julio de 1970), criterio este que se elevó a norma de carácter positivo mediante el artículo 139 del decreto 2737 de 1989.*
F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989.

2) *COMPETENCIA - Determinantes. PERPETUATIO JURISDICTIONIS: Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo al principio de la "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo muy contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia, pues la ley no les da ese alcance, por cuanto no puede pretenderse, como aquí lo hace la parte actora, que el proceso vaya detrás de la demandante a donde quiera que ella se traslade.*

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No.6425 Auto No 014

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido en este proceso entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas) y Dieciocho de Familia de Santafé de Bogotá.

1. Antecedentes

1.- La señora *Luz Marina Giraldo Vargas*, mayor y por entonces vecina de Filadelfia (Caldas), como representante legal de su menor hija *Nathaly Canizalez Giraldo*, inició proceso de alimentos contra *Melquisedec Canizalez González*, padre de la menor, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad despacho que entonces (6 de marzo de 1996) se declaró competente.

Notificado el auto admisirio al demandado en la ciudad de Santafé de Bogotá donde tiene fijada residencia, éste la contestó oportunamente trabándose así la relación jurídico-procesal. El primero de septiembre pasado la demandante solicitó al Juzgado trasladar las diligencias adelantadas a esta capital *"puesto que me trasladaré a residir a esa ciudad"*, por lo cual, el Juzgado de conocimiento, por auto del día trece de ese mismo mes, apoyándose en el artículo 139 del Decreto 2737 / 89, consideró procedente acceder a lo solicitado por la demandante *"teniendo en cuenta que en esta clase de negocios conoce preferentemente del proceso el del domicilio del menor para el que se reclaman alimentos"*, y dispuso remitir el presente proceso al Juzgado de Familia (reparto) de esta ciudad.

3.- A su vez, el Juzgado Dieciocho de Familia al que correspondió el reparto de las presentes diligencias, acudiendo al principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"* no aceptó la competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que resolviera el conflicto suscitado.

4.- Como se ha cumplido el trámite previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, procede la Corte a pronunciarse sobre el ameritado conflicto y en orden a hacerlo estima del caso efectuar las siguientes

Consideraciones:

1.- Como es bien sabido, la Corte siempre ha mantenido la doctrina según la cual el conocimiento de la demanda por cuya virtud se persigue

el reconocimiento de asistencia alimentaria de la que son acreedores menores de edad, compete al Juez de Familia del domicilio que tengan quienes por esta vía piden el cumplimiento de dichas prestaciones; es así como ha señalado que "*sería contrario al sistema de la ley el que se obligara a la madre del menor o a las personas que puedan pedir por él, o al menor mismo, a desplazarse a otra sección territorial, sufriendo todos los inconvenientes y obstáculos de la distancia, para pedir los alimentos ante una jurisdicción que no es la del lugar y medio social del menor necesitado, con el riesgo de hacerle nugatorio su derecho por falta de los recursos que implica la traslación del diligenciamiento al sitio de residencia del demandado*" (providencia del 15 de julio de 1970), criterio este que se elevó a norma de carácter positivo mediante el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 que textualmente dice: "*Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso*".

2.- Lo anterior indica que, en el caso presente y por lo que hace a la iniciación del proceso de alimentos frente al demandado *Melquisedec Cañizález González*, estuvo acertado el Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas) al considerar que la competencia de la naciente controversia le correspondía, por ser esta localidad, de acuerdo con la demanda, el domicilio de la solicitante y, por tanto, el que se presume sigue su hija menor de edad. Luego, si la señora *Luz Marina Giraldo Vargas* acudió al juez competente, atendiendo el factor territorial insinuado, y si ante el señalado Juzgado de Filadelfia se adelantó la actuación, no se ve razón alguna para que, posteriormente, por la simple manifestación de la madre de la menor indicando que se "*trasladará*" a la ciudad de Santafé de Bogotá, se diga sin base alguna que tenga respaldo en la ley, que el juez del conocimiento perdió la competencia para continuar entendiendo el asunto.

En efecto, las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo al principio de la "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo muy contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia, pues la ley no les da ese

alcance, por cuanto no puede pretenderse, como aquí lo hace la parte actora, que el proceso vaya detrás de la demandante a donde quiera que ella se traslade.

Es suficiente lo dicho para concluir en que el juez competente para seguir conociendo del proceso de alimentos en referencia, lo es el que inicial y correctamente asumió el conocimiento. DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Es el Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas) competente para seguir conociendo este proceso de alimentos de *Luz Marina Giraldo Vargas*, en nombre de su menor hija *Nathaly Canizalez Giraldo*, en frente de *Melquisedec Canizalez González*.

2.- Remítase el expediente a dicho despacho judicial, haciéndole conocer esta providencia al Juzgado Dieciocho de Familia de Santafé de Bogotá.

Copiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros .

REVISION - Oportunidad / **PRECLUSION** / **CADUCIDAD EN REVISION** - Momento determinante

1) "...cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo" (sentencia 19 de junio de 1989, CXCVI, pág.179) fenómeno jurídico este que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

2) "...el plazo de caducidad establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, se refiere solo a la oportunidad que tiene el recurrente para proponer el recurso de revisión, mediante la demanda respectiva (...) De ello se sigue que el momento determinante para establecer si la caducidad ha operado, es solo la presentación de la demanda con que se sustente el recurso" (Sent.10 de diciembre de 1990). En el presente caso, el término para interponer el recurso -en las causales 6 y 8 del art.380- se agotó con anterioridad al ejercicio del derecho de impugnación.
F.F.: inc.1 del art.381 del C. de P.C.; nums. 6 y 8 del art.380 ibídem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No. 6473 Auto No 015

En orden a decidir sobre la procedencia legal del recurso de revisión interpuesto ante esta Corporación el veinte (20) de enero de 1997 por *Yonis Rafael Rubio Vergara* y *Elizabeth Rodelo Herazo* contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, notificada por edicto fijado el 11 de enero de 1995, y con la cual se puso fin al proceso ordinario adelantado por *Humberto Vergara Hernandez* contra *Jhonny Rubio Vergara* y *Elizabeth Rodelo Herazo* a quien se llamó a integrar el contradictorio.

I.- Por ser el recurso de revisión un remedio consagrado en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas, reviste carácter extraordinario y, por tal razón, tanto la gestión por parte del recurrente como la actividad del juez llamado a conocer del mismo, se halla fundamentalmente restringida o limitada. Así, el Código de Procedimiento Civil ha fijado la oportunidad para hacer valer dicho recurso, estableciendo términos u oportunidades de carácter preclusivo que varían según el monto legal alegado para justificar la impugnación, y que son de estricta y obligatoria observancia al igual que ocurre con los determinados para el ejercicio de cualquier otro recurso, habiendo precisado esta Corporación acerca de los efectos del ameritado plazo, lo siguiente: "No ofrece duda que cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso de produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (sentencia 19 de junio de 1989. CXCVI pág. 179), fenómeno jurídico este que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar de plano la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4o. del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil y sobre su aplicación en otra oportunidad expresó esta Corporación: "pues bien, como se desprende las normas transcritas y de la jurisprudencia de esta Corporación queda en claro que el plazo de caducidad establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, se refiere solo a la oportunidad que tiene el recurrente para proponer el recurso de revisión, mediante la demanda respectiva (...). De ello se sigue que el momento determinante para establecer si la caducidad ha operado, es solo la presentación de la demandada con que sustente el recurso ..." (Sent. 10 de diciembre de 1990).

En este orden de ideas el Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de revisión se interpone por medio de demanda "dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente" (artículo 381).

2.- Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Corte, donde se apoya el recurso de revisión en las causales sexta y octava del artículo 380, del examen de la demandada presentada y sus anexos aparece que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo confirmó la sentencia de primera instancia mediante providencia proferida el catorce (14) de diciembre de 1994, notificada por edicto fijado el 11 de enero de 1995 y de conformidad con el artículo 323 ibídem, desfijado luego el 18 del mismo mes, entendiéndose surtida la notificación al vencimiento del término de fijación del edicto.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que el veinte (20) de enero de 1997, cuando se instauró el recurso ante esta Corporación con la presentación de la correspondiente demanda sustentatoria, ya el término de dos años prescrito por la ley se encontraba vencido y había operado la caducidad, es decir que el término para interponer el recurso se agotó con anterioridad al ejercicio del derecho de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 383, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:* Rechazar sin mas trámites la demanda de revisión presentado por *Yonis Rafael Rubio Vergara* y *Elizabeth Rodelo Herazo* contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

De los anexos hágase entrega al interesado sin necesidad de desglose.

El Dr. *Héctor Gómez Gómez* es apoderado de los recurrentes en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual / COMPETENCIA A PREVENCION / TRANSPORTE Obligación del Transportador

1) FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual. COMPETENCIA A PREVENCION: En tratándose de los jueces competentes para conocer de procesos a que diere lugar un contrato (num.5 del art. 23 del C.de P.C.) -competencia concurrente-, aquél de los funcionarios judiciales ante quien se inicie el proceso respectivo, ejerce una competencia a prevención, que, por lo mismo, excluye desde ese momento la competencia que en principio también tuvo otro juez.
F.F.: num. 5 del art. 23 del C. de P.C.

2) TRANSPORTE - Obligación del transportador: La obligación del transportador a llevar sanas y salvas "por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario" de que trata el art.981 del C. de Co., es aplicable también al transporte aéreo.
F.F.: art.981 del C. de Co.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6435 Auto No.016

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cali y Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por *Aseguradora Colseguros S. A.* contra *Continental Airlines Inc.*

I.ANTECEDENTES

1.-Mediante demanda que obra a folios 21 a 24 del cuaderno de la actuación, Aseguradora Colseguros S. A. convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a la sociedad Continental Airlines Inc., para que se declarase que la demandada *"es civilmente responsable, por responsabilidad civil contractual, de la pérdida total efectiva de 1.350 unidades de 37 kilos de Azactam Iny x 1 Gm, transportada por la compañía según consta en la guía aérea No. 005-10059700 despachada desde Irlanda, por Lawrence Laboratorios Limitada, según pedido No. 6302"* y que, en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar a Aseguradora Colseguros S. A. la suma de Seis Millones Setecientos Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos, [$6'712.840], que ésta hubo de pagar a Bristol Myers Squibb S.A., en virtud de la pérdida de la mercancía mencionada, pues, luego de acaecido el siniestro, la demandante *"se subrogó en los derechos de la sociedad Bristol Myers Squibb S.A."*. Además, impetra que la suma de dinero cancelada por Aseguradora Colseguros S.A. a que ya se hizo alusión, sea actualizada conforme al poder adquisitivo de la moneda al momento de hacerse el pago por la sociedad demandada.

2.- Funda las pretensiones anteriores la parte actora, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.- La compañía Bristol Myers Squibb S.A., según aparece en la póliza No. 505573, emitida por ella, celebró un contrato de seguro con la sociedad Bristol Myers Squibb S.A., para amparar el riesgo de pérdida de *"Azactam inyectable de 1 Gm"*, que debería ser transportada desde Lawrence Laboratorios Limitada, con sede en Irlanda, hasta Bristol Myers Squibb S.A., con sede en Cali, por la empresa aérea Continental Airlines Inc.

2.2.- Durante el transporte de la mercancía aludida de Irlanda a Cali, de que da cuenta la guía aérea No. 005-10059700, se extraviaron 1350 unidades de *"Azactam Inyectable de 1 Gm."*, es decir, de 37 kilogramos, pérdida que pudo verificarse al practicar una inspección por funcionarios del Colprevi S. A., en la cual se estableció que *"la caja No. 1 correspondiente al pedido No. 6302"* había sido abierta con anterioridad y, luego, vuelta a cerrar, *"con peso diferente al anunciado"* [fl. 22, Cdno. de la actuación].

2.3- En cumplimiento del contrato de seguro a que se refiere la póliza No. 505573, Aseguradora Colseguros S.A., pagó el 22 de febrero de 1995 a

la compañía Bristol Myers Squibb S.A., la suma de $6'712.840, en que fue evaluado el siniestro por la pérdida de la mercancía aludida.

2.4.- La compañía Bristol Myers Squibb S.A., *"hizo cesión a favor de la compañía Aseguradora Colseguros S. A. de cualquier derecho que pudiera tener contra terceros"* por la pérdida de la mercancía transportada por Continental Airlines Inc. (fl. 22, Cdno. de la actuación).

2.5.- La sociedad Continental Airlines Inc. tiene su domicilio principal en Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica y, mediante Escritura Pública No. 3.218 de 9 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno de Santafé de Bogotá, constituyó sucursal en Colombia, escritura que fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de la capital de la República, el 12 de noviembre de 1993.

3.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 15 de mayo de 1996 (fl. 25, Cdno. de la actuación), admitió la demanda a que se ha hecho referencia.

4.- Posteriormente, en auto de 12 de junio de 1996, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali se declaró incompetente para conocer de éste proceso, bajo el argumento de que el domicilio de la sociedad demandada es Santafé de Bogotá y, por tal razón, ordenó remitir el expediente a esta ciudad para ser sometido a reparto entre los juzgados Civiles del Circuito. (fl. 26, Cdno. de la actuación).

5.- El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en auto de 28 de octubre de 1996 (fl. 36, Cdno. citado), decidió no avocar el conocimiento de este proceso, por considerar que la competencia corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, conforme al artículo 23, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, por haber sido allí presentada la demanda.

II. Consideraciones

1.- Como es suficientemente conocido, el ejercicio de la jurisdicción del Estado para resolver un litigio determinado, corresponde a una autoridad judicial para el caso concreto, conforme a las reglas que rigen la distribución de la competencia, para lo cual, entre otros factores, el legislador tiene en cuenta el territorial, en virtud del cual entre los distintos despachos judiciales de igual categoría en el país, se asigna el conocimiento del proceso a uno de ellos.

2.- El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, en aquellos procesos "a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado", lo que significa que aquél de los funcionarios judiciales ante quien se inicie el proceso respectivo, ejerce entonces en tales casos, una competencia a prevención, que, por lo mismo, excluye desde ese momento la competencia que en principio también tuvo otro juez.

3.- Aplicadas las nociones anteriores al caso sub-lite, se observa por la Corte que:

3.1.- Conforme a la demanda que obra a folios 21 a 24 del Cdno. de la actuación, la Aseguradora Colseguros S. A., como cesionaria de Bristol Myers Squibb S.A., convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a Continental Airlines Inc., para que se declare la responsabilidad civil de ésta última por incumplimiento de un contrato de transporte de cosas, pues, a tenor de la demanda aludida, se perdieron 1.350 unidades de la mercancía transportada desde Irlanda a Cali, que lo era "*Azactam inyectable de 1 Gm.*", es decir, de 37 kilogramos de la misma.

3.2.- Si, por definición, el transportador se encuentra obligado a llevar sanas y salvas "por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario" (artículo 981 Código de Comercio), norma esta aplicable también al transporte aéreo, resulta claro que el lugar del cumplimiento de la obligación en este caso era la ciudad de Cali, como quiera que la mercancía transportada, conforme a lo pactado entre las partes y según lo que al efecto manifiesta la demandante, debería ser entregada en esa ciudad (hecho primero de la demanda, folio 22, Cdno. de la actuación).

3.3.- De esta suerte, conforme a la regla 5a. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia para conocer de este proceso era concurrente, a elección del demandante, entre el juez del lugar del cumplimiento de la obligación y el del domicilio del demandado. Ello significa, entonces, que concurrían el fuero contractual y el fuero general para efectos de determinar la competencia por el factor territorial y, si el actor optó por el primero, quedó radicada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali la competencia para conocer de este proceso, y admitida que fue por ese funcionario judicial la demanda respectiva, fue excluido entonces el Juzgado Civil del

Circuito de Santafé de Bogotá del conocimiento del proceso en cuestión.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Dirime el conflicto de competencia suscitado entes los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cali y Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá en el proceso ordinario promovido por Aseguradora Colseguros S. A. contra Continental Airlines Inc., en el sentido de que el conocimiento del mismo corresponde al primero de los despachos mencionados y no al segundo.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, para los fines pertinentes.

Notifíquese

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / PERTENENCIA - Competencia / **CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**- Municipio de Chía

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Funciones del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- -entre otras- : Fijación de la división territorial para efectos judiciales. ubicación y redistribución de los despachos judiciales.
F.F.: num.1 del art.257 de la C.N.; arts.85,89 y 200 de la Ley 270 de 15 de marzo de 1996, publicada en el Diario oficial, edición No.42.716; Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) PERTENENCIA . Competencia. CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía : En el presente caso, al momento de iniciarse el proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art.23 num.10 del C. de P.C., su tramitación y decisión correspondía al Juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en virtud del lugar de ubicación del bien cuya declaración de pertenencia se pretende, como quiera que, para esa época, el municipio de Chía pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá; pero en virtud del citado Acuerdo, se dispuso que el municipio de Chía formar parte del Circuito de Zipaquirá, conclusión a la que igualmente se llega conforme a lo preceptuado por el art.5 ibt., pues la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia, norma esta que por la índole de la materia a que se refiere, es de efecto general inmediato y de obligatorio cumplimiento.
F.F.: num.10 del art. 23 del C. de P.C.; Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo arriba citado.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6442 Auto No. 017

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ordinario (pertenencia) promovido por Benicio de Jesus Hernandez contra los herederos indeterminados de Antonio Tenjo y personas indeterminadas.

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda que obra a folios 9 a 12 del cuaderno No. 1, Benicio de Jesus Hernandez convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a los herederos indeterminados de *Antonio Tenjo* y a las personas indeterminadas que se creyeren con derecho a intervenir, para que se declarase que el actor es dueño, por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el predio denominado "*marcado con el No. 9 de la manzana E de la urbanización los Zipas o Jardín de los Zipas, ubicado en el municipio de Chía y distinguido en la nomenclatura urbana con el número 5B-32 de la carrera 8a.*", cuyos linderos se especifican en la demanda, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 05N-0153085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá.

2.- Admitida la demanda por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, y luego de haberse constituido la relación jurídico-procesal por la notificación y traslado del auto admisorio de la misma, al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante *Antonio Tenjo* y de las personas indeterminadas, se abrió el proceso a pruebas, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito corrió traslado para alegar de conclusión en auto de 18 de marzo de 1996 (fl. 76 vto. cdno. 1), luego de lo cual decretó algunas pruebas de oficio en providencia de 11 de junio de 1996 (fl. 77 cdno. citado).

3.- Encontrándose en este estado el trámite del proceso, el Juzgado

Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, por auto de 4 de septiembre de 1996 (fl. 86 cdno. No. 1), ordenó enviar el expediente a Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, por cuanto, a su juicio, así se impone en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, -Sala Administrativa-.

4.- El Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, en auto de 13 de noviembre de 1996 (fl. 89, cdno. citado), declaró también su incompetencia para conocer de este proceso, por considerar que, conforme al artículo 5° del Acuerdo 87 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, su tramitación corresponde al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1.-Con respecto a la división territorial judicial del territorio nacional, con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional expedida en el año de 1991, se observa que:

1.1.- El artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras funciones asignó al Consejo Superior de la Judicatura, "con sujeción a la ley", la de "fijar la división del territorial para efectos judiciales", así como la de "ubicar y redistribuir los despachos judiciales", función ésta para cuyo ejercicio dispuso el legislador, al expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ella se cumplirá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 85, numeral 6°), tendiendo en cuanta las reglas contenidas en el artículo 89 de dicha ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 200 de la misma, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745.

1.2.- El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, conforme a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996, expidió el acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.

1.3.- En el artículo 1° del Acuerdo mencionado, se dispuso que el municipio de Chía, -que antes pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá y a este Distrito-, formará parte en adelante del Circuito de Zipaquirá, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca.

1.4.- El artículo 5° del Acuerdo 87 citado, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, preceptúa que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", establecida en ese Acuerdo.

1.5.- En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales".

2.- En el caso sub-lite, encuentra la Corte que en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, sino al Civil del Circuito de Zipaquirá, por cuanto:

2.1.- Ciertamente, al momento de iniciarse este proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 10° del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión correspondía al Juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en virtud del lugar de ubicación del bien cuya declaración de pertenencia se pretende, como quiera que, para esa época, el municipio de Chía pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá.

2.2.- Pero en virtud del Acuerdo 87 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, se dispuso que el municipio de Chía formará parte del Circuito de Zipaquirá, por lo que, en este momento, la competencia para tramitar este proceso corresponde a este último, conclusión a la que igualmente se llega conforme a lo preceptuado por el art. 5° del Acuerdo 87 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, pues la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia, norma esta que, por la índole de la materia a que se refiere, es de efecto general inmediato y de obligatorio cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ordinario (pertenencia) promovido por *Benicio de Jesús Hernández* contra los herederos indeterminados de *Antonio Tenjo* y personas indeterminadas, en el sentido de que su tramitación corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, para los fines pertinentes.

Notifíquese

Jorge Antonio Castillo Rugeles, Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, José Fernando Ramírez Gómez, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros: fuero contractual / COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA A PREVENCION / PROCESO CONTRA SOCIEDAD / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR

1) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Uno de los factores de competencia es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.23, numeral 1 del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8,9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado.
F.F.: art. 23 del C. de P.C.

2) FUERO CONCURRENTE. COMPETENCIA A PREVENCION. Factor Territorial - Fuero contractual. PROCESO CONTRA SOCIEDAD: Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, caso este último en el cual se presenta una competencia a Prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta su demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del asunto, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación (art.23, numeral 5 del C. de P.C.). Y cuando el demandado -en idéntico caso- es una sociedad, a los fueros precedentemente señalados se suma lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 ibídem que, como regla general, otorga la competencia al Juez del domicilio principal de la persona jurídica convocada a la litis, y como excepción al juez del

domicilio de la agencia o sucursal de la sociedad cuando el asunto tenga relación exclusiva con éstas, pues en dicho evento, además de ser competente el del domicilio principal, lo será también, a prevención, el del domicilio de la sucursal o agencia.

3) TÍTULO VALOR. Factor Territorial - Fuero general: A) Para determinar la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, num.1 del C. de P.C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros. B) Razón de ser de la anterior doctrina.
Se cita respecto del literal B): Auto de 13 de diciembre de 1996, Exp. 6393.
F.F.: nums. 1 ,5 y 7 del art. 23 del C. de P.C.

En el presente caso, como el instrumento traído para el recaudo ejecutivo no es un contrato y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, ni tampoco de que la negociación celebrada entre las partes de este litigio esté vinculada a una sucursal o agencia de la sociedad demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, fue acertada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha ciudad, al disponer la remisión de las diligencias a Santafé de Bogotá, con fundamento en la regla 7 del art.23 del C. de P.C., pues aquí tiene Q... S.A. su domicilio principal, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio .

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. 6457 Auto No. 018

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver lo que corresponda en torno al conflicto suscitado entre los Juzgados Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por *Diego Jose Bolívar Pérez* en contra de *Quibi S.A.*

ANTECEDENTES

1.- En la demanda ejecutiva presentada ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla (reparto), por *Diego Jose Bolívar Pérez* contra *Quibi S.A.*, para obtener el pago de un pagaré, se afirmó que la sociedad demandada tenía su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, al igual que su representante legal, a quien se podía notificar en la avenida 1ª. Nos. 17-35 y 17-39 de esta ciudad.

Entre otros hechos, el ejecutante manifestó: "*La deudora excusó el protesto del pagaré y se sometió a la jurisdicción de cualquier Juez competente de la República...*".

2.- Repartida la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, libro mandamiento de pago por auto del 6 de agosto de 1984 (fol. 8, c.1). Una vez notificado del auto anterior el representante legal de la sociedad demandada, propuso la excepción previa de falta de competencia, arguyendo que el numeral 7°. del artículo 23 del C. de P. C., manda que en los procesos contra sociedades, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad, el cual en este caso es Santafé de Bogotá.

Dicha excepción fue declarada probada mediante auto del 14 de agosto de 1996, ordenándose en consecuencia la remisión de las diligencias a esta ciudad.

3.- Recibido el proceso en el Juzgado 28 Civil del Circuito Santafé de Bogotá, ese despacho mediante auto de 28 de octubre de 1996, a su vez se declaró incompetente y provocó el conflicto negativo de competencia (fls. 119 al 122, c.1), argumentando al efecto, entre otras cosas: "*Aquí no se trata de aplicar el numeral 7. del art. 23 del C. de P. C., sino los artículos*

621 y 876 del Estatuto Mercantil que le reconocen al obligado cambiario la autonomía de su voluntad para establecer en qué lugar se obliga a efectuar el pago, sin que esa estipulación pueda circunscribirla el Juez arbitrariamente al pago voluntario de la obligación".

SE CONSIDERA

1.- *Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16. in fine, de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".*

2.- *La distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.*

Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, caso este último en el cual se presenta una competencia a Prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta su demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del asunto, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación (art. 23, numeral 5°. del C. de P. C.).

De igual manera, cuando el demandado en idéntico caso, es una sociedad, a los fueros precedentemente señalados se suma lo previsto en el numeral 7° del artículo 23 ibídem que, como regla general, otorga la competencia al Juez del domicilio principal de la persona jurídica convocada a la litis, y como excepción al juez del domicilio de la agencia o sucursal de la sociedad cuando el asunto tenga relación exclusiva con éstas, pues en dicho evento, además de ser competente el del domicilio principal, lo será

también, a prevención, el del domicilio de la sucursal o agencia.

3.- En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1o., del C. de P.C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo"[1].

La anterior doctrina, como lo dijo recientemente la Corte[2], tiene su razón de ser porque la ley califica un título valor como un bien mueble de naturaleza mercantil, en atención a principios como la incorporación, negociabilidad, circulación, etc.; de ahí que no pueda confundírsele con la relación material subyacente que generó su emisión o transferencia.

4.- Pues bien, en el caso concreto resulta claro para la Corte que lo ejercitado a través de la demanda ejecutiva es la "acción cambiaria" derivada de un título valor (pagaré), pues su importe es lo que se pretende recaudar compulsivamente. Si bien en el texto del título dice el representante legal de la sociedad demandada que recibió el dinero a título de "mutuo para la sociedad que representa", no por esa razón puede afirmarse que el pagaré contiene el contrato o viceversa. Además, el cumplimiento de la obligación que se demanda no es la causal (mutuo comercial), sino la cambiaria.

Por tanto, como el instrumento traído para el recaudo ejecutivo no es un contrato y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, ni tampoco de que la negociación celebrada entre las partes de este litigio esté vinculada a una sucursal o agencia de la sociedad demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, fue acertada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha ciudad, al disponer la remisión de las diligencias a Santafé de Bogotá, con fundamento en la regla 7ª del artículo 23 del C. de P. C., pues aquí tiene Quibi S.A. su domicilio principal, según consta en el certificado expedido

---

1 Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros.
2 Auto de 13 de diciembre de 1996, Exp. 6393

por la Cámara de Comercio que reposa a folios 5 y s.s. del cuaderno número 1.

Así las cosas, el conflicto debe resolverse en el sentido de establecer que el juzgado competente para continuar conociendo del proceso es el Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por *Diego Jose Bolívar Pérez* en contra de *Quibi S.A.*

Segundo: Remítase el expediente al citado Juzgado y hágase saber lo aquí decidido al Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.- Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta. Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Finalidad; Competencia de la Corte / **INCIDENTE DE NULIDAD** - Queja / **DICTAMEN PERICIAL** - Fuerza vinculante / **CASACION** - Justiprecio; Interés

1) QUEJA - Finalidad y competencia de la Corte. NULIDAD PROCESAL - queja:
A) De conformidad con el art.377 del C. de P.C., el recurso de queja tiene por finalidad que la Corte Suprema de Justicia conceda el de casación que ha sido negado, si éste resultare procedente y existe interés para recurrir de conformidad con la cuantía fijada por la ley, cuando el valor de este interés se exige como presupuesto. B) En cuanto toca con la petición de nulidad, por sabido se tiene que tratándose de un recurso de queja, la Corte únicamente tiene competencia para examinar si el recurso de casación estuvo bien o mal denegado. Es decir, de tomar cualquiera otra decisión se excedería en sus atribuciones. No obstante, la parte puede formular la petición ante el órgano que le competa.
F.F.: art.377 del C. de P.C.

2) CASACION - Justiprecio y cuantía: *Como quiera "que el dictamen pericial en estos casos tiene una especial fuerza vinculante para las autoridades judiciales involucradas en el trámite, significando con ello que acogido el dictamen por el Tribunal no puede la Corte separarse del mismo, desconociéndolo u ordenando uno nuevo" (auto No. 068, del 10 de septiembre de 1990, reiterado el 24 de agosto de 1992, entre otros), acertó el Tribunal al no conceder el recurso, pues en efecto el interés del recurrente - $22.120.000,oo- no alcanza al mínimo exigido por la ley, para la época en que se profirió la decisión de segunda instancia - $27.440.000,oo-*
F.F.: art.366, 370 del C. de P.C.; art.3 decreto 522 de 1988.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. 6376 Auto No 019

Procede la Corte a decidir respecto del recurso de queja formulado por el demandado *Kamal Cariuty Asprilla* contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó el 15 de octubre de 1996.

ANTECEDENTES

1.- Contra la sentencia proferida por la Sala Civil-Laboral del Tribunal mencionado el 13 de julio de 1995, en el proceso ordinario incoado por *Luz Mila Rumie Mosquera* frente al Municipio de Istmina y *Kamal Cariuty Asprilla*, éste último interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por auto del 9 de agosto de 1995.

2.- Recurrida en queja la decisión anterior, la Corte mediante proveído dictado el 4 de marzo de 1996 (fls. 92 al 98, Exp. 5747), declaró prematuramente denegado el recurso de casación interpuesto por el demandado, ordenando en consecuencia al citado Tribunal estableciera, con el auxilio de un experto, la cuantía del interés que para impugnar le asistía a aquél, previamente a resolver lo pertinente en cuanto a su concesión.

3.- En cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante auto del 18 de abril de 1996 (fls. 1 y 2), dispuso la práctica de la experticia en mención.

4.- Obtenida la prueba mencionada (fls. 9 y 10), el Tribunal atendiendo una petición del recurrente ordenó al perito designado aclarara y complementara el dictamen (fls. 14 y17 ib.), mandato que fue cumplido oportunamente por el auxiliar de la justicia mediante el escrito que reposa al folio 20 de estas diligencias.

5.- Mediante proveído proferido el 16 de septiembre de 1996 (fls. 21 al 25), el *ad quem* acogiendo íntegramente lo dictaminado por el experto denegó el recurso extraordinario de casación, por considerar

que el interés del recurrente no llegaba al mínimo establecido por la ley para tal efecto, pues según la experticia para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (13 de julio de 1995), éste ascendía a la suma de veintidós millones ciento veinte mil pesos ($22.120.000.oo), fecha para la cual la cuantía para recurrir en casación era de veintisiete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($27. 440.000.oo).

6.- Contra el auto anterior el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias, a fin de recurrir en queja, en el evento en que el Tribunal mantuviera su decisión denegatoria, como en efecto ocurrió.

FORMULACION DE LA QUEJA

Oportunamente se formuló el recurso de queja por la parte demandada, el cual sustenta diciendo que el Tribunal no cumplió lo ordenado por la Corte mediante auto del 4 de marzo de 1996, *"por cuanto el justiprecio para recurrir no fue estimado con base al interés Actual (al momento de la sentencia de 2ª. instancia de 13 de julio de 1995), sino que el Aquem (sic), determinó que este se avaluara en base a unas Fotografías que obran dentro del proceso, las que fueron tomadas el 07 de Junio de 1991, como se indica en las mismas. Ni siquiera tuvo en cuenta, como lo reconoce la sentencia recurrida, que 'actualmente en el lote existe una edificación de gran valor' (JTJ. Q-5747, fl. 95). En esas condiciones, se produjo un Dictamen Pericial de julio 19 de 1996, al que fijó el Metro Cuadrado (M2) del lote, Sin Mejora de ninguna índole, en $70.000; en cambio, a un lote vecino, el mismo perito le fijo $150.000.oo por metro cuadrado"*.

Seguidamente afirma que con ese proceder el *ad quem* violó el debido proceso, generándose en consecuencia la nulidad de que trata el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política. El recurrente finaliza la sustentación de la impugnación solicitando se declare nulo lo actuado a partir del auto que dispuso obedecer lo ordenado por esta Corporación y se reponga la actuación respectiva.

CONSIDERACIONES

De Conformidad con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de queja tiene por finalidad que la Corte Suprema de Justicia conceda el de casación que ha sido negado, si éste resultare procedente y existe interés para recurrir de conformidad con la cuantía fijada por la ley,

cuando el valor de este interés se exige como presupuesto.

Acatando lo ordenado por la Corte en proveído del 4 de marzo de 1995 (fls. 92 al 98, Exp. 5747), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó dispuso, por auto del 18 de abril de 1996, se justipreciara el valor que para el 13 de julio de 1995 le correspondía al predio objeto de la venta declarada nula "*sin tener en cuenta la edificación que en la hora de ahora sobre él está construida...- Para efectos de la anterior diligencia, se le suministra con carácter devolutivo al perito designado, las fotografías obrantes a folios 22, 23 y 24 del cuaderno antes aludido, que dan cuenta del estado del bien, antes de la construcción actual existente sobre él, a fin de que sean tenidas en cuenta en su peritación*". En virtud de dicho mandato el experto designado conceptuó que el avalúo comercial de dicho bien correspondía a la suma de $22.120.000.oo. (fls. 9 y 10), y atendiendo la solicitud de aclaración y complementación formulada por el aquí recurrente, explicó: "*Cuando se me pidió que hiciera el avalúo del terreno en el escrito se me pidió que debía tener en cuenta las condiciones primarias del terreno es decir las condiciones del terreno sin ninguna clase de mejoras como son drenajes, rellenos y su correspondiente Nivelación, por esa razón se nota la diferencia de precios entre los avalúos*". (fl. 20).

Con apoyo en el concepto del experto, el Tribunal concluyó que el interés que le asistía al señor Kamal Cariuty Asprilla para recurrir en casación no alcanzaba al mínimo legal señalado en el artículo 366 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 3º. del Decreto 522 de 1988, conforme con los cuales para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia -13 de julio de 1995- el mismo correspondía a la suma de veintisiete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($27.440.000.oo).

Así las cosas, y como quiera que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido "que el dictamen pericial en estos casos tiene una especial fuerza vinculante para las autoridades judiciales involucradas en el trámite, significando con ello que acogido el dictamen por el Tribunal no puede la Corte separarse del mismo, desconociéndolo u ordenando uno nuevo" (auto No. 068, del 10 de septiembre de 1990, reiterado el 24 de agosto de 1992, entre otros), acertó el Tribunal al no conceder el recurso, pues en efecto el interés del recurrente no alcanza al mínimo exigido por la ley, para la época en que se profirió la decisión de segunda instancia.

En cuanto toca con la petición de nulidad, por sabido se tiene que tra-

tándose de un recurso de queja, la Corte únicamente tiene competencia para examinar si el recurso de casación estuvo bien o mal denegado. Es decir, de tomar cualquiera otra decisión se excedería en sus atribuciones. No obstante, la parte puede formular la petición ante el órgano que le competa. Por lo tanto, la Sala se abstiene de proveer en relación con dicha súplica. Se ordenará devolver la actuación para que el juzgador la agregue al expediente.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE

1.- *Declarar Bien Denegado* el recurso de casación interpuesto por el demandado Kamal Cariuty Asprilla contra la sentencia del 13 de julio de 1995 proferida por la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

2.- *Abstenerse* de pronunciarse en torno a la petición de declaración de nulidad pedida por el demandado.

Remítase la actuación al Tribunal de origen para lo de ley.

Cópiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

PREJUDICIALIDAD / CONSTITUCION NACIONAL - Supremacía / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD / SUSPENSION DEL PROCESO / PREJUDICIALIDAD CIVIL

1) Supremacía de la Constitución Política.
F.F.: Arts.40 y 41 del A.L. N.3 de 1910; art.4 de la C.N.
Se cita: Joseph Story. Commentaries..., Cap.XXXVIII, Num.1576.

2) EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Decidir de modo general y firme acerca de la exequibilidad de una norma de rango legal, es función reservada en forma privativa a la Corte Constitucional, pero resolver frente a un caso particular y transitoriamente si esa misma disposición es inaplicable por vulnerar la Constitución, es potestad que le compete a la autoridad que conozca del negocio en que la cuestión de constitucionalidad se ofrece; en el primer evento, el proceso que antecede a la sentencia por aquella corporación proferida y que por principio ha de pronunciarse sobre la validez jurídica de la ley enjuiciada, tiene a esta última por materia litigiosa exclusiva y es de su cometido el de definir la exequibilidad con el alcance que señala el Art.243 de la C.N., mientras que en el segundo supuesto, cuando un organismo jurisdiccional o administrativo cualquiera estima que reglas de inferior jerarquía han de ceder en un caso dado el campo de aplicación a la carta fundamental, se limita a hacer actuar esta de preferencia sin que tal proceder entrañe en manera alguna declarar la nulidad -para el futuro, para siempre y frente a todos- de los preceptos desechados, los cuales, por añadidura, nunca son el objeto litigioso de la respectiva actuación en curso donde el problema se presenta, diferencia que justamente explica el porqué dichos organismos encargados de realizar el derecho legislado, en el ámbito ordinario de sus competencias y aun cuando la Corte Constitucional no haya declarado todavía la inexequibilidad, cuentan sin embargo con el poder suficiente para hacer de lado

ese derecho en tanto lo consideren contrario a la Constitución, y por eso mismo -valiéndose de una figurada prejudicialidad- no les es permitido aplazar su decisión en espera de un pronunciamiento general de tal estirpe.
F-F-: arts-4 y 241, 243 de la C.Nal.

3) *SUSPENSION DEL PROCESO. Prejudicialidad Civil: La suspensión prevista en el art.170 num.2 no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido.*
F.F.: art. 170 num.2 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria: - Santafé de Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: Dr. *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No. 5127 Auto No 023

Mediante escrito presentado el día veintisiete (27) de enero del año en curso, el apoderado de la parte recurrente solicita se decrete la suspensión del trámite del recurso de casación por "prejudicialidad constitucional", petición que se sustenta en el hecho de haber entablado el mismo abogado ante la Corte Constitucional, según lo acredita con certificación adjunta, demanda para que por dicho organismo jurisdiccional se declare la inexequibilidad del segundo inciso del Art. 1948 del C. Civil.

Corresponde entonces decidir acerca de la referida solicitud y en orden a hacerlo bastan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Sabido es que no por obra de notable inventiva producto del proceso de transformación constitucional ocurrido en 1991, sino porque se trata sin duda alguna de un principio que representa insustituible puntal de firme arraigo en la organización institucional del país desde

comienzos del presente siglo (Arts. 40 y 41 del A.L N. 3 de 1910), de la Constitución Política cabe afirmar que, lejos de poderla reducir a un catalogo de preceptos abstractos desprovistos de inmediata vinculación, es por el contrario norma jurídica suprema frente al ordenamiento restante y a la vez fundamentadora de la validez de este último, de manera que por ser tal, tánto los ciudadanos como los poderes públicos y por consiguiente jueces y magistrados sin distingo, están sujetos a su imperio.

Así, en guarda de esta supremacía y con el fin de asegurar del modo más completo posible la depuración de normas de rango inferior que contrarien sus textos o el sistema de valores esenciales que los inspiran, el código político fundamental hace uso de varios medios de diferente naturaleza, siendo uno de ellos el consagrado en su Art. 4° en la medida que dispone, luego de proclamar el carácter superior y soberano de la Constitución, que "...en todo caso de incompatibilidad " entre ella y la ley u otra norma jurídica, "...se aplicarán las disposiciones constitucionales", lo que en cuanto a los órganos judiciales ordinarios concierne con esta alta corporación a la cabeza, equivale a decir que de la autoridad jurisdiccional de la cual están investidos, forma parte la valiosa facultad de rehusar, ante un proceso determinado y con alcance limitado al caso particular controvertido, la aplicación de leyes inconstitucionales, naturalmente sin perjuicio del valor y efecto "erga omnes" de la decisión que en su momento llegare a adoptar sobre el punto la Corte Constitucional por cualquiera de las vías adecuadas para tal propósito que indica el Art. 241 de la C.N. En otras palabras, por virtud del mecanismo excepTivo de verificación judicial difusa que acaba de describirse, todos los jueces tienen abierto el camino para hacer valer, cada vez que lo encuentren necesario y aun cuando no medie petición de parte interesada, la primacía de la Constitución en detrimento de la legislación común y en consecuencia, al asumir esta delicada tarea, cumplen con una obligación preeminente a su cargo que encuentra clara justificación en razones que un autorizado comentarista de la Constitución vigente en los E.E.U.U desde 1787, explica en los siguientes términos: "....Como la Constitución es la suprema ley del país, en caso de conflicto entre ella y las leyes viene a ser deber del Poder Judicial aplicar aquella que por su naturaleza es mayormente obligatoria. Esto se desprende de la misma teoría de la Constitución de un gobierno republicano, pues de otra suerte los actos del poder legislativo y del ejecutivo vendrían a ser supremos y quedar sin contrapeso o correctivo, a pesar de las prohibiciones o limitaciones contenidas en la Constitución, y las usurpaciones del más peligroso carácter podrían consumarse sin que hubiera remedio alguno

al alcance de los ciudadanos..." (Joseph Story. Commentaries.., Cap. XXXVIII, Num. 1576).

En esta grave materia importa, entonces, cuidarse bien de caer en lamentables confusiones cuyos nocivos resultados saltan a la vista. Decidir de modo general y firme acerca de la exequibilidad de una norma de rango legal, es función reservada en forma privativa a la Corte Constitucional, pero resolver frente a un caso particular y transitoriamente si esa misma disposición es inaplicable por vulnerar la Constitución, es potestad que le compete a la autoridad que conozca del negocio en que la cuestión de constitucionalidad se ofrece; en el primer evento, el proceso que antecede a la sentencia por aquella corporación proferida y que por principio ha de pronunciarse sobre la validez jurídica de la ley enjuiciada, tiene a esta última por materia litigiosa exclusiva y es su cometido el de definir la exequibilidad con el alcance que señala el Art. 243 de la C.N, mientras que en el segundo supuesto, cuando un organismo jurisdiccional o administrativo cualquiera estima que reglas de inferior jerarquía han de ceder en un caso dado el campo de aplicación a la carta fundamental, se limita a hacer actuar esta de preferencia sin que tal proceder entrañe en manera alguna declarar la nulidad - para el futuro, para siempre y frente a todos - de los preceptos desechados, los cuales, por añadidura, nunca son el objeto litigioso de la respectiva actuación en curso donde el problema se presenta, diferencia que justamente explica el porqué dichos organismos encargados de realizar el derecho legislado, en el ámbito ordinario de sus competencias y aun cuando la Corte Constitucional no haya declarado todavía la inexequibilidad, cuentan sin embargo con el poder suficiente para hacer de lado ese derecho en tanto lo consideren contrario a la Constitución, y por eso mismo - valiéndose de una figurada prejudicialidad - no les es permitido aplazar su decisión en espera de un pronunciamiento general de tal estirpe.

2. Puestas en este estado las cosas y en el entendido que el escrito hoy en estudio pide la suspensión del trámite del recurso de casación por "...prejudicialidad constitucional" tomando pie, al parecer, en el Art. 170, num. 2°, del c de P.C, forzoso es concluir que a ello no hay lugar en razón a que el motivo alegado, según se dejó explicado a espacio en la primera parte de estas consideraciones, es una exigencia interna de la función decisoria que a esta Corte le corresponde cumplir respecto del mencionado recurso y, por consiguiente, no lo origina una circunstancia anormal y extraña a dicha función que represente impedimento lógico insalvable para su ejercicio hasta que se produzca el fallo en virtud del

cual, la Corte Constitucional, resuelva sobre la demanda entablada contra el segundo inciso del Art. 1948 del C. Civil.

En síntesis, si la suspensión prevista en la norma procesal citada no esta llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido, lo cierto es que en el caso presente una situación prejudicial así caracterizada no se configura, conclusión que cobra aun mayor fuerza si se advierte que en los dos cargos señalados en el escrito con el fin de destacar el papel relevante que juega el problema planteado en el marco que fija el recurso de casación interpuesto, lejos de predicar la inconstitucionalidad del Art. 1948 del C. Civil en su segundo inciso, la censura propugna por nuevas alternativas hermenéuticas que, a su juicio, permiten acomodar al ordenamiento constitucional vigente, tanto dicho precepto como el conjunto de los que en la codificación civil regulan la facultad de neutralizar los efectos de la rescisión por manifiesta inequidad económica, reconocida en favor del contratante contra el cual es decretada una medida de esta clase.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, es del caso rechazar la solicitud de suspensión por prejudicialidad contenida en el memorial que antecede.

El abogado *Sebastian Felipe A-Barlobanto* es apoderado de la parte recurrente en casación de conformidad con los términos del poder presentado.

Notifíquese

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

REVISION - Rechazo; Sentencia no ejecutoriada

En el presente caso, se rechaza la demanda de revisión, por estar cimentada sobre sentencia aun no sujeta a revisión por no estar ejecutoriada.
F.F.: inc.4 del art.383 del C.de P.C.; art.379 ibídem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente Nº 6280 Auto No. 025

En escrito presentado el 6 de septiembre de 1.996, el señor Iván Olarte Delgadillo mediante apoderada judicial formula demanda contentiva de *Recurso Extraordinario de Revisión*, dirigido contra la sentencia del 24 de julio de 1.996 y proferida por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Ibagué, dentro del *Proceso Ejecutivo* adelantado por la señora *Nancy Riobo Millán* contra el recurrente *Iván Olarte Delgadillo*.

La Sala, con apoyo en el artículo 383 del C. de P. Civil examinó la concurrencia de los requisitos formales del libelo, hallándolos reunidos según la exigencia del artículo 382 ibidem y por ordenarlo así la citada norma legal, mediante auto del 13 de septiembre de 1.996 señaló el monto de la caución a constituir por parte del recurrente y reconoció personería a la mandataria de este para actuar en su nombre.

Otorgada y aceptada la caución exigida, se dispuso en cumplimiento del inciso segundo del citado artículo 383, pedir al Juzgado Civil del Circuito de Honda (Tolima) el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda.

En comunicación fechada el 12 de noviembre del mismo año, el despacho requerido informa a esta Corporación que el proceso estaba remitido al Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil -, en cumplimiento del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito el 19 de septiembre de 1.996, mediante el cual decretó la nulidad del proceso a partir del 1°. de agosto del mismo año, a fin de que ante el superior se revalide la actuación viciada.

Atendiendo al informe anterior se dispuso por la Corte, que el Tribunal Superior de Ibagué certificara sobre el estado actual del proceso y si la sentencia del 24 de julio de 1.996 (la recurrida en revisión) se halla ejecutoriada.

El 31 de enero de 1.997 se respondió el pedimento precedente, haciendo constar que el 12 de diciembre de 1.996 en Sala Unitaria se *Decretó la Nulidad* de lo actuado en dicho proceso a partir del 2 de agosto de ese año, y se dispuso reanudar la actuación. Que en consecuencia la sentencia del 24 de julio de 1.996 proferida en dicho proceso *no esta ejecutoriada*. Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.- *Requisito fundamental para la admisión del recurso extraordinario de revisión, lo constituye la existencia de una sentencia virtualmente apta para ser objeto de revisión, y este recurso, de conformidad con el artículo 379 del C. de P. Civil, procede "contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores." (Hoy de familia)*

2.- Ostensible resulta de las constancias recogidas, que la sentencia contra la cual se endereza el recurso extraordinario intentado, no se halla ejecutoriada, es más, se encuentra aún sub judice dada la nulidad de toda la actuación posterior al proferimiento de la misma y esa decisión impidió que aquella obtuviera firmeza aún, lo que conlleva a decir que en el momento no existe providencia ejecutoriada que pueda ser validamente materia de revisión por la Sala.

3.- *En tales condiciones se da la circunstancia prevista en el inciso cuarto del artículo 383 del C. de P. Civil, para rechazar la demanda impetrada, por estar cimentada sobre sentencia aún no sujeta a revisión por no estar ejecutoriada.*

Hay lugar a la devolución de la caución exigida con anotación de no haber sido utilizada por lo anotado.

SE RESUELVE

1°.-*Rechazar* la demanda presentada por el señor *Iván Olarte Delgadillo* con la que intenta el trámite de *Recurso Extraordinario de Revision*, contra la sentencia del 24 de julio de 1.996 proferida por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Ibagué, dentro del *Proceso Ejecutivo* adelantado por la señora *Nancy Riobo Millán* contra el recurrente *Iván Olarte Delgadillo*.

2°.-Ordenar la devolución de la póliza judicial constituida por el recurrente como caución, con la constancia de no haber sido utilizada en este proceso ante el rechazo de la demanda.

Notifíquese

Nicolás Bechara Simancas

REVISION - Oportunidad / PRECLUSION COMO EFECTO DEL EJERCICIO FRUSTADO

Las oportunidades que tienen las partes para proponer los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, como muchos actos procesales es Una Sola. Pues, "Si como generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercida la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que regresarían a aquel el desorden y la incertidumbre" (autos de 20 de septiembre de 1974, 14 de febrero de 1980, 30 de septiembre de 1993 y 7 de octubre de 1994).

F.F.: art. 379 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - *Sala de Casación Civil y Agraria.* - Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6476 Auto No. 026

Provee la Corte respecto de la demanda de revisión instaurada por el señor *Ricardo Jaramillo Hernández* contra la sentencia de 15 de junio de 1994 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira, dentro del proceso de ordinario de simulación promovido por María Orfilia, Jesús María y María Adiela Hernández, frente a María Ligia Hernández Bernal, Bernardo Garcés Mejía y Ricardo Alberto Jaramillo Hernández.

ANTECEDENTES:

I.- La demanda incoativa del referido recurso de revisión fue presentada el 22 de enero del año en curso.

II.- En la anotación de entrada del expediente, (fl. 120), La Secretaría de la Sala expresa lo siguiente: *"En la fecha <28 de enero de 1977> pasa el presente proceso al despacho.....informándole que este mismo recurso fue presentado con anterioridad correspondiéndole por reparto al Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros. Para su conocimiento y fines pertinentes se anexa al presente copia de la respectiva demanda y de las providencias en el proferidas..."*

III.- Debe la Corte ahora proveer lo pertinente en relación con el nuevo libelo introductor del recurso, y con tal fin

CONSIDERA:

1.- El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores", exceptuándose las dictadas por los jueces municipales en única instancia.

2.- La utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, como muchos otros actos procesales está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya presencia las oportunidades que tienen las partes para proponerlos es una sola, sin que éstas puedan multiplicarlas de manera indefinida a su antojo o según sea su interés personal, ni tampoco como mecanismo que les permita, después de otro u otros intentos frustrados, concretar el escrito que los contenga con el lleno de las exigencias legales que se requieren para su idónea formulación, o con el fin de lograr, por los azares del reparto, que sea otro funcionario, distinto de los anteriores, quien de pronto lo admita.

Sobre el particular tiene dicho la Corporación:

"Si como generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquel el desorden y la incertidumbre". (autos de 20 de septiembre de 1971, 14 de febrero de 1980, 30 de septiembre de 1993 y 7 de octubre de 1994, entre otros).

3.- Ciertamente, es hecho suficientemente acreditado en los autos que la demanda que ahora es objeto de estudio ya había sido presentada por el mismo impugnante en ocasión anterior y con resultado adverso, puesto que luego de ser inadmitida por algunos defectos formales, fue rechazada por no haberlos subsanado en el término que se le concedió para ese efecto, cual se observa en los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda proferidos por el despacho del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuyas copias obran en el expediente.

4.- En verdad, de las nombradas providencias fluye que el defecto formal por el que fue rechazada inicialmente la demanda de revisión consistió en que, a la sazón, ésta no incluyó como destinatarios del recurso de revisión a todas las personas que fueron parte en el proceso ordinario en el que se dictó la sentencia impugnada; más concretamente porque no comprendió los herederos indeterminados del señor Bernardo Garcés Mejía. Ello es lo que revelan los autos proferidos el 18 de noviembre y el 9 de diciembre de 1996, que en su oportunidad quedaron ejecutoriados (Fls. 134 y 138); por su parte, la nueva demanda de revisión lo que hace es subsanar dicho defecto, conservando en lo demás identidad inocultable con la anterior. (fls. 107 y 121)

5.-Y si, como acaba de verse, la demanda por medio de la cual se propone el recurso extraordinario de revisión ya había sido presentada y rechazada en ocasión precedente, tan singular pero inaceptable situación de insistencia le impone a la Corte el deber procesal de rechazarla de plano, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues a la parte recurrente ya le precluyó la oportunidad para formular el recurso desde el día en que quedó ejecutoriado el

auto por medio del cual se le rechazó la misma demanda, el cual fue proferido el día 9 de diciembre de 1996.

6.-En fin, no sobra recordar que en caso semejante se pronunció la Sala en auto de 7 de octubre de 1994 diciendo:

"Así las cosas, si por virtud del principio de preclusión, -postulado encaminado a darle orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso-, se presentó y rechazó una demanda de revisión similar a la que hoy se examina, al consumarse tal acto procesal, incuestionablemente precluyó la oportunidad para que la misma parte impetrara otra apoyada en causales iguales a la rechazada inicialmente, pues quedó cerrada toda posibilidad para volverlo a interponer, lo cual lleva a concluir, que la nueva demanda no puede ser admitida a trámite".

DECISION:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de revisión instaurada por el señor Ricardo Jaramillo Hernández, recibida en la Secretaría el 22 de enero de 1997, de la que da cuenta en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los correspondientes anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería al doctor *Manuel Angel Cano Betancur*, como apoderado judicial del nombrado recurrente, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Nicolás Bechara Simancas

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual

"La posición compulsiva a que se ve compelido el actor para el cobro del título-valor, no permite ... acudir a las normas del Código de Comercio, que son disposiciones que gobiernan en este campo específico de la competencia el pago voluntario del instrumento, pero que no han de corresponder en el ámbito de lo contencioso, como tampoco son pertinentes aquellas que regulan el fuero concurrente señalado en el numeral 5 del art.23 del C. de P.C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el presente caso, de lo que se colige que ha de adoptarse la prescripción general prevista en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P. Civil que determina la competencia territorial en el Juez del domicilio del demandado."

Igual sentido: Autos de 9 de octubre de 1992, 03-06-93; 15-02-94; 18-02-94; 13-05-95; 15-06-94; 16-06-94.

F.F.: art.23 num.1 y 5 del C. de P.C. ; arts.621, 677 y 876 del Cód. de Com.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6487 Auto No. 038

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Segundo Civil Municipal de Pereira (Risaralda) en relación con el conocimiento del proceso ejecu-

tivo promovido por el *Banco de Bogotá* contra *Albeiro Castaño Betancourth*

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra el demandado, con sustento en el pagaré distinguido con el número 465-04859-3, suscrito por este en favor del Banco de Bogotá, oficina Parque Olaya de la ciudad de Pereira, demanda que fue dirigida al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Manizales, en atención a su cuantía que es la suma de $ 1.442.073 como capital y el lugar de domicilio de la parte demandada indicado en el libelo en la Carrera 9ª Nro. 6-33, teléfono 773343 de Manizales.

2. El asunto correspondió en reparto al Juez Primero Civil Municipal de Manizales , funcionario que en providencia del 19 de noviembre de 1.996, consideró no ser suya la competencia para conocer del proceso, en virtud de que según su concepto, tratándose de un PAGARE, las normas que corresponde aplicar son la comerciales y de allí que debe instaurarse el correspondiente proceso ejecutivo en el domicilio del acreedor. Advierte que la tesis contraria (la del domicilio del demandado) fue aplicada pretéritamente teniendo en cuenta los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia, pero que se aparta de ellos, por existir norma especial.

Por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira (Risaralda) suscitó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta corporación, apoyándose para el efecto en reiterada doctrina de la Corte, citando para ello providencia del 9 de octubre de 1.992 de esta misma Sala.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la ley 270 de 1.996, corresponde a esta Corporación la determinación de la competencia en casos como este por cuanto involucra juzgados de diversos distritos judiciales. En consecuencia, después de haberse cumplido el trámite previsto en el artículo 148 del C. de P. Civil, procede esta Corporación a dirimir la cuestión de competencia cuyos antecedentes se dejan resumidos, y en orden a hacerlo basta observar lo siguiente:

Ha dicho la Corte que, "*contrario a las previsiones de los artículos*

621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil) descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1°. como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los 'procesos contenciosos', al acogerse allí el principio 'actor sequitor forum rei'". (Auto del 9 de octubre de 1992, reiterándose idéntica posición que se mantiene, en innumerables decisiones, entre ellas los autos del 03-06-93; 15-02-94; 18-02-94; 13-05-95; 15-06-94; 16-06-94).

La posición compulsiva a que se ve compelido el actor para el cobro del título - valor, no permite entonces acudir a las normas del Código de Comercio, que son disposiciones que gobiernan en este campo específico de la competencia el pago voluntario del instrumento, pero que no han de corresponder en el ámbito de lo contencioso, como tampoco son pertinentes aquellas que regulan el fuero concurrente señalado en el numeral 5o. del artículo 23 del C. de P. C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el presente caso, de lo que se colige que ha de adoptarse la prescripción general prevista en numeral 1 del artículo 23 del C. de P. Civil que determina la competencia territorial en el Juez del domicilio del demandado.

2.- Definido que para este evento la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado, síguese que anunciado como tal la ciudad de Manizales en la dirección que para notificaciones anota el libelo, es el Juez Primero Civil Municipal de aquella ciudad, por el reparto, a quien corresponde el conocimiento del asunto, dada la concurrencia de los demás factores determinantes de la competencia.

En conclusión, el conocimiento de este proceso debe ser asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas)

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de

Casación Civil y Agraria, declara que el juez competente para conocer del presente proceso de ejecución es el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Ordénase remitir el expediente a dicho juzgado. para que asuma el trámite correspondiente.

Comuníquese lo decidido al Juez Segundo Civil Municipal de Pereira.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Pedro Lafont Pianetta, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Admisibilidad del recurso: Cumplimiento sentencia recurrida; Sentencia no exclusiva del estado civil / **SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL** - Filiación y alimentos / **SENTENCIA DE CONDENA**

1) Como regla general la concesión del recurso extraordinario de casación no surte efecto suspensivo respecto de la sentencia impugnada. Excepción al cumplimiento del fallo objeto del recurso de casación. Lo necesario para la ejecución de la providencia recurrida en casación debe disponerse por el Tribunal, pero si éste omite impartir las órdenes pertinentes, al recurrente incumbe suplir la omisión de aquel para que en todo caso pueda hacerse efectiva tal decisión.
F.F.: inc.4 del art. 371 del C. de P.C

2) Si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.
Se cita: Providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.
F.F.: inc. 1 del art.371 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1.997)

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6463 Auto No. 039

Decide la Corte sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado William Amaya Huertas, contra la sentencia del 6 noviembre de 1.996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil-Familia, dentro del proceso de Investigación de Paternidad seguido en su contra por la menor María Leidy Paola Leyva Bohorquez quien actúa representada por Marleny Leiva Bohórquez.

ANTECEDENTES

1. El señor Juez Tercero Promiscuo de Familia de Tunja, a quien correspondió el conocimiento del proceso instaurado por Marleny Leyva Bohorquez en nombre de la menor *María Leidy Paola Leyva Bohorquez*. puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 5 de julio de 1.996, en la cual declaró a la menor hija extramatrimonial de *William Amaya Huertas*, impuso al demandado la obligación de suministrarle alimentos a su hija de acuerdo a lo establecido en el Código del Menor en cuantía del 30% sobre el salario mínimo legal vigente, dispuso que la madre de la aludida menor continúe con su custodia y cuidado personal y ejerciendo la respectiva patria potestad y ordenó comunicar lo decidido para que se hiciera la corrección pertinente en el acta de registro civil de nacimiento de la demandante.

2. Tal determinación fue recurrida en apelación por el demandado, y confirmada integralmente por el ad-quem mediante providencia de 6 de noviembre de 1996.

3. Contra la decisión del ad-quem interpuso el demandado recurso de casación, recurso cuya concesión determinó el envío de las diligencias a esta Corporación, la cual provee sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

1. *Como regla general la concesión del recurso extraordinario de casación no surte efecto suspensivo respecto de la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, norma que luego de sentar la regla general, establece que excepcionalmente, dejará de cumplirse el fallo objeto del recurso de casación una vez este ha sido concedido, cuando la sentencia versa exclusivamente sobre el estado civil de las personas, es meramente declarativa, o ha sido impugnada por ambas partes.*

2. *Cuando no se trata de alguna de las hipótesis de excepción señaladas en dicho precepto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la*

sentencia, y para tal efecto el Tribunal debe ordenar al recurrente que suministre lo necesario para la expedición de las copias que determine, a fin de que se le remitan al juez de primera instancia, quien debe disponer lo pertinente en orden a darle cumplimiento.

3. Si el Tribunal no imparte dicha orden, al recurrente compete solicitar la expedición de las copias que estime necesarias para que pueda darse cumplimiento a la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso, pues, como de manera puntual lo establece el art. 372 ibídem "Si el Tribunal no ordenó la copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable".

4. Como resulta de lo anterior, lo necesario para la ejecución de la providencia recurrida en casación debe disponerse por el Tribunal, pero si éste omite impartir las órdenes pertinentes, al recurrente incumbe suplir la omisión de aquel para que en todo caso pueda hacerse efectiva tal decisión.

5. En el caso sub-lite, la sentencia proferida por el ad-quem confirmatoria en su totalidad de la de primera instancia, no versa exclusivamente sobre el estado civil de la demandante, ya que en ella se condenó además al demandado al pago de una cuota alimentaria en favor de su hija, y como tal disposición resulta susceptible de ser ejecutada, debía disponerse lo pertinente para obtener su cumplimiento.

Así lo ha sostenido esta Sala mediante providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996 donde se sostuvo que si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.

Cayó en error el Tribunal al asegurar que se trataba de un proceso que versa únicamente sobre el estado civil, creyendo equivocadamente que se enmarcaba dentro de la pertinente excepción prevista en el ya citado art. 371 del C. de P.C.

6. Ahora bien, como el Tribunal no ordenó las copias para el efecto, al recurrente correspondía atender la carga procesal referida, solicitando por su cuenta la expedición de ellas, por manera que, si no ajustó su

proceder a los dictados de la norma mencionada, debe declararse inadmisible el recurso por él propuesto, y consecuentemente su deserción, pues, su admisibilidad está subordinada, en los términos del art. 372 inc. 1º. del C.P.C., a que se aduzca contra sentencia susceptible de él -art. 366 ibídem-, y a que se hayan expedido las copias mencionadas en este proveído.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, declara *Inadmisible* y en consecuencia *Desierto* el recurso de casación interpuesto por *William Amaya Huertas* contra la sentencia de 6 de noviembre de 1.996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil- Familia.

En firme esta providencia, devuélvase al Tribunal de origen.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION REIVINDICATORIA - Competencia / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / MODIFICACION TERRITORIAL - Excepción

1) ACCION REIVINDICATORIA - Competencia. Factor Territorial - Fuero real: La competencia territorial para el juicio sobre reivindicación de inmuebles está dada por el numeral 9 del art.23 del C. de P.C. que señala que en los procesos en que se ejercitan derechos reales será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, de tal manera que la locución "también" que emplea la norma que se comenta, indica que es el juez competente el que corresponda al del domicilio del demandado, que es la regla general, y otro, el que corresponda al lugar de ubicación de los bienes.
F.F.: art. 23 num.9 del C. de P.C.

2) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA -Municipio de Chía: A) El juez del circuito al cual pertenecía el municipio de Chía, era el de Santafé de Bogotá. Pero el Acuerdo 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Cundinamarca estaría conformado entre otros, por el circuito judicial de Zipaquirá, el cual estará conformado entre otros por el municipio de Chía.
F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía.

3) MODIFICACION TERRITORIAL - Excepción: A partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo (1 de julio de 1996), se ha modificado legalmente la competencia territorial; sin embargo, la regla general destinada a regir la aplicación en tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo sufrió una excepción que es la consagrada en el artículo quinto por medio de la cual se

dejó a salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. En el presente caso, es el juez del circuito de Santafé de Bogotá al que corresponde conocer del proceso toda vez que en la fecha que entró a regir el acuerdo citado, dicho juzgado tenía a su cargo el conocimiento del asunto en Segunda Instancia.
F.F.: Arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6455 Auto No 040

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá pertenecientes a los distritos judiciales de Santafé de Bogotá y Cundinamarca respectivamente, dentro del proceso ordinario de Floresmildo Cortés Parra contra Marta y Alicia Martínez y otro.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca se presentó demanda introductoria del proceso ordinario reivindicatorio, sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la vereda de Bojacá, jurisdicción del municipio de Chía-Cundinamarca.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía mediante providencia de 3 de junio de 1993 y adelantado el trámite del proceso, ese despacho judicial profirió sentencia el 24 de mayo de 1995.

Interpuesto el recurso de apelación contra la mencionada providencia, le correspondió el conocimiento de la segunda instancia al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, despacho judicial que por auto de 11 de julio de 1995 admitió el recurso interpuesto.

Decretadas y practicadas pruebas en el trámite de la segunda instancia, se corrió traslado a las partes para alegar, y posteriormente mediante auto del 17 de octubre de 1996 el Juzgado ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -reparto- en cumplimiento del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso que el ámbito territorial del municipio de Chía correspondía al Circuito Judicial de Zipaquirá.

Recibido el proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, éste se declaró incompetente argumentando que para el momento en que empezó a regir el mencionado Acuerdo el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá ya venía conociendo del asunto, razón por la cual debía seguir con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido por el art. 5° del Acuerdo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso señalar que la competencia territorial para el juicio sobre reivindicación de inmuebles está dada por el numeral 9 del art. 23 del C. de P.C. que señala que en los procesos en que se ejercitan derechos reales será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, de tal manera que la locución "también" que emplea la norma que se comenta, indica que es juez competente el que corresponda al del domicilio del demandado, que es la regla general, y otro, el que corresponda al lugar de los bienes.

En el caso concreto, según el texto de la demanda, las demanáadas se encuentran domiciliadas en el municipio de Chía y el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en dicha jurisdicción, por lo que el conocimiento del proceso correspondía como en efecto lo fue al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía.

Ahora bien, decidida la primera instancia y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia correspondía el conocimiento de la alzada al juez del circuito al cual pertenecía el municipio de Chía, que para la fecha en que se profirió aquella providencia era el circuito de Santafé de Bogotá.

Posteriormente el Acuerdo 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Cundinamarca estaría conformado entre otros, por el Circuito Judicial de Zipaquirá, el

cual estará conformado entre otros por el municipio de Chía.

El mencionado Acuerdo señala en su artículo 6°. que la modificación territorial entraría a regir el 1°. de julio del año en curso fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda.

El artículo 5°. dispone que los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que para cada caso entre a regir la división judicial prevista en el Acuerdo.

Así la cosas, el conflicto entre los Juzgados Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Circuito de Zipaquirá se ha presentado con motivo de la aplicación e interpretación del artículo 5°. del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De las normas anteriormente anotadas resulta claro que a partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial, sin embargo, la regla general destinada a regir la aplicación en el tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo sufrió una excepción que es la consagrada en el artículo quinto por medio de la cual se dejó a salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá tenía a su cargo el conocimiento de la segunda instancia para la fecha en que entró a regir el mencionado acuerdo, habrá de decidirse el conflicto en el sentido de que es éste despacho el que debe seguir conociendo del proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Primero: Es el Juez Veintidós Civil del Circuito de Santafé de Bogotá el competente para conocer del proceso ordinario reivindicatorio de Floresmildo Cortés Parra contra Marta Cecilia Salas Martínez, Alicia Martínez y Pablo Emilio Martínez.

En consecuencia se ordena remitir el expediente a dicho despacho judicial.

Segundo: Comuníquese la presente determinación al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general; Fuero especial

Para determinar el factor territorial de competencia en asuntos como el que se debate (cuidado personal y custodia del menor) debe inicialmente definirse a quien se le atribuye la condición de demandante, pues si resulta ser el menor, tendrá plena aplicación el art.8 del decreto 2272 de 1989, en cuyo beneficio se estatuyó. En el presente caso, el demandante es el padre de la menor quien pretende para sí la custodia y cuidado personal, por lo no puede aplicarse la citada disposición sino el num.1 del art.23 del C.de P.C.

F.F.: art.8 del Decreto 2272 de 1989; art.23 num.1 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6452 Auto No. 041

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué y el juzgado Veinte de Familia de Santafé de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Ibagué y Santafé de Bogotá, respectivamente, dentro del proceso de custodia y cuidado personal de la menor *Angie Liseth Chávez Lozano*, promovido por *Pedro Antonio Chávez* contra *Luz Marina Lozano González*.

ANTECEDENTES

Con demanda presentada ante el juez promiscuo de familia de Ibagué (Reparto), *Pedro Antonio Chávez*, por intermedio de apoderado judicial,

pretende obtener el cuidado personal y custodia de su menor hija *Angie Liseth Chávez Lozano*, frente a su madre *Luz Marina Lozano González*.

Mediante auto del 22 de julio de 1.996, el juzgado segundo promiscuo de familia de Ibagué, al que le correspondió conocer de dicha demanda, la admitió, ordenó su notificación a la demandada y decretó la práctica de una visita social al hogar del actor, a efectos de resolver sobre la solicitud de custodia provisional que éste había elevado. Trabada la relación jurídico procesal la demandada se opuso a las pretensiones del actor y presentó excepciones previas de falta de competencia y falta de jurisdicción, sustentadas ambas en el hecho de tener como domicilio, tanto la menor como su madre, la ciudad de Santafé de Bogotá. El juez rechazó de plano las excepciones e interpretando tal solicitud como reposición, ordenó enviar la demanda al juzgado de familia de Santafé de Bogotá (Reparto), por tener la menor su residencia en esta ciudad.

Le correspondió conocer de la demanda al juzgado Veinte de Familia de Santafé de Bogotá, despacho que provocó el conflicto de competencia que ahora dirime la Corte, fundándose en el acervo probatorio del expediente, del que concluye que el domicilio de la menor es la ciudad de Ibagué, tanto por el contenido de la demanda, como por el informe rendido por el Trabajador Social del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué

SE CONSIDERA:

1. Se advierte en primer lugar, que como el conflicto aquí planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Ibagué y Santafé de Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2. La regla general de competencia contenida en el artículo 23 del C. de P.C. señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es juez competente el del domicilio del demandado.

3. De otro lado, el artículo 8 del decreto 2272 de 1989 señala: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial; los que deban resolverse de conformidad con la letra j) del artículo 5 del presente decreto; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales pro-

casos, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor."

Así pues para determinar el factor territorial de competencia en asuntos como el que se debate debe inicialmente definirse a quien se le atribuye la condición de demandante, pues si resulta ser la menor, tendrá plena aplicación el citado artículo en cuyo beneficio se estatuyó.

4. En el caso sub-lite el demandante es el padre de la menor quien pretende para sí la custodia y cuidado personal de la menor, por lo que no puede aplicarse la disposición especial contenida en el artículo 8 del decreto 2272 de 1989 ya que esa norma se aplica sólo en aquellos casos en que el menor sea demandante, de tal suerte que se debe acudir para dirimir el conflicto a la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C.

5. Si bien es cierto que la custodia y cuidado personal del menor es obligación que compete a ambos padres en procura de su crianza y educación, es decir, en defensa de los intereses de aquel, también lo es, para el caso que ocupa la atención de la Sala que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad y tienen a su cargo los deberes que ella implica, asunto que ha de seguir la regla general de competencia territorial a falta de disposición legal en contrario.

6. En ese orden de ideas se concluye que es el Juez Veinte de Familia de Santafé de Bogotá el que debe conocer del proceso de privación de la patria potestad de la menor, pues el domicilio de la demandada es la ciudad de Santafé de Bogotá, según las pruebas por ella aportadas y el escrito de excepciones que el juez segundo promiscuo de familia interpretó y decidió "por vía de reposición".

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia *Dirime* el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de *Disponer* que corresponde al Juzgado Veinte de Familia de Santafé de Bogotá conocer del proceso de custodia y cuidado personal de la menor *Angie Liseth Chávez Lozano*. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual / TITULO VALOR / CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA - Municipio El Peñol

1) TITULO VALOR. FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual: La acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (art.488 del C. de P.C.), descarta la aplicación de los arts 621, 677 y 876 del C. de Com., disposiciones éstas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, pero sí se enmarca dentro de los postulados del art. 23 del C.P.C.-num.1-, salvo disposición legal en contrario. B) Si bien es cierto que al amparo del principio de la relatividad de los contratos, mediante la regla del numeral 5 del art.23 ejusdem, se faculta al demandante, cuando el litigio obedece al ejercicio de una acción de carácter contractual, para optar entre demandar ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar de cumplimiento del contrato, caso en el cual la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción, no es menos cierto que esa prescripción legal no tiene cabida alguna si del ejercicio de una acción cambiaria se trata, toda vez que los títulos valores están destinados , por regla general, a circular con abstracción del negocio subyacente que les dio origen y cuyo contenido es, usualmente, desconocido por los ulteriores tenedores del instrumento.
F.F.: Arts. 621, 677 y 876 del C. de Com; nums. 1 y 5 del art. 23 del C. de P.C.

2) CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA - Municipio de El Peñol: A la circunscripción del Circuito de Marinilla, pertenece el municipio de El Peñol.
F.F.; Acuerdo 87 de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo primero. 1. Distrito Judicial de Antioquia. 1.16 Circuito Judicial de Marinilla. Municipio de El Peñol-.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente 6485 Auto No. 045

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Marinilla, por causa del proceso ejecutivo adelantado por *Jaime Gómez Pérez* frente a *Héctor Ciro*.

ANTECEDENTES:

1. Correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín aprehender el conocimiento del libelo demandatorio en virtud del cual el demandante, actuando mediante endosatario al cobro, impetró que se librara mandamiento de pago contra el demandado por la cantidad de $10'000.000, junto con los intereses moratorios del 7.02%, suma que, según se adujo en la demanda, se le debía por concepto de "sendas letras de cambio".

Dijo, así mismo, que el demandado tenía su domicilio en el Municipio de El Peñol y que el juzgado ante el cual se presentaba la demanda era competente para conocer de ella por "...razón de la naturaleza del proceso, el domicilio contractual y los demás factores que la integran..."

2. El mencionado despacho judicial declaró su incompetencia para conocer del asunto, aduciendo que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los procesos de esta especie el juez competente es el del domicilio del demandado, que en este caso es el Municipio del El Peñol. En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, funcionario éste que, atendiendo la cuantía del asunto, dispuso su remisión al Juez Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia).

3. El Juzgado Civil del Circuito de Marinilla declaró, a su vez, su incompetencia para diligenciar la susodicha demanda aseverando, en ajustada síntesis, que en los títulos valores se indicó que serían pagade-

ros en Medellín, motivo por el cual, y en razón de que el lugar del pago de la letra de cambio permite definir la competencia, no se le puede negar al actor la opción legal, reflexión que apuntaló en el contenido del artículo 621 del Código de Comercio, que transcribió, y en el parecer de un tratadista nacional cuyo concepto, igualmente, reproduce.

En esos términos planteado el conflicto, ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación, a la cual consideró competente para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la Corte que, "contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en el artículo 23, lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1o como regla general que, salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio "actor sequitor forum rei", (Auto del 9 de octubre de 1992).

Significa lo anterior que si bien es cierto que al amparo del principio de la relatividad de los contratos, mediante la regla del numeral 5° del artículo 23 ejusdem, se faculta al demandante, cuando el litigio obedece al ejercicio de una acción de carácter contractual, para optar entre demandar ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar de cumplimiento del contrato, caso en el cual la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción, no es menos cierto que esa prescripción legal no tiene cabida alguna si del ejercicio de una acción cambiaria se trata, toda vez que los títulos valores están destinados, por regla general, a circular con abstracción del negocio subyacente que les dio origen y cuyo contenido es, usualmente, desconocido por los ulteriores tenedores del instrumento.

2. En ese orden de ideas, es patente que el juez llamado a aprehender el conocimiento de la presente demanda, es, sin perder de vista la cuantía

del litigio, el juez del domicilio del demandado, esto es, el Civil del Circuito de Marinilla a cuya circunscripción pertenece el Municipio de El Peñol, domicilio del demandado según señalamiento que en su momento hiciera la parte demandante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla conocer del proceso ejecutivo adelantado por *Jaime Gómez Pérez* frente a *Héctor Ciro*.

Envíesele la actuación y ofíciese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín informándole esta decisión.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Finalidad / REVISION - Objeto; Competencia; procedencia /COMPETENCIA FUNCIONAL / CASACION - Procedencia

1) QUEJA - Finalidad: El recurso de queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación, para que a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste no conceda el recurso de apelación, o lo haga en un efecto diferente al asignado en la ley, o deniegue el de casación, según se dispone en el art. 377 del C.de P.C.
F.F.: art.377 del C. de P.C.

2) REVISION - Objeto; Competencia; Procedencia. COMPETENCIA FUNCIONAL: A) El recurso extraordinario de revisión permite examinar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos. B) Cuando se demanda la revisión de una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer el asunto es el respectivo Tribunal, en única instancia (num.2 del art.26 C.P.C.) -La Sala de Familia del Tribunal conoce de este recurso extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia. (num.4 art.3 Decreto 2272/89)- Y si la sentencia proviene de esa corporación, corresponderá a la Corte Suprema (num.2 del art.25 ejusdem).
F.F.: art. 25 -num.2-, art.26 num.2, 379 del C. de P.C.; num.4 del art.3 del decreto 2272 de 1989.

3) CASACION - Procedencia: El recurso de casación no procede sino contra sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el art.368 del C. de P.C., norma que, excluye entre otras, las proferidas en trámites de única instancia.
F.F.: art.366 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: Dr. *Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente No. 6504 Auto No. 046

Se decide el recurso de queja interpuesto por la señora *Ines Myriam Alzate Aguilar*, contra el auto de noviembre 7 de 1.996, mediante el cual se denegó el de casación que igualmente propusiera, en relación con la sentencia proferida el 21 de octubre de 1.996 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión iniciado por *Maria Eunice González Hernandez*, en representación de sus menores hijos *Daniel* y *Sebastián Gómez González*, frente a la impugnante y *Cesar Augusto, Jorge Alonso* y *Andres Felipe Gómez Alzate*. .

ANTECEDENTES

1.- La señora *María Eunice González Hernández*, a través de apoderada y en representación de sus menores hijos *Daniel y Sebastian Gómez Gonzalez*, presentó ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de octubre 16 de 1.992, proferida por el *Juzgado Octavo de Familia* de esa ciudad, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por Inés Myriam Alzate y Augusto Francisco Gómez Hernández.

2.- La mencionada Corporación, en providencia de noviembre 28 de 1.994, decidió declarar probada la causal invocada, descrita en el numeral 6° del artículo 380 del C. de P.C., invalidando, en consecuencia, el proveído revisado.

3.- Dispuso, igualmente, que antes de dictar la sentencia sustitutiva, se procediera a rehacer la partición, para lo cual designó un auxiliar de la justicia, quien oportunamente cumplió con lo ordenado.

4.- La parte demandada formuló algunas objeciones al nuevo trabajo presentado, las que parcialmente se declararon probadas, en proveído de

julio 18 de 1.996.

5.- Confeccionada la partición de acuerdo con los parámetros señalados por la Sala, el Tribunal la aprobó en su totalidad, mediante sentencia de 21 de octubre siguiente . Contra ella se interpuso el recurso de casación, el que fue denegado en auto de noviembre 7 del mismo año. Fundamenta su decisión el cognoscente en que este medio de impugnación sólo procede en relación con los fallos proferidos en segunda instancia por los tribunales superiores y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del C. de P.C. y el decreto 2272 de 1.989, las salas de familia de dichas corporaciones, conocen *en única instancia* del recurso extraordinario de revisión propuesto contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia.

6.- Sin éxito, el apoderado de *Inés Myriam Alzate Aguilar* atacó, mediante reposición el auto de noviembre 7, solicitando subsidiariamente la expedición de copias.

7.- Posteriormente, el mencionado profesional sustentó ante la Corte el recurso de queja, alegando, en esencia, que la sentencia sustituida dictada por el Juez Octavo de Familia de Medellín, era susceptible de apelación y posteriormente de casación, razón, por la cual también lo era la que la sustituyó.

8.- Agregó que por la forma como fue proferida la mencionada providencia, el Tribunal "*...abandonó la juridicidad para ...asumir las vías de hecho...A partir de tal momento, toda la tramitación adelantada Fue Una Vía De Hecho....Todo ese trámite, desde el rehacer la partición, el incidente de objeciones, la decisión de éste, etc., son propios del conocimiento del Juez de Instancia en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, No Del Recurso De Revisión*".

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja -ha dicho la Sala- fue instituido por el legislador como un medio de impugnación, para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste no conceda el recurso de apelación, o lo haga en un efecto diferente al asignado en la ley, o deniegue el de casación, según se dispone en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Por otro lado, el recurso extraordinario de revisión permite exami-

nar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos.

3.- De acuerdo con el artículo 379 ejusdem, cuando se demanda la revisión una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer del asunto, es el respectivo Tribunal. Y si la sentencia proviene de éste, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia avocar el conocimiento pleno de la controversia.

4.- Descendiendo al caso en estudio, el Tribunal encontró fundada la causal 6ª de revisión descrita en el artículo 380 ibídem, con base en la cual invalidó la sentencia revisada y, posteriormente, dictó la que consideró que en derecho debía proferir [art.384 ib.], la cual fue recurrida en casación.

5.- El artículo 3º del decreto 2272 de 1.989 estatuye que las salas de familia de los tribunales superiores conocen del "recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia"; y el ordinal 2º del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil consagra que su trámite se adelantará en única instancia.

6.- De lo anterior se colige, sin lugar a equívocos, que de conformidad con la naturaleza de dicho medio de impugnación, las providencias que se profieran en el curso del mismo, carecen de todo recurso, incluyendo, desde luego, *el de casación, el que siendo extraordinario, no procede sino contra las sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, norma que, insístese, excluye, entre otras, las proferidas en trámites de única instancia.*

7.- Concluyese de lo expuesto, que en el caso sub lite el recurso de casación estuvo bien denegado pues se dirigió contra una providencia proferida como secuela del trámite de uno de revisión que, como se dejó indicado, se surte en única instancia.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente actuación a la Sala de Familia del Tribunal de origen para que forme parte del expediente respectivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, *Resuelve:*

1°. *Estimar Bien Denegado* el recurso de casación interpuesto por la demandada Ines Myriam Alzate Aguilar, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 21 de octubre de 1.996 dentro del trámite del recurso de revisión incoado por Maria Eunice González Hernandez.

2°. En firme esta providencia, remítase la actuación al Tribunal de origen para lo de ley.

Notifíquese y devuélvase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION - Interposición / SUPLICA / INIMPUGNABILIDAD / DERECHO DE POSTULACION / PODER - Presentación / DEMANDA - Presentación

1) SUPLICA. INIMPUGNABILIDAD: *Contra lo decidido en el auto recurrido en súplica no procede recurso alguno, salvo petición de aclaración o complementación.*
F.F.: inc. final del art.364 del C. de P.C.

2) REPOSICION - Oportunidad. DERECHO DE POSTULACION. Poder:- Presentación. Demanda - Presentación: *A) "La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la posposición y procedencia del recurso, aunque desde luego sí predispone de un nuevo pronunciamiento reconociendo la personería ésta vez si otorgada y obviamente dentro de los precisos términos del respectivo poder". En el presente evento, el recurso de reposición, de ser procedente, debía formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, pero satisfaciendo en forma plena el ius postulandi exigido para poder asumir válidamente la representación de la parte a quien se dijo apoderar. B) "De conformidad con los artículos 63 y 65 del C. de P.Civil, el apoderamiento requiere, en el caso del poder especial, del respectivo memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. A su vez el art.84 ib. establece que "para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino"*
Se cita en A: auto de 12 de marzo de 1996..
F.F.: arts.63,64 y 84 -inc.1- del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref.: Expediente Nº 5871 Auto No. 047

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 1.996 dentro de este proceso ordinario de revisión promovido por *Pablo Sabogal Portela* contra *Abraham Suarez Vanegas* y otros.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de abril de 1.996, *se rechazó in limine* la demanda con la que se interpuso el recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué el 10 de mayo de 1.993.

Propuesto recurso de súplica contra la decisión anterior, la Sala en proveído del 13 de mayo de 1.996 *revocó el auto suplicado* y dispuso la *admisión* de la demanda con sus efectos subsiguientes y especialmente los de notificación a los demandados e inscripción de la misma, medida ésta última dejada sin efecto en providencia posterior.

El demandado Abraham Grimaldo fue notificado del auto admisorio de la demanda, otorgándosele el respectivo traslado.

El día 25 de septiembre de 1.996 el apoderado del señor Abraham Grimaldo, presenta ante la Secretaría de la Sala Civil - Agraria escrito por el cual interpone recurso de *reposición* contra la providencia admisoria ya referida.

Según la constancia de Secretaría, tal escrito fue presentado el día del vencimiento del término para interponer el recurso, pero sin que con el mismo se hubiera aportado el poder correspondiente para dicha actuación, el cual solo fue incorporado al expediente una vez vencido dicho término legal.

Encuéntrase a despacho la actuación para resolver sobre el recurso de reposición y para ello es preciso *Considerar:*

a.- Adviértese de entrada, que contra autos de la naturaleza del recurrido en súplica no procede recurso alguno, salvo petición de aclaración o complementación que no es el caso presente, al tenor de la parte final del artículo 364 del C. de P. Civil, modificado por el decreto 2282 de 1.989.

b.- Sinembargo, encuéntranse además alguno aspectos que impiden el éxito el recurso, como que al momento de presentación del escrito con-

tentivo del mismo, el abogado que lo suscribe no acreditó representación para actuar en nombre de la persona a quien dice apoderar en su memorial, esto es a *Abraham Grimaldo*, aspecto que poca trascendencia tuviera de gozar el demandado de un término mayor para la interposición del recurso, pero que así no ocurre por cuanto el memorial de reposición fue presentado el día final de dicho término, no dejándole posibilidad alguna a la parte recurrente o a quien habría de representarla, para subsanar la falencia, cuya carga consistía en presentar el escrito de poder debidamente otorgado y dentro del término para interponer el recurso.

c.- La situación toca con la perentoriedad e improrrogabilidad del término para interponer el recurso de reposición, lo que permite predicar que el recurso, de ser procedente, debía formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, pero satisfaciendo en forma plena el ius postulandi exigido para poder asumir válidamente la representación de la parte a quien se dijo apoderar, esto es, que por lo perentorio e improrrogable del término, a su vencimiento debía estar presentado no solo el escrito de interposición del recurso sino también el respectivo poder.

d.- De conformidad con los artículos 63 y 65 del C. de P. Civil, el apoderamiento requiere, en el caso del poder especial, del respectivo memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. A su vez el artículo 84 ib., establece que "para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino"

Como quiera que el otorgado al profesional actuante, solo llegó a la secretaría de la Corporación, pasado un día del vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, ello significa que al *momento de la presentación del recurso, el apoderado carecía totalmente de poder que le facultara el mandato anunciado y por tanto de derecho de postulación en nombre de quien decía representar, lo que se traduce en que por lo mismo no podían ser de recibo sus peticiones en ésta actuación en la que anunciaba obrar en nombre de Abraham Grimaldo.*

En auto calendado el 12 de marzo de 1.996, despachando asunto similar, dijo la Sala: "La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso, aunque desde luego sí predispone un nuevo pronunciamiento reconociendo la personería

ésta vez sí otorgada y obviamente dentro de los precisos términos del respectivo poder."

DECISION:

1o.- Recházase por improcedente la reposición interpuesta por la parte opositora contra el auto de esta Sala, que resolvió la súplica revocando el rechazo in limine de la demanda, de fecha 13 de mayo de 1.996.

2o.- Reconócese personería suficiente y dentro de los términos y facultades del poder, (folio 115), al doctor *Germán Giraldo Zuluaga* para actuar en nombre y representación de *Abraham Grimaldo*.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Pedro Lafont Pianetta, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Legitimación - Decisiones mixtas / CURADURIA DE BIENES / HEREDERO / MUERTE / PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1) REVISION - Legitimación: A) Legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión por parte del curador dativo de bienes. B) Falta de legitimación para interponer el recurso de revisión, por no acreditarse tanto la muerte de J.V.P. como la condición de herederos que se predica de los menores, respecto al señor V.P.
F.F.: art.578 del C.C.

2) AUSENTE. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. MUERTE: A) La condición de ausente no implica necesariamente la circunstancia del fallecimiento, aunque de persistir, habilitaría su presunción y postrer declaración, y de allí que ambas situaciones sean tratadas en forma diferente no solo para su reconocimiento judicial, sino respecto de sus consecuencias. B) "...en rigor no puede hablarse de herederos del ausente, como para anteponer dicha calidad y esgrimirla como una facultad de representación, que está reservada solamente para el evento de la muerte, sea esta real, o presuntiva por el desaparecimiento..."

3) REVISION - Decisiones mixtas: Se admite la demanda en lo relativo a la curadora dativa definitiva de bienes del señor Vallejo; y se rechaza por falta de interés legítimo, en lo concerniente a representación legal de menores de quienes aduce su condición de hijos y herederos del ausente mencionado.
F.F.: art.383 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Referencia: Expediente N° 6398 Auto No. 048

El día 6 de noviembre de 1.996, la señora *Martha Lucia Ortiz Lopez*, anunciando su condición de *curadora dativa definitiva de bienes* del señor *Jaime Vallejo Perez* y la representación legal de los menores *Héctor Jaime* y *José Luis Vallejo Ortíz* de quienes aduce su condición de hijos y herederos del mismo *Vallejo Perez*, declarado ausente, formula *Recurso Extraordinario de Revision*, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Familia de fecha 28 de octubre de 1.994, dentro del proceso ordinario de *filiación extramatrimonial* promovido por *María Teresa Bohorquez Clavijo* en representación de la menor *Stefanía Bohórquez Clavijo*, frente a *Jaime Vallejo Pérez*.

La Sala, con apoyo en el artículo 383 del C. de P.Civil examinó la concurrencia de los requisitos formales del libelo, según la exigencia del artículo 382 ibidem y por ordenarlo así la citada norma señaló el monto de la caución a constituir por parte de los recurrentes y reconoció personería al mandatario de estos para actuar en su nombre.

Cumplido por los recurrentes el otorgamiento de la caución de garantía de costas multas y frutos civiles y naturales que se estén debiendo, y allegado el expediente se halla a despacho la actuación para resolver sobre la admisión de la demanda y para ello,

SE CONSIDERA :

1.- *De conformidad con el artículo 578 del Código Civil, la calidad de curador dativo de bienes y en este caso del ausente, faculta a quien la ejerce para el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de su respectivo representado, siendo por ello pertinente que quien aquí actúa anteponiendo ese carácter, se halla legitimada para la interposición del Recurso Extraordinario De Revision* .

2.- No acontece lo mismo frente a la legitimación que se aduce de los menores *Hector Jaime* y *Jose Luis Vallejo Ortiz*, a quienes se dice representar por su doble condición de hijos y herederos del señor *Jaime Vallejo Perez*, contra quien se dirigió la demanda de filiación extramatrimonial de cuya revisión se trata, no obstante la declaración de su ausencia, situación que conlleva efectos procesales restringidos.

La condición de ausente no implica necesariamente la circunstancia del fallecimiento, aunque de persistir, habilitaría su presunción y postrer

declaración, y de allí que ambas situaciones sean tratadas en forma diferente no solo para su reconocimiento judicial, sino respecto de sus consecuencias.

En estas condiciones, en rigor no puede hablarse de *herederos del ausente*, como para anteponer dicha calidad y esgrimirla como una facultad de representación, que está reservada solamente para el evento de la muerte, sea esta real, o presuntiva por el desaparecimiento.

3°.- Si ello es así, encuéntrase que para la formulación del recurso extraordinario de revisión a que se contrae esta decisión, la recurrente no obstante invocarlo así, no acredita la muerte de *Jaime Vallejo Perez*, como tampoco con lo aportado logra acreditar la condición de *herederos* que predica de los menores *Hector Jaime* y *Jose Luis Vallejo Ortiz*, respecto del señor *Vallejo Perez*, y esta particular posición deriva en la *falta de legitimación* de estos para proponer el recurso.

El artículo 383 inciso 4°. del C. de P. Civil advierte sobre el rechazo de la demanda, cuando esta no se formule por la persona legitimada para hacerlo y así habrá de proceder la Sala respecto del interpuesto por los citados menores.

DECISIÓN

1°.-Por reunir los requisitos formales, *Se Admite* la demanda mediante la cual la señora *Martha Lucia Ortíz López*, anunciando su condición de *curadora dativa definitiva de bienes* del señor *Jaime Vallejo Perez* , formula recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Familia de fecha 28 de octubre de 1.994, dentro del proceso ordinario de *filiación extramatrimonial* promovido por *María Teresa Bohórquez Clavijo* en representación de la menor *Stefania Bohórquez Clavijo*, frente a *Jaime Vallejo Pérez*.

En consecuencia se dispone dar traslado de la demanda a la demandada *Maria Teresa Bohórquez Clavijo* en representación de la menor *Stefania Vallejo Bohorquez*, por el término de cinco (5) días, en la forma establecida por los artículos 87 y 383 del C. de P. Civil.

Comuníquese a la notificada que goza de un término de diez (10) días para comparecer al proceso, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado. (Art. 316 C. de P. Civil).

Para que se surta el acto de la notificación personal y traslado de la demanda, como se anuncia que la representante legal de la menor demandada reside en la ciudad de Manizales en la carrera 11 número 15-119, se comisiona al señor Juez de Familia (reparto) de dicha ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos necesarios.

2°.- Recházase por falta de interés legítimo la demanda que en representación legal de los menores *Héctor Jaime* y *Jose Luis Vallejo Ortíz* de quienes aduce su condición de hijos y herederos del mismo *Vallejo Pérez*, ausente, formula contra la sentencia, la señora *Martha Lucía Ortíz López*.

3°.- Reconócese personería al doctor *Sebastian Felipe A. Barlobanto* para apoderar a la señora *Martha Lucia Ortíz López* como curadora dativa definitiva de bienes del ausente *Jaime Vallejo Pérez*, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Nicolás Bechara Simancas.

CASACION - Naturaleza; causales / CASACION - Causales; Naturaleza / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO / INCONSONANCIA

1) CASACION - Causales. ERROR IN PROCEDENDO E IN JUDICANDO Una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del C. de P.C. las diversas causales que autorizan la casación; traduce ésto, pues, que no toda inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judicando; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro in procedendo. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.
F.F.: art.368 del C. de P.C.

2) INCONSONANCIA. ERROR IN PROCEDENDO E INJUDICANDO: El segundo motivo de casación del art.368 del C. de P.C. entraña un vicio de construcción procesal, que por lo mismo, es ajeno a las consideraciones de fondo en torno a lo que es materia de controversia.
F.F.: art.368 num.2 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*
Expediente No. 6310 Auto No. 048

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que la parte actora dice sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de marzo de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el proceso ordinario promovido por Sildana Ortiz de Chamucero y María Antonia Ortiz Caicedo contra herederos indeterminados de Antonia Caicedo.

A cuyo propósito se considera:

1.- Tiénese por bien sabido que la demanda con que se sustenta el recurso de casación, por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y como tal eminentemente dispositivo, ha de ceñirse estrictamente a las exigencias formales previstas por la ley, so pena de que la ineptitud en el punto impida su trámite.

2.- Ocurre aquí que de los tres cargos formulados en la demanda analizada, el tercero no colma las exigencias de ley, pues a despecho de venir montado en la causal segunda de casación, es insistente en resaltar yerros que no consultan su naturaleza jurídica. Evidentemente, bien conocido es *que el segundo motivo de casación del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil entraña un vicio de construcción procesal, que, por lo mismo, es ajeno a las consideraciones de fondo en torno a lo que es materia de controversia; cuestión ésta que subestima el cargo estudiado, porque el casacionista, no obstante de anunciar que se pecó contra el principio de la congruencia de los fallos, se da a la tarea de criticar aspectos muy propios de lo que en casación se denominan yerros in judicando, los cuales se contraponen a los in procedendo, como es al que se refiere la precitada causal segunda.* A título de ejemplo, el recurrente, no bien acaba de señalar que la causal invocada es la segunda, y trae enseguida un elenco de normas sustanciales que en su parecer fueron infringidas, unas por aplicación indebida y otras por inaplicación; del mismo modo, achaca al Tribunal haber mal entendido el libelo incoativo del proceso; cosas que vienen a contrapelo de la causal invocada.

De las causales de casación, dada su reconocida autonomía, no puede hacerse semejante mixtura.

Por eso se ha dicho con pertinacia que *una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil las diversas causales que autorizan la casación; traduce ésto, pues, que no toda inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judicando; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro in procedendo. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.*

En suma, la demanda se admitirá únicamente en cuanto a los dos primeros cargos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *resuelve*:

Primero.- Inadmitir la demanda arriba mencionada en lo que hace relación con el cargo tercero.

Segundo.- Admitir la misma demanda en lo que atañe a los cargos primero y segundo. En consecuencia, con la entrega del expediente, córrase traslado a la parte opositora por el término de quince días.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Admisibilidad del recurso; Copias / PRECLUSION / AMPARO DE POBREZA / CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida - Suspensión

El principio de preclusión que campea en el procedimiento civil priva de virtualidad a la actuación que se realiza a deshora. Y ello auncuando el impugnante esté amparado por pobre, dado que a esta figura no se le conoce aptitud para arruinar el principio de preclusión, si bien goza de otros privilegios. El amparado por pobre, pues, cuando menos ha de manifestar que es su deseo que el fallo no se cumpla en su momento; y no de cualquier modo, sino con estricta sujeción a la ley. Dicho en otros términos, aunque el amparado por pobre está ciertamente exento de varias cargas (art.163 C.P.C.), de lo que sí no está relevado es de hablar, pedir o solicitar, campo en el que no puede ser suplido ni por el mismo juzgador. En el presente caso, la decisión correcta era la deserción del recurso , pues no aparecen compulsadas las copias que permitiesen el cumplimiento del fallo.
F.F.: inc.5 del art.371 del C. de P.C.; art. 163 ibídem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente No. 6494 Auto No. 050

Examinado el expediente en orden a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 13 de noviembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior -Sala Civil-Laboral- del Distrito Judicial de Villavicencio en el proceso ordinario de

Aristóbulo Ramírez Hernández contra Jairo Isidro Nieto encuéntrase óbice para admitirlo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Es suficientemente conocido que el recurrente en casación puede obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia que impugna: para lograrlo, empero, ha de ceñirse a la previsión del inciso 5o. del art. 371 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso ocurrió que la mentada suspensión se logró sin la observancia de tal preceptiva legal. A la verdad, dentro del término "para interponer el recurso", no se ve que se haya elevado solicitud en tal sentido. Tan evidente es ésto, que el tribunal obró entonces de conformidad, y ordenó, al tiempo que concedía el recurso, lo relativo a la expedición de copias con destino al cumplimiento del fallo.

De allí en adelante no había ya posibilidad para desandar lo recorrido. Por donde se viene en conocimiento lo vano que resultaba cualquier petición posterior tendiente a impedir tal cumplimiento, como la que aquí se puso de presente después de acontecido aquéllo, pues que, como es bien sabido, el principio de preclusión que campea en el procedimiento civil priva de virtualidad a la actuación que se realiza a deshora.

Y ello auncuando el impugnante esté amparado por pobre, dado que a ésta figura no se le conoce aptitud para arruinar el principio de preclusión, si bien goza de otros privilegios. El amparado por pobre, pues, cuando menos ha de manifestar que es su deseo que el fallo no se cumpla de momento; y no de cualquier modo, sino con estricta sujeción a la ley. Dicho en otros términos, aunque el amparado por pobre está ciertamente exento de varias cargas (art. 163 C. P. C.), de lo que sí no está relevado es de hablar, pedir o solicitar, campo en el que no puede ser suplido ni por el mismo juzgador.

Adviene como corolario que el tribunal se equivocó cuando echó marcha atrás su decisión inicial, toda vez que, itérase, sin petición oportuna sobre el particular no estaba habilitado para detener el cumplimiento de la sentencia. Y la equivocación reside en que el problema en este caso no era establecer si el amparado debe prestar o no caución para obstar el cumplimiento de la sentencia, sino constatar que jamás pidió cosa semejante, cuando menos tempestivamente.

Pasando ya a las secuelas de tan singular modo de obrar, estable-

cese que el expediente fue remitido a esta Corporación para darle trámite a un recurso que equivocadamente se concedió en el efecto suspensivo de la sentencia, y no devolutivo como debió ser. Siendo así, que no aparecen compulsadas las copias que permitiesen el cumplimiento del fallo, lo cual debía de hacerse no obstante encontrarse la sentencia recurrida en casación, síguese que la decisión correcta que en este caso se imponía era la de deserción del recurso.

Fuera de toda duda está que la Corte, para poder admitir la impugnación, está en el deber de examinar el cabal cumplimiento de las exigencias legales para su concesión, por lo que ahora, encontrando aquella falencia, decide declarar la deserción que echa de menos.

En consecuencia, se *resuelve*:

Declárase inadmisible, y, por tanto, desierto el recurso de casación al que se hizo referencia arriba.

Notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de donde provino el expediente.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Procedencia / CARGA PROCESAL / DICTAMEN PERICIAL - Colaboración de las partes / CASACION - Justiprecio / CASACION - Deserción

1) QUEJA - Procedencia: Es procedente el recurso de queja en caso de que el Tribunal deniegue el de casación o, lo declare desierto a consencuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el interés ara recurrir en casación.
F.F.: art.377 inc.3; art.370 inc.1 ibídem.

2) CARGA PROCESAL: En virtud de esta, las partes tienen la facultad de realizar o no una determinada conducta u omisión, que sin constituir una obligación coercitivamernte exigible o un deber genérico, lleva su omisión a acarrearles consecuencias desfavorables o adversas, que sólo ellas pueden evitar, con la realización de la conducta o la abstención. El art. 242 del C. de P.C. establece un deber de colaboración de las partes hacia la labor que se le encomienda al perito, cuyas connotaciones se acercan más al concepto de carga.
F.F.: art.242 del C. de P.C.

3) DICTAMEN PERICIAL - Colaboración de las partes Y CASACION - Deserción por no practicarse el justiprecio - Distinción. Arts.242 y 370 del C.P.C.: Al paso que en la primera disposición, la renuencia de una parte a prestar la colaboración deberá ser apreciada como indicio en contra de esa parte reticente, la segunda establece que si por culpa del recurrente en casación no se practica el avalúo pericial necesario para determinar el interés para recurrir, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. En el segundo precepto parte de la base de un comportamiento que no solamente es negligente en cuanto no se le presta al perito la colaboración de que trata el art.242, sino que, más allá de ello, implica una conducta reprochable de quien tie-

ne interés en plantear el recurso que ha elevado. En el presente caso, no se observa en el expediente la comprobación de negligencia o incuria de parte del recurrente para derivar de allí la declaratoria de deserción del recurso de casación del recurso de casación. Y, en cuanto hace a la actuación del perito y la parte contraria, debió el tribunal hacer uso de las facultades y arbitrios previstos en la ley, bien sea relevando del cargo a ese auxiliar de la justicia, como lo ordena la regla 9 del art.9 del C.P.C., o ya decretando las medidas coercitivas previstas en la Ley para lograr la producción de la prueba..
F.F.: arts.9, regla 9, 242 y 370 inc. 1 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6458 Auto No. 051

Provee la Corte respecto del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes *Olga Beatriz* y *Lía Catalina Archila Peláez* en el proceso ordinario seguido contra *Nilda Caridad Cano Bunsen*, contra el auto del 24 de octubre de 1.996 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Civil, declaró desierto el de casación, formulado dentro del proceso ordinario aludido.

I. Antecedentes

Conforme se indica en las piezas procesales aportadas en copia con el recurso que se decide, *Olga Beatriz* y *Lía Catalina Archila Peláez* iniciaron un proceso ordinario de declaración, disolución y liquidación de Sociedad de Hecho contra *Nilda Caridad Cano Bunsen*, el cual culminó en primera instancia con sentencia desestimatoria de las pretensiones de las demandantes, ante lo cual, su apoderado judicial interpuso el recurso de apelación, que desató el Tribunal con la confirmación del fallo impugnado y la condena en costas de la alzada a la parte apelante.

Consta en la demanda incoativa del proceso, la denuncia de ciertos bienes inmuebles y un vehículo sobre los cuales pretenden las demandan-

tes lograr la partición. A su vez, consta en la contestación del libelo petitorio que la demandada posee los bienes, de los que afirma ser su propietaria.

Interpuesto por la misma parte demandante el recurso de casación, el Tribunal, para resolver sobre su procedencia en punto de la cuantía del interés para recurrir, ordenó la práctica de un dictamen pericial. Requerido el perito designado, manifestó que una vez posesionado hizo contacto telefónico con los apoderados de las partes para que se le facilitara la labor a él encomendada, pero "los señores apoderados no ha (sic) demostrado voluntad de colaboración", razón por la cual no pudo cumplir en término oportuno con su encargo.

Este informe pericial sirvió de base al Tribunal para declarar desierto el recurso de casación, ante lo cual el recurrente formuló el de queja, previa tramitación y decisión del recurso de reposición, en el que el Tribunal confirmó la deserción del de casación, fundamentándose para ello en la disposición contenida en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, según la cual si el dictamen pericial no se practica por culpa del recurrente se declarará desierto el recurso de casación. Y -en criterio del Tribunal- aparece en forma evidente que el recurrente no prestó la colaboración para la práctica del dictamen, tanto por la afirmación del perito, como por la del recurrente de no haber tenido contacto alguno con el perito, amén de no haber hecho aquél gestión procesal alguna para obtener que la parte actora pusiera a disposición los bienes objeto de experticio.

II. El Recurso

Pretende el recurrente que la Corte revoque la declaratoria de deserción del recurso de casación proferida por el Tribunal y en su lugar ordenar que se adopten por esa Corporación todos los arbitrios que la ley procesal concede con miras a obtener la producción del peritaje decretado.

Fundamento del recurso lo es la declaración del apoderado de nunca haber hablado telefónicamente con el perito y existir imposibilidad física para las demandantes de colaborar a fin de que tenga acceso a los inmuebles o al vehículo objeto de su examen, en razón a que "dichos bienes se encuentran en poder de la demandada o de causahabientes suyos".

III. Consideraciones

1. De conformidad con el primer inciso del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, es procedente el recurso de queja en caso de que el

Tribunal deniegue el de casación o, como en este asunto, lo declare desierto en aplicación del motivo contenido en ese precepto, es decir, cuando la deserción la aplica a consecuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el interés para recurrir en casación.

2. Es sabido que en la legislación procesal civil colombiana tiene plena aplicación el principio general de las cargas procesales en virtud del cual, las partes tienen la facultad de realizar o no una determinada conducta u omisión, que sin constituir una obligación coercitivamente exigible o un deber genérico, lleva su omisión a acarrearles consecuencias desfavorables o adversas, que sólo ellas pueden evitar, con la realización de la conducta o la abstención.

El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 242 un deber de colaboración de las partes hacia la labor que se le encomienda al perito, cuyas connotaciones se acercan más al concepto de carga, toda vez que la renuencia de una parte a prestar esa colaboración deberá ser apreciada por el fallador como indicio en contra de esa parte reticente. A su vez, el artículo 370 ibídem establece que si por culpa del recurrente en casación no se practica el avalúo pericial necesario para determinar el interés para recurrir, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia.

Al paso que la primera disposición insta a las partes a colaborar con el perito, la segunda sanciona la culpa del recurrente, lo cual entraña dos situaciones diversas que no pueden ser tomadas como correlativas.

En efecto, el segundo precepto parte de la base de un comportamiento que no solamente es negligente en cuanto no se le presta al perito la colaboración de que trata el artículo 242, sino que, más allá de ello, implica una conducta reprochable de quien tiene interés en plantear el recurso que ha elevado.

En el caso que ocupa la atención de la Corte no se observa en el expediente la comprobación de negligencia o incuria de parte del recurrente para derivar de allí la declaratoria de deserción del recurso de casación. Y, en cuanto hace a la actuación del perito y la parte contraria, debió el Tribunal hacer uso de las facultades y arbitrios previstos en la ley, bien sea relevando del cargo a ese auxiliar de la justicia, como lo ordena la regla 9ª del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, o ya decretando las medidas coercitivas previstas en la Ley para lograr la producción de la prueba. En el primer caso, por no presentar el perito el

experticio a él encargado, dentro del término que se le otorgó; y en el segundo, por cuanto el recurrente no detenta la tenencia de los bienes sobre los que recae el experticio, sino que, por el contrario, ha argüido que quien tiene el poder de colaborar y poner a disposición del perito los aludidos bienes es la parte contraria.

VI. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, Resuelve:

Revócase el auto del 24 de octubre de 1.996, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante el cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 14 de junio de 1.996. A efectos de que el Tribunal determine si es procedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en queja, deberá utilizar todos los arbitrios legales a su alcance para obtener la producción de la prueba pericial, tales como los previstos en los artículos 113 o 242 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil .

Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRINCIPIOS / ACCION DE TUTELA - Norma supletoria / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / DEMANDA - Interpretación

1) PRINCIPIOS. ACCION DE TUTELA - Norma supletoria. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR : A) Los principios de "la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos.." que deben tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de la ley 294 de 1996, se traducen en que el juzgador a cuyo conocimiento ha llegado una denuncia como la que dio inicio al caso presente, debe verbi gratia, someter a reparto la petición dentro de la hora siguiente a su presentación (artículo 4, parágrafo), dictar una medida provisional dentro de las cuatro horas hábiles siguientes de recibida luego de reparto, si encuentra que la petición es fundada (art.11), todo lo cual quiere significar que, al igual que la acción de tutela -cuya reglamentación se aplica también en estos casos (artículo 18)-, el juzgador debe proceder con la premura que la delicadeza y gravedad del asunto ameritan. B) Si bien es cierto que en casos como el presente, la solicitud puede ser elevada por escrito o por cualquier medio idóneo, cuando se presenta en forma oral es deber del juzgador estampar en el escrito de denuncia que su despacho ayuda a elaborar, no solamente los requisitos que se enumeran en el artículo 10 de la Ley 294 de 1996, sino todos aquellos que, como el alusivo a la competencia (domicilio de la persona agredida), o a la caducidad (artículo 9), le atribuyen el conocimiento del proceso.

2) DEMANDA - Interpretación: Deber de interpretar la demanda, con lógica y en forma conjunta, a efectos de buscar en ella, en la medida de lo posible, ese elemento o factor que determinará su competencia, y no proceder de manera ligera a remitir el expediente que por ese motivo, dilata la solución pronta del asunto. F.F.: arts.3 lit.h), 9 inc.2,10, 11 y 18 de la Ley 294 de 1996 (16 de julio).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6472 Auto No. 052

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa (Valle) y el Juzgado Primero de Familia de Pereira, pertenecientes a los distritos judiciales de Buga y Risaralda, respectivamente, dentro del proceso que por violencia intrafamiliar promovió *Yamilet Jaramillo Gaviria* frente a *Jesus Wilmer Carmona Obando.*

ANTECEDENTES

Mediante solicitud verbal elevada ante el juzgado promiscuo de familia de Ulloa (Valle) *Yamilet Jaramillo Gaviria* relató que ante la violencia hacia ella desplegada por parte de su esposo *Jesus Wilmer Carmona Obando*, solicitaba una medida de protección, a fin de que el agresor no la siguiera maltratando, para lo cual expuso ante el juez que podía ser "localizada en la vereda El Cardín, por la vía que conduce a la ciudad de Pereira o me pueden hacer llegar la citación por intermedio de mi señora madre Bertha Gaviria quien reside en el Río Barbas, que pertenece a la vereda Dinamarca de esta jurisdicción", es decir, de Ulloa (Valle).

Se indica también en el libelo inicial que la solicitante, ante los maltratos sufridos, "empacó su ropa y se fue para donde su mamá que vive en el Río Barbas".

El juzgado promiscuo municipal de Ulloa, mediante auto del 6 de noviembre de 1.996, conminó al señor *Jesus Wilmer Carmona Obando*, para que cese todo acto de violencia, advirtió al agresor sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida provisional decretada, ordenó librar oficio al comando de Policía más cercano al sitio de la ofendida para brindarle protección y además compulsar copia para la investigación de los hechos. Ordenó también remitir el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Pereira, en atención a que el domicilio actual de la solicitante es la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de Pereira.

Consta en autos que el juzgado, en efecto, libró boleta de citación al agresor y, por conducto de la inspección de la vereda de Dinamarca (Ulloa) se le notificó de la medida provisional de protección. Y ante su no comparecencia, aquél solicitó la colaboración de la policía. Después de que el acusado fue notificado se remitieron las diligencias al juzgado de familia de Pereira.

Por reparto correspondió conocer del proceso al juzgado primero de familia de Pereira, despacho que resolvió indagar ante la Oficina de Planeación Municipal de Pereira si dentro de la jurisdicción de ese municipio se ubicaba la vereda El Jardín. Ante la respuesta negativa, el juzgado decidió entonces declarar su incompetencia y remitir este proceso a la Corte Suprema de Justicia, provocando así el conflicto de competencia que ahora entra a dirimir la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1.996).

El artículo 3°, literal h.) de la Ley 294 de 1996, contentiva de normas que previenen, remedian y sancionan la violencia intrafamiliar, establece como principio que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de la ley mencionada el de "la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados" en esa ley, lo cual se traduce en que el juzgador a cuyo conocimiento ha llegado una denuncia como la que dio inicio al caso presente, debe verbi gratia, someter a reparto la petición dentro de la hora siguiente a su presentación (artículo 4°, parágrafo), dictar una medida provisional dentro de las cuatro horas hábiles siguientes de recibida luego del reparto, si encuentra que la petición es fundada (artículo 11), todo lo cual quiere significar que, al igual que la acción de tutela -cuya reglamentación se aplica también en estos casos (artículo 18)-, el juzgador debe proceder con la premura que la delicadeza y gravedad del asunto ameritan.

Si bien es cierto que en casos como el presente, la solicitud puede ser elevada por escrito o por cualquier medio idóneo, cuando se presenta en forma oral es deber del juzgador estampar en el escrito de denuncia que su despacho ayuda a elaborar, no solamente los requisitos que se enumeran en el artículo 10 de la Ley 294 de 1.996, sino todos aquellos que,

como el alusivo a la competencia (domicilio de la persona agredida), o a la caducidad (artículo 9), le atribuyen el conocimiento del proceso.

En el caso que se analiza, ante la formulación verbal de una solicitud de protección por maltratos intrafamiliares, encuentra la Corte inadmisible que el juzgado promiscuo municipal de Ulloa no haya prestado al momento de recibir la denuncia la atención requerida para determinar con claridad la competencia, regida en el presente caso por el factor territorial, según se desprende de lo indicado en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 294 de 1.996, a cuyo tenor "cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá a reparto dentro de la hora siguiente a su presentación".

Y aún así, nota esta Corporación que dicho olvido de todas formas fue suplido con la afirmación de la solicitante, arriba reproducida, alusiva a su traslado o mudanza al Río Barbas, situado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción de Ulloa, con lo cual estaba entregando al juzgado información sobre dos domicilios, cualquiera de ellos apto para fijar la competencia, como en efecto lo hizo la solicitante al elevar su denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa (Valle).

No hay entonces justificación para que ese despacho haya remitido el expediente al juzgado de familia de Pereira, máxime si participó en la elaboración de la denuncia, tuvo a bien pronunciarse respecto de ella, adelantó otras diligencias como la notificación al agresor y la comunicación de la medida provisional al comando de policía, y por sobre todo, porque en este tipo de procesos la Ley y la Justicia requieren de la celeridad y eficacia que reclama el artículo 4° de la ley mencionada. Por otra parte, cuando a pesar de la omisión del juzgado al momento de la transcripción de la denuncia verbal, encuentra éste *que al decidir sobre la admisión faltan elementos de juicio para resolver, debe en todo caso interpretar con lógica y en forma conjunta la demanda a efectos de buscar en ella, en la medida de lo posible, ese elemento o factor que determinará su competencia, y no proceder de manera ligera a remitir el expediente que por ese motivo, dilata la solución pronta del asunto.*

Por lo anteriormente dicho, debe concluirse que el competente para conocer de este asunto es el juzgado promiscuo municipal de Ulloa, razón por la cual a ese despacho habrá de remitirse el proceso.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia *Dirime* el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de *Disponer* que corresponde al juzgado promiscuo municipal de Ulloa (Valle) conocer del proceso que por violencia intrafamiliar promovió *Yamilet Jaramillo Gaviria* frente a *Jesus Wilmer Carmona Obando*. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez Primero de Familia de Pereira.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo indicado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Y para que esta aceptación sea procedente es menester que el escrito de desistimiento sea presentado personalmente por su signatario, como se previene para la demanda (artículo 84 del C. de P.C.), con facultades expresas para ello, si el apodero judicial.
F.F.: arts.84 y 345 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6339 Auto No. 053

Decide la Corte sobre el desistimiento del recurso de casación que presentó la parte demandante contra la sentencia de 12 de agosto de 1.996, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá en este proceso ordinario iniciado por *Baldosa de Marmoles y Prefabricados de Cemento Ltda. Marmopref*, frente a *Corporación Financiera Popular S.A. hoy Corporación Financiera de Desarrollo S.A.* y *Luis Armando Galvis Valles*, éste último representado por curador ad litem.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha 22 de enero de 1.996, por los

apoderados judiciales de la demandante y recurrente en casación y de uno de los demandados, la *Corporacion Financiera Popular S.A.* hoy Corporacion Financiera de Desarrollo S.A., se indica por la primera que desiste del recurso de casación y por la segunda que desiste de la condena en las costas que se hayan causado con ocasión del trámite del mencionado recurso.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo indicado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Y para que esta aceptación sea procedente es menester que el escrito de desistimiento sea presentado personalmente por su signatario, como se previene para la demanda (artículo 84 del Código de Procedimiento Civil), con facultades expresas para ello, si es apoderado judicial.

En este caso el desistimiento del recurso presentado por la parte demandada, obedece, según lo que se indica en el prenombrado escrito conjunto, a una transacción celebrada entre ésta y una de las partes. Dicho escrito es suscrito por los apoderados de la demandante y uno de los demandados, mandatarios que, según se aprecia a folios 1, 104, 407, 900 y 966 del cuaderno principal, están expresamente autorizados tanto para desistir como para transigir y el escrito en que se manifiesta el desistimiento fue presentado en la forma indicada en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Como se encuentran cumplidos los requisitos que al efecto trae el Código de Procedimiento Civil es procedente la aceptación del desistimiento. En cuanto a costas se refiere, es menester indicar que no hay lugar a ellas en vista de que, de un lado, la *Corporación Financiera Popular S.A.* hoy *Corporación Financiera de Desarrollo S.A.*, desistió de las mismas y, de otro, no se causaron en favor de *Luis Armando Galvis Valles*, en el trámite de este recurso, por lo cual su fijación resulta infundada.

DECISIÓN

Acéptase el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Sin condena en costas por los motivos expresados en los considerandos de esta providencia.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros

CASACION - Interés para recurrir; Justiprecio / **DEMANDA** - Cuantía

1) "El artículo 366 del C. de P.C., establece que el valor del interés para recurrir en casación se determina por "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente", es decir, de la estimación del agravio que le ha inferido la sentencia al impugnante en la fecha misma del fallo, agravio que puede ser igual o menor al monto de las pretensiones planteadas en la demanda, o en veces mayor a la estimación de la cuantía de las pretensiones que debe plasmar el demandante en la demanda como uno de los requisitos que debe cumplir, según lo dispone el artículo 75 del C.P.C.."
F.F.: art.366 del C. de P.C.; art. 75 num.8 ibídem.

2) "Sobre la base de ser el Tribunal al que le corresponde decidir sobre la concesión del recurso de casación, él ha de tener en cuenta el factor cuantitativo antes señalado, para lo cual puede proceder así: o tiene presentes datos que, de modo explícito, permiten inferir que la cuantía del agravio está determinada; u ocurre lo contrario, y entonces debe, con sujeción a la ley, ordenar la práctica de un justiprecio."
F.F.: art.370 del C.de P.C.; decreto 522 de 1988.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6420 Auto No. 054.

Provee la Corte respecto del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad *Aprende Ingles Limitada*, demandan-

te en el proceso ordinario seguido contra la sociedad *Dow Química De Colombia S.A.*, contra el auto del 11 de julio de 1.996 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, no concedió el de casación, formulado dentro del proceso aludido.

I. ANTECEDENTES

Conforme se indica en las piezas aportadas en copia con el recurso que se decide, mediante demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, la recurrente pidió que con audiencia y citación de la sociedad Dow Química de Colombia S. A., se declarara que esta compañía puso fin en forma unilateral y mediante maniobra irregular, al contrato que ella y la recurrente habían suscrito el 5 de mayo de 1.989 y como consecuencia de ello que se le condenara a pagar los perjuicios irrogados a la recurrente así como la suma de $1.400.000 mensuales "dejados de pagar, desde cuando puso fin al contrato expresado y hasta el mes de marzo de 1.990 con sus intereses moratorios a partir del vencimiento. Y a partir de dicho mes la cantidad que dieren los sucesivos incrementos del millón cuatrocientos mil pesos, más sus correspondientes intereses moratorios, hasta el término del proyecto para el cual fue suscrito el contrato incumplido". El contrato tenía por objeto la interventoría e inspección a cargo del demandante y a favor de la demandada, en el montaje de unas plantas en propiedades de la demandada.

El juzgado de primera instancia absolvió a la demandada al encontrar probada la excepción de ausencia de legitimación de la parte demandante, por lo que, ante apelación de la actora, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conoció del proceso y dictó sentencia confirmatoria de la de primer grado, ante lo cual la demandante interpuso recurso de casación. El Tribunal no concedió el recurso impetrado al estimar que "la parte actora circunscribe su pretensión a la suma de diez millones de pesos ($10.000.000,oo) lo cual constituye el valor del interés para recurrir en casación, monto que no alcanza a cubrir la establecida por la ley, porque en la actualidad es de $38.416.000.oo"

Formulado en oportunidad el recurso de queja, alega en la reposición el apoderado judicial de la recurrente que la estimación de la cuantía hecha en la demanda y que sirvió de fundamento al Tribunal para denegar el recurso, sólo era el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, amén de que la parte petitoria de la

demanda sobrepasa esa estimación y durante el desarrollo del proceso, más concretamente en enero de 1.993, cuando se practicó la inspección judicial, la obra sobre la cual versaba el contrato estaba aún en desarrollo por lo que, en aplicación de lo pedido ("$1.400.000 mensuales dejados de pagar, desde cuando puso fin al contrato expresado y hasta el mes de marzo de 1.990 con sus intereses moratorios a partir del vencimiento. Y a partir de dicho mes la cantidad que dieren lo sucesivos incrementos del millón cuatrocientos mil pesos, más sus correspondientes intereses moratorios, hasta el término del proyecto para el cual fue suscrito el contrato incumplido), la cantidad rebasaba la cuantía establecida en la ley para recurrir en casación.

En el recurso de queja el peticionario amplía el periodo del contrato hasta la fecha de la sentencia del Tribunal, para concluir que la cuantía de su interés valdría $100.800.000,oo.

II. Consideraciones

Uno de los requisitos para la procedencia del recurso de casación consiste en que el agravio o la resolución desfavorable al impugnante sea o exceda la cuantía que para el efecto señala el artículo 370 del C. de P.C., con las modificaciones pertinentes del Decreto 522 de 1988, cuando se trata, como acá, de sentencia dictada en proceso ordinario cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial.

El artículo 366 del C. de P. C., establece que el valor del interés para recurrir en casación se determina por "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente", es decir, de la estimación del agravio que le ha inferido la sentencia al impugnante en la fecha misma del fallo, agravio que puede ser igual o menor al monto de las pretensiones planteadas en la demanda, o en veces mayor a la estimación de la cuantía de las pretensiones que debe plasmar el demandante en la demanda como uno de los requisitos que debe cumplir, según lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia y esos diversos guarismos que pueden estar presentes en el expediente, como los mencionados, u otros como los que surjan de dictámenes periciales practicados, forman el acervo probatorio de que el Tribunal dispone para dilucidar si el valor del interés para recurrir aparece determinado o no.

La consideración acerca de la valoración del interés para recurrir la debe efectuar el Tribunal, y si en el proceso y la sentencia esa valoración no aparece demostrada en forma clara, resulta menester que dicho inte-

rés se justiprecie por un perito mediante dictamen que es susceptible de complementación o aclaración mas no de objeción, por así prohibirlo el artículo 370 ibídem.

Sobre la base de ser el Tribunal al que le corresponde decidir sobre la concesión del recurso de casación, él ha de tener en cuenta el factor cuantitativo antes señalado, para lo cual puede proceder así: o tiene presentes datos que, de modo explícito, permiten inferir que la cuantía del agravio está determinada; u ocurre lo contrario, y entonces debe, con sujeción a la ley, ordenar la práctica de un justiprecio.

En el presente caso se tiene que el demandante y aquí recurrente pidió en su libelo introductor la condena al demandando, por la suma de $1.400.000 mensuales dejados de pagar, desde cuando éste puso fin al contrato expresado y hasta el mes de marzo de 1.990 con sus intereses moratorios a partir del vencimiento. Y a partir de dicho mes la cantidad que dieren los sucesivos incrementos del millón cuatrocientos mil pesos, más sus correspondientes intereses moratorios, hasta el término del proyecto para el cual fue suscrito el contrato incumplido.

La Corte, con vista en la economía procesal que pudiese derivarse de la presencia en el expediente de un elemento definitorio del interés para recurrir, y al atender la manifestación del recurrente de que tal factor se encontraba en la inspección judicial llevada a cabo por *el a quo*, solicitó copia de ésta (que obra a folio 109 a 112), a efectos de verificar lo anterior; es decir, de constatar si continuaba aún en ejecución el proyecto de ampliación respecto del cual se contrató la interventoría. Pues, de acuerdo al petitum del libelo incoatorio de este proceso, el tiempo de duración de ese proyecto determinaba, a su vez, el de duración del contrato de interventoría, plazo que toma el recurrente para fijar parcialmente el alcance de sus pretensiones.

Pero como quiera que en tal pieza procesal no figura la demostración pretendida, considera la Corte que como no aparece determinado el valor del interés para recurrir (artículo 370 del Código de Procedimiento Civil) debió el Tribunal disponer que dicho interés fuese justipreciado por un perito, como lo ordena el precepto mencionado, porque, según se indicó atrás, la cuantía de la demanda -señalada por el actor- no configura en todos los casos ni delimita el alcance de sus pretensiones ni establece un límite al perjuicio que puede irrogarle la sentencia desfavorable.

VI. DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

1. Revocar el auto del 11 de julio de 1.996, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 29 de abril de 1.996.

2. Disponer, en su lugar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordene, de acuerdo al artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, la práctica de un dictamen pericial para la determinación del valor del interés para recurrir y decida luego sobre la concesión del recurso.

3. Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TRANSACCION - Requisitos/ TRANSACCION DE LITISCONSORTES FACULTATIVOS

1) La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existentes o precaven uno eventual.

2) Para que el acuerdo efectuado fuera del proceso produzca efectos dentro de éste, es preciso solicitar ante la autoridad jurisdiccional su reconocimiento, en cualquier estado del proceso, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga. En el presente caso, se acepta la transacción respecto de los siete demandantes relacionados, mas no se accede a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el mismo tiene que continuar en relación a los derechos de la actora, como lo impera el inciso 3 del art.340 del C. de P.C., habida cuenta que dicha persona no intervino en la celebración del convenio.
F.F.: inc.3 del art.340 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Referencia: Expediente No. 4546 Auto No. 055

Nuevamente provee la Corte respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que de consuno fomulan los apoderados judi-

ciales de siete (7) de los demandantes y el Gobernador del Departamento demandado, en su condición de representante legal del mismo (art. 303 de la Constitución Política).

ANTECEDENTES

1. Dio origen a este litigio la demanda presentada por *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco*, en favor de la comunidad integrada por ella y Lilia Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Quenza de Canay, Santiago Quenza Bernal, Cecilia Quenza de Pérez y Esther Luisa Quenza de Hallagan, en contra de la Intendencia Nacional de Arauca (actualmente departamento), para que se declarare que tanto la demandante como las personas a cuyo favor actúa son las propietarias de un predio de 15 hectáreas con 5.736 m2, ubicado contiguo a los barrios Meridiano 70 y Cristo rey en el perímetro urbano del Municipio de Arauca, capital del departamento del mismo nombre dentro de los linderos señalados en el libelo introductorio, y en consecuencia se ordenara al ente demandado la restitución del mismo.

2. Por escrito recibido en la Corte el 4 de diciembre del año anterior, *Jose Vicente Lozano Fernandez*, en su condición de gobernador y representante legal del Departamento de Arauca y el apoderado judicial de Lila Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodriguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Pérez, Esther Luisa Quenza de Hallagan y Santiago Quenza Bernal, solicitan se admita la transacción por ellos celebrada mediante escritura pública No. 1862 del 23 de noviembre de 1996 de la Notaría Unica del Circulo de Arauca "*como forma de terminación consensual, extrajudicialmente del proceso pendiente promovido contra el Departamento de Arauca en relación con el lote urbano poseído por el ente público con el Colegio Departamental Gustavo Villa Díaz, construido allí, del cual son copropietarios los nombrados*". (fl. 149).

3. Dada en traslado la anterior petición a la demandante Carmen *Alicia Quenza de Lomonaco*, ésta por intermedio de apoderado judicial, lo descorrió con los siguientes argumentos: "*Esa transacción, la entiendo, compromete a los siete copropietarios como titulares de la relación sustantiva pero no como litis-consortes voluntarios ni como partes procesales dado que les precluyó la oportunidad y forma para vincularse en tal carácter al proceso. Esta circunstancia y la no participación de mi mandante en ese acuerdo deja en pie el proceso*".

SE CONSIDERA

1. Como ya la había dicho la Corte al resolver en este proceso una petición idéntica a la que ahora ocupa su atención, *la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existentes o precaven uno eventual.*

También había dicho la Corte que para que el acuerdo efectuado fuera del proceso produzca efectos dentro de éste, es preciso solicitar ante la autoridad jurisdiccional su reconocimiento, en cualquier estado del proceso, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aún respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

2. En el caso *sub-judice* debe impartirse aprobación al acuerdo transaccional, aunque no con los alcances que pretenden los contratantes, toda vez que el mismo responde a las directrices atrás señaladas y porque los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la ley se encuentran cumplidos a cabalidad.

Evidentemente no encuentra la Corte reparo respecto de los requisitos legales, que desde el punto de vista formal debe reunir la solicitud, pues ésta se formuló por escrito (fl. 149), el cual se encuentra debidamente presentado (fl. 149 vto), y a la misma se acompañó copia autenticada de la escritura pública No. 1862 del 23 de noviembre de 1996, contentiva del contrato de transacción, objeto de aprobación, la cual fue debidamente registrada (fols. 126 al 149 vto.).

En cuanto a los sustanciales tampoco encuentra objeción alguna, ya que las pretensiones de la demanda se encaminan a elucidar un aspecto netamente patrimonial de las partes, como es la titularidad del derecho de dominio sobre un bien inmueble, susceptible, por ende, de disposición por las mismas.

Ahora bien, no obstante proceder la aceptación del convenio traído a la Corte, como ya se dijo no se le puede dar al mismo el alcance que pretenden los memorialistas, por la potísima razón que no todos los demandantes intervinieron en la celebración del mismo. En efecto, consta en el instrumento público mencionado que Lilia Quenza de Imbett, Alicia Quenza de Lomonaco, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Quenza de Canay, Santiago Quenza Bernal, Cecilia

Quenza de Perez y Esther Luisa Quenza de Hallagan y el Departamento de Arauca transigieron la litis que los ata en relación con el inmueble poseído por éste último, en el cual funciona el Colegio Departamental Gustavo Villa Díaz, a fin de dar por terminado este proceso civil. En virtud del convenio celebrado los demandantes relacionados enajenaron al Departamento demandado el derecho de dominio y propiedad "*de Siete de las ocho (8) cuotas iguales de propiedad conforme registro*", que cada uno de ellos tenía respecto del inmueble en litigio.

En la cláusula cuarta de la misma escritura se dejó constancia expresa que la transacción no comprendía los derechos de dominio ni ningún otro de la copropietaria *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco*, pues ella no participó en la celebración del mismo.

3. Así las cosas, la Corte aceptará la transacción respecto de los siete demandantes relacionados, mas no accederá a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el mismo tiene que continuar en relación a los derechos de la actora *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco*, como lo impera el inciso 3°, del artículo 340 del C. de P. C., habida cuenta que dicha persona no intervino en la celebración del convenio.

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE

Primero: Aceptar la transacción celebrada entre *Jose Vicente Lozano Fernandez*, en su condición de gobernador del Departamento de Arauca, de un lado y *Luis Simon Imbett Buelvas*, de otro, en su condición de apoderado judicial de Lila Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Perez, Esther Luisa Quenza de Hallagan y Santiago Quenza Bernal.

Segundo: Declárase la terminación del proceso en relación a los demandantes antes señalados.

Tercero: Continúe el proceso respecto a la demandante *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco*.

Notifíquese y Cúmplase.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Becharn Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Admisibilidad del recurso; Sentencia no exclusiva del estado civil / **SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL** - Filiación y Sostenimiento / **SENTENCIA DE CONDENA**

1) El Tribunal en principio debe disponer lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida en casación, pero si omite hacerlo, corresponde al recurrente suplir esa omisión, solicitando la expedición de las copias que considere necesarias para ejecutar el fallo impugnado. Ahora, si nada de ello ocurre, el recurrente no puede exonerarse de esa carga "con sólo pretextar que el Tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de la norma está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por lo mismo lo exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador" (Auto de 25 de enero de 1994).
F.F.:Art. 371 del C. de P.C.

2) Casacion - Sentencia no exclusiva del estado civil. SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Filiación y sostenimiento. SENTENCIA DE CONDENA: En lo que respecta a la sentencia que declara la filiación paterna extramatrimonial y a la vez condena al demandado a contribuir mensualmente con una cantidad determinada de dinero para el sostenimiento del hijo, se trata de una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza constituye una verdadera sentencia de condena, con lo cual se descarta que la decisión judicial verse "exclusivamente" sobre el estado civil de las personas" (Auto de 30 de enero de 1997, reiterando entre otros los de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996).
F.F.: art.371 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Referencia: Expediente No. C-6486 Auto No. 056

Decídese sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado *Jose Del Carmen Hernandez Abril* contra la sentencia de 3 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial seguido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal San Gil-, en nombre de la menor *Paola Andrea Niño*, frente al recurrente.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, a quien correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, mediante sentencia de 5 de agosto de 1996 (fols. 45-62, C-1), declaró al demandado *Jose Del Carmen Hernandez Abril* padre extramatrimonial de la menor *Paola Andrea Niño*; dispuso, además, entre otros pronunciamientos, que aquél debía pagar a ésta la suma de *Cuarenta Mil Pesos* ($40.000.oo) mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de la Caja Agraria de Onzaga, con el fin de contribuir a su sostenimiento.

2.- La anterior sentencia fue apelada por el demandado y el Tribunal, mediante la suya de 3 de diciembre de 1996 (fols. 18-48, C-5), la confirmó en todas sus partes, decisión contra la cual interpuso, entonces, el recurso extraordinario de casación, cuya concesión determinó, sin más, el envío de las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

SE CONSIDERA

1.- Establece el art. 371 del C. de P. C., que la concesión del recurso extraordinario de casación, no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, salvo que verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, contenga un pronunciamiento meramente declarativo o haya sido recurrida por ambas partes; o que a pesar de ser total o parcialmente condenatoria, la parte recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria.

Si ninguna de esas hipótesis ocurre, el Tribunal al conceder el recurso de casación debe ordenar al impugnante suministre lo necesario para

la expedición de las copias pertinentes, a fin de remitirlas al juez de primera instancia para que éste disponga lo que sea del caso en orden a ejecutar el fallo impugnado. Empero, si el ad-quem no imparte dicha orden, compete al impugnante solicitar la expedición de las copias para los fines indicados, pues tal como explícitamente lo señala el inciso 4o. de la citada disposición, si el recurrente en tal evento lo considera necesario, "deberá solicitar su expedición para lo cual suministrara lo indispensable", so pena de declararse inadmitido y por ende desierto el recurso interpuesto.

Así las cosas, el Tribunal en principio debe disponer lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida en casación, pero si omite hacerlo, corresponde al recurrente suplir esa omisión, solicitando la expedición de las copias que considere necesarias para ejecutar el fallo impugnado. Ahora, si nada de ello ocurre, el recurrente no puede exonerarse de esa carga "con sólo pretextar que el Tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de la norma está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por lo mismo lo exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador"[1].

2.- En lo que respecta a la sentencia que declara la filiación paterna extramatrimonial y a la vez condena al demandado a contribuir mensualmente con una cantidad determinada de dinero para el sostenimiento del hijo, esta Corporación ha reiterado que en ese evento se trata de una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza constituye una verdadera sentencia de condena, con lo cual se descarta que la decisión judicial verse "exclusivamente" sobre el estado civil de las personas[2].

3.- Como quedó dicho, en el *sub-judice* el Tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial y, además, condenó al demandado a pagar una cuota mensual para contribuir al sostenimiento de su hija. Esto denota que se trata de una decisión susceptible de cumplimiento, pues no versa "*exclusivamente*" sobre el estado civil de las personas, razón por la cual ante la no manifestación del recurrente de otorgar caución para los fines dichos, inexorablemente debió ordenarse la expedición de copias para la ejecución de la parte condenatoria de la sentencia.

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 25 de enero de 1994.
2 Auto 30 de enero de 1997, reiterando entre otros los de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.

Sin embargo, como el Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación y sin más ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para la tramitación de la impugnación y como, de otro lado, el recurrente no perseveró en su obligación de solicitar la expedición de las copias para el cumplimiento del fallo recurrido, no cabe alternativa distinta que inadmitir el recurso concedido para, en su lugar, declararlo desierto.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, declara *Inadmisible* y en consecuencia *Desierto* el recurso de casación interpuesto por el demandado *José Del Carmen Hernández Abril* contra la sentencia de 3 de diciembre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial seguido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal San Gil-, en nombre de la menor *Paola Andrea Niño*, frente al recurrente.

Por secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL -
Fueros: fuero general; Liquidación de sociedad conyugal

1) COMPETENCIA - Concepto: Es la medida en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que en esta distribución no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de distribución horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.

2) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Para llegar a la aludida determinación la ley ha creado fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad "...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989).

3) FACTOR TERRITORIAL - Fuero general. COMPETENCIA CONCURRENTE: A) Es fuero general de competencia territorial, el consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él". B) No obstante lo anterior, la ley contempla

algunos casos donde, por la naturaleza de los mismos, la competencia territorial está determinada por factores específicos expresamente señalados, que pueden o no hacerla concurrente con la disposición general referida. Así, para los procesos atinentes a la liquidación de sociedades conyugales, además del correspondiente al domicilio del demandado, es competente el juez del domicilio común anterior de los esposos mientras el que demanda lo conserve.
F.F.: num.4 del art.23 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Referencia: Expediente 6483 Auto No. 057

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido en este proceso entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Fusagasugá y Veinte de Familia de Santafé de Bogotá.

I.ANTECEDENTES

1.- *María Inés Sánchez*, vecina de Fusagasugá, presentó ante el Juez Promiscuo de Familia de esa localidad demanda judicial para obtener que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida del matrimonio celebrado entre ella y *Luis Miguel Velásquez*, vecino de Santafé de Bogotá. En el libelo señaló como competente el juez ante quien actuaba por ser el municipio de Venecia, correspondiente a la jurisdicción de Fusagasugá, el último domicilio común de las partes, informando que podía ser notificada en la finca Santa Inés de la vereda La Reforma de esa municipalidad.

2.- La señalada oficina judicial se declaró incompetente para tramitar el referido proceso, aduciendo que por el factor territorial la competencia para conocer del asunto la determina el domicilio del demandado.

3.- A su turno, el Juzgado Veinte de Familia de Santafé de Bogotá a donde fue enviado el expediente por el motivo señalado, no aceptó la competencia y ordenó remitirlo a esta corporación para que dirima la colisión presentada, por estimar que frente a este asunto existe competencia a prevención que implica que el demandante tiene la facultad de elegir donde presentar la demanda entre varios despachos como son el correspondiente al domicilio del demandado (art.

23 -1 C.P.C.) y el del último domicilio común anterior de la pareja, pero, "una vez haya elegido el demandante, la competencia inicialmente a prevención o concurrente se torna en privativa o excluyente, lo que significa que ya no puede modificarse ni a voluntad del demandante, ni de oficio".

4.- Como se ha cumplido el trámite previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, procede la Corte a dirimir el conflicto así suscitado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el conflicto aludido involucra juzgados de diverso Distrito Judicial, ciertamente es ésta Corporación la llamada a dirimirlo, según lo previene el inciso 1° del artículo 28 de Código de Procedimiento Civil. Tiénese en verdad que uno de ellos pertenece al Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mientras que el otro -el de Fusagasugá- lo es del de Cundinamarca.

2. *La competencia es la medida en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que en esta distribución no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de distribución horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación la ley ha creado fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad "...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", precepto acerca del cual, ésta Corporación precisó en sentencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acaree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio,*

ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

No obstante lo anterior, la ley contempla algunos casos donde, por la naturaleza de los mismos, la competencia territorial está determinada por factores específicos expresamente señalados, que pueden o no hacerla concurrente con la disposición general referida. Así, para los procesos atinentes a la liquidación de sociedades conyugales, además del correspondiente al domicilio del demandado, es competente el juez del domicilio común anterior de los esposos mientras el que demanda lo conserve, precepto éste que se encuentra consagrado en el artículo 23 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil.

3. Pues bien, en el caso que hoy ocupa la atención de la corte, teniendo en cuanta que se trata de una demanda en la que se pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la conclusión que se sigue en punto de determinar correctamente la competencia para conocer del presente proceso es que, a elección del demandante, válidamente puede acudirse a los preceptos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo recién citado.

Así las cosas, dado que la actora escogió para presentar su demanda los juzgados de Fusagasugá, es allí donde debe tramitarse por tratarse del último domicilio común anterior del matrimonio y que ella, la demandante, conserva todavía, resultando por lo tanto errada la decisión de la oficina judicial provocante del conflicto al no asumir el conocimiento del proceso.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

1.- Declarar que es el Juez Promiscuo de Familia de Fusagasugá el competente para conocer de la demanda presentada por *María Inés Sánchez.*

2.- Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Veinte de Familia de Santafé de Bogotá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

Cópiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Liquidación de sociedad conyugal / **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** - Liquidación / **COMPETENCIA CONCURRENTE** - Elección

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: Uno de los factores regulados por el legislador para distribuir la competencia entre los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el país, es el territorial, para cuya aplicación han de tenerse en cuenta los "fueros" o "foros", a saber, el personal o general, el real y el contractual algunos de éstos en ocasiones pueden coincidir, para dar origen entonces al fuero concurrente.

2) SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Sociedad Conyugal. Competencia Concurrente - Elección: A) Resultan aplicables "...a los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", dada la "evidente semejanza existente entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, tanto en su regulación sustancial como en todo aquello que concierne a los procedimientos judiciales que con fines declarativos o apenas partitivos, deban observarse en uno y otro caso". (Auto de 16 de julio de 1992, expediente 4004. Aplicabilidad en este evento del num.4 del art.23 (liquidación de sociedad conyugal) a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. B) Siendo concurrentes el fuero general o personal y el nacido del domicilio común de la pareja mientras el demandante lo conserve, es a éste al que corresponde la opción de iniciar el proceso ante el juez de uno u otro lugar, lo que quiere decir que, presentada la demanda ante uno de los dos, allí queda radicada la competencia para conocer del proceso y, a partir de ese momento excluida la del otro despacho judicial.

F.F.: num.4 del art.23 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*
Referencia: Expediente No. 6491 Auto No. 058

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Soacha, en el proceso ordinario promovido por *Ana Edith Hurtado Castillo* contra *Nelson Carrillo*.

1.- Mediante demanda que obra a folios 9 a 14 del cuaderno de la actuación, *Ana Edith Hurtado Castillo* convocó a un proceso ordinario a *Nelson Carrillo* para que se declarase que entre ellos existió una sociedad patrimonial en virtud de haber sido compañeros permanentes "desde mayo de 1979 hasta diciembre de 1995" y para que, por haberse puesto fin a esa unión marital, se declare disuelta dicha sociedad y se ordene su liquidación.

2.- El Juzgado Diecisiete de Familia de Santafé de Bogotá, en auto de 8 de octubre de 1996 (folio 16, cuaderno de la actuación), declaró su incompetencia para conocer de este proceso, en razón de haberse indicado en la demanda que el señor *Nelson Carrillo* "es vecino y residente" en el municipio de Soacha Cundinamarca y, por ello, ordenó enviar el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia con sede en él.

3.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Soacha, en auto de 28 de noviembre de 1996 (folios 19 a 20, cuaderno citado), a su turno declaró también su incompetencia para conocer de este proceso, bajo la argumentación de que el último domicilio de la pareja fue la ciudad de Santafé de Bogotá Distrito Capital, y que, por consiguiente, si la demandante conserva dicho domicilio conforme al artículo 23 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, la competencia corresponde al Juzgado Diecisiete de Familia con sede en la capital de la República, razón por la cual envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que esta resuelva el conflicto así suscitado, a lo que se procede ahora en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, *el ejercicio de la jurisdicción del Estado en un proceso determinado, se asigna a un despacho judicial en particular, haciendo operar para ese efecto los denominados "factores de competencia", conforme a las reglas contenidas en el título II del Código de Procedimiento Civil.*

2.- Uno de los factores regulados por el legislador para distribuir la competencia entre los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el país, es el territorial, para cuya aplicación han de tenerse en cuenta los "fueros" o "foros", a saber, el personal o general, el real y el contractual algunos de los cuales en ocasiones pueden coincidir, para dar origen entonces al fuero concurrente.

3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, en los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales, "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve", lo que significa que, en tales casos, existe concurrencia entre el domicilio del demandado, en virtud del fuero general o personal (artículo 23, numeral 1° Código de Procedimiento Civil) y el domicilio común de los cónyuges, a condición de que el actor lo conserve, normas éstas respecto de las cuáles, en auto de 16 de julio de 1992, expediente 4004, expresó la Corte que resultan aplicables "sin duda alguna a los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", dada la "evidente semejanza existente entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, tanto en su regulación sustancial como en todo aquello que concierne a los procedimientos judiciales que con fines declarativos o apenas partitivos, deban observarse en uno y otro caso".

4.- Ello significa, entonces, que siendo concurrentes el fuero general o personal y el nacido del domicilio común de la pareja mientras el demandante lo conserve es a éste al que corresponde la opción de iniciar el proceso ante el juez de uno u otro lugar, lo que quiere decir que, presentada la demanda ante uno de los dos, allí queda radicada la competencia para conocer del proceso y, a partir de ese momento excluida la del otro despacho judicial.

5.- Aplicadas las nociones anteriores al caso sub-lite, se encuentra por la Corte que:

5.1.- En la demanda que obra a folios 9 a 14 del cuaderno de la actuación la demandante, *Ana Edith Hurtado Castillo*, domiciliada en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, asevera que el demandado *Nelson Carrillo* es "mayor de edad y vecino de esta ciudad", si bien indica que puede ser notificado en la carrera 1a. No. 14-09 de San Humberto -Soacha-, lugar donde se encuentra "residenciado", luego de haber ocurrido la separación física de la demandante y el demandado, hecho ocurrido "en diciembre de 1995, momento desde el cual el señor *Nelson Carrillo* dejó su hogar" (folio 10, cuaderno de la actuación).

5.2.- De esta suerte, si la actora afirma que el demandado es "vecino" de la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, (folio 9, cuaderno de la actuación), a esa aseveración habrá de atenerse la jurisdicción para efecto de la determinación de la competencia para conocer de este proceso, la que, desde luego, si a ello hubiere lugar, podrá ser controvertida o desvirtuada por el demandado, haciendo uso de los medios que a su disposición ofrece la ley, una vez notificado de la admisión de la demanda.

5.3.- Agréguese a lo anterior que la demandante afirma que el demandado "dejó su hogar" desde diciembre de 1995, pero no expresa, de manera clara y precisa, cual era el domicilio común anterior, circunstancia esta que impone atenerse, entonces, no al fuero concurrente, sino al personal o general del demandado

5.4.- Así las cosas, surge como conclusión que, con los elementos de juicio que ofrece la demanda, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Diecisiete de Familia de Santafé de Bogotá, y no al Juzgado Promiscuo de Familia de Soacha.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Soacha, en el proceso ordinario promovido por *Ana Edith Hurtado Castillo* contra *Nelson Carrillo*, en el sentido de que su tramitación corresponde al primero de los despachos judiciales mencionados, y no al segundo.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Diecisiete de Familia de Santafé de Bogotá, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Soacha, para los fines pertinentes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de Partición sucesoral / **DERECHO SUCESORAL** / **JURISDICCION DE FAMILIA** / **DEMANDA** - Requisitos / **DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACION** - Distinción / **INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

1) *PARTICION SUCESORAL. DERECHO SUCESORAL. JURISDICCION DE FAMILIA*: *En el presente evento, si "aunque no se trata de una petición de herencia, de todos modos el asunto es inherente al ámbito sucesoral, pues que claramente se establece que si el acto cuyo aniquilamiento se persigue es contentivo de una partición sucesoral, entre otras cosas porque los actores reprochan al demandado el haber callado maliciosamente la condición de verdaderos herederos que ellos tenían, por lo cual reclaman, además, la indemnización de perjuicios así irrogados, cosa que está contemplada en el estatuto mismo que autorizó la liquidación notarial de las sucesiones (Decreto 902 de 1988), (...) se está en presencia de un litigio inherente a derechos sucesorales, de aquéllos a que se refiere el art.5, num. 12, del Decreto 2272 de 1989 como de conocimiento de los jueces de familia(..)"*
F.F.: Decreto 902 de 1988; art.5 num.12 del Decreto 2272 de 1989.

2) *DEMANDA - Requisitos. DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACION - Distinción*: *El lugar de domicilio de los demandados no puede equipararse con el lugar señalado para notificarlos, pues no siempre coinciden.*
F.F.: art.75 nums.2 y 11 del C. de P.C.

3) *INVESTIGACION DISCIPLINARIA*: *Toda vez que "el expediente no ha debido remitirse a Santafé de Bogotá, estima la Corte que se deben compulsar las copias pertinentes para que sean las autoridades competentes las que definan una eventual responsabilidad disciplinaria"*

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6471 Auto No. 059

Decídese el conflicto de competencia que, para conocer del proceso instaurado por Humberto y Ricardo Gómez Escobedo contra María Susana Gómez y otros, enfrenta a los juzgados primero civil del circuito de Socorro (Sant.) y diecisiete de familia de Santafé de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demanda fue propuesta para que se declare la nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión de Antonio de Jesús Humberto o Humberto Gómez Gómez, la cual se hizo mediante escritura pública 1271 de 13 de abril de 1989, de la notaría séptima de Santafé de Bogotá, y, en consecuencia, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior, vale decir, "como sucesión ilíquida", condenando a los demandados a restituir a la sucesión los bienes adjudicados, con los frutos del caso, y a reconocer los perjuicios ocasionados por haber ocultado los nombres de los demandantes como herederos en la sucesión referida.

En la *causa petendi* se expresa, ente otras cosas, que la partición "presenta vicios que obviamente conllevan su nulidad", a saber: a) siendo que Suaita fue el último domicilio del causante, allí ha debido adelantarse el trámite notarial de la sucesión; por lo tanto, el notario séptimo de Bogotá carecía de competencia para adelantarlo, por lo que la consabida escritura "está viciada de nulidad, por haberla otorgado un Notario por fuera del Círculo territorial al que realmente le correspondía". b) Su peticionario indicó inexactamente, y a sabiendas, que el domicilio del causante era Santafé de Bogotá. c) Igualmente indicó entonces, bajo juramento, que desconocía la existencia de otros herederos con mejor derecho, pese a saber con certeza la existencia de sus sobrinos -hijos del causante-. d) El trámite notarial se adelantó utilizándose una identificación falsa del causante, con un número de cédula que no corresponde a la que en vida tuvo Humberto Gómez Gómez.

El juzgado primero civil del circuito declaró su incompetencia para conocer del asunto así propuesto, sobre la base de considerar que él "encaja dentro de una contención sobre derechos sucesorales del causante *Humberto Gomez Gomez* -parece ser una acción de petición de herencia, que define el art. 1.321 del C. C.-, el cual por disposición del art. 5, parágrafo 1o., numeral 12 del Decreto 2272 de 1.989 le corresponde el conocimiento a los jueces de Familia en primera instancia".

Pero al momento de remitir el expediente, lo envió a los de Bogotá, porque adicionalmente consideró, de una parte, que los demandados son "vecinos" de dicha ciudad, y, de otra, que la "liquidación de la herencia se efectuó en esa misma localidad". De donde infirió: "es decir aun en el evento de que el caso correspondiera a la rama civil, este Despacho tampoco sería competente por razón del territorio".

Decisión que mantuvo al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Y el subsidiario de apelación que entonces concedió, lo declaró luego desierto.

A su turno, el juzgado diecisiete de familia de Bogotá se declaró incompetente, por la única razón de considerar que el asunto es de conocimiento de los jueces civiles. Argumentó que, de acuerdo con los hechos y las pretensiones deducidas en la demanda, el juez del Socorro "no podía presumir una petición de herencia (...) puesto que, los demandantes no hacen solicitud que conduzca a rehacer la partición y a que se les restituyan a ellos los bienes, es decir, no se persigue que por éste proceso nuevamente se liquide la sucesión. Bien distinto es lo que se está solicitando y que va dirigido es nada más a que se declare la nulidad de la escritura y sus lógicas consecuencias, por considerar que ese instrumento público se otorgó con vicios, luego en esas condiciones, la situación no encaja en lo que prevé la norma del parágrafo 5o. del Art. 12 del Decreto 2272 de 1.989 ni se puede presumir una solicitud de petición de herencia".

Envió así el expediente a esta Corporación para efectos de que sea dirimido el conflicto de tal modo suscitado.

CONSIDERACIONES

En vista de que los juzgados involucrados en el conflicto pertenecen a diverso distrito judicial y, además, tienen especialidad jurisdiccional distinta (civil y familia), compete a la Sala la definición del mismo, según la previsión contenida en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

Conviene ante todo dejar sentado que si, como aconteció, el juzgado del Socorro encontró que el asunto no era de la especialidad civil sino de la de familia, eso era de suyo suficiente para declararse incompetente; por consiguiente, tan innecesaria como injurídica fue la elucubración adicional en torno a la eventual competencia territorial. Pues es obvio que si carecía de la especialidad para asumir el conocimiento, no era de su incumbencia alargar su tarea a campos que correspondería al juez que en ese momento estimó competente.

Nótase a dicho propósito que si hubera sido consecuente en su discurrir, el expediente ha debido enviarlo al juez de familia de la misma sede suya, y no al de Bogotá como acabó haciéndolo.

Hecha tal advertencia y penetrando ya al fondo del conflicto, sea lo primero aclarar que *no es verdad que en la demanda se haya planteado una acción de petición de herencia, conclusión a la que se llega fijando la vista en que los demandantes no reclaman las secuelas propias de una petición de herencia, sino las de la nulidad, como es la de que las cosas vuelvan al estado anterior, secuela que por antonomasia corresponde a declaración semejante. No solicitan, en efecto, que como consecuencia de la disputa sucesoral, les restituyan a ellos las cosas hereditarias; antes bien, deprecan es que vuelvan a la sucesión ilíquida. A mayor abundamiento, así lo confirma la preceptiva jurídica que adujeron en la demanda.*

Pero aunque no se trata de una petición de herencia, de todos modos el asunto es inherente al ámbito sucesoral, pues que claramente se establece que si el acto cuyo aniquilamiento se persigue es contentivo de una partición sucesoral, entre otras cosas porque los actores reprochan al demandado el haber callado maliciosamente la condición de verdaderos herederos que ellos tenían, por lo cual reclaman, además, la indemnización de los perjuicios así irrogados, cosa que está contemplada en el estatuto mismo que autorizó la liquidación notarial de las sucesiones (Decreto 902 de 1988), si todo ello es cierto, repítese, no queda duda que se está en presencia de un litigio inherente a derechos sucesorales, de aquéllos a que se refiere el artículo 5, num. 12, del Decreto 2272 de 1989 como de conocimiento de los jueces de familia; en una palabra, el litigio no podría ser dirimido sino mediante la aplicación de la preceptiva atinente al derecho sucesorio.

En vista de lo cual, el expediente será enviado a tales jueces, per-

tenecientes al circuito de Socorro, al fin y al cabo el lugar en donde los actores estiman que está la competencia territorial.

A propósito de esto, bien vale aprovechar la ocasión para expresar que se ignora en qué elemento de juicio se apoyó el juez civil de Socorro para establecer que el domicilio de los demandados es Santafé de Bogotá, habida cuenta que en la demanda no figura tal cosa; sin que pueda equipararse ello con el lugar señalado para notificarlos, que no siempre coinciden. Por lo demás, el lugar en que se extendió una escritura pública no dice nada en relación con la competencia territorial de este asunto. Cuestión ésta que deberá dilucidar el juez de familia que asuma el conocimiento.

Por último, dada la circunstancia de que, como quedó dicho, el expediente no ha debido remitirse a Santafé de Bogotá, estima la Corte que se deben compulsar las copias pertinentes para que sean las autoridades competentes las que definan una eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, desata el aludido conflicto indicando que el juzgado competente para asumir el conocimiento del proceso en cuestión es el de familia de Socorro (Sant.), al que, por lo mismo, se enviará inmediatamente el expediente respectivo, al tiempo que se dará cuenta de la decisión aquí adoptada a los juzgados que suscitaron la colisión.

Por la Secretaría compúlsense las copias ordenadas en la parte motiva de este proveído, y envíense para los efectos pertinentes al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION / REVISION - Caución; Deserción; Carga Procesal / **RENUENCIA**

1) En el caso del recurso de revisión, la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite, que da lugar a la deserción del recurso. F.F.: arts.383 inc.1 y 2, 678 inc.2del C. de P.C.

2) Abstenimiento para decidir el recurso de reposición, por extemporáneo.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ref: Expediente 6470 Auto No. 060

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de decidirse sobre las consecuencias procesales que acarrea la no prestación oportuna de la caución, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión formulado por Jackeline Bolivar Segura respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso de investigación de la paternidad natural de Jackeline Bolivar Segura en contra de Vitalino Bohorquez Bello.

El artículo 383 del C. de P.C. señala que recibida la demanda se examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos 381 y 382 ibidem, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.

De otro lado, el artículo 678 ibídem señala que en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no los señale. Si no se presta oportunamente el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el C. de P.C.

En el caso del recurso de revisión la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite, que da lugar a al deserción del recurso.(Art. 383 inc 2°. Del C. de P.C.)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede según el cual no se prestó oportunamente la caución ordenada, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE :

1. Abstenerse de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 31 de enero de 1997, por extemporáneo.

2. Declarar desierto el recurso de revisión formulado por Jackeline Bolivar Segura respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso de investigación de la paternidad natural de Jackeline Bolivar Segura en contra de Vitalino Bohórquez Bello.

Notifíquese

Jorge Santos Ballesteros

CASACION - Causal 1 y 2 / INCONSONANCIA - Modalidades / INCONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES / INCONSONANCIA Y VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL / SENTENCIA DESESTIMATORIA / INCONSONANCIA CON LOS HECHOS / INCONSONANCIA - Decisiones implícitas / INCONSONANCIA NEGATIVA

1) INCONSONANCIA - Modalidades. INCONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES. La desarmonía entre la parte resolutiva de la sentencia y las pretensiones de la demanda, o entre ella y las defensas del demandado en la forma anotada, generan un fallo disonante, incongruente, atacable en casación, lo cual puede ocurrir cuando se condena a más de lo pedido (ultra petita), o a lo no pedido (extra petita), o no resuelve todo o parte de lo pedido (citra petita) (a). Por lo tanto , no es incongruente la sentencia que reconoce menos de lo implorado o condena a más de lo probado pero igual o menos que lo pretendido. En materia de excepciones tampoco lo es cuando acoge una que, bajo el presupuesto de estar probada, fue propuesta por el demandado o una que puede y debe declarar de oficio Se cita: (a) Cas.Civ.14 de julio de 1987.

2) INCONSONANCIA -Fundamento-. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. ERROR IN JUDICANDO: La inconsonancia implica siempre un error en la mecánica del proceso porque "...se trata de una causal que goza de autonomía y a la que la ley ha investido de autoridad propia, ha de interpretarse en forma tal que no traspase su específica finalidad ni altere su naturaleza. Sólo lo que está dentro del concepto puramente formal de desarmonía entre lo demandado y lo fallado es lo que puede estructurarla; consiguientemente, esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador como motivos determinantes de su fallo" (a) , porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, "y a consecuencia de ello resuelve de

manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio in-judicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación (b).
Se cita: (a) G.J.CXLII, 196 y 197; (b) Cas.Civ.6 de junio de 1981.

3) MODIFICACION JURISPRUDENCIAL, SENTENCIA ABSOLUTORIA. SENTENCIA DESESTIMATORIA. INCONSONANCIA CON LOS HECHOS: "De tiempo atrás había sostenido esta Corporación que la sentencia totalmente absolutoria no podía ser censurada por incongruencia ni, por tanto, acusada con base en la causal segunda de casación, atribuyéndole los defectos supractitados (a), porque en una decisión de esta naturaleza mal podía decirse que el sentenciador se había abstenido de fallar algo de lo pedido, o había incurrido en exceso al haber decidido de mérito, sólo que negativamente, sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda. Desde luego que ese criterio doctrinal hoy en día no puede mantenerse como algo absoluto, porque si a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate, con lógica se puede concluir que una sentencia totalmente desestimatoria puede ser el producto de esa alteración de los hechos, caso en el cual se estaría incurriendo en una inconsonancia o desarmonía denunciable en casación, porque ... de conformidad con el art. 305 ibidem, la congruencia en la actualidad comprende también "los hechos" fundantes de las pretensiones."
Se cita (a): G.J.Tomo CXVI, pág.84.

4) INCONSONANCIA NEGATIVA. CONSONANCIA - Decisiones implícitas: En este evento, "para descartar definitivamente cualquier asomo de incongruencia, debe dejarse por averiguado que el Tribunal definió que la ...promesa era válida y que no era de aquellas que por mandato de la ley 50 de 1936 debía ser declarada nula de manera oficiosa. Este pronunciamiento significó un juzgamiento sobre el punto de la nulidad no obstante no haberse formulado pretensión expresa al respecto. (...) en las disposiciones que deben darse de oficio, así no se soliciten, puede darse la incongruencia negativa, si se omiten, pero en este caso no puede haber incongruencia porque hubo pronunciamiento, así sea implícito.".
F.F.: arts. 305, 368 nums.1 y 2 del C.de P.C.; ley 50 de 1936

CONTRATO BILATERAL / ACCION RESOLUTORIA - Legitimación / ACCION DE CUMPLIMIENTO - Legitimación / OBLIGACION SUCESIVA / OBLIGACION SIMULTANEA

"la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas" (G.J.CXXXIV, pág.688). Con todo, conforme lo explica la Corporación en la misma sentencia, invocando como fuente la de 29 de noviembre de 1978, G. J. T. CLVII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. C., "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". En cambio, si las obligaciones son simultáneas, "el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria, si fuere el caso".
F.F.: art.1609 del C.C.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción / ERROR DE DERECHO - Improcedencia / ERROR DE HECHO - Evidencia y trascendencia / PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA /PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO / PRUEBA DE OFICIO / DEBER DEL JUZGADOR / PODER DEL JUZGADOR

1) *VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa: "..el ataque por la vía directa implica para el recurrente la plena aceptación de las conclusiones a las que arribó el Tribunal en el campo de los hechos, pues en tal evento el censor debe centrar el ataque exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas y probatorias del fallador, "porque precisamente en ese tópico deben coincidir sentenciador y recurrente; o, lo que es lo mismo, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que derivó el Tribunal del examen de los hechos" (Sentencia de 25 de julio de 1991).*

2) *VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía indirecta. ERROR DE*

HECHO Y DE DERECHO - Distinción: *"'...al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, esto es, como consecuencia de errores cometidos en el ámbito de las pruebas producidas en el proceso con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de las circunstancias fácticas alegadas, ya sea por error de hecho o por error de derecho. Aquél error ocurre "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez quebranta las normas legales que regulan la producción y eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando infringe dichos preceptos de disciplina probatoria"(a). En otras palabras, se incurre en error de hecho cuando se desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina probatoria aplicables al medio.'"*
Se cita: Cas. Civ.de 24 de julio de 1983 (a).

3) ERROR DE DERECHO - Configuración; Improcedencia. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA. : La equivocada contemplación jurídica de la prueba tiene ocurrencia cuando el fallador aprecia pruebas aducidas sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no las evalúa por considerar, desacertadamente, que fueron ilegalmente aducidas; o cuando les asigna un mérito que la ley prohíbe para el caso; o cuando les niega el que ella le otorga, o lo da por demostrado con prueba inconducente o exige para el efecto una prueba especial que la ley no requiere. En estos casos corresponde al recurrente no solamente indicar las normas de disciplina probatoria que considere infringidas, sino también explicar en qué consiste la infracción. No existe, por ende, el error de derecho cuando en aplicación de los principios de publicidad y contradicción en materia probatoria, las pruebas se incorporan al proceso con sujeción a las exigencias legales -arts.179 y 180 C.P.C.- y, además, se les confiere el mérito probatorio que la misma ley les otorga, todo en aplicación al principio de la necesidad de la prueba contemplado en el art. 174 del C. de P.C..
F.F.: art.174 del C. de P.C.

4) PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PRINCIPIO DISPOSITIVO E

INQUISITIVO. PRUEBA DE OFICIO. DEBER DEL JUZGADOR. PODER DEL JUZGADOR: a) El funcionario ad quem no está limitado para decretar y evacuar pruebas por el art.361 del C.P.C. b) "El Código de Procedimiento Civil colombiano es fiel reflejo del sistema mixto que informa las codificaciones procesales modernas, donde sin dificultad se nota la influencia simultánea de los principios dispositivo e inquisitivo, como claramente sucede en el campo probatorio donde al lado de la facultad de las partes para pedir la práctica de pruebas (arts. 75, ord. 10, 183, 184 y 361, entre otros), aparece el deber del juez de decretar pruebas de oficio, "cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (arts. 179 y 180). Adviértase como el art. 179 ibidem, no establece ninguna limitación de tipo funcional, pues expresamente atribuye el deber al "magistrado o juez", lo cual lleva con lógica a pensar no sólo en el juez de primera, sino en el de segunda instancia, pero también en el juez colegiado y el singular. Por supuesto que tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica sino en tanto sea un instrumento para su verificación, porque ésta en sí constituye un principio de justicia, los argumentos de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un poder-deber del juez, quien, como bien se sabe, dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas.
F.F: arts.75, ord.10, 183, 184, 179, 180 y 361 del C. de P.C.

5) ERROR DE HECHO - Modalidades: Evidencia y trascendencia: "..el desacierto en la contemplación objetiva de la prueba (error de hecho), sólo tiene lugar cuando el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado en forma absoluta la presencia de la que sí está en ellos, o cuando a pesar de haberla apreciado altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Adicionalmente, para que se configure esta clase de yerro, en cualquiera de sus modalidades, es requisito indispensable que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, que el error incida en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., siete [7] de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Jose Fernando Ramirez Gomez*

Ref.: Expediente No. 4636 Sentencia 061

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de mayo de 1993, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario adelantado por *Guillermo Lagos Bolívar* contra *Benjamín Perico Aldana*.

ANTECEDENTES

1.- En demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el mencionado demandante solicita que con citación y audiencia del también referido demandado, se declare resuelto "el contrato de permuta" que se celebró el 11 de mayo de 1982 respecto de las fincas "*Las Palmas*" y "*Las Camelias*" situadas en la comprensión de "*Gualanday*", municipio de Ibagué (Tol.) con la finca "*El Vergel*" del corregimiento "*La Pradera*", municipio de La Victoria (Cds.), las cuales determina por su situación y linderos en el mismo libelo, con la consecuente comunicación a la Notaría del Círculo Judicial (sic.) de Honda y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y la Dorada; además, se disponga las restituciones mutuas; y, finalmente, se condene a la parte demandada a pagar no solamente los frutos civiles y naturales percibidos o que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, sino también los perjuicios irrogados con ocasión del incumplimiento (daño emergente y lucro cesante).

2. Las anteriores pretensiones las apoya en los hechos que a continuación se compendian:

2.1.- Mediante contrato de "promesa de permuta" celebrada el 11 de mayo de 1982 el permutante demandado se obligó a transferir a favor del demandante el derecho de dominio y posesión de las fincas "Las Palmas" y "Las Camelias" con todas las mejoras y anexidades. Como contraprestación, éste se comprometió a transferir a favor de aquél el derecho de dominio y posesión de la finca "El Vergel" que había adquirido por compra al señor José Aristizábal mediante escritura pública No. 273 del 10 de abril de 1981 y sobre la cual había constituido hipoteca a favor del vendedor para garantizar

el pago de la suma de $1'000.000.oo., saldo del precio, obligación que en todo caso el demandante se obligó a satisfacer, salvo acuerdo en contrario con el acreedor hipotecario. También el contrato de promesa comprendió dos automotores intercambiados mutuamente.

2.2. Pese a que el contrato precitado se encontraba en su forma viciado de nulidad, pues no identificó uno de los inmuebles por el costado norte y omitió fijar precio a cada una de las cosas permutadas, además de su pésima redacción, las partes concurrieron a la Notaría Primera del Círculo de Honda (Tol.) a materializarlo. En efecto, por escritura pública No. 680 de 13 de julio de 1982, *Benjamín Perico Aldana* vendió a *Guillermo Lagos Bolívar* el derecho de dominio del lote "Las Palmas" con todas sus mejoras y anexidades; éste hizo lo propio en favor de aquél respecto del inmueble "El Vergel" según escritura pública No. 681 de la misma fecha, además en el mismo documento se canceló el gravamen hipotecario que pesaba sobre la finca, constituyéndose uno nuevo con el consentimiento del acreedor hipotecario para garantizar el pago del saldo de $540.000.oo, suma que en todo caso correspondía pagarla al mencionado *Lagos Bolívar*.

2.3.- El demandado *Perico Aldana* incumplió la obligación de transferir (sic.) el inmueble "Las Camelias" como parte de pago de la finca "El Vergel"; sin embargo, aduciendo error de la Notaría pretendió requerir judicialmente al demandante *Lagos Bolívar* para que suscribiera la escritura pública aclaratoria en una Notaría cualquiera de la ciudad de Bogotá y así constituirlo en mora. El requerimiento es inexistente por cuanto tuvo como punto de partida el contrato de promesa de compraventa que, por lo dicho, está viciado de nulidad absoluta; además el auto que lo ordenó omitió señalar número de notaría, fecha y hora para suscribir la escritura.

3. Tras sostener la validez del contrato de promesa de permuta y de las diligencias judiciales adelantadas para obtener el precitado requerimiento judicial, el demandado se opuso expresamente a las pretensiones deducidas en la demanda, aclarando que una cosa es la promesa y otra, muy distinta, el contrato prometido. Si bien, agrega, la promesa no fue ejecutada en cuanto al predio "Las Camelias", el cual debió incluirse en la escritura pública No. 680, "se cree que fue error de la notaría (sic.)", pues con la promesa (que incluía los 3 predios) se aportó el respectivo paz y salvo catastral, razón por la cual al percatarse del error requirió verbalmente en varias oportunidades al demandante para que suscribiera escritura aclaratoria y complementaria, pero ante su renuencia se vio precisado a requerirlo judicialmente.

Formula la excepción perentoria de contrato no cumplido por cuanto el

demandante no le ha cancelado los $540.000.oo a que se refiere la escritura pública No. 680 y aclara que el predio "El Vergel" lo enajenó a los señores *Alejandro Ortegon Amador* y *Lilia Valbuena de Ortegon*, mediante escritura pública No. 397 de fecha 3 de marzo de 1983, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá.

4. La primera instancia terminó con sentencia de 5 de septiembre de 1987, la cual declaró infundada la excepción perentoria de contrato no cumplido, despachó favorablemente las súplicas del actor y condenó, empero, a éste, como secuela de las restituciones mutuas, a pagar los aludidos $540.000.oo con los intereses causados, además de los gastos que implica la cancelación de la hipoteca que soporta el inmueble "El Vergel", predio que en todo caso no ordenó restituir por haber sido enajenado, aunque sí el equivalente en dinero.

Ambas partes apelaron la anterior sentencia. El demandado en su totalidad y el demandante en la parte que le ordenó cancelar una cantidad determinada de dinero, razón por la cual el Tribunal mediante la suya de 28 de mayo de 1993, la revocó en todas sus partes y negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con la decisión se interpuso, entonces, por la parte actora el recurso extraordinario de casación.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras referirse a los antecedentes del litigio y a la validez formal del proceso, el Tribunal sienta como premisa que la promesa de permuta cuya resolución se impetra, no es de aquellas que por mandato de la ley deba declararse nula de manera oficiosa. Agrega que si bien el demandante cuestiona su validez, no debe desconocerse que no pidió declaración alguna en ese sentido; luego, si es válido el susodicho contrato, quien tiene legitimación para pedir su resolución es el contratante que cumplió o se allanó a cumplir, para lo cual debe acreditar que el demandado "no ha cumplido o no se ha allanado a cumplir".

Frente a esa reflexión el *ad-quem* concluye que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar por cuanto en el transcurso del proceso se demostró que el propio *Perico Aldana* cuando se percató que no había hecho traspaso (sic.) del predio "Las Camelias" a *Lagos Bolívar*, mostró el deseo permanente de allanarse a cumplir estrictamente lo pactado en la promesa de permuta, al punto "...de ejecutar a su actual demandante a fin de que le recibiera el predio que no aparecía en la escritura correspondiente", "como aparece ahora acreditado", con lo cual se desvirtúa que el demandado haya

querido "tumbar" (sic.) al demandante.

Lo anterior se corrobora, agrega el Tribunal, con el interrogatorio recepcionado en segunda instancia a las partes del proceso (fols. 64 y s.s. cuad. 2), de donde se desprende con "certeza" que al firmarse la escritura "ambos contratantes se encontraban 'mareados'...", lo cual ya se inducía (sic.) de las restantes pruebas recaudadas. Señala que al suscribirse la escritura pública No. 680 "se consideró por ambos contratantes", según se afirmó y demostró, que incluía todos los predios; prueba de ello es el contenido de ese instrumento público donde se colocó el registro catastral del inmueble "Las Camelias" cuando se estaba alinderando el predio "Las Palmas".

En fin, a la culpa concurrente de ambos contratantes atribuye el que no se haya involucrado el predio "Las Camelias" en la supracitada escritura pública, pues "debieron verificar el testo (sic.) escriturario".

LA IMPUGNACION

Tres cargos se formulan contra la sentencia del Tribunal, los dos primeros con apoyo en la causal primera del art. 368 del C. de P. C., y el tercero en la causal segunda del mismo precepto. La Corte despachará las censuras, en el siguiente orden: primero el atinente al yerro *in procedendo* y luego los relativos a los yerros *in judicando*.

CARGO TERCERO

En este cargo se acusa la sentencia de "No estar en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio".

Para desarrollarlo el censor insiste que el contrato de promesa de permuta se encuentra viciado de nulidad absoluta por cuanto es de la naturaleza del mismo el que se determine el precio de los bienes permutados, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia. Afirma luego que como el contrato adolece de dicho presupuesto, no otra sanción debe imponerse, de manera oficiosa, de conformidad con lo previsto en el art. 2o. de la ley 50 de 1936, pero como la sentencia de segundo grado se contentó con una extraña absolución del demandado y no reconoció la nulidad, dejó a las partes en un limbo judicial, pues las obliga, tal vez, a recurrir a un nuevo proceso judicial.

Por otra parte, agrega, el fallo acoge en principio los hechos de la demanda; empero, más tarde sin hacer suyo el planteamiento de la excepción

perentoria de contrato no cumplido, opone otros hechos a las pretensiones del actor, como es una supuesta concurrencia de culpas y una "espurea" actuación judicial que contiene un requerimiento nulo.

SE CONSIDERA

1.- La demanda y su contestación constituyen los límites concretos sobre los cuales el juez debe moverse al momento de definir la controversia. El demandante precisa sus pretensiones y sus fundamentos; el demandado le da una presentación a los hechos expuestos por la contraparte, o esgrime otros, tendientes a negar, modificar o dilatar las pretensiones del demandante. La sentencia en su parte resolutiva debe guardar armonía con esas directrices, vale decir, con lo que se pide en la demanda, con las excepciones que aparecen probadas en el proceso, aunque no hubiesen sido alegadas si son declarables de oficio, o con las excepciones alegadas si son de aquellas que por disposición legal no pueden declararse inquisitivamente. Desde luego, que a partir de la vigencia del decreto 2282 de 1989, la incongruencia involucra el estado de hecho fundante de las pretensiones, de manera tal, como lo ha dicho la Corte, que se atentaría contra este principio cuando se tiene en cuenta hechos distintos a los invocados en la demanda.

La desarmonía entre la parte resolutiva de la sentencia y las pretensiones de la demanda, o entre ella y las defensas del demandado en la forma anotada, generan un fallo disonante, incongruente, atacable en casación, lo cual puede ocurrir cuando se condena a más de lo pedido (ultra petita), o a lo no pedido (extra petita), o no resuelve todo o parte de lo pedido (citra petita)[1]. Por lo tanto, no es incongruente la sentencia que reconoce menos de lo implorado o condena a más de lo probado pero igual o menos que lo pretendido. En materia de excepciones tampoco lo es cuando acoge una que, bajo el presupuesto de estar probada, fue propuesta por el demandado o una que puede y debe declarar de oficio.

La inconsonancia implica siempre un error en la mecánica del proceso porque "...se trata de una causal que goza de autonomía y a la que la ley ha investido de autoridad propia, ha de interpretarse en forma tal que no traspase su específica finalidad ni altere su naturaleza. Sólo lo que está dentro del concepto puramente formal de desarmonía entre lo demandado y lo fallado es lo que puede estructurarla; consiguientemente, como en forma constante lo ha expuesto la Corte, esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador

1 Cfr. Cas. Civ. julio 14 de 1987.

como motivos determinantes de su fallo"[2], porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, "y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio *in-judicando*, que debe ser atacado por la causal primera de casación"[3].

De tiempo atrás había sostenido esta Corporación que la sentencia totalmente absolutoria no podía ser censurada por incongruencia ni, por tanto, acusada con base en la causal segunda de casación, atribuyéndole los defectos supracitados[4], porque en una decisión de esta naturaleza mal podía decirse que el sentenciador se había abstenido de fallar algo de lo pedido, o había incurrido en exceso al haber decidido de mérito, sólo que negativamente, sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda. Desde luego que ese criterio doctrinal hoy en día no puede mantenerse como algo absoluto, porque si a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate, con lógica se puede concluir que una sentencia totalmente desestimatoria puede ser el producto de esa alteración de los hechos, caso en el cual se estaría incurriendo en una inconsonancia o desarmonía denunciable en casación, porque como se anotó, de conformidad con el art. 305 *ibídem*, la congruencia en la actualidad comprende también "los hechos" fundantes de las pretensiones.

2.- En el caso *sub-lite* lo que planteó la parte actora en su demanda fue la "resolución" del contrato de promesa de permuta de 11 de mayo de 1982. Empero, al hacer una rápida confrontación entre dicha pretensión y lo decidido en la parte resolutiva del fallo de segunda instancia, en cuanto denegó totalmente las pretensiones de la demanda y absolvió de las mismas a la parte pasiva, no se avizora entre tales extremos ninguna señal de incongruencia.

En efecto, si en el contexto del libelo no se demandó la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta, es claro que desde el punto de vista formal la sentencia se encuentra en completa armonía entre lo pedido y lo decidido, pues el Tribunal consideró que la "resolución" del contrato de promesa de permuta, es decir, lo que le fue planteado, no se abría paso por cuanto el hecho del incumplimiento endilgado no era atribuible exclusivamente a

2 G. J. Tomo CXLII, págs. 196 y 197.
3 Cfr. Cas. Civ. junio 8 de 1981.
4 G. J. Tomo CXVI, pág. 84

la parte demandada; y porque, de otro lado, quien se obligó a vender el inmueble "Las Camelias" estuvo dispuesto en todo tiempo a cumplir inmediatamente se percató del error, tal como se deduce de las actuaciones judiciales por él adelantadas.

Por último, para descartar definitivamente cualquier asomo de incongruencia, debe dejarse por averiguado que el Tribunal definió que la precitada promesa era válida y que no era de aquellas que por mandato de la ley 50 de 1936 debía ser declarada nula de manera oficiosa. Este pronunciamiento significó un juzgamiento sobre el punto de la nulidad no obstante no haberse formulado pretensión expresa al respecto. Acerca de este aspecto es importante tener en cuenta que en las disposiciones que deben darse de oficio, así no se soliciten, puede darse la incongruencia negativa, si se omiten, pero en este caso no puede haber incongruencia porque hubo pronunciamiento, así sea implícito.

Lo dicho es suficiente para desechar el cargo formulado. Con todo, como el ataque se endereza a criticar los fundamentos que esgrimió el *ad-quem* para negar el incumplimiento y, por así decirlo, la invalidez de la promesa del contrato de permuta, esas apreciaciones, equivocadas o no, ha debido enjuiciarlas el impugnante con base en la causal primera de casación por referirse precisamente a un yerro *in judicando*.

CARGO PRIMERO

Dice textualmente el censor que acusa la sentencia por haber violado en forma directa los artículos 1546, 1602, 1603, 1608 y 1956 del Código Civil, al insistir el sentenciador de instancia que el contratante incumplido no se encuentra incurso en esa conducta, si demostró que se allanó a cumplir.

Señala el recurrente, para desarrollar la censura, que el Tribunal acepta, además de estar plenamente demostrado, que los contratantes acudieron el día 13 de julio de 1982, a las 3 p. m., a la Notaría Unica de Honda (Tol.) con el fin de perfeccionar el contrato prometido, tal como se había pactado. Además que el demandante *Guillermo Lagos Bolívar* mediante escritura pública No. 681, ejecutó su obligación en relación con el predio "El Vergel"; mientras que el demandado *Benjamín Perico Aldana*, lo hizo únicamente respecto del inmueble "Las Palmas", dejando de hacer lo propio sobre el lote "Las Camelias".

Reconoce el *ad-quem*, agrega, que *Lagos Bolívar* "está legitimado procesalmente para reclamar", pero adelante se retracta "tratando de crear una

concurrencia de culpas" entre los contratantes y un allanamiento del incumplido en cumplir, para de ese modo desechar las pretensiones de la demanda, desconociendo que el demandado incurrió en mora simplemente por no haber suscrito la escritura pública en el lugar y tiempo convenido (art. 1608, numeral 1o., del C. C.); además, interpretó incorrectamente el numeral 3o. *ibídem*, pues el requerimiento sólo puede demandarlo el contratante cumplido.

Ante esas contradicciones considera que el cargo debe prosperar.

SE CONSIDERA

1.- La Corte ha sostenido en forma reiterada e invariable que el ataque por la vía directa implica para el recurrente la plena aceptación de las conclusiones a las que arribó el Tribunal en el campo de los hechos, pues en tal evento el censor debe centrar el ataque exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas y probatorias del fallador, "porque precisamente en ese tópico deben coincidir sentenciador y recurrente; o, lo que es lo mismo, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que derivó el Tribunal del examen de los hechos"[5].

2.- En ese orden de ideas, para despachar la censura se debe dejar sentado que el recurrente acepta las conclusiones a las que arribó el Tribunal en el campo probatorio, en cuanto que *Perico Aldana* no "traspaso" (sic.) el inmueble "Las Camelias" al demandante *Lagos Bolívar*, el 13 de julio de 1982, a las 3 p. m., cuando acudieron a la Notaría Unica de Honda para tal efecto, debido a que de los interrogatorios evacuados se desprende con "certeza" que al firmarse las otras escrituras "ambos contratantes se encontraban 'mareados'...", lo cual ya se inducía (sic.) de las restantes pruebas recaudadas, amén de haberse considerado "por ambos contratantes" que al suscribirse la escritura pública No. 680, se incluía todos los predios, lo cual no sólo se afirmó, sino que también se demostró dentro del proceso, aparte de que omitieron "verificar el testo (sic.) escriturario".

En otras palabras, desde el punto de vista fáctico el Tribunal exculpó a la parte demandada del cumplimiento de la obligación de hacer, respecto de

5 Sentencia de 25 de julio de 1991.

uno de los inmuebles prometidos, el día y hora prefijados, por culpa imputable también al demandante. El contexto, pues, de la sentencia dejó claramente establecido que ambos contratantes incumplieron simultáneamente sus obligaciones recíprocas, razón por la cual para despachar el cargo debe hacerse abstracción de esa conclusión probatoria.-

3.- De conformidad con el art. 1546 del C. C. armonizado con el art. 1602 *ibídem*, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes incumple lo pactado, por operar la condición resolutoria que en estos contratos supone la ley, el otro contratante está facultado para pedir a su arbitrio, la resolución del contrato, o su cumplimiento, en uno u otro caso pretendiendo, además, acumuladamente, la indemnización de perjuicios.

Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas"[6]. Con todo, conforme lo explica la Corporación en la misma sentencia, invocando como fuente la de 29 de noviembre de 1978, G. J. T. CLVII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. C., "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". En cambio, si las obligaciones son simultáneas, "el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria, si fuere el caso".

En torno a lo anterior, sin hesitación se pudiera concluir que el demandante del caso presente carecía de legitimación para pretender la resolución del contrato, pues él mismo es un contratante incumplido que tampoco se ha allanado a cumplir. Mas cuando la pretensión se enfila con relación a un contrato parcialmente cumplido y respecto de un contratante que ulteriormente siempre ha dado muestras de su intención a cumplir las obligaciones a su cargo, y ello ha sido acreditado.

Razones de orden jurídico, pero también económico, permiten afirmar

6 G.J. Tomo CCXXXIV, pág 588

que la alternativa que ofrece el art. 1546 del C. C., encuentra un límite en eventos como el descrito, donde, según se vio, el contrato ha sido parcialmente cumplido y el demandado muestra su voluntad de satisfacer el interés del demandante, y no a raíz de la demanda. Estas circunstancias excluye de por sí el aniquilamiento de la relación material, de un lado por quedar eliminada la idea de desistimiento, y de otro, en consideración a la irrelevancia del incumplimiento, frente al interés económico del contrato. Respecto a lo primero, el cumplimiento parcial de una misma obligación o de varias escindibles, sumada a la intención de llevar a cabo las prestaciones aún pendientes, trasluce, a no dudarlo, una manifestación inequívoca de perseverar en todo lo pactado. En torno a lo segundo, no sobra repetir que el contrato fue cumplido en importante porcentaje de las prestaciones, pues como bien lo enseña el expediente todo el conflicto surge por la no transferencia del pequeño lote "Las Camelias", hoy, entre otras cosas poseído por el propio demandante.

4.- De lo dicho se desprende que el Tribunal no quebrantó las normas sustanciales que se denuncian, motivo por el cual el cargo no está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO

Manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada violó los artículos 200, 264, 279 y 361 del C. de P. C.; 1546, 1602, 1603, 1608 y 1956 del C. C. como consecuencia de errores de derecho cometidos en la apreciación de las pruebas, en lo que respecta a su aducción, decreto y practica en la segunda instancia.

Señala, en efecto: a) Uno de los requisitos para practicar en segunda instancia las decretadas en la primera, hace relación a que ellas se hayan dejado de evacuar sin culpa de quien las solicitó. En este caso el Tribunal evacuó el interrogatorio del demandante en una forma de subsanar la desidia de la parte demandada, pues en primer instancia quien solicitó la prueba no compareció a formular el interrogatorio, no obstante la comparecencia del por interrogar (fol. 68, cuad. 1). b) Para decretar pruebas en segunda instancia es indispensable que ellas versen sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en la primera; o se trate de documentos que no hayan podido aducirse en ésta por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento no se reúne ninguno de estos presupuestos; el Tribunal, empero, decretó como prueba copia del proceso ejecutivo que por obligación de hacer entabló el demandado contra el demandante, no obstante, según se deduce, haberse iniciado la ejecución antes de contestarse la demanda ordi-

naria.

Pese a lo anterior el *ad-quem* apreció las susodichas pruebas para deducir, equivocadamente, de un lado, el deseo permanente del demandado de cumplir estrictamente lo pactado en la promesa de permuta; y, de otro, disculparlo ante la concurrencia de culpas. Lo primero se desvanece con el contexto de la escritura pública No. 680 toda vez que allí se indica que quien compareció a la Notaría con la minuta fue el señor *Benjamín Perico Aldana*, lo cual quiere decir que lo declarado en aquélla es el reflejo de ésta; y con el contenido de la escritura pública No. 2130 de mayo 19 de 1982, pues a través de ella dicho señor compró ambos lotes, luego resulta inexplicable que en la minuta haya relacionado uno sólo. Además, no puede atribuirse la intención permanente de cumplir por cuanto el auto que admitió el requerimiento judicial no señaló el número de la notaría donde debía suscribirse la escritura aclaratoria o complementaria.

Lo segundo, porque si la concurrencia de culpas al suscribir las escrituras públicas se hace derivar del hecho de estar "mareados" los contratantes, el Tribunal no se percató que la minuta se dejó en la Notaría antes de ponerse a libar; luego, si la minuta reflejaba la voluntad de *Perico Aldana*, a éste no le importaba embriagarse, no así a *Lagos Bolívar*. Concluye, entonces, que la embriaguez de éste fue aprovechada por aquél para traspasarle (sic.) solamente el predio "Las Palmas".

La apreciación de pruebas evacuadas y allegadas extemporáneamente y la valoración errónea de las mismas son suficientes, según el recurrente, para casar la sentencia impugnada.

SE CONSIDERA

1.- Es bien sabido que al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, esto es, como consecuencia de errores cometidos en el ámbito de las pruebas producidas en el proceso con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de las circunstancias fácticas alegadas, ya sea por error de hecho o por error de derecho. Aquél error ocurre "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez quebranta las normas legales que regulan la producción y eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando infringe dichos preceptos de disciplina probatoria"[7]. En otras palabras, se incurre en error de hecho cuando se desacierta en la contempla-

ción objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina probatoria aplicables al medio.

La equivocada contemplación jurídica de la prueba tiene ocurrencia cuando el fallador aprecia pruebas aducidas sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no las evalúa por considerar, desacertadamente, que fueron ilegalmente aducidas; o cuando les asigna un mérito que la ley prohibe para el caso; o cuando les niega el que ella le otorga, o lo da por demostrado con prueba inconducente o exige para el efecto una prueba especial que la ley no requiere. En estos casos corresponde al recurrente no solamente indicar las normas de disciplina probatoria que considere infringidas, sino también explicar en qué consiste la infracción. No existe, por ende, el error de derecho cuando en aplicación de los principios de publicidad y contradicción en materia probatoria, las pruebas se incorporan al proceso con sujeción a las exigencias legales y, además, se les confiere el mérito probatorio que la misma ley les otorga, todo en aplicación al principio de la necesidad de la prueba contemplado en el art. 174 del C. de P.C.[7]

2.- En el presente caso se indica que el sentenciador al proferir la sentencia impugnada se equivocó al apreciar pruebas practicadas e incorporadas en la segunda instancia sin observancia de los requisitos exigidos en el art. 361, numerales 2, 3 y 4, del C. de P. C., como fue el interrogatorio del demandante *Guillermo Lagos Bolívar* y copia de la actuación correspondiente al proceso ejecutivo (obligación de hacer) que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue incoado por el señor *Benjamín Perico Aldana* contra el recurrente; todo en una forma de "subsanarle al demandado su desidia".

Pues bien, el yerro de derecho que se endiliga tendría ocurrencia si las precitadas pruebas las hubiere decretado y practicado el *ad-quem* a instancia de la parte demandada. Sin embargo, como esos medios de convicción se allegaron al proceso por virtud del principio inquisitivo, el derrumbamiento de la sentencia por dicho aspecto no puede abrirse paso. En efecto, en auto de fecha 16 de marzo de 1993 (fol. 10, cuad. 2), el Tribunal decretó "de oficio" la práctica de las susodichas pruebas "...de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 179 y 180 del C. de P. C.", precepto este último que autoriza al juez decretar "pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar", lo cual significa que el

7 Cas. Civ. julio 24 de 1983.

funcionario *ad-quem* no está limitado para decretar y evacuar pruebas por el art. 361 *ejusdem*, amén de que, como consta en autos (fol. 68, cuad. I), el interrogatorio del demandante no se pudo evacuar en la primera instancia no porque el solicitante de la prueba no hubiere comparecido a interrogar, sino porque "...el personal de la secretaría se encuentra atendiendo al visitador de la Procuraduría General de la Nación...".

El Código de Procedimiento Civil colombiano es fiel reflejo del sistema mixto que informa las codificaciones procesales modernas, donde sin dificultad se nota la influencia simultánea de los principios dispositivo e inquisitivo, como claramente sucede en el campo probatorio donde al lado de la facultad de las partes para pedir la práctica de pruebas (arts. 75, ord. 10, 183, 184 y 361, entre otros), aparece el deber del juez de decretar pruebas de oficio, "cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (arts. 179 y 180). Adviértase como el art. 179 *ibidem*, no establece ninguna limitación de tipo funcional, pues expresamente atribuye el deber al "magistrado o juez", lo cual lleva con lógica a pensar no sólo en el juez de primera, sino en el de segunda instancia, pero también en el juez colegiado y el singular. Por supuesto que tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica sino en tanto sea un instrumento para su verificación, porque ésta en sí constituye un principio de justicia, los argumentos de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un poder-deber del juez, quien, como bien se sabe, dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas.

3.- La segunda parte del cargo, que debe ser escindida de acuerdo con lo autorizado por el art. 51, num. 2o., del decreto 2651 de 1991, prorrogado en su vigencia por las leyes 192 de 1995 y 287 de 1996, para efectos de su decisión, denuncia errores de hecho en el raciocinio del *ad-quem*, pues en opinión del recurrente, éste tergiversó el contenido material de las pruebas allí enunciadas, cuando con apoyo en ellas desconoció "el incumplimiento del contrato de promesa de permuta por parte del demandado" y convirtió "la mala fe de dicho contratante, en simple ingenuidad del mismo".

Reiteradamente ha dicho la Corte que el desacierto en la contemplación objetiva de la prueba (error de hecho), sólo tiene lugar cuando el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado en forma absoluta la presencia de la que sí está en ellos, o cuando a pesar de haberla apreciado altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición de su contenido

(suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Adicionalmente, para que se configure esta clase de yerro, en cualquiera de sus modalidades, es requisito indispensable que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, que el error incida en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.

4.- Afirma el recurrente que el Tribunal tergiversó el contenido material de las pruebas aludidas en la segunda parte del cargo que se despacha, pues no vio que la escritura pública No. 680 se originó en la minuta que presentó *Perico Aldana*, que éste se aprovechó de la embriaguez de *Lagos Bolívar*, para traspasarle uno sólo de los predios a que se comprometió, y que el requerimiento judicial dispuesto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá "era en sí mismo inválido", al dejarse de señalar el número de notaría en la cual debía suscribirse la escritura pública relativa al predio "Las Camelias". Esto lo llevó, agrega, a desconocer el incumplimiento del contrato de promesa de permuta por parte del demandado y a convertir la mala fe de dicho contratante en simple ingenuidad del mismo.

Como se observa, en esta parte la sentencia se combate por no haber dejado establecido el Tribunal, con apoyo en las citadas pruebas, que el demandado incumplió parcialmente las obligaciones a su cargo. Sin embargo, tal como se consignó al despachar la censura anterior, el *ad-quem* negó las pretensiones de la demanda al encontrar, de acuerdo con la prueba recaudada, que el incumplimiento del contrato se debió a la culpa de ambos contratantes. En efecto, señaló que la circunstancia de no haberse suscrito la escritura pública del inmueble "Las Camelias" tuvo como causa la culpa concurrente de demandante y demandado, por cuanto acudieron embriagados a la notaría a firmar y porque no se leyó el texto de la escritura pública No. 680.

Lo anterior indica que aún siendo cierto que el *ad-quem* tergiversó la prueba citada, el error resulta intrascendente, pues a pesar del incumplimiento del demandado, el incumplimiento atribuido al demandante permanece incólume, por tratarse de una obligación simultánea, que no sucesiva. Ya se dijo que si ambos contratantes incumplen concurrentemente en tratándose de obligaciones de ejecución simultánea, ninguno de los dos estaría legitimado para pretender la resolución del contrato, mucho menos cuando materialmente el demandado entregó al actor el predio que no se incluyó en la escritura pública No. 680.- Al respecto pertinente resulta la remisión a las consideraciones expuestas para despachar el cargo precedente.

Por otro lado, en lo que respecta al requerimiento preprocesal verificado en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, el Tribunal no concluyó de él ninguna consecuencia adversa; simplemente lo trajo a colación, partiendo del incumplimiento concurrente de ambas partes, para mostrar la voluntad unilateral del demandado de allanarse a cumplir, fuera de haber realizado todas las diligencias con dicho propósito antes de la presentación de la demanda ordinaria, en un lapso razonable. Obsérvese como la escritura del predio "Las Camelias" debía suscribirse el 13 de julio de 1982, mientras que la demanda ordinaria fue presentada el 14 de mayo de 1984 (fol. 22, cuad.1), interregno en el cual el demandado formuló la solicitud de requerimiento (23 de julio de 1983 -fol. 14, cuad. 2-), obtuvo la práctica de esa diligencia (27 de abril de 1983 -fol. 17 vto., *ib.*-), y presentó la demanda ejecutiva (8 de febrero de 1984 -fol. 29, *ib.*-).

5.- Por tanto, el cargo que se estudia, en su integridad, tampoco está llamado a prosperar.

DECISION

Con fundamento en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia del 28 de mayo de 1993 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en este proceso ordinario adelantado por *Guillermo Lagos Bolívar* frente a *Benjamín Perico Aldana*.Costas del recurso a cargo del demandante-recurrente. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jose Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERTENENCIA - Competencia / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY - Retroactividad / DIVISION TERRITORIAL

1) PERTENENCIA - Competencia. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar : Si la competencia territorial para conocer de los procesos de declaración de pertenencia la adscribe la ley, de manera privativa (art.23, numeral 10 el C. de P.C.), a los jueces del circuito judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto apenas se estaba surtiendo la primera instancia.
F.F.: Art.23 num.10 del C. de P.C.; Decreto 2270 de 1989; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) LEY - Retroactividad. DIVISION TERRITORIAL: En el presente caso, no se trata de un problema de retroactividad, vedado, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad, sino de un asunto concerniente al efecto general inmediato del acuerdo citado, el cual comenzó a regir el 1 de julio de 1996, ""fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda" (art.6 ib.); salvo en cuanto a que, de conformidad con el art.5 ejus, "los mismos despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo"; salvedad ésta que no viene para el pre-

sente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia"". (Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 29 de octubre de 1992, exp.6282).
F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. CC-6511 Auto No. 061

Se procede a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada, para conocer del proceso ordinario promovido por *Transito Luna Echavarria* contra *Honorio Luna Chavarro, Manuel Bustos Sánchez* y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1.- El 24 de agosto de 1994, la señora *Transito Luna Echavarria* presentó demanda ordinaria contra *Honorio Luna Chavarro, Manuel Bustos Sanchez* y personas indeterminadas, para que, previos los trámites pertinentes, se declare a su favor "*la adquisición extraordinaria del dominio*" sobre un inmueble situado en el área urbana del municipio de Puerto Salgar (Cund.), y en relación con unas mejoras plantadas en un terreno de propiedad de La Nación, situado igualmente en el sector urbano de dicha población.

2.- La demanda se dirigió al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cund.), a quien se señaló competente por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandante.

Admitido el libelo introductor y trabada la relación jurídico procesal, el juzgado de conocimiento en auto de 31 de octubre de 1996 (fols. 60-62, C-1) se declaró incompetente para seguir conociendo, aduciendo que si bien el municipio de Puerto Salgar pertenecía a ese circuito judicial, a partir del 1o. de julio de 1996 entró a integrar el de La Dorada (Cds.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 087 del mismo año emanado del

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el cual se fijó la división territorial nacional en la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, remitió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Cds.) al considerarlo competente para seguir conociendo, "*independientemente de la fecha en que...fue iniciado y del estadio procesal en que el mismo se encuentre*".

3.- Recibidas las diligencias en el citado despacho judicial, mediante auto de 12 de diciembre de 1996 [fol. 64, C-1] no avocó el conocimiento de las mismas, razón por la cual provocó el conflicto negativo de competencia y remitió el proceso a esta Corporación para que se resuelva lo pertinente.

Señaló para el efecto que la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda, es "*la determinante de la competencia para todo el curso del proceso*", sin que sea dable modificarla posteriormente, salvo casos excepcionales, razón por la cual el mapa de distribución territorial "*entró a regir para los negocios que se generaron a partir de la vigencia del Acuerdo 087*", mas no para casos iniciados con anterioridad, como el presente, porque ello implicaría darle "*efecto retroactivo a tal Acuerdo*".

SE CONSIDERA

1.- Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2.- El conocimiento de la pretensión que se ventila en el sub-judice se radicó, atendiendo el factor territorial, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por cuanto *de conformidad con lo señalado en el decreto 2270 de 1989, el municipio de Puerto Salgar, lugar donde se encuentran los bienes a usucapir, se encontraba asignado a ese circuito judicial. Sin embargo, la incorporación del citado municipio a esa unidad territorial judicial, fue variada por el Acuerdo No. 087 de 9 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 85, numeral 6o., 89 y 200 de la ley 270 de 1996, con miras a fijar la "División del Territorio Nacional para efectos judiciales en la jurisdicción ordinaria (...)". El Acuerdo dispuso, entre otras circunstancias,*

que el municipio de Puerto Salgar quedaba incorporado al circuito judicial de La Dorada, integrante a su vez del Distrito Judicial de Manizales (art. 1o., numeral 13.4).

El mencionado Acuerdo empezó a regir el 1o. de julio de 1996, fecha a partir de la cual, según el art. 8o., los despachos judiciales asumirían "la nueva competencia territorial que les corresponda", excepción hecha de los nuevos circuitos judiciales creados, para los cuales se autorizó su funcionamiento en la medida en que se creen y provean los despachos judiciales, rigiendo hasta entonces la competencia territorial existente (-art 7o. ibídem), y "de los procesos y asuntos de segunda instancia", evento en el cual los "despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación" (art. 5o. éjusdem).

3.- Ahora, si la competencia territorial para conocer de los procesos de declaración de pertenencia la adscribe la ley, de manera privativa (art. 23, numeral 10o. el C. de P. C.), a los jueces del circuito judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1o. de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto apenas se estaba surtiendo la primera instancia.

Desde luego, el juez receptor del proceso no podía rehusar su conocimiento como quiera que su remisión obedeció a la variación introducida en el ámbito territorial por el Acuerdo mencionado, en virtud de la facultad que le confirió la ley al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Dicho organismo extendió su campo de aplicación a los procesos en los cuales se estaba tramitando la primera instancia, razón por la cual al juzgador no le era dable entrar a cuestionar, pues a decir verdad no se trata de un problema de retroactividad, vedado, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad, sino de un asunto concerniente al efecto general inmediato de la normatividad.

Sobre el particular esta Corporación señaló que el Acuerdo mencionado fue dictado por la autoridad competente *"en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que, según el artículo sexto del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1°. de julio del año en curso, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les*

corresponda', salvo en cuanto a que, de conformidad con el artículo 5°, Ibídem, 'los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo', salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en la preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia"[1].

4.- En ese orden, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra adscrita, en virtud de lo señalado en el citado Acuerdo, al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, así el municipio de Puerto Salgar (Cund.) no coincida con la división político administrativa del país, especialmente porque el estado de la actuación no permite subsumirla en la excepción contemplada en el art. 6o. citado, al cual necesariamente se debe remitir para la solución del conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para conocer del proceso ordinario promovido por *Tránsito Luna Echavarria* contra *Honorio Luna Chavarro, Manuel Bustos Sánchez* y personas indeterminadas.

Segundo: Remitir el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas.

Notifíquese y Cumplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

1 Auto de 29 de julio de 19996, reiterado en proveído de 29 de octubre de 1992, exp. 6282.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

A) El funcionario competente, por el factor territorial, para conocer de los procesos de alimentos en que sea demandante un menor, es el juez de su domicilio o residencia, bien el de familia, o en su defecto, el civil municipal, conforme lo disponen los arts.8 del decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 139 del Decreto 2737 de 1989.

B) La posterior mudanza del representante del menor, y, por su puesto de éste, a un lugar distinto de aquél en donde inicialmente se promovió el proceso de alimentos, es de esas circunstancias fácticas que como ha dicho esta Corte, no son aptas para provocar un cambio de radicación del proceso, pues la alteración posterior de domicilio o residencia de un menor vinculado a un proceso de alimentos, es asunto que no empece la competencia territorial determinada desde el comienzo, porque las reglas legales de ésta persiguen que el conocimiento de los procesos judiciales se perpetœe y no que está sujeto al vaivén de fenómenos sobrevinientes, como el cambio de domicilio, que implicarán una sujeción en esta materia a la voluntad de las partes o a casuas extra-legales, sin perjuicio de que en la oportunidad legalmente prevista, el demandado controvierta el punto, so pena de quedar saneada la nulidad correspondiente (art.144, num.5, C.P.C.). (Autos de 24 de junio y 8 de agosto de 1991)

F.F.: arts.8 del decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 139 del Decreto 2737 de 1989.; arts.21, 144 num.5 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra

Ref: Expediente No. 6496 Auto No.063

Decídese el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Promiscuo Municipal de Silvania -Cundinamarca- y Veintiuno de Familia de Santafé de Bogotá D.C., en torno al conocimiento del proceso de alimentos del menor Andrés Francisco Tamayo Sánchez, representado por su progenitora Angélica Rocío Sánchez Sierra, contra Guillermo Tamayo Triana.

I. Antecedentes

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, se promovió demanda para que se condenara al demandado a pagar, a título de obligación alimentaria para el precitado menor, la suma de $140.000,oo mensuales, con un incremento anual del 50%, considerándose que dicho despacho era competente "...por la naturaleza del asunto y por la vecindad del menor..."

2. Luego de contestada la demanda, el juez del conocimiento fijó el 4 de diciembre subsiguiente para "audiencia de conciliación", a la que solo compareció la promotora del proceso para manifestar que había mudado "el sitio de residencia, junto con su menor hijo, a la ciudad de Santafé de Bogotá D.C...", con base en lo cual, la funcionaria a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, en la misma diligencia, procedió a ordenar el envió del proceso al reparto de los jueces de familia de esta Capital, basándose en la afirmación que se le acababa de hacer "...y de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del C. de P.C...."

3. Repartido el asunto al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, éste a su vez se declaró incompetente, aduciendo, en síntesis, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, una vez que un juez asume la competencia con base en la situación de hecho existente al presentarse la demanda, no se puede alterar sino en los exclusivos eventos regulados por el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el principio de la perpetuatio jurisdictionis implica que dicho juez deba tramitar el proceso hasta el final, sin que pueda variarse la competencia.

II. Consideraciones

1. De acuerdo con los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto en cuestión, en la medida en que los juzgados de la misma especialidad, involucrados en él, pertenecen a distintos distritos judiciales.

2. Es bien sabido que el funcionario competente, por el factor territorial, para conocer de los procesos de alimentos en que sea demandante un menor, es el juez de su domicilio o residencia, bien el de familia, o en su defecto, el civil municipal, conforme lo disponen los artículos 8 del Decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 2737 de 1989.

3. Ahora bien: la posterior mudanza del representante del menor, y, por supuesto de éste, a un lugar distinto de aquél en donde inicialmente se promovió el proceso de alimentos, es de esas circunstancias fácticas a cuyo propósito esta Corte ha reiterado[1] que no son aptas para provocar un cambio de radicación del proceso, pues la alteración posterior de domicilio o residencia de un menor vinculado a un proceso de alimentos, es asunto que no empece la competencia territorial determinada desde el comienzo, porque las reglas legales de ésta persiguen que el conocimiento de los procesos judiciales se perpetúe y no que esté sujeto al vaivén de fenómenos sobrevinientes, como el cambio de domicilio, que implicarían una sujeción en esta materia a la voluntad de las partes o a causas extra-legales, sin perjuicio de que en la oportunidad legalmente prevista, el demandado controvierta el punto, so pena de quedar saneada la nulidad correspondiente (art. 144, num 5, C.P.C.).

4. En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, tiénese que al momento de presentarse la demanda alimentaria, el menor demandante estaba domiciliado en el municipio de Silvania, lo que inclusive fue puesto de presente por la progenitora de aquél al manifestar en su escrito petitorio que el Juzgado Promiscuo Municipal de esa población debía conocer del caso "...por la naturaleza del asunto y la vecindad del menor...", por lo cual cabe concluir que dicho despacho judicial es el competente, por el factor territorial, para tramitar el proceso; es así que como allí se formuló la petición y se enlazó la litis, sin oposición del demandado en este punto, quedó legal y definitivamente fijada la competencia, sin que pueda aceptarse su variación con base en la sola manifestación de la madre en cuanto al cambio posterior de domicilio del menor.

De manera que al remitir el proceso de alimentos a la ciudad de Santafé de Bogotá, en virtud de que a tal ciudad ha trasladado su residencia el menor demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania discurrió con un criterio equivocado, pues el expediente no ha

1 Autos de 24 de junio y 8 de agosto de 1991, entre otros

de tomar el mismo rumbo que aquél fije, persiguiéndole como una sombra dondequiera que siente sus reales.

4. Impónese como conclusión, entonces, que a pesar de la variación del domicilio del menor Andrés Francisco Tamayo Sánchez, el aludido Juzgado Promiscuo Municipal, inicialmente llamado a tramitar el proceso alimentario promovido por aquél, es el competente para continuar conociéndolo, razón por la cual se le remitirá el expediente, informándose de esta decisión al otro juzgado involucrado.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, desata el presente conflicto determinando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania -Cundinamarca- es el competente, por razón del territorio, para seguir conociendo del proceso arriba referido.

Por lo tanto, envíesele inmediatamente el expediente, dándose así mismo noticia de lo aquí resuelto al otro juzgado involucrado en el conflicto.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / DERECHO REAL - Competencia / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / ORDEN PUBLICO / LEY - Irretroactividad / PERPETUATIO JURISDICTIONIS -Improcedencia

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) Existencia de fuero concurrente (nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.) respecto de procesos ejecutivos hipotecarios. En el presente caso, la parte demandante optó por iniciar el proceso ante el juzgado Civil del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, lugar de ubicación de los bienes hipotecados, e igualmente le correspondía conforme al domicilio de los demandados, pues como se expresa en la demanda (...), estos son "mayores y vecinos de Puerto Salgar (Cundinamarca)", municipio este que, a la sazón formaba parte del Circuito de Guaduas, pero que, a partir de la vigencia del Acuerdo No. 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, pasó a formar parte del Circuito Judicial de La Dorada (Caldas). Ahora, por encontrarse la tramitación de este proceso en primera instancia, la competencia para conocer del mismo corresponde, conforme al artículo 8 de dicho acuerdo, al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, como quiera que en esa norma se dispone que a partir del primero de julio de 1996 habrá de darse aplicación a la distribución territorial judicial allí establecida. En efecto, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administraiva se altera el factor territorial, que, a su turno, resulta determinante de la competencia para conocer del

proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho Acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso de tal conclusión no rige para aquellos procesos de que tuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como lo preceptúa en su artículo 5.

F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89,200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.. Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, arts.5 y 6 ibídem.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6510 Auto No. 066

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso ejecutivo con título hipotecario iniciado por La Corporación Social de Ahorro y Vivienda *"Colmena"* contra *Jairo Humberto Mendez Villanueva y Blanca Soraida Medina Medina.*

I.ANTECEDENTES

1.- La *Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena"*, mediante demanda que obra a folios 22 a 26 del cuaderno de la actuación, promovió un proceso ejecutivo con título hipotecario contra *Jairo Humberto*

Mendez Villanueva y *Blanca Soraida Medina Medina*, para que con el producto de la venta en pública subasta de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números 162-0012026, 162-0012036, 162-0012037, 162-0012038 y 162-0012045 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, se cancelase la deuda de que dá cuenta el pagaré número 1667 otorgado por los demandados a favor de la parte demandante, más sus intereses hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Admitida que fue la demanda por auto de 13 de febrero de 1998, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (folios 27 a 29, cuaderno de la actuación), y notificados de esa providencia los demandados (folio 48 vuelto, cuaderno citado), estos solicitaron suspensión temporal del proceso, la cual fue decretada en auto de 30 de abril de 1998 (folio 51, del mismo cuaderno).

3.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, en auto de 5 de noviembre de 1996, en el que adujo para el efecto lo dispuesto por el artículo 5° y 6° del Acuerdo No. 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, declaró su incompetencia para continuar conociendo del proceso, y decidió enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas).

4.- El Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) en auto de 12 de diciembre de 1996, a su turno consideró que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas conforme a lo preceptuado por el Acuerdo No. 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- y ordenó, en consecuencia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto así planteado, asunto éste que se resuelve por la Corporación en esta providencia.

II. Consideraciones

1.- Con respecto a la división territorial judicial del territorio nacional, con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional expedida en el año de 1991, se observa que:

1.1.- El artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras funciones asignó al Consejo Superior de la Judicatura, "con sujeción a la ley", la de "fijar la división del territorio para efectos judiciales", así como la de "ubicar y redistribuir los despachos judiciales", función ésta para

cuyo ejercicio dispuso el legislador, al expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ella se cumplirá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 85, numeral 6°), teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 89 de dicha ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 200 de la misma, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745.

1.2.- *El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, conforme a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996, expidió el acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.*

1.3.- *El artículo 5° del Acuerdo 87 citado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", establecida en ese Acuerdo.*

1.4.- *En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales".*

2.- En el caso sub-lite, encuentra la Corte que en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, sino al de la Dorada (Caldas), por cuanto:

2.1.- Al momento de iniciarse este proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 23, numerales 1 y 9 del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión podía llevarse a cabo, a elección del demandante, ante el juez de domicilio del demandado (fuero general) o, también, ante el juez del lugar de ubicación de los bienes hipotecados (fuero real), pues, de acuerdo con las normas mencionadas, para procesos de ésta índole existe fuero concurrente.

2.2.- Como se observa en la demanda que obra a folios 22 a 26, del cuaderno de la actuación, la parte demandante optó por iniciar el proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, lugar de ubicación de los bienes hipotecados, e igualmente le correspondía conforme al domicilio de los demandados, pues, como se expresa en la demanda aludida, estos son "mayores y vecinos de Puerto Salgar (Cundinamarca)", municipio este que, a la sazón formaba parte del Circuito de Guaduas, pero que, a partir de la vigencia del Acuerdo No. 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, pasó a formar parte del Circuito judicial de La Dorada (Caldas).

2.3- Fluye de lo expuesto, entonces, que *por encontrarse la tramitación de este proceso en primera instancia, la competencia para conocer del mismo corresponde, conforme al artículo 6° del Acuerdo 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, como quiera que en esa norma se dispone que a partir del primero de julio de 1996 habrá de darse aplicación a la distribución territorial judicial establecida por el Acuerdo en mención. En efecto, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y, por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho Acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que estuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como se preceptúa por el artículo 5° del Acuerdo a que se ha hecho referencia.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada

(Caldas), en el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por La *Corporacion Social de Ahorro y Vivienda "Colmena"* contra *Jairo Humberto Mendez Villanueva* y *Blanca Soraida Medina Medina*, en el sentido de que su tramitación corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, para los fines pertinentes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / LEY EN EL TIEMPO / LEY - Irretroactividad / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia / FACTOR TERRITORIAL - Proceso contencioso / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745).

2) LEY EN EL TIEMPO. Ley - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: "En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el por el artículo 1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". Ahora bien, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modifica-

ción de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que tuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como se preceptúa por el artículo 5 del Acuerdo a que se ha hecho referencia."

F.F.: art.6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..

3) FACTOR TERRITORIAL. - Proceso contencioso. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar : En el presente caso, en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, sino al Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto si bien al momento de iniciarse este proceso y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 18 del C. de P.C., su tramitación y decisión correspondía al primero de ellos, en virtud del domicilio de los demandados (Municipio de Puerto Salgar), ahora la competencia corresponde al segundo de ellos, pues conforme a lo preceptuado por el art.5 del Acuerdo predicho, todavía se encuentra en primera instancia.

F.F.: art.23 num.18 del C. de P.C.; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) y art.5 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6532 Auto No. 089

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso ordinario promovido por el *Municipio de Puerto*

Salgar (Cundinamarca) contra *Luis Alberto Gaitan Guillen, Erlendy Devia Barrios, Neyla Maria Guillen Montero, Rubiela Devia Barrios, Nohora Cecilia Guillen Montero, Santiago Alfaro Ramos, Gladys Rios Rojas, Alvaro Suárez Camacho, Jaime Eduardo Marín Chica, Diego José Mazo Guillen, Roboam Gerardo Cardona Romero y Eligio Triana Cañón.*

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda que obra a folios 106 a 149, del cuaderno No. 1, el Personero Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), con invocación para el efecto de la Ley 136 de 1994 y obrando en representación de ese municipio, convocó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), a un proceso ordinario de mayor cuantía a *Luis Alberto Gaitan Guillen, Erlendy Devia Barrios, Neyla Maria Guillen Montero, Rubiela Devia Barrios, Nohora Cecilia Guillen Montero, Santiago Alfaro Ramos, Gladys Rios Rojas, Alvaro Suarez Camacho, Jaime Eduardo Marin Chica, Diego Jose Mazo Guillen, Roboam Gerardo Cardona Romero* y *Eligio Triana Cañon*, de quienes afirmó encontrarse domiciliados en Puerto Salgar (Cundinamarca) (folios 106 a 109, cuaderno No. 1). En dicho libelo se formularon las siguientes pretensiones:

1.1. Principales:

1.1.1. Que se declare, la nulidad de los contratos de compraventa sobre los inmuebles distinguidos con los números 16 A-35 / 89 y 16 / 99 de la carrera 2a. de Puerto Salgar, cuyos linderos se especifican en la demanda aludida (folios 106 a 109, cuaderno No. 1), contratos contenidos en la escrituras públicas Nos. 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 de 1993, de marzo 17 de 1993, otorgadas todas en la Notaría Unica del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), en las cuales el municipio de Puerto Salgar transfirió a los demandados el derecho de dominio sobre tales inmuebles.

1.1.2. Que se declare la nulidad de los contratos de compraventa celebrados, con posterioridad por el señor *Roboam Gerardo Cardona M.* "sobre el resto del predio de lo vendido por el municipio a los demandados", contenidos en las escrituras públicas Nos. 463 de 24 de abril de 1963, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194, todas de 2 de marzo de 1994, otorgadas igualmente en la Notaría Unica del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), así como la nulidad de las escrituras públicas Nos. 216, 217 y 218 de 9 de marzo de 1994, otorgadas en la misma Notaría, y la de las escrituras Nos. 241, 242, 332, 344, 395, 405, 406, 407, 409, 410, 411,

412, 413, 414, 416, 417, 418, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 467, 479, 515, 538, 560, 567, 571, 572, 573, 583, 609, 618, 668, 710, 723, 746, 749, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 984, 1000,1001, 1002, 1065 y 1310, todas de 1994 y otorgadas en la misma Notaría; 420, 421,422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 498 y 499 de 1995 todas otorgadas en la Notaría Unica del circulo de Guaduas (Cundinamarca); y 1423, de 27 de octubre de 1993, de la misma Notaría.

1.2.SUBSIDIARIAS:

1.2.1. Que se declare, para el caso de no prosperar las pretensiones principales a que se ha hecho alusión la rescisión de los contratos de compraventa celebrados entre el municipio de Puerto Salgar como vendedor y los demandados como compradores de los inmuebles a que se refieren las escritura públicas mencionadas con anterioridad, por haber existido lesión enorme para el vendedor.

1.2.2. Que, en el evento de no prosperar ni las pretensiones principales, ni la subsidiaria a que se refiere el numeral precedente, se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados entre el municipio de Puerto Salgar como vendedor y los demandados como compradores, a que ya se ha aludido, contenidos en la escrituras públicas mencionadas.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), admitió la demanda mediante auto de 23 de septiembre de 1995 (folios 150 a 151, cuaderno No. 1), providencia que ordenó notificar personalmente a los demandados para surtir el traslado correspondiente, acto procesal para el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca), lugar del domicilio de los demandados.

3.- Notificados los demandados, le dieron contestación a la demanda inicial, en escrito visible a folios 191 a 199, del cuaderno No. 1, luego de lo cual se llevó a efecto audiencia de conciliación de la que da cuenta el acta que obra a folios 249 a 250, del cuaderno No. 1.

4.- En este estado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, en auto de 31 de octubre de 1996 (folios 255 a 257, cuaderno No. 1), declaró su incompetencia para continuar conociendo de este proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Acuerdo No. 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- y decidió

enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), despacho que consideró competente para el efecto.

5.- El Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), en auto de 12 de diciembre de 1996, a su turno declara su incompetencia para conocer de este proceso por haber sido radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y porque, a su juicio, así se desprende de la vigencia en el tiempo del Acuerdo 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- (folio 259, cuaderno No. 1).

6.- Planteado así el conflicto de competencia a que se ha hecho referencia, se procede por la Corte a decidir lo que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

1.- Con respecto a la división territorial judicial del territorio nacional, con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional expedida en el año de 1991, se observa que:

1.1.- El artículo 257 de la Constitución Nacional, entre otras funciones asignó al Consejo Superior de la Judicatura, "con sujeción a la ley", la de "fijar la división del territorio para efectos judiciales", así como la de "ubicar y redistribuir los despachos judiciales", función ésta para cuyo ejercicio dispuso el legislador, al expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que ella se cumplirá por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 85, numeral 6°), teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 89 de dicha ley, y dentro del plazo señalado por el artículo 200 de la misma, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745.

1.2.- El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, conforme a lo preceptuado por la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.

1.3.- En el artículo 1° del Acuerdo mencionado, se dispuso que el municipio de Puerto Salgar, que antes pertenecía al Circuito de Guaduas, Distrito Judicial de Cundinamarca, formará parte en adelante del Circuito de La Dorada (Caldas), perteneciente al Distrito Judicial de Manizales.

1.4.- El artículo 5° del Acuerdo 87 citado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", establecida en ese Acuerdo.

1.5.- En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6°, que ella *"tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda"*, con excepción de la que corresponda a *"los nuevos circuitos judiciales"* creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que *"entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales"*. Ahora bien, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y, por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho Acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que estuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como se preceptúa por el artículo 5° del Acuerdo a que se ha hecho referencia.

2.- En el caso sub-lite, encuentra la Corte que en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, sino al Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto:

2.1.- Al momento de iniciarse este proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 1B del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión correspondía al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas, en virtud del lugar del lugar del domicilio de los demandados.

2.2.- No obstante, en este momento, la competencia para tramitar este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, como quiera que conforme a lo preceptuado por el art. 5° del Acuerdo 87 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, a ese despacho corresponde la tramitación de este proceso, ya que todavía se encuentra en primera instancia, norma esta cuyo acatamiento se impone por la índole de la materia a que se refiere, pues esa norma es de efecto general e inmediato y de obligatorio cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso promovido por el Municipio de Puerto Salgar contra *Luis Alberto Gaitan Guillen, Erlendy Devia Barrios, Neyla María Guillen Montero, Rubiela Devia Barrios, Nohora Cecilia Guillen Montero, Santiago Alfaro Ramos, Gladys Ríos Rojas, Alvaro Suarez Camacho, Jaime Eduardo Marín Chica, Diego Jose Mazo Guillen, Roboam Gerardo Cardona Romero* y *Eligio Triana Cañon*, en el sentido de que su tramitación corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados, y no al primero.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, para los fines pertinentes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TECNICA DE CASACION / CASACION - Causal 1 / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Vía indirecta / **CASACION** - Ataque todos los fundamentos / **DERECHO DE DEFENSA / MEDIO NUEVO**

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta. CASACION - Ataque todos los fundamentos: Cuando se invoca la causal primera de casación y la censura orienta la acusación por la vía indirecta, esto es, imputándole al sentenciador la comisión de errores en la apreciación de las pruebas, ya de hecho o de derecho, es menester que el impugnante combata de manera exacta y completa todos los pilares en que se apoya el fallo impugnado, pues mientras uno de estos permanezca la sentencia pasa indemne en casación. Así, cuando el recurrente omite impugnar las consideraciones fácticas del sentenciador, o ataca razonamientos de este orden que nunca fueron expuestos en el fallo acusado dejando de lado lo que realmente fue el soporte, o cuando combate parcialmente sus fundamentos dejando al margen otros por cuya subsistencia aquel alcanza a mantenerse firme, el cargo es, entonces, inidóneo. Como es sabido, a la Corte le está vedado en esos casos, ex officio, dirigir las censuras hacia fundamentos distintos de los combatidos en el cargo o completarlas cuando las que se proponen son insuficientes para romper el fallo impugnado.

2) DERECHO DE DEFENSA. MEDIO NUEVO: Se quebrantaría "El derecho de defensa si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formados en instancia, respecto de los cuales, si los hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa...La sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla, no con materiales distintos, extraños o desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no solo entre las partes, sino también respecto al Tribunal fallador a quien se le emplazaría a responder en rela-

ción con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún (sic) respecto del fallo mismo que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas." (G.J. LXXXIII, p. 76).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO / INCONSONANCIA - Fundamento; Modalidades; Labor de confrontación

1) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INCONSONANCIA - Fundamento. ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO: El principio dispositivo de la congruencia que consagra el art. 305 del C. de P.C., "comporta que son las partes quienes trazan el marco dentro del que se han de desenvolver las instancias del proceso y, por consiguiente, delimitan la actividad del Juez al momento supremo de dictar sentencia y si se rebasan los límites impuestos en la demanda o en su contestación, se configura un vicio de actividad o error in procedendo para cuya rectificación se ha erigido la causal segunda de casación contemplada en el artículo 368 ib.". Y siendo ésta autónoma, "en su fundamentación no se pueden mezclar juicios de valor, errores o vicios que correspondan a otros motivos legales de casación. Consecuentemente, cuando sea patente el error in procedendo en que incurre el sentenciador por haber dictado un fallo incongruente, no es de recibo examinar errores in judicando determinantes de la violación directa o indirecta de la ley sustancial y que se le imputen al sentenciador precisamente en relación con aquellas decisiones que por ser disonantes nunca debieron ser proferidas.".

2) INCONSONANCIA - Modalidades: "En el ámbito de las pretensiones deducidas en juicio, la incongruencia de un fallo se manifiesta de diferentes maneras: ya por extra-petita, si se condena al demandado "por objeto distinto del pretendido en la demanda" o "por causa diferente a la invocada en esta"; ora por ultra petita, si se condena al demandado por cantidad superior a la solicitada en la demanda; o por mínima petita, si se ha omitido decidir sobre alguna de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio del proceso.

3) INCONSONANCIA - Labor de confrontación: A) "En el mismo ámbito, para establecer si un fallo es inconsonante por no estar conforme con lo pedido, se deben comparar la demanda y la sentencia para, de ese modo, averiguar si en verdad ella contiene

decisión sobre cada una de las pretensiones deducidas en la primera; si la respuesta es positiva, cualquiera que sea el sentido de la decisión, resultará ser armónica; pero de esa confrontación también puede emerger como disonante, por exceso o por defecto..". B) "En principio, la referida comparación se hace entre las pretensiones contenidas en la demanda y la parte resolutiva del fallo impugnado. Empero, ocasiones hay en las que se hace necesario parangonar la demanda con la parte considerativa de la sentencia, como quiera que es posible que en esta se halle el verdadero alcance y sentido de las decisiones, o, incluso, que allí aparezcan consignadas determinaciones, así no se inserten luego en la parte resolutiva.".
F.F.: arts. 305 y 368 num.2 del C. de P..

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Rad.- Expediente No. 4331. Sentencia No. 002

Decide la Corte los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 23 de Julio de 1.992 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, dentro del proceso ordinario instaurado por *Joaquín Mario Valencia Trujillo* en frente de *La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A.*

1. Antecedentes:

Al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Santafé de Bogotá le correspondió conocer de la demanda con que se instauró el referido proceso. En ella, el demandante formuló las siguientes pretensiones:

Principales:

1) Que se declare que el día 19 de octubre de 1984, el helicóptero marca Hughhes 500-D, con matrícula HK 2886-P de propiedad del demandante, sufrió un accidente en inmediaciones del Río Agua Clara (Valle), que lo dejó inservible para su funcionamiento. 2) Que se declare que dicho accidente configuró el siniestro de aviación amparado por el demandante por medio de

la póliza 19.101.006, expedida por la aseguradora demandada. 3) Que se declare que el demandante cumplió con todas sus obligaciones con la aseguradora, especialmente con las de demostrar el siniestro y la cuantía de la indemnización a que tiene derecho por causa del accidente que afectó el helicóptero mencionado. 4) Que se declare que la demandada está en mora de pagar al demandante, desde el 28 de enero de 1.985, el valor de la indemnización que afectó la referida póliza. 5) Que, consecuentemente, se condene a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de $27.000.000.oo, valor real de la indemnización a que tiene derecho por el siniestro y por razón de la reparación del daño sufrido por el helicóptero de su propiedad. 6) Que igualmente se le condene a pagar el valor de todos los perjuicios que le ha causado la mora del asegurador, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante que se demostrarán en el proceso, y dentro del daño emergente la depreciación monetaria del peso colombiano desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia que así lo disponga. 7) Que se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

SUBSIDIARIAS:

1) Que se declare que entre la misma Aseguradora y el demandante se celebró un contrato de transacción el día 29 de marzo de 1.986, en virtud del cual aquella pagaría al último la suma de $10.749.784, como valor íntegro a que tiene derecho por el siniestro que afectó la póliza 19.101.006, y el demandante, por virtud de dicho pago, desistiría de todas las acciones legales que tuviere contra la Aseguradora y la subrogaría conforme a la ley. 2) Que se declare que la demandada no cumplió en la forma y tiempo debidos el pago de la suma de $10.749.784 a que se comprometió en la forma anterior, como que no pagó la indemnización el día 29 de marzo de 1.985. 3) Que se declare que la demandada está en mora de pagar la suma de $10.749.784 desde esa fecha, en la cual se ha debido hacer el pago de acuerdo al mencionado contrato de transacción. 4) Que como consecuencia de lo anterior, por incumplimiento de la demandada, se declare resuelto dicho contrato de transacción. 5) Que se condene a la demandada a pagar el valor de todos los perjuicios causados al demandante por razón de dicho incumplimiento, los cuales deberán comprender el daño emergente y el lucro cesante que se comprueben dentro del proceso. 6) Que se condene, en fin, a la demandada a pagar las costas judiciales.

La *CAUSA PETENDI* se puede compendiar del siguiente modo:

1. Que el día 12 de noviembre de 1982 se celebró entre las partes de este proceso, el contrato de seguro de aeronaves para amparar el helicóp-

tero ya descrito, según consta en la póliza No. 19.101.006 y sus anexos, respecto de la cual el demandante ha pagado oportunamente el valor de las primas y ha cumplido las obligaciones para con la Compañía.

2. Que el día 19 de octubre de 1984, en vigencia del susodicho contrato de seguro, el helicóptero sufrió un accidente que le ocasionó graves y cuantiosos daños, configurándose así el riesgo asegurado por la demandada; que de la ocurrencia del siniestro se le dio aviso oportuno a la aseguradora, por intermedio de los Corredores de Seguros Gustavo Zamorano & Cía Limitada, a través de quienes también se formuló oportunamente la reclamación respectiva - 22 de noviembre de 1984 -, acompañada de los documentos requeridos al efecto, la misma que no fue objetada por la Compañía de Seguros demandada; que por tal razón se encuentra en mora de pagar la indemnización desde el 23 de enero de 1985.

3. Que solo el 29 de marzo de 1985 la aseguradora, por intermedio de los ajustadores Hudson & Cía Limitada, liquidó la indemnización en la suma de $10.749.784, sin tener en cuenta el presupuesto real de reparación; por ello y porque el presupuesto inicial enviado por los representantes de la casa fabricante estimaron el valor de la misma en $12.559.930, el demandante rechazó aquella liquidación, pese a lo cual suscribió el documento de reserva de derechos y desistimiento de acciones contra el asegurador, con el fin de que esta pudiera tramitar su reaseguro en el exterior, pero jamás se le ha pagado suma alguna y por lo tanto dicho desistimiento no puede operar por incumplimiento del asegurado en el pago de la indemnización; dicho documento tampoco fue suscrito por el representante legal de la Compañía de Seguros, de allí que la obligación de indemnizar a cargo de esta nace del contrato de seguro y de la ley por haberse configurado el siniestro; que lo que sí demuestra ese documento es que la Compañía aceptó plenamente y sin objeción alguna el reclamo formulado por el demandante, por lo cual está en la obligación de pagar el valor real de la indemnización.

4. Que no obstante estar en mora la Compañía, esta le remitió al demandante, el 14 de junio de 1985, un recibo de indemnización declarándola a paz y salvo mediante el recibo de $10.749.784, cifra que corresponde a la suma liquidada por los ajustadores, el cual no fue suscrito por aquel; que posteriormente, el 9 de julio del mismo año, la firma Aeroindustrias Lever & Cía S.A. le remitió al demandante un presupuesto actualizado de reparación, cuyo valor excede notoriamente al que liquidaron los ajustadores.

5. Se dice en el hecho 12 de la demanda que el no pago oportuno de la indemnización correspondiente a la citada póliza, le ha ocasionado al demandante graves perjuicios derivados del mayor valor de la reparación del helicóptero que tiene que asumir para dejarlo en el estado en que se hallaba antes del siniestro, así como del lucro cesante causado por la inmovilización del mismo. En consecuencia, la demandada se encuentra en mora de cancelar la indemnización desde el 23 de enero de 1985, por lo cual deberá pagarle, además, la indemnización plena de perjuicios causados por la mora que se acaban de mencionar.

6. Por último, el demandante dice que para establecer la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la indemnización, la aceptación del reclamo por parte de la demandada, el recibo de dinero de los reaseguradores y las demás circunstancias del caso, se practicó prueba anticipada de exhibición de documentos con la cual se demuestran distintos hechos que relaciona minuciosamente.

Por su parte, la demandada contestó oportunamente la demanda y en el escrito respectivo negó la mayoría de los hechos en que esta se funda; aceptó lo concerniente a la celebración del contrato de seguro, aunque puso de presente la falta del elemento esencial del "interés asegurable", y la celebración de un contrato de transacción del que dice que fue desconocido por el demandante, plasmado en el documento de desistimiento a que se alude en la demanda. De ese modo, se opuso a esta y, frente a las pretensiones, formuló las excepciones que denominó de "Ilegitimidad de personería del demandante", "Exclusión de riesgo", "Transacción", "Prescripción Extintiva", "Mora Creditoris" y "Compensación Parcial".

Cumplido el rito procesal, el juez de la primera instancia dictó sentencia mediante la cual declaró "probada la excepción de transacción propuesta por la parte demandada". Por ello, absolvió a la parte demandada de las pretensiones principales como consecuencia de la primera decisión de este fallo. Consideró "que la parte demandada incumplió el contrato de transacción a que se refiere el punto primero de la parte resolutiva de esta providencia. Por tanto la condenó (a la parte demandada) a cancelar la suma de $10.749.784, junto con la corrección monetaria y los intereses corrientes bancarios, desde el día 29 de marzo de 1995, hasta que se produzca el pago.

II. El Fallo del Tribunal:

Mediante la sentencia que es objeto del presente recurso, el *ad quem* desató la apelación interpuesta por ambas partes, disponiendo:

1) Revocar el fallo de primera instancia. 2) Declarar que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la demandada. 3) Condenar a la Aseguradora a pagar, al demandante a título de indemnización por el siniestro acreditado, la suma de $12.559.930; 4) Condenar a la demandada a reconocer sobre la suma anterior la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago - art. 1080 C. de Co., en su versión actual, por no tratarse de derechos adquiridos. La liquidación deberá hacerse a partir del 23 de enero de 1985 y hasta cubrir la totalidad del valor correspondiente. Finalmente, dispuso la condena en costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

Los fundamentos del fallo impugnado se pueden resumir así:

1. Que por disposición legal el contrato de seguro debe constar por escrito y se perfecciona con la expedición de la póliza suscrita por el asegurador (Arts. 1036, 1046 y 1047 C. de Co.). Por su parte, el art. 1045 íb. señala el "interés asegurable", entre los elementos esenciales de dicho contrato, el cual, según la doctrina, no es otra cosa "que la causa primaria de la suscripción del contrato, determinada por la relación de carácter patrimonial o económico entre la persona asegurada y el bien".

2. Que "quedó suficientemente demostrado con la documentación allegada que, el tomador-beneficiario y aquí demandante es quien tiene el interés asegurable", y pese a que la demandada se lo niega por no haber demostrado ser el propietario de la aeronave ni haber manifestado esa condición al suscribir la póliza, esa inexactitud no alcanza a vulnerar el contrato, puesto que no constituye reticencia ni nulidad relativa, en tanto que esa calidad no contribuyó como elemento adicional del riesgo cuando tomó el seguro; que "al momento de otorgarle el amparo como dueño de la aeronave, tenía la espectativa (sic) de serlo, se comportaba como tal en el momento de ocurrir el siniestro", aspectos estos que se encuentran acreditados con la declaración de César Gómez Gutiérrez y con el informe que el Ajustador le envía a la Compañía donde, con respecto al "interés asegurable", dice que Hernán Rivera le vendió el Helicóptero a Aerotalleres Becal Limitada, según escritura pública otorgada el 14 de enero de 1983, registrada el 17 de agosto de 1984; que esta sociedad a su vez se lo vendió al demandante mediante negociación que no ha sido protocolizada lo que explica por qué aparece la aeronave a nombre del antecesor y explotada por este, cuando en verdad ha estado bajo el dominio y cuidado del demandante desde el 5 de noviembre de 1983. Con base en los documentos aludidos, dicen los ajustadores en el informe:- "creemos que quedó demostrado que el propietario sí es Joaquín Mario Valencia Trujillo

y así lo hemos informado a sus Reaseguradores". En tal virtud, remata el sentenciador, no prospera la excepción de *ilegitimidad de personería*.

3. Que tampoco puede prosperar la excepción de "exclusión de riesgo", basada en que la aeronave prestaba un servicio distinto del "servicio particular" previsto en la póliza, puesto que de las cláusulas del contrato de seguro ni de sus anexos puede afirmarse que fue excluido el riesgo por esa circunstancia.

4. Que no se reconoce la excepción de "Transacción", en cuanto que por ser definitorio de una controversia por disposición de las mismas partes, el contrato respectivo debe quedar plasmado en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, puesto que existiendo, ella finalizaría el proceso.

Agrega que, aunque el demandante suscribió un documento por medio del cual se transaría el monto de los daños, lo cierto es que dicho acto surtiría sus efectos solo después de recibirse el pago, como tampoco operaría el desistimiento allí acordado. Que el demandado debió haber demostrado el cumplimiento de su obligación en la misma fecha en que suscribió dicho documento, para poder presumir que esas estipulaciones reflejaban finalmente la voluntad interna de las partes. Debía acreditar, igualmente, el término dentro del cual le cancelaría al demandante la suma referida, máxime cuando ya había finalizado el término legal para objetar la reclamación. Afirma el sentenciador, que el documento se firmó en marzo de 1.985, su autenticación finalizó en abril del mismo año y se demostró que el cheque solamente se giró en el mes de Julio siguiente, "luego no puede afirmarse que ese escrito dejó indemne una transacción que de suyo es consensual".

Añade el fallador que ni el hecho de que se demuestre a través de la prueba testimonial, que la demandada estuvo presta a girar el respectivo cheque, ni los requerimientos que posteriormente se le hicieron al demandante para que lo recibiera, "alcanzan a suplir el acuerdo, haciéndole producir efectos, inmediatos, cuando las concesiones recíprocas no fueron plasmadas con claridad en el documento que se viene analizando".

5. Que tampoco tienen éxito las excepciones de: "prescripción", por cuanto el término del caso fue interrumpido con la presentación de la demanda; la de "mora creditoris", porque al no haber transacción, ninguna obligación se le imponía al demandante; ni la de "compensación" puesto que no fue demostrado el valor de las primas de seguro adeudadas por

el demandante, no pudiéndose así afirmar que dicha deuda sea líquida para lograr ese efecto.

6. Que fracasadas las defensas propuestas por la demandada, salen avantes las pretensiones principales de la demanda, razón por la cual corresponde "determinar la cuantía" de la indemnización o perjuicio sufrido realmente por el demandante con la ocurrencia del siniestro.

Para tales efectos, el sentenciador analiza distintos testimonios, citando los apartes respectivos, de cuya apreciación infiere que el helicóptero fue reparado antes de instaurarse la demanda, "luego lo relatado en el hecho 12", sobre perjuicios por el mayor valor actual de la reparación o por mantenerlo inmovilizado, no se ajustó a la realidad; ni tampoco se acreditó el valor final que se canceló. Añade que de la prueba documental relativa al valor de la hora de servicio de helicóptero, no se puede establecer qué horas trabajaba la aeronave accidentada, ni cuáles contratos se dejaron de realizar "en orden a determinar el daño emergente o el lucro cesante causados por la mora en el pago de la indemnización, según la pretensión principal No. 6". Igualmente carece de fundamentación el dictamen pericial practicado con el fin de establecer los perjuicios irrogados al demandante.

7. En esas circunstancias el sentenciador, tras recordar que el daño que se debe reparar es el realmente sufrido por el asegurado y que el seguro de daños no puede ser fuente de enriquecimiento - art. 1088 C. de Co. -, pasa luego a determinar, la cuantía del perjuicio sufrido por el demandante con la ocurrencia del siniestro afirmando que para tal fin:

"...Ha de situarse la Sala, en lo realmente probado, esto es, teniendo origen contractual; existe un contrato de seguro, se cumplieron estos pasos: la entrega de la reclamación, los comprobantes indispensables, el transcurso de los sesenta días y la falta de objeción, todo lo cual, da origen para exigir el pago de la indemnización y ese término es el que indica a partir de cuando se incurre en mora...el demandante, anexó los comprobantes indispensables y entre ellos la cotización que le exigió la compañía demandada...allí se comprueba el quántum del daño y es esta suma la que tendrá eficacia como fuente de obligación -Art. 1077 ídem-, esto es ...($12.559.330.oo) que fue lo demostrado como valor del daño.

A renglón seguido, remata el sentenciador diciendo que "Es la propia ley la que establece cual es el perjuicio -Art. 1080 ibídem - la obligación más intereses moratorios a la tasa del 18% anual - y que hoy ha sido modi-

ficado por el Art. 83 de la ley 45 de 1990 "más la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago", aplicación que puede hacerse por no tratarse de derechos adquiridos. Consecuentemente ha de revocarse la sentencia de primera instancia".

III. El Recurso Doble de Casacion

Como se anotó, ambas partes interpusieron el recurso de casación, el que fuera sustentado en sendas demandas las cuales se examinarán por separado, empezando con la presentada por la demandada, puesto que en cuatro de los cargos que contiene se impetra el quiebre total del fallo impugnado. La presentada por el demandante sólo tiene alcance parcial.

A) Demanda de Casacion de la Parte Demandada

En ella se proponen siete cargos contra la sentencia impugnada, los cuales se decidirán en el orden propuesto; empero, dada su intima conexidad, conjuntamente los dos primeros, y del mismo modo los cargos tercero y cuarto; luego de manera individual los restantes.

Cargo Primero

En él se impugna la sentencia del Tribunal con respaldo en la causal primera de casación - art. 368-1 C. de P.C., haber violado indirectamente los artículos 1036, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1083, 1086, 1427, 1781, 1851 del C. de Co, y los artículos 669, 1602, 1603 y 1757 del C. Civil, 9o. del Decreto 2332 de 1.977, 174, 177, 178, 187, 194, 200, 232, 251, 258, 264 y 265 del C. de Procedimiento Civil debido a manifiestos errores de hecho en la apreciación de distintos medios probatorios.

La fundamentación del cargo se compendia de la siguiente manera:

1. Que el Tribunal, al tratar sobre el interés asegurable, entiende que el demandante era el propietario del helicóptero y se comportaba como tal, basado en la "documentación allegada", el testimonio de César Gómez Gutiérrez y el informe del ajustador, considerando que la prueba de dominio sobre una aeronave no es solemne; y, de otra parte, no se detuvo a contemplar la póliza 19.101.006 y el certificado de seguro visible a folio 10, mediante el cual se amplió la vigencia del seguro y se sustituyeron las personas aseguradas.

2. Que el sentenciador se equivoca en la contemplación objetiva de los tres medios probatorios citados primeramente, puesto que esa no es la

prueba para acreditar el dominio sobre una aeronave y en el expediente obran otras pruebas que contradicen la conclusión inferida por el Tribunal sobre el tema.

3. Que la "documentación allegada" no existe, puesto que no hay prueba alguna que señale al demandante como propietario del helicóptero accidentado; por el contrario, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (fls.. 240 y 241) certificó que aquel en ningún momento ostentó esa calidad y que son otros los que han figurado como dueños del mismo. Ese documento por ser de carácter público, excluye cualquier otro medio de prueba tendiente a demostrar esa propiedad en cabeza de Joaquín Mario Valencia.

4. Que se equivoca el fallador al dar por acreditada la propiedad de la aeronave con el testimonio de César Gómez Gutiérrez y el informe del Ajustador de Seguros, tratándose de un hecho respecto del cual la ley exige un medio específico de prueba; a su vez, deja de apreciar el certificado expedido por la autoridad aeronáutica por el que ha debido concluir que el demandante nunca ostentó la calidad de propietario de la cual deriva este el interés asegurable y pretermite la confesión del mismo, contenida en los interrogatorios practicados en el proceso, en cuyas respuestas reconoció que no contrató ningún tipo de seguros con la demandada ni era propietario del aparato en la fecha en que ocurrió el accidente.

5. Que, de otra parte, yerra el sentenciador al dar por establecido que el demandante figuraba como asegurado en la fecha del accidente -19 de octubre de 1.984 -, cuando, según el certificado de seguros visible a folio 10, demuestra lo contrario; no se percató de que el contrato de seguro en que se apoya el demandante únicamente lo aseguraba hasta el 4 de noviembre de 1.983 y que de esa fecha en adelante, según dicho certificado, los asegurados pasaron a ser Hernán Rivera Bueno y/o Aerotalleres Becal Ltda., quienes precisamente figuraron como propietarios del helicóptero según las certificaciones de las autoridades aeronáuticas.

6. Que los errores denunciados inciden en el fallo impugnado, por cuanto el *AD QUEM* dedujo que el "interés asegurable", elemento estructural del contrato de seguro, estaba en cabeza del demandante, y bajo esa falsa hipótesis condenó a la demandada. Dice que de no haber incurrido el sentenciador en los referidos yerros de apreciación, habría concluido que el demandante carecía de legitimación en causa, por no tener el interés asegurable ni figurar como asegurado. En tal virtud, se produjeron las infracciones de los distintos preceptos que el cargo cita.

7. La censura explica, valiéndose de citas doctrinales, en que consiste el interés asegurable definido en el artículo 1083 del C. de Co., fundamentalmente para resaltar que sin este "..esto es, sin poder jurídico por parte del tomador del seguro o asegurado sobre el bien susceptible de siniestro, no puede haber contrato de seguro de cosas, porque aquel constituye elemento esencial de éste, según voces del artículo 1.045 del Código de Comercio"; de otro lado, argumenta que el demandante tampoco acreditó ser el tenedor, poseedor, arrendatario o usufructuario, o que detenta cualquier otro poder jurídico o económico sobre el referido helicóptero, calidades que el sentenciador no puede presumir. De ese modo, el Tribunal no podía considerar existente el requisito esencial del contrato - el interés asegurable -, el que, según la doctrina, tampoco puede ser convalidado.

8. En fin, el Tribunal le dio legitimación en la causa al demandante a pesar de que no ostentaba la calidad de asegurado, habida consideración de que el mismo contrato indica todo lo contrario. Ese proceder del fallador atenta contra el orden público garantizado por los artículos 1.036, 1.046 a 1.049 del C. de Co.

Así las cosas; concluye el cargo, la excepción de ilegitimidad de personería que también se puede traducir en inexistencia del contrato de seguro por la falta de uno de los requisitos esenciales, está llamada a prosperar, y en razón de ella se invoca la casación del fallo impugnado.

CARGO SEGUNDO:

Con fundamento en la causal primera de casación, en él se acusa la sentencia impugnada por violación indirecta de las mismas normas referidas en el cargo precedente, pero como consecuencia de error de derecho en la valoración de la prueba documental, del testimonio del señor César Gómez Gutiérrez y del informe del Ajustador de Seguros.

La sustentación del cargo se concreta en los siguientes puntos:

1. Que la valoración e interpretación de la "documentación allegada" en la cual se basa el Tribunal para dar por sentado el *interés asegurable* en cabeza del demandante, es caprichosa y arbitraria "puesto que en el expediente no obra prueba documental idónea sobre la cual se pueda aseverar que el demandante ostentó, en momento alguno, el derecho de propiedad sobre el helicóptero HK-2886"; la referencia a dicha documentación no es más que una frase de "comodín" emitida por el Tribunal, pues

de los diversos documentos obrantes en el proceso, ninguno señala a *Joaquín Mario Valencia Trujillo* como propietario de dicha aeronave.

2. Que es equivocado e injurídico el alcance demostrativo que el sentenciador le otorga al testimonio de César Gómez Gutiérrez, puesto que la prueba testimonial es ineficaz para acreditar la propiedad del helicóptero.

3. Que igualmente yerra el fallador al dar por acreditado el derecho de propiedad referido con un simple informe de un ajustador de seguros, que carece de autenticidad y no suple la escritura pública que la ley requiere para demostrar tal hecho.

4. Que si la ley sustancial exige que la propiedad sobre una aeronave debe acreditarse con la escritura pública que contenga el acto o negocio jurídico mediante el cual dicho bien se trasladó de un patrimonio a otro, mas el certificado sobre la inscripción de dicho título expedido por la autoridad competente, el Tribunal no podía pasar por alto las normas del régimen probatorio - citadas en el cargo - que, de un lado, limitan la eficacia de determinados medios de prueba y, de otro lado, prohíben suplir la prueba solemne por medios distintos. La forma como el *ad quem* interpretó los citados medios de prueba, dándoles valor persuasivo frente a un acto sobre el cual la ley exige una prueba especial, transgrede las normas que regulan la eficacia de la prueba testimonial y de los instrumentos públicos y privados.

Evidenciados dichos yerros de valoración, remata el cargo, se impone la infirmación de la sentencia recurrida.

SE CONSIDERA:

I. Cuando se invoca la causal primera de casación y la censura orienta la acusación por la vía indirecta, esto es, imputándole al sentenciador la comisión de errores en la apreciación de las pruebas, ya de hecho o de derecho, es menester que el impugnante combata de manera exacta y completa todos los pilares en que se apoya el fallo impugnado, pues mientras uno de estos permanezca la sentencia pasa indemne en casación.

Así, cuando el recurrente omite impugnar las consideraciones fácticas del sentenciador, o ataca razonamientos de este orden que nunca fueron expuestos en el fallo acusado dejando de lado lo que realmente fue el soporte, o cuando combate parcialmente sus fundamentos dejan-

do al margen otros por cuya subsistencia aquel alcanza a mantenerse firme, el cargo es, entonces, inidóneo. Como es sabido, a la Corte le está vedado en esos casos, ex officio, dirigir las censuras hacia fundamentos distintos de los combatidos en el cargo o completarlas cuando las que se proponen son insuficientes para romper el fallo impugnado.

II. Los cargos objeto de estudio, como aparece del resumen que en lo fundamental se ha hecho de ellos, omiten en efecto impugnar las consideraciones que en torno al "interés asegurable" hizo el Tribunal y la conclusión a que con base en ellas llegó para hallarlo en cabeza del demandante.

Según el sentenciador, "la calidad de propietario que se adjudicó el tomador (acá demandante), sería intrascendente porque no contribuyó como elemento adicional de riesgo, al momento de otorgarle el amparo como dueño de la aeronave, tenía la espectativa (sic) de serlo, se comportaba como tal en el momento de ocurrir el siniestro"; aseveraciones que basó en el informe rendido por el Ajustador de Seguros, de cuyo contenido extractó que el demandante, en noviembre 5 de 1983, celebró contrato de compraventa para adquirir la aeronave de parte de Aerotalleres Becal Limitada, que la transacción comercial no fue ni ha sido protocolizada y por tal razón aparece a nombre del vendedor "cuando la verdad es la de que el helicóptero ha estado bajo el dominio y cuidado de *Joaquín Valencia*".

Por su parte, el recurrente, en ambos cargos y en la perspectiva del error de hecho y de derecho que explica en cada uno de ellos, censura la sentencia del *ad quem* al estimar que el fallador se equivocó al dar por demostrado el dominio o propiedad del helicóptero en cabeza del demandante, y porque apoyado en esa falsa conclusión halló en relación con este, el interés asegurable, siendo que dicho dominio únicamente se puede probar legalmente con la escritura pública y el certificado de tradición respectivo.

III. Expresado de otro modo, mientras el Tribunal en su análisis sobre el interés asegurable partió del hecho de que el demandante no era propietario del helicóptero HK- 2886 en términos jurídicos formales, sino de circunstancias que revelan un comportamiento como si tuviese esa condición pero sin serlo en realidad, el impugnante desplegó toda su actividad en orden a endilgarle al sentenciador distintos yerros de apreciación probatoria como si en verdad - que no fue así - lo hubiese calificado jurídicamente de dueño.

Los cargos, pues, se desvían, en tanto que combaten la sentencia en pos de desquiciar un fundamento que no se expuso omitiéndose impugnar en ellos las bases que sí lo condujeron a dar por demostrado que el demandante era el titular del interés asegurable y, en tal virtud, que se hallaba legitimado para hacer valer los derechos derivados del contrato de seguro.

IV. En fin, si el recurrente en los cargos propuestos iba encaminado a acusar la sentencia porque en ella se le reconoció al demandante el interés asegurable, sin ser propietario del helicóptero protegido con el seguro de daños, por estimar que con ello se vulneran los artículos 1.045 y 1.083 del C. de Co., debió encauzar la acusación de otra manera.

V. De todo lo anterior se sigue que las acusaciones en el punto tratado son inidóneas, pues aun en el evento de que los yerros denunciados existieran, no podría quebrarse el fallo por encontrarse este apoyado en una consideración que no ha sido atacada en casación.

VI. En otro aspecto de la acusación, específicamente en el cargo primero, se le imputa al fallador yerro de hecho en la apreciación de las pruebas por cuanto dio por establecido que el demandante figuraba como asegurado en virtud de la póliza 19.101.006, para la fecha en que ocurrió el siniestro -19 de octubre de 1984-, no obstante que el contrato de seguro invocado en la demanda indica que su vigencia iba hasta el 4 de noviembre de 1983 y que el Certificado de seguro que obra a folio 10 del cuaderno principal demuestra que después de esa fecha pasaron a ser otras personas. En síntesis, se cuestiona el fallo impugnado por haberle otorgado al demandante la condición de asegurado, sin tenerla.

En relación con los errores de hecho denunciados, la Corte halla un obstáculo que le impide entrar a examinarlos, dado que la condición de asegurado que se atribuyó el demandante en la demanda nunca se disputó en las instancias del proceso, ni fue tema de debate o confrontación en ellas; antes bien, la aseguradora en el escrito de contestación a la demanda aceptó la celebración del contrato de seguro y distintas piezas del expediente denotan que la Compañía de Seguros, en cuanto a la reclamación de la indemnización proveniente del siniestro, se entendió siempre con el demandante como asegurado. Trató sí de desvirtuar que éste hubiera ostentado el interés asegurable pero jamás la calidad de parte contratante.

En ese orden de ideas, en el específico punto del que se trata, el cargo primero tampoco es idóneo, por cuanto se contrae a un hecho que por

primera vez se plantea en el proceso y que por lo mismo configura un medio nuevo inadmisible en casación dado que tampoco atenta contra ninguna regla de orden público, únicamente atañe al interés privado que emerge de la relación contractual que existió entre las partes.

A ese respecto, ha dicho la Corte que se *quebrantaría "El derecho de defensa si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formados en instancia, respecto de los cuales, si los hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa...La sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla, no con materiales distintos, extraños o desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no solo entre las partes, sino también respecto al Tribunal fallador a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún (sic) respecto del fallo mismo que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas." (G.J. LXXXIII, p. 76).*

Por lo expuesto, los cargos primero y segundo no pueden prosperar.

CARGO TERCERO:

Con base en la causal primera de casación consagrada en el artículo 368 del C. de P.C., se le enrostra al fallo impugnado la infracción indirecta de los artículo 1o., 2o. y 822 del C. de Co.; y de los artículos 1.602, 1.603, 2.469 y 2.483 del C. Civil, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba que condujeron al Tribunal a declarar no probada la excepción de transacción.

Los errores evidentes de hecho en que se basa la acusación se resumen de la siguiente manera:

1. Ignoró el Tribunal la demanda introductoria del proceso y especialmente la confesión espontánea de parte que contiene dicho acto procesal, respecto de la aceptación inequívoca que en ella hizo el demandante de un contrato de transacción celebrado el 29 de marzo de 1985, según el cual la demandada pagaría al demandante la suma de $10.749.784 como valor íntegro de la indemnización por el siniestro que afectó la póliza 19.101.006. El sentenciador cuando estudió la excepción de transacción no hace mención alguna de la confesión contenida en la demanda.

2. Tampoco observó el Tribunal que la demandada al contestar el hecho 9o. de la demanda (fl. 160) y al proponer la excepción de transacción (fls. 164 y 165), aceptó expresamente que entre las partes se había celebrado contrato de transacción que ponía fin a las controversias surgidas en torno a la indemnización de los daños sufridos por el helicóptero en cuestión.

3. El Sentenciador dejó de observar los testimonios de Alfredo Cantor Silva (Fls. 212 y 213, C. 1), César Gómez Gutiérrez (Fls. 209 y 211, C. 1), Margarita Peñaloza de Silva (fls. 8°. vto a 82, C. 2) y Myriam Mora (fls. 77 a 80 C.2; 215 a 218, C.1), quienes al unísono y en forma razonada dan cuenta de que las partes transigieron las diferencias surgidas con ocasión del siniestro ocurrido el 19 de octubre de 1984 dando razón de las diligencias que la Aseguradora adelantó para cancelar la suma que le corresponde al demandante como resultado de la transacción y del descuento del valor de las primas que se adeudaban a la Compañía de Seguros. Transcribe el censor, los apartes pertinentes de las declaraciones ofrecidas por los testigos citados.

4. Ignoró el Tribunal: a) El cheque visible a folio 127 del cuaderno principal, girado, por la demandada en favor del demandante por la suma de $9.563.034; b) los informes del Banco Santander (Fls. 89 y 90, C. 2) que dan cuenta de la provisión de fondos para pagar el aludido cheque; c) los documentos visibles a folios 59, 61, 62, 68 y 74 del C. 2., los cuales llevan a la certeza de que la demandada adelantó lo que estaba a su alcance en desarrollo o cumplimiento del contrato de transacción a que alude el demandante en las pretensiones subsidiarias.

La falta de apreciación de dichas pruebas llevaron al sentenciador a cometer otro evidente error de facto que no le permitió ver en el documento visible a folio 67-68 C. 1, la expresión inequívoca del demandante por transigir el conflicto surgido con ocasión del accidente de helicóptero HK-2886.

Aduce la censura que por los errores de hecho mencionados, el sentenciador consideró que no se configuraba la excepción de transacción y, bajo esa falsa hipótesis asumió el estudio de las pretensiones principales de la demanda, lo cual no podía hacer válidamente por los efectos jurídicos de la cosa juzgada por la cual el litigio queda clausurado para siempre. Si no hubiera cometido tales yerros, habría concluido en que dicha excepción estaba estructurada y plenamente probada y, "por contera, habría aunado el documento obrante a folio 67 del cuaderno principal, denominado "Desistimiento y Solicitud de Pago" que también recoge el contrato de transacción". Por último, se refiere a los efectos jurídicos que produce la transacción.

Culmina el censor diciendo que por ser evidentes los errores fácticos que en el cargo se denuncian, se impone la casación del fallo impugnado.

CARGO CUARTO:

I. Con respaldo en la causal primera de casación y por la vía indirecta, se tilda el fallo recurrido de haber infringido los artículos 15, 1.602, 1.603, 2.469 y 2.483 del C. Civil; 1o., 2o. y 822 del C. de Co.; y 252, 258, 264 y 279 del C. de Procedimiento Civil, debido a error de derecho en la valoración del documento obrante a folio 67-68 (sic) del cuaderno principal, denominado "Desistimiento y Solicitud de Pago".

II. En la sustentación del cargo, el impugnante aduce que en dicho documento, reconocido ante Notario por el demandante, este presenta como liquidación final de daños la suma de $10.749.784 y en consideración al pago de dicha suma libera a la aseguradora de todo futuro reclamo, demanda o responsabilidad. Es decir, dicho documento recoge los elementos estructurales de un convenio o acto de transacción.

No obstante el alcance demostrativo que el Tribunal debía darle a ese documento, de conformidad con el art. 279 del C. de P.C., le resta efectos probatorios, so pretexto de exigir la prueba de algunas circunstancias que el mismo documento contiene, en tanto que afirma que mientras no se recibiera el pago acordado no se adquirían los derechos y obligaciones de la transacción ni operaría el desistimiento que en él se menciona y que la demandada debió probar la cancelación de la suma referida en la misma fecha en que suscribió el documento.

Esas elucubraciones del Tribunal para restarle los alcances a la transacción contenida en el documento mencionado, configura error de valoración o interpretación del mismo, puesto que dentro de su clausulado no se observa esa serie de ingredientes que se le hacen ver. La forma como fue contemplada esa prueba hizo que se quebrantaran en forma flagrante los artículo 258, 264 y 279 del C. de P.C., puesto que por tratarse de un documento auténtico, las declaraciones contenidas en él producen la convicción de que el demandante estaba renunciando a promover acción judicial en contra del asegurador; entonces el alcance que le dio al documento no es el jurídicamente adecuado y, por lo tanto, se infringieron las citadas normas de disciplina probatoria y, de contera, las normas sustanciales a que el cargo alude.

Remata el cargo diciendo que si el juzgador hubiera interpretado correctamente y ajustado a las normas probatorias el contenido del docu-

mento citado, habría concluido que el demandante renunció, como lo permite el artículo 15 del C. Civil, a promover demanda o reclamación en contra de la demandada en virtud del convenio transaccional. Demostrado el error -dice-, el cargo está llamado a prosperar.

SE CONSIDERA:

I. Es palmario que el Tribunal examinó la excepción de transacción, para denegarla, basándose en el documento de "declaración de pérdida" y "desistimiento y solicitud de pago" suscrito por el demandante "en marzo de 1985". De él dedujo que "mientras no se recibía el pago" - de la suma que iría a cubrir los daños de la aeronave - "no se adquirían los derechos y obligaciones de la transacción y mucho menos operaría el desistimiento que allí se menciona"; agregó que la parte excepcionante debió probar que cumplió con dicha carga en la misma fecha en que suscribió tal documento, que lo hizo por sí o por su Ajustador "para poder presumir que esas estipulaciones reflejaban fielmente la voluntad interna de las partes" y debió demostrar el "término dentro del cual cancelaría la suma", máxime cuando ya había finalizado el tiempo para objetar la reclamación.

Aseveró el sentenciador, además, que el documento se suscribió en marzo de 1.985; que su autenticación finalizó en el mes de abril del mismo año y que el cheque respectivo se giró en julio de 1.985, por lo que no puede afirmarse que ese escrito dejó indemne una transacción que de suyo es consensual.

Finalmente, dijo que la prueba testimonial sobre las diligencias que hizo la demandada para "cancelar el siniestro" no alcanzan a suplir el acuerdo "cuando las concesiones recíprocas no fueron plasmadas con claridad en el documento que se viene analizando".

II. En relación con los errores de hecho denunciados en el cargo tercero, la Sala observa que no existe desacierto alguno imputable al Tribunal por no haber observado otros medios de prueba, distintos del documento de "Declaración de Pérdida" (Fl. 66) y "Desistimiento y Solicitud de Pago", a fin de establecer la existencia del contrato de transacción y sus efectos, pues en verdad las pruebas de cuya preterm isión se duele el censor, como se verá, confluyen en el mismo documento:

1o.) Tanto el escrito de demanda (hecho 9o., fl.148), como el de la contestación (respuesta al hecho 9o., Fl. 160 y sustentación de la excepción de transacción, Fl.165), se refieren al documento de "desistimiento y

pago"; ello se infiere, en la demanda, por mención expresa que de él se hace y, en la contestación, por el acuerdo que se aduce, la fecha de su celebración y la referencia a un escrito contentivo de la misma.

De manera que la apreciación que de ese documento hizo el sentenciador, sin mirar hacia lo que expresan los actos procesales citados, no configura el error que señala el censor.

2o.) Tampoco se advierte yerro alguno derivado de la no apreciación de la "confesión" que cree ver el impugnante en la demanda, sobre la celebración de un contrato de transacción, porque la verdad es que cuando el demandante aludió a esta, lo hizo a través de las pretensiones subsidiarias y si en las principales buscó hacer valer todos los derechos derivados del contrato de seguro, se infiere que el demandante partió del hecho de que la transacción no se celebró o no produjo efectos. Este aserto, lo refuerza la circunstancia consistente en que en el hecho 9o. de la demanda, el actor aludió a que el "desistimiento" que suscribió carece de trascendencia basado en que no recibió pago alguno, que lo firmó con una intención diversa a la de transigir y que no fue suscrito por el representante legal de la aseguradora.

No hay, pues, yerro de hecho imputable al sentenciador por no ver en la demanda la prueba de confesión del demandante sobre la mentada transacción; ni, de otro lado, es relevante la alusión fáctica que sobre el mismo contrato contiene la contestación a la demanda, con el propósito de configurarlo, puesto que allí se aduce sin equívocos que las partes transigieron la litis, en contradicción a lo que había expuesto el demandante en la causa petendi.

3o.) No estructura error fáctico alguno que el sentenciador ignorase los testimonios de Alfredo Cantor Silva, César Gómez Gutiérrez, Margarita Peñaloza y Myriam Mora, de los cuales, según el casacionista, se colige la demostración del contrato de transacción. Ciertamente, los testigos coinciden en decir que la "transacción" a que se refieren en sus respuestas, fue plasmada en un escrito que por las características que ellos mismos describen y la fecha de suscripción del mismo, no es otro que el denominado de "Desistimiento y Solicitud de Pago". Basta observar las transcripciones de las respectivas declaraciones que trae el mismo cargo.

De otro lado, se observa que el Tribunal sí apreció la prueba testimonial; pero la tuvo como insuficiente para demostrar la transacción aducida, al estimar que con ella no se alcanza a suplir el acuerdo de voluntades vertido en el documento tantas veces mencionado.

4o.) Tampoco se configura la equivocación que se imputa al sentenciador por haber ignorado el cheque girado por la Compañía de Seguros como fruto de la supuesta transacción, dado que el Tribunal realmente lo apreció y precisamente por la circunstancia de que fue girado el 12 de julio de 1.985, pasada la fecha de la firma del documento de "desistimiento y pago", no estimó eficaces los acuerdos derivados de este.

5o.)En fin, si en gracia de discusión, fuese dable suponer que el Tribunal incurrió en los errores de hecho que denuncia la censura, ciertamente que el análisis precedente revela que ellos no emergerían con el carácter de evidentes o manifiestos.

III. Resta por examinar si en la apreciación que hizo el fallador del documento de "desistimiento y pago", que constituye la base cardinal del fallo impugnado, se presentan los yerros que se denuncian en los cargos tercero y cuarto.

A ese respecto, se observa:

En el *cargo tercero*, se dice que el Tribunal, por haber ignorado la prueba de confesión contenida en la demanda, la manifestación hecha por el demandado en el escrito de contestación, los testimonios atrás mencionados y el cheque girado por la Compañía, la certificación sobre la provisión de fondos del mismo y los documentos en los cuales obran las diligencias adelantadas por la demandada para ejecutar o cumplir la transacción, le imputa error evidente al Tribunal porque no le permitió ver en el documento de "desistimiento y pago", "la expresión de voluntad inequívoca del demandante por transigir el conflicto", documento que "no era más que otra prueba sobre el aludido convenio de transacción".

Ya antes se vio por qué el Tribunal no incurrió en error alguno al dejar de apreciar otras pruebas diferentes del documento de "desistimiento y pago"; al igual que también se abordaron las conclusiones a que llegó aquél con base en el contenido de dicho documento, especialmente en cuanto consideró que el acuerdo allí previsto estaba sometido en sus efectos al pago de la suma convenida, en la fecha de suscripción del mismo; que no expresaba las concesiones recíprocas de las partes y no fue firmado por el representante legal de la aseguradora.

En verdad, ningún argumento opone el casacionista a la apreciación del documento tal y como lo vio el Tribunal. Las censuras se desviaron hacia otros medios de prueba con el fin de demostrar el contrato de trans-

acción. De ello se sigue que el cargo es inidónco en la medida que tampoco ataca todos los fundamentos del fallo acusado.

Además, se observa que el *ad quem* no se equivocó en la apreciación del documento, de manera ostensible o protuberante, como se exige para la causal primera de casación, art.368-1 del C. de P.C., especialmente al deducir que el convenio transaccional proyectado entre las partes fue supeditado al pago inmediato de la suma convenida para reparar los daños sufridos por el bien objeto del contrato de seguro, habida cuenta de que no se señaló en él término alguno para tal efecto.

Nótese que en varios párrafos del documento (fl. 67) se utilizan las expresiones "en consideración a dicho pago" o "en consideración al pago antes indicado" para, a renglón seguido, señalar que bajo esa "consideración" "los aseguradores son relevados de todo futuro reclamo, demanda o responsabilidad"; o que el asegurado subroga a los aseguradores en todos sus derechos.

Tales expresiones permiten sostener que la interpretación y alcance que el sentenciador le dio al citado documento no es contraevidente, arbitraria o caprichosa. Si bien el escrito pudiera apreciarse en otro sentido, el yerro denunciado con base en el mismo no alcanzaría para que se disponga la casación del fallo impugnado, toda vez que en esas circunstancias no sería predicable la existencia de un yerro de hecho *manifiesto*.

El *cargo cuarto*, en el cual se aduce *error de derecho* en la apreciación de la misma prueba, muestra, por su parte, una deficiencia técnica protuberante, puesto que en tratándose de yerro como el denunciado, debió la censura demostrar que el sentenciador se equivocó en la *contemplación jurídica* de la misma y que al hacerlo infringió, de medio, alguna norma de carácter probatorio que no permitía apreciarla o que determinaba su apreciación.

Empero, en varios apartes de la sustentación del cargo, se enjuicia el contenido de la prueba y la apreciación que de ella hizo el fallador al efectuar su *contemplación objetiva*, como si se hubiera denunciado un error de hecho, lo que peca contra la técnica propia del recurso de casación.

Así, puede observarse que, la censura reprocha al sentenciador el haberle restado mérito al documento en mención por supeditar sus efectos al pago de la suma convenida o a la demostración del mismo, a pesar de que "dentro de su clausulado no se observa esa serie de ingredientes

que gratuitamente se le hacen ver al documento". Y más adelante, señala que "la forma como fue *contemplado el contenido* del documento en referencia" hizo que se quebrantaran distintas normas de disciplina probatoria, entre las que cita los artículos 258, 264 y 279 del C. de P.C.

De otra parte, como se dijo, el alcance que el sentenciador le otorgó al referido instrumento fue fruto de su apreciación objetiva. La circunstancia de ser un documento auténtico, nunca desconocida por el fallador, no le impedía darle la apreciación fáctica correspondiente, para deducir de él unas consecuencias jurídicas entre las partes, ninguna de las cuales toca con el valor legal de la prueba referida.

IV. De acuerdo con lo explicado, los cargos tercero y cuarto no pueden prosperar.

CARGO QUINTO:

1. Con apoyo en la causal primera de casación, se acusa el fallo impugnado de infringir indirectamente los artículos 1080 del C. de Co. y 38 de la ley 153 de 1887, por falta de aplicación, y 83 de la ley 45 de 1990, modificatorio del inciso primero del citado artículo 1080, por aplicación indebida, como consecuencia de error evidente de hecho en la apreciación de la demanda incoada por el actor.

En síntesis, se le imputa el comentado yerro apreciativo al sentenciador, en virtud de que profirió condena al pago de intereses moratorios, al suponer, sin que la demanda lo diga, que el demandante los había impetrado en ésta, y cuando en realidad el actor optó por la "indemnización plena de perjuicios", cual se observa de la sola lectura del libelo introductorio; de otro lado, en el punto dio aplicación indebida al artículo 83 de la ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1080 del C. de Co., el cual no estaba vigente para la época de la celebración del contrato de seguro.

SE CONSIDERA:

1. Fluye de las consideraciones que hizo el Tribunal que éste, para proferir contra la demandada condena al pago de intereses moratorios sobre la suma que estima para el pago del siniestro, se apuntala en la consideración de carácter estrictamente jurídico, consistente en que, a su entender, el artículo 1080 del C. de Co. permite en todos los casos, y aún sin que se haya pedido en la demanda, el reconocimiento de tales intere-

ses. Ello es lo que evidencia el fallo impugnado cuando, luego de descartar por falta de prueba, la condena al pago de los perjuicios solicitados en el libelo introductorio, afirma que "Es la propia ley la que establece cuál es el perjuicio -Art. 1080 ibídem - la obligación más intereses moratorios a la tasa del 18% anual - y que hoy ha sido modificado por el Art. 83 de la ley 45 de 1990 <más la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago ...aplicación que puede hacerse por no tratarse de derechos adquiridos>".

2. En ese orden de ideas, la conclusión del fallador no deviene como consecuencia de una equivocada apreciaciación de la demanda, ni, por ende, del yerro fáctico que en ese sentido acá apunta la censura, sino del juicio jurídico que aquél hace relativo a que la condena en cuestión debe imponerse por mandato legal; en esas circunstancias, no resulta acertado enderezar el ataque en casación por la vía indirecta, como lo hace el cargo quinto, sino por la vía directa; pues, se repite, la consideración del Tribunal en nada toca con el alcance, equivocado o no, que éste le haya dado a la demanda.

3. Ya en lo que concierne con la otra infracción que a la par denuncia el impugnante, se pronunciará la Sala al despachar el cargo séptimo que se refiere a ese aspecto.

El cargo quinto, entonces, no prospera.

CARGO SEXTO:

I. Soportado en la causal segunda de casación de las contempladas en el artículo 368 del C. de P.C., se acusa la sentencia del Tribunal de ser incongruente, debido a que contiene una condena *Extra Petita*, habida cuenta de que se pronunció sobre una pretensión que no le fue formulada por el demandante.

II. Para demostrar el cargo, el impugnante aduce que en las pretensiones principales de la demanda (petición sexta), se solicita en pro del demandante y en contra de la demandada, que se condene a esta a pagar "el valor de todos los perjuicios que le ha causado la mora del asegurador, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante que se demostrarán dentro del presente proceso, incluyendo dentro del daño emergente el valor de la depreciación o el deterioro monetario que ha sufrido el peso colombiano desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la sentencia que así lo disponga...".

Y lo que decidió el Tribunal en el punto 4o. de la parte resolutiva del fallo impugnado fue: "Condenar a la misma compañía demandada, a pagar sobre la suma a que se refiere el numeral anterior, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago - Art. 1080 de C. de Clo, en su versión actual -, a partir del 23 de enero de 1.985 y hasta que el pago se verifique...".

Es palmario, alega el censor, que el demandante en dicha pretensión impetró el pago del daño emergente y el lucro cesante que se demostrarían en el proceso y, sin embargo, se condenó a la demandada a pagar por ese concepto unos intereses moratorios que nadie le pidió. Basta el cotejo entre las pretensiones y la resolución contenida en el fallo impugnado, antes transcritas, para observar que ni en dicha pretensión, ni en ninguna otra parte de la demanda, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios y por esa razón el Tribunal rebasó su competencia. De ese modo usurpó la voluntad privada de las partes en litigio y, como es sabido, el juez no puede sorprenderlas con la transgresión de los límites fijados en tales peticiones, so pena de infringir el artículo 305 del C. de P.C.

La relación jurídico-procesal se traba bajo unos supuestos de hecho y unas precisas pretensiones que el juzgador no puede alterar y entonces resulta evidente que el Tribunal al proferir la condena al pago de unos intereses moratorios no pedidos falló *extra-petita*.

Así las cosas, se solicita a la Corte que se case la sentencia en lo que atañe al numeral 4o. de la parte resolutiva del fallo impugnado sin que, como fallador de instancia, llegue a proferir condena por lucro cesante -hecho 12 y pretensión 6a. de la demanda-, pues los perjuicios reclamados no fueron demostrados en el proceso, ya que los fundamentos que el *ad quem* expuso para valorar la prueba pericial gozan de presunción de acierto.

Finaliza diciendo que le asiste interés jurídico para implorar la causal de casación de que se trata, puesto que debido a la incongruencia denunciada, se le causa agravio en tanto que se le condena a pagar unos intereses que nadie le ha pedido.

SE CONSIDERA:

I. Como reflejo del principio dispositivo que de manera preponderante gobierna el procedimiento civil, el artículo 305 consagra expresamen-

te el de la congruencia, según el cual, "la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda ...y en las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

II. Ese principio comporta que son las partes quienes trazan el marco dentro del que se han de desenvolver las instancias del proceso y, por consiguiente, delimitan la actividad del Juez al momento supremo de dictar sentencia y si se rebasan los límites impuestos en la demanda o en su contestación, se configura un vicio de actividad o error in procedendo para cuya rectificación se ha erigido la causal segunda de casación contemplada en el artículo 368 ib.

III. En el ámbito de las pretensiones deducidas en juicio, la incongruencia de un fallo se manifiesta de diferentes maneras: ya por extra-petita, si se condena al demandado "por objeto distinto del pretendido en la demanda" o "por causa diferente a la invocada en esta"; ora por ultra petita, si se condena al demandado por cantidad superior a la solicitada en la demanda; o por mínima petita, si se ha omitido decidir sobre alguna de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio del proceso.

IV. En el mismo ámbito, para establecer si un fallo es inconsonante por no estar conforme con lo pedido, se deben comparar la demanda y la sentencia para, de ese modo, averiguar si en verdad ella contiene decisión sobre cada una de las pretensiones deducidas en la primera; si la respuesta es positiva, cualquiera que sea el sentido de la decisión, resultará ser armónica; pero de esa confrontación también puede emerger como disonante, por exceso o por defecto, de acuerdo con lo explicado en el párrafo precedente.

En principio, la referida comparación se hace entre las pretensiones contenidas en la demanda y la parte resolutiva del fallo impugnado. Empero, ocasiones hay en las que se hace necesario parangonar la demanda con la parte considerativa de la sentencia, como quiera que es posible que en esta se halle el verdadero alcance y sentido de las decisiones, ó, incluso, que allí aparezcan consignadas determinaciones, así no se inserten luego en la parte resolutiva.

V. De otro lado, es preciso recordar que la causal segunda de la que se trata, es autónoma y, por lo tanto, en su fundamentación no se pueden mezclar juicios de valor, errores o vicios que correspondan a otros motivos legales de casación. Consecuentemente, cuando sea patente el

error in procedendo en que incurre el sentenciador por haber dictado un fallo incongruente, no es de recibo examinar errores in judicando determinantes de la violación directa o indirecta de la ley sustancial y que se le imputen al sentenciador precisamente en relación con aquellas decisiones que por ser disonantes nunca debieron ser proferidas.

VI. Traído lo anterior al cargo bajo estudio, se observa que:

< Como ya lo advirtiera la Sala al despachar el cargo 5°., no puede pasar desapercibido que la condena al pago de intereses impuesta a la aseguradora, la respalda el sentenciador en la consideración jurídica de que ella deviene por imperativo legal dispuesto en el artículo 1080 del C. de Co., perspectiva que coloca la cuestión en un plano estrictamente jurídico y, por ende, ajeno a un vicio de procedimiento como es el que en todos los casos debe servir para estructurar la incongruencia del fallo impugnado; desde luego que la verificación del acierto o desacierto de la tesis del Tribunal, no puede ser sometida al escrutinio de la Corte dentro del ámbito de la causal segunda de casación.

< Lo anterior significa que si el sentenciador dispuso la condena apuntalado en el razonamiento de derecho antes anotado, la equivocación que a ese respecto se le puede imputar no configuraría un *error in procedendo*.

El cargo sexto, tampoco prospera.

CARGO SEPTIMO:

1. Con fundamento en la causal 1a. de casación consagrada en el artículo 368 del C. de P.C., se imputa al fallo impugnado la violación directa de los artículos 38 de la ley 153 de 1887 y 1.080, inc. 1o., del C. de Co., por falta de aplicación, y 83 de la ley 45 de 1990, por aplicación indebida.

2. El fundamento cardinal del cargo se hace consistir en que el Tribunal dejó de aplicar el artículo 38 de a ley 53 de 1887 que consagra el principio consistente en que los contratos se rigen por la ley vigente al tiempo de su celebración; agrega el recurrente que si bien el inciso 2o. exceptúa el caso en que las leyes señalen penas para la infracción de lo estipulado, evento en el cual ésta debe ser castigada con arreglo a la ley bajo la cual se produjo, lo cierto es que el sentenciador le imputa a la aseguradora infracción por el no pago del siniestro, y por ella fulmina la condena al pago de intereses; mas como la infracción - no pago del siniestro - la dio por sentada para el

año de 1985, era del caso aplicar el artículo 1080 del C. de Co., vigente a la sazón, y no con la modificación que le introdujo el artículo 83 de la ley 45 de 1990.

3. De acuerdo con lo anterior, considera el censor que el fallador incurrió en yerro jurídico al imponer condena al pago de intereses a la máxima tasa legal vigente para el momento del pago, como lo dispone hoy el artículo 1080 del C. de Co., luego de ser modificado por la ley 45 de 1990, en lugar de aplicar el original precepto comercial que en punto de intereses los fijaba a la tasa del 18 % anual sobre la suma que corresponde al pago del siniestro, el que en su sentir era el llamado a regir la situación concreta.

SE CONSIDERA:

1.- En el presente cargo si bien es cierto que el censor pone en tela de juicio la tasa de interés imputable respecto a la obligación del asegurador consistente en el pago del siniestro, siguiendo las reglas de la aplicación de la ley en el tiempo, también lo es que el impugnante no advierte, para combatir adecuadamente el fallo acusado, que el punto no fue abordado por el Tribunal dentro del concepto legal y jurídico que se le reconoce a los intereses, sino que el pago impuesto en la sentencia se produce como equivalente a la obligación de pagar perjuicios en favor del asegurado. Desde esa perspectiva debió opugnarse antes que la cuantía de los intereses aquí discutida, la fuente y el concepto jurídico por los que el sentenciador los reconoció, y el recurrente no lo hizo.

2.- De otra parte, evidencia la sentencia acusada como fundamento cardinal para darle cabida a la aplicación del artículo 83 de la Ley 45 de 1.990, con preeminencia sobre lo que antes disponía el artículo 1080 del Código de Comercio que ésta modificó, la no presencia de un derecho adquirido que impusiera la aplicación del precepto antiguo, argumento al cual ni siquiera se refiere el impugnante, quien únicamente afinca su acusación en las reglas sobre la vigencia de la ley en el tiempo, que aun de acogerse en este caso, no alcanza para desvirtuar por sí sola la consideración de los derechos adquiridos.

Ha sostenido esta Corporación que si el tema de discusión en el recurso extraordinario de casación no es planteado en la demanda, no puede la Corte llenar ese vacío. (Sentencia del 14 de julio de 1975 y de 7 de octubre de 1993). Y una de las exigencias propias de la demanda de casación es que los fundamentos de cada acusación deben consignarse

"en forma clara y precisa (art. 374, num 3, C. de P. C.), lo preciso no es solo aquello que se obtiene mediante la separación o prescindencia de lo que se juzga como esencial, sino que también quiere decir rigor o exactitud, acepción esta que es la que acompasa con las condiciones propias de la demanda de casación, la cual por consiguiente ha de venir ajustada, en todos sus contornos, a las bases del fallo. De modo que si el impugnador no las comprende todas, vale decir si no es preciso -exacto o riguroso- a la Corte no le es permisible llenar su vacío...".

En otra oportunidad, manifestó la Corte:

"...si se aspira a impugnar con éxito un juicio jurisdiccional de instancia, no debe pasarse por alto los fundamentos del mismo, puesto que dentro del ámbito de las primeras de las causales que consagra el art. 368 del C. de P.C., un cargo en casación no tendrá eficacia legal sino sólo en la medida en que ataque directamente y desvirtúe desde luego, cada uno de tales fundamentos, ya que el sentido legal del recurso, <está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer en función del control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador>" (Sentencias de 10 de Septiembre de 1991 y 11 de abril de 1996).

3.- Puesto que de acuerdo con lo anterior el cargo resulta desenfocado e incompleto, no puede prosperar.

B) Recurso de Casacion de la Parte Demandante

La demanda de casación contiene seis cargos contra el fallo acusado: tres con respaldo en la causal segunda, dos apoyados en la causal primera y el último en la causal cuarta. Por su conexidad, se estudiarán conjuntamente los cinco primeros, y por separado el restante.

Cargo Primero:

Con apoyo en la causal segunda de casación, art. 368 del C. de P.C., se acusa la sentencia impugnada por ser incongruente por *extra petita*, en cuanto se pronunció en ella sobre pretensiones que no fueron formuladas por el demandante.

Señala el recurrente que en la petición sexta de la demanda incoativa del proceso, se solicitó que se condene a la demandada a pagar en favor

del demandante "el valor de todos los perjuicios que le ha causado la mora del asegurador, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante que se demostrarán dentro del presente proceso, y dentro del daño emergente el valor de la depreciación o el deterioro monetario que ha sufrido el peso colombiano desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la sentencia que así lo disponga.."

Y lo resuelto por el Tribunal en el punto 4o. de la parte resolutiva del fallo impugnado fue "Condenar a la misma compañía demandada, a pagar sobre la suma a que se refiere el numeral anterior, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago - Art. 1080 de C. de Cio, en su versión actual -, a partir del 23 de enero de 1.985 y hasta que el pago se verifique...".

De la simple confrontación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia, es fácil deducir que el Tribunal condenó a la demandada al pago de unos intereses moratorios que nadie le pidió, por lo tanto incurrió en inconsonancia porque se pronunció sobre pretensiones no formuladas por el demandante, contrariando lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del C. de P.C..

CARGO SEGUNDO:

También con fundamento en la causal segunda de casación consagrada en el artículo 368 del C. de P.C., se acusa la sentencia recurrida por ser incongruente, por *mínima petita*, toda vez que no se pronunció respecto de la indemnización plena de perjuicios solicitada en la petición sexta de las pretensiones principales en la demanda introductoria al proceso.

El censor, tras hacer idéntico parangón al del anterior cargo, o sea entre la pretensión sexta y el punto cuarto de la parte resolutiva del fallo impugnado, dice que en la sentencia no se hizo ningún pronunciamiento respecto de la condena indemnizatoria contenida en esa pretensión, ni siquiera in genere, ni sobre el pedimento expreso de actualizar el valor de las condenas teniendo en cuenta el deterioro monetario.

En estas condiciones -remata el cargo-, resulta incongruente la sentencia recurrida por haber omitido decidir sobre la referida pretensión sexta, contrariando las reglas establecidas en los artículo 304 y 305 del C. de P.C.

CARGO TERCERO:

Igualmente dentro de la órbita de la causal segunda de casación, se acusa la sentencia recurrida por ser incongruente, *por extra petita y mínima petita*, en cuanto se pronunció sobre pretensiones no formuladas por el demandante y dejó de hacerlo sobre todas las que fueron propuestas en la demanda.

En la fundamentación del cargo se repite la confrontación que se hizo en los dos cargos precedentes. De esta, dice el recurrente, fácilmente se deduce que el Tribunal condenó a la demandada al pago de unos intereses moratorios que nadie le pidió y dejó de pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios causada a favor del demandante por la mora del asegurador, no se condena a este al pago de la indemnización, como tampoco al daño emergente y al lucro cesante, ni siquiera in genere, ni se hace expreso pronunciamiento sobre la actualización de las condenas teniendo en cuenta el deterioro monetario, proceder que contraría el art. 305 del C. de P.C.

CARGO CUARTO:

Con apoyo en la causal primera de casación establecida en el artículo 368 del C. de P.C., se acusa el fallo impugnado de violar indirectamente el inciso segundo del artículo 1080 de C. de Co. (Decreto 410 de 1.971), que consagra la opción que tiene el asegurado de demandar la indemnización de perjuicios, en lugar de los intereses moratorios, y el artículo 38 de la ley 153 de 1887, que dispone que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, ambos por falta de aplicación, y el artículo 83 de la ley 45 de 1990, por aplicación indebida, como consecuencia de error de hecho evidente en la apreciación de la demanda.

De nuevo, con referencia a la sexta pretensión principal, sobre indemnización de perjuicios por mora, la censura hace mención que el Tribunal, después de negar las defensas propuestas por la demandada y acceder a las pretensiones principales de la demanda, pasa a decir que corresponde "determinar la cuantía de la indemnización o perjuicio que sufrió realmente el demandante con la ocurrencia del siniestro".

Dice que el fallador aplica mal los efectos de las condenas y se equivoca notablemente porque, interpretando de modo desatinado la demanda, condena al pago de unos intereses que no podía conceder, teniendo en

cuenta que la ley que autorizó el cobro de los mismos -ley 45 de 1990-, no estaba vigente para la época de la celebración del contrato ni para la fecha de presentación de la demanda; que el error de interpretación es evidente porque el demandante jamás solicitó el pago de intereses, ya que, autorizado legalmente para escoger entre estos y la indemnización plena de perjuicios, optó por la última, tal como lo impetrara en la mentada pretensión sexta.

Concluye diciendo que si el Tribunal hubiera interpretado correctamente la demanda, habría condenado a la demandada al pago de la indemnización plena de perjuicios en lugar de los intereses moratorios que nadie le pidió.

CARGO QUINTO:

También, con fundamento en la causal primera de casación, se tilda la sentencia impugnada de ser directamente violatoria de los mismos preceptos señalados en el cargo anterior, sobre la base de que el inciso 2o. del artículo 1080 del C. de Co., establece que "..el asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador".

En la fundamentación del cargo se parte de que el Tribunal, después de dar por sentado la aplicación del inciso primero del citado artículo 1080, al entrar a determinar el monto de la indemnización de los perjuicios causados por la mora del asegurador, aplicó el artículo 83 de la ley 45 de 1.990, en forma retroactiva, sin ser procedente, debiendo aplicar el inciso segundo antes transcrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1.887, según el cual en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Arguye que si el Tribunal hubiera aplicado dicho inciso en la forma prevista en el Decreto 410 de 1.971 - art. 1080 C. de Co.-, norma en vigor al momento en que se presentó la demanda y que regía las relaciones entre las partes con ocasión de la expedición de la póliza de seguro, habría tenido que decretar la indemnización plena de perjuicios solicitada en la demanda, pues dicha norma le otorgaba al demandante la opción de demandar, a su arbitrio, los intereses moratorios a la tasa del 18% anual o la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Agrega que el sentenciador, en un craso error de juzgamiento, aplicó para resolver el litigio, el artículo 83 de la ley 45 de 1.990, condenando a

la demandada al pago de intereses a la "máxima tasa de interés moratorio vigente" al momento del pago, siendo que la norma aplicable era el art. 1080 del C. de Co., como regía antes de la citada Ley 45 desconociendo que el demandante había desechado la opción de demandar intereses, optando por el pago de la indemnización plena de perjuicios que también le permitía la ley en ese entonces.

SE CONSIDERA:

I. En los tres primeros cargos acabados de compendiar, el recurrente invoca la causal segunda de casación, al considerar que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de su demanda, lo que en su sentir emerge de la simple comparación entre la súplica sexta de las pretensiones principales en la que solicitó el pago de los perjuicios moratorios que le ocasionó la demandada, incluyendo dentro del primero la corrección monetaria, y el punto 4o. de la parte resolutiva del fallo acusado que condenó a dicha demandada a pagar la "máxima tasa de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago - art. 1080 del C. de Cio. en su versión actual.."

II. La Corte, en relación con el mismo tema de la condena al pago de intereses moratorios, al despachar el cargo sexto de la demanda presentada por la demandada, concluyó en que esa decisión no afecta la sentencia impugnada de incongruencia. A Las explicaciones que se dieron en ese momento se remite la Sala para resolver negativamente los cargos que ahora estudia, en relación con los cuales no sobra hacer las siguientes precisiones:

1. Aunque el demandante invocó la causal segunda de casación tachando el fallo de incongruente en idéntico sentido al propuesto en el cargo sexto por la parte demandada, es decir, por *extra petita*, respecto de él tampoco podría prosperar dado que se observa que en el fallo acusado se decidieron las pretensiones principales al condenarse a la parte pasiva, de acuerdo con lo que se estimó probado, a pagar el seguro de daños objeto de reclamación judicial; amén de lo anterior, aunque en hipótesis el sentenciador hubiera impuesto esa condena, con desbordamiento de los límites que le traza la demanda, o sea profiriendo un fallo extra petita, ciertamente que el interés para alegar ese vicio de naturaleza procesal radicaría únicamente en el demandado que la sufre y no en el demandante que con ella se beneficia.

2. Ahora bien, en cuanto a la verificación de si en la sentencia impugnada hubo o no pronunciamiento sobre la sexta pretensión principal en lo

que concierne a indemnización por mora del asegurado en los conceptos de daño emergente, incluida la corrección monetaria, y de lucro cesante, se advierte que si bien es cierto que en la parte resolutiva no hay un pronunciamiento expreso sobre esos puntos, no lo es menos que éste se infiere de las conclusiones a que llegó el fallador en la parte expositiva de la sentencia y de lo que con base en ella finalmente decidió.

En efecto:

El sentenciador se refiere al hecho 12 de la demanda, en el que se sustenta la pretensión indemnizatoria por concepto del mayor valor de la reparación que debió asumir el demandante para dejar la aeronave en las mismas condiciones de funcionamiento en que se hallaba antes de la ocurrencia del siniestro y del lucro cesante derivado del provecho que dejó de percibir por la forzada inmovilización a que se vio sometida.

En ese aspecto, la parte motiva de la sentencia impugnada emite conclusiones como las siguientes: que, según la prueba testimonial, "lo relatado en el hecho 12 no se ajustó a la realidad" como que el helicóptero fue reparado antes de instaurarse la demanda"; que con la prueba documental... "no puede establecerse ... el daño emergente o el lucro cesante causados por la mora en el pago de la indemnización, según la pretensión No. seis". Y después de examinar también el dictamen pericial asevera que el mismo "no puede servir de base segura para concluir que esos fueron los perjuicios irrogados por el demandante".

En lo relativo a la corrección monetaria - incluida en la demanda dentro del daño emergente-, aunque la sentencia no hace mención expresa de ello en la parte resolutiva, se observa que el pronunciamiento sobre tal aspecto le fue adverso al demandante. Ciertamente, de la parte expositiva del fallo acusado, se desprende que el Tribunal partió del principio indemnizatorio que rige el seguro de daños, según el cual el tomador no puede reclamar del asegurador "suma mayor que la asegurada, ni cifra que exceda el monto del daño". Allí encontró sustento para reconocer únicamente el pago de la suma asegurada de acuerdo con el daño probado y, consecuentemente, dispuso condenar a la demandada a pagar por dicho concepto la suma de $12.559.930.oo, afirmando escuetamente que "es la propia ley la que establece el perjuicio", acorde con el art. 1080 del C. de Co., para a renglón seguido, fulminar condena por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada.

3. Tampoco puede predicarse que el fallo impugnado contiene una decisión *mínima petita*, habida consideración que las pretensiones prin-

cipales fueron decididas íntegramente, si bien en forma adversa al demandante.

4. Por las mismas razones expuestas anteriormente, debe desecharse el cargo tercero, pues como claramente se observa en él lo único que hizo el demandante fue unir en uno solo la incongruencia alegada por extra y mínima petita de que se da cuenta en los cargos primero y segundo; y fracasados éstos aquél pierde todo sustrato.

III. En relación con los cargos *cuarto* y *quinto* que persiguen la quiebra parcial del fallo impugnado, siempre que buscan eliminar la condena al pago de intereses moratorios para que, en su lugar, se condene a la demandada a pagar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, las acusaciones se concretan en lo siguiente: En el cargo cuarto denúnciase un *error facti in judicando*, puesto que se apoya en la errónea interpretación de la demanda referida al alcance de la pretensión 6a. sobre indemnización por mora del asegurado; y en el cargo quinto adúcese un *error in judicando* en cuanto se endilga a la sentencia impugnada el haber infringido el artículo 1080 del C. de Co. que otorga al interesado la posibilidad de elegir entre demandar el pago de intereses y la indemnización por razón de la mora en el pago por parte del asegurador.

Sobre el particular cabe advertir que en ambos cargos el demandante busca rescatar la condena al pago de perjuicios, haciendo caso omiso de que en el punto hubo una definición adversa al demandante, toda vez que el sentenciador no halló demostrada su existencia; proposición que formulada en esos términos resulta inidónea, en tanto que el cargo guarda silencio sobre dicha conclusión probatoria.

De ese modo, y así se pudiera examinar la violación de la ley que denuncia la censura, su análisis encontraría los siguientes escollos: el ataque por la vía indirecta contenido en el cargo cuarto es incompleto, y la denuncia de la infracción directa de la ley a que alude el cargo quinto, cae en el vacío, *pues encauzada la acusación de esa manera supone la conformidad del impugnante con la apreciación fáctica y probatoria tal y como la vio el Tribunal, y ésta no es otra que la falta de demostración de los perjuicios demandados.*

En consecuencia, tampoco prospera ninguno de los cinco cargos acabados de examinar.

CARGO SEXTO:

Con apoyo en la causal cuarta de casación, se acusa la sentencia impugnada de contener decisiones que hacen más gravosa la situación del demandante, en relación con las decisiones proferidas en la sentencia de primera instancia.

Aduce el impugnante que el *a quo* había condenado a la demandada a pagar a la actora la suma de $10.749.784, "junto con la corrección monetaria y los intereses corrientes bancarios, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y desde el día 29 de marzo de 1985..", al paso que el Tribunal, por virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, resolvió imponer condena a la demandada por $12.559.930 y a pagar los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago y a partir del 23 de enero de 1985.

De la comparación de ambos fallos se puede observar que el Tribunal, en el suyo, revocó la condena al pago de la corrección monetaria, "agravando así la condena que por este concepto le había impuesto el Juez A-quo" a la demandada, pues en el fallo de primera instancia se incluyó dicha corrección, la que ni siquiera se menciona en el fallo del Tribunal. De ese modo, al revocarse la referida condena "se agrava notoriamente la situación del recurrente y se viola el principio de la reformatio in pejus".

SE CONSIDERA:

1. Dispone el artículo 368-4a. del C. de P.C., en lo pertinente al caso, que es causal de casación "Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló...siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357" (Subrayas de la Corte).

Se busca preservar de ese modo el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, según el cual "la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante" -art. 357 íb. -, obvio que la parte que impugna de ese modo la sentencia del a quo busca mejorar su situación frente a esta y no agravarla.

Empero, uno de los casos en que no opera la mencionada limitación para el Juzgado de segunda instancia en cita, ocurre cuando ambas partes apelaron la sentencia de primer grado, desde un principio o por adhesión al recurso de la otra, ya que en tal hipótesis el ad quem queda en libertad de examinar la cuestión litigiosa sin cortapisa alguna.

En el caso bajo examen, el fallo impugnado resolvió el recurso de apelación que interpusieron ambas partes y por lo tanto no procede la causal cuarta de casación.

No prospera, pues, el cargo sexto.

DECISION:

En virtud de lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley *No Casa* la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, sala Civil, el 23 de julio de 1992, dentro del proceso ordinario de *Joaquín Mario Valencia Trujillo* en frente de *La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A.*

Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Proceso contra sociedad / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY EN EL TIEMPO / DIVISION TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso Contra Sociedad. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: la Teniendo la sociedad demandada su domicilio principal en el municipio de Puerto Salgar, su conocimiento para el momento de presentar la demanda correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Guaduas (Cundinamarca). Empero con posterioridad fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual se dispuso adscribir dicho municipio al Circuito de la Dorada.
F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.7 del C. de P.C..

2) LEY EN EL TIEMPO. DIVISION TERRITORIAL. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa . PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia:

A) "Esta redestribución de los despachos judiciales -ha dicho la Corte- efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el primero de julio del año en curso (1.996), una readjudicación de competencia para procesos y asuntos nuevos o que estuvie-

ren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial" (Auto de 5 de noviembre de 1.996).
F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

B) Justificación de la facultad que tiene dicho Consejo, Sala Administrativa, para regular lo concerniente a la creación, redistribución, fusión, traslado, transformación y segregación de tribunales y juzgados, "cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia" (art.85 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del art.257 de la C.N.): Justificación. B.1) "El art.21 del C.P.C. que desarrolló el llamado principio de la perpetuatio jurisdictionis, por mandato de la Ley 153 de 1887 debe ceder ante la normatividad contenida en la Ley Estatutaria, por ser ésta posterior. B.2) A contrario sensu, de lo dicho en el art.93 de la Ley 270/96, sí puede dicha Sala de esa Corporación regular todos los demás trámites que no toquen con la forma de ejercitar las acciones judiciales ni las etapas del proceso, aspectos reservados expresamente a la ley.
F.F.: art.257 de la C.N.; arts.83, 85 y 93 de la Ley 270 de 1996

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., once (11) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref. Expediente No. 6513 Auto No 076

Decide la Corte el conflicto de atribuciones suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de *Guaduas* (Cundinamarca) y Civil del Circuito de *La Dorada* (Caldas), en relación con el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por *Jaime Ramírez Carbonell* frente a la sociedad *Concretos Prefabricados Conpre Ltda*, representada por *Luis Alberto Sánchez Martínez*.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) se presentó la demanda incoativa del proceso ejecutivo antes mencionado, en la cual se hizo ver que la sociedad *Concretos Prefabricados Conpre Ltda* tenía su domicilio principal en Puerto Salgar (Cund.).

2.- El mencionado despacho judicial libró el correspondiente mandamiento de pago el 27 de febrero de 1.996; y para notificarlo ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, domicilio principal de la demandada.

3.- Sin que se hubiere surtido la notificación del auto en cita, el Juzgado del Circuito de Guaduas decidió declararse incompetente para seguir conociendo del proceso, estimando que desde el 1° de julio de 1.996, fecha en que entró en vigor el Acuerdo No.087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dejó de ser competente, teniendo en cuenta que en dicho acto se adscribió el municipio de Puerto Salgar al circuito de La Dorada, departamento de Caldas y al Distrito Judicial de Manizales.

4.- Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, en auto de 12 de diciembre de la pasada anualidad, se negó a avocar el conocimiento del asunto; provocando, a su vez, el correspondiente conflicto de atribuciones, por considerar que, atendiendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no era posible quitarle competencia al despacho que ya había asumido el conocimiento del caso.

"*Significa este principio* -expresó- *que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla*".

Agregó que el mencionado Acuerdo 087, es aplicable para los asuntos que se generen a partir de su vigencia y sin efectos retroactivos.

Termina su providencia asevorando que para el caso sub lite, "*...la jurisdicción se perpetuó en Guaduas, y es allí donde debe conocerse de este juicio*".

5.- Provocado de ese modo el conflicto de atribuciones, llegó el expediente a la Corte para que él sea dirimido, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la demanda instaurada y de sus anexos se desprende que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Puerto Salgar, lugar en donde no existe juzgado de Circuito. Por tanto,

tratándose de un proceso de mayor cuantía, su conocimiento para el momento de presentar la demanda, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Guaduas (Cundinamarca).

Empero, con posterioridad fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo 087 de 9 de mayo de l.996, mediante el cual se dispuso adscribir el municipio de Puerto Salgar al circuito de La Dorada, departamento de Caldas.

En el artículo 6° se dijo que el acuerdo en referencia regiría desde el 1° de julio de l.996, fecha a partir de la cual los correspondientes despachos judiciales asumirían la competencia territorial que por este medio se les asignó.

"Esta redistribución de los despachos judiciales -ha dicho la Corte- efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el primero de julio del año en curso (l.996), una readjudicación de competencia para procesos y asuntos nuevos o que estuvieren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial" (Auto de 5 de noviembre de l.996, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Bechara Simancas).

Por supuesto que no puede ponerse en tela de juicio la facultad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa, para regular lo concerniente a la creación, ubicación, redistribución, fusión, traslado, transformación y segregación de tribunales y juzgados, "cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia", tal como lo consagra el artículo 85 de la Ley 270 de l.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en desarrollo, a su vez, del artículo 257 de la Carta Política.

El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil que desarrolló el llamado principio de la perpetuatio jurisdictionis, por mandato de la Ley 153 de l.887 debe ceder ante la normatividad contenida en la Ley Estatutaria, por ser ésta posterior.

Además, dicho artículo 21 debe entenderse "salvo disposición en contrario", pues si fuera absoluto el principio allí contenido, no le estaría permitido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, asignar a los

despachos judiciales que se encuentren al día, los asuntos que tengan para fallo otros juzgados o tribunales, en orden a procurar la descongestión de los mismos.

De otra parte, dice el artículo 93 de la citada Ley 270:

"La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador".

A contrario sensu, sí puede dicha Sala del Consejo Superior de la Judicatura regular todos los demás trámites que no toquen con la forma de ejercitar las acciones judiciales ni las etapas del procesó, aspectos reservados expresamente a la ley.

Por tanto, le es permitido a dicha Corporación establecer la fecha a partir de la cual un juez de la república es o deja de ser competente para conocer de determinados asuntos, o queda adscrito territorialmente a uno u otro circuito o distrito, como ocurrió con la puesta en vigencia del Acuerdo en mención.

Visto lo anterior, no es dable oponer, como lo hizó el Juez Civil del Circuito de La Dorada, el llamado principio de la perpetuatio jurisdictionis, a una reglamentación que, en últimas, tiene asidero en la propia Constitución Nacional. Avalar el concepto esgrimido por el funcionario en mención, sería imponer límites no consagrados en la ley que otorgó al precitado organismo las señaladas atribuciones.

Así las cosas, y encontrándose aún en primera instancia el proceso que originó el conflicto que se desata, no cabe duda que desde el 1° de julio de 1.996, fecha en que entró a regir el citado acuerdo 087, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas dejó de ser competente para seguir conociendo del mismo, radicándose dicha facultad en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero.- Es el Juez Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo instaurado por *Jaime Martínez Carbonell* frente a la sociedad *Concretos y Prefabricados Conpre Ltda*, representada por su gerente *Luis Alberto Sanchez Martinez*.

Segundo.- Remítase a ese despacho la actuación y comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca).

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO APARENTE / CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA / NULIDAD PROCESAL OFICIOSA / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / TRAMITE INADECUADO

Si "no estando la Corte en esta ocasión facultada para dirimir el conflicto, toda vez que llega provocado por la Juez de Familia de Funza, en lugar de la parte interesada; ni pudiéndose adelantar el trámite especial previsto en el artículo 624 del C. de P.C.; cual se ordenó desde un principio, en tanto que a la apertura del incidente no precedió ninguna solicitud destinada a promoverlo", se decreta "de oficio la nulidad por falta de competencia y trámite inadecuado que afecta a todo lo actuado por y ante esta Corporación, las cuales por su naturaleza son insaneables de conformidad con lo previsto por los arts.144 y 145 del C. de P.C.; consecuentemente, se harán los demás ordenamientos pertinentes; todo ello en el entendido de que no es posible enderezar la actuación para que se defina el asunto como si se tratase de un conflicto de competencia de los generales que regula el artículo 148 del C.de P.C., dado que éste en realidad corresponde a una hipótesis diferente de la que aquí se ha considerado, y aquél, valga decirlo, se identifica porque versa sobre un mismo proceso -no sobre dos, como en este caso- del cual dos jueces se declaran incompetentes para conocer del mismo, lo que cuando sucede impone, antes que todo, la remisión de la actuación de un juez al otro y luego sí la definición del conflicto por la autoridad judicial superior a ambos."
F.F.: arts.144, 145, 148, 624 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref. Expediente No. 6317 Auto No. 078

1. Ha entrado a Despacho para resolver el aparente conflicto especial de competencia que se presenta entre la Juez de Familia de Funza y la Juez 15 de Familia Santafé de Bogotá, suscitado por la primera, respecto de sendos procesos de sucesión de la señora *María Betulia Delgado Herrera* que se adelantan en los nombrados despachos judiciales, y cuya apertura solicitaron el cónyuge supérstite Jovino Herrera Rueda, y los hijos herederos Luz Marina, Arnulfo y Gloria Amparo Herrera Delgado, respectivamente.

2. Empero, un estudio detenido de la cuestión permite observar que la actuación procesal surtida ante la Corte, con ocasión del aparente conflicto traído a su conocimiento, se halla inficionada por un vicio procesal constitutivo de nulidad insaneable, cuyo reconocimiento hácese ineludible en este momento, el cual toca fundamentalmente con la falta de competencia funcional de la Corporación para dirimirlo y, por contera, con el trámite irregular que ésta le imprimió; asunto que atañe con las causales de nulidad del proceso consagradas en el artículo 140, numerales 2o. y 4o., del C. de P.C.

3. En efecto, sin lugar a dudas se está en presencia de dos procesos de sucesión de la misma causante, María Betulia Delgado de Herrera, promovido el uno ante la nombrada Juez de Familia de Santafé de Bogotá por sus hijos y herederos Herrera Delgado, y el otro ante la Juez de Familia de Funza por el cónyuge sobreviviente, lo que deja ver que la sucesión de aquélla se viene tramitando ante distintos jueces al tiempo, sin que hasta el momento se haya dictado sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes en ninguno de ellos.

4. *La situación descrita encuadra en la hipótesis considerada en el artículo 624 del C. de P.C., el cual reza así:*

"Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o adjudicación de bienes. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal".

4. No obstante la claridad que ofrece el texto legal antes transcrito y

que evidentemente el caso encuadra en su ordenamiento, la Juez de Familia de Funza, de modo inexplicable y obrando irreflexivamente, decidió a su antojo remitir a la Corte el expediente del proceso de sucesión del cual venía conociendo; afirmó que para ese efecto se apoyaba en lo dispuesto en los artículos 624 y 148 del C. de P.C. y en una petición que otrora le había formulado la apoderada de los Herrera Delgado. De esa manera propuso la que le dio por denominar "colisión de competencia negativa", la cual ni por asomo se aviene al caso del proceso de sucesión que se tramita ante dos jueces distintos.

5. En esas circunstancias, la Juez de Familia de Funza fue quien a su amaño resultó promoviendo el presente conflicto, proceder con el cual dio pábulo a que la Corte asumiera su conocimiento y a que agotara, también irregularmente, el trámite hasta ahora adelantado, pues ésta entendió que se trataba del incidente especial de que trata el artículo 624 del C. de P.C.; por consiguiente, dicho trámite se halla afectado, desde la raíz, por la presencia de las siguientes irregularidades:

De una parte, *el asunto llegó a la Corte sin que mediara solicitud de ninguno de los interesados en la sucesión de la señora María Betulia Delgado de Herrera, que es de la única manera como la Corporación adquiere la competencia funcional para dirimir el conflicto especial que brota ante la doble tramitación de un proceso de sucesión respecto del mismo difunto (art. 624 C. de P.C.); y de la otra, subsecuentemente, se adelantó el trámite incidental que manda tal precepto sin que estuvieran dadas todas las circunstancias que en éste se exigen para ese efecto.*

6. Desde esa perspectiva, entonces, se tiene que no estando la Corte en esta ocasión facultada para dirimir el conflicto, toda vez que llega provocado por la Juez de Familia de Funza, en lugar de la parte interesada; ni pudiéndose adelantar el trámite especial previsto en el artículo 624 del C. de P.C., cual se ordenó desde un principio, en tanto que a la apertura del incidente no precedió ninguna solicitud destinada a promoverlo, debe ella decretar ahora de oficio la nulidad por falta de competencia y trámite inadecuado que afecta todo lo actuado por y ante esta Corporación, las cuales por su naturaleza son insaneables de conformidad con lo previsto en los artículos 144 y 145 del C. de P.C.; consecuentemente, se harán los demás ordenamientos pertinentes; todo ello en el entendido de que no es posible enderezar la actuación para que se defina el asunto como si se tratase de un conflicto de competencia de los generales que regula el artículo 148 del C. de P.C., dado que éste en

realidad corresponde a una hipótesis diferente de la que aquí se ha considerado, y aquél, valga decirlo, se identifica porque versa sobre un mismo proceso - no sobre dos, como en este caso - del cual dos jueces se declaran incompetentes para conocer del mismo, lo que cuando sucede impone, antes que todo, la remisión de la actuación de un juez al otro y luego sí la definición del conflicto por la autoridad judicial superior a ambos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, *Resuelve:*

1o. *Decretar la nulidad de todo lo actuado por esta Corporación a partir del auto dictado el 15 de octubre de 1996, inclusive. (C. de la Corte, fl. 5).*

2o. *Incorporar el cuaderno original de la Corte al expediente del proceso de sucesión que cursa ante la Juez de Familia de Funza, y copia del presente auto al expediente que fue remitido por el Juez 15 de Familia de Santafé de Bogotá.*

3o. *Hecho lo anterior, remítanse los expedientes a los respectivos despachos judiciales de donde provienen.*

Notifíquese

Nicolás Bechara Simancas.

ACCION REIVINDICATORIA - Elementos; ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien - Desdoblamiento; exactitud matemática; Prueba; Diferencias. / CONFESION / DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - Diferencias / ACLARACION JURISPRUDENCIAL - Alegaciones demandado - Efectos probatorios

1) ACCION REIVINDICATORIA - Elementos: Son "elementos estructurales de la acción reivindicatoria los siguientes: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

2) ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien - Desdoblamiento; exactitud matemática; Prueba; Diferencias. CONFESION. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - Diferencias:

2.1) Desdoblamiento: "La identidad del bien consulta dos aspectos: uno sustancial y otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art. 76 del C. de P.C." (Cas. Civ. de 30 de abril de 1963, CII, 23, 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 191, 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985 y 26 de abril de 1994).

2.2) Exactitud matemática: "..la identidad en los términos señalados no puede someterse a parámetros de exactitud matemática, especialmente si se trata de inmuebles, y más si se refiere a predios rurales donde por lo regular no existen sistemas técnicos para la identificación. Por eso, ha dicho la Corte, que "no es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido, porque bien pueden variar con el

correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales". (Cas Civ. de 11 de junio de 1965 CXI, 155 y 25 de noviembre de 1993, s.p.)."

2.3) Prueba. ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del Bien - Prueba. CONFESION: A) *"..la identificación no está sujeta a prueba específica o forzosa. En el punto, como también lo tiene aclarado la Corte, rige a plenitud el principio de libertad probatoria, sin negar la idoneidad con que cuenta el medio de inspección judicial, generalmente propuesta como la prueba más adecuada (Cas. Civ. de 18 de mayo de 1965, CXI, 101 y 26 de abril de 1994, s.p.). B) "..si bien es cierto que en las múltiples sentencias que al respecto existen, incluyendo las referenciadas en esta providencia, se ha sostenido que "cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda judicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito", quedando relevado el "demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción" y exonerado el juzgador "de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión", lo claro es que esa consecuencia probatoria de confesión y hecho admitido, respectivamente, y por ende excluido de la carga de la prueba del demandante, sólo se puede pregonar en cualquier caso del hecho posesorio, sobre un bien cuya propiedad disputa con el demandante, pero no de la identidad del bien, pues como aquí sucede, cuando el demandado afirma una posesión derivada de su dominio, implícitamente está negando la identidad, ya que ésta sólo se puede entender admitida, como con claridad lo dice la propia Corte en las providencias invocadas, cuando "el demandado confiesa ser poseedor del inmueble en litigio". Pero además, esa misma jurisprudencia advierte las consecuencias que de la conducta procesal del demandado deben colegirse por principio en la medida en que se cumplan los señalados requisitos, consecuen-*

cias éstas en las que no se verifica que faltando uno o alguno de estos el juzgador quede relevado de examinar el conjunto de pruebas restantes para definir si está o no demostrado el elemento de la identidad".
F.F.: art.175, 187 del C. de P.C.; art.230 de la C.N.

2.4) ACCION REIVINDICATORIA - Diferencias. DESLINDE Y AMOJOAMIENTO: "..como el objeto de la acción reivindicatoria - art.946 del C.C.- es la recuperación de la posesión sobre cosa singular y determinada y el del deslinde y amojonamiento -art.900 del C.C.; arts.460 a 466 del C. de P.C.- es la aclaración de los linderos confusos e indeterminados de los inmuebles colindantes, la causa de una y otra queda plenamente definida, hasta el punto de poderse sostener, como en el presente caso sucede, que en tanto los linderos confusos no hayan sido aclarados, no tiene lugar la acción reivindicatoria, porque como ya se anotó, sus supuestos son totalmente diferentes, como igualmente lo son sus conclusiones, pues mientras que la sentencia que dispone la restitución del bien es de condena, es decir, ordena una prestación, la que define linderos y mojones es meramente declarativa. De manera que cuando se presentan confusiones de linderos como los que el caso ofrece, la acción reivindicatoria tendiente a la restitución de un predio o lote inserto en la zona de oscuridad, debe estar precedida de un acto, generalmente judicial (el de deslinde y amojonamiento), aclaratorio del estado de hecho de la colindancia, pues sólo así se perfila o configura el presupuesto axiológico que se ha venido analizando.".
F.F.: arts. 946,900 del C.C.; arts.460 a 466 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. 3692 Sentencia No. 003

Procede la Corte a dictar sentencia sustitutiva de la que con fecha 26 de junio de 1991 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para ponerle fin en segunda instancia a este proceso ordinario promovido por *José Ignacio Montoya Ortegón* contra *Alvaro Orjuela.*

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal (Tolima), el actor solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas en contra de los demandados, (Fls. 15 al 19, C.1):

"Primera: Pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Jose Ignacio Montoya Ortegon, mayor de edad y vecino de Ibagué, el fundo rural denominado 'Santa Barbara', ubicado en el Municipio de Coello Tolima, compuesto de una extensión aproximada de Ochenta y Un (81) Hectareas, con mejoras de cerca de alambre, casas de habitación, luz eléctirca (sic), agua para el riego con canal de producción para la misma, con merced de 177 litros por segundo otorgada por el Inderena según resolución 111 del primero de marzo de 1971 con su correspondiente bocatoma propia de la cual parte el canal que distribuye agua para la finca 'Santa Barbara' y la de los señores Rojas, ubicada en el Llano de la Virgen o Rojas, jurisdicción del Municipio de Coello Tolima, comprendida dentro de los siguientes linderos...

"Segunda: Como consecuencia de esta declaración del (sic) dominio en favor del demandante, condénase al demandado Alvaro Orjuela, mayor de edad y vecino de Espinal, a restituir, seis días después de ejecutoriada esta sentencia en favor del señor Jose Ignacio Montoya Ortegon, mayor de edad y vecino de Ibagué, el fundo denominado 'Santa Barbara', ubicado en el Municipio de Coello Tolima...

"Tercera: El demandado Alvaro Orjuela, pagará al demandante Jose Ignacio Montoya Ortegon, seis días después de ejecutoriada esta sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes discriminado, y no solo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el mes de octubre de 1977, hasta el momento de la entrega de la finca, más el precio de costo de las reparaciones que él hubiere sufrido por culpa del poseedor.

"Cuarta: El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias que refiere el artículo 965 del C.C. porque el demandado es poseedor de mala fé.

"Quinta: En la restitución de la finca Santa Barbara, se comprenderán las cosas que forman parte del fundo o que se reputan como inmue-

bles, por la conexión con él, según lo prescrito en el título 1 del libro 2a. del C. C.

"Sexta: Inscríbase este (sic) sentencia en el libro respectivo en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Espinal (Tolima), inmediatamente que aquella quede ejecutoriada.

"Septima: El demandado Alvaro Orjuela, pagará al demandante Jose Ignacio Montoya Ortegon, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, las costas y costos del presente proceso".

2. Las pretensiones se apoyan en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. Mediante escritura pública No. 2390 del 14 de julio de 1986 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Ibagué, la señora *Barbara Almanza de Cifuentes* vendió al demandante el derecho de dominio y la posesión material del inmueble antes descrito.

2.2. La vendedora antes mencionada adquirió la finca objeto de la negociación, por contrato de permuta celebrado con el señor Jacinto Betancourt Ramírez mediante escritura pública No. 1.131 del 21 de octubre de 1958, otorgada en la Notaría Primera de Ibagué, registrada en la Oficina de Registro del Círculo del Espinal, el 5 de diciembre del mismo año, en el libro 1o. impar, tomo 2o., folio 384, número 571, hoy con matrícula inmobiliaria número 357-000-2445; y aclarada en cuanto a su cabida, por medio de la escritura pública No. 783 de 17 de marzo de 1986, otorgada en la Notaría Segunda de Ibagué, registrada en la matrícula inmobiliaria antes mencionada.

2.3. *Jacinto Betancourt*, adquirió el inmueble en cuestión por dación en pago de *Luis Arturo, Clementina y Teresa de Jesús Romero Gongora*, como consta en la escritura otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué el 15 de mayo de 1953, bajo el No. 966, debidamente registrada.

2.4. El demandante no ha enajenado ni prometido en venta el predio mencionado y por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título inscrito; además, los registros anteriores a la escritura pública número 2390, de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, por la cual el demandante adquirió el dominio del mismo, fueron cancelados conforme con lo mandado en el artículo 789 del C. C. desde veinte años atrás, hasta llegar al registro No. 357-000-2445.

2.5. El actor adquirió el dominio de la finca objeto de la *litis*, de quien era su verdadera dueña, y ésta a su turno de quien también lo era, señor *Jacinto Betancourt Ramírez*, persona que a su vez lo adquirió en la misma forma, ya que sus tradentes tuvieron el dominio pleno y absoluto sobre el mismo.

2.6. *José Ignacio Montoya Ortegón* está privado de la posesión material del predio que se pretende reivindicar, por cuanto esa posesión la tenía a la fecha de la presentación del libelo introductorio el demandado, quien según el demandante la adquirió mediante las circunstancias que se transcriben a continuación: "*El señor Alvaro Orjuela, de la mayoría y vecindad antedichas, comenzó a poseer el fundo 'Santa Barbara' desde el mes de octubre de 1977, reputándose dueño, sin serlo, como quiera que éste arguye situaciones de derivar supuestamente su título de quien no era dueño de la finca que mi mandante trata de reivindicar. En efecto: El señor Alvaro Orjuela en forma violenta, clandestina y de mala fé, ha venido ejecutando actos tales como cultivando todo el fundo en arroz, concretamente una extensión de cincuenta y seis (56) hectáreas, que desde que se detenta la posesión, el usufructo asciende a una suma aproximada de Veintiocho Millones de Pesos ($28.000.000.Oo) Moneda Corriente y el resto de extensión de la finca la ha venido usufructuando con criaderos de ganados, así como levantado mejoras varias y otras no necesarias como se demostrará en el trámite del proceso. Con miras a permanecer el demandado dentro del fundo, ha argumentado sin piso jurídico que tiene títulos de propiedad, cuestión ilusoria por cuanto si se estudia el certificado de tradición el señor Orjuela no aparece que persona alguna le haya hecho transferencia de la finca 'Santa Bárbara' al citado demandado*".

2.7. El demandado justifica sus pretensiones de dueño, aduciendo haber adquirido el fundo materia de esta acción por transferencia de *Manuel Amaya Combariza* o de Alejandro Rodríguez o de Alejandro Buendía, personas que no han sido propietarias del mismo.

2.8. El dominio jurídico en cabeza de la señora *Barbara Almanza Viuda de Cifuentes*, no presenta duda alguna y es así como en unos procesos ejecutivos que se adelantaron en su contra, ante los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ibagué, siendo demandantes *Jaime Roncancio* y *Gilberto Calderon Vivas*, respectivamente, se embargó y secuestró la finca en cuestión, luego de haber sido identificada por sus linderos.

2.9. *Alvaro Orjuela* es de mala fe, condición que se debe tener en cuenta para efectos de las prestaciones mutuas a que haya lugar y está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del fundo.

3. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, éste por intermedio de apoderado judicial dio contestación (fls. 160 al 163, c. 1), oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos manifestó que parte de ellos no le constaban y otros no eran ciertos, particularmente dijo respecto de los señalados en los ordinales 12 y 13: "*Es cierto que el señor Alvaro Orjuela es poseedor del inmueble objeto de reivindicación pero de buena fé y con justo título*".

Por escrito separado (fls. 21 al 23, c. 2), propuso la excepción previa de prescripción adquisitiva de dominio, que rituada legalmente, no recibió despacho favorable, en razón de la revocatoria que hizo el *ad-quem* del proveído del a-quo que la había estimado fundada.

La Sentencia de Primera Instancia

Mediante fallo del 14 de septiembre de 1990 el a-quo denegó las pretensiones del actor, luego de llegar a la conclusión que el inmueble poseído por el demandado no es el mismo a qué se refieren los títulos de propiedad del demandante, y que al no haber identidad entre esos supuestos, faltaba el primer requisito de la reivindicación.

El Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante la apeló, a fin de que se revocara y en su lugar se accediera a lo solicitado en la demanda, argumentando que el inmueble materia de la reivindicación se encuentra plenamente identificado y es el mismo que posee el demandado, ya que éste así lo confesó al dar respuesta a los hechos 12 y 13 del libelo introductorio y al alegar la prescripción adquisitiva de dominio (fls. 201 y 202, c.1); en virtud del recurso de apelación, dicha decisión recibió confirmación mediante sentencia del 26 de junio de 1991 (fls. 12 al 17, c.7).

Interpuesto, a su turno, recurso extraordinario de casacion contra este último fallo, el mismo fue casado por esta Corporación el 9 de noviembre de 1993 (fls. 82 al 121, c. Corte), toda vez que se estimó que el *ad-quem* incurrió en error de hecho manifiesto y trascendente al haber considerado que no existía identidad entre el inmueble que persigue el

demandante y el poseído por el demandado, pese a que éste así lo confesó al contestar la demanda y al proponer la excepción previa de prescripción adquisitiva de dominio.

Practicadas las pruebas decretadas de oficio en la sentencia que casó la del Tribunal, procede ahora proferir sentencia de mérito, por cuanto están presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. *Doctrina y jurisprudencia, unánimemente, con apoyo en los arts. 946, 947, 950 y 952 del C.C., han identificado como elementos estructurales de la acción reivindicatoria los siguientes: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.*

Los primeros dos elementos se explican por sí mismos, porque si la acción reivindicatoria es la acción que por excelencia protege el dominio, necesariamente debe tener como principal titular al propietario y como sujeto pasivo al poseedor, quien como tal la ley presume dueño (art. 762 ib.), y por consiguiente es la única persona con condiciones para disputar el derecho de dominio, pues si aún no hace parte de su haber patrimonial, por lo menos puede estar en vía de adquirirlo a través del modo de la prescripción.

La identidad del bien consulta dos aspectos: uno sustancial y otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art. 76 del C. de P.C.

La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, "Cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación". De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persequendi, la determinación misma de la cosa se torna en

elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto.

2. Al examinar el elemento de la identidad del bien, que es el meollo del debate en el caso, la Corporación ha sido reiterativa al sostener que "La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión" (Cas. Civ. de 30 de abril de 1963, CII, 23, 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 191, 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985 y 26 de abril de 1994).

De otro lado, como igualmente lo tiene averiguado la Corte, es necesario admitir que no obstante la trascendencia del presupuesto en comentario, como que es un elemento estructural de la pretensión reivindicatoria donde están de por medio principios de seguridad y certeza, según se dejó visto, la identidad en los términos señalados no puede someterse a parámetros de exactitud matemática, especialmente si se trata de inmuebles, y más si se refiere a predios rurales donde por lo regular no existen sistemas técnicos para la identificación. Por eso, ha dicho la Corte, que "no es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido, porque bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales". (Cas Civ. de 11 de junio de 1965 CXI, 155 y 25 de noviembre de 1993, s.p.).

Por lo demás, es importante dejar en claro que la identificación no está sujeta a prueba específica o forzosa. En el punto, como también lo tiene aclarado la Corte, rige a plenitud el principio de libertad probatoria, sin negar la idoneidad con que cuenta el medio de inspección judi-

cial, generalmente propuesta como la prueba más adecuada (Cas. Civ. de 18 de mayo de 1965, CXI, 101 y 26 de abril de 1994, s.p.).

La anterior concepción, le ha permitido a la Corte, desde vieja data, sentar como doctrina que, "...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión" (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en este proceso en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993). Desde luego que idéntico es el resultado probatorio, como también lo ha dicho la Corporación, para el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien.

3. Si en torno a las premisas doctrinales que se acaban de exponer, se examina en el caso concreto el elemento cuestionado, ahora se tiene que llegar a concluir que la parte demandante cumplió apenas en apariencia con la carga de demostrar la identidad por la cual se averigua en la acción reivindicatoria, como seguidamente se verá.

En los hechos 8 a 13 de la demanda el señor José Ignacio Montoya Ortegón atribuyó al señor Alvaro Orjuela el carácter de poseedor del bien perseguido, presentado como de propiedad del primero. Al contestar la demanda, el señor Orjuela dijo ser poseedor, calificándose de buena fe, y en todo caso argumentando su condición de propietario. De otra parte, en escrito separado, por memorial presentado el 25 de marzo de 1988, formuló como excepción previa la *"prescripción ordinaria adquisitiva del dominio"* (fols. 21 a 23-2), por supuesto tildándose poseedor regular y por sobre todo insistiendo en aquella condición.

4. De la conducta procesal del señor Alvaro Orjuela, afloran dos conclusiones de orden probatorio: la admisión de la posesión y la negación de la identidad del bien sobre el cual recae esa misma situación posesoria. Lo anterior, por cuanto en las respuestas dadas a los hechos 8 a 13 de la demanda, se aceptó la posesión del inmueble, pero por ser propietario del mismo, para cuya demostración se adujeron los respectivos títulos.

Expresamente se manifestó al responder el hecho ocho: *"El señor Montoya Ortegón no está privado de ninguna posesión ya que la finca que posee el señor Alvaro Orjuela es de su exclusiva propiedad y tiene una tradición que se remonta a término superior a veinte años"*. Igual fue el comentario a propósito de las respuestas a los hechos nueve a trece, y con ocasión de la proposición de la excepción previa de prescripción adquisitiva.

A decir verdad, la posición que en este proceso asumió el señor Alvaro Orjuela, fácticamente no armoniza con los casos que han dado origen a la directriz jurisprudencial antes señalada, *porque si bien es cierto que en las múltiples sentencias que al respecto existen, incluyendo las referenciadas en esta providencia, se ha sostenido que "cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda judicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito", quedando relevado el "demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción" y exonerado el juzgador "de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión", lo claro es que esa consecuencia probatoria de confesión y hecho admitido, respectivamente, y por ende excluido de la carga de la prueba del demandante, sólo se puede pregonar en cualquier caso del hecho posesorio, sobre un bien cuya propiedad disputa con el demandante, pero no de la identidad del bien, pues como aquí sucede, cuando el demandado afirma una posesión derivada de su dominio, implícitamente está negando la identidad, ya que ésta sólo se puede entender admitida, como con claridad lo dice la propia Corte en las providencias invocadas, cuando "el demandado confiesa ser poseedor del inmueble en litigio". Pero además, esa misma jurisprudencia advierte las consecuencias que de la conducta procesal del demandado deben colegirse por principio en la medida en que se cumplan los señalados requisitos, consecuencias éstas en las que no se verifica que faltando uno o alguno de estos el juzgador quede relevado de examinar el conjunto de pruebas restantes para definir si está o no demostrado el elemento de la identidad*

Si en abstracto se analiza la doctrina de la Corte, se nota que ella se estructura a partir de las siguientes premisas: si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segun-

do admitido. b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.

Ahora, como en el caso examinado el demandado confesó ser poseedor anteponiendo la calidad de propietario del inmueble, la consecuencia probatoria no trascendía más allá del fenómeno posesorio, *porque la admisión del presupuesto de la identidad suponía que la confesión de la posesión estuviera referida al "inmueble en litigio", según la tradicional doctrina de la Corte. Desde luego, que aún bajo el segundo supuesto, es decir, referida la posesión confesada al mismo inmueble en litigio, nada obsta para que el juzgador en el momento en que encuentre elementos de juicio que justifique hacerlo para decidir el litigio con arreglo a derecho, en acatamiento del principio consagrado por el art. 187 del C. de P. C., en concordancia con el art. 230 de la C.P., proceda a analizar el hecho admitido de la identidad en conjunto con el resto del acervo probatorio, y así definir su prueba en el respectivo proceso.*

Claro está, que los efectos probatorios que se han venido comentando, derivados de la conducta procesal del demandado, tienen un sin igual peso de importancia, por cuanto se supone que la actividad que los determina estuvo orientada por los caros principios de la lealtad y la buena fe procesal. De modo que sin necesidad de acudir a jerarquizaciones probatorias, que rechazaría un sistema procesal como el vigente, regulado por principios de libertad probatoria y apreciación racional de la prueba (arts. 175 y 187 del C. de P. C.), coherentemente se puede afirmar que en consideración al grado de adecuación que para la solución de los respectivos casos tienen las consecuencias probatorias señaladas, la infirmación o eliminación de ellas debe tener como soporte o elemento de contraste un material probatorio que arrase, por su fuerza o contundencia, con lo que hasta ese momento eran verdades procesales.

5. Pues bien, esa tarea es la que ahora asume la Corte, situada como Tribunal de instancia. Para esa labor la Corporación apreciará en conjunto el acervo probatorio, incluyendo las pruebas que de oficio decretó y practicó luego de casada la sentencia del ad quem, entre las cuales se destaca como prueba sobreviniente la escritura pública 1131 de 21 de octubre de 1958, por la cual el señor Jacinto Betancourt permutó con la señora Bárbara Almanza de Cifuentes el inmueble cuya propiedad alega el demandante (fols. 1 a 5 cuaderno pruebas de oficio de la Corte). Empero, antes de afrontar el análisis del material probatorio, pertinente resulta

hacer algunos planteamientos de orden teórico respecto a la acción reivindicatoria en comparación con la acción de deslinde y amojonamiento.

La Corte ocupándose del tema del deslinde y el amojonamiento, ha explicado que dicho proceso "constituye una controversia de linderos, originado generalmente por la oscuridad e imprecisión de los títulos de propiedad en lo referente a las respectivas demarcaciones de los terrenos, para cuya solución la naturaleza de los hechos discutidos impone la necesidad de estimar todos los elementos anteriores o coetáneos al otorgamiento del título capaces de ilustrar su exacto contenido". Infiérese, entonces, que la acción reivindicatoria y la de deslinde y amojonamiento difieren en su estructura, etiología y finalidad, no empece a que una y otra puede emerger del derecho de dominio. Inclusive, sus diferencias empiezan a demarcarlas las mismas normas que jurídicamente tutelan la pretensión y la senda procesal de su conocimiento.

Así se tiene, que al lado de la acción reivindicatoria, reconocida por el art. 946 del C. C., este mismo estatuto consagra la acción de deslinde y amojonamiento como un instrumento para conservar la integridad del fundo y concretar sus límites o extensión horizontales (art. 900 ibídem). Procesalmente esta acción la reglamentan los arts. 460 a 466 del C. de P. C.

Ahora, como el objeto de la acción reivindicatoria es la recuperación de la posesión sobre cosa singular y determinada y el del deslinde y amojonamiento es la aclaración de los linderos confusos e indeterminados de los inmuebles colindantes, la causa de una y otra queda plenamente definida, hasta el punto de poderse sostener, como en el presente caso sucede, que en tanto los linderos confusos no hayan sido aclarados, no tiene lugar la acción reivindicatoria, porque como ya se anotó, sus supuestos son totalmente diferentes, como igualmente lo son sus conclusiones, pues mientras que la sentencia que dispone la restitución del bien es de condena, es decir, ordena una prestación, la que define linderos y mojones es meramente declarativa. De manera que cuando se presentan confusiones de linderos como los que el caso ofrece, la acción reivindicatoria tendiente a la restitución de un predio o lote inserto en la zona de oscuridad, debe estar precedida de un acto, generalmente judicial (el de deslinde y amojonamiento), aclaratorio del estado de hecho de la colindancia, pues sólo así se perfila o configura el presupuesto axiológico que se ha venido analizando.

Incuestionablemente, la escritura pública No. 1131 de 21 de octubre de 1958, allegada al proceso con ocasión de las pruebas de oficio que decretó la Corte, arroja sombras sobre los límites espaciales del inmueble de cuya reivindicación se trata, porque mientras que esta escritura expresa como área del terreno del demandante 18 hectáreas desagregadas de otro de mayor extensión, pues el acto sólo comprende el 40% del lote, que es la misma colocada en la escritura 2390 de 14 de julio de 1986, cuando el señor Montoya adquirió el bien de la señora Almanza, la escritura aclaratoria No. 763 de 17 de marzo de 1986, expresa 81 hectáreas. Por su lado, al predio que el demandado afirma como propio, se le atribuye un área de 97 a 103 hectáreas. Estas imprecisiones que en los títulos hace aflorar la escritura 1131, son las que como luego se explicará, hacen entendibles las dificultades que para la identificación del inmueble observaron el Juez que practicó la inspección judicial y las dos parejas de peritos que rindieron sendas experticias.

De acuerdo con los criterios expuestos, debe darse por entendido que en el caso en litigio, la conducta asumida por el demandado al contestar la demanda y proponer la excepción previa de prescripción, no implica la admisión del elemento relacionado con la identidad del bien perseguido por el demandante. Igualmente, la inspección practicada por el juez de primera instancia y los dictámenes periciales que obran de folios 57 a 61 y 129 a 133 del cuaderno N° 5, tampoco persuaden sobre la demostración del elemento en comentario. Antes, por el contrario, con fundamento en dichas pruebas se puede concluir que el inmueble del demandante no se pudo determinar materialmente, esto es, no se logró identificar, bien porque los linderos y mojones que señalan los títulos del actor, se borraron con el paso del tiempo, por lo añejos, como de alguna manera lo acepta esta misma parte, ora porque las tareas de explotación realizadas por los distintos poseedores que ha tenido el bien, hicieron materialmente confuso el alindamiento, ya porque los títulos en sí mismos generan confusión, según se vio al iniciar este análisis probatorio, especialmente en la referencia hecha a la escritura 1131 en comparación con las que directamente adujo la parte demandante. Todo ello sin olvidar las inconsistencias que en la misma titulación (escrituras públicas), advirtió el propio juez que practicó la inspección al tratar de confrontar las líneas ideales que indican dichos documentos con la señalización que en el mismo instante de la diligencia hacía la parte actora por intermedio de su apoderado. Además, debe advertirse la constancia que en el acta de inspección dejó el juzgado, porque ella también es un asomo sobre la confusión, acerca de la presencia de algunos colindantes reclamando sobre el reconocimiento

de linderos que en la inspección se hacía con fundamento en la información de la parte demandante, pues con ella se estaba involucrando terrenos de su propiedad.

En relación con los dictámenes vale decir: en el curso de la primera instancia, se practicaron dos experticias con el fin de elucidar, entre otros aspectos del debate, la identidad del bien perseguido por el demandante. Ambos dictámenes, claros, fundamentados y precisos, fueron rendidos por expertos en la materia (topógrafos e ingenieros civiles), quienes además hicieron verificaciones en el terreno y en comparación con los planos que obran en el expediente. El primero de dichos dictámenes concluye que *"La descripción hecha por la escritura No. 2390 (la del demandante, se anota), no corresponde al predio poseído por el demandado..."*. El segundo, practicado en el incidente de objeción propuesto con respecto al primero, sienta idéntica conclusión, por supuesto ratificando el anterior: *"El predio actualmente poseído por el demandado no corresponde al que trata la escritura 2390..."*.

En concreto los primeros peritos dieron cuenta de las siguientes inconsistencias en los linderos del inmueble que la parte demandante se atribuye como propio: *"la descripción de los linderos que hace la escritura 2390, está basada en direcciones y puntos naturales, siendo éstos diferentes al plano obrante al folio No. 7..."*. *"Es de anotar que del punto peñón de amolar al punto árbol diomate y peña colorada, no existe la dirección occidente como lo anota la escritura 2390, sino que esta línea que une dichos puntos es la parte occidental del predio Santa Bárbara; del punto anterior árbol diomate y peña colorada siendo el punto norte del predio en mención; no continúa en dirección por los lados occidente y norte, como lo afirma la escritura número 2390, sino que tiene una dirección sur - oriente"*. Luego anotan que el único punto en que coincide la descripción que hace la parte actora con la que hace la escritura 2390 es el del *"poste de corazón de madera que está clavado al pie del diomate"* (fols. 57 y 58-5).

Por su lado, los segundos peritos haciendo similar confrontación llegaron a conclusiones semejantes, puesto que *"El río Coello no tiene bandos o costados occidental ni oriental..."*, *"El predio objeto de la diligencia, teniendo como referencia el peñón de amolar, parte es hacia el nor-oriente; y el descrito en la citada escritura, parte del mismo peñón, hacia el noroccidente"*. Los linderos, *"describe un camino y una puerta de Golpe, que no existe"*; *"Al llegar al río y continuar agua arriba, como lo describe la citada escritura, no podría llegar a cerrar en el mismo Peñón de Amolar, pues éste se encuentra agua abajo"* (fols. 129 y 130-5).

Todos los elementos probatorios que han sido reseñados, cuya objetividad no se puede poner en duda, a las claras significan que el bien perseguido por el demandante no pudo ser determinado o identificado materialmente, porque los títulos aducidos por una y otra parte, confrontados con la realidad, pierden claridad, ya que las líneas ideales que ellos declaran exceden su propio ámbito de demarcación, generando superposiciones entre los inmuebles que sendas partes presentan como propios, y con respecto a predios de terceros, como bien lo indica la constancia dejada por el juez de primera instancia en el acta de la diligencia de inspección judicial.

Ante semejante confusión *con lógica debe descartarse la procedencia de la acción reivindicatoria, porque sus elementos no se compadecen con la duda en la determinación de la cosa perseguida. Cuando esta situación se presenta se tiene que acudir a un camino distinto, cual es el del proceso de deslinde y amojonamiento, que tiene por objeto, precisamente, la aclaración de los linderos confusos e indeterminados de los inmuebles colindantes, conforme se analizó anteriormente.*

Por lo expuesto, entonces, fracasa la pretensión reivindicatoria propuesta por el señor José Ignacio Montoya Ortegón. Consecuentemente, la Corte, en sede de instancia, procederá a confirmar la sentencia que en tal sentido profirió el juez de primera instancia, porque como antes se indicó, este es uno de aquellos casos donde la prueba recogida, incluyendo la que de oficio dispuso la Corte, demerita, desvirtúa y contradice plenamente las conclusiones probatorias derivadas de la conducta procesal del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sede de instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Confírmase la sentencia de primera instancia proferida en este proceso el 14 de septiembre de 1990 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal (Tolima)

Costas a cargo del apelante, quien pierde el recurso. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables / LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual: "la excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el demandado municipio de Puerto Salgar, lugar donde, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, ocurrió el accidente que dio base a la acción de responsabilidad que ejercitan los demandantes, y por tanto factor territorial concurrente y escogido por los actores, para definir la competencia según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil"

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.8 del C. de P.C..

2) LEY DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese

momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6530 Auto No 088

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, pertenecientes a los distritos judiciales de Cundinamarca y Manizales, respectivamente, dentro del proceso ordinario promovido por *Francisco Javier Duque Zapata, Ximena y Carolina Duque Barrera* frente a *Compañía Suramericana de Seguros S.A., Fanny de María López Trujillo y José Abain Alzate Rendón.*

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, *Francisco Javier Duque Zapata, Ximena y Carolina Duque Barrera* pretenden que se declare que los demandados *Compañía Suramericana de Seguros S.A., Fanny de María López Trujillo y José Abain Alzate Rendon* son civilmente responsables de los perjuicios oca-

sionados por un accidente de tránsito acaecido en la autopista Puerto Salgar Medellín.

2. El 12 de enero de 1.996 la demanda fue admitida, se dispuso su notificación a los demandados, domiciliados en la ciudad de Medellín, habiéndose hecho parte la Compañía Suramericana de Seguros, la que por conducto de apoderado contestó la demanda, formuló excepciones previas y tachó de falso un documento, luego de lo cual el juzgado, en fecha 30 de octubre de 1.996, ordenó remitir el proceso al Juez Civil del Circuito de La Dorada, en razón del cambio de competencia de que da cuenta el Acuerdo 87 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que incluye al municipio de Puerto Salgar (lugar de ocurrencia del accidente) en el circuito judicial de La Dorada, que a su vez, se encuentra adscrito en el Distrito Judicial de Manizales.

3. El Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, con base en el principio de la perpetuación de jurisdicción, se abstuvo de conocer del proceso remitido, provocando así el conflicto de competencia que ahora entra a dirimir la Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1.996).

El conflicto entre los juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de la Dorada se ha presentado con motivo de la aplicación e interpretación del artículo 5° del Acuerdo 087 del 9 de mayo de 1.996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo que, en su artículo 6°, señala que la modificación territorial establecida en él surte efectos a partir del 1 de julio de 1.996.

El artículo 5° dispone que los despachos judiciales continuarán conociendo hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que para cada caso entre a regir la división judicial prevista en el Acuerdo.

Como ya lo ha sostenido esta Sala, la excepción consagrada en el artículo 5° del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda

instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1.996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Salgar, lugar donde, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, ocurrió el accidente que dio base a la acción de responsabilidad que ejercitan los demandantes, y por tanto factor territorial concurrente y escogido por los actores, para definir la competencia según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil.

"Así pues, las reglas del Acuerdo 87 que acaban de citarse encuentran firme sustento en el postulado, por cierto muchas veces recordado por esta Corporación (G.J. ts. LXXII, pág. 512, XLI, pág. 73, y XC, pág. 271), en cuya virtud se sostiene por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los artículos 40 de la Ley 153 de 1.887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones de las normas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" (auto de 11 de marzo de 1.997, sin publicar)

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia *Dirime* el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de *Disponer* que corresponde al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada conocer del proceso ordinario promovido por *Francisco Javier Duque Zapata, Ximena y Carolina Duque Barrera* frente a *Compañía Suramericana de Seguros S.A., Fanny de María López Trujillo y Jose Abaín Alzate Rendón*. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas.

Notifíquese y Cúmplase.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Planetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL - Inaplicación del acuerdo / FACTOR TERRITORIAL - Pluralidad de demandados

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acuerdo 87 en su art.5 dispone que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", y en lo atinente a la vigencia, dispuso en su art.,6. que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de "los nuevos circuitos judiciales" creados por el art.1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales"
F.F.: arts.1, 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

B) "Como el factor territorial es el único aducido por el Juez que se desprendió de la competencia, y de lo expresado resulta que la vecindad de las partes es la que corresponde al lugar de ubicación del juzgado según lo dice el actor, no se da en el Juez Promiscuo de Guaduas la situación prevista en el Acuerdo que le sirve de apoyo para negarse a conocer del proceso, de allí que deba regresar a él la actuación para que continúe su trámite."
F.F.: art.23 num.3 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos

noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6514 Auto No. 095

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso *Ejecutivo por Obligacion de Hacer*, promovido por *Jaime Martínez Romero* contra *Fernando Martínez Rodríguez* en su condición de heredero de *Alvaro Martinez Romero* y contra los *Demás Herederos Indeterminados de este*.

I. ANTECEDENTES

1.- *Jaime Martinez Romero* por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer contra el señor *Fernando Martinez Rodriguez en su condición de heredero de Alvaro Martinez Romero y demás herederos indeterminados de este*, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), al que consideró como competente por "la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes".

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por auto de 14 de febrero de 1.996, dispuso la medida previa de la notificación al demandado para agotar su requerimiento.

3.- Por auto de 5 de noviembre de 1.996, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, aduciendo como sustento los artículos 5° y 6° del Acuerdo No. 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -, se declaró incompetente para continuar con el conocimiento del asunto sin otro argumento que la división territorial establecida por el acuerdo y dispuso el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), por considerar que éste despacho judicial es el competente.

4.- El Juez Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) por su parte, consideró que la competencia debía permanecer en el Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas y lo declaró así, provocando la colisión negativa de competencias, mediante auto de 12 de diciembre de 1996, y ordenó, en consecuencia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto así planteado correspondiendo a esta Corporación dirimirlo.

II. CONSIDERACIONES

1.- *Dentro de las funciones propias del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra la fijación de la división territorial para efectos judiciales y la ubicación y redistribución de los distintos despachos, funciones que fueron concretadas con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1.996), que le otorgó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, facultad para que dentro del plazo allí indicado (art. 200) es decir, dentro de los tres meses siguientes a su vigencia (15 de marzo de 1996), fecha de su publicación en el Diario Oficial, edición No. 42.745, dispusiera tales cambios.*

2.- *En uso de tales atribuciones legales, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -, expidió el acuerdo No. 87 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual fijó la nueva división del territorio nacional para efectos judiciales y dictó otras disposiciones sobre el particular.*

3.- *El artículo 5° del Acuerdo 87 citado dispone que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial".*

4.- *Al preceptuar sobre la vigencia en lo relacionado con la división territorial, dispuso en su artículo 6°, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo 1° del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales".*

5.- Empero, observa la Corte que en el libelo de demanda se afirma inconsistente y atropelladamente en el capítulo destinado a indicar la Competencia: *"Es Ud., competente por la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes"*.

Quiere decir la manifestación anterior que se si acude al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) *por ser este el de la vecindad de las partes*, es este y no ningún otro lugar el que debe considerarse para determinar la competencia territorial, pues esa afirmación

deja sin piso la que hace el actor en su demanda cuando expresa ...."*a favor de mi mandante Jaime Martínez Romero, mayor de edad, vecino y residente en Puerto Boyacá (Cund) y en contra del señor Fernando Martínez Rodríguez, igualmente mayor de edad, vecino y residente en ese Municipio* ....", con o sin error de su parte. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que el demandado en las oportunidades procesales pertinentes pueda en su momento discutir el punto.

Como el factor territorial es el único aducido por el Juez que se desprendió de la competencia, y de lo expresado resulta que la vecindad de las partes es la que corresponde al lugar de ubicación del juzgado según lo dice el actor, no se da en el Juez Promiscuo de Guaduas la situación prevista en el Acuerdo que le sirve de apoyo para negarse a conocer del proceso, de allí que deba regresar a él la actuación para que continúe su trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), en el proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por *Jaime Martínez Romero* contra *Fernando Martínez Rodríguez* en su condición de heredero de *Alvaro Martínez Romero* y contra los *demás Herederos Indeterminados de este*, en el sentido de que es al *Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca)* a quien corresponde su conocimiento.

Envíese el expediente al juez competente y comuníquese lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada (Caldas).

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Proceso contra sociedad; fuero contractual / COMPETENCIA A PREVENCION/ COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA - Determinación / HONORARIOS PROFESIONALES - Jurisdicción laboral

1) *COMPETENCIA - Concepto. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: " La competencia, és decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domcilio del demandado (art.23, numeral 1 del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8.9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado".*
F.F.: art.23 del C.de P.C.

2) *COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contra sociedad; fuero contractual: " A la regla general aludida se suma la especial contenida en el numeral 7 del mismo precepto, adicionado por el art.46 del decreto 2651 de 1991, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de uno cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, tratándose de asuntos vinculados a las mismas. Mas, cuando el proceso lo origina un contrato la ley también atribuye competencia al juez del lugar de su cumplimiento, a elección del demandantre, según el fuero contractual al que se hizo referencia.*

F.F.: art.46 del decreto 2651 de 1991; art.23 nums.5 y 7 del C. de P.C.

3) FACTOR TERRITORIAL - Determinantes: "para determinar la competencia territorial cuando el fuero es concurrente, a elección del demandante, como ocurre con los domicilios aludidos y el lugar del cumplimiento del contrato, debe tenerse en cuenta únicamente la situación planteada en la demanda, porque como lo ha sostenido esta Corporación" esa elección debe estar ... fincada en las circunstancias de hecho que obran en la demanda y que determinan la competencia legal del juez en relación con el factor determinante de la misma por razón del territorio" (Auto de 19 de mayo de 1995, Exp.5486), siempre que se desprendan inequívocamente de ella, pues si así no ocurre no tiene otra alternativa que inadmitirla a efectos de establecerlas (art.85, numeral 1 del C. de P.C.) y no convertirse en sucedáneo de la parte.": "..sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en la oportunidad procesal correspondiente".
F.F.: num.1 del art.85 del C. de P.C.

4) HONORARIOS PROFESIONALES: "tratándose del cobro de unos honorarios profesionales, eventualmente la competencia se radicaría en los jueces laborales, de conformidad con lo previsto en la ley 50 de 1990, art.2, en concordancia con el decreto 456 de 1958".
F.F.: art. 2 de la Ley 50 de 1990; decreto 456 de 1988.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. CC-6498 Auto No. 097

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver lo que corresponda en torno al conflicto suscitado entre los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Cali y Primero Civil Municipal de Manizales, para conocer del proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado por *Fredy Urbano Gonzalez* contra la sociedad *Corporacion de Medicina Integral Limitada* "Comedi".

ANTECEDENTES

1.- En la demanda ejecutiva que por conducto de apoderado judicial formuló *Fredy Urbano Gonzalez* contra la sociedad *Corporacion de Medicina Integral Limitada "Comedi"*, para obtener el pago efectivo de los servicios profesionales a que se refiere las facturas base de recaudo ejecutivo (fols. 2-4, C-1), el ejecutante afirmó que la sociedad demandada tiene su "*sede principal en Manizales y agencia en Cali*" y que su representante legal es "*mayor de edad y vecino de Manizales*". Por ello, en el capítulo de competencia indicó que la competencia del juez escogido surge por ser ese el "*lugar del cumplimiento de la obligación*" y porque allí "*la demandada tiene su domicilio*" (fols. 11-14, ib.).

Igualmente, en el hecho segundo se afirma que las "*facturas*" base de la ejecución fueron presentadas "*para obtener su pago ante la agencia de la sociedad demandada en esta ciudad*", con resultados negativos.

2.- El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a quien por reparto correspondió el conocimiento del asunto, mediante auto de 13 de noviembre de 1996 (fol. 15, C-1), rechazó por falta de competencia territorial la demanda presentada, al considerar que ninguna de las circunstancias señaladas por el ejecutante para atribuir la competencia a los jueces de esa comprensión territorial concurren en el *sub-judice*, razón por la cual ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales, a quien consideró competente para conocer por estar allí radicado el domicilio principal de la sociedad ejecutada.

Señaló, en efecto, que el lugar indicado en el título para el cumplimiento de la obligación sólo debe tenerse en cuenta para el pago voluntario del crédito, mas no para su cobro compulsivo. De otro lado, la regla contenida en el artículo 23, numeral 7o., del C. de P. C., no puede tenerse en cuenta porque los servicios profesionales prestados por el ejecutante fueron llevados a cabo en la ciudad de Buenaventura, Valle, "*no pudiéndose predicar que tales servicios están vinculados a la agencia que la sociedad aquí ejecutada tiene en esta ciudad*".

3.- Llegadas las diligencias a su destino, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, despacho al cual le fueron repartidas, mediante en auto de 17 de diciembre de 1996 (fols. 19-24, C-1), se declaró a su vez incompetente para conocer y dispuso su remisión a esta Corporación para dirimir el conflicto negativo de competencia que igualmente suscitó.

Argumentó para ello que si bien en los títulos ejecutivos consta que los servicios prestados por el ejecutante lo fueron en la ciudad de Buenaventura, el pago de la obligación debe realizarse en la ciudad de Cali por estar allí radicado el domicilio del ejecutante, tal como lo indica el art. 876 del Código de Comercio. Además, el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad (fol. 9), claramente indica que la sociedad ejecutada tiene establecida una agencia en dicha ciudad, lo cual hace suponer que "*la intención de la creación de esa Agencia (sic.) es para que atienda los negocios de la Principal (sic.), en el Departamento del Valle*", luego por este aspecto la competencia también se radica en los jueces municipales de dicha ciudad por haberlo querido de esa manera voluntariamente el ejecutante, en virtud de la facultad de elección que le confiere el art. 23, numeral 7o., C. de P. C..

SE CONSIDERA

1.- Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2.- *La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.*

A la regla general aludida se suma la especial contenida en el numeral 7o. del mismo precepto, adicionado por el art. 46 del decreto 2651 de 1991, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de uno cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, tratándose de asuntos vinculados a las mismas. Mas, cuando el proceso lo origina un contrato la ley también atribuye competencia al juez del

lugar de su cumplimiento, a elección del demandante, según el fuero contractual al que se hizo referencia.

3.- Ahora, para determinar la competencia territorial cuando el fuero es concurrente, a elección del demandante, como ocurre con los domicilios aludidos y el lugar del cumplimiento del contrato, debe tenerse en cuenta únicamente la situación planteada en la demanda, porque como lo ha sostenido esta Corporación "esa elección debe estar...fincada en las circunstancias de hecho que obran en la demanda y que determinan la competencia legal del juez en relación con el factor determinante de la misma por razón del territorio" [1]*, siempre que se desprendan inequívocamente de ella, pues si así no ocurre no tiene otra alternativa que inadmitirla a efectos de establecerlas (art. 85, numeral 1o., del C. de P. C.) y no convertirse en el sucedáneo de la parte.*

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en la oportunidad procesal correspondiente, porque como bien se anotó en el mismo antecedente judicial, la determinación de la competencia territorial por parte del demandante está "sujeta a controversia, como quiera que el demandado puede objetarla proponiendo la respectiva excepción previa".

4.- En el *sub-judice* el ejecutante señaló que por "*la naturaleza del caso, la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación y porque la demandada tiene domicilio en Cali, pese a que su sede principal es en Manizales*", el juez competente para conocer era el de aquella ciudad. Por supuesto, "*la naturaleza del caso*" y "*su cuantía*", son circunstancias que por no venir involucradas en el marco del conflicto propuesto, no deben tenerse en cuenta para resolver lo que corresponda.

Respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, es preciso anotar que los títulos base de recaudo ejecutivo no son títulos valores, sino, por el contrario, se trata simplemente de unos documentos contentivos de unas cuentas de cobro por los servicios de cirugía oral y maxilofacial prestados por el ejecutante a varias personas. Por esta razón, la doctrina de la Corte que cita el despacho judicial al cual inicialmente se le repartió la demanda, en cuanto los títulos valores no son contratos y por ende no es dable aplicar la regla prevista en el art. 23, numeral 5o., del

1 Auto de 19 de mayo de 1995, no publicado, exp. No. 5486.

C. de P. C., resulta ajena para determinar la competencia territorial en el caso concreto.

Ahora, si bien los servicios profesionales fueron prestados en la ciudad de Buenaventura, pues allí es donde el profesional de la medicina tiene establecido su consultorio según se desprende del texto de los citados documentos, ello no quiere decir que ese sea el lugar del cumplimiento de la prestación a cargo de la sociedad ejecutada, fuera de no aparecer en ellos consignada expresamente esa circunstancia. Empero, lo que realmente emerge del contexto de la demanda es que el ejecutante afirmó en el hecho segundo que dichos documentos "*se presentaron para obtener su pago ante la agencia de la sociedad demandada en eta ciudad* -Cali-, *en las oficinas de Comedi*", y que en el acápite de "*Competencia*" escogió como juez competente el municipal de dicha entidad territorial por ser "*el lugar del cumplimiento de la obligación*".

En ese orden, ante las manifestaciones claras de la parte ejecutante en cuanto al lugar del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los documentos traídos como base de recaudo ejecutivo, los cuales, se repite, no son títulos valores, no cabe alternativa distinta que concluir que por esa sola circunstancia el juez municipal competente para conocer de la demanda ejecutiva es el de la ciudad de Cali, sin perjuicio de la oposición que al respecto pueda formular la parte ejecutada en la oportunidad procesal correspondiente.

5.- Otro de los fueros o foros concurrentes con el lugar del cumplimiento de la obligación que tuvo en cuenta el ejecutante para atribuir la competencia territorial al juez civil municipal de Cali, fue el relativo al domicilio de la agencia de la sociedad ejecutada en esa ciudad. Así lo señaló expresamente cuando eliminó el juez de "*su sede principal...en Manizales*".

A pesar de ello y fuera de no aparecer acreditado en el expediente que la sociedad ejecutada tenga establecida una agencia en la ciudad de Buenaventura, Valle, lugar donde fueron prestados los servicios profesionales, no se ve la razón por la cual el juez a quien inicialmente se le repartió la demanda, haya enviado el proceso a su homólogo del domicilio principal de la ejecutada, cuando esa no fue la elección del ejecutante, menos aseverando que la prestación de dichos servicios estaban vinculados a "*Comedi*" de Buenaventura, porque si así hubiere ocurrido y estuviere acreditada la existencia de esa otra agencia, ha debido, entonces, remitir las diligencias a este municipio y no a la ciudad de Manizales.

7.- En consecuencia, con la salvedad hecha relativa a que la parte ejecutada puede objetar la competencia territorial elegida por el ejecutante, en la oportunidad procesal correspondiente, debe decirse que, por ahora, el juez competente para conocer de la demanda ejecutiva es el civil municipal de Cali y no el de Manizales.

Además, es bueno advertir como el caso también parece extraño, por lo menos con los elementos con que hasta ahora se cuenta, a la jurisdicción civil, pues tratándose del cobro de unos honorarios profesionales, eventualmente la competencia se radicaría en los jueces laborales, de conformidad con lo previsto en la ley 50 de 1990, art. 2o., en concordancia con el decreto 456 de 1958.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado por *Fredy Urbano González* contra la sociedad *Corporación de Medicina Integral Limitada "Comedi"*.

Segundo: Remitir el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION - Admisibilidad / **DEMANDA DE CASACION / ERROR DE HECHO** - Demostración / **CASACION** - Causales; Caracteristicas / **ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO**

1) DEMANDA DE CASACION - Síntesis del proceso. ERROR DE HECHO - Demostración: "...para acatar las voces del art.374 del Código de Procedimiento Civil, es de rigor para el recurrente, entre otras cosas: hacer una "síntesis" del litigio; formular, y no de cualquier manera, sino con toda precisión y claridad, cada uno de los cargos, con exposición de los motivos en que los apoya; y si dentro del ámbito de la causal primera denuncia errores de hecho, menester es que, ante todo, puntualice o singularice cuáles son los medios persuasivos en que recayeron los desaciertos del fallador, y después, claro está, adelantar la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y lo objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de allí derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista. "
F.F.: art.374 -nums.2 y 3- del C.de P.C.

2) CASACION - Causales; Caracteristicas. ERROR IN JUDICANDO E IIN PROCEDENDO: "La autonomía de las causales de casación impide que pueda hacerse mixtura, en contra de la conocida y reiterada tesis de que una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario y dispositivo del recurso, radica en la taxatividad e independencia de las causales para su procedencia (art.368), ya que no de cualquier inconformidad con la sentencia permite acudir a la casación. Las causales se establecieron sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer en la definición de la litis: la falencia puede estar, ciertamente, en la distorción de la voluntad exacta hipotetizada

en la ley, es decir, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento se conoce como error in judicando; más, como para la composición del litigio es necesario recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar, que, por tratarse de un vicio de construcción procesal recibe la denominación de yerro in procedendo. Esos errores son de distinta naturaleza y exigen guardarse de confundirlos. De modo que la parte que recurra un fallo en casación, no puede lanzarse a invocar en forma promiscua las diversas causales, sino que ha de precisar, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y después, aducir la causal que para ello se tiene prevista.".

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6102 Auto No. 101

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que el representante del codemandante Manuel de Jesús Herrera Cosme dice sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 20 de marzo de 1996, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el trámite del proceso ordinario instaurado por Héctor Herrera Victoria y el recurrente contra el Instituto de Vivienda de Cali -*Invicali*-.

A cuyo propósito, *se considera:*

1. Bien se sabe que la demanda para sustentar el recurso de casación, dado que éste es un medio de impugnación extraordinario y de naturaleza dispositiva, debe llenar todas y cada una de las exigencias formales establecidas en la ley, so pena de que la ausencia de éstas impida su trámite.

2. Así, *para acatar las voces del art. 374 del Código de Procedimiento Civil, es de rigor para el recurrente, entre otras cosas: hacer una "síntesis" del litigio; formular, y no de cualquier manera, sino con toda precisión y claridad, cada uno de los cargos, con exposición de*

los motivos en que los apoya; y si dentro del ámbito de la causal primera denuncia errores de hecho, menester es que, ante todo, puntualice o singularice cuáles son los medios persuasivos en que recayeron los desaciertos del fallador, y, después, claro está, adelantar la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de allí derivó el sentenciador, pues que solo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista.

Tráense a capítulo las anteriores exigencias para denotar cómo en la demanda cuya admisibilidad ahora se examina no aparecen colmadas. Para empezar, es ostensible la omisión de una verdadera síntesis litigiosa, si es que, como se advierte sin mayor esfuerzo, de su lectura no puede saberse siquiera la posición que frente a la controversia asumió el demandado, ni cómo se definió el pleito en las instancias. Lo que se echa de ver es que el recurrente miró como cosa de poca monta ese acápite formal de la demanda, y creyó cumplir, arrogándose una facultad que ni por asomo le compete, con sólo plantear un alegato basado en su inconformidad.

Y, respecto de los dos cargos que componen la censura, precísanse las siguientes observaciones:

En lo que concierne al primer cargo, no obstante que el recurrente se aplica a desarrollar la causal primera de casación mediante una crítica probatoria, inexplicablemente dejó de lado la exigencia atinente a la identificación plena de los medios de convicción en donde la Corte pudiera descubrir los eventuales yerros del tribunal. Verbi gratia, el casacionista habla de una serie de anotaciones de registro inmobiliario, pero no las especifica desde que habla simplemente del "correspondiente certificado de tradición"; y sobre esa premisa desenvolvió el cargo, pasando a decir que el tribunal "...supuso una prueba que no existió y al afirmar que las anotaciones pertinentes a las veutas son demostrativas de que el predio no tenía el área pretendida (30 plazas aproximadamente) y que los linderos como consecuencia no serían los mismos de la demanda original, es decir, que como bien lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se le cercenó el real contenido."

No especificando el medio probatorio, muchísimo menos cumplió con la tarea de parangón a que se hizo mención arriba, cosa predicable también frente a la inspección judicial de que más adelante habló, comoquie-

ra que a ésto simplemente dijo: "la realidad fáctica es que dentro del proceso se practicó una inspección judicial, cuya acta obra en el expediente y en la cual se verificó el predio, se alinderó y se encontró concordancia con lo estipulado en la demanda y en el título por el cual se fundamenta el dominio...". El casacionista no muestra así a la Corte cómo y de qué manera ese medio probatorio sí refleja lo que dice en notorio contraste, a su juicio, con la estimación que hiciera el tribunal; no hay duda del desprecio que denota el recurrente frente a dicha labor ponderativa, limitándose simplemente a exponer su propia convicción frente al medio de prueba, acaso con la expectativa, errónea por cierto, de que sea la Corte la que de oficio se aplique a semejante investigación.

Total, el impugnante pretermitió por completo la labor que responde adecuadamente a la naturaleza del recurso de casación; cosa que alcanzó su punto culminante cuando pretendió adicionar la demanda de casación, no solo a deshora, sino con el insólito propósito de adjuntar pruebas al expediente.

Resta por añadir, respecto al segundo cargo en particular, que tampoco se ajusta a los requisitos legales, pues en él, el recurrente no parece tener presente que el segundo motivo de casación del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil entraña un vicio procesal, que, por lo mismo, es ajeno a las consideraciones de fondo en torno a lo que es materia de controversia, y es así como, luego de anunciar que se pecó contra el principio de la congruencia de los fallos, se da a la tarea de criticar aspectos muy propios de los que en casación se denominan yerros in judicando, los cuales se contraponen a los in procedendo.

Así, el casacionista, no bien acaba de señalar que la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, aduce que el tribunal al fundar su decisión en el análisis de un certificado de tradición, "...se desvió de lo que realmente se pretendía con la demanda, porque quedó muy claramente demostrado dentro de la extensión y linderos del predio materia de la reivindicación, es decir, de la acción reivindicatoria."; enseguida se refiere a una teoría sobre el derecho de dominio y luego discurre así: "El Tribunal... en su fallo se limitó simplemente ha (sic) analizar una sola de las pruebas que lo condujeron a dictar sentencia incongruente; pues hago esta acotación, no con el propósito de confundir los argumentos para este cargo...". Más aún, después de divagar sobre los errores *in judicando* e *in procedendo* dentro del mismo cargo, el censor anota que resume su planteamiento en cuanto que la sentencia de segundo grado "...no está consonancia con los hechos de la demanda, porque se

demostró que estos eran ciertos y no como lo dice el Tribunal... basándose en el simple certificado de tradición que el demandante no era propietario...", acotando otros puntos sobre la inspección judicial practicada.

La autonomía de las causales de casación impide que pueda hacerse semejante mixtura, en contra de la conocida y reiterada tesis de que una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario y dispositivo del recurso, radica en la taxatividad e independencia de las causales para su procedencia (art. 368), ya que no cualquier inconformidad con la sentencia permite acudir a la casación. La causales se establecieron sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer en la definición de la litis: la falencia puede estar, ciertamente, en la distorsión de la voluntad exacta hipotetizada en la ley, es decir, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento se conoce como error *in judicando*; más, como para la composición del litigio es necesario recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar, que, por tratarse de un vicio de construcción procesal recibe la denominación de yerro *in procedendo*. Esos errores son de distinta naturaleza y exigen guardarse de confundirlos. De modo que la parte que recurra un fallo en casación, no puede lanzarse a invocar en forma promiscua las diversas causales, sino que ha de precisar, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y después, aducir la causal que para ello se tiene prevista.

3. En conclusión, ante la falta de requisitos legales reclamados para la formu-lación de los cargos propuestos, se inadmitirá la demanda que los contiene.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Inadmitir la anterior demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado de fecha y procedencia anotadas, y en consecuencia, declarar desierto el aludido recurso.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERTENENCIA - ompetencia / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía

En el presente evento, "...la competencia, por el factor territorial, correspondía a los Juzgados Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, puesto que a su comprensión territorial pertenecía el municipio de Chía, lugar donde está ubicado el inmueble objeto del proceso". "Sin embargo, por mandato del Acuerdo 87 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del mismo año rige una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, y en virtud de ella el municipio de Chía pasó a formar parte del Circuito de Zipaquirá, circunstancia que altera la competencia por razón del territorio, porque el artículo 6 del estatuto citado ordena que «...a partir del primero de julio de 1996... los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda...», y esto conlleva que, como lo ha sentado esta Sala (1), el juzgado de Zipaquira asuma el conocimiento de este asunto. Y no puede argüir el mentado despacho que el artículo 5 ibídem, le releva del conocimiento en este preciso evento, pues si es verdad que esta norma excluyó de la disposición general relativa a la nueva división territorial los procesos que estuvieren en el trámite de la segunda instancia, tal no es la situación planteada, por cuanto, ... en la actuación subjudice apenas se enlazó la relación jurídico procesal, es decir, que el proceso apenas está en el umbral de la primera instancia."
(1): auto de 6 de diciembre de 1996, exp. 6394.
Similar sentido: auto de 6 de diciembre de 1996, exp.6394.
F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.; Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6502 Auto No. 103

Decídese el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Noveno Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C. y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en torno al conocimiento del proceso de pertenencia de Agustín Sarmiento Castañeda y otra contra José Andrés Sarmiento y otros.

I. Antecedentes

1. El proceso fue promovido el 7 de diciembre de 1994, con el fin de obtener la declaración de pertenencia del inmueble denominado San Luis, ubicado en la vereda de Fonquetá, municipio de Chía, razón por la cual se presentó la demanda en el Circuito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., donde fue repartida al Juzgado Noveno, despacho que adelantó el trámite hasta el emplazamiento de los demandados, designación de curador *ad litem* y contestación de la demanda por parte de éste.

2. Luego, ese Juzgado, el 21 de octubre de 1996 y con base en la nueva división del territorio nacional para lo judicial prevista en el Acuerdo 87 del mismo año, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y dispuso el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, puesto que el municipio de Chía dejó de pertenecer a su Circuito y pasó a este último.

3. El Juzgado 2o. Civil del Circuito de Zipaquirá, al que se repartió el proceso, no aceptó el planteamiento anterior, aduciendo que de acuerdo con el auto del 21 de octubre de 1996 de la Sala de Casación Penal de esta Corte, la modificación territorial opera "...con excepción de los asuntos de primera o de segunda instancia que los juzgados tenían a su cargo en dicha fecha...", y por tanto, que la competencia seguía radicada en el Juzgado de Bogotá.

II. Consideraciones

1. Conforme a los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto planteado, en la medida en que los juzgados de la misma especialidad, involucrados en él, pertenecen a distintos distritos judiciales.

2. Ningún reparo hay en torno al hecho de que en un comienzo, cuando se presentó la demanda (diciembre de 1994), la competencia, por el factor territorial, correspondía a los Juzgados Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, puesto que a su comprensión territorial pertenecía el municipio de Chía, lugar donde está ubicado el inmueble objeto del proceso.

3. Sin embargo, por mandato del Acuerdo 87 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1o. de julio del mismo año rige una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, y en virtud de ella el municipio de Chía pasó a formar parte del Circuito de Zipaquirá, circunstancia que altera la competencia por razón del territorio, porque el artículo 6 del estatuto citado ordena que "...a partir del primero de julio de 1996... los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda...", y esto conlleva que, como lo ha sentado esta Sala[1], el Juzgado de Zipaquirá asuma el conocimiento de este asunto. Y no puede argüir el mentado despacho que el artículo 5 ibídem, le releva del conocimiento en este preciso evento, pues si es verdad que esta norma excluyó de la disposición general relativa a la nueva división territorial los procesos que estuvieren en el trámite de la segunda instancia, tal no es la situación aquí planteada, por cuanto, según se anotó en los renglones precedentes, en la actuación sub-júdice apenas se enlazó la relación jurídico procesal, es decir, que el proceso apenas está en el umbral de la primera instancia.

Apreciaciones que reiteran lo discurrido en otras ocasiones frente a situaciones similares:

"Es preciso señalar que el mencionado Acuerdo fue dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 270 de 1996, y que, según el artículo

1 Entre otros, auto del 6 de diciembre 1996, exp. 6394

sexto del mismo, la modificación de la división territorial de la que se trata, comenzó a regir el 1o. de julio del año en curso, 'fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponde', salvo en cuanto a que, de conformidad con el artículo 5o. ibídem, 'los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo'.

(...) "...salvedad que no viene para el presente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia."[2]

A juicio de la Sala, la anterior interpretación del susodicho Acuerdo 087 es la que mejor consulta las reglas de tránsito de las normas rituales, cuyo efecto general inmediato y carácter de orden público son indiscutibles (arts. 40 Ley 153 de 1887 y 6 C.P.C.), razones suficientes para mantenerla ahora, no obstante el criterio sentado en la jurisprudencia citada por el juzgado que provocó el conflicto, que tal vez encuentre justificación por la estructura misma -instrucción y juzgamiento- en los procesos penales.

4. Dedúcese, entonces, que como consecuencia del Acuerdo precitado se alteró la competencia territorial en el proceso antes referido, correspondiendo en adelante el conocimiento del mismo al Juzgado de Zipaquirá, toda vez que, como se dejó anotado, dicho asunto se encuentra en el trámite de la primera instancia, amén de que el inmueble objeto de la usucapión peticionada está situado en Chía, municipio que desde el primero de julio de 1996, para efectos judiciales, quedó adscrito al Circuito Judicial de de Zipaquirá.

III. Decisión

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *desata* el presente conflicto determinando que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca- es el competente, por razón del territorio, para seguir conociendo del proceso arriba referido.

2 Auto del 29 de julio de 1996, exp. 6127, tesis varias veces reiterada.

Por lo tanto, envíesele inmediatamente el expediente, dándose así mismo noticia de lo aquí resuelto al otro juzgado involucrado en el conflicto.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss , Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida ; Caución - Vigencia

1) CASACION - Caución - Vigencia: El art.371 del C. de P.C., "no exige para nada la fijación de un término de vigencia de la garantía, entre otras razones porque de ser necesario convenir una estipulación acerca de este punto, y hacerla explícita en la póliza, lo que en realidad es discutible si se tiene en cuenta la clase de riesgo materia de cobertura, el llamado a hacerlo no es obviamente la autoridad judicial sino quien otorga dicha garantía."

F.F.: art.371 inc. 5 del C. de P.C.

2) CASACION - Caución - Oportunidad: A) "...corrido el término de diez (10) días que consagra el Art.371 del Código de Procedimiento Civil sin mediar circunstancia alguna que de conformidad con las reglas previstas para el efecto en el Art.120 ibidem lo haya interrumpido, la garantía constituida después de pasado ese momento procesal, por definición perentorio e improrrogable a voluntad del juez, es ineficaz, habida cuenta que por ministerio de la ley el recurso de casación concedido quedó desierto y era obligación del Tribunal efectuar la declaración correspondiente.

B) "..en el caso de autos el Tribunal insiste en darle trámite a un recurso de casación que de antemano había quedado desierto por disponerlo así el Art.371.., lo cierto es que ello no vincula a la Corte en la calificación de la admisibilidad legal de dicho recurso, puesto que.. en ejercicio de esa atribución no puede la corporación limitarse a revisar si se cumplieron o no los requisitos exigidos para que, en un comienzo, el recurso pudiera concederlo el Tribunal, "... su función en tal coyuntura procesal, es también la de considerar si respecto de dicho medio de impugnación no se ha presentado alguno de los casos de deserción (...) circunstancia que puede pasar por alto el tribunal, ora por des-

conocimiento de la ley, ya por ligereza o bien por cualquiera otra causa. El control del cumplimiento de la ley en ese evento no puede radicarse solamente en cabeza del litigante adversario del recurrente. La Corte no puede ser privada de tan alta función. Su deber es, entonces, procurar el restablecimiento del imperio de la ley procesal que en tales casos impone la deserción del recurso, efecto legal que se impone por ministerio legal y no por la mera declaración judicial ..." (auto de 20 de junio de 1977 sin publicar)
F.F.: art.371 inc. 5 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No. 6564 Auto No. 108

Decide la Corte sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 1996 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario adelantado por la *Asociación Nacional de Pescadores Artesanales de Colombia "Anpac"* contra *Alcalis de Colombia Ltda. "Alco Ltda"*.

ANTECEDENTES

Decidiendo sobre el mérito del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones objeto de la demanda que al proceso le dio comienzo, el Tribunal mencionado, revocando esta providencia, declaró responsable a la sociedad demandada *Alcalis de Colombia Ltda.* por el ejercicio "de su actividad peligrosa" que conllevó a la contaminación de la bahía de Cartagena y posterior declaratoria de la veda de pesca, en perjuicio de los pescadores artesanales demandantes; en consecuencia, condenó a la demandada a pagar por concepto de daños materiales en el rubro de lucro cesante la suma de doscientos doce millones ciento setenta y tres mil doscientos seis pesos m/cte. ($212.173.206), más los intereses legales del 6 % anual por dicha suma, a favor de los pescadores artesanales afiliados a *Anpac*, diez (10) días después de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, la sociedad demandada interpuso el recurso de casación contra dicha sentencia y solicitó, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, la suspensión del cumplimiento mediante la fijación de la caución que el Tribunal considere necesaria para responder por los perjuicios que dicha medida ocasione. El Tribunal, por auto del 3 de octubre de 1996, notificado por estado del 7 de octubre siguiente, resolvió conceder el recurso interpuesto y para efectos del precepto citado, ordenó prestar caución otorgada por una compañía de seguros en cuantía de $300.000.000.

El 9 de octubre siguiente, el apoderado de la sociedad demandada y recurrente en casación, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, y con apoyo en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, pidió a la Sala de decisión "adicionar" dicha providencia "en el sentido de señalar cual debe ser el término de vigencia de la caución prestada, pues en la providencia no se indica esta circunstancia". Con este memorial el expediente pasó al despacho de la magistrada sustanciadora el día 15 de octubre de 1996 acompañado de una nota al respaldo, suscrita por el oficial mayor, en la cual se lee "recibido en la fecha antes anotada, y en *Tiempo*".

Por auto del 5 de noviembre siguiente la Sala, señalando que el tema materia de la ampliación solicitada está determinado en el artículo 371 ibídem y no compete fijarlo al juzgador, resolvió negar la adición, y fué así como la demandada prestó la caución con escrito presentado el 14 de noviembre siguiente.

En esta etapa del trámite el apoderado de la sociedad demandante solicitó sea declarado desierto el recurso de casación interpuesto por la demandada, aduciendo que los términos legales para las partes son perentorios e improrrogables y la "insólita y a todas luces dilatoria" solicitud de adición, que no constituye recurso alguno, no podía interrumpir el término de diez (10) días dado para constituir la caución, petición esta reiterada ahora ante la Corte en el memorial que antecede.

El Tribunal aceptó la caución prestada para efectos del artículo 371 del C. de P. C. y negó la solicitud de la parte actora "teniendo en cuenta los dispuesto en el inciso 2° del artículo 120 ibídem, al ser prestada en tiempo la caución". Contra el auto anterior, la actora presentó recurso de reposición ampliando los argumentos ya esbozados, recurso que no prosperó por cuanto el Tribunal, por auto del 20 de enero pasado, resolvió mantener la decisión el auto que acepta la caución, ratificando la razón inicialmente expuesta en el sentido de que los términos judiciales no corren mientras el negocio esté al despacho (Art. 120 ibídem).

En consecuencia, dada la situación descrita y en atención a la solicitud contenida en el escrito presentado ante esta Corporación por la parte actora en el proceso de origen con fecha 10 de los corrientes mes y año, son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde la reforma introducida al procedimiento civil en el año de 1971 y con firme apoyo en el artículo 371 del Código del ramo, se ha entendido que en tesis general la concesión del recurso de casación no constituye impedimento legal para obtener la ejecución provisional de la sentencia por esa vía impugnada, lo que en pocas palabras significa que los fallos recurridos en casación son susceptibles de cumplimiento, salvedad hecha de aquellos que versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas, de los que hayan sido recurridos por todos los legitimados para hacerlo o cuando sean ellos expresión de decisiones meramente declarativas.

Por eso, catalogándolos como auténticos imperativos procesales del propio interés de los litigantes, desde aquél entonces el legislador le impuso a quien recurra en casación la carga pecuniaria de pagar en tiempo las copias necesarias para el fin aludido y, además, estableció que si el mismo interesado opta por pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia, así debe solicitarlo al Tribunal también en oportunidad y prestar en tal caso la garantía que se le fijare "... para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria (...) El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el Tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso. El Tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios ...".

Basta, pues, la lectura de este texto legal para concluir, sin lugar a discusión ninguna, que el auto de fecha 3 de octubre de 1996 por el cual el Tribunal fijó la caución no incurrió en omisión de pronunciamiento por cuanto en él se hizo referencia expresa al monto y naturaleza de la misma como lo manda el artículo en cita, el cual, valga apuntarlo, no exige para nada la fijación de un término de vigencia de la garantía, entre otras razones porque de ser necesario convenir una estipulación acerca de este punto, y hacerla explícita en la póliza, lo que en realidad

es discutible si se tiene en cuenta la clase de riesgo materia de cobertura, el llamado a hacerlo no es obviamente la autoridad judicial sino quien otorga dicha garantía.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente en casación, apoyándose en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto de manera cuya improcedencia es notoria, presentó un memorial solicitando complemento del auto por el aspecto que acaba de anotarse y que, según queda visto, no es exigencia de la norma legal que define el contenido de este tipo de providencias, logrando así que sin haberse verificado de antemano y para los fines previstos en el Art. 120, inc. 3, del C. de P. C. la urgencia de proceder en tal sentido, de todos maneras el expediente saliera de la secretaría con destino al despacho del magistrado ponente donde permaneció por varios días -del 15 de octubre al 7 de noviembre de 1996-, lapso este del que ahora aspira el recurrente a sacar partido para que, a pesar del mandato perentorio del Art. 371 -inciso 5- del C. de P. C. se tenga por oportunamente constituida una caución prestada veinticinco (25) días hábiles después de notificado el auto que fijó su naturaleza y cuantía.

De otro lado, no puede perderse de vista que la solicitud de "adición" presentada por la recurrente, aparte de resentirse en sí misma de ostensible improcedencia, no era factible tampoco catalogarla como un recurso de reposición, calidad que ni el mismo memorialista le reconoce y que sería el único evento en que el término de marras pudiera tenerse por interrumpido al tenor de segundo inciso del Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, satisfecho desde luego el requisito de que la reposición verse sobre el término procesal que ha de comenzar a correr. Dicho en otras palabras, la interrupción del término para prestar caución, aceptada por el Tribunal, carece por completo de fundamento en la ley y por lo mismo debe entenderse que, corrido el término de diez (10) días que consagra el Art. 371 del Código de Procedimiento Civil sin mediar circunstancia alguna que de conformidad con las reglas previstas para el efecto en el Art. 120 ibidem lo haya interrumpido, la garantía constituida después de pasado ese momento procesal, por definición perentorio e improrrogable a voluntad del juez, es ineficaz, habida cuenta que por ministerio de la ley el recurso de casación concedido quedó desierto y era obligación del Tribunal efectuar la declaración correspondiente.

Llevadas a este punto las cosas, establecido como queda que, contrariando abiertamente la ley, en el caso de autos el Tribunal insiste en darle trámite a un *recurso de casación que de antemano había quedado des-*

ierto por disponerlo así el Art. 371 tantas veces citado a lo largo de esta providencia, lo cierto es que ello no vincula a la Corte en la calificación de la admisibilidad legal de dicho recurso, puesto que por sabido se tiene, en el ejercicio de esa atribución no debe la corporación limitarse a revisar si se cumplieron o no los requisitos exigidos para que, en un comienzo, el recurso pudiera concederlo el Tribunal; " ... su función en tal coyuntura procesal, es también la de considerar si respecto del dicho medio de impugnación no se ha presentado alguno de los casos de deserción (...) circunstancia que puede pasar por alto el Tribunal, ora por desconocimiento de la ley, ya por ligereza o bien por cualquiera otra causa. El control del cumplimiento de la ley en ese evento no puede radicarse solamente en cabeza del litigante adversario del recurrente. La Corte no puede ser privada de tan alta función. Su deber es, entonces, procurar el restablecimiento del imperio de la ley procesal que en tales casos impone la deserción del recurso, efecto legal que se impone por el ministerio legal y no por la mera declaración judicial ...". (Auto de 20 de junio de 1977 sin publicar).

DECISION

Por mérito de las consideraciones expuestas la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Declarar inadmisible, por encontrarse en estado de deserción por mandato expreso de la ley, el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

Cópiese, notifíquese y devuélvase la actuación al Tribunal de origen. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL / PROCESO - Terminación anormal / **HECHO PUNIBLE / REGISTRO PUBLICO** - Cancelación / **PROCESO** - Carencia de objeto / **SUSTRACCION DE MATERIA**

1) PROCESO - Terminación anormal: Formas anormales y típicas de terminación del proceso previstas en el C. de P.C.: la transacción (artículos 340 a 341), el desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). "Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar. Ejemplo de este último supuesto se presenta -según lo ha dejado expuesto esta Sala- en el evento contemplado en el artículo 61 del C. de P.P, cuyo texto prevé que en cualquier momento del trámite en que, objetivamente, aparezca acreditada a plenitud la tipicidad de un hecho punible que dio origen a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, "...el funcionario dispondrá la cancelación, tanto de la inscripción efectuada como del título que constituye su fuente, quedando en consecuencia sin causa jurídica ninguna la atribución patrimonial fruto del acto de apoderamiento ilícito acontecido y que tiene expresión documental en dicho título...", pues ello implica que en firme la providencia penal que "...haya dado por establecida una situación con las precisas características que describe el mismo precepto en su primer inciso, también debe ser clausurada cualquier actuación pendiente ante otras autoridades de la cual pueda predicarse que, en tanto se pretende por su conducto hacer valer las calidades jurídicas que de los títulos y registros cancelados se desprenden, entraña el riesgo de contrariar los alcances que de

suyo tiene esa cancelación decretada y, por ende, afirmar los efectos dañinos del actuar ilícito". Ante esa cancelación, lo ha puntualizado adicionalmente esta Sala, "se hace imposible la prosecución, no de cualquier trámite abierto donde esos títulos y registros espurios tengan alguna relevancia y sin importar el papel que juzguen allí, sino de aquellas situaciones en las que se ventilen cuestiones por cuyo contenido litigioso pueda acabar reconociéndose -en contraste con lo ya declarado en sentido opuesto por la justicia penal en ejercicio de un poder de apreciación exhorbitante que el ordenamiento positivo hace predominar- la completa validez y eficacia de los mismos...": razones por todo lo cual, sigue explicando el proveído en comento, la actuación ante autoridades distintas a la penal que toquen con esos títulos deben finalizar "...por manifiesta carencia de objeto..." (auto de 21 de julio de 1995, expediente N° 4678).
F.F.: arts.302, 340 a 342, 342 a 345, 146,347 del C. de P.C.; art.9 Ley 1 de 1976; art.61 del C. de P.P.

2) RESPONSABILIDAD JUDICIAL. SUSTRACCION DE MATERIA: En este caso de responsabilidad patrimonial "al no encuadrar la alegada sustracción de materia en ninguna de las causales de terminación anormal del proceso ni tampoco existir norma especial expresa que así lo autorice y menos concurrir un impedimento jurídico o lógico que por fuerza lleve a tener que considerar extinguido el proceso por desaparición sobreviniente de su objeto, no es posible acceder a lo pedido por la parte demandada."
Se cita en el acápite de los antecedentes: Sentencia No.270 de 7 de marzo de 1996 de la Corte Constitucional (declara exequibilidad del art.66 de la Ley estatuaria):"no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límites se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste se comprometería en forma grave de los pilares esenciales del Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica..."
F.F.:art.66 de la Ley 270 de 1996; art.40 del C. de P.C.; art.234 de la C.N.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 4971 Auto No. 109

Decide la Corte a continuación la solicitud de terminación del presente proceso formulada por los demandados, por intermedio de su auspiciador judicial, dentro del ordinario de responsabilidad patrimonial de *Carlos Eugenio Ortega Villalba* contra los doctores *Jorge Ivan Palacio Palacio, Ramon Zuñiga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez.*

ANTECEDENTES:

1.- El apoderado de los contradictores, en escrito que obra a folios 180 a 183 del cuaderno principal, pide que se dé por terminado este proceso ordinario de responsabilidad patrimonial seguido en contra de sus representados y, en sustento de su aspiración, expone los argumentos que pasan a compendiarse:

a.-) A los demandados, en su condición de Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se les atribuye el hecho de haber incurrido, al proferir la sentencia de casación dictada el 16 de abril de 1993 dentro del proceso ordinario laboral de *Carlos Eugenio Ortega Villalba* contra Sociedad Aeronáutica Consolidada de Medellín S. A. 'Sam S. A.', en error inexcusable.

b.-) Frente a dicho fallo debidamente ejecutoriado, se formuló acción de tutela por la parte actora y perdedora del recurso extraordinario con resultados adversos "*lo cual significa que ya se estudió si la Sala se había colocado en una situación de hecho y concluyó que no*".

c.-) La Corte Constitucional "*en sentencia N°. 270 (sic) de 7 de marzo de 1996*", en ejercicio de la facultad que le asiste para dictar sentencias interpretativas se pronunció sobre la autoridad con competencia para asumir el conocimiento de los asuntos generados por la comisión de errores inexcusables cometidos en sus fallos por los magistrados de las altas corporaciones de la Rama Judicial y concluyó que, por tratarse de órganos límites, no era posible demandar ninguna responsabilidad ni mucho menos había, en el caso de la Corte Suprema de Justicia por ser la máxima entidad de la jurisdicción ordinaria (art. 234 de la Constitución Política), ninguna autoridad que tuviera competencia para revisar sus decisiones, todo ello en aras de la finalidad propia de los pronunciamien-

tos que adopta como es la de unificar la jurisprudencia nacional y también en pro de la necesaria seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho. El pronunciamiento lo hizo al declarar exequible el artículo 66 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia reglamentaria del error jurisdiccional al afirmar que *"no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límites se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica..."*.

d.-) La mencionada interpretación por ser de la Constitución, concretamente del artículo 234, tiene el carácter de intemporal, motivo por el cual debe aplicarse con prescindencia de cuándo se cometió el supuesto error o del estado del proceso en el que se busca deducir responsabilidad por la comisión de yerro de tal linaje, salvo, claro está, que ya se haya dictado sentencia con fuerza de cosa juzgada.

e.-) Este proceso carece de objeto material porque la pretensión resarcitoria deprecada ya *"no existe en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

f.-) Ciertamente no existe de manera expresa, dentro de las causales de terminación de los procesos reglamentadas por el Código de Procedimiento Civil, *"las que pudiéramos llamar formas clásicas"*, la causal aquí invocada *"pero existen otras que se le equiparan y que deben ser manejadas con el mismo criterio"*.

g.-) La sentencia que dictaron los demandados fue pronunciada como integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, como miembros de la más alta jerarquía de la jurisdicción ordinaria, respecto de la cual, según lo manifestó la Corte Constitucional, no es válido reclamar responsabilidad por error jurisdiccional y deducir una responsabilidad del Estado y, siendo ello así, *"mucho menos se puede argumentar que es viable contra los funcionarios integrantes de la Altas Corporaciones, por cuanto si esto último fuere posible, conduciría a un absurdo"*.

h.-) La decisión sobre terminación del proceso acá solicitada no debe deferirse hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia que le ponga fin porque, además de existir razones de *"economía procesal, sociológica y real"*, ya operó una causal que lo posibilita al estructurar-

se una falta de materia u objeto y, entonces, "*continuar este proceso sería tanto como si se produjera la confusión de las partes procesales, que se produce cuando una de las partes sucede a la otra a título universal o a título particular, pero, en el último caso, respecto del objeto del proceso, y se argumentara que habría que culminarlo con sentencia*".

II.- Es preciso que la Corporación, antes de continuar con la tramitación del proceso, resuelva la solicitud de terminación del mismo. A ello se procede.

CONSIDERACIONES:

1.- La Sala actualmente está tramitando el proceso ordinario de responsabilidad patrimonial promovido con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil por *Carlos Eugenio Ortega Villalba* contra los doctores *Jorge Ivan Palacio Palacio, Ramon Zuñiga Valverde* y*Manuel Enrique Daza Alvarez*, en su condición de integrantes, en su momento, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sección Segunda (nomenclatura de la época), en el que se pretende:

"*Primera: Se Declare que los doctores Jorge Ivan Palacio Palacio, Ramón Zúñiga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez, son civilmente responsables de los perjuicios causados al demandante capitán Carlos Eugenio Ortega Villalba, por haber procedido con error inexcusable en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso laboral que adelantó el demandante en contra de la sociedad Aeronautica de Medillin Consolidada s.a. 'Sam S. A.'.*

"*Segunda: Se Condene a los doctores Jorge Ivan Palacio Palacio, Ramon Zuñiga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez a pagar al demandante capitán Carlos Eugenio Ortega Villalba, los perjuicios causados, en su doble concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, estimados conforme al capítulo III Razonamiento de los Perjuicios de esta demanda, los que ascienden a la suma de $300.000.000,00 o lo que se llegue a demostrar en el proceso.*

"*Tercera: Se Condene a los demandados al pago de las costas y gastos (sic) del proceso*".

2.- La responsabilidad patrimonial que se busca deducir en contra de la parte actora tiene su fuente, se repite, en el afirmado error inexcusable en el que incurrieron, en su calidad de integrantes de la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sección Primera, al dictar el 16 de abril de 1993 la sentencia que desató el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Carlos Eugenio Ortega Villalba contra Sociedad *Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. Sam S. A.*

3.- Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil).

Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347).

Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar. Ejemplo de este último supuesto se presenta -según lo ha dejado expuesto esta Sala- en el evento contemplado en el artículo 61 del C. de P.P. cuyo texto prevé que en cualquier momento del trámite en que, objetivamente, aparezca acreditada a plenitud la tipicidad de un hecho punible que dio origen a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, "...el funcionario dispondrá la cancelación, tanto de la inscripción efectuada como del título que constituye su fuente, quedando en consecuencia sin causa jurídica ninguna la atribución patrimonial fruto del acto de apoderamiento ilícito acontecido y que tiene expresión documental en dicho título...", pues ello implica que en firme la providencia penal que "...haya dado por establecida una situación con las precisas características que describe el mismo precepto en su primer inciso, también debe ser clausurada cualquier actuación pendiente ante otras autoridades de la cual pueda predicarse

que, en tanto se pretende por su conducto hacer valer las calidades jurídicas que de los títulos y registros cancelados se desprenden, entraña el riesgo de contrariar los alcances que de suyo tiene esa cancelación decretada y, por ende, afirmar los efectos dañinos del actuar ilícito". Ante esa cancelación, lo ha puntualizado adicionalmente esta Sala, "se hace imposible la prosecución, no de cualquier trámite abierto donde esos títulos y registros espurios tengan alguna relevancia y sin importar el papel que juzguen allí, sino de aquellas situaciones en las que se ventilen cuestiones por cuyo contenido litigioso pueda acabar reconociéndose -en contraste con lo ya declarado en sentido opuesto por la justicia penal en ejercicio de un poder de apreciación exhorbitante que el ordenamiento positivo hace predominar- la completa validez y eficacia de los mismos..."; razones por todo lo cual, sigue explicando el proveído en comento, la actuación ante autoridades distintas a la penal que toquen con esos títulos deben finalizar "....por manifiesta carencia de objeto..." (auto de 21 de julio de 1995, expediente N° 4678).

Frente a fenómenos jurídicos como los descritos, no abrigaría duda la posibilidad de dar cabida a la terminación anormal del proceso pretendida, fenómeno cuya procedencia no se advierte sin embargo en el caso de esta actuación, pues fuera de que no median circunstancias sobrevinientes con la trascendencia requerida, para hacer lugar a esa solicitud, concurre por el contrario como motivo de especial significado de duda sobre el particular, el que la demanda incoativa del presente proceso se hubiese presentado precisamente cuando aún no había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, es decir cuando el aspecto de la responsabilidad por error inexcusable de los funcionarios judiciales estaba regulado por el artículo 40 del C. de P.C. y cuando a más de ello, el artículo 25 de ese mismo ordenamiento venía disponiendo para ese momento que "La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil...6. De los procesos de responsabilidad de que trata el artículo 40, contra los magistrados de la Corte y de los Tribunales cualquiere que fuere la naturaleza de ellos".

4.- La sustracción de materia, causal que alega el apoderado de la parte aquí demandada, para que se dé por terminado el proceso antes de dictar sentencia, no se advierte entonces configurada con sujeción a los motivos y consideraciones por él planteados, como quiera que no tiene soporte en las razones legales ni de excepción antes enunciadas.

Consecuentemente, al no encuadrar la alegada sustracción de materia en ninguna de las causales de terminación anormal del proceso ni tampoco existir norma especial expresa que así lo autorice y menos concurrir

un impedimento jurídico o lógico que por fuerza lleve a tener que considerar extinguido el proceso por desaparición sobreviniente de su objeto, no es posible acceder a lo pedido por la parte demandada.

Por eso, el tema necesariamente tiene que deferirse para el momento en que se dicte la sentencia que a este proceso le ponga fin normalmente, y en ella, aplicando lo ordenado por el Artículo 305 del C. de P.C., se resolverá lo que en derecho corresponda y, muy especialmente, lo que toca con los efectos y alcances que frente al régimen de responsabilidad judicial existente al momento de entablarse la presente acción, produce la entrada en vigencia de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

5.- Conclusión: no se dará por terminado de manera anticipada el presente proceso.

DECISION:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: *No Dar* por terminado este proceso ordinario de responsabilidad patrimonial de *Carlos Eugenio Ortega Villalba* contra los doctores *Jorge Ivan Palacio Palacio, Ramon Zuñiga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez.*

Segundo: *Continuar* con el trámite del proceso. En consecuencia, ejecutoriado este auto, vuelva el proceso a despacho del ponente.

Notifíquese

Nicolás Bechara Simancas, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Jaime Azula Camacho (Conjuez), Raimundo Emiliani Roman (Conjuez).

PROCESO DIVISORIO - Legitimación; partición / PARTICION - Objeción / CASACION - Sentencia procedente / CASACION - Procedencia; Improcedencia; Legitimación

1) PROCESO DIVISORIO - Legitimación: "en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para impetrar que se decrete su partición material, o, de no ser esto posible, su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, proceso este en el cual, habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.".
F.F.: art.467 del C. de P.C.

2) PROCESO DIVISORIO - Partición. PARTICION - Objeción. CASACION - Sentencia procedente. Casacion - Procedencia; Improcedencia; Legitimación :

A) Por expreso mandato del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, al proceso divisorio son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 611 del mismo Código, lo que significa que durante el término del traslado del trabajo partitivo, cualquiera de los interesados podrá formularle objeciones si así lo estima conveniente, las cuales se tramitarán como un incidente. En tal caso, la providencia que le ponga fin a éste, puede acoger o desestimar las objeciones propuestas; si lo primero, ello quiere decir que habrá de rehacerse la partición, por lo que la decisión que para el efecto se adopte, tendrá la naturaleza jurídica de auto interlocutorio, sí, por el contrario, las objeciones no prosperan, la partición habrá de aprobarse, hipótesis esta en la cual la providencia tendrá la naturaleza jurídica de una sentencia, todo conforme a lo preceptuado por el artículo 611, numerales 4¡, 5¡, 6¡ y 7¡ del Código de Procedimiento Civil. ".

B.1) "Contra la providencia que declara fundadas las objeciones al trabajo partitivo, no es procedente el recurso de casación, pues, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, este recurso extraordinario sólo es procedente contra las sentencias que se profieran en los procesos allí mencionados."

B.2) "Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista, no existe controversia, no se presenta ninguna contención y, en consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga un perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.

B.3) "Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés para recurrir lo permite pues, en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones oportunamente formuladas contra él."

B.4) "Si el objetante del trabajo partitivo que no tuvo éxito en sus objeciones, apela la sentencia aprobatoria de la partición, y esta es confirmada por el superior, tendrá entonces legitimación para recurrirla en casación tanto en materia civil como en procesos agrarios de esta índole, siempre y cuando se alcance la cuantía del interés para recurrir, todo conforme a los dispuesto por los artículos 366, numeral 2°, 369, inciso final del Código de Procedimiento Civil y 50 numeral 2° del Decreto 2303 de 1989.".

B.5) "Cuando la sentencia del juez de primer grado fue aprobatoria de la partición y la del ad-quem la revoca, ésta última no tiene recurso de casación pues, como surge de bulto, esa providencia del superior no es sentencia sino auto. "
F.F.: art.471, nums.4,5,6 y 7 del art.611, artículos 366, numeral 2, 369, inciso final del Código de Procedimiento Civil y el art.50 numeral 2j del Decreto 2303 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6568 Auto No. 112

Provee la Corte sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, el 5 de noviembre de 1996, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de mayo de 1996, pronunciada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, en el proceso divisorio promovido por *Luis Enrique Arango Rendon* contra *Gustavo Eduardo Gaitán Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitan* y *Claudia Marcela Gaitan Ñungo.*

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda que obra a folios 9 a 12 del cuaderno No. 1, *Luis Enrique Arango Rendon*, promovió un proceso contra *Gustavo Eduardo Gaitan Ortegon, Maria Luisa Ñungo de Gaitan y Claudia Marcela Gaitan „ungo*, para que se decretase la división material del inmueble rural denominado "*Alto Alegre*", ubicado en la vereda de San Miguel, municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-0004897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos se especifican en la primera pretensión de la demanda (folio 9, cuaderno No. 1).

2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, en sentencia de 24 de marzo de 1995 (folios 67 a 70, cuaderno No. 1), decretó la división material del predio a que se ha hecho alusión en el numeral precedente, ordenó su avalúo, y dispuso que se tramitara incidente para regular lo atinente a mejoras plantadas en el inmueble referido.

3.- Practicado el avalúo al inmueble a que se refiere este proceso (folios 79 a 83, de cuaderno No. 1), se designó por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, un partidor, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo partitivo en escrito visible a folios 93

a 97 del mismo cuaderno, que fue objeto de aclaración como aparece a folios 20 a 24 del cuaderno No 3.

4.- Tanto el trabajo inicial presentado por el partidor, como la aclaración posterior, por decisión del Juzgado fueron presentados luego en un escrito para integrarlos (folio 29 a 33, cuaderno No. 3).

5.- El apoderado de la parte actora, en memorial que aparece a folios 14 a 17 de cuaderno No. 3, objetó la partición, objeción que fue decidida mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 1996, que obra a folios 39 a 51 del cuaderno No. 3, providencia esta en la que se declaró infundada aquélla, se impartió aprobación a la partición, con su aclaración, se ordenó el registro del trabajo partitivo y se impuso multa a los demandados por inasistencia a la audiencia de conciliación decretada durante el trámite del proceso.

6.- Contra la sentencia mencionada, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (folios 58, cuaderno No. 3), por inconformidad con lo decidido por el a-quo, en razón de no haber sido acogidas las objeciones por ella formuladas al trabajo partitivo.

7.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, en sentencia que obra a folios 24 a 34 del cuaderno No. 4, por considerar que el predio cuya división material se impetra no puede fraccionarse por cuanto ello resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, revocó "en su integridad la sentencia apelada" y ordenó su división ad-valorem, previa la venta del inmueble en pública subasta (folios 31 a 32, cuaderno No. 4).

8.- Contra la sentencia proferida por el Tribunal el 5 de noviembre de 1996, la parte demandante interpuso entonces el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal en auto que aparece a folios 39 a 48 del cuaderno No. 4, recurso éste sobre cuya admisibilidad se provee ahora por la Corte.

II. Consideraciones

1.- Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código de Procedimiento Civil regula, de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título XXVI, (artículo 467 a 487), en tres capítulos destinados, en su orden a fijar las reglas atinentes a la divi-

sión material y venta de la cosa común, el primero, (artículos 467 a 474), la división de grandes comunidades el segundo (artículos 475 a 483), y las normas comunes a los dos capítulos anteriores, que establecen los artículos 484 a 487 del Código citado.

2.- Tal cual se desprende de la regulación legal acabada de mencionar, en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para impetrar que se decrete su partición material, o, de no ser esto posible, su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, proceso este en el cual, habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.

3.- Por expreso mandato del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, al proceso divisorio son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 611 del mismo Código, lo que significa que durante el término del traslado del trabajo partitivo, cualquiera de los interesados podrá formularle objeciones si así lo estima conveniente, las cuales se tramitarán como un incidente. En tal caso, la providencia que le ponga fin a éste, puede acoger o desestimar las objeciones propuestas; si lo primero, ello quiere decir que habrá de rehacerse la partición, por lo que la decisión que para el efecto se adopte, tendrá la naturaleza jurídica de auto interlocutorio, sí, por el contrario, las objeciones no prosperan, la partición habrá de aprobarse, hipótesis esta en la cual la providencia tendrá la naturaleza jurídica de una sentencia, todo conforme a lo preceptuado por el artículo 611, numerales 4°, 5°, 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil.

4.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral precedente, queda claro entonces que:

4.1.-Contra la providencia que declara fundadas las objeciones al trabajo partitivo, no es procedente el recurso de casación, pues, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, este recurso extraordinario sólo es procedente contra las sentencias que se profieran en los procesos allí mencionados.

4.2.-Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista, no existe controversia, no se presenta

ninguna contención y, en consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga un perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.

4.3.-Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés para recurrir lo permite pues, en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones oportunamente formuladas contra él.

4.4.-Si el objetante del trabajo partitivo que no tuvo éxito en sus objeciones, apela la sentencia aprobatoria de la partición, y esta es confirmada por el superior, tendrá entonces legitimación para recurrirla en casación tanto en materia civil como en procesos agrarios de esta índole, siempre y cuando se alcance la cuantía del interés para recurrir, todo conforme a los dispuesto por los artículos 366, numeral 2°, 369, inciso final del Código de Procedimiento Civil y 50 numeral 2° del Decreto 2303 de 1989.

4.5.-Cuando la sentencia del juez de primer grado fue aprobatoria de la partición y la del ad-quem la revoca, ésta última no tiene recurso de casación pues, como surge de bulto, esa providencia del superior no es sentencia sino auto.

5.- Aplicadas las nociones anteriores al caso sub-lite, encuentra la Corte que es improcedente el recurso extraordinario de casación concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, contra la providencia de 5 de noviembre de 1996 proferida por el mismo Tribunal en el proceso divisorio iniciado por *Luis Enrique Arango Rendon* contra *Gustavo Eduardo Gaitan Ortegon, Maria Luisa Ñungo de Gaitan y Claudia Marcela Gaitan Ñungo*, por las razones que van a expresarse:

5.1.-La parte demandada, en escrito que obra a folios 6 a 10 del cuaderno No. 3, objetó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, objeciones que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, en auto de 3 de noviembre de 1995 (fl. 11, cuaderno citado), ordenó tramitar como incidente.

5.2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, en sentencia de 3 de mayo de 1996 (fls. 39 a 51, cuaderno No. 3), declaró infundadas las objeciones a la partición formuladas por la parte demandada y le impartió aprobación al trabajo partitivo, razón por la cual, ordenó, además, su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

5.3.-La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia aprobatoria de la partición, recurso éste que fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, en providencia del 5 de noviembre de 1996 (fl. 24 a 34, cuaderno No. 4), en la cual se revocó, en su integridad, la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá en este proceso el 3 de mayo de 1996 y, en su lugar, ordenó la venta del bien en pública subasta, para realizar su división ad valorem.

5.4.-En tales condiciones, con absoluta claridad se observa que la providencia de 5 de noviembre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, en este proceso, y a la cual se hizo mención en el numeral precedente, dada la índole de su contenido, no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia, sino la de un auto interlocutorio, pues, como se ve, al revocar el fallo aprobatorio de la división material del inmueble para ordenar, en cambio, su venta en pública subasta para realizar la división ad valorem del mismo, se limita a decidir la manera como ha de realizarse la división y, precisamente por ello, dispuso que luego de ejecutoriada esa providencia, se envíe el expediente "al Juzgado de origen".

5.5.-Agrégase a lo anterior que, conforme a lo preceptuado por el artículo 471, numeral 9°, del Código de Procedimiento Civil, luego de practicado el remate para vender en pública subasta el bien cuya división ad valorem se hubiere decretado, previo registro de aquél y "entregada la cosa al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquéllos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda", norma esta que destaca, aún mas la naturaleza de auto interlocutorio de la providencia que revoca la sentencia aprobatoria de la partición material proferida por el a-quo, ya que, de no ser así, habría de aceptarse, en abierta pugna con la lógica jurídica y con el derecho positivo, que en este proceso existirían dos sentencias del Tribunal, ambas susceptibles de impugnar con el recurso de casación, a saber: la contenida en la providencia de 5 de noviembre de 1996 a que ya se hizo mención (fls. 24 a 34, cuaderno No. 4), y, la que en el futuro se dicte para distribuir entre los comuneros el producto del remate del bien

cuya división ad valorem se decretó, en caso de que fuere apelada la de primer grado en esta materia y se confirmare por el superior, lo que resulta absurdo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Inadmitir el recurso extraordinario de casación concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, mediante auto de 14 de febrero de 1997 (fls. 39 a 48, cuaderno No. 4), contra la providencia de 5 de noviembre de 1996, dictada por ese Tribunal en el proceso divisorio iniciado por *Luis Enrique Arango Rendon* contra *Gustavo Eduardo Gaitan Ortegon, María Luisa Ñungo de Gaitán y Claudia Marcela Gaitán Ñungo.*

En consecuencia, devuélvase el expediente al Tribunal mencionado, para los fines pertinentes (artículo 372, Código de Procedimiento Civil).

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles (en permiso), Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

La presente providencia no la suscribe el Magistrado doctor Jorge *Antonio Castillo Rugeles* por cuanto no participó en su discusión y aprobación por encontrarse en uso de permiso.

Lina María Torres González
Secretaria

PROVIDENCIA JUDICIAL / SENTENCIA - Concepto; Finalidad; Distinción / AUTO - Distinción / PROCESO DIVISORIO / CASACION - Sentencia procedente

1) Sentencia. Concepto. Finalidad: "...las resoluciones judiciales que ostentan el carácter de sentencias, son aquellas que al tenor del art.302 ejœsdem «...deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión". Tienen por finalidad clausurar el grado jurisdiccional en que se profieren y están sometidas a exigencias de carácter formal que las distinguen de las restantes determinaciones propias del juzgador, que al tenor del mismo precepto, son los autos.".
F.F.: art.302 del C.P.C.

2) SENTENCIA Y AUTO Distinción: "a pesar de ser verdad que el contenido de la resolución es lo que a ella le da esencia, no es posible asimilar a sentencia lo que diamantinamente la ley procesal califica como auto, ...No es jurídico, so pretexto de la labor interpretativa, crear figuras procesales que sustancialmente competen al legislador" (Auto de 16 de octubre de 1986).

3) PROCESO DIVISORIO. CASACION - Sentencia procedente: "Tratándose de procesos divisorios, la decisión sobre la división o la venta del bien objeto del proceso se adopta en auto, pues así lo prevé de manera puntual el art.470 in-fine del C. de P.C., en tanto que la sentencia está reservada para etapa posterior del procedimiento (art.471), siendo esta providencia la que de conformidad con lo establecido por el art.366 num.2 ejúsdem, puede ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación, si se reúnen los demás requisitos legales."
F.F.: arts.470 inc.2, art.471, 366 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Referencia: Expediente No. 6570 Auto No. 113

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada *Dora Mercedes Muñoz Ortegón* contra el proveído de 30 de octubre de 1996 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso divisorio promovido por *Nelson Hebert García Herrera* contra la recurrente.

ANTECEDENTES

Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, *Nelson Hebert García Herrera* promovió proceso divisorio contra *Dora Mercedes Muñoz Ortegón*, pretendiendo la división material o la venta en pública subasta del inmueble denominado Venecia, ubicado en la fracción de Guaimaral, Municipio de Cúcuta, comprendido entre los linderos que especifica, inmueble del cual afirmó ser copropietario con la demandada.

Adelantado el proceso con oposición de la demandada, quien adujo la excepción de "*prescripción extintiva del derecho de comunidad*", en providencia de 21 de junio de 1996 se resolvió sobre ella declarando su improsperidad, se decretó la división material del bien referido y se dispuso lo concerniente a su avalúo.

Contra tal resolución interpuso la demandada recurso de apelación, el cual decidió el Tribunal en providencia del 30 de octubre de 1996, confirmando la del a-quo, determinación contra la cual la misma parte interpuso el recurso de casación sobre cuya admisibilidad decide la Corte.

SE CONSIDERA:

Dado el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante él sólo se pueden impugnar las "sentencias" pronunciadas por los Tribunales Superiores o los jueces de circuito, cuando de casación per saltum se tra-

ta, en los procesos expresamente determinados en el art. 366 del C. de P.C.

Ahora bien, las resoluciones judiciales que ostentan el carácter de sentencias, son aquellas que al tenor del art. 302-2 ejúsdem "... deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión". Tienen por finalidad clausurar el grado jurisdiccional en que se profieren y están sometidas a exigencias de carácter formal que las distinguen de las restantes determinaciones propias del juzgador, que al tenor del mismo precepto, son los autos.

Dadas las características propias de unos y otras, "... y a pesar de ser verdad que el contenido de la resolución es lo que a ella le da esencia, no es posible asimilar a sentencia lo que diamantinamente la ley procesal califica como auto, ...No es jurídico, so pretexto de la labor interpretativa, crear figuras procesales que sustancialmente competen al legislador" (Auto de 16 de octubre de 1986).

Tratándose de procesos divisorios, la decisión sobre la división o la venta del bien objeto del proceso se adopta en auto, pues así lo prevé de manera puntual el art. 470 in-fine del C. de P.C., en tanto que la sentencia está reservada para etapa posterior del procedimiento (art. 471), siendo esta providencia la que de conformidad con lo establecido por el art. 366 num. 2° ejúsdem, puede ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación, si se reúnen los demás requisitos legales.

En el anterior orden de ideas, es claro que en el caso sub-lite el medio impugnaticio en comento se interpuso contra providencia no susceptible de él, pues se adujo contra el auto por el cual el Tribunal, confirmando la decisión del a-quo, resolvió sobre la división del bien, resolución que a pesar de contener determinaciones propias de la sentencia, como la decisión sobre la excepción de fondo aducida por la demandada, no puede ser asimilada a ella, toda vez que procesalmente está calificada como auto y en esencia corresponde a un proveído de tal naturaleza.

En consecuencia, al estructurarse el expreso motivo de improcedencia del recurso consagrado por el art. 372 del C. de P.C., debe declararse su inadmisibilidad.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de

Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

Declarar *Inadmisible* el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra el auto de proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso divisorio promovido por *Nelson Hebert García Herrera* contra *Dora Mercedes Muñoz Ortegón*.

Notifíquese y Devuelvase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles (en permiso), Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santafé de Bogotá, D.C. veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997). La anterior providencia no la suscribe el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles por cuanto al momento de su discusión y aprobación se encontraba en uso de permiso.

Lina María Torres González
Secretaria

REVISION - Sentencia impugnable; rechazo / **SENTENCIA CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO**

La revisión de sentencia proferida por un juzgado, está atribuida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según la clara preceptiva del art.26, num.2, del Código de Procedimiento Civil. Y la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sólo se ocupa de recursos de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales Superiores, según lo dispone el art. 25, num.2 ejusdem. En el presente caso, se rechaza la demanda contentiva del recurso de revisión contra la sentencia proferida por un juzgado.

F.F.: art.25 -num-2, 26 num.2 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ref.: Expediente No. 6574 No. 114

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por Elizabeth Cuellar de Guzmán contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 1995 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso ejecutivo seguido por Eduardo León Aguilera Rodríguez contra Elizabeth Cuellar de Guzmán.

El solo enunciado que se deja referido, pone al descubierto que *esta Corporación carece de competencia para asumir el trámite y la decisión del mentado recurso, toda vez que de la revisión de sentencias como la que aquí se impugna, en tanto que proferida por un juzgado, está atribuida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según la clara preceptiva del art. 26, num. 2, del Código de Procedimiento Civil.*

Y bien sabido es que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sólo se ocupa de recursos de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales Superiores, según lo dispone el art. 25, num. 2 ejusdem.

De suerte que si el fallo aquí impugnado, fue proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, la Corte no tiene competencia para revisarla por lo que la demanda se rechazará de plano por falta de competencia funcional.

En razón a lo expuesto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE :

Rechazar la demanda contentiva del recurso de revisión incoado por Elizabeth Cuellar de Guzmán contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 1995 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá dentro del proceso ejecutivo seguido por Eduardo León Aguilera Rodríguez contra Elizabeth Cuellar de Guzmán.

Devuélvase a la parte interesada, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Reconócese al Dr. Alfonso Tobón Londoño como apoderado judicial de la recurrente, señora Elizabeth Cuellar de Guzmán, en la forma, términos y para los fines del poder especial a él otorgado.

Notifíquese

Jorge Santos Ballesteros
Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso de sociedad; Pluralidad de demandados / SOCIEDAD - Disolución y liquidación / SOCIEDAD DE HECHO - Inaplicación num.6 del art.23 C.P.C./ CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables/ LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) COMPETENCIA DEL JUZGADOR CIVIL DEL CIRCUITO. SOCIEDAD - Disolución y liquidación. SOCIEDAD DE HECHO. COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso de sociedad; Pluralidad de demandados:

A) Competencia de los jueces civiles del circuito de los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
F.F.: Art.16 num.4 del C.P.C.

B) "Tratándose de un proceso de disolución y liquidación de una sociedad de hecho no es dable a efectos de determinar la competencia territorial aplicar ...-el num.6 del art.23 del C.de P.C.-, pues la sociedad de hecho al no ser persona jurídica carece de domicilio, por cuanto en estos casos opera el principio general contenido en el numeral 1 del art.23 del C. de P.C. según el cual el juez competente es el del domicilio del demandado y siendo dos o más los demandados será competente el del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante."
F.F.: art.23 nums.1,3 y 6 del C. de P.C.

2) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar Ley en el Tiempo. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala ADMINISTRATIVA. NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del

Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecía al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. c) Justificación de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el '..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio' de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignanada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21,699 del C. de P.C.: art.40 de la Ley 153 de 1887.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref : Expediente 6526 Auto No. 117

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas pertenecientes a los distritos judiciales de Manizales y Cundinamarca respectivamente, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho de Gloria Inés Cardona Mauro contra Miguel Angel Liévano Rodríguez y Antonina Liévano Rodríguez representados por la señora María del Socorro Rodríguez Arboleda, como herederos de Hernando Liévano, Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano y herederos indeterminados de Hernando Liévano Ricaurte.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas se presentó demanda introductoria del proceso ordinario de disolución y liquidación de la sociedad de hecho constituida por Hernando Liévano Ricaurte y Gloria Inés Cardona Mauro por causa de la muerte del socio inicialmente mencionado.

En ella se indicó que María del Socorro Rodríguez Arboleda representante legal de los menores Miguel Angel Liévano Rodríguez y Antonina Liévano Rodríguez tiene su domicilio en el municipio de Villeta Cundinamarca, y los señores Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.

La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas mediante providencia de 28 de noviembre de 1995 habiéndose notificado su admisión a María del Socorro Rodríguez Arboleda.

Mediante auto del 31 de octubre de 1996 el Juzgado ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada Caldas -reparto- en cumplimiento del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso que el ámbito territorial del municipio de Puerto Salgar correspondía al Circuito Judicial de la Dorada y por ende al Distrito Judicial de Manizales.

Recibido el proceso en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada Caldas, éste se declaró incompetente provocando conflicto negativo de competencia argumentando que la distribución territorial fijada por el Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura entró a regir para los negocios que se iniciaran a partir de la vigencia del acuerdo y su aplicación

no puede ser retroactiva. Argumenta que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez radicada la competencia al momento de admitirse la demanda no es posible ninguna alteración, salvo casos excepcionales, por lo que, si al momento de admitirse la demanda el Juez competente era el de Guaduas, es ese despacho el que debe continuar conociendo del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los Juzgados enfrentados pertenecen a diferentes Distritos Judiciales, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia".

En primer lugar es del caso señalar que según el art. 16 numeral 4° del C. de P.C. los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

En esos procesos la competencia territorial está dada por el art. 23 numeral 6°, que señala que es juez competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

Tratándose de un proceso de disolución y liquidación de una sociedad de hecho no es dable a efectos de determinar la competencia territorial aplicar la disposición anteriormente anotada, pues la sociedad de hecho al no ser persona jurídica carece de domicilio, por tanto en estos casos opera el principio general contenido en el numeral 1°. del art. 23 del C de P.C. según el cual el juez competente es el del domicilio del demandado y siendo dos o mas los demandados será competente el del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En el caso concreto, según el texto de la demanda, la competencia se hizo radicar a elección del demandante en que los señores Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano estaban domiciliados en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, por lo que el conocimiento del proceso correspondía para la fecha de presentación de la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, atendida la regla contenida en el art. 16 num. 4 del C. de P.C., pues para aquella época el municipio de Puerto Salgar correspondía al circuito judicial de Guaduas.

Posteriormente el Acuerdo 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Manizales estaría conformado entre otros, por el circuito judicial de La Dorada, al cual está adscrito el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

El mencionado Acuerdo señala en su artículo 6°. que la modificación territorial entraría a regir el 1°. de julio del año en curso fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda.

El artículo 5°. dispone que los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que para cada caso entre a regir la división judicial prevista en el Acuerdo.

Así la cosas, el conflicto entre los juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada se ha presentado con motivo de la aplicación e interpretación del artículo 5°. del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De las normas anteriormente anotadas resulta claro que a partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial, y que la regla general destinada a regir la aplicación en el tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo es la contenida en el artículo 6° según el cual a partir del 1°. de julio de 1996 los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley.

Consideró el Juez de La Dorada que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdiccionis es el Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas el que debe continuar conociendo del proceso, pues es la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso.

Sobre este punto ha de anotarse que *esta Sala en auto de 4 de marzo de 1997 sostuvo : "Así pues, las reglas del Acuerdo 87 que acaban de*

citarse encuentran firme sustento en el postulado, por cierto muchas veces recordado por esta Corporación (G.J. ts. LXXII, pág. 512, XLII, pág. 73, y XC, pág. 271), en cuya virtud se sostiene por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los artículos 40 de la Ley 153 de 1.887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones de las normas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Salgar (lugar de domicilio de dos de los demandados) desde la fecha en que entró a regir el mencionado acuerdo pertenece al Circuito Judicial de La Dorada, habrá de decidirse el conflicto en el sentido de que es el Juez del Circuito de la Dorada el que debe seguir conociendo del proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Primero: Es el Juez del Circuito de la Dorada el competente para conocer del proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho de Gloria Inés Cardona Mauro contra Miguel Angel Liévano Rodríguez y Antonina Liévano Rodríguez representados por la señora María del Socorro Rodríguez Arboleda, como herederos de Hernando Liévano, Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano y herederos indeterminados de Hernando Liévano Ricaurte.

En consecuencia se ordena remitir el expediente a dicho despacho judicial.

Segundo: Comuníquese la presente determinación al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, (en permiso) Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso

En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecía al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. c) Justificación de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el '..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio' de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho pœblico que delimitan

la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271). En el presente caso, la competencia se hizo radicar en el lugar de domicilio de la parte demandada que lo es el municipio de Puerto Salgar, -que correspondía al Circuito Judicial de Guaduas y hoy al de la Dorada- y toda vez que el proceso se encuentra en primera instancia, se dispone remitirse a éste último.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21.699 del C. de P.C.; art.40 de la Ley 153 de 1887; num.18 del art. 23 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente 6516 Auto No. 120

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas pertenecientes a los distritos judiciales de Manizales y Cundinamarca respectivamente, dentro del proceso ejecutivo singular de Humberto Hernández Aguirre contra el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas se presentó demanda ejecutiva singular de Humberto Hernández Aguirre contra el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.

Mediante providencia de 11 de julio de 1995 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas libró ejecución ordenando la notificación al Alcalde Municipal del municipio de Puerto Salgar, diligencia que se realizó el 27 de julio de 1995 y haciéndose presente al proceso la parte demandada propuso excepciones.

Mediante auto del 5 de noviembre de 1996 el Juzgado ordenó remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada Caldas -reparto- en cumplimiento del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso que el ámbito territorial del municipio de Puerto Salgar correspondía al Circuito Judicial de la Dorada y por ende al Distrito Judicial de Manizales.

Recibido el proceso en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada Caldas, éste se declaró incompetente provocando conflicto negativo de competencia argumentando que la distribución territorial fijada por el Acuerdo 087 emanado del Consejo superior de la Judicatura entró a regir para los negocios que se iniciaran a partir de la vigencia del acuerdo y su aplicación no puede ser retroactiva. Argumenta que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, una vez radicada la competencia al momento de admitirse la demanda no es posible ninguna alteración, salvo casos excepcionales , por lo que, si al momento de admitirse la demanda el Juez competente era el de Guaduas, es ese despacho el que debe continuar conociendo del proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados pertenecen a diferentes Distritos Judiciales, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia".

En primer lugar es del caso anotar que se definirá el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas pertenecientes a los distritos judiciales de Manizales y Cundinamarca respectivamente, teniendo en cuenta exclusivamente que este se ha suscitado con motivo de la aplicación del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Según el art. 16 num. 1° del C. de P. C. los jueces civiles del circuito son competentes en primera instancia para conocer de los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado de conformidad con el art. 23 numeral 18 del C. de P.C. la competencia territorial en los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta corresponde al juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada.

En el caso concreto, según el texto de la demanda, la competencia se hizo radicar en el lugar de domicilio de la parte demandada que lo es el municipio de Puerto Salgar, por lo que el conocimiento del proceso correspondía para la fecha de presentación de la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, atendida la calidad de una de las partes, pues para aquella época el municipio de Puerto Salgar correspondía al circuito judicial de Guaduas.

Posteriormente el Acuerdo 087 de 1996 emanado del Consejo Superior de la Judicatura fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Manizales estaría conformado entre otros, por el circuito judicial de La Dorada, al cual está adscrito el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

El mencionado Acuerdo señala en su artículo 6º. que la modificación territorial entraría a regir el 1º. de julio del año en curso fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda.

El artículo 5º. dispone que los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que para cada caso entre a regir la división judicial prevista en el Acuerdo.

Así la cosas, el conflicto entre los juzgados Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada se ha presentado con motivo de la aplicación e interpretación del artículo 5º. del Acuerdo 087 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De las normas anteriormente anotadas resulta claro que a partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial, y que la regla general destinada a regir la aplicación en el tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo

es la contenida en el artículo 6°, según el cual a partir del 1°. de julio de 1996 los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley.

Consideró el Juez de La Dorada que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdiccionis es el Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas el que debe continuar conociendo del proceso, pues es la situación de hecho existente al momento de proferirse mandamiento de pago la determinante de la competencia para todo el curso del proceso.

Sobre este punto ha de anotarse que esta Sala en auto de 4 de marzo de 1997 sostuvo : "Así pues, las reglas del Acuerdo 87 que acaban de citarse encuentran firme sustento en el postulado, por cierto muchas veces recordado por esta Corporación (G.J. ts. LXXII, pág. 512, XLII, pág. 73, y XC, pág. 271), en cuya virtud se sostiene por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los artículos 40 de la Ley 153 de 1.887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones de las normas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Salgar desde la fecha en que entró a regir el mencionado acuerdo pertenece al Circuito judicial de La Dorada, habrá de decidirse el conflicto en el sentido de que es el Juez del Circuito de la Dorada el que debe seguir conociendo del proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Primero: Es el Juez Civil del Circuito de la Dorada el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de Humberto Hernández Aguirre contra el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca .

En consecuencia se ordena remitir el expediente a dicho despacho judicial.

Segundo: Comuníquese la presente determinación al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles (en permiso), Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

La presente providencia no la suscribe el Magistrado doctor Jorge *Antonio Castillo Rugeles* por cuanto no participó en su discusión y aprobación por encontrarse en uso de permiso.

Lina María Torres González
Secretaria

QUEJA - Procedencia / CASACION - Cuantía del interés equívoca; Procedencia; Denegación prematura

1) CASACION - Procedencia; cuantía del interés: Cuando la controversia judicial versa sobre asuntos de carácter patrimonial, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, procede el recurso de casación, si se trata de una de aquellas sentencias dictadas en los procesos a que se refiere el art.366 del C.P.C., siempre que se alcance la cuantía mínima señalada por el Dec.522 de 1988 (arts.2 y 4), que determinan, por ese aspecto el interés para recurrir en casación.
F.F.: art.366 del C.P.C.; arts. 2 y 4 del decreto 522 de 1988.

2) QUEJA - Procedencia: Competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso de queja contra el auto que deniega la concesión del recurso de casación.
F.F.: arts.25 -num.3- y 377 del C.de P.C.

3) CASACION - Cuantía del interés equívoca; Denegación prematura: En el presente caso, al no aparecer prueba inequívoca de cuál es la cuantía del interés actual del perjuicio sufrido por la demandante con la sentencia de segundo grado -pues no se ordenó la actualización del mismo al momento de proferirse el fallo de segundo grado-, respecto de lo decidido en la primera instancia, la decisión del Tribunal de denegar la concesión del recurso extraordinario citado, resulta prematura.
F.F.: art.370 inc.1 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6558 Auto No. 121

Se decide por la Corte el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, el 21 de enero de 1997, en el proceso ordinario promovido por *María Beatriz Collazos Calero* contra la sociedad *Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S. A. -Transur-*, y contra *Hernando Ramírez y Arnoldo Serna*, auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal mencionado, en este proceso, el 27 de noviembre de 1996.

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda cuya copia obra a folios 1 a 3 de este cuaderno, la señora *María Beatriz Collazos Calero*, convocó a un proceso ordinario de mayor cuantía a la *"Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S. A. -Transur-* y a los señores *Hernando Ramírez y Arnoldo Serna*, para que, mediante sentencia se les declarase obligados a resarcir a la actora los perjuicios materiales y morales que le fueron causados con la muerte de su hijo *Diego Fernando Collazos*, acaecida el 11 de noviembre de 1990, en accidente de tránsito en el que fue atropellado por el bus de placas VJ-2320, afiliado a la empresa mencionada y conducido por *Arnoldo Serna*, perjuicios que se estiman, en total, en la suma de $51'600.000.oo, a la cual se pide condenar a los demandados.

2.- El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en sentencia cuya copia aparece a folio 4 a 7 de este cuaderno, declaró a los demandados civilmente responsables por los daños causados a la actora por la muerte de su hijo *Diego Fernando Collazos*, y los condenó a pagarle la suma de $17'415.660.oo, por concepto de perjuicios materiales, y la de $5'000.000.oo, por concepto de perjuicios morales. Así mismo, condenó a la Compañía Aseguradora *Colseguros S. A.*, que fue llamada en garantía, a pagar a la demandante la suma de $2'842.500.oo, la que "se restó del valor correspondiente a los perjuicios materiales que debe pagar la compañía *Transur S. A.*" (folio 7 vto. de este cuaderno).

3.- Apelada la sentencia de primer grado por la parte demandada y por la Compañía de Seguros *Colseguros S. A.*, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, desató el recurso de apelación mediante sen-

tencia dictada el 27 de noviembre de 1996, en la cual se revocó la del a-quo y, en su lugar se declaró probada "la excepción de cosa juzgada penal" y, por ello, la terminación de este proceso. (folios 9 a 15 de este cuaderno, en copias).

4.- Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, a que se ha hecho referencia en el numeral precedente, interpuso entonces el apoderado de la parte actora recurso extraordinario de casación, en escrito visible, en copia, a folio 17 de este cuaderno.

5.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, en auto de 21 de enero de 1997, decidió no conceder el aludido recurso extraordinario de casación, bajo la consideración de que a la parte demandante no le asiste interés para recurrir, pues los demandados fueron condenados a pagarle $17'415.660.oo, por concepto de perjuicios materiales, $5'000.000.oo por perjuicios morales y, además, la suma de $2'842.500.oo, que, por concepto de perjuicios materiales habrá de pagar a la actora la Compañía de Seguros *Colseguros S. A.*, llamada en garantía, lo que significa entonces que no se alcanza la cuantía mínima que conforme al Decreto 522 de 1988 se exige para que exista el interés del impugnante para recurrir en casación. (folio 18 de este cuaderno, en copia).

6.- El apoderado de la parte actora, interpuso entonces contra el auto de 21 de enero de 1997 (folio 18 de este cuaderno en copia), recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias, para ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia, en caso de no prosperar el recurso de reposición (folios 19 y 20, de este cuaderno).

7.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, en auto de 10 de febrero de 1997 (folios 21 y 22 de este cuaderno, en copia), decidió desfavorablemente el recurso de reposición contra la providencia impugnada y, conforme a lo pedido, ordenó la expedición de las copias que estimó pertinentes para el recurso de queja.

8.- El recurrente, en memorial que obra a folios 25 a 27 de este cuaderno, sustenta el recurso de queja interpuesto contra el auto de 21 de enero de 1997 que le denegó a la parte actora la concesión del de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, por lo que, cumplida la tramitación correspondiente, se decide ahora por la Corte lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es suficientemente conocido, *cuando la controversia judicial versa sobre asuntos de carácter patrimonial, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, procede el recurso extraordinario de casación, si se trata de una de aquéllas sentencias dictadas en los procesos a que se refiere el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, siempre que se alcance la cuantía mínima señalada por el Decreto 522 de 1988 (artículos 2°, 3° y 4°), que determinan, por ese aspecto, el interés para recurrir en casación.*

2.- *Conforme a lo preceptuado por los artículos 377 y 25, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, contra el auto que deniega la concesión del recurso de casación es procedente el recurso de queja, del cual ha de conocer y decidir la Corte Suprema de Justicia.*

3.- Analizada la situación fáctica y jurídica en el caso sub-lite, se encuentra por la Corte que:

3.1.-De las copias remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, para la tramitación de este recurso de queja, no aparece prueba inequívoca de cuál es la cuantía actual del perjuicio sufrido por la demandante con la sentencia de segundo grado, pues no se ordenó la actualización del mismo al momento de proferirse el fallo de segundo grado, respecto de lo decidido en el primera instancia.

3.2.-Luego, no estando acreditada cuál es la cuantía del interés actual de la parte demandante para recurrir en casación, la decisión del Tribunal de denegar la concesión del recurso extraordinario citado, en el auto de 21 de enero de 1997 (folio 18 de este cuaderno, en copia), resulta prematura.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

1.- *Declárase* prematuramente adoptada la decisión contenida en el auto de 21 de enero de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte

demandante contra la sentencia dictada por el Tribunal mencionado el 27 de noviembre de 1998, en el proceso ordinario promovido por *María Beatriz Collazos Calero* contra la sociedad "*Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S. A. -Transur -*, y contra *Hernando Ramírez y Arnoldo Serna*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, revócase el auto de fecha 21 de enero de 1997, proferido por el Tribunal mencionado en este proceso, a que se ha hecho referencia en el numeral precedente.

3.- Envíese al Tribunal de origen la actuación surtida durante el trámite de este recurso de queja, para que adopte las decisiones pertinentes para decidir conforme a derecho y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sobre la concesión o denegación del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segundo grado dictada en este proceso.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros

TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque todos los fundamentos / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa e indirecta / ERROR DE HECHO - Demostración; evidencia / CASACION - Causales / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO

1) CASACION - Ataque todos los fundamentos: Dada la naturaleza jurídica del recurso de casación, "lo que el casacionista no involucre en su ataque, necesariamente ha de permanecer impermeable al análisis de la Corte, precisamente porque opera el principio rector en esta materia de que la sentencia impugnada ingresa al recurso bajo la rodela de presunción de acierto y de legalidad; y, de tal manera, que aquello de que no se duela el recurrente, es entendido que lo admite y acepta." Pues, ""aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada en casación, ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado" (LXXI, p.740; LXXIII, p.45; LXXV, p.52; CXLVIII, p.221)".

2) ERROR DE HECHO - Demostración: "..si al sentenciador se endilga la comisión de errores de hecho, es deber del recurrente formular la acusación sustentándola en forma precisa y concreta, con el señalamiento exacto de en qué consistió el yerro probatorio, lo cual entraña, como es obvio, que se identifique cabalmente cuáles son los medios de persuasión en que incide el desacierto, y cómo se produjo éste. Vale decir, efectuar una labor de cotejo entre lo que reflejan las pruebas y lo que de ellas extrajo el sentenciador para edificar sus conclusiones, mostrando a la Corte que en esa actividad el sentenciador pasó por alto la prueba existente en el proceso, o supuso la que no está, o, que en últimas, las alteró por cercenamiento o agrandamiento de las mismas".

3) ERROR DE HECHO - Modalidades; evidencia: "la impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba" (CLI, p.210)."

F.F.: arts.368 num.1, 374 num.3 del C.de P.C.

4) CASACION - CAUSALES. ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO: Uno de los rasgos más salientes que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil las diversas causales que autorizan la casación; traduce esto, pues, que no toda la inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judicando; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro in procedendo. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.

F.F.: art.368 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente No. 4704 Sentencia No. 004

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 9 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el proceso ordinario de María de Jesús Pérez contra Seguros Generales Aurora S. A.

I. Antecedentes

1. El proceso se abrió paso con la demanda en que se pide que a la aseguradora se condene a pagar, a título de indemnización por el siniestro allí mencionado, el monto de $17.505.488, junto con los intereses moratorios a la tasa del 18% y la debida indexación.

2. Las pretensiones están fácticamente sustentadas en que, en síntesis, la aseguradora se obligó, mediante la póliza de seguro de incendio No. 7886, expedida el 2 de noviembre de 1988, a indemnizar los daños que recibieran los bienes localizados en el lugar y de las especificaciones allí indicadas.

En vigencia tal contrato, el 31 de diciembre de 1988 se produjo un incendio, "resultando afectados en su totalidad los bienes asegurados", cuyo monto ascendió a $17.505.488.oo. Pero la demandada objetó la reclamación.

3. Con expresa oposición a las pretensiones se descorrió el traslado de rigor, alegándose que el tomador no declaró a la aseguradora la existencia de un seguro anterior "y por lo tanto incurrió en una conducta reticente que debe ser sancionada con la nulidad del contrato de seguro de incendio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1058".

Díjose excepcionar, así: "nulidad del contrato de seguro de incendio", fundada básicamente en el argumento preanotado; y la que denominóse "Genérica", o sea "lo que resulte probado".

4. La primera instancia fue clausurada mediante sentencia de 1o. de febrero de 1993, en la que, el juzgado tercero civil del circuito especializado de Medellín, declarando no probada la excepción de nulidad del contrato, condenó a la demandada a pagar las sumas de $17.505.488 por capital y $11.291.039 por intereses y denegó la suplicada indexación.

Sentencia que, apelada por la demandada, confirmó el tribunal superior de Medellín por la suya que entonces recurrió en casación la misma parte.

II. La sentencia del tribunal

A vuelta del resumen litigioso de rigor, se entregó al estudio de la nulidad que se alega al amparo del artículo 1058 del código de comercio, resaltando en primer lugar que el tomador tiene la obligación de declarar sinceramente el estado de riesgo, porque la ley ha querido exigirle una "buena fé mucho más amplia que la que exige para otros contratos". Por lo tanto, ha de declarar todas las circunstancias que influyen en el riesgo; distinguiendo sin embargo si la aseguradora elabora previamente y propone al tomador un cuestionario previo, o no.

La sinceridad de la declaración "no puede medirse ni examinarse bajo un mismo rasero, porque no habrá reticencia, si ha existido para el asegurador, conocimiento real o presunto de los hechos que conforman los vicios de la declaración, conocimiento que puede radicar en cabeza de sus agentes o dependientes, por el simple fenómeno de la representación (ley 65/66)".

Conforme a ello puntualizó ahí mismo:

"Así por ejemplo, si el formulario es llenado por agentes o dependientes del asegurador, si éstos dejan espacios en blanco que han debido llenar, u omiten informar hechos o circunstancias determinantes para el asegurador, no podrá entonces, en sana lógica, alegarse reticencia por parte del asegurador, ni ampararse (sic) del pago en caso de siniestro".

Por lo que si "la declaración o el formulario, es radactado o llenado por agentes o dependientes, pero aparece suscrita por el asegurado, la manifestación debe ser tomada como si fuera hecha directamente por el asegurado, y en caso de que ella resulte incompleta o insincera, el asegurado puede demostrar, que su información fué veraz y completa, pero por voluntad del agente o dependiente, no se llevó al papel lo exactamente manifestado".

Tesis esa que apoyó en la decisión que el mismo tribunal adoptó en el juicio ordinario trabado entre las mismas partes, en la que la aseguradora pidió que se declarase la nulidad del mismo contrato de seguro, pero no le prosperó. Allá, como acá, se dijo que "en tal evento no puede ale-

garse que hubo reticencia por parte del tomador, y por ende, que es nulo el contrato de seguro, puesto que en estas diligencias representa la agencia al asegurador, lo que implica que éste intervino o participó en esa actuación y consecuentemente conoció la información que dió el tomador sobre el riesgo ...".

Conclusión probatoria que para este específico proceso sustentó así el tribunal:

"Y en el caso a estudio, como lo predica ampliamente la prueba de infolios, en la contratación del seguro participó activamente el Sr. Emilio Carmona (Fs. 12 Vto. del cuaderno de pruebas No.2), esposo de la demandante, quien se valió de la intermediación de la agencia de seguros 'Vélez Uribe Ltda.', a través del Sr. *Orlando Monsalve*, quien fué en últimas, quien llenó el formulario (consúltese declaración visible a fs. 2 del mismo cuaderno de pruebas). Igualmente, de la prueba aflora, que cuando se procedió a llenar el formulario por parte del Sr. Monsalve, a éste le informó el asegurado sobre la existencia de otro seguro de incendio en compañía aseguradora diferente, y por una suma inferior a la pretendida, informándole además, que como ésta le había negado un aumento que le fué pedido, optó por buscar los servicios de otra aseguradora que amparase los bienes por el 100% de lo requerido.

"Quiere decir lo dicho, que si el espacio relacionado con la existencia de otros seguros de incendio sobre el mismo riesgo, apareció en blanco, no fué por malicia o negligencia del asegurado, sino por omisión, voluntaria e involuntaria de la propia aseguradora, manifestada a través del agente que diligenciaba el formulario; y es más: si la demandada excepcionante al examinar el formulario como debió hacerlo en la etapa precontractual o previa, observó los espacios dejados en blanco, debió recabar la información que echó de menos, cosa que no hizo, para finalmente expedir la póliza con la falencia advertida; conducta esta que hace suponer, que tal información no revestía la importancia que ahora se le pretende otorgar, para sacar avante la excepción, y eludir de contera la obligación demandada".

Así que -dijo- la excepción de nulidad no prospera, "porque si en realidad de verdad pudo haber existido reticencia en el tomador, esta no puede calificarse como producida por culpa, malicia o negligencia suya".

Por último, halló conforme la cuantía de la indemnización que impuso el *a quo* y la denegatoria de la indexación.

III. La demanda de casación

Cinco cargos se formularon, todos al amparo de la causal primera de casación; mas, como se recuerda, el segundo fue inadmitido. Los demás se despacharán conjuntamente por las razones que en su lugar se expresarán.

Primer cargo

Considéranse violados los artículos 1058 y 1076 del Código de Comercio, y 1510 y 1511 del Código Civil.

En desarrollo de la acusación puntualiza la aseguradora de entrada que la defensa aquí esgrimida ha sido exclusivamente la de nulidad contractual "con base en lo previsto en el ya aludido artículo 1058 del Código de Comercio", pero que ni la actora ni la justicia han "logrado desentrañar y entender el verdadero significado de la figura de la reticencia, de su necesaria interpretación conjunta con lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, máxime cuando aquella estriba en la omisión de informar sobre la existencia de otros seguros sobre el mismo riesgo, así como la trascendencia de la omisión frente a la concesión del seguro".

Previas algunas precisiones en torno a las declaraciones de voluntad relevantes jurídicamente y su operancia dentro del marco de la autonomía privada, enfatízose "que la conducta que permitió, de parte de *Seguros Generales Aurora S.A.*, la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza de incendio número 7888 fue precisamente la declaración de voluntad expresada en la solicitud del seguro suscrita por el tomador", respecto de la cual se guardó silencio en torno a la existencia de otros seguros sobre el mismo riesgo, "asumiéndose, por parte de *Seguros Generales Aurora S. A.*, que no existían, pues si así fuese se hubiesen relacionado".

Significa que la reticencia "como circunstancia que ocultada permitió la celebración del contrato, constituye vicio en la voluntad, en éste caso, de la *Compañía De Seguros Generales Aurora S. A.*". Y explicando la teoría del error, manifiesta la impugnante que todas las concepciones acerca de él "son aplicables al caso sub-judice"; pero la que más

se acomoda "es la del dolo, no entendido como esa intención positiva de inferir daño a otro, sino como todas aquellas maniobras, artificios y engaños que se emplean para obtener de alguien su consentimiento para la celebración de un determinado negocio", lo cual se puede configurar 'callando lo que se debe expresar'.

Exprésase a continuación que está demostrado el aviso extemporáneo acerca de la coexistencia de seguros, de lo cual tenía pleno conocimiento el tomador al momento de diligenciar la solicitud, como también lo está, según el testimonio del agente, "que hubo ocultamiento de la información en espera de lo que dijera *Seguros Generales Aurora S. A.* al respecto". ¿Cómo pudo, entonces, conocer la aseguradora tal circunstancia?; porque, como lo dice la jurisprudencia, "no es razonable imponer a una sociedad aseguradora el deber de verificar la sinceridad y exactitud de las declaraciones de un tomador del seguro haciendo indagaciones en todas las demás empresas dedicadas a la misma actividad mercantil, y no sólo a sus casas principales sino a la totalidad de las sucursales o agencias que tengan en el territorio nacional".

De manera que sí hubo reticencia: "Efectivamente, si es un deber del tomador-asegurado dar aviso al asegurador sobre los seguros que pueden existir sobre el mismo riesgo (art.1076 C. de Co.), además de declarar de manera sincera el estado del mismo conforme al cuestionario propuesto por la Compañía (art. 1058 ibidem), y en nuestro caso no se hizo, no existe camino diferente que el de aplicar la consecuencia jurídica prevista en las normas que contienen dichos deberes"; normas que, por lo mismo, violó directamente el tribunal, "dándole a ellas alcances distintos a los que el legislador previó al concebirlas. Por lo demás, el artículo 1058, ya citado, "no menciona que la reticencia debe ser predicable del riesgo mismo, de su materialidad; por el contrario, la disposición habla de riesgo en sentido general para con ello incluir en su cobertura y efectos todo aquello que tiene que ver con él, como en nuestro caso la existencia de otros seguros sobre el mismo".

TERCER CARGO

Repróchase la trasgresión directa del artículo 1093 del Código de Comercio, por falta de aplicación, ya que si "de las pruebas recaudadas (...) se deduce que el valor asegurado a través de las pólizas expedidas por *Seguros Comerciales Bolívar S. A. Y Seguros Generales Aurora S.*

A. es superior al valor real del interés asegurable", se produjo la terminación del contrato de seguro según lo consagra tal disposición legal, precisamente por cuanto que el asegurado omitió dar a conocer oportunamente la existencia de otro seguro; sin que importe, como lo enseña la doctrina, que esa omisión sea maliciosa o negligente, ya que la norma no cualifica al respecto.

En efecto, -expresa la censura-, el *a quo* plasmó en su sentencia que el valor del riesgo era de $22.766.257.oo, al paso que el "valor asegurado en ambas pólizas" ascendía a $26.000.000.oo". El propósito de la norma es el de que el asegurador tome las medidas en orden a establecer el pago de la indemnización conforme a las reglas del coaseguro, y cancelar proporcionalmente lo que corresponda, de tal suerte que el asegurado no encuentre allí una fuente de lucro.

Aquí se encuentra demostrado que "el aviso sobre la existencia de los seguros en lo que atañe a *Seguros Generales Aurora S. A.*, sólo vino a darse, incluso, con posterioridad al momento de dar aviso sobre la ocurrencia del siniestro. Si se tiene en cuenta que la comunicación sobre la coexistencia debe darse dentro de los diez días siguientes a la celebración del contrato, tenemos que respecto a la póliza expedida por *Aurora S. A.* debió avisarse a más tardar el 12 de noviembre de 1.988 y respecto de la póliza expedida por *Bolivar S. A.* al momento de expedirse la *Aurora S. A.* puesto que la de *Seguros Comerciales Bolivar S. A.* se había emitido el 30 de julio de 1.987".

Debió aplicarse tal norma, ya que aquí se propuso la excepción genérica, "entendida como toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso".

CUARTO CARGO

Se denuncia nuevamente la violación del artículo 1093 del Código de Comercio; pero esta vez a consecuencia de "error de hecho manifiesto en la apreciación de la contestación de la demanda y particularmente de las excepciones propuestas".

Señala la recurrente que los juzgadores de instancia sólo se ocuparon de la excepción de nulidad, "sin observar que con las mismas consideraciones, declaraciones y conclusiones que consignaron en sus fallos dieron cuerpo y vida a la excepción genérica también formulada". Esta aparece acreditada en el proceso así: el ajuste levantado por Toplis and Harding Hudson Ltda., "el cual fue expresamente aceptado por el a quo y

el ad quem como medio serio y cierto", estableció que el valor del riesgo era muy inferior al valor asegurado a través de las pólizas de Seguros Comerciales Bolívar S. A. y Seguros Generales Aurora S. A.; y el dictamen pericial "dentro de este proceso se fundó exclusivamente en el informe del ajustador (...) y no fue objetado". Evidentemente el valor asegurado ascendía a $32.000.000.oo; y "Según los peritos, el ajustador y las consideraciones del Juzgado de conocimiento y el Tribunal", los objetos asegurados tenían un valor total de $28.283.357.oo.

Pero los juzgadores "para nada tuvieron en cuenta estas sencillas pero lógicas consideraciones con lo cual incurrieron en error de hecho en la apreciación de la contestación de la demanda y, especialmente, de las excepciones".

QUINTO CARGO

Violáronse los artículos 1058, 1076 y 1093 del Código de Comercio, 1510 y 1511 del Código Civil, y 9 y 11 de la ley 65 de 1966, debido al "error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas practicadas dentro del proceso", cuyo desarrollo así se sintetiza:

A la contestación de la demanda se acompañó la solicitud del seguro que hizo la actora, en el que aparece sin contestar la pregunta sobre la existencia de otros seguros; "existiendo obligación legal de contestar, esta conducta, como se explicó al enunciar el cargo primero, debe considerarse como una declaración de voluntad negativa frente al contenido de la pregunta". Por otra parte, Orlando de Jesús Monsalve y Emilio Carmona declararon que, pese a que el tomador informó sobre la existencia de ese otro seguro, ellos no lo consignaron en la solicitud, a la espera de que la aseguradora devolviera la solicitud.

Pruebas de las que los juzgadores sacaron las conclusiones consignadas en sus decisiones; pero éstas "riñen no sólo con los principios de la sana crítica sino con la precisa jurisprudencia". Ciertamente, no puede decirse que la omisión dicha no fue relevante, aduciéndose que de lo contrario la aseguradora hubiese insistido en la información omitida, cuando existen preceptos claros que estructuran las figuras del error y el dolo, y cuando es patente que de haberse conocido el hecho ocultado no se habría contratado. Ni puede decirse que tal reticencia no era predicable del riesgo mismo, de su materialidad, cuando ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia determinan

de manera taxativa cuándo hay o no reticencia; ésta "se estructura es por el hecho de ocultar una circunstancia y, entratándose de contrato de seguro, de las que son propias o de la esencia del contrato, en este caso, la existencia de otros seguros de la misma naturaleza que el que se solicita".

Y cómo decir que es irrelevante ¿si dos normas del código de comercio consagran la obligación de declarar la existencia de otros seguros?. Tampoco es de aseverarse que la aseguradora conoció la situación en virtud de la representación suya a través de la agencia de seguros, pues dicha representación "es específica y para unas determinadas materias las cuales aparecen consignadas en el contrato de agencia comercial suscrito entre ellas y en el certificado público emitido por la Superintendencia Bancaria, dentro de las cuales no aparece el aceptar riesgos ni celebrar contratos de seguro, facultad exclusivamente reservada a la aseguradora, quien para hacerlo sólo cuenta con la información y documentación que le sea suministrada al momento de presentarse la solicitud".

Ni cabe aceptar que no hubo malicia del tomador, pues a través de la firma de la solicitud ratificó lo efectuado por su mandatario o agente.

Reitérase más adelante que dentro de las facultades de la agencia de seguros "no se cuenta la de aceptar riesgos, celebrar contratos de seguros o calificar que información es relevante o no para asumir un riesgo u otorgar determinada cobertura". Y como éstas no han sido otorgadas ni van subentendidas, "no puede ligeramente concluirse que hay una representación total de la agencia de seguros respecto de la Compañía aseguradora con la que tiene certificado público y mucho menos que lo que por ella sea conocido en desarrollo de la labor de intermediación, necesariamente sea igualmente conocido por la aseguradora que ella representa".

Todo indica que el supuesto fáctico del art. 1093 del C. de Co. "quedó probado a partir de los documentos recolectados durante las inspecciones judiciales con exhibición de documentos, tales como los ajustes, y el dictamen pericial rendido por los expertos designados por el a quo". Debió aplicarse entonces la consecuencia prevista en ella.

CONSIDERACIONES

1. El despacho global de los cargos obedece a que todos por igual revelan deficiencias técnicas en su formulación, las que por sí solas los hace imprósperos.

2. Cumple recordar que el puntal del fallo acusado es advertible al primer golpe de vista: para el tribunal, en efecto, la información que el tomador suministró al agente de seguros es tanto como habérsela suministrado a la aseguradora misma, porque a ésta representa. Y como esa información consistió en la existencia de otro seguro, no hubo reticencia de parte del asegurado.

La contundencia del fallador al respecto brota de sus propias palabras. Evidentemente, tras hacer el enunciado pertinente, trajo en pos de su tesis la doctrina que el mismo tribunal sentó al dirimir la controversia que entre las mismas partes se suscitó en otro proceso, en donde la aseguradora demandó la nulidad del seguro aquí debatido exactamente por la misma razón alusiva a la reticencia del tomador. El sentenciador reiteró entonces ésto:

"... en tal evento no puede alegarse que hubo reticencia por parte del tomador, y por ende, que es nulo el contrato de seguro, puesto que en estas diligencias representa la agencia al asegurador, lo que implica que este intervino o participó en esa actuación y consecuentemente conoció la información que dió el tomador sobre el riesgo".

Y a poco de allí expresó:

"...si el espacio relacionado con la existencia de otro seguro de incendio sobre el mismo riesgo, apareció en blanco, no fué por malicia o negligencia del asegurado, sino por omisión voluntaria e (sic) involúntaria de la propia aseguradora, manifestada a través del agente que diligenciaba el formulario".

3. Queda patente, entonces, que ahí finca la parte medular del fallo. Y, sin embargo, en ninguno de los dos primeros cargos que se despachan, aparece mencionada esa circunstancia; y, claro está, muchísimo menos que haya sido combatida en el recurso extraordinario. Lo que apareja la consecuencia de que la sentencia, por ello sólo, se mantenga erguida.

En verdad, el ataque no debió consistir propiamente en que por ley estaba obligado el tomador a indicar la concomitancia de seguros, o en

que sí hubo reticencia en razón a que el espacio pertinente de la solicitud se dejó en blanco, como sucede en los cargos despachados, como que el tribunal, sin contradecir nada de ello, lo que afirmó es que la aseguradora conoció o debió conocer esa especial circunstancia a través del agente de seguros, quien, guardando silencio sobre el particular, la representó en el negocio.

Obviamente que en tales condiciones no puede alcanzar éxito ninguno de los cargos precitados: toda vez que *en este recurso, dada su naturaleza jurídica bien conocida, lo que el casacionista no involucre en su ataque, necesariamente ha de permanecer impermeable al análisis de la Corte, precisamente porque opera el principio rector en casación de que la sentencia impugnada ingresa al recurso bajo la rodela de presunción de acierto y de legalidad; y de tal manera, que aquello de que no se duela el recurrente, es entendido que lo admite y acepta.*

En suma, tales cargos resultan vanos por desenfocados. Dado que, según lo dice la constante jurisprudencia de esta Corporación, "aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada en casación, ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado" (LXXI, p.740; LXXIII, p. 45; LXXV, p.52; CXLVIII, p. 221).

4. Se dirá entonces que en el quinto cargo sí aparece combatido aquel argumento.

Y aunque ello no deja de ser exacto, ha de verse que el planteamiento del mismo está muy distante de avenirse con la técnica que informa la casación. *Porque si al sentenciador se endilga la comisión de errores de hecho, es deber del recurrente formular la acusación sustentándola en forma precisa y concreta, con el señalamiento exacto de en qué consistió el yerro probatorio, lo cual entraña, como es obvio, que se identifique cabalmente cuáles son los medios de persuasión en que incide el desacierto, y cómo se produjo éste. Vale decir, efectuar una labor de cotejo entre lo que reflejan las pruebas y lo que de ellas extrajo el sentenciador para edificar sus conclusiones, mostrando a la Corte que en esa actividad el sentenciador pasó por*

alto la prueba existente en el proceso, o supuso la que no está, o, que en últimas, las alteró por cercenamiento o agrandamiento de las mismas.

Con lo que ciertamente no cumplió el aquí recurrente con sólo contra-argumentar que la representación de la agencia "es específica y para unas determinadas materias las cuales aparecen asignadas en el contrato de agencia comercial suscrito entre ellas y en el certificado público emitido por la Superintendencia Bancaria, dentro de las cuales no aparece el aceptar riesgos ni celebrar contratos de seguros, facultad exclusivamente reservada a la aseguradora, quien para hacerlo sólo cuenta con la información y documentación que le sea suministrada al momento de presentarse la solicitud".

Como se aprecia con facilidad, el enunciado es tan genérico que no identifica cabalmente los medios probatorios que menciona, por supuesto que ni siquiera dice si obran en el expediente y dónde, ni cómo el fallador, de cara a los documentos, desacertó protuberantemente, bien porque supuso la prueba o la ignoró, o, en fin, la alteró de los modos que quedaron dichos, ni, por último, cómo fue tan trascendente en la decisión que finalmente adoptó.

Se comprenderá que en un recurso asaz limitado y dispositivo como es éste, el recurrente no puede esperar válidamente que la Corte se aplique a completar la acusación, demandando de su parte un actuar oficioso desde todo punto de vista inaceptable.

La Corte tiene dicho "que la impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba" (CLI, p. 210).

Si, pues, este otro cargo tampoco atacó idóneamente la piedra de toque de la sentencia, está igualmente condenado al fracaso.

5. En cuanto al cargo restante, vale decir, el cuarto, la deficiencia consiste ya en que el desarrollo del mismo no corresponde a la causal que de casación enuncia.

En verdad, del contexto del cargo se deriva que la inconformidad de la recurrente estriba en que los juzgadores de instancia "sólo" se ocuparon de la excepción de nulidad, sin darse cuenta que en la contestación se había propuesto igualmente la "genérica", a la que las propias consideraciones de los falladores dieron vida jurídica, probada como estuvo, acorde con las probanzas allí puntualizadas.

Entonces: si a juicio del impugnante, el tribunal no se ocupó de una excepción que propuso, pues apenas se ocupó de la otra, brota incuestionable que el ataque se funda en un yerro in procedendo o de actividad, en cuanto que el ataque consistiría en que la decisión no cobijó, o, para emplear la misma expresión de la censura, no se ocupó, de todos los extremos litigiosos, puntualmente respecto de una excepción formulada; todo lo cual no es otra cosa que tildar la sentencia de inconsonante, para cuyo remedio esta prevista la segunda causal de casación, bien distinta por cierto de la primera que se eligió, porque esta alude, antes bien, a un yerro in judicando.

A dicho propósito conviene recordar una vez más que uno de los rasgos más salientes que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil las diversas causales que autorizan la casación; traduce esto, pues, que no toda inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judiciando; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que reguian su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro in procedendo. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.

De consiguiente, no prosperan los cargos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia que en este proceso profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para dirimir el proceso ordinario que María de Jesús Pérez instauró contra Seguros Generales Aurora S. A., calendada el 9 de agosto de 1993, materia del recurso extraordinario.

Condenase a la parte demandada - recurrente al pago de las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Notifíquese y devuélvase oportunamente al tribunal de procedencia

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION / TERCERO - Irreversibilidad del proceso

Se revoca el auto en el que se denegó la solicitud para que se corra traslado al municipio de Pasto, en calidad de opositor a la demanda de casación presentada ...; teniendo en cuenta que, aunque el citado municipio "tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el trámite de la segunda instancia, pero no se hizo formalmente parte," (fl.61 de este cuaderno), estando en trámite el recurso extraordinario de casación se allegó por su apoderado "certificado de tradición y libertad" del inmueble a que se refiere el litigio, inscrito bajo el folio de matrícula ... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ... abierto el 15 de julio de 1996, pese a que la escritura de adquisición del inmueble corresponde a la No. .. del 13 de abril de 1938 (...), este Despacho, conforme a lo preceptuado por los artículos 62 y 407 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil y, dado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 348 del mismo Código es procedente el recurso de reposición contra los autos proferidos por el magistrado ponente cuando no sean susceptibles de súplica, como ocurre en este caso.."
F.F.: art.62 y 407 num.9 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref.: Expediente No. 6344 Auto No. 122

Visto el memorial que obra a folios 67 a 69 de este cuaderno, en el cual se interpone recurso de reposición contra el auto preferido el 24 de febrero del año en curso, visible a folios 65 a 66, en el que se denegó la solicitud para que se corra traslado al municipio de Pasto, en calidad de opositor a la demanda de casación presentada por *Isabel Solarte de*

Burbano contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en este proceso; teniendo en cuenta que, aunque el citado municipio "tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el trámite de la segunda instancia, pero no se hizo formalmente parte," (fl. 81 de este cuaderno), estando en trámite el recurso extraordinario de casación se allegó por su apoderado "certificado de tradición y libertad" del inmueble a que se refiere el litigio, inscrito bajo el folio de matrícula No. 240-128578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, abierto el 15 de julio de 1996, pese a que la escritura de adquisición del inmueble corresponde a la No. 216 del 13 de abril de 1938 (fls. 55 a 58 de este cuaderno), este Despacho, conforme a lo preceptuado por los artículos 62 y 407 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil y, dado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 348 del mismo Código es procedente el recurso de reposición contra los autos proferidos por el magistrado ponente cuando no sean susceptibles de súplica, como ocurre en este caso, se *Dispone:*

Revócase el auto de 24 de febrero de 1997 (fls. 65 a 66 de este cuaderno) y, en su lugar, ordénase correr traslado al municipio de Pasto de la demanda de casación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior con sede en esa ciudad el 22 de julio de 1996, en este proceso.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese

Pedro Lafont Pianetta.

CONTRATO DE SEGURO - Naturaleza jurídica; Modificación; Prueba / POLIZA DE SEGURO - Riesgo asegurable; Documentos que la componen / SEGURO DE TRANSPORTE - Riesgo asegurable / CERTIFICADO DE SEGURO - Trayecto asegurado / RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR / LEY EN EL TIEMPO / LEY CONTRACTUAL

Diferente naturaleza jurídica que tienen el contrato de seguro y sus actos modificatorios surgidos en desarrollo de su vigencia, con su correspondiente importancia en materia probatoria.

1) CONTRATO DE SEGURO - Naturaleza: Carácter solemne; elementos de fondo y de forma
F.F.: art.1502 del C.C.; art. 1036, 1046, 1047 del C. de Comercio

2) POLIZA DE SEGURO - Riesgo asegurable. SEGURO DE TRANSPORTE - Riesgo asegurable. Certificado de Seguro - Trayecto asegurado. Responsabilidad del Asegurador:

A) RIESGO ASEGURABLE:

1. Concepto, carácter concreto y no abstracto; principio de individualización del riesgo asegurable y su determinación mediante una relación causal o por un factor objetivo así como la contribución del factor temporal y espacial de cubrimiento del mismo.
F.F.: art.1047 nums. 5 y 9 del C. de Co.

2. Necesidad de encontrarse definidos los aspectos fundamentales que precisan los riesgos asegurados al momento de su perfección (art.1056 C.Co.), aunque , como en el caso de las pólizas flotantes y automáticas (art.1050 C.Co.), puedan completarse posteriormente con declaraciones u otros medios. (Cas- 211 del 14 de junio de 1989, Cas. 431 del 24 de noviembre de 1989 y Cas.

332 de 27 de septiembre de 1990).
F.F.: arts.1050 y 1056 del C. de Co.

B) SEGURO DE TRANSPORTE - Riesgo asegurable. CERTIFICADO DE SEGURO - Trayecto asegurado. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR: "el seguro de transporte, como especie de los seguros de daños, se halla clasificado dentro de los denominados seguros reales y, en punto a la individualización espacial o local del riesgo, ella se realiza en función del "trayecto asegurado", el que queda determinado tanto por el lugar de la entrega de las mercancías al transportador, como por el sitio de destino de las mismas. De tal manera que fuera del trayecto aludido no tiene vida la obligación condicional del asegurador, ni la ocurrencia del siniestro en tal hipótesis, le impone el pago de indemnización alguna, razón ésta por la cual el artículo 1117, numeral 2°., del Código de Comercio, en su texto original y en el que le imprimió el artículo 43 del Decreto 01 de 1990, al regular el seguro de transporte se ocupan de precisar cuál es "el trayecto asegurado", el que, a voluntad de las partes puede extenderse a los lugares iniciales o finales de permanencia de la mercancía objeto del seguro, que va a ser transportada (art.1118 del C. de Comercio, tanto en su texto anterior, como en el introducido por el artículo 44 del Decreto 01de 1990)."
F.F.: art.1117 num.2 y 1118 del C. de Co., modificados por los arts.43 y 44 del decreto 01 de 1990, respectivamente.

3) CONTRATO DE SEGURO - Carácter solemne - Perfeccionamiento y Prueba. POLIZA DE SEGURO: "el documento privado en el que aparece el contrato de seguro, no es una simple formalidad ad probationem, sino que la existencia de la póliza es un requisito ad substantiam actus, cuya omisión irremisiblemente trae como consecuencia que el contrato aludido no nace a la vida jurídica, ni tampoco puede demostrarse por ningún otro medio probatorio."
Igual sentido: Sentencias de 11 de septiembre de 1984 CLXXVI, 256; Sentencia 337 de 3 de septiembre de 1988 y sentencia de 25 de mayo de 1992 .
F.F.: art.1046 del C. de Co.

4) POLIZA DE SEGURO - Documentos que la componen: Elementos que componen la póliza de seguro -art.1048 C.Co.-.
F.F.: art.1048 del C. de Co.

5) CONTRATO DE SEGURO - Modificación: "..el seguro, como cualquier contrato, especialmente por su carácter de ejecución sucesiva; no solo puede ser modificado o revocado, sino que también debe, si fuere el caso, ser interpretado (Cas.Civ.No.177 de 23 de mayo de 1988.".

No obstante el carácter solemne del contrato de seguro de transporte, este último puede ser objeto de modificación no formal.
F.F.: arts.824, 864 del C. de Co.

6) LEY EN EL TIEMPO. Ley Contractual: En todo contrato legalmente celebrado, se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. En el presente caso, las normas aplicables al contrato de seguro de transporte contenido en la póliza son las vigentes al momento de la celebración de ese contrato, esto es, las anteriores a la expedición del Decreto 01 de 1990, modificatorias de la reglamentación legal del seguro de transporte, en lo pertinente.
F.F.: art.38 de la Ley 153 de 1887; Decreto 01 de 1990.

CASACION - Causal 1/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa e indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción / ERROR DE HECHO - Preterición - No conduce a valoración errada / ERROR DE HECHO EN SEGUROS

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa e indirecta: "la acusación puede hacerse atribuyéndole al ad-quem la violación de las normas por vía directa, esto es, con independencia de la cuestión fáctica debatida en el proceso, o por vía indirecta, es decir, cuando el sentenciador incurre en errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, que lo conducen, por contragolpe a violar indirectamente la ley sustancial' (G.J.T. CLVIII, número 2399, 1978, pág.106)."

2) ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción. ERROR DE HECHO - Preterición: No conduce a valoración errada: "mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente

porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues éste es un paso indispensable para ponderarla legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho" (G.J.T. CLVIII, No. 2399, 1978, pág.106).
F.F.: art.368 num.1 y art.374 num.3 del C. de P.C.

En el presente caso, "por no haberse demostrado la evidencia de los supuestos errores de hecho que se enrostran a la sentencia impugnada sobre la conclusión de que no se había dado información oportuna a la aseguradora, queda entonces en pie la conclusión de la No demostración de un convenio modificatorio del trayecto inicialmente pactado para la cobertura del seguro, lo que, a su vez, sostiene la decisión impugnada de la desestimación del pago del seguro.."

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No.4880 Sentencia No. 005

Se decide por la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad *Importaciones Industriales Médicas y Del Agro Ltda. - Inmediagro Ltda.-*, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 1993 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, en virtud de lo previsto por los artículos 26 a 30 del Decreto 2651 de 1991 en el proceso por aquella promovido contra la sociedad *Seguros Caribe S.A.*

I.- Antecedentes

1.- La sociedad *Importaciones Industriales Medicas y Del Agro Ltda. - Inmediagro Ltda.-*, mediante demanda visible a folios 37 a 44 del cuaderno No. 1, que por reparto correspondió conocer al Juzgado Trece Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, convocó a la sociedad Seguros Caribe S.A. a un proceso ordinario de mayor cuantía, para que en la sentencia correspondiente se declarase que ocurrió el siniestro ampa-

rado con póliza de seguro de transporte de mercancías, distinguida con el número 302-042 y sus anexos Nos. 68101, 8591, 8607, 8738 y 8779, expedida por Seguros Caribe S.A., para cubrir los riesgos del transporte "de 147 instrumentos y aparatos de medicina electrocardiógrafos electrónicos completos con sus accesorios para su normal funcionamiento", conforme a la descripción de los mismos contenida en la póliza de seguro mencionada (fl. 37, C-1). Así mismo impetra la demandante que, en virtud de la pretensión anterior, se declare también que Seguros Caribe S.A. es responsable para con la demandante, por pérdida de la mercancía aludida, de la suma de $71'400.000, a cuyo pago ha de ser condenada la sociedad demandada, junto con los intereses comerciales causados "desde la fecha de ocurrencia del siniestro y la depreciación de la moneda, hasta cuando el pago se efectúe.".

2.- Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en resumen, se exponen por la demandante los siguientes:

2.1.- La sociedad *Inmediagro Ltda.* y Seguros Caribe S.A. celebraron un contrato de seguro, contenido en la "póliza especifica de seguro de transporte de mercancías No. 302-042 expedida el 23 de marzo de 1988, contrato en virtud del cual el asegurador se compromete a amparar el riesgo de "pérdida total, falta de entrega, avería particular y saqueo" de mercancías transportadas de propiedad de *Inmediagro Ltda.*

2.2.- La póliza de seguro aludida, fue objeto de modificación mediante certificado No.8591, de 24 de marzo de 1988, para corregir y aclarar los nombres del tomador, el asegurado y el beneficiario, así como la razón social del despachador de instrumentos y aparatos de medicina y el "número de bultos" correspondiente (fl. 38, C-1).

2.3.- La Compañía Seguros Caribe S.A., el 25 de marzo de 1988, expidió el certificado de seguro de transporte No.68101, para amparar con él y como anexo a la póliza No. 302042, el transporte de instrumentos y aparatos de medicina, de propiedad de *Inmediagro Ltda.*, que habrían de embarcarse por vía aérea desde Miami (USA) a Bogotá, por un valor de $71'400.000, certificado que fue sucesivamente modificado por los distinguidos con los Nos. 8607, 8738 y 8779, en el segundo de los cuales se aclara que el despachador de la mercancía será la firma denominada "The Export Connection Inc." (fl. 39, C-1).

2.4.- La mercancía mencionada "fue entregada el día 23 de junio de 1988 a la compañía aérea *Avianca* para su transporte, según aparece en la

guía No. 134-02070095 y arribó a la ciudad de Bogotá el día 26 de junio de 1988", luego de lo cual se entregó a la aduana "para su respectiva nacionalización" (fl. 39, C-1).

2.5.- El 18 de julio de 1988, cuando la firma Almadelco S.A. procedió al reconocimiento de la mercancía, encontró que en seis cajas de madera que deberían contenerla, sólo aparecieron "bloques de ladrillo y fibras sintéticas", y que, además, las cajas mencionadas presentaban "evidentes huellas de saqueo", todo lo cual se hizo constar en "acta de inventario No. 0464" levantada ese mismo día, situación ésta que generó la orden de investigación correspondiente por la aduana interior de Bogotá, el 10 de agosto de 1988 (folios 39 y 40, C-1).

2.6.- Una vez acaecido el siniestro *Inmediagro Ltda.* informó de ello a Seguros Caribe S.A., y simultáneamente solicitó el pago del seguro de acuerdo con lo pactado en la póliza No.302042, solicitud que fue negada por la compañía aseguradora "mediante carta de fecha diciembre 16 de 1988 (fl. 40, C-1).

3.- Admitida que fue la demanda y notificada de ello la sociedad demandada, le dio contestación en escrito visible a folios 148 a 165, C-1, en el cual se opone a todas las pretensiones de la parte actora y, en cuanto a los hechos, expresa que no es cierto que *Inmediagro Ltda.* hubiere importado instrumentos y aparatos de medicina, embarcados en Miami el 23 de junio de 1988 con destino a Bogotá, como tampoco lo es que Seguros Caribe S.A. se hubiere comprometido en la póliza de seguro No. 302042 a amparar, a partir de 23 de marzo de 1988 mercancías de propiedad de Inmediagro Ltda, importadas por ella desde los Estados Unidos. Así mismo insiste en que la compañía Seguros Caribe S.A. se niega al pago de la suma que se dice asegurada, en razón de la existencia de circunstancias que lo impiden, según lo expresado en la comunicación No. DJ.715 de 16 de diciembre de 1988, dirigida a *Inmediagro Ltda.*

Igualmente, en la contestación a la demanda propuso Seguros Caribe S.A. las excepciones que denominó "ineficacia", "inoperancia", "prescripción", "nulidad relativa" del contrato de seguro, "pérdida del derecho a la indemnización", e "inexistencia" del mismo (fls. 150 y 151, C-1).

4.- La primera instancia de este proceso culminó con sentencia proferida el 18 de diciembre de 1992 (fls. 312 a 317, C-1), en la cual se declararon probadas las excepciones de "ineficacia e inoperancia del contrato de seguro", propuesta por la parte demandada y se denegaron las pretensio-

nes de la actora.

5.- Interpuesto por la parte vencida el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 321 a 322, C-1), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, en sentencia de 17 de noviembre de 1993, dictada por él en virtud de lo previsto por los artículos 26 a 30 del Decreto 2651 de 1991, desató la apelación (fls. 36 a 51, C-4), en la cual confirmó lo decidido por el a-quo.

6.- La parte demandante formuló entonces el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal ya mencionada, de cuya decisión se ocupa ahora esta Corporación.

II.-La Sentencia del Tribunal

1.- Inicia el fallo impugnado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, con una síntesis de la demanda y de su contestación, así como de la actuación surtida en la primera instancia (fls. 36 a 43, C-4), luego de lo cual expresa que encuentra reunidos los presupuestos procesales y que, por no advertir causal alguna de nulidad, ha de dictarse sentencia de mérito.

2.- A continuación analiza la naturaleza jurídica y los elementos esenciales del contrato de seguro, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1036 del Código de Comercio y recuerda que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1045 del mismo Código, en ausencia de uno cualquiera de tales elementos esenciales el contrato aludido no produce ningún efecto.

3.- Seguidamente manifiesta el sentenciador que en el proceso se encuentra demostrada la existencia de un contrato de seguro celebrado entre las partes, contenido en la póliza No. 302-042, expedida por Seguros Caribe S.A., para cubrir el riesgo de transporte de 147 instrumentos y aparatos de medicina (electrocardiógrafos electrónicos completos, con sus accesorios), póliza en la cual se estipuló que el "trayecto" del transporte asegurado sería el comprendido entre "la ciudad de New York (USA) hasta las bodegas del asegurado en Bogotá, amparándose los riesgos de pérdida total, falta de entrega, avería particular y saqueo" (fl. 45, C-4).

4.- La póliza aludida fue objeto de modificaciones posteriores, conforme a las cuales el asegurado se obligó a informar a la aseguradora "la fecha exacta del despacho (modificación certificado de seguro No. 68101, fl. 5, C-1)", al igual que se aclaró el nombre del asegurado y el del benefi-

clarlo (anexo No. 8595, fl. 6 C-1), y, más tarde, según aparece en el anexo No. 8738 (fl. 8, C-1), el despachador de la mercancía, en definitiva fue la sociedad *The Export Connection Inc.*

5.- De los documentos mencionados en los numerales anteriores, concluye el Tribunal que el contrato de seguro aludido cubría los riesgos de transporte de 147 electrocardiógrafos electrónicos con sus accesorios para normal funcionamiento, entre Nueva York y Bogotá.

6.- No obstante, según el contenido de la "guía aérca No. 134-02070095 expedida por Avianca", la mercancía aludida fue embarcada en Miami "el 19 de mayo de 1988" con destino a Almadelco S.A. en la ciudad de Bogotá, "siendo el remitente *The Export Connection Inc*, quien en documento que obra al folio 136 del cuaderno No. 1 se refiere a la misma guía aérea y fecha de entrega a Avianca" (fl. 47, C-4). El Tribunal, enseguida hace notar que conforme con la factura correspondiente, visible a folio 16 del cuaderno No.1, allí se señala, sin embargo, como fecha de embarque el 20 de mayo de 1988, pese a lo cual "el día 30 de junio de 1988, mediante fax, The Export Connection Inc, informa a Seguros Caribe que '- hoy hemos entregado a la compañía aérea Avianca, para su transporte, 6 cajas de madera conteniendo (sic) instrumental médico, con peso de 784 kilos y con guía aérea No. 134-02070095, con destino a Almadelco Bogotá, por orden de Inmediagro Ltda.', folio 17" (fl. 47, C-4)

7.- En tales condiciones, aparece claro para el Tribunal que el trayecto asegurado era el comprendido entre Nueva York hasta las bodegas de Almadelco en Bogotá, y, como quiera que la mercancía objeto del seguro no fue embarcada en aquella ciudad sino en Miami, sin haber informado expresamente de ello a la aseguradora, ha de concluirse que la pérdida de la misma no quedó cubierta por la póliza de seguro aludida, contrato que "no tuvo operancia"(fls. 49 a 51, C-4), razón por la cual ha de confirmarse, como en efecto se confirmó la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante.

III.- La Demanda de Casación

Con apoyo en la primera de las causales de casación establecidas por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, formula la sociedad recurrente un solo cargo a la sentencia impugnada, a la que acusa de "falta de aplicación de los artículos 884, 1036, 1045, 1047, 1054 a 1077, 1117, 1118 y 1126 del Código de Comercio", con el texto vigente en ese entonces, "como consecuencia de errores de hecho manifiestos y evidentes por

falta de apreciación de algunas pruebas y equivocada o defectuosa apreciación de otras" (fls. 15 y 16, cdno. Corte). Además, indica que también se incurrió en violación de "los artículos 92, 177, 249, 250, 251, 252, 254 y 276 del C. de P. C." (fl. 16, cdno. Corte).

En procura de demostrar la acusación, manifiesta la parte recurrente que los errores de hecho que endilga a la sentencia impugnada, esencialmente consisten en que el Tribunal dio por demostrado, sin estarlo, que el seguro no cubría el transporte de la mercancía en "el trayecto Miami - Bogotá", así como en no haber dado por demostrado, estándolo que ese trayecto "era elemento del contrato de seguro suscrito entre las partes, por haber sido así convenido en una modificación al contrato inicial suscrito por las partes.".

En tales errores incurrió el sentenciador, a juicio de la recurrente, por cuanto al apreciar la póliza de seguro objeto de la controversia y sus anexos (fls. 2 a 9, C-1), el Tribunal "recortó el alcance de la prueba existente en el folio 7 del cuaderno No.1", pues no tiene en cuenta que Seguros Caribe S.A. y la sociedad demandante convinieron que la póliza de seguro No.302042 podía ser modificada, no sólo mediante comunicación escrita a través del télex "No.42122 Caribco" o del fax "No. 120390", sino además por "cualquier otro medio" (fls. 19 y 20, cdno. Corte). De esta manera, el Tribunal incurrió en error de apreciación probatoria, ya que no tuvo por modificado el seguro a que se refiere la póliza mencionada, en el sentido de que el riesgo se ampararía en el trayecto Miami-Bogotá, como se deduce del anexo No.8738 de 6 de mayo de 1988, en el cual se hizo saber a la aseguradora "que el despachador ya no lo era Gusmon Inc. sino de The Export Connection Inc" (fl. 20, cdno. Corte).

De la misma manera, al decir de la censura el sentenciador incurrió en error de hecho por haber cercenado el contenido "de la prueba documental del folio 9 del cuaderno No. 1", pues ignoró "que la demandada recibía continuas informaciones de la asegurada respecto de las modificaciones del despacho de las mercancías amparadas por la póliza cuestionada", conforme a las cuales se le puso en conocimiento que el embarque de las mercancías perdidas se realizaría "durante el mes de junio de 1988" (fl. 20, cdno. Corte).

Tampoco tuvo en cuenta el Tribunal que de acuerdo con las condiciones convenidas por las partes, especialmente los documentos que obran a folio 3 y 4 del cuaderno No. 1, rige la favorabilidad para el asegurado, en

virtud de la cual y en aplicación de la cláusula 24 de la póliza de seguro, sí se produjo una modificación en cuanto hace relación al trayecto origen destino de la mercancía a transportar y objeto del contrato de seguro en este caso concreto, modificación que formaba parte integral de éste.

El Tribunal apreció erróneamente, según la aseveración de la parte recurrente, la guía aérea que obra a folios "15, 124 y 287 del cuaderno No. 1, así como la factura de venta expedida por el exportador" (fl. 13, cdno. citado) y, no apreció "la modificación al registro de importación de abril 22 de 1988 existente en el folio 12 del cuaderno No. 1, así como la prueba del folio 287 sobre una carta enviada por la demandante al Banco Cafetero de fecha abril 18 de 1988", documentos éstos que señalan que la mercancía sería transportada de Miami a Bogotá y que el despachador de la misma sería The Export Connection Inc., documentos que "permitían inferir que la demandante comunicó a la totalidad de las entidades y/o personas que tenían que ver con la operación, de adquisición, importación, embarque, despacho de las mercancías consignadas en la factura 88-1515 del folio 16, sobre la modificación introducida a la póliza inicial respecto del trayecto" (fls. 21 y 22, cdno. Corte), error éste que le impidió al sentenciador observar que el trayecto inicialmente convenido para la operancia del contrato entre New York y Bogotá, fue modificado por el de Miami-Bogotá (fl. 22, cdno. Corte), error en el que perseveró el Tribunal por no haber tenido en cuenta "el télex enviado por el exportador The Export Connection Inc a la sociedad Seguros Caribe, con fecha 23 de junio de 1988, y que obra en el folio 134 del cuaderno No. 2, circunstancia que le condujo a tergiversar el mismo télex del cuaderno No. 1, folio 17, y que suministró la demandante, como anexo de su demanda" (fl. 22, cdno. Corte).

Así mismo, según lo expresado por el recurrente, el Tribunal "desconoció la carta enviada por el exportador a la demandada el 19 de mayo de 1988 y que se encuentra en los folios 127 y 268 del cuaderno No. 1", documentos que, en forma inequívoca ponen "al descubierto de manera manifiesta y evidente que el sitio del cual se enviarán las mercancías corresponde a Miami en la Zona de la Florida (fls. 22 y 23, cdno. Corte).

Al error de hecho en relación con los documentos mencionados, ha de agregarse que "el sentenciador omitió contemplar la comunicación que el ajustador dirige a Seguros Caribe, previo a la iniciación de la investigación del siniestro por parte de la aseguradora, donde éste, el ajustador solicita anticipo para gastos para viajar a la ciudad de Miami, en relación con la póliza de transportes 302042 y con fecha agosto 24 de 1988, folio 60 del cuaderno No. 1" (fl. 23, cdno. Corte).

Igualmente incurrió el Tribunal en error de hecho "al no apreciar el hecho 3.5.2 de la contestación de la demanda por parte de la sociedad Seguros Caribe S.A., en el cual la sociedad demandada manifestó que "es cierto la aclaración sobre la oportunidad del despacho" de la mercancía, a que se refiere el hecho 7o. de la demanda inicial, en el que, expresamente, se hace alusión a que ésta sería despachada de Miami a Bogotá, "durante el mes de abril de 1988" (fl. 24, cdno. Corte).

De la misma manera, incurrió también el Tribunal en error de hecho, al decir del censor, al no deducir en contra de la parte demandada el indicio grave erigido como tal por el legislador en ausencia de "un pronunciamiento expreso" sobre los hechos de la demanda, afirmación que sustenta en que, a su entender, el Tribunal ignoró que la sociedad demandada aceptó en forma expresa y concreta la existencia de las "modificaciones introducidas a la póliza", una de las cuales fue "la modificación respecto del nombre del despachador y por supuesto sobre el trayecto" (fl. 25, cdno. Corte).

Siendo ello así, el Tribunal también incurrió en yerro fáctico en la apreciación del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad demandada, en el que negó la existencia de una modificación sobre "el trayecto, lo cual, "al menos podía constituir un indicio de mentira", no tenido en cuenta por el fallador.

De los errores de hecho mencionados con anterioridad, expresa la parte recurrente en casación que tuvieron incidencia en la resolución judicial que combate, puesto que con fundamento en ellos no se dio por demostrado, estándolo, "que hubo una modificación expresa y aceptada del cambio de trayecto", circunstancia ésta definitiva para la decisión del litigio y, a virtud de la cual fueron violadas las normas sustanciales enunciadas al formular el cargo.

De otra parte, expresa la recurrente que, a pesar de no ser necesario señalar normas probatorias infringidas, sin embargo ha de anotarse que el sentenciador quebrantó los artículos "92, 95, 177, 249, 250, 251, 252, 254 y 278 del C. de P. C.", por no haberse fundado la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como sucede, en el caso sub-lite con la confesión contenida en la contestación de la demanda, con los indicios deducidos de la conducta procesal de las partes y las pruebas documentales que obran en el expediente (fls. 27 y 28, cdno. Corte).

Finalmente, concluye la recurrente en que, por las razones expresadas la sentencia acusada ha de casarse por la Corte y, en su lugar, en sede de instancia, habrá de revocarse el fallo de primer grado y acoger las pretensiones de la parte actora (fl. 29, cdno. Corte).

CONSIDERACIONES

1.- Previamente precisa la Corte la diferente naturaleza jurídica que tienen el contrato de seguro y sus actos modificatorios surgidos en desarrollo de su vigencia, con su correspondiente importancia en materia probatoria.

1.1.- Sobre lo primero advierte la Sala que, de acuerdo su regulación legal, el convenio constitutivo del contrato de seguro es solemne, (art. 1036, C. de Comercio), lo que significa que, como elementos de fondo, para su conformación es indispensable el cumplimiento de los requisitos de capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícitos que de manera general se exigen para la validez de los actos jurídicos; en tanto que, como elemento de forma, se señala como necesario para la existencia de este contrato la formalidad externa de que conste por escrito. Por ello, se prescribe entonces que este documento ha de contener las condiciones generales del mismo y las estipulaciones específicamente señaladas por el artículo 1047 del Código de Comercio, todo en armonía con lo preceptuado por el artículo 1046 del mismo Código, norma ésta que, en forma perentoria, dispone que el contrato de seguro "se perfecciona y prueba", esto es, nace a la vida jurídica y se demuestra con el documento que "se denomina póliza".

1.1.1.- Ahora bien, sobre los elementos de fondo el legislador, dada la trascendencia jurídico-económica del contrato de seguro, en el artículo 1047 del Código de Comercio, ha establecido, en forma precisa, cuál debe ser el contenido de la póliza de seguro, y, a ese efecto, en el numeral 9o. de la norma citada ordena que en aquella ha de expresarse qué riesgos toma el asegurador a su cargo, vale decir, cuáles son los sucesos inciertos, independientes de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario que, si se realizaren, darían lugar al pago de la indemnización pactada en el caso de seguros de daños o al de la suma asegurada, en los seguros de personas.

1.1.2.- Y en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el

cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador. De allí que para efectuar tal individualización, el riesgo asegurable puede ser determinado en virtud de una relación causal, entre un hecho preestablecido y el objeto del seguro; o puede determinarse por un factor objetivo, razón ésta por la cual el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o., exige que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro.

1.1.3.- Por ello, una vez hecha la individualización causal y la objetiva del riesgo, se hace indispensable delimitar el ámbito temporal y espacial de cubrimiento del mismo, factores éstos que, como es obvio, contribuyen a su determinación. Así, el primero precisa desde cuándo se inicia la asunción del riesgo por el asegurador y hasta cuándo dura el amparo respectivo; y el segundo, define la porción del globo terráqueo donde tiene vigencia el seguro, que puede ser el territorio nacional, una parte del mismo, extenderse a varios países, o limitarse a un trayecto determinado ya sea terrestre, aéreo, fluvial o marítimo.

1.2.- Pero, paralelamente a esta regulación, la legislación también consagra el carácter solemne del contrato de seguro, sin perjuicio de que, de acuerdo con las circunstancias y función económica, pueda ser modificado por ambos contratantes.

1.2.1.- Primeramente, se advierte entonces que se trata de una solemnidad esencial para la perfección del contrato de seguro.

1.2.1.1.- En efecto, la solemnidad mencionada significa que el documento privado en el que aparece el contrato de seguro, no es una simple formalidad ad probationem, sino que la existencia de la póliza es un requisito ad substantiam actus, cuya omisión irremisiblemente trae como consecuencia que el contrato aludido no nace a la vida jurídica, ni tampoco puede demostrarse por ningún otro medio probatorio, tal cual se ha sostenido por la Corte, entre otras, en sentencias de 11 de septiembre de 1984, gaceta judicial tomo CLXXVI, página 256, sentencia 337 de 3 de septiembre de 1988 y sentencia de 25 de mayo de 1992 (Ordinario de Mery García Peláez y otra contra Suramericana de Seguros de Vida S.A.).

Sin embargo, precisa la Sala que dentro de la precitada solemnidad de la póliza, debido a la función formal que tiene esta última en la contratación del seguro, deben entenderse incluidos todos aquellos elemen-

tos que la componen, tal como ocurre con la solicitud de seguro formulada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar y revocar la póliza (art. 1048 C.Co.).

1.2.1.2.- Con todo, observa la Sala que la exigencia legal de la mencionada solemnidad del contrato de seguro, encuentra su fundamento en el interés público que representan los elementos esenciales a tal punto que se hace indispensable que para su nacimiento a la vida jurídica se encuentren recogidos dentro de la póliza al momento de celebración (art. 1046 C. Co.). Pero esto, a su vez, se sustenta en la necesidad que en este caso impone la seguridad contractual, consistente en que los aspectos fundamentales que precisan los riesgos asegurados por los contratantes, se encuentren definidos al momento de su perfección (art.1056 C. Co.), aunque, como en el caso de las pólizas flotantes y automáticas (art. 1050 C.Co.), puedan completarse posteriormente con declaraciones u otros medios (Cas. 211 del 14 de junio de 1989, Cas. 431 del 24 de noviembre de 1989 y Cas. 332 del 27 de septiembre de 1990).

1.2.2.- Pero tal requerimiento ad substantiam actus no torna intangible dicho contrato de seguro. Por cuanto el seguro, como cualquier contrato, especialmente por su carácter de ejecución sucesiva; no solo puede ser modificado o revocado, sino que también debe, si fuere el caso, ser interpretado, tal como lo ha señalado esta Corporación (Cas. No.177 del 23 de mayo de 1988).

1.2.2.1.- De allí que, entonces, la facultad de modificación de los contratos de seguros celebrados, de la cual gozan legalmente (art. 871 C.Co.) sus partes contratantes (arts. 864 y 824 C.Co.), también debe entenderse no solo de acuerdo con el carácter solemne que adquieren con su celebración (arts.1038 y 1046 C.Co.), sino también conforme a la función económica variable mencionada, y que en algunos eventos, como ocurre con el contrato de seguro de transporte, se acentúa con cierta frecuencia.

1.2.2.2.- Por ello, tal posibilidad de modificación se presenta de manera inequívoca cuando así se desprende de los escritos que obran como anexos de la póliza, tengan éstos por objeto directo o no dicha modificación. Pero, lo anterior no obsta para que, sin alterar el carácter solemne del contrato de seguro, en desarrollo de su ejecución, se celebren convenios expresos o tácitos modificativos (art. 824 C.Co.) sobre aspectos, que, por no alterar legalmente la esencia fundamental de dicha

contratación y porque así lo exige la dinámica y buena fe las relaciones comerciales (vgr. su urgencia), no sean oportunamente recogidos en anexos, como sucedería con la prórroga del plazo u otra solicitud del asegurado, que, habiendo sido aceptadas o convenidas, no fueron recogidas o rechazadas oportunamente por escrito; o como cuando se omite la expedición de otro documento, por así convenirlo expresamente las partes.

1.3.- De allí que advierta la Sala que, no obstante el carácter solemne del contrato de seguro de transporte, este último pueda ser objeto de modificación no formal, tal como antes se expresó.

1.3.1.- En efecto, es suficientemente conocido que el seguro de transporte, como especie de los seguros de daños, se halla clasificado dentro de los denominados seguros reales y, en punto a la individualización espacial o local del riesgo, ella se realiza en función del "trayecto asegurado", el que queda determinado tanto por el lugar de la entrega de las mercancías al transportador, como por el sitio de destino de las mismas. De tal manera que fuera del trayecto aludido no tiene vida la obligación condicional del asegurador, ni la ocurrencia del siniestro en tal hipótesis, le impone el pago de indemnización alguna, razón ésta por la cual el artículo 1117, numeral 2o., del Código de Comercio, en su texto original y en el que le imprimió el artículo 43 del Decreto 01 de 1990, al regular el seguro de transporte se ocupan de precisar cuál es "el trayecto asegurado", el que, a voluntad de las partes puede extenderse a los lugares iniciales o finales de permanencia de la mercancía objeto del seguro, que va a ser transportada (Art. 1118 del C. de Comercio, tanto en su texto anterior, como en el introducido por el artículo 44 del Decreto 01 de 1990).

1.3.2.- Pero lo anterior no elimina la posibilidad de que, una vez celebrado en forma solemne dicho contrato de seguro de transporte, por las circunstancias materiales (vgr. de clima o de medio de transporte), económicas (vgr. volumen de carga), financieras (vgr. aplazamiento o limitaciones crediticias) o de cualquier índole, las partes contratantes puedan modificar algunos aspectos relativos a sus elementos esenciales, como serían los referentes a las modificaciones de los nombres del remitente o destinatario, o de la fecha, los medios o el trayecto de transporte, etc., sin que ello altere la esencia jurídica y económica de dicho contrato. Y tales modificaciones, en caso de presentarse, pueden ser escritas o no, y, por lo tanto, pueden acreditarse mediante los anexos que las recojan, o con los medios probatorios que demuestren fehacientemente los pertinentes convenios expresos o tácitos, modificativos de algunos aspectos del contrato inicial.

2.- Ahora bien. conforme a lo dispuesto por los artículos 368, numeral 1o., y 374, numeral 3o., del Código de Procedimiento Civil, la violación de normas de derecho sustancial es denunciable en casación.

2.1.- Por ello, la acusación puede hacerse atribuyéndole al ad-quem la violación de las normas por vía directa, esto es, con independencia de la cuestión fáctica debatida en el proceso, o por vía indirecta, es decir, cuando el sentenciador incurre en errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, que "lo conducen, por contragolpe a violar indirectamente la ley sustancial", (G.J. T. CLVIII, número 2399, 1978, pág. 106).

2.2.- Sobre estas dos especies de yerro en la apreciación de las pruebas, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, entre otras, en la sentencia acabada de mencionar, que: "mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues éste es un paso indispensable para ponderarla legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho" (G.J. T. CLVIII, No. 2399, 1978, pág. 106).

3.- Aplicadas las nociones anteriores al caso sub-lite, encuentra la Corte que el cargo formulado por la sociedad recurrente contra la sentencia impugnada no puede prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

3.1.- Ante todo, ha de observarse que si, como se afirma en el hecho 12 de la demanda inicial y se corrobora con la copia al carbón de la guía aérea No. 134-02070095 expedida por Avianca (fls. 12 y 15, C-1), la mercancía importada por *Inmediagro Ltda* se entregó para su transporte el 23 de junio de 1988 y arribó a Bogotá el 26 de junio del mismo año, las normas aplicables al contrato de seguro de transporte contenido en la póliza No. 302-042, expedida por Seguros Caribe S.A. el 22 de marzo de 1988, (fl. 2, C-1), son las vigentes al momento de la celebración de ese contrato, esto es, las anteriores a la expedición del Decreto 01 de 1990, modificatorias de la reglamentación legal del seguro de transporte, en lo pertinente, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en todo contrato legalmente celebrado, se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

3.2.- Puestas así las cosas, resultaba imperativo para los juzgadores de instancia establecer de conformidad con la ley y las probanzas, la ocurrencia o no del siniestro dentro de la cobertura del seguro, que, según el demandante, se presentó durante el "trayecto" modificado (Miami-Bogotá) que se había convenido.

Y precisamente eso hace el Tribunal, quien, en su análisis probatorio, no encuentra la prueba del convenio modificatorio del trayecto inicial pactado aducido en la demanda, en el sentido del cambio del trayecto de New York - Bogotá, por el de Miami - Bogotá; por lo que posteriormente concluye que en este caso el mismo quedó circunscrito al trayecto inicial de New York - Bogotá, tal cual aparece en la póliza de seguro 302042, expedida por Seguros Caribe S.A., ya mencionada.

3.3.- Siendo así las cosas, no encuentra la Corte evidencia del error de hecho que la sociedad recurrente le atribuye al Tribunal por la apreciación equivocada de "la póliza y sus anexos de los folios 2 a 9 del cuaderno No. 1" (fl. 19, cdno. Corte), porque, como se verá a continuación, dicha estimación no resulta contraevidente, ni absurda.

3.3.1.- En efecto, de una parte observa la Sala que examinados esos documentos se encuentra que la póliza de seguro aludida describe como trayecto asegurado el comprendido entre "New York - USA hasta bodegas del asegurado en Bogotá Colombia"; sin que los certificados de modificación al contrato así celebrado, distinguidos con los números 68101 y 400304 (fls. 5 y 6, C-1), hagan referencia a modificación alguna a dicho trayecto.

Pero al mismo tiempo se advierte que los anexos 8607, 8738 y 8779 (fls. 7, 8 y 9, C-1), tampoco se refieren para nada al sitio de embarque o de iniciación del transporte de la mercancía, sino a asuntos diferentes: Pues unos se refieren a la corrección del nombre del tomador asegurado y beneficiario, para aclarar que éste es *Inmediagro Ltda.*, o para aclarar la razón social del despachador inicial o el número de bultos que contendrían la mercancía (certificado 400304, anexo 8591, fl.6, C-1); y otros se destinan a variar sucesivamente la fecha de despacho de la misma (anexos Nos. 8607, 8738 y 8779, folios 7, 8 y 9, C-1), o el nombre del despachador de la mercancía finalmente extraviada, en el sentido de que ya no lo sería Gusmon Inc., (como se expresó en el anexo No. 8591, folio 6, cdno. citado), sino la firma The Export Connection Inc. (anexo 8738, fl. 8, cdno. mencionado). Pero ni unos, ni otros contienen, ni por asomo, una modificación en cuanto hace referencia al trayecto asegurado.

Luego, lo anterior significa que la conclusión del Tribunal, en el sentido de que el trayecto continuó siendo New York-Bogotá, se encuentra en armonía con la precitada realidad probatoria que emerge de los autos, esto es, que, con base en este acervo, ella no es arbitraria ni contraria a la razón, por lo que, por este aspecto, no se observa el error de hecho que se imputa a la sentencia impugnada.

3.3.2.- Por otra parte, tampoco resulta contra-evidente la conclusión del sentenciador en el sentido de que el trayecto inicialmente convenido para la asunción del riesgo por parte de Seguros Caribe S.A., el comprendido entre New York y Bogotá, no aparece modificado en forma escrita por el de Miami-Bogotá, como lo asevera el recurrente que lo estaba por los documentos que obran a folios 15, 124 y 267 del cuaderno No.1, y, que, a su juicio, fueron mal apreciados (fl. 21, cdno. Corte) por el Tribunal.

En efecto, tal desacierto obedece a que los mencionados documentos no demuestran por sí solos que contengan un convenio escrito de modificación, porque no se trata de ningún anexo modificatorio expedido por la compañía aseguradora, ni de un escrito en que a ésta se le atribuya su intervención por dicho convenio. Son, como se verá mas adelante, guías proforma de transporte del despachador al transportador, sin intervención del asegurador.

3.3.3.- Ni tampoco advierte la Sala, por otra parte, la evidencia del error que el recurrente le atribuye haber cometido el tribunal al no ver en las anteriores y otras pruebas, estándolo, la *Modificación No Escrita* de los contratantes, en el sentido de que el trayecto ya no fuera de New York - Bogotá, sino el de Miami - Bogotá.

3.3.3.1.- En efecto, previamente se observa que los documentos mencionados (fls. 15,124 y 264 del C-1) son copias de una misma factura proforma de Avianca suscrita por The Export Conextion, que tienen fecha mayo 19 de 1988 y que indican el transporte aéreo de mercancías de Miami a Bogotá; y que el mismo demandante, refiriéndose a esa guía (No.134-02070095) expresa que la mercancía fue entregada, no el 19 de mayo, sino el 23 de junio de 1988.

Siendo así las cosas no advierte la Corte que en dicho documento haya intervenido la compañía aseguradora, ni que le haya sido remitido, ni que ésta lo hubiese recibido. Ni tampoco de allí se deduce que entre el 23 (entrega de las mercancías) y el 26 (llegada de aquellas) de

junio de ese año, aparezca que se le hubiese dado a conocer el trayecto de Miami a Bogotá, como nueva ruta de transporte y modificatoria de la inicial.

3.3.3.2.- En segundo lugar, afirma la censura que, de acuerdo con el folio 7 del cuaderno No.1 (anexo No. 8607 a la póliza original) el despachador debería informar a Seguros Caribe S.A. "la fecha del despacho" por vía télex o por fax; y que eso lo hizo por Fax de folio 17, que fueron equivocadamente mal apreciados sobre el particular. Sin embargo, la Corte no encuentra que objetivamente le asista razón al recurrente en esta censura. De un lado, por el contenido del mencionado anexo No.8607 solo se establece un deber de información que debe dar *Inmediagro* a la Compañía de Seguros sobre "la fecha de despacho", sin que allí se indique que haya modificación del trayecto del transporte, ni mucho menos que el nuevo trayecto fuera Miami - Bogotá. Y, por otro lado, revisado el Fax mencionado observa la Corte que, de una parte, tiene fecha junio 30 de 1988, la cual resulta posterior a la que, según el demandante, fueron entregadas las mercancías en Miami y recibidas en Bogotá; y, de la otra, que dicho documento solamente se limita a decir que "hoy hemos entregado a la compañía aérea Avianca, para su transporte, ..., y con guía No.134-0-2070095, con destino Almadelco-Bogotá...". Por lo que, en este fax no aparece, en forma directa o explícita, que se hubiese modificado la ruta; ni tampoco que se hubiese enviado la guía aérea mencionada, que era la que, según el recurrente, indicaba la nueva ruta de Miami - Bogotá.

3.3.3.3.- Ahora bien, en lo que atañe a la apreciación de todos estos documentos, que la censura dice fueron equivocadamente estimados, lo que primeramente se pone de presente es lo siguiente: Que, por la fecha y contenido del fax mencionado, se podría concluir que *No* hubo comunicación oportuna de la modificación del trayecto inicial. En tanto que teniendo a la vista la guía aérea la conclusión hubiera sido la demostración de información oportuna de la modificación y de aceptación, de aparecer claramente acreditado de que ella hubiese sido remitida y recibida por la compañía aseguradora el día de su aceptación, 19 de mayo de 1988, o en días posteriores. Pero la conclusión fue lo contrario, porque el Tribunal, en vez de encontrar esta prueba, solamente halló la del mismo Fax, que, por su fecha y no indicación de remisión y recepción de la guía, le indicaba el suministro de una información por fuera de las oportunidades pactadas. Luego, si el juzgador de segundo grado, en ejercicio de su discreta autonomía apreciativa, llegó, conforme a ese acervo probatorio, a la conclusión de que no se acreditó la información oportuna del cambio de trayecto, ella, además de no resultar contraevidente, puesto que se apo-

ya en esos medios de convicción; tampoco puede decirse que sea absurda. Porque no resulta contrario a la razón entender que si la información de la guía se da hasta el 30 de junio de 1988, era porque antes no se había hecho; y si la entrega se hizo hasta el 23 de junio del mismo año, tampoco resulta ilógico entender que antes de esta fecha se hubiese comunicado la misma, a pesar de que aquella tuviere fecha anterior. Y si ello es así, también resulta razonable la conclusión del ad-quem en el sentido de entender, que, de haber existido esa información del cambio de trayecto por el de Miami-Bogotá a la compañía aseguradora, esa información no lo fue de manera oportuna. Y aun en el evento que también resulte razonable la apreciación que ahora expone el casacionista, ha de prevalecer aquella dentro de la discreta discrecionalidad que la ley le atribuye a los juzgadores de instancia. Por ello, no puede hablarse, por lo menos en este evento, de evidencia o notoriedad del supuesto error de hecho que se le asigna al ad-quem.

3.3.3.4.- De igual manera, la afirmación de la parte recurrente en casación, en el sentido de que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada" (folio 25, cdno. Corte), tampoco demuestra que el fallador de segundo grado se hubiere equivocado evidentemente en su conclusión de que el trayecto asegurado seguía siendo el comprendido entre New York-Bogotá y no el de Miami-Bogotá, como lo pretende la censura.

Porque si la negativa al pago de seguro por parte de la compañía, se fundó, entre otros, en el "trayecto distinto al trayecto asegurado" (folio 26, C-1) y la demandada en su contestación solo admite como cierto "la oportunidad del despacho", y no que el certificado ampare "transporte de los instrumentos ... de Miami Florida (E.E. U.U.) a Bogotá", como lo afirmó la actora en el hecho 7 (fls. 149 y 38, C-1); tampoco puede encontrarse contraevidente su apreciación en el sentido de la inexistencia de un cambio en el trayecto asignado. Pues, de su contestación no se desprende la admisión que le atribuye el recurrente.

3.4.- Viene entonces de lo dicho que, por no haberse demostrado la evidencia de los supuestos errores de hecho que se enrostran a la sentencia impugnada sobre la conclusión de que no se había dado información oportuna a la aseguradora, queda entonces en pie la conclusión de la No demostración de un convenio modificatorio del trayecto inicialmente pactado para la cobertura del seguro, lo que, a su vez, sostiene la decisión impugnada de la desestimación del pago del seguro. Por lo que, entonces, el cargo no puede tener éxito.

3.4.- En consecuencia, el cargo es impróspero.

IV - DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *No Casa*, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, el 17 de noviembre de 1993, en virtud de lo previsto por los artículos 26 a 30 del Decreto 2651 de 1991, en el proceso ordinario promovido por la sociedad *Importaciones Industriales Medicas y Del Agro Ltda. - Inmediagro Ltda.*- contra la sociedad *Seguros Caribe S.A.*

Costas a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles (En Permiso), Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

Santafé de Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

La presente providencia no la suscribe el Magistrado doctor *Jorge Antonio Castillo Rugeles* por cuanto no participó en su discusión y aprobación por encontrarse en uso de permiso.

Lina María Torres González (Secretaria).

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

"El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el ... artículo 345." En el presente caso, se acepta el desistimiento del recurso de casación toda vez "que el propio recurrente desiste del recurso, que esta facultad la puede utilizar sin ser asistido por conducto de abogado inscrito (artículo 63 del Código de Procedimiento Civil y que a más de ello, su apoderado en escrito separado la coadyuvó teniendo facultad de él para desistir (...).". F.F.: arts.63 y 345 del C. de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría:

Véanse las siguientes providencias sobre el desistimiento del recurso de casación que se publican igualmente en esta Gaceta Judicial:

1) Auto No.135 de 25.04.1997; Expediente No.5252.
2) Auto No.155 de 16.05.1997; Expediente No.6567
3) Auto No.170 de 05.06.1997; Expediente No.6600

Corte Suprema de Justicia. - *Sala de Casación Civil y Agraria.* - Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref: Expediente No. 6408 Auto No.123

En orden a decidir sobre el desistimiento que la parte demandante presentó del recurso de casación por ella impetrado contra la sentencia de 30 de mayo de 1.996, pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en este proceso ordinario iniciado por Gabriel Carreño Galvis, frente a Carlos Figueroa Correa y Luis Antonio Perez Chaparro, son pertinentes las siguientes Consideraciones:

El recurrente y su apoderado judicial, mediante sendos escritos presentados con las formalidades a que alude el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, manifiestan que desisten del recurso de casación aludido.

El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el ya indicado artículo 345.

Comoquiera que el propio recurrente desiste del recurso, que esta facultad la puede utilizar sin ser asistido por conducto de abogado inscrito (artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, sentencia de octubre 2 de 1.992 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia) y que a más de ello, su apoderado en escrito separado la coadyuvó teniendo facultad él para desistir (folio 78 del cuaderno principal), Se Resuelve:

Acéptase el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Condénasele en costas. Tásense.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS - Fijación o revisión / **DEMANDA** - Domicilio del demandado / **COMPETENCIA PRORROGADA**

1) ALIMENTOS - Fijación o revisión: Tratándose de alimentos para menores el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 señala que el proceso de fijación o revisión de alimentos se tramita ante el juez de familia, o en su defecto ante el juez municipal del lugar de residencia del menor.
F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989.

2) DEMANDA - Domicilio del demandado: "Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar del domicilio del demandado (num.2 Art.75 C.P.C.) manifestación que, de un lado, puede este controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos legales que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el factor territorial, atendiendo la regla del art.139 del decreto en mención, aplicable al caso concreto ".

3) COMPETENCIA PRORROGADA: "...el artículo 148 del C.de P.C. señala en su inciso segundo que el juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. Quiere ello decir, que en todos aquellos eventos en que la falta de competencia se de por factores distintos del funcional, si el demandado no debatió el asunto en el momento procesal oportuno se entiende prorrogada la competencia y radicada definitivamente en el funcionario que admitió la demanda y le dio trámite aunque no fuera inicialmente el competente para conocer y adelantar el juicio.".
F.F.: arts.75 num.2, 148 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*
Ref : Expediente 6557 Auto No. 124

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y Primero Promiscuo Municipal de Choachí pertenecientes a los distritos judiciales de Cúcuta y Cundinamarca respectivamente, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Luis Alejandro Villamizar Chaustre.

ANTECEDENTES :

El señor Alejandro Villamizar Chaustre solicitó ante el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de las menores Belkys Rocío y Diana Carolina Villamizar Bohorquez representadas por su madre, Yolanda Bohorquez Estupiñan.

En su petición señaló como domicilio de la madre de los menores la ciudad de Bogotá indicando que estas viven en dicha localidad con su señora madre, y que esta labora en el Instituto Departamental Comercial y Agropecuario Ignacio Pescador .

El Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta mediante providencia de 9 de agosto de 1996 rechazó la solicitud de revisión de cuota alimentaria, y ordenó la remisión al Juez Promiscuo Municipal de Choachí con el argumento de que el domicilio de la madre de las menores y de estas era dicho municipio.

Recibido el proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la madre de las menores, quien presente al proceso se opuso a la solicitud y señaló como lugar donde recibiría notificaciones la calle 1ª No. 2-20 Instituto Ignacio Pescador Choachí. Cundinamarca.

Adelantado el proceso hasta la etapa de alegaciones estando pendiente la realización de la audiencia para fallo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Choachí por medio de providencia de 14 de enero de 1997

ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta con los siguientes argumentos :

a. De las pruebas documentales aportadas por las partes y de la fallida audiencia de conciliación se deduce que una de las menores, concretamente Belkis Rocío Villamizar Bohorquez reside en la cuidad de Cúcuta.

b. La menor Diana Carolina reside en la ciudad de Santafé de Bogotá, junto con su progenitora.

c. Si bien es cierto que la madre de las menores labora como docente en el Colegio Ignacio Pescador de la población de Choachí, este no es el lugar de su residencia ni tampoco el de la menor Diana Carolina.

d. Así las cosas, los lugares de residencia de las menores son Cúcuta y Santafé de Bogotá indistintamente. En consecuencia y como quiera que el proceso en que se fijó la correspondiente cuota alimentaria se adelantó en el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Cúcuta, es este el competente en virtud de los principios de la perpetuatio jurisdictionis y economía procesal.

Recibido el expediente en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dicho despacho se negó a avocar el conocimiento del proceso y provocó conflicto negativo de competencia. Fundamentó su decisión en el hecho de que el proceso se encontraba en estado de proferir sentencia, que las partes no habían alegado la falta de competencia, por lo que no tratándose del factor funcional, sino del territorial, le estaba vedado al juez declararse incompetente.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de alimentos para menores el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 señala que el proceso de fijación o revisión de alimentos se tramita ante el juez de familia, o en su defecto ante el juez municipal del lugar de residencia del menor.

2. Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar del domicilio del demandado (num. 2º. Art. 75 C.P.C.) manifestación que, de un lado, puede este controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos legales que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el fac-

tor territorial, atendiendo la regla del art. 139 del decreto en mención, aplicable al caso concreto.

4. Ahora bien, admitida la demanda y notificada a la parte demandada sin que esta haga manifestación alguna con respecto a la competencia territorial, queda esta fijada y el juez no puede declararse incompetente con fundamento en dicho factor.

En efecto, el artículo 148 del C. de P.C. señala en su inciso segundo que el juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. Quiere ello decir, que en todos aquellos eventos en que la falta de competencia se de por factores distintos del funcional, si el demandado no debatió el asunto en el momento procesal oportuno se entiende prorrogada la competencia y radicada definitivamente en el funcionario que admitió la demanda y le dio trámite aunque no fuera inicialmente el competente para conocer y adelantar el juicio.

5. Traído lo anterior al caso presente, observa la Sala que no anduvo acertado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Choachí cuando decidió desprenderse, del conocimiento de la demanda de revisión de alimentos a favor de las menores Belkis Rocío y Diana Carolina Villamizar Rodríguez, pues había admitido la demanda, la había notificado a la madre de las menores en el municipio de Choachí, quien presente al proceso no hizo debate alguno frente al factor territorial y además en su escrito de oposición señaló como lugar en donde recibiría notificaciones el municipio de Choachí -Cundinamarca-, y había adelantado el proceso hasta la etapa de alegaciones quedando pendiente solo el fallo de instancia, de tal manera que la competencia había quedado radicada definitivamente en ese despacho judicial.

4. Por consiguiente, de la demanda de revisión de alimentos presentada por Luis Alejandro Villamizar Chaustre, debe seguir conociendo el Juez Primero Promiscuo Municipal de Choachí, por las razones expuestas en esta providencia.

En ese sentido la Corte resolverá el presente conflicto de competencia.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

1o. El Juez Primero Promiscuo Municipal de Choachí es el competente para conocer de la demanda de revisión de alimentos presentada por el señor Alejandro Villamizar Chaustre en contra de las menores Belkys Rocío y Diana Carolina representadas por su madre, Yolanda Bohorquez Estupiñán.

2o. Ordénase remitir el expediente a dicho Juez competente, y comunicar esta decisión al Juez Cuarto de Familia de Cúcuta para los fines consiguientes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Competencia/ **FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Civil y agraria / **TRIBUNAL SUPERIOR** - competencia

" el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil señala que corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales. Por lo tanto, es evidente que esta Corporación carece de competencia para dirimir el susodicho conflicto, ya que los despachos judiciales entrabados en el mismo pertenecen a un mismo distrito judicial, concretamente el de Barranquilla, circunstancia que conduce a inferir que corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de ese Distrito el resolverlo, en virtud de lo que al punto previene in fine la norma de procedimiento anotada".
F.F.:art.28 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref.: Expediente No. 6618 Auto No. 125

Ha llegado a la Corte el proceso ordinario adelantado por Edelmira Diago Peña contra Eligio Castro Cantillo, a fin de que esta Corporación dirima el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia y Promiscuo del Circuito, ambos de Sabanalarga.

Sin embargo, es lo cierto que *el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil señala que corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver los conflictos de competencia*

que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales. Por lo tanto, es evidente que esta Corporación carece de competencia para dirimir el susodicho conflicto, ya que los despachos judiciales entrabados en el mismo pertenecen a un mismo distrito judicial, concretamente el de Barranquilla, circunstancia que conduce a inferir que corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de ese Distrito el resolverlo, en virtud de lo que al punto provee in fine la norma de procedimiento anotada.

En consecuencia de lo dicho, por la secretaría de la Sala remítase el expediente al tribunal mencionado para que resuelva lo pertinente, previa información de lo aquí dispuesto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga (Atlántico).

Notifíquese,

José Fernando Ramírez Gómez
Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) El FACTOR TERRITORIAL para el juicio ejecutivo singular en el cobro de títulos-valores está dado por el art.23 num.1 del C. de P.C., según es juez competente el del domicilio del demandado.

2) "admitida la demanda, o proferido el auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, la variación de tal sede no implica la alteración de la competencia legal en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dentro de cuyas restrictas excepciones ciertamente que no se halla la del cambio de domicilio del demandado."

3) "las circunstancias de hecho respectó de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio..." (auto de 23 de julio de 1996), salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no está incluída la del cambio de domicilio de los demandados."

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref : Expediente 6551 Auto No. 126

Decide la Corte el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Soacha pertenecientes a los distritos judiciales de

Santafé de Bogotá y Cundinamarca respectivamente, dentro del proceso ejecutivo de la Caja Social contra Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres.

ANTECEDENTES:

La Caja Social promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra los señores Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres señalándose como lugar de domicilio de los demandados la ciudad de Santafé de Bogotá y precisando en el capítulo correspondiente a las notificaciones que el demandado Carlos Alberto Lerma Martínez las recibiría en la carrera 1 Este # 30ª-65 Apto 302 B1 15 y María Ligia Villalba Torres en la diagonal 27 B # 00- 25 ambos de Santafé de Bogotá.

Mediante providencia de 22 de marzo de 1996 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá libró ejecución ordenado la notificación a los demandados .

Mediante memorial presentado el 16 de octubre de 1996, la parte demandante solicitó se notificara la orden de pago a los demandados en el municipio de Soacha, para lo cual señaló las correspondientes notificaciones.

Por auto de 17 de octubre de 1996 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá ordenó remitir las diligencias al señor Juez Civil Municipal de la localidad de Soacha teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados estaba ubicado en dicho municipio.

Recibido el proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, éste se declaró incompetente provocando conflicto negativo de competencia argumentando que el cambio de residencia de las personas que integran las partes en un proceso no es causa de variación de la competencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados pertenecen a diferentes Distritos Judiciales, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia".

En primer lugar es del caso señalar que *la competencia territorial para el juicio ejecutivo singular en el cobro de títulos-valores está dada*

por el art. 23 num. 1° del C. de P.C. según la cual es juez competente el del domicilio del demandado.

Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar del domicilio del demandado (num. 2°. Art. 75 C.P.C.) manifestación que, de un lado, puede este controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos legales que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el factor territorial.

Ahora bien, admitida la demanda, o proferido el auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, la variación de tal sede no implica la alteración de la competencia legal en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dentro de cuyas restrictas excepciones ciertamente que no se halla la del cambio de domicilio del demandado.

En el caso concreto, según el texto de la demanda, la competencia se hizo radicar en el lugar de domicilio de los demandados, por lo que el conocimiento del proceso correspondía para la fecha de presentación de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Santafé de Bogotá.

Observa la Sala que no anduvo acertado el Juez Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá cuando decidió desprenderse, sin dar razón valedera alguna, del conocimiento de la demanda ejecutiva de la Caja Social contra Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres, sin parar mientes en que en la demanda se había afirmado sin ambages que los demandados residían en la cuidad de Santafé de Bogotá, y sin percatarse de que la información que con posterioridad al proferimiento del mandamiento de pago sobre la variación de la residencia de los demandandos, no daba lugar a la modificación de la competencia territorial, pues, como ha señalado la Corte, "*...las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio...*" (auto de 23 de julio de 1998); salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no está incluida la del cambio de domicilio de los demandados.

Por consiguiente, de la demanda ejecutiva de la Caja Social contra Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres, debe seguir conociendo el Juez Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

En ese sentido la Corte resolverá el presente conflicto de competencia.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,

RESUELVE:

1o.El Juez Veintinueve Civil Municipal de Santafé de Bogotá es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la Caja Social contra Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres.

2o.Ordénase remitir el expediente a dicho Juez competente, y comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Soacha para los fines consiguientes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REVISION - Oportunidad; Rechazo / PRECLUSION - Por acción o por omisión; finalidad / CADUCIDAD EN REVISION

Nota Remisoria de Relatoría: Esta doctrina fué rectificada mediante auto No.180 de 16.06.1997 Expediente No.6630, publicada en esta Gaceta Judicial.

La oportunidad que tienen las partes para valerse de las facultades procesales es Una Sola (sea por omisión de su ejercicio o por su consumación infructuosa o ineficaz)

1) PRECLUSION - Oportunidad única: "la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular ".

2) PRECLUSION - Por acción o por omisión: "si como generalmente se ha entendido, el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre" (autos de 20 de septiembre de 1974, 14 de febrero de 1980, 2 de junio de 1992, 30 de septiembre de 1993, 7 de octubre de 1994 y 7 de febrero de 1997, entre otros).

3) CADUCIDAD EN REVISION. Preclusion - Finalidad. REVISION - Rechazo Caducidad del recurso de revisión por la consumación de la facultad para presentar la demanda que sustentara este recurso. "si por virtud del principio de preclusión, -postulado encaminado a darle orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso-, se presentó y rechazó una demanda de revisión similar a la que hoy se examina, al consumarse tal acto procesal, incuestionablemente precluyó la oportunidad para que la misma parte impetrara otra apoyada en causales iguales a la rechazada inicialmente, pues quedó cerrada toda posibilidad para volverlo a interponer, lo cual lleva a concluir, que la nueva demanda no puede ser admitida a trámite" (auto arriba citado).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref.: Expediente No. 6607 Auto No. 126A

Decide la Corte respecto de la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora *María Nelly Toro de Pabon* contra la sentencia de veintinueve (29) de junio de 1995 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido contra ella por Flor Alba Romero Virguez.

La demanda que sustenta el referido recurso de revisión fue presentada el primero de abril de 1997 y en la anotación de entrada al despacho del expediente, la Secretaría de la Sala hizo constar que "... la anterior demanda de revisión se presenta por segunda vez", anexando copia de la demanda presentada anteriormente y de los autos proferidos respecto de la misma, situación esta frente a la cual son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Cabe señalar en primer lugar que la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular. Se ha dicho en consecuencia por la doctri-

na que "... si como generalmente se ha entendido, el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre". (autos de 20 de septiembre de 1974, 14 de febrero de 1980, 2 de junio de 1992, 30 de septiembre de 1993, 7 de octubre de 1994 y 7 de febrero de 1997, entre otros).

2.- Queda demostrado con las copias allegadas que una demanda con idéntico texto a la que hoy se examina, había sido presentada con anterioridad ante esta Corporación y por adolecer de un defecto no corregido en la oportunidad concedida para ello, de conformidad con los artículos 85 y 383 del Código de Procedimiento Civil debió ser rechazada por la Corte. Así, en esta nueva oportunidad y por fuerza de lo explicado en el párrafo precedente, se impone de nuevo el rechazo de plano de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que operó la caducidad del recurso desde el día en que cobró firmeza el auto por medio del cual se le rechazó la primera demanda, caducidad que se produce por consumación de la respectiva facultad como lo tiene definido esta Corporación al señalar que "si por virtud del principio de preclusión, -postulado encaminado a darle orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso-, se presentó y rechazó una demanda de revisión similar a la que hoy se examina, al consumarse tal acto procesal, incuestionablemente precluyó la oportunidad para que la misma parte impetrara otra apoyada en causales iguales a la rechazada inicialmente, pues quedó cerrada toda posibilidad para volverlo a interponer, lo cual lleva a concluir, que la nueva demanda no puede ser admitida a trámite" (auto arriba citado).

DECISION:

Por mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Rechazar de Plano la demanda de revisión instaurada por la señora *María Nelly Toro De Pabón*, de la que se da cuenta en el encabezamiento de esta providencia.

Ordénase la devolución de los correspondientes anexos, sin necesidad de desglose.

Reconócese personería al doctor *Jose Helí Camacho Ortega*, como apoderado judicial del nombrado recurrente, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Carlos Esteban Jaramillo Schloss .

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Fundamentos de la acusación; Ataque todas las pruebas / ERROR DE HECHO / TECNICA DE CASACION / PRUEBAS - Singularizacin

1) CASACION - Fundamentos de la acusación. ERROR DE HECHO: Toda demanda de casación debe contener "...la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa.." y "Cuando se alegue la violación de la norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre" (Art. 374 C. de P.C.).
F.F.: art. 374 del C. de P.C.

2) TECNICA DE CASACION. CASACION - Ataque todas las pruebas. Pruebas - Singularización:

A) CASACION - Ataque todas las pruebas: "...la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de la casación.
Igual sentido: G.J. CXLII, p.146.

B) PRUEBAS - Singularización: "..no es de recibo en casación hacer referencia genérica e indeterminada al conjunto de pruebas, o a todas ellas: que siendo improcedente acusar la sentencia a través del planteamiento global del problema probatorio, es deber inexcusable del recurrente singularizar cada uno de los medios que se pretenden no considerados o erróneamente apreciados por el sentenciador" (CXLVIII, p.207)

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente No. 4505 Sentencia No. 006

Se pronuncia la Corte sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario seguido por la señora *María Gilma Uran Durango* en frente de la *Corporación Financiera del Transporte S.A.*

ANTECEDENTES:

I. Mediante demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, la señora María Gilma Urán Durango instauró proceso ordinario en frente de la citada Corporación, a fin de obtener las siguientes o semejantes declaraciones judiciales: 1a.) Que se declare responsable a la demandada a pagar perjuicios (sic) que constituyen lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, a título de responsabilidad culposa, teniendo en cuenta el fallo dictado por el Juzgado 6o. Civil del Circuito (sic), las pruebas que se anexan, las que se van a decretar y los artículos 308 y 510 del C. de P.C.. 2a.) Que, consecuentemente, se imponga condena a la demandada a pagar $3.000.000.oo por concepto de daño emergente; $13.500.000.oo, por concepto de lucro cesante, a razón de $10.000 diarios a partir del 6 de agosto de 1.985; $500.000.oo, por daños morales; además, pidió se condene a la demandada a pagar costas e intereses bancarios (sic).

II. Tales pedimentos se basan en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que el señor Horacio de Jesús Herrera Vélez contrajo una obligación con la Corporación aquí demandada, por valor de $158.400.oo, garantizada con prenda sobre el vehículo de placas TI 2324.

2. Que el deudor citado incurrió en mora, por lo que la entidad financiera instauró proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 6o. Civil del Circuito, cuya demanda se intentó notificar por edicto ya que la enti-

dad ejecutante ignoraba que el ejecutado hubiese fallecido el 1o. de agosto de 1982; por ese error, a pedimento de la esposa legítima del causante mencionado, el juez decretó la nulidad del proceso y condenó en abstracto a la demandante a pagar perjuicios, según el art. 308 del C. de P.C.; también se le impuso condena en costas y se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que pesaban sobre el vehículo antes citado.

3. Que tramitado el incidente para liquidar la condena en abstracto, el juez antes de decidirlo consideró que los perjuicios reclamados debían cobrarse por la vía ordinaria, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal y "así terminó el proceso"; que ese proceder contradice lo dispuesto en el art. 510 del C. de P.C. y la condena en firme al pago de perjuicios.

4. Que los perjuicios radican en que por razón del embargo y secuestro del vehículo practicado el 6 de agosto de 1985, el automotor permaneció inactivo desde esta fecha y que por ser de servicio público, produce $10.000 diarios, libres; que fue abandonado y se encuentra en los patios de Tránsito Municipal, quedando hoy solo vestigios de chatarra; y, en fin, que la demandante sufrió daño moral ya que el vehículo dejó de producir y como era su sustento, se vió entonces obligada a trasladarse al municipio de Urrao, junto con sus hijos. Dichos perjuicios los cuantifica la demandante por los valores expresados en las pretensiones antes referidas.

III. Enterada la Corporación Financiera de la demanda presentada en su contra, dio respuesta oportuna a la misma; en el escrito respectivo reconoció algunos hechos y negó otros dando a entender su oposición a las pretensiones; entre las defensas invocadas, controvirtió la legitimación de la actora por estimar que en la hipótesis de que los perjuicios se hubieren dado, la persona llamada a reclamarlos no sería la demandante sino la sucesión del fallecido Horacio de Jesús Herrera Vélez. La demandada, por su parte, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

IV. Trabada la litis en los anteriores términos y tramitado el proceso, tanto la primera como la segunda instancias concluyeron en forma adversa a la demandante. Los sentenciadores respectivos, para absolver a la entidad financiera, estimaron que aquella no se hallaba legitimada en la causa. Contra la decisión del Tribunal la actora interpuso el recurso de casación.

Las Consideraciones del Tribunal:

El ad quem, después de reseñar los antecedentes del caso, las peticiones de la demandante, los hechos constitutivos de la causa petendi, la respuesta a la demanda, la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación que fue interpuesta por aquella, centró su atención en el examen de la legitimación en la causa de la demandante.

Estima que dicha legitimación determina quiénes están interesados para incoar la acción y obtener las decisiones frente a la persona civilmente responsable; que el punto atañe a la titularidad activa y pasiva del derecho; que únicamente está legitimado en la causa, en su condición de demandante, la persona que tiene el derecho que realmente es suyo y que, según jurisprudencia de la Corte que trae en cita, la legitimación de la que se trata es cuestión propia del derecho sustancial y su ausencia determina un fallo adverso a las pretensiones del demandante.

Situado en el caso concreto, el sentenciador señala y concluye:

a) La demandante otorgó poder para que se presentara demanda en proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la Corporación Financiera demandada, con el fin de obtener el pago por parte de esta del lucro cesante y el daño emergente; a su vez, el apoderado judicial presentó la demanda siguiendo los lineamientos trazados en el mandato que le fue conferido.

b) La actora presentó demanda a nombre propio sin que dijera que obraba en nombre de su esposo fallecido ni en representación de sus hijos menores.

c) La demandante pretende obtener la cancelación de perjuicios ocasionados con motivo de la demanda ejecutiva que en contra de su esposo Horacio de Jesús Herrera Vélez le incoara la Corporación Financiera del Transporte S.A., dentro del cual fue embargado y secuestrado el vehículo de placas TI 2324 de propiedad de aquel.

d) En el citado proceso ejecutivo, como el ejecutado había fallecido antes de presentar la demanda incoativa del mismo, se emplazó a una persona que no era sujeto de derecho; fue entonces cuando la demandante se presentó a dicho proceso y pidió su nulidad, para ello adujo la calidad de cónyuge supérstite, la condición de heredera legítima e indicó que actuaba en representación de sus dos hijas menores. (Fls. 156 a 168 de C. Ppl.).

e) La juez que conoció del proceso de ejecución declaró la nulidad pedida, levantó la medida preventiva y condenó en costas a la ejecutante; después, por auto complementario, condenó a ésta a pagar los perjuicios ocasionados al demandado con la medida preventiva levantada y remitió al trámite del incidente previsto en el art. 308 del C. de P. C. (Fls. 178 y 179 del C. Ppal). En ese trámite se presentó liquidación de dichos perjuicios por valor de $5.200.000.oo; pero, finalmente, se decidió que los perjuicios serían dilucidados a través de un proceso ordinario.

f) Añade el Tribunal que la demandante procedió a incoar, a nombre propio, la demanda que dio origen al presente proceso ordinario; que el proceso de sucesión de Horacio de Jesús Herrera Vélez está en trámite donde aun no ha sido adjudicado el automotor cuyo desembargo se dispuso, el cual todavía está en sucesión; y que los herederos, en calidad de tales, disfrutaban del vehículo por conducto de un hermano del causante.

g) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1155 del C.C., los herederos representan a la persona del causante y son sus sucesores en los derechos y obligaciones transmisibles, en el patrimonio los vincula activa y pasivamente en todos los contratos en que intervino el causante.

h) La demandante manifestó que disfrutaba de lo que producía el automotor secuestrado y que, como tal, demandó a nombre propio, pero que es necesario tener en cuenta que el vehículo se encontraba en el patrimonio de su cónyuge, pero que ella gozaba de los frutos del mismo por haber estado unida en matrimonio con el propietario del mismo beneficiándose las dos hijas habidas de esa unión.

i) Por último, dice el sentenciador que fallecido el propietario y mientras no se siga el proceso de sucesión definiéndose a quién se adjudica ese bien, cualquiera de los herederos está legitimado por activa para demandar en favor de la sucesión. "Si no se hizo así y la cónyuge demandó en nombre propio, se configura perfectamente la falta de legitimación en la causa por activa", cuyo examen es materia de estudio al momento de fallar a pesar de que fue planteado el tema como excepción previa y ésta no prosperó.

LA DEMANDA DE CASACION.
CARGO UNICO

Con fundamento en la causal primera de casación consagrada en el art. 368 del C. de P.C. se acusa la sentencia impugnada de haber viola-

do, indirectamente, los artículos 822, 883, 894, 200, 1006 y 1036 del Código de Comercio; 1494, 63, 1738, 1731, 66, 1571, 1579, 2344, 1568, 1513, 1514, 2347, 2348, 2349, 1617, 1502, 1505, 1604, 2341, 2356, 2302, 1969, 1970, 2358, 1008 a 10016, 1155, 762, 775, 823, 972, 978, 870 y 2342 del Código Civil; 100, 104, 105 y 106 del Código Penal, "- como consecuencia del manifiesto error de hecho en la interpretación de los hechos y las pruebas que evidencian la llamada Facultad Jurídica de la legitimación en la causa por activa".

La censura empieza por señalar que no aparece en el fallo de segunda instancia un mínimo esfuerzo para interpretar en forma integrada y armónica los hechos de la demanda ya que ni siquiera el Tribunal cuestionó el artículo 2342 del C. Civil, norma fundamental para el caso. Este error vino a repercutir equivocadamente en la falta de legitimación de la parte demandante, por lo que el cargo único se orienta a analizar si la demandante tiene capacidad que la legitime para actuar a título personal, como se hizo en la demanda.

En primer lugar, y sobre la base de que el Tribunal consideró la legitimación en la causa como asunto propio del derecho sustancial y no del derecho procesal y que la demandante no era titular de ese derecho sustancial para reclamar, señala el impugnante que de ese modo se está indicando que quien ejerce una acción debe estar cobijado por una norma sustancial que le otorgue esa legitimación. Pone de presente que la demandante es la esposa legítima del fallecido Horacio de Jesús Herrera Vélez; que al fallecer este tomó posesión del taxi y lo usufructuaba; y que puede pedir la indemnización de perjuicios "no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño *irroga* perjuicio" a su derecho, principio que se origina en el art. 2342 del C. Civil, norma en que la demandante basa sus pretensiones.

Agrega el censor que no puede olvidarse que el Taxi estaba reportando beneficios para el sostenimiento de la demandante y de sus dos hijas por lo que el deterioro y la destrucción de la cosa en manos del hoy demandado, amerita el pago de perjuicios; como damnificada en los supuestos del art. 2342 citado tiene el carácter de acreedor de los perjuicios; "ese fue el error en que incurrió el H. Tribunal, en no tener dentro del marco de la ley sustancial a la esposa legítima del finado quien a la sasón (sic) del asunto era poseedora del Taxi, usufructuaria, tenía en su poder la cosa al momento de ser embargada y secuestrada y por lo tanto estaba legitimada en la causa para cobrar los perjuicios como lo ha venido haciendo".

En segundo lugar, pasa la censura a controvertir la consideración del Tribunal según la cual la demandante otorgó poder a nombre propio y nada dijo de actuar como cónyuge supérstite de Horacio de Jesús Herrera, ni en representación de sus hijas menores; arguye a ese respecto que por el hecho de que la demandante haya actuado individualmente no quiere decir que no tenga legitimación en la causa, pues no se trata de cualquier particular sino de quien es "esposa legítima, poseedora, usufructuaria y tenía la cosa en el momento de ser embargada y secuestrada"; se equivocó el Tribunal en su conclusión, acorde con lo que dispone el art. 2342 del C. Civil, " cuando de bulto se puede observar que esta no solo está legitimada en la causa, sino que no era necesario afirmar que era poseedora, usufructuaria o heredera porque de hecho y de derecho lo es y está suficientemente probado dentro del proceso..".

Tras mencionar los perjuicios que le irrogó a la demandada por estar embargado y secuestrado el mencionado taxi y por permanecer inactivo mientras duró dicha medida preventiva, relieva "que quien más que la madre cabeza visible del hogar era la indicada para demandar...se puede ver con claridad y precisión que la esposa legítima del finado ha sufrido perjuicios incalculables, ya que el taxi de servicio público era el único bien de sostenimiento de la familia" y ese daño patrimonial y moral lo sufren de contragolpe los hijos, de tal manera que si la demandante obtiene la indemnización quedará esta cancelada totalmente en cuanto a la sucesión o a cualquier otro heredero".

Anota que el vehículo ya no existe porque se desintegró en los patios de Tránsito y subsisten unos derechos litigiosos sobre el mismo; de ese modo, los perjuicios derivados de su pérdida los puede solicitar la demandante sin necesidad de coadyuvancia de los hijos y de actuar a nombre de la sucesión; que si quien los reclama, además de ejercer una acción individual, ha sufrido un daño, es poseedora, es heredera y es usufructuaria se halla legitimada en la causa. Anuncia que sin perjuicio de la propia legitimación en la causa de la demandante, acompaña copias para acreditar que ese derecho litigioso en la actualidad se encuentra en cabeza de la demandante exclusivamente.

En tercer lugar, la acusación critica el hecho de que el sentenciador haya encontrado carente de legitimación en la causa a la demandante por actuar a nombre propio y no de la sucesión de su fallecido esposo -propietario del vehículo-, apoyado en el art. 1155 del C. Civil, en lugar del art. 2342 ib. Sostiene que se equivocó el Tribunal porque la ley no

dispone que cuando se reclaman perjuicios a nombre propio se tenga que demandar a nombre de la sucesión o de los herederos o a título personal, sino que el último precepto citado enumera las condiciones en que una persona tiene legitimación en la causa y en este caso la demandante fuera de ser poseedora, heredera, usuaria y usufructuaria, "el daño le irrogó perjuicios"; que también se equivoca el Tribunal cuando da a entender que cualquiera de los herederos puede demandar en favor de la sucesión y "ya sabemos" que la demandante tiene esta calidad, lo que quiere decir que el Tribunal le está reconociendo legitimación en la causa.

Con apoyo en cita doctrinal sobre lo que ocurre cuando existe contradicción acerca de la prueba de la titularidad con que se actúa, afirma el censor que dentro del proceso está probado que la demandante ejerció la acción individualmente pero en calidad de poseedora, usufructuaria y usuaria del vehículo y que tanto ha querido demostrar su legitimación que una vez iniciado el presente proceso abrió el de sucesión de su esposo con la única finalidad de demostrarle al juez su calidad de heredera. Y que para ahondar en garantías todos los derechos litigiosos están en su cabeza lo que se traduce en una "legitimación en la causa concentrada". Remata el impugnante diciendo que el Tribunal dejó de aplicar el art. 2342 del C.C. y fue injusto al no examinar con meridiana capacidad la calidad que ostenta la demandante.

Toda esa errada apreciación probatoria llevó al sentenciador a infringir el citado art. 2342, "pues dio por supuesto el hecho de que la demandante tenía que actuar en una determinada forma cuando no era así", razón por la que se quebrantaron las normas que relaciona el cargo único propuesto.

La demanda culmina dando explicación detallada de las infracciones a la ley sustancial con cita de cada una de las normas, haciendo énfasis en que por virtud del artículo 2342 del C.C. estaba habilitada para actuar, *motu proprio*, en busca de la indemnización de perjuicios demandada y, por ende, se halla legitimada en la causa, razón por la cual solicita se case la sentencia impugnada.

SE CONSIDERA:

I. Es evidente que el Tribunal, fundado en los aspectos fácticos que le ofrece la demanda introductoria al proceso y en distintos medios de prueba, arribó a la conclusión de que el derecho indemnizatorio sobre el que

ella versa le corresponde disputarlo, desde el punto de vista activo, a quienes sean sucesores por causa de muerte del señor Horacio de Jesús Herrera Vélez en los derechos patrimoniales que recaen sobre el vehículo, bien embargado y secuestrado como medida cautelar decretada en proceso ejecutivo adelantado en contra del causante.

Así, claramente se observa que el sentenciador entendió que la demanda incoativa del presente proceso, y más concretamente la pretensión indemnizatoria, se basa en la condena al pago de perjuicios que en abstracto se produjo como consecuencia del levantamiento de las referidas medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Corporación Financiera del Transporte contra el señor Horacio de Jesús Herrera Vélez; que según la misma demanda y distintas demostraciones que obran en el expediente, tal condena se hace valer acá porque así lo dispuso el juez que conoció del incidente de liquidación de la misma; que esa condena se produjo a la sazón porque la demandante de hoy promovió la nulidad del proceso ejecutivo, diciendo obrar allí en la condición de cónyuge supérstite y en representación de sus hijas; que aun sigue sin liquidar el proceso de sucesión respecto del ejecutado, quien figura como propietario del vehículo; que la demandante, sin embargo, nada dijo de actuar en estas calidades y reclama como suyos o en nombre propio los perjuicios derivados de aquella condena, situación que se observa en el poder que otorgó y en la demanda presentada por el respectivo apoderado; y, por último, que en esas circunstancias la demandante carece de legitimación en la causa.

II. Empero, el cargo único se endereza por la vía indirecta con el fin de denunciar el quebranto de distintos preceptos "como consecuencia del manifiesto error de hecho en la interpretación de los hechos y las pruebas que evidencian la llamada Facultad Jurídica de la legitimación en la causa por activa", censura general y global que se patentiza a través de su fundamentación y que hace inidónea la acusación.

III. Ciertamente el impugnador, sin tener en cuenta que *toda demanda de casación debe contener "...la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa.."* y *que "Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre" (Art. 374 C. de P.C.), opta por ensayar su propio análisis jurídico, antes que fáctico, atinente al caso, sobre los derechos que le asisten a la parte demandante para reclamar directamente perjuicios con base en lo dis-*

puesto por el art. 2342 del C. Civil, en los cuales estima que se finca su particular legitimación en la causa.

A primera es advertible en el cargo la intención de desplegar un ataque general, en lugar del concreto que le correspondía dada la naturaleza y estructura del recurso de casación; sin duda, la demanda en que éste se sustenta muestra rasgos de un alegato de conclusión propio de las instancias, en la que se soslaya la indicación clara y precisa de los yerros en que pudo haber incurrido el sentenciador en la contemplación objetiva de la demanda o de las distintas pruebas en que este se basó para no hallar a la demandante legitimada en la causa.

En verdad, la fundamentación del cargo único está dedicada, en buena parte, a demostrar por qué jurídicamente la demandante se halla legitimada para demandar indemnización de perjuicios en nombre propio, pero con olvido absoluto de que la misma demanda incoativa del proceso traslucе que esa pretensión la hizo derivar de una condena judicial precedente que obtuvo actuando en la condición de cónyuge del ejecutado fallecido y en representación de los hijos herederos de este; pasa de largo el censor sobre las consideraciones que hizo el *ad quem* para descartar, aun en la hipótesis del reclamo propio e individual, la falta de legitimación en la causa de la demandante, cuya carencia dedujo de distintos medios de prueba, entre los cuales cabe citar las actuaciones del proceso ejecutivo en donde se dictó la medida bajo cuyo amparo se reclaman los perjuicios objeto de la demanda.

Es palmario, pues, que dichos aspectos consustanciales al fallo impugnado no fueron objeto de ningún ataque específico; ni por asomo, en el cargo se menciona un aparte de la demanda o de las actuaciones o de las pruebas consideradas por el sentenciador en orden a demostrar específicamente que el sentenciador al apreciarlas alteró de algún modo lo que tales actos muestran, en relación con el origen de la indemnización emanante de pedimento que hizo la recurrente en otro proceso cuando invocó - allí sí -la calidad de sucesora del propietario del vehículo que fuera embargado y secuestrado.

En fin, desde el punto de vista fáctico el cargo apenas alude, de manera aislada y global, a una interpretación no armónica de la demanda; al poder que otorgó la demandante para que en su nombre se instaurara el presente proceso; a que está demostrado - sin decir por cuáles medios de convicción - que la demandante era poseedora, usufructuaria y tenía en su poder el vehículo cuando se practicó su embargo y secuestro; a que por

derivar su sustento de la explotación económica del automotor, ella, como cabeza de familia, estaba legitimada para obrar; o se refiere a una situación de derechos litigiosos por entero extraña al asunto propuesto en la demanda introductoria del proceso.

IV. Sobre esos tópicos de la técnica del recurso de casación a los cuáles no se ajusta la demanda sub-examine, ha dicho la Corte, invariable e insistentemente, que:

"Si, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia, la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de la casación.

"No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aun en el evento de hacerlo victoriosamente, subsistirán las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hace inevitablemente impróspera la acusación"(G.J. CXLII, p. 146).

Y específicamente, en torno al ataque global de pruebas, ha puntualizado:

"Ha sido doctrina constante e invariable de la Corte, que a la luz de lo preceptuado por dicha norma conserva hoy toda su vigencia, la de que no es de recibo en casación hacer referencia genérica e indeterminada al conjunto de pruebas, o a todas ellas; que siendo improcedente acusar la sentencia a través del planteamiento global del problema probatorio, es deber inexcusable del recurrente singularizar cada uno de los medios que se pretenden no considerados o erróneamente apreciados por el sentenciador" (CXLVIII, p. 207).

V. Síguese, pues, de todo lo dicho anteriormente que el cargo único no puede prosperar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No C a s a* la sentencia de trece (13)

de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario seguido por la señora *María Gilma Uran Durango* en frente de la *Corporacion Financiera del Transporte S.A.*

Costas en el recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Tásense.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / REVISION - Objeto / CASACION - Improcedencia contra sentencia de única instancia

1) REVISION - Objeto: "..., el recurso extraordinario de revisión permite examinar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos.

2) REVISION - Competencia: Cuando se demanda la revisión de una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer del asunto, es el respectivo Tribunal. Y si la sentencia proviene de éste, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia avocar el conocimiento pleno de la controversia...El art.3 del decreto 2272 de 1989 estatuye que las salas de familia de los tribunales conocen del 'recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia'; y el ordinal 2 del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil consagra que su trámite se adelantará en única instancia"

3) CASACION - Improcedencia contra sentencia de única instancia: El recurso extraordinario de casación, no procede sino contra las sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, norma que excluye, entre otras, las proferidas en trámites de única instancia -como el recurso extraordinario de revisión que conoce el Tribunal Superior-.
Igual sentido: Auto de 28 de febrero de 1997.
F.F.: arts.25 num.2, 26 num.2 y 379 del C. de P.C.; art.3 del decreto 2272 de 1989.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, Distrito Capital, catorce (14) de abril de mil novecien-

tos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref. Expediente No. 6586 Auto No. 127

Despacha la Corte el recurso de queja interpuesto por los demandados *Cesar Augusto, Jorge Alonso* y *Andres Felipe Gomez Alzate* contra el auto del 22 de noviembre de 1996, por medio del cual se abstuvo la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de conceder el de casación propuesto en relación con la sentencia proferida el 21 de octubre de 1996 aprobatoria del trabajo de partición, presentado dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión instaurado por *Maria Eunice Gonzalez Hernandez*, en representación de sus menores hijos *Daniel* y *Sebastian Gomez Gonzalez*, frente a los recurrentes y *Myriam Alzate*.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 28 de noviembre de 1994, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señalada parte recurrente contra la sentencia del 16 de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por Inés Myriam Alzate y Augusto Francisco Gómez Hernández, en el sentido de declarar probada la causal apuntalada en el numeral 6° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil e invalidando, subsecuentemente, la decisión impugnada. No obstante, previamente a proferir la sentencia pertinente, ordenó que se rehiciera la partición, para lo cual designó un auxiliar de la justicia, quien oportunamente cumplió con lo ordenado.

2. Habiendo prosperado las objeciones que la parte demandada formulara al nuevo trabajo de partición, fue confeccionado una vez mas, acatando, en esta ocasión, los parámetros señalados por el Tribunal, motivo por el cual le impartió la correspondiente aprobación mediante sentencia del 21 de octubre de 1996. Contra esta decisión se interpuso el recurso de casación, el que fuera denegado en auto de noviembre 7 del mismo año.

3. Adujo el fallador, para decidir como lo hizo, que dicho medio de impugnación sólo procede en relación con los fallos proferidos en segunda instancia por los tribunales superiores y que, de acuerdo con lo pre-

ceptuado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil y el decreto 2272 de 1989, las salas de familia de dichas corporaciones conocen, en única instancia, del recurso extraordinario de revisión propuesto contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia.

4. Atacado infructuosamente ese proveído mediante el recurso de reposición, se ordenó la expedición de las copias pertinentes, allegadas ahora con el escrito contentivo del recurso, en el cual el quejoso alega que la sentencia dictada por el Juez Octavo de Familia de Medellín, era susceptible de apelación y posteriormente de casación, y por este motivo también debía serlo la sustitutiva proferida por el Tribunal. Respecto de esta providencia afirmó el recurrente que constituía una vía de hecho, toda vez que el trámite adelantado, comprendido desde la realaboración de la partición, el incidente de objeciones, la decisión de éste, y demás, son propios del conocimiento del Juez de Instancia en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y no de quien resuelve el recurso de revisión.

CONSIDERACIONES

1. Ya tuvo oportunidad la Corte de pronunciarse sobre la improcedencia del recurso de casación en este caso, toda vez que mediante providencia del 28 de febrero del año en curso, despachó un recurso de igual linaje al que ahora se decide propuesto por *Inés Myriam Alzate Aguilar*, quien también fuera demandada en el trámite del precitado recurso de revisión.

Dijo en esa oportunidad la Sala, y ahora se reitera, que: "*... el recurso extraordinario de revisión permite examinar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos.*

"*3.- De acuerdo con el artículo 379 ejusdem, cuando se demanda la revisión de una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer del asunto, es el respectivo Tribunal. Y si la sentencia proviene de éste, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia avocar el conocimiento pleno de la controversia.*

"*4. Descendiendo al caso en estudio, el Tribunal encontró fundada la causal 6ª de revisión descrita en el artículo 380 ibídem, con base en la cual invalidó la sentencia revisada y, posteriormente, dictó la que consideró que en derecho debía proferir (art. 384 ib.), la cual fue recurrida en casación.*

"5.- El artículo 3° del decreto 2272 de 1989 estatuye que las salas de familia de los tribunales superiores conocen del "recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia"; y el ordinal 2° del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil consagra que su trámite se adelantará en única instancia.

"6.- De lo anterior se colige, sin lugar a equívocos, que de conformidad con la naturaleza de dicho medio de impugnación, las providencias que se profieran en el curso del mismo, carecen de todo recurso, incluyendo, desde luego, el de casación, el que siendo extraordinario, no procede sino contra las sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, norma que, insístese, excluye, entre otras, las proferidas en trámites de única instancia.

"7.- Concluyese de lo expuesto, que en el caso sub lite el recurso de casación estuvo bien denegado pues se dirigió contra una providencia proferida como secuela del trámite de uno de revisión que, como se dejó indicado, se surte en única instancia." (Auto del 28 de febrero de 1997).

En consecuencia, huelgan consideraciones distintas a las señaladas en la aludida providencia para rechazar esta impugnación.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, *Resuelve:* Estimar bien denegado el recurso de casación interpuesto por los demandados *César Augusto, Jorge Alonso* y *Andres Felipe Gómez Alzate*, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 21 de octubre de 1.996 dentro del trámite del recurso de revisión incoado por María Eunice González Hernández. En firme esta providencia, remítase la actuación al Tribunal de origen para lo pertinente.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE - Quiénes deben indemnizar / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DIRECTA

1) "Tratándose de la responsabilidad civil emergente del "daño privado" a su vez originado en infracciones a la ley penal, se tiene por definido de acuerdo con disposiciones normativas expresas (Arts.105 del C.P. y 44 del C. de P.C.) que dicha responsabilidad le incumbe solidariamente a quienes como autores, coatores o cómplices recibieron la correspondiente condena, así como también, si fuere el caso, a terceros que por virtud de un factor suficiente de imputación a ellos del hecho dañoso en cuestión, resulten obligados con arreglo a derecho al resarcimiento, terceros dentro de los cuales han de considerarse incluidas las personas jurídicas públicas o privadas en tanto se las conceptúa, a la luz de reiteradas declaraciones jurisprudenciales que tienen su más caracterizada expresión en dos fallos proferidos por esta Corte con fecha 30 de junio de 1962 (G.J., T. XCIX, págs. 87 a 100 y 651 a 658), comprometidas en forma inmediata y directa por la conducta ilícita de sus agentes, funcionarios directivos o subalternos, desde luego en cuanto pueda afirmarse que dicha conducta, desplegada tanto por los unos como por los otros, de hecho hizo parte del servicio orgánico que identifica la actividad del ente moral llamado a responder.

2) "...La persona natural que por su delito o por su culpa ha causado un daño a otro - dijo esta corporación en sentencia de 16 de junio de 1970- está obligada a resarcirlo y no puede redimirse de responsabilidad amparándose en que es funcionario (...) y que en ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo lo cometió. Cuando el autor del perjuicio es un agente de una entidad de derecho público o privado, no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino

una ampliación o extensión de esa responsabilidad, (...). En este caso, tanto la persona natural como la jurídica responden del daño con el delito o la culpa. Se establece entre ellas una solidaridad legal, erigida en beneficio exclusivo de la víctima, que en consecuencia puede demandar la totalidad de la indemnización de la persona natural o de la jurídica, o de ambas conjuntamente, a su elección. Quien demanda a una persona física autora de un delito o culpa que le ha inferido daño, no está obligado a demostrar que el demandado sea o no funcionario público, ni tiene que comprobar que el acto u omisión de este se realizó en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o por fuera de este ámbito, pues en todos los casos el autor debe responder por su obra. Que también se pueda demandar a la persona moral, es otra cosa. La víctima tiene entonces la facultad de elegir: si quiere demanda a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural que es su agente, más si es su deseo, también puede demandar exclusivamente al funcionario persona física, autora del daño, pues en virtud del precepto contenido en el Art. 2341 del C.Civil, este responde de sus propios actos, sea que se ejecute en su esfera personal o en ejercicio o con ocasión de las funciones de agente de una persona moral de derecho privado o público...." (G.J., T.CXXXIV, págs.199 y siguientes).

Similar sentido: a) Responsabilidad extracontractual y directa de las personas jurídicas: Sentencias de 30 de junio de 1962 (G.J.T.XCIX, págs.87 a 100 y 651 a 658), CXXXII, 214, CXLII, pág.173, CCXXII, págs.376 a 390 y 546 a 555. b) Responsabilidad solidaria: CLXXX, 280

G.J.t.XLV, pág. 422; CXXIV, pág.408 y CLXV, pág.267 y siguientes.

F.F.: art.365 del C. de P.C.; art.105 del C.P. y 44 del C. de P.P.; arts. 1579, 2341, 2344, 2347 y 2349 del C.C..

COSA JUZGADA PENAL / ESTAFA - Elementos / PRUEBA TRASLADADA

1) Estudio del influjo de la sentencia penal condenatoria sobre las acciones civiles de naturaleza indemnizatoria que le competen a la víctima de hecho punible.

Se cita: LXX, pág.23; LII, pág.799.

DOCTRINA; Hermanos Mazeud. Tratado Teórico y Práctico... Tomo II, Col. 2ª., No.1745 y 1766; Nicolás Valticos. La autori-

dad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil, N.486);
F.F.: art.332 del C. de P.C.

2) ESTAFA - Elementos : " de ser entendido ese delito, según conocida definición cuyos elementos se reflejan en el texto del Art.356 del C.Penal, como una disposición patrimonial perjudicial para quien la lleva a cabo, tomada debido a un error determinado mediante ardides tendientes a obtener indebido beneficio, forzoso es concluir que se trata en último análisis de una modalidad criminosa evolutiva y fraudulenta que mezcla una sucesión de hechos que entre si guardan una clara relación causal "...primero el empleo de un ardid que mueve el interés del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante, y por último ella hace la disposición patrimonial en proyecto del responsable. Así, el ardid da nacimiento al error y este, a su vez, ocasiona la prestación que lesiona al sujeto pasivo. Por lo tanto, ardid, entrega voluntaria de cosas, perjuicio del engañado y provecho ilegítimo del agente son los elementos necesarios para tipificar la estafa.." (G.J.T.LXXXI, pág.910).

3) PRUEBA TRASLADADA: La influencia de la institución de la cosa juzgada, "no guarda relación alguna con la validez de las pruebas practicadas en el proceso penal, ni impide que puedan ser trasladadas a otra actuación, si por lo demás se han cumplido los requisitos que exige al efecto el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y que en esta última, por consiguiente, pueden ser apreciadas como elementos de convicción", agregando en igual sentido que "las pruebas practicadas en un juicio tienen valor en otro juicio, seguido entre las mismas partes, pero es necesario que se reproduzcan en este último fallo; un fallo por sí solo, no constituye plena prueba de los hechos admitidos en él" (LXXX, 490)
F.F.: art.185 del C. de P.C.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Culpa /CONCURRENCIA DE CULPAS / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Concurrencia de culpas

1) CONCURRENCIA DE CULPAS - Casación - Causal 1. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta. ERROR DE

HECHO y de Derecho - Concurrencia de culpas: "la gradación cuantitativa en la compensación de culpas cuando hay error de conducta también en el damnificado es un detalle que la ley deja a la prudencia del juzgador y que no puede ser materia de casación en casos en que, de un lado, no se discute la culpa de ambas partes, y de otro, no se demuestra error de apreciación de las respectivas pruebas como corresponde según sea este de derecho o de hecho, en el cual, en este último evento, debe aparecer de modo manifiesto en los autos" (G.J.LXIII, 725; LXXV, 283).
Igual sentido: LXI, pág.60; LXXVII,699.
Se cita en G.J.Tomo CVII, pág. 289.
F.F.: art.2357 del C.C.

INCONSONANCIA - Demostración; Labor de confrontación; Improcedencia

INCONSONANCIA - Demostración; Labor de confrontación; improcedencia : "Para sustentar con éxito la causal de incongruencia, inconsonancia, disonancia o falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado, debe demostrarse que el sentenciador omitió pronunciarse, parcial o totalmente, en relación con los temas litigiosos eficazmente formulados por las partes, o que no se circunscribió a los extremos fijados por aquellas, o que decidió lo pedido pero sin respetar sus límites cualitativos o cuantitativos, en cuyo caso, cualquiera sea la hipótesis que se de, habrá desconocido el principio previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil."

"..para la utilidad del estudio relacionado con la existencia del vicio invocado, deben someterse a juicio comparativo los escritos de fondo del pleito con la resolución de la sentencia impugnada, de tal manera que si en ésta se observan excesos u omisiones con entidad suficiente para romper la armonía que por ministerio de la ley ha de darse entre lo pedido en el proceso y lo decidido, la causal tendrá plena operancia, no así, en cambio, cuando la censura, por la causal en mención, proviene de la discrepancia del juzgador con las aspiraciones o defensas de las partes, evento en el cual no habrá inconsonancia alguna, toda vez que, como lo tiene puntualizado la Corte; 'nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abste-

nido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas..." (G.J.T., XLIX, pág. 307)."
F.F.: art.368 num.2 del C. de P.C.

En el presente caso, "..la denuncia se refería a un error de juzgamiento y no a uno in procedendo, toda vez que,.. la acusación tocaría aspectos centrados en la apreciación de mérito del litigio, atinente al derecho sustancial que debe regirlo." -sistema de cuantificación que el fallador adoptó para la indemnización de perjuicios reconocida en su favor-

CASACION - Causal 1 y 3 / TECNICA DE CASACION / DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa / ERROR DE HECHO

1) DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS: "la contradicción que se requiere remediar, en su momento mediante la aclaración correspondiente, o finalmente por medio del recurso, consistirá, entonces, en aquella de tal linaje que no permita ejecutar, en modo alguno, la decisión adoptda, por coexistir dentro de ella pronuniamientos antagónicos o incompatibles que se excluyen entre sí.

"requiere que en la parte resolutiva del fallo aparezcan disposiciones notoriamente contrarias, o sea, que hagan imposible la operancia simultánea de ellas, como si una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y otra reconoce la prestación adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago" (Sent,16 de agosto de 1973).
F.F.: num.3 del art.368 del C. de P.C.; 304 ibídem.

En el presente cargo, "el impugnante confronta la decisión adoptada por el Tribunal, con los pronunciamientos emitidos por el Juzgado del conocimiento para encontrar entonces configurada la contradicción alegada, cuando la técnica apropiada de la censura le exigía, en cambio, como se ha visto confrontar únicamente los pronunciamientos que estructuran la parte resolutiva de la sentencia de segundo grado y, en la hipótesis de que de dicho cotejo emergiera la imposibilidad material o jurídica de ejecución del fallo, acudir a la causal de casación en referencia para remediar ese defecto."

2) Violacion Norma Sustancial - Vía Directa: La vía directa para sustentar una censura basada en la causal primera de casación implica que "el recurrente no puede, por consiguiente, separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, (...) la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el Tribunal haya hecho en relación con las pruebas" (CIII, pág.111; CXXXI, pág.183; CXLII, pág.46, entre otras).

3) ERROR DE HECHO: "para que un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba pueda ser de utilidad en orden a producir la infirmación de la sentencia atacada, debe ser manifiesto y trascendente, "de ahí que persistentemente se diga que no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquellas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola un error de hecho (...) y que no es pertinente la crítica general del manejo que se haya hecho de la prueba, pues en casación no ocurre revisar el desarrollo lógico de la argumentación jurisdiccional, sino examinar la inteligencia que allí se haya dado a las normas y, en su caso, la dicha contradicción palmaria entre el juicio y la realidad vertida al proceso..." (G.J.T.CXXIV, pág.95).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

"No deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana. Ni la ley ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, según expresión de los expositores, porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza, excluye la generada por el delito" (Cas. 21 de septiembre de 1944, LVII, 598; 4 de agosto de 1950, LXVII, 764; 20 de abril de 1954, LXXVII, 375m, entre otras).

PERJUICIO MORAL - Cuantificación dineraria; Prueba

"el denominado comunmente "arbitrium judicis". ... opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio

moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria. Valga, pues, llamar la atención una vez más en que el hecho de aceptar como postulado de general aplicación el que pregona la resarcibilidad de los perjuicios no patrimoniales injustamente causados, "...no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces..."; lo que equivale a decir que cuando del daño moral puro se trata, "...son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistencia respaldo procesal, toda vez que (...) es apenas cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ..." (G.J.Tomos CC pág. 86, y CCXIX, pág. 670).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., quince (15) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Ref.: Expediente No. 4422 Sentencia No. 007

Se deciden los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por *Julio Cesar García Alvarez* contra el *Banco Industrial Colombiano.*

I. EL LITIGIO

1. Mediante demanda presentada el siete (7) de junio de 1991 y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

Medellín, *Julio Cesar García Alvarez* formuló demanda ordinaria contra el *Banco Industrial Colombiano* para que, previos los trámites correspondientes, se declare a dicha institución bancaria responsable, "a título de responsabilidad civil extracontractual" (f. 104 Cdno. Pcpal.), por los perjuicios causados al actor en virtud de los hechos constitutivos del delito de estafa cometido por Ramón Eduardo Oviedo Zapata, Gerente de la sucursal de la entidad demandada en la localidad de Rionegro, en complicidad con Cesar Emilio Moreno López, Secretario de esa misma sucursal; en consecuencia, solicita el actor que se condene al pago de los perjuicios morales y materiales, en el doble concepto de lucro cesante y daño emergente, tratándose de los segundos, en cuantía no inferior a quinientos millones de pesos ($500'000.000.oo), incluido el reajuste monetario e, igualmente, las costas correspondientes, perjuicios que la demanda misma se encarga de individualizar en los siguientes términos:

1° La pérdida experimentada por su "capital de trabajo en el tipo de negocios que adelanta", estimada por el demandante en la cantidad de $20'500.000.oo sumada al reajuste por depreciación monetaria destinado a "sanear dicha pérdida";

2° Los intereses moratorios sobre esa misma suma, liquidados a la tasa del 67.62% anual;

3° La pérdida de la sanción económica que tenía derecho el demandante a cobrar en su condición de tenedor del cheque de gerencia no pagado por la institución bancaria demandada, sanción que de acuerdo con la ley era de $4'100.000.oo.

4° La pérdida que representan los incrementos que sobre aquella suma por la que giró el cheque en mención, tenía derecho a cobrar el demandante mediando la correspondiente capitalización por anualidades de los intereses adeudados.

5° Los gastos que demandó el trámite del proceso de ejecución cambiaria adelantado contra el Banco, incluyendo una suma de dinero adecuada que le "compense" al actor las costas que a dicha entidad se vio obligado a pagarle al no haber prosperado la aludida gestión de cobranza;

6° Y en fin, los daños "de orden moral" que se originan en los sufrimientos padecidos por el demandante durante los años transcurridos, al verse tratado de falsario por el Banco demandado y padecer penurias de consideración debido a la falta de su dinero.

Estas pretensiones así reseñadas se fundan a su turno en hechos que de conformidad con la demanda presentada, bien pueden resumirse del siguiente modo:

a) En el mes de junio de 1986 Julio Cesar García Alvarez negoció con Carlos Alberto Aguilar Cartagena la compraventa de "un lote de joyas" que habría de ser pagado con cheque de gerencia, pero al momento de la respectiva cancelación del precio pactado, advirtió el demandante que el título-valor que se le entregaba "se encontraba girado en beneficio del señor William Castro", circunstancia que lo llevó a exigir que por parte del Banco, emitente y a la vez girado en el instrumento aludido, se expidiera un nuevo cheque de gerencia "que tuviera por beneficiario del mismo al vendedor de las joyas" y que, al mismo tiempo, le fuera entregado a este último directamente por la persona autorizada para hacerlo en dicho banco.

b) Una vez en la oficina que tiene abierta en la localidad de Rionegro (Antioquía) la entidad crediticia demandada, el citado funcionario dio un trato especialmente amistoso al comprador Carlos Alberto Aguilar, luego de lo cual adujo que por el intenso trabajo del momento, el cambio solicitado no podía realizarse, lo que sirvió de motivo para que, a continuación, hiciera especial énfasis sobre la eficacia del título inicialmente entregado cuya validez y legitimidad eran por completo seguras, circunstancias que se conjugaron entonces para que el vendedor, confiando en esas manifestaciones, procediera a entregar las joyas para proceder de inmediato a hacer efectivo el cheque recibido.

c) El día lunes veintitrés (23) de junio siguiente, el demandante acudió para tal fin a la sucursal de la entidad bancaria, en Rionegro, con el propósito de cobrar el referido título, mas la oficina en cuestión se encontraba cerrada al público, por lo cual procedió a efectuar la consignación en su cuenta personal de la sucursal de "Villagrande" que también tiene establecida el BIC en Envigado, habiéndosele informado al día siguiente sobre la devolución del susodicho título-valor, rechazado por provenir de chequera robada, ser un instrumento falsificado, no corresponder la firma registrada a la de su girador y contener sellos también falsificados.

d) Mientras ello sucedía, el Gerente de la sucursal bancaria giradora, de nombre Ramón Eduardo Oviedo Zapata, al tener conocimiento de que se había presentado el cheque para su pago, procedió a destruir la chequera de la cual se había tomado e informar, a renglón seguido, que "había sido sustraída fraudulentamente del Banco en el día 21 anterior", tras lo

cual presentó denuncia de los hechos ante las autoridades judiciales competentes.

e) A su turno y por fuerza de estos mismos hechos, el demandante formuló denuncia por los punibles de "estafa y falsa denuncia", denuncia que dio lugar a la subsiguiente investigación penal que concluyó con sentencia condenatoria por esos delitos al gerente de la sucursal Rionegro, así como también al secretario de esa misma oficina por estafa en la modalidad de "complicidad", y se les impuso a ambos la obligación de resarcir los perjuicios económicos ocasionados al ofendido, tasados en la suma de veinte millones quinientos mil pesos ($20'500.000.oo), más intereses del 41.12% anual, siendo de anotar, además, que en dicho proceso tuvo intervención el Banco Industrial Colombiano al constituirse como parte civil.

f) Paralelamente, el ofendido entabló acción ejecutiva en contra de la entidad crediticia giradora del cheque no pagado y aunque el fallo de primer grado fue favorable a sus pretensiones, el de segundo grado lo revocó al encontrar el Tribunal Superior de Medellín, probada una de las excepciones planteadas por el Banco ejecutado, en concreto la excepción de "falta de causa onerosa" por cuanto, a juicio de la corporación sentenciadora expresado en la providencia de ocho (8) de noviembre de 1989, dicho Banco no recibió contraprestación alguna que hiciera las veces de provisión suficiente, circunstancia que al ejecutante no le era dado ignorar.

g) En síntesis, la demanda compendia los fundamentos de la pretensión indemnizatoria en ella contenida, de la siguiente manera: "...El gerente de la sucursal del Banco Industrial Colombiano en el municipio de Rionegro (Antioquia) no se sabe si atendiendo instrucciones o autorizaciones impartidas por sus superiores, o en contra de las mismas, (...) pero en todo caso actuando en nombre y representación de tal entidad bancaria, en su calidad de gerente, y actuando en la órbita de las actividades de la entidad bancaria en referencia, y por lo mismo en la órbita propia de sus funciones como gerente de la sucursal, hizo víctima al demandante de una serie de maniobras engañosas con el fin de inducirlo a error para que aceptara culminar la negociación que tenía este celebrada con Carlos Alberto Aguilar Cartagena, sólo condicionada a que dicho gerente le diera conformidad al cheque de gerencia N° 36.647 por valor de $20'500.000.oo (...) conformidad, legalidad y legitimidad que dicho gerente le dio al demandante en forma personal y directa, garantizándole su pago efectivo tan pronto fuere presentado a su cobro (...), ello en condiciones que de

tales actos la justicia penal, luego de adelantar el proceso criminal correspondiente, dedujo que el gerente Ramón Eduardo Oviedo y el secretario Cesar Emilio Moreno López, en unión cómplice, incurrieron en el delito de estafa", decisión esta que tiene el sello de cosa juzgada y que ha dado lugar a la presente acción cuyo objeto es obtener la reparación de los perjuicios que al aquí demandante Julio Cesar García Alvarez le ocasionó la comisión de esos delitos.

2.- Admitida a trámite la demanda y surtido el traslado de rigor, la entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos negando algunos y aceptando otros, para oponerse asimismo a las súplicas antes detalladas. Igualmente, propuso como excepciones de fondo las que denominó: "inexistencia de la obligación por parte del Banco", consistente en que por ser persona jurídica no puede delinquir, actividad ilícita que en cambio, agrega, sólo cabe imputársele a los sentenciados quienes son por ello los únicos obligados de resarcir los perjuicios causados con la infracción; "cosa juzgada" en materia penal por cuanto los hechos, las partes y el objeto que estructuran el presente proceso civil, son idénticos a los que conformaron la acción penal previamente decidida mediante sentencia condenatoria que fijó los perjuicios causados por el delito, y también en materia civil por cuanto dentro de la acción ejecutiva concluida con antelación, el Banco fue exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, por fuera de que no es posible demandar inicialmente por la eventual existencia de una responsabilidad contractual, para luego, en otro proceso, invocar con apoyo en esos mismos hechos, responsabilidad extracontractual.

Y a vuelta de oponerse a la viabilidad de la pretensión de naturaleza extracontractual deducida, adujo para el evento en que se la tenga por procedente, las excepciones de "ausencia de culpa" en razón de haber sido cuidadosa en la elección de sus empleados y de haber puesto en práctica mecanismos de control interno aceptados previamente por la Superintendencia Bancaria; "culpa de la víctima" por aceptar un cheque emitido de manera a todas luces irregular, no girado a su favor ni adquirido por él legítimamente (art. 2357 del Código Civil); "falta de nexo entre el perjuicio alegado y la causa del mismo" por no haber sido el Banco parte en el negocio de compraventa de joyas; "hecho de un tercero" por cuanto es al comprador de las joyas, persona totalmente ajena al Banco, a quien le son imputables los alegados perjuicios y, por último, la "prescripción" de que trata el inciso 2° del artículo 2358 del Código Civil.

3.- La primera instancia concluyó con sentencia parcialmente estimatoria, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín el seis (6) de octubre de 1992, mediante la cual declaró que el *Banco Industrial Colombiano* "es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios que se le causaron al señor *Julio Cesar García*, en razón de los actos delictuosos cometidos por sus agentes Ramón Eduardo Oviedo Zapata y César Emilio Moreno López". En consecuencia, condenó a la entidad demandada a pagar al demandante la suma de ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($84.255.000.oo), por concepto "del importe del cheque de gerencia (...) incrementado con la indexación respectiva", más los intereses legales que se liquidarán sobre dicha suma a partir de la ejecutoria de la sentencia, y denegó la pretensión consistente en el pago de perjuicios morales y materiales de clase distinta a los que se dejan señalados, imponiéndole a la parte demandada la obligación de pagar las costas en un 50%.

4.- Contra lo así resuelto interpusieron recurso de apelación, tanto el demandante como el banco demandado, motivo por el cual subió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín donde luego de rituada la segunda instancia, mediante sentencia calendada el diez (10) de marzo de 1993, se confirmó el fallo impugnado, adicionándolo en el sentido de declarar probada en favor de la entidad demandada y con base en el art. 2357 del C. Civil, una reducción del 10% en el monto de los perjuicios fijados, por lo cual, la indemnización se concretó al "capital indexado" hasta la fecha del fallo, correspondiente a ochenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil doscientos veinte pesos ($87'962.220.oo), a los intereses a la tasa del 41.12% anual "sobre el capital de veinte millones quinientos mil pesos ($20'500.000.oo) causados entre junio de 1990 y la fecha del pago, reducido el monto que arroje, en un diez por ciento (10%)", y por ende, la condena al pago de costas a cargo de la entidad demandada (f. 101 vto. Cdno. del Tribunal) se limitó a un 30% en cuanto concierne a las causadas en segunda instancia.

II. Fundamentos del Fallo Impugnado

1. Después de efectuar el recuento de antecedentes que es usual y advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales atinentes a la competencia y la capacidad de las partes, comienza el Tribunal sus consideraciones deteniéndose en el estudio de la demanda que al proceso le dio comienzo para determinar las pretensiones que son procedentes. Al efecto subraya que la indemnización se pretende con base en la responsabilidad civil extracontractual "generada en la

conducta de los agentes de una persona jurídica", lo que hace que esa responsabilidad así demandada sea la directa, a la que le son aplicables, en consecuencia, las normas contenidas en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Y dentro de este marco general de referencia -dice el sentenciador- la emisión del cheque de gerencia del que es tenedor el demandante, constituye apenas un elemento ilustrativo para relievar el nexo entre las personas naturales causantes del hecho punible, del cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a cargo del Banco demandado, y este último, el cual es un aspecto que no ofrece ninguna duda, toda vez que no sólo no fue cuestionado por la parte demandada sino que, además, surge de aquél acto realizado por parte del Gerente de la sucursal que tiene abierta en el municipio de Rionegro (Antioquia) el establecimiento bancario aludido y que determinó su posterior condena por el delito de estafa en contra de quienes actuaron en este proceso.

Así, pues, para la decisión que debe adoptarse es el delito como fuente de responsabilidad el factor que cobra relevancia, factor éste que al decir del Tribunal, es diferente de la responsabilidad comercial que se da por la sola expedición del cheque y que es de índole "contractual", base de una acción de cobranza "cambiaria" como la intentada en un principio por el demandante con infructuosos resultados porque, en ese trámite, se dio aplicación a la "excepción deducible del art. 639 del C. de Co..." al comprobarse que no existió en realidad provisión de fondos que justificara la expedición del cheque tantas veces mencionado y que le impusiera al banco demandado la obligación de pagarlo frente a un tenedor que, cual acontece con el demandante Julio Cesar García, a pesar de su buena fe no obró con la diligencia que le era exigible. "...La fuente de la responsabilidad civil derivada del título-valor (acción cambiaria), expresa la corporación sentenciadora a modo de resumen de su pensamiento en relación con el punto que atañe a la identificación de la acción entablada por el demandante en esta litis, tiene un hecho básico evidentemente distinto del delito que aquí sirve de base a la acción ordinaria, lo cual no obsta para que la emisión de ese cheque de gerencia haya sido uno de los medios empleados para cometer el delito de estafa que tiene además otros elementos estructurales...".

De esta necesaria precisión se sigue, entonces, la improcedencia de las súplicas que en este proceso, de ser acogidas, impliquen revivir aquella acción cambiaria y las pretensiones que tienen relación causal directa con ella, a saber, la que gira en torno a la sanción prevista en el artículo 731 del C. de Co., la que persigue el pago de los intereses generados por

idéntica causa y la que busca una reparación compensatoria respecto a las costas impuestas en dicha actuación al ejecutante.

2. Seguidamente el ad-quem se ocupa de la responsabilidad civil extracontractual "predicable de los entes morales como consecuencia del delito que cometen sus dependientes", y así, con apoyo en lo expuesto en cuanto al punto por la doctrina y por la jurisprudencia, pasa a examinar la conducta del Gerente de la sucursal del Banco demandado, consistente en la emisión irregular de un cheque de gerencia, para concluir que ese acto "implica la comisión de un delito con ocasión de sus funciones siendo ésta precisamente una de las circunstancias que hacen responsable al ente jurídico al cual pertenece", responsabilidad que como ya se dijo antes, es directa y además solidaria de conformidad con el Art. 2344 del C. Civil.

En esta imputación de responsabilidad con las características que se dejan señaladas, agrega el Tribunal que la decisión penal condenatoria juega un papel definitivo. Y partiendo de esta premisa, se ocupa a continuación de resumir en sus diferentes etapas el proceso adelantado hasta concluir con la dicha decisión contenida en la sentencia que con fecha veintidós (22) de junio de 1990, dictó el Tribunal Superior de Medellín, subrayando las afirmaciones jurisdiccionales realizadas en esa providencia que son sustento indispensable de la condena penal impuesta y que, por haberse pronunciado acerca de ellas, conciernen también a la responsabilidad patrimonial atribuible a los dos condenados, punto éste acerca del cual dice el fallo impugnado lo siguiente: "...No lo dijo en su demanda el actor ni lo aclaró después que se hubiera constituido en parte civil en ese proceso, circunstancia que, en cambio, sí la pregonó del Banco Industrial Colombiano. Sin embargo, la Sala no creyó necesario cerciorarse de este hecho, a pesar de la constancia últimamente traída por la parte accionada, porque con los efectos de cosa juzgada del fallo penal, aun partiendo de la base de que al actor también se le hubiera definido su acción civil (circunstancia que no se deduce de los fallos de primera y de segunda instancia que apenas aluden a la acción del BIC), la consecuencia que se sigue no es la pretendida terminación de la solidaridad pasiva entre los agentes del Banco y este como persona jurídica que debe responder civilmente. No existe constancia de que el señor García haya iniciado demanda para el cobro de la indemnización proveniente del delito, contra ninguno de los autores y en este proceso sólo se busca hacer extensiva esa obligación solidaria al Banco según los términos del Art. 2344 del C. Civil, y por eso no es aplicable el Art. 1579 ibidem...".

3. En cuanto a los medios exceptivos que hizo valer la parte opositora, el sentenciador, en primer término, excluye la posibilidad de estudiar los relacionados con la acción cambiaria previamente fallada; y en segundo lugar, se ocupa de la prescripción alegada con base en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 2358 del C. C., para señalar que no es aplicable al caso en estudio, ello por cuanto aquella se refiere a la responsabilidad civil indirecta "cuando ya se dijo que las personas jurídicas, en casos como el presente, responden en forma directa".

Ahora bien, con relación a la defensa consistente en argumentar una división de responsabilidad con apoyo en lo reglado por el art. 2357 del C. C., el ad-quem anota que la acción penal calificó el delito desde el punto de vista de sus autores y que cuando señaló la inocencia del ofendido "no estaba analizando su comportamiento desde el punto de la responsabilidad civil", por lo cual, añade, se puede calificar civilmente si el demandante se expuso imprudentemente al perjuicio, como en su momento lo concluyó el Juzgado del conocimiento en el proceso ejecutivo seguido en contra de la entidad bancaria, y de acuerdo con este criterio expresa, luego de transcribir a espacio pasajes relevantes de doctrina jurisprudencial, que "en el orden de influencia en la causación del perjuicio", la conducta por la cual debe responder la institución bancaria demandada "es ostensiblemente de más entidad...que la asumida por la víctima", lo que incide para que frente a la concurrencia de culpas, reduzca la condena sólo en un 10%.

4. El último aparte de sus consideraciones lo dedica el Tribunal a fijar la entidad de los perjuicios indemnizables y su cuantía, materia que el fallo divide en varios apartes, así: a) En primer lugar y a título de daño emergente, ha de tenerse en cuenta el precio de las joyas que se pretendió pagarte al demandante con el cheque de gerencia utilizado para engañarlo, precio estimado, según "...el fallo penal y lo probado en el proceso...", en $20'500.000.oo que nunca recibió aquél y que por lo tanto debe entregársele debidamente actualizado para corregir los efectos nocivos de la depreciación monetaria ocurrida hasta la fecha de la sentencia. En consecuencia, realizado el ajuste pertinente y reducido el importe total en el 10% que corresponde a la participación del actor en la producción del daño, la suma total a pagar por este concepto la fija el Tribunal en $87'962.220.oo. b) El lucro cesante será reconocido bajo la modalidad de intereses como se dispuso en el fallo penal "...para los deudores solidarios del Banco...", intereses que a diferencia de lo resuelto sobre la materia en la sentencia apelada, se liquidarán a la tasa del 41.12% anual sobre el importe nominal de la deuda desde junio de 1990, reducidos igualmen-

te en un 10%. C) En fin, considerando que por parte del Banco no hubo sindicación para el actor como posible autor del fraude cometido con el cheque de gerencia, entiende el Tribunal que no es del caso imponer condena al pago de perjuicios morales.

III. Las Demandas de Casacion y Consideraciones de La Corte

Como se dejó dicho líneas atrás, recurrieron en casación la parte actora y la parte demandada quienes en sendas demandas presentadas en oportunidad para sustentar cada una de tales impugnaciones, formularon en su orden cinco y cuatro cargos respectivamente contra la aludida sentencia, cargos que la Corte, en obedecimiento de las reglas que sobre el particular establece el Art. 375 del C. de P. C., pasa a examinar a continuación, comenzando por aquellos que fundándose en la violación de normas de derecho sustancial originada en errores de juzgamiento atribuibles al Tribunal, tienen por finalidad obtener la infirmación total del fallo para que en su lugar, revocándose asimismo la decisión de primera instancia, sean desestimadas las pretensiones indemnizatorias deducidas en este proceso contra la entidad bancaria demandada, y así pasar a ocuparse luego de estudiar los cargos cuyo alcance infirmatorio es parcial, estudio este en el que deben recibir despacho prioritario, por disponerlo así el Art. 375 citado, los que denuncian defectos de actividad procesal susceptibles de ser remediados por las vías contempladas en el Art. 368 ibidem.

Seccion Primera

A. Recurso de la Parte Demandada
(Cargo Primero)

Acusa el recurrente la sentencia del Tribunal con fundamento en la causal primera de casación, por ser violatoria de normas de derecho sustancial, en la siguiente forma: autónomamente, de los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil, por interpretación errónea, y 2342 del Código Civil por falta de aplicación; y además, de los artículos 2341, 2344, 1613 a 1615 del Código Civil y 883 a 884 del Código de Comercio por aplicación indebida, derivada la infracción normativa así denunciada, de error de derecho en la apreciación de unas pruebas y de error de hecho manifiesto en la apreciación de otras.

De los distintos cargos formulados por las dos partes contra la sentencia que al proceso de la referencia le puso fin en segunda instancia, es

este el que abarca mayor proyección infirmatoria en cuanto se propone poner de manifiesto que no se demostró la existencia cierta del daño a cuya reparación se condenó al banco demandado, puesto que el Tribunal "con ligereza extrema, dio por sentado y probado el daño y limitó su inquietud al respecto a la coparticipación culposa de la víctima, para, al hallarla presente, simplemente reducir la condena en un diez por ciento, con el mismo apresuramiento y similar falta de fundamentación", afirmación esta que el recurrente apoya citando los apartes del fallo que se refieren al tema, para luego ocuparse de identificar en ellos los siguientes desaciertos:

a) Confundió la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los actos de sus agentes, con la solidaridad derivada de la responsabilidad que se atribuye a los sujetos que concurren a la causación del daño, cuando declaró que el Banco debía responder por los actos nocivos de sus funcionarios por ser solidariamente responsable con ellos.

b) Apreció en forma indebida la figura de la solidaridad pasiva, circunstancia que viene a agravarse con el desacertado tratamiento de la cosa juzgada en materia penal, dejando entrever, de otro lado, su preferencia por la parte demandante. Respecto de la responsabilidad solidaria, el casacionista diferencia el aspecto meramente teórico de la figura en mención, con la posibilidad "de señalar a alguien en concreto como uno de los varios autores de un daño", evento para el cual es indispensable que el sujeto referido "sea vencido en proceso en el que haya sido parte", motivo por el cual es errado extender al Banco la responsabilidad que incumbe a los causantes del daño. Para sustentar su aserto, el censor añade que el fallo penal produce efectos erga omnes únicamente en lo relacionado con la ocurrencia del delito y su autoría "pero no sobre la existencia y cuantía del daño", aspecto en el cual vincula únicamente al condenado "y a quien fue citado como tercero eventualmente responsable", lo que indica por contra que "a quien no fue llamado al proceso penal no se le puede oponer la condena pecuniaria allá proferida contra los solos condenados".

Critica la censura, igualmente, el favoritismo que a su juicio puede observarse en la sentencia en relación con la parte actora para quien aprovecha y sin límite los efectos del fallo penal condenatorio, mientras que para el Banco todo lo decidido allí tiene ilimitada repercusión en su contra.

c) Incurrió en error de derecho el Tribunal al dar por establecido el quebranto patrimonial experimentado por el actor y a cuya reparación

fue condenado el Banco, con base en prueba trasladada del proceso penal consistente en una presunción y el juramento estimatorio prestado por el damnificado, por cuanto omitió tener en cuenta que la sentencia penal condenó a los causantes del delito a una indemnización establecida con apoyo en una norma "que sólo rige a cargo del condenado penal" y que proviene, a su vez, de la estimación jurada que, tratándose de delitos contra el patrimonio económico, efectúe el ofendido (art. 364, Dto. 50 de 1887, vigente para la época), por lo cual dicha condena "es inoponible a otro autor eventual o a un tercero indirectamente responsable que no hubieran sido vinculados como tales al proceso penal...sin antes ventilar la realidad del daño y su cuantía en proceso contra ellos..." (f. 136).

d) Cometió igualmente error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba del daño indemnizable, por cuanto sí la evidencia a la cual tangencialmente hizo referencia el Tribunal aludiendo en general al contenido del fallo penal condenatorio y a "... lo probado en el proceso", concierne concretamente a la actuación judicial que terminó con dicho fallo, entonces pasó por alto que de la denuncia y sus sucesivas ampliaciones, así como de los testimonios rendidos por Horacio de Jesús Muñoz Toro, William Castro Guarín, Nury Elena Ortiz Alvarez y Néstor Emilio Giraldo Ramírez, "lejos de haber demostración de propiedad de las joyas, su venta, su precio y su entrega, lo que resalta ostensiblemente es una confabulación burda de García con Castro, Horacio Muñoz y Aguilar Cartagena, para inventar una venta, de joyas, por un precio que correspondiera al valor del cheque obtenido mañosamente, dentro de una farsa en la que la víctima habría de ser el banco" (cfr. fl. 137 de este cuaderno).

Y si la existencia del daño se dedujo del proceso ordinario civil o de la ejecución intentada con anterioridad, el error se torna mucho más evidente pues en ninguno hay prueba en el sentido anotado, toda vez que elemento demostrativo alguno trasladado del proceso penal o del proceso ejecutivo, ora de carácter documental o bien originado en testimonios que al decir del censor luego de transcribirlas en sus partes medulares " ... emulan en el cinismo y la torpeza ...", es apto para tener por probado el contrato de compraventa de las joyas, el precio del mismo, la propiedad de tales objetos y su entrega a la persona que hizo las veces de comprador.

En resumidas cuentas, sostiene el recurso en estudio, " ... no hay prueba alguna del derecho de García a las joyas supuestamente vendidas por él a Cartagena Aguilar (sic), ni de que las hubiera en verdad vendido ni

de su valor, como tampoco de su entrega ...", luego al encontrar configurado el daño emergente sobre la errónea suposición de haber ocurrido esa secuencia fáctica, el Tribunal incurrió en yerro flagrante en la "apreciación del acervo" cuyo significado y alcance para los fines que a la impugnación formulada le son inherentes, la propia demanda se encarga de puntualizar en la siguiente forma: 1) El Tribunal dio por sentado que García padeció un daño emergente consistente en el precio de la compraventa de unas joyas que no le fue pagado, pues el cheque de gerencia no fue efectivo, daño éste que se incrementó con la depreciación del dinero y con el lucro cesante expresado por los intereses; 2) Este supuesto dijo derivarlo del fallo penal y lo probado en el proceso, supuesto que es producto de un cúmulo de errores probatorios porque: " ... en cuanto al fallo penal se advierte: a) Que la condena de los dos sindicados a indemnizar sólo es vinculante para ellos, habiendo podido extenderse a terceros civilmente responsables pero a condición de que hubieran sido citados al proceso en calidad de tales, cosa que no ocurrió con el Banco demandado; b) que se fundó en el aserto y el juramento estimatorio de la víctima, eficaces desde el punto de vista penal (Art. 364 del Código de Procedimiento Penal) y contra sindicados y terceros civilmente responsables allá citados en calidad de tales, pero del todo irrelevante contra quien no asume ese papel, lo que equivale a decir que tanto por la irrelevancia de la prueba en sí (error de derecho) como por su inoponibilidad a extraños (ausencia de cosa juzgada) no son atendibles aquí ..."; 3) y siendo absolutamente ambigua la referencia a "lo probado en el proceso "que hace la sentencia cuya infirmación se persigue, emergen dos alternativas a las que estima la censura es imperioso atender: En primer lugar, la de que dicho "proceso" sea el penal y con la necesaria advertencia de que "nada de lo que pudiera haber adverso al banco allá le es oponible y de que, en cambio, todo lo que dijeran en tal proceso García y su séquito compromete a dicho demandante", hipótesis esta en la cual básico resulta examinar en su objetividad los testimonios atinentes a las joyas, su propiedad, su venta, su valor y su entrega, es decir repasar y cotejar las varias intervenciones del actor unidas a las declaraciones de Horacio Muñoz y William Castro " ... siendo importante observar la destrucción mutua de tales pruebas y su contradicción manifiesta ...", y apreciar en fin como Nury Ortíz y Emilio Giraldo " ... se encargan de completar esa labor deletérea que culmina con el contraste entre lo que los mismos actores de la farsa declararon en el proceso penal y lo que dijeron en el proceso ejecutivo". La segunda posibilidad que ofrece aquella opción, alude en concreto a la prueba recaudada en el proceso civil ordinario donde debe señalarse que " ... no se pidió ni practicó prueba alguna relativa a la compraventa de joyas, su precio y su entrega ..."; aquí ha de anotarse según la censura, que las únicas pruebas concernien-

tes a estos hechos "... son las trasladadas del proceso ejecutivo tramitado entre las mismas partes (...) y dentro de ellas tan sólo los testimonios de Horacio Muñoz, William Castro y Nury Elena Ortiz, los tres sospechosos, interesados, los dos primeros ostensiblemente mendaces y el segundo, además, beneficiario del cheque de marras (...) de manera que si algo puede sacarse en claro de sus dichos -en lo civil y en lo penal- es que la tal compraventa no pasa de ser una tramoya; que el precio de $20'500.000 es hechizo; que no hubo ningunos quince diamantes y diez esmeraldas ni joyas; que García no hizo entrega alguna de joyas a Aguilar Cartagena, pero ante todo y como si lo anterior fuera poco para descalificar de raíz la pretensión, que las joyas no eran de García sino que este las había recibido en consignación tres meses atrás de Edgar Ramírez ...", todo lo cual representa error manifiesto de hecho en la apreciación de los aludidos testimonios y por haber ignorado sin fundamento el indicio grave resultante de la falta de documentación escrita de la alegada venta de joyas, indicio que consagra el Art. 232 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, termina su extensa argumentación el recurrente haciendo énfasis en la suficiencia de dichos desaciertos para justificar la casación del fallo pues ante " ... la manifiesta ausencia del daño", emerge con claridad el quebranto de las normas sustanciales contenidas en el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación, del Art. 2342 del Código Civil por falta de aplicación; y de los Artículos 2341, 2344 y 1613 del Código Civil por aplicación indebida.

SE CONSIDERA:

1. Encabezando el cargo cuyo contenido se deja extractado en los términos que anteceden, se encuentran varias afirmaciones en virtud de las cuales se propone el recurrente poner de manifiesto la existencia, en el fallo impugnado, de otras tantas proposiciones jurídicas a su juicio equivocadas, aserciones aquellas que ha de entenderse tienden a demostrar el conjunto de errores probatorios, frente a su turno de otro tanto de infracciones normativas denunciados y que, por lo tanto, deben recibir adecuada respuesta, toda vez que el fin de interés social que al recurso de casación le es característico, según se desprende del Art. 365 del c de P.C, obliga a evitar que por falta de dicha respuesta puedan sufrir menoscabo en el presente y para el futuro los valores inherentes a la llamada "seguridad legal", tanto en lo relacionado con la debida inteligencia de las normas sustanciales que aplicó en la sentencia el Tribunal, como respecto de la corrección jurídica de la labor intelectual por este último desplegada allí para insertar los hechos probados en las hipótesis fácticas que esas mismas normas contemplan.

En este orden de ideas, habrá de verse en primer lugar que de acuerdo con constante doctrina jurisprudencial seguida sin duda por la corporación sentenciadora en el pronunciamiento objeto de crítica, es directa la responsabilidad atribuible al establecimiento bancario demandado por los daños que al demandante le ocasionó el delito de estafa por el que fueron condenados dos empleados de dicha entidad en la sucursal de Rionegro (Antioquia), responsabilidad que por lo demás, dada su naturaleza, presupone entre ella y los autores materiales del ilícito, la existencia de una vinculación solidaria con todos los efectos que según el derecho común le son propios. Y en segundo lugar, se reparará en las razones en mérito de las cuales hay lugar a concluir que la autoridad que en este proceso civil es forzoso reconocerle a la sentencia de condena proferida en el proceso criminal por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Rionegro, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Medellín con fecha veintidós (22) de junio de 1990, no permite tomar en consideración la alegación de fondo en que el cargo se centra, orientada como quedó visto a establecer la ocurrencia de un falso supuesto notorio en la prueba de la existencia del daño a cuyo resarcimiento debe atender el banco en referencia, pues vista en su escueta perspectiva legal y sin que ello implique en modo alguno descalificar el persuasivo análisis en que se apoya, lo cierto es que tesis semejante resulta ser incompatible con los hechos que le sirvieron de fundamento necesario a la ameritada condena penal.

2. Tratándose de la responsabilidad civil emergente del "daño privado" a su vez originado en infracciones a la ley penal, se tiene por definido de acuerdo con disposiciones normativas expresas (Arts. 105 del C.P y 44 del c de P.P) que dicha responsabilidad le incumbe solidariamente a quienes como autores, coautores o cómplices recibieron la correspondiente condena, así como también, si fuere el caso, a terceros que por virtud de un factor suficiente de imputación a ellos del hecho dañoso en cuestión, resulten obligados con arreglo a derecho al resarcimiento, terceros dentro de los cuales han de considerarse incluidas las personas jurídicas públicas o privadas en tanto se las conceptúa, a la luz de reiteradas declaraciones jurisprudenciales que tienen su más caracterizada expresión en dos fallos proferidos por esta Corte con fecha 30 de junio de 1962 (G.J, T, XCIX, págs. 87 a 100 y 651 a 658), comprometidas en forma inmediata y directa por la conducta ilícita de sus agentes, funcionarios directivos o subalternos auxiliares, desde luego en cuanto pueda afirmarse que dicha conducta, desplegada tanto por los unos como por los otros, de hecho hizo parte del servicio orgánico que identifica la actividad del ente moral llamado a responder.

En consecuencia, cuando un individuo -persona natural- incurre en delito o culpa en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas e independientemente de la denominación o jerarquía del cargo que tiene, queriendo así por el ente colectivo al que sirve y perdiendo por ende esa individualidad que en otras condiciones mantendría, no se trata entonces de una falta que por reflejo obligue al comitente sobre quien pesa el deber de proceder diligente en la escogencia y en el control del encargado como aparece concebida en los Arts. 2347 y 2349 del C Civil, sino de una auténtica culpa propia atribuible como tal a la persona jurídica, noción esta que por cierto es la que predomina en el panorama nacional en la actualidad (G.J.Ts. CXXXII, pág. 214, CXLII, pág 173, y CCXXII, págs. 376 a 390 y 546 a 555) y de la cual se desprenden importantes conclusiones que también han merecido cuidadoso estudio en la jurisprudencia de casación, siendo una de tales conclusiones, digna de recalcarse por la evidente relevancia que adquiere frente a las apreciaciones conceptuales del recurrente que tienden a menoscabar la validez jurídica de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada que en aquella se fundan, la que permite poner de manifiesto, ante casos concretos con las particularidades que ofrece el que dio origen al litigio en el que trae su causa el presente proceso, que en beneficio del damnificado y por mandato expreso del Art. 2344 del c Civil, se configura una vinculación solidaria entre la persona jurídica y el agente autor del daño, obligados ambos a satisfacer "in integrum" prestaciones indemnizatorias análogas, vinculación que por simple inferencia lógica excluye la idea, al parecer insinuada en el escrito sustentatorio del recurso que ocupa la atención de la Corte, de que la aludida solidaridad no existe y por lo tanto el autor del daño no responde, si concurren los supuestos legales para que lo haga el ente moral del que aquél es agente.

En efecto, el concurso de varios patrimonios en la reparación de un mismo daño y la obligación de resarcimiento completo que aun obedeciendo a causas eficientes personales y distintas (G.J. T. CLXXX. págs. 280 y siguientes), gravita sobre cada uno de los titulares de dichos patrimonios en los términos en que lo dispone la norma que acaba de citarse, no es otra cosa que el producto de una imposición legal, establecida en interés del acreedor damnificado, en cuya operancia aquello que en realidad juega papel preponderante, no es el proceso mismo generador del daño, sino su resultado (G.J. t. CLII, pág. 123) y la necesidad jurídica de tutelar el derecho a la correspondiente indemnización, desde luego sin que esta relación de solidaridad pasiva pueda conllevar a un acrecentamiento injustificado del "quantum" satisfactorio que es objeto de

las prestaciones exigibles, en virtud de títulos propios y específicos, a los varios responsables. Lo que acontece al fin de cuentas es que, en atención a la anotada finalidad de garantía, se multiplican las posibilidades de la víctima de cara a lograr el total resarcimiento de los perjuicios por ella experimentados y por eso, cuando las condignas obligaciones de carácter indemnizatorio le son imputables a una persona jurídica y a su agente como autor inmediato del hecho dañoso, por muchos años y de manera constante (G.J. t. XLV, pág. 422) la jurisprudencia nacional ha entendido que lejos de poderla descartar en aras de rendirle así menguado homenaje a la dogmática abstracta, existe sin duda la clase de atadura "in solidum" de la cual viene haciéndose mérito, toda vez que "... la preceptiva de la responsabilidad civil extracontractual, en cuya cúspide se ubica el principio consagrado por el Art. 2341 del C. Civil, no admite distinciones; siempre que un daño injusto encuentre su causa única o concurrente con otras en actuaciones jurídicamente censurables, se impone la reparación in integrum de dicho daño por el agente o agentes de tales actuaciones, sin que ninguno de estos pueda ser recibido a descargar su responsabilidad en la ilícita conducta concurrente de los otros o en el hecho de haber obrado por cuenta y riesgo de los mismos..." (G.J, Ts. CXXIV pág. 408 y CLXV, págs. 267 y siguientes).

Es lo cierto, entonces, que muy a pesar de la notable controversia que, al menos durante buena parte del presente siglo, sostuvieron los doctrinantes acerca del método adecuado para imputarle determinada prestación de reparación civil extracontractual a una persona jurídica, nunca se puso en duda la obligación indemnizatoria contraída frente a la víctima por el autor del daño -persona natural- y siempre se tuvo por supuesto, con apoyo en el categórico mandato del Art. 2344 del C. Civil, que ambos, alineados en el pasivo reclamatorio hasta por la totalidad de aquellas prestaciones cuya íntegra satisfacción en interés del acreedor damnificado les apremia y compromete, responden solidariamente, sin perjuicio de la consiguiente nivelación patrimonial en el plano de las relaciones internas entre los codeudores, expresada en el derecho que en tanto haya efectuado el pago, tiene la primera a ser rembolsada por el segundo de acuerdo con el Art. 1579 del C. Civil.

En esta perspectiva singular, las anteriores son reglas de valor axiomático que se perfilan como eslabones imprescindibles de un esquema legal básico cuyos rasgos cardinales ha delineado la jurisprudencia con la necesaria precisión; "....La persona natural que por su delito o por su culpa ha causado un daño a otro -dijo esta corporación en sentencia de 16 de junio de 1970- está obligada a resarcirlo, y no puede redimirse de

responsabilidad amparándose en que es funcionario (..) y que en ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo lo cometió. Cuando el autor del perjuicio es un agente de una entidad de derecho público o privado, no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino una ampliación o extensión de esa responsabilidad, como se vio. En este caso, tanto la persona natural como la jurídica responden del daño causado con el delito o la culpa. Se establece entre ellas una solidaridad legal, erigida en beneficio exclusivo de la víctima, que en consecuencia puede demandar la totalidad de la indemnización de la persona natural o de la jurídica, o de ambas conjuntamente, a su elección. Quien demanda a una persona física autora de un delito o culpa que le ha inferido daño, no está obligado a demostrar que el demandado sea o no funcionario público, ni tiene que comprobar que el acto u omisión de este se realizó en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o por fuera de este ámbito, pues en todos los casos el autor debe responder por su obra. Que también se pueda demandar a la persona moral, es otra cosa. La víctima tiene entonces la facultad de elegir: si quiere demanda a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural que es su agente, más si es su deseo, también puede demandar exclusivamente al funcionario persona física, autora del daño, pues en virtud del precepto contenido en el Art. 2341 del C. Civil, esta responde de sus propios actos, sea que los ejecute en su esfera personal o en ejercicio o con ocasión de las funciones de agente de una persona moral de derecho privado o público....." (G.J, T. CXXXIV, págs. 199 y siguientes).

3. La otra cuestión que enseguida es preciso ventilar, pues de estarse a las reglas de derecho que la gobiernan y que en el fallo impugnado del cual estos autos dan cuenta fueron observadas con rigor por el Tribunal de Medellín, se centra en el tema, de suyo complejo y debatido con denuedo en la doctrina científica desde comienzos de la centuria pasada, del influjo de la sentencia penal condenatoria sobre las acciones civiles de naturaleza indemnizatoria que le competen a la víctima del hecho punible, tema este que por sabido se tiene no puede ser acometido a la ligera mediante el recurso maquinal a las normas en cuya virtud le es reconocida autoridad de cosa juzgada a las sentencias civiles en el ámbito relativo que señala el Art. 332 del c de P.C, sino que ante cada situación litigiosa, apreciada en concreto sin menosprecio de ninguna de las particularidades fácticas que la identifican, exige valerse de un sistema que en la justa medida permita, en guarda de la confianza depositada por la comunidad en la jurisdicción punitiva del Estado, tomar lo decisivo que en el pronunciamiento penal tenga el carácter de definitivo, irrecusable o irreversible,

y al propio tiempo le deje a la jurisdicción civil la suficiente libertad para el ejercicio de la potestad que le es propia en orden a definir todos los aspectos atinentes al resarcimiento del daño que aquella providencia no tenía por necesidad que involucrar.

Dicho en otras palabras, la identidad de objeto, causa y partes que, en el campo civil y al tenor del texto legal citado en el párrafo precedente, delimita por principio el alcance de la cosa juzgada, no constituye en modo alguno la base de análisis que se busca, toda vez que dada la distinta naturaleza de los dos tipos de actividad jurisdiccional ".... no es posible la concurrencia de aquella triple identidad en una y otra. La autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello, también, por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal..." (G.J, T.-LXX, pág. 234), lo que lleva a sostener, siguiendo de cerca las enseñanzas de los hermanos Mazeaud (Tratado Teórico y Práctico...Tomo II, Vol. 2o, Num. 1745), que los órganos integrantes de esta especialidad jurisdiccional, cuando resuelven sobre el fondo de la acción pública originada en la infracción de la ley penal, con vista en un marcado interés social fallan entre una parte y la comunidad entera para que la decisión así adoptada dentro del marco de su competencia, se imponga a todos; "...nadie puede ser llevado -dicen los afamados expositores en referencia- a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil, se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil...".

En este orden de ideas y aun cuando en realidad de verdad no son de poca monta las muchas dificultades que supone poner en práctica estos postulados teóricos a la luz de los cuales se reconoce el carácter preminente de la condena penal, basta con subrayar tres aspectos

de la cuestión que tienen especial trascendencia frente a las exigencias de esta litis.

a) En primer lugar, quedó dicho líneas atrás que las disposiciones represivas de una sentencia condenatoria, efectuadas dentro del campo de acción funcional privativo del fuero penal, se consideran juzgadas con respecto a todos, intervinientes o no en el correspondiente proceso, y con referencia asimismo a cualquier cuestión, aun de índole extra penal, sobre la cual esas disposiciones tengan necesaria influencia. En consecuencia, tratándose de casos como el que estos autos ponen de presente, poco importa quien invoque la autoridad de la providencia ni ante quien ella sea aducida, y lo que ha de ser destacado es que, en tanto sea expresión de lo resuelto ineludible y ciertamente por la justicia penal, no pueden contradecirla autoridades en medios jurisdiccionales diferentes, por muy importantes que puedan ser los intereses allí debatidos.

b) El segundo de estos aspectos sobresalientes es que, debido a los distintos objetivos que se proponen alcanzar la acción penal y la acción civil, no es imaginable que pueda darse identidad material en el contenido de los correspondientes procesos en que ellas se ventilan, de donde se sigue, entonces, que tampoco cabe circunscribir el papel procesal de la cosa juzgada en lo criminal al mismo que desempeña en el campo civil; habida cuenta que, como lo indica con acierto la doctrina (Nicolás Valticos. La autoridad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil, N. 466) , lo que se busca mediante la consagración de aquél principio "...no es prohibir que una acción sea ejercitada por segunda vez, sino que un mentís sea infligido al juicio penal, de donde resulta que la autoridad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil, debe atribuirse en cierta medida a los motivos mismos de la decisión, porque es sobre todo en tales motivos que pueden hallarse comprobaciones susceptibles de ser contradichas en lo civil...".

c) Finalmente, no debe perderse de vista que la autoridad absoluta de la cosa juzgada criminal originada en una sentencia de condena dotada de firmeza, ".. está condicionada y limitada en razón de su fundamento mismo a lo que ha sido necesaria y ciertamente decidido en la acción pública penal, a la materia o punto en que pueda coincidir el objeto procesal de ambas acciones, porque lo que la razón de orden público adscrita a la vida del Estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales .." (G.J, T.LII, pág. 799). En otros términos, es únicamente la solución del proceso penal lo que se juzga erga omnes y, por lo tanto, autoridad con semejante extensión es predicable tan sólo de

aquellas comprobaciones con efectos punitivos que, efectuadas por el juez penal y por mandato expreso de la ley, son de tal naturaleza que se las deba considerar como base necesaria e insustituible de la responsabilidad criminal declarada, criterio éste que para su cabal entendimiento, bien puede desdoblarse en dos fórmulas paralelas entre sí y que a la vez se limitan recíprocamente, recogidas en los siguientes enunciados:

(i) Los jueces penales tienen la función privativa de decidir sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción penal, si ese mismo hecho le es jurídicamente imputable al sindicado, y en fin, si se produjo con las características exigidas por la ley para motivar la aplicación de una determinada pena prevista en el código del ramo;

(ii) En general y por eso mismo dejando a salvo eventos de excepción legalmente regulados, los jueces del fuero punitivo en el marco propio de la acción penal, no están llamados a estatuir sobre hechos determinantes de simple responsabilidad civil no condicionada por la solución dada a la cuestión penal en el correspondiente fallo; si lo hacen, no se remite a duda que sus conclusiones forman parte del juicio jurisdiccional así emitido, pero lo cierto es que a ellas no se une la autoridad absoluta a la cual viene aludiéndose y por ende "...no existe ningún inconveniente para que sean contradichas en el proceso civil, puesto que aun cuando el mismo juez penal hubiera advertido su error, su resolución no habría sido modificada. El juez civil no tropieza con la decisión dada a la acción pública, no la declara inexacta, y solamente aprecia a su manera hechos que el juez penal no tenía porque considerar..." (Mazeaud. Op. Cit, Num. 1766).

Entendidas de este modo las cosas, debe darse por sentado que, en línea de principio general, las comprobaciones que hacen los jueces penales acerca de la existencia y la incidencia cuantitativa definitiva de los daños resultantes del hecho punible, frente a la jurisdicción civil que aun no haya resuelto, no pueden llegar a tener otra autoridad de mayor alcance a la que con carácter relativo consagra el Art. 332 del c de P.C, situación que tan solo cambia y se abre paso la autoridad absoluta de la sentencia penal condenatoria, cuando la configuración legal del delito por el cual se sancionó al demandado en el proceso civil, tenga como supuesto necesario la existencia del perjuicio sufrido precisamente por el actor en ese mismo proceso y no por otro individuo, lo que ocurre por ejemplo en el caso del delito de estafa.

En efecto, de ser entendido ese delito, según conocida definición

cuyos elementos se reflejan en el texto del Art. 356 del C. Penal, como una disposición patrimonial perjudicial para quien la lleva a cabo, tomada debido a un error determinado mediante ardides tendientes a obtener indebido beneficio, forzoso es concluir que se trata en último análisis de una modalidad criminosa evolutiva y fraudulenta que mezcla una sucesión de hechos que entre sí guardan una clara relación causal "... primero el empleo de un ardid que mueve el interés del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante, y por último ella hace la disposición patrimonial en provecho del responsable. Así, el ardid da nacimiento al error y este, a su vez, ocasiona la prestación que lesiona al sujeto pasivo. Por lo tanto, ardid, entrega voluntaria de cosas, perjuicio del engañado y provecho ilegítimo del agente son los elementos necesarios para tipificar la estafa.." (G.J. T. LXXXI, pág 910), luego en el caso de efectuarse por la jurisdicción penal una condena como la que en la especie de esta litis le fue impuesta a dos empleados subalternos del banco demandado, ello denota que como base necesaria de la sentencia proferida, obra la comprobación de una cadena de hechos con las características que acaban de describirse, cadena en la que no puede pedírsele a la jurisdicción civil que irrumpa para dislocarla, declarando ahora, en sede de casación, que el embaucado, sujeto pasivo del delito de estafa y demandante en este proceso, no acreditó haber realizado acto de disposición alguno lesivo de su patrimonio y capaz de configurar un daño de cuya indemnización son deudores solidarios, según las voces de los Arts. 105 del C. Penal y 44 del C. de P. P., aquellos empleados, declarados en el orden jurisdiccional competente penalmente responsables, y la entidad bancaria en la que ellos prestaban sus servicios, en la medida en que, con ocasión del ejercicio de sus funciones y por ende dentro de la órbita operativa comercial de dicha institución, incurrieron en el ilícito que motivó la ameritada condena.

Y así, todo cuanto queda expuesto en los párrafos precedentes conduce a poner de presente que de distintas maneras, atribuyéndole al fallo impugnado protuberantes errores de hecho y de derecho en la apreciación del material probatorio recaudado, el cargo que se estudia invita al fin de cuentas a adoptar una conclusión decisoria central, consistente en esencia en afirmar la no demostración de perjuicio alguno que haya experimentado el demandante y de cuyo resarcimiento económico pueda hacerse responsable al banco demandado, que de ser acogida, la susodicha conclusión con las consecuencias liberatorias para el último que de ella han de seguirse, vendría a contradecir evidentemente una sentencia penal condenatoria anterior en puntos que con arreglo a derecho constituyen base necesaria de la misma, circunstancia que determina la improceden-

cia sustancial del cargo y hace inoficioso el examen, uno por uno, de los yerros de variada estirpe que en el marco de la cuestión fáctica litigada el recurrente denuncia.

El cargo debe, entonces, desecharse.

B- Recurso de la Parte Demandada
(Cargo Segundo).

Con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente le imputa a la sentencia la violación del artículo 2.357 del Código Civil por interpretación errónea y de los artículos 2.341, 2.344 y 1.613 a 1.615 ibídem, por aplicación indebida, "derivada de aquella interpretación y de error de hecho manifiesto en la apreciación de la prueba."

Hace relación la censura que se analiza a la culpa de la víctima que encontró probada el Tribunal, para denunciar de dicha conclusión la apreciación en cuanto a la mínima significación que se concedió a dicho factor. Arguye por ende el casacionista que, en la operación mental que condujo a considerar la culpa del Banco "de más entidad"; confundió el fallador la culpa con la relación de causalidad, razón por la cual se abstuvo "de medir magnitudes físicas de causación del daño", para tener en cuenta, en cambio, la mayor gravedad de la conducta, con base en un juicio de valor que debe dar paso a otro juicio descriptivo o de realidad.'

Por fuera de la crítica expuesta, el impugnante aduce que el fallador también incurrió en yerro probatorio cuando adoptó decisiones con fundamento en su íntimo parecer o su conciencia y no en derecho, al señalar como de más entidad la culpa de la institución bancaria, dejando de lado, en cambio, la prueba testimonial vertida en el proceso penal y en el ejecutivo, que acreditaba la culpa exclusiva de la víctima.

Se considera:

1. El fundamento racional y lógico del Art. 2357 del Código Civil es bien conocido y, como a continuación se verá, suministra argumentos concluyentes que obligan a rechazar también este cargo.

En efecto, *si se parte del supuesto que determinado resultado dañoso ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal*

recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquél resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudor una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima.

2. Queda claro, pues, que en la apreciación que la corporación sentenciadora hace de la compensación de culpas, la reducción en la valoración del daño está sujeta por principio a su exclusivo criterio, lo que excluye, en consecuencia, la posibilidad de que mediante el recurso de casación se pueda lograr con éxito su modificación para hacer prevalecer el parecer del recurrente acerca del mejor modo de efectuar la reducción. En ese sentido la Corte tiene dicho que "el art. 2357 del C., no contiene una tarifa o indicación precisa de la reducción en él autorizada cuando hay concurrencia de culpas, lo que significa que en este caso implícitamente, como explícitamente en otros análogos, el legislador defiere a la prudencia del juez, es decir, que en casación no es posible infirmar un fallo porque la Corte crea que, a haber sido fallador de instancia, habría aumentado o disminuido la reducción señalada por el tribunal" (G.J. LXI, pág. 60; LXXVII, 699), y con posterioridad, en idéntico sentido, esta corporación expresó que "la gradación cuantitativa en la compensación de culpas cuando hay error de conducta también en el damnificado es un detalle que la ley deja a la prudencia del juzgador y que no puede ser materia de casación en casos en que, de un lado, no se discute la culpa de ambas partes, y de otro, no se demuestra el error de apreciación de las respectivas pruebas como corresponde según sea este de derecho o de hecho, en el cual, en este último evento, debe aparecer de modo manifiesto en los autos" (G.J., LXIII, 725; LXXV, 283).

Así las cosas, como los requisitos que acaban de mencionarse no se dan en el caso presente toda vez que los elementos de convicción señalados por el recurrente, lejos de respaldar su tesis de la casi completa absorción de la culpa del agente responsable por la que a la víctima se le imputa, conducen a concluir que no adolece de arbitrariedad la estimación porcentual efectuada en la sentencia, el cargo formulado es inoperante pues, según lo tiene dicho esta corporación, "... *basta así para que el juicio del sentenciador no admita censura eficaz en casación, que no*

degenere en arbitrariedad por situarse ostensiblemente afuera del sentido común, aunque se pueda organizar otro análisis de los medios más profundo o sutil, más severo, más lógico o de mayor juridicidad en sentir de la crítica. Aun en el evento de que el nuevo estudio produjera vacilaciones más o menos intensas, no dejaría de ser obvio que la ruptura del fallo ha de fundarse en la certeza y no en la duda ..." (G.J. Tomo CVII, pág. 289).

El cargo por lo tanto debe rechazarse.

SECCION SEGUNDA

A- RECURSO DE LA PARTE ACTORA
(CARGO PRIMERO).

En el primero de los cargos contenidos en la demanda presentada, acusa el recurrente la sentencia del Tribunal, con fundamento en la causal segunda de casación, por no estar en consonancia con los hechos y con las peticiones de la demanda y por no incluir condenas que el juez ha debido realizar de oficio, por lo cual afirma que se quebrantaron los artículos 304, 305, 307, y 308 del Código de Procedimiento Civil, 228 y 229 de la Constitución Política, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887 y el 32 del Código Civil, constituyéndose así en un fallo deficiente, viciado por lo tanto de incongruencia negativa.

Para sustentar la acusación así descrita, el demandante en extensas consideraciones, alude a los términos del pronunciamiento del ad-quem y las respectivas motivaciones en cuanto a los perjuicios finalmente reconocidos, para inferir de allí que omitió tener en cuenta las súplicas relacionadas con dicho aspecto, concretamente en lo referente con la "indexación", reclamada "hasta el día en que se efectuase real y efectivamente el pago de la indemnización" (f. 12 Cdno. de la Corte), como se desprende del hecho "29" y de la pretensión segunda de la demanda, e igualmente de los memoriales contentivos de los alegatos de conclusión y de sustentación del recurso de apelación, como también de sus alegaciones verbales efectuadas durante el curso de la segunda instancia.

Asevera, en consecuencia, el casacionista, que la condena emitida por el Tribunal se quedó corta al disponer la cancelación del capital con "indexación" hasta la fecha en que profirió el fallo y no hasta el momento en que se efectúe el pago, e igualmente cuando concluyó que se causarían intereses sobre un capital carente también de "indexación", intereses que

a su vez tasó, pero los que, como acaeció con los conceptos antes referidos, no apreció debidamente "indexados". El recurrente, además, hace extensiva la inconsonancia denunciada, al hecho de no haber previsto el Tribunal que el mencionado concepto de la actualización monetaria es un factor que debe ser tenido en cuenta aún de oficio.

SE CONSIDERA:

Para sustentar con éxito la causal de incongruencia, inconsonancia, disonancia o falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado, debe demostrarse que el sentenciador omitió pronunciarse, parcial o totalmente, en relación con los temas litigiosos eficazmente formulados por las partes, o que no se circunscribió a los extremos fijados por aquellas, o que decidió lo pedido pero sin respetar sus límites cualitativos o cuantitativos, en cuyo caso, cualquiera sea la hipótesis que se de, habrá desconocido el principio previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

En esa misma medida cabe subrayar que para la utilidad del estudio relacionado con la existencia del vicio invocado, deben someterse a juicio comparativo los escritos de fondo del pleito con la resolución de la sentencia impugnada, de tal manera que si en ésta se observan excesos u omisiones con entidad suficiente para romper la armonía que por ministerio de la ley ha de darse entre lo pedido en el proceso y lo decidido, la causal tendrá plena operancia, no así, en cambio, cuando la censura, por la causal en mención, proviene de la discrepancia del juzgador con las aspiraciones o defensas de la partes, evento en el cual no habrá inconsonancia alguna, toda vez que, como lo tiene puntualizado la Corte: "...nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas..." (G.J. T., XLIX, pág. 307).

Pues bien, en acatamiento de los criterios generales que anteceden, es preciso concluir que en el caso presente el cargo no tiene fundamento y no puede abrirse paso por ninguno de los rumbos que ensaya el censor en el escrito sustentatorio.

En efecto, la inconformidad del recurrente se centra, básicamente, en el sistema de cuantificación que el fallador adoptó para la indemnización de perjuicios reconocida en su favor, concretamente en relación con la

aplicación de la llamada "indexación" y con el período de tiempo que tuvo en cuenta como límite para reconocer tal rubro. Como se observa a simple vista, la censura se circunscribe a la tasación final que se hizo de la obligación indemnizatoria, sin que tenga que ver con ella una eventual alteración sustancial o cambio de objeto de la demanda, lo que evidencia, de consiguiente, una ostensible improcedencia del cargo.

Efectivamente, frente a la pretensión encaminada a obtener la cancelación del capital, más el reajuste por depreciación monetaria correspondiente y los respectivos intereses, el Tribunal dispuso el pago del susodicho capital debidamente ajustado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y fijó los intereses, respecto al capital nominal reclamado por la parte actora, a la misma tasa previamente aplicada en la sentencia penal, reconociendo, como tales, los causados desde la fecha en que aquella se profirió hasta cuando se haga efectivo el pago.

La inconformidad deviene, como se ve, de la apreciación tenida en cuenta por el sentenciador en orden a fijar las pautas para el respectivo resarcimiento, y no, como lo asevera el censor, de la ausencia de pronunciamiento en torno a dicho punto, lo que evidencia el desacierto del cargo, el que mirado desde el punto de vista de la afirmada omisión, correspondería, en la hipótesis de que con ella se hubiese incurrido en quebranto de la ley sustancial, a una acusación con base en la causal que consagra el Art. 368 del C. de P. C. en su numeral primero, pues, en tal supuesto, la denuncia se referiría a un *error de juzgamiento* y no a uno *in procedendo*, toda vez que, se reitera, la acusación tocaría, entonces, aspectos centrados en la apreciación del mérito del litigio, atinente al derecho sustancial que debe regirlo.

El cargo estudiado, en consecuencia, no puede prosperar.

B- Recurso de la Parte Demandada
(Cargo Cuarto).

Acudiendo a la causal tercera de casación, asevera el recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción, por cuanto a vuelta de confirmar la responsabilidad con la subsiguiente indemnización fijada por el a-quo "y, para lo que es el núcleo del cargo, que confirmó la condena del juzgado en materia de intereses", -con la única modificación consistente en reducir la condena en el porcentaje establecido en el numeral primero de la parte resolutiva-, a continuación, en el numeral siguiente, modificó, para agravar, el monto establecido en materia de intereses, fijado por el juzgado del conocimiento en

el 6% anual "a partir de la ejecutoria de esta sentencia", para pasar a la tasa del 41.12% anual "y desde junio de 1990".

SE CONSIDERA:

La causal de casación invocada en el presente cargo tiene como punto de referencia el desconocimiento del principio consagrado en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se establecen las características que debe satisfacer el juicio jurisdiccional plasmado por el fallador en la parte resolutiva, cuando expresa que, "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, y de las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas y sobre costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, con arreglo a lo dispuesto en este Código".

De esa manera, la contradicción que se intente remediar, en su momento mediante la aclaración correspondiente, o finalmente por medio del recurso de casación, consistirá, entonces, en aquella de tal linaje que no permita ejecutar, en modo alguno, la decisión adoptada, por coexistir dentro de ella pronunciamientos antagónicos o incompatibles que se excluyen entre sí. En ese sentido, la Corte tiene dicho que la citada causal "requiere que en la parte resolutiva del fallo aparezcan disposiciones notoriamente contrarias, o sea, que hagan imposible la operancia simultánea de ellas, como si una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago" (Sent. 16 agosto de 1973).

No es ese alcance, sin embargo, el que orienta el cargo que ocupa la atención la Sala, toda vez que con singular ingenio el impugnante confronta la decisión adoptada por el Tribunal, con los pronunciamientos emitidos por el Juzgado del conocimiento para encontrar entonces configurada la contradicción alegada, cuando la técnica apropiada de la censura le exigía, en cambio, como se ha visto, confrontar únicamente los pronunciamientos que estructuran la parte resolutiva de la sentencia de segundo grado y, en la hipótesis de que de dicho cotejo emergiera la imposibilidad material o jurídica de ejecución del fallo, acudir a la causal de casación en referencia para remediar ese defecto.

La decisión impugnada, en cambio, no contiene decisiones contradictorias, de tal manera que si el ad-quem confirmó inicialmente la senten-

cia apelada, ello no implicaba, como en efecto aconteció, que no pudiera reformar los factores para tener en cuenta en materia de indemnizaciones, mediante pronunciamientos que conforman un todo armónico, perfectamente ejecutable.

El cargo, en consecuencia, no puede prosperar.

SECCION TERCERA

A- RECURSO DE LA PARTE ACTORA
(CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO)

De los cinco cargos propuestos por la parte actora, tres de ellos se refieren a la misma materia, razón por la cual se despacharan conjuntamente, sin que para ello sea obstáculo que en uno de ellos se invoque violación directa de la ley y en los dos restantes violación indirecta.

- Con fundamento en la causal primera de casación, acusa el actor la sentencia del Tribunal de ser violatoria, por vía directa, de los artículos 28 y 30 del Decreto 409 de 1971, en concordancia con el 1 de la Ley 2 de 1982, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la comisión del hecho, con el 55 del Decreto 50 de 1987, Código Penal vigente al momento de proferirse las sentencias en el proceso penal, con el 57 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de proferirse la sentencia objeto del recurso de casación, y al momento actual, así como del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 17 del Código Civil, y en consecuencia violatoria de los artículos 1494, 1613, 1614, 1616, 1627, 1648, 1649, 2224, 2341, 2342, 2343, 2344 y 2357 del mismo Código Civil, de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio y de los artículos 643, 731, 749, 782, 870, 874, 882, 883, 884, 885, 886 y 905 del mismo Código de Comercio, así como también por quebranto del artículo 106 del Código Penal, por aplicación indebida, y de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 4 de la Ley 169 de 1896 por falta de aplicación respecto de los perjuicios morales.

En procura de demostrar el cargo, el casacionista alude a gran parte de la motivación que sirvió de base al Tribunal para emitir la decisión impugnada, en especial a todo lo relacionado con los efectos concedidos a las sentencias penal y civil, para subrayar las conclusiones por las cuales dedujo que los resultados de la acción ejecutiva lo obligan, lo que lo indujo a despachar desfavorablemente las pretensiones derivadas de ese cobro y a calificar la culpa atribuida a la víctima de conformidad con lo

apreciado en ese proceso de ejecución donde se estableció que el demandante 'se expuso imprudentemente al perjuicio'. Por último, critica la decisión que denegó la condena al pago de los perjuicios morales.

A renglón seguido, hace una larga explicación de lo que debe entenderse por cosa juzgada material, de los presupuestos que estructuran dicha figura y de los alcances y límites de la misma, tanto en materia penal como en asuntos civiles, para inferir, finalmente, que el ad-quem incurrió en los yerros que a continuación se reseñan:

a) Subraya que de la sentencia penal es verdad incuestionable la existencia de los hechos constitutivos de los delitos de estafa y falsa denuncia, aspecto al cual, entonces, deben circunscribirse los efectos de la cosa juzgada en lo penal, por lo cual configura en error atribuible al Tribunal el de considerar asuntos "meramente circunstanciales" para deducir la culpa de la víctima.

b) En igual medida erró el Tribunal cuando a pesar de fijar los alcances disímiles del proceso ordinario con el ejecutivo, tendiente a decidir una acción cambiaria de naturaleza contractual, puntualizó que los resultados de aquella le obligan y que, por consiguiente, lo allí resuelto en relación con la culpa atribuible a la víctima, debía acogerlo sin reserva.

c) Como yerro final, el censor alude a la exigencia del ad-quem, en el sentido de que se demostraran los perjuicios morales pretendidos, cuando la jurisprudencia tiene decantado que dicho factor corresponde "al prudente arbitrio del juzgador".

Asevera el recurrente, entonces, que de haber entendido en su verdadero alcance el principio de la cosa juzgada, el Tribunal "habría tenido que dar por establecido" que no se acreditó la culpa de la víctima y que las súplicas que asimiló con las pretensiones ejercidas en la acción cambiaria "forman parte de los perjuicios recibidos por el demandante", los que, al no ser reconocidos en la sentencia impugnada, hace que la liquidación resulte "menguada, minimizada. Es decir, equivocada".

- Con fundamento en la causal primera de casación, en el cargo siguiente acusa la sentencia objeto del recurso de ser violatoria por vía indirecta de los artículos 28 y 30 del Decreto 409 de 1971 y del artículo 1o de la Ley 2 de 1982, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la comisión del hecho, en concordancia con el artículo 50 del Decreto 50 de 1987, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de proferirse

las sentencias en el proceso penal, y en concordancia con el artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de proferirse la sentencia objeto del recurso de casación y al momento actual, así como del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 17 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y trascendentes, mediante los que se vulnera la realidad objetiva de la prueba aducida al proceso y de errores de derecho en que incurrió el Tribunal sentenciador en su pronunciamiento, a consecuencia de los cuales resultaron vulnerados, igualmente, los artículos 1494, 1613, 1614, 1616, 1627, 1648, 1649, 2224, 2341, 2342, 2343, 2344 y 2357 del mismo Código Civil, así como los artículos 2 y 822, 643, 731, 749, 782, 870, 874, 882, 883, 884, 885, 886 y 905 del Código de Comercio.

En procura de demostrar el cargo, el censor asevera que el sentenciador se equivocó cuando apreció las conclusiones del juez penal y del juez civil, en cuanto a la culpa de la víctima, como determinantes e incuestionables dentro del proceso ordinario, toda vez que con dicho razonamiento, el Tribunal incurrió en evidente error de hecho al desconocer la totalidad del material probatorio que le habría podido conducir a decidir de manera contraria.

Incurrió también el sentenciador en error de derecho cuando atribuyó a la sentencia proferida en el proceso penal un mérito legal que no tiene, sin distinguir en qué aspectos tiene fuerza vinculante y en cuáles no, equivocación que lo llevó a concluir que en el proceso penal se había establecido la culpa de la víctima "sin entrar siquiera a dilucidar en qué sentido lo dice el juez penal ni buscar el sentido que dicho juez le da a sus afirmaciones, las que acoge incondicionalmente".

Al decir del recurrente, incurre nuevamente en error de derecho el Tribunal, cuando le atribuye a la sentencia proferida en la acción ejecutiva fuerza vinculante, para dar por establecida la culpa de la víctima sin considerar las pruebas aportadas al proceso, y sin siquiera analizar si se reunían los requisitos para que se configurara la cosa juzgada.

En tercer lugar, el Tribunal incurre en error de hecho, evidente y trascendente, "por preterición del acervo probatorio legalmente aducido al proceso" mediante el cual se demostraba la prudencia con que actuó el actor, cuando únicamente tuvo en cuenta la apreciación efectuada por el juez civil en el proceso ejecutivo en mención, sin considerar, en cambio, la demanda que dio inicio al proceso, la contestación de dicho libelo, las sentencias proferidas en el proceso penal, los documentos bancarios que acreditan las

diligencias efectuadas por el actor para el cobro del cheque recibido y el viaje que éste efectuó a la ciudad de Rionegro "para adquirir certeza sobre la bondad del cheque de gerencia, en forma previa a su aceptación", los testimonios de Horacio de Jesús Muñoz Toro, William Gustavo Castro Guarín, Nury Elena Ortiz Alvarez, César Emilio Moreno López, Luis Eduardo Giraldo Valderrama, Luis Guillermo Velásquez Botero y el de Ramón Eduardo Oviedo Zapata.

De haber apreciado la prueba referida, el Tribunal, según lo asevera el recurrente, habría tenido que concluir sobre la diligencia demostrada por el demandante cuando concurrió hasta la sede del banco girador para obtener certeza sobre la eficacia del título-valor que se le ofrecía, sin considerar, en cambio, que con ello se sometió imprudentemente a los resultados finales, toda vez que es ajena a la confianza pública que se deposita en la actividad bancaria la actitud defraudadora de sus agentes para hacer incurrir en error a quien prudentemente acude con fe en la seriedad de los servicios que ofrece.

- Con fundamento en la causal primera de casación, acusa en fin la sentencia del Tribunal de ser violatoria por vía indirecta de los artículos 28 y 30 del Decreto 409 de 1971 y del artículo 1o de la Ley 2a de 1982, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la comisión del hecho, en concordancia con el artículo 50 del Decreto 50 de 1987, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de proferirse las sentencias en el proceso penal, y en concordancia con el artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente al momento de proferirse la sentencia objeto del recurso de casación, y al momento actual, así como del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 17 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y trascendentes en los que se vulnera la realidad de la prueba aducida al proceso y de errores de derecho en que se incurrió por parte del Tribunal sentenciador en su pronunciamiento, a consecuencia de los cuales errores de hecho y de derecho, resultaron vulnerados, igualmente, los artículos 1494, 1613, 1614, 1616, 1627, 1648, 1649, 1494, 2224, 2341, 2342, 2343, 2344 y 2357 del mismo Código Civil, así como los artículos 2o y 822, 643, 731, 749, 782, 870, 874, 882, 883, 884, 885, 888 y 905 del Código de Comercio, como consecuencia de los manifiestos y trascendentes errores de hecho en que incurrió el Tribunal que profirió la sentencia objeto del recurso de casación.

El cargo en referencia se intenta demostrar con idénticos argumentos a los que sirvieron de base al anterior, razón por la cual la Sala remite a aquellos planteamientos y al resumen que de los mismos se hizo para darle cumplimiento a la ley.

SE CONSIDERA:

1.- La acusada violación de las normas sustanciales del carácter penal citadas por el recurrente, hace relación, única y exclusivamente, a la apreciación mediante la cual se acogió lo expresado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín cuando resolvió en segundo grado el proceso seguido por el delito de estafa en contra de los empleados de la entidad bancaria aquí demandada, en cuanto a la culpa concurrente de la víctima, punto respecto al cual aseveró que "en el fallo penal, inclusive, se reconoce la forma clandestina como generalmente se llevan a cabo negociaciones como la efectuada por el actor y se admite que en los interrogatorios que absolvió en desarrollo de la acción penal, incurrió en contradicciones" (f. 99 vto. Cdno. del Tribunal).

La cita en mención no puede, sin embargo, apreciarse en forma aislada, toda vez que el razonamiento que estructuró el Tribunal para encontrar configurada la culpa de la víctima, tiene apoyo en dos soportes igualmente trascendentes para la conclusión finalmente adoptada, a saber, lo expresado en cuanto al punto por las autoridades en el orden jurisdiccional penal y lo que, en su momento y de manera por demás consonante, se determinó en el fuero civil dentro del proceso ejecutivo, también cuestionado en el presente cargo, motivo por el cual es aconsejable estudiar la censura en su perspectiva integral, evitando de este modo inútiles repeticiones.

a) Dijo en efecto el Tribunal, en procura de sustentar su punto de vista que "debe basarse la Sala en la culpa civil ya definida en el proceso de igual naturaleza fallado entre las partes (...) en el cual así se calificó el proceder del señor Julio César García cuando recibió el cheque de gerencia y que constituyó para el Banco Industrial Colombiano la base para la prosperidad de una de las excepciones contra la acción cambiaria" (f. 99 vto.), sentando así una premisa de inocultable importancia que en cuanto toca con la autoridad vinculante que en realidad le asigna a la sentencia penal condenatoria, guarda visible armonía con los principios rectores en esta materia resumidos en aparte anterior de estas consideraciones, y demuestra por lo tanto que en este plano aquella corporación no incurrió en el error jurídico que busca encajarle el recurso, pues de acuerdo con los aludidos principios resulta de ordinario indiferente que, para graduar una determinada pena, el juez en lo criminal pondere la eventual afluencia causal de conductas culpables de la propia víctima o de un tercero, sea para tenerlas por establecidas como circunstancias atenuantes o bien para rechazarlas; cualquiera que haya sido la decisión de dicha autoridad, no adquiere carácter irrever-

sible en sede jurisdiccional extra penal y por ello la cuestión puede volver a ser apreciada dentro del amplio marco de referencia que fija el Art. 2357 del C. Civil, por iniciativa del demandado con el fin de disminuir el importe económico de la prestación resarcitoria a su cargo, o por petición de la víctima demandante para extender la responsabilidad hasta asegurar la indemnización de la totalidad del perjuicio por ella experimentado injustamente en su persona o en su patrimonio.

Con todo, frente a las dos direcciones en que la tesis impugnativa se desdobla, la Sala se encuentra ante el escollo de que la conclusión controvertida por el recurrente tiene como fuente mediata el material probatorio de uno y de otro proceso, lo cual evidencia el error de técnica en que se incurre respecto del cargo segundo que, visto de este modo, ha debido presentarse por el cauce legal de la violación indirecta de la ley, toda vez que, en el caso específico de la cosa juzgada en materia penal, únicamente se controvierte la eficacia que se dio a la prueba relacionada con la clandestinidad del negocio y a las contradicciones del ofendido aquí demandante, apreciadas desde el punto de vista de la denuncia y de las posteriores ampliaciones rendidas durante el trámite de la investigación penal, acusación que, en consecuencia, ha debido individualizarse y fundamentarse como lo exige la técnica de casación.

Invocar, en cambio, como ocurre en este caso *la vía directa para sustentar una censura basada en la causal primera de casación, implica, según lo ha subrayado la Corte, que "el recurrente no puede, por consiguiente, separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, (...) la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el Tribunal haya hecho en relación con las pruebas" (CIII, pág. 111; CXXXI, pág. 183; CXLII, pág. 46, entre otras).*

En la especie en estudio, por el contrario, la conclusión adoptada por el Tribunal en cuanto a la culpa concurrente de la víctima, asume, como es apenas natural inferirlo si ha de estarse con rigurosa fidelidad al discurrir argumentativo expuesto en la sentencia sometida a crítica, la valoración probatoria que en su momento acogieron los jueces tanto en el proceso penal como en el proceso de ejecución cambiaria seguido contra el banco, lo que evidencia que la decisión proviene de las pruebas aportadas

a esos expedientes, circunstancia que por ende ubica el planteamiento jurídico bajo análisis por fuera del significado que en abstracto pueda darse a la institución de la cosa juzgada, cuya influencia, según palabras de la Corte, *"no guarda relación alguna con la validez de las pruebas practicadas en el proceso penal, ni impide que puedan ser trasladadas a otra actuación, si por lo demás se han cumplido los requisitos que exige al efecto el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y que en esta última, por consiguiente, pueden ser apreciadas como elementos de convicción"*, agregando en igual sentido que *"las pruebas practicadas en un juicio tienen valor en otro juicio, seguido entre las mismas partes, pero para esto es necesario que se reproduzcan en este último; un fallo por sí solo, no constituye plena prueba de los hechos admitidos en él" (LXXX, 490).*

En esas condiciones, para el recurrente era imprescindible cuestionar la apreciación que sobre la culpa de la víctima hizo el fallador con base en eventuales errores en la faceta probatoria de la causa y no en la calificación jurídica de las cuestiones que ella involucra, exigencia que cumplió en los dos cargos restantes pero que torna en improcedente la impugnación sobre el particular presentada por vía directa.

b) Mas si se mirara la cuestión desde otra perspectiva, en la que fuera dable debatir únicamente la inteligencia que el Tribunal le asigna a la cosa juzgada, tanto en materia penal como en materia civil y, eventualmente, se tuviese que admitir la violación de las normas de derecho sustancial pertinentes, la Corte, en sede de instancia, tendría que valorar la totalidad de la prueba recaudada para llegar, invariablemente, a idéntica conclusión a la que arribó el Tribunal, aunque por distinto camino.

Efectivamente, examinado el conjunto probatorio allegado al plenario -lo cual se impone a la luz de la presentación de los dos cargos restantes-, conformado dicho acervo casi en su totalidad por las pruebas que se trasladaron del proceso penal y del proceso de ejecución que antecedieron al presente, la conclusión en cuanto a la "culpa de la víctima" no puede ser distinta a la que en su momento acogieron aquellos falladores, toda vez que ningún medio de prueba desvirtúa el hecho de que el vendedor del "lote de joyas", venta que finalmente dio origen a las incidencias judiciales subsiguientes, entregó tal mercancía antes de hacer efectivo el título-valor que recibía y por cuya regularidad desde un comienzo expresó serias dudas. Su imprudencia se dio en ese momento, y es a ella a la que se refirieron los fallos mencionados, lo que evidencia que el Tribunal, al hacer suyas las conclusiones adoptadas en uno y en otro proceso sobre el tema, no incurrió en los errores que describe la censura.

No es factible sostener que se ignoró la prueba recaudada, por cuanto es con base precisamente en ella que se adopta la conclusión sobre el particular, y si de contera fuera factible auscultar la totalidad de los documentos y de los testimonios que conforman el haz probatorio, constituidos en su mayoría por las versiones de los empleados del Banco demandado, que sólo dan fe de las circunstancias ulteriores al giro irregular del cheque de gerencia, y por la de algunos amigos y conocidos del actor, ninguna conclusión diferente tendría por fuerza que ser acogida, toda vez que el acreditado traslado del demandante a la localidad de Rionegro no desvirtúa, como lo pretende el recurrente, la falta que se le endilga, sino que por el contrario demuestra que, a pesar de las cautelas dirigidas a evitar cualquier dificultad sobreviniente en relación con la efectividad del cheque que se recibía, el vendedor se expuso imprudentemente al riesgo de resultar víctima de una defraudación.

Sobre el particular es diciente, en cambio, la mención que el impugnante hace del testimonio rendido por William Gustavo Castro Guarín (f. 127 Cdno. de copias del proceso ejecutivo), quien a la postre fue, junto con Horacio de Jesús Muñoz Toro, el único de sus conocidos que se dio cuenta de la negociación y de la subsiguiente entrega del título-valor, por tratarse, precisamente, de los comisionistas en el negocio de la compraventa de las joyas. Y es curiosa la cita que el casacionista hace, por cuanto de su dicho es de donde se concluye que el actor no fue ajeno del todo a la emisión del cheque, toda vez que dicho declarante aseveró que el título-valor fue expedido a su nombre por instrucciones que dio el propio demandante, lo que sirvió de soporte para que en la ejecución cambiaria y ante la excepción de falta de causa onerosa articulada por la institución bancaria demandada, se excluyera la posibilidad de considerar al tenedor como tercero de buena fe inmune o extraño a las vicisitudes del negocio subyacente

Del referido testimonio y de las varias ampliaciones de la denuncia formulada por el demandante, se concluye que tampoco admite reparo por contraevidencia la apreciación también tenida en cuenta por los falladores en el proceso penal, en el sentido de que fueron numerosas las contradicciones en que incurrió el hoy demandante en relación con las incidencias que rodearon la negociación referida y que, por ello, es dable concluir sobre la falta de cuidado que presidió su comportamiento, incidencias que entonces excluyen la posibilidad de que por parte del Tribunal se hubiese incurrido en error, y no sobra insistir de nuevo, por tratarse de un punto inherente al contenido de la censura, *que para que un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba pueda ser de utilidad en orden a*

producir la infirmación de la sentencia atacada, debe ser manifiesto y trascendente, "de ahí que persistentemente se diga que no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquellas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola error de hecho (...) y que no es pertinente la crítica general del manejo que se haya hecho de la prueba, pues en casación no ocurre revisar el desarrollo lógico de la argumentación jurisdiccional, sino examinar la inteligencia que allí se haya dado a las normas y, en su caso, la dicha contradicción palmaria entre el juicio y la realidad vertida al proceso..." (G.J., T. CXXIV, pág. 95).

2.- En cuanto a los efectos de la sentencia que le puso fin a la ejecución, sentencia de naturaleza no penal que toma en su correcta dimensión el Tribunal para descartar la posibilidad de que en este proceso se controvierta nuevamente lo relacionado con las acciones cambiarias de cobro derivadas del no pago del cheque de gerencia emitido por el banco demandado, cabe anotar que el censor deslinda unas y otras pretensiones, para afirmar que en el proceso ordinario ese resarcimiento se pretende, no por efecto de la acción cambiaria, -tema que entiende clausurado-, sino porque hace parte de los perjuicios ocasionados.

La Sala debe señalar, sin embargo, que el esfuerzo dialéctico desplegado por el casacionista no logra el resultado pretendido, toda vez que no es posible desligar ambos conceptos, de tal manera que el importe del cheque expresivo del precio pactado para la venta, catalogado como daño emergente en este proceso ordinario, no podría reconocerse nuevamente como tal sin que con ello se propiciara una doble reparación por idéntico rubro que desconocería, consecuentemente, elementales dictados de equidad. De aceptarse, en cambio, que ese importe del título-valor se pretende por los mecanismos comunes de índole declarativa, se estaría, sin duda, repitiendo una acción previamente definida y agotada. Y aun más nítido es el evento de la sanción comercial por el no pago del cheque, pretensión que corresponde por esencia al reclamo cambiario, que no es admisible mezclar dentro del concepto del perjuicio material cuando de responsabilidad civil extracontractual se trata, ya que de seguirse una orientación diversa, acabaría confundiéndose estérilmente la responsabilidad civil contractual con la responsabilidad civil extracontractual, desenlace que la doctrina jurisprudencial rechaza por norma, pues como lo tiene dicho la Corte, *"No deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana. Ni la ley ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, según expresión de los expositores, porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas*

de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza, excluye la generada por el delito" (Cas., 21 septiembre 1944, LVII, 598; 4 agosto 1950, LXVII, 764; 20 abril 1954, LXXVII, 375, entre otras).

Idéntica suerte corre la crítica en relación con la no inclusión del concepto relacionado con las costas a las que fuera condenado el demandante por causa del proceso ejecutivo, dentro de los factores que estructuran la responsabilidad para indemnizar por parte de la entidad crediticia demandada, esto por cuanto dicho factor es ajeno al origen mismo de la responsabilidad cuestionada en el proceso en estudio, toda vez que tiene por fuente otra situación completamente diferente a la del delito, lo que sucede, igualmente, con la capitalización de intereses que con insistencia exige el actor.

3.- Por último, en relación con la violación directa de leyes de rango sustancial invocada en razón de la ausencia de condena por perjuicios morales, es de verse que los planteamientos del recurrente son equivocados cuando asevera que agravios de esa naturaleza no requieren prueba por ser materia que corresponde al prudente juicio del fallador, conclusión errada toda vez que *el denominado comunmente "arbitrun judicis", si es que a esta noción alude en su alegato el recurrente, opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la carga procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria. Valga, pues, llamar la atención una vez más en que el hecho de aceptar como postulado de general aplicación el que pregona la resarcibilidad de los perjuicios no patrimoniales injustamente causados. "... no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces ...", lo que equivale a decir que cuando del daño moral puro se trata, "... son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal, toda vez que (...) es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ..." (G.J. Tomos CC pág. 86, y CCXIX, pág. 670).*

Los cargos precedentes, en consecuencia, no pueden prosperar.

B- Recurso de la Parte Actora
(Cargo Quinto).

Con fundamento en la causal primera de casación, el impugnante acusa la sentencia objeto del recurso de ser violatoria, por vía directa, de los artículos 1494, 2224, 2341, 2342, 2343, 2344 siguientes y concordantes del Código Civil, de los artículos 1613, 1614, 1616, 1627, 1648 y 1649 del mismo Código Civil en concordancia con los artículos 5 y 8 de la Ley 153 de 1887 y del artículo 32 del mismo Código Civil antes citado, así como de los artículos 2, 150 numeral 19, 189 numeral 24, 228, 230 y 335 de la Constitución Política , y de los artículos 2, 643, 731, 749, 782, 822, 870, 874, 882, 883, 884, 885, 886 y 905 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1454 de 1989.

Cuestiona el censor las apreciaciones hechas por el Tribunal, en el sentido de incluir varios de los factores que el demandante pretendió indemnizar, dentro de los asuntos previamente definidos en el proceso ejecutivo, a los que dio en consecuencia alcance de cosa juzgada. Igualmente, se duele de que el perjuicio reconocido como daño emergente, esto es, el capital reajustado, se hubiese establecido en un monto fijo, sin considerar la depreciación futura de esa suma hasta el momento del pago. En cuanto al lucro cesante, el recurrente esboza una crítica similar, en razón de que fue tenido en cuenta sin "indexación", amén de que se desconoció el perjuicio que por tal rubro se causa "entre el día en que los hechos tuvieron ocurrencia, junio 23 de 1986 y el mes de junio de 1990, fecha ésta que arbitrariamente se indica como la fecha de iniciación de la causación de los intereses a que se condena a la entidad bancaria demandada", para finalmente señalar, además, la persistente omisión por la cual no se le resolvió la súplica encaminada a obtener el pago de "intereses de intereses".

A continuación se refiere a los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, para resaltar de entre ellos la existencia del daño y el consiguiente deber indemnizatorio, el cual se mide, según lo afirma tomando pie en apreciaciones hechas por tratadistas que se ocupan del tema, con relación al daño y no a la culpa. En cuanto a la reparación, subraya que aquella debe indemnizar todo el daño causado con base en el principio de la equidad y que debe comprender por analogía idénticos rubros a los que se refiere la indemnización de perjuicios que genera el incumplimiento de obligaciones civiles, esto es, tanto el daño emergente, como el lucro cesante.

Seguidamente, el impugnante censura la valoración que el Tribunal

hace de la presencia del demandante ante el Banco girador para cerciorarse de la regularidad del cheque que recibía, hecho del que dedujo el fallador, equivocadamente en sentir del casacionista, que con ello se expuso imprudentemente al peligro, motivo por el cual lo hace incurso en la culpa que finalmente redujo el monto de la indemnización.

Explica, a renglón seguido, cada uno de los items que a su juicio ha de cubrir el resarcimiento de los perjuicios causados, partiendo del hecho de que los contratantes ejercían una actividad mercantil, por lo cual sitúa dentro del daño ocasionado la frustrada acción cambiaria que entabló en virtud de la comisión del delito, de donde deriva entonces la procedencia de todos y cada uno de los gastos y expensas que solicitó con base en la susodicha acción, a la luz de las normas de comercio respectivas, como igualmente los perjuicios morales consistentes en las "angustias derivadas no sólo de la pérdida de su capital de trabajo sino, igualmente, por la incertidumbre que ha sufrido al no hacerse claridad de si podrá recuperar su capital o si definitivamente habría de quedarse sumido en la pobreza" (f. 89 Cdno. de la Corte).

Pide que al presente litigio se le imprima un tratamiento jurídico diferente al de las restantes responsabilidades extracontractuales, en las que, habitualmente, no existe nexo alguno entre las partes, toda vez que en el presente asunto las partes estaban ligadas "en el campo eminentemente comercial", con motivo de un cheque de gerencia que confiere alto grado de "confianza, seguridad y certeza", por lo cual reclama que se apliquen, no sólo las reglas generales de la responsabilidad extracontractual sino también las restantes disposiciones generales del derecho "en orden a impartirle al demandante justicia con equidad", de donde justifica, entonces, la concurrencia de los perjuicios de índole mercantil reclamados, con mayor razón si se atiende la buena fe exenta de culpa con que obró el demandante.

SE CONSIDERA:

1.- En primer lugar, es preciso subrayar que con los argumentos delineados por el censor para desarrollar el cargo que acaba de resumirse, se evidencia el insistente anhelo de incluir, dentro de la prestación indemnizatoria a la que aspira, todas aquellas otras pretensiones que se derivan del no pago del título-valor que sirvió de instrumento al delito de estafa cometido en detrimento del patrimonio del actor. Ello se advierte como una constante que identifica cada uno de los cargos precedentes, dentro de los cuales se ha intentado presentar ese factor como determinante de la afirmada ilegalidad de la sentencia impugnada, utilizando las varias

modalidades que estructuran la primera de las causales de casación que, en dos fases diferentes, consagra el Art. 368 del C. de P. C.

Basta, por tanto, remitirse a las consideraciones que anteceden para constatar la ausencia de violación de normas de derecho sustancial por parte del Tribunal en lo que concierne al aludido punto del que se persevera en hacer cuestión, por cuanto que ni aun ante el hipotético desconocimiento de la ley que gobierna la institución de la cosa juzgada, sería factible condenar, en sede instancia, por los rubros que se invocan. E igual impedimento existe para que puedan abrirse paso los reparos atinentes a la culpa de la víctima, tema este examinado líneas atrás.

2.- Como razón adicional de censura, el impugnante se duele del método empleado por el ad-quem para fijar las distintas condenas por los perjuicios causados, en especial, por establecer, como daño emergente, el capital "actualizado" hasta la fecha del fallo, sin considerar la depreciación monetaria futura experimentada por esa suma hasta el momento del pago, y por tasar el lucro cesante sin "indexación" y sin considerar la época comprendida entre el día en que se cometió el delito hasta la fecha en que se profirió el fallo condenatorio penal.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que el Tribunal consideró como expresión del daño emergente sufrido, el precio de la compraventa celebrada como paso inmediatamente previo al delito de estafa consumado a continuación, esto es, estimó dicho daño en la suma de veinte millones quinientos mil pesos ($20'500.000.oo), y el reajuste por depreciación lo liquidó entonces, respecto de dicho monto, hasta la fecha del fallo, de conformidad con los índices bancarios previamente certificados por la autoridad pública competente.

Preciso es apreciar, además, que ese reajuste no lo reconoció hacia el futuro, por cuanto en esa dirección se valió la corporación de los intereses para tenerlos por causados, no ya sobre el capital reajustado sino sobre la respectiva cantidad nominal correspondiente al precio fijado a las joyas objeto de venta, procedimiento mediante el cual, lejos de quebrantar las normas citadas en el cargo, el Tribunal se guió por un claro derrotero de equidad que busca evitar indebidos desplazamientos patrimoniales escudados en la necesidad jurídica de indemnizar íntegralmente a la víctima del daño.

En esas condiciones, la reparación dispuesta por el Tribunal tuvo en cuenta, no sólo la depreciación del dinero en relación con la época anterior

al fallo, aplicando para el efecto el índice de reajuste correspondiente, sino que también la consideró hacia el futuro, pero involucrada en la tasa de interés de mercado utilizada, de tal modo que de haberse procedido en la forma en que lo reclama el recurrente, habría incurrido la providencia en una clara desviación de los fundamentos legales de la indemnización de perjuicios e ignorado el principio de equidad que, como pieza cardinal en el imperativo de equilibrada mesura con que los jueces deben obrar frente a estas materias les exige rehuir chocantes excesos que el ordenamiento jurídico no legitima.

En fin, tampoco se evidencia error alguno en cuanto a la época que sirvió de base para liquidar la condena por los perjuicios causados, toda vez que fue sólo a partir de la sentencia condenatoria en materia penal, que se dejó establecida la existencia del hecho punible de cuyas secuelas, en lo que toca al resarcimiento del daño sufrido por el demandante, se hace solidariamente responsable al banco y a sus subalternos.

Como corolario, debe decirse que no se demostró que el Tribunal haya quebrantado norma alguna de las que señala la censura, lo que indica que este cargo también debe ser desestimado.

C- Recurso de la Parte Demandada
(Cargo Tercero)

Con base en la causal primera de casación, el impugnante considera que la sentencia viola los artículos 1568, 1569, 1572, 1577 y 2344 del Código Civil; 58 y 63 del Código de Procedimiento Penal (Dto. 50 de 1987) y 332 del Código de Procedimiento Civil, por interpretación errada; el 1617 del Código Civil por falta de aplicación; 2341 y 1615 del Código Civil y 883 y 884 del Código de Comercio por aplicación indebida.

Para demostrar el cargo, el recurrente alude a la indemnización fijada por el Tribunal, para censurar lo decidido en torno de la corrección monetaria y de los intereses. De la primera de estas variables, dice que el juez civil agregó dicho concepto a lo resuelto sobre el particular por el juez penal, con lo cual desconoció el efecto de la cosa juzgada respecto del demandante García "e inclusive poniéndose en contradicción consigo mismo". Aduce, en consecuencia, que el proceso civil no podía conceder al demandante "más de lo que obtuvo en el proceso penal".

En lo relacionado con la condena por concepto de intereses, el recurrente expresa su inconformidad porque la condena penal hubiese fijado

un tope máximo y que este sólo se aplique a los allí condenados, mas no al Banco, al que, añade, no le es oponible la responsabilidad fijada por la justicia penal por no haber sido parte dentro de la respectiva actuación. Considera, además, que la responsabilidad del Banco no la confiere, tampoco la solidaridad, la que, contrario a lo entendido por el Tribunal no se presume "sino que ha de estar estipulada en negocio jurídico o estar consagrada en cláusula penal", alcance diametralmente opuesto al que le imprimió el ad-quem, cuando la hizo derivar de la cosa juzgada. Finalmente apunta, como nueva equivocación atribuible al sentenciador, el hecho de que hubiese condenado al pago de intereses "desde una determinada fecha sin que para entonces el deudor estuviera en mora" (f. 168).

SE CONSIDERA:

El cargo en estudio, cual ocurre con casi todos los que formularon ambas partes en sus respectivas demandas, tiene varias facetas que incumben sin embargo a un tema jurídico único, como lo es el de los efectos de la condena penal en relación con la acción civil de responsabilidad. Por dicha razón la Corte ha de repetir ahora, como lo viene sosteniendo en esta providencia, que *la decisión proferida en el fuero punitivo obliga al juez civil sólo por excepción en lo que atañe a la definición de los presupuestos que configuran la eventual responsabilidad civil del agente, declarado autor doloso o culposo de un ilícito merecedor de una sanción represiva.*

En consecuencia, la regla general es que solo una vez alcanzada la fijación procesal en firme de la existencia y de la magnitud del daño causado a la víctima por el hecho punible, resultado del ejercicio de la respectiva acción resarcitoria de naturaleza civil de la cual son titulares dicha víctima o sus sucesores, no debido a la iniciativa oficiosa de los funcionarios en obedecimiento de los perentorios mandatos contenidos en los Arts. 55, 56, 180 numeral 8°, y 334 numeral 6, del Código de Procedimiento Penal, y en la medida en que para ese ejercicio se haya empleado uno cualquiera de los conductos con tal fin indicados en el Art. 43 ibidem, podrá decirse sin rodeos que a aquella no le es permitido renovar su demanda e intentar discutir de nuevo las mencionadas materias en otro proceso civil posterior seguido en contradictorio con quienes fueron declarados responsables del hecho punible, así como tampoco podrá hacerlo, con la misma limitación subjetiva naturalmente, si pese a mediar la condena penal, se rechaza la indemnización y por lo tanto es desestimada la acción civil por falta de prueba del perjuicio o de su cuantía. Habrá en estos eventos cosa juzgada respecto de la responsa-

bilidad civil deducible a esas personas en particular y, por ende, es al Art. 332 del Código de Procedimiento Civil la disposición a la que habrá de remitirse el juzgador en orden a evaluar un estado de cosas con semejantes características.

Otra es la situación que en cambio se presenta entre el damnificado y un tercero -persona natural o jurídica- en el que de conformidad con la ley pueda hacerse recaer la obligación indemnizatoria de la que viene tratándose, pues dejando de lado el caso poco frecuente de que a dicho tercero le haya sido posible asumir a cabalidad su condición de sujeto procesal en la actuación penal en curso (Art. 153 del Código de Procedimiento Penal), lo común es que aquél damnificado opte por la vía civil, paralela a esta actuación o consecutiva a su terminación, para obtener la satisfacción del que cree ser su derecho, hipótesis en la que la jurisdicción del ramo civil, con las limitaciones explicadas a espacio en capítulo anterior de estas mismas consideraciones y que emergen de aquello que siempre es vinculante con alcance general en el pronunciamiento penal, cuenta con amplia libertad de apreciación para acoger las verificaciones efectuadas por este último cuando la prueba muestre que así debe hacerse, o en caso contrario introducir las modificaciones que encuentre pertinentes, e incluso prescindir de dichas verificaciones, sin que por actuar de esta manera se le pueda imputar violación de las reglas legales que gobiernan la materia.

No es así producto de una imaginada equivocación la decisión del Tribunal mediante la cual aceptó la tasa fijada por el fallo penal en cuanto a los intereses, ni menos aún lo es el proveído por lo que atañe a la corrección monetaria, toda vez que es la propia ley la que le ordena actualizar la condena hasta el momento de la sentencia, de modo que al incluir el reajuste por depreciación monetaria como factor constitutivo del daño emergente, le correspondía, como en efecto lo hizo, fijar los intereses, en concepto de lucro cesante, hacia el futuro, sin que por ese hecho exista entonces posibilidad cierta de tacha originada en la ausencia de mora, pues no se demostró por la censura que los intereses reconocidos tengan por finalidad sancionar una situación de ilicitud civil de esta naturaleza.

En tales condiciones, tampoco puede prosperar el cargo en estudio que, por lo tanto, se rechaza.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia de 10 de marzo de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de la referencia.

Por cuanto ninguno de los recursos interpuestos prospera, las costas se compensan y por lo tanto no es del caso imponer condena para su pago.

Cópiese, Notifíquese y Devuelvase el Expediente al Tribunal de Origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DOMICILIO - Distinción / NOTIFICACION - Distinción

1) COMPETENCIA CONCURRENTE. FACTOR TERRITORIAL - FUERO GENERAL Y REAL: La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C., es decir el domicilio de los demandantes, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9 de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales.
F.F.: art.23 num.1 del C. de P.C.

2) Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.179 de 13.08.1997. Expediente No.6676 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: arst.75 -num.11- C.PC.y 76 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref. Expediente No. 6588 Auto No. 128

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Tres (53°.) Civil Municipal de Santafé de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, y Segundo Civil

Municipal de Soacha, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca, para conocer del Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por la *Corporación Nacional De Ahorro y Vivienda "Conavi"* contra *Luz Marina Parra Gonzalez y Alberto Gómez.*

I. Antecedentes

1. La Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda *Conavi* por intermedio de apoderado formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra Luz Marina Parra González y Alberto Gómez, quienes según manifestación expresa de la demandante son vecinos de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., pero indica que reciben notificaciones en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

2. Repartida la anterior demanda al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Santafé de Bogotá, ese despacho judicial, por auto de fecha 17 de enero de 1997 la rechazó de plano, por carecer de competencia, al considerar que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo que corresponde al juez de dicha localidad conocer de los procesos que en su contra se promuevan y dispuso el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Soacha.

3. Por reparto correspondió conocer del proceso al Juez Segundo Municipal de Soacha, el que mediante proveído calendado el 5 de marzo de 1997, se declaró incompetente para avocar su conocimiento, por estimar que el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Santafé de Bogotá es el competente por ser este el lugar del domicilio de los demandados, conforme a la regla prevista en el numeral 1°. del artículo 23 del C. de P.C. y por cuanto desde el punto de vista procesal, el domicilio y la residencia de una persona pueden coincidir o nó en un mismo lugar geográfico, pues conforme a derecho se puede tener más de un domicilio. De conformidad con lo anterior, provocó el conflicto negativo de competencia y en consecuencia dispuso el envío de las diligencias a esta Sala.

II. Se Considera:

Se advierte en primer lugar, que *como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son los de Santafé de Bogotá y Cundinamarca, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".*

La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C., es decir el domicilio de los demandados, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9o. de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales.

Como en este asunto se ejercita el derecho real de hipoteca para obtener el pago de una obligación dineraria, es competente el juez del domicilio de los demandados, es decir Santafé de Bogotá, y el del lugar de ubicación del inmueble, es decir Soacha (Cundinamarca).

Para resolver, inicialmente considera la Corte que no puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio y nó en el de su domicilio.

En la demanda ejecutiva se afirma que los demandados tienen su domicilio en Santafé de Bogotá, recibirán notificaciones en el municipio de Soacha (Cundinamarca), localidad donde también se encuentra ubicado el inmueble hipotecado cuya venta en pública subasta se solicita.

En consecuencia, en relación con la competencia para conocer del presente asunto, a elección del demandante el fuero general concurre con el del lugar de ubicación del inmueble; habiendo escogido el actor como juez competente el del lugar del domicilio de los demandados, es preciso concluir que es al Juez 53o. Civil Municipal de Santafé de Bogotá al que, por el factor territorial, compete conocer del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C., sin perjuicio de que la determinación del domicilio de los demandados sea objeto de discusión en el curso del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria *Resuelve*:

Primero: Declarar que el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Santafé de Bogotá es el competente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario, incoado por la *Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi* contra *Luz Marina Parra González y Alberto Gómez* por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / JURISDICCION AGRARIA / LESION ENORME - Distinción / ACCION REIVINDICATORIA - Distinción

1) CASACION - Sentencias procedentes. JURISDICCION AGRARIA: El Decreto 2303 de 1989 (Jurisdicción Agraria) dedicó en su Capítulo XXII, "...el artículo 50 que limita de manera categórica la procedencia de dicha impugnación a las sentencias allí especificadas con claro sentido limitativo, lo que hace suponer que ninguna otra providencia dictada para ponerle fin en instancia a un proceso calificado como agrario, cuenta con este medio de impugnación".

F.F.: art.50 del Decreto 2303 de 1989.

2) LESION ENORME - Distinción. ACCION REIVINDICATORIA - Distinción: "al abrirse paso la acción rescisoria entablada, la sentencia que la acoge ordena la eventual restitución de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de celebrarse el contrato rescindido y, por ello no se puede afirmar, como así lo hace el recurrente, que debido a estas prestaciones restitutorias el proceso es reivindicatorio, tesis a todas luces infundada pues, la acción rescisoria por lesión es personal y no concurren para identificarla ninguno de los elementos que individualizan la acción real de dominio que define el Art. 946 del C. Civil".

F.F.: arts.946 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref: Expediente Nro. 6559 Auto No. 129

Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de enero de 1996 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el apoderado del demandado *Julian Enrique Lopez de Mesa* interpuso recurso de queja para obtener de la Corte, por conducto de su Sala de Casación Civil y Agraria, la concesión directa del recurso de casación que dicho Tribunal negó dentro del proceso ordinario de rescisión por lesión enorme entablado por *Maria Isabel Ria-o Castro* y *Antonio Maria Guzman García*.

Preparada e introducida la queja de acuerdo con el procedimiento que sobre el particular establece el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es del caso resolver acerca de los motivos invocados para sustentarla y en mérito de ello valen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2303 de 1989 creó y organizó la jurisdicción agraria fijando no sólo la competencia funcional de los que denominó "órganos" llamados a ejercerla, sino también el trámite que debe satisfacerse en los procesos específicos que contempla, lo que permite afirmar que constituye un estatuto que regula en su integridad los asuntos litigiosos de naturaleza agraria en su aspecto ritual, hasta el punto de establecer que, frente a dicha jurisdicción, se deroga toda otra reglamentación relativa a las materias que expresamente contempla, dentro de las cuales se hallan los recursos interpuestos contra las providencias proferidas en tales asuntos, especialmente el de casación, al cual dedicó el Capítulo XXII y dentro de éste el artículo 50 que limita de manera categórica la procedencia de dicha impugnación a las sentencias allí especificadas con claro sentido limitativo, lo que hace suponer que ninguna otra providencia dictada para ponerle fin en instancia a un proceso calificado como agrario, cuenta con este medio de impugnación.

2. Se trata aquí de un recurso de casación interpuesto contra un fallo dictado dentro de un proceso de rescisión por lesión enorme, tal como evidentemente se deduce de las pretensiones hechas valer en la demanda y que fueron resueltas en la sentencia estimatoria de primera instancia, confirmada en su momento por el Tribunal, providencias estas en la que se declaró que los demandantes sufrieron lesión enorme "con la celebración del contrato de cesión de derechos y acciones vinculados al predio "Las Moscas", hoy "Valkiria", jurisdicción municipal de Tausa (Cund.) dándole al demandado la posibilidad de pagar el suplemento del precio o aceptar la rescisión del aludido contrato, evento este último en el cual

habrá de restituir la finca a los demandantes y éstos quedan obligados a devolver el precio que recibieron, más los frutos e intereses causados después de la presentación de la demanda; por ende, al abrirse paso la acción rescisoria entablada, la sentencia que la acoge ordena la eventual restitución de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de celebrarse el contrato rescindido y, por ello no se puede afirmar, como así lo hace el recurrente, que debido a estas prestaciones restitutorias el proceso es reivindicatorio, tesis a todas luces infundada pues *la acción rescisoria por lesión es personal y no concurren para identificarla ninguno de los elementos que individualizan la acción real de dominio que define el Art. 946 del C. Civil.*

Por lo expuesto, la Corte declara *Bien Denegado* el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el tres (3) de diciembre de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el proceso de rescisión por lesión enorme instaurado por *María Isabel Riaño Castro* y *Antonio María Guzmán García* contra *Julian Enrique López de Mesa.*

En firme este auto remítase la actuación al Tribunal de origen para que haga parte del expediente.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicólas Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

REPOSICION / COMPETENCIA DE LA CORTE - Control de legalidad en el recurso de casación; Inadmisibilidad por deserción inadvertida por el juzgador de inastancia / **CONTROL DE LEGALIDAD / CASACION** - Inadmisibilidad; - Deserción - Inadvertida por el juzgador de instancia

Competencia de la Corte para inadmitir un recurso de casación (En este caso por encontrarse en estado de deserción por mandato expreso de la ley) concedido de antemano por el juzgador de instancia a pesar de no concurrir todas las condiciones de procedibilidad respecto de un medio de impugnación de esta naturaleza.

"aunque el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil expresa que en el estudio inicial que le compete efectuar a la Corte, habrá lugar a declarar inadmisible el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371, siempre se ha aceptado que este señalamiento normativo no redunda en menoscabo ninguno del poder con que cuenta la Corte de ejercer un amplio control de legalidad sobre la actuación procesal previa que tenga que ver con el recurso, control que debe centrarse en la verificación de la cumplida observancia de los requisitos exigidos por la ley para la viabilidad de dicho medio, y en particular de determinadas actividades complementarias que, de no producirse del modo exigido por la ley, se sancionan con la deserción, pues mal podría la Corte quedar encadenada por un recurso que el ordenamiento reputa desierto, no obstante que por cualquier razón, no hubiera sido advertida esta situación por el Tribunal en el momento adecuado. Por eso, la Corte tiene dicho que "... en esas circunstancias, desde antes de llegar el expediente a la Corte se presentó un motivo legal de deserción que impedía su admisión, y aunque esta se produjo por auto dictado el pasado 10 de mayo, ciertamente que dicha provi-

dencia no purga los vicios o irregularidades precedentes por cuya presencia se debió producir una decisión contraria, ni rehabilita el recurso desierto", pues " ... en verdad los motivos de deserción del recurso son de orden legal procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, de efectos inmediatos y que inciden sobre el trámite del recurso que se ha adelantado no obstante su preexistencia; por ende, si se observa con posterioridad a su ocurrencia, ello impide seguir adelante con la actuación, dado que su presencia resulta como efecto de un abandono del recurso que a su vez se traduce en la ejecutoria de la sentencia que en principio fue impugnada en casación. De acuerdo con lo anterior, más que la declaración de ilegalidad del auto admisorio del recurso de casación que ciertamente no se produjo en el auto impugnado, la Sala proveyó como lo hizo por estar en presencia de un motivo legal de deserción que venía desde antes y consideró que no había razón alguna para seguir actuando; además, decirlo de una vez evita que se prolongue indebidamente la actuación procesal, en tanto que cada paso adelante en esta sería igualmente irregular". (Auto de 4 de octubre de 1994, sin publicar).

F.F.: arts.366, 371, 372 -inc.1- del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref.: Expediente 6564 Auto No. 130

Mediante escrito presentado el pasado 31 de marzo la parte demandada en el proceso de la referencia y recurrente en casación solicitó reposición de la providencia que tuvo por desierto y en consecuencia declaró inadmisible el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario instaurado por la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales de Colombia "*Anpac*" contra Alcalis de Colombia Ltda. "*Alco Ltda*".

Como fundamento de su solicitud sostiene el recurrente que si bien es cierto el escrito que presentó, pidiendo aclaración sobre la vigencia de la caución para evitar el cumplimiento de la sentencia, no era un

recurso de reposición, también lo es que no era en forma alguna dilatorio sino derivado de su ánimo de dar claridad a un aspecto que al Tribunal competía precisar por cuanto tenía la facultad posterior de determinar la suficiencia de la caución prestada, evitando con tal aclaración correr el riesgo de que al ser fijada unilateralmente por la obligada, dicha entidad la considerara insuficiente. Agrega el censor que si bien el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil no señala que el Tribunal deba indicar la vigencia de la caución, sí le corresponde hacerlo con apoyo en el artículo 5° ibídem, pues uno de los requisitos de las pólizas de seguro, tal como lo indica el artículo 1047, numeral 6° del Código de Comercio, es el precisar "la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y de vencimiento, o el modo de determinar unas y otras".

Dice también que, independientemente de lo anterior, ante el hecho de la negativa a la adición solicitada, lo que correspondía era aplicar no un fenómeno de interrupción sino de suspención de términos derivado del último inciso del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil que opera con el ingreso del expediente al despacho; al respecto apunta el recurrente, la entrada del expediente al despacho obedeció a un acto de Secretaría "sobre el cual ni mi representada, ni el suscrito, tuvimos injerencia alguna, pero que se dio y que no se puede desconocer, a pesar de que no hubiere mediado consulta con el magistrado ponente, hecho este último que tampoco era de nuestro resorte, sino de la organización interna del Tribunal. En este sentido, si dicha consulta se omitió no es una falta que pueda afectar adversamente el interés de mi patrocinada, en cuanto ella no tenía como controlarlo", luego "sería ostensiblemente inequitativo pretender que no se deba aplicar una norma imperativa como el último inciso del artículo 120, por consideraciones subjetivas en torno a la actuación de mi patrocinada", rechazando la afirmación que la Corte hace sobre que la recurrente pretende "sacar partido" de la suspensión del término cuando lo que solicita es la aplicación estricta del artículo 120 señalando, al efecto, que "los juicios de valor sobre la conducta de un litigante para aceptar o no la aplicación de una norma clara y perentoria como la comentada, no puede ser el fundamento de la decisión de un juez de la República".

Finalmente, hace ver el escrito en estudio que, en su concepto, arroja serias dudas la competencia de la Corte para pronunciarse en torno de la admisibilidad del proceso con apoyo en el punto de la caución prestada, lo cual, dice, podía ser válido en vigencia del texto anterior del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil que señalaba "por exclusión" que el

recurso de casación no podía declararse inadmisible por razón de la cuantía, pero en vigencia del Decreto 2282 de 1989, continua diciendo el memorialista, se señalaron perentoriamente las causales que puedan dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad, limitándolas a la improcedencia, de acuerdo con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371.

SE CONSIDERA:

1. Para comenzar, es preciso referirse de nuevo a la *facultad que tiene la Corte de inadmitir un recurso de casación concedido de antemano por el juzgador de instancia a pesar de no concurrir todas las condiciones de procedibilidad respecto de un medio de impugnación de esta naturaleza, entendiendo que dichas condiciones no son cosa diferente a todas aquellas circunstancias que por disposición expresa o virtual de la ley tienen que concurrir en la preparación y posterior interposición de dicho recurso, para que este pueda ser admitido a trámite y llegar luego, si son satisfechos otros requisitos formales de inexcusable observancia en su sustentación, a la fase de decisión en que la Corte habrá de resolver acerca del mérito de las cuestiones que la impugnación plantea.*

En este orden de ideas, aunque el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil expresa que en el estudio inicial que le compete efectuar a la Corte, habrá lugar a declarar inadmisible el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371, siempre se ha aceptado que este señalamiento normativo no redunda en menoscabo ninguno del poder con que cuenta la Corte de ejercer un amplio control de legalidad sobre la actuación procesal previa que tenga que ver con el recurso, control que debe centrarse en la verificación de la cumplida observancia de los requisitos exigidos por la ley para la viabilidad de dicho medio, y en particular de determinadas actividades complementarias que, de no producirse del modo exigido por la ley, se sancionan con la deserción, pues mal podría la Corte quedar encadenada por un recurso que el ordenamiento reputa desierto, no obstante que por cualquier razón, no hubiera sido advertida esta situación por el Tribunal en el momento adecuado. Por eso, la Corte tiene dicho que "... en esas circunstancias, desde antes de llegar el expediente a la Corte se presentó un motivo legal de deserción que impedía su admisión, y aunque esta se produjo por auto dictado el pasado 10 de mayo, ciertamente que dicha providencia no purga los vicios o irregularida-

des precedentes por cuya presencia se debió producir una decisión contraria, ni rehabilita el recurso desierto", pues " ... en verdad los motivos de deserción del recurso son de orden legal procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, de efectos inmediatos y que inciden sobre el trámite del recurso que se ha adelantado no obstante su preexistencia; por ende, si se observa con posterioridad a su ocurrencia, ello impide seguir adelante con la actuación, dado que su presencia resulta como efecto de un abandono del recurso que a su vez se traduce en la ejecutoria de la sentencia que en principio fue impugnada en casación. De acuerdo con lo anterior, más que la declaración de ilegalidad del auto admisorio del recurso de casación que ciertamente no se produjo en el auto impugnado, la Sala proveyó como lo hizo por estar en presencia de un motivo legal de deserción que venía desde antes y consideró que no había razón alguna para seguir actuando; además, decirlo de una vez evita que se prolongue indebidamente la actuación procesal, en tanto que cada paso adelante en esta sería igualmente irregular". (Auto de 4 de octubre de 1994, sin publicar).

2.- De otro lado, en el auto cuya revocatoria se solicita, no se desconoce en modo alguno que *las pólizas de seguros deben contener una vigencia determinada en el tiempo, ni ese ha sido tema que amerite análisis ahora. Lo que en dicha providencia se dijo y vuelve aquí a repetirse, es que no le compete al funcionario judicial establecer esa vigencia de antemano y unilateralmente ya que el tipo de riesgo objeto de cobertura y su determinación temporal resultan de textos expresos de la ley, en particular del propio Art. 371 del C. de P. C., por lo cual se entiende que una petición en ese sentido es inoficiosa y, en consecuencia, no puede atribuírsele eficacia, menos aún si hacerlo implica dilatar el proceso, alargando de hecho términos que son improrrogables por disponerlo así el Art. 118 ibidem.*

3.- Finalmente, es de tenerse presente que al contrario de lo que afirma el escrito de reposición, no fue debido a iniciativa de la secretaría del Tribunal que el expediente ingresó al despacho del magistrado ponente, puesto que ello sucedió a causa de la presentación de un memorial que motivó tal actuación y que, de haber sido un recurso legalmente presentado o dar cuenta de una petición en realidad urgente, hubiera legitimado el trámite surtido, pero que al aludir el susodicho escrito a una solicitud improcedente de adición de un auto que de acuerdo con la ley no requería de ser complementado por ningún concepto, no es posible reconocerle el alcance por el que propugna el hoy recurrente en reposición.

DECISION

Por virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- *Resuelve*: Mantener en todas sus partes el auto de dieciocho (18) de marzo pasado por el cual se declaró inadmisible y por ende desierto, el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha primero de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá en el proceso adelantado por la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales de Colombia "*Anpac*" contra Alcalis de Colombia Ltda. "*Alco Ltda*".

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicólas Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general / **DOMICILIO** - Distinción / **NOTIFICACION** - Distinción

1) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: fuero general: "..para determinar a cuál de los distintos despachos judiciales corresponde el conocimiento de un proceso, la ley acude a los denominados "factores de competencia", entre los que se encuentra el territorial, factor este en cuya virtud se asigna a un juez determinado un proceso para que en él ejerza la jurisdicción del Estado, teniendo en cuenta para tal asignación los "fueros" o "foros", a saber el general o personal, el real y el contractual, de los que, cuando coinciden a lo menos dos, surge el fuero concurrente.

"Conforme a lo preceptuado por el artículo 23, regla primera, del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de procesos contenciosos, la competencia corresponde al "juez del domicilio del demandado" y, si tuviere varios, al de cualquiera de ellos a elección del actor, salvo que se trate de un asunto vinculado con exclusividad a uno de ellos, en cuyo caso será competente el juez de dicho domicilio".

2) DOMICILIO Y NOTIFICACION - Distinción:

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.179 de 13.06.1997. Expediente No.6676 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: arts.75 num.11 del C. de P.C.; arts.76 y 78 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6592 Auto No. 131

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogótá y Segundo Civil Municipal de Soacha, en el proceso ejecutivo singular promovido por *Alirio Guacheta* contra *Marco Fidel Cortes*.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que obra a folios 3 a 4, del cuaderno No. 1, *Alirio Guacheta*, domiciliado en Santafé de Bogotá, promovió un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra *Marco Fidel Cortes*, igualmente domiciliado en la capital de la República, con el fin de que el segundo cancele al primero la suma de $251.624.oo, valor del importe del cheque No. 5167129 del Banco Colpatria, girado por el demandado al actor, mas el 20% del mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 731 del Código de Comercio y los intereses bancarios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de febrero de 1996 y hasta que el pago se realice.

2. El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá, en auto de 3 de septiembre de 1996 (fl. 9, cuaderno No. 1), libró orden de pago al demandado, quien no pudo ser notificado en la dirección inicialmente indicada para el efecto por el actor, por lo que este, en memorial que obra a folio 17 del cuaderno No. 1, señaló que la diligencia de notificación debería cumplirse en la "calle 5 B s bifamiliár Soacha Compartír 73-6".

3. El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá, en auto de 16 de diciembre de 1996, manifiesta haber perdido competencia para conocer de este proceso, por cuanto la dirección que se aporta para notificar al demandado por el actor se encuentra en territorio que corresponde a Soacha, razón por la cual ordena enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal correspondiente.

4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, en auto de 5 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (sic), declaró su incompetencia para conocer de este proceso y ordenó enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se decida el conflicto así suscitado, de lo que ahora se ocupa esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. *Como es suficientemente conocido, para determinar a cuál de los distintos despachos judiciales corresponde el conocimiento de un proceso, la ley acude a los denominados "factores de competencia", entre los que se encuentra el territorial, factor este en cuya virtud se asigna a un juez determinado un proceso para que en él ejerza la jurisdicción del Estado, teniendo en cuenta para tal asignación los "fueros" o "foros", a saber el general o personal, el real y el contractual, de los que, cuando coinciden a lo menos dos, surge el fuero concurrente.*

2. *Conforme a lo preceptuado por el artículo 23, regla primera, del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de procesos contenciosos, la competencia corresponde al "juez del domicilio del demandado" y, si tuviere varios, al de cualquiera de ellos a elección del actor, salvo que se trate de un asunto vinculado con exclusividad a uno de ellos, en cuyo caso será competente el juez de dicho domicilio.*

3. *Entendido el domicilio como el lugar donde reside una persona, con el ánimo de permanecer en él, o como aquél municipio donde tiene el asiento principal de sus negocios, donde se ejerce habitualmente profesión u oficio, conforme a lo preceptuado por los artículos 76 y 78 del Código Civil, es claro que no puede confundirse con la simple residencia.*

4. Aplicada las nociones anteriores al caso sub-lite, encuentra la Corte que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá, por cuanto en la demanda con la cual se inició este proceso, se asevera que el demandado *Marco Fidel Cortes*, es "mayor de edad y vecino de esta ciudad" (Santafé de Bogotá), es decir, que está domiciliado en ella (fl. 3, cuaderno No. 1), circunstancia esta que no se modifica por la afirmación posterior de que al demandado se le puede notificar en otra dirección, es decir, en la "calle 5 B s bifamiliar Soacha Compartir 73-6", en comprensión territorial del municipio de Soacha, pues, como es evidente, ello no implica que el demandado no tenga su domicilio en Santafé de Bogotá, como se afirmó en la demanda inicial y, por ende, mientras no se desvirtúe la afirmación contenida en la demanda sobre el particular, en la forma y con los requisitos señalados por el legislador, a ello ha de estarse en el proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Soacha, en el proceso ejecutivo singular promovido por *Alirio Guacheta Poveda* contra *Marco Fidel Cortés*, en el sentido de que su tramitación y decisión corresponde al primero de los despachos judiciales mencionados, y no al segundo.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Santafé de Bogotá y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, para los fines pertinentes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicólas Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Fuero general - Justificación

1) COMPETENCIA - Concepto. FACTOR TERRITORIAL - Fueros: fuero general - Justificación: "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cual corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca del cual, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado está obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor la justicia exige que se le aca-

rree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

2) FACTOR TERRITORIAL - Fuero concurrente: "para determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero de operancia general o común, pueden actuar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico por la misma disposición legal recién citada, como son por ejemplo los determinados por la situación del objeto en cuestión, y por el lugar convenido para el cumplimiento del contrato, por el asiento principal de los intereses patrimoniales en cuestión o por el domicilio conyugal, entre muchos otros. Pero, en síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar competencia en razón del factor territorial, es la consagrada en el artículo 23, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, precepto éste de acuerdo con el cual "es competente en los procesos y salvo disposición expresa de la ley en contrario, el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...".

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente No. 6587 Auto No. 132

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo de Familia de Medellín y Promiscuo de La Ceja (Antioquia), referido a la facultad legal para asumir el conocimiento de la demanda que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. *Liliana María Jaramillo Uribe*, afirmando ser vecina de Armenia, entabló demanda de divorcio de matrimonio civil contra *Diego Mauricio Duque Duque*, mayor y vecino de Medellín, quien se desempeña como "piloto privado" "en la sede del aeropuerto Olaya Herrera, en el Hangar número 13"; la citada demanda fue presentada ante los Juzgados de

Familia de Medellín señalándolos como competentes por factor territorial en razón a haber sido dicha ciudad "el último domicilio del matrimonio Duque - Jaramillo, el cual conserva el demandado", y en ella se citaron como direcciones de las partes para efectos de notificaciones para la demandante un apartamento en Armenia y para el demandado "conjunto campestre altos de la fe ... municipio de El Retiro, Antioquia, teléfonos residencia 386 0686; oficina 361 18 67 Hangar 13 Medellín".

2. El Juzgado Octavo de Familia de Medellín al que correspondió por reparto el asunto rechazó de plano su estudio por considerar que no era competente para ello, señalando que "al observar detenidamente el libelo demandatorio que dio origen a las presentes diligencias, vemos que los cónyuges *Liliana María Jaramillo Uribe* y *Diego Mauricio Duque Duque* tienen su residencia en Armenia (Quindío) y El Retiro (Antioquia), por consiguiente se concluye que aquí no radica la competencia de la demanda en cita" y dispuso remitirla al municipio de la Ceja, perteneciente este último al Distrito Judicial de Antioquia.

3. A su turno el Juez Promiscuo de dicha localidad, también se declaró incompetente y envió el expediente a esta Corporación para que fuera desatado el conflicto, aduciendo que en auto del Juzgado Octavo de Familia de Medellín se confundieron los términos "residencia y domicilio" por cuanto en varios apartes de la demanda inicial se señala como domicilio y asiento principal de los negocios del demandado la ciudad de Medellín y solo para efectos de notificaciones se indicó la dirección y el teléfono de su residencia en una casa de la comprensión territorial del vecino municipio de El Retiro.

4. Como se ha cumplido el trámite previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, procede la Corte a dirimir el conflicto así suscitado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados de diverso Distrito Judicial, ciertamente es esta la Corporación llamada a dirimirlo según lo previene el inciso 1o. del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. *La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carác-*

ter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cual corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca del cual, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de los justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado está obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

3. No obstante lo anterior, por expresa disposición legal y atendiendo las circunstancias propias de cada proceso, *para determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero de operancia general o común, pueden actuar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico por la misma disposición legal recién citada, como son por ejemplo los determinados por la situación del objeto en cuestión, y por el lugar convenido para el cumplimiento del contrato, por el asiento principal de los intereses patrimoniales en cuestión o por el domicilio conyugal, entre muchos otros. Pero, en síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar competencia en razón del factor territorial, es la consagrada en el artículo 23, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, precepto éste de acuerdo con el cual "es competente en los procesos y salvo disposición expresa de la ley en contrario, el juez del domicilio del demandado y si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...".*

4. Aquí se advierte que tal como lo señaló el Juzgado remitente en el conflicto, la demanda hace referencia en múltiples oportunidades a que el

domicilio del demandado es la ciudad de Medellín donde desempeña su oficio de piloto privado teniendo como base el Hangar no. 13 del aeropuerto Olaya Herrera aunque se cita como lugar para ser notificación la casa en que reside, ubicada en el municipio de El Retiro muy cercano a dicha ciudad.

Vistas de este modo las cosas, conviene recordar *con relación al domicilio civil que es una institución jurídica en virtud de la cual una persona se considera "localizada", en uno o varios municipios, de manera regular, cierta y permanentemente para todos los efectos jurídicos, así en los artículos 76 y 78, el Código Civil indica, que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella y que el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, fija de ordinario su domicilio civil o vecindad, a lo cual agrega el artículo 83 que, cuando ocurran en varias secciones territoriales y con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene, dando así cabida a la pluralidad de domicilios cuya significación procesal para fines atributivos de competencia a las autoridades judiciales, la reconoce el Código de Procedimiento Civil en el ya referido inciso 1° del artículo 23 a cuya lectura basta remitirse.*

En consecuencia, natural inferencia que se sigue de cuanto queda dicho es que el hecho de que una persona resida o tenga el asiento principal de sus negocios en un lugar, no quiere decir que por fuerza no pueda tener domicilios adicionales en otro u otros lugares o localidades distintas donde también ejerza habitualmente alguna profesión u oficio y siempre que allí concurran, respecto de esa misma persona, las circunstancias constitutivas del domicilio voluntario general.

Resulta, pues, evidente que dándose aplicación al numeral primero del artículo 23, la actora en este caso, haciendo uso de su legítimo derecho, decidió válidamente fijar la competencia del asunto en el lugar que señala es el domicilio del demandado por cuanto en Medellín este tiene el asiento de sus negocios y el centro principal de su actividad laboral, luego sin antes haberse demostrado por el cauce legal adecuado que ese domicilio no existe y que por lo tanto el único asiento jurídico lo tiene el demandado en jurisdicción territorial de La Ceja (Antioquia), la decisión declinatoria del juzgado provocante del conflicto, además de apresurada, no encuentra respaldo en la ley.

DECISION

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria *Resuelve:*

1. Declarar que es el Juzgado Octavo de Familia de Medellín el competente para asumir el conocimiento de la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por *Liliana María Jaramillo Uribe* contra *Diego Mauricio Duque Duque.*

2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Antioquia), haciendo llegar copia de esta providencia.

3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Cópiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicólas Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Características ; Ataque todos los fundamentos / **TECNICA DE CASACION** / **ERROR DE DERECHO** - Supone la existencia de la prueba / **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** - Distinción

1) CASACION - Características: El recuso de casación, a pesar de las reformas introducidas, sigue siendo extraordinario, formalista y dispositivo.

2) CASACION - Ataque de todas las pruebas: "..cuando la sentencia impugnada se funda en varios pilares de orden probatorio y la acusación viene montada por la causal primera de casación por vía indirecta, es menester que se ataque y destruyan todos los soportes de ella para poder infirmarla, pues si la impugnación no comprende la totalidad de los puntos de apoyo que le sirven de fundamento, o si aún atacándolos queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar la sentencia, ésta no puede ser quebrada.".
Igual sentido: Cas.Civ. de 6 de agosto de 1958, LXXXVIII, 596; 24 de enero de 1962, XCVIII,10; 29 de enero de 1966, CXV, 59 y 60; 4 de octubre de 1973; 23 de marzo de 1977, no publicadas).

3) ERROR DE DERECHO - Configuración: Se incurre en esta clase de yerro cuando se aprecian pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prue-

ba especial que la ley no requiere" (Cas.Civ. de 25 de agosto de 1973, CXLVII,61).

4) ERROR DE DERECHO - Presupone la existencia y apreciación de la prueba: "...el error de derecho a que se refiere la causal primera de casación planteada en el cargo presupone la existencia y apreciación en el proceso de la prueba y el quebranto por el Juzgador de las normas legales que disciplinan su mérito probatorio. Por consiguiente, "mal puede cometerse un yerro de este linaje respecto de pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia " (Cas.Civ. de 30 de abril de 1964).
Igual sentido: Cas.Civ. de 6 de septiembre de 1967.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Actividad peligrosa / RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA / CORRECCION DOCTRINARIA

La noción teórica de la "guarda compartida", se dá cuando "en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que P.S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automoto, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuento y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente"
F.F.: art.375 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - *Sala de Casación Civil y Agraria.* - Santafé de Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicólas Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 4753 Sentencia No. 009

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario adelantado por María Nelly Rivera y sus hijos Efraín Alfonso, Erika Fernanda, Oscar Hernán, Sandra Socorro, Nelly Constanza, Adriana María y Rafael Enrique Tobón Rivera, contra Gaseosas Posada Tobón S.A. y Pedro Vélez Alzate.

ANTECEDENTES

I.- Por demanda de 18 de junio de 1991 que por repartimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, solicitaron los mencionados demandantes que con audiencia de los referidos demandados se les declarase a éstos responsables de los "daños y perjuicios" morales y materiales causados a aquéllos, por ende, se les condenase a su pago.

II.- Los actores apoyaron sus pretensiones en los hechos que seguidamente se compendian:

a) El 10 de enero de 1991, a las 7 y 20 de la noche, se encontraba Harold Eduardo Tobón Rivera en la carrera 58 con la calle 23 del Municipio de Bello, cuando fue atropellado por el vehículo automotor tipo camión y con placas LL-2875, conducido por Pedro Vélez Alzate, empleado de la empresa Gaseosas Posada Tobón S.A., a consecuencia de lo cual falleció aquél horas más tarde.

b) "Harold Eduardo, se encontraba sentado sobre su motocicleta, parqueado sobre el andén...en el lado izquierdo de la carrera 58, cuando de repente dicho camión que transitaba a alta velocidad...giró de manera intempestiva", y al parecer el conductor Vélez perdió el control del vehículo y se precipitó contra aquél.

c) El mencionado accidente, que le causó la muerte a Harold Eduardo, se debió a imprudencia del conductor del camión, pues mientras la víctima "se encontraba parqueado al costado izquierdo de la vía, sobre el anden en su motocicleta, el conductor del vehículo tipo camión repartidor de la empresa 'Postobón' transitaba por el costado derecho de la vía y en forma sorpresiva giró hacia la izquierda y pasando la zona verde y el andén, atropelló a los circunstantes [sic] con los resultados anotados y luego chocó contra el muro 'de la panadería' Juaco'".

d) Harold Eduardo Tobón al momento del accidente tenía 22 años y 5 meses de edad, y según las tablas de mortalidad tenía "una supervivencia de 55 años y 7 meses". Era hijo de Oscar Tobón y María Nelly Rivera, quienes le sobreviven, junto con sus hermanos demandantes.

e) Debido a que el padre de Harold Eduardo abandonó el hogar, éste se vio obligado a emplearse para el sostenimiento de su familia, y al momento del accidente laboraba en el establecimiento "Quesera Royal", con un salario promedio mensual de $54.025, destinando el 80% del mismo a los gastos de la casa.

f) La muerte de Harold Eduardo Tobón Rivera ha ocasionado a los demandantes los perjuicios materiales y morales que da cuenta la demanda.

III.- La demandada "Postobón" respondió en el sentido de oponerse a las súplicas de la demanda, expresando desconocer los hechos, y aclarando que el automotor de placas LL 2875 a la fecha del accidente no era de su propiedad, por cuanto lo había enajenado a la "Empresa Distribuidora Betancur Jaramillo y Cía. Ltda.", según el contrato de compraventa que anexa; y que Pedro Vélez Alzate no tenía ningún vínculo laboral con ella, por lo que propuso las excepciones que denominó falta de "Legitimación en la causa pasiva", máxime cuando "no tenía ninguna vigilancia sobre el carromotor".

IV.- El otro demandado, representado por curador ad-litem, contestó con oposición a las súplicas, expresando desconocer la mayoría de los fundamentos fácticos.

V. Adelantado el litigio en esas condiciones, la primera instancia terminó con sentencia de 11 de junio de 1993, mediante la cual el a-quo hizo los pronunciamientos siguientes:

"1.- Se declara civilmente responsable al señor *Pedro Velez Alzate* y a la persona jurídica "*Gaseosas Posada Tobon S.A. 'Postobon'* por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el diez (10) de enero de 1991, hechos que tuvieron su ocurrencia en la carrera 58 con la calle 23 del Municipio de Bello y donde perdiera la vida el joven *Harold Eduardo Tobon Rivera.*

"La condena total tiene un monto de *Trece Millones Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos* ($13.008.364.00), que en favor de los demandantes se discrimina así: Para la señora *María Nelly Rivera*, la

suma de *Nueve Millones Quinientos Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos* ($9.508.364,oo m.l.) y para los restantes demandantes: *Efraín Alfonso, Erika Fernanda* (menores representados por su señora madre), *Oscar Hernan, Sandra Socorro, Nelly Constanza, Adriana María y Rafael Enrique Tobon Rivera*, de a *Quinientos Mil Pesos* ($500.000.OO) m.l., para cada uno de ellos.

"Costas a cargo de la parte accionada.

"Consúltese la presente providencia por ante el Superior (Art. 386 del C. de P.C.)".

VI.- Con excepción del demandado Pedro Vélez Alzate las partes recurrieron en apelación contra la decisión precedente, terminando la segunda instancia con fallo de 22 de octubre de 1993 en el que se confirmó lo resuelto por el a quo, con modificación de la condena impuesta por concepto de lucro cesante en favor de la señora María Nelly Rivera, fijada en la suma de once millones cuatrocientos setenta y siete mil setencientos catorce pesos ($11.477.714), que obtiene el ad-quem de fijar la indemnización consolidada en dos millones ciento once mil quinientos dicciocho pesos ($2.111.518) y la anticipada en la suma de nueve millones trescientos treinta y seis mil ciento noventa y seis pesos ($9.336.196); condena que impone al codemandado Pedro Vélez Alzate, pues a la empresa "Gaseosas Posada Tobón S.A." la absuelve "de cargos endilgados en su contra". — Al mismo codemandado Vélez Alzate lo condena al pago de las costas procesales de ambas instancias.

VII Insatisfecha la parte demandante con lo así decidido por el *ad-quem*, interpuso el recurso de casación que ahora resuelve la Corte.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Referidos por el Tribunal los antecedentes del litigio, sienta a continuación las reflexiones siguientes:

a) Que el artículo 2356 del C.C. hace referencia a la responsabilidad civil que se deriva del ejercicio de actividades peligrosas, misma que conforme con los hechos y pretensiones de la demanda ha invocado la parte actora, contentiva de una presunción de culpa "en contra del agente respectivo, quien sólo puede llegar a eximirse de aquella acreditando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o la intervención de un elemento extraño como el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

b) Que la parte demandante, para el buen suceso de su pretensión, solo tiene que acreditar el hecho nocivo, el daño y la relación de causalidad, pues la culpa se presume.

c) Que el hecho nocivo se encuentra acreditado con el informe del accidente, la prueba de la defunción y la no oposición en el punto por parte de los demandados.

d) Que el daño y los consiguientes perjuicios se evidenciaron con el fallecimiento del joven Harold Eduardo Tobón Rivera, y aparece obvia la relación de causalidad.

e) Que así "planteada la situación, tiénese que la parte demandada no invocó eximente de responsabilidad tendiente a enervar los efectos de la acción, pues como bien se sabe, para el caso del conductor del automotor señor Pedro Vélez Alzate, su representación estuvo a cargo de un curador ad-litem quien, a pesar de su oportuna intervención, sólo hizo la manifestación de oponerse a las declaraciones y condenas pero sin esgrimir ningún fundamento, y el apoderado de la empresa co-demandada no formuló reparos al aspecto de la responsabilidad civil extracontractual que cabía por el siniestro, sino que su intervención se enrutó, como ya se había dicho al inicio de este proveído, a la comprobación de una falta de legitimación en la causa por pasiva pues según manifestó, "la empresa Postobón S.A. nada tiene que ver con el lamentable insuceso ya que no tenía ninguna vigilancia sobre el carromotor, ni relación laboral alguna con el codemandado *Pedro Veléz Alzate* y en efecto no está llamada a responder por la obligación pretendida. (fl. 64)".

f) Sigue diciendo el Tribunal que en este "orden de ideas y admitiendo en gracia de discusión que conforme a (sic) las normas de tránsito es propietario del vehículo quien como tal aparece inscrito en la oficina correspondiente, no se puede desconocer que independientemente de esa circunstancia responde quien sea el guardián de la misma en los términos en que se plasmó en la sentencia del a-quo, agregando lo que a continuación se indica literalmente:

"Ahora bien, descendiendo al punto en discordia tiénese que de conformidad con la cláusula décima primera del contrato de distribución visible a folios 56 y s.s. del cuaderno principal, la empresa distribuidora, en este caso '*Distribuidora Betancur Jaramillo y Cía. Ltda.*', asumió los riesgos que llegare a originar tal actividad comercial incluyendo 'aquellos gastos ocasionados por el transporte, movilización, almacenamiento, distri-

bución y venta', y se comprometió a realizar tales actos comerciales 'en forma directa e independiente, valiéndose para ello de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y administrativa', aparte de que la misma empresa distribuidora tiene plena autoridad y libertad para utilizar el equipo que considere necesario para la atención de las ventas.

"De otro lado, la misma compañía distribuidora, en el contrato de compraventa en que adquirió el vehículo de manos de Postobón, asumió en la cláusula sexta el riesgo por el 'pago de multas por sanciones de policía y tránsito, o por cualquier otra causa, durante el tiempo que el vehículo esté a su cuidado. Así mismo, será el único responsable de los daños que pueda ocasionar a terceros por sus acciones u omisiones culpables o negligentes en el uso o manejo del vehículo o por el riesgo que su explotación implica' (fl. 59 vto.).

"Por lo tanto queda claro que el guardián de la cosa con la que se ocasionó el insuceso, no era Postobón sino la compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor, debiendo absolverse a la entidad co-demandada por cuanto demostró como quedó dicho, que no ejercía el poder de dirección y control sobre el multicitado carromotor.

"Tal aserción resulta más robustecida con los testimonios que seguidamente se analizarán en sus aspectos más relievantes para el efecto, con los que se respalda el desprendimiento que de la guarda de la actividad peligrosa desarrollada, había hecho la empresa Postobón S.A.".

Agrega el Tribunal que el desprendimiento de la guarda del automotor por parte de Postobón S.A. se evidencia aún más con los testimonios de *Nicolas Alberto Rivera Guerra*, quien como empleado de la empresa demandada declara que el conductor Pedro Vélez Alzate trabajaba al servicio de una distribuidora particular de la fábrica, denominada Betancur Jaramillo, y que el carro lo vendió Postobón a "Gorbachó", dueño de la citada distribuidora; *Abelardo Buitrago Loaiza*, quien declara que Postobón trabaja con carros "fleteros", de particulares y en este caso con uno de la distribuidora de gaseosas "Betancur y Cía. Ltda."; *Augusto Botero Betancur*, quien como gerente de Postobón S.A. suscribió en su momento los contratos de distribución y compraventa aludidos (obrantes entre folios 56 a 60 del cuaderno principal) y al declarar reconoció como ciertos tales acuerdos, añadiendo que la empresa distribuidora era la dueña del vehículo; y *Juan Guillermo Betancur Rendon*, quien como suscriptor de esos contratos de distribución y compraventa en su calidad de gerente de la empresa Distribuidora Betancur Jaramillo y Cía. Ltda. reconoció el contenido de los mismos.

Tras indicar que la prueba trasladada no puede apreciarse por cuanto Postobón S.A. no fue parte en el proceso dentro del que se recepcionó, el Tribunal se ocupa a continuación de los testimonios de *Alvaro Diego Morales y Luz Amparo Giraldo* (FLS. 82, 83, 91 Y 92 C. N° 3) para decir que "fueron contestes en atribuir la autoría del hecho a la actividad exclusiva desplegada por el camión agresor", que embistió a Harold Eduardo Tobón Rivera causándole la muerte.

De esa manera el sentenciador concluye que es preciso revocar la sentencia del a-quo en cuanto atañe a la demandada Postobón S.A., a quien se absolverá de las pretensiones, no así al codemandado Pedro Vélez Alzate frente a quien se demostró su responsabilidad y no apeló. En armonía con esa conclusión señala que el daño emergente que dedujo el a-quo en favor de María Nelly Rivera "permanecerá incólume por virtud de la comprobación de su erogación en la cuantía fijada", y que "lo propio ocurrirá con el perjuicio moral por cuanto hace parte del arbitrio judicial...", no así con el lucro cesante futuro y consolidado deducido en favor de la mencionada actora por cuanto la base "aproximativa" que tuvo en cuenta el a-quo "no constituyó ningún parámetro técnico-científico que permitiera a las claras llegar a esa cuantificación luego de un análisis razonado".

Nota por último el ad-quem que es acertado el examen hecho por los auxiliares de la justicia en cuanto fijaron la indemnización consolidada o vencida en $2'111.518 y la anticipada o futura en $9'336.196, términos en los que advierte se reformará la sentencia de primer grado.

LA IMPUGNACION

Un único cargo, por la causal primera de casación, formula la parte recurrente contra la sentencia del Tribunal, el cual hace consistir en quebranto de los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349 y 2356 del C.C.; 1317 y 1320 del C. Co., 17 de la Ley 33 de 1986, 261 del C. Nal. de Tránsito Terrestre, por falta de aplicación, a consecuencia de errores de hecho y de derecho cometidos por el *ad-quem* en la apreciación de las pruebas.

El cargo lo desarrolla sobre los asertos siguientes:

a) Que desacertó el Tribunal al aplicar el criterio doctrinal de la Corte sobre la concepción de la guarda de la cosa, criterio que sólo es aplicable en Francia pero no en Colombia donde impera la teoría del dominio.

b) Que erró de hecho el Tribunal al apreciar el contrato de distribución celebrado entre las personas jurídicas Gaseosas Posada Tobón S.A. y distribuidora Betancourt Jaramillo Ltda. lo mismo que el contrato de compraventa del vehículo automotor celebrado entre las mismas partes.

c) Que en lo que toca con el mal denominado contrato de distribución, lo que acordaron las partes fue un contrato de agencia comercial según se infiere de sus cláusulas, y que al haberse incorporado al proceso sin el respectivo registro mercantil no es oponible a terceros de buena fe exenta de culpa (arts. 1317 y 1320 del C. Co.).

d) Que el mal llamado contrato de distribución aportado por la codemandada Postobón, tampoco tenía reconocidas las firmas de los representantes legales, porque si bien este impase se trató de resolver mediante las declaraciones de reconocimiento de firmas y contenido que hicieran los representantes de ambas empresas, ocurrió que Augusto Botero Betancourt, representante de Postobón, reconoció su firma y el contenido del contrato firmado el 29 de mayo de 1986, pero con relación a la ejecución del referido negocio jurídico que tenía una duración de siete años "no pudo argumentar nada, debido a que después de firmado el contrato sólo estuvo seis meses más dentro de la compañía, pues se retiró en octubre de 1986". Y por otra parte Juan Guillermo Betancourt Rendón, representante de la Distribuidora Betancourt Jaramillo y Cía. Ltda., aunque reconoce su firma y el contenido del contrato, declara que el automotor al momento del accidente lo tenía un primo suyo de nombre Iván Darío Betancourt que quedó encargado del negocio y que le pagaba las cuotas a Postobón, que el carro sigue figurando a nombre de esta última empresa; que su primo era el que lo explotaba en ese momento; que Postobón permitió, entonces, que Iván Darío distribuyera sus productos y continuara administrando el vehículo.

d) Que el Tribunal no apreció en su integridad el testimonio de Juan Guillermo Betancourt Rendón y tampoco hizo un análisis del contrato referido, porque de haberlo hecho habría concluído que era un contrato de agencia comercial, inoponible a terceros de buena fe.

e) El ad-quem incurrió en manifiesto error de hecho al no apreciar el indicio grave y preciso que surge en contra de Postobón de la declaración rendida por el empleado de dicha empresa Abelardo Buitrago Loaiza, quien declara que al vehículo automotor que causó el accidente lo vio al otro día cuando lo llevaron a la fábrica.

f) Que el Tribunal incurrió "en error de derecho al no apreciar las siguientes pruebas": La certificación de Transportes y Tránsito del Municipio de Itagüí que atribuye a Postobón el dominio del automotor que causó el daño y el documento público autenticado por el Juzgado 98 de Instrucción Criminal, que pone de presente que Darío de J. Rodríguez Méndez, autorizado por Postobón, reclama el automotor en la Inspección de Tránsito del Municipio de Bello, con lo que se acredita que la empresa es la propietaria del camión causante del siniestro.

SE CONSIDERA

1.- El cargo, tal como viene planteado, no puede abrirse paso, como quiera que concurren respecto de él serias deficiencias de técnica que la Corte no puede subestimar, porque *el recurso de casación, a pesar de las reformas introducidas, sigue siendo extraordinario, formalista y dispositivo.*

2.- En efecto, el cargo, tal como fue estructurado por la parte recurrente, se aleja de la disciplina técnica del recurso de casación en los siguientes aspectos:

a) Cuando la sentencia impugnada se funda en varios pilares de orden probatorio y la acusación viene montada por la causal primera de casación por vía indirecta, es menester que se ataque y destruyan todos los soportes de ella para poder infirmarla, pues si la impugnación no comprende la totalidad de los puntos de apoyo que le sirven de fundamento, o si aún atacándolos queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar la sentencia, ésta no puede ser quebrada.

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido insistentemente sobre el particular que cuando el fallo acusado se basa en multiplicidad de pruebas, "cada una con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, aún en el supuesto de que fueren destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada, ésta en manera alguna puede ser quebrada" (Cas. Civ. de 6 de agosto de 1958, LXXXVIII, 596; 24 de enero de 1962, XCVIII, 10; 29 de enero de 1966, CXV, 59 y 60; 4 de octubre de 1973; 23 de marzo de 1977, no publicadas).

b) El Tribunal para absolver a la sociedad demandada, por no estar legitimada pasivamente, no solo se apoyó en el denominado contrato de

"distribución", y en el contrato de compraventa del automotor con el que se causó el daño, celebrado entre "Postobón" y la sociedad Distribuidora Betancourt Jaramillo y Cía Ltda., sino en los testimonios rendidos por Nicolás Alberto Rivera y Abelardo Buitrago Loaiza; elementos de convicción que la censura no combate, pues si mencionó el contrato de distribución referido fue para destacar que no era tal sino de agencia comercial y que además había perdido vigencia, sin hacer alusión concreta empero al contrato de compraventa y menos a la interpretación de la cláusula sexta de dicho negocio jurídico que fue fundamental en la conclusión y decisión del Juzgador de segundo grado. Y si también menciona la parte recurrente el testimonio de Abelardo Buitrago Loaiza, no lo combate en la apreciación y conclusión que sacó el Tribunal, sino en un punto diferente.

Dicho en otras palabras, así fuese cierto el error fáctico cometido por el Tribunal al apreciar el contrato de compraventa referido cuya eficacia dejó realmente en entredicho Juan Guillermo Betancur Rendón, aún así ese yerro no podría ser examinado de fondo por la Corte en vista de que tal contrato no fue la única fuente probatoria que examinó el Tribunal para desplazar la "Guarda de la actividad" en persona distinta a Postobón S.A., y porque los restantes elementos de persuación en que para ello se apoyó no resultaron combatidos en el cargo, permitiendo así que la decisión se mantenga.

c) Fuera de lo dicho, que sería suficiente para la improsperidad de la acusación, también es oportuno dejar sentado que el error de derecho a que se refiere la causal primera de casación planteada en el cargo presupone la existencia y apreciación en el proceso de la prueba y el quebranto por el Juzgador de las normas legales que disciplinan su mérito probatorio. Por consiguiente, mal puede cometerse un yerro de este linaje respecto de pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia que se impugna, porque si esto último es lo que ha acontecido, el yerro sería de facto.

Sobre el yerro de valoración ha sostenido la Corte que se incurre en él, "cuando se aprecian pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las avalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba

distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere" (Cas. Civ. de 25 de agosto de 1973, CXLVII, 61). Y también ha sostenido la Corte que es impropio y alejado de la técnica que se acuse una sentencia por yerro de valoración desarrollándolo, como si fuera de hecho, en que determinadas pruebas no fueron tenidas en cuenta, porque ambos yerros tiene claros perfiles que los diferencian. En efecto, el "yerro de derecho se sitúa en un ángulo distinto, pues consiste en que el sentenciador, no obstante ver bien la prueba en su materialidad misma, no le otorga el valor demostrativo que la ley le asigna, o le atribuye uno que ésta le niega. Y ese sencillo enunciado hace ver que en el campo probatorio, cada uno de los dos errores, el de hecho y el de derecho, asume una entidad específica propia, en cuya virtud no pueden confundirse ni hacerse derivar el uno del otro" (Cas. Civ. de 6 de septiembre de 1967). Por ello, la Corte ha insistido en sostener que "mal puede cometerse un error de derecho respecto de pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia" (Cas. Civ. de 30 de abril de 1964).

Y aquí acontece que el yerro de valoración, que la censura le achaca al Tribunal en cuanto *no apreció* la certificación de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Itagüí ni el documento proveniente del Juzgado 98 de Instrucción Criminal, no estructura yerro probatorio de derecho sino la comisión de un típico error de hecho, resintiéndose así el cargo de confundir uno y otro yerro, lo que es inadmisible, como acaba de explicarse, por los perfiles propios que caracterizan a cada uno de ellos.

3.- No obstante lo anteriormente discurrido que hace inevitable el fracaso de la censura, debe la Sala hacer la precisión doctrinal que el asunto exige en torno al alcance que, entre los varios que consideró, le dio el Tribunal al concepto de "guardián de la actividad", y por el que concluyó que el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del daño, no lo tenía Postobón S.A. "sino la Compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor"; conclusión con la cual parece dar a entender que en el supuesto de este litigio bastó la venta mencionada, efectuada por Postobón S.A., para que se produjera el desplazamiento de la "guarda", esto es, para que el vendedor escapara sin más a la responsabilidad civil que le fue imputada, no obstante conservar una incuestionable vinculación económica con el vehículo causante del daño.

A fin de perfilar ese concepto en su debida dimensión, la Corte se ve en la necesidad de efectuar este formal reparo por cuanto, muy a pesar

del alcance de los elementos de convicción obrantes en esta actuación, con tal consideración desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de *"guarda compartida", según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros*, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso subjudice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que Postobón S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuánto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente. La posición de Postobón S.A. que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora.

Empero, como ya se advirtió, las deficiencias ya exteriorizadas del cargo examinado impiden que sea la Corte quien resuelva el litigio siguiendo las directrices trasadas, pues ante aquellas esa no es la tarea que le corresponde.

Necesario es precisar además, que no todas las pruebas trasladadas a esta actuación del proceso penal seguido contra el conductor del automotor, requerían ratificación para poder tener valor frente a la codemandada Postobón S.A., como lo dijo el Tribunal, ya que entre dichas pruebas se encuentra la certificación expedida por la competente autoridad de tránsito según la cual dicho automotor fue entregado a esa sociedad con posterioridad al accidente, una vez ésta demostró su titularidad sobre él; documento que por no haber sido objeto de tacha de falsedad en estas diligencias por parte de la entidad codemandada contra quien aquí se opuso, goza de presunción de autenticidad al tenor del artículo 252 del C. de P.C., que le permitía poder ser estimado por parte del sentenciador ad quem, a pesar de lo cual éste no encontró obstáculo en exigir respecto de toda la prueba trasladada y sin la debida distinción que el caso ameritaba, la comentada ratificación, echada de menos, cual se dijo, de manera general.

4.- Viéne de lo dicho que el cargo no está llamado a prosperar, tal como deberá manifestarlo la Corte, a pesar de lo cual esta Corporación no impondrá condena en costas a la parte recurrente en casación, habida cuenta que aun cuando la sentencia de segunda instancia permanecerá incólume frente a los efectos del recurso extraordinario, ella si fue materia de la ya referida corrección doctrinal que así lo impone, al tenor del inciso final del artículo 375 del C. de P.C.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia proferida en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Sin costas en el recurso de casación.

Copiese, Notifíquese y Devuelvase el Expediente al Tribunal de Origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicólas Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CASACION - Causal 1 / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Vía Directa e Indirecta

"la causal primera de casación se perfila cuando el sentenciador incurre en la violación de normas de derecho sustancial. Esta vulneración, según lo tiene entendido la jurisprudencia, se puede producir por dos vías: la directa y la indirecta. La primera se presenta cuando "sin consideración a las pruebas, se deja de aplicar la ley, o se le aplica indebidamente, o se le interpreta de manera equivocada", es decir, la violación se da de manera recta o derecha. En cambio, la infracción por vía indirecta acaece cuando no se aplica la norma sustancial, o cuando se aplica en forma indebida, como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas."

"...la manera como el fallador haya llegado a la violación de la norma sustancial, necesaria y lógicamente se refleja en la forma del cargo cuando la causal de casación invocada es la primera, así: si la violación se dio por la vía directa el cargo debe tener esta orientación y en su desarrollo el recurrente no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del Tribunal, las cuales debe compartir, pues el esfuerzo dialéctico debe estar dirigido a demostrar en torno a las normas sustanciales la razón de su violación. Si se trata de la vía indirecta, como en esta la lesión de la norma sustancial no se produce derecha o rectamente, sino por fuerza de los yerros probatorios que antes se señalaban, entonces el recurrente debe empezar por demostrar frente a pruebas determinadas el tipo de error que le imputa al sentenciador, lo cual implica una necesaria y real separación de las conclusiones fácticas del juzgador."
F.F.: art. 368 num.1 del C. de P.C.

En el sub-judice, "la vía escogida (la indirecta), a todas luces resulta inadecuada, pues compartiéndose como en efecto se

comparte, las conclusiones del Tribunal, porque la separación es solo aparente, el ataque debió proponerse por la vía directa, por cuanto (...), el yerro que el censor atribuye al ad quem es estrictamente jurídico, es decir, en el ámbito de la calificación jurídica de la condición. (mientras que para el recurrente la condición que contiene el contrato de promesa es indeterminada, para el Tribunal es lo contrario, esto es, determinada, y por ende idónea para el señalamiento de la época)

Interpretación sistemática del contrato de promesa de permuta realizada por el ad-quem , para definir que las partes sí habían establecido una condición que determinara la celebración del contrato prometido.
F.F.: arts.1618,1620 y 1622 del C.C.

PROMESA DE CONTRATO - Epoca; Condición; Plazo - hora; Carácter transitorio / **CONDICION** - Determinación; Momento determinante / **PLAZO** - Hora; Determinación

1) *En la promesa de contrato la hora no es determinante para entender el plazo; basta el día :* "No es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido. Claro está que razones de conveniencia harían más definido el señalamiento de la hora, particularmente para no dejar abierta toda la jornada laborable para atender la obligación; pero la omisión no puede acarrear la consecuencia que el casacionista le endilga a la promesa de contrato de carecer del requisito del plazo".

2) *PROMESA DE CONTRATO - Carácter transitorio:* "Las condiciones de los ordinales 3 y 4 del art.89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido."

3) *PROMESA DE CONTRATO - Epoca:* "en este punto lo primordial lo subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época"

4) *CONDICION DETERMINADA E INDETERMINADA* : La primera clase consiste en aquella donde "la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano", y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, "sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir" (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

5) *La condición determinada o el plazo determinado son instrumentos idóneos para el señalamiento de la época en que ha de celebrarse la convención prometida* : " (...) según el ordinal 3º. del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o una condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G..J. No.2423, pág. 284)

6) *Momento determinante de la condición:* "la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición 'con todos los atributos propios de su naturaleza' .."
F.F.: nums.3 y 4 del art.89 de la Ley 153 de 1887.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. 4461 Sentencia No. 010

Se decide el recurso de casación interpuesto por el demandante *Leocardo Antonio Aponte Castro* contra la sentencia de 16 de julio de 1992 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en este proceso ordinario que suscitó el recurrente fren-

te a *Hernando De Jesus Muñoz Gallego y Angel Julio Rincon Rivera.*

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 1989 ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), *Leocardo Antonio Aponte*, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda (fols. 4 al 7, c.1), frente a *Hernando De Jesus Muñoz Gallego* y *Angel Julio Rincon Rivera*, pretendiendo se declarara la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta celebrado el 6 de agosto de 1982, acerca de los inmuebles descritos en los numerales primero y segundo de los hechos del libelo demandatorio y se ordenara la restitución de los bienes a sus dueños conforme a lo dispuesto en el artículo 1746 del C. C.

2. El actor fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. El 6 de agosto de 1982 las partes celebraron un contrato de promesa de permuta, mediante el cual el demandante "*entregó*" los derechos de posesión y mejoras que tenía sobre una finca agrícola ubicada en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, la cual identificó por sus respectivos linderos. A su turno los demandados entregaron "*El derecho de posesión y mejoras que tiene (sic.) sobre una finca rural denominada 'El Jardincito' y 'El Porvenir', situada en el Municipio de Anserma*", Departamento de Caldas, en la vereda "*El Poblado*", la cual también identifica por los linderos.

2.2. Dentro del contrato se acordó que los demandados se comprometían a iniciar el proceso de sucesión de los causantes María Inés Cardona de Sierra y Heriberto Restrepo y que posteriormente elevarían el documento a escritura pública.

2.3. En el contrato se señaló además que los demandados "*encimarían*" al demandante la suma de doscientos mil pesos, de los cuales únicamente cancelaron cien mil.

2.4. A la fecha de la presentación de la demanda, el actor no había podido obtener la suscripción de la escritura pública por parte de los demandados, no obstante las solicitudes hechas al respecto, lo que le ha causado continuos perjuicios de índole económica, "*por falta de préstamos bancarios y pago de impuestos*".

2.5. En el mencionado documento (Contrato de promesa de permuta), no se estipuló lo concerniente a la fecha y hora del otorgamiento de la escritura pública, aunque se dijo, que se haría ante la Notaría 2ª de Calarcá.

3. Por auto del 14 de diciembre de 1989 (fols. 8 y 9, c.1), se admitió la demanda. Notificados en legal forma los demandados (fols.10 y 16v., c.1), únicamente Hernando de Jesús Muñoz Gallego, por intermedio de apoderado judicial la contestó oponiéndose a las pretensiones (fols. 24 al 27, ib.), y formulando como excepción previa la consagrada en el numeral tercero del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (fols. 1 y 2, c.2), la cual fue despachada desfavorablemente (fols. 4 al 8, ib.).

4. Agotado el trámite de primera instancia, el juzgado del conocimiento en sentencia del 21 de agosto de 1991 (fols. 52 al 63, c.1), se pronunció favorablemente a las pretensiones del demandante y en consecuencia decretó la nulidad de la promesa de permuta contenida en el documento privado de fecha 6 de agosto de 1982, condenó solidariamente a los demandados a restituir al demandante el inmueble identificado en el hecho primero de la demanda, con sus frutos civiles y naturales, tasados en la suma de $8'959.634.oo, hasta el 19 de marzo de 1991 y los que se causen a partir de esa fecha hasta la entrega del referido bien. A su vez, condenó al demandante a "*reintegrar*" la finca descrita en el hecho segundo de la demanda, con sus frutos civiles y naturales, determinados en $778.000.oo, hasta el 30 de octubre de 1990 y los que se causen a partir de esa fecha hasta la devolución del predio aludido. También la condenó a pagar $100.000.oo, incrementados con el índice de precios desde agosto de 1982, que a 30 de septiembre de 1990 ascienden a $528.700.oo, más lo que se cause por la desvalorización de la moneda desde esa fecha hasta el pago total de la obligación.

5. El anterior fallo fue adicionado y corregido oficiosamente por proveído del 10 de septiembre de 1991 (fols. 74 al 77, c. 1), en el cual además se condenó al demandante a pagar a los demandados la suma de $3'712.000.oo por concepto de mejoras plantadas, se corrigieron unos errores aritméticos y se dispuso que por virtud del valor de las mejoras la compensación ascendía a $1'940.934.oo, suma que debían cubrir los demandados en favor del actor.

6. Apelada la anterior decisión por el demandado Hernando de Jesús Muñoz Gallego (fols. 65 al 73, c.1.), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia del 16 de julio de 1992 (fols. 17 al 22, c. 8), revocó la del a quo y en su lugar negó las pretensiones.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Tras relatar los antecedentes del litigio (fols. 19 al 22, c. 8), precisar los requisitos que debe reunir la promesa de contrato conforme con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y transcribir algunas cláusulas de la promesa en cuestión, el Tribunal afirmó: "*El requisito que echa de menos el demandante y el funcionario del conocimiento es el enlistado en el numeral tercero del citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que contiene como exigencia para la validez de la promesa de contrato, la de que exista certidumbre en cuanto a la fecha de celebración del contrato prometido, es decir, que contenga un plazo o condición determinado para la concertación de la negociación*". A continuación procedió a definir qué se entiende por plazo, cuándo es determinado, y cómo puede ser la condición determinada.

Enseguida analizó la cláusula tercera de la promesa de permuta y concluyó: "*Esa circunstancia, esto es, la de que las partes hayan acordado el lapso de tiempo para la culminación de los procesos sucesorios de los referidos causantes permite colegir que en el presente evento se satisfizo la exigencia contenida en el numeral 3º del multicitado art. 89 de la Ley 153 de 1887, en lo concerniente al factor de determinación del 'plazo o condición que (fijara) la época en que (había) de celebrarse el contrato prometido', porque de los términos en que se encuentran redactadas las cláusulas analizadas por la Sala, resulta palmar que los contratantes debían otorgar la escritura de permuta de los inmuebles 'Las Camelias' y 'El Jardincito' y/o 'El Porvenir', el 6 de agosto de 1983, o a mas tardar, el 6 de noviembre siguiente*".

Para el ad quem el hecho de haberse pactado en la promesa que la escritura de permuta se suscribiría "*una vez solucionadas las anteriores sucesiones*", no indica que por ello los demandados asumieron una "*obligación potestativa*", puesto que no quedaba al arbitrio de éstos su cumplimiento, ya que debían satisfacer en el término acordado, prorrogable a tres meses más esa obligación "*como antecedente necesario para el otorgamiento del correspondiente instrumento*". Al respecto, reafirmó: "*En otras palabras, en la promesa de permuta celebrada entre las partes, se encuentra claramente determinada la obligación de suscribir la escritura y cual era su objeto. La circunstancia de que se haya estipulado que ese otorgamiento se haría 'una vez' tramitados los susodichos juicios sucesorios, solo indica el orden cronológico en que las obligaciones contraídas por los convencionistas debían efectuarse, y no comporta indeterminación ni de la obligación ni de la época en que se otorgaría el instrumento*".

En cuanto al otro motivo de invalidez alegado por el demandante, según el cual en la promesa no se dijo que la misma sería elevada a escritura pública, transcribió la cláusula cuarta del contrato en la que se estipuló: *"Una vez solucionadas las anteriores sucesiones, el señor Leocardo Antonio Aponte Castro, en asocio de los señores Muñoz Gallego y Rincón Rivera, comparecerán a la Notaría 2a. de Calarcá a suscribir las escrituras de permuta respectiva"* (subrayó el Tribunal). Para no aceptar como causa de nulidad la ausencia de la hora en que debía elaborarse la escritura, citó una sentencia de la Corte del 1° de marzo de 1985 en la que se afirmó que no es la hora el momento determinante para entender el plazo, sino el día.

LA DEMANDA DE CASACION

Un cargo enfila el demandante contra la sentencia precedentemente resumida (fols. 32 al 39, c. Corte), fundado en la causal primera de casación prevista por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, acusándola de ser indirectamente violatoria de normas sustanciales, por falta de aplicación de los artículos 89, numerales 3o. y 4o. de la ley 153 de 1887; 31 del decreto 960 de 1970; 1740, 1741 inciso 1o., 1742 (con la subrogación del artículo 2o. de la ley 50 de 1936), 1746, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 968, 970, 1714, 1715, 1716 inciso 1o. del Código Civil; 307 del Código de Procedimiento Civil (con la reforma del art. 1o.- 137a. decreto 2282 de 1989). *"Violación en que se incurrió como consecuencia de ERRORES MANIFIESTOS Y TRASCENDENTES DE HECHO en la apreciación de la promesa y permuta litigiosa"* (rayado y mayúsculas del texto).

Para demostrar el cargo, expuso los siguientes argumentos:

1. La promesa en cuestión no contiene un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse o perfeccionarse el contrato, ya que existe indeterminación o incertidumbre respecto a la época de otorgamiento de la escritura pública, *"lo que implica que el ad quem incurrió en errores manifiestos y trascendentes de hecho por no apreciar debidamente el clausulado de la promesa de permuta"*. (Negrillas del texto).

2. No apreció el Tribunal que había nulidad absoluta en la cláusula o punto tercero de la promesa al convenirse: *"...Lo anterior lo realizarán en el curso de doce meses contados desde hoy, prorrogable a tres meses más"*, *toda vez que no se indicaron ni los motivos por los cuales el plazo de 12 meses sería prorrogable por tres meses más, ni en qué momento, ni quién o quiénes podrían efectuar esa prórroga. Tampoco se fijó el*

lugar ni el juzgado dónde y en el que debían iniciar la sucesión." (Negrillas originales).

3. También inapreció el ad quem que en la cláusula cuarta de la promesa se presentaba otra causal de nulidad absoluta, al haberse estipulado: "Una vez solucionadas las anteriores sucesiones, *el señor Leocardo Antonio Aponte Castro, en asocio de los señores Muñoz Gallego y Rincón Rivera, comparecerán a la Notaría 2a. de Calarcá a suscribir las escrituras de permuta respectivas, el señor Aponte Castro en su condición de apoderado especial y mandatario que es de su señora esposa legítima, señora Alba María Ortega de Aponte*", por cuanto la expresión "una vez", es indeterminada e indefinida en el futuro, pues no es indicativa de ningún plazo concreto. Agrega que también hay nulidad absoluta porque no se pactó la forma como los tres contratantes deberían enterarse y concordar la fecha cierta en que se suscribiría la escritura, "*una vez solucionadas las anteriores sucesiones*", puesto que el término "*solucionadas*" es completamente equívoco, "*sin que pueda saberse qué entendieron las partes, ni que pueda entenderse ahora por esa expresión: Puede ser 'Una vez terminadas las anteriores sucesiones', en cuyo caso quedaría por saberse si aluden a la terminación por la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o por el registro, etc.; o si aluden a la terminación 'conjunta' de ambas sucesiones (lo que es imposible si no hay acumulación, y del nombre de los causantes no puede colegirse que fueran cónyuges), o si aluden a la terminación sucesiva de ambas sucesiones, en cuyo caso no se sabría hasta cuál de esas sucesiones contar el plazo; etc. Puede ser 'Una vez pagados los impuestos de las anteriores sucesiones', en cuyo caso se darían las mismas situaciones*". (Negrillas del texto).

4. Pasó también por alto el Tribunal que en la misma cláusula cuarta, la expresión "...*y que les corresponderán en la sucesión de los señores María Inés Cárdenas de Sierra y Heriberto Restrepo...*", también acarrea nulidad absoluta porque "...*es indicativa del condicionamiento al que sujetaron los contratantes el otorgamiento escriturario, sin que pudiera haber manera de saberse con certeza si efectivamente esos bienes les corresponderían en esas sucesiones, por tratarse de meras expectativas procesales y aún preprocesales*". (Negrillas originales).

5. De otra parte afirma: "*La Promesa y los Predios Litigiosos No Estan Determinados Como para Faltar Solo la Tradicion para Su Perfeccionamiento (Art. 89- 4O. Ley 153 DE 1887) ... el ad quem incurrió en errores manifiestos y trascendentes de hecho por no apreciar debida-*

mente el clausulado de la promesa, conque (sic) de haberlo hecho así hubiera colegido fácilmente su nulidad absoluta...". (Negrilla original).

6. Sostiene que en la cláusula cuarta de la promesa, se dejó indeterminada la persona en cuyo favor se otorgaría la correspondiente escritura, *"sin que pueda saberse, por la conjunción disyuntiva empleada, cómo se determinaría esa persona, 'él o ella', o si podría otorgarse en favor de ambos, o de uno de ellos con preferencia, o al azar, etc.".* Por lo demás la cláusula sexta dejó así mismo indeterminado el lugar donde se pagaría el saldo del precio.

7. Agrega que también hay nulidad absoluta *"porque se fijó la fecha y el suceso incierto de 'tener completamente terminadas las sucesiones' para que los dos demandados pagaran el saldo pendiente al demandante, ya que nadie podría garantizar que efectivamente se podrían terminar esas dos sucesiones, y menos la época en que ello podría acontecer... porque no intentaron los contratantes ni siquiera medio precisar qué clase de perjuicios o factible cláusula penal, etc. se refirieron con lo de 'reconocerán perjuicios' quedando demasiado equívoca la expresión; ni menos fijaron la forma de tasarlos ni la época para su pago, etc.".*

8. Continúa expresando que hay nulidad absoluta *"porque la expresión con que rematan el párrafo 'y si concuerdan harán reconvención en este contrato de negocio', no tiene manera alguna de explicarse ni entenderse, ni dentro ni fuera del contexto contractual"* por lo que es indeterminada, *además de que la "finca rural denominada El Jardincito y El Porvenir, no se determinó ni por su cédula catastral (como lo exige el art. 31 decreto 960 de 1970, en concordancia con el art. 89 - 4o. ley 153 de 1887) ni por su folio de matrícula inmobiliaria, ni se dijo que no los tuviera; ni tampoco se indicó cómo fue su adquisición por los causantes a cuyo nombre se dijo que figuraban".*

Concluyó solicitando casar la sentencia del ad quem, para que en sede de instancia se confirmara la del a quo, actualizando las condenas en frutos, amen de disponer las compensaciones a que haya lugar con las nuevas condenas.

Durante el traslado a la parte opositora (fol. 41, c. Corte), ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. Como bien se sabe, la causal primera de casación se perfila cuando el sentenciador incurre en la violación de normas de derecho sustancial. Esta vulneración, según lo tiene entendido la jurisprudencia, se puede producir por dos vías: la directa y la indirecta. La primera se presenta cuando "sin consideración a las pruebas, se deja de aplicar la ley, o se le aplica indebidamente, o se le interpreta de manera equivocada", es decir, la violación se da de manera recta o derecha. En cambio, la infracción por vía indirecta acaece cuando no se aplica la norma sustancial, o cuando se aplica en forma indebida, como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

Ahora bien, la manera como el fallador haya llegado a la violación de la norma sustancial, necesaria y lógicamente se refleja en la forma del cargo cuando la causal de casación invocada es la primera, así: si la violación se dio por vía directa el cargo debe tener esta orientación y en su desarrollo el recurrente no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del Tribunal, las cuales debe compartir, pues el esfuerzo dialéctico debe estar dirigido a demostrar en torno a las normas sustanciales la razón de su violación. Si se trata de la vía indirecta, como en esta la lesión de la norma sustancial no se produce derecha o rectamente, sino por fuerza de los yerros probatorios que antes se señalaban, entonces el recurrente debe empezar por demostrar frente a pruebas determinadas el tipo de error que le imputa al sentenciador, lo cual implica una necesaria y real separación de las conclusiones fácticas del juzgador.

Si alrededor de los anteriores criterios, propios de la doctrina del recurso de casación, se observa el cargo propuesto por el apoderado de la parte demandante, de entrada se advierte el desenfoque del mismo porque como seguidamente se verá, además del ad quem no haber incurrido en los errores de apreciación probatoria que en él se denuncian, lo cierto es que el recurrente al fin de cuentas comparte las conclusiones fácticas del Tribunal, pues la discrepancia incuestionable se da en un campo estrictamente jurídico, cual es la calificación del hecho verificado por la sentencia impugnada: mientras que para el recurrente la condición que contiene el contrato de promesa es indeterminada, para el Tribunal es lo contrario, esto es, determinada, y por ende, idónea para el señalamiento de la época, pues la indeterminación primaria de ella (una vez terminen las sucesiones), queda excluida, y por supuesto determinada, mediante el plazo de doce y tres meses más que las mismas cláusulas apreciadas por el Tribunal contiene.

En este orden de ideas, como antes se anotó, la vía escogida (la

indirecta), a todas luces resulta inadecuada, pues compartiéndose como en efecto se comparte, las conclusiones del Tribunal, porque la separación es solo aparente, el ataque debió proponerse por la vía directa, por cuanto se insiste, el yerro que el censor atribuye al ad quem es estrictamente jurídico, es decir, en el ámbito de la calificación jurídica de la condición.

Parangonado el raciocinio del Tribunal con el contenido declarativo del contrato de promesa de permuta celebrado entre las partes de este proceso, se advierte que aquél surge de una interpretación de las cláusulas del negocio, orientada por pautas legalmente establecidas (arts. 1618, 1620 y 1622 del C. C.), y particularmente acudiendo a la regla de la interpretación sistemática, pues el ad quem para concluir en que efectivamente el contrato llenaba el requisito echado de menos por la parte demandante, asumió el estudio de las cláusulas contractuales, unas con otras, esto es, en conjunto, consultando la unidad que ellas conformaban. Por supuesto que para esa labor y para llegar a la conclusión que al fin expone como verdad del contrato, se atiene a la objetividad declarativa que ellas contienen, sin cercenarlas ni adicionarlas, ya que para definir que las partes sí habían establecido una condición que determinaba la época de celebración del contrato prometido, simplemente se atuvo a la literalidad de ellas, a su contenido exacto, pues el entrelazamiento o estudio sistemático es el que le permite colegir la conclusión antes indicada. Para tal efecto asocia las estipulaciones tercera y cuarta: por la tercera los demandados se obligaron *"a iniciar y terminar la sucesión..."* de quienes figuran como propietarios de los terrenos prometidos en permuta, *"en el curso de doce meses contados desde hoy, prorrogable a tres meses más"*, o sea contados desde el 6 de agosto de 1982, fecha del contrato, también tenida en consideración por el ad quem. Conforme a la cláusula cuarta, *"una vez solucionadas las anteriores sucesiones"*, los contratantes se obligaron a comparecer *"a la Notaría 2ª. de Calarcá a suscribir las escrituras de permuta respectivas"*.

De manera que cuando el Tribunal dejó por averiguado *"que los contratantes debían otorgar la escritura de permuta de los inmuebles 'Las Camelias' y 'El Jardincito' y/o 'El Porvenir', el 6 de agosto de 1983, o a más tardar el 6 de noviembre siguiente"*, se limitó a hacer una contabilidad de meses a partir del 6 de agosto de 1982, porque como ya se anotó, según las cláusulas tercera y cuarta la concurrencia a la Notaría debía darse al quedar *"solucionadas"* las sucesiones allí mencionadas, lo cual debía ocurrir en doce meses contados desde el 6 de agosto de 1982, o en tres meses más.

En otras palabras, el ad quem entendió que la época en la que debía

celebrarse el contrato prometido se fijaba en una de dos fechas ciertas: "*el 6 de agosto de 1983, o a más tardar, el 6 de noviembre siguiente*", pues esas eran las datas que correspondían al tiempo estipulado para el cumplimiento de la condición, cual era la "*solución*" de las sucesiones referidas, concepto que el Tribunal asimiló al de "*tramitados los susodichos juicios sucesorios*", o "*culminados*", conforme a otra acepción que también utilizó. Fue así, entonces, como concluyó que no se presentaba "*indeterminación ni de la obligación ni de la época en que se otorgaría el instrumento*", amen de haber descartado antes que la condición fuera "*potestativa*", no sólo por el término establecido para su cumplimiento, sino por lo previsto en la cláusula séptima del contrato, donde las partes convinieron que "*En caso de no ser posible la solución de las dos sucesiones, los señores Muñoz y Rincón reconocerán perjuicios al señor Aponte Castro y si acuerdan harán reconvención en este contrato de negocio (sic)*".

De manera que el Tribunal no incurrió en ninguno de los errores a él atribuidos, razón por la cual debe concluirse que por el aspecto analizado el cargo no puede prosperar.

Desde luego que la condición determinada que halló el Tribunal, para así entonces desechar la pretensión de nulidad absoluta, en modo alguno la demerita el contenido de la cláusula cuarta del contrato, que el recurrente indica como no apreciada y de donde deduce incertidumbre, pues según él al momento de la promesa no se sabía que bienes corresponderían a los demandados en las sucesiones, acerca de las que tampoco se mencionó el lugar de su trámite. Pues bien, ninguna de las dos circunstancias que apoyan este otro sector de la denuncia, así ellas correspondan a la realidad, tienen el significado jurídico que el censor les confiere, no sólo por su extrañeza al concepto de tiempo que obra como parámetro esencial en el contrato de promesa, sino porque el primero no resulta incompatible con ella y el segundo no es requisito legal de la misma, así ésta, como en el caso ocurre, prometa vender o permutar bienes relictos.

En cuanto al otro aspecto del yerro que denuncia este cargo, porque el Tribunal no apreció que el contrato de promesa carecía del señalamiento de la hora en que debía otorgarse la escritura pública, baste anotar que por esta razón nunca se pudiera llegar a la violación de las normas de derecho sustancial que el cargo identifica, porque como ya ha tenido oportunidad de expresarlo esta Corporación (Sentencia de 1° de marzo de 1985), "*No es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que*

los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido. Claro está que razones de conveniencia harían más definido el señalamiento de la hora, particularmente para no dejar abierta toda la jornada laborable para atender la obligación; pero la omisión no puede acarrear la consecuencia que el casacionista le endilga a la promesa de contrato de carecer del requisito del plazo".

Respecto al entendimiento que al término *"solucionadas"* dio el Tribunal, el cual asimiló a *"terminación"* o *"culminación"* de los respectivos procesos de sucesión, conforme a las acepciones utilizadas en diversos apartes de la sentencia impugnada, debe decirse que en el punto el ad quem en nada se separó de la intención de las partes, pues al contrario de lo expuesto por el apoderado del recurrente, fueron ellas mismas quienes entendieron que solucionar significaba terminar, culminar o acabar los correspondientes trámites sucesorales, según se lee en la parte final de la cláusula sexta del contrato de promesa (fol. 2-1). Allí, las partes estipularon para el cumplimiento de una obligación de pagar dinero un *"plazo de doce a quince meses, es decir, el tiempo que se demoren para tener completamente terminadas las dos sucesiones aquí citadas"*. Por supuesto que esa interpretación sistemática que antes se comentaba, conduce a la asociación de esta cláusula con la tercera y cuarta referidas a la obligación de hacer el contrato prometido, aunque no sobra advertir que ya en la tercera se había acudido a la palabra *"terminar"*.

2. Por último, las deficiencias que en el contrato observa el recurrente, que en su opinión impiden la determinación del contrato prometido, y las cuales considera no apreciadas por el ad quem (se dejó indeterminada la persona en favor de quien se haría la escritura, por cuanto en la cláusula cuarta se refirió *"al señor Aponte Castro o de su esposa legítima"*; se dejó indeterminado el lugar del pago de una suma de dinero; es equívoca la expresión de reconocimiento de perjuicios, pues no se fijó la forma de tasarlos, ni la forma de su pago; no es inteligible el término *"reconvención"* del contrato que en la estipulación séptima se expresó y no se indicó la cédula catastral, ni la matrícula de los inmuebles), además de la novedad de tales argumentaciones porque ni siquiera constituyeron parte integrante de la causa petendi, las mismas son completamente inocuas, porque su falta en manera alguna puede ser enarbolada como motivo generador de la nulidad impetrada.

3. Con todo, no obstante que el cargo no fue el adecuado, según se anotó en la parte inicial de esta sentencia, la Corte considera pertinente dejar por averiguado que el ad quem no infringió de ningún modo las

normas sustanciales que el recurrente identifica.

El contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el art. 89 de la ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido, entre ellas, la señalada por el numeral 3°, al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera tal, que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Las condiciones de los ordinales 3° y 4° del art. 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan "la época en que ha de celebrarse el contrato". La fijación de la época, dice el ord. 3° del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde "la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano", y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, "sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir" (Sent. de 18 de septiembre de 1986).

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3° del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella "que comporta un carácter determinado", por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de

sus características esenciales. "Pero si según el ordinal 3° del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición "con todos los atributos propios de su naturaleza", porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar "determinado de antemano".

Así, entonces, la Corte ha calificado como indeterminada e inidónea para reunir el requisito del contrato de promesa preceptuado por el numeral 3° del art. 89 de la ley 153 de 1887, la condición que sujeta el perfeccionamiento del contrato prometido a "una vez se haya finalizado el juicio..." (G.J. N° 2423, pág. 284), precisamente porque "no se sabía la época en que debía terminar el proceso".

En este orden de ideas, conforme al precedente que se acaba de señalar, una condición como la que allí se analizó, per se no es inadecuada para agotar el requisito 3° del contrato de promesa, porque lo echado de menos en ella por la Corporación, fue el señalamiento antelado de un lapso dentro del cual pudiera suceder el evento de la terminación del proceso, pues es este elemento el que hace determinada la condición, como lo es la del caso que ahora ocupa la atención de la Corte, donde para el suceso de la terminación de los procesos de sucesión que hacía exigible la obligación de otorgar la escritura, se fijó un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de celebración del contrato (6 de agosto de 1982), prorrogable por tres meses mas. De ahí, que el Tribunal con lógica haya concluido que la escritura pública que perfeccionara el contrato de permuta prometido, debía otorgarse el 6 de agosto de 1983, o en su defecto, el 6 de noviembre del mismo año.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia del 16 de julio de 1992 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en este proceso ordinario adelantado por Leocardo Antonio Aponte Castro frente a Hernando de Jesús Muñoz Gallego y Angel Julio Rincón Rivera.

Condénase en costas del recurso extraordinario al recurrente demandante. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Jose Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO - Fundamento / ACCION REIVINDICATORIA - Medio nuevo / DERECHO DE DEFENSA / CASACION - Objeto

FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LOS MEDIOS NUEVOS

"La teoría de los 'medios nuevos' suele fundarse, tiene dicho la Corte, : A) En una razón formal: 'los medios nuevos' no pueden ser atendidos en casación 'por la sencilla razón de que esto equivaldría a variar la demanda iniciada y a modificar la relación jurídico-procesal' (cas. Noviembre 28, 1936. XLII, 501). El medio nuevo produce así una alteración de la litis-contestatio. Pero, otro fallo reza que 'quien invoca un medio nuevo no modifica sus pretensiones sino que trata de alcanzar el mismo resultado buscado con la demanda, pero por una vía distinta' (cas. Diciembre 17, 1934, XLI-bis, 208).

"Según la propia jurisprudencia de la Corte, la doctrina en general comprende en los 'medios nuevos', una y otra cosa. Así, considera que habiendo sido vencido el reivindicador, la posesión alegada por el mismo en casación, es medio nuevo (octubre 18, 1935. XLIII, 371), y que habiéndose demandado la nulidad de un contrato, por una causa, la invocación de otra en casación, es medio nuevo (noviembre 15, 1932. XLI, 14). Casos son estos en que el medio nuevo implica, sin duda, una mutación de la relación jurídico-procesal. Según expone Manuel de la Plaza, la jurisprudencia española ha aceptado como medios nuevos, extremos modificativos de la pretensión inicial, en casos como estos: el antes mencionado de la posesión alegada en casación por el reivindicador que pierde la acción, en cuyo ejercicio atribuyó naturalmente la posesión al reo; la reducción en el recurso, de la suma pedida en la demanda; la alegación ante la Corte, de tratarse de un contrato innominado, cuando en el libelo se con-

sideró como cuenta corriente; la invocación de culpa, como fuente de resarcimiento, cuando se había demandado por dolo; y el haber pedido la declaración de nulidad, impide alegar la resolución del contrato, en el recurso extraordinario. ("La Casación Civil", p. 162). Y Calamandrei conceptúa que 'aun permaneciendo sin alteración la demanda, puede tenerse la novedad de los medios', lo cual indica que modificando aquélla se produce también un medio nuevo ("La Casación Civil, t° I, vol. 2', número 200. Trad. De S. Mentis Melendo, 1945.).

"Así, pues, el medio nuevo puede alterar la demanda más generalmente, no la altera, si bien implica en todo caso, según el fallo de 17 de diciembre de 1934 (XLI bis, 208), un camino distinto para alcanzar el mismo fin.

"B) En una razón de orden constitucional: se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

"C) Y en una razón originada de la esencia del recurso, porque éste tiene por objeto restablecer el imperio de la ley infringida en la sentencia, la cual no podía basarse sino en lo alegado ante el juez, no en lo que pudiese ser alegado con posterioridad ante la Corte. El recurso va dirigido contra el fallo, en cuanto ha desatado una controversia teniendo en cuenta los elementos aducidos y los hechos invocados en ella y no elementos ni hechos ajenos al litigio, y por tanto desconocidos del Juez. En otros términos, la sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla: no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aun respecto de fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas."(Cas. Marzo 1°. de 1955, G. J.

LXXXIII, pág. 76)
F.F.: art.946 del C.C., art.368 C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá Distrito Capital, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge A. Castillo Rugeles*

Referencia: Expediente No. 4474 Sentencia No. 011

Despacha la Corte el recurso extraordinario de Casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 1992 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por *Soledad Hurtado Vda. de García y María del Carmen Hurtado de Valencia*, frente a *Griselda Trujillo Sarria.*

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali asumir el conocimiento de la demanda en virtud de la cual se depreca la reivindicación de "...un lote de terreno distinguido con el Nro.61, con área de 176,oo M2, junto con la casa de habitación o edificación sobre él levantada, constante de dos (2) plantas, las que se encuentran divididas en tres (3) apartamentos independientes, cuya ubicación en la nomenclatura urbana de Cali es Carrera 11F #34-37, con su línea telefónica... y calle 35 Nro. 11D-52...." y cuyos linderos se citan en el mencionado libelo.

Pretenden, igualmente, que se condene a la demandada a pagarles el valor de los frutos civiles del inmueble, percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a partir del 13 de enero de 1988.

2. Los hechos en que apoyan tales pretensiones, bien pueden compendiarse de la manera que sigue:

En la sucesión de su finado hermano *Gerardo Hurtado*, les fue adjudicado a las demandantes el predio antes mencionado, inmueble que aquel había adquirido mediante la escritura pública No.6.604 de octubre 27 de 1975 de la Notaría Segunda de Cali.

Durante algunos años, y hasta el momento de su fallecimiento, la demandada hizo vida marital con el causante, quien le había dado habitación en uno de los apartamentos de la edificación.

Empero, a partir del 13 de enero de 1988, fecha del óbito de *Gerardo Hurtado*, la demandada se posesionó del susodicho inmueble negándose a restituirlo a sus legítimas dueñas. "Es decir, la señora *Trujillo Sarria* se ha convertido ilegítimamente en poseedora material de mala fe del citado inmueble" y en su afán de apoderarse de él, 17 días después del fallecimiento de su compañero, protocolizó unas declaraciones extraproceso sobre la construcción de mejoras en el lote de terreno de propiedad de *Hurtado*.

Tales declaraciones fueron rendidas por testigos que serán sometidos a investigación penal puesto que el inmueble, tal como está ahora, fue construido "totalmente" a expensas del causante, no siendo posible que la demandada en el término de 17 días hubiese podido construir edificación alguna. Siendo, en consecuencia, la posesión de la señora *Trujillo Sarria* irregular y de mala fe, no tiene derecho a que se le reconozca ninguna mejora, ni habrá lugar, tampoco, a indemnización por concepto de las expensas de que tratan los artículos 965 y 966 del C.C.

3. Enterada la demandada del libelo incoativo, propuso excepciones de mérito y se opuso a los hechos aduciendo, fundamentalmente, que es poseedora del inmueble desde 1966, año en el cual lo adquirió y que algún tiempo después de haber recibido la escritura de propiedad, suscribió simuladamente un instrumento de venta en favor del señor *Javier Ledesma* con el fin de que este pudiera reclamar unas cesantías parciales. Con el mismo fin *Ledesma* otorgó escritura en favor del compañero de la demandada, quien falleció sin restituirle los títulos.

4. La primera instancia concluyó con sentencia absolutoria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación a la cual correspondió desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandante.

Las Razones del Tribunal

Tras un breve recuento de los antecedentes del litigio y luego de haber reparado en el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales, advierte el Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 del Código Civil, el poseedor se reputa dueño, presunción que solo puede des-

virtuar quien exhiba un título inscrito anterior a esa relación de hecho. Por tal razón, el reivindicante debe ostentar un título de dominio que abarque un período más amplio que el del poseedor.

La controversia sobre el señorío de la cosa puede ofrecer, entonces, dos hipótesis: títulos del reivindicante contra la mera posesión del demandado, y, títulos del demandante en frente de posesión y títulos del encausado.

En el primer evento, los títulos del actor deben preceder la posesión del demandado. En el segundo, se cotejan las titulaciones enfrentadas y el juzgador define cual de ellas debe prevalecer.

Al dueño que quiere demostrar propiedad, agrega, le basta probar su derecho exhibiendo un título, sin que sea necesario que allegue la prueba del dominio del causante cuando la fecha del título es anterior a la posesión del demandado.

Luego de observar que la prosperidad de la pretensión reivindicatoria pende, además, de la prueba de que el bien pedido sea singular e idéntico al detentado por el poseedor, señala el *Ad-quem* que en el asunto que se somete a su consideración se encuentran plenamente acreditados los elementos que estructuran la acción ejercitada pues las demandantes, "por la escritura No.3764 de 12 de septiembre de 1989 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, debidamente registrada adquirieron el inmueble mediante adjudicación dentro de la liquidación de la sucesión del causante *Gerardo Hurtado*, tramitada en la misma Notaría".

La demandada, afirma el juzgador, admitió ser la poseedora del inmueble, confesión que releva a la parte actora de toda prueba sobre este extremo del litigio, aserto que respalda citando una jurisprudencia de la Corte.

Seguidamente, indica el fallador que el punto a dilucidar es el enfrentamiento del título de las demandantes con la posesión de la demandada, cuya época de iniciación se acredita con las declaraciones de *Martha Elena Duque, Maria Magdalena Campo Dorado, Luis Ocampo Arbealez, Heli Patiño Rodriguez, Angela Maria Ramirez y Jose Maria Puertas*. Estos testimonios le merecen plena credibilidad, porque son exactos, responsivos y completos permitiéndole concluir que la demandada adquirió una mejora, la cual en el año de 1966 "era invasión"; luego fue urbanizada y *Tiberio Salazar* de "Urbanización El Amparo Ltda", le vendió el lote que pagó con dineros obtenidos de sus

cesantías parciales en la empresa Cartón de Colombia, según consta en la escritura No. 383 de marzo 29 de 1973, la que en copia obra en el plenario. Mas tarde conoció a *Hurtado* y comenzaron a construir.

Posteriormente, hizo una venta de confianza a *Javier Ledezma* con el fin de que éste pudiera retirar sus cesantías. Sucedió lo propio con su compañero, quien falleció sin efectuar nuevamente el traspaso del lote adquirido inicialmente por la demandada.

Colige el sentenciador que desde el año de 1966 la demandada ha poseído el inmueble con ánimo de señora y dueña, razón por la cual se presume que es su propietaria; y siendo el título de las demandantes de fecha posterior (1989, o aún desde 1975), es claro que la acción reivindicatoria no puede prosperar.

Concluye, finalmente, que la referencia del *A-quo* sobre la simulación de las compraventas es intrascendente, "no quita ni pone rey", pues ninguna declaración hizo al respecto y solo se mencionó como una inferencia que surge de la lectura de los testimonios.

La Demanda de Casación

Un solo cargo formula en ella la parte demandante contra la sentencia que acaba de abreviarse.

Cargo Unico

Con fundamento en la causal primera de casación consagrada en el artículo 368 del C. de P. C. se acusa la sentencia impugnada por ser violatoria del artículo 58 de la Constitución Nacional, y de los artículos 669, 673, 685, 713, 717, 718, 740, 741, 742, 743, 745, 746, 756, 759, 762, 764, 765, 768, 769, 770, 775, 777, 778, 780, 783, 785, 787, 789, 946, 947, 950, 952, 964, 965, 966, 969, 1040, 1047, 1602, 1603, 1849, 1857, 1757, 1758, 1759, 1765, 1766, 1768, 66 y 1769 del Código Civil Colombiano, como consecuencia de manifiestos errores de hecho en la apreciación de determinadas pruebas.

Para demostrar el cargo se afirma que, ciertamente, el punto por dilucidar, tal como lo entendió el Tribunal, no es otro que el "enfrentamiento" de los títulos de las demandantes con la posesión de la demandada, siendo relevante, entonces, la determinación de la fecha a partir de la cual

comenzó esa relación poseesoria.

Los testimonios de *Martha Elena Duque (Martha Elena Gomez), Maria Magdalena Campo Dorado, Luis Ocampo Arbeláez, Hely Patiño Rodriguez, Angela Maria Ramirez, Jose Maria Puertas (Puentes Sanchez)*, que el Tribunal encuentra exactos, responsivos y completos, le permiten inferir que la demandada ha venido poseyendo el predio desde 1966, conclusión que se apoya además en la escritura No.383 del 29 de marzo de 1973 por medio de la cual *Griselda Trujillo* lo adquirió de Urbanización "El Amparo Ltda".

Sin embargo, el juzgador incurrió en evidente error de hecho puesto que solo miró la posesión de la demandada, aislándola del contexto en que ella se desenvuelve, esto es, separándola de su relación con el señor *Gerardo Hurtado*, con quien hacía vida marital desde 1959, fecha a partir de la cual todos los actos de la señora *Griselda Trujillo* eran "coadyuvantes o partícipes de la vida y de las acciones tanto en el campo personal como jurídico (sic.) que desarrollara su compañero...".

El censor acomete, a continuación, el análisis particularizado de los testimonios de cuya defectuosa apreciación se duele y, comenzando por la declaración de *Martha Elena Gomez*, afirma que esta deponente conoció a los concubinos desde el año de 1959 y en forma clara asevera que "ellos vivieron toda la vida ahí desde que hicieron el ranchito que estaba muy malito".

Desacierta el Tribunal porque no tiene en cuenta que el causante ejerció posesión material sobre el inmueble, que construyó con sus cesantías desde la misma época en que se le atribuye a la demandada.

Testimonio de María Magdalena Campo Dorado. Esta testigo conoció a *Griselda Y Gerardo* desde 35 años atrás y le consta que vivieron juntos hasta la muerte de éste. Manifiesta, así mismo, que ella "... le dió (sic) ... la escritura ... a su esposo" para hacer un préstamo en Cartón de Colombia y construir una mejora. Agrega: "ella lé ayudaba mucho con su trabajo de mercancía y toda esa plata se la metía a la casa, entre los dos levantaron las mejoras...".

El yerro que se le enrostra al juzgador consiste, entonces, en haber tenido en cuenta exclusivamente la posesión de la demandada, desconociendo la del causante.

Testimonio de Luis Ocampo Arbeláez. También afirma que conoció a los concubinos desde hace unos 26 años, "que vivían juntos" y colaboró

en la construcción de unos cimientos en el lote donde habitaba la pareja. Al igual que los anteriores es ostensible el error del Tribunal al excluir los derechos del señor *Hurtado*.

Declaracion de Heli Patiño Rodriguez. Conoció a *Griselda Trujillo* y *Gerardo Hurtado*, desde 1957 o 1958, porque fueron compañeros de trabajo y supo que "se organizaron" y se fueron a vivir juntos al inmueble en cuestión. Ratifica "el préstamo" hecho en la empresa donde laboraba, para invertirlo en dicho bien. El Tribunal niega, entonces, los derechos del causante, no obstante estar plenamente demostrados.

Testimonio de Angela María Ramírez de Puentes. Sobre el tema debatido dijo en concreto: "llegamos allí cuando eso eran (sic.) lotes con mejoritas, en ese entonces se llama 'El Amparo', hoy día es Atanasio Girardot, a mi me consta que ella llegó allí con el señor *Gerardo Hurtado*...Entre tanto iban levantando la casa...".

Testimonio de Jose María Puentes Sanchez. Asevera este testificante que conoció "a doña Griselda desde hace mas o menos veinticinco años, ella con *Gerardo* compraron un lote de terreno con una mejora, me parece que a *Bertha Amaya*, la señora *Griselda Trujillo* trabajaba en Cartón de Colombia, posteriormente supe que se retiró de allá con ese dinero que le dieron en la empresa ayudó a construir en ese terreno que habían comprado, al decir ayudó me refiero a Don Gerardo que lo conocí (sic.) como matrimonio, yo no sabía que no eran casados..."".

Preguntado luego el declarante sobre si había conocido escrituras de propiedad, contestó que no supo de documentos, pero sí que la pareja compró porque así se lo contó la vendedora Bertha Amaya. En otra respuesta, sostiene que no puede dar fecha precisa de cuándo se hicieron las mejoras sobre el terreno. Ellos "habitaron por un tiempo, posteriormente, fueron construyendo la primera planta y vivieron un tiempo allí, esto fue aproximadamente 20 años, después de un tiempo me parece que concide (sic.) con el retiro de Don Gerardo de la empresa, se hizo la construcción de la segunda planta, o sea, que yo creo que con el dinero que le dieron en la empresa hizo la construcción de la segunda planta, recuerdo que para aquel tiempo de la construcción él estaba relativamente solvente económicamente...".

También afirma que *Gerardo* vivió en la casa hasta su muerte.

"Brilla al ojo" el error de hecho que cometió el Tribunal al valorar estas pruebas de manera ilegal, arbitraria y contraevidente; descarta todo derecho

del señor *Gerardo Hurtado* quien ejercía posesión sobre el inmueble.

La Contestacion De La Demanda. El Tribunal dejó de apreciar la confesión contenida en la contestación de la demanda pues al responder el cuarto hecho del libelo, la parte demandada reconoció que hubo vida marital entre *Gerardo Hurtado* y *Griselda Trujillo*, confesión repetida "a lo largo de todo el alegato". Se infiere, entonces, que la demandada, para la época en la cual el Tribunal estima que inició su posesión, hacía vida con el causante, de quien, además dependía económicamente, tal como ella lo ratifica al absolver el interrogatorio de parte.

Interrogatorio de Parte. Al preguntársele sobre la fecha, el origen y cuantía de los dineros que *Gerardo Hurtado* invirtió en la construcción del citado inmueble, dijo: "mas o menos en el año 75 o 74", $100.000,oo que recibió de herencia en la construcción.

Esa confesión, en armonía con las declaraciones testimoniales y el interrogatorio absuelto por la demandante *Maria del Carmen Hurtado*, "constituyen una importantisima prueba que no fue apreciada ni valorada por el Tribunal".

La cantidad de $100.000 gastados por *Hurtado* en las mejoras del predio, agrega el censor, significaba, para esa época, una "gruesa suma de dinero", la cual está representada en el inmueble que por mandato legal hoy corresponde a sus herederas.

La demandada, -dice-, cuenta con las acciones legales que le permiten reclamar los correspondientes derechos derivados de la unión marital de hecho que la ligó al causante, como así se le ha manifestado, ofreciéndole, "de paso", un arreglo al respecto. Pudo también comparecer a la sucesión, proceso dentro del cual se emplazaron a todas las personas que tuvieran interés en el patrimonio del difunto.

El manifiesto error de hecho en que incurrió el fallador, dice el recurrente, lo llevó a concluir equivocadamente que "el título de la parte demandante comprende un período de tiempo que es inferior a la posesión de la señora *Griselda Trujillo*, cuando es ostensible que el título que constituye la escritura pública No.6604 de 27 de octubre de 1975 de la Notaría Segunda de Cali debidamente registrado, está acompañado además de una posesión que data tal vez desde mucho antes de 1966 porque *Griselda Trujillo* y *Gerardo Hurtado* convivían en unión libre desde mucho antes de 1960 como ha quedado establecido en el análisis de las pruebas."

CONSIDERACIONES

1. Para enervar el raciocinio vertebral de la sentencia acusada, según el cual la posesión de la demandada es anterior a la titulación que aduce la parte demandante, el censor cimienta su ataque, fundamentalmente - aun cuando con sensible vaguedad -, en que debido a supuestos errores manifiestos del Tribunal en la apreciación de las pruebas enunciadas, no observó que el causante *Gerardo Hurtado* "ejerció posesión material sobre el inmueble desde la misma época que se le atribuye a la señora *Griselda Trujillo*, posesión material traducida en verdaderos actos de dueño, construyendo el inmueble con el producto del préstamo y anticipos de cesantía como trabajador que era de Cartón de Colombia..."; es decir, según la apreciación del recurrente, el Ad-quem, por causa de protuberantes yerros de evaluación probatoria, solo miró la posesión de la demandada, aislándola del contexto en que ésta se desarrolla, esto es, separándola de su relación con el señor *Gerardo Hurtado*, con quien hacía vida marital desde 1959, fecha a partir de la cual todos los actos de la señora *Griselda Trujillo* eran "coadyuvantes o partícipes de la vida y de las acciones tanto en el campo personal como jurídico (sic.) que desarrollara su compañero..."; de ahí que, alentado por ese designio, hubiese encaminado su esfuerzo dialéctico a intentar colegir de los medios de prueba individualizados, que el causante ejerció posesión material sobre el inmueble en disputa, pero, se insiste, sin controvertir con la franqueza que el recurso reclama, las conclusiones del fallador en torno a la posesión de la demandada.

Más exactamente: El recurrente, sin desvirtuar frontalmente la posesión de la demandada, pretende demostrar que *Gerardo Hurtado* ejercitó, por la misma época, actos de dominio sobre el bien en controversia, tratando de plantear una especie de coposesión entre ellos, cuestión ésta que por concernir a la especie fáctica del litigio debió ser esgrimida por la parte actora en las oportunidades previstas en la ley para tal fin y no habiéndolo hecho, al aducirla ahora en casación, adquiere el carácter de medio nuevo, lo cual impide a la Sala entrar a estudiar el cargo. En efecto, no advirtieron las demandantes en el libelo genitor del proceso, ni en ninguna otra ocasión, que el causante, con anterioridad a su título de adquisición, hubiese compartido la posesión del inmueble con su concubina, o, inclusive, lo poseyera excluyéndola; además, descartan tajantemente que la posesión de ella fuese anterior a la muerte de su compañero, supuestos estos que solamente vienen a ser planteados a través del recurso de casación.

2. *"La teoría de los 'medios nuevos' suele fundarse, tiene dicho la Corte, : A) En una razón formal: 'los medios nuevos' no pueden ser aten-*

didos en casación 'por la sencilla razón de que esto equivaldría a variar la demanda iniciada y a modificar la relación jurídico-procesal' (cas. Noviembre 28, 1936, XLII, 501). El medio nuevo produce así una alteración de la litis-contestatio. Pero, otro fallo reza que 'quien invoca un medio nuevo no modifica sus pretensiones sino que trata de alcanzar el mismo resultado buscado con la demanda, pero por una vía distinta' (cas. Diciembre 17, 1934, XLI-bis, 208).

"Según la propia jurisprudencia de la Corte, la doctrina en general comprende en los 'medios nuevos', una y otra cosa. Así, considera que habiendo sido vencido el reivindicador, la posesión alegada por el mismo en casación, es medio nuevo (octubre 18, 1935, XLIII, 371), y que habiéndose demandado la nulidad de un contrato, por una causa, la invocación de otra en casación, es medio nuevo (noviembre 15, 1932. XLI, 14). Casos son estos en que el medio nuevo implica, sin duda, una mutación de la relación jurídico-procesal. Según expone Manuel de la Plaza, la jurisprudencia española ha aceptado como medios nuevos, extremos modificativos de la pretensión inicial, en casos como estos: el antes mencionado de la posesión alegada en casación por el reivindicador que pierde la acción, en cuyo ejercicio atribuyó naturalmente la posesión al reo; la reducción en el recurso, de la suma pedida en la demanda; la alegación ante la Corte, de tratarse de un contrato innominado, cuando en el libelo se consideró como cuenta corriente; la invocación de culpa, como fuente de resarcimiento, cuando se había demandado por dolo; y el haber pedido la declaración de nulidad, impide alegar la resolución del contrato, en el recurso extraordinario. ("La Casación Civil", p. 162). Y Camalandrei conceptúa que 'aun permaneciendo sin alteración la demanda, puede tenerse la novedad de los medios', lo cual indica que modificando aquélla se produce también un medio nuevo ("La Casación Civil, t° I, vol. 2°, número 200. Trad. De S. Mentis Melendo, 1945.).

"Así, pues, el medio nuevo puede alterar la demanda más generalmente, no la altera, si bien implica en todo caso, según el fallo de 17 de diciembre de 1934 (XLI bis, 208), un camino distinto para alcanzar el mismo fin.

"B) En una razón de orden constitucional: se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía insti-

tucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

"C)Y en una razón originada de la esencia del recurso, porque éste tiene por objeto restablecer el imperio de la ley infringida en la sentencia, la cual no podía basarse sino en lo alegado ante el juez, no en lo que pudiese ser alegado con posterioridad ante la Corte. El recurso va dirigido contra el fallo, en cuanto ha desatado una controversia teniendo en cuenta los elementos aducidos y los hechos invocados en ella y no elementos ni hechos ajenos al litigio, y por tanto desconocidos del Juez. En otros términos, la sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aun respecto de fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas."(Cas. Marzo 1°. de 1955, G. J. LXXXIII, pág. 76)

Como quiera que los supuestos sobre los cuales se apuntala la impugnación constituyen medios nuevos, se hace vano el ataque y, por ende, el cargo no puede prosperar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia proferida el 18 de diciembre de 1992 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por *Soledad Hurtado Vda. De García Y María Del Carmen Hurtado De Valencia*, frente a *Griselda Trujillo Sarria*.

Costas del recurso de Casación a cargo del recurrente. Tásense oportunamente.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Procedencia; Reglamentación; Preclusión; Copias / **PRECLUSION**

1) QUEJA - Finalidad y reglamentación: "el recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación o de casación en su caso, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado. La formulación, interposición, procedencia y trámite, encuéntrase desde luego reglamentada en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 377 y 378.
F.F.: arts.377 y 378 del C.P.C.

2) QUEJA - Preclusión; Copias: "el término otorgado al recurrente para el suministro de las expensas necesarias suficientes para la expedición de las copias ordenadas por la Corte conlleva para él una actuación procesal sujeta a la perentoriedad e improrrogabilidad en su ejecución, lo que de suyo hace inaceptable la excusa de haberse realizado imperfectamente como resulta del pago del importe del valor correspondiente ante autoridad judicial distinta a aquella a cuyo cargo esta la expedición de los documentos, que de aceptarse abriría el camino para reconocer como cumplido cualquier acto procesal imputable a la parte y que realice indistintamente en cualquier despacho, sorprendiendo así tanto al juez como a su contraparte, con ostensible violación no solo de la lealtad sino del derecho de defensa de su opositor.
F.F.: arts.118, 378 inc.8 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6466 Auto No. 133

Se decide el recurso de queja interpuesto mediante apoderado por *Lucy Perez de Saavedra* contra el auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante el cual se denegó el recurso de casación al parecer por ella interpuesto contra la sentencia que dirimió en segunda instancia el proceso ordinario de filiación extramatrimonial instaurado por la quejosa frente a la cónyuge y los herederos del señor *Pablo Enrique Monsalve Mondragón*.

ANTECEDENTES

1-) Persigue la queja la concesión del recurso de casación que supuestamente interpuso contra la sentencia atrás indicada, previa revocatoria de la providencia calendada el 29 de noviembre de 1996 por la cual el Tribunal decidió no reponer la decisión que negó la procedencia del recurso de casación.

2.-)a.-) Apóyase el recurso de queja que ocupa la atención de Sala en el argumento según el cual, la justipreciación pericial efectuada para valorar el interés pecuniario de la recurrente en casación con destino a la procedibilidad del recurso, adolece de condición técnica suficiente, aspecto que no obstante haber sido oportunamente advertido por la parte impugnante, no fue despachado en tal sentido por el juzgador, quien se limitó a admitir la cuantía objetada desconociendo la existencia de otros elementos de juicio que igualmente fueron omitidos por los auxiliares de la justicia.

b.-) Usando la facultad que otorga al superior el artículo 378 inc. 8 del C. de P. Civil, la Sala mediante auto del 7 de febrero de 1997 ordenó que a cargo de la parte actora se expidiera con destino a esta actuación, *copia del escrito de interposición del recurso de casación*, al observar que dentro de las copias allegadas para *el trámite no se encontraba incorporado este documento, "no obstante que la impugnación versa sobre la denegatoria del de casación"* según quedó advertido en su momento.

c.-) Cumpliendo lo dispuesto, la Secretaría de la Sala, por oficio del 17 de febrero de 1997 comunicó al Secretario del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, lugar de procedencia de la actuación, la expedición de las copias requeridas a cargo de la parte impugnante. Como quiera que el expediente había sido remitido de vuelta al Juzgado Quinto de Familia

de Cali, allí se dirigió por el Tribunal comunicación en idéntico sentido, en la que se anunciaba a la parte el término de cinco (5) días de que disponía para el suministro de lo necesario a ese fin.

El 14 de marzo del corriente año, la secretaría del juzgado encargado de la expedición del documento, remite oficio al Tribunal, informándole el vencimiento del término para el suministro de las expensas sin que la parte interesada hubiese suministrado lo necesario. (folio 93 actuación de la Corte). Con esta constancia, la Secretaría del Tribunal informó a la Corte del hecho omisivo, en comunicación fechada el 9 de abril del año en curso, adjuntando escrito que firma el mandatario judicial de la recurrente en el que hace saber a esa Corporación que en razón de un lapsus, efectuó el pago del valor de las copias ante despacho distinto del Juzgado Quinto de Familia, esto es, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

Se Considera

1.-)Conocido es que el recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación o de casación en su caso, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado. La formulación, interposición, procedencia y trámite, encuéntrase desde luego reglamentada en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 377 y 378.

2.-)El inciso 8 del artículo 378 señalado permite al superior solicitar al inferior la remisión de copia de otras piezas procesales que considere necesarias para la decisión de la queja formulada, sancionando al recurrente con la preclusión del recurso si "... no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días".

3.-)Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 del C. de P. Civil "Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

No hay duda que el término otorgado al recurrente para el suministro de las expensas necesarias suficientes para la expedición de las copias ordenadas por la Corte conlleva para él una actuación procesal sujeta a la perentoriedad e improrrogabilidad en su ejecución, lo que de suyo hace inaceptable la excusa de haberse realizado imperfectamente como resulta del pago del importe del valor correspondiente ante autoridad judicial distinta a aquella a cuyo cargo esta la expe-

dición de los documentos, que de aceptarse abriría el camino para reconocer como cumplido cualquier acto procesal imputable a la parte y que realice indistintamente en cualquier despacho, sorprendiendo así tanto al juez como a su contraparte, con ostensible violación no solo de la lealtad procesal sino del derecho de defensa de su opositor.

4.-)Al no haber cumplido la parte recurrente en forma legal con la carga que le obliga el pago de las expensas se impone, pues, en los términos de la ley procesal citada, declarar precluida la procedencia del recurso.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, *Declara Precluida La Procedencia* del recurso de queja interpuesto mediante apoderado por *Lucy Pérez de Saavedra* contra el auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante el cual se denegó el recurso de casación al parecer por ella interpuesto contra la sentencia que dirimió en segunda instancia el proceso ordinario de filiación extramatrimonial instaurado por la quejosa frente a la cónyuge y los herederos del señor *Pablo Enrique Monsalve Mondragón*.

En firme esta providencia, remítase la actuación al Tribunal de origen para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Devuelvase

José Fernando Ramírez Gómez , Nicolás Bechara Simancas , Jorge Antonio Castillo Rugeles , Pedro Lafont Pianetta , Carlos Esteban Jaramillo Schloss ,Rafael Romero Sierra , Jorge Santos Ballesteros .

CONFLICTO DE COMPETENCIA / INCOMPETENCIA - Oportunidad / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA

"la ley no autoriza a un juez para declararse incompetente, acudiendo al factor territorial, cuando ha asumido el conocimiento y el demandado, o quien lo represente, no invoca la incompetencia por los medios procesales adecuados (penæltimo inciso del artículo 143 y 2 del 148 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso final del artículo 142 del Código del Menor)...Por tal razón, resulta contrario a la ley que posteriormente, cuando ...la oportunidad para plantear la falta de Factor Territorial ha precluído, el juzgador opte por desprenderse del conocimiento para enviarlo a un funcionario distinto, sometiendo así el expediente a vicisitudes que, lejos de asegurar la prestación de una justicia eficaz, convierten el proceso en un ir y venir de actuaciones y trámites innecesarios que redundan en perjuicio de los propios intereses de los litigantes".
F.F.: arts.100, 143 -inciso 5- y 148 -inciso 2- del C.P.C.; art.142 inc.final del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Ref.: Expediente 6616 Auto No. 134

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido en este proceso entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca) y Trece de Familia de Santafé de Bogotá.

I. Antecedentes

1.- *Miguel Angel Lozano Murcia* inició proceso de reducción de la cuota alimentaria previamente fijada en el acuerdo suscrito entre las partes durante la audiencia de conciliación celebrada el cinco (5) de agosto de 1992, actuación esta que en su momento puso fin al proceso que en su contra entabló *Melba Alarcon Hernandez*, como representante legal de su hija menor de edad demandante *Michel Lucia Lozano Alarcon*, e igualmente, para la regulación de visitas, lo cual hizo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot despacho que entonces (6 de octubre de 1995) se declaró competente.

2.- Notificado el auto admisorio en la ciudad de Girardot donde el actor afirmó que tenía fijada la residencia la demandada, ésta la contestó oportunamente informando que su residencia actual la tiene establecida en la ciudad de Santafé de Bogotá sin pretender por ello ninguna modificación en cuanto a la radicación del proceso, circunstancia que se repitió durante el trámite de la audiencia de conciliación a la que no asistió la demandada y en la que el actor reiteró dicha información con base en la cual, el Juzgado del conocimiento optó por declinar su competencia para continuar conociendo del proceso en cuestión y remitió los autos al Juzgado de Familia (reparto) de esta ciudad.

3.- A su vez, el Juzgado Trece de Familia al que correspondió por reparto, invocando el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", no aceptó la competencia y ordenó remitir el expediente a esta corporación para que se resuelva el conflicto suscitado.

4.- Como se ha cumplido el trámite previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, procede la Corte a pronunciarse sobre el referido conflicto y en orden a hacerlo estima del caso efectuar las siguientes

Consideraciones

Basta observar con cuidado los antecedentes que llevaron a la colisión cuyos extremos se han dejado reseñados, para concluir en mérito de ellos que la declaración de incompetencia efectuada por la oficina judicial provocante, es decir el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot, carece por completo de base legal.

En efecto, muchas veces se ha insistido en que la ley *no autoriza a un juez para declararse incompetente, acudiendo al factor territorial,*

cuando ha asumido el conocimiento y el demandado, o quien lo represente, no invoca la incompetencia por los medios procesales adecuados (penúltimo inciso del artículo 143 y 2° del 148 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso final del artículo 142 del Código del Menor), tal como ocurrió en el presente asunto en el que el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot asumió la competencia en decisión no discutida en la forma prevista por la ley, agotándose por lo tanto la posibilidad de las partes y del mismo juez de volver sobre una cuestión de tal naturaleza. *Por tal razón, resulta contrario a la ley que posteriormente, cuando, como se indicó, la oportunidad para plantear la falta de competencia territorial ha precluído, el juzgador opté por desprenderse del conocimiento para enviarlo a un funcionario distinto, sometiendo así el expediente a vicisitudes que, lejos de asegurar la prestación de una justicia eficaz, convierten el proceso en un ir y venir de actuaciones y trámites innecesarios que redundan en perjuicio de los propios intereses de los litigantes.*

En otras palabras, el error de la oficina judicial provocante del conflicto salta a la vista en tanto que, al proceder de la manera en que lo hizo, pasó por alto que la competencia se encontraba debidamente fijada por efecto de la referida atribución territorial, dejando de aplicar por consiguiente, los preceptos normativos que hoy consagran los artículos 143 y 144 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 100 del mismo estatuto legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

1.- Declarar que es el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca) el competente para seguir conociendo de este proceso de revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas entablado por *Miguel Angel Lozano Murcia*.

2.- Remítase el expediente a dicho despacho judicial, haciéndole conocer esta providencia al Juzgado Trece de Familia de Santafé de Bogotá. Por secretaría líbrese los oficios del caso.

Cópiese y Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.123 de 04.04.1997. Expediente No.6408. publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.344 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., veinticinco (25) de Abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref.: Expediente No. 5232 Auto No. 135

Por cuanto el escrito visible a folio 54 de este cuaderno, respecto de la parte actora recurrente, da cuenta del desistimiento del recurso de casación por ella interpuesto, manifestación que expresamente coadyuva la opositora demandada (fl. 57), y de otro lado el apoderado que suscribe aquél escrito se encuentra expresamente facultado por su poderdante para llevar a cabo actos procesales de esa naturaleza en ejercicio de la representación que le ha sido otorgada, es procedente en consecuencia darle aplicación al Art. 344 del Código de Procedimiento Civil y ponerle fin a la actuación en curso ante esta corporación, con los efectos que esa misma norma señala.

DECISION:

En consideración a lo anterior, la Corte *Acepta* el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el proceso de la referencia, sentencia que por lo tanto adquiere firmeza.

Se admite así mismo la revocación contenida en el escrito visible a fl. 55 de este cuaderno y, en los términos del nuevo poder allegado, se le reconoce personería para actuar a la doctora *Alba Mery Alzate Valencia* como apoderada de la demandada *María Irma Jaramillo de Bayer*.

En atención a la manifestación efectuada en conjunto por los interesados, no hay lugar a imponer condena al pago de costas.

Una vez ejecutoriado este auto remítase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

PROVIDENCIA JUDICIAL - Aclaración / AUTO - Aclaración

"...por regla general el juzgador solo puede aclarar 'los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella', principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración' (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque 'una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se retteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996, (exp. 3626, archivo Corte).".
F.F.: art.309 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6568 Auto No. 136

Se decide por la Corte la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 1997, visible a folios 3 a 13 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, mediante auto de 14 de febrero de 1997, (fls. 39 a 48, cuaderno No. 4), concedió el recurso extraordinario de casación contra la providencia de 5 de noviembre de 1996, dictada por ese Tribunal en el proceso divisorio iniciado por *Luis Enrique Arango Rendon* contra *Gustavo Eduardo Gaitan Ortegon, Maria Luisa Ñungo de Gaitan y Claudia Marcela Gaitan Ñungo.*

2. La Corte, en auto de 21 de marzo de 1997, visible a folios 3 a 13 de esta cuaderno, decidió inadmitir el aludido recurso extraordinario de casación.

3. El apoderado de la parte actora en memorial visible a folios 14 a 15 del cuaderno citado solicita que se aclare la providencia mencionada, porque, a su juicio se presentan algunas contradicciones "entre los numerales 5 y 6 de los antecedentes" y "los numerales 5.1. y 5.3." de las consideraciones, al igual que, existiría una "aparente contradicción" sobre la afirmación contenida en el numeral 4.3. en el que se expresa que cuando no prosperan las objeciones a la partición la sentencia que la aprueba es susceptible de recurrir en casación, al paso que en el numeral 4.5. se afirma por la Corte que cuando el Tribunal revoca la sentencia aprobatoria de la partición de bienes comunes ella, no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación por cuanto por su contenido esa providencia es auto y no sentencia.

Además, el peticionario solicita que se aclare por la Corte si para decidir sobre el recurso de casación, esta Corporación "contempló o no el hecho de que la providencia del Tribunal no versó sobre el recurso de apelación de la parte demandada sino sobre hechos no contemplados en la sustentación del recurso", el cual únicamente se refiere a "la inconformidad del recurrente con la forma como se distribuyó el inmueble", mas no contra su partición (fl. 14, cuaderno Corte).

Por último, anuncia el peticionario que, luego de decidida su solicitud de aclaración, interpondrá el recurso de súplica contra la providencia de 21 de marzo de 1997 a que ella se refiere.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo preceptuado por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, una vez dictado por el juez un auto, puede aclarase, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, caso este en el cual el auto que resuelva sobre la aclaración no es susceptible de impugnación con ningún recurso.

2. *Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador solo puede aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella", principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración" (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque "una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se reiteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996, (exp. 3626, archivo Corte).*

3. En el caso sub-examine, de la sola lectura de la parte resolutiva del auto de 21 de marzo de 1997, cuya aclaración se solicita, se observa la absoluta improcedencia de la misma, pues, en la parte resolutiva de dicha providencia se expresa, sin ambigüedad ni oscuridad alguna, que se decidió por la Corte "inadmitir el recurso extraordinario de casación concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, mediante auto de 14 de febrero de 1997. (fls. 39 a 48, cuaderno No. 4), contra la providencia de 5 de noviembre de 1996," dictada por ese Tribunal en este proceso divisorio, por las razones expresadas en la parte motiva y sobre las cuales nada tiene ahora que decir esta Corporación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Deniégase por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora para que se aclare el auto de 21 de marzo de 1997, mediante el cual se inadmitió el recurso extraordinario de casación por ella interpuesto contra la providencia de 5 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-, en el proceso divisorio iniciado por *Luis Enrique Arango Rendon* contra *Gustavo Eduardo Gaitan Ortegon, Maria Luisa Ñungo de Gaitan y Claudia Marcela Gaitan Ñungo*.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual / COMPETENCIA CONCURRENTE

Factor Territorial para conocer del proceso de cobro compulsivo de un título valor.

1) Aplicabilidad de fuero concurrente (el general con el contractual). "la determinación de la Factor Territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el numeral 1o. del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, y en cuanto al alcance de este precepto, ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de afirmar que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como si la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

2) Aplicabilidad exclusiva de las normas del C.de P.C. frente a las del C.de Co. "para definir la competencia para el cobro coactivo de títulos valores se deben aplicar en forma exclusiva las normas del Código de Procedimiento Civil frente a las previsiones establecidas

en el Código de Comercio en punto del lugar de pago del título, aspecto éste que ha precisado la Corte en forma reiterada. Al respecto ha dicho: "Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del C. de Co., sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrado en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos preceptos porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1é. como regla general que salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos". (Auto del 9 de octubre de 1992).
F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.; artículos 621, 677 y 876 del C. de Co.

Nota Remisoria de Relatoría: Véanse las siguientes providencias relacionados con estos temas y publicados en esta Gaceta Judicial:

1) Auto No.177 de 06.06.1997. Expediente No.6656 (Inaplicabilidad del Código de Comercio como normas atributivas de competencia en los procesos ejecutivos por el cobro de título valor. Fuero general y contractual).

2) Auto No.178 de 11.06.1997. Expediente No.6677 (Fuero general y contractual).

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref. Expediente No. 6591 Auto No. 137

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los

Juzgados Primero Civil Municipal de Buga, perteneciente al Distrito Judicial de Buga, y Segundo Civil Municipal de Cali, perteneciente al Distrito Judicial de Cali, para conocer del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por *Juan Carlos Toro Rosas* contra *Fabian Paz Ortíz*.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ejecutiva de fecha 19 de diciembre de 1996, repartida al Juzgado 2°. Civil Municipal de Cali, incoada por el señor *Juan Carlos Toro Rosas* contra *Fabian Paz Ortiz*, la parte demandante solicita que el demandado sea condenado al pago del importe más los intereses y la sanción por no pago del cheque que aporta como título ejecutivo.

2. El demandante manifestó expresamente en la demanda que el domicilio y residencia del demandado era la ciudad de Buga, por lo que el Juzgado 2°. mediante auto de fecha 30 de enero de 1997, rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial con fundamento en jurisprudencia de esta Corte del 9 de septiembre de 1992 y ordenó enviar el expediente al Señor Juez Civil Municipal de Buga (Reparto).

3. Remitido el expediente, por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga quien a su vez no aceptó la demanda por competencia, con fundamento en jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Buga en la que se indica que de conformidad con los artículos 621 y 876 del C. de Co. y el numeral 5°. del artículo 23 del C. de P.C., "tratándose de títulos valores si se señala el lugar de cumplimiento de la obligación y éste no coincide con el domicilio de los demandados, la elección de la competencia por razón del territorio, corresponde al ejecutante", por lo tanto, considera aquel juzgado, si el demandante tiene la libertad, según sus propios intereses, de escoger el lugar para demandar, una vez efectuada la elección, ésta debe ser respetada, y en consecuencia provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó enviar el expediente a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a diferentes distritos judiciales, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Se trata en el presente caso de dilucidar si dentro del factor territorial, contemplado por el legislador como uno de los determinantes de la competencia, el fuero domiciliario a que aluden varios numerales del artículo 23 del C. de P.C., como el primero, que es el que aquí interesa, es el aplicable cuando quiera que se ejercite la acción cambiaria para el cobro de un título valor, o si por el contrario es el denominado fuero contractual el que determina la competencia para adelantar el proceso ejecutivo.

En relación con esta materia la Sala ha reiterado que *la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el numeral 1o. del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, y en cuanto al alcance de este precepto, ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de afirmar que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).*

La demanda que promueve el actor se encamina al cobro compulsivo de un cheque pagadero por el demandado en Cali, de quien se afirma que está domiciliado en la ciudad de Buga, sin que se observe en parte alguna de la demanda y sus anexos que el referido cheque sea cobrado como consecuencia de la inejecución de un contrato pactado entre las futuras partes.

En consecuencia, conforme a lo expresado, el domicilio indicado en el título valor para el pago, no determina la competencia del juez, y por ello le asiste razón al Juez 2°. Civil Municipal de Cali al no asumir el conocimiento del proceso ejecutivo en cuestión porque carecía de competencia territorial al tener el ejecutado su domicilio en Buga, por cuanto *para definir la competencia para el cobro coactivo de títulos valores se deben aplicar en forma exclusiva las normas del Código de Procedimiento Civil frente a las previsiones establecidas en el Código de Comercio en punto del lugar de pago del título, aspecto éste que ha precisado la Corte en for-*

ma reiterada. Al respecto ha dicho: "Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del C. de Co., sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrado en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos preceptos porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1°, como regla general que salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos". (Auto del 9 de octubre de 1992).

Por consiguiente, la competencia para conocer de este proceso ejecutivo singular corresponde al juez del domicilio del demandado, de acuerdo con lo previsto en la regla general contenida en el numeral 1°. del artículo 23 del C. de P.C., que para el presente caso lo es el Juzgado Primero (1°.) Civil Municipal de Buga, debiéndose remitir las diligencias a tal despacho.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

Resuelve

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado por el señor *Juan Carlos Toro Rosas* contra *Fabian Paz Ortiz*, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado 2°. Civil Municipal de Cali con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez. Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Presupuesto / SUSTRACCION DE MATERIA / CONFLICTO APARENTE / ALIMENTOS /PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) CONFLICTO DE COMPETENCIA - Supone que aún se encuentre pendiente la decisión sobre las pretensiones de la demanda. Sustraccion de Materia. CONFLICTO APARENTE: " para que el enfrentamiento entre dos jueces para conocer de un negocio tenga alguna relevancia jurídica, es preciso, y ello resulta obvio, que se encuentre aún pendiente en el proceso la decisión sobre las pretensiones de la demanda: por cuanto, si ya se desató el litigio, si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, pues entonces el juez, empleando la competencia que estimó en ese momento tener asignada, cumplió ya su cometido.

"Así, proferida la sentencia, utilizada por el juez su competencia, el conflicto en torno de ésta, hácese imposible por sustracción de materia; por ende, no hay para qué decirlo, cualquier decisión al respecto es inoficiosa, puesto que la situación planteada, de conflicto no tiene más que la apariencia."

2) ALIMENTOS. PERPETUATIO JURISDICTIONIS: el cambio de domicilio o residencia del menor que se halle involucrado en un proceso, no es factor que altere la competencia para conocer del mismo.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente No. 6590 Auto No. 138

Decídese el así denominado "conflicto", que en torno al conocimiento del proceso de alimentos instaurado por el menor Luis Enrique Torres Bernal contra Luis Enrique Torres Grajales, se ha planteado entre los Juzgados Único Civil Municipal de Gigante -Huila- y Segundo de Familia de Valledupar.

ANTECEDENTES

1.- A nombre del menor Luis Enrique Torres Bernal, presentó el Defensor de Menores ante el Juzgado Promiscuo de Menores de Garzón -Huila-, demanda de alimentos contra Luis Enrique Torres Grajales, padre del aludido menor, dando cuenta de que éste último residía en San Jacinto -Huila- y el demandado en Soacha -Cundinamarca-.

El 18 de diciembre de 1986, dictóse en el referido proceso sentencia por el mencionado Juzgado Promiscuo de Menores de Garzón, mediante la cual se impuso al demandado cuota alimentaria a favor del menor.

2.- Fueron radicados posteriormente los autos, desde el 27 de julio de 1992, en el Juzgado Civil Municipal de Gigante -Huila-, ello con fundamento en los decretos 2737 de y 2272 de 1989.

3.- En el sobredicho Juzgado de Gigante, permanecieron los autos hasta el 31 de enero de 1997, cuando, atendiendo solicitud de la madre del menor, fueron enviados al Juzgado Promiscuo de Menores -Reparto- de Valledupar, aduciéndose que a ese lugar habíase trasladado aquella con sus hijos.

El Juez Segundo de Familia de Valledupar, a quien correspondió el asunto, declaróse incompetente para conocer del mismo, arguyendo, en lo fundamental, que no existía razón para alterar la competencia, amparándose entonces en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Remitió en consecuencia las diligencias a esta Corporación, para que se dirima "el conflicto de competencia".

CONSIDERACIONES

1- Corresponde a la Corte, a términos de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la ley 270 de 1996, desatar los conflictos de competencia que enfrenten a juzgados de diferente Distrito Judicial.

No obstante, si bien se observa la sinopsis anterior, al rompe se advierte que de la situación planteada, no surge el conflicto anunciado.

En efecto, en el proceso de alimentos cuyo conocimiento es materia de controversia, tomóse ya decisión de fondo, como que desde el 18 de diciembre de 1986 -hace algo más de diez años-, el Juez de Menores dictó sentencia imponiendo una cuota alimentaria al demandado.

Ahora bien, para *que el enfrentamiento entre dos jueces para conocer de un negocio tenga alguna relevancia jurídica, es preciso, y ello resulta obvio, que se encuentre aún pendiente en el proceso la decisión sobre las pretensiones de la demanda; por cuanto, si ya se desató el litigio, si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, pues entonces el juez, empleando la competencia que estimó en ese momento tener asignada, cumplió ya su cometido.*

Así, proferida la sentencia, utilizada por el juez su competencia, el conflicto en torno de ésta, hácese imposible por sustracción de materia; por ende, no hay para qué decirlo, cualquier decisión al respecto es inoficiosa, puesto que la situación planteada, de conflicto no tiene más que la apariencia.

Corolario de lo anterior es que, simplemente y sin más, las diligencias han de devolverse al Juzgado Único Civil Municipal de Gigante, en donde han venido reposando largo tiempo ha, sea para que allí se archive el expediente, sea para la actuación que deba surtirse con motivo de la sentencia.

2.- No está por demás, una vez definido el problema, referirse a la decisión del Juez de Gigante, quien, según se dejó visto, enterado de que el alimentario había cambiado el lugar de su residencia, a ese sitio envió los autos, convencido al parecer de que el proceso ha de andar los caminos que el menor recorre.

Criterio equivocado el precedente, por cierto; hasta la saciedad se ha reiterado por la Corte, que *el cambio de domicilio o residencia del menor que se halle involucrado en un proceso, no es factor que altere la competencia para conocer del mismo.*

Así, dijo por ejemplo en auto de 8 de agosto de 1991:

"... el cambio de residencia de los alimentarios... es cuestión que no roza para nada la competencia territorial ya fijada en el proceso. La ley lo que desea es que el proceso no esté sujeto al vaivén de esa circunstancia y cualquiera otra, y, antes bien, ha sentado el principio de la inalterabilidad de la misma".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *resuelve*:

Abstenerse de resolver el aparente conflicto de que se ha hecho mérito en la parte motiva, disponiendo que el expediente sea enviado inmediatamente al Juzgado Unico Civil Municipal de Gigante -Huila- para lo de su cargo, comunicándose mediante oficio al otro juez involucrado, lo aquí decidido.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir - Distinción en su determinación / **CASACION** - Cuantía en sucesiones / **HECHO NOTORIO** / **CORRECCION MONETARIA** / **CASACION** - Denegación prematura

1) CASACION - Interés para recurrir - Distinción en su determinación: Òconforme al artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la cuantía, el recurso de casación sólo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, iguala o excede el monto legalmente señalado; de donde, como es apenas obvio, para determinar la procedencia del recurso extraordinario por el mencionado factor, bastará con la confrontación entre ese monto legal y el interés que se tenga para recurrir.

"Y a ese respecto, otra distinción hace la ley: es la referente a si se encuentra o no determinado en el proceso el valor de las pretensiones sustanciales debatidas, que si lo está, a esa tasación será menester atenerse en punto a la cuantía, y si no lo está, preciso será justipreciar dicho valor por medio de un perito designado para el efecto .(Artículo 370 del Código de Procedimiento Civil). "

2) CASACION - Cuantía en sucesiones; Partición. HECHO NOTORIO. CORRECCION MONETARIA. CASACION - Denegación prematura:

a) "..se tiene entendido que cuando la ley habla de que está determinado el interés actual para recurrir, se refiere a aquellos casos en que el mismo se encuentra establecido en el proceso. Y aplicando este criterio en materia de sucesiones, inveteradamente se ha considerado que en ellas el monto de las pretensiones sustanciales queda fijado por la diligencia de inventario y avalúos, constituyendo la valoración que allí se hace de los

bienes relictos, la base del trabajo de partición".
Igual sentido: Auto de 6 de agosto de 1987.

b) Ante el hecho notorio del acelerado deterioro del valor adquisitivo de la moneda, en el presente caso, el avalœo de los bienes relictos que se hizó en 1970, no sirve para apreciar el monto del interés en esta época -en aquellos tiempos la cuantía para recurrir en casación era de $100.000, y ahora sobrepasa los $35'000.000-. Así las cosas, fuerza concluir que no se halla establecido el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, por lo que resulta prematura la decisión del tribunal de denegar el recurso formulado.
F.F.: arts.366 y 370 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6617 Auto No. 139

Decídese el recurso de queja interpuesto contra el auto de 11 de febrero de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala Civil- en el proceso de sucesión de Pedro Joaquín Molina, proveído por el cual se negó al impugnante el recurso de casación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición dictada en el mencionado proceso.

ANTECEDENTES

1.- El Tribunal Superior de Ibagué, que conoció del asunto en virtud del recurso de apelación que fuera interpuesto, por sentencia de 21 de noviembre de 1996 confirmó la que el Circuito del Guamo había dictado el 7 de mayo de ese mismo año aprobando la partición de bienes en el proceso de sucesión de Pedro Joaquín Molina.

Contra el anotado fallo del Tribunal, la aquí impugnante formuló recurso de casación, solicitando que, si fuere del caso, se justipreciara su interés para recurrir.

2.- Negóse el Tribunal a conceder el recurso en cuestión, arguyendo que el valor del interés del impugnante era inferior a la cuantía requerida para tal efecto, habida cuenta de que, conforme a los inventarios y avalúos practicados en el proceso, que constituyen el factor determinante de esa cuantía, el valor de los bienes no asciende más que a la cantidad de $1' 236.855.54. Y al no encontrar procedente la reposición que contra su decisión se interpusiera, ordenó la expedición de las copias para el recurso de queja que hoy ocupa a la Sala.

II.- El recurso de queja

El recurrente sostiene, en lo fundamental, que si bien es cierto que en los procesos de sucesión existe un valor inicial determinado por la diligencia de inventario y avalúos, también lo es que, para los efectos de la cuantía del interés para recurrir en casación, ha de tomarse en cuenta la acelerada pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en el caso presente, agrega, el inventario fue presentado en 1970, hace más de 26 años, de donde resulta que el valor actual de los bienes sucesorales, es muy superior al que reza la referida pieza procesal.

III Consideraciones

1.- Bien se sabe que *conforme al artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la cuantía, el recurso de casación sólo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, iguala o excede el monto legalmente señalado; de donde, como es apenas obvio, para determinar la procedencia del recurso extraordinario por el mencionado factor, bastará con la confrontación entre ese monto legal y el interés que se tenga para recurrir.*

Y a ese respecto, otra distinción hace la ley: es la referente a si se encuentra o no determinado en el proceso el valor de las pretensiones sustanciales debatidas, que si lo está, a esa tasación será menester atenerse en punto a la cuantía, y si no lo está, preciso será justipreciar dicho valor por medio de un perito designado para el efecto .(Artículo 370 del Código de Procedimiento Civil).

2.- Ahora bien, se tiene entendido que cuando la ley habla de que está determinado el interés actual para recurrir, se refiere a aquellos casos en que el mismo se encuentra establecido en el proceso. Y aplicando este criterio en materia de sucesiones, inveteradamente se ha

considerado que en ellas el monto de las pretensiones sustanciales queda fijado por la diligencia de inventario y avalúos, constituyendo la valoración que allí se hace de los bienes relictos, la base del trabajo de partición.

Así, ha expresado la Corte, que "En materia sucesoral no es posible considerar como indeterminado el interés para recurrir, puesto que él, por voluntad de las partes, se concreta desde cuando presentan el inventario de bienes y su avalúo, o cuando, no actuando coincidentemente los interesados, él es sometido al diligenciamiento legal". (Auto de 6 de agosto de 1987).

3.- Sin embargo, el precedente marco legal y jurisprudencial parecería presentar fisuras, en la medida en que se presentan situaciones extraordinarias, tales como la que ahora ocupa a la Corte, que en apariencia desbordan todas las previsiones del legislador.

En efecto, en este proceso de sucesión, la diligencia de inventario y avalúos fue presentada en noviembre de 1970, hace algo más de 26 años; de donde, de aplicarse mecánicamente el criterio a que se viene aludiendo, no cabría más que declarar improcedente, por razón de la cuantía, el recurso formulado, como que en aquella ya lejana época los bienes fueron avaluados en $1' 236.855,54 y tal suma sería la base para precisar el monto actual de la resolución desfavorable al impugnante.

Pero, por supuesto que conclusión semejante contraría la razón; pues implicaría cerrar los ojos ante la evidente circunstancia de que, frente a la moneda, el valor que a los bienes pudo darse en 1970, ninguna significación tiene en la época presente. Véase nada más, a guisa de ejemplo, que en aquellos tiempos la cuantía para recurrir en casación era de $100.000, y ahora sobrepasa los $35'000.000.

No obstante, ese conflicto entre situaciones como la anotada y el tradicional criterio con el que se delimita la cuantía para recurrir en casación no es más que aparente; porque, según se dejó expuesto, se ha considerado que el valor actual del interés para recurrir se encuentra ya determinado sólo en aquellos casos en que su monto ha quedado establecido en el proceso; y esto sigue siendo cierto; de donde, el interrogante que naturalmente surge en casos como el presente, es el de si un avalúo que de los bienes relictos se hizo en 1970, sirve para apreciar pecuniariamente, 26 años más tarde, el monto de tal interés.. Y de inmediato, se impone la respuesta negativa. Sin la más mínima vacilación,

ante el hecho notorio del acelerado deterioro del valor adquisitivo de la moneda, no queda otra cosa que afirmar que aquella evaluación, para los efectos de la referida determinación, ninguna utilidad tiene en esta época.

4.- Así las cosas, fuerza es concluir que no se halla establecido el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, por lo que resulta prematura la decisión del tribunal de denegar la concesión del recurso formulado; en consecuencia, habrán de remitirse las diligencias a esa Corporación, para que proceda de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *resuelve:*

Por ser prematura la decisión del Tribunal Superior de Ibagué de denegar la concesión del recurso de casación interpuesto por la señora Amparo Herrán contra la sentencia de que se da cuenta al comienzo de este proveído, *revócase* el auto de 11 de febrero de 1997 mediante el cual la mentada Corporación adoptó la anotada decisión.

En consecuencia, envíese al tribunal de origen la actuación surtida durante el trámite de este recurso de queja, para que allí se adopten las decisiones pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

EXEQUATUR - Objeto; Fundamento; Rechazo / PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS - Excepción/ SISTEMA DE LA REGULARIDAD INTERNACIONAL DE LOS FALLOS EXTRANJEROS

1) EXEQUATUR - Objeto: Lo constituye las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter (laudos arbitrales). "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero o en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia."(art.693 C.P.C.) La disposición precedente también se aplica a los laudos arbitrales proferidos en el exterior".

"en lo que toca con el acuerdo de separación de bienes efectuado ante Notario, no procede el exequatur deprecado por cuanto dicho acto no es una sentencia, ni reviste tal carácter, ni tampoco es un laudo arbitral."
F.F.: art.693 del C. de P.C.

2) EXEQUATUR - Fundamento: PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS. SISTEMA DE LA REGULARIDAD INTERNACIONAL DE LOS FALLOS EXTRANJEROS: El exequatur, "se ha admitido como una excepción a la soberanía de los Estados, según la cual son sus jueces quienes deben administrar justicia en el respectivo territorio. Dicha excepción esta "basada en exigencias practicas de internacionalización y eficacia de la justicia, consistente en permitir que decisiones de jueces de otros países surtan efectos en Colombia, mientras que se respeten determinados principios sustanciales y procesales, los cuales la legislación colombiana ha enumerado en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo sin lugar a dudas el sistema llamado de la 'regularidad internacional de los fallos

extranjeros', sistema que consiste en aceptar por norma de cumplimiento en el país de providencias de esa naturaleza, en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas previamente por la legislación con el fin de precaverse de las 'irregularidades internacionales' de que las ameritadas sentencias puedan adolecer". (Sentencia No.090 del 19 de julio de 1994. Expediente No. 3894. n. p.)."

3) EXEQUATUR - Rechazo: Conforme con lo dispuesto por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, la demanda con la cual se solicite exequátur para una sentencia o laudo proferidos en el extranjero, habrá de rechazarse por la Corte si le falta alguno de los requisitos señalados en los cuatro primeros numerales del artículo 694 del mismo Código, siendo uno de ellos el tercero que exige que la sentencia o laudo arbitral de que se trate, "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen", norma ésta de obligatorio cumplimiento, como quiera que es de orden público.
F.F.: art.694 -num.3- y 695 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref.: Expediente No. 6652 Auto No. 140

Provee la Corte en relación con la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada judicial por *Yanet María Vergara Goenaga* para que se conceda exequátur a la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Familia de Böblingen (Alemania), el 27 de marzo de 1996, y al acuerdo de separación de bienes efectuado el 16 de febrero del mismo año ante el Notario *Heinz O Ehrle* en la Notaría Sindelfingen II (Folios 24 al 27).

Para resolver *Se Considera:*

1. En virtud del artículo 693 del ordenamiento procesal civil "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero o en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las

proferidas en Colombia". La disposición precedente también se aplica a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

2. Lo anterior se ha admitido como una excepción a la soberanía de los Estados, según la cual son sus jueces quienes deben administrar justicia en el respectivo territorio. Dicha excepción esta "basada en exigencias practicas de internacionalización y eficacia de la justicia, consistente en permitir que decisiones de jueces de otros países surtan efectos en Colombia, mientras que se respeten determinados principios sustanciales y procesales, los cuales la legislación colombiana ha enumerado en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo sin lugar a dudas el sistema llamado de la 'regularidad internacional de los fallos extranjeros', sistema que consiste en aceptar por norma de cumplimiento en el país de providencias de esa naturaleza, en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas previamente por la legislación con el fin de precaverse de las 'irregularidades internacionales' de que las ameritadas sentencias puedan adolecer". (Sentencia No.090 del 18 de julio de 1994. Expediente No. 3894. n. p.).

3. Conforme con lo dispuesto por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, la demanda con la cual se solicite exequátur para una sentencia o laudo proferidos en el extranjero, habrá de rechazarse por la Corte si le falta alguno de los requisitos señalados en los cuatro primeros numerales del artículo 694 del mismo Código, siendo uno de ellos el tercero que exige que la sentencia o laudo arbitral de que se trate, "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen", norma ésta de obligatorio cumplimiento, como quiera que es de orden público.

4. Examinado el asunto *sub judice* a la luz de las normas mencionadas, advierte la Corte que la demanda con la cual se solicita el exequátur a que se refiere esta providencia no puede admitirse, por cuanto ni en la traducción oficial de la sentencia de divorcio, ni en la otra documentación allegada con el libelo introductorio, existe constancia alguna en la que aparezca que esa providencia se encuentra ejecutoriada, deficiencia de suyo suficiente para rechazar la demanda aludida, conforme con lo dispuesto por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, amén que en lo que toca con el acuerdo de separación de bienes efectuado ante Notario, no procede

el exequátur deprecado por cuanto dicho acto no es una sentencia, ni reviste tal carácter, ni tampoco es un laudo arbitral.

DECISION

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

Rechazase la demanda con la cual *Yanet María Vergara Goenaga* solicita a esta Corporación que se conceda el exequátur para la sentencia de divorcio proferida el 27 de marzo de 1996 por el Juzgado de Familia de Böblingen (Alemania), así como al acuerdo de separación de bienes efectuada el 16 de febrero del mismo año, ante el Notario *Heinz O Ehrle* en la Notaría Sindelfingen II.

Reconócese a la doctora *Ana Rita Bautista Ochoa* como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 1)

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose (Art. 85, C. P. C.).

Notifíquese y cúmplase,

José Fernando Ramírez Gómez
Magistrado

REPOSICION / CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida: Copias / SENTENCIA DECLARATIVA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

1) CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida: Copias: Expedición de copias ordenadas por el tribunal o solicitadas por el recurrente, por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse:

a) "en el ordenamiento procesal vigente en el país, la no eficacia suspensiva del recurso de casación es regla general; la ejecución provisional de la sentencia es lo comœn, no la excepción, y debe ser dispuesta de oficio, tal como se lee en el mismo artículo 371 citado al señalar que el Tribunal, en el auto que conceda el recurso, ordenará que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes, y si no lo hace y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición. Se trata, pues, de la exigencia legal de una conducta de realización facultativa para el litigante interesado cuya omisión comporta una consecuencia desfavorable como es la deserción del recurso, tema acerca del cual tiene dicho esta corporación que "...cuando el tribunal es omisivo y no ordena por cualquier causa el cumplimiento de la carga, el recurrente de todas maneras ha de estar presto a recabar que se ordene la expedición de copias con tal fin, desde luego cuando sea de rigor por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse. Dicho de otro modo, el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de una norma tal está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por ello mismo le exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador" (Auto de 22 de octubre de 1990).

b) "Este cumplimiento provisorio, al decir de Manuel de la Plaza,

equivale a veces a una verdadera medida precautoria, que sale al paso de las eventuales consecuencias de mala fe, o de las inevitables derivaciones de un propósito insano de litigiosidad" (Auto de 24 de enero de 1980).

2) SENTENCIA DECLARATIVA: Busca dar certeza a lo que antes era incierto: "un fallo que no implique acto material alguno de cumplimiento no es ejecutable ya que sólo se limita a reconocer un derecho del demandante; 'st busca únicamente dar certeza a lo que antes era incierto, es claro que ella no requiere cumplimiento: la sentencia puramente declarativa, por no ir más allá de esa simple declaración, no afecta el derecho en ningún sentido; éste queda tal como estaba, con la sola variable de su nueva condición de indiscutible asegurada mediante la prueba perfecta que es el fallo' (Auto ya citado del 24 de enero de 1980)".
F.F.: art.371 del C.de P.C.

3) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: Las disposiciones procesales que regulan la procedencia, admisión y efectos del recurso de casación no menoscaban el principio de la prevalencia del derecho sustancial: "La 'prevalencia del derecho sustancial', no significa, ni puede significar, que son sosiayables las 'formas propias de cada juicio', como que su observancia hace parte del debido proceso, instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, incluso como un derecho de rango fundamental" (G. J. tomo 2470, pág. 526). En consecuencia, ha de tomarse en consideración que precisamente la deserción del recurso impone la ejecutoria de la sentencia con fuerza de cosa juzgada en beneficio de la otra parte para quien también opera el postulado constitucional en cuestión, lo que excluye la posibilidad de que las disposiciones procesales que regulan la procedencia, admisión y efectos del recurso de casación puedan menoscabar en modo alguno el principio de la prevalencia del derecho sustancial que resulta finalmente observado cuando se aplican las referidas normas, ya que si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C. N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede por ello ignorarse el texto del Art. 6 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el cual, sin contrariar para nada el mandato superior aludido y en guarda precisamente de garantías esenciales de seguridad jurídica, ha de entenderse que en el ordenamiento procesal y su aplicación práctica, juega papel prepon-

derante un sistema de formas, establecidas por la ley y de rigurosa observancia, que los litigantes ni tampoco las autoridades judiciales pueden modificar a su mejor conveniencia.
F.F.: arts.29, 228 de la C.N.; art.6 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé de Bogotá D. C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref: Expediente 6611 Auto No. 141

Mediante escrito presentado el pasado veintidós (22) de abril la parte demandada en el proceso de la referencia y recurrente en casación, solicitó reposición de la providencia que declaró inadmisible el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el doce (12) de diciembre de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario instaurado por *Carlos Alberto Pineda* contra *Rosa María Bello de Velasquez, Carlos Aselberto, Fernando, Jorge, Daniel* y *Dora Elvia Velasquez Bello* y herederos indeterminados de Carlos Velásquez Rocha.

Como fundamento de su solicitud sostiene en resumen el recurrente que la Sala no tuvo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, cuando por "una simple formalidad" inadmitió el recurso de casación, sin considerar siquiera que la expedición de las copias por cuya omisión se adoptó la decisión impugnada no se dio porque el Tribunal no las ordenó y porque el impugnante no las "considero necesarias", configurándose así el supuesto previsto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil como circunstancia determinante para excluir el cumplimiento del referido requisito; y añade que no consideró necesaria la expedición de dichas copias porque la sentencia impugnada se refiere en forma principal y autónoma al estado civil de las personas, de suerte que lo relacionado con la petición de herencia es materia subordinada o accesoria a aquella pretensión, lo que hace que "mientras no haya sentencia ejecutoriada lo accesorio, en este caso la petición de herencia, no ha nacido a la vida jurídica", no como lo entiende la Corte que lo accesorio es independiente de lo principal "...creándose un grave equívoco: puede alguien, estando en discusión su condición de hijo de un causante, heredarlo como tal".

Otra circunstancia, en sentir del recurrente, que impide la ejecución inmediata de la sentencia impugnada y con ello excluye la expedición de

las copias en mención, la constituye la imposibilidad de registrarla hasta tanto se resuelva en forma definitiva lo atinente al discutido estado civil del demandante tal como en efecto lo disponen los artículos 6°, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970, así como el artículo 89 de ese estatuto modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 y el 95 ibídem., lo que hace suponer que hasta el momento no hay un estado civil definido que le permita tomar parte en la sucesión del declarado padre extramatrimonial, ello por faltar la prueba idónea para pedir su reconocimiento procesal.

Surtido el trámite previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil corresponde decidir acerca de la reposición interpuesta y para el efecto bastan las siguientes consideraciones:

1. El texto del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil es terminante al disponer que "la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla", norma esta con relación a la cual la Corte señaló, en auto del 24 de enero de 1980, que muy a pesar de que las providencias judiciales sólo se cumplen generalmente cuando están ejecutoriadas, "el legislador colombiano, con el fin de facilitar al litigante favorecido con la sentencia que logre o alcance prestamente el derecho que por esta se le reconoce, ha autorizado siempre la ejecución provisional del fallo, no obstante la concesión del recurso de casación. Este cumplimiento provisorio, al decir de Manuel de la Plaza, equivale a veces a una verdadera medida precautoria, que sale al paso de las eventuales consecuencias de mala fe, o de las inevitables derivaciones de un propósito insano de litigiosidad".

Entendidas de este modo las cosas, ha de tenerse en cuenta, entonces, que la ley no le atribuye a la concesión del recurso de casación, por principio, eficacia suspensiva, lo cual implica que las determinaciones de las que la sentencia da cuenta tienen que cumplirse no obstante encontrarse en trámite dicho recurso, ello sin perjuicio naturalmente de que el recurrente pueda evitar ese cumplimiento anticipado, otorgando una caución que garantice el pago de los perjuicios que con el retardo en la ejecución del fallo se causen a la parte favorecida.

Queda claro, pues, que en el ordenamiento procesal vigente en el país, la no eficacia suspensiva del recurso de casación es regla general; la ejecución provisional de la sentencia es lo común, no la excepción, y debe ser dispuesta de oficio, tal como se lee en el mismo artículo 371 citado al señalar que el Tribunal, en el auto que conceda el recurso, ordenará que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de

las copias pertinentes, y si no lo hace y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición. Se trata, pues, de la exigencia legal de una conducta de realización facultativa para el litigante interesado cuya omisión comporta una consecuencia desfavorable como es la deserción del recurso, tema acerca del cual tiene dicho esta corporación que "...cuando el tribunal es omisivo y no ordena por cualquier causa el cumplimiento de la carga, el recurrente de todas maneras ha de estar presto a recabar que se ordene la expedición de copias con tal fin, desde luego cuando sea de rigor por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse. Dicho de otro modo, el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de una norma tal está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por ello mismo le exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador" (Auto de 22 de octubre de 1990).

2. En este orden de ideas, necesario es apuntar que entre los tres casos específicos para los cuales el tantas veces citado artículo 371 consagra un régimen especial, distinto o excepcional frente al que viene describiéndose, se encuentra el que la sentencia recurrida verse "exclusivamente" sobre el estado civil de las personas y cuando sea ella meramente declarativa, puesto que, por lógica, un fallo que no implique acto material alguno de cumplimiento no es ejecutable ya que sólo se limita a reconocer un derecho del demandante; "si busca únicamente dar certeza a lo que antes era incierto, es claro que ella no requiere cumplimiento: la sentencia puramente declarativa, por no ir más allá de esa simple declaración, no afecta el derecho en ningún sentido; éste queda tal como estaba, con la sola variable de su nueva condición de indiscutible asegurada mediante la prueba perfecta que es el fallo" (Auto ya citado del 24 de enero de 1980).

En la especie en estudio, el fallo del Tribunal de Bogotá al confirmar el proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, no sólo declaró la filiación paterna que reclama el demandante, sino que igualmente acogió la acción de petición de herencia incoada en el sentido de declarar que "Quedan obligados los demandados a dar al filiado Carlos Alberto Pineda la cuota de herencia que le ha de corresponder en la sucesión de Carlos Velásquez Rocha", es decir que en la sentencia impugnada el ad-quem no se limitó a definir la paternidad en disputa, sino que impuso una condena de contenido patrimonial a la parte demandada y, por ello, no puede sostenerse que tal providencia sea meramente declarativa ni mucho menos tiene cabida el pretendido escalonamiento respecto de cada

una de las pretensiones acumuladas en la demanda que al proceso le dio comienzo, para subsumir en la de estado civil la súplica de naturaleza patrimonial que es susceptible de cumplimiento provisional independientemente de la firmeza que a la postre pueda obtener dicha condena. Es, pues, esta última determinación que de suyo supone la posibilidad de una actuación posterior de cumplimiento del fallo proferido, la que no permite que se pueda tramitar el recurso de casación sin antes haber cubierto las expensas correspondientes a la expedición de copias que son indispensables para que dicha actuación pueda surtirse, por cuanto al no ser ofrecida caución para suspenderlo, la sentencia es de obligatoria ejecución en el punto que se deja señalado, efecto éste que no queda sujeto a la voluntad del recurrente de si considera o no necesario que se produzca, sino que emerge del propio sistema previsto en la ley.

3. En cuanto a la prevalencia de los principios constitucionales que, según asevera el recurrente, la Sala desconoce cuando hace alusión a los presupuestos que permiten la concesión del recurso de casación, basta reiterar aquí el criterio expuesto por la Corte sobre el particular: "La 'prevalencia del derecho sustancial', no significa, ni puede significar, que son soslayables las 'formas propias de cada juicio', como que su observancia hace parte del debido proceso, instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, incluso como un derecho de rango fundamental" (G. J. tomo 2470, pág. 526). En consecuencia, ha de tomarse en consideración que precisamente la deserción del recurso impone la ejecutoria de la sentencia con fuerza de cosa juzgada en beneficio de la otra parte para quien también opera el postulado constitucional en cuestión, lo que excluye la posibilidad de que las disposiciones procesales que regulan la procedencia, admisión y efectos del recurso de casación puedan menoscabar en modo alguno el principio de la prevalencia del derecho sustancial que resulta finalmente observado cuando se aplican las referidas normas, ya que si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C. N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede por ello ignorarse el texto del Art. 6 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el cual, sin contrariar para nada el mandato superior aludido y en guarda precisamente de garantías esenciales de seguridad jurídica, ha de entenderse que en el ordenamiento procesal y su aplicación práctica, juega papel preponderante un sistema de formas, establecidas por la ley y de rigurosa observancia, que los litigantes ni tampoco las autoridades judiciales pueden modificar a su mejor conveniencia.

4. Por último, como se alcanzó a mencionar líneas atrás, tampoco es

de recibo la afirmación hecha en el sentido de que no es posible ejecutar la sentencia impugnada apoyándose en que los efectos patrimoniales de aquella están subordinados a la decisión estimatoria de la acción de reclamación de estado acogida, porque por fuera de ser dicha afirmación inexacta, para la suerte del recurso de casación no tiene incidencia alguna la efectividad que alcance la ejecución de la sentencia impugnada, basta tan sólo, como es apenas obvio suponerlo, la posibilidad de imprimirle actualidad a la condena impuesta.

DECISION

Por virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- Resuelve: Mantener en todas sus partes el auto de quince (15) de abril pasado por el cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá en el proceso de la referencia.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / RESTITUCION DE BIEN MUEBLE / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / COMPETENCIA PRIVATIVA

Regla 10 del artículo 23 del C. de P.C., precepto que en lo pertinente reza así: "En los procesos ...de restitución de tenencia..., será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante":

a) Se establece un fuero territorial único y exclusivo, forum rei sitae. Ante la presencia de esta competencia privativa, no le es dable escoger al demandante a su antojo cualquier juez, ni mucho menos recurriendo a otros fueros no consagrados para los procesos de restitución de tenencia.

b) Tiene aplicación tanto respecto de bienes muebles o inmuebles, dado que la regla mencionada no establece distingo por razón de la naturaleza de los objetos materia de restitución.
F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.

En el presente caso, "si bien la demanda no contiene ningún dato preciso atinente al lugar de ubicación de la tractomula, los anexos acompañados con ella sí dan margen para determinarlo con un grado de certeza probable.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref. Expediente No. 6605 Auto No. 142

1.- Ha entrado a Despacho para resolver el conflicto de competencia que se ha suscitado entre los Jueces 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ocaña, respecto de la demanda de restitución de tenencia instaurada por *Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A.*, domiciliada en esta ciudad, frente a los señores *Cayetano Herrera y Jorge Elí Quintero Ruiz*, quienes, según la demanda, se hallan domiciliados en el municipio de Ocaña.

ANTECEDENTES:

1.- La demanda incoativa del proceso de restitución de tenencia versa sobre un vehículo automotor, tractomula, descrito en ella, el cual se dice fue entregado por la nombrada sociedad a los demandados en virtud del contrato de Leasing No. 00612, celebrado entre las partes el 10 de abril de 1995, donde aparecen los últimos como arrendatarios; la restitución del vehículo se reclama ante el incumplimiento de éstos en el pago de la renta acordada, en relación con los periodos correspondiente a los meses de julio a octubre de 1996. El libelo introductorio se dirigió a los Jueces Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, por ser ésta ciudad *"el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales"*, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5a. del artículo 23 del C. de P.C.

2.- El Juzgado 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, a quien por reparto le correspondió conocer de la demanda en cuestión, dictó auto de rechazó de ésta por falta de competencia y ordenó remitirla, sin más, al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña; según su parecer, *"... el bien dado en tenencia no se encuentra ubicado en esta ciudad.."* (fl. 63). Aplicó para ese efecto la regla 10a. de la norma procesal antes citada.

3.- El Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, destinatario de la orden precedente, decidió provocar el presente conflicto negativo de competencia; aduce concretamente que ni de la demanda ni de ningún otro documento aportado con ella se infiere que en su sede esté ubicado el bien dado en tenencia, *"...más si se tiene en cuenta que se trata de un vehículo automotor de carga pesada que a diario deambula por todas las carreteras del país, lo cual llevó a la sociedad accionante a entablar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación..."*.

4.- Agotado el trámite de rigor, le corresponde a la Sala decidir el conflicto antes descrito. Con ese fin,

CONSIDERA:

1.- Sin lugar a dudas, la demanda frente a cuyo conocimiento se ha suscitado el presente conflicto de atribuciones viene incoando un proceso de restitución de tenencia de un vehículo automotor, el cual fue entregado a los demandados como efecto de un contrato de leasing o de arrendamiento financiero celebrado entre las partes; y dada la naturaleza de dicho proceso la competencia territorial para conocer del mismo se determina con apoyo en la regla 10 del artículo 23 del C. de P.C., precepto que en lo pertinente reza así: "En los procesos ...de restitución de tenencia..., será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante". Se establece allí, pues, un fuero territorial único o exclusivo, forum rei sitae, cuya aplicación cabe tanto respecto de bienes muebles o inmuebles, dado que la regla mencionada no establece distingo por razón de la naturaleza de los objetos materia de restitución.

2.- Ahora bien, para la aplicación de la anterior restricta medida de competencia territorial, lo ideal es que, en tratándose, como ahora, de la restitución de un bien mueble, sea el demandante quien indique el lugar donde se halla ubicado el objeto material de litigio, y que obrando consecuentemente acuda a presentar el libelo ante el juez competente en los términos que exige la referida competencia privativa, pues justamente por tener ésta el carácter de exclusiva y única no le es dable escoger a su antojo cualquier juez, ni mucho menos recurriendo a otros fueros no consagrados para los procesos de restitución de tenencia.

3.- En ese sentido, entonces, se observa un indebido proceder inicial de la demandante quien, prescindiendo de la ubicación del automotor al tiempo de la demanda, resolvió dirigir ésta al Juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, apoyado en que es aquí el lugar de cumplimiento de las obligaciones, con lo cual desatendió la competencia privativa que para el caso corresponde.

4.- Traído lo anterior al caso sub judice, la Sala observa y concluye:

a) El Juez receptor de la demanda al parecer cayó en cuenta de que la competencia exclusiva radica en el juez del lugar de ubicación del automotor objeto de restitución, y, aunque no explicó por qué considera que Ocaña es ése lugar, lo cierto fue que remitió allí el expediente.

b) A su vez, el Juez Civil del Circuito de Ocaña manifiesta para declarar su incompetencia que no hay ningún elemento de juicio del que se pueda inferir cuál es el lugar del bien materia de restitución.

c) La Sala, a fin de dilucidar la cuestión, considera que si bien la demanda no contiene ningún dato preciso atinente al lugar de ubicación de la tractomula, los anexos acompañados con ella sí dan margen para determinarlo con un grado de certeza probable.

En efecto, el documento en el cual consta el contrato de leasing, por cuyo incumplimiento pide la demandante la restitución del vehículo, dice de manera expresa que el "*sitio de utilización del equipo*", alúdese al automotor, corresponde al municipio de Ocaña-Santander [fl. 44], y en la cláusula cuarta se señala lo siguiente: "*Lugar de Operación: El sitio donde los arrendatarios utilizarán el equipo es el descrito en este documento y no podrá cambiarse sin previa autorización de Transleasing C. F. C. S.A....*" (fl. 45).

d) En esas circunstancias, existen motivos suficientes para presumir que el vehículo, en acato de las disposiciones contractuales, se halla, o por lo menos es donde debe estar, en el municipio de Ocaña; y, por lo tanto, el Juez competente para conocer de la demanda de restitución de dicho automotor es el Civil del Circuito de ese lugar, por la competencia privativa que en el caso debe ejercer y dado que el asunto es de mayor cuantía; afirmación que cobra fuerza si se tiene en cuenta, además, que allí están domiciliados los demandados. Ello significa de paso que no tiene razón el juez que provocó el conflicto al decir que ni la demanda ni sus anexos permiten determinar de alguna manera el lugar de ubicación del bien objeto de restitución de la tenencia.

6.- Por consiguiente, el conflicto se decidirá en el sentido de que debe conocer de la demanda en cuestión el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña.

DECISION:

En armonía con lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

1o. *Declarar* que es el Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el competente para conocer del proceso de restitución de tenencia arriba referenciado.

2o.En consecuencia, se ordena remitir el expediente al nombrado despacho judicial, con la advertencia de que se le de cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 148 del C. de P.C.

3o.Comuníquese lo resuelto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, con copia de este proveído.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Fuero general / CHEQUE - Pago / TITULO VALOR - Cumplimiento de la obligación; Forma de pago

1) FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Fuero general: *"El legislador, para asignar la competencia para el conocimiento de un proceso determinado, acude a los denominados "factores" de la misma, entre los que se encuentra el territorial, en cuya virtud, se precisa cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional ha de conocer de ese proceso.*

"Conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por el factor territorial se determina teniendo en cuenta para el efecto los "fueros" o "foros", a saber: el personal o general, el real y el contractual, de los cuales, cuando coinciden a lo menos dos, se origina el denominado fuero concurrente.

"Por lo que hace al fuero general o personal, la regla primera del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que en los procesos contenciosos, la competencia corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado, y, en caso de que respecto de éste existiere pluralidad de domicilios, al de cualquiera de ellos, salvo que el litigio se refiera a asunto vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, evento en el que la competencia corresponderá al juez de ese lugar."
F.F.: art.23, 23 num.1 del C. de P.C.

2) TITULO VALOR - Cumplimiento de la obligación: *"El artículo 621 del Código de Comercio, dispone que, cuando 'no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho' incorporado en el título-valor, la obligación habrá de cumplirse en el 'domicilio del creador del título' y, para el caso de que tuviere varios, autoriza al tenedor del mismo para cumplir la obligación en cualquiera de ellos, a su elección, al igual que sucede si en el*

título respectivo se señalan varios lugares para el cumplimiento o ejercicio del derecho en él incorporado."

3) CHEQUE - Presentación para su pago: "Con respecto al pago de los cheques, ... éstos han de ser descargados por el banco librado. Ello quiere decir, entonces, que a él han de presentarse para el cobro, ya sea directamente o a través de la Cámara de Compensación, conforme a los dispuesto por los artículos 717, 718, 719 y siguientes del Código de Comercio."

3) TITULO VALOR - Forma de pago: "el pago de una obligación contenida en un título-valor, puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. Si lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto, es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso, lo que significa que la competencia para su conocimiento se determinará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, vale decir, que resultan aplicables para ello, en cuanto al factor territorial, las reglas contenidas en el artículo 23 del Código mencionado".
F.F.: arts.621, 717, 718, 719 y ss. del Código de Comercio.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Ref.: Expediente No. 6614 Auto No. 143

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), en el proceso ejecutivo singular promovido por *Sergio de Jesus Cifuentes Garcia* contra *Jairo Santamaria Otalvaro.*

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda que obra a folios 3 a 5 del cuaderno de la actuación, *Sergio de Jesus Cifuentes Garcia* convocó a un proceso ejecutivo sin-

gular de mayor cuantía a *Jairo Santamaria Otalvaro*, con el objeto de obtener coactivamente el pago de la suma de $26.000.000, valor del importe del cheque No. 231498, de la cuenta corriente No. 440-03948-5 del Banco de Occidente, sucursal Los Sauces, Medellín, girado por el demandado a favor de *Jhon Jairo Gutierrez Garcia* y endosado por éste al actor, exigible el 30 de enero de 1997, "mas los intereses moratorios a la rata del 83.33% anual" (folio 4 cuaderno citado), y, además, por el 20% de la suma aludida, conforme a lo preceptuado por el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- El Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, en auto de 13 de febrero de 1997 (fl. 6 cuaderno de la actuación), declaró su incompetencia para conocer de este proceso, en razón de que el título-valor cuyo cobro ejecutivo se pretende, según su texto literal, debería ser cancelado en la ciudad de Medellín, razón por la cual estima que la competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de ésta última ciudad.

3.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en auto de 11 de marzo de 1997 (fls. 8 a 9 cuaderno de la actuación), a su turno también declaró su incompetencia para conocer de este proceso, bajo la argumentación de que su conocimiento corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), lugar del domicilio del demandado.

4.- Remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto de competencia así suscitado entre los despachos judiciales mencionados, de su decisión de ocupa ahora la Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- En relación con la determinación de la competencia para el ejercicio de la jurisdicción del Estado, se recuerda por la Corte que:

1.1.-El legislador, para asignar la competencia para el conocimiento de un proceso determinado, acude a los denominados "factores" de la misma, entre los que se encuentra el territorial, en cuya virtud, se precisa cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional ha de conocer de ese proceso.

1.2.-Conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por el factor territorial se determina teniendo en cuenta para el efecto los "fueros" o "foros", a saber: el personal o general, el real y el con-

tractual, de los cuales, cuando coinciden a lo menos dos, se origina el denominado fuero concurrente.

1.3.-Por lo que hace al fuero general o personal, la regla primera del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que en los procesos contenciosos, la competencia corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado, y, en caso de que respecto de éste existiere pluralidad de domicilios, al de cualquiera de ellos, salvo que el litigio se refiera a asunto vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, evento en el que la competencia corresponderá al juez de ese lugar.

2.- En relación con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, y, en especial de los cheques, ha de observarse que:

2.1.- El artículo 621 del Código de Comercio, dispone que, cuando "no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho" incorporado en el título-valor, la obligación habrá de cumplirse en el "domicilio del creador del título" y, para el caso de que tuviere varios, autoriza al tenedor del mismo para cumplir la obligación en cualquiera de ellos, a su elección, al igual que sucede si en el título respectivo se señalan varios lugares para el cumplimiento o ejercicio del derecho en él incorporado.

2.2.- Con respecto al pago de los cheques, como se sabe, éstos han de ser descargados por el banco librado. Ello quiere decir, entonces, que a él han de presentarse para el cobro, ya sea directamente o a través de la Cámara de Compensación, conforme a los dispuesto por los artículos 717, 718, 719 y siguientes del Código de Comercio.

3.- Como resulta claro de los numerales precedentes, el pago de una obligación contenida en un título-valor, puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. Si lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto, es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso, lo que significa que la competencia para su conocimiento se determinará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, vale decir, que resultan aplicables para ello, en cuanto al factor territorial, las reglas contenidas en el artículo 23 del Código mencionado.

4.- Conforme a lo expuesto en los numerales que anteceden, se

encuentra por la Corte que la competencia para conocer del proceso ejecutivo singular promovido por *Sergio de Jesus Cifuentes Garcia* contra *Jairo Santamaria Otalvaro*, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y no al Décimo Civil del Circuito de Medellín, por las razones que van a expresarse:

4.1.- El cheque No. 231498 de la cuenta corriente No. 44003948-5 del Banco de Occidente, sucursal Los Sauces de Medellín, inicialmente girado a *Jhon Jairo Gutierrez Garcia*, fue endosado por éste, según aparece en el mismo, a *Jairo Santamaria Otalvaro*, quien lo presentó para el cobro, a través de la Cámara de Compensación y por conducto de Conavi, en la ciudad de Medellín, lugar del cumplimiento de la obligación para el pago voluntario de la misma (fl. 6 cuaderno de la actuación).

4.2.- Como quiera que el cheque resultó impagado por pertenecer a "cuanta saldada", una vez que le fue devuelto a *Sergio de Jesus Cifuentes Garcia*, éste promovió proceso de ejecución contra el girador, según aparece en la demanda que obra a folios 3 a 5 del cuaderno de la actuación.

4.3.- Por tratarse entonces de un proceso contencioso, y en virtud de la afirmación contenida en la demanda aludida en el sentido de que el demandado, *Jairo Santamaria Otalvaro* es "vecino de Rionegro" (Antioquia), resulta incuestionable que, dándole aplicación a la regla primera del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, este proceso ha de tramitarse ante el juez del domicilio del deudor, razón esta por la cual la competencia corresponde a al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, departamento de Antioquia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) en el proceso ejecutivo singular promovido por *Sergio de Jesus Cifuentes Garcia* contra *Jairo Santamaria Otalvaro*, en el sentido de que la competencia para conocerlo corresponde al segundo de los despachos judiciales mencionados y no al primero de ellos.

En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado

Décimo Civil del Circuito de Medellín, para los fines pertinentes.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual

Justificación y alcance del fuero especial de Factor Territorial consagrado en el numeral 5 del art.23 del C. de P.C.

1) "el artículo 23 Numeral 5 del Código de Procedimiento Civil,... consagra un foro especial en cuanto faculta al demandante, cuando el litigio halla su génesis en una relación contractual, para elegir entre demandar ante el juez del lugar de cumplimiento del contrato, o ante el del domicilio del demandado, disposición cuya razón de ser debe buscarse en que una vez fijado el lugar de cumplimiento de las prestaciones adeudadas por causa de una convención de esa especie, tal estipulación sujeta en cierta forma a las partes con dicho lugar porque la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción.

2) "' ...la aplicación del numeral 5o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no depende, ... de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato: pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, mas tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de simulación"' (Auto del 13 de septiembre de 1996).
F.F.: art.23 num.5 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá Distrito Capital, seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente No. 6613 Auto No. 144

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Manizales y Veinte Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, con ocasión de la aprehensión de la demanda incoada por *Jorge Esau Trejos Muñoz* frente a *Sociedad de Seguros Del Estado S.A., Sociedad G.D.S. Ingenieros Ltda. y Gilberto Enrique Díaz Granados Santos.*

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante que se declare que la sociedad *G.D.S. Ingenieros Ltda. y/o* el *Dr. Gilberto Enrique Díaz Granados Santos* son civilmente responsables del incumplimiento del contrato de obra que en calidad de contratistas suscribieron con aquel y cuyo objeto fue la elaboración, traslado y montaje final de los prefabricados que constituyen las graderías del nuevo estadio de la ciudad de Manizales, entre los ejes 01 al 09, en la nomenclatura del contrato suscrito por el Contratante con el Departamento de Caldas. Subsecuentemente, impetró que tiene derecho a reclamar los seguros a que se contraen las Pólizas de Seguro de Cumplimiento CU No. 991672 y CU No. 991659 de fecha 27 de Enero de 1.994 expedidas por *Seguros del Estado S.A.* en las proporciones relacionadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, reclamó que se condenara a *Seguros del Estado S.A.*, a pagar la suma de $11.445.156.00, por concepto de saldo de anticipo del mencionado contrato, amparado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento; la suma de $6.216.000.00 por concepto de incumplimiento del precitado contrato, amparado por la Póliza de Seguro C U No. 991659 del 27 de Enero de 1994, mas los intereses de las anteriores sumas a la tasa máxima del interés moratorio vigente en materia comercial para esta clase de actos.

2. En apretada síntesis puede decirse que apuntaló tales pedimentos en que mediante contrato Civil de obra, *Jorge Esau Trejos Muñoz*, obrando en calidad de Contratante y la firma "*G. D. S. Ingenieros Limitada*" y /o *Gilberto Enrique Díaz Granados Santos*, domiciliados en Santafé de Bogotá acordaron la elaboración, traslado y montaje final de los prefabricados que constituyen las graderías del Nuevo Estadio de la Ciudad de Manizales, entre los ejes 01 al 09, en la nomenclatura del

contrato suscrito por el contratante con el Departamento de Caldas. Que el contratista, para garantizar el buen manejo del anticipo y el cumplimiento del contrato, tomó *Seguros del Estado S.A.*, entidad que tiene domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá y sucursal o agencia en la ciudad de Manizales, las pólizas de seguro de cumplimiento CU No. 991672, por valor de $18.648.000,00 y la CU No. 991659 por valor de $6.216.000,00, ambas a favor del demandante, expedidas en la ciudad de Bogotá, Oficina de Chapinero.

Que el Contratista incumplió el Contrato, pues solamente entregó 27.04 m3 a razón de $280.000.00 cada m3, para un total de $7'571.000.00, lo que arroja un saldo en su contra de $11.445.156.00, más lo intereses correspondientes. Además, el contratante reclama el valor de la suma asegurada por incumplimiento del Contrato, equivalente a la cantidad de $6.216.000.00, rubros que arrojan un total de $17'661.156.00.

Más adelante asevera que para poder darle cumplimiento al contrato suscrito con el Departamento de Caldas, tuvo que contratar con "*Preconcreto Ltda.*" el suministro de la "viguetería Pretensada", con un sobrecosto de $165.000.00, cada M3, para un total de $9.240.000.00. Sumas todas estas de dinero que la aseguradora se negó a pagar con base únicamente en las afirmaciones del contratista, las cuales son inexactas, inconsistentes y amenazantes. Y añade que de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.

El demandante puntualiza, finalmente, que la demanda se dirige en contra de "*Seguros del Estado S.A.*", como entidad codemandada, y contra de la firma "*G.D.S. Ingenieros Ltda.*" domiciliada en Santafé de Bogotá, como sociedad comercial y bajo la denominación de *Gilberto Díaz Granados S. y Compañía Ltda.*, habiendo cambiado su nombre posteriormente por el de "*G.D.S. Ingenieros Ltda.*"; enderezándola igualmente, en contra del mismo señor *Dr. Gilberto E. Díaz Granados*, de la misma vecindad y como persona natural, todo ello, por tener la calidad de litisconsortes necesarios.

3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, al cual fue repartido el asunto, se abstuvo de aprehender el conocimiento del mismo aduciendo que el libelista le atribuyó competencia a ese Despacho en razón a que en la cláusula catorce del contrato de obra se pactó que para todos los efectos legales se tomaría como domicilio de las partes la ciu-

dad de Manizales y, además, porque la demandada *Seguros del Estado* tiene agencia o sucursal en esta ciudad. Sin embargo, asevera, esa apreciación no es correcta, porque en este caso la competencia se define por el lugar de cumplimiento del contrato de seguro, el cual, según las pólizas allegadas con la demanda, es Santafé de Bogotá por ser allí el lugar donde se celebró el contrato y donde se entregaron las respectivas pólizas. Además, por el domicilio de los demandados, que para este caso también es esta ciudad, y si bien es cierto que la aseguradora tiene sucursal en Manizales, lo cierto es que la llamada a responder es la Sucursal ubicada en la ciudad de Santafé de Bogotá y no aquella.

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, se abstuvo, a su vez, de asumir el diligenciamiento del libelo demandatorio aduciendo que el conflicto se origina en el contrato de obra, no en el de seguro, y que la aseguradora fue vinculada por vía indirecta para que responda por la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de ese contrato de obra cuya ejecución debía hacerse en Manizales, motivo por el cual, entiende ese juzgador, se presenta un foro concurrente que le permitió al demandante elegir a esa ciudad para presentar allí su demanda.

En esos términos planteado el conflicto dispuso la remisión de lo actuado a esta Corporación a la que consideró competente para dirimirlo.

CONSIDERACIONES:

1. La división territorial del país para efectos judiciales, por cuya virtud se han diseminado en toda la geografía nacional jueces de igual categoría, está encaminada a facilitarle a los interesados el cabal ejercicio de sus derechos procesales, de modo que el legislador, atendiendo criterios de diversa índole, ha fijado un conjunto de reglas o "fueros" que permiten establecer la órbita de atribuciones de cada uno de esos funcionarios.

Dentro de esa reglas cabe destacar la prevista en el artículo 23 Numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, "...De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado...", precepto que consagra un foro especial en cuanto faculta al demandante, cuando el litigio halla su génesis en una relación contractual, para elegir entre demandar ante el juez del lugar de cumplimiento del contrato, o ante el del domicilio del demandado.

disposición cuya razón de ser debe buscarse en que una vez fijado el lugar de cumplimiento de las prestaciones adeudadas por causa de una convención de esa especie, tal estipulación sujeta en cierta forma a las partes con dicho lugar porque la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción.

2. En el conflicto de que aquí se trata, advierte la Corte que el origen del litigo se encuentra en el incumplimiento del contrato de obra que el demandante le imputa al contratista, infracción que, en últimas, se constituye en el fundamento de su pretensión indemnizatoria, y cuya importancia el mismo actor subrayó al convocar al proceso al referido contratista; desde luego que la declaratoria reclamada en la primera pretensión de la demanda es el presupuesto ineludible de las demás.

3. En ese orden de ideas resulta atinado inferir que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales tiene competencia para tramitar esta demanda ya que el lugar de cumplimiento del referido contrato de obra es esa localidad. En consecuencia, habiendo optado el demandante por presentar allí la demanda, tal elección, en cuanto no contraría las reglas de competencia previstas en el estatuto procedimental civil, debe acatarse. No obstante, parece necesario advertir que la competencia que al mencionado Juzgado se le atribuye encuentra justificación en el razonamiento que acaba de exponerse, mas no en las argumentaciones que adujo el demandante. En efecto, si bien es cierto que la sociedad *Seguros del Estado S.A.*, tiene sucursal en la ciudad de Manizales, no lo es menos que esa oficina no tiene vinculación alguna con el litigio cuya composición judicial ahora se reclama, toda vez que las pólizas de seguros por cuya expedición se demanda a la aseguradora, fueron emitidas por la sucursal de Chapinero en Santafé de Bogotá, o sea, que la predicha sucursal de Manizales no tiene nexo alguno con los hechos que fundamentan las pretensiones del demandante, aserto que impide dar aplicación al numeral 7 del precitado artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

4. Por lo demás, tiene dicho la Corte que "No sobra ... una aclaración sobre el tema en cuestión: *la aplicación del numeral 5o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no depende. ... de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato; pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, mas tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de simulación" (Auto del 13 de septiembre de 1996).*

En consecuencia, tiene competencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales para diligenciar la demanda sometida a su consideración.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Corresponde al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales conocer de éste proceso. En consecuencia, enviésele la actuación y ofíciese al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Santafé de Bogotá informándole esta decisión.

Notifíquese.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros,

REPOSICION - Interés jurídico / **RECURSOS** - Interés jurídico y legitimación / **INTERES JURIDICO** / **CONVENCION** - Efectos entre contratantes / **CONTRATOS** - Ley para las partes / **TRANSACCION**

1) RECURSOS - Interés jurídico y legitimación. Interes Jurídico: "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

"La viabilidad de tales instrumentos, sean de carácter ordinario o extraordinario, está subordinada a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, por importar a los fines del presente recurso, la atinente al interés para recurrir del cual depende la legitimación para interponer el medio impugnaticio correspondiente.

"Desde luego que ese interés trasciende el aspecto formal de la legitimación, pues no basta la calidad de sujeto procesal para su configuración, porque además precisa del agravio o perjuicio como condición para la fundabilidad del recurso. De ahí que la Corporación haya sostenido que ese interés "...tiene que ser real y el cabal cumplimiento de esta condición es preciso apreciarlo desde una perspectiva jurídica objetiva donde no son de recibo las simples conjeturas teóricas que tengan por conveniente formular los litigantes, toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el recurso interpuesto, éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal" (Auto de 24 de agosto de 1.994)."
F.F.: art.348 del C. de P.C.

2) REPOSICION - Interés jurídico: Falta de interés del censor en impetrar la revocatoria contra la providencia mediante la cual se

aceptó la transacción celebrada entre los restantes integrantes de la parte actora y la entidad territorial demandada.
F.F.: art.348 del C. de P.C.

3) CONVENIO - Efectos interpartes. Contratos - Ley para las partes. Transacción: "los derechos, obligaciones y en general los efectos propios del convenio sólo vinculan a los contratantes, sus representantes o causahabientes, no a los terceros, como lo es la recurrente, a quien por demás en el contrato -de transacción- expresamente se le excluyó".
F.F.: art.1602 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gomez*

Ref.: Expediente No. 4546 Auto No. 145

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco* contra la providencia de 3 de marzo del año en curso, mediante la cual se aceptó la transacción celebrada entre *Jose Vicente Lozano Fernandez* en su condición de Gobernador del Departamento de Arauca, y Luis Simón Imbett Buelvas, apoderado judicial de los demandantes Lila Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Pérez, Esther Luisa Quenza de Hallagany Santiago Quenza Bernal; se declaró terminado el proceso en relación con quienes intervinieron en la transacción aprobada, y se dispuso proseguirlo con la recurrente, por no haber participado en ella.

Solicita el censor la *"aclaración de la providencia recurrida, y a consecuencia de ella, su revocatoria para que ordene en su lugar, que esa transacción cumpla primero con las formalidades especiales del contrato estatal sin las cuales no produce ningún efecto civil, nulidad sustantiva declarable de oficio o a petición de parte interesada por ser absoluta".*

En sustento de tal petición aduce que el contrato de transacción contenido en la escritura pública No. 1862 del 23 de noviembre de 1.996,

con fundamento en el cual se dio por terminado el proceso respecto de quienes lo ajustaron, está afectado de nulidad absoluta, pues en él se desatendieron las exigencia consagradas por el art. art. 71 del Decreto 111 de 1.996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, conforme al cual los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deben contar con el certificado de disponibilidad previo que asegure la existencia de la apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, e igualmente con el registro presupuestal que indique el valor y plazo de las prestaciones a que haya lugar, para que los recursos con él financiados no se desvíen a otro fin, operación ésta que constituye requisito de perfeccionamiento de tales actos administrativos, y cuya omisión acarrea responsabilidad personal y pecuniaria para quien asuma compromisos desatendiéndolos.

Teniendo en cuenta el imperativo anterior, agrega, como para la época en que se solemnizó tal contrato (23 de noviembre de 1.996), así como para cuando se aprobó por la Corporación, no existía la correspondiente apropiación presupuestal *"ni menos, obviamente, los certificados de disponibilidad y registro presupuestales previos exigidos por la ley como "requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos""*, según lo revela su cláusula sexta, que dejó a la futura gestión del Gobernador la apropiación presupuestal y la expedición de la disponibilidad respectiva, dicho pacto está viciado de nulidad absoluta, originada en los motivos consagrados por los arts. 1.740, 1.741 del C.C. y art. 44-2 de la Ley 80 de 1.993. Por otra parte, su concertación en tales condiciones compromete los intereses de los intervinientes en él.

Por último, expresa que si la Corporación estima que dicho contrato fue "*condicionado*", con mayor razón se debe exigir el cumplimiento de las condiciones de orden fiscal enunciadas, antes de impartirle aprobación, máxime cuando en él se coloca a la Corte como avalista, al supeditar su cumplimiento a la previa aprobación que le imparta.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

La viabilidad de tales instrumentos, sean de carácter ordinario o extraordinario, está subordinada a la concurrencia de una serie de

condiciones, de las cuales se destaca, por importar a los fines del presente recurso, la atinente al interés para recurrir del cual depende la legitimación para interponer el medio impugnaticio correspondiente.

Desde luego que ese interés trasciende el aspecto formal de la legitimación, pues no basta la calidad de sujeto procesal para su configuración, porque además precisa del agravio o perjuicio como condición para la fundabilidad del recurso. De ahí que la Corporación haya sostenido que ese interés "...tiene que ser real y el cabal cumplimiento de esta condición es preciso apreciarlo desde una perspectiva jurídica objetiva donde no son de recibo las simples conjeturas teóricas que tengan por conveniente formular los litigantes, toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el recurso interpuesto, éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal" (Auto de 24 de agosto de 1.994).

2. En el presente caso, la demandante *Carmen Alicia Quenza de Lomonaco* impugna el proveído por el cual se aprobó el contrato de transacción ajustado entre los restantes integrantes de la parte actora y la entidad territorial demandada, declarando en consecuencia terminado el proceso respecto de ellos y la prosecución del mismo con la recurrente.

Las determinaciones tomadas en la resolución impugnada, prima facie denotan la falta de interés del censor en impetrar su revocatoria. En efecto, la forma empleada por las partes contratantes para poner fin al litigio, en cuanto se relaciona con ellas, está reconocida y autorizado por la ley procesal. De modo que su acogimiento, fundado en la observancia de las previsiones consagradas por dicha normatividad para su viabilidad, no puede conllevar menoscabo de los derechos del recurrente.

De otra parte, el contrato mismo y sus efectos, así como la amenaza que se cierne sobre los derechos de los demandantes contratantes por razón de las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad territorial demandada, argumento éste esgrimido como puntal de la impugnación, son cuestiones ajenas al recurrente, quien no tiene involucrado en él interés alguno y en todo caso se encuentra marginado de las consecuencias que se deriven del mismo, dado que los derechos, obligaciones y en general los efectos propios del convenio sólo vinculan a los contratantes, sus representantes o causahabientes, no a los terceros, como lo es la recurrente, a quien por demás en el contrato expresamente se le excluyó.

Así entonces, como la providencia impugnada no vinculó a la recurrente con las decisiones que allí se adoptaron, porque de manera expresa se dispuso que el proceso debía proseguir con ella en su condición de demandante, a salvo quedó su derecho a obtener la realización del interés individual reconocido por el derecho objetivo, imponiéndose como conclusión que la providencia en cuestión ninguna lesión o efecto nocivo le acarreó.

En el anterior orden de ideas, el recurso interpuesto carece de uno de los requisitos necesarios para su viabilidad, como es el interés de su proponente, imponiéndose en consecuencia su rechazo.

DECISION:

En armonía con lo expuesto, se *Rechaza* el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 3 de marzo del año que cursa.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA PREVALENTE / COMPETENCIA SUBJETIVA / COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO / SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual; Determinantes ; Fueros / **COMPETENCIA CONCURRENTE / DOMICILIO y NOTIFICACION** - Distinción

1) COMPETENCIA PREVALENTE. Competencia Subjetiva. Competencia del Juez Civil del Circuito. Sociedad de Economía Mixta : *"La negativa para conocer del proceso ejecutivo con garantía real entre los despachos judiciales ... se originó en el factor territorial. Empero, no obstante el artículo 22 del C. de P. C. señalar que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, el análisis pertinente no lo opaca la necesaria referencia que debe hacerse a otros factores, como el subjetivo y la cuantía.*

"En consideración a esos factores, el art. 16, numeral 1o., del C. de P. C., señala que en los procesos contenciosos de mayor y menor cuantía en los cuales interviene como parte un sujeto calificado, es el caso de "una sociedad de economía mixta", el competente para conocer es el Juez Civil del Circuito". "En el presente caso, según se desprende de la demanda y sus anexos, el Banco Central Hipotecario es una sociedad de "economía mixta". De otro lado, el valor de la pretensión ejecutiva para la fecha en que se presentó el libelo, excede el límite señalado para la mínima cuantía (decreto 522 de 1988, art. 1o.).
F.F.: arts.16 -num.1-, 22 del C. de P.C.; art. 1 del decreto 522 de 1988.

2) FACTOR TERRITORIAL - Determinantes. Competencia Concurrente: " si para la determinación de la Factor Territorial concurren distintos fueros o foros radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad, uno de los

cuales no es privativo o excluyente, cualquiera de ellos sería el competente para conocer de un asunto determinado. Cuando ello ocurre, la posibilidad de elección se radica exclusivamente en el demandante, de ahí que una vez escogido por éste el juez que debe conocer, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla, a no ser que el demandado fundadamente la objete mediante la excepción previa correspondiente.

3) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Los fueros o foros que permiten la definición de la competencia por el factor territorial, se circunscriben al personal, el real y el contractual, tal como se desprende de los diferentes numerales contenidos en el artículo 23 del C. de P. C. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1o.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (numerales 8, 9 y 10), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5o.).
F.F.: art.23 del C. de P.C.

4) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Factor Territorial - Fuero general y contractual: Elección del fuero personal y contractual en este proceso de cobro de una obligación dineraria cuyo pago fue garantizado con derecho real de hipoteca.
F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.

5) DOMICILIO Y NOTIFICACION - Distinción: "(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde se han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata"
F.F.: arts.23, 75 num.11 del C. de P.C.; art.76 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. CC-6589 Auto No. 146

Se procede a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Santafé de Bogotá, D. C., y Segundo Civil Municipal de Soacha, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el *Banco Central Hipotecario* contra *Ismael Sanabria Sanabria* y *Belen Cecilia Escamilla de Sanabria*.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda ejecutiva que presentó el *Banco Central Hipotecario* contra los señores *Ismael Sanabria Sanabria* y *Belen Cecilia Escamilla de Sanabria*, se afirmó que éstos se encuentran "*domiciliados...en Santafé de Bogotá*", razón por la cual en el capítulo de competencia se señaló que el funcionario judicial al que se dirige era el llamado a conocer, entre otros factores, "*por el lugar a cumplirse la obligación y por el domicilio de los demandados*".

2.- Previo reparto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Santafé de Bogotá, D. C., mediante auto de 16 de diciembre de 1996 (fol. 34), rechazó el libelo por falta de competencia territorial, porque, sin más, de "*conformidad con lo normado en el art. 23 del C. P. C. el juez competente es el Civil Municipal de Soacha*". En esas circunstancias dispuso la remisión de las diligencias a ese despacho judicial.

3.- Llegadas las diligencias a su destino y repartidas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, en proveído de 5 de marzo de 1997 (fols. 36-37), decidió no avocar el conocimiento de las misma y tras suscitar simultáneamente el conflicto negativo de competencia ordenó remitir el proceso a esta Corporación para lo pertinente.

Luego de constatar la falta de enunciación de las razones que motivaron el rechazo de la demanda, el despacho judicial receptor del proceso consideró que ello se debió seguramente al hecho de haberse indicado en aquélla, como lugar para notificar a los demandados, una dirección que corresponde a la nomenclatura urbana de Soacha. Ello no puede ser así, agrega, por cuanto la dirección suministrada para realizar las notificaciones personales no necesariamente debe coincidir con el lugar del domicilio de los ejecutados.

En este caso, continúa el juzgado, la competencia territorial se determi-

na por el lugar del domicilio de los demandados, razón por la cual los competentes para conocer son los Juzgados Civiles Municipales de Santafé de Bogotá, D. C., precisamente porque en la demanda expresamente se indica que en esa ciudad los ejecutados tienen radicado su domicilio.

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte, en primer término, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como es el de Santafé de Bogotá y el de Cundinamarca, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2.- La negativa para conocer del proceso ejecutivo con garantía real entre los despachos judiciales citados, se originó en el factor territorial. Empero, no obstante el artículo 22 del C. de P. C. señalar que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, el análisis pertinente no lo opaca la necesaria referencia que debe hacerse a otros factores, como el subjetivo y la cuantía.

En consideración a esos factores, el art. 16, numeral 1o., del C. de P. C., señala que en los procesos contenciosos de mayor y menor cuantía en los cuales interviene como parte un sujeto calificado, es el caso de "*una sociedad de economía mixta*", el competente para conocer es el Juez Civil del Circuito.

En el presente caso, según se desprende de la demanda y sus anexos, el *Banco Central Hipotecario* es una sociedad de "*economía mixta*". De otro lado, el valor de la pretensión ejecutiva para la fecha en que se presentó el libelo, excede el límite señalado para la mínima cuantía (decreto 522 de 1988, art. 1o.).

Lo anterior indica claramente que ninguno de los despachos judiciales involucrados en el conflicto son llamados a conocer de este proceso. Por ello, recurriendo al factor territorial como determinante de la competencia, debe elucidarse a cuál de los Juzgados Civiles del Circuito, esto es, si al de Soacha o al de Santafé de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias.

3.- Ahora, *si para la determinación de la competencia territorial concurren distintos fueros o foros radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad, uno de los cuales*

no es privativo o excluyente, cualquiera de ellos sería el competente para conocer de un asunto determinado. Cuando ello ocurre, la posibilidad de elección se radica exclusivamente en el demandante, de ahí que una vez escogido por éste el juez que debe conocer, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla, a no ser que el demandado fundadamente la objete mediante la excepción previa correspondiente.

Los fueros o foros que permiten la definición de la competencia por el factor territorial, se circunscriben al personal, el real y el contractual, tal como se desprende de los diferentes numerales contenidos en el artículo 23 del C. de P. C. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1o.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (numerales 8, 9 y 10), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5o.).

4.- En el presente caso, el proceso versa sobre el cobro de una obligación dineraria cuyo pago fue garantizado con el derecho real de hipoteca constituido sobre un inmueble ubicado dentro de la comprensión territorial de Soacha. Ante lo lacónico del auto que rechazó la demanda, podría afirmarse que por el fuero real las diligencias fueron remitidas a los jueces de dicho lugar. Sin embargo, el demandante no lo eligió para tales efectos, sino que prefirió el personal y el contractual, ninguno de los cuales convergen en esa comprensión territorial, separada ni conjuntamente.

Es posible que la confusión se haya originado por el hecho de haberse afirmado que los ejecutados reciben notificaciones en una dirección del municipio de Soacha. Si así fue, el funcionario olvidó observar que *esa circunstancia no tiene la virtud para desvirtuar la noción legal de domicilio y residencia contenida en el Código Civil, que es la exigida para determinar la competencia territorial. Así lo ha sostenido esta Corporación al decir que "(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde se han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata"*[1].

---

1 Auto de 22 de enero de 1996, entre otros.

5.- En consecuencia, como el ejecutante llamó al conocimiento de su demanda al juez del lugar del cumplimiento de la obligación y al del domicilio de los demandados, resulta bien claro que los Jueces Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., son los competentes para conocer del presente proceso. Lo primero, porque de acuerdo con el instrumento contentivo de la hipoteca y el contrato de mutuo, la obligación debe cumplirse en la ciudad capital y, lo segundo, porque el ejecutante afirmó expresamente que los ejecutados tienen fijado su domicilio y residencia en dicha ciudad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., es el competente para conocer del proceso ejecutivo con título hipotecario incoado por el *Banco Central Hipotecario* contra *Ismael Sanabria Sanabria* y *Belen Cecilia Escamilla de Sanabria*, y no los juzgados civiles municipales entre quienes se suscitó el conflicto.

Segundo: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., para lo pertinente. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Comunicar la decisión a los Juzgados Civiles Municipales que suscitaron el conflicto. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafel Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general; Pluralidad de demandados; Proceso contra sociedad / COMPETENCIA CONCURRENTE / PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD / INVESTIGACION DISCIPLINARIA

1) FACTOR TERRITORIAL - Fuero general: Justificación del fuero general de Factor Territorial. Al lado de este principio concurren otros que le brindan otras alternativas para fijar la competencia , o bien excluyen a aquél, como el caso de la competencia privativa prevista en el num.10 del art.23 del C.P.C.

2) FACTOR TERRITORIAL - Fuero concurrente; Pluralidad de demandados; Proceso contra sociedad: Los numerales 2°, 3° y 7°. del art.23 del C. de P.C. amplían y desarrollan el factor general de competencia contenido en el numeral 1°. de dicho precepto adjetivo. No existe contradicción en las normas mencionadas que den lugar a la aplicación prioritaria de la posterior (numeral 7); por el contrario: se conjugan y complementan: "en los procesos contenciosos, la competencia por el factor territorial, ... se sitúa en el juez del domicilio del demandado, y si son varios los demandados será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Y si la demandada es una sociedad por asuntos vinculados a una sucursal o agencia suyas, la competencia se radica, a prevención, en el juez del domicilio principal de la sociedad y en el de la sucursal o agencia. Es decir, en este último caso, se reitera la norma del numeral 1° del artículo 23 mencionado y se la amplía para contemplar la eventualidad de que la sociedad tenga un domicilio principal y uno o varios accesorios. No existe contradicción en las normas mencionadas que den lugar a la aplicación prioritaria de la posterior (numeral 7°); por el contrario: se conjugan y complementan al punto' que, además de repetirse la previsión según la cual el competente es el juez del domicilio principal de la sociedad demandada, para el caso de agencia y sucursales, también lo

será el juez del domicilio de tales agencias o sucursales, domicilios todos de la sociedad, sin excluir desde luego la competencia del juez del domicilio de otro demandado, si lo hubiere".
F.F.: nums.1, 2,3 y 7 del art. 23 del C. de P.C.

3) PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD: En el caso presente (proceso ejecutivo contra una sociedad y otro), el juez competente es el que escogió el demandante conforme lo estatuye el num.3 del art. 23 del C. de P.C.

4) INVESTIGACION DISCIPLINARIA: "la interpretación propuesta por el juez 12 civil del circuito de Santafé de Bogotá carece de base legal y es manifiestamente contraria al espíritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario".

Corte Suprema de Justicia. - **Sala de Casación Civil y Agraria.** - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6604 Auto No. 147

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, pertenecientes a los distritos judiciales de Santafé de Bogotá y Medellín, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo promovido por *Carlos J. Pardo R.*, frente a la sociedad *Manufactura Colombiana de Carton Ltda. "Macon"* y *Francisco Edgardo Reyes Ramirez.*

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Doce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, *Carlos J. Pardo R.*, actuando en nombre propio demandó ejecutivamente a la sociedad *Manufactura Colombiana de Carton Ltda. "Macon* y a *Francisco*

Edgardo Reyes Ramírez, con el fin de que los citados cumpliesen las obligaciones contenidas en los títulos valores que aportó al libelo introductorio.

2. En la demanda menciona el actor como domicilio de la sociedad demandada la ciudad de Medellín y como domicilio de la persona natural también demandada la ciudad de Santafé de Bogotá, ante lo cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante providencia del 29 de noviembre de 1.996, rechazó la demanda y dispuso que la misma y sus anexos se remitiesen al juzgado civil del circuito de Medellín (Reparto), por considerar que éste es el competente por cuanto el numeral 7º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil era el precepto aplicable -y no el contemplado en el numeral 3º de la misma-, en razón de ser norma especial y posterior al último citado, para lo cual se apoyó en el artículo 5º de la Ley 57 de 1.887, regla segunda.

3. A su vez, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, despacho al que le correspondió el conocimiento del asunto, provocó el conflicto de competencia del que ahora se ocupa la Sala, por estimar que al ser dos los demandados, con distintos domicilios, el legislador deja a elección del demandante la escogencia del juez competente.

SE CONSIDERA:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1.996).

La competencia por el factor territorial, a que se contrae el conflicto que aquí se dirime, obedece a la distribución de los procesos de igual naturaleza que, en principio podrían ser de conocimiento de todos los jueces que existen en el país, pero que, atendidas diversas circunstancias -de equidad, de facilidad por la proximidad al bien o al lugar involucrado en la litis, etc- se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional. Así, se ha establecido como factor general de competencia territorial el domicilio del demandado, por cuanto se ha entendido que si está en manos del actor convocarlo, aquél debe -por justicia- tener facilidades para ejercitar su legítimo derecho de contradicción y defensa. Ahora bien, al lado de este principio, concurren otros que brindan otras alternativas para fijar la competencia, o bien excluyen a aquel, como expresamen-

te se prevé en el numeral 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, ejemplo de competencia privativa.

El numeral 7° del mencionado precepto adjetivo amplía y desarrolla el factor general de competencia contenido en el numeral 1°, así como también lo propio hacen los numerales 2° y 3° ibídem. En efecto, en los procesos contenciosos, la competencia por el factor territorial, como arriba se indicó, se sitúa en el juez del domicilio del demandado, y si son varios los demandados será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Y si la demandada es una sociedad por asuntos vinculados a una sucursal o agencia suyas, la competencia se radica, a prevención, en el juez del domicilio principal de la sociedad y en el de la sucursal o agencia. Es decir, en este último caso, se reitera la norma del numeral 1° del artículo 23 mencionado y se la amplía para contemplar la eventualidad de que la sociedad tenga un domicilio principal y uno o varios accesorios. No existe contradicción en las normas mencionadas que den lugar a la aplicación prioritaria de la posterior (numeral 7°); por el contrario: se conjugan y complementan al punto que, además de repetirse la previsión según la cual el competente es el juez del domicilio principal de la sociedad demandada, para el caso de agencia y sucursales, también lo será el juez del domicilio de tales agencias o sucursales, domicilios todos de la sociedad, sin excluir desde luego la competencia del juez del domicilio de otro demandado, si lo hubiere.

Siendo ello así, se sigue que en el caso presente, el juez competente es el que escogió el demandante, toda vez, que, en aplicación del artículo 23 numeral 3° del C.de P.C., a él se le da esa facultad.

La claridad y pertinencia indiscutibles de este enfoque lleva a la Sala a concluir que la interpretación propuesta por el juez 12 civil del circuito de Santafé de Bogotá carece de base legal y es manifiestamente contraria al espíritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Dirime* el conflicto de competencia aquí surgido

en el sentido de *Disponer* que corresponde al Juzgado Doce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá conocer del proceso ejecutivo promovido por *Carlos J. Pardo R.*, frente a la sociedad *Manufactura Colombiana de Carton Ltda. "Macon* y *Francisco Edgardo Reyes Ramírez*. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín, con copia de esta providencia. Expídanse copias de los folios 43 a 53, 55 a 63, 67, 68 y 72, así como de esta providencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que investiguen la conducta y actuación del juez doce civil del circuito de Santafé de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE REVISION - Despacho judicial donde se encuetra el expediente / **REVISION** - Inadmisión

Cuando el escrito introductorio del recurso de revisión no contenga, entre otros requisitos formales, la indicación del despacho judicial donde actualmente se encuentra el expediente, precisamente para en el momento oportuno, si es del caso, solicitar allí su remisión, se le concede al interesado un plazo de cinco días para que lo subsane, so pena de rechazo, pues el no cumplimiento de las exigencias formales es causal de inadmisión de esta clase demanda según lo consagrado en el inciso 3 del art.383 del C. de P.C..

F.F.: Arts.382 -num. 3-, e inciso 3 del art.383 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref.: Expediente No. R-6661 Auto No. 148

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado por *Mary Esperanza Franco Bautista*, contra la sentencia de 21 de octubre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D. C., Sala Civil, en el proceso ejecutivo incoado por *Pedro Ignacio Fonseca Bello* frente a la recurrente.

1.- El artículo 382, numeral 2°., del C. de P. C., establece que el escrito introductorio del recurso de revisión deberá contener, entre otros requisitos formales, la indicación del despacho judicial donde actualmente se encuentra el expediente, precisamente para en el momento oportuno, si es del caso, solicitar allí su remisión.

Igualmente, el artículo 383, inciso 3°., *ibídem*, consagra como causal de inadmisión de la demanda, el no cumplimiento de las exigencias formales, evento en el cual deberá concederse al interesado un plazo de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- Al examinar el libelo introductor del recurso, pudo establecerse que en ninguno de sus apartes se menciona el despacho judicial donde actualmente se encuentra el expediente, razón por la cual debe ser inadmitido para que en el plazo mencionado se cumpla con esa formalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, inadmite la demanda contentiva del recurso de revisión para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane el defecto formal señalado, con copia para el archivo de la Corporación y para el traslado respectivo.

Reconócese al doctor *Mario Forero Camacho* como apoderado judicial de la recurrente *Mary Esperanza Franco Bautista* en la forma, términos y para los efectos del poder especial a él otorgado.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto

"...debe el recurrente, en cada uno de los cargos en que invoca la causal primera de casación, indicar las normas sustanciales que estima violadas; entendiéndose por tales las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones entre los sujetos de una determinada relación jurídica, y más concretamente la que deriva del derecho disputado en juicio y entre quienes son partes en el proceso. Ello es indispensable habida cuenta de que la tarea que el recurrente le propone a la Corte no es otra que la de que ésta verifique la conformidad o inconformidad del fallo impugnado con la o las normas sustanciales que constituyan o deban constituir la base esencial del mismo.
Los arts.1495, 1496; 1603, 1604 inciso 3, del C.C. no son normas de derecho sustancial.
F.F.: num.3 del art. 374 del C. de P.C.; arts.1495, 1496; 1602, 1603, 1604 inciso 3, del C.C

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado Ponente: *Dr. Nicolás Bechara Simancas*

Ref.: Expediente No. 6460 Auto No 149

Entra la Corte a calificar la procedencia formal de la anterior demanda de casación, presentada por la parte demandante dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual que adelantan la sociedad *Fumiaseo Ltda.* y el señor *Luis Carlos de J. Ruiz*, frente al *Banco de Bogota*; con ese fin,

CONSIDERA:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 374, n. 3o., del C. de P.C., la demanda de casación deberá contener la formulación por separado de los cargos contra la sentencia impugnada, y "si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas"; éste requisito se explica por sí solo puesto que justamente dicha causal se configura por "ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial", ya que lo sea directamente o ya que ello suceda como consecuencia de yerros de apreciación probatoria.

2.- En acatamiento de lo anterior, debe el recurrente, en cada uno de los cargos en que invoca la causal primera de casación, indicar las normas sustanciales que estima violadas; entendiéndose por tales las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones entre los sujetos de una determinada relación jurídica, y más concretamente la que deriva del derecho disputado en juicio y entre quienes son partes en el proceso. Ello es indispensable habida cuenta de que la tarea que el recurrente le propone a la Corte no es otra que la de que ésta verifique la conformidad o inconformidad del fallo impugnado con la las normas sustanciales que constituyan o deban constituir la base esencial del mismo.

3.- De no ajustarse toda la demanda a esa precisa exigencia debe la Corte inadmitirla, justamente por no cumplir el requisito formal del que se trata; y si lo que acontece es que el defecto apenas toca con uno o varios de todos los cargos propuestos, debe desbrozar el libelo sustentatorio de los que resultan formalmente ineptos por igual desacato.

4.- Hechas las precisiones anteriores, observa la Corte que la demanda de la que ahora se ocupa contiene cuatro cargos, de los cuales reúnen los requisitos formales el segundo y el tercero; no acontece igual con los cargos primero y cuarto. En efecto, éstos se encauzan por la causal primera de casación, pero en el uno no se denuncia la infracción de normas de carácter sustancial, en el prístino significado que éste término encierra, antes explicado; y el otro, amén de lo anterior, *aunque acusa el quebranto del artículo 1.602 del C.C., junto con otros que no ostentan ese carácter, no comprende los preceptos reguladores de la responsabilidad contractual objeto de litigio, y que, por serlo, constituyan o deban constituir la base esencial del fallo acusado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del decreto 2651 de 1991.*

Así, en el primero se señalan como infringidos los artículos 1495 y 1496 del C.C., los cuales apenas definen el contrato en general, el contrato unilateral y el contrato bilateral; y en el cargo cuarto, además del citado artículo 1.602, se denuncia el quebranto de los artículos 1603 y el inciso 3o. del artículo 1604, ib., los que, en su orden, consagran el principio de la buena fe contractual, y la imposición de unas determinadas cargas probatorias en el campo de la responsabilidad contractual; las demás normas que uno y otro cargo enlista son de disciplina probatoria.

5.- En consecuencia, la Corte dispondrá la admisión de la demanda pero sólo respecto de los cargos segundo y tercero, y la rechazará en cuanto a los otros dos cargos.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

1o. Rechazar la precedente demanda de casación en cuanto a los cargos primero y cuarto, y admitirla en relación con los cargos segundo y tercero.

2o. En esos términos, ordena dar traslado de la misma a la parte opositora por quince (15) días, en la forma prevista en el inciso 4o. del artículo 373 del C. de P.C.

3o. Reconocer personería al Dr. Jesús María Gutiérrez Polanía como apoderado judicial de la parte recurrente, según el poder de sustitución que le fue conferido al efecto, el cual obra a folio 8 de este cuaderno.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir; Cuantía

1) "de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil y según constantes providencias de esta Corporación (autos de 25 de abril de 1.973, de 15 de febrero y 17 de mayo de 1.985, entre otros muchos) el 'valor actual de la resolución desfavorable al recurrente' a que alude aquella norma consiste en el valor del agravio, de la lesión o del perjuicio patrimonial que con las resoluciones de la sentencia sufre el recurrente, determinado en la fecha de la sentencia: "Sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés" (auto de 18 de noviembre de 1.996).

2) En este evento, la condena del Tribunal no es la que pretenden los recurrentes, es decir, el valor de los daños que el accidente ocasionó a la demandante, sino el monto final (23.348.242,05) a cargo de los demandados en vista de que la demandante debe asumir, por su propia culpa, una parte de tales daños, según lo que la sentencia indica. Esta suma, no es suficiente de conformidad con los textos legales (artículos 2 y 3 del decreto 522 de 1988, en concordancia con el art.366 del C.de P.C.), que sitúan hoy la cuantía del interés en una suma superior.
F.F.: art.366 del C. de P.C.; arts.2 y 3 del decreto 522 de 1988.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6638 Auto No. 150

Provee la corte en relación con el recurso de queja contra el auto del 7 de marzo de 1.997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados *Carlos Mario Hincapie*, *Jaime Horacio Hincapie* y la sociedad *Transportes Guatape-La Piedra Cia Ltda* en el proceso ordinario instaurado por *Margarita Monsalve Garcia*, providencia mediante la cual se denegó el recurso de casación, formulado dentro del proceso ordinario aludido.

I.Antecedentes

Conforme se indica en las piezas procesales aportadas en copia con el recurso que se decide, *Margarita Monsalve Garcia* inició un proceso ordinario de responsabilidad civil contra *Carlos Mario* y *Jaime Horacio Hincapie* y la empresa *Transportes Guatape La Piedra Ltda.*, el cual culminó en primera instancia con sentencia en la que se condenó a los demandados a pagar a la demandante $6.000.000,oo así como el 70% de las costas causadas en esa instancia. Los apoderados de ambas partes interpusieron el recurso de apelación, que desató el Tribunal con la confirmación y adición del fallo impugnado. Condenó el Tribunal a la parte demandada a pagar a la demandante $5.653.814,75 por concepto de lucro cesante pasado y $26.959.922 por lucro cesante futuro. Actualizó la condena impuesta por el *a quo*, que quedó en $8.300.000, luego de lo cual, declaró que "todas las condenas impuestas se reducen en un cuarenta por ciento por culpa de la víctima".

Interpuesto por los demandados el recurso de casación, el Tribunal, para resolver sobre su procedencia, en punto de la cuantía del interés para recurrir estimó que las condenas actualizadas ascendían a "$38.913.736,75 menos el 40% ($15.565.494,70), para un total de $23.348.242,05, suma que no alcanza la cantidad exigida por la norma para recurrir en casación".

II.El Recurso

Pretende el recurrente que la Corte revoque la providencia mediante la cual el Tribunal denegó el recurso de casación y en su lugar lo conceda, para lo cual arguye que la condena impuesta a sus representados fue por la suma de $38.913.736,75 sin que pueda tenerse en cuenta "en ningún momento" la rebaja concedida por el Tribunal para determinar la cuantía, pues lo que se discute no es la afectación patrimonial real sino la cuantía de la condena impuesta.

III. Consideraciones

Vista la procedencia del recurso por estar contemplada la situación del presente caso en el tercer inciso del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, debe esta Sala declarar, de entrada, que no ofrece duda desde ningún aspecto la inteligencia del fallo en punto del monto del perjuicio que éste irrogó al recurrente, por lo cual, habrá de declararse conforme a derecho el auto que denegó el recurso de casación.

En efecto, de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil y según constantes providencias de esta Corporación (autos de 25 de abril de 1.973, de 15 de febrero y 17 de mayo de 1.985, entre otros muchos) el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente" a que alude aquella norma consiste en el valor del agravio, de la lesión o del perjuicio patrimonial que con las resoluciones de la sentencia sufre el recurrente, determinado en la fecha de la sentencia: "Sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés" (auto de 18 de noviembre de 1.996).

Cuando la norma alude al valor de la resolución desfavorable al recurrente, debe entenderse como el monto del perjuicio que le irroga la sentencia, perjuicio que se tasa en este caso, en la obligación impuesta a la parte vencida, de pagar a la victoriosa una suma de dinero cuantificable con una simple operación aritmética, descrita en el fallo, consistente en la deducción o resta de la suma o porcentaje que el Tribunal estimó a cargo de la demandante, al haber incurrido ella en culpa. De manera que la condena del Tribunal no es la que pretenden los recurrentes, es decir, el valor de los daños que el accidente ocasionó a la demandante, sino el monto final a cargo de los demandados en vista de que la demandante debe asumir, por su propia culpa, una parte de tales daños, según lo que la sentencia indica.

Bastan tales asertos para concluir, como ya se dijo, que el interés para recurrir en casación, nítidamente establecido en la sentencia, no es suficiente de conformidad con los textos legales (artículos 2° y 3° del decreto 522 de 1.988, en concordancia con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil) que sitúan hoy la cuantía del mencionado interés en una suma superior a $23.348.242,05, que es la cuantía que los demandados y recurrentes deben pagar a la demandante y por ende valor actual de la resolución a aquellos desfavorable.

VI. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Declárase conforme a derecho el auto del 7 de marzo de 1.997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil, mediante el cual denegó el recurso de casación, formulado dentro del proceso ordinario instaurado por *Margarita Monsalve García*, contra *Carlos Mario Hincapie*, *Jaime Horacio Hincapie* y la sociedad *Transportes Guatape-La Piedra Cia Ltda*

Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, *Nicolás Bechara Simancas*, *Jorge Antonio Castillo Rugeles*, *Carlos Esteban Jaramillo Schloss*, *Pedro Lafont Pianetta*, *Rafael Romero Sierra*, *Jorge Santos Ballesteros*.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual; Proceso contra sociedad / PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD

1) TITULO VALOR. FACTOR TERRITORIAL. - Fuero general y contractual: Cuando se está en presencia del cobro coactivo de títulos valores, la competencia por el factor territorial "debe estarse a lo prescrito en el numeral 1_. del artículo 23 citado, y al respecto ha afirmado que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

F.F.: nums.1 y 5 del art.23 del C.de P.C.

2) FACTOR TERRITORIAL - Proceso contra sociedad: "...esta Sala en auto número 152 del 15 de junio de 1995 señaló: 'El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido

agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad".
F.F.: numeral 7°. del art.23 del C.de P.C., adicionado por el art. 46 del Decreto 2651 de 1991.

3) Casuística. PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD: En el presente caso, "en ninguno de los lugares de las agencias indicadas ...Buenaventura o Cali, se podría radicar la competencia para conocer del proceso por cuanto cada despacho sería competente para conocer únicamente los asuntos relacionados con la agencia respectiva, pero nó con los relativos a la otra agencia. Por consiguiente, la competencia para conocer de este proceso ejecutivo singular corresponde al juez del domicilio principal de la sociedad, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°. del artículo 23 del C. de P.C., debiéndose remitir las diligencias a tal despacho.

Nota Remisoria de Relatoría: Véase la providencia No. 173 de 05.06.1997. Expediente: 6679 (Proceso ejecutivo contra sociedad. Fuero general y contractual de Factor Territorial), publicada en esta Gaceta Judicial.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente : *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref. Expediente No. 6627 Auto No. 151

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Manizales, perteneciente al Distrito Judicial de Manizales, y Décimo Civil del Circuito de Cali, perteneciente al Distrito Judicial de Cali, para conocer del Proceso Ejecutivo Singular de

Mayor Cuantía promovido por *Distribuciones Esza del Pacífico Ltda.* contra *Coporación de Medicina Integral Ltda. "Comedi"*.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda ejecutiva de fecha 29 de noviembre de 1996, repartida al Juzgado 10°. Civil del Circuito de Cali, incoada por la sociedad *Distribuciones Esza del Pacífico Ltda.* contra la sociedad *Coporación de Medicina Integral Ltda. "Comedi"*, la parte demandante solicita que la demandada sea condenada al pago del capital más los intereses corrientes y moratorios de las facturas cambiarias de compra-venta que aporta como títulos ejecutivos.

2. La sociedad demandante manifestó expresamente en la demanda que el domicilio y lugar para notificaciones de la demandada era la ciudad de Manizales, pero con agencias autorizadas en Cali y Buenaventura, por ello, al indicar la competencia del juez escogido, señala que ella surge por "el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes", entre otros factores. (fl. 84).

3. El Juzgado 10°. Civil del Circuito de Cali, a quien por reparto correspondió conocer del proceso, mediante auto de fecha 11 de febrero de 1997, rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial, pues consideró que en esos casos prevalece el fuero general, es decir el del domicilio del demandado, con fundamento en jurisprudencia de esta Corte del 9 de septiembre de 1992 y ordenó enviar el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Manizales (Reparto).

4. Remitido el expediente, por reparto correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales quien a su vez no aceptó la competencia, con fundamento en el numeral 7°. del artículo 23 del C. de P.C. según el cual: "En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de ésta", y como está demostrado que el asunto vincula a las agencias de la demandada en Buenaventura y Cali, las que están debidamente registradas en la Cámara de Comercio de cada una de esas ciudades, y el actor optó por demandar en esta última ciudad, allí debe quedar fijada la competencia, en virtud del fuero concurrente establecido en el numeral citado.

De conformidad con lo anterior provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó enviar el expediente a esta Corporación.

II. Consideraciones:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a diferentes distritos judiciales, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Se trata en el presente caso de dilucidar en primer lugar dentro del factor territorial, por el fuero domiciliario a que aluden varios de los numerales del artículo 23 del C. de P.C., cuál es el juez competente cuando se está en presencia del cobro coactivo de títulos-valores.

En relación con esta materia la Sala ha reiterado que debe estarse a lo prescrito en el numeral 1º. del artículo 23 citado, y al respecto ha afirmado que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

Ahora bien, cuando se demanda a una sociedad, la regla general del fuero personal, esto es el domicilio del demandado contemplado en el numeral 1º. del artículo 23, se complementa con la regla especial contenida en el numeral 7º. del mismo precepto, adicionado por el art. 46 del Decreto 2651 de 1991, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, cuando se trate de asuntos vinculados a las mismas.

Sobre el particular, esta Sala en auto número 152 del 15 de junio de 1995 señaló: "El *fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del*

demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad".

La demanda que promueve la actora en este asunto se encamina al cobro compulsivo de unas facturas cambiarias de compraventa que deben ser pagadas por la sociedad demandada, quien tiene su domicilio principal en Manizales, títulos valores que se refieren a asuntos vinculados con la sucursal de Buenaventura (fls. 15 a 51 y 58 a 65), y con la sucursal de Cali (fls. 52 a 57).

De conformidad con lo señalado, en ninguno de los lugares de las agencias indicadas anteriormente, Buenaventura o Cali, se podría radicar la competencia para conocer del proceso por cuanto cada despacho sería competente para conocer únicamente los asuntos relacionados con la agencia respectiva, pero nó con los relativos a la otra agencia. Por consiguiente, la competencia para conocer de este proceso ejecutivo singular corresponde al juez del domicilio principal de la sociedad, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°. del artículo 23 del C. de P.C., debiéndose remitir las diligencias a tal despacho.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

Resuelve :

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por la sociedad *Distribuciones Esza del Pacífico Ltda.* contra la sociedad *Coporación de Medicina Integral Ltda. "Comedi"*, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado 10°. Civil del Circuito de Cali, con transcripción de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA - Requisitos / DOMICILIO - Distinción / NOTIFICACION - Distinción / PROCESO EJECUTIVO

1) DEMANDA - Requisitos. FACTOR TERRITORIAL -Fuero general: "incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso, cual es el lugar del domicilio del demandado (numeral 2° del artículo 75 ejusdem), manifestación que, por una parte, puede éste controvertir oportunamente dentro de la actuación procesal y, de otra, está encaminada a producir los efectos legales que le son propios, entre ellos, determinar la competencia del juez por el factor territorial" (art.23 num.1 del C.de P.C.), cuando no existe prescripción legal en otro sentido. F.F.: arts.23 num.1, art.75 num.2 del C.de P.C.:

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.179 de 13.06.1997. Expediente No.6676 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.76 del C..C.: art.75 num.11 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref. Expediente No. 6628 Auto No. 152

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Soacha, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la sociedad *Comercializadora de Cobranzas Jur'dicas Limitada, ÒCobrajud"* contra la señora *Gladys Marina Reina Galindo.*

ANTECEDENTES

1.- Compareció la actora al Juzgado 48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, para pedir que se librara mandamiento de pago contra la señora Gladys Marina Reina Galindo por la cantidad $365.686,00, junto con sus intereses moratorios liquidados con base en la tabla que al respecto publica la Superintendencia Bancaria, la que en copia informal se anexó al proceso.

Se dijo igualmente que la demandada tenía su domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, indicándose que recibe notificaciones en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

3.- El referido despacho judicial, en proveído de 27 de febrero del año en curso, rechazó de plano la demanda al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto, argumentando básicamente que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo cual estimó que le corresponde al juez de dicha localidad conocer de los procesos promovidos en su contra, aun los relacionados con la acción cambiaria, como el caso de autos, disponiendo, entonces, el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha.

4.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, al cual se le repartió el conocimiento del asunto, dispuso enviar las diligencias a esta Sala, provocando conflicto negativo de competencia, toda vez que en el libelo se dijo que la demandada podía ser notificada en el municipio de Soacha, pero indicando como domicilio de ésta, la ciudad de Santafé de Bogotá y, en consecuencia, siguiendo los parámetros señalados en el numeral 1°, artículo 23 del C. de P.C., por tratarse de un proceso contencioso entre particulares, se debe atender el factor territorial, lo cual conduce a concluir que la competencia para conocer de dicho proceso está radicada en el Juez 48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá.

También aclaró dicho funcionario que, según lo consagrado en el artículo 80 ibídem, una persona puede tener más de un domicilio y que, desde el punto de vista procesal, el domicilio y la residencia pueden o no coincidir en un mismo lugar geográfico.

SE CONSIDERA

1.- Como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, a saber, el de Santafé de Bogotá y el de

Cundinamarca, la Corte es la competente para definirlo, por mandato del artículo 16 de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2.- Dispone el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", es decir, no existiendo prescripción legal en otro sentido, el juez competente para diligenciar la demanda es el del domicilio del demandado.

3.- Así las cosas, se debe agregar, entonces, que incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso, cual es el lugar del domicilio del demandado (numeral 2° del artículo 75 ejusdem), manifestación que, por una parte, puede éste controvertir oportunamente dentro de la actuación procesal y, de otra, está encaminada a producir los efectos legales que le son propios, entre ellos, determinar la competencia del juez por el factor territorial.

4.- En el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso, promovido con base en una demanda en la que la actora afirmó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Santafé de Bogotá, aseveración que aún no ha sido desvirtuada por ésta, débese atender, para todos los efectos procesales que le son propios, entre ellos, el de fijar la competencia territorial del juez, lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P.C., en cuanto al fuero general, toda vez que para estos asuntos no existe disposición en contrario.

5.- En reciente proveído, dijo la Sala:

"Para resolver, inicialmente considera la Corte que no puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, 'consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella'. El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio y no en el de su domicilio". (Auto de 18 de abril de 1997).

En consecuencia, con fundamento en la norma procesal precitada (Art.23, num.1° del C. de P.C.), es preciso concluir que es el Juez 48 Civil

Municipal de Santafé de Bogotá el competente, por el factor territorial, para conocer del proceso, sin perjuicio de que la determinación del domicilio de la demandada sea objeto de discusión dentro de la correspondiente actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Declarar que es el Juzgado 48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, el competente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la sociedad *Comercializadora de Cobranzas Jurídicas Ltda "Cobrajud"* frente a *Gladys Marina Reina Galindo*.

En consecuencia, por Secretaría, envíesele el expediente a dicho Despacho Judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

BANCOS / DOCUMENTO AUTENTICO / DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO / ERROR DE DERECHO - Trascendencia / **PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA**

Presunción de autenticidad de los documentos emitidos por las entidades bancarias -inclusive las de origen extranjero- y relativos a las funciones que le son propias.

1) DERECHO MERCANTIL - Nacimiento: El Derecho Mercantil, en últimas, surge cuando los excesivos formulismos del Derecho Civil se convirtieron en obstáculos para el desarrollo de las prácticas comerciales, las que por la rapidez con que deben ocurrir, necesitan de un cúmulo de normas ágiles, expeditas y descomplicadas, las cuales no se encontraron en el llamado Derecho Común.

2) DOCUMENTO AUTENTICO. DOCUMENTO EXTRANJERO. BANCARIO: Presunción de autenticidad de los documentos emitidos por los establecimientos bancarios: El decreto 2282 de 1989 -que entró en vigor el 1 de junio de 1990- modificó el 252 para incluir, entre los documentos que se presumen auténticos, los "contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos...".

Si uno de los establecimientos bancarios controlados al máximo por el Estado, emite un documento, relativo a las funciones que le son propias, ese escrito deberá presumirse serio y ajustado a la verdad; inclusive ese tratamiento jurídico no es extraño al documento bancario de origen extranjero, porque para este tipo de documentos el Código de Procedimiento Civil no establece nin-

gún régimen especial distinto a la exigencia de su traducción cuando ha sido extendido en idioma distinto del castellano, conforme lo preceptúa el artículo 260 del código mencionado.

3) ERROR DE DERECHO- Trascedencia y configuración: El "- error de derecho, para que pueda conducir al quiebre de la sentencia contra la cual se interpone el recurso extraordinario de casación, debe ser trascendente, es decir que haya determinado la violación de las normas sustanciales por una incorrecta evaluación de las pruebas, bien porque el juzgador les dio el mérito que no tenían, bien porque les negó el que sí les correspondía de conformidad con la ley, bien, en fin, porque entendió mal las disposiciones concernientes a su producción, pertinencia y eficacia (Sent. de agosto 25 de 1985).

En este evento, "..el Tribunal (...) incurrió en el error de derecho que le enrostra la censura, al aplicar equivocadamente el artículo 277 del C. de P.C., pues le negó el poder demostrativo que a las referidas pruebas les otorga el artículo 252 -último inciso- en cita, norma que, ..., era la aplicable a este caso y no las del Decreto 2651 de 1991, incoadas por la acusación. Debió el adquem, entonces, estimar los mentados documentos sin ratificación alguna porque la parte contra quien se adujeron se hubiera abstenido de solicitar dicha formalidad, sino porque al ser auténticos por disposición legal, no requerían de la mentada ratificación."
F.F.: arfs.252, 277, 368 num.) del C. de P.C.; art.22 num.2 del decreto 2651 de 1991; art.335 de la C.Nal.

4) PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA: Previamente a la sentencia sustitutiva, se decretan de oficio algunas pruebas, atendiendo lo preceptuado en los arts. 307 y 375 del C. de P.C. (peritación que con arreglo al Art.243 del C. de P.C., llevará a cabo el Banco de la República).
F.F.: arts.243, 307 y 375 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles*

Ref.: Expediente No. 4534 Sentencia No. 012

Despacha la Corte el recurso de casación que la parte demandante interpusiera en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá que data del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), proferida dentro del proceso ordinario instaurado por la señora *Rosalba Cano de Koehler* en frente del señor *Andreas Koehler*.

ANTECEDENTES:

I.-Al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda presentada por la recurrente ya nombrada para que, con citación y audiencia del demandado, se declarase que este, *"...en ejercicio de un mandato gratuito otorgado por la demandante... en la ciudad de Melgar, el mes de mayo de 1989, retiró de la cuenta corriente de ésta en el Volksbank Lindenberg EG de la República Federal de Alemania, la cantidad de Doscientos Cincuenta Y Tres Mil Ochocientos Diez Y Seis Punto Cero Siete Marcos Alemanes (MD 253.816.07)"*. Y para que, subsecuentemente, se le condenase a restituirle a la actora la suma dicha, más sus intereses comerciales a la tasa vigente en Colombia, advirtiéndose que si el demandado prefiere efectuar el reembolso en moneda legal colombiana, deberá hacerlo junto con sus intereses al tipo de cambio vigente el día del pago.

II.- Esas pretensiones se extrajeron de los hechos que a continuación se resumen.

a) Con el producto de la venta de una casa de su propiedad, que ascendió a la suma de 440.000,oo marcos alemanes, la demandante abrió una cuenta corriente en el Volksbank Lindenberg EG., de la ciudad de Lindenberg, República Federal Alemana, lo que sucedió el 4 de abril de 1989. En el mes de mayo siguiente, *"la demandante supuestamente le otorgó un mandato gratuito al señor Andreas Koehler..., para disponer de su cuenta corriente... en papel membreteado del citado Banco, que ella no tenía por qué tener en su poder y del que jamás solicitó al Banco su envío para diligenciarlo"*.

b) Se ha afirmado la existencia de un poder supuestamente otorgado por la demandante, *"toda vez que el 20 de octubre de 1989 el Volksbank Lindenberg le envió a ésta, vía fax, una copia de un poder otorgado por ella en el mes de mayo de 1989 desde la ciudad de Melgar..., en favor del demandado, para retirar fondos de su cuenta*

corriente en el Banco alemán antes mencionado, entre otras facultades". Pero la demandante, por las circunstancias que en el hecho se describen, "*...no tiene conciencia de haber firmado tal poder en el mes indicado ni en ninguna otra época*".

c) El demandado. "*En ejercicio de ese sospechoso poder*", retiró del Volksbank Lindenberg la cantidad de 253.816.07 marcos alemanes.

d) El banco respondió las solicitudes de la demandante pero ocultando "*...el retiro del sospechoso apoderado, como si existiera entre aquel y éste un acuerdo doloso*".

e) Después dirigió comunicación a la hoy recurrente, en la que consta la cantidad retirada. Dicho escrito lo transcribe y traduce la propia demandante, según consta en el libelo.

f) El demandado no ha negado tener en su poder la suma aquí reclamada, pero está tomando tal circunstancia como un elemento de presión ilegal para forzar a la demandante a suscribir un contrato donde haga declaraciones que no corresponden a la verdad y que son perjudiciales, respecto de asuntos que serán objeto de otros procesos.

g)"*Independientemente de que el poder sea falso (esta demanda parte de la base de que es legal) y de que el Volksbank Lindenbergerg (sic) EG haya servido como cómplice necesario, lo cierto es que el apoderado retiró, en ejercicio de ese poder, la cantidad de MD 253.816.07 en calidad de mandatario de la demandante, según la comunicación del Banco transcrita y por consiguiente está obligado a restituirla (sic) a la mandante, lo que no ha hecho...*".

III.-El demandado respondió la demanda anterior oponiéndose a las pretensiones de la actora. Para ello negó que ésta le hubiese otorgado un mandato gratuito para disponer de su cuenta corriente en el Volksbank Lindenberg EG, señalando que le era imposible reconocer documentos que no gozan de autenticidad y que se encuentran en idioma extranjero sin su correspondiente traducción oficial. Dice no constarle el envío por parte del banco de un poder con destino a la demandante, "*toda vez que a la demanda se aporta un papel sin autenticidad alguna e ilegible, proveniente de un tercero, que su apoderado denomina <Fax >*".

Expresó que "*...nunca ha hecho uso de poderes sospechosos*", y que la actora deberá probar que el demandado retiró del Banco la suma

mencionada, pues ignora, además, que ese dinero estuviera previamente consignado en dicho establecimiento bancario.

Advirtió que "...*la apreciación de documentos en idioma extranjero requiere de solemnidades señaladas en la ley, que en este caso no se han cumplido*", afirmando seguidamente que desconocía "*el valor probatorio o demostrativo que tengan o lleguen a tener los documentos que se mencionan en este hecho*" (se refiere al 6).

Adujo que la demandante ha actuado con <temeridad y mala fe> pues atenta "...*contra las (sic) más elemental lealtad procesal al presentar para reconocimiento documentos sin firma*".

Finalmente, propuso excepciones de mérito.

IV.- Entablado el litigio en los términos resumidos, el a-quo adelantó el trámite correspondiente a la primera instancia, a la cual le puso fin con decisión desestimatoria de las pretensiones de la actora, quien interpuso recurso de apelación, el que fue desatado por el Tribunal de manera adversa a la misma.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL AD-QUEM

I.- Empieza el Tribunal sus consideraciones anotando que están presentes los presupuestos procesales; recordando la pretensión de la demandante, al igual que lo prescrito por los artículos 174 y 177 del C. de P.C. y 1757 del C.C., para entonces expresar que a la actora correspondía "*probar que el demandado sí efectuó el retiro de los dineros de su cuenta corriente en el Banco Alemán, que es ella la titular de esa cuenta, y que quien hizo el retiro (y de ello señala al demandado), actuó en forma desautorizada pues no de otra manera nacería para este caso la obligación de restituirla*". Y, además, al demandado por su parte, le incumbía demostrar los hechos sustentadores de sus excepciones. Añadió: "*si la parte demandante no prueba los hechos de la demanda, está relevado el demandado de demostrar los que fundamentan las defensas, lo mismo que el fallador queda relevado de entrar a revisar las excepciones...*".

II.- Sentado ese criterio, pasa a examinar el material probatorio incorporado al proceso, así:

a) En cuanto a los documentos anexados a la demanda, orientados a demostrar que la actora tiene una cuenta corriente en el Volksbank

Lindenberg EG. en la ciudad alemana de Lindenberg, de la cual el demandado retiró la suma de 253.816.07 marcos alemanes, afirma que "*aun cuando fueron traducidos oficialmente, son privados y provienen de terceros, y siendo declarativos, debieron ser ratificados...*", concluyendo, entonces, que "*no pueden tenerse como acreditados los hechos que pretendieron demostrarse con los mismos*".

b) Respecto del poder con el cual se dice, "*que actuó el demandado para retirar el dinero de la demandante, tampoco se allegó prueba*".

c) Se refiere a la petición que la demandante le elevara para que de oficio se practicara una inspección judicial al banco alemán con miras a establecer la veracidad del poder que aparece en un fax cuyo contenido se ha desvanecido, para indicar que como la propia demandante en interrogatorio de parte, "*manifiesta no haber otorgado dicho poder, y su apoderado, quien presentó la demanda y ahora solicita la prueba, también asegura en la demanda que dicho poder no pudo ser otorgado por su mandante*", entonces no ve por qué motivo "*... se quiere demostrar la existencia de un documento que la misma demandante asegura que no existe. Y menos aún puede acatarse solicitud en tal sentido, si se ha negado su otorgamiento por quien pide la prueba*".

Finalmente, agrega que tampoco se demostró que el demandado hubiese falsificado dicho documento o elaborado a espaldas de la demandante para efectuar el engaño y menos que hubiese ejercido presión ilegal para obtenerlo.

III.- Esas razones, entonces, conducen al Tribunal a concluir que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada y de ese modo lo decide.

LA DEMANDA DE CASACION:

I.- Contiene un solo cargo, planteado al amparo de la causal primera del artículo 368 del C. de P.C. En él, por la vía indirecta, se acusa la sentencia por la falta de aplicación de los artículos 2142, 2149, 2150, 2155, 1256, 2157, 2158, 2160, 2181, 2182 y 2183 del C.C., como consecuencia de graves errores de derecho en la apreciación de las pruebas, que tuvieron como violación medio la de los artículos 22, 25 y 62 del Decreto 2651 de 1991.

II.- Los errores cometidos fueron los siguientes:

a) No reconocer como prueba el escrito dirigido por el Volksbank Lindenberg EG a la demandante (fl. 104), donde el banco le manifiesta "*que siguiendo las instrucciones de Andreas Koehler, han colocado los recursos producto de la venta de la casa de Schlierbach*".

b) No valorar la carta que la entidad bancaria le dirigió a la demandante (fl. 106), "*en la cual el banco le manifiesta... que por razón del secreto bancario alemán no están autorizados para recibir instrucciones de clientes que no conozcan personalmente*".

c) No apreció la comunicación escrita dirigida por el mismo banco a la demandante (fls. 109 y 110), donde aquél le informa a esta "*de qué manera manejó el depósito de su propiedad por valor de 440.000 marcos y que Andreas Koehler dispuso de la suma de 253.816.07 de dichos marcos*".

d) No estimar probatoriamente la carta remitida por el banco a la demandante (fl. 104), en la cual le pide que "*guarde paciencia mientras ellos aclaran el asunto del dinero*".

III.- Al abordar la explicación del cargo, la parte recurrente recuerda que el Tribunal basó su decisión en la falta de ratificación de los documentos aportados con la demanda, los cuales consideró que carecían "*...en absoluto de valor probatorio*". Empero, objeta que "*de conformidad con los artículos 22 y 25 del Decreto 2651 de 1991, si bien es cierto que los documentos provenían de terceros, al ser allegados al proceso debidamente traducidos y ser aducidos en contra de la parte demandante (sic), ésta ha debido, si su propósito era enervar su poder de convicción, exigir de manera expresa su ratificación. En el expediente -afirma-, no hay constancia de que así haya procedido, ni de que el demandante (sic) contra quien los documentos se adujeron haya solicitado someter las pruebas practicadas a la nueva legislación, y por lo tanto, de conformidad con las normas citadas, dicha prueba documental adquirió total valor probatorio*".

IV.- Hace un recuento sobre la manera como el mencionado acervo probatorio se incorporó al expediente, afirmando que fue aportado en idioma alemán y en original y que, "*sabedor el apoderado de la demandante de la necesidad de cumplir con ellos la carga procesal de darles autenticidad y traducción oficial, en la demanda solicitó que tales dos diligencias se cumplieran*". Dice que el abogado del señor Koehler, al contestar la demanda, "*con el argumento de que los documentos estaban redactados en un idioma distinto al castellano y que no habían*

sido oficialmente traducidos, se abstuvo de pronunciarse sobre su contenido y autenticidad". Incluso, no le permitió a Koehler en la primera diligencia de interrogatorio de parte, leer esos documentos escritos en su idioma nativo, por lo cual "*...un pronunciamiento sobre los mismos, y en consecuencia, su valoración procesal, quedaron diferidos al momento en que la traducción oficial de los mismos obrara en el expediente*".

Al remitirse los documentos a Alemania para su autenticación por el Banco, este los devolvió sin efectuarla y, realizada su traducción oficial, "*el apoderado de la demandante los allegó al Juzgado, anunciándolos en el memorial que obra a folio 113 del cuaderno principal*".

Una vez cumplido lo anterior, se continuó con la diligencia de interrogatorio de parte y cuando al demandado se le pidió explicación sobre la comunicación del Banco a la demandante "*en la cual se le informaba que el demandado había retirado el dinero de su cuenta, Koehler se limitó a sostener, contra la certificación bancaria, que él no había retirado ningún dinero y que la dicha carta '...no me parece verás (sic) en su contenido ni me parece auténtica...'. Sobre las tres restantes comunicaciones, el demandado guardó absoluto silencio*".

Después del relato precedente, asevera que el apoderado del demandado, ni en ese momento ni después, "*ha desconocido el valor probatorio de la documentación que traducida oficialmente obra en el expediente, limitándose sólo en sus alegatos de conclusión a hacer referencia al artículo 277 del C. de P.C., desconociendo que ha sido transitoriamente derogado por el 22 y el 25 del Decreto 2651 de 1991. Tampoco solicitó, como era su deber, que las pruebas se practicaran de conformidad con la nueva legislación*".

V.- Trae a cuento el artículo 277 del C. de P.C. para señalar que en él se apoyó el ad-quem cuando no dio por probada "*la existencia de los dos supuestos fundamentales de este proceso, como son la existencia de un mandato de la demandante al demandado y la disposición del dinero por parte de este último*". Pero rechaza que tal fuera la norma llamada a resolver el asunto en litigio porque fue dejada sin vigencia por el Decreto 2651 de 1991, cuyos artículos 22 y 25 le dieron un tratamiento bien diferente a los documentos emanados de terceros.

Reitera que durante el lapso de vigencia de los preceptos sobredichos, los aludidos documentos no deben valorarse a la luz del artículo 277 del

C. de P.C., por estar transitoriamente suspendido su vigor, sino de conformidad con aquéllos.

VI.- Después de insistir en su punto de vista, expone que "...*bajo circunstancia alguna puede pretenderse que las vagas e imprecisas manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte demandada al contestar la demanda tienen virtualmente el efecto de desconocer los documentos, pues, recuérdese bien, la tesis central de dicho apoderado fue la de que su cliente no podía pronunciarse sobre ellos por venir estos en un idioma distinto del castellano. De allí que, pedida como estaba su traducción oficial, resultaba necesario esperar a que esta obrara en el expediente a fin de que el señor Koehler se manifestara sobre su contenido*". Y, repite luego que quedó patente "*que el demandado no exigió expresamente la ratificación por parte del Volksbank Lindenberg EG, tercero suscriptor de los documentos, de su contenido*".

VII.-Agregó que el Tribunal erró ostensiblemente, pues estando obligado a ello, le negó cualquier valor probatorio a las certificaciones emanadas del Volksbank Lindenberg EG, cuando ellas son prueba irrefutable de cuatro hechos fundamentales en el proceso:

a) "*Que el banco alemán reconoce y certifica que Andreas Koehler atendía frente a ellos asuntos pertinentes a... Rosalba de Koehler y que era depositario del producto de la venta de la casa de propiedad de esta última. Además, es prueba de la petición hecha por (la demandante) de que se le transfirieran sus recursos a Colombia (documento visible a folio 104)*".

b) "*Que el banco alemán... buscó confundir a (la demandante) en torno a las informaciones que ella demandaba acerca del destino de su dinero (documento folio 106)*".

c) "*Que el banco alemán certifica que el señor Andreas Koehler, su apoderado', dispuso de la suma de 253.816.07 marcos alemanes, que estaban depositados en la cuenta de ésta*".

Al estar acreditados esos cuatro hechos, dice con la prueba documental debidamente incorporada, eran suficientes para que el Tribunal concluyera en la prosperidad de las pretensiones, porque quedó establecido, "...*así durante el trámite del proceso se haya borrado el fax contentivo de un supuesto poder, que Koehler sí obró ante el banco alemán en nombre y representación de mi poderdante, y que en ejercicio de tal calidad se apropió del dinero de su representada, el cual no le ha restituido*".

VIII.- La parte final del ataque la dedica la recurrente a demostrar los términos en que se habría dado la inaplicación de las normas sustanciales que considera vulneradas. Al respecto dijo :

"En efecto, probado con las certificaciones bancarias que Andreas Koeheler (sic) gestionó ante el Volksbank Lindenberg EG negocios en nombre y representación de Rosalba Cano de Koehler se acredita que si era su mandatario y que, de consiguiente, resultaba imperioso aplicar los artículos 2142, que define el contrato de mandato; 2149, que establece las modalidades para conferirlos; 2150, que establece cómo se perfecciona el contrato; 2155, sobre las responsabilidades del mandatario; 2156, sobre las modalidades del contrato; 2157, 2158 y 2160 que regula los límites (sic) y obligaciones en el obrar del mandatario; 2181 sobre el deber de rendir cuentas que compete al mandatario y pagar los cargos que contra él justifique el mandante; 2182, sobre el deber de pagar el mandante al mandatario intereses sobre las sumasa (sic) adeudadas; y, 2183, que define la responsabilidad del mandatario por razón de las sumas recibidas de terceros.

"Ninguna de estas normas fue aplicada por el Tribunal a pesar de su pertinencia al asunto debatido, constituyendo tal omisión la infracción denunciada en el presente cargo".

SE CONSIDERA:

1.- El punto de partida del asunto en estudio, admitido incluso o, por lo menos no cuestionado por la parte recurrente, reside en que las pruebas por cuya desestimación se ataca la sentencia del Tribunal, son documentos de naturaleza declarativa, provenientes de una entidad bancaria, el Volksbank Lindenberg EG.

2.- El Derecho Mercantil, en últimas, surge cuando los excesivos formulismos del Derecho Civil se convirtieron en obstáculos para el desarrollo de las prácticas comerciales, las que por la rapidez con que deben ocurrir, necesitan de un cúmulo de normas ágiles, expeditas y descomplicadas, las cuales no se encontraron en el llamado Derecho Común.

3.- Tratándose de establecimientos bancarios, dado el trascendental papel que cumplen en el plano de la economía de un país, como intermediarios crediticios y financieros que son y, en especial, por ser depositarios del ahorro privado, su actividad es una de las más seve-

ramente vigiladas por el Estado. Por la confianza que dichas entidades generan tanto en quienes mantienen en ellas depositados sus dineros, como frente a toda la comunidad, el legislador incluyó expresamente como documentos cuya autenticidad se presume los "...contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos...". (artículo 252 del C. de P.C.).

Posteriormente, la Constitución Política consideró de interés público las actividades financieras relacionadas en general con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, disponiendo en su artículo 335 que "sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley...". Por ello, si uno de estos organismos controlados, como se dijo, al máximo por el Estado, emite un documento relativo a las funciones que le son propias, ese escrito, con sobrada razón, deberá presumirse serio y ajustado a la verdad.

Por supuesto que ese tratamiento jurídico no es extraño al documento bancario de origen extranjero, porque para este tipo de documentos el Código de Procedimiento Civil no establece ningún régimen especial distinto a la exigencia de su traducción cuando ha sido extendido en idioma distinto del castellano, conforme lo preceptúa el artículo 260 del código mencionado.

4.- El decreto 2282 de 1989 modificó el precitado artículo 252 para incluir, entre los documentos que se presumen auténticos, los arriba mencionados. Dicho ordenamiento entró en vigor el 1° de junio de 1990. Es decir, que para el día 18 de julio de 1991, fecha en la cual se aportaron al proceso, debidamente traducidos al castellano, los documentos extendidos en idioma alemán relativos a la cuenta corriente de la actora, ya estaban vigentes las modificaciones introducidas a la norma que les otorgó la calidad de auténticos.

5.- De otra parte, cabe agregar que el apoderado de la demandada, quien se había reservado el derecho de pronunciarse sobre la validez de los referidos documentos, para cuando se allegaran junto con la correspondiente traducción oficial, no lo hizo así. Por el contrario, se observa que en forma alguna intentó desvirtuar la veracidad de tales pruebas, a pesar de que al señor Koheler, en su condición de ciudadano alemán, le era muy fácil hacerlo; prefiriendo observar una conducta pasiva, tal vez ambigua o evasiva y, en

todo caso, inexplicable, dadas las circunstancias relevantes del pleito. En fin, el demandado no cuestionó la autenticidad de los documentos obrantes en el proceso, ni los tachó de falsos en su oportunidad, limitándose, cuando se le puso de presente uno de ellos, a decir escuetamente: *"no me parece verás (sic) en su contenido ni me parece autentica (sic)"*.

6.- Aunado a lo anterior, las partes en conflicto admitieron en forma tácita pero clara, la naturaleza bancaria del Volksbank Lindenberg EG, aspecto sobre el cual no hubo discrepancia. Además, ante la negativa de esta entidad de pronunciarse por escrito sobre la autenticidad de los documentos en mención, el Cónsul de Colombia en Munich, en su condición de funcionario público y mediante certificación, reafirmó el carácter bancario de dicho establecimiento, cuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, le hizo saber al Juzgado que el citado Volksbank Lindenberg EG, aceptó ser el autor de los escritos y de su posterior envío a la señora Cano de Koehler.

7.- Todo lo anterior para arribar a la conclusión de que no anduvo acertado el Tribunal en la escogencia de la norma probatoria al resolver el caso sub judice, puesto que debió aplicar el último inciso del artículo 252 del C. de P.C., dándole a los escritos emitidos por el Volksbank Lindenberg EG, el carácter de documentos cuya autenticidad se presume, con la fuerza probatoria que a ellos otorga la ley procesal, teniendo en cuenta que en los mismos, el mencionado banco le comunicaba a uno de sus clientes los movimientos realizados en relación con los dineros que tenía depositados en su cuenta corriente.

8.- Se colige, en esta forma, que los documentos reseñados por la acusación, contienen información veraz de operaciones efectuadas por el Volksbank Lindenberg EG sobre los dineros de propiedad de la demandante, depositados en cuenta corriente abierta a su nombre en el referido establecimiento bancario. Dichas pruebas demuestran de manera fehaciente, de una parte, la preexistencia de un depósito que por valor de 440.000 marcos alemanes, fue constituido a nombre de la señora Rosalba Cano de Koehler quien, como titular de la respectiva cuenta corriente y que, al no haberse probado lo contrario, debe tenerse como propietaria de los valores allí consignados; y, de otra, el hecho del retiro de la suma de 253.816,07 marcos alemanes efectuada por Andreas Koehler persona que, ante el banco depositario, actuó como apoderado de la depositante.

9.- Se tiene, entonces, que siendo auténticos tales documentos, esto es, las comunicaciones enviadas a Rosalba Cano de Kobeler por el *Volksbank*

Lindenberg, mediante las cuales se hace constar que la señalada entidad bancaria, siguiendo instrucciones del señor Andreas Koheler, colocó en depósito los recursos obtenidos por la venta de su casa en Schlirebach por un total de 440.000 marcos alemanes; el extracto bancario correspondiente a la cuenta de la que era o es titular la señora Rosalba Cano de Koheler, donde se explica pormenorizadamente el manejo dado a la citada suma, haciendo énfasis en que Andreas Koheler dispuso de la cantidad de 253.816,07 marcos alemanes; el documento en que se le informa a la aquí demandante que por razón del secreto bancario alemán, no están autorizados para recibir instrucciones de clientes que no conozcan personalmente, y, en fin, la carta por la que el banco pide a la señora Cano de Koehler, "*guardar*" paciencia mientras ellos aclaran el asunto del dinero, el Tribunal ciertamente incurrió en el error de derecho que le enrostra la censura, al aplicar equivocadamente el artículo 277 del C. de P.C., pues les negó el poder demostrativo que a las referidas pruebas les otorga el artículo 252 en cita, norma que, como ya se observara, era la aplicable a este caso y no las del Decreto 2651 de 1991, invocadas por la acusación. *Debió el ad quem, entonces, estimar los mentados documentos sin ratificación alguna, no porque la parte contra quien se adujeron se hubiera abstenido de solicitar dicha formalidad, sino porque al ser auténticos por disposición legal, no requerían de la mentada ratificación. En fin, lo cierto es que la prueba en mención debió ser apreciada, porque cualquiera fuera la perspectiva jurídica (la del casacionista o la de la Corte), ella gozaba de eficacia probatoria con independencia de la predicada ratificación.*

Este error fue trascendente, toda vez que de no haberse presentado, la solución habría sido contraria a la tomada por el *ad quem*.

10.- Desde tiempo atrás la Corte ha dicho que *el "...error de derecho, para que pueda conducir al quiebre de la sentencia contra la cual se interpone el recurso extraordinario de casación, debe ser trascendente, es decir, que haya determinado la violación de las normas sustanciales por una incorrecta evaluación de las pruebas, bien porque el juzgador les dio el mérito que no tenían, bien porque les negó el que sí les correspondía de conformidad con la ley, bien, en fin, porque entendió mal las disposiciones concernientes a su producción, pertinencia y eficacia"* (Sent. de agosto 25 de 1985).

11.- Como el error cometido por el Tribunal fue la causa determinante del fallo adverso a las pretensiones de la demanda, la sentencia del *ad quem* deberá casarse por haber quebrantado indirectamente

los preceptos sustanciales que el recurrente señala en su demanda. Empero, previamente a la sentencia sustitutiva, se decretarán de oficio algunas pruebas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 307 y 375 del Código de Procedimiento Civil.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *Casa* la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1.992, proferida en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y, en sede de instancia, dispone:

1.- Ordenar de oficio la práctica de una peritación que con arreglo al Art. 243 del C. de P. C., llevará a cabo el Banco de la República con el fin de establecer, tomando en consideración las normas de control de cambios que resulten aplicables y teniendo a la vista el documento obrante a folio 68 del cuaderno No. 1 del expediente, el equivalente en moneda colombiana de 253.816.07 Marcos Alemanes para la fecha en que se rinda el correspondiente dictamen, así como también para los meses de abril (enajenación del inmueble) y julio (retiro de fondos depositados en un banco en Alemania) de 1989, partiendo del supuesto de que la mencionada cantidad representa parte del precio de venta de un bien raíz de propiedad de la actora en este proceso y ubicado en Alemania, precio recibido en su totalidad también en este último país donde igualmente tuvo lugar la celebración del contrato el día 4 del mes de abril de 1989.

Una vez efectuado lo anterior y fijadas las sumas por las que se indaga, el Banco de la República liquidará sobre cada una los intereses bancarios corrientes causados desde las fechas indicadas hasta la fecha de elaboración del dictamen, teniendo en cuenta los períodos durante los cuales tuvieran vigencia las tasas correspondientes.

Por Secretaría líbrese oficio con destino al Gerente General del Banco de la República para que designe el funcionario que deba rendir el peritazgo decretado en esta providencia, haciéndole saber que dicho funcionario dispone para tal fin del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación y que el dictamen debe ser remitido a esta Corporación, por conducto del Director General, dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Sin costas en casación por la prosperidad del recurso extraordinario y acerca de las causadas en instancia, la Corte resolverá en su oportunidad, atendiendo las reglas que sobre el particular consagra el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gomez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Jorge Santos Ballesteros.

ACCION REIVINDICATORIA - Elementos; legítimos contradictores

"Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio; apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C.Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio".
F.F.: arts.946,947,950,762 del C.C.

DEBER DEL JUZGADOR / PRUEBA DE OFICIO / ERROR DER DERECHO - Improcedencia / VIOLACION MEDIO

"..la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, impuesto por los arts.37 ord.4 y 180 del C. de P.C., en manera alguna genera un error de derecho en el campo probatorio, que a su vez pudiera, como lo hace el recurrente, enarbolarse como violación medio de normas probatorias para llegar al quebrantamiento de normas sustanciales, y así estructurar un cargo con apoyo en la causal 1 del art.368 del C. de P.C."
Igual sentido: Sent. de Casación Civil de 12 de septiembre de 1994; sentencia No.444 de 26 de octubre de 1988.
F.F.: arts.37 ord.4, 179, 180, 368 num.1 del C. de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Magistrado Ponente: *Dr. José Fernando Ramírez Gómez*

Ref.: Expediente No. 4577 Sentencia No. 013

Decídese el recurso de casación interpuesto por el demandante señor *Jairo Jaramillo Jaramillo* contra la sentencia del 13 de mayo de 1993, pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en este proceso ordinario reivindicatorio instaurado por el recurrente contra el señor *Gonzalo Gálvez Cano*.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 31 de julio de 1991 (fol. 25v, c. 1), ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), el señor *Jairo Jaramillo Jaramillo*, por conducto de apoderado, demandó al señor *Gonzalo Gálvez Cano* para que previo el trámite del procedimiento ordinario de mayor cuantía, se condenara al demandado a restituir los bienes identificados en los literales a, b, y c, de los numerales 1°, y 2°, de los hechos de la demanda, quien por ser poseedor de mala fe no tiene derecho al pago de mejoras y está obligado a pagar frutos civiles "*por lo menos desde la notificación de la demanda*".

2. Los hechos básicos de la causa petendi se resumen así:

2.1. *Jairo Jaramillo Jaramillo* "*es propietario pleno e inscrito, de los siguientes bienes inmuebles:*

"*A.- Lote de terreno ubicado en la calle 14 A #5A-22, de la urbanización el Rincón, en esta ciudad, constante de 7,25 mts de frente por 18 mts de centro aproximadamente y que tiene los siguientes linderos: Por el frente con la calle 14A, en 7.25 mts, Por (sic) el centro con predio de Conrado Perez; Por (sic) un costado en 18 mts aproximadamente, con predio de Guillermo Villegas, y por el otro costado con el lote Nro. cinco, en aproximadamente 18 mts. Este (sic) predio se distingue con la matrícula (sic) inmobiliaria Nro. 100-0036305.*

"*B.- Lote de terreno con casa de habitación de dos plantas, construida en material, ubicada en la carrera 5a Bis, Nro. 14A-74, de esta ciudad,*

Urbanización el Rincon, constante de 6,15 de frente por 8.70 mts de centro y que tiene los siguientes linderos: Por el frente con la Carrera (sic) 5aA en 6,15; por el centro en 6,15 mts con el lote Nro. 5, por un costado con el lote Nro. 6 y por el otro costado con el lote Nro 8 Casa (sic) y lote distinguido con la matricula (sic) inmobiliaria Nro. 100-0036308.

"C.- Lote de terreno, con casa de habitación de dos plantas, construida (sic) en material, ubicada en la calle 14A carrera 5aA, esquina, distinguida con la nomenclatura Nro. 14A-80 de esta ciudad, constante de 6,15 mts de frente por 8,70 mts de centro y que tiene los siguientes linderos Por (sic) el frente, en 6,15 mts con la carrera 5aA; por el centro con el lote Nro. 5 en 6,15 mts, por un costado con el lote # 7 y por el otro costado con la calle 14 Este (sic) lote con casa de habitación se distingue con la matricula (sic) inmobiliaria Nro. 100-0036309".

2.2. Conforme a la inspección judicial realizada a los anteriores lotes con casas de habitación, por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, con citación y audiencia del señor Gonzalo Galvez Cano, el 10 de Julio de 1991, los linderos, nomenclatura y dimensiones actuales son:

A.- Lote ubicado en la calle 14A N° 5A-22, urbanización el Rincón Chinchiná, no tiene nomenclatura visible, consta de 7,25 mts de frente por 18,96 mts de fondo, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente con la calle 14A en 7,25 mts; por el costado norte, con predio del señor *Guillermo Villegas*, en 18,96 mts. por el costado sur, con predio *Poseido* por el señor *Gonzalo Galvez Cano*, en igual extensión de 7,25 mts. con propiedad de *Jesus Arturo Quintana*, predio que da a la calle 15 N° 5-31.

B) Lote con casa de habitación, ubicado en la carrera 5A N° 14A-74, de la urbanización el Rincón de esta ciudad, según el plano anexo -Hoy 14-A-62- consta de 6,15 mts de frente por 8,90 mts. de centro y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente, 6,15 con la carrera 5aA; por el costado oriental en 8,90 mts. con la casa de habitación N° 14A-80 -hoy 14A-56-; por el costado occidental, con la propiedad 14A-68 -hoy 14A-16- y por el norte en 6.15 mts. con el lote 5A-28, que queda en la calle 14A.

C) Lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos plantas, ubicado en la esquina de la carrera 5aA con calle 14A, con nomenclatura antigua 14A-80 según el mencionado plano, hoy nomenclatura visible 14A-56 constante de 6,15 mts de frente por 8.90 mts. de fondo y

comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente, en extensión de 6,15 mts. con la carrera 5aA: por el centro con el lote que da a la calle 14A-28: por el costado occidental con la calle 14A y por el otro costado en 8.90 mts. con el segundo lote descrito en la inspección judicial o sea el 14A—14A-62.

2.3. De la inspección judicial y del interrogatorio de parte practicados por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas) los días 10 y 11 de julio de 1991, con citación y audiencia del señor *Gonzalo Galvez Cano*, se desprende que la posesión de los "*mentados lotes y sus construcciones*" la tiene el demandado; bienes que adquirió el demandante "*por adjudicación en acta de remate, en el proceso ejecutivo Hipotecario de Jairo Jaramillo Jaramillo vs. Josue Gomez Uribe, que cursaba en el Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. realizada el 19 de marzo de 1986 y registrado a los folios de matrículas (sic) ya citados, en forma legal*" (fols. 22 y 23, c.1).

2.4. A su turno el señor *Josue Gomez Uribe*, había adquirido dichos predios en común y proindiviso con los señores *Gustavo Orozco Loaiza* y *Gustavo Galviz Florez*, según escritura pública No 763 del 6 de septiembre de 1974, suscrita por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Manizales a nombre del señor *Gonzalo Galvez Cano*, en el proceso ejecutivo "*de suscripción de documentos*" instaurado por los primeros contra el segundo (fol. 23, c. 1).

2.5. El señor *Gonzalo Galvez Cano*, sin mediar "*justa causa o título que lo pueda acreditar como propietario*", al tomar posesión de los lotes en el año de 1984 encontró construidas las casas descritas en los literales B y C, levantadas con dineros del peculio del señor *Josue Gomez Uribe* "*y que por esa razón se remató en forma legal*" (fol. 23, c. 1).

2.6. A la fecha de presentación de la demanda el señor *Gonzalo Galvez Cano* no había realizado obra o mejora alguna en los predios que el actor pretende reivindicar.

3. Admitida la demanda mediante auto del 14 de agosto de 1991 (fols 27 y 28, c. 1), se ordenó correrla en traslado a la parte demandada, quien por conducto de mandatario judicial le dio oportuna contestación (fols. 51 a 54), expresando que los hechos primero, cuarto y octavo requieren prueba por el actor; aceptando como ciertos el segundo y el tercero; negando los hechos quinto, sexto, séptimo y noveno, por cuanto los señores *Josue*

Gomez Uribe. Gustavo Orozco Loaiza y Gustavo Galviz Florez, por medio de la escritura pública No. 763 del 6 de septiembre de 1974 "*adquirieron fue parte del predio total en donde están ubicadas (sic) los bienes que por medio de esta demanda se solicita su reivindicación, pero en dicha compra no se incluyeron tales bienes, toda vez que Gonzalo Galvez Cano, al observar que la Escritura Pública o con la Escritura Pública Nro. 763 se había abarcado más de lo que Galvez Cano había prometido vender a los citados compradores, por medio de un juicio reivindicatorio tramitado en Manizales y en la H. Corte Suprema de Justicia, contra dichos compradores, obtuvo sentencia favorable a sus intereses, ...y así fue como mediante fallo de fecha primero (1) de Octubre de 1979 logró reivindicar los lotes de terreno con sus respectivas mejoras a su favor, lotes que como lo dije antes, habían abarcado en la venta relacionada en la citada Escritura Pública Nro. 763, pero ante la evidencia del referido fallo de la H. Corte Suprema de Justicia, los predios que por medio de esta demanda, se pretende su restitución, le fueron entregados al señor Gonzalo Galvez Cano, en diligencia de entrega practicada por el Juzgado Civil del Cto de Chinchiná (sic)= Cds -el propio Juzgado hizo la entrega- el día (sic) 23 de Mayo de 1.980. entrega que se hizo en favor de Galvez Cano, no solo del terreno en sí (sic) sino tambien (sic) de las mejoras (-casas) que de mala Fe (sic) se había construido (sic) sobre el mismo. Sobra advertir, que la totalidad del terreno o de los lotes objeto de la litis, los adquirió el demandado Gonzalo Galvez Cano mediante las Escrituras Públicas números 345 y 346 de fecha 5 de VII/55 titulación con más antigüedad que los títulos con los que ahora se pretende reivindicar, Escrituras que fueron corridas en la Notaría Unica de Chinchiná-Cds....*" (fols 51 y 52, c. 1).

La primera instancia terminó con sentencia del 16 de septiembre de 1992 (fols. 25 a 29, c.1), negando las pretensiones y condenando en costas al demandante: decisión contra la cual el actor interpuso recurso de apelación que fue decidido por sentencia del 13 de mayo de 1993, confirmatoria de lo resuelto por el a-quo, amen de haber condenado en costas de la segunda instancia al recurrente.

FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO.

Luego de hacer un breve resumen del proceso y verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, precisa el sentenciador los elementos de la pretensión reivindicatoria.

A continuación señala que para la demostración del derecho de domi-

nio del actor sobre los predios litigiosos, presupuesto necesario para el buen suceso de tal pretensión, se allegaron copias auténticas de las escrituras públicas Nos 4727 del 1 de diciembre de 1987 de la notaría Cuarta del Círculo de Manizales por la cual *"se protocolizó .... la Diligencia de Remate llevada a cabo dentro....del proceso Hipotecario adelantado por el señor Jairo Jaramillo Jaramillo al señor Josué Gómez Uribe"*; la escritura pública No 763 del 6 de septiembre de 1974, mediante la cual el señor Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, en el proceso ejecutivo de Josué Gómez Uribe, Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza contra Gonzalo Galvez Cano *"les vendió a aquellos a nombre de éste el inmueble a que se refiere la promesa de compraventa suscrita entre ellos el 15 de enero de 1974 y adicionada al día siguiente"*, así como los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 1000036305, 100-0036308 y 100-0036309 (fol 26v, c. 15).

Menciona de igual manera que el demandado, por su parte, incorporó fotocopia auténtica de las escrituras publicas Nos. 345 y 346 del 5 de julio de 1955 otorgadas en la Notaría Unica del Círculo de Chinchiná (Caldas), con la expresa mención de demostrar con tales títulos que *"su derecho de propiedad sobre 'la totalidad del terreno o de los lotes objeto de la litis', son mucho mas antiguos que los allegados por el demandante"* (fol 27, c. 15).

Puntualizado lo anterior, advierte que el presupuesto atinente al dominio de la parte actora sobre los lotes objeto de reivindicación, representa uno de los aspectos de mayor trascendencia en el asunto sub-júdice, pues *"aun cuando su titulación la inicia con la escritura No 763 de 6 de Septiembre (sic) de 1.974, es lo cierto que la misma pudiera tener una extensión temporaria muchísimo mayor si se tiene en cuenta que en la cláusula segunda del contrato preliminar que originó la suscripción de este instrumento se dice que el predio prometido en venta lo había adquirido el demandado 'en mayor porción por compra hecha a Teresa y Emilia Castillo, según consta en la escritura publica número 345 otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Chinchiná el 5 de julio de 1.955', y la cual fue acompañada con el escrito con que se dio respuesta a la demanda"* (fol 27, c. 15).

En todo caso encuentra que la titulación aducida para acreditar el dominio del actor es insuficiente, porque, de una parte, la escritura pública No 4727, *"...solicitada de oficio"*, por medio de la cual el demandante *"adquirió los ... lotes y sus construcciones, en el proceso Ejecutivo Hipotecario ... que cursaba en el Juzgado Trece Civil del Circuito de la*

ciudad de Bogotá D.C.", no contiene los folios correspondientes a la diligencia de remate a que ella se refiere: De otra, porque no se allegó copia auténtica del instrumento por el cual el señor Josué Gómez Uribe se hizo dueño de los derechos de Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza "*sobre el bien raíz a que se refiere la escritura suscrita por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Manizales el día 6 de Septiembre (sic) de 1.974, en 'cumplimiento a lo ordenado en el artículo 501 del C. de P. C. y en la sentencia ... condenatoria (de) ..... Agosto (sic) 14' de ese año. (la No 763.....)*" (fol. 27v, c. 15).

En cuanto tiene que ver con el derecho de dominio que el actor afirma detentar sobre los lotes materia de la litis, con fundamento en la escritura No. 763 del 6 de septiembre de 1974, anota que de conformidad con lo definido por esta Corporación en el fallo de 1 de octubre de 1979, mediante el cual resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Gálvez Cano en el proceso ordinario reivindicatorio que instauró contra Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza, Gonzalo Gálvez Cano compró el mismo día, mediante los instrumentos públicos Nos. 345 y 346, dos predios colindantes, ubicados en la zona urbana de Chinchiná; que años después prometió en venta a los demandados el inmueble adquirido por medio de la escritura 345, reservándose un pequeño solar con casa de habitación de 20 metros de fondo, aproximadamente; que como consecuencia del proceso ejecutivo promovido en su contra por los promitentes compradores, el juez del conocimiento "*vendió a éstos según escritura 763, en nombre del citado Gálvez, un lote que no sólo abarcó el que había sido objeto de la promesa sino que, so pretexto de aclarar los linderos respectivos comprendió igualmente el que Gálvez había comprado por medio de la escritura 346 ....*" (fol. 27v, c. 15 lo subrayado al texto).

"*Esa porción*, continúa la Corte, *que constituye el exceso de lo vendido forzadamente por medio del instrumento No 763 de 1974... es la que fue objeto de la pretensión reivindicatoria del demandante y la misma que éste adquirió por compra a Manuel Castillo por escritura 346 de 1955 otorgada en la Notaría de Chinchiná....*

"..... *Esos 'linderos aclarados' y que aparecen en la cláusula séptima de la escritura 763, abarcaron el predio que Gálvez Cano había adquirido por medio de la escritura 346, el cual no había sido prometido en venta a los demandados*".

Frente a tal estado de cosas concluye que los derechos del demandante "*sobre los lotes de terreno descritos en el libelo demandador*", al pros-

perar la pretensión reivindicatoria sobre el inmueble *"alinderado en la escritura No. 346 de 5 de julio de 1955"*, quedaron circunscritos, *"(de haberse aportado el instrumento y los folios echados de menos en otro aparte de este proveído) y conforme se deduce del fallo de la Corte, al inmueble delimitado en la escritura No. 345 de 1955, (contenido en la cláusula cuarta del instrumento No. 763 de 1974), o sea, a los descritos en la promesa de compraventa celebrada entre Gonzalo Gálvez Cano y los señores Josué Gómez Uribe, Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza,..."*.

Apoyado en dicha conclusión y en el dictamen pericial recaudado en el proceso, estima que *"resulta aún mas (sic) palmario"* que el actor *"no comprobó dentro de la controversia su derecho de dominio sobre los inmuebles materia de sus pretensiones"*, pues *"los lotes materia de reivindicación no hacen parte de los lotes descritos en la escritura 345"*.

La Demanda de Casacion

Un cargo con apoyo en la causal primera del artículo 368 del C. de P. C., formula el censor contra la sentencia acabada de resumir.

Cargo Unico

Se acusa el fallo de violar en forma indirecta, por falta de aplicación, las siguientes normas de derecho sustancial: el artículo 228 de la Constitución Política, y los arts. 946, 947 inc. 1°, 943 inc. 1°, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 969, 970 del Código Civil.

Violación en que incurriose como consecuencia de Error de Derecho Por Inaplicacion de los arts. 179 y 37-4 (con la reforma del art. 10-19 del decreto 2282 de 1989), 180, 174, 175 y 6 del Código de Procedimiento Civil; y Errores Manifiestos de Hecho en la apreciación probatoria que adelante especifícase".

En el desenvolvimiento del cargo el casacionista afirma que el *ad-quem* incurrió en *"Error de Derecho por no decretar/practicar, aún ex officio, las pruebas necesarias para obtener la verificación de los hechos y alegaciones litigiosos, y en Errores Manifiestos de Hecho en la apreciación de la prueba aducida al proceso (que adelante especifícase), con lo que se toleró la injusticia de permitir que el demandado se quede con unos predios que en menor extensión vendió forzadamente a los tradentes del demandante (mediante remate, por no cumplir voluntariamente*

con promesa de compraventa), violándose además la cosa juzgada de una sentencia de casación reivindicatoria" (lo resaltado fuera del texto).

Con el propósito de demostrar el error de derecho endilgado al sentenciador el casacionista comienza por enlistar los documentos aducidos al proceso, que acreditan la tradición de los predios en litigio (folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, copia auténtica de los procesos ejecutivos y reivindicatorio atrás mencionados, fols. 15 y 15v, c. Corte), agregando a continuación que el fallador incurre en error de derecho cuando la sentencia llega a ser absolutoria por falencia probatoria, *"siéndole posible ... decretar/ practicar pruebas ex officio, o si decretándolas éstas resultan insuficientes y se omiten pruebas necesarias o aún meramente útiles"*, por cuanto los preceptos constitucionales y procesales indicados como violados, por falta de aplicación, *"son de orden público y obligatorio cumplimiento"*.

Expresa enseguida que la falencia advertida por el fallador en torno a los títulos que acreditaran la tradición de los predios en litigio por un período igual o anterior al abarcado por la titulación aducida por el demandado, se pudo superar con su incorporación *"ex officio al proceso"*, pues ellos aparecen cronológicamente relacionados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 100-0036305, 100-0036308 y 100-0036309 que obran en el expediente, y remontan la titulación del demandante, sin solución de continuidad, hasta antes de 1.955. Tales instrumentos, agrega el impugnador, son las escrituras públicas Nos. 597 del 12 de julio de 1974, 848 del 16 de octubre de 1975, 455 del 17 de mayo de 1977, y 674 del 8 de septiembre de 1976, otorgadas en la Notaría de Chinchiná (fols. 16v. y 17, c. Corte).

En lo atinente al yerro de facto que de igual manera denuncia, manifiesta que se concretó en lo siguiente :

Negó el Tribunal la existencia procesal de los anexos de la escritura pública N° 4727 del 1 de diciembre de 1987 de la Notaría 4a. de Manizales, relativos al remate de los predios litigiosos verificado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Jairo Jaramillo Jaramillo contra Josué Gómez Uribe, los cuales aparecen a folios 26v. a 33 del cuaderno N° 2.

Confundió el *ad-quem* los tres predios reivindicables con el fundo entregado al demandado el 23 de mayo de 1.980, en cumplimiento de la sentencia de casación de 1 de octubre de 1979, error en el cual incurrió como secuela de las siguientes omisiones:

a) "*Omitió el ad quem que en el hecho 2. A. B. C. de la demanda (fols. 22 y 23 cdno. 1). conforme habíase constatado y actualizado en Inspección (sic) judicial practicada el 10 de julio de 1991 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná con citación del demandado (fols. 14 fte a 17 vto. cdno. 1). expresamente se identificaron los linderos actuales los predios litigiosos (sic); hecho que no sólo fue confesado por el demandado al contestar la demanda (fol. 51 cdno. 1) sino que fue ratificado en la audiencia de Conciliación (fol. 58 vto. cdno. 1)*".

b) "*Omitió el ad quem que en el primer peritazgo, rendido por los peritos Uriel Ceballos J. y Jorge Noel Osorio C. (fols. 1 a 5 cdno 2). expresamente se conceptuó la coincidencia actual de esos tres predios sin ningún reparo de las partes (ni aclaración ni complementación ni objeción), aunque se cambió el orden en la demanda: el predio 2.A. de la demanda corresponde con el II.c. del peritazgo; y el predio 2.C. de la demanda corresponde con el II.a. del peritazgo. Confróntese*".

c) "*Omitió el ad-quem que en el segundo peritazgo, rendido por los peritos German Cadavid Lopez y Jose Arboleda Velez (fols. 20 a 24, 28 a 29, y 40 a 44 cdno. 3), no se citó ni por asomos ninguno de esos tres predios coincidentes, ni por sus linderos particulares ni por su nomenclatura ni por sus cédulas catastrales ni por sus folios inmobiliarios ni etc. (sic). Cómo entonces creerles a esos peritos?...*" (fol. 20, c. Corte).

d) "*Omitió el ad-quem que el predio entregado al demandado en cumplimiento de la sentencia de casación de 1°. de Octubre 1.979 (citada en la sentencia: supra III. 2.), dictada en el proceso ordinario reivindicatorio de Gonzalo Galves Cano (aquí demandado) versus Josue Gomez Uribe y otros, conforme con la diligencia de entrega realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná el 23 de mayo de 1.980 (fols. 9 fte. a 11 vto. cn. 12), no coincide con los tres predios en litigio, ni por sus linderos, ni por su nomenclatura ni por su cédula catastral ni por su folio inmobiliario ni etc., por lo que necesariamente los predios reivindicables son diferentes de los predios otrora entregados al demandado.*

Apreció erróneamente el dictamen pericial rendido por Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez, con fundamento en el cual concluyó que "*...si como lo conceptuaron los expertos en el curso o desarrollo del presente proceso luego de realizados los correspondientes estudios, los lotes materia de reivindicación no hacen parte de los lotes descritos en la escritura 345', resulta aún más palmario que el demandante no*

comprobó dentro de la controversia su derecho de dominio sobre los inmuebles materia de sus pretensiones", prueba en cuya ponderación, incurrió en los siguientes yerros fácticos:

a) Omitió el ad-quem que en el proceso se rindieron dos dictamenes periciales, pues en su fallo sólo se refirió al practicado por Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez, aclarado en dos ocasiones, pretermitiendo el rendido por los peritos Uriel Ceballos Jiménez y Jorge Osorio Cardona.

b) No reparó en que la confrontación de los dos dictamenes rendidos pone al descubierto que la especificación de los predios en litigio no es coincidente en ellos, y por lo mismo no podía acoger ninguno de los dos. Si advirtió esa incongruencia y no la disipó, incurrió en yerro de derecho.

c) No advirtió que los peritos en parte alguna del dictamen, incluidas su complementación y aclaración, manifiestan haber considerado los folios de matrícula inmobiliaria y las cédulas catastrales de los predios en litigio, las escrituras públicas Nos. 4727, 597, 848, 455, 674, 173, "*documentos imprescindibles citados en los folios de matrícula inmobiliaria allegados al proceso*" (fols. 20v., c. Corte).

d) Tampoco se percató el *ad-quem* que en el dictamen referido los peritos se limitaron a transcribir los linderos de la escritura pública No 345, indicando en lugar del nombre de los colindantes de los predios, su número, así como su medida en metros en vez de varas, "*sin reparar que, por las adquisiciones posteriores y divisiones y reloteos, ninguno de los predios corresponde a su configuración del año de 1955 (-fecha de las E.P. 345 y 346 citadas), lo que adquiere dimensiones de autentica certeza con la confrontación de los linderos señalados en la diligencia de entrega de 23 de mayo de 1980...*" y con los transcritos en los apartes 2.2.1 y 2.2.2 de la demanda de casación (fol. 21, c. Corte).

e) No tuvo en cuenta que aunado a lo anterior, los peritos omitieron la dirección de un lindero y tergiversaron la dirección del lindero final de los predios reivindicables, "*pues dijeron: '... de este punto y en dirección (sic: no señalaron en qué dirección!) en una longitud de 1,50 mts, hasta encontrar el punto 4; de allí en dirección Oriente, hasta cerrar el punto de arranque' (supra 2.2.1. 5°); mientras que el lindero originario dice: '... de este centro de solar mencionado y hacia el Oriente, a encontrar con predio de Manuel Castillo L.; éste hacia el Norte y Oriente, lindando con predio también del mismo Castillo L., a salir a*

la calle 14, su primer lindero' (supra 2.2.1. 1° 2o.). Omisión y tergiversación que son concluyentes para el resultado de la litis" (fols. 21 y 21v., c. Corte).

7. No tuvo en cuenta el Tribunal que los peritos no fundamentaron debidamente su dictamen, porque:

a) *"Sin los documentos referentes a la división y reloteo del predio originario del cual se desmembraron los tres predios litigiosos ..., era físicamente imposible determinar a qué predio de los citados en la E. P. 345 ó 346 ...corresponden estos tres predios"*.

b) El propio a-quo les ordenó fundamentar su dictamen, dado que en él sólo aparecen datos escuetos. Al acatar la orden judicial se limitaron a mencionar los elementos que les sirvieron para *"el levantamiento a cinta de la manzana"* con un *"censo de propietarios de cada predio"* (sic: ni un solo propietario es citado por esos peritos!) y *"se estudiaron las escrituras 345, 346 y 763"* y *"Con la información de escrituras sobre planos se elaboraron las conclusiones del experticio (sic)"*, fundamentación que relieva la insuficiencia de los datos examinados por los peritos y sus errores evidentes en las conclusiones. Además, la aclaración rendida ni por asomo desvirtuó la omisión y tergiversación del lindero final resaltado en literal anterior, falencia suficiente para desestimar la experticia y evidenciar el yerro de facto que en su apreciación cometió el sentenciador.

Errónea apreciación de la posesión del demandado: *"Omitió el ad quem que el propio demandado confesó al contestar la demanda que su posesión material de los predios litigiosos data apenas 'desde el 23 de mayo de 1980, fecha desde la cual viene poseyendo dichos bienes con sus respectivas mejoras...' (fol. 52 medius cdno. 1), y por lo tanto le bastaba con aducir una titulación anterior a esa fecha, como lo es la E.P. 763 de 6 de septiembre 1974 Notaría de Chinchiná. Más como demostrose aquí, el demandado aventuró en el proceso la refundición el predio (sic) reivindicado y entregado en cumplimiento de la sentencia de casación citada con los predios reivindicables, para obtener la confusión de los juzgadores, lo que finalmente obtuvo en ambas instancias y debe rectificarse en casación"* (fols 21v. y 22 c. Corte).

Para culminar expresa que al edificarse la sentencia enjuiciada en dos pilares contradictorios, como fueron la ausencia de prueba del derecho de dominio del demandante sobre los predios litigiosos y no estar comprendidos dichos lotes en el bien descrito en la escritura pública No. 345, es

suficiente la demostración del error en cualquiera de tales fundamentos para aniquilarlo.

Apoyado en lo anterior solicita casar la sentencia impugnada para que actuando como Tribunal de instancia la Corte revoque *"la sentencia del a quo (sic) y, en su lugar, previo decreto/práctica de la prueba documental omitida y de nuevo dictamen pericial idóneo, decretar la Reivindicacion de los predios litigiosos y condenar en costas de casación y de ambas instancias"* (fol. 22v., c. Corte).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio, apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado: identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C. Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio.

En el asunto sub-júdice, el sentenciador no halló la prueba del derecho dominio afirmado por el actor sobre los bienes de cuya reivindicación se trata. Por consiguiente, negó la tutela jurídica reclamada, pues dada la ausencia de dicho derecho, entendió desvanecida la facultad de persecución inherente a él.

A dicha conclusión arribó con fundamento en dos consideraciones cardinales:

1. La insuficiencia de la titulación aducida por el actor para justificar el citado derecho, por cuanto la escritura pública No. 4727 de 1°. de diciembre de 1.987, no contenía los folios correspondientes a la diligencia de remate efectuada en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad contra Josué Gómez

Uribe, mediante la cual afirmó haber adquirido el dominio de los lotes cuya restitución solicitó. También halló deficiente la titulación, porque tampoco acompañó el instrumento por el cual Josué Gómez Uribe adquirió los derechos de Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza sobre el fundo descrito en la escritura pública No. 763 del 6 de septiembre de 1.974, otorgada por el juez Primero Civil del Circuito de Manizales en cumplimiento a lo ordenado por el art. 501 del C. de P.C.

2. No estar comprendidos los lotes objeto de la litis, en el bien descrito en la escritura pública No. 345 del 5 de julio de 1.955, al cual quedaron circunscritos los derechos del demandante sobre los predios descritos en el libelo introductor, como consecuencia de la prosperidad de la acción reivindicatoria adelantada respecto del inmueble alindado en la escritura pública No. 346 de la misma fecha, según dedujo de lo expresado por la Corporación en fallo del 1°. de octubre de 1.979, predio que es el mismo al que se refiere la cláusula cuarta de la escritura 763 de 1.974, otorgada en cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ejecutivo promovido por Josué Gómez Uribe, Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza, contra Gonzalo Galves Cano, exhibida por el demandante como título antecedente del derecho de dominio que invocó sobre los aludidos predios.

Para combatir la primera de las conclusiones sentadas por el fallador, el censor le endilga haber incurrido en yerro de derecho derivado de la desatención del deber impuesto por los arts. 228 de la C.P., 6°., 37-4, 179 y 180 del C. de P.C., en ejercicio del cual hubiera podido incorporar las pruebas que echó de menos para tener por demostrado el derecho de dominio que alegó el actor sobre los bienes perseguidos, dado que en los folios de matrícula inmobiliaria de los mismos, obrantes en el proceso, aparecía la relación cronológica de los instrumentos públicos necesarios para el efecto. De igual manera le enrostra la incursión en yerro de tacto consistente en haber negado la existencia procesal del acta levantada con motivo de la diligencia de remate efectuada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el demandante ante el juzgado 13 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, mediante la cual adquirió el dominio de los lotes objeto de la pretensión restitutoria, pues ella obra a fols. 26 vto a 33 fte. del c. 2.

En relación con el yerro de facto atinente a la falta de apreciación del acta de remate, debe decirse que el sentenciador no incurrió en él, pues lo cierto es que la escritura pública No. 4727 de 1° de diciembre de 1987, cuya copia auténtica aparece a fols. 15 y 16 del C. No. 15, no incluye los

folios correspondientes a la diligencia de remate de los bienes hipotecados, adjudicados al demandante.

Ahora bien, como frente a la otra consideración del juzgador, atinente a no estar comprendidos los bienes cuya recuperación pretendió el actor, en el predio descrito en la escritura pública No. 345 del 5 de julio de 1.955, al cual quedaron circunscritos los derechos adquiridos por Josué Gómez Uribe, Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza mediante escritura pública No 783 del 6 de septiembre de 1.974, exhibida como título antecedente en la tradición del derecho de dominio alegado por el actor sobre los lotes adjudicados en la diligencia de remate efectuada en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió contra Gómez Uribe, resultaba inocua la incorporación de la titulación reseñada por el impugnador, para acreditar la tradición del dominio del demandante hasta mucho antes de 1.955, pues ella, de conformidad con lo precisado por el sentenciador, serviría a la demostración del derecho de dominio sobre bienes distintos de los pretendidos en reivindicación.

Por tal razón se abordará en primer lugar el examen del yerro de facto atribuido al sentenciador en la apreciación de la prueba que fincó tal conclusión, pues sólo en la medida en que ella se destruya podría abrirse paso el enjuiciamiento de la actividad probatoria de aquel, ataque que constituye el pilar del yerro de derecho que se le imputa.

Con tal propósito se recuerda que la censura acusa la confusión por parte del ad-quem, de los predios perseguidos con el bien entregado al demandado Gonzalo Galves Cano en cumplimiento de la sentencia de casación de 1°. de octubre de 1.979, desacierto que a su juicio cometió por no reparar que en el hecho 2. A.B.C. de la demanda se identificaron los predios litigiosos por sus linderos actuales, atendiendo la verificación efectuada en diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, el 10 de julio de 1.991, con citación del demandado, hecho que éste admitió al replicar la demanda y ratificó en la audiencia de conciliación. Además, por no haber tenido en cuenta que en el primer peritazgo, rendido por Uriel Ceballos J. y Jorge Noel Osorio (fols. 1 a 5 C. 2), se conceptuó sobre la "coincidencia actual" de los mismos predios, sin objeción alguna de las partes, en tanto que en el segundo peritazgo, practicado por Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez (fols. 20 a 24, 28 a 29 y 40 a 44 C. 3), no se citaron dichos predios por ninguno de sus caracteres distintivos, razón por la que carece de poder de convicción. Finalmente, por no tener en cuenta que el predio entregado al demandado en cumplimien-

to de la sentencia de casación referida, de conformidad con la diligencia de entrega llevada al efecto por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná el 23 de mayo de 1.980 (fols 9 a 11 C. 12), "*no coincide con los tres predios en litigio, ni por sus linderos ni por su nomenclatura ni por su cédula catastral ni por su folio inmobiliario*" y por ende se trata de un predio diferente de los reivindicables.

En relación con la identificación actual de los predios pretendidos por el reivindicador, fundamento del primero de los mencionados argumentos, debe predicarse que ella en manera alguna se pretermitió y menos aún originó la confusión que señala el impugnador, pues la resolución adoptada por el fallador se cimentó en el dictamen rendido por Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez, obrante a fols. 19 a 24, 28, 29 y 40 a 44 del cuaderno No. 3, quienes para elaborar su trabajo, según informaron al presentar la complcmcntación solicitada, (fols. 28 y 29 C. 3), realizaron el levantamiento a cinta de la manzana respectiva, para así obtener los datos relacionados con la longitud de los frentes y centros de cada predio, la localización de los lotes y de las vías y el censo de propietarios de los mismos, que a la postre les permitieron confeccionar el plano acompañado al dictamen, con indicaciones que a no dudarlo exteriorizan la observación de los predios litigiosos en sus condiciones actuales.

Por lo demás, su consideración de no estar incluidos dichos lotes en el predio descrito por la escritura pública No. 345 del 5 de julio de 1955, título por el cual Gonzalo Galves Cano adquirió el predio que posteriormente transfirió mediante escritura pública No. 763 del 6 de septiembre de 1974, anexada por el actor como antecedente de la titulación exhibida para probar el derecho de dominio que alegó sobre los bienes pretendidos en reivindicación, no obedeció a que los hubiera confundido con el bien comprendido en la escritura pública No. 346 del 5 de julio de 1955, que fue el ordenado restituir a Gonzalo Galves Cano en sentencia de 1° de octubre de 1979, pronunciada en el proceso ordinario reivindicatorio promovido por aquel contra Josué Gómez Uribe, Gustavo Galvis Flórez y Gustavo Orozco Loaiza, sino a que así lo dictaminaron los expertos Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez en el trabajo que presentaron, en el cual concluyeron que "*la escritura pública 346 es la que específicamente trata de los predios materia de reivindicación*" y son "*los mismos involucrados en la diligencia de entrega llevada a cabo por el mismo juzgado el día 23 de mayo de 1980*" (fol. 23 C. 3).

La falta de coincidencia entre la identificación de los lotes pretendidos y la del predio entregado al demandado en diligencia verificada el 23

de mayo de 1980, en manera alguna apareja como conclusión obligada que se trate de predios diferentes, pues ella se explica porque mientras la diligencia versó sobre un globo de terreno delimitado en forma general, de acuerdo con las condiciones que ofrecía para cuando se llevó a cabo, esto es, para el 23 de mayo de 1.980, la pretensión reivindicatoria recae sobre tres lotes que forman parte del globo general, delimitados en forma particular con los linderos y características constatadas en inspección judicial efectuada el 10 de julio de 1991, lotes a los cuales se les abrió su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Luego la coincidencia buscada por el censor como condición para colegir que éstos efectivamente corresponden al inmueble entregado al demandado en la diligencia mencionada, no sólo es explicable, sino que dadas las circunstancias referidas, resulta imposible.

Por otra parte, el casacionista le atribuye al fallador haber incurrido en error de hecho en la apreciación del dictamen que fincó la aludida conclusión, es decir, en el rendido por los peritos Germán Cadavid López y José Arboleda Vélez. Según su argumentación el error tuvo como origen la no apreciación de la otra experticia obrante en el expediente, rendida por los peritos Uriel Ceballos Jiménez y Jorge Osorio Cardona (fols. 1 a 5 C. 2).

El dictamen pericial cuya omisión acusa el cargo, fue solicitado por la parte demandante con el objeto de establecer los frutos civiles y naturales que los lotes pretendidos hubieren podido producir de haber estado en poder de su propietario (fol. 25 C. 1), frutos a cuyo pago solicitó condenar al demandado en la súplica tercera del libelo introductor.

Consecuentemente con lo anterior, los resultados ofrecidos por tal medio de prueba eran de utilidad para el juzgador en el momento de proveer sobre las mutuas restituciones entre reivindicante y poseedor vencido, en particular sobre el pago de frutos a cargo de éste, de conformidad con lo preceptuado por el art. 964 del C.C.. Empero, fallida la pretensión reivindicatoria y con ella el reclamo de los frutos producidos por los bienes perseguidos, se tornaba inocua la consideración de la prueba ordenada con el fin de cuantificarlos, por cuanto se presentaba una verdadera sustracción de materia. De manera que, en ningún desacierto incurrió al juzgador al no tomarla en cuenta como fundamento de su resolución.

La divergencia que a juicio del censor reflejan los dos dictamenes periciales en la especificación de los predios litigiosos, que impedía acoger cualquiera de ellos y se constituyó en fuente del yerro de facto

atribuido al sentenciador en la ponderación del último, no deja de ser un argumento carente de lógica y fundamentación, pues si la experticia obrante a fols. 1 y 2 del cuaderno 2, describe los lotes pretendidos en reivindicación, y la que milita a fols 19 a 24 del cuaderno 3, especifica los fundos enajenados mediante escrituras públicas Nos. 345 y 346 del 5 de julio de 1.955, en su comprensión general, de ninguna manera podía surgir la coincidencia que reclama la censura en su descripción, pues los primeros son predios distintos del especificado en la escritura pública No. 345 mencionada, en tanto que si bien corresponden al contenido en la escritura No. 346, las circunstancias expresadas con antelación impiden que en su identificación exista la conformidad que echa de menos el impugnador.

No haberse apoyado los peritos para la confección del dictamen en los títulos y documentos que enlista el casacionista, que en su opinión eran imprescindibles para elaborarlo, así como el hecho de haberse limitado aquellos a transcribir los linderos contenidos en las escrituras públicas Nos. 345 y 346 con las pequeñas modificaciones destacadas en el cargo, constituyen de igual manera acusaciones huérfanas de sustento y contrarias a la evidencia procesal. La primera, porque los peritos fueron investidos de facultades para apoyar su trabajo en los elementos de juicio obrantes en el proceso que estimaran necesarios para el efecto, como quiera que el a-quo fue explícito en indicarles que para emitir su concepto debían "*...tener en cuenta la identificación de los lotes materia de reivindicación que están descritos en la demanda y en especial en la diligencia de Inspección Judicial extraproceso del 10 de Julio de mil novecientos noventa y uno visibles a folios 14 a 17 cuaderno principal. De igual manera tendrán a disposición todos los documentos que obran en el expediente que sean necesarios para producir su experticio*" (fol. 17 vto C. 3). Era a ellos, entonces, a quienes correspondía seleccionar los elementos de convicción que consideraran indispensables para realizar la tarea encomendada, no al censor, quien mal puede entonces determinar en cuál o cuáles documentos debieron basar su labor, máxime, cuando salvo la escritura pública No. 4727 del 1°. de diciembre de 1977 y los folios de matrícula inmobiliaria de los lotes en litigio, los restantes documentos relacionados por él ni siquiera fueron aducidos al expediente.

En relación con la segunda, no es veraz el impugnador cuando expresa que en dicho dictamen los "*...peritos se limitaron a transcribir los linderos de la E.P. 345 (supra 0.1.- 1o-2 a.) y la E.P. 346 (supra 0.1. 1o-2. b), pero en lugar del nombre de los colindantes de los predios pusieron números y redujeron las medidas de varas a metros (...) sin reparar en que, por las adquisi-*

ciones posteriores y divisiones y loteos, ninguno de los predios corresponde a su configuración del año 1.955", fecha de su otorgamiento, pues un examen cuidadoso de él revela que no corresponde a la simple transcripción de los linderos que identifican los predios contenidos en los instrumentos públicos referidos, sino que por el contrario, partiendo de la visita e inspección al terreno, los peritos tomaron las medidas o contornos geométricos de la manzana, ayudados de decámetro (levantamiento a cinta), obteniendo así la información ya relacionada (longitud de los frentes y centros de cada predio, localización de los lotes y de las vías, etc.), con el cual elaboraron el plano que sustenta su dictamen, plano en el que localizaron los predios descritos en dichos instrumentos públicos. De modo que la información que de ellos trae el trabajo presentado no sólo es actualizada, sino que permite ubicarlos en dicho plano, que a su vez refleja la conformación y entornos actuales de la manzana en la cual se ubican.

Similar acotación cabe hacer con relación al yerro que derivado de dicho trabajo endilga la censura, pues en su opinión este dictamen no podía ser apreciado, porque en él se omitió un lindero y se tergiversó el alindamiento concreto de los predios. Al respecto afirma el recurrente que sobre el particular los peritos expresaron: "*... de este punto y en dirección (sic: no señalaron en qué dirección!) en una longitud de 1.60 mts, hasta encontrar el punto 4; de allí en dirección Oriente, hasta cerrar el punto de arranque' (supra 2.2.1. 5°); mientras que el lindero originario dice: '... de este centro de solar mencionado y hacia el Oriente, a encontrar con predio de Manuel Castillo L.; este hacia el Norte y Oriente, lindando con predio también del mismo Castillo L., a salir a la calle 14, su primer lindero*'. Pues bien, aunque es innegable que al describir el predio contenido en la escritura pública No. 345 los peritos incurrieron en la falencia advertida por la censura, también lo es que al rendir las aclaraciones pedidas por la parte recurrente, entre ellas la relacionada con las medidas, luego de precisar que resultaron de referenciar los puntos que determinan los linderos, previa confrontación del contenido de las escrituras con el terreno y en el plano, lo cual estimaron verificable con cualquier instrumento de medición, los peritos señalaron: "*Lo que sí es necesario aclarar es que al hacer la transcripción del lindero sobre el que se pregunta, debía decir: '... hasta encontrar el punto 5, antes descrito, y de allí en la misma dirección hasta encontrar el punto 4 también descrito atrás. de este punto en dirección Norte en una longitud de 1.6 mt hasta encontrar el punto 4', de allí en dirección oriente hasta cerrar con el punto 1 de arranque*".

Así entonces, debe afirmarse que el defecto tan sólo se presentó en la transcripción de la información alusiva a dicho lindero, pues lo cierto es

que como lo revela la localización del predio identificado en el plano elaborado por los peritos, en él se observaron la dirección y las especificaciones dadas por el instrumento que lo contiene. Con todo, el mismo fue enmendado en la aclaración pericial.

Acerca de la falta de fundamentación del dictamen, que el recurrente sostiene para imputar otro error de hecho al sentenciador, como se colige de lo hasta ahora expuesto, ésta es otra sinrazón del impugnador, pues aunque los expertos consignaron sus conclusiones en forma concisa, no por ello resultan carentes de fundamentación, como quiera que, según quedó visto, ellas se fincaron en todo un trabajo previo de examen del terreno, mediciones, localizaciones, recopilación de datos, confrontación con títulos, que les permitió arribar a las conclusiones vertidas en el trabajo presentado y en el plano anexo, que a su vez constituye un documento representativo de la labor de campo cumplida y por ende fundamento de las declaraciones vertidas en la experticia.

Ahora, si la conclusión del ad-quem alusiva a que los lotes pretendidos en reivindicación no están comprendidos en el lote descrito en la escritura pública No. 345 del 7 de julio de 1.955, no es contraria a lo reflejado por el dictamen pericial en mención, prueba que adicionalmente revela que dichos lotes corresponden al inmueble referido en la escritura pública No. 346 del 5 de julio de 1.955, presentada por el demandado para justificar la propiedad de ellos y la posesión ejercida desde que se los entregaron en cumplimiento de la sentencia de casación referenciada en esta providencia, es claro que resultaba inocuo el despliegue de actividad probatoria oficiosa, encaminada a completar la titulación aducida por el demandante, por estar referida a predio distinto de los pretendidos en reivindicación, predios cuyo dominio, como quedó precisado, se demostró con la escritura pública No. 346 del 5 de julio de 1.955 exhibida por el demandado Gonzalo Galves Cano.

Por último, debe advertirse que *la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, impuesto por los arts. 37 ord. 4 y 180 del C. de P. C., en manera alguna genera un error de derecho en el campo probatorio, que a su vez pudiera, como lo hace el recurrente, enarbolarse como violación medio de normas probatorias para llegar al quebrantamiento de normas sustanciales, y así estructurar un cargo con apoyo en la causal 1ª del art. 368 del C. de P. C. A decir verdad, la Corte Suprema de Justicia, en forma por demás reiterada, ha sostenido, siguiendo en el punto el argumento legal del art. 37 ord. 4 del C. de P. C., que el decreto oficioso de pruebas, cuando ellas se consideran útiles para verificar los hechos*

investigados, no es simplemente discrecional o voluntarista, sino un deber, porque el juez debe estar comprometido con el hallazgo de la verdad histórica. Con todo, el incumplimiento de ese deber no configura un error de derecho, derivado de la inaplicación de las normas probatorias que lo reconocen, como bien ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte, pues sus consecuencias quedan limitadas al ámbito de las responsabilidades del juez que por desidia u otra causa cualquiera olvida su compromiso. Concretamente sobre el punto ha dicho la Corte (Sentencia de Casación Civil de 12 de septiembre de 1994): "Ciertamente, como en muchas ocasiones lo ha reiterado esta Corporación la atribución que la ley le otorga al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio cuando quiera que 'las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes' (art. 179 C.P.C.) si bien, por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecida para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (Sentencia No. 444 del 26 de octubre de 1988); no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuales son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (art. 179, inc. 2°. C.P.C.) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, solo depende de su iniciativa). Por ello resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el juez, en uso de sus atribuciones, se abstiene de decretar pruebas de oficio y, por consiguiente, no procede a darle valoración a prueba inexistente o a prueba irregularmente presentada o incorporada al proceso."

En armonía con lo anterior, el cargo resulta impróspero.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia de 13 de mayo de 1.993, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Manizales en el proceso ordinario promovido por *Jairo Jaramillo Jaramillo* contra *Gonzalo Galves Cano*.

Costas del recurso extraordinario a cargo del recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

ACCION REIVINDICATORIA - Dominio / ACCION REIVINDICATORIA DE CUOTA / COMUNIDAD

Distinción entre los fenómenos jurídicos consagrados en los artículos 946 y 949 del C.C.

1) "...no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota. Lo primero se gobierna por las reglas propias del derecho de dominio. Y si bien estas reglas son indispensables para lo segundo, no son, en cambio, suficientes, pues, como nadie se atrevería a negarlo, se las debe articular con las de la comunidad.

"Aproximando el punto de vista sobre el que se viene discurriendo a las reglas pertinentes a la reivindicación, se ve como la primera hipótesis se ajusta, sin más, al artículo 946 del C.C. En cambio, la segunda tiene inevitablemente que contar, también, con el artículo 949 ib'(.Cas. Civ. de 30 de junio de 1989)".

2) "'Como en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

"'No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede

reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

"'Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad'. (Tomo XCI, pág. 528)".
F.F.: arts.946 y 949 del C.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: Dr. *Rafael Romero Sierra*

Ref.: Expediente No. 4687 Sentencia No. 014

Decídese el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 25 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este proceso ordinario de Alfredo Vásquez Solórzano contra Blanca Díaz de Vanegas.

I - Antecedentes

1.- Alfredo Vásquez Solórzano demandó a Blanca Díaz de Vanegas para que con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, fundamentalmente, se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que "...se decrete que la señora Blanca Díaz de Vanegas, debe restituír la posesión material de un inmueble al señor Alfredo Vásquez Solórzano, cuya descripción cabida y linderos..." se suministran en la respectiva petición; que, como consecuencia de dicho decreto se "...determine que la entrega o restitución, se haga dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene"; que se condene a la demandada "...a las indemnizaciones de que trata el artículo 955 del C.C., por ser poseedora de mala fe", así como a "...restituír los frutos civiles y naturales de la cosa reivindicada, no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder", y, "...a pagar y reconocer el deterioro o pér-

dida que por su culpa haya sufrido el bien que aquí se reivindica, especialmente respecto de la construcción".

2.- El demandante adujo como sustrato fáctico de las anteriores peticiones los hechos que a continuación se resumen:

a.- La demandada es hija de Carlos Díaz Rocha, hermano de Rafael Díaz Rocha, y ambos hijos de Uldarico Díaz, quien nació el 6 de marzo de 1941 en Soacha y fue bautizada el 14 del mismo mes y año, es decir, a los dos años de muerto Rafael Díaz;

b.- Rafael Díaz Rocha murió en Soacha el 26 de noviembre de 1939 y le sobrevivieron su esposa Donatila Romero de Díaz y sus hijos Ana Julia Díaz de Casas, Carmen Rosa y Luis Eduardo Díaz Romero, "...quienes abrieron y liquidaron la sucesión respectiva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y se protocolizó ante la Notaría Tercera de Bogotá, mediante escritura No. 3832/40";

c.- Los derechos de dominio que invoca "...están plasmados en el folio inmobiliario No. 050-0176871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante contrato de compraventa que contiene la escritura No. 0865/70 de la Notaría Cuarta de Bogotá";

d.- "...desde hace 18 años... recibió quieta y pacíficamente el inmueble, hasta cuando el 22 de enero de 1989, por orden del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, fue despojado del inmueble con todas sus mejoras, y mejoras descritas, sin causa jurídica, pero al fin y al cabo la orden de un Juzgado";

e.- "En forma absurda y antijurídica, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá folió del inmueble reivindicado, una permuta de bienes celebrada por Angel María Medina y Rafael Díaz R., porque al estudiar el respectivo folio, encontramos que Angel María Medina, no podía enajenar lo que no tenía, ya que el dominio estaba en cabeza de sus hijos y él sólo era dueño del derecho real de usufructo";

f.- "En los términos del artículo 2529 del C.C. ha poseído materialmente el inmueble por más de 10 años, es decir exactamente 18 años, luego sus derechos están más que afianzados, para esta petición. Esto respecto de él solamente, porque los legítimos propietarios que figuran en el folio que contiene el derecho inscrito, le transmitieron también la posesión para dar en total la suma de 56 años de posesión material, ininter-

rumpida, sólo hasta el 22 de enero de 1988, cuando en cumplimiento de un absurdo fallo civil...", se le despojó;

g.- De conformidad con la escritura No. 145 de 1931 de la Notaría Quinta de Bogotá, "...el predio que se especifica en el petitum 1, fue desmembrado de otro de mayor extensión equivalente a la sexta parte de ese, cuyos linderos fueron: '...'. Con estos linderos viene figurando el predio reivindicante (sic), desde 1931, hasta la fecha. No se debe confundir 'estación del ferrocarril del Sur' con la expresión 'carrilear (sic) del ferrocarril del sur', dos cosas distintas".

h.- "...parece que Benigno Correa le vendió el resto a Rafael Díaz, lo cual ha venido figurando bajo el folio inmobiliario No. 050-0292717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con estos linderos: '...', pero desfiguraron un poco los linderos, y no hicieron mención en la venta correspondiente a la escritura 145/31, Notaría Quinta de Bogotá, asunto que ha traído confusión, con los Díaz, por lo cual, con la ayuda de algunos funcionarios del poder judicial, engañaron o hicieron fraude, hasta lograr su entrega o despojo, el 22 de enero de 1988";

i.- "Miguel Prieto Chía, siguió un preventivo en el año de 1969, ante el Juzgado Civil Municipal de Soacha, contra Teresa Escobar Prieto y los hijos del señor Angel María Medina, quienes denunciaron, conforme al Código Judicial imperante en la época, los bienes que adquirió..., habiéndole entregado en calidad de administradores el inmueble, por el secuestre, señor José Torres Perdomo, a los señores Miguel Vanegas y Blanca Díaz de Vanegas";

j.- "Aprovechando la confusión jurídica y la poca precisión de jueces y abogados de la época, los esposos Vanegas-Díaz procedieron a entablar un incidente de levantamiento de las medidas cautelares, con el argumento de confundir una sexta parte, del predio dicho en la escritura 145/31, con que habían secuestrado todo el inmueble, realmente fue falta de cuidado no solo de los abogados intervinientes, sino de jueces y magistrados que absurdamente levantaron las medidas, con argumentos erróneos";

k.- Miguel Vanegas y Blanca Díaz solicitaron la entrega del inmueble con base en el fallo incidental, dentro del proceso de Miguel Chía (sic), pero el juez, corrigiendo las fallas y errores judiciales, les negó la entrega según aparece diligencia ejecutoriada al cuaderno 4 folio 159 al 164 del citado ejecutivo, puesto que era inocuo hacerles entrega";

l.- Posteriormente, y ante un descuido, en 1984 "...Blanca Díaz de Vanegas, de mala fe y mediante fraude procesal, adelantó o mejor, revivió la entrega, la cual se ganó en primera instancia, por parte de Vásquez en calidad de tercero, con tan mala fortuna que volvió a reinar la confusión jurídica y el Juez 15 Civil del Circuito, ordenó entregar el inmueble sin oposición, el cual se cumplió el 22 de enero de 1988".

m.- "Se revivió un caso fallado por el mismo Juez Civil de Soacha, asunto que intenta solucionar con este reivindicatorio, pues, el abuso del derecho fue al máximo, pues hasta los contratos de arrendamiento fueron desconocidos y los inquilinos fueron lanzados, sin tratarse de un proceso de lanzamiento. El despotismo jurídico fue al máximo, asunto que se empieza a investigar por la justicia penal".

3.- La demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por el actor en su contra; y, en cuanto a los hechos, negó la veracidad de los relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones. Agregó, luego de un recuento cronológico de la situación de facto que origina la presente controversia, que en el año 1969 Miguel Chía Prieto demandó ejecutivamente a María Teresa Escobar Vda. de Medina, Carlos Alberto y Ana Tulia Medina Escobar, quienes denunciaron para el pago la nuda propiedad y el usufructo que ostentaban sobre el inmueble de la calle 13 No. 5-21; que embargado dicho bien, el 3 de enero de 1970 se practicó el secuestro del inmueble, en el que vivían los hermanos Manuel Arturo y Blanca Díaz Montoya, además de Miguel Vanegas, esposo de ésta; que Teresa Escobar vda. de Medina, Carlos Alberto y Ana Tulia Medina Escobar inician la sucesión de su esposo y padre Angel María Medina y posteriormente venden sus derechos y acciones a Alfredo Vásquez Solórzano, mediante escritura 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. de Bogotá; que, por auto de 30 de agosto de 1976, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, que conocía del proceso de ejecución que adelantaba Miguel Chía, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la restitución a los poseedores Miguel Vanegas y Blanca Díaz de Vanegas, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de 10 de mayo de 1977, restitución que se cumple el 25 de febrero de 1988.

Propuso, además, la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria, con apoyo en las apreciaciones de hecho y de derecho que allí se exponen.

4.- Agotado el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, la primera instancia concluyó con sentencia de 17 de marzo de 1993, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soacha negó las pretensiones de la demanda, por cuanto encontró probada una excepción, cuya existencia declaró oficiosamente; y la segunda, abierta en virtud del recurso de alzada formulado por el actor, terminó con sentencia de 25 de agosto de 1993, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la providencia apelada, pero por motivos diversos de los esgrimidos por el *a-quo* para tal efecto.

5.- Contra esta última determinación el demandante interpuso recurso de casación, impugnación que, debidamente rituada, pasa a decidirse por la Corte.

II - La Sentencia Recurrida y Sus Fundamentos

Referidos los antecedentes del litigio, reproducidas las peticiones del actor, resumida la defensa adoptada por la demandada y relacionada la actuación surtida en primera instancia, el Tribunal define el perfil de la controversia advirtiendo que en el presente caso se ejercita la acción reivindicatoria, respecto de la cual, tras puntualizar quienes son los titulares y recordar los elementos que la caracterizan, aborda el tema del primero de éstos, identificado con el derecho de dominio que en relación con el bien materia de restitución alega el actor, para lo cual expone la siguiente situación:

"En el caso de autos, afirmándose propietario del inmueble, el señor Alfredo Vásquez Solórzano depreca la restitución del inmueble indebidamente ocupado por la demandada señora Blanca Díaz de Vanegas.

"Fundamenta el actor su pretensión al señalar que el dominio del bien lo adquirió mediante escritura No. 865 de 1970, de la Notaría 4a. de Bogotá, por compra que hizo a sus propietarios, habiendo detentado la posesión hasta el 22 de enero de 1988 en que fue despojado del inmueble 'por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá' y 'sin causa jurídica'. Los vendedores María Teresa de Jesús Escobar vda. de Medina, Ana Tulia Medina de Rodríguez y Carlos Alberto Medina Escobar, habían adquirido a su vez, la primera el usufructo y los segundos la nuda propiedad mediante escritura No. 145 de 30 de enero de 1931 de la Notaría 5a. de Bogotá".

Y, con el fin de verificar el alcance de tales instrumentos notariales, el *ad-quem* resalta el contenido de algunas de las declaraciones consignadas

en la escritura No. 145 de 30 de enero de 1931 de la Notaría 5a. de Bogotá, por medio de la cual Benigno Correa le vendió a Angel María Medina el lote de terreno allí individualizado, especialmente de aquellas que dicen relación con la aceptación de la venta que expresa el comprador "por estar a su satisfacción" y la manifestación que éste hace, a continuación, en el sentido de "Que la nuda propiedad del lote pertenece a los menores hijos del exponente y de la señora Teresa Escobar de Medina por ser con dinero de ellos con lo que se paga esa parte del precio..." y que "El derecho de usufructo de dicho lote pertenece al otorgante y a su esposa ya citada...", para, a renglón seguido y después de reproducir el texto del artículo 1618 del Código Civil, sentar las siguientes precisiones:

"Infiérese del texto de la escritura No. 145 que se viene comentando, que la intención del vendedor Benigno Correa fue transferirle la propiedad plena al comprador Angel María Medina, y así lo acepta éste expresamente.

"Ahora bien: si lo querido por las partes fue la venta pura y simple del inmueble, es claro concluír que la posterior manifestación que hace el comprador Angel María Medina no puede trocar el contrato en otro. Y no lo puede modificar, porque la transferencia de la nuda propiedad a sus menores hijos debía cúmplirse a través del contrato de compraventa, o de una donación, y estos no aparecen por parte alguna.

"Podría arguírse que la escritura contiene una estipulación para otro, que lo que el comprador quiso fue comprar para sus hijos el predio.

"De conformidad con el artículo 1506 del Código Civil 'cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él'.

"Aceptando que el contrato contiene una verdadera estipulación para otro, se encuentra que Angel María Medina mediante escritura No. 136 de 1932 de la Notaría 5a. de Bogotá, permutó a favor de Rafael Díaz R. el inmueble que aquí se reivindica, revocó así la estipulación hecha a favor de sus menores hijos.

"Y si Angel María Medina había transferido la propiedad que ostentaba en el predio que aquí se reivindica, es claro concluír que la venta contenida en la escritura No. 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. de

Bogotá, mediante la cual María Teresa Escobar vda. de Medina (esposa), Ana Tulia Medina Escobar de Rodríguez y Carlos Alberto Medina Escobar (hijos) dicen vender a Alfredo Vásquez Solórzano los derechos y acciones herenciales sobre el bien, en la sucesión de Angel María Medina, es una venta que cae en el vacío, pues éste ya había dispuesto en vida de sus derechos sobre el inmueble.

"Alfredo Vásquez Solórzano se hizo presente en el proceso de sucesión de Angel María Medina como cesionario de los derechos herenciales, y se le adjudicó el bien que se pretende reivindicar y con esta calidad es que se presenta al proceso.

"Recapitulando se tiene lo siguiente: Angel María Medina en el año de 1931 le compró el inmueble de marras a Benigno Correa y aceptó la venta para sí. Luego expresó que compraba la nuda propiedad para sus menores hijos; sin embargo, esta pretendida estipulación para otro fue revocada, cuando en el año de 1932 Angel María Medina permuta el bien a Rafael Díaz R. Al morir éste, se tramita su proceso de sucesión en el que se adjudica la mitad del bien a su esposa Donatila Romero y la otra mitad a su hija Carmen Rosa Díaz Romero. Esto ocurre en el año de 1940.

"En junio de 1969 Miguel Chía Prieto formula demanda ejecutiva contra la esposa e hijos de Angel María Medina y ellos al ser intimados del mandamiento de pago denuncian, para el pago de su deuda, los derechos acciones herenciales sobre el bien objeto de este proceso, en la sucesión de Angel María Medina, los que quedan embargados. En marzo de 1970, los ejecutados venden a Alfredo Vásquez Solórzano los mismos derechos y acciones que habían denunciado para el pago de la deuda, y el título se registra con autorización del juez que conoce del proceso. Como ya se dijo, Vásquez Solórzano se presenta a la sucesión de Angel María Medina y en 1978 le adjudican el bien materia del proceso.

"Nótese que los hijos de Angel María Medina no tienen en cuenta para nada la pretendida estipulación para otro que dijo hacer su padre Angel María Medina y lo que ellos le venden a Alfredo Vásquez Solórzano son los derechos y acciones en la sucesión de su padre.

"Es amplia y conocida la diferencia que existe entre el derecho de propiedad y el derecho real de herencia. Cuando se vende el primero, se hace sobre un bien singular determinado y se transfiere el derecho de propiedad sobre él. Con la venta del segundo, lo que se hace es que los herederos ceden a otro su lugar en la sucesión, sin transferir propiedad

sobre bien determinado, sino la posibilidad de presentarse a la sucesión y obtener que le adjudiquen algo de lo que estaba en el patrimonio del causante.

"Y es que la sucesión por causa de muerte no transfiere al heredero, o cesionario, más derecho que el que tenía el causante, y si éste no tenía ningún derecho, pues ninguno adquiere el cesionario, que fue lo ocurrido en el caso que se analiza.

"Y si Alfredo Vásquez Solórzano no es propietario del inmueble, no está legitimado para demandar la reivindicación, pues ésta solo corresponde al que tiene la propiedad del bien, de acuerdo con las voces del artículo 950 del Código Civil.

"De lo que obra en autos, surgen dos preguntas curiosas que no encuentran respuestas: a) Por qué Alfredo Vásquez Solórzano instauró un proceso de pertenencia contra Rafael Díaz Rocha? b) Por qué Alfredo Vásquez Solórzano tuvo que instaurar proceso de entrega contra la esposa e hijos de Angel María Medina?".

Por tanto, concluye el *ad-quem*, "...el demandante no demostró dentro del proceso el pretendido derecho de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar, y como los elementos de esta acción son concurrentes, basta con que falle uno de ellos para que la acción no pueda prosperar, sin necesidad de entrar a estudiar los demás elementos".

III - El Recurso Extraordinario

Dos cargos integran la demanda presentada por el demandante-recurrente para sustentar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia precedentemente extractada, situados en el ámbito de la causal primera de casación, prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, los que se despacharán en el orden propuesto.

Cargo Primero

En éste, denúnciase la sentencia por infringir "...los artículos 950 a 971 del Código Civil, en concordancia con los artículos 174 y 264 del Código de Procedimiento Civil, que regulan el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, en cuanto a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y los artículos 304, 305 y 332 del mismo Código de Procedimiento Civil,

que regulan y consignan el contenido de las sentencias, y los principios de la congruencia y de la cosa juzgada, al incurrir en error de hecho manifiesto por la falta de apreciación de numerosas pruebas visibles en el expediente".

En el desenvolvimiento de la censura, el recurrente expresa que el quebranto de las mencionadas normas se produjo por las siguientes razones:

"La violación del artículo 950 del Código Civil radica en el desconocimiento en la sentencia de la calidad de propietario del reivindicante, como consecuencia del error de hecho en la valoración parcial de la escrituras públicas 145 de 1931, 136 de 1932 y falta de apreciación de las pruebas que se enlistan más adelante...", agregando que "...el artículo 951 del Código Civil, también inaplicado, concede la acción reivindicatoria aunque no se pruebe dominio al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poder ganar por prescripcion".

"La violación del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, que conduce a inaplicar el artículo 950 del Código Civil, deriva del incumplimiento flagrante de ese mandato legal que gobierna el contenido de las sentencias y que específicamente obliga al 'examen crítico de las pruebas', valga decir, de todas las pruebas, pero además conforme a la ley.

"De otro lado, el quebrantamiento de los artículos 305 y 332 se evidencia en el desobedecimiento de ese precepto en cuanto dispone que los jueces no pueden desconocer la realidad material ni la fuerza de la cosa juzgada de las sentencias, ni después de formulada la demanda ni mucho menos antes".

A renglón seguido el recurrente afirma que "...la sentencia valoró parcial y erróneamente las escrituras públicas números 136 de 1945, por las cuales se constituyó una permuta y la 865 de 1970, por medio de la cual los herederos de Angel María Medina vendieron al reivindicante el inmueble que ahora se pide a la justicia que se restituya. En el primer caso para hacerle producir unas consecuencias que no tenía, y, en el segundo, para ignorar que efectivamente se vendió por los herederos de Medina dentro de las acciones y derechos herenciales el inmueble referenciado. Pero estas razones se expondrán en el segundo cargo por razones metodológicas".

Asevera la censura que la sentencia recurrida "igualmente ignoró la abundante prueba documental y testimonial visible en el expediente,

incluídas por supuesto las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces de la República, no sólo autos que, en principio, no siempre tienen fuerza de cosa juzgada sino un grado menor de ejecutoria, como lo ha puesto de presente, entre otros, el Honorable Consejo de Estado, por medio de las cuales se reconoció el carácter de probatorio y se hizo entrega real y material del inmueble reclamado al señor Alfredo Vásquez".

Así puestas las cosas, el censor expresa que las pruebas dejadas de apreciar por el *ad-quem* son las siguientes:

"En primer lugar, la sentencia del Juez 7o. Civil del Circuito de Bogotá del 5 de diciembre de 1977 proferida en el proceso de entrega del bien comprado, con autorización judicial, por Alfredo Vásquez Solórzano a los herederos de Angel María Medina mediante escritura No. 865 de la Notaría Cuarta de Bogotá (C. 3, f. 20).

"En segundo lugar, la sentencia del proceso de sucesión de Angel María Medina dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 1978, en el cual se adjudicó directamente el bien comprado por Vásquez Solórzano a los Medina, y como tantas veces se ha dicho, en el cual fueron rechazados expresamente Blanca Díaz de Vanegas y su esposo Miguel Angel Vanegas (c-1, f.29).

"En tercer lugar, la confesión de la demandada en el fallido proceso ejecutivo por obligación de hacer contra Luis Eduardo Díaz, que se transcribe más adelante, en la cual manifestó que no era poseedora, al reconocer la supuesta propiedad y posesión de ese inmueble en cabeza de Luis Eduardo Díaz (ver numeral 4,6 de los hechos, transcrito renglones más abajo, y visible en el C-1, f. 151, numeración en negro grande).

"En cuarto lugar, la confesión de la demandada en el proceso penal por daño en bien ajeno que se le siguió en el Juzgado de Bogotá, ante el cual declaró que el dueño era su hermano Manuel Díaz, no ella (ver numeral 4,8, c-5, f.34).

"En quinto lugar, la declaración visible en el expediente de la pretendida y frustrada oposición de Miguel Vanegas, en la cual extemporáneamente *alegaba la calidad de poseedor para él pero no para Blanca Díaz* (C. 6 y ss. vuelto número morado).

Expresa, entonces, la censura que "...la propiedad y posesión de Vásquez Solórzano está debidamente acreditada, no solamente en las

citadas providencias, sino en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-01176871 (c-1, f.1), y mediante abundante prueba dejada de apreciar por el Tribunal".

En relación con la "abundante prueba dejada de apreciar por el Tribunal", el recurrente relaciona el testimonio de Enrique Caribello Prieto "...veterano inspector de policía de Soacha.... que realizó una de las tantas diligencias de entrega...", del cual transcribe el contenido de una de sus respuestas, y la afirmación de que "...igualmente indicó que salvo una ocasión no había visto a Blanca Díaz y que el señor Luis Eduardo Díaz, de quien se dice habría vivido en esa casa, según Blanca Díaz, residía en realidad en la casa de la carrera 7a. entre calles 12 y 13, hoy parque de Soacha", así como la declaración de Marco Alfredo Bogotá Chía (f. 236), de la cual, igualmente, transcribe una sola de sus respuestas y la aseveración de que "...tampoco dice conocer a Blanca Díaz y relata que Luis Enrique Díaz no vivió en esa casa"; agrega en el punto que "...precisamente en 1969, se efectuó una construcción en la mencionada casa que se inscribió en el registro de matrícula inmobiliaria (c-1 , fl. entre otros)".

Prosigue la impugnación expresando que "...lo que es más diciente ni Luis Eduardo Díaz a quien la demandada le reconoce la propiedad, nunca declaró haber vivido en esa casa" y en cuanto a la promesa de venta dijo que le habían incumplido con el pago (c.1, f.172) y excepcionó prescripción (f-187).

Afirma seguidamente el recurrente que "tan evidente es la carencia de posesión que en el *petitum* del fallido proceso ejecutivo por obligación de hacer de los Díaz y Miguel Vanegas contra Luis Eduardo Díaz, en 1977, repito, en 1977, con el cual aspiraban a legitimar su conducta, la primera pretensión era del siguiente tenor:

"a) Que por medio de instrumento público transfiera a título de venta y a favor de mis poderdantes el derecho de dominio y *Posesion* sobre la casa de la calle 13 número 5-21 en Soacha..." (C-1, f.151).

Añade el casacionista que debe tenerse en cuenta que "...para esa época estaban ocupando la casa ilegalmente, por lo demás, cuando era administrador, cargo del cual fue removido", y que en cuanto "...a la confesión contenida en la demanda es legalmente válida por mandato del artículo 197 del C. de P.C.".

Continúa la censura expresando que para "...tratar de convencer a la justicia de la pretendida posesión no se ha vacilado en acudir a testaferros como la señora Odilia Restrepo Piedrahita supuesta arrendataria de Vanegas, quien confesó ser empleada del apoderado de Vanegas y compañera de trabajo de Vanegas en la oficina de su abogado (c-1, f-193)", pero "...que en realidad Miguel Vanegas ni Blanca Díaz eran *poseedores*, se corroboró por parte de la misma Blanca Díaz el 29 de abril de 1988 al rendir indagatoria ante el Juez 14 de Instrucción Criminal en el proceso penal que se le siguió por daño en bien ajeno, arrimado al expediente en copia auténtica, en el cual puede leerse que el pretendido dueño era su hermano Manuel Díaz (c-5, f-34 consecutivo)", cuando dijo: "...con motivo de los ultrajes de Alfredo autoricé a mi hermano Manuel para que él se hiciera cargo de todo lo referente con dicha casa, ya que él es el dueño, como heredero de mi padre, *Yo Por lo que Me Pusieron Ahí en el Lanzamiento pero El es el Dueño...*". "Preguntado: Sírvase decirle al Juzgado si Ud. sabe qué persona ejerce el dominio o la tenencia de la casa ha (sic) que nos hemos venido refiriendo. Contestó: En este momento Manuel Díaz (C-5, f. 37)".

A renglón seguido el recurrente asevera que: "la propiedad de los herederos de Angel María Medina y luego de Alfredo Vásquez Solórzano es indiscutible. Precisamente el 3 de junio de 1969 el señor Miguel Chía Prieto inició un proceso ejecutivo contra Teresa Escobar vda. de Medina, Ana Tulia Rodríguez vda. de Medina y Carlos Alberto Medina Escobar, que correspondió al Juzgado Civil Municipal de Soacha (c-6, f-7)...", para lo cual "...los ejecutados denunciaron el lote y la casa ya mencionada calle 13 número 5-21 de Soacha", y al practicarse su secuestro "...el *3 de enero de 1970* se encontró a *Dos Personas que Dijeron Ser Inquilinos de Nombre Rigoberto Hernandez y Alberto Gonzalez* (C. 6, F-37 y 57) *sin que se hubiera presentado oposición*". Posteriormente con motivo de una nueva entrega a otro secuestre, el *20 de enero de 1975*, es decir cinco (5) años después, intentó hacer oposición el señor Miguel Vanegas como supuesto poseedor "desde hace 10 años" (c. 6, f-65 v/to. y ss), quien apeló ante el Tribunal y se ratificó la providencia (f-67). "En nueva diligencia efectuada el 28 de noviembre de 1975, el señor Miguel Vanegas manifestó tener ocupadás dos habitaciones y ante su rebeldía a desalojar se allanaron y se dejaron las pertenencias en depósito (f-69)...". "Pero después de sucesivos secuestres, el 23 de agosto de 1976, el señor José Torres Perdomo designó *administrador* al señor Miguel Vanegas, *oportunidad en la cual ingresó otra vez a la vivienda, en compañía de su esposa Blanca Díaz*, repito, sólo como *Administrador*, cargo del cual fue removido (C. 6, f-103 y 104; 257 y especialmente 402)". "*Entonces Miguel Vanegas y*

Blanca Díaz de Vanegas tuvieron que desocupar las dos piezas que ocupaban el día 28 de noviembre de 1975, y el inmueble se le entregó al secuestre en el ejecutivo de Chía Prieto contra los Medina Escobar, pero volvió como administrador el 23 de agosto de 1976".

Manifiesta luego el censor que, como Angel María Medina falleció en Bogotá el 14 de julio de 1964, se tramitó la correspondiente sucesión en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, y allí "...*se embargó y secuestró el inmueble por orden del Juzgado, diligencia ésta que se cumplió por la inspección de policía de Soacha el 28 de julio de 1971*...", durante la cual se identificó el inmueble con el número 5-21 de la calle 13 y se designó "...a solicitud de los interesados en la sucesión" y posesionó como secuestre al señor Alfredo Vásquez, a quien se le hizo entrega real y material del inmueble (C-1, f-253 y siguientes) (...); "durante la citada diligencia de embargo y secuestro, repito, efectuada el día 28 de julio de 1971, ni después, se hizo oposición de ninguna clase", "sólo hasta el año de 1976, según informe secretarial del 21 de mayo de 1976 (C-1, f-310)..., después de la oportunidad legal para hacerse presente en el proceso de sucesión, Blanca Díaz y Miguel Vanegas pretendieron vincularse al proceso de sucesión, alegando extemporáneamente su calidad de poseedores y/ propietarios", pero "...fueron rechazados mediante auto del 17 de noviembre de 1977...", por cuanto "...el traslado de los inventarios precluyó sin que éstos hubieran sido objetados para exclusión de bienes...", providencia que recurrida fue confirmada.

De lo expuesto la censura concluye que "...se consolidó la situación jurídica de los Medina Escobar como herederos de su esposo y padre Angel María Medina y que la hijuela correspondiente salió a nombre de Alfredo Vásquez. La escritura de protocolización de la sucesión fue aportada por el propio apoderado de la ahora demandada (F-333)".

A continuación el recurrente relata que "...la entrega real y material del inmueble se hizo a Alfredo Vásquez por orden del Juzgado 7o. Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 1977 y debidamente ejecutoriada (C-3, f. 17)...", la que "...se efectuó por parte del Inspector de Soacha el día 25 de agosto de 1978, negándose una vez más el reconocimiento de la oposición del señor Miguel Vanegas (f-47 v/to. y especialmente 64 v/to.), decisión esta confirmada por el juez (f-57 y 63 v/to.)"; pero que "...en cambio, en febrero de 1977, los señores Blanca Díaz, Rafael Díaz y Manuel Díaz, alegando su calidad de herederos de Carlos Arturo Díaz, iniciaron un proceso ejecutivo por obligación de hacer contra el señor Luis Eduardo Díaz quien, al parecer, había prometido

en venta el inmueble al señor Carlos Arturo Díaz, fallecido (c-1, f-151)..., y el Juzgado Quinto (5o.) Civil del Circuito con fecha 20 de febrero de 1979, profirió sentencia inhibitoria y condenó en costas a los demandantes Blanca Díaz, Rafael Díaz y Manuel Díaz (c-1, f-202 v/to.)..., la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 15 de diciembre de 1979... (c-1, f-226-229)".

"De todas maneras -sigue narrando la censura- con autorización del Juzgado, la señora Teresa y los hijos ya mayores de edad vendieron, según escritura pública número 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. el derecho de *Dominio y las demás acciones y derechos de la sucesión*, de Bogotá (sic) ver certificación del registrador de Instrumentos Públicos y Privados (sic) de Bogotá, c-6 f-251)..."; que "más adelante, mediante sentencia del 5 de diciembre de 1977 el Juzgado 7o. Civil del Circuito en proceso de entrega de Alfredo Vásquez contra María Teresa Escobar de Medina y sus hijos profirió sentencia de condena contra éstos (c-3, f.20) y ordenó entregar el mismo inmueble, diligencia que se cumplió efectivamente, con desalojo del tantas veces citado Miguel Vanegas el 25 de agosto de 1978 (c-3, f-58)..."; que "mientras tanto, se adelantó el proceso de sucesión de Angel María Medina, con toda la publicidad, con la ya conocida adjudicación a Vásquez Solórzano. Para abundar en razones, Vásquez inició proceso de pertenencia contra Rafael Díaz para finiquitar el pleito, mediante demanda presentada en Noviembre de 1986 que correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito pero finalmente no se tramitó (c-2, f-1 y ss)"; que "años después, levantado el embargo en el ejecutivo de Miguel Prieto contra los Medina Escobar, inadvertidamente de que el inmueble había sido vendido y adjudicado legalmente al señor Alfredo Vásquez en la sucesión de Angel María Medina, como una forma de volver las cosas al estado anterior al del embargo y secuestro, el Juzgado 5o. Civil del Circuito de Bogotá, ordenó devolverle el inmueble a Miguel Vanegas y Blanca Díaz mediante auto de 30 de agosto de 1976..." cuya motivación transcribe: que "...dicha providencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de 10 de mayo de 1977 (c-1, f-342 y 379 y c-6, f. 140)..."; que "...solo hasta 1985, de mala fé por todo lo antes relatado, la señora Blanca Díaz indujo al Juzgado de Soacha para que entregara el inmueble, lo cual fue negado por auto del 29 de abril de 1985", determinación que apelada, fue revocada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de septiembre de 1985 (c-1, f-406), en virtud del cual se ordenó devolver el inmueble a Blanca Díaz"; que la diligencia de entrega se inició el 6 de enero de 1988, cuando fue desalojado del inmueble

el señor Alfredo Vásquez, quien inició entonces, el presente proceso reivindicatorio; que para esta fecha "la Oficina de Registro unificó tres folios de matrícula inmobiliaria, durante la cual 'aparecieron' otras anotaciones en la historia del inmueble, que induce a pensar que se trata de bienes distintos".

Remata el impugnante el cargo afirmando que "es incuestionable que Alfredo Vásquez es el legítimo propietario del inmueble, con mayor razón desde la compra del inmueble a los herederos de Angel María Medina en 1970 y con mayor razón desde la ejecutoria de la aprobación de la partición, proceso en el cual, se repite fueron rechazados por llegar tarde Miguel Vanegas y Blanca Díaz, todo lo cual fue debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos, argumento suficiente que lo habilita para incoar el presente proceso reivindicatorio".

CONSIDERACIONES

1.- La sentencia impugnada pone de presente, en forma por demás meridiana, que el fracaso de la gestión reivindicatoria promovida por Alfredo Vásquez Solórzano contra Blanca Díaz de Vanegas para obtener la restitución del inmueble a que se refiere la demanda, obedeció exclusivamente a la falta de demostración de la calidad de propietario alegada por el actor sobre el pretendido bien, conclusión a la que el tribunal arribó luego de examinar la prueba de carácter documental aportada por el actor con aquella finalidad.

En efecto: puntualizando que la acción reivindicatoria deducida por Alfredo Vásquez Solórzano contra Blanca Díaz de Vanegas se edifica sobre la afirmación del demandante de ser *propietario* del inmueble cuya restitución depreca, en virtud de haberlo adquirido "...mediante escritura No. 865 de 1970; de la Notaría 4a. de Bogotá, por compra que hizo a sus propietarios, habiendo detentado la posesión hasta el 22 de enero de 1988 en que fue despojado del inmueble por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá", y "sin causa jurídica", y que los vendedores María Teresa de Jesús Escobar vda. de Medina y Ana Tulia Medina de Rodríguez y Carlos Alberto Medina Escobar, "...habían adquirido a su vez, la primera el usufructo y los segundos la nuda propiedad mediante escritura No. 145 de 30 de enero de 1931 de la Notaría 5a. de Bogotá", el ad-quem, luego de transcribir algunas cláusulas de este último instrumento notarial y de someterlas al tamiz del principio de hermenéutica contractual consagrado en el artículo 1618 del Código Civil, no encuentra radicado en el patrimonio del actor

el derecho de dominio que alega sobre el controvertido bien raíz, con estribo en las siguientes reflexiones: una, mediante la cual considera que el contrato allí consignado constituye una compraventa pura y simple, por la cual Angel María Medina compra para sí el inmueble que le vende Benigno Correa y que, en consecuencia, la posterior manifestación que el comprador hace de comprar, la nuda propiedad para sus hijos Ana Tulia y Carlos Alberto Medina Escobar "...no puede trocar el contrato en otro. Y no lo puede modificar, porque la transferencia de la nuda propiedad a sus menores hijos debía cumplirse a través del contrato de compraventa, o de una donación, y éstos no aparecen por parte alguna"; y otra, en virtud de la cual estima que aceptando que dicho pacto contiene una estipulación para otro, en los términos del artículo 1506 del Código Civil, "...se encuentra que Angel María Medina mediante escritura No. 136 de 1932 de la Notaría 5a. de Bogotá, permutó a favor de Rafael Díaz R. el inmueble que aquí se reivindica, revocó así la estipulación hecha a favor de sus menores hijos", razón por la cual "...si Angel María Medina había transferido la propiedad que ostentaba en el predio que aquí se reivindica, es claro concluír que la venta contenida en la escritura No. 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. de Bogotá, mediante la cual María Teresa Escobar vda. de Medina (esposa), Ana Tulia Medina de Rodríguez y Carlos Alberto Medina Escobar (hijos) dicen vender a Alfredo Vásquez Solórzano los derechos y acciones herenciales sobre el bien, en la sucesión de Angel María Medina, es una venta que cae en el vacío, pues éste ya había dispuesto en vida de sus derechos sobre el inmueble".

2.- Así las cosas, no hay duda alguna que el blanco de la impugnación estaba constituído por aquellas dos conclusiones del tribunal, y a destruírlas debió enfilarse, inexorablemente, toda la actividad del recurrente, labor que, según se desprende de la demanda respectiva, intentó el recurrente, pero con muy poca fortuna, como se expone a continuación:

En primer término, el cargo resulta notoriamente desenfocado, como quiera que aunque denuncia quebranto indirecto de los preceptos legales allí invocados, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el tribunal en la apreciación de las pruebas aportadas al expediente, empezando con la de carácter documental relacionada con las escrituras 145 de 1931 de la Notaría 4a. de Bogotá, 136 de 1932 de la Notaría 5a. y 865 de 1970, de la Notaría 4ª. de la misma ciudad, lo cierto es que en el desarrollo de la censura, el recurrente, de manera expresa, se abstiene de realizar la labor pertinente para demostrar la comisión del error fáctico atribuído en el análisis de dicha prueba, para hacerlo "...en el segundo car-

go por razones metodológicas...", determinación con la cual tornó inane la acusación, pues marginó de la crítica probatoria los elementos de juicio de que se valió el Tribunal para arribar a la decisión impugnada, y con ello, dejó incólumes las conclusiones que dicha corporación extrajo del examen de tales probanzas, las que, como ya quedó suficientemente dilucidado, constituyeron los pilares sobre los que se estructuró el fracaso de la acción reivindicatoria, y que, por la inocuidad del cargo siguen, en consecuencia, prestándole sólido apoyo a la determinación cuestionada.

En segundo término, si la intención del recurrente era la de demostrar el error de hecho en que habría incurrido el fallador de segundo grado cuando, por haber ignorado las pruebas relacionadas en el cargo, afirmó que la acción reivindicatoria promovida en el presente asunto estaba ubicada en el contexto del artículo 950 del Código Civil y, por ello, era indispensable que el demandante acreditara la prueba del derecho de dominio alegado, cuando de tales probanzas se establecía que la prementada acción tenía como fundamento la preceptiva contenida en el artículo 951 *ibídem*, por cuanto se trataba de un poseedor que habiendo perdido la posesión regular de la cosa, se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción y, por consiguiente, en tal evento no era necesario que se probara dominio sobre el bien objeto de reivindicación, el cargo aparece igualmente incompleto como quiera que deja por fuera del reproche probatorio la mencionada conclusión, extraída indudablemente de la interpretación que el *ad-quem* le dio a la demanda incoatoria del proceso, prueba que sin duda alguna le sirvió a éste de marco para expresar que "En el caso de autos, *afirmándose propietario del inmueble*, el señor Alfredo Vásquez Solórzano depreca la restitución del inmueble indebidamente ocupado por la demandada señora Blanca Díaz de Vanegas" (Subrayas de la Sala), y para que concluyera que "...si Alfredo Vásquez Solórzano no es propietario del inmueble, no está legitimado para demandar la reivindicación, *pues ésta sólo corresponde al que tiene la propiedad del bien, de acuerdo con las voces del artículo 950 del Código Civil*". (Subrayas de la Sala).

3.- En resúmen, ni siquiera obrando generosamente puede la Corte encontrarle coherencia y consistencia alguna al cargo en estudio, ya que allí, al fin y al cabo, tan sólo se consigna un extenso relato de la situación fáctica litigiosa y una enumeración de los elementos de juicio que la censura estima inapreciados por el sentenciador de segunda instancia, para exponer después de todo ello su personal criterio acerca del mérito probatorio de aquellas probanzas, sin realizar el indispensable examen comparativo orientado a destacar aquellos pasos de las pruebas que, habien-

do sido preteridas por el tribunal, demostrarían de un modo evidente el derecho de dominio, o aún la posesión, según el deducido propósito de la censura, en cabeza del demandante, es decir, sin preocuparse por sujetar sus puntos de vista a lo que, en casación, son los yerros de apreciación probatoria, pues es notorio que ninguna preocupación le causó la demostración del error de hecho en que hubiera podido incurrir el tribunal cuando apreció la prueba documental relacionada con las aludidas escrituras públicas, ni se inquietó por señalar las faltas del mismo orden, cuando a su juicio, el *ad-quem* pasó por alto las pruebas que demostrarían la concurrencia del primer requisito exigido para despachar favorablemente la pretensión reivindicatoria del actor, por cuanto, como fácilmente se establece de la lectura del cargo, su única labor se redujo a relacionar las distintas pruebas que obran en el proceso y a exponer sus puntos de vista sobre el análisis probatorio que ha debido verificarse, como si estuviera en una instancia más del proceso, y como si a la Corte le fuera dable, sin más preámbulos, creerle a él y no a la sentencia proferida por el tribunal, cuando esta, como se sabe, ingresa a la casación amparada en una presunción de acierto.

Por lo tanto, el cargo no prospera.

CARGO SEGUNDO

Aquí, acúsase el fallo de "...violar directamente los artículos 950 al 971 del Código Civil, por falta de aplicación, y 1506 y 1618 del mismo Código Civil, por aplicación indebida, producto del error en la apreciación parcial y fuera de contexto de las escrituras públicas 145 de 1931, 136 de 1932 y 0865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría Cuarta de Bogotá, y los artículos 1857 y 1967 del mismo Código, por falta de aplicación, que conducen igualmente al quebrantamiento del artículo 950 del Código Civil".

En el desarrollo de la impugnación, el recurrente expresa que "la indebida aplicación del artículo 1618 del Código Civil radica en que la sentencia formula un juicio sobre el principio de la eficacia de los contratos para derivar una consecuencia contraria a la ley en materia de la pretensión reivindicatoria. Por esta razón, en principio, podría pensarse en una interpretación errónea. Pero no, una cosa cierta es que 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras' (1618 C.C.), pero otra cosa es que esa norma resulta notoriamente impertinente en la criticada sentencia porque no es cierto que si el padre o un mandatario compra para el hijo o el mandante, según el caso, con dineros de éste, se requiera

de un nuevo contrato de compraventa o donación, entre éstos, como lo reclama el fallo *sub-júdice*" y que "por la misma razón se infringe el artículo 1506 del C.C. que consagra la estipulación por otro o para otro. El yerro se evidencia en la valoración de la escritura pública 136 de 1932, cuando el tribunal juzga el caso a la luz de la estipulación para otro, precisamente tratándose de una transacción realizada para sus hijos por un padre de familia. La violación del artículo 1506, y por tanto del artículo 950 del Código Civil, se produce justamente porque, como lo ha dicho la jurisprudencia reciente y vigente de la Corte Suprema de Justicia, *el estipulador por otro o para otro no puede ser ni mandatario ni representante legal del obligado o beneficiario*", quebranto que ubica "...en la valoración del tribunal de la mencionada escritura (sic) en la que se comenta la validez de la compra del inmueble del padre para los hijos menores y su esposa", cuyos pasajes reproduce para, a continuación, exponer su criterio en los siguientes términos:

"No, la intención de Correa *fue vender, ciertamente, Pero la de Medina Fue Comprar para sus Hijos y, Lo que Es Todavia mas Diciente, la Compra Se Hizo con los Dineros de los Hijos*", como se lee en la escritura que ha transcrito la sentencia.

"Olvida el tribunal que la parte compradora estaba integrada por los hijos menores -hoy adultos- del mencionado Medina. Mal se necesitaría otro contrato, u otra donación, por el cual se le transferiría un bien que era de ellos desde el principio, sin sacrificar el derecho sustancial en un excesivo culto al formalismo.

"Justamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña todo lo contrario, al proscribir la posibilidad de que el representante legal o más exactamente el padre pueda revocar lo que adquirió para sus hijos, aún mayores de edad".

La censura reproduce luego los pasajes del fallo impugnado en los que el tribunal, tras aceptar que el mencionado instrumento notarial pudiera contener una estipulación para otro, establece que de ser así, Angel María Medina, cuando permutó con Rafael Díaz R. el inmueble disputado, revocó la estipulación hecha a favor de sus menores hijos, para, a renglón seguido, expresar:

"Cuidado. En este caso el padre es el representante legal y no podía ni siquiera revocarse el contrato sin la autorización expresa de los hijos, sin

el *Permiso Judicial* por ser menores.

"No, lo que no puede negarse, ni siquiera ponerse en duda, es que efectivamente los compradores fueron los hijos de *Medina*.

"Y en cuanto a su esposa también debe entenderse como el cumplimiento de un mandato porque si Medina estaba comprando con dinero de su esposa y de sus hijos era porque ésta le había dado el dinero para que hiciera la compra".

Y, para refutar la conclusión final del *ad-quem* en cuanto éste afirmó que por haber transferido la propiedad que Angel María Medina ostentaba sobre el predio materia de reivindicación, resultaba claro que la venta contenida en la escritura No. 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. de Bogotá, mediante la cual la cónyuge sobreviviente y los hijos de aquél dijeron vender a Alfredo Vásquez Solórzano "...los derechos y acciones herenciales sobre el bien, en la sucesión de Angel María Medina, es una venta que cae en el vacío, pues ésta (sic) ya había dispuesto en vida de sus derechos sobre el inmueble", y por lo tanto "...el demandante no demostró... el pretendido derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar..", razón por la cual "...la acción no puede prosperar...", el recurrente expuso en el punto:

"No. En primer lugar, la propia escritura 865 que documenta la venta de los Medina Escobar a Alfredo Vásquez es clara al detallar que se venden: A) los derechos de propiedad y dominio, y B) como derechos y acciones herenciales sobre el inmueble que nos ocupa. Así se registra. La sentencia echa de menos la palabra 'lote' o 'inmueble' para negar la venta del cuerpo cierto, pero precisamente puede leerse en medio de la fraseología que venía repitiéndose por generaciones, lo siguiente...", para cuya finalidad transcribe la cláusula primera de la escritura 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría 4a. de Bogotá, al cabo de lo cual manifiesta:

"Además, los herederos puede que no distinguieran entre derechos y acciones herenciales, o que el bien estaba en su patrimonio o en el de su padre o esposo fallecido, pero sí estaban seguros de que les pertenecía hasta el punto de que lo vendieron. El error, con todo respeto es del Tribunal, que no aplica los artículos 1857, 1967 y 1871 del Código Civil que autorizan la cesión de los derechos herenciales y hasta la venta de bien ajeno.

"En todo caso no puede olvidarse que ellos sí consideraban que tenían derechos sobre el inmueble, hasta el punto de darlo en garantía de

la obligación que justamente meses antes le estaban reclamando en proceso ejecutivo. Asunto éste muy diferente a decir como el tribunal, que '...los hijos de Angel Maria Medina no tienen en cuenta para nada la pretendida estipulación para otro que dijo hacer su padre Angel María Medina y lo que ellos le venden al Alfredo Vásquez Solórzano son los derechos y acciones en la sucesión de su padre".

"La sentencia también pasó por alto las anotaciones de la Oficina de Registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0176871, en el cual se hizo una doble anotación de la compra inicial del bien por medio de la escritura pública No. 145 de 1931, *Como Nuda Propiedad y como Usufructo*, y la resolución No. 410 de 10 de julio de 1891 (c-7, f-16).

En efecto:

"1.- Mediante escritura pública número 145 de 1931 Benigno Correa vendió y Angel María Medina compró para sus hijos *menores de edad y Con Dineros De Estos*, un lote y una casa de habitación en la calle 13 número 5-21 de Soacha (c-1, f-2). Así se lee en la escritura", cuyo pasaje pertinente transcribe a continuación.

"2.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá registró separadamente, valga decir, *Hizo Doble Anotacion*: 1) de la venta de nuda propiedad, y 2) del usufructo en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0176871 C-1, f-1).

"3.- En 1932, sin consentimiento ni mucho menos autorización de su esposa y de sus hijos *Menores*, Angel María Medina permutó los derechos sobre el inmueble a Rafael Díaz, mediante escritura pública No. 136 de la Notaría Quinta (c-1, f-82).

"3.1.- Con lo cual, en estricto derecho no podía ceder legalmente más de lo que poseía que era un derecho de usufructo.

"3.2.- Como en efecto así lo entendió y registró en el folio de matrícula inmobiliaria citado (c-1, f-1); y lo aclaró en la resolución número 739 de 8 de abril de 1985 el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (c-1, f-143)... al unificar dos folios.

"3.2.1.- También lo entendió así la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la controvertida resolución

No. 410 del 10 de julio de 1991, al unificar varios inexplicables folios de matrícula y consignar la siguiente observación (c-7, f-16).

"Anotación 006-09-02-32.- Escritura 136 de 03-03-1932. Permuta derechos de cuota (adquiridos por escritura 145 de 30-01-1931) de: Medina Angel María a: Díaz Rafael.

"*No Establece Si Permuta Nuda Propiedad o Usufructo*, pero por escritura 145 de 30-01-1931 adquirió derechos de usufructo (libro 1o., pág. 62 No. 322/32) matrícula 050-0176871 (...).

"Pero ya se dijo que, contrariamente a lo manifestado por el Tribunal, en esta oportunidad no se estaba en la hipótesis de la estipulación para otro, para lo cual me remito a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", transcribiendo, con este fin, la parte respectiva de algunas sentencias, entre ellas, la de 1o. de febrero de 1993.

CONSIDERACIONES

1.-Como en este cargo el recurrente indudablemente controvierte las razones que expuso el *ad-quem* para concluír que la acción promovida no podía despacharse favorablemente, por cuanto no radicaba en el patrimonio del actor el bien inmueble cuya reivindicación pretendía, resulta forzoso sentar en el punto las precisiones que siguen.

2.- En criterio del ad-quem, en suma, y formulado como una mera posibilidad de análisis, mediante aquella escritura 145 de 30 de enero de 1931, no adquirieron la cónyuge y los hijos de Angel María Medina derecho alguno de propiedad en el inmueble de que allí se da cuenta, de tal manera que cuando, en 1932, el citado Medina celebró contrato de permuta relacionado con dicho inmueble, el bien salió definitivamente de su patrimonio. De allí esta perentoria afirmación contenida en el fallo: "...(...) cuando en el año de 1932 Angel María Medina permuta el bien a Rafael Díaz R., sale así ese bien de su patrimonio e ingresa al patrimonio de Rafael Díaz R.". Y poco más adelante remata el Tribunal: "si Alfredo Vásquez Solórzano no es propietario del inmueble, no está legitimado para demandar la reivindicación, pues ésta sólo corresponde al que tiene la propiedad del bien, de acuerdo con las voces del artículo 950 del Código Civil".

Y a la anotada conclusión llega el tribunal previas las consideraciones que a continuación se resumen:

a) - La citada escritura 145 contiene pura y simplemente la venta que el mismo Correa hace a Angel María Medina del inmueble objeto del proceso, como así lo acepta este último en forma expresa. Esa y no otra, la de transferir a Angel María Medina el bien fue la intención de las partes, dice.

b) - Que si lo antérior es cierto, la manifestación posterior que hace el comprador en relación con la nuda propiedad y el usufructo para sus hijos y su cónyuge, no trueca esa venta, pura y simple, en un contrato diferente.

c) - Que la transferencia de la nuda propiedad por parte del comprador Medina a sus menores hijos, "debió cumplirse a través del contrato de compraventa o de donación, y estos no aparecen por parte alguna".

d) - Que de otro lado, también podría tomarse aquella manifestación del comprador relacionada con su esposa y sus hijos, como una estipulación para otro; pero en tal caso, arguye, esa estipulación habría quedado revocada cuando Medina permutó el inmueble con Rafael Díaz R., conforme aparece en la escritura pública No. 136 de 1932 de la Notaría Quinta de Bogotá.

3.- Y para una cabal comprensión del asunto, cabe recordar que en la referida escritura 145 de 30 de enero de 1931, luego de darse fe de la comparecencia de los señores Benigno Correa y Angel María Medina, se hace constar que el primero de ellos "vende... al señor Angel María Medina una (1) porción de (6ª.) sexta parte del lote ya mencionado...".

Por su parte, en relación con el comprador Angel María Medina, reza así el sobredicho título:

"Impuesto este señor Angel María Medina del contenido de este instrumento, lo aceptó por estar a su satisfacción y de acuerdo con la póliza presentada para su otorgamiento, aceptó también la venta que por él se le hace. Manifestó luego: que la nuda propiedad del lote pertenece a los menores hijos del exponente y de la señora Teresa Escobar de Medina por ser con dinero de ellos con lo que paga esa parte del precio- - - Los menores se llaman Carlos Alberto y Ana Tulia Medina (...) el derecho de usufructo de dicho lote pertenece al otorgante y a su esposa ya citada. - - - Muerto uno de ellos el usufructo continuará durante la vida del otro cónyuge. - - - Es entendido que los menores no podrá pedir licitación (sic) del derecho ni enajenarlo mientras no lleguen a la mayor edad".

4.- Ahora bien: sábese que el recurrente Vásquez Solórzano finca su pretensión reivindicatoria básicamente en la escritura 865 de 1970

de la Notaría Cuarta de Bogotá, la cual, dice, contiene la venta que del inmueble materia del proceso le hicieron la cónyuge y los hijos de Angel María Medina, cuya propiedad éstos habrían a su vez adquirido mediante la arriba analizada escritura 145 de 30 de enero de 1931.

En tal virtud, en el cargo se combaten las preanotadas conclusiones del tribunal alrededor del sobredicho título, expresando el impugnador que conforme al texto del mismo, "la intención de Correa fue vender, ciertamente, pero la de Medina fue comprar para sus hijos y, lo que es todavía más diciente, la compra se hizo con dinero de los hijos, como se lee en la escritura...". Añadiendo: "...lo que no puede negarse ni siquiera ponerse en duda, es que efectivamente fueron los compradores los hijos de Medina. Y en cuanto a su esposa también debe entenderse como el cumplimiento de un mandanto porque si Medina estaba comprando con dinero de su esposa y de sus hijos, era porque esta le había dado dinero para que hiciera esa compra...".

5.- Planteado en esta forma el debate, surgen, por supuesto, variados y numerosos temas en relación con el alcance y entendimiento de los títulos escriturarios relacionados en párrafos anteriores. Así, lo relacionado con la calidad en que Angel María Medina actuó cuando firmó la escritura 145; lo relativo a esa "estipulación para otro" que en dicho título encontró el Tribunal así como la pretendida revocación unilateral de la misma por el estipulante; lo atinente, en fin, al verdadero objeto del contrato de compraventa contenido en la escritura 865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

6.- Empero, encuentra la Sala que la resolución de los anotados puntos resulta intrascendente, en la medida en que, cualquiera que fuese la respuesta a ellos, queda siempre en pie el argumento del tribunal referente al hecho de que el demandante no ha demostrado ser el propietario del inmueble materia de la reivindicación.

En efecto, conforme a la demanda, persigue el actor la restitución de un lote de terreno situado en el municipio de Soacha, en la calle 13 No. 5-21, cuyos linderos allí se dejan determinados, inmueble que habría adquirido por medio de la escritura 0865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en donde consta la venta que le hicieron María Teresa de Jesús Escobar viuda de Medina y Ana Tulia y Carlos Alberto Medina Escobar, viuda e hijos, respectivamente, de Angel María Medina.

Ahora bien; la escritura 145 de 30 de enero de 1931 de la Notaría Quinta de Bogotá, reza que Benigno Correa, en su calidad de propietario

en común y proindiviso de un derecho de $2.500.oo sobre un avalúo de $15.000.oo dado al lote que allí se especifica, vende a Angel María Medina "una (1) porción de sexta (6ª.) parte del lote ya mencionado, o sea de los derechos y acciones que le correspondieron en el juicio de sucesión de (...) advirtiendo que con los comuneros citados ya, no ha habido división material, judicial o extrajudicial de ninguna especie".

Y es precisamente de este último título, de donde el actor Vásquez Solórzano hace derivar el derecho de propiedad que esgrime como fundamento de su reivindicación, por cuanto, como quedó estudiado a espacio, según el recurrente fue a través de esa escritura 145 como sus causahabientes adquirieron el derecho que le transmitieron a través del contrato de que da cuenta la escritura 865 de 3 de marzo de 1970.

7.- De esta manera, resulta que Alfredo Vásquez Solórzano, pretendiendo reivindicar en su totalidad el bien inmueble determinado en la demanda, arrima títulos que eventualmente solo podrían acreditarlo como propietario de una cuota determinada proindiviso de ese bien cuya restitución persigue. Así las cosas, no demostró el demandante el derecho de propiedad exclusivo que lo legitimaría para ejercer la acción de que trata la demanda incoatoria del proceso.

Desde luego que en el punto no sobra advertir que *el artículo 949 del Código Civil contempla la posibilidad de reivindicar la cuota parte de una cosa, pero, como es evidente, siendo el todo individualmente distinto de la cuota, el propietario de esta que pide la totalidad, pretende un objeto y un derecho que no tiene. Así lo han definido muy bien tanto la doctrina como la jurisprudencia, a propósito de lo cual cabe transcribir lo expresado por la Corte al respecto:*

"Desde la perspectiva de la normatividad, no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota. Lo primero se gobierna por las reglas propias del derecho de dominio. Y si bien estas reglas son indispensables para lo segundo, no son, en cambio, suficientes, pues, como nadie se atrevería a negarlo, se las debe articular con las de la comunidad.

"Aproximando el punto de vista sobre el que se viene discurriendo a las reglas pertinentes a la reivindicación, se ve como la primera hipótesis se ajusta, sin más, al artículo 946 del C.C. En cambio, la segunda tiene inevitablemente que contar, también, con el artículo 949 ib.".Cas.

Civ. de 30 de junio de 1989).

Y también se expresó por la Corte, en otra ocasión, lo siguiente:

"Como en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

"No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

"Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad". (Tomo XCI, pág. 528).

8.- De suerte que, dadas las anteriores precisiones, este cargo también resulta inocuo y, por tanto, impróspero.

IV - Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *No Casa* la sentencia proferida en este proceso el 25 de agosto de 1993 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Condénase al demandante-recurrente al pago de las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al tribunal de origen.

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Demostración de la acusación / **PROPOSICION JURIDICA COMPLETA** - Integración prescindible / **NORMA SUSTANCIAL** - Concepto / **CASACION** - Fundamentos de la acusación

1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. Proposicion Jurídica Completa: Integración prescindible: *"Cuando de la causal primera se trata, es ineludible para el recurrente indicar el derecho sustancial que estime violado, invocando la preceptiva legal pertinente, ...sin que por otra parte, la exigencia a que se alude en el párrafo anterior haya perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa cuando se alegue la infracción de disposiciones de derecho sustancial, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de la normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada..."".*

F.F.:art.374 del C. de P.C.; art.51 del Decreto 2651 de 1991.

2) NORMA SUSTANCIAL - Concepto:

Se entiende por normas de rango sustancial aquellas que " en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Lo que por contrapartida indica que de la sobredicha condición no gozan las que " se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones" (G. J. CLI, p.254).

Los arts.1504, 1740 y 1741 del C.C. no son normas de linaje sustancial.

F.F.: arts.1504, 1740 y 1741 del C.C.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Demostración de la acusación.

"dentro de la causal primera, es menester al recurrente demostrar la acusación que enfila contra la sentencia, sea que acuda a la vía directa o la indirecta para dirigirla; con el agregado de que en este último evento y cuando lo alegado sea la violación de una norma sustancial como consecuencia de un error de derecho, han de mencionarse los preceptos de carácter probatorio que se consideren infringidos".

"la labor de demostración en materia de casación consiste en confrontar lo dispuesto en el fallo con lo representado por la prueba, para que de allí, de ese cotejo, surja el yerro fáctico que constituye la materia de estudio. Y a semejante labor no se aplicó en verdad el recurrente, que se limitó a exponer sus propias razones sobre el litigio, dejando de lado la comparación entre el contenido objetivo de la prueba y la apreciación que de la misma hizo el fallador."
Se cita Auto de 28 de agosto de 1995 (Dar a la demanda de casación un cariz de alegato de instancia, conlleva a afirmar que dicho libelo está desprovisto de las formalidades que sobre el punto reclama el recurso de casación). En este similar sentido: Auto de 25 de abril de 1995.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6467 Auto No. 153

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con la que la parte actora sustenta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 28 de junio de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por Claudina Guzmán de Segura, quien obra como curadora de su cónyuge Cristobal Segura Fiquitiva, contra Constantino Segura Fiquitiva, Victoria Neuque de Segura, José Eugenio, Martha Helena, Clara Inés, Constantino y Cristobal Segura Neuque.

A cuyo propósito, se considera:

1.- La demanda de casación, por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y eminentemente dispositivo, debe reunir en su integridad las exigencias formales establecidas por la ley, so pena, como es obvio, de que su ineptitud impida su trámite.

Es el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por el decreto 2651 de 1991, el que determina cuáles son esos requisitos, del lleno de los cuales, se repite, depende la admisión de la demanda.

Así, Cuando de la causal primera se trata, es ineludible para el recurrente indicar el derecho sustancial que estime violado, invocando la preceptiva legal pertinente, pues bien sabido es que dicha causal versa sobre el derecho material que concierne a la controversia.

Y sin que por otra parte, la exigencia a que se alude en el párrafo anterior haya perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa cuando se alegue la infracción de disposiciones de derecho sustancial, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar "cualquiera de la normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...".

Ahora, también dentro de la causal primera, es menester al recurrente demostrar la acusación que enfila contra la sentencia, sea que acuda a la vía directa o la indirecta para dirigirla; con el agregado de que en este último evento y cuando lo alegado sea la violación de una norma sustancial como consecuencia de un error de derecho, han de mencionarse los preceptos de carácter probatorio que se consideren infringidos.

2.- Y la mención particular que de las precedentes exigencias se ha hecho, obedece a que las mismas no han sido cabalmente satisfechas en ninguno de los tres cargos que con invocación de la causal primera, por la vía indirecta los dos primeros y por la directa el último, han sido presentados contra la sentencia, lo cual, dígase desde ya, conduce inexorablemente al fracaso del recurso. En efecto:

a.- Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala en el primer cargo, el artículo 1504 del Código Civil y en el segundo y el tercero, a más de esta norma, los artículos 1740 y 1741 de la misma codificación. Pero ninguna de estas disposiciones tiene rango de sustancial, según pasa a verse:

El artículo 1504 del Código Civil, sencillamente determina quiénes son incapaces para obligarse por un acto o declaración de voluntad.

El 1740 ibidem, se limita a decir cuándo es nulo un acto o contrato, diferenciando entre la nulidad absoluta y la relativa.

Y el artículo 1741 del precitado código, en su inciso primero, concerniente a la nulidad absoluta, que es la invocada en la demanda, se limita a describir las circunstancias de carácter fáctico que la determinan.

De donde, ninguno de estos preceptos consagra verdaderos derechos subjetivos, lo cual, como se sabe, constituye el rasgo característico de las normas sustanciales; o, dicho de otra manera, las aludidas disposiciones no son sustanciales, entendiéndose por tales, como repetidamente lo tiene dicho esta Corporación, aquellas que " en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican u extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Lo que por contrapartida indica que de la sobredicha condición no gozan las que " se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones" (G. J. CLI, p.254), cual sucede precisamente con las aducidas por el censor, según se dejó analizado.

La anotada omisión, tal como viene siendo advertido, conlleva , sin más, el fracaso de la demanda, pues la indicación del precepto sustancial vulnerado es requisito legal que no puede soslayarse; y, dicho sea de paso, es que tal señalamiento es lo mínimo que al censor puede exigirse, como que la causal primera de casación consiste precisamente en "ser la sentencia violatoria de una norma sustancial".

b.- Ahora, la circunstancia de que la omisión anotada en párrafos precedentes sea bastante para echar por tierra la acusación sin que sean menester otras consideraciones, no inhibe a la Corte para incursionar, en aras de un mayor abundamiento, en otras falencias que en los cargos formulados se observan.

Así, en el cargo primero, enfilado por la vía indirecta según se anotó, expresamente manifiesta el censor que el error imputado al tribunal, es de derecho. Sin embargo, no señaló, cual era su deber, las normas de carácter probatorio que consideraba infringidas, lo que de suyo trajo, no hay para qué decirlo, la falta de la específica demostración que este particular ataque presupone, cual es la explicación del motivo por el que se estiman vulneradas disposiciones de ese linaje. En punto a la demostración requerida, no está de más recordar que *"es la impugnación el límite del tribunal de casación, que no puede así moverse entre los posibles motivos de censura, o pasar de uno a otro, o escoger, en fin, a su arbitrio, uno cualquiera". (Auto de 25 de abril de 1995 Exp. No. 5349).*

Y en el cargo segundo, de cuyo contexto no queda más que inferir que el yerro denunciado es fáctico, al rompe se echa asimismo de menos su falta de demostración.

Por sabido se tiene, en efecto, que la labor de demostración en materia de casación consiste en confrontar lo dispuesto en el fallo con lo representado por la prueba, para que de allí, de ese cotejo, surja el yerro fáctico que constituye la materia de estudio. Y a semejante labor no se aplicó en verdad el recurrente, que se limitó a exponer sus propias razones sobre el litigio, dejando de lado la comparación entre el contenido objetivo de la prueba y la apreciación que de la misma hizo el fallador.

Sucedió, en suma, que el *impugnante se contentó con presentar, como en ocasión similar dijo la Corte, "... un conjunto de opiniones y deducciones acerca de lo que en sentir de los recurrentes establecen tales probanzas, dándole a la demanda un cariz de alegato de instancia, desprovisto, por ende, de las formalidades que sobre el punto reclama el recurso de casación" (Auto de 28 de agosto de 1995).*

Pero también el cargo tercero, para cuya formulación utilizara el recurrente la vía directa, adolece de falla similar a la anotado en el párrafo anterior. Ya se apunto cómo es estos eventos el impugnador debe expresar con claridad y precisión cuál es el yerro de tipo jurídico que achaca al sentenciador, presentado además la tesis de ese carácter que en su criterio debió presidir el razonamiento de aquél. Mas no fue así; el censor se queja en este capítulo tercero de su demanda, de la forma equivocada en que el tribunal habría apreciado las pruebas arrimadas al proceso, dejando huérfana de toda comprobación la supuesta violación directa de las normas que considera vulneradas, las cuales, no está de más insistir en ello, no tenían en todo caso carácter sustancial.

3. -Todas estas razones, y cada una de ellas en particular, demuestran que la presente demanda de casación no reúne los requisitos de forma requeridos por la ley para su admisión y que, por consiguiente, el recurso se ha de declarar desierto, según lo determina el inciso 4o. artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Civil y Agraria, *Resuelve:*

Inadmitir la demanda de casación arriba referenciada. Por consiguiente, se declara desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá en el proceso ordinario de que se da noticia al comienzo del presente proveído.

Devuélvase el expediente contentivo del proceso, al tribunal de origen.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INCIDENTE / CASACIÓN - Incidente / **TERCERO** - Intervención Adhesiva - Oportunidad / **SUCESION PROCESAL** - Oportunidad / **LITISCONSORCIO**

1) INCIDENTE. CASACION - Incidente: en el trámite del recurso extraordinario de casación no cabe admitir incidentes o solicitudes de trámite especial, salvo que las cuestiones incidentales o accidentales se sustenten en hechos acaecidos con ocasión o durante el trámite de dicho recurso, porque las características dentro del cual se desenvuelve no permite confundirlo con todas las incidencias propias de las instancias(*), oportunidades dentro de las cuales han debido, como es apenas obvio, formularse, so pena de considerarse clausurada la etapa para ello.
Se cita (*): Auto No.264 de 21 de septiembre de 1995.

2) TERCERO - Intervención Adhesiva - Oportunidad. Sucesion Procesal - Oportunidad. LITISCONSORCIO:

a) El inciso 3 del art.60 del C. de P.C. "establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, es el caso de la persona jurídica en cuestión, podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, del demandado en el caso concreto, con la posibilidad de ocupar su lugar si la parte contraria lo acepta expresamente, eventualidad que también puede acaecer inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación. Por supuesto, en las especies de intervención mencionadas en el artículo 52 del C. de P. C., no es posible predicar la procedencia de la sucesión procesal propiamente dicha, a título singular, de ahí la razón por la cual esa posibilidad de intervención queda clausurada con el pronunciamiento de la sentencia de única o de segunda instancia.

b) SUCESION PROCESAL - Oportunidad: En el estatuto procesal civil no se encuentra restricción temporal alguna para su com-

parecencia, porque precisamente se trata de garantizar en cualquier etapa del proceso el legítimo derecho de defensa.
F.F.: arts.52 inciso 1, 60 inc.3 del C.de P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Ref.: Expediente No. 6387 Auto No. 154

Decídese la solicitud de intervención formulada por el *Fondo Ganadero de Sucre*, en el trámite del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de junio de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Laboral, dentro del proceso ordinario promovido por *María Miguelina Betancourt* frente a *Jairo de Jesus Ospina Arias* y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1.- Mediante libelo demandatorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, la citada demandante solicitó se le declare dueña absoluta de un inmueble situado en el área urbana de la misma ciudad. La pretensión la enfrentó inicialmente contra personas indeterminadas, no contra el *Fondo Ganadero de Sucre* titular para entonces del derecho real de dominio del bien, razón por la cual posteriormente se dispuso su citación con el fin de integrar el litisconsorcio necesario pasivo.

2.- Luego de varias incidencias procesales, la demanda fue reformada para desplazar al *Fondo Ganadero de Sucre* e incluir como demandado a *Jairo De Jesus Ospina Arias*, en virtud a la enajenación que aquél hizo a éste del derecho litigioso sobre el inmueble objeto del proceso. La reforma del libelo se admitió y el proceso se adelantó contra la persona natural citada y demás indeterminados. Así lo señaló el Tribunal en la sentencia impugnada al decir que contra *Ospina Arias* se tramitó "*el proceso, en razón, se repite, que la parte opositora y demandada* -se refiere al Fondo Ganadero de Sucre- *dejó de tener toda intervención como parte*", muy a pesar de haber demandado en proceso separado la nulidad del contrato de compraventa que celebró el Agente Especial designado por la Superintendencia de Sociedades con el mencionado señor.

3.- Encontrándose el expediente en esta Corporación con motivo del recurso de casación que interpuso la parte demandante contra el fallo del *ad-quem*, el *Fondo Ganadero de Sucre* solicitó se le considerara "*como legítimo opositor*" en el trámite de dicho recurso en virtud a que mediante sentencia ejecutoriada de 28 de marzo de 1995 (fols. 1-11, C-2, Corte), inscrita en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos respectiva (fol. 12, *ib.*), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo resolvió "*Declarar la nulidad absoluta del contrato de venta del derecho litigioso*"; precisamente del acto que motivó su sustitución en el decurso del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el anterior compendio, no cabe duda que el *Fondo Ganadero de Sucre* comparece en esta ocasión al proceso en su calidad de tercero, de ahí que su intervención debe analizarse desde esa perspectiva, así originalmente haya tenido la calidad de demandado, condición de la cual fue despojado en consideración a que mediante reforma del libelo la demandante lo sustituyó por el señor *Jairo de Jesus Ospina Arias*. Por ello, solicita se acepte su petición de opositor legítimo dentro del trámite del recurso de casación, previo el trámite de un incidente.

2.- *La Corte ha sostenido como regla general que en el trámite del recurso extraordinario de casación no cabe admitir incidentes o solicitudes de trámite especial, salvo que las cuestiones incidentales o accidentales se sustenten en hechos acaecidos con ocasión o durante el trámite de dicho recurso, porque las características dentro del cual se desenvuelve no permite confundirlo con todas las incidencias propias de las instancias*[1], *oportunidades dentro de las cuales han debido, como es apenas obvio, formularse, so pena de considerarse clausurada la etapa para ello.*

3.- En el *sub-judice*, la solicitud de intervención de la persona jurídica originalmente demandada debe resolverse de plano, porque la ley no tiene expresamente previsto para ese propósito trámite incidental alguno (art. 135 del C. de P. C.). Desde luego, es bueno aclarar que la condición procesal del *Fondo Ganadero de Sucre*, la de tercero, no puede confundirse con ninguna de las especies de intervención a que se

[1] Ctr. Auto No. 264 de 21 de septiembre de 1995

refiere el art. 52, *ibídem*, pues de ser así, la posibilidad para comparecer con esa calidad se encuentra clausurada ya que ello sólo es factible antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia. En ese orden, para resolver resulta superfluo el análisis de las figuras jurídicas de la intervención adhesiva o litisconsorcial no necesaria.

4.- Ahora, como se encuentra demostrado que el tercero, esto es, el *Fondo Ganadero de Sucre*, adquirió o recobró los derechos en el inmueble objeto del proceso, pues mediante sentencia judicial ejecutoriada e inscrita en la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos, se declaró nulo el contrato por medio del cual había enajenado esos derechos al señor *Jairo de Jesus Ospina Arias*, su comparecencia debe aceptarse con fundamento en el artículo 60, inciso 3°., del C. de P. C., al no encontrarse en el citado código restricción temporal alguna para el efecto, porque precisamente se trata de garantizar en cualquier etapa del proceso el legítimo derecho de defensa.

La disposición procesal mencionada claramente establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, es el caso de la persona jurídica en cuestión, podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, del demandado en el caso concreto, con la posibilidad de ocupar su lugar si la parte contraria lo acepta expresamente, eventualidad que también puede acaecer inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación. Por supuesto, en las especies de intervención mencionadas en el artículo 52 del C. de P. C., no es posible predicar la procedencia de la sucesión procesal propiamente dicha, a título singular, de ahí la razón por la cual esa posibilidad de intervención queda clausurada con el pronunciamiento de la sentencia de única o de segunda instancia.

5.- En ese orden de ideas, debe admitirse de plano la solicitud de intervención presentada, sin necesidad de trámite incidental o especial alguno, con las consecuencias procesales que ello acarrea.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria;

RESUELVE:

Primero: Admitir al *Fondo Ganadero de Sucre* como litisconsorte del señor *Jairo de Jesus Ospina Arias* en el proceso ordinario que contra él

y personas indeterminadas promovió la señora *María Miguelina Betancourt*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho con informe en el cuaderno No. 1 de la Corte para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez
Magistrado

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

Nota Remisoria de Relatoría: Véase la tesis de la providencia No.123 de 04.04.1997. Expediente No.6408, publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.344 del C.P.C.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Ref: Expediente No. 6567 Auto No. 155

Por cuanto el escrito que antecede respecto de la compañía demandada, tiene el alcance de un desistimiento del recurso de casación en su nombre interpuesto, y de otra parte quien lo suscribe es el representante legal de dicha entidad según consta en autos, es procedente darle aplicación al Art. 344 del Código de Procedimiento Civil y ponerle fin a esta actuación con los efectos procesales que esa misma disposición señala.

DECISION:

En atención a las consideraciones que anteceden, se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso de origen contra la sentencia que con fecha diecinueve (19) de diciembre de 1996, profirió el Tribunal Superior de Medellín la cual en consecuencia, adquiere ejecutoria.

Las costas causadas son de cargo de la entidad recurrente. Tásense en su oportunidad.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de

origen. Líbrese por Secretaría el oficio remisorio del caso.'

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PATRIA POTESTAD - Sus-pensión - Diferencias

1) Suspensión de la patria potestad pedida por el menor: En los casos previstos en el art.8 del Decreto 2272 de 1989, existe un fuero especial, esto es, el del juez del domicilio del menor demandante. Por tratarse de una excepción, está vedada "toda interpretación laxa, analógica o por extensión." (auto de 23 de septiembre de 1993).
F.F.: art.8 Decreto 2272 de 1989.

2) Suspensión de la patria potestad no pedida por el menor: Aplicabilidad del la regla general de Factor Territorial consagrada en el num.1 del art.23 del C. de P.C., pues se trata de un proceso contencioso, cuyo trámite es el verbal, con respecto al cual no existe disposición legal que lo sustraiga del citado fuero.
F.F.: arts.23 num.1, 427 del C. de P.C..

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Ref: Expediente No. 6620 Auto No. 156

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de suspensión de la patria potestad instaurado por Lucio Posada contra Lucila Gutiérrez, enfrenta a los Juzgados Tercero de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Cáqueza (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

1.- En la respectiva demanda, se pretende la suspensión de la patria potestad ejercida por Lucila Gutiérrez sobre sus menores hijos Víctor Alfonso y Carlos Arturo Díaz Gutiérrez, y que subsecuentemente la tutela de éstos se otorgue al actor Lucio Posada, quien afirma ser "hermano medio" de los mentados menores, cuya custodia temporal le ha sido conferida por el Instituto de Bienestar Familiar.

2.- Ante los Juzgados de Familia de Santafé de Bogotá -Reparto- fue presentado el libelo incoatorio, en el cual el demandante manifiesta que es su domicilio la población de Choachí (Cundinamarca), y que radica su demanda en Santafé de Bogotá, por ser esta ciudad la del domicilio de la demandada.

3.- Correspondieron las diligencias por reparto al Jugado Tercero de Familia de Santafé de Bogotá, el que procedió de inmediato a declararse incompetente para conocer del asunto, aduciendo que conforme al artículo 23, numeral 19, literal "a" del Código de Procedimiento Civil, corresponde el conocimiento de esta clase de procesos "al juez de la residencia de los incapaces".

Y dicho esto, remitió los autos al Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza.

4.- Este último funcionario declaróse a su vez incompetente para tramitar el proceso, arguyendo que el mismo no es de jurisdicción voluntaria como lo entendió el otro juez y que la presente acción no ha sido incoado ni por los padres de los menores, ni por éstos mismos, de donde concluye que la competencia territorial la determina el domicilio de la demandada. En consecuencia, envió las diligencias a esta Corporación, para que se defina el conflicto.

CONSIDERACIONES

1.- A términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y del 16 de la ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala desatar el presente conflicto, dado que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, uno de Santafé de Bogotá y otro de Cundinamarca.

2.- En orden a dirimir el conflicto, es preciso ante todo dejar sentado que como en el presente caso el actor ha convocado a juicio a la demandada para que se suspenda la patria potestad que ésta ejerce sobre sus menores hijos y, subsecuentemente se le otorgue a él la tutela de los mis-

mos, el proceso de quē se trata no es entonces de jurisdicción voluntaria, cual lo entendió la Juez Tercero de Familia Santafé de Bogotá, sino contencioso, precisamente de suspensión de la patria potestad, cuyo trámite es el verbal, conforme a lo reglado por el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Mas *como en el asunto se hallan menores involucrados, no deja de ser igualmente necesario recordar que, ciertamente, con el propósito evidente de dar cumplido desarrollo a la efectiva protección del menor, el legislador se apartó del conocido y acatado principio general según el cual el demandado sólo puede ser convocado a juicio en su propio domicilio, para establecer en el artículo 8o. del Decreto 2272 de 1989, en los específicos casos allí previstos, un fuero especial, a saber, el del juez del domicilio del menor demandante.*

Pero, como lo expresara la Corte, "es precisamente por ello, por tratarse de una excepción, que en el texto legal no caben más asuntos que los que él mismo contiene y cita expresamente; bien sabido se tiene que el marco de norma semejante es asaz ceñido y, por consiguiente, es inútil tratar de ensancharlo... en el punto está vedada, así, toda interpretación laxa, analógica o por extensión". (Auto de 23 de septiembre de 1993).

Ahora bien, ninguna duda cabe de que en el presente proceso no son los menores quienes figuran como demandantes, pues quien suplica la suspensión de la patria potestad que la madre ejerce, es un hermano de aquellos. De donde, debe descartarse la aplicación en este evento del fuero especial a que atrás se aludió, cuyo presupuesto básico, como se sabe, es el de que el menor sea el actor.

4.- Así pues, tratándose sencillamente de un proceso contencioso con respecto al cual no existe disposición legal que lo que lo sustraiga de la regla general consagrada por el numeral 1o. del artículo 23 del Código de Procedimiento civil, es preciso concluir que es ésta la disposición que regula lo relativo a la competencia territorial para conocer del asunto, por lo cual será el juez del domicilio que se ha señalado como el del demandado, esto es, el de Santafé de Bogotá, quien debe aprehender su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, declara que el competente para conocer del pro-

ceso a que atrás se hizo referencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santafé de Bogotá, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose mediante ofició lo aquí decidido, al otro juez involucrado en el conflicto.

Notifíquese

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Presentación / CASACION - Deserción

Se declara desierto el recurso el recurso de casación y se condena en costas a la parte recurrente por la no presentación oportuna de la demanda de casación.
F.F.: art.373 inc.3 del C.de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría: Véanse las siguientes providencias en ese sentido:
1) Auto No.166 de 28.05.1997; Expediente No.6563.
2) Auto No.174 de 05.06.1997; Expediente No.6595.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ref.:Expediente No. 6560 Auto No. 157

Admitido el Recurso de Casación y ordenado el traslado a la parte recurrente para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicha demanda no fue presentada en tiempo, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente.

Por lo dicho, la Corte *Declara Desierto el Recurso de Casacion* interpuesto por Paula Yate de Lozano, cónyuge sobreviviente, Faustino Lozano Yate e Isabel Lozano Yate, herederos del causante José Faustino Lozano Tapiero, respecto de la sentencia de 7 de noviembre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala de Familia-, en el proceso ordinario de filiación extramatrimonial y petición de herencia promovido por Nery Inés Gutiérrez, Arturo Gutiérrez y Mercedes Bocanegra contra

los recurrentes y demás herederos indeterminados de José Faustino Lozano Tapiero.

Condénase en costas a los demandados recurrentes. Tásense en su oportunidad.

Notifíquese

Jorge Santos Ballesteros
Magistrado

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general - Justificación / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / PROMESA DE COMPRAVENTA / INVESTIGACION DISCIPLINARIA

1) *FACTOR TERRITORIAL - Fuero general - Justificación: El fuero general de Factor Territorial tiene "sentido o razón de ser se ha encontrado en consideraciones axiológicas, en virtud del "conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él" (- auto del 18 de marzo de 1.988).*

2) *COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación: "'además del fuero general al cual se hizo mención, el legislador consagró, para algunos eventos particulares, la existencia de otros fueros concurrentes, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como ocontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente por elección, como en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num. 5o. de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num 8)'".(Auto del 15 de julio de 1.996).*
F.F.: arts.23 num.1,5,10 del C. de P.C.

3) *PROMESA DE COMPRAVENTA: La principal obligación que se genera en el contrato de promesa es la de celebrar el nego-*

cio prometido.

4) INVESTIGACION DISCIPLINARIA: "... la interpretación propuesta por el juez 9 civil del circuito de Medellín carece de base legal y es manifiestamente contraria al espíritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario".

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

Ref.: Expediente No. 6643 Auto No. 158

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, pertenecientes a los distritos judiciales de Medellín y Manizales, respectivamente, dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad *Magme Ltda.*, frente a *Neftalí Rodríguez Cuartas* y *Melba de Ramírez*.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, la sociedad *Magme Ltda.* demandó por la vía ordinaria a *Neftalí Rodríguez Cuartas* y *Melba de Ramírez*, con el fin de que se declare que los citados, promitentes compradores, incumplieron la promesa de compraventa de dos bienes raíces situados en jurisdicción del municipio de Cimitarra (Santander), promesa suscrita con la sociedad demandante, promitente vendedora.

2. En la demanda menciona el actor como domicilio de los demandados la ciudad de Manizales y como lugar de cumplimiento de la promesa de compraventa la ciudad de Medellín. El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda pretextando falta de jurisdicción, ante lo cual el actor interpuso reposición y en subsidio apelación. El juz-

gado decidió la reposición con la confirmación del auto al considerar que no se había dicho en la promesa de compraventa, ni en su cesión ni en el otrosí "que el lugar de su cumplimiento sería la ciudad de Medellín y mucho menos puede deducirse que el juez civil de este circuito sea el competente para conocer del proceso porque se hubiera convenido o pactado en su cláusula sexta que la escritura de cumplimiento a la venta prometida, se otorgaría en esta ciudad", siendo por tanto aplicable el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

3. El Tribunal, por su parte, al desatar la apelación revocó el auto impugnado y precisó que el caso no era de conflicto de jurisdicción y que "si el a quo insiste en su postura deberá obrar de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil", orden que no cumplió este juzgado, sino que mediante auto del 21 de noviembre de 1.996 rechazó la demanda y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, sin dar cumplimiento a lo indicado en el penúltimo inciso del artículo 85 aludido, mencionado por el Tribunal, norma que ordena la remisión de la demanda y sus anexos al juez considerado competente, esto es, al juzgado civil del circuito de Manizales. Ante nueva apelación del actor, el Tribunal decretó la nulidad de esta última providencia.

4. Después de este tortuoso camino, el expediente fue finalmente remitido al juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, despacho al que le correspondió el conocimiento del asunto y provocó el conflicto de competencia del que ahora se ocupa la Sala, por estimar que el numeral quinto del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil faculta en forma alternativa al actor para escoger entre el juez del domicilio del demandado y el juez del lugar donde debe darse cumplimiento a la obligación, en procesos originados en controversias contractuales.

SE CONSIDERA:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a distintos distritos judiciales (art. 16 de la Ley 270 de 1.996).

La competencia por el factor territorial, a que se contrae el conflicto que aquí se dirime, obedece a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias -domicilio del deudor, lugar de cumplimiento del contrato objeto de la disputa, facilidad por la proximidad al

bien o al lugar involucrado en la litis, etc- se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

El artículo 23 num. 1º del Código de Procedimiento Civil consagra como regla general para fijar la competencia por el factor territorial, el domicilio del demandado, cuyo sentido o razón de ser se ha encontrado en consideraciones axiológicas, en virtud del "conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él" (auto del 18 de marzo de 1.988).

En Auto del 15 de julio de 1.996, dijo esta Corporación: "Ahora bien, en el mismo precepto, además del fuero general al cual se hizo mención, el legislador consagró, para algunos eventos particulares, la existencia de otros fueros concurrentes, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente por elección, como en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num. 5o. de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num 8)".

En el conflicto que se dirime, el juez noveno civil del circuito de Medellín, en ininteligible hermenéutica, estimó que ni en la promesa de compraventa aportada por el actor, ni en el documento posterior que la modificó se indicaba que el lugar de cumplimiento de la predicha promesa era Medellín y a renglón seguido anotó que de la cláusula sexta de esa promesa no puede deducirse que el juez de esa ciudad sea el competente, sólo porque allí se haya dicho que en Medellín habría de otorgarse la escritura de cumplimiento de la venta prometida.

La principal obligación que se genera en el contrato de promesa es la de celebrar el negocio prometido, que en este caso es la compraventa de dos bienes raíces, para cuyo perfeccionamiento las partes estipularon en la cláusula sexta de la promesa, el otorgamiento de la escritura públi-

ca en la ciudad de Medellín (folios 9 y 18). Por otra parte, en la demanda se lee que estribaba la competencia del juzgado civil del circuito de Medellín tanto por la cuantía como por el lugar de cumplimiento de la promesa de compraventa. Así las cosas, y siendo en este caso patente la aplicación del artículo 23 numeral 5° del cpc, se sigue que el juez competente es el que escogió el demandante, toda vez que el precepto mencionado le da aquél esa facultad.

La claridad y pertinencia indiscutibles de este enfoque lleva a la Sala a concluir que la interpretación propuesta por el juez 9 civil del circuito de Medellín carece de base legal y es manifiestamente contraria al espíritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, *Dirime* el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de *Disponer* que corresponde al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín conocer del proceso ordinario promovido por la sociedad *Magme Ltda.*, frente a *Neftalí Rodríguez Cuartas* y *Melba de Ramírez*.

En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez Quinto Civil del Circuito de Manizales, con copia de esta providencia. Expídanse copias de los folios 1 a 19, 89 a 111 y 114 a 122 del cuaderno principal, 4 a 6 del cuaderno número 2 y 2 a 4 del cuaderno número 3, así como de esta providencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que investiguen la conducta y actuación del juez noveno civil del circuito de Medellín.

Notifíquese y Cumplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

QUEJA - Procedencia: Rechazo / CASACION - Deserción; Concesión

1) QUEJA: - Procedencia: El recurso de queja procede contra las providencias que: a) Denieguen el recurso de apelación, o cuando ésta se concede en el efecto devolutivo o diferido, si el recurrente considera que ha debido serlo en uno distinto. b) Deniegen el recurso de casación. c) Declaren desierto el recurso de casación a consecuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el agravio que la sentencia le hubiere producido y por ende el interés para recurrir, declarado por el Tribunal.
Igual sentido: Autos Nos. 12 de 16-04-86, 156 de 04-10-91, 104 de 26-05-92, 037 de 15-02-95, 206 de 08-09-95, 208 de 14-08-95, entre otros.
F.F.: arts.25 num.3, 370 -inciso 1-, 377 del C. de P.C.

2) CASACION - Deserción. CASACION - Concesión: "el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente segœn la ley, deniega la concesión." (Auto del 27 de agosto de 1975, sin publicar).

Casuística: En el presente caso, se rechaza por improcedente el

recurso de queja contra auto que declaró desierto el recurso de casación por haberse vencido el plazo legal otorgado para suministrar las expensas con las cuales debían expedirse las copias de las piezas procesales necesarias.

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Magistrado Ponente: *Dr. Jorge Santos Ballesteros*

Ref.: Expediente No. 6639 Auto No. 159

Provee la corte en relación con el recurso de queja interpuesto por el demandado *Carlos Humberto Romero Roa* en el proceso de investigación de la paternidad instaurado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba No. 12 en defensa de los intereses de la menor *Alba Deysy Angel*, contra el auto del 5 de diciembre de 1.996 en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, declaró desierto el recurso de casación formulado por el demandado, dentro del proceso aludido.

I. ANTECEDENTES

Conforme se indica en las piezas procesales aportadas en copia con el recurso que se decide, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba No. 12, en representación de la menor *Alba Deysy Angel*, formuló demanda de investigación de la paternidad contra *Carlos Humberto Romero Roa*, con el fin de que se le declarara padre extramatrimonial de la menor y se hiciera la correspondiente anotación en el Registro Civil. De dicha demanda conoció en primera instancia el Juzgado Tercero de Familia de Santafé de Bogotá, despacho que, luego de rituada la etapa procesal, dictó sentencia en la que declaró a la menor demandante hija del demandado Romero Roa, fijó la patria potestad en la madre, Alba Angel Buitrago, ordenó librar los oficios respectivos tendientes a efectuar la corrección del Registro Civil de la menor, y tasó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor la suma de $150.000,oo mensuales con incremento anual del 20%, pagadera directamente a la demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, que el Tribunal desató con la confirmación del fallo del a quo, ante lo cual, el mismo

demandado interpuso el de casación, que el Tribunal concedió con la advertencia al recurrente de suministrar lo necesario para la expedición de las copias ordenadas para la ejecución de la sentencia.

Ejecutoriado este auto y vencido el término legal sin que el impugnante aportara las expensas necesarias para la expedición de las susodichas copias, el Tribunal, mediante auto del 5 de diciembre de 1.996, declaró desierto el recurso de casación, decisión de la que se duele el recurrente, quien previa reposición -resuelta por el Tribunal en forma adversa a aquel- interpone el recurso de queja del que ahora se ocupa la Corte.

II. El Recurso

Pretende el recurrente que la Corte revoque la providencia en la que el Tribunal declaró desierto el recurso de casación y en su lugar lo conceda, para lo cual arguye que el proceso de filiación es de declaración constitutiva, los efectos de la sentencia se dan a partir de su ejecutoria, (ex nunc) tal como lo advirtió el juez de primera instancia y fue confirmado por el Tribunal.

Respecto de los requisitos exigidos en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de la sentencia, indica que no deben aplicarse a la ligera porque ese cumplimiento sólo opera para los procesos cuyos efectos se den en forma ex tunc y no ex nunc, y porque ese cumplimiento está condicionado a la firmeza y ejecutoria de la sentencia.

III. Consideraciones

De conformidad con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de queja procede contra las providencias que nieguen el de apelación, o cuando esta se concede en el efecto devolutivo o diferido, si el recurrente considera que ha debido serlo en uno distinto, y finalmente cuando se deniega el recurso de casación.

Como caso excepcional, también procede el recurso de queja, según el primer inciso del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, cuando el Tribunal declare desierto el recurso de casación a consecuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el agravio que la sentencia le hubiere producido y por ende el interés para recurrir. Al efecto se ha dicho por esta

Corporación: "el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión." (Auto del 27 de agosto de 1975, sin publicar).

2. En el presente caso, se duele el recurrente de la declaración del Tribunal sobre la deserción del recurso de casación, al haberse vencido el plazo legal otorgado a aquél para suministrar las expensas con las cuales debían expedirse las copias de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin que tal carga procesal hubiese sido cumplida.

Al margen de las alegaciones del impugnante, referidas a los efectos de la sentencia frente al recurso de casación, es lo cierto que la situación de hecho planteada no está prevista en la legislación procesal civil como motivo para la procedencia del recurso de queja, y sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha sido la misma (Autos Nos. 12 de 16-04-86, 156 de 04-10-91, 104 de 26-05-92, 037 de 15-02-95, 206 de 08-09-95, 208 de 14-08-95, entre otros) en el sentido de rechazar por improcedente el recurso impetrado, en el entendido de que solamente en los supuestos que contemplan los artículos 25 numeral 3°, 370 inciso 1° y 377 del Código de Procedimiento Civil el recurso puede válidamente impetrarse.

IV. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve*:

Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 1.996 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante el cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 16 de septiembre de 1.996.

Devuélvase la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notifíquese y Cumplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / **COMPETENCIA CONCURRENTE / ACCION CAMBIARIA / TITULO VALOR / FACTOR TERRITORIAL** - Fuero general ; Pluralidad de demandados / **PROCESO EJECUTIVO CONTRA PLURALIDAD DE DEMANDADOS**

1) *COMPETENCIA - Concepto. FACTOR TERRITORIAL - Fuero General - Justificación: "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley 'fueros' que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Auto de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca de cuyos alcances, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de los justo (factor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de*

conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

"..junto con el referido fuero pueden operar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico".

2) ACCION CAMBIARIA. TITULO VALOR. PROCESO EJECUTIVO CONTRA PLURALIDAD DE DEMANDADOS: Cuando del ejercicio de una acción cambiaria determinada por el cobro de títulos valores por la vía ejecutiva se trata, "la competencia en cuanto al factor territorial atañe, se rige por el numeral 1°. ejusdem, referido al domicilio del demandado, si es único, o al que el actor escoja si se trata de pluralidad de domicilios, criterio por lo demás expuesto de manera reiterada por esta Corporación la descartar la posible aplicación de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio como normas atributivas de competencia, cuando se trata de acciones de cobro compulsivo de deudas en dinero incorporadas en títulos valores de contenido crediticio (cfr. autos de 9 de septiembre, 9 de octubre de 1992 y 11 de febrero de 1993 sin publicar)."
F.F.: arts.621, 677 y 876 del C.de Co.: art.23 nums.1 y 3 del C. de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría: Véase Auto No.161 de 22.05.1997 Expediente No.6646 (Proceso ejecutivo contra pluralidad de demandados)

Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil y Agraria. - Santafé de Bogotá D.,C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Magistrado ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

Ref: Expediente No. 6645 Auto No. 160

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido entre los

Juzgados Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), con ocasión de la demanda de ejecución singular presentada por la Cooperativa Financiera Sibaté "Coopsibate" contra Mauricio Avila Martínez, Uriel García Díaz y Noel Jair Avila Martínez.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los citados despachos judiciales, lugar que corresponde al del domicilio de los demandados, la mencionada cooperativa presentó demanda ejecutiva contra los deudores atrás indicados, allegando como título base de recaudo un pagaré suscrito por ellos en Soacha (Cundinamarca), por la suma de $4'200.000, el 25 de agosto de 1995, a la orden de aquella.

2.- El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de esta ciudad al que correspondió por reparto el asunto, rechazó su conocimiento por falta de competencia alegando que las normas del Código de Comercio son especiales y posteriores a las de procedimiento civil y, por lo tanto, debe atenderse a la "pretensión material" contenida en el título que, según el documento, debe ser satisfecha en Soacha y por lo mismo, allí debe tramitarse también la "pretensión procesal".

3.- A su turno el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca) en providencia que data del ocho (8) de abril pasado, suscitó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir lo actuado a esta Corporación para la respectiva resolución, alegando que debe darse aplicación plena al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la competencia básica por factor territorial se guía por el domicilio de los demandados y solo a elección del actor puede optar por la del lugar de cumplimiento de la obligación.

4.- Llegada la actuación a la Corte y surtido de acuerdo con la ley el trámite de rigor, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados de diverso Distrito Judicial, en realidad es esta Corporación la llamada a dirimirlo, según lo previene el inciso 1o. del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil leído en concordancia con el Artículo 17, numeral 3o, de la Ley 270 de 1996.

2. La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley "fueros" que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Auto de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca de cuyos alcances, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio [forum domicili rei], basado en el conocido principio universal y tradicional de los justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

Pero no obstante lo anterior, por expresa disposición legal y atendiendo las circunstancias propias de cada proceso, en orden a determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero pueden operar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico, como son los determinados por la situación del objeto en cuestión y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros.

3. En síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar competencia en razón del factor territorial, es la consagrada en el artículo 23, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, precepto éste de acuerdo con el cual, se repite, es competente en los procesos y salvo

disposición expresa de la ley en contrario, el juez del domicilio del demandado y si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Vistas de este modo las cosas y pasando ahora al asunto que ocupa la atención de la Corte, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente es forzoso concluir que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá debió asumir el conocimiento del asunto, habida consideración que en tal sentido exigía proceder el numeral 1o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, como se dejó reseñado las pretensiones contenidas en la demanda dan cuenta sin duda del ejercicio de una acción cambiaria determinada por el cobro de títulos valores por la vía ejecutiva, luego ninguna razón se encuentra para que dicho juzgado declinara la competencia, siendo claro para la Sala que, *en el caso en cuestión, la competencia en cuanto al factor territorial atañe, se rige por el numeral 1o. ejusdem, referido como se sabe al domicilio del demandado, si es único, o al que el actor escoja si se trata de pluralidad de domicilios, criterio por lo demás expuesto de manera reiterada por esta Corporación al descartar la posible aplicación de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio como normas atributivas de competencia, cuando se trata de acciones de cobro compulsivo de deudas en dinero incorporadas en títulos valores de contenido crediticio (cfr. autos de 9 de septiembre, 9 de octubre de 1992 y 11 de febrero de 1993 sin publicar).*

DECISION

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, *Declara* que la competencia para conocer de la demanda de ejecución de la referencia es el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. En consecuencia se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase

José Fernando Ramírez Gómez, Nicolás Bechara Simancas, Jorge Antonio Castillo Rugeles, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Rafael Romero Sierra, Jorge Santos Ballesteros.

INDICES

Págs.

1. INDICE Consecutivo - Radicador de Jurisprudencia 706-713

2. INDICE Alfabético de Providencias publicadas y no publicadas714-727

3. INDICE Cronológico-Temático de Providencias publicadas.....728-932

4. INDICE Cronológico-Temático de Providencias no publicadas .933-991

5. INDICE De normas jurídicas citadas, aludidas o interpretadas en las providencias judiciales proferidas durante el segundo trimestre de 1997 992-1009

6. INDICE De normas jurídicas relacionadas con el derecho privado y demandadas ante la Corte Constitucional 1010-1013

7. INDICE De normas jurídicas que debieron citarse para integrar la proposición jurídica completa y las catalogadas o no como normas de derecho sustancial.
(Desde 1960 hasta primer semestre de 1997).....1014-1069

8. INDICE Por Asunto 1070-1076

9. INDICE Por Ponencia 1077-1079

10. INDICE Por Procedencia de despacho judicial 1080-1085

11. INDICE Por Sujetos Procesales 1086-1098

1. CONSECUTIVO DE JURISPRUDENCIA

Código Interno de Magistrados:

1 = Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss
2 = Dr. Pedro Lafont Pianetta
3 = Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles
4 = Dr. Nicolás Bechara Simancas
5 = Dr. José Fernando Ramírez Gómez
6 = Dr. Rafael Romero Sierra
7 = Dr. Jorge Santos Ballesteros

Código Interno de Conjueces:

C-1 = Dr. Jaime Azula Camacho
C-2 = Dr. Pablo Cárdenas Pérez
C-3 = Dr. Raimundo Emiliani Roman
C-4 = Dr. Rafael H. Gamboa Serrano
C-5 = Dr. Germán Giraldo Zuluaga
C-6 = Dr. César Gómez Estrada
C-7 = Dr. Fernando Hinestrosa Forero
C-8 = Dr. Ramón Madriñan de la Torre
C-9 = Dr. Héctor Marín Naranjo

C-10= Dr. Guillermo Salamanca Molano

C-11= Dr. José Alejandro Bonivento Fernández

C-12= Dr. Jairo Parra Quijano

C-13= Dr. Alejandro Venegas Franco

C-14= Dr. Daniel Manrique Guzmán

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6449	A-001	97.01.21	7s	P-7	Vo.I 7-9
6264	A-002	97.01.22	7s		
6454	A-003	97.01.27	6	P-10	Vo.I 10-11
6443	A-004	97.01.28	3		
6429	A-005	97.01.28	6s		
6456	A-006	97.01.28	6s		
6447	A-007	97.01.28	7		
6441	A-008	97.01.29	1		
6392	A-009	97.01.30	4		
6381	A-010	97.01.30	4	P-12	Vo.I 12-15
6444	A-011	97.01.30	4	P-16	Vo.I 16-20
6160	A-012	97.01.30	4		
6450	A-013	97.01.30	7	P-21	Vo.I 21-25
6425	A-014	97.01.31	1	P-26	Vo.I 26-29
6473	A-015	97.01.31	1s	P-30	Vo.I 30-32
6435	A-016	97.01.31	2	P-33	Vo.I 33-37
6442	A-017	97.01.31	2	P-38	Vo.I 38-42
6457	A-018	97.01.31	5	P-43	Vo.I 43-48
6376	A-019	97.01.31	5	P-49	Vo.I 49-53
6451	A-020	97.01.31	5		
6195	A-021	97.01.31	7s		
6253	A-022	97.02.03	6s		
5127	A-023	97.02.04	1s	P-54	Vo.I 54-58
6320	A-024	97.02.04	3		
6280	A-025	97.02.07	4s	P-59	Vo.I 59-61
6476	A-026	97.02.07	4s	P-62	Vo.I 62-65
6479	A-027	97.02.10	7s		
6196	A-028	97.02.11	6s		
6354	A-029	97.02.13	7s		

Exp	Consecutivo	Año. mes. día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
4756	A-030	97.02.14	6		
6157	A-031	97.02.14	4s		
6371	A-032	97.02.14	7		
6195	A-033	97.02.14	7s		
6409	A-034	97.02.17	7s		
6489	A-035	97.02.20	7s		
6548	A-036	97.02.24	5s		
8101	A-037	97.02.26	8s		
6487	A-038	97.02.27	4	P-66	Vo.I 66-69
6463	A-039	97.02.07	7	P-70	Vo.I 70-73
6455	A-040	97.02.27	7	P-74	Vo.I 74-78
6452	A-041	97.02.27	7	P-79	Vo.I 79-82
6479	A-042	97.02.27	7s		
6208	A-043	97.02.27	7s		
5847	A-044	97.02.28	1		
6485	A-045	97.02.28	3	P-83	Vo.I 83-86
6504	A-046	97.02.28	3	P-87	Vo.I 87-91
5871	A-047	97.02.28	4	P-92	Vo.I 92-95
6398	A-048	97.02.28	4s	P-96	Vo.I 96-99
6310	A-049	97.02.28	6	P-100	Vo.I 100-102
6494	A-050	97.02.28	6	P-103	Vo.I 103-105
6458	A-051	97.02.28	7	P-106	Vo.I 106-110
6472	A-052	97.02.28	7	P-111	Vo.I 111-115
6339	A-053	97.02.28	7	P-116	Vo.I 116-118
6420	A-054	97.02.28	7	P-119	Vo.I 119-123
4546	A-055	97.03.03	5	P-124	Vo.I 124-128
6486	A-056	97.03.03	5	P-129	Vo.I 129-132
6483	A-057	97.03.04	1	P-133	Vo.I 133-136
6491	A-058	97.03.06	2	P-137	Vo.I 137-140

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6471	A-059	97.03.06	6	P-141	Vo.I 141-145
6470	A-060	97.03.06	7s	P-146	Vo.I 146-147
4636	S-001	97.03.07	5	P-148	Vo.I 148-167
6511	A-061	97.03.07	5	P-168	Vo.I 168-172
770656	A-062	97.03.07	5s		
6496	A-063	97.03.07	6	P-173	Vo.I 173-178
6462	A-064	97.03.07	7		
6493	A-065	97.03.07	7		
6510	A-066	97.03.10	2	P-177	Vo.I 177-182
6519	A-067	97.03.10	2		
6521	A-068	97.03.10	2		
6532	A-069	97.03.10	2	P-183	Vo.I 183-189
6536	A-070	97.03.10	2		
4331	S-002	97.03.10	3	P-190	Vo.I 190-226
6534	A-071	97.03.11	1		
6520	A-072	97.03.11	1		
6509	A-073	97.03.11	1		
6537	A-074	97.03.11	1		
6542	A-075	97.03.11	1		
6513	A-076	97.03.11	3	P-227	Vo.I 227-232
6539	A-077	97.03.11	4		
6317	A-078	97.03.12	4s	P-233	Vo.I 233-236
6415	A-079	97.03.14	1		
4534	A-080	97.03.14	3		
6523	A-081	97.03.14	4		
6507	A-082	97.03.14	4		
6543	A-083	97.03.14	4		
3692	S-003	97.03.14	5	P-237	Vo.I 237-253
6545	A-084	97.03.14	7		

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6544	A-085	97.03.14	7		
6497	A-086	97.03.14	7		
6512	A-087	97.03.14	7		
6530	A-088	97.03.14	7	P-254	Vo.I 254-258
6505	A-089	97.03.14	7		
6506	A-090	97.03.14	7		
6525	A-091	97.03.14	7		
6533	A-092	97.03.17	3		
6508	A-093	97.03.17	3		
6538	A-094	97.03.17	3		
6514	A-095	97.03.17	4	P-259	Vo.I 259-262
6535	A-096	97.03.17	5		
6498	A-097	97.03.17	5	P-263	Vo.I 263-269
6518	A-098	97.03.17	5		
6528	A-099	97.03.17	5		
6531	A-100	97.03.17	5		
6102	A-101	97.03.17	6	P-270	Vo.I 270-274
5981	A-102	97.03.17	6		
6502	A-103	97.03.17	6	P-275	Vo.I 275-279
6529	A-104	97.03.17	6		
6517	A-105	97.03.17	6		
6547	A-106	97.03.17	6		
6527	A-107	97.03.17	6		
6564	A-108	97.03.18	1	P-280	Vo.I 280-285
4971	A-109	97.03.18	4	P-286	Vo.I 286-293
6572	A-110	97.03.18	7s		
6453	A-111	97.03.19	7s		
6568	A-112	97.03.21	2	P-294	Vo.I 294-301
6570	A-113	97.03.21	5	P-302	Vo.I 302-305

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6574	A-114	97.03.21	7s	P-306	Vo.I 306-307
6524	A-115	97.03.21	7		
6503	A-116	97.03.21	7		
6526	A-117	97.03.21	7	P-308	Vo.I 308-314
6515	A-118	97.03.21	7		
6546	A-119	97.03.21	7		
6516	A-120	97.03.21	7	P-315	Vo.I 315-320
6558	A-121	97.03.31	2	P-321	Vo.I 321-325
4704	S-004	97.03.31	6	P-326	Vo.I 326-340
6344	A-122	97.04.01	2	P-341	Vo.I 341-342
4880	S-005	97.04.04	2	P-343	Vo.I 343-363
6408	A-123	97.04.04	7	P-364	Vo.I 364-365
6557	A-124	97.04.04	7	P-366	Vo.I 366-370
6618	A-125	97.04.11	5s	P-371	Vo.I 371-372
6551	A-126	97.04.11	7	P-373	Vo.I 373-376
6607	A-126A	97.04.14	1s	P-377	Vo.I 377-380
4505	S-006	97.04.14	3	P-381	Vo.I 381-392
6586	A-127	97.04.14	3	P-393	Vo.I 393-396
4422	S-007	97.04.15	1	P-397	Vo.I 397-447
6588	A-128	97.04.18	7	P-448	Vo.I 448-451
6559	A-129	97.04.21	1	P-452	Vo.I 452-454
6564	A-130	97.04.21	1	P-455	Vo.I 455-460
4726	S-008	97.04.22	1		
6592	A-131	97.04.17	2	P-461	Vo.I 461-464
6587	A-132	97.04.22	1	P-465	Vo.I 465-470
4753	S-009	97.04.22	4	P-471	Vo.I 471-484
4461	S-010	97.04.22	5	P-485	Vo.I 485-500
4474	S-011	97.04.24	3	P-501	Vo.I 501-512
6466	A-133	97.04.24	4	P-513	Vo.I 513-516

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6616	A-134	97.04.25	1	P-517	Vo.I 517-519
5232	A-135	97.04.25	1	P-520	Vo.I 520-521
6568	A-136	97.04.25	2	P-522	Vo.I 522-525
6591	A-137	97.04.25	7	P-526	Vo.I 526-530
6590	A-138	97.04.29	6	P-531	Vo.I 531-534
6617	A-139	97.04.29	6	P-535	Vo.I 535-539
6652	A-140	97.05.05	5s	P-540	Vo.I 540-543
6611	A-141	97.05.06	1	P-544	Vo.I 544-550
6605	A-142	97.05.06	4	P-551	Vo.I 551-555
6614	A-143	97.05.06	2	P-556	Vo.I 556-561
6613	A-144	97.05.06	3	P-562	Vo.I 562-567
4546	A-145	97.05.06	5	P-568	Vo.I 568-572
6589	A-146	97.05.06	5	P-573	Vo.I 573-578
6604	A-147	97.05.06	7	P-579	Vo.I 579-583
6661	A-148	97.05.07	5s	P-584	Vo.I 584-585
6460	A-149	97.05.08	4	P-586	Vo.I 586-588
6638	A-150	97.05.08	7	P-589	Vo.I 589-592
6627	A-151	97.05.08	7	P-593	Vo.I 593-598
6628	A-152	97.05.09	3	P-599	Vo.I 599-602
4534	S-012	97.05.09	3	P-603	Vo.I 603-617
4577	S-013	97.05.09	5	P-616	Vo.I 618-639
4687	S-014	97.05.13	6	P-640	Vo.I 640-666
6467	A-153	97.05.13	6	P-667	Vo.I 667-672
6387	A-154	97.05.14	5s	P-673	Vo.I 673-677
6567	A-155	97.05.16	1	P-678	Vo.I 678-679
6620	A-156	97.05.16	6	P-680	Vo.I 680-683
6560	A-157	97.05.16	7s	P-684	Vo.I 684-685
6643	A-158	97.05.16	7	P-686	Vo.I 686-690
6639	A-159	97.05.16	7	P-691	Vo.I 691-695

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
6645	A-160	97.05.20	1	P-696	Vo.I 696-700
4486	S-015	97.05.20	3	P-1107	Vo.II 1107-1127
4754	S-016	97.05.20	6	P-1128	Vo.II 1128-1150
6648	A-161	97.05.22	2	P-1151	Vo.II 1151-1155
4653	S-017	97.05.22	5	P-1156	Vo.II 1156-1179
6663	A-162	97.05.22	7	P-1180	Vo.II 1180-1183
4504	S-018	97.05.23	1	P-1184	Vo.II 1184-1218
6629	A-163	97.05.23	4	P-1219	Vo.II 1219-1223
6680	A-164	97.05.27	1	P-1224	Vo.II 1224-1227
6662	A-165	97.05.27	4	P-1228	Vo.II 1228-1232
6563	A-166	97.05.28	7s	P-1233	Vo.II 1233-1233
4845	S-019	97.05.29	4	P-1234	Vo.II 1234-1263
6568	A-167	97.05.30	5	P-1264	Vo.II 1264-1266
6653	A-168	97.05.30	5	P-1267	Vo.II 1267-1271
6699	A-169	97.06.04	5s	P-1272	Vo.II 1272-1273
6600	A-170	97.06.05	1	P-1274	Vo.II 1274-1275
6675	A-171	97.06.05	7	P-1276	Vo.II 1276-1280
6572	A-172	97.06.05	7s	P-1281	Vo.II 1281-1282
6679	A-173	97.06.05	7	P-1283	Vo.II 1283-1286
6595	A-174	97.06.05	7s	P-1287	Vo.II 1287-1287
6685	A-175	97.06.06	1	P-1288	Vo.II 1288-1293
6686	A-176	97.06.06	2	P-1294	Vo.II 1294-1297
6656	A-177	97.06.06	6	P-1298	Vo.II 1298-1301
4822	S-020	97.06.10	6	P-1302	Vo.II 1302-1313
6677	A-178	97.06.11	4	P-1314	Vo.II 1314-1317
6676	A-179	97.06.13	3	P-1318	Vo.II 1318-1321
4471	S-021	97.06.13	4	P-1322	Vo.II 1322-1342
6630	A-180	97.06.16	5	P-1343	Vo.II 1343-1362
5047	A-181	97.06.16	6	P-1363	Vo.II 1363-1365

Exp	Consecutivo	Año, mes, día	Código de magistrado (y conjuez)	Publicada Página	Volúmen Rango de Páginas
4781	S-022	97.06.17	1	P-1366	Vo.II 1366-1381
6710	A-182	97.06.19	2	P-1382	Vo.II 1382-1383
6312	A-183	97.06.19	7s	P-1384	Vo.II 1384-1386
4729	S-023	97.06.20	6	P-1387	Vo.II 1387-1398
6678	A-184	97.06.20	7	P-1399	Vo.II 1399-1403
6572	A-185	97.06.20	7s	P-1404	Vo.II 1404-1405
4816	S-024	97.06.24	1	P-1406	Vo.II 1406-1428
4843	S-025	97.06.24	2	P-1429	Vo.II 1429-1444
5512	A-186	97.06.24	3	P-1445	Vo.II 1445-1447
4605	S-026	97.06.24	6	P-1448	Vo.II 1448-1475
6603	A-187	97.06.24	7s	P-1476	Vo.II 1476-1477
4504	A-188	97.06.24	1	P-1478	Vo.II 1478-1485
6695	A-189	97.06.24	1	P-1486	Vo.II 1486-1491

2.INDICE ALFABETICO DE PROVIDENCIAS PUBLICADAS

ACCION CAMBIARIA.....696, 1288, 1318
ACCION DE CUMPLIMIENTO - Legitimación 149
ACCION DE TUTELA - Norma supletoria 111
ACCION REIVINDICATORIA - Competencia 74
ACCION REIVINDICATORIA - Distinción 1128
ACCION REIVINDICATORIA - Dominio 640
ACCION REIVINDICATORIA - Diferencias 237
ACCION REIVINDICATORIA - Elementos 237, 618
ACCION REIVINDICATORIA - Exactitud matemática 237
ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien-Desdoblamiento 237
ACCION REIVINDICATORIA - Distinción 452
ACCION REIVINDICATORIA - Legítimos contradictores 618
ACCION REIVINDICATORIA - Medio nuevo 501
ACCION REIVINDICATORIA - Prueba 237
ACCION REIVINDICATORIA DE CUOTA 640
ACCION RESOLUTORIA - Legitimación 149
ACLARACION JURISPRUDENCIAL - Alegaciones demandado - Efectos probatorios 237
ALIMENTOS.....26, 173, 531, 1219, 1399
ALIMENTOS - Fijación o revisión 366
ALIMENTOS PARA EL MENOR DEMANDANTE O DEMANDADO ...1267
AMPARO DE POBREZA.....103
AUTO - Aclaración.....522
AUTO - Distinción 302
ARBITRAMENTO.....1366
ARBITRAMENTO CONVENCIONAL - Cesación 1366
ARBITRAMENTO CONVENCIONAL - Inatribuciones del Juzgador ..1366
ARBITRAMENTO LEGAL Y CONVENCIONAL - Distinción 1366

BANCOS 603
BIEN - Enajenación 1407
CADUCIDAD - Alcance 1343
CADUCIDAD EN REVISION 377, 1343
CADUCIDAD EN REVISION - Momento determinante 30
CARGA DE LA PRUEBA 1302, 1429
CARGA DE LA PRUEBA (Sentencia sustitutiva) 1922
CARGA PROCESAL 106
CASACION - Admisibilidad del recurso 21, 70, 103, 129
CASACION - Ataque todos los fundamentos ..190, 326, 471, 1302,1411
CASACION - Ataque todos los fundamentos y pruebas 1159
CASACION - Ataque todas las pruebas 381
CASACION - Caución - cancelación 1363
CASACION - Caución - vigencia 280
CASACION - Causales 100, 270, 326
CASACION - Causal 1 ....190, 345, 485, 1234
CASACION - Causales 1 y 2 ....148, 1184
CASACION - Causal 1 y 3 401
CASACION - Causal 3 1159
CASACION - Causal 5 1156
CASACION - Características 270, 471
CASACION - Cargos - Estudio 1478
CASACION - Concesión 691, 1180
CASACION - Cuantía 321, 589
CASACION - Cuantía en sucesiones 535
CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida ..21, 70, 103, 280, 544
CASACION - Cumplimiento de sentencia recurrida -suspensión 103
CASACION - Copias 103, 544
CASACION - Copias para cumplimiento 21
CASACION - Denegación no proferida por la Sala 1180
CASACION - Denegación prematura 321, 535
CASACION - Deserción 106, 455, 684, 691, 1233, 1267, 1476
CASACION - Desistimiento 116, 364, 520, 678, 1274
CASACION - Fundamentos de la acusación 381, 667
CASACION - Improcedencia contra sentencia de única instancia ..393
CASACION - Inadmisibilidad 455
CASACION - Incidente 676
CASACION - Improcedencia 294
CASACION - Interés 49
CASACION - Interés para recurrir 119, 589
CASACION - Interés para recurrir - Distinción en su determinación 535

CASACION - Justiprecio 49, 106, 119
CASACION - Legitimación 294
CASACION - Naturaleza 100
CASACION - Objeto 501, 1411
CASACION - Presentación 684
CASACION- Procedencia 87, 294, 321, 1264
CASACION - Rechazo 1445
CASACION- Sentencias impugnables 1228
CASACION - Sentencia procedente 294, 302, 452
CASACION - Sentencia no exclusiva del estado civil 70, 129
CAUCION 1343
CAUCION - Oportunidad 1281
CERTIFICADO DE SEGURO - Trayecto asegurado 343
CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA - Municipio El Peñol 83
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía. 38, 74, 275
CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. 168, 177, 183, 227, 254, 308, 315
CLAUSULA COMPROMISORIA - Concepto 1366
CLAUSULA COMPROMISORIA - Distinción 1366
CLAUSULA COMPROMISORIA - Efectos 1366
CLAUSULA COMPROMISORIA - El silencio como renuncia 1366
COMPETENCIA - Concepto 263, 696, 1288
COMPETENCIA - Determinación 26, 263
COMPETENCIA A PREVENCION 33, 43, 263
COMPETENCIA CONCURRENTE 43, 263, 526, 573, 579, 696, 1288, 1486
COMPETENCIA CONCURRENTE - Elección 137
COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación 688
COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa 227, 315
COMPETENCIA FUNCIONAL 7, 87
COMPETENCIA PRIVATIVA 551
COMPETENCIA PRORROGADA 366
COMPETENCIA PREVALENTE 573
COMPETENCIA DE LA CORTE - Control de legalidad en el recurso de casación 455
COMPETENCIA DE LA CORTE - Inadmisibilidad por deserción inadvertida por el juzgador de instancia 455
COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO 573
COMPETENCIA DESLEAL 12
COMPETENCIA DESLEAL-Competencia judicial 12
COMPETENCIA SUBJETIVA 573

COMPETENCIA TERRITORIAL- Fuero general y contractual.....16
COMPETENCIA TERRITORIAL - Pluralidad de demandados.....308
COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso.....315
COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso de sociedad.....308
COMPRAVENTA.....1236
COMPROMISO ARBITRAL - Distinción.....1366
COMUNIDAD.....640
COMUNIDAD - Venta de la cosa.....1236
CONDICION - Determinación.....486
CONDICION - Momento determinante.....486
CONFESION.....237
CONFLICTO APARENTE.....233, 531
CONFLICTO DE COMPETENCIA.....10, 12, 16, 33, 38, 43, 66, 74, 79, 83, 111, 133, 137, 168, 173, 177, 183, 227, 254, 259, 263, 275, 308, 315, 366, 373, 448, 461, 465, 517, 526, 551, 556, 573, 579, 593, 599, 680, 686, 696, 1151, 1219, 1267, 1276, 1283, 1288, 1294, 1298, 1314, 1318, 1399, 1488
CONFLICTO DE COMPETENCIA - Competencia.....371
CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de partición sucesoral 141
CONFLICTO DE COMPETENCIA - Presupuesto.....531
CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA.....233
CONGRUENCIA - Modalidades.....1184
CONGRUENCIA CON LOS HECHOS.....1184
CONSERVACION DE LA COMPETENCIA.....517
CONTRATO BILATERAL.....149
CONTRATO DE SEGURO - Naturaleza jurídica.....343
CONTRATO DE SEGURO - Modificación - prueba.....343
CONTROL DE LEGALIDAD.....455
COPROPIEDAD.....1236
CORRECCION DOCTRINARIA.....472
CORRECCION MONETARIA.....535
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Adtiva 177, 183
CONSTITUCION NACIONAL - Supremacía.....54
CONVENCION - Efectos entre contratantes.....568
CONTRATOS - Ley para las partes.....568
COSA JUZGADA PENAL.....398
COSAS DE ESPECIE Y DE GENERO (sentencia sust.).....1322
CURADURIA DE BIENES.....96
CHEQUE - Pago.....556
DAÑO PATRIMONIAL.....1184
DEBER DEL JUZGADOR.....150, 618
DEMANDA - Cuantía.....119

DEMANDA - Domicilio del demandado 366
DEMANDA - Interpretación 111, 1184
DEMANDA - Presentación 92
DEMANDA - Requisitos 141, 599
DEMANDA - Teoría de la sustanciación 1184
DEMANDA DE CASACION 270, 381, 586, 667, 684, 1445
DEMANDA DE CASACION - Admisibilidad 270
DEMANDA DE CASACION - Presentación 1233, 1287, 1476
DEMANDA DE EXEQUATUR 1272
DEMANDA DE REVISION - Despacho judicial donde se encuentra el expediente 584
DERECHO DE DEFENSA 190, 501, 1156
DERECHO DE POSTULACION 92
DERECHO REAL - Competencia 177
DERECHO REAL - Derecho de persecución 1128
DERECHO SUCESORAL 141, 1128
DERECHOS ADQUIRIDOS 1237
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - Diferencias 237
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA 1363
DESISTIMIENTO DEL RECURSO 116, 364, 520, 678, 1274
DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Diferencias 1384
DICTAMEN PERICIAL -Colaboración de las partes 106
DICTAMEN PERICIAL - Fuerza vinculante 49
DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS 401, 1159
DIVISION TERRITORIAL 38, 168, 177, 227, 254, 275, 315
DIVISION TERRITORIAL - Inaplicación del acuerdo 259
DIVORCIO 1276
DOCUMENTO AUTENTICO 603
DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO 603
DOCUMENTO NOTARIAL - Presunción de validez 1107
DOMICILIO - Distinción 448, 461, 573, 599, 1267
DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACION -Distinción 141, 573
EMBARGO - Efectos 1407
EMBARGO - Perfeccionamiento de su inscripción 1407
ERROR DE DERECHO 1303
ERROR DE DERECHO - Improcedencia 150, 618
ERROR DE DERECHO - Trascendencia 603
ERROR DE HECHO 381, 401, 1107, 1234
ERROR DE HECHO - Demostración 270, 326
ERROR DE HECHO - Evidencia 326, 1303
ERROR DE HECHO - Evidencia y trascendencia 150, 1429
ERROR DE HECHO - Modalidades 1184

ERROR DE HECHO - Preterición - No conduce a valoración errada....345
ERROR DE HECHO EN SEGUROS....345
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO....399
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción150, 345, 471, 1234
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Trascendencia....1184
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN EL TESTIMONIO....1303
ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO....100, 191, 270, 326
ESTAFA - Elementos....398
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD....54
EXEQUATUR - Objeto....540
EXEQUATUR - Fundamento....540
EXEQUATUR - Rechazo....540, 1272
FACTOR TERRITORIAL - Determinantes....573
FACTOR TERRITORIAL - Fueros....43, 133, 137, 263, 465, 556, 573, 1151
FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual....33, 43, 263, 562, 1318
FACTOR TERRITORIAL - Fuero especial....79, 173, 1219
FACTOR TERRITORIAL - Fuero general....79, 133, 461, 579, 696, 1151
FACTOR TERRITORIAL - Fuero general - Justificación....465, 686
FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual....86, 83, 526, 573, 593, 1283, 1298, 1314
FACTOR TERRITORIAL - Fuero General y contractual - Estipulación escrita del domicilio contractual....1486
FACTOR TERRITORIAL - Fuero general, contractual y real....1288
FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real....177, 275, 448, 1294
FACTOR TERRITORIAL - Fuero real....74, 551, 556
FACTOR TERRITORIAL - Liquidación de sociedad conyugal....133, 137
FACTOR TERRITORIAL - Pluralidad de demandados....259, 579, 696, 1151
FACTOR TERRITORIAL - Proceso Contencioso....183
FACTOR TERRITORIAL - Proceso contra sociedad....227, 263, 579, 593
FACTOR TERRITORIAL - Resp. Extracontractual....254
FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil y Agraria....371
FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL....233
HECHO NOTORIO....535
HECHO PUNIBLE....286
HEREDERO....96

HERENCIA - Distinción 1128
HERENCIA - Posesión 1429
HONORARIOS PROFESIONALES - Jurisdicción laboral 263
IMPUESTO PREDIAL 1429
INCIDENTE 673
INCIDENTE DE NULIDAD - Queja 49
INCOMPETENCIA - Oportunidad 517
INCONSONANCIA 100
INCONSONANCIA - Configuración 1406
INCONSONANCIA - Decisiones implícitas 148
INCONSONANCIA - Demostración 400
INCONSONANCIA - Improcedencia 400, 1406
INCONSONANCIA - Labor de confrontación 400, 1406
INCONSONANCIA - Filosofía del legislador del 70 y 89 1184
INCONSONANCIA - Fundamento 191
INCONSONANCIA - Labor de confrontación 191
INCONSONANCIA - Modalidades 148, 191
INCONSONANCIA - Sentencia desestimatoria 1406
INCONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES 148
INCONSONANCIA CON LOS HECHOS 148
INCONSONANCIA NEGATIVA 148
INCONSONANCIA Y VIOLACION
NORMA SUSTANCIAL 148, 1184, 1406
INIMPUGNABILIDAD 96
INTERES JURIDICO 588
INTERPRETACION DE ESCRITOS 1384
INVESTIGACION DISCIPLINARIA 141, 579, 686
IRREGULARIDAD PROCESAL 1224
JURISDICCION AGRARIA 452
JURISDICCION AGRARIA - Proceso ordinario 1156
JURISDICCION AGRARIA - Aviso a la Procuraduría
General de la Nación 1156
JURISDICCION DE FAMILIA 141, 1128, 1399
JURISPRUDENCIA - Rectificación 1343
LESION ENORME - Distinción 452
LITISCONSORCIO 673
LEY - Cumplimiento inmediato 1237
LEY - Irretroactividad 177, 183, 1237
LEY - Retroactividad 168, 1237
LEY - Retrospectividad 1237
LEY CONTRACTUAL 343
LEY DE ORDEN PUBLICO 1237

LEY DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL 1237
LEY EN EL TIEMPO 183, 227, 254, 308, 315, 343
LUCRO CESANTE (Sentencia sustitutiva) 1322
MATRIMONIO 1276
MEDIO NUEVO 190, 501, 1449
MEDIO MIXTO 1449
MENOR DE EDAD - Protección.....1267
MINISTERIO PUBLICO - Procurador Agrario.....1156
MODIFICACION JURISPRUDENCIAL 148
MODIFICACION TERRITORIAL - Excepción.....74
MUERTE 96
NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA -
Normas inaplicables 254, 308, 315
NORMA SUSTANCIAL - Concepto 586, 667, 1445
NOTARIO 1107
NOTARIA - Actos notariales inválidos - omisión de firma del notario...
.....1237
NOTIFICACION - Distinción 448, 461, 599, 1267, 1318
NULIDAD DEL TESTAMENTO 1107
NULIDAD PROCESAL - Indebida citación al Ministerio Público
- Legitimación y saneamiento 1156
NULIDAD PROCESAL - Indebida representación 1156
NULIDAD PROCESAL - Falta de notificación 1156
NULIDAD PROCESAL - Justificación 1156
NULIDAD PROCESAL - Principios 1156
NULIDAD PROCESAL - Requisitos.....1156
NULIDAD PROCESAL - Saneamiento 1156, 1366
NULIDAD PROCESAL - Trámite inadecuado 1156
NULIDAD PROCESAL OFICIOSA 233
NULIDAD PROCESAL - Saneamiento 1366
NULIDAD ABSOLUTA.....1407
NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO -.....
Acto Jurídico afectado.....1407
NULIDAD SUSTANCIAL.....1407, 1448
OBJETO ILICITO - Embargo - Desaparecimiento de la ilicitud ...1407
OBJETO ILICITO - Justificación 1407
OBJETO ILICITO - Presupone orden de embargo ajustada a la ley por
haberse extendido sobre activos que forman parte del patrimonio del
deudor 1407
OBLIGACION SIMULTANEA 149
OBLIGACION SUCESIVA.....149
OBLIGACIONES - Extinción por declaración de nulidad.....1407

ORDEN PUBLICO 177
PARTICION - Objeción 294
PATRIA POTESTAD - Suspensión - Diferencias 680
PERJUICIO MATERIAL -
Lucro cesante (Sentencia sustitutiva) 13322
PERJUICIO MORAL - Cuantificación dineraria 402
PERJUICIO MORA - Prueba 402
PERPETUATIO JURISDICTIONIS .....
..... 16, 26, 173, 373, 531, 1219
PERPETUATIO JURISDICTIONIS -
Improcedencia 177, 183, 227, 254, 308, 315
PERPETUATIO JURISDICTIONIS -
Presupone existencia de proceso 1399
PERTENENCIA - Competencia 38, 168, 295
PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE - Vehículo automotor. 1294
PERTENENCIA DEL COHEREDERO 1429
PETICION DE HERENCIA - Legitimación 1128
PODER - Presentación 92
PODER DEL JUZGADOR 150
PODER ESPECIAL - Constitución y sustitución 1224
POLIZA DE SEGURO - Riesgo asegurable 343
POLIZA DE SEGURO - Documentos que la componen. 343
POSESION - Clases 1429
POSESION - Elementos 1429
POSESION - Interversión del título - Carga de la Prueba 1429
POSESION - Interversión del título 1302
POSESION LEGAL DE LA HERENCIA 1429
PLAZO - Hora 486
PLAZO - Determinación 486
PRECLUSION 30, 103. 513
PRECLUSION - Por acción o por omisión: 377
PRECLUSION - Finalidad 377
PRECLUSION COMO EFECTO DEL EJERCICIO FRUSTADO 62
PRECLUSION POR CONSUMACION 1343
PREJUDICIALIDAD 54
PREJUDICIALIDAD JUDICIAL 54
PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA - Presupuestos 1429
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA - Posesión 1302
PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARIMIENTO 96
PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL 544
PRINCIPIOS 111

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 191
PRINCIPIO DE PROTECCION 1156
PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA 150
PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS - Excepción 540
PROCESO - Carencia de objeto 286
PROCESO - Terminación anormal 286
PROCESO CONTRA SOCIEDAD 43
PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR ...79
PROCESO DIVISORIO 302
PROCESO DIVISORIO - Legitimación 294
PROCESO DIVISORIO - Partición 294
PROCESO EJECUTIVO 16, 43, 66, 373, 461, 526, 599, 1314, 1318
PROCESO EJECUTIVO - Con acción mixta 1288
PROCESO EJECUTIVO - Inaplicabilidad código de comercio como normas atributivas de competencia 1288, 1298
PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD 579, 593, 1283
PROCESO EJECUTIVO CONTRA PLURALIDAD DE DEMANDADOS 696, 1151
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 177, 443, 573
PROCESO ORDINARIO DEL C.P.C. Y DEL CTO. 2303/89 1156
PROMESA DE COMPRAVENTA 686
PROMESA DE CONTRATO - Carácter transitorio 486
PROMESA DE CONTRATO - Epoca 486
PROMESA DE CONTRATO - Condición 486
PROMESA DE CONTRATO - Plazo - hora 486
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración Prescindible 667
PROVIDENCIA JUDICIAL 302
PROVIDENCIA JUDICIAL - Aclaración 522
PRUEBA DE OFICIO 150, 618
PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA 603
PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA 150
PRUEBA TRASLADADA 398
PRUEBAS - Singularización 381
PRUEBAS - Valoración en conjunto 1107
PRUEBAS - Valoración individual y en conjunto 1429
QUEJA 393, 452, 535, 589, 1228
QUEJA - Competencia de la Corte 49
QUEJA - Copias 513
QUEJA - Devolución del expediente 1224

QUEJA - Finalidad 4987
QUEJA - Inhibición 1180
QUEJA - Preclusión 513, 1382
QUEJA - Procedencia 106, 321, 513, 691
QUEJA - Rechazo 691
QUEJA - Reglamentación 513
RECURSOS - Interés jurídico y legitimación 568
RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL 1343
REFORMATIO IN PEJUS (Sentencia sustitutiva) 1322
REGISTRO PUBLICO - Actos de integración 1407
REGISTRO PUBLICO - Cancelación 286
REMISION NORMATIVA 1156
REGISTRO DE LA DEMANDA - Cancelación 1363
RENUENCIA - 146
RENUENCIA - Efectos 1343
REPOSICION 146, 341, 455, 544, 1264, 1404
REPOSICION - Interposición 92
REPOSICION - Interés jurídico 568
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE - Quiénes deben indemnizar 397
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (Sentencia sustitutiva) 1322
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL 402
RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA 397
RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR 343
RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA 472
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Actividad peligrosa 399, 472
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DIRECTA 397, 399
RESPONSABILIDAD JUDICIAL 286
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 397
RESTITUCION DE BIEN MUEBLE 551
REVISION - Carga procesal 146
REVISION - Caución 146, 1281, 1343
REVISION - Competencia 87
REVISION - Deserción 146, 1343
REVISION - Inadmisión 584, 1343
REVISION - Fundabilidad 1343
REVISION - Legitimación - Decisiones mixtas 96
REVISION - Oportunidad 30, 62, 377
REVISION - Objeto 87, 393
REVISION - Procedencia 87

REVISION - Rechazo.....59, 308, 377, 1343, 1404
REVISION - Sentencia impugnable 7, 306
REVISION - Sentencia no ejecutoriada 59
SEGURO DE TRANSPORTE - Riesgo asegurable.....343
SENTENCIA - Adición - Improcedencia.....1478
SENTENCIA - Concepto 302
SENTENCIA - Competencia de la Corte
como Tribunal de instancia 1478
SENTENCIA - Decisión prematura.....1478
SENTENCIA - Distinción.....302
SENTENCIA - Finalidad.....302
SENTENCIA CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO.....306
SENTENCIA DECLARATIVA 544
SENTENCIA DESESTIMATORIA.....148
SENTENCIA DE CASACION - Estimatoria 1478
SENTENCIA DE CONDENA.....21, 70, 129
SENTENCIA DE NULIDAD POR OBJETO ILICITO improcedencia
de la acción de repetición 1407
SENTENCIA ESTIMATORIA DE CASACION 1478
SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL -
Filiación y Alimentos 21, 70
SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Filiación
y sostenimiento.....129
SENTENCIA SUSTITUTIVA 1322
SISTEMA DE LA REGULARIDAD INTERNACIONAL DE
LOS FALLOS EXTRANJEROS 540
SOCIEDAD - Disolución y liquidación 308
SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA.....573
SOCIEDAD DE HECHO - inaplicación art.23-6 C.P.C.....308
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES - Liquidación.....137
SUCESION 1128
SUCESION PROCESAL - Oportunidad.....673
SUCESION - Testamento.....1107
SUMINISTRO (Sentencia sustitutiva).....1322
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- Autorización suscripción de escritura.....1237
SUPLICA 92, 1264, 1404
SUSPENSION DEL PROCESO 54
SUSTRACCION DE MATERIA 286, 531
TECNICA DE CASACION.....
.....190, 326, 381, 401, 471, 501, 1159, 1449

TECNICA DE CASACION -
Ataque global de los fundamento del fallo 1302
..... 1411
TECNICA DE CASACION - Ataque todas las pruebas. 1387
TECNICA DE CASACION - Entremezclamiento de causales 1406
TECNICA DE CASACION - Entremezclamiento de errores 1234
TECNICA DE CASACION - Precisión de la clase de error. 1387
TERCERO - Intervención Adhesiva - Oportunidad 673
TERCERO - Irreversibilidad del proceso 341
TERMINO JUDICIAL - Señalamiento y prórroga 1281
TERMINOS - Clases 1343
TERMINOS - Función 1343
TERMINO JUDICIAL 1343
TERMINO LEGAL 1343
TESTAMENTO - Nulidad 1348
TESTAMENTO - Testigos Inhábiles 1348
TESTAMENTO - Presunción de validez ante notario 1107
TESTAMENTO NUNCUPATIVO 1107
TESTAMENTO SOLEMNE 1107
TESTAMENTO ABIERTO - Nulidad 1107
TESTIGO DEL TESTAMENTO -
Alcance expresión "dependientes" 1448
TESTIMONIO - Grupo de testigos 1234, 1303
TESTIMONIO - Juramento 1303
TITULO
VALOR 16, 43, 66, 83, 696, 1151, 1288, 1314, 1318
TITULO VALOR - Cumplimiento de la obligación 556
TITULO VALOR - Forma de pago 556, 1151
TITULO Y MODO 1407
TRADICION - Validez del título 1237
TRAMITE INADECUADO 233
TRANSACCION 568
TRANSACCION - Diferencias 1384
TRANSACCION - Requisitos 124
TRANSACCION DE LITISCONSORTES FACULTATIVOS 124
TRANSPORTE - Obligación del transportador 33
TRIBUNAL SUPERIOR - Competencia 371
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 111
VIOLACION MEDIO 618
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL 586, 1445
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL
- Ataque todos los -fundamentos 1411

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL -
Demostración de la acusación 667
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa.....401
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL -
Vía Directa e Indirecta 326, 345, 485, 1184, 1234, 1449
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL -
Vía indirecta.....150, 190, 399, 1184, 1429
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta -
Precición de la clase de error 1387

2. INDICE CRONOLOGICO-TEMATICO DE PROVIDENCIAS A PUBLICAR

Págs.

REVISION - Sentencia impugnable / SENTENCIA CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO/ COMPETENCIA FUNCIONAL

Procedencia del recurso de revisión (art.379 del C.P.C.). Competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer del precitado recurso. (arts. 25 y 26 ibídem). Aplicando estos preceptos en el caso concreto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para revisar sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, por lo que la demanda será rechazada de plano por falta de competencia funcional. Y ello ha de entenderse así en el caso presente porque cuando en un proceso se ha proferido sentencia de primera y de segunda instancia la sentencia atacable en revisión necesariamente tiene que ser la última y una vez ejecutoriada y no la proferida en primera instancia por el juez civil del circuito, como aquí se pretende.

F.F.: arts. 25 y 26 del C. de P.C.; art.379 ibídem.

Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo) Auto 001.Fecha: 21/01/1997.Decisión: Rechaza demanda de revisión. Procedencia: Jdo. 7 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Interpuesto por: Franco Bautista, Mary Esperanza. Demandante: Pedro Ignacio Fonseca Bello. Demandando: el recurrente. Proceso: 6449. Publicada: Sí..... 7

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION ORDINARIA - Civil y Familia / COMPETENCIA PARA DIRIMIRLO

"...el artículo 18 de la mentada ley -estatutaria de la administración de justicia- (cuyo número es la 270 de 1996), se ocupó de

Págs.

la materia inherente a los conflictos que se susciten entre órganos judiciales que, a despecho de figurar dentro de una misma jurisdicción, tienen dentro de ella diversa especialidad, disponiendo en el punto que la Corte Suprema de Justicia dirimiría aquellos que encare a órganos judiciales que, enmarcados dentro de la situación descrita, pertenezcan a diferente distrito judicial (inciso 1 Infine); y que, en cambio, "los conflictos de esa naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento de la Corporación" (inciso 2 de la misma disposición) (se resalta a propósito)."

F.F.: art.18 Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto 003.Fecha: 27/01/1997.Decisión: Se ordena enviar el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para lo de su cargo. Procedencia: Jdo. 12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 de Familia de la misma ciudad. Demandante: Villamizar Ayala, Julio. Demandando: Lagos

de Toledo Ltda.- y otros. Proceso: 6454.Publicada:Sí. 10

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DESLEAL -

Factores determinantes: Competencia judicial

La ley 256 de 1996, vigente al momento de presentarse la demanda, dispone que, por razón de la materia "...los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado...y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en derecho comercial creados por el decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito" (art.24). Y desde el punto de vista territorial, establece que son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio, y a falta de los anteriores el de su residencia habitual, o el del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal (art.25), sin que para el efecto tenga incidencia la cuantía de las pretensiones. En el presente caso, el deman-

Págs.

dante se equivocó desde un comienzo al dirigir su demanda al juez civil municipal del domicilio del demandado, sin advertir que la cuantía no es factor definitorio de la competencia y sin percatarse de que antes que el domicilio del demandado debía optar entre el juez del lugar donde éste tiene el establecimiento de comercio y el de donde se han realizado los actos de competencia desleal, cuestión que, sin embargo, no ofrece ninguna dificultad habida cuenta de que en este caso la competencia por materia y por el territorio, sea cual hubiere sido su elección, no podía ser sino la del respectivo juez especializado en derecho comercial, a falta de este el juez civil del circuito al que corresponda el municipio de Villa de leyva, pues en éste donde el demandado tiene su establecimiento comercial y es el lugar donde se han ejercido las prácticas de competencia desleal.
F.F.: arts.24 y 25 de la Ley 256 de 1996; Decreto 2273 de 1989.
Asunto: Conflicto de competencia. Competencia Desleal.
Ponente: Nicolás Bechara Simancas.Auto 010. Fecha: 30/01/1997. Decisión: Juez 2 Civil del Circuito de Tunja el competente. Procedencia: Jdo.2 Civil del Circuito de Tunja y 7 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Sánchez Martínez, Jesús Alberto. Demandando: Fabio Hurtado. Proceso:6381.
Publicada: Si. 12

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1] PROCESO EJECUTIVO. TITULO VALOR. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general: Cuando se cobra compulsivamente un título valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5 del artículo 23 del C. de P.C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el caso sub examine, de lo que se colige que debe adoptarse la prescripción del numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C. que determina la competencia territorial en el juez del domicilio del demandado.
F.F.: arts. 621, 677 y 876 del C. de Co.; nums.1 y 5 del art.23 del C.de P.C..
Se cita: Auto de 9 de octubre de 1992 (No tener en cuenta nor-

Págs.

mas del código de comercio en el cobro compulsivo de un título valor); Auto de 28 de octubre de 1993. Exp. 4656 (Cuando el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato).

2) PERPETUATIO JURISDICTIONIS: Entre los motivos de excepción al principio Perpetuatio Jurisdictionis consagrados en el art.21 del C. de P.C., no se enlista el cambio de domicilio de cualquiera de las partes, lo que permite afirmar que ocurrida tal circunstancia, la competencia ha de permanecer inalterable y de allí que el eventual cambio de residencia del demandado no tiene la trascendencia de permitir el cese del funcionario en el conocimiento, sin perjuicio de la actividad que en tal sentido despliegue el demandado en uso de las alternativas procesales que le otorga la ley, de no considerar cierta la indicación que de su domicilio hubiese presentado el actor en la demanda.

F.F.: art. 21 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto 011. Fecha: 30/01/1997. Decisión: Jdo. 36 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo. 36 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y Civil Municipal de Melgar. Demandante: Pineda Monroy, Jorge Hernán. Demandando: Consuelo Orjuela. Proceso: 6444.

Publicada: Sí. 16

CASACION - Admisibilidad del recurso; Cumplimiento sentencia recurrida; Copias para cumplimiento/ **SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL** - Filiación y Alimentos / **SENTENCIA DE CONDENA**

1) CASACIÓN - Cumplimiento sentencia recurrida y copias: Cuando no se trata de alguna de las hipótesis señaladas en el art. 371 del C. de P.C., debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y para tal efecto el Tribunal debe ordenar al recurrente que suministre lo necesario para la expedición de las copias que determine, a fin de que se le remitan al juez de primera instancia, quien debe disponer lo pertinente en orden a darle cumplimiento. Y si el Tribunal no imparte dicha orden, al recurrente compete solicitar la expedición de las copias que estime necesarias para que pueda darse cumplimiento a la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso, pues, como lo establece el num.4 del citado precepto "Si el Tribunal no ordenó la copias y el recurrente las considera necesarias,

Págs.

éste deberá solicitar, su expedición para lo cual suministrará lo indispensable".

2) SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Alimentos. SENTENCIA DE CONDENA: Si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.

F.F.: art.371 del C. de P.C.

Igual sentido: Providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.

Asunto: Admisibilidad recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto 013. Fecha: 30/01/1997. Decisión: Se declara inadmisible y en consecuencia desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santa Rosa de Viterbo -Sala Civil-Familia-. Demandante: Defensoría de Familia de Yopal, representa a la menor Egny Alejandra G. Demandando : Jorge Antonio Monroy Pedraza. Proceso: 6450.

Publicada: Sí. 21

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / COMPETENCIA - Determinación / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) ALIMENTOS - Competencia: "sería contrario al sistema de la ley el que se obligara a la madre del menor o a las personas que puedan pedir por él, o al menor mismo, a desplazarse a otra sección territorial, sufriendo todos los inconvenientes y obstáculos de la distancia, para pedir los alimentos ante una jurisdicción que no es la del lugar y medio social del menor necesitado, con el riesgo de hacerle nugatorio su derecho por falta de los recursos que implica la traslación del diligenciamiento al sitio de residencia del demandado" (providencia del 15 de julio de 1970), criterio este que se elevó a norma de carácter positivo mediante el artículo 139 del decreto 2737 de 1989.

F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989.

2) COMPETENCIA - Determinantes. PERPETUATIO JURISDICTIONIS: Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la

Págs.

competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo al principio de la "perpetuatio jurisdictionis", las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo muy contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia, pues la ley no les da ese alcance, por cuanto no puede pretenderse, como aquí lo hace la parte actora, que el proceso vaya detrás de la demandante a donde quiera que ella se traslade.

Asunto: Conflicto de competencia. Alimentos. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 014. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas). Procedencia: Jdo. Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas) y 18 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Giraldo Vargas, Luz Marina representa a Nathaly Cañizalez Giraldo. Demandando: Melquisedec Cañizalez Gonzalez. Proceso: 6425. Publicada: Sí..... 26

REVISION - Oportunidad / PRECLUSION / CADUCIDAD EN REVISION - Momento determinante

1) "...cuando se trata de un término perentorio que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo" (sentencia 19 de junio de 1989, CXCVI, pág.179) fenómeno jurídico este que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en el caso concreto y que por consiguiente autoriza a las autoridades judiciales a rechazar la impugnación, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

2) "..el plazo de caducidad establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, se refiere solo a la oportunidad que tiene el recurrente para proponer el recurso de revisión, mediante la demanda respectiva (...) De ello se sigue que el momento determinante para establecer si la caducidad ha operado, es solo la presentación de la demanda con que se sustente el recurso" (Sent.10 de diciembre de 1990). En el presente caso, el término para interponer el recurso -en las causales 6 y 8 del art.380- se agotó con anterioridad al ejercicio del derecho de impugnación.

Págs.

F.F.: inc.1 del art.381 del C. de P.C.; nums. 6 y 8 del art.380 ibídem.
Asunto: Procedencia del recurso de revisión. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto 015. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J.Ciudad: Sincelejo.Recurrente: Rubio Vergara, Yonis Rafael y Elizabeth Rodelo Herazo. Demandante: Humberto Vergara Hernández. Demandando: Yhonny Rubio Vergara y Elizabeth Rodelo Herazo. Proceso: 6473. Publicada: Sí..... 30

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual / COMPETENCIA A PREVENCION / TRANSPORTE - Obligación del Transportador
1) FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual. COMPETENCIA A PREVENCION: En tratándose de los jueces competentes para conocer de procesos a que diere lugar un contrato (num.5 del art. 23 del C.de P.C.) -competencia concurrente-, aquél de los funcionarios judiciales ante quien se inicie el proceso respectivo, ejerce una competencia a prevención, que, por lo mismo, excluye desde ese momento la competencia que en principio también tuvo otro juez.
F.F.: num. 5 del art. 23 del C. de P.C.
2) TRANSPORTE - Obligación del transportador.: La obligación del transportador a llevar sanas y salvas "por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario" de que trata el art.981 del C. de Co., es aplicable también al transporte aéreo.
F.F.: art.981 del C. de Co.
Asunto: Conflicto de competencia. Responsabilidad contractual. Contrato de transporte. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 016. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Jdo. 3 Civil del Circuito de Cali competente. Procedencia....: Jdo. 3 Civil del Circuito de Cali y 6 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Aseguradora Colseguros S.A. Demandando: Continental Airlines Inc. Proceso: 6435. Publicada: Sí..... 33

* CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / PERTENENCIA - Competencia / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía
1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Funciones del Consejo Superior de la

Págs.

Judicatura -Sala Administrativa- -entre otras: Fijación de la división territorial para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales.
F.F.: num.1 del art.257 de la C.N.; arts.85,89 y 200 de la Ley 270 de 15 de marzo de 1996, publicada en el Diario oficial, edición No.42.745; Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2) PERTENENCIA . Competencia. CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía: En el presente caso, al momento de iniciarse el proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art.23 num.10 del C. de P.C., su tramitación y decisión correspondía al Juez Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en virtud del lugar de ubicación del bien cuya declaración de pertenencia se pretende, como quiera que, para esa época, el municipio de Chía pertenecía al Circuito de Santafé de Bogotá; pero en virtud del citado Acuerdo, se dispuso que el municipio de Chía formará parte del Circuito de Zipaquirá, conclusión a la que igualmente se llega conforme a lo preceptuado por el art.5 ibí., pues la tramitación de este proceso todavía se encuentra en primera instancia, norma esta que por la índole de la materia a que se refiere, es de efecto general inmediato y de obligatorio cumplimiento.
F.F.: num.10 del art. 23 del C. de P.C.; Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo arriba citado.
Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Prescripción adquisitiva. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto 017. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo. 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Hernández, Benicio de Jesús. Demandando: Herederos indeterminados de Antonio Tenjo y personas indeterminadas. Proceso: 6442. Publicada: Sí. 38

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; fuero contractual / COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA A PREVENCION / PROCESO CONTRA SOCIEDAD / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR
1) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Uno de los factores de competencia es el territorial, para cuya definición la misma ley acu-

Págs.

de a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.23, numeral 1 del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8,9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado.

F.F.: art. 23 del C. de P.C.

2) FUERO CONCURRENTE. COMPETENCIA A PREVENCION. FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual. PROCESO CONTRA SOCIEDAD: Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, caso este último en el cual se presenta una competencia a PREVENCION que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta su demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del asunto, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación (art.23, numeral 5 del C. de P.C.). Y cuando el demandado -en idéntico caso- es una sociedad, a los fueros precedentemente señalados se suma lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 ibídem que, como regla general, otorga la competencia al Juez del domicilio principal de la persona jurídica convocada a la litis, y como excepción al juez del domicilio de la agencia o sucursal de la sociedad cuando el asunto tenga relación exclusiva con éstas, pues en dicho evento, además de ser competente el del domicilio principal, lo será también, a prevención, el del domicilio de la sucursal o agencia.

3) TITULO VALOR. FACTOR TERRITORIAL - Fuero general: A) Para determinar la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, num.1 del C. de P.C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la deman-

Págs.

da, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros. B) Razón de ser de la anterior doctrina. Se cita respecto del literal B): Auto de 13 de diciembre de 1996, Exp. 6393.

F.F.: nums. 1 ,5 y 7 del art. 23 del C. de P.C.

En el presente caso, como el instrumento traído para el recaudo ejecutivo no es un contrato y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, ni tampoco de que la negociación celebrada entre las partes de este litigio esté vinculada a una sucursal o agencia de la sociedad demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, fue acertada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha ciudad, al disponer la remisión de las diligencias a Santafé de Bogotá, con fundamento en la regla 7 del art.23 del C. de P.C., pues aquí tiene G... S.A. su domicilio principal, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio .

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra una sociedad. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 018. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Barranquilla. Demandante: Bolivar Pérez Diego José. Demandando: Quibi S.A. Proceso: 6457. Publicada: Sí..... 43

QUEJA - Finalidad; Competencia de la Corte / INCIDENTE DE NULIDAD - Queja/ DICTAMEN PERICIAL - Fuerza vinculante / CASACION - Justiprecio; Interés

1) QUEJA - Finalidad y competencia de la Corte. NULIDAD PROCESAL - queja: A) De conformidad con el art.377 del C. de P.C., el recurso de queja tiene por finalidad que la Corte Suprema de Justicia conceda el de casación que ha sido negado, si éste resultare procedente y existe interés para recurrir de conformidad con la cuantía fijada por la ley, cuando el valor de este interés se exige como presupuesto. B) En cuanto toca con la petición de nulidad, por sabido se tiene que tratándose de un recurso de queja, la Corte únicamente tiene competencia para

Págs.

examinar si el recurso de casación estuvo bien o mal denegado. Es decir, de tomar cualquiera otra decisión se excedería en sus atribuciones. No obstante, la parte puede formular la petición ante el órgano que le competa.
F.F.: art.377 del C. de P.C.
2) CASACION - Justiprecio y cuantía: Como quiera "que el dictamen pericial en estos casos tiene una especial fuerza vinculante para las autoridades judiciales involucradas en el trámite, significando con ello que acogido el dictamen por el Tribunal no puede la Corte separarse del mismo, desconociéndolo u ordenando uno nuevo" (auto No. 068, del 10 de septiembre de 1990, reiterado el 24 de agosto de 1992, entre otros), acertó el Tribunal al no conceder el recurso, pues en efecto el interés del recurrente -$22.120.000,oo- no alcanza al mínimo exigido por la ley, para la época en que se profirió la decisión de segunda instancia -$27.440.000,oo-.
F.F.: art.366, 370 del C. de P.C.; art.3 decreto 522 de 1988.
Asunto: Queja contra auto denegatorio del recurso de casación. Petición de nulidad dentro del trámite del recurso de queja. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto 019. Fecha: 31/01/1997. Decisión: Bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Quibdó. Demandante: Rumie Mosquera, Luz Mila. Demandando: Municipio de Istmina y Famal Cariuty Asprilla. Proceso: 6376. Publicada:
Sí..... 49

PREJUDICIALIDAD / CONSTITUCION NACIONAL - Supremacía / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD / SUSPENSION DEL PROCESO / PREJUDICIALIDAD CIVIL
1) Supremacía de la Constitución Política.
F.F.: Arts.40 y 41 del A.L. N.3 de 1910; art.4 de la C.N.
Se cita: Joseph Story. Commentaries..., Cap.XXXVIII, Num.1576.
2) EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Decidir de modo general y firme acerca de la exequibilidad de una norma de rango legal, es función reservada en forma privativa a la Corte Constitucional, pero resolver frente a un caso particular y transitoriamente si esa misma disposición es inaplicable por vulnerar la Constitución, es potestad que le compete a la autoridad que conozca del negocio en que la cuestión de constitucionali-

Págs.

dad se ofrece; en el primer evento, el proceso que antecede a la sentencia por aquella corporación proferida y que por principio ha de pronunciarse sobre la validez jurídica de la ley enjuiciada, tiene a esta última por materia litigiosa exclusiva y es de su cometido el de definir la exequibilidad con el alcance que señala el Art.243 de la C.N., mientras que en el segundo supuesto, cuando un organismo jurisdiccional o administrativo cualquiera estima que reglas de inferior jerarquía han de ceder en un caso dado el campo de aplicación a la carta fundamental, se limita a hacer actuar esta de preferencia sin que tal proceder entrañe en manera alguna declarar la nulidad -para el futuro, para siempre y frente a todos- de los preceptos desechados, los cuales, por añadidura, nunca son el objeto litigioso de la respectiva actuación en curso donde el problema se presenta, diferencia que justamente explica el porqué dichos organismos encargados de realizar el derecho legislado, en el ámbito ordinario de sus competencias y aun cuando la Corte Constitucional no haya declarado todavía la inexequibilidad, cuentan sin embargo con el poder suficiente para hacer de lado ese derecho en tanto lo consideren contrario a la Constitución, y por eso mismo -valiéndose de una figurada prejudicialidad- no les es permitido aplazar su decisión en espera de un pronunciamiento general de tal estirpe.

F-F-: arts-4 y 241. 243 de la C.Nal.

3) SUSPENSION DEL PROCESO. PREJUDICIALIDAD CIVIL: La suspensión prevista en el art.170 num.2 no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido.

F.F.: art. 170 num.2 del C. de P.C.

Asunto: Solicitud de suspensión del trámite del recurso de casación por "prejudicialidad constitucional". Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.023. Fecha: 04/02/1997. Decisión: Se rechaza la solicitud de suspensión por prejudicialidad contenida en la solicitud. Procedencia: Proceso: 5127. Publicada: Sí..... 54

Págs.

REVISION - Rechazo; Sentencia no ejecutoriada.

En el presente caso, se rechaza la demanda de revisión, por estar cimentada sobre sentencia aun no sujeta a revisión por no estar ejecutoriada.

F.F.: inc.4 del art.383 del C.de P.C.; art.379 ibídem.

Asunto: Demanda de revisión. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto No.025. Fecha: 07/02/1997. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión; Se ordena la devolución de la póliza judicial constituída por el recurrente como caución, con la constancia de no haber sido utilizada en este proceso ante el rechazo de la demanda. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Interpuesto: Olarte Delgadillo Iván. Demandante: Nancy Riobo Millán. Demandando: Iván Olarte Delgadillo.

Proceso: 6280. Publicada: Sí. 59

REVISION - Oportunidad / **PRECLUSION COMO EFECTO DEL EJERCICIO FRUSTADO**

Las oportunidades que tienen las partes para proponer los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, como muchos actos procesales es UNA SOLA. Pues, "Si como generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercida la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que regresarían a aquel el desorden y la incertidumbre" (autos de 20 de septiembre de 1974, 14 de febrero de 1980, 30 de septiembre de 1993 y 7 de octubre de 1994).

F.F.: art. 379 del C.de P.C.

Asunto: Presentación de la demanda de revisión. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto No.026. Fecha 07/02/1997. Decision: Se rechaza de plano la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pereira. Interpuesto: Jaramillo Hernández, Ricardo. Demandante: María Orfilia,

Págs.

Jesús María y María Adiela Hernández. Demandandos: María Ligia hernández Bernal, Bernardo Garcés Mejía y Ricardo Alberto Jaramillo.
Proceso: 6476. Publicada: Sí. 82

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual
"La posición compulsiva a que se ve compelido el actor para el cobro del título-valor, no permite ... acudir a las normas del Código de Comercio, que son disposiciones que gobiernan en este campo específico de la competencia el pago voluntario del instrumento, pero que no han de corresponder en el ámbito de lo contencioso, como tampoco son pertinentes aquellas que regulan el fuero concurrente señalado en el numeral 5 del art.23 del C. de P.C., a menos que esté demostrado que el origen del título valor lo fue un contrato celebrado entre las partes y ello no se da en el presente caso, de lo que se colige que ha de adoptarse la prescripción general prevista en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P. Civil que determina la competencia territorial en el Juez del domicilio del demandado."
Igual sentido: Autos de 9 de octubre de 1992, 03-06-93; 15-02-94; 18-02-94; 13-05-95; 15-06-94; 16-06-94.
F.F.: art.23 num.1 y 5 del C. de P.C. ; arts.621, 677 y 878 del Cód. de Com.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.038. Fecha: 27/02/1997. Decisión: Juzgado 1 Civil Municipal de Manizales el competente. Procedencia: Jdo.1 Civil Municipal de Manizales (Caldas) y 2 Civil Municipal de Pereira (Risaralda). Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Albeiro Castaño Betancourth. Proceso: 6487. Publicada: Sí. 66

CASACION - Admisibilidad del recurso; Cumplimiento sentencia recurrida; Sentencia no exclusiva del estado civil / SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Filiación y alimentos / SENTENCIA DE CONDENA
1) Como regla general la concesión del recurso extraordinario de casación no surte efecto suspensivo respecto de la sentencia impugnada. Excepción al cumplimiento del fallo objeto del recurso de casación. Lo necesario para la ejecución de la provi-

Págs.

dencia recurrida en casación debe disponerse por el Tribunal, pero si éste omite impartir las órdenes pertinentes, al recurrente incumbe suplir la omisión de aquel para que en todo caso pueda hacerse efectiva tal decisión.
F.F.: inc.4 del art. 371 del C. de P.C
2) Si la sentencia a más de la filiación declarada, impone la obligación al demandado de cubrir una cuota alimentaria, es una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza, constituye una verdadera sentencia de condena, descartándose por tanto que la decisión judicial verse exclusivamente sobre el estado civil.
Se cita: Providencias de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996.
F.F.: inc. 1 del art.371 del C. de P.C.
Asunto: Admisibilidad del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros Auto No.039. Fecha: 27/02/1997 . Decisión: Se declara inadmisible ella demanda y en consecuencia desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Tunja. Demandante: Leiva Bohorquez, Marleny representa a la menor María Leidy Paola L.B. Demandando: William Amaya Huertas.
Proceso: 6463. Publicada: Sí..... 70

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCION REIVINDICATORIA - Competencia / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía / MODIFICACION TERRITORIAL - Excepción

1) ACCION REIVINDICATORIA - Competencia. FACTOR TERRITORIAL - Fuero real: La competencia territorial para el juicio sobre reivindicación de inmuebles está dada por el numeral 9 del art.23 del C. de P.C. que señala que en los procesos en que se ejercitan derechos reales será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, de tal manera que la locución "también" que emplea la norma que se comenta, indica que es el juez competente el que corresponda al del domicilio del demandado, que es la regla general, y otro, el que corresponda al lugar de ubicación de los bienes.
F.F.: art. 23 num.9 del C. de P.C.
2) CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA -Municipio de Chía.: A) El juez del circuito al cual pertenecía el municipio de Chía, era el de Santafé de Bogotá. Pero el Acuerdo 087 de 1996 emanado

Págs.

del Consejo Superior de la Judicatura fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Cundinamarca estaría conformado entre otros, por el circuito judicial de Zipaquirá, el cual estará conformado entre otros por el municipio de Chía.
F.F.: art.1 -10. Distrito de Cundinamarca -10.16 Circuito Judicial de Zipaquirá-Municipio de Chía.
3) MODIFICACION TERRITORIAL - Excepción: A partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo (1 de julio de 1996), se ha modificado legalmente la competencia territorial; sin embargo, la regla general destinada a regir la aplicación en tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo sufrió una excepción que es la consagrada en el artículo quinto por medio de la cual se dejó a salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. En el presente caso, es el juez del circuito de Santafé de Bogotá al que corresponde conocer del proceso toda vez que en la fecha que entró a regir el acuerdo citado, dicho juzgado tenía a su cargo el conocimiento del asunto en SEGUNDA INSTANCIA.
F.F.: Arts.5 y 6 del Acuerdo 87/96 del C.S. de la J.
Asunto: Conflicto de competencia. Acción reivindicatoria. División territorial. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.040. Fecha: 27/02/1997. Decisión: Jdo. 22 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, competente. Procedencia: Jdo.22 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Cortés Parra, Floresmildo. Demandado: Marta y Alicia Martínez y otro. Proceso: 6455. Publicada: Sí. 74

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general; Fuero especial
Para determinar el factor territorial de competencia en asuntos como el que se debate (cuidado personal y custodia del menor) debe inicialmente definirse a quien se le atribuye la condición de demandante, pues si resulta ser el menor, tendrá plena aplicación el art.8 del decreto 2272 de 1989, en cuyo beneficio se estatuyó. En el presente caso, el demandante es el padre de la

Págs.

menor quien pretende para sí la custodia y cuidado personal, por lo no puede aplicarse la citada disposición sino el num.1 del art.23 del C.de P.C.
F.F.: art.8 del Decreto 2272 de 1989; art.23 num.1 del C. de P.C.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de custodia y cuidado personal de menor. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.041. Fecha: 27/02/1997. Decisión: Jdo.20 de Familia de Santafé de Bogotá el competente. Procedencia: Jdo. 2 Promiscuo de Familia de Ibagué y 20 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Chávez, Pedro Antonio. Demandado: Luz Marina Lozano Gonzalez. Proceso:
6452. Publicada: Sí. 79

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual / TITULO VALOR / CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA - Municipio El Peñol
1) TITULO VALOR. FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual: La acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporado (art.488 del C. de P.C.), descarta la aplicación de los arts 621, 677 y 876 del C. de Com., disposiciones éstas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, pero sí se enmarca dentro de los postulados del art. 23 del C.P.C.-num.1-, salvo disposición legal en contrario. B) Si bien es cierto que al amparo del principio de la relatividad de los contratos, mediante la regla del numeral 5 del art.23 ejusdem, se faculta al demandante, cuando el litigio obedece al ejercicio de una acción de carácter contractual, para optar entre demandar ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar de cumplimiento del contrato, caso en el cual la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción, no es menos cierto que esa prescripción legal no tiene cabida alguna si del ejercicio de una acción cambiaria se trata, toda vez que los títulos valores están destinados , por regla general, a circular con abstracción del negocio subyacente que les dio origen y cuyo contenido es, usualmente, desconocido por los ulteriores tenedores del instrumento.
F.F.: Arts. 621, 677 y 876 del C. de Com; nums. 1 y 5 del art. 23 del C. de P.C.
2) CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA - Municipio de El Peñol:

Págs.

A la circunscripción del Circuito de Marinilla, pertenece el municipio de El Peñol.
F.F.: Acuerdo 87 de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo primero. 1. Distrito Judicial de Antioquia. 1.16 Circuito Judicial de Marinilla. Municipio de El Peñol-.
Asunto: Conflicto de competencia. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.045. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Marinilla competente. Procedencia: Jdo. 6 Civil del Circuito de Medellín. y Civil del Circuito de Marinilla. Demandante: Gómez Pérez, Jaime. Demandando: Héctor Ciro.
Proceso: 6485. Publicada: Sí..... 83

QUEJA - Finalidad / REVISION - Objeto; Competencia; procedencia /COMPETENCIA FUNCIONAL / CASACION - Procedencia

1) QUEJA - Finalidad: El recurso de queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación, para que a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste no conceda el recurso de apelación, o lo haga en un efecto diferente al asignado en la ley, o deniegue el de casación, según se dispone en el art. 377 del C.de P.C.
F.F.: art.377 del C. de P.C.

2) REVISION - Objeto; Competencia; Procedencia. COMPETENCIA FUNCIONAL: A) El recurso extraordinario de revisión permite examinar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos. B) Cuando se demanda la revisión de una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer el asunto es el respectivo Tribunal, en *única instancia* (num.2 del art.26 C.P.C.) -La Sala de Familia del Tribunal conoce de este recurso extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia. (num.4 art.3 Decreto 2272/89)- Y si la sentencia proviene de esa corporación, corresponderá a la Corte Suprema (num.2 del art.25 ejusdem).
F.F.: art. 25 -num.2-, art.26 num.2, 379 del C. de P.C.; num.4 del art.3 del decreto 2272 de 1989.

Págs.

3) CASACION - Procedencia: El recurso de casación no procede sino contra sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el art.366 del C. de P.C., norma que, excluye entre otras, las proferidas en trámites de única instancia.
F.F.: art.366 del C. de P.C.
Asunto: Queja contra auto mediante el cual se denegó el de casación. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.046. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Interpone Revisión: González Hernández, María Eunice representa a sus menores hijos Daniel y Sebastian G.G. Demandando: Inés Myriam Alzate Aguilar y Cesar Augusto, Jorge Alonso y Andres Felipe Gómez Alzate.
Proceso: 6504. Publicada: Sí..... 87

REPOSICION - Interposición / SUPLICA / INIMPUGNABILIDAD / DERECHO DE POSTULACION / PODER - Presentación / DEMANDA - Presentación

1) SUPLICA. INIMPUGNABILIDAD: Contra lo decidido en el auto recurrido en súplica no procede recurso alguno, salvo petición de aclaración o complementación.
F.F.: inc. final del art.364 del C. de P.C.

2) REPOSICION - Oportunidad. DERECHO DE POSTULACION. PODER:- Presentación. DEMANDA - Presentación: A) "La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la posposición y procedencia del recurso, aunque desde luego sí predispone de un nuevo pronunciamiento reconociendo la personería ésta vez si otorgada y obviamente dentro de los precisos términos del respectivo poder". En el presente evento, el recurso de reposición, de ser procedente, debía formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, pero satisfaciendo en forma plena el ius postulandi exigido para poder asumir válidamente la representación de la parte a quien se dijo apoderar. B) "De conformidad con los artículos 63 y 65 del C. de P.Civil, el apoderamiento requiere, en el caso del poder especial, del respectivo memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. A su vez el art.84 ib. establece que "para efectos

Págs.

procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino"
Se cita en A: auto de 12 de marzo de 1996..
F.F.: arts.63,64 y 84 -inc.1- del C. de P.C.
Asunto: Reposición contra auto que revoca el auto suplicado. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.047. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se rechaza por improcedente la reposición interpuesta. Interpuesto por: Sabogal Portela, Pablo. Demandado: Abrahan Suarez Vanegas y otros. Proceso: 5871.
Publicada: Si. 92

REVISION - Legitimación - Decisiones mixtas / CURADURIA DE BIENES / HEREDERO / MUERTE / PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1) REVISION - Legitimación: A) Legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión por parte del curador dativo de bienes. B) Falta de legitimación para interponer el recurso de revisión, por no acreditarse tanto la muerte de J.V.P. como la condición de herederos que se predica de los menores, respecto al señor V.P.
F.F.: art.578 del C.C.

2) AUSENTE. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. MUERTE: A) La condición de ausente no implica necesariamente la circunstancia del fallecimiento, aunque de persistir, habilitaría su presunción y postrer declaración, y de allí que ambas situaciones sean tratadas en forma diferente no solo para su reconocimiento judicial, sino respecto de sus consecuencias. B) "...en rigor no puede hablarse de herederos del ausente, como para anteponer dicha calidad y esgrimirla como una facultad de representación, que está reservada solamente para el evento de la muerte, sea esta real, o presuntiva por el desaparecimiento..."

3) REVISION - Decisiones mixtas: Se admite la demanda en lo relativo a la curadora dativa definitiva de bienes del señor Vallejo; y se rechaza por falta de interés legítimo, en lo concerniente a representación legal de menores de quienes aduce su condición de hijos y herederos del ausente mencionado.
F.F.: art.383 del C. de P.C.
Asunto: Admisibilidad demanda de revisión. Filiación extramatriminial. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto

Págs.

No.048. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se admite la demanda mediante la cual M.L.O.L., anunciando su condición de curadora dativa definitiva de bienes del señor J.V.P., formula recurso de revisión contra la sentencia del tribunal, dentro del proceso ordinario de filiación extramatrimonial promovido por M.T.B.C. en representación de la menor S.B.C., frente a J.V.P. En consecuencia se dispone dar traslado de la demanda a la demandada M.T.B. en representación de la menor S.V.B., por el término de 5 días, en la forma establecida por los arts.87 y 383 del C. de P.C. Comuníquese a la notificada que goza de un término de 10 días para comparecer al proceso, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado (Art.316 del C. de P.C.). Interpuesto: Ortiz López, Martha Lucía, anunciando su condición de curadora dativa definitiva de bienes del señor Jaime Vallejo Pérez y la representación legal de los menores Héctor Jaime y Jose Luis V. O. de quienes aduce su condición de hijos y herederos del mismo Vallejo Pérez. Demandante: María Teresa Bohorque Clavijo en representación de la menor S.B.C. Demandando: Jaime Vallejo Pérez.
Proceso: 8398. Publicada: Sí..... 96

CASACION - Naturaleza; causales / CASACION - Causales; Naturaleza / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO / INCONSONANCIA

1) CASACION - Causales. ERROR IN PROCEDENDO E IN JUDICANDO Una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del C. de P.C. las diversas causales que autorizan la casación; traduce ésto, pues, que no toda inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis: la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error *in judicando*; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las

Págs.

partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro *in procedendo*. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.

F.F.: art.368 del C. de P.C.

2) INCONSONANCIA. ERROR IN PROCEDENDO: El segundo motivo de casación del art.368 del C. de P.C. entraña un vicio de construcción procesal, que por lo mismo, es ajeno a las consideraciones de fondo en torno a lo que es materia de controversia.

F.F.: art.368 num.2 del C.de P.C.

Asunto: Admisibilidad de la demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.049. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se admite parcialmente demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Ortiz de Chamucero, Sildana y María Antonia Ortiz Calcedo. Demandando: Herederos indeterminados de Antonia Calcedo. Proceso: 6310. Publicada: Sí..... 100

CASACION - Admisibilidad del recurso; Copias / PRECLUSION / AMPARO DE POBREZA / CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida - Suspensión

El principio de preclusión que campea en el procedimiento civil priva de virtualidad a la actuación que se realiza a deshora. Y ello auncuando el impugnante esté amparado por pobre, dado que a esta figura no se le conoce aptitud para arruinar el principio de preclusión, si bien goza de otros privilegios. El amparado por pobre, pues, cuando menos ha de manifestar que es su deseo que el fallo no se cumpla en su momento; y no de cualquier modo, sino con estricta sujeción a la ley. Dicho en otros términos, aunque el amparado por pobre está ciertamente exento de varias cargas (art.163 C.P.C.), de lo que sí no está relevado es de hablar, pedir o solicitar, campo en el que no puede ser suplido ni por el mismo juzgador. En el presente caso, la decisión correcta era la deserción del recurso , pues no aparecen compulsadas las copias que permitiesen el cumplimiento del fallo.

F.F.: inc.5 del art.371 del C. de P.C.; art. 163 ibídem.

Asunto: Admisibilidad recurso de casación. Ponente: Rafael

Págs.

Romero Sierra. Auto No.050. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se declara inadmisible, y, por tanto, desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Villavicencio. Demandante: Ramírez Hernández, Aristóbulo. Demandando: Jairo Isidro Nieto. Proceso: 6494. Publicada: Sí. 103

QUEJA - Procedencia / CARGA PROCESAL / DICTAMEN PERICIAL - Colaboración de las partes / CASACION - Justiprecio / CASACION - Deserción

1) QUEJA - Procedencia: Es procedente el recurso de queja en caso de que el Tribunal deniegue el de casación o, lo declare desierto a consencuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el interés ara recurrir en casación.

F.F.: art.377 inc.3; art.370 inc.1 ibídem.

2) CARGA PROCESAL: En virtud de esta, las partes tienen la facultad de realizar o no una determinada conducta u omisión, que sin constituir una obligación coercitivamernte exigible o un deber genérico, lleva su omisión a acarrearles consecuencias desfavorables o adversas, que sólo ellas pueden evitar, con la realización de la conducta o la abstención. El art. 242 del C. de P.C. establece un deber de colaboración de las partes hacia la labor que se le encomienda al perito, cuyas connotaciones se acercan más al concepto de carga.

F.F.: art.242 del C. de P.C.

3) DICTAMEN PERICIAL - Colaboración de las partes Y CASACION - Deserción por no practicarse el justiprecio - Distinción. Arts.242 y 370 del C.P.C.: Al paso que en la primera disposición, la renuencia de una parte a prestar la colaboración deberá ser apreciada como indicio en contra de esa parte reticente, la segunda establece que si por culpa del recurrente en casación no se practica el avalúo pericial necesario para determinar el interés para recurrir, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. En el segundo precepto parte de la base de un comportamiento que no solamente es negligente en cuanto no se le presta al perito la colaboración de que trata el art.242, sino que, más allá de ello, implica una conducta reprochable de quien tiene interés en plantear el recurso que ha elevado. En el presente caso, no se observa en el expediente la comprobación de negligencia o incuria de parte del recu-

Págs.

rrente para derivar de allí la declaratoria de deserción del recurso de casación del recurso de casación. Y, en cuanto hace a la actuación del perito y la parte contraria, debió el tribunal hacer uso de las facultades y arbitrios previstos en la ley, bien sea relevando del cargo a ese auxiliar de la justicia, como lo ordena la regla 9 del art.9 del C.P.C., o ya decretando las medidas coercitivas previstas en la Ley para lograr la producción de la prueba.,
F.F.: arts.9, regla 9, 242 y 370 inc. 1 del C. de P.C.
Asunto: Queja contra auto que declara desierto el recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.051. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se revoca el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de casación, el cual es recurrido en queja., Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Archila Peláez, Olga Beatríz y Lia Catalina. Demandando: Nilda Caridad Cano Bunsen. Proceso: 6458.
Publicada: Sí. 106

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRINCIPIOS / ACCION DE TUTELA - Norma supletoria / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / DEMANDA - Interpretación
1) PRINCIPIOS. ACCION DE TUTELA - Norma supletoria. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: A) Los principios de "la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos.." que deben tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de la ley 294 de 1996, se traducen en que el juzgador a cuyo conocimiento ha llegado una denuncia como la que dio inicio al caso presente, debe verbi gratia, someter a reparto la petición dentro de la hora siguiente a su presentación (artículo 4, parágrafo), dictar una medida provisional dentro de las cuatro horas hábiles siguientes de recibida luego de reparto, si encuentra que la petición es fundada (art.11), todo lo cual quiere significar que, al igual que la acción de tutela -cuya reglamentación se aplica también en estos casos (artículo 18)-, el juzgador debe proceder con la premura que la delicadeza y gravedad del asunto ameritan. B) Si bien es cierto que en casos como el presente, la solicitud puede ser elevada por escrito o por cualquier medio idóneo, cuando se presenta en forma oral es deber del juzgador estampar en el escrito de denuncia que su despacho ayuda a elaborar, no solamente los requisitos que

Págs.

se enumeran en el artículo 10 de la Ley 294 de 1996. sino todos aquellos que, como el alusivo a la competencia (domicilio de la persona agredida), o a la caducidad (artículo 9), le atribuyen el conocimiento del proceso.
2) DEMANDA - Interpretación: Deber de interpretar la demanda, con lógica y en forma conjunta, a efectos de buscar en ella, en la medida de lo posible, ese elemento o factor que determinará su competencia, y no proceder de manera ligera a remitir el expediente que por ese motivo, dilata la solución pronta del asunto.
F.F.: arts.3 lit.h), 9 inc.2,10, 11 y 18 de la Ley 294 de 1996 (16 de julio).
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de violencia intrafamiliar. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.052. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo Municipal de Ulloa (valle) competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo Municipal de Ulloa (Valle) y 1 de Familia de Pereira. Demandante: Jaramillo Gaviria Yamilet. Demandando: Jesús Wilmer Carmona
Obando. Proceso: 6472. Publicada: Sí. 111

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento
El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo indicado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Y para que esta aceptación sea procedente es menester que el escrito de desistimiento sea presentado personalmente por su signatario, como se previene para la demanda (artículo 84 del C. de P.C.), con facultades expresas para ello, si el apodero judicial.
F.F.: arts.84 y 345 del C. de P.C.
Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.053. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Baldosa de Mármoles y Prefabricados de Cemento Ltda. Marmopref Demandando: Corporación Financiera Popular S.A. hoy Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y Luis

Págs.

Armando Galvis Valles, éste último representado por curador ad-litem. Proceso: 6339. Publicada: Sí..... 116

CASACION - Interés para recurrir; Justiprecio ; / DEMANDA - Cuantía

1) "El artículo 366 del C. de P.C., establece que el valor del interés para recurrir en casación se determina por "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente", es decir, de la estimación del agravio que le ha inferido la sentencia al impugnante en la fecha misma del fallo, agravio que puede ser igual o menor al monto de las pretensiones planteadas en la demanda, o en veces mayor a la estimación de la cuantía de las pretensiones que debe plasmar el demandante en la demanda como uno de los requisitos que debe cumplir, según lo dispone el artículo 75 del C.P.C.."

F.F.: art.366 del C. de P.C.; art. 75 num.8 ibídem.

2) "Sobre la base de ser el Tribunal al que le corresponde decidir sobre la concesión del recurso de casación, él ha de tener en cuenta el factor cuantitativo antes señalado, para lo cual puede proceder así: o tiene presentes datos que, de modo explícito, permiten inferir que la cuantía del agravio está determinada; u ocurre lo contrario, y entonces debe, con sujeción a la ley, ordenar la práctica de un justiprecio."

F.F.: art.370 del C.de P.C.; decreto 522 de 1988.

Asunto: Queja contra el auto que no concede el recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.054. Fecha: 28/02/1997. Decisión: Revocar el auto mediante el cual se denegó el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cartagena. Demandante: Aprende Ingles Limitada. Demandando: Sociedad Dow Química de Colombia S.A. Proceso: 6420. Publicada: Sí..... 119

TRANSACCION - Requisitos/ TRANSACCION DE LITISCONSORTES FACULTATIVOS

1) La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existentes o precaven uno eventual.

2) Para que el acuerdo efectuado fuera del proceso produzca efectos dentro de éste, es preciso solicitar ante la autoridad jurisdiccional su reconocimiento, en cualquier estado del pro-

Págs.

ceso, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aún respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga. En el presente caso, se acepta la transacción respecto de los siete demandantes relacionados, mas no se accede a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el mismo tiene que continuar en relación a los derechos de la actora, como lo impera el inciso 3 del art.340 del C. de P.C., habida cuenta que dicha persona no intervino en la celebración del convenio.
F.F.: Inc.3 del art.340 del C. de P.C.
Asunto: Transacción. Comunidad. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.055. Fecha: 03/03/1997. Decisión: Se acepta la transacción celebrada. Se declara la terminación del proceso en relación a los demandantes antes señalados. Demandante: Quenza de Lomonaco, Carmen Alicia, Lilia Quenza de Imbett, Margarita Quenza de Paraics, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Quenza de Canay, Santiago Quenza Bernal, Cecilia Quenza de Pérez y Esther Luisa Quenza de Hallagan. Demandando: Intendencia Nacional de Arauca (actualmente departamento).
Proceso: 4546. Publicada: Sí..... 124

CASACION - Admisibilidad del recurso; Sentencia no exclusiva del estado civil / SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Filiación y Sostenimiento / SENTENCIA DE CONDENA

1) El Tribunal en principio debe disponer lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida en casación, pero si omite hacerlo, corresponde al recurrente suplir esa omisión, solicitando la expedición de las copias que considere necesarias para ejecutar el fallo impugnado. Ahora, si nada de ello ocurre, el recurrente no puede exonerarse de esa carga "con sólo pretextar que el Tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de la norma está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por lo mismo lo exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador" (Auto de 25 de enero de 1994).
F.F.:Art. 371 del C. de P.C.
2) CASACION - Sentencia no exclusiva del estado civil. SENTENCIA NO EXCLUSIVA DEL ESTADO CIVIL - Filiación y

Págs.

sostenimiento. SENTENCIA DE CONDENA: En lo que respecta a la sentencia que declara la filiación paterna extramatrimonial y a la vez condena al demandado a contribuir mensualmente con una cantidad determinada de dinero para el sostenimiento del hijo, se trata de una sentencia susceptible de cumplimiento, pues una obligación de tal naturaleza constituye una verdadera sentencia de condena, con lo cual se descarta que la decisión judicial verse "exclusivamente" sobre el estado civil de las personas" (Auto de 30 de enero de 1997, reiterando entre otros los de 17 de mayo de 1995 y 26 de febrero de 1996).
F.F.: art.371 del C. de P.C.
Asunto: Admisibilidad del recurso de casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.056. Fecha: 03/03/1997. Decisión: Se declara inamdisible y en consecuencia desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: San Gil. Demandante: Defensoría de Familia del Instituo Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal San Gil-, en nombre de la menor Paola Andrea N. Demandando: José del Carmen Hernández Abril.
Proceso: 6486. Publicada: Sí, ... 129

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; fuero general; Liquidación de sociedad conyugal
1) COMPETENCIA - Concepto: Es la medida en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que en esta distribución no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de distribución horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto.
2) FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Para llegar a la aludida determinación la ley ha creado fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad "...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989).

Págs.

3) FACTOR TERRITORIAL - Fuero general. COMPETENCIA CONCURRENTE: A) Es fuero general de competencia territorial, el consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él". B) No obstante lo anterior, la ley contempla algunos casos donde, por la naturaleza de los mismos, la competencia territorial está determinada por factores específicos expresamente señalados, que pueden o no hacerla concurrente con la disposición general referida. Así, para los procesos atinentes a la liquidación de sociedades conyugales, además del correspondiente al domicilio del demandado, es competente el juez del domicilio común anterior de los esposos mientras el que demanda lo conserve.

F.F.: num.4 del art.23 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.057. Fecha: 04/03/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Fusagasugá. Procedencia: Jdo.Promiscuo de Fusagasugá y 20 de Familia de Santafé de Bogotá. Solicitantes: Sánchez, María Inés y Luis Miguel Velasquez. Proceso: 6463.

Publicada: Sí. 133

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros: Liquidación de sociedad conyugal / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Liquidación / COMPETENCIA CONCURRENTE - Elección

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: Uno de los factores regulados por el legislador para distribuir la competencia entre los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el país, es el territorial, para cuya aplicación han de tenerse

Págs.

en cuenta los "fueros" o "foros", a saber. el personal o general, el real y el contractual algunos de éstos en ocasiones pueden coincidir. para dar origen entonces al fuero concurrente.
2) SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. SOCIEDAD CONYUGAL. COMPETENCIA CONCURRENTE - Elección: A) Resultan aplicables "...a los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", dada la "evidente semejanza existente entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, tanto en su regulación sustancial como en todo aquello que concierne a los procedimientos judiciales que con fines declarativos o apenas partitivos, deban observarse en uno y otro caso". (Auto de 16 de julio de 1992, expediente 4004. Aplicabilidad en este evento del num.4 del art.23 (liquidación de sociedad conyugal) a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. B) Siendo concurrentes el fuero general o personal y el nacido del domicilio común de la pareja mientras el demandante lo conserve, es a éste al que corresponde la opción de iniciar el proceso ante el juez de uno u otro lugar, lo que quiere decir que, presentada la demanda ante uno de los dos, allí queda radicada la competencia para conocer del proceso y, a partir de ese momento excluída la del otro despacho judicial. F.F.: num.4 del art.23 del C. de P.C.
Asunto: Conflicto de competencia. declaración. disolución y liquidación de Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes "desde mayo de 1979 hasta diciembre de 1995". Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.058 Fecha: 06/03/1997. Decisión: Procedencia: Jdo.17 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Soacha. Demandante: Hurtado Castillo, Ana Edith. Demandando: Nelson Carrillo. Proceso: 6491. Publicada:
Sí. 137

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Demanda de Partición sucesoral / DERECHO SUCESORAL / JURISDICCION DE FAMILIA / DEMANDA - Requisitos / DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACION - Distinción / INVESTIGACION DISCIPLINARIA
1) PARTICION SUCESORAL. DERECHO SUCESORAL. JURISDICCION DE FAMILIA: En el presente evento, si "aunque no se trata de una petición de herencia, de todos modos el

Págs.

asunto es inherente al ámbito sucesoral, pues que claramente se establece que si el acto cuyo aniquilamiento se persigue es contentivo de una partición sucesoral, entre otras cosas porque los actores reprochan al demandado el haber callado maliciosamente la condición de verdaderos herederos que ellos tenían, por lo cual reclaman, además, la indemnización de perjuicios así irrogados, cosa que está contemplada en el estatuto mismo que autorizó la liquidación notarial de las sucesiones (Decreto 902 de 1988), (...) se está en presencia de un litigio inherente a derechos sucesorales, de aquéllos a que se refiere el art.5, num. 12, del Decreto 2272 de 1989 como de conocimiento de los jueces de familia[..]"
F.F.: Decreto 902 de 1988; art.5 num.12 del Decreto 2272 de 1989.
2) DEMANDA - Requisitos. DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACION - Distinción: El lugar de domicilio de los demandados no puede equipararse con el lugar señalado para notificarlos, pues no siempre coinciden.
F.F.: art.75 nums.2 y 11 del C. de P.C.
3) INVESTIGACION DISCIPLINARIA: Toda vez que "el expediente no ha debido remitirse a Santafé de Bogotá, estima la Corte que se deben compulsar las copias pertinentes para que sean las autoridades competentes las que definan una eventual responsabilidad disciplinaria"
Asunto: Conflicto de competencia. Nulidad absoluta de la partición efectuada en la sucesión y, en consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior, vale decir, "como sucesión ilíquida". Ponente.....: Rafael Romero Sierra. Auto No.059. Fecha: 06/03/1997. Decisión: Jdo. Familia de Socorro (Sant.) competente. Procedencia: Jdo. 1 Civil del Circuito de Socorro (sSant.) y 17 de familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Gómez Escobedo, Humberto y Ricardo. Demandando: María Susana Gómez y
otros. Proceso: 6471. Publicada: Sí. 141

REPOSICION / REVISION - Caución; Deserción; Carga Procesal / RENUENCIA
1) En el caso del recurso de revisión, la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigen-

Págs.

cia para el proseguimiento del trámite, que da lugar a la deserción del recurso.
F.F.: arts.383 inc.1 y 2. 678 inc.2del C. de P.C.
2) Abstenimiento para decidir el recurso de reposición, por extemporáneo.
Asunto: No presentación de la caución dentro del trámite del recurso de revisión. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.060. Fecha: 06/03/1997. Decisión: Se abstiene de decidir el recurso de reposición. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Interpuesto por: Bolívar Segura, Jackeline. Demandante: La recurrente. Demandando:Vitalino Bohorquez Bello. Proceso: 6470. Publicada: Sí 146

CASACION - Causal 1 y 2 / INCONSONANCIA -Modalidades / INCONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES / INCONSONANCIA Y VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / MODIFICACION JURISPRUDENCIAL / SENTENCIA DESESTIMATORIA / INCONSONANCIA CON LOS HECHOS / INCONSONANCIA - Decisiones implícitas / INCONSONANCIA NEGATIVA

1) INCONSONANCIA - Modalidades. INCONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES. La desarmonía entre la parte resolutiva de la sentencia y las pretensiones de la demanda, o entre ella y las defensas del demandado en la forma anotada, generan un fallo disonante, incongruente, atacable en casación, lo cual puede ocurrir cuando se condena a más de lo pedido (ultra petita), o a lo no pedido (extra petita), o no resuelve todo o parte de lo pedido (citra petita) (a). Por lo tanto , no es incongruente la sentencia que reconoce menos de lo implorado o condena a más de lo probado pero igual o menos que lo pretendido. En materia de excepciones tampoco lo es cuando acoge una que, bajo el presupuesto de estar probada, fue propuesta por el demandado o una que puede y debe declarar de oficio .
Se cita: (a) Cas.Civ.14 de julio de 1987.

2) INCONSONANCIA -Fundamento-. VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. ERROR IN JUDICANDO: La inconsonancia implica siempre un error en la mecánica del proceso porque "...se trata de una causal que goza de autonomía y a la que la ley ha investido de autoridad propia, ha de interpretarse en forma tal que no traspase su específica finalidad ni altere su naturaleza. Sólo lo que está dentro del concepto puramente formal de des-

Págs.

armonía entre lo demandado y lo fallado es lo que puede estructurarla; consiguientemente, esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador como motivos determinantes de su fallo" (a) , porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, "y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio in-judicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación (b).

Se cita: (a) G.J.CXLII, 196 y 197; (b) Cas.Civ.6 de junio de 1981.

3) MODIFICACION JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA ABSOLUTORIA. SENTENCIA DESESTIMATORIA. INCONSONANCIA CON LOS HECHOS: "De tiempo atrás había sostenido esta Corporación que la sentencia totalmente absolutoria no podía ser censurada por incongruencia ni, por tanto, acusada con base en la causal segunda de casación, atribuyéndole los defectos supracitados (a), porque en una decisión de esta naturaleza mal podía decirse que el sentenciador se había abstenido de fallar algo de lo pedido, o había incurrido en exceso al haber decidido de mérito, sólo que negativamente, sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda. Desde luego que ese criterio doctrinal hoy en día no puede mantenerse como algo absoluto, porque si a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate, con lógica se puede concluir que una sentencia totalmente desestimatoria puede ser el producto de esa alteración de los hechos, caso en el cual se estaría incurriendo en una inconsonancia o desarmonía denunciable en casación, porque ... de conformidad con el art. 305 ibídem, la congruencia en la actualidad comprende también "los hechos" fundantes de las pretensiones."

Se cita (a): G.J.Tomo CXVI, pág.84.

4) INCONSONANCIA NEGATIVA. CONSONANCIA - Decisiones implícitas: En este evento, "para descartar definitivamente cualquier asomo de incongruencia, debe dejarse por averiguado que el Tribunal definió que la ...promesa era válida y que no era de aquellas que por mandato de la ley 50 de 1936 debía ser declarada nula de manera oficiosa. Este pronunciamiento significó un juzgamiento sobre el punto de la nulidad no obstante no haberse formulado pretensión expresa al respecto. (...) en las

Págs.

disposiciones que deben darse de oficio, así no se soliciten, puede darse la incongruencia negativa, si se omiten, pero en este caso no puede haber incongruencia porque hubo pronunciamiento, así sea implícito.".
F.F.: arts. 305, 368 nums.1 y 2 del C.de P.C.; ley 50 de 1936

CONTRATO BILATERAL / ACCION RESOLUTORIA - Legitimación / ACCION DE CUMPLIMIENTO - Legitimación / OBLIGACION SUCESIVA / OBLIGACION SIMULTANEA
"la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas" (G.J.CXXXIV, pág.688). Con todo, conforme lo explica la Corporación en la misma sentencia, invocando como fuente la de 29 de noviembre de 1978, G. J. T. CLVII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. C., "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". En cambio, si las obligaciones son simultáneas, "el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria, si fuere el caso".
F.F.: art.1609 del C.C.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción / ERROR DE DERECHO - Improcedencia / ERROR DE HECHO - Evidencia y trascendencia / PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO / PRUEBA DE OFICIO / DEBER DEL JUZGADOR / PODER DEL JUZGADOR
1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa: "..el ataque por la vía directa implica para el recurrente la plena aceptación de las conclusiones a las que arribó el Tribunal en el campo de los hechos, pues en tal evento el censor debe centrar el ataque

Págs.

exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas y probatorias del fallador, "porque precisamente en ese tópico deben coincidir sentenciador y recurrente; o, lo que es lo mismo, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que derivó el Tribunal del examen de los hechos" (Sentencia de 25 de julio de 1991).

2) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía indirecta. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción: "'...al quebrantamiento de normas de derecho sustancial puede llegarse por la vía indirecta, esto es, como consecuencia de errores cometidos en el ámbito de las pruebas producidas en el proceso con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de las circunstancias fácticas alegadas, ya sea por error de hecho o por error de derecho. Aquél error ocurre "cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido objetivo; se presenta el error de derecho, en cambio, cuando el juez quebranta las normas legales que regulan la producción y eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando infringe dichos preceptos de disciplina probatoria"(a). En otras palabras, se incurre en error de hecho cuando se desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, mientras que el error de derecho se traduce en la equivocada contemplación jurídica de ella, cotejada, desde luego, con las disposiciones de disciplina probatoria aplicables al medio.'"

Se cita: Cas. Civ.de 24 de julio de 1983 (a).

3) ERROR DE DERECHO - Configuración; Improcedencia. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA. : La equivocada contemplación jurídica de la prueba tiene ocurrencia cuando el fallador aprecia pruebas aducidas sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no las evalúa por considerar, desacertadamente, que fueron ilegalmente aducidas; o cuando les asigna un mérito que la ley prohibe para el caso; o cuando les niega el que ella le otorga, o lo da por demostrado con prueba inconducente o ezige para el efecto una prueba espécial que la ley no requiere. En estos casos corresponde al recurrente no solamente indicar las normas de disci-

Págs.

plina probatoria que considere infringidas, sino también explicar en qué consiste la infracción. No existe, por ende, el error de derecho cuando en aplicación de los principios de publicidad y contradicción en materia probatoria, las pruebas se incorporan al proceso con sujeción a las exigencias legales -arts.179 y 180 C.P.C.- y, además, se les confiere el mérito probatorio que la misma ley les otorga, todo en aplicación al principio de la necesidad de la prueba contemplado en el art. 174 del C. de P.C.. F.F.: art.174 del C. de P.C.

4) PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO. PRUEBA DE OFICIO. DEBER DEL JUZGADOR. Poder del Juzgador: a) El funcionario ad quem no está limitado para decretar y evacuar pruebas por el art.361 del C.P.C. b) "El Código de Procedimiento Civil colombiano es fiel reflejo del sistema mixto que informa las codificaciones procesales modernas, donde sin dificultad se nota la influencia simultánea de los principios dispositivo e inquisitivo, como claramente sucede en el campo probatorio donde al lado de la facultad de las partes para pedir la práctica de pruebas (arts. 75, ord. 10, 183, 184 y 361, entre otros), aparece el deber del juez de decretar pruebas de oficio, "cuando las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (arts. 179 y 180). Adviértase como el art. 179 ibídem, no establece ninguna limitación de tipo funcional, pues expresamente atribuye el deber al "magistrado o juez", lo cual lleva con lógica a pensar no sólo en el juez de primera, sino en el de segunda instancia, pero también en el juez colegiado y el singular. Por supuesto que tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica sino en tanto sea un instrumento para su verificación, porque ésta en sí constituye un principio de justicia, los argumentos de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un poder-deber del juez, quien, como bien se sabe, dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas. F.F.: arts.75, ord.10, 183, 184, 179, 180 y 361 del C. de P.C.

5) ERROR DE HECHO - Modalidades; Evidencia y trascendencia: "..el desacierto en la contemplación objetiva de la prueba (error de hecho), sólo tiene lugar cuando el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado en forma

Págs.

absoluta la presencia de la que sí está en ellos, o cuando a pesar de haberla apreciado altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Adicionalmente, para que se configure esta clase de yerro, en cualquiera de sus modalidades, es requisito indispensable que sea manifiesto o contraevidente y trascendente. Lo primero implica que la conclusión de hecho a que llegó el juzgador resulte evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba, esto es, que se aprecie de bulto y no después de un intrincado análisis. Lo segundo, que el error incida en la decisión final, descartándose, por tanto, el inane o irrelevante.
Asunto: Casación. Resolución de contrato de permuta. Primera instancia: declara infundada la excepción perentoria de contrato no cumplido, despachó favorablemente las súplicas del actor y condenó, empero, a éste, como secuela de las restituciones mutuas, a pagar $540.000 con los intereses causados, además de los gastos que implica la cancelación de la hipoteca que soporta el inmueble "El Vergel", predio que en todo caso no ordenó restituir por haber sido enajenado, aunque sí el equivalente en dinero. Segunda instancia: Revocó totalmente y negó pretensiones de la demanda. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia No.001. Fecha: 07/03/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Lagos Bolívar, Guillermo. Demandando: Benjamín Perico Aldana.
Proceso: 4636. Publicada: Sí. 148

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERTENENCIA - Competencia / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY - Retroactividad / DIVISION TERRITORIAL
1) PERTENENCIA - Competencia. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: Si la competencia territorial para conocer de los procesos de declaración de pertenencia la adscribe la ley, de manera privativa (art.23, numeral 10 el C. de P.C.), a los jueces del circuito judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conoci-

Págs.

miento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto apenas se estaba surtiendo la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.10 del C. de P.C.; Decreto 2270 de 1989; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) LEY - Retroactividad. *División Territorial*: En el presente caso, no se trata de un problema de retroactividad, vedado, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad, sino de un asunto concerniente al efecto general inmediato del acuerdo citado, el cual comenzó a regir el 1 de julio de 1996, ""fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda" (-art.6 ib.): salvo en cuanto a que, de conformidad con el art.5 ejus. "los mismos despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo"; salvedad ésta que no viene para el presente caso que se halla apenas en el preámbulo del proceso, o sea en la primera instancia"". (Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 29 de octubre de 1992, exp.6282).

F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.061. Fecha: 07/03/1997. Decision: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada competente. Procedencia: Jdo. Pco. de Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de la Dorada. Demandante:Luna Echavarría, Tránsito. Demandando: Honorio Luna Chavarro, Manuel Bustos Sánchez y personas indeterminadas.

Proceso: 6511. Publicada:Sí..... 168

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero especial / **ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS**

A) El funcionario competente, por el factor territorial, para

Págs.

conocer de los procesos de alimentos en que sea demandante un menor, es el juez de su domicilio o residencia, bien el de familia, o en su defecto, el civil municipal, conforme lo disponen los arts.8 del decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 139 del Decreto 2737 de 1989. B) La posterior mudanza del representante del menor, y, por su puesto de éste, a un lugar distinto de aquél en donde inicialmente se promovió el proceso de alimentos, es de esas circunstancias fácticas que como ha dicho esta Corte, no son aptas para provocar un cambio de radicación del proceso, pues la alteración posterior de domicilio o residencia de un menor vinculado a un proceso de alimentos, es asunto que no empece la competencia territorial determinada desde el comienzo, porque las reglas legales de ésta persiguen que el conocimiento de los procesos judiciales se perpetúe y no que esté sujeto al vaivén de fenómenos sobrevinientes, como el cambio de domicilio, que implicarían una sujeción en esta materia a la voluntad de las partes o a casuas extra-legales, sin perjuicio de que en la oportunidad legalmente prevista, el demandado controvierta el punto, so pena de quedar saneada la nulidad correspondiente (art.144, num.5, C.P.C.). (Autos de 24 de junio y 8 de agosto de 1991)

F.F.: arts.8 del decreto 2272 de 1989 y 139 del Decreto 139 del Decreto 2737 de 1989.; arts.21, 144 num.5 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Alimentos para menor de edad. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.063. Fecha: 07/03/1997. Decisión: Jdo.Promiscuo Municipal de Silvania - Cundinamarca- competente. Procedencia: Jdo.Pcuo. Municipal de Silvania -Cundinamarca- y 21 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Sánchez Sierra, Angélica Rocío, representa al menor Andrés Francisco T.S. Demandando: Guillermo Tamayo Triana. Proceso: 6496. Publicada: Sí. 173

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / DERECHO REAL - Competencia / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / ORDEN PUBLICO / LEY - Irretroactividad / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales,

Págs.

ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) Existencia de fuero concurrente (nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.) respecto de procesos ejecutivos hipotecarios. En el presente caso, la parte demandante optó por iniciar el proceso ante el juzgado Civil del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, lugar de ubicación de los bienes hipotecados, e igualmente le correspondía conforme al domicilio de los demandados, pues como se expresa en la demanda (...), estos son "mayores y vecinos de Puerto Salgar (Cundinamarca)", municipio este que, a la sazón formaba parte del Circuito de Guaduas, pero que, a partir de la vigencia del Acuerdo No. 087 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, pasó a formar parte del Circuito Judicial de La Dorada (Caldas). Ahora, por encontrarse la tramitación de este proceso en primera instancia, la competencia para conocer del mismo corresponde, conforme al artículo 6 de dicho acuerdo, al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, como quiera que en esa norma se dispone que a partir del primero de julio de 1996 habrá de darse aplicación a la distribución territorial judicial allí establecida. En efecto, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administraiva se altera el factor territorial, que, a su turno, resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho Acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso de tal conclusión no rige para aquellos procesos de que tuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como lo preceptúa en su artículo 5.

F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89,200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C..

Págs.

Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, arts.5 y 6 ibídem.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo con título hipotecario para que con el producto de la venta en pública subasta de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), se cancelase la deuda de que dá cuenta el pagaré número 1667 otorgado por los demandados a favor de la parte demandante, mas sus intereses hasta la fecha en que se realice el pago. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.066. Fecha: 10/03/1997. Decision: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) competente. Procedencia: Jdo. Pco. Circuito de Guaduas y Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas). Demandante: La Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena". Demandando: Jairo Humberto Méndez Villanueva y Blanca Soraida Medina Medina.
Proceso: 6510. Publicada: Sí. 177

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / LEY EN EL TIEMPO / LEY - Irretroactividad / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia / FACTOR TERRITORIAL - Proceso contencioso / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745).
2) LEY EN EL TIEMPO. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: "En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les

Págs.

corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el por el artículo 1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". Ahora bien, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que tuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como se preceptúa por el artículo 5 del Acuerdo a que se ha hecho referencia."

F.F.: art.6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..

3) FACTOR TERRITORIAL - Proceso contencioso. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar : En el presente caso, en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, sino al Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto si bien al momento de iniciarse este proceso y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 18 del C. de P.C., su tramitación y decisión correspondía al primero de ellos, en virtud del domicilio de los demandados (Municipio de Puerto Salgar), ahora la competencia corresponde al segundo de ellos, pues conforme a lo preceptuado por el art.5 del Acuerdo predicho, todavía se encuentra en primera instancia.

F.F.: art.23 num.18 del C. de P.C.; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) y art.5 del Acuerdo

Págs.

87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Asunto .....: Conflicto de competencia. Nulidad de contratos de compraventa. En subsidio: Rescisión por lesión enorme. En el evento de prosperar esas pretensiones se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados entre el municipio de Puerto Salgar como vendedor y los demandados como compradores, contenidos en las escrituras. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.069. Fecha: 10/03/1997. Decisión: Juzgado Civil del Circuito de la Dorada competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. Demandante: Municipio de Puerto Salgar. Demandando: Luis Alberto Gaitán Guillen, Erlendy Devia Barros, Neyla María Guillen Montero, Rubiela Devia Barrios, Nohora Cecilia Guillen Montero, Santiago Alfaro Ramos, Gladys Rios Rojas, Alvaro Suarez Camacho, Jaime Eduardo Marín Chica, Diego José Mazo Guillén, Roboam Gerardo Cardona Romero y Eligio Triana
Cañón. Proceso: 6532. Publicada: Sí 183

TECNICA DE CASACION / CASACION - Causal 1 / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía indirecta / CASACION - Ataque todos los fundamentos / DERECHO DE DEFENSA / MEDIO NUEVO
1) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta. CASACION - Ataque todos los fundamentos: Cuando se invoca la causal primera de casación y la censura orienta la acusación por la vía indirecta, esto es, imputándole al sentenciador la comisión de errores en la apreciación de las pruebas, ya de hecho o de derecho, es menester que el impugnante combata de manera exacta y completa todos los pilares en que se apoya el fallo impugnado, pues mientras uno de estos permanezca la sentencia pasa indemne en casación. Así, cuando el recurrente omite impugnar las consideraciones fácticas del sentenciador, o ataca razonamientos de este orden que nunca fueron expuestos en el fallo acusado dejando de lado lo que realmente fue el soporte, o cuando combate parcialmente sus fundamentos dejando al margen otros por cuya subsistencia aquel alcanza a mantenerse firme, el cargo es, entonces, inidóneo. Como es sabido, a la Corte le está vedado en esos casos, ex officio, dirigir las censuras hacia fundamentos distintos de los combatidos en el cargo o

Págs.

completarlas cuando las que se proponen son insuficientes para romper el fallo impugnado.

2) DERECHO DE DEFENSA. MEDIO NUEVO: Se quebrantaría "El derecho de defensa si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formados en instancia, respecto de los cuales, si los hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa...La sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla, no con materiales distintos, extraños o desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no solo entre las partes, sino también respecto al Tribunal fallador a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún (sic) respecto del fallo mismo que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas." (G.J. LXXXIII, p. 76).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO / INCONSONANCIA - Fundamento; Modalidades: Labor de confrontación

1) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INCONSONANCIA - Fundamento. ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO: El principio dispositivo de la congruencia que consagra el art. 305 del C. de P.C., "comporta que son las partes quienes trazan el marco dentro del que se han de desenvolver las instancias del proceso y, por consiguiente, delimitan la actividad del Juez al momento supremo de dictar sentencia y si se rebasan los límites impuestos en la demanda o en su contestación, se configura un *vicio de actividad* o *error in procedendo* para cuya rectificación se ha erigido la causal segunda de casación contemplada en el artículo 368 íb.". Y siendo ésta autónoma, "en su fundamentación no se pueden mezclar juicios de valor, errores o vicios que correspondan a otros motivos legales de casación. Consecuentemente, cuando sea patente el *error in procedendo* en que incurre el sentenciador por haber dictado un fallo incongruente, no es de recibo examinar errores *in judicando* determinantes de la violación directa o indirecta de la ley sustancial y que se le imputen al sentenciador precisamente en relación con aquellas decisiones que por ser disonantes nunca debieron ser proferidas.".

Págs.

2) INCONSONANCIA - Modalidades: "En el ámbito de las pretensiones deducidas en juicio, la incongruencia de un fallo se manifiesta de diferentes maneras: ya por *extra-petita*, si se condena al demandado "por objeto distinto del pretendido en la demanda" o "por causa diferente a la invocada en esta"; ora por *ultra petita*, si se condena al demandado por cantidad superior a la solicitada en la demanda; o por *mínima petita*, si se ha omitido decidir sobre alguna de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio del proceso.

3) INCONSONANCIA - Labor de confrontación: A) "En el mismo ámbito, para establecer si un fallo es inconsonante por no estar conforme con lo pedido, se deben comparar la demanda y la sentencia para, de ese modo, averiguar si en verdad ella contiene decisión sobre cada una de las pretensiones deducidas en la primera; si la respuesta es positiva, cualquiera que sea el sentido de la decisión, resultará ser armónica; pero de esa confrontación también puede emerger como disonante, por exceso o por defecto..". B) "En principio, la referida comparación se hace entre las pretensiones contenidas en la demanda y la parte resolutiva del fallo impugnado. Empero, ocasiones hay en las que se hace necesario parangonar la demanda con la parte considerativa de la sentencia, como quiera que es posible que en esta se halle el verdadero alcance y sentido de las decisiones, o, incluso, que allí aparezcan consignadas determinaciones, así no se inserten luego en la parte resolutiva.".

F.F.: arts. 305 y 368 num.2 del C. de P..

Asunto: Casación doble. Contrato de seguro de aeronave. Transacción. Siniestro de Aviación. Helicóptero marca Hughbes 500-D, con matrícula HK 2886-P en inmediaciones del Río Agua Clara (Valle) el 19 de octubre de 1984. Primera instancia: Declaró "probada la excepción de transacción propuesta por la parte demandada". Por ello, absolvió a la parte demandada de las pretensiones principales como consecuencia de la primera decisión de este fallo. Consideró "que la parte demandada incumplió el contrato de transacción a que se refiere el punto primero de la parte resolutiva de esta providencia. Por tanto la condenó (a la parte demandada) a cancelar la suma de $10.749.784, junto con la corrección monetaria y los intereses corrientes bancarios, desde el día 29 de marzo de 1995, hasta que se produzca el pago. *Segunda instancia*: 1) Revocar el fallo

Págs.

de primera instancia. 2) Declarar que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la demandada. 3) Condenar a la Aseguradora a pagar, al demandante a título de indemnización por el siniestro acreditado, la suma de $12.539.930; 4) Condenar a la demandada a reconocer sobre la suma anterior la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago - art. 1080 C. de Co., en su versión actual, por no tratarse de derechos adquiridos. La liquidación deberá hacerse a partir del 23 de enero de 1985 y hasta cubrir la totalidad del valor correspondiente. Finalmente, dispuso la condena en costas en ambas instancias a cargo de la demandada. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia No.002. Fecha: 10/10/1997. Decision: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Valencia Truijillo, Joaquín Mario. Demandando: La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A.
Proceso: 4331. Publicada: Si. 190

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Proceso contra sociedad / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY EN EL TIEMPO / DIVISION TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contra sociedad. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: la Teniendo la sociedad demandada su domicilio principal en el municipio de Puerto Salgar, su conocimiento para el momento de presentar la demanda correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Guaduas (Cundinamarca). Empero con posterioridad fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo 087 de 9 de mayo de 1996, mediante el cual se dispuso adscribir dicho municipio al Circuito de la Dorada.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.7 del C. de P.C..

2) LEY EN EL TIEMPO. DIVISION TERRITORIAL.

Págs.

COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa . PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia:
A) "Esta redestribución de los despachos judiciales -ha dicho la Corte- efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, produjo necesariamente, a partir de su vigencia el primero de julio del año en curso (1.996), una readjudicación de competencia para procesos y asuntos nuevos o que estuvieren en trámite de primera o de única instancia teniendo en cuenta el factor territorial" (Auto de 5 de noviembre de 1.996).
F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
B) Justificación de la facultad que tiene dicho Consejo, Sala Administrativa, para regular lo concerniente a la creación, redistribución, fusión, traslado, transformación y segregación de tribunales y juzgados, "cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia" (art.85 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del art.257 de la C.N.): Justificación. B.1) "El art.21 del C.P.C. que desarrolló el llamado principio de la perpetuatio jurisdictionis, por mandato de la Ley 153 de 1887 debe ceder ante la normatividad contenida en la Ley Estatutaria, por ser ésta posterior. B.2) A contrario sensu. de lo dicho en el art.93 de la Ley 270/96, sí puede dicha Sala de esa Corporación regular todos los demás trámites que no toquen con la forma de ejercitar las acciones judiciales ni las etapas del proceso, aspectos reservados expresamente a la ley.
F.F.: art.257 de la C.N.; arts.63, 85 y 93 de la Ley 270 de 1996
Asunto: Conflicto de atribuciones. Proceso ejecutivo singular. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.076. Fecha: 11/03/1997. Decisión: Es el juez Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo instaurado por Jaime Martínez Carbonell. Procedencia: Jdo. Pcuo.Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y el Civil del Circuito de la Dorada (Caldas). Demandante: Ramírez Carbonell, Jaime. Demandando: Sociedad Concretos Prefabricados Conpre Ltda. representada por Luis Alberto Sánchez Martínez. Proceso: 8513.
Publicada: Sí. 227

Págs.

CONFLICTO APARENTE / CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA / NULIDAD PROCESAL OFICIOSA / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / TRAMITE INADECUADO

Si "no estando la Corte en esta ocasión facultada para dirimir el conflicto, toda vez que llega provocado por la Juez de Familia de Funza, en lugar de la parte interesada; ni pudiéndose adelantar el trámite especial previsto en el artículo 624 del C. de P.C.; cual se ordenó desde un principio, en tanto que a la apertura del incidente no precedió ninguna solicitud destinada a promoverlo", se decreta "de oficio la nulidad por falta de competencia y trámite inadecuado que afecta a todo lo actuado por y ante esta Corporación, las cuales por su naturaleza son insaneables de conformidad con lo previsto por los arts.144 y 145 del C. de P.C.; consecuentemente, se harán los demás ordenamientos pertinentes; todo ello en el entendido de que no es posible enderezar la actuación para que se defina el asunto como si se tratase de un conflicto de competencia de los generales que regula el artículo 148 del C.de P.C., dado que éste en realidad corresponde a una hipótesis diferente de la que aquí se ha considerado, y aquél , valga decirlo, se identifica porque versa sobre un mismo proceso -no sobre dos, como en este caso- del cual dos jueces se declaran incompetentes para conocer del mismo, lo que cuando sucede impone, antes que todo, la remisión de la actuación de un juez al otro y luego sí la definición del conflicto por la autoridad judicial superior a ambos."

F.F.: arts.144, 145, 148, 624 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Sendos procesos de sucesión. Ponente: Nicolás Bechara Simancas (Solo). Auto No.078. Fecha: 12/03/1997. Decisión: Se decreta la nulidad de todo lo actuado por esta Corporación a partir del auto dictado el 15 de octubre de 1996, inclusive; Se resuelve incorporar el cuaderno original de la Corte al expediente del proceso de sucesión que cursa ante la Juez de Familia de Funza, y copia del presente auto al expediente que fue remitido por el Juez 15 de Flia. de Santafé de Bogotá; hecho lo anterior, se resuelve que se remitan los expedientes a los respectivos despachos judiciales de donde provienen. Procedencia: Jdo. de Familia de Funza y Juez 15 de Familia de Santafé de Bogotá, suscitado por la primera, respecto de sendos procesos de sucesión de María Betulia Delgado Herrera. Solicitantes: Herrera Rueda, Jovino, y los hijos herede-

Págs.

ros de Luz Marina, Arnulfo y Gloria Amparo Herrera Delgado, respectivamente. Proceso:
6317. Publicada: Sí. 233

ACCION REIVINDICATORIA - Elementos; ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien - Desdoblamiento; exactitud matemática; Prueba; Diferencias. / CONFESION / DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - Diferencias / ACLARACION JURISPRUDENCIAL - Alegaciones demandado - Efectos probatorios

1) ACCION REIVINDICATORIA - Elementos: Son "elementos estructurales de la acción reivindicatoria los siguientes: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

2) ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del bien - Desdoblamiento; exactitud matemática; Prueba; Diferencias. CONFESION. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - Diferencias :

2.1) Desdoblamiento: "La identidad del bien consulta dos aspectos: uno sustancial y otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art. 76 del C. de P.C."

(Cas. Civ. de 30 de abril de 1963, CII, 23, 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 191, 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985 y 26 de abril de 1994).

2.2) Exactitud matemática: "..la identidad en los términos señalados no puede someterse a parámetros de exactitud matemática, especialmente si se trata de inmuebles, y más si se refiere a predios rurales donde por lo regular no existen sistemas técnicos para la identificación. Por eso, ha dicho la Corte, que "*no es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido, porque bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen*

Págs.

de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales". (Cas Civ. de 11 de junio de 1965 CXI, 155 y 25 de noviembre de 1993, s.p.)." 2.3] Prueba. ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del Bien - Prueba. CONFESION: A) "..la identificación no está sujeta a prueba específica o forzosa. En el punto, como también lo tiene aclarado la Corte, rige a plenitud el principio de libertad probatoria, sin negar la idoneidad con que cuenta el medio de inspección judicial, generalmente propuesta como la prueba más adecuada (Cas. Civ. de 18 de mayo de 1965, CXI, 101 y 26 de abril de 1994, s.p.). B) "..si bien es cierto que en las múltiples sentencias que al respecto existen, incluyendo las referenciadas en esta providencia, se ha sostenido que "*cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda judicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito*", quedando relevado el "*demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción*" y exonerado el juzgador "*de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión*", lo claro es que esa consecuencia probatoria de confesión y hecho admitido, respectivamente, y por ende excluido de la carga de la prueba del demandante, sólo se puede pregonar en cualquier caso del hecho posesorio, sobre un bien cuya propiedad disputa con el demandante, pero no de la identidad del bien, pues como aquí sucede, cuando el demandado afirma una posesión derivada de su dominio, implícitamente está negando la identidad, ya que ésta sólo se puede entender admitida, como con claridad lo dice la propia Corte en las providencias invocadas, cuando "*el demandado confiesa ser poseedor del inmueble en litigio*". Pero además, esa misma jurisprudencia advierte las consecuencias que de la conducta procesal del demandado deben colegirse por principio en la medida en que se cumplan los señalados requisitos, consecuencias éstas en las que no se verifica que faltando uno o alguno de estos el juzgador quede relevado de examinar el conjunto de pruebas restantes para definir si está o no demostrado el elemento de la identidad".

Págs.

F.F.: art.175, 187 del C. de P.C.; art.230 de la C.N.

2.4) ACCION REIVINDICATORIA - Diferencias. DESLINDE y AMOJOAMIENTO: "..como el objeto de la acción reivindicatoria -art.946 del C.C.- es la recuperación de la posesión sobre cosa singular y determinada y el del deslinde y amojonamiento -art.900 del C.C.; arts.460 a 466 del C. de P.C.- es la aclaración de los linderos confusos e indeterminados de los inmuebles colindantes, la causa de una y otra queda plenamente definida, hasta el punto de poderse sostener, como en el presente caso sucede, que en tanto los linderos confusos no hayan sido aclarados, no tiene lugar la acción reivindicatoria, porque como ya se anotó, sus supuestos son totalmente diferentes, como igualmente lo son sus conclusiones, pues mientras que la sentencia que dispone la restitución del bien es de condena, es decir, ordena una prestación, la que define linderos y mojones es meramente declarativa. De manera que cuando se presentan confusiones de linderos como los que el caso ofrece, la acción reivindicatoria tendiente a la restitución de un predio o lote inserto en la zona de oscuridad, debe estar precedida de un acto, generalmente judicial (el de deslinde y amojonamiento), aclaratorio del estado de hecho de la colindancia, pues sólo así se perfila o configura el presupuesto axiológico que se ha venido analizando.". F.F.: arts. 946,900 del C.C.; arts.460 a 466 del C. de P.C.

Asunto : Sentencia sustitutiva. Reivindicación. *Primera instancia*: El a-quo deniega las pretensiones del actor, luego de llegar a la conclusión que el inmueble poseído por el demandado no es el mismo a que se refieren los títulos de propiedad del demandante y que al no haber identidad entre esos supuestos, faltaba el primer requisito de ka reivindicación. *Segunda instancia*: Se confirmó la de primera instancia. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia No.003. Fecha: 14/03/1997. Decisión: Se confirma la sentencia la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima). Demandante: Montoya Ortegón, José Ignacio. Demandando: Alvaro Orjuela. Proceso: 3692.Publicada: Sí..... 237

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracon-

Págs.

tractual /NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables / LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual: "la excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el demandado municipio de Puerto Salgar, lugar donde, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, ocurrió el accidente que dio base a la acción de responsabilidad que ejercitan los demandantes, y por tanto factor territorial concurrente y escogido por los actores, para definir la competencia según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil"

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.8 del C. de P.C..

2) LEY DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 698 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, aluda por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judi-

Págs.

cial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.- LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997).
F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.
Asunto: Conflicto de competencia. Responsabilidad civil en accidente de tránsito. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.088. Fecha: 14/03/1997. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada competente. Procedencia: Jdo.Pco. Cto. de Guaduas y el Jdo. Civil del Circuito de La Dorada. Demandante: Duque Zapata, Francisco Javier, Ximena y Carolina Duque Barrera. Demandando: Compañía Suramericana de Seguros S.A., Fanny de María López Trujillo y José Abaln Alzate Rendón. Proceso: 6530.
Publicada: Sí. 254

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISIÓN TERRITORIAL - Inaplicación del acuerdo / FACTOR TERRITORIAL - Pluralidad de demandados
A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acuerdo 87 en su art.5 dispone que "los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación, de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial", y en lo atinente a la vigencia, dispuso en su art.,8. que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de "los nuevos circuitos judiciales" creados por el art.1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales"
F.F.: arts.1, 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Págs.

B) "Como el factor territorial es el único aducido por el Juez que se desprendió de la competencia, y de lo expresado resulta que la vecindad de las partes es la que corresponde al lugar de ubicación del juzgado según lo dice el actor, no se da en el Juez Promiscuo de Guaduas la situación prevista en el Acuerdo que le sirve de apoyo para negarse a conocer del proceso, de allí que deba regresar a él la actuación para que continúe su trámite."
F.F.: art.23 num.3 del C. de P.C.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo por obligación de hacer. Ponente: Nicolás Bechara Simancas Auto No.095. Fecha: 17/03/1997. Decisión: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. Demandante: Martínez Romero, Jaime. Demandando: Fernando Martínez Rodríguez en su condición de heredero de Alvaro Martínez Romero y contra los demás herederos indeterminados de éste. Proceso: 6514. Publicada: Sí. 259

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Proceso contra sociedad; fuero contractual / COMPETENCIA A PREVENCION / COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA - Determinación / HONORARIOS PROFESIONALES - Jurisdicción laboral

1) COMPETENCIA - Concepto. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: " La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domcilio del demandado (art.23, numeral 1 del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8,9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado".
F.F.: art.23 del C.de P.C.

Págs.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contra sociedad; fuero contractual: " A la regla general aludida se suma la especial contenida en el numeral 7 del mismo precepto, adicionado por el art.46 del decreto 2651 de 1991, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de uno cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, tratándose de asuntos vinculados a las mismas. Mas, cuando el proceso lo origina un contrato la ley también atribuye competencia al juez del lugar de su cumplimiento, a elección del demandantre, según el fuero contractual al que se hizo referencia.

F.F.: art.46 del decreto 2651 de 1991; art.23 nums.5 y 7 del C. de P.C.

3) FACTOR TERRITORIAL - Determinantes: "para determinar la competencia territorial cuando el fuero es concurrente, a elección del demandante, como ocurre con los domicilios aludidos y el lugar del cumplimiento del contrato, debe tenerse en cuenta únicamente la situación planteada en la demanda, porque como lo ha sostenido esta Corporación "esa elección debe estar ... fincada en las circunstancias de hecho que obran en la demanda y que determinan la competencia legal del juez en relación con el factor determinante de la misma por razón del territorio" (Auto de 19 de mayo de 1995, Exp.5486), siempre que se desprendan inequívocamente de ella, pues si así no ocurre no tiene otra alternativa que inadmitirla a efectos de establecerlas (art.85, numeral 1 del C. de P.C.) y no convertirse en sucedáneo de la parte."; "..sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en la oportunidad procesal correspondiente".

F.F.: num.1 del art.85 del C. de P.C.

4) HONORARIOS PROFESIONALES: "tratándose del cobro de unos honorarios profesionales, eventualmente la competencia se radicaría en los jueces laborales, de conformidad con lo previsto en la ley 50 de 1990, art.2, en concordancia con el decreto 456 de 1956".

F.F.: art. 2 de la Ley 50 de 1990; decreto 456 de 1988.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Ponente: José Fenando Ramírez Gómez. Auto No. 097. Fecha:

Págs.

17/03/1997. Decisión: Jdo.16 Civil Municipal de Cali competente. Procedencia: Jdo.16 Civil Municipal de Cali y 1 Civil Municipal de Manizales. Demandante: Urbano González, Fredy. Demandando: Corporación de Medicina Integral Limitada "Comedi".
Proceso: 6498. Publicada: Sí. 263

DEMANDA DE CASACION - Admisibilidad / DEMANDA DE CASACION / ERROR DE HECHO - Demostración / CASACION - Causales; características / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO

1) DEMANDA DE CASACION - Síntesis del proceso. ERROR DE HECHO - Demostración: "...para acatar las voces del art.374 del Código de Procedimiento Civil, es de rigor para el recurrente, entre otras cosas: hacer una "síntesis" del litigio; formular, y no de cualquier manera, sino con toda precisión y claridad, cada uno de los cargos, con exposición de los motivos en que los apoya; y si dentro del ámbito de la causal primera denuncia errores de hecho, menester es que, ante todo, puntualice o singularice cuáles son los medios persuasivos en que recayeron los desaciertos del fallador, y después, claro está, adelantar la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y lo objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de allí derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endiga el casacionista. "
F.F.: art.374 -nums.2 y 3- del C.de P.C.

2) CASACION - Causales: Características. ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO: "La autonomía de las causales de casación impide que pueda hacerse mixtura, en contra de la conocida y reiterada tesis de que una de las más acusadas manifestaciones que denotan lo extraordinario y dispositivo del recurso, radica en la taxatividad e independencia de las causales para su procedencia (art.368), ya que no de cualquier inconformidad con la sentencia permite acudir a la casación. Las causales se establecieron sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer en la definición de la litis: la falencia puede estar, ciertamente, en la distorción de la voluntad exacta hipotetizada en la ley, es decir, cuando el sen-

Págs.

tenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento se conoce como error *in judicando*; más, como para la composición del litigio es necesario recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar, que, por tratarse de un vicio de construcción procesal recibe la denominación de yerro *in procedendo*. Esos errores son de distinta naturaleza y exigen guardarse de confundirlos. De modo que la parte que recurra un fallo en casación, no puede lanzarse a invocar en forma promiscua las diversas causales, sino que ha de precisar, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y después, aducir la causal que para ello se tiene prevista.".

Asunto: Admisibilidad de la demanda de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.101. Fecha: 17/03/1997. Decisión: Se inadmite la demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Herrera Victoria, Héctor y Manuel de Jesús Herrera. Demandando: Instituto de

Vivienda de Cali -Invicali- Proceso: 6102.Publicada: Sí..... 270

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERTENENCIA - Competencia / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chía

En el presente evento, "...la competencia, por el factor territorial, correspondía a los Juzgados Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, puesto que a su comprensión territorial pertenecía el municipio de Chía, lugar donde está ubicado el inmueble objeto del proceso". "Sin embargo, por mandato del Acuerdo 87 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del mismo año rige una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, y en virtud de ella el municipio de Chía pasó a formar parte del Circuito de Zipaquirá, circunstancia que altera la competencia por razón del territorio, porque el artículo 6 del estatuto citado ordena que '...a partir del primero de julio de 1996... los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda...', y esto conlleva que, como lo ha sentado esta Sala (1) , el juzgado de Zipaquira asuma el conocimiento de este asunto. Y no puede argüir el mentado despacho que el artículo 5 ibídem, le releva del cono-

Págs.

cimiento en este preciso evento, pues si es verdad que esta norma excluyó de la disposición general relativa a la nueva división territorial los procesos que estuvieren en el trámite de la segunda instancia, tal no es la situación planteada, por cuanto, ..., en la actuación sub-judice apenas se enlazó la relación jurídico procesal, es decir, que el proceso apenas está en el umbral de la primera instancia."

(1): auto de 6 de diciembre de 1996, exp. 6394.

Similar sentido: auto de 6 de diciembre de 1996, exp.6394.

F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.; Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Asunto: Conflicto de competencia. Pertenencia respecto de inmueble, ubicado en la vereda de Fonquetá, municipio de Chía. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.103. Fecha: 17/03/1997. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá competente. Procedencia: Jdo.9 Civil del Circuito de Bogotá y Jdo.2 Civil del Circuito de Zipaquirá. Demandante: Sarmiento Castañeda, Agustín y otra. Demandando: José Andrés Sarmiento y otros. Proceso: 6502. Publicada: Sí. 275

CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida ; Caución - Vigencia

1) CASACIÓN - Caución - Vigencia: El art.371 del C. de P.C., "no exige para nada la fijación de un término de vigencia de la garantía, entre otras razones porque de ser necesario convenir una estipulación acerca de este punto, y hacerla explícita en la póliza, lo que en realidad es discutible si se tiene en cuenta la clase de riesgo materia de cobertura, el llamado a hacerlo no es obviamente la autoridad judicial sino quien otorga dicha garantía."

F.F.: art.371 inc. 5 del C. de P.C.

2) CASACION - Caución - Oportunidad: A) "...corrido el término de diez (10) días que consagra el Art.371 del Código de Procedimiento Civil sin mediar circunstancia alguna que de conformidad con las reglas previstas para el efecto en el Art.120 ibidem lo haya interrumpido, la garantía constituida después de pasado ese momento procesal, por definición perentorio e improrrogable a voluntad del juez, es ineficaz, habida cuenta

Págs.

que por ministerio de la ley el recurso de casación concedido quedó desierto y era obligación del Tribunal efectuar la declaración correspondiente.

B) "..en el caso de autos el Tribunal insiste en darle trámite a un recurso de casación que de antemano había quedado desierto por disponerlo así el Art.371.., lo cierto es que ello no vincula a la Corte en la calificación de la admisibilidad legal de dicho recurso, puesto que.. en ejercicio de esa atribución no puede la corporación limitarse a revisar si se cumplieron o no los requisitos exigidos para que, en un comienzo, el recurso pudiera concederlo el Tribunal, "... su función en tal coyuntura procesal, es también la de considerar si respecto de dicho medio de impugnación no se ha presentado alguno de los casos de deserción (...) circunstancia que puede pasar por alto el tribunal, ora por desconocimiento de la ley, ya por ligereza o bien por cualquiera otra causa. El control del cumplimiento de la ley en ese evento no puede radicarse solamente en cabeza del litigante adversario del recurrente. La Corte no puede ser privada de tan alta función. Su deber es, entonces, procurar el restablecimiento del imperio de la ley procesal que en tales casos impone la deserción del recurso, efecto legal que se impone por ministerio legal y no por la mera declaración judicial ..." (auto de 20 de junio de 1977 sin publicar)

F.F.: art.371 inc. 5 del C. de P.C.

Asunto....: Admisibilidad recurso de casación. Responsabilidad por contaminación de la bahía de Cartagena y posterior declaratoria de la veda de pesca. Primera instancia: Desestimatoria de las pretensiones. Segunda instancia: Revocando esta providencia declaró responsable a la sociedad demandada. Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.108. Fecha: 18/03/1997. Decisión: Se declara inadmisible por encontrarse en estado de deserción por mandato expreso de la ley, el recurso de casación interpuesto. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Asociación Nacional de Pescadores Artesanales de Colombia "Anpac". Demandando: Alcalis de Colombia Ltda. "AlcoLtda". Proceso: 6564.

Publicada: Sí. 280

RESPONSABILIDAD JUDICIAL / PROCESO - Terminación anormal / HECHO PUNIBLE / REGISTRO PUBLICO - Cancelación /

Págs.

PROCESO - Carencia de objeto / SUSTRACCION DE MATERIA

1) PROCESO - Terminación anormal: Formas anormales y típicas de terminación del proceso previstas en el C. de P.C.: la transacción (artículos 340 a 341), el desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). "Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar. Ejemplo de este último supuesto se presenta -según lo ha dejado expuesto esta Sala- en el evento contemplado en el artículo 61 del C. de P.P, cuyo texto prevé que en cualquier momento del trámite en que, objetivamente, aparezca acreditada a plenitud la tipicidad de un hecho punible que dio origen a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, "...el funcionario dispondrá la cancelación, tanto de la inscripción efectuada como del título que constituye su fuente, quedando en consecuencia sin causa jurídica ninguna la atribución patrimonial fruto del acto de apoderamiento ilícito acontecido y que tiene expresión documental en dicho título...", pues ello implica que en firme la providencia penal que "...haya dado por establecida una situación con las precisas características que describe el mismo precepto en su primer inciso, también debe ser clausurada cualquier actuación pendiente ante otras autoridades de la cual pueda predicarse que, en tanto se pretende por su conducto hacer valer las calidades jurídicas que de los títulos y registros cancelados se desprenden, entraña el riesgo de contrariar los alcances que de suyo tiene esa cancelación decretada y, por ende, afirmar los efectos dañinos del actuar ilícito". Ante esa cancelación, lo ha puntualizado adicionalmente esta Sala, "se hace imposible la prosecución, no de cualquier trámite abierto donde esos títulos y registros espurios tengan alguna relevancia y sin importar el papel que juzguen allí, sino de aquellas situaciones en las que se ventilen cuestiones por cuyo contenido litigioso pueda acabar reconociéndose -en contraste con lo ya declarado en sentido

Págs.

opuesto por la justicia penal en ejercicio de un poder de apreciación exhorbitante que el ordenamiento positivo hace predominar- la completa validez y eficacia de los mismos..."; razones por todo lo cual, sigue explicando el proveído en comento, la actuación ante autoridades distintas a la penal que toquen con esos títulos deben finalizar "....por manifiesta carencia de objeto..." (auto de 21 de julio de 1995, expediente N° 4678).

F.F.: arts.302, 340 a 342, 342 a 345, 146,347 del C. de P.C.; art.9 Ley 1 de 1976; art.61 del C. de P.P.

2) RESPONSABILIDAD JUDICIAL. SUSTRACCION DE MATERIA: En este caso de responsabilidad patrimonial "al no encuadrar la alegada sustracción de materia en ninguna de las causales de terminación anormal del proceso ni tampoco existir norma especial expresa que así lo autorice y menos concurrir un impedimento jurídico o lógico que por fuerza lleve a tener que considerar extinguido el proceso por desaparición sobreviniente de su objeto, no es posible acceder a lo pedido por la parte demandada."

Se cita en el acápite de los antecedentes: Sentencia No.270 de 7 de marzo de 1996 de la Corte Constitucional (declara exequibilidad del art.66 de la Ley estaturia):"no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límites se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste se comprometería en forma grave de los pilares esenciales del Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica..."

F.F.:art.66 de la Ley 270 de 1996; art.40 del C. de P.C.; art.234 de la C.N.

Asunto: Terminación del proceso. Responsabilidad judicial. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.109. Fecha: 18/03/1997. Decision: No se dá por terminado el proceso ordinario de responsabilidad patrimonial. Demandante: Ortega Villalba, Carlos Eugenio. Demandandos: Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zúniga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez. Proceso:

4971. Publicada: Sí. 286

PROCESO DIVISORIO - Legitimación; partición / PARTICION - Objeción / CASACION - Sentencia procedente / CASACION -

Págs.

Procedencia; Improcedencia; Legitimación

1) PROCESO DIVISORIO - Legitimación: "en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para impetrar que se decrete su partición material, o, de no ser esto posible, su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, proceso este en el cual, habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.".

F.F.: art.467 del C. de P.C.

2) PROCESO DIVISORIO - Partición. PARTICION - Objeción. CASACION - Sentencia procedente. CASACION - Procedencia; Improcedencia; Legitimación:

A) Por expreso mandato del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, al proceso divisorio son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 611 del mismo Código, lo que significa que durante el término del traslado del trabajo partitivo, cualquiera de los interesados podrá formularle objeciones si así lo estima conveniente, las cuales se tramitarán como un incidente. En tal caso, la providencia que le ponga fin a éste, puede acoger o desestimar las objeciones propuestas; si lo primero, ello quiere decir que habrá de rehacerse la partición, por lo que la decisión que para el efecto se adopte, tendrá la naturaleza jurídica de auto interlocutorio, sí, por el contrario, las objeciones no prosperan, la partición habrá de aprobarse, hipótesis esta en la cual la providencia tendrá la naturaleza jurídica de una sentencia, todo conforme a lo preceptuado por el artículo 611, numerales 4°, 5°, 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil. ".

B.1) "Contra la providencia que declara fundadas las objeciones al trabajo partitivo, no es procedente el recurso de casación, pues, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, este recurso extraordinario sólo es procedente contra las sentencias que se profieran en los procesos allí mencionados."

B.2) "Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista, no existe controversia, no se presenta ninguna contención y, en

Págs.

consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga un perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.

B.3) "Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés para recurrir lo permite pues, en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones oportunamente formuladas contra él."

B.4) "Si el objetante del trabajo partitivo que no tuvo éxito en sus objeciones, apela la sentencia aprobatoria de la partición, y esta es confirmada por el superior, tendrá entonces legitimación para recurrirla en casación tanto en materia civil como en procesos agrarios de esta índole, siempre y cuando se alcance la cuantía del interés para recurrir, todo conforme a los dispuesto por los artículos 366, numeral 2°, 369, inciso final del Código de Procedimiento Civil y 50 numeral 2° del Decreto 2303 de 1989.".

B.5) "Cuando la sentencia del juez de primer grado fue aprobatoria de la partición y la del ad-quem la revoca, ésta última no tiene recurso de casación pues, como surge de bulto, esa providencia del superior no es sentencia sino auto. "

F.F.: art.471, nums.4,5,6 y 7 del art.611, artículos 366, numeral 2. 369, inciso final del Código de Procedimiento Civil y el art.50 numeral 2° del Decreto 2303 de 1989.

Asunto: Admisibilidad recurso extraordinario de casación. Proceso divisorio de inmueble rural, ubicado en la vereda de San Miguel, Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca.Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.112. Fecha: 21/03/1997. Decisión: Se inadmite el recurso extraordinario de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Arango Rendón, Luis Enrique. Demandando: Gustavo Eduardo Gaitán Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitán y Claudia Marcela Gaitán Ñungo. Proceso:6566. Publicada: Sí. 294

PROVIDENCIA JUDICIAL / SENTENCIA - Concepto; Finalidad;

Págs.

Distinción / AUTO - Distinción / PROCESO DIVISORIO / CASACION - Sentencia procedente

1) SENTENCIA - Concepto. Finalidad: "...las resoluciones judiciales que ostentan el carácter de sentencias, son aquellas que al tenor del art.302 ejúsdem "...deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión". Tienen por finalidad clausurar el grado jurisdiccional en que se profieren y están sometidas a exigencias de carácter formal que las distinguen de las restantes determinaciones propias del juzgador, que al tenor del mismo precepto, son los autos.".
F.F.: art.302 del C.P.C.

2) SENTENCIA - Distinción. AUTO - Distinción: "a pesar de ser verdad que el contenido de la resolución es lo que a ella le da esencia, no es posible asimilar a sentencia lo que diamantinamente la ley procesal califica como auto, ...No es jurídico, so pretexto de la labor interpretativa, crear figuras procesales que sustancialmente competen al legislador" (Auto de 16 de octubre de 1986).

3) PROCESO DIVISORIO. CASACION - Sentencia procedente: "Tratándose de procesos divisorios , la decisión sobre la división o la venta del bien objeto del proceso se adopta en auto, pues así lo prevé de manera puntual el art.470 in-fine del C. de P.C., en tanto que la sentencia está reservada para etapa posterior del procedimiento (art.471), siendo esta providencia la que de conformidad con lo establecido por el art.366 num.2 ejúsdem, puede ser impugnada a través del recurso extraordinario de casación, si se reúnen los demás requisitos legales."
F.F.: arts.470 inc.2. art.471, 366 del C. de P.C.

Asunto : Admisibilidad recurso de casación. Proceso divisorio. En providencia de juzgado se resuelve sobre la excepción de "prescripción extintiva del derecho de comunidad"; se decreta la división material del bien y se dispuso lo concerniente al avalúo. Segunda instancia: confirma. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.113. Fecha: 21/03/1997. Decisión: Se declara inadmisible el recurso extraordinario de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cúcuta. Demandante .....: García Herrera, Nelson Hebert. Demandando: Dora Mercedes Muñoz Ortegón Proceso:
6570. Publicada: Sí. 302

Págs.

REVISION - Sentencia impugnable; rechazo / SENTENCIA CONTRA SENTENCIA DE JUZGADO

La revisión de sentencia proferida por un juzgado, está atribuída a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según la clara preceptiva del art.26, num.2, del Código de Procedimiento Civil. Y la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sólo se ocupa de recursos de revisión que no estén atribuídos a los Tribunales Superiores, según lo dispone el art. 25, num.2 ejusdem. En el presente caso, se rechaza la demanda contentiva del recurso de revisión contra la sentencia proferida por un juzgado.

F.F.: art.25 -num-2, 26 num.2 del C. de P.C.

Asunto: Admisibilidad de la demanda contentiva del recurso de revisión. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.114. Fecha: 21/03/1997. Decisión: Se rechaza la demanda contentiva del recurso de revisión. Procedencia: Jdo.14 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Aguilera Rodríguez, Eduardo León. Demandando : Elizabeth Cuellar de Guzmán.

Proceso: 6574. Publicada: Sí. 306

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso de sociedad; Pluralidad de demandados / SOCIEDAD - Disolución y liquidación / SOCIEDAD DE HECHO - Inaplicación num.6 del art.23 C.P.C./ CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables/ LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) COMPETENCIA DEL JUZGADOR CIVIL DEL CIRCUITO. SOCIEDAD - Disolución y liquidación. SOCIEDAD DE HECHO. COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso de sociedad; Pluralidad de demandados:

A) Competencia de los jueces civiles del circuito de los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

F.F.: Art.16 num.4 del C.P.C.

B) "Tratándose de un proceso de disolución y liquidación de una sociedad de hecho no es dable a efectos de determinar la competencia territorial aplicar ...-el num.6 del art.23 del C.de P.C.-, pues la sociedad de hecho al no ser persona jurídica

Págs.

carece de domicilio, por cuanto en estos casos opera el principio general contenido en el numeral 1 del art.23 del C. de P.C. según el cual el juez competente es el del domicilio del demandado y siendo dos o más los demandados será competente el del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante." F.F.: art.23 nums.1,3 y 6 del C. de P.C.

2) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar LEY EN EL TIEMPO. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecía al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "-los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. c) *Justificación* de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el ..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignanada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a

Págs.

esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21,699 del C. de P.C.; art.40 de la Ley 153 de 1887.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.117. Fecha: 21/03/1997. Decisión: Jdo. del Circuito de La Dorada competente. Procedencia: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas. Demandante: Cardona Mauro, Gloria Inés. Demandandos: Miguel Angel L.R. y Antonina L. R. representados por la señora María del Socorro Rodríguez Arboleda, como herederos de Hernando Liévano, Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano y herederos indeterminados de Hernando Liévano Ricaurte.

Proceso: 6526. Publicada: Sí..... 308

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISIÓN TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables/ PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia / COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso

En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecía al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. c) Justificación de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el

Págs.

"..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271). En el presente caso, la competencia se hizo radicar en el lugar de domicilio de la parte demandada que lo es el municipio de Puerto Salgar, -que correspondía al Circuito Judicial de Guaduas y hoy al de la Dorada- y toda vez que el proceso se encuentra en primera instancia, se dispone remitirse a éste último.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21,699 del C. de P.C.; art.40 de la Ley 153 de 1887; num.18 del art. 23 del C. de P.C.

Asunto ..: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular contra el municipio de Puerto Salgar. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.120. Fecha: 21/03/1997. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. Procedencia...: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas. Demandante: Hernández Aguirre, Humberto. Demandando: Municipio de Puerto Salgar. Proceso: 8516.Publicada: Sí..... 315

Págs.

QUEJA - Procedencia / CASACION - Cuantía del interés equívoca; Procedencia: Denegación prematura

1) CASACION - Procedencia: cuantía del interés: Cuando la controversia judicial versa sobre asuntos de carácter patrimonial, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, procede el recurso de casación, si se trata de una de aquellas sentencias dictadas en los procesos a que se refiere el art.368 del C.P.C., siempre que se alcance la cuantía mínima señalada por el Dec.522 de 1988 (arts.2 y 4), que determinan, por ese aspecto el interés para recurrir en casación.

F.F.: art.366 del C.P.C.; arts. 2 y 4 del decreto 522 de 1988.

2) QUEJA - Procedencia: Competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso de queja contra el auto que deniega la concesión del recurso de casación.

F.F.: arts.25 -num.3- y 377 del C.de P.C.

3) CASACION - Cuantía del interés equívoca: Denegación prematura: En el presente caso, al no aparecer prueba inequívoca de cuál es la cuantía del interés actual del perjuicio sufrido por la demandante con la sentencia de segundo grado -pues no se ordenó la actualización del mismo al momento de proferirse el fallo de segundo grado-, respecto de lo decidido en la primera instancia, la decisión del Tribunal de denegar la concesión del recurso extraordinario citado, resulta prematura.

F.F.: art.370 inc.1 del C. de P.C.

Asunto: Queja contra auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra sentencia proferida por el Tribunal. Responsabilidad en accidente de tránsito. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.121. Fecha: 31/03/1997. Decisión: Se declara prematuramente adopatada la decisión contenida en el auto de 21 de enero de 1997 proferido por el Tribunal. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Collazos Calero, María Beatríz. Demandando: La sociedad Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur y contra Hernando Ramírez y Arnoldo Serna. Proceso: 6558.

Publicada: Sí..... 321

TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque todos los fundamentos / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía direc-

Págs.

ta e indirecta / ERROR DE HECHO - Demostración: evidencia / CASACION - Causales / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO

1) CASACIÓN - Ataque todos los fundamentos: Dada la naturaleza jurídica del recurso de casación, "lo que el casacionista no involucre en su ataque, necesariamente ha de permanecer impermeable al análisis de la Corte, precisamente porque opera el principio rector en esta materia de que la sentencia impugnada ingresa al recurso bajo la rodela de presunción de acierto y de legalidad; y, de tal manera, que aquello de que no se duela el recurrente, es entendido que lo admite y acepta." Pues, ""aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada en casación, ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado" (LXXI, p.740; LXXIII, p.45; LXXV, p.52; CXLVIII, p.221)".

2) ERROR DE HECHO - Demostración: "..si al sentenciador se endilga la comisión de errores de hecho, es deber del recurrente formular la acusación sustentándola en forma precisa y concreta, con el señalamiento exacto de en qué consistió el yerro probatorio, lo cual entraña, como es obvio, que se identifique cabalmente cuáles son los medios de persuasión en que incide el desacierto, y cómo se produjo éste. Vale decir, efectuar una labor de cotejo entre lo que reflejan las pruebas y lo que de ellas extrajo el sentenciador para edificar sus conclusiones, mostrando a la Corte que en esa actividad el sentenciador pasó por alto la prueba existente en el proceso, o supuso la que no está, o, que en últimas, las alteró por cercenamiento o agrandamiento de las mismas".

3) ERROR DE HECHO - Modalidades: evidencia: "la impugnación por *error de hecho* tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición); y que es preciso que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentencia-

Págs.

dor por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria sea contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba" (CLI, p.210)."

F.F.: arts.368 num.1, 374 num.3 del C.de P.C.

4) CASACION - Causales. ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO: Uno de los rasgos más salientes que denotan lo extraordinario del recurso está en que el legislador consagró en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil las diversas causales que autorizan la casación; traduce esto, pues, que no toda la inconformidad con el fallo permite el ingreso a la casación, como que son apenas aquellos taxativamente expresados en la ley. Causales que fueron desarrolladas sobre la base de considerar dos clases de yerros que el juez puede cometer a la hora de definir la litis; la falencia puede estar, ciertamente, al distorsionar la voluntad exacta hipotetizada en la ley, esto es, cuando el sentenciador se aplica al razonamiento lógico con infortunio, el cual, por tratarse de un vicio de juzgamiento, recibe el nombre de error in judicando; mas, como para la composición del litigio es preciso recorrer un sendero procesal atendiendo las normas jurídicas que regulan su actividad, y la de las partes, también puede haber error en ese caminar que, por tratarse de un vicio de construcción procesal, recibe la denominación de yerro *in procedendo*. La distinta naturaleza de uno y otro, no sólo permite distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos.

F.F.: art.368 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Seguro de incendio. Reticencia. No declaración a la aseguradora de la existencia de un seguro anterior. *Primera instancia*: Declara no probada la excepción de nulidad del contrato; condenó a la demandada a pagar las sumas de $17.505.488 por capital y $11.291.039 por intereses y denegó la suplicada indexación. *Segunda instancia*: Se confirma. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No.004. Fecha: 31/03/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Pérez, María de Jesús. Demandando: Seguros

Generales Aurora S.A. Proceso: 4704. Publicada: Sí..... 326

REPOSICION / TERCERO - Irreversibilidad del proceso

Se revoca el auto en el que se denegó la solicitud para que se corra traslado al municipio de Pasto, en calidad de opositor a la demanda de casación presentada ...; teniendo en cuenta que, aunque el citado municipio "tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el trámite de la segunda instancia, pero no se hizo formalmente parte," (fl.61 de este cuaderno), estando en trámite el recurso extraordinario de casación se allegó por su apoderado "certificado de tradición y libertad" del inmueble a que se refiere el litigio, inscrito bajo el folio de matrícula ... de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ... abierto el 15 de julio de 1996, pese a que la escritura de adquisición del inmueble corresponde a la No. .. del 13 de abril de 1938 [...], este Despacho, conforme a lo preceptuado por los artículos 62 y 407 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil y, dado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 348 del mismo Código es procedente el recurso de reposición contra los autos proferidos por el magistrado ponente cuando no sean susceptibles de súplica, como ocurre en este caso.."

F.F.: art.62 y 407 num.9 del C.de P.C.

Asunto: Reposición contra auto en el que se denegó la solicitud para que se corra traslado al Municipio de Pasto, en calidad de opositor a la demanda de casación. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.122. Fecha: 01/04/1997. Decision: Se revoca el auto y, en su lugar se ordena correr traslado al municipio de Pasto. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sanjuan de Pasto. Recurso de Casacion Interpuesto por: Solarte de Burbano, Isabel. Proceso: 6344. Publicada: Sí. 341

CONTRATO DE SEGURO - Naturaleza jurídica; Modificación; Prueba / **POLIZA DE SEGURO** - Riesgo asegurable; Documentos que la componen / **SEGURO DE TRANSPORTE** - Riesgo asegurable / **CERTIFICADO DE SEGURO** - Trayecto asegurado / **RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR** / **LEY EN EL TIEMPO** / **LEY CONTRACTUAL**

Diferente naturaleza jurídica que tienen el contrato de seguro y sus actos modificatorios surgidos en desarrollo de su vigencia, con su correspondiente importancia en materia probatoria.

1) Contrato de Seguro - Naturaleza: Carácter solemne; ele-

mentos de fondo y de forma
F.F.: art.1502 del C.C.; art. 1036, 1046, 1047 del C. de Comercio
2) Poliza de Seguro - Riesgo asegurable. Seguro de Transporte - Riesgo asegurable. Certificado de Seguro - Trayecto asegurado. Responsabilidad del Asegurador:
A) Riesgo Asegurable:
1. Concepto, carácter concreto y no abstracto; principio de individualización del riesgo asegurable y su determinación mediante una relación causal o por un factor objetivo así como la contribución del factor temporal y espacial de cubrimiento del mismo.
F.F.: art.1047 nums. 5 y 9 del C. de Co.
2. Necesidad de encontrarse definidos los aspectos fundamentales que precisan los riesgos asegurados al momento de su perfección (art.1056 C.Co.), aunque , como en el caso de las pólizas flotantes y automáticas (art.1050 C.Co.), puedan completarse posteriormente con declaraciones u otros medios. (Cas- 211 del 14 de junio de 1988, Cas. 431 del 24 de noviembre de 1989 y Cas. 332 de 27 de septimbre de 1990).
F.F.: arts.1050 y 1056 del C. de Co.
B) Seguro de Transporte - Riesgo asegurable. Certificado de Seguro - Trayecto asegurado. Responsabilidad del Asegurador: "el seguro de transporte, como especie de los seguros de daños, se halla clasificado dentro de los denominados seguros reales y, en punto a la individualización espacial o local del riesgo, ella se realiza en función del "trayecto asegurado", el que queda determinado tanto por el lugar de la entrega de las mercancías al transportador, como por el sitio de destino de las mismas. De tal manera que fuera del trayecto aludido no tiene vida la obligación condicional del asegurador, ni la ocurrencia del siniestro en tal hipótesis, le impone el pago de indemnización alguna, razón ésta por la cual el artículo 1117, numeral 2°., del Código de Comercio, en su texto original y en el que le imprimió el artículo 43 del Decreto 01 de 1990, al regular el seguro de transporte se ocupan de precisar cuál es "el trayecto asegurado", el que, a voluntad de las partes puede extenderse a los lugares iniciales o finales de permanencia de la mercancía objeto del seguro, que va a ser transportada (art.1118 del C. de Comercio, tanto en su texto anterior, como en el introducido por el artículo 44 del Decreto 01de 1990)."

F.F.: art.1117 num.2 y 1118 del C. de Co., modificados por los arts.43 y 44 del decreto 01 de 1990, respectivamente.

3) Contrato de Seguro - Carácter solemne - Perfeccionamiento y Prueba. Poliza de Seguro: "el documento privado en el que aparece el contrato de seguro, no es una simple formalidad ad probationem, sino que la existencia de la póliza es un requisito ad substantiam actus, cuya omisión irremisiblemente trae como consecuencia que el contrato aludido no nace a la vida jurídica, ni tampoco puede demostrarse por ningún otro medio probatorio."

Igual sentido: Sentencias de 11 de septiembre de 1984 CLXXVI, 256; Sentencia 337 de 3 de septiembre de 1988 y sentencia de 25 de mayo de 1992 .

F.F.: art.1046 del C. de Co.

4) Poliza de Seguro - Documentos que la componen: Elementos que componen la póliza de seguro -art.1048 C.Co.-

F.F.: art.1048 del C. de Co.

5) Contrato de Seguro - Modificación.: "..el seguro, como cualquier contrato, especialmente por su carácter de ejecución sucesiva: no solo puede ser modificado o revocado, sino que también debe, si fuere el caso, ser interpretado (Cas.Civ.No.177 de 23 de mayo de 1988.".

No obstante el carácter solemne del contrato de seguro de transporte, este último puede ser objeto de modificación no formal.

F.F.: arts.824, 864 del C. de Co.

6) Ley en el Tiempo. Ley Contractual: En todo contrato legalmente celebrado, se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. En el presente caso, las normas aplicables al contrato de seguro de transporte contenido en la póliza son las vigentes al momento de la celebración de ese contrato, esto es, las anteriores a la expedición del Decreto 01 de 1990, modificatorias de la reglamentación legal del séguro de transporte, en lo pertinente.

F.F.: art.38 de la Ley 153 de 1887; Decreto 01 de 1990.

CASACION - Causal 1/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa e indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Distinción / ERROR DE HECHO - Preterición - No conduce a valoración errada / ERROR DE HECHO EN SEGUROS

1) Violacion Norma Sustancial - Vía directa e indirecta: "la

acusación puede hacerse atribuyéndole al ad-quem la violación de las normas por vía directa, esto es, con independencia de la cuestión fáctica debatida en el proceso, o por vía indirecta, es decir, cuando el sentenciador incurre en errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, que lo conducen, por contragolpe a violar indirectamente la ley sustancial (G.J.T. CLVIII, número 2399, 1978, pág.106)."

2) Error de Hecho y de Derecho - Distinción. Error de Hecho - Preterición: No conduce a valoración errada: "mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues éste es un paso indispensable para ponderarla legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho" (G.J.T. CLVIII, No. 2399, 1978, pág.106).

F.F.: art.368 num.1 y art.374 num.3 del C. de P.C.

En el presente caso, "por no haberse demostrado la evidencia de los supuestos errores de hecho que se enrostran a la sentencia impugnada sobre la conclusión de que no se había dado información oportuna a la aseguradora, queda entonces en pie la conclusión de la NO demostración de un convenio modificatorio del trayecto inicialmente pactado para la cobertura del seguro, lo que, a su vez, sostiene la decisión impugnada de la desestimación del pago del seguro.."

Asunto: Casación. Contrato de seguro. Pérdida de mercancía no cubierta por la póliza. Trayecto no comprendido. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia No.005. Fecha: 04/04/1997. Decision: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Sociedad Importaciónes Industriales Médicas. Demandando: Seguros Caribe S.A. Proceso: 4880. Publicada:

Sí. 343

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

"El desistimiento del recurso de casación es acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere de acuerdo

entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el ... artículo 345." En el presente caso, se acepta el desistimiento del recurso de casación toda vez "que el propio recurrente desiste del recurso, que esta facultad la puede utilizar sin ser asistido por conducto de abogado inscrito (artículo 63 del Código de Procedimiento Civil y que a más de ello, su apoderado en escrito separado la coadyuvó teniendo facultad de él para desistir (...).".

F.F.: arts.63 y 345 del C. de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría:

Véanse las siguientes providencias sobre el desistimiento del recurso de casación que se publican igualmente en esta Gaceta Judicial:

1) Auto No.135 de 25.04.1997; Expediente No.5252.

2) Auto No.155 de 16.05.1997; Expediente No.6567

3) Auto No.170 de 05.06.1997; Expediente No.6600

Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Dr.Jorge Santos Ballesteros. Auto No.123. Fecha: 04/04/1997. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso extraordinario de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Carreño Galvis, Gabriel. Demandando: Carlos Figueroa Correa y Luis Antonio Pérez Charro. Proceso: 6408.

Publicada: Sí..... 364

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS - Fijación o revisión / DEMANDA - Domicilio del demandado / COMPETENCIA PRORROGADA

1) Alimentos - Fijación o revisión: Tratándose de alimentos para menores el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 señala que el proceso de fijación o revisión de alimentos se tramita ante el juez de familia, o en su defecto ante el juez municipal del lugar de residencia del menor.

F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989.

2) Demanda - Domicilio del demandado: "Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar del domicilio del demandado (num.2 Art.75 C.P.C.) manifestación que, de un lado, puede este controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir

todos los efectos legales que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el factor territorial, atendiendo la regla del art.139 del decreto en mención, aplicable al caso concreto ".

3) Competencia Prorrogada: "...el artículo 148 del C.de P.C. señala en su inciso segundo que el juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. Quiere ello decir, que en todos aquellos eventos en que la falta de competencia se de por factores distintos del funcional, si el demandado no debatió el asunto en el momento procesal oportuno se entiende prorrogada la competencia y radicada definitivamente en el funcionario que admitió la demanda y le dio trámite aunque no fuera inicialmente el competente para conocer y adelantar el juicio.".

F.F.: arts.75 num.2, 148 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Alimentos. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.124. Fecha: 04/04/1997. Decisión: Jdo. 1 promiscuo Municipal de Choachí es el competente para conocer de la demanda de revisión de alimentos.. Procedencia: Jdo. 4 de Familia de Cúcuta y 1 Promiscuo Municipal de Choachí. Demandante: Villamizar Chaustre, Alejandro. Demandandos: Belkys Rocío y Diana Carolina V.B. representados por su madre, Yolanda Bohorquez Estupiñan. Proceso:

6557. Publicada: Sí. 386

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Competencia/ FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil y agraria / TRIBUNAL SUPERIOR - competencia "el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil señala que corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales. Por lo tanto, es evidente que esta Corporación carece de competencia para dirimir el susodicho conflicto, ya que los despachos judiciales entrabados en el mismo pertenecen a un mismo distrito judicial, concretamente el de Barranquilla, circunstancia que conduce a inferir que corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de ese Distrito el resolverlo, en virtud de lo que al punto previe-

ne in fine la norma de procedimiento anotada".
F.F.:art.28 del C. de P.C.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ordinario. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.125. Fecha: 11/04/1997. Decisión: Corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de ese Distrito el resolverlo. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia y Promiscuo del Circuito, ambos de Sabanalarga. Demandante: Diago Peña, Edelmira. Demandando: Eligio Castro Cantillo. Proceso: 6618. Publicada: Sí. 371

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS
1) El Factor Territorial para el juicio ejecutivo singular en el cobro de títulos-valores está dado por el art.23 num.1 del C. de P.C., según es juez competente el del domicilio del demandado.
2) "admitida la demanda, o proferido el auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, la variación de tal sede no implica la alteración de la competencia legal en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dentro de cuyas restrictas excepciones ciertamente que no se halla la del cambio de domicilio del demandado."
3) "las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio..." (auto de 23 de julio de 1996), salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no está incluída la del cambio de domicilio de los demandados."
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.126. Fecha: 11/04/1997. Decisión: Jdo.29 Civil Municipal de Santafé de Bogotá el competente. Procedencia: Jdo. 29 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Civil Municipal de Soacha. Demandante: Caja Social. Demandando: Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia
Villalba Torres. Proceso: 6551. Publicada: Sí. 373

REVISION - Oportunidad; Rechazo / PRECLUSION - Por acción o por omisión; finalidad / CADUCIDAD EN REVISION

Nota Remisoria de Relatoría: Esta doctrina fué rectificada mediante auto No.180 de 16.06.1997 Expediente No.6630, publicada en esta Gaceta Judicial.

La oportunidad que tienen las partes para valerse de las facultades procesales es Una Sola (sea por omisión de su ejercicio o por su consumación infructuosa o inficaz)

1) Preclusion - Oportunidad única: "la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular ".

2) Preclusion - Por acción o por omisión: "si como generalmente se ha entendido, el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa o ineficazmente. Si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre" (autos de 20 de septiembre de 1974, 14 de febrero de 1980, 2 de junio de 1992, 30 de septiembre de 1993, 7 de octubre de 1994 y 7 de febrero de 1997, entre otros).

3) Caducidad en Revision. Preclusion - Finalidad. Revision - Rechazo Caducidad del recurso de revisión por la consumación de la facultad para presentar la demanda que sustentara este recurso. "si por virtud del principio de preclusión, -postulado encaminado a darle orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso-, se presentó y rechazó una demanda de revisión similar a la que hoy se examina, al consumarse tal acto procesal, incuestionablemente precluyó la oportunidad para que la misma parte impetrara otra apoyada en causales iguales a la rechazada inicialmente, pues quedó cerrada toda posibilidad para volverlo a interponer, lo cual lleva a concluir, que la nueva demanda no puede ser admitida

a trámite" (auto arriba citado).
Asunto: Admisibilidad del recurso de revisión. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.126 A. Fecha: 14/04/1997. Decision: Rechaza de plano la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Flor Alba Romero Virguez. Demandando: la recurrente. Proceso:
6607. Publicada: Sí. 377

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Fundamentos de la acusación: Ataque todas las pruebas / **ERROR DE HECHO / TECNICA DE CASACION / PRUEBAS** - Singularización

1) Casacion - Fundamentos de la acusación. Error de Hecho: Toda demanda de casación debe contener "...la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa.." y "Cuando se alegue la violación de la norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre" (Art. 374 C. de P.C.).
F.F.: art. 374 del C. de P.C.

2) Tecnica de Casacion. Casacion - Ataque todas las pruebas. Pruebas - Singularización:
A) Casacion - Ataque todas las pruebas: "...la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de la casación. Igual sentido: G.J. CXLII, p.146.
B) Pruebas - Singularización: "..no es de recibo en casación hacer referencia genérica e indeterminada al conjunto de pruebas, o a todas ellas; que siendo improcedente acusar la sentencia a través del planteamiento global del problema probatorio, es deber inexcusable del recurrente singularizar cada uno de los medios que se pretenden no considerados o erróneamente apreciados por el sentenciador" (CXLVIII, p.207)
Asunto : Casación. Responsabilidad culposa. En proceso ejecutivo se decreta la nulidad del proceso (ejecutado fallecido) y se condena en abstracto a la entidad aquí demandada - demandante en proceso ejecutivo- al pago de perjucios y se

decidió que los perjuicios serían dilucidados a través de un proceso ordinario. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia No. 006. Fecha: 14/04/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Urán Durango, María Gilma. Demandando: Corporación Financiera del Transporte S.A.

Proceso: 4505. Publicada: Sí 381

QUEJA / REVISION - Objeto / CASACION - Improcedencia contra sentencia de única instancia

1) Revision - Objeto: "..., el recurso extraordinario de revisión permite examinar una sentencia ejecutoriada cuando a ella se llega por medios irregulares o contrarios a la ley, pero reservados a aquéllas que muestran un grado enorme de anomalías o vicios adjetivos, rigurosamente establecidos.

2) Revision - Competencia: Cuando se demanda la revisión de una sentencia proferida por un juez municipal, de circuito o de familia, el competente para conocer del asunto, es el respectivo Tribunal. Y si la sentencia provicne de éste, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia avocar el conocimiento pleno de la controversia...El art.3 del decreto 2272 de 1989 estatuye que las salas de familia de los tribunales conocen del 'recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia'; y el ordinal 2 del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil consagra que su trámite se adelantará en única instancia"

3) Casacion - Improcedencia contra sentencia de única instancia: El recurso extraordinario de casación, no procede sino contra las sentencias dictadas en segunda instancia, señaladas taxativamente en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, norma que excluye, entre otras, las proferidas en trámites de única instancia -como el recurso extraordinario de revisión que conoce el Tribunal Superior-.

Igual sentido: Auto de 28 de febrero de 1997.

F.F.: arts.25 num.2, 26 num.2 y 379 del C. de P.C.; art.3 del decreto 2272 de 1989.

Asunto..: Queja contra auto por medio del cual se abstuvo la Sala de Familia de conceder el de casación propuesto en relación con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado dentro del trámite del recurso de revisión, proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.127. Fecha: 14/04/1997.

Decision: Se estima bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Instaurado por: González Hernández, María Eunice en representación de sus menores hijos Daniel y Sebastián Gómez Gonzalez contra Cesar Augusto, Jorge Alfonso y Andrés Felipe Gómez Alzate. Proceso: 6586. Publicada: Sí. 393

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE - Quiénes deben indemnizar / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DIRECTA

1) "Tratándose de la responsabilidad civil emergente del "daño privado" a su vez originado en infracciones a la ley penal, se tiene por definido de acuerdo con disposiciones normativas expresas (Arts.105 del C.P. y 44 del C. de P.C.) que dicha responsabilidad le incumbe solidariamente a quienes como autores, coatores o cómplices recibieron la correspondiente condena, así como también, si fuere el caso, a terceros que por virtud de un factor suficiente de imputación a ellos del hecho dañoso en cuestión, resulten obligados con arreglo a derecho al resarcimiento, terceros dentro de los cuales han de considerarse incluidas las personas jurídicas públicas o privadas en tanto se las conceptúa, a la luz de reiteradas declaraciones jurisprudenciales que tienen su más caracterizada expresión en dos fallos proferidos por esta Corte con fecha 30 de junio de 1962 (G.J., T, XCIX, págs. 87 a 100 y 651 a 658), comprometidas en forma inmediata y directa por la conducta ilícita de sus agentes, funcionarios directivos o subalternos, desde luego en cuanto pueda afirmarse que dicha conducta, desplegada tanto por los unos como por los otros, de hecho hizo parte del servicio orgánico que identifica la actividad del ente moral llamado a responder.

2) "...La persona natural que por su delito o por su culpa ha causado un daño a otro - dijo esta corporación en sentencia de 16 de junio de 1970- está obligada a resarcirlo y no puede redimirse de responsabilidad amparándose en que es funcionario (...) y que en ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo lo cometió. Cuando el autor del perjuicio es un agente de una entidad de derecho público o privado, no existe un desplazamiento de su responsabilidad hacia la persona jurídica, sino una ampliación o extensión de esa responsabilidad, (...). En este caso, tanto la persona natural como la jurí-

dica responden del daño con el delito o la culpa. Se establece entre ellas una solidaridad legal, erigida en beneficio exclusivo de la víctima, que en consecuencia puede demandar la totalidad de la indemnización de la persona natural o de la jurídica, o de ambas conjuntamente, a su elección. Quien demanda a una persona física autora de un delito o culpa que le ha inferido daño, no está obligado a demostrar que el demandado sea o no funcionario público, ni tiene que comprobar que el acto u omisión de este se realizó en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o por fuera de este ámbito, pues en todos los casos el autor debe responder por su obra. Que también se pueda demandar a la persona moral, es otra cosa. La víctima tiene entonces la facultad de elegir: si quiere demanda a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural que es su agente, más si es su deseo, también puede demandar exclusivamente al funcionario persona física, autora del daño, pues en virtud del precepto contenido en el Art. 2341 del C.Civil, esta responde de sus propios actos, sea que se ejecute en su esfera personal o en ejercicio o con ocasión de las funciones de agente de una persona moral de derecho privado o público...." (G.J., T.CXXXIV, págs.199 y siguientes).

Similar sentido: a) Responsabilidad extracontractual y directa de las personas jurídicas: Sentencias de 30 de junio de 1962 (G.J.T.XCIX, págs.87 a 100 y 651 a 658), CXXXII, 214, CXLII, pág.173, CCXXII, págs.376 a 390 y 546 a 555. b) Responsabilidad solidaria: CLXXX, 280

G.J.t.XLV, pág. 422; CXXIV, pág.408 y CLXV, pág.267 y siguientes.

F.F.: art.365 del C. de P.C.; art.105 del C.P. y 44 del C. de P.P.; arts. 1579, 2341, 2344, 2347 y 2349 del C.C..

COSA JUZGADA PENAL / ESTAFA - Elementos / PRUEBA TRASLADADA

1) Estudio del influjo de la sentencia penal condenatoria sobre las acciones civiles de naturaleza indemnizatoria que le competen a la víctima de hecho punible.

Se cita: LXX, pág.23; LII, pág.799.

Doctrina: Hermanos Mazeud. Tratado Teórico y Práctico... Tomo II, Col. 2°., No.1745 y 1766; Nicolás Valticos. La autoridad de la cosa juzgada criminal sobre lo civil, N.466);

F.F.: art.332 del C. de P.C.

2) Estafa - Elementos : " de ser entendido ese delito, según conocida definición cuyos elementos se reflejan en el texto del Art.356 del C.Penal, como una disposición patrimonial perjudicial para quien la lleva a cabo, tomada debido a un error determinado mediante ardides tendientes a obtener indebido beneficio. forzoso es concluir que se trata en último análisis de una modalidad criminosa evolutiva y fraudulenta que mezcla una sucesión de hechos que entre si guardan una clara relación causal "...primero el empleo de un ardid que mueve el interés del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante, y por último ella hace la disposición patrimonial en proyecto del responsable. Así, el ardid da nacimiento al error y este, a su vez, ocasiona la prestación que lesiona al sujeto pasivo. Por lo tanto, ardid, entrega voluntaria de cosas, perjuicio del engañado y provecho ilegítimo del agente son los elementos necesarios para tipificar la estafa..". (G.J.T.LXXXI, pág.910).
3) Prueba Trasladada: La influencia de la institución de la cosa juzgada, "no guarda relación alguna con la validez de las pruebas practicadas en el proceso penal, ni impide que puedan ser trasladadas a otra actuación, si por lo demás se han cumplido los requisitos que exige al efecto el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y que en esta última, por consiguiente, pueden ser apreciadas como elementos de convicción", agregando en igual sentido que "las pruebas practicadas en un juicio tienen valor en otro juicio, seguido entre las mismas partes, pero es necesario que se reproduzcan en este último fallo; un fallo por sí solo, no constituye plena prueba de los hechos admitidos en él" (LXXX, 490)
F.F.: art.185 del C. de P.C.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Culpa / CONCURRENCIA DE CULPAS / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Concurrencia de culpas
1) Concurrencia de Culpas - Casación - Causal 1. Violacion Norma Sustancial - Vía Indirecta. Error de Hecho y de Derecho - Concurrencia de culpas: "la gradación cuantitativa en la compensación de culpas cuando hay error de conducta también en el damnificado es un detalle que la ley deja a la prudencia del juzgador y que no puede ser materia de casación en casos en que, de un lado, no se discute la culpa de

ambas partes, y de otro, no se demuestra error de apreciación de las respectivas pruebas como corresponde según sea este de derecho o de hecho, en el cual, en este último evento, debe aparecer de modo manifiesto en los autos" (G.J.LXIII, 725; LXXV, 283).
Igual sentido: LXI, pág.60; LXXVII,699.
Se cita en G.J.Tomo CVII, pág. 289.
F.F.: art.2357 del C.C.

INCONSONANCIA - Demostración; Labor de confrontación; Improcedencia
Inconsonancia - Demostración; Labor de confrontación; Improcedencia : "Para sustentar con éxito la causal de incongruencia, inconsonancia, disonancia o falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado, debe demostrarse que el sentenciador omitió pronunciarse, parcial o totalmente, en relación con los temas litigiosos eficazmente formulados por las partes, o que no se circunscribió a los extremos fijados por aquellas, o que decidió lo pedido pero sin respetar sus límites cualitativos o cuantitativos, en cuyo caso, cualquiera sea la hipótesis que se de, habrá desconocido el principio previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil."
"..para la utilidad del estudio relacionado con la existencia del vicio invocado, deben someterse a juicio comparativo los escritos de fondo del pleito con la resolución de la sentencia impugnada, de tal manera que si en ésta se observan excesos u omisiones con entidad suficiente para romper la armonía que por ministerio de la ley ha de darse entre lo pedido en el proceso y lo decidido, la causal tendrá plena operancia, no así, en cambio, cuando la censura, por la causal en mención, proviene de la discrepancia del juzgador con las aspiraciones o defensas de las partes, evento en el cual no habrá inconsonancia alguna, toda vez que, como lo tiene puntualizado la Corte; 'nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas...' (G.J.T., XLIX, pág. 307)."
F.F.: art.368 num.2 del C. de P.C.
En el presente caso, "..la denuncia se refería a un error de juzgamiento y no a uno in procedendo, toda vez que... la acu-

sación tocaría aspectos centrados en la apreciación de mérito del litigio, atinente al derecho sustancial que debe regirlo." -sistema de cuantificación que el fallador adoptó para la indemnización de perjuicios reconocida en su favor-

CASACION - Causal 1 y 3 / TECNICA DE CASACION /DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa / ERROR DE HECHO

1) Disposiciones Contradictorias: "la contradicción que se requiere remediar, en su momento mediante la aclaración correspondiente, o finalmente por medio del recurso, consistirá, entonces, en aquella de tal linaje que no permita ejecutar, en modo alguno, la decisión adoptda, por coexistir dentro de ella pronuniamientos antagónicos o incompatibles que se excluyen entre sí.

"requiere que en la parte resolutiva del fallo aparezcan disposiciones notoriamente contrarias, o sea, que hagan imposible la operancia simultánea de ellas, como si una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y otra reconoce la prestación adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago" (Sent.16 de agosto de 1973).

F.F.: num.3 del art.368 del C. de P.C.; 304 ibídem.

En el presente cargo, "el impugnante confronta la decisión adoptada por el Tribunal, con los pronunciamientos emitidos por el Juzgado del conocimiento para encontrar entonces configurada la contradicción alegada, cuando la técnica apropiada de la censura le exigía, en cambio, como se ha visto confrontar únicamente los pronunciamientos que estructuran la parte resolutiva de la sentencia de segundo grado y, en la hipótesis de que de dicho cotejo emergiera la imposibilidad material o jurídica de ejecución del fallo, acudir a la causal de casación en referencia para remediar ese defecto."

2) Violación Norma Sustancial - Vía Directa: La vía directa para sustentar una censura basada en la causal primera de casación implica que "el recurrente no puede, por consiguiente, separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, (...) la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; en todo caso con absoluta

prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el Tribunal haya hecho en relación con las pruebas" (CIII, pág.111; CXXXI, pág.183; CXLII, pág.46, entre otras).

3) Error de Hecho: "para que un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba pueda ser de utilidad en orden a producir la infirmación de la sentencia atacada, debe ser manifiesto y trascendente, "de ahí que persistentemente se diga que no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquellas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola un error de hecho (...) y que no es pertinente la crítica general del manejo que se haya hecho de la prueba, pues en casación no ocurre revisar el desarrollo lógico de la argumentación jurisdiccional, sino examinar la inteligencia que allí se haya dado a las normas y, en su caso, la dicha contradicción palmaria entre el juicio y la realidad vertida al proceso..." (G.J.T.CXXIV, pág.95).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

"No deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana. Ni la ley ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, según expresión de los expositores, porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza, excluye la generada por el delito" (Cas. 21 de septiembre de 1944, LVII, 598; 4 de agosto de 1950, LXVII, 764; 20 de abril de 1954, LXXVII, 375m, entre otras).

PREJUICIO MORAL - Cuantificación dineraria; Prueba

"el denominado comunmente "arbitrium judicis", ... opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria. Valga, pues, llamar la atención una vez más en que el hecho de aceptar como postulado de general aplicación el que pregona la resarcibilidad

de los perjuicios no patrimoniales injustamente causados, "...no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces..."; lo que equivale a decir que cuando del daño moral puro se trata, "...son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia y la intensidad del agravio alegado encuentren consistencia respaldo procesal, toda vez que (...) es apenas cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio ..." (G.J.Tomos CC pág. 86, y CCXIX, pág. 670).

Asunto: Casación. Responsabilidad civil extracontractual por el delito de estafa cometido por Ramón Eduardo Oviedo Zapata, Gerente de la sucursal de la entidad demandada. Proceso ejecutivo. Primera instancia: declara que la demandada es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados. Segunda instancia: Confirma y adiciona. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No.007. Fecha: 15/04/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: García Alvarez, Julio César. Demandando:

Banco Industrial Colombiano. Proceso: 4422. Publicada: Sí. ... 397

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / DOMICILIO** - Distinción / **NOTIFICACION** - Distinción

1) Competencia Concurrente. Factor Territorial - Fuero general y real: La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C., es decir el domicilio de los demandantes, pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas las del numeral 9 de la norma citada, que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, cuando se ejerciten derechos reales.

F.F.: art.23 num.1 del C. de P.C.

2) Nota Remisoria de Relatoria: Véase tesis de la providencia

No.179 de 13.06.1997. Expediente No.6678 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: arst.75 -num.11- C.PC.y 76 del C.C.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.128. Fecha: 18/04/1997. Decision: Jdo. 53 Civil Municipal de Santafé de Bogotá es el competente Procedencia: Jdo. 53 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Civil Municipal de Soacha. Demandante: Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi". Demandando: Luz Marina Parra Gonzáiez y Alberto Gómez.
Proceso: 6588. Publicada: Sí. 448

QUEJA / CASACION - Sentencias procedentes / JURISDICCION AGRARIA / LESION ENORME - Distinción / ACCION REIVINDICATORIA - Distinción

1) Casacion - Sentencias procedentes. Jurisdiccion Agraria: El Decreto 2303 de 1989 (Jurisdicción Agraria) dedicó en su Capítulo XXII, "...el artículo 50 que limita de manera categórica la procedencia de dicha impugnación a las sentencias allí especificadas con claro sentido limitativo, lo que hace suponer que ninguna otra providencia dictada para ponerle fin en instancia a un proceso calificado como agrario, cuenta con este medio de impugnación".
F.F.: art.50 del Decreto 2303 de 1989.
2) Lesion Enorme - Distinción. Accion Reivindicatoria - Distinción: "al abrirse paso la acción rescisoria entablada, la sentencia que la acoge ordena la eventual restitución de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de celebrarse el contrato rescindido y, por ello no se puede afirmar, como así lo hace el recurrente, que debido a estas prestaciones restitutorias el proceso es reivindicatorio, tesis a todas luces infundada pues, la acción rescisoria por lesión es personal y no concurren para identificarla ninguno de los elementos que individualizan la acción real de dominio que define el Art. 946 del C. Civil".
F.F.: arts.946 del C.C.
Asunto: Queja contra auto que nega la concesión directa del recurso de casación. Auto No.129. Fecha: 21/04/1997. Decision: Bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cudinamarca. Demandante: Riaño Castro, María Isabel y Antonio María Guzmán García. Demandando:

Julián Enrique
López de Mesa. Proceso: 6559. Publicada: Sí. 452

REPOSICION / COMPETENCIA DE LA CORTE - Control de legalidad en el recurso de casación; Inadmisibilidad por deserción inadvertida por el juzgador de inastancia / CONTROL DE LEGALIDAD / CASACION - Inadmisibilidad; - Deserción -Inadvertida por el juzgador de instancia

Competencia que tiene para la Corte para inadmitir un recurso de casación (En este caso por encontrarse en estado de deserción por mandato expreso de la ley) concedido de antemano por el juzgador de instancia a pesar de no concurrir todas las condiciones de procedibilidad respecto de un medio de impugnación de esta naturaleza.

"aunque el artículo 372 del Código de Procedimiento Civil exprcsa quc en el estudio inicial que le compete efectuar a la Corte, habrá lugar a declarar inadmisible el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371, siempre se ha aceptado que este señalamiento normativo no redunda en menoscabo ninguno del poder con que cuenta la Corte de ejercer un amplio control de legalidad sobre la actuación procesal previa que tenga que ver con el recurso, control que debe centrarse en la verificación de la cumplida observancia de los requisitos exigidos por la ley para la viabilidad de dicho medio, y en particular de determinadas actividades complementarias que, de no producirse del modo exigido por la ley, se sancionan con la deserción, pues mal podría la Corte quedar encadenada por un recurso que el ordenamiento reputa desierto, no obstante que por cualquier razón, no hubiera sido advertida esta situación por el Tribunal en el momento adecuado. Por eso, la Corte tiene dicho que "... en esas circunstancias, desde antes de llegar el expediente a la Corte se presentó un motivo legal de deserción que impedía su admisión, y aunque esta se produjo por auto dictado el pasado 10 de mayo, ciertamente que dicha providencia no purga los vicios o irregularidades precedentes por cuya presencia se debió producir una decisión contraria, ni rehabilita el recurso desierto", pues " ... en verdad los motivos de deserción del recurso son de orden legal procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento, de efectos

inmediatos y que inciden sobre el trámite del recurso que se ha adelantado no obstante su preexistencia; por ende, si se observa con posterioridad a su ocurrencia, ello impide seguir adelante con la actuación, dado que su presencia resulta como efecto de un abandono del recurso que a su vez se traduce en la ejecutoria de la sentencia que en principio fue impugnada en casación. De acuerdo con lo anterior, más que la declaración de ilegalidad del auto admisorio del recurso de casación que ciertamente no se produjo en el auto impugnado, la Sala proveyó como lo hizo por estar en presencia de un motivo legal de deserción que venía desde antes y consideró que no había razón alguna para seguir actuando; además, decirlo de una vez evita que se prolongue indebidamente la actuación procesal, en tanto que cada paso adelante en esta sería igualmente irregular". (Auto de 4 de octubre de 1994, sin publicar).

F.F.: arts.366, 371, 372 -inc.1- del C. de P.C.

Asunto: Reposición contra providencia que declara desierto y, en consecuencia inadmisible el recurso de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.130. Fecha: 21/04/1997. Decisión: Mantiene auto recurrido. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Asociación Nacional de Pescadores Artesanales "ANPAC". Demandando: Alcalis de Colombia Ltda. "ALCO Ltda.". Proceso: 6564. Publicada: Sí... 455

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general / **DOMICILIO** - Distinción / **NOTIFICACION** - Distinción

1) Factor Territorial - Fueros: fuero general: "..para determinar a cuál de los distintos despachos judiciales corresponde el conocimiento de un proceso, la ley acude a los denominados "factores de competencia", entre los que se encuentra el territorial, factor este en cuya virtud se asigna a un juez determinado un proceso para que en él ejerza la jurisdicción del Estado, teniendo en cuenta para tal asignación los "fueros" o "foros", a saber el general o personal, el real y el contractual, de los que, cuando coinciden a lo menos dos, surge el fuero concurrente.

"Conforme a lo preceptuado por el artículo 23, regla primera, del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de procesos contenciosos, la competencia corresponde al "juez del

domicilio del demandado" y, si tuviere varios, al de cualquiera de ellos a elección del actor, salvo que se trate de un asunto vinculado con exclusividad a uno de ellos, en cuyo caso será competente el juez de dicho domicilio".

2) Domicilio y Notificacion - Distinción:

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.179 de 13.06.1997. Expediente No.6676 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.

F.F.: arts.75 num.11 del C. de P.C.; arts.76 y 78 del C.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.131. Fecha: 17/04/1997. Decision: Jdo.36 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.36 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Civil Municipal de Soacha. Demandante: Guacheta, Alirio. Demandando: Marco Fidel Cortes. Proceso:

6592. Publicada: Sí. 461

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Fuero general - Justificación

1) Competencia - Concepto. Factor Territorial - Fueros; fuero general - Justificación: "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cual corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en

contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca del cual, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicilii rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado está obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

2) Factor Territorial - Fuero concurrente: "para determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero de operancia general o común, pueden actuar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico por la misma disposición legal recién citada, como son por ejemplo los determinados por la situación del objeto en cuestión, y por el lugar convenido para el cumplimiento del contrato, por el asiento principal de los intereses patrimoniales en cuestión o por el domicilio conyugal, entre muchos otros. Pero, en síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar competencia en razón del factor territorial, es la consagrada en el artículo 23, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil, precepto éste de acuerdo con el cual "es competente en los procesos y salvo disposición expresa de la ley en contrario, el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...".

Asunto: Conflicto de competencia. Divorcio de matrimonio civil. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.132. Fecha: 22/04/1997. Decision: Declara que el Jdo.8 de Familia de Medellín es el competente. Procedencia: Jdo.8 de Familia de Medellín y Promiscuo de La Ceja (Antioquia). Demandante: Jaramillo Uribe, Liliana María. Demandando: Diego Mauricio

Duque Duque. Proceso: 6587. Publicada: Sí..... 465

CASACION - Características ; Ataque todos los fundamentos / TECNICA DE CASACION / ERROR DE DERECHO - Supone la existencia de la prueba / ERROR DE HECHO Y DE DERE-

CHO - Distinción

1) Casacion - Características: El recuso de casación, a pesar de las reformas introducidas, sigue siendo extraordinario, formalista y dispositivo.

2) Casacion - Ataque de todas las pruebas: "..cuando la sentencia impugnada se funda en varios pilares de orden probatorio y la acusación viene montada por la causal primera de casación por vía indirecta, es menester que se ataque y destruyan todos los soportes de ella para poder infirmarla, pues si la impugnación no comprende la totalidad de los puntos de apoyo que le sirven de fundamento, o si aún atacándolos queda por lo menos uno que sea suficiente para respaldar la sentencia, ésta no puede ser quebrada.".

Igual sentido: Cas.Civ. de 6 de agosto de 1958, LXXXVIII, 596; 24 de enero de 1962, XCVIII,10; 29 de enero de 1968, CXV, 59 y 60; 4 de octubre de 1973; 23 de marzo de 1977, no publicadas).

3) Error de Derecho - Configuración: Se incurre en esta clase de yerro cuando se aprecian pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere" (Cas.Civ. de 25 de agosto de 1973, CXLVII,61).

4) Error de Derecho - Presupone la existencia y apreciación de la prueba: "...el error de derecho a que se refiere la causal primera de casación planteada en el cargo presupone la existencia y apreciación en el proceso de la prueba y el quebranto por el Juzgador de las normas legales que disciplinan su mérito probatorio. Por consiguiente, "mal puede cometerse un yerro de este linaje respecto de pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia " (Cas.Civ. de 30 de abril de 1964).

Igual sentido: Cas.Civ. de 6 de septiembre de 1967.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Actividad

peligrosa / RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA / CORRECCION DOCTRINARIA

La noción teórica de la "guarda compartida", se dá cuando "en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que P.S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automoto, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuento y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente"

F.F.: art.375 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Próceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 1991 en la carrera 58 con calle 23 del Municipio de Bello, ocasionándole la muerte a Harold Eduardo Tobón Rivera (tenia 22 años y 5 meses de edad); se encontraba sentado sobre motocicleta, parqucado sobrc el andén. Primera instancia: Declara civilmente responsables a demandados. Condena en perjuicios. Segunda instancia: Confirmó parcialmente. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia No.009. Fecha: 22/04/1997. Decision: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Demandante: Rivera, María Nelly y sus hijos Efraín Alfonso, Erika Fernanda, Oscar hernán, Sandra Socorro, Nelly Constanza, Adriana María y Rafael Enrique Tobón Rivera. Demandando: Gaseosas Posada Tobón S A. y Pedro Vélez Alzate. Proceso: 4753. Publicada: Sí. 471

CASACION - Causal 1 / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta

"la causal primera de casación se perfila cuando el sentenciador incurre en la violación de normas de derecho sustancial. Esta vulneración, según lo tiene entendido la jurisprudencia, se puede producir por dos vías: la directa y la indirecta. La primera se presenta cuando "sin consideración a las pruebas,

se deja de aplicar la ley, o se le aplica indebidamente, o se le interpreta de manera equivocada", es decir, la violación se da de manera recta o derecha. En cambio, la infracción por vía indirecta acaece cuando no se aplica la norma sustancial, o cuando se aplica en forma indebida, comó consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas."

"...la manera como el fallador haya llegado a la violación de la norma sustancial, necesaria y lógicamente se refleja en la forma del cargo cuando la causal de casación invocada es la primera, así: si la violación se dio por la vía directa el cargo debe tener esta orientación y en su desarrollo el recurrente no puede separarse ni un ápice de las conclusiones fácticas del Tribunal, las cuales debé compartir, pues el esfuerzo dialéctico debe estar dirigido a demostrar en torno a las normas sustanciales la razón de su violación. Si se trata de la vía indirecta, como en esta la lesión de la norma sustancial no se produce derecha o rectamente, sino por fuerza de los yerros probatorios que antes se señalaban, entonces el recurrente debe empezar por demostrar frente a pruebas determinadas el tipo de error que le imputa al sentenciador, lo cual implica una necesaria y real separación de las conclusiones fácticas del juzgador."

F.F.: art. 368 num.1 del C. de P.C.

En el sub-judice. "la vía escogida (la indirecta), a todas luces resulta inadecuada, pues compartiéndose como en efecto se comparte, las conclusiones del Tribunal, porque la separación es solo aparente, el ataque debió proponerse por la vía directa, por cuanto [...], el yerro que el censor atribuye al ad quem es estrictamente jurídico, es decir, en el ámbito de la calificación jurídica de la condición. (mientras que para el recurrente la condición que contiene el contrato de promesa es indeterminada, para el Tribunal es lo contrario, esto es, determinada, y por ende idónea para el señalamiento de la época)

Interpretación sistemática del contrato de promesa de permuta realizada por el ad-quem , para definir que las partes sí habían establecido una condición que determinara la celebración del contrato prometido.

F.F.: arts.1618,1620 y 1622 del C.C.

PROMESA DE CONTRATO - Epoca; Condición; Plazo - hora: Carácter transitorio / CONDICION - Determinación; Momento

determinante / PLAZO - Hora; Determinación
1) En la promesa de contrato la hora no es determinante para entender el plazo; basta el día : "No es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido. Claro está que razones de conveniencia harían más definido el señalamiento de la hora, particularmente para no dejar abierta toda la jornada laborable para atender la obligación; pero la omisión no puede acarrear la consecuencia que el casacionista le endilga a la promesa de contrato de carecer del requisito del plazo".
2) Promesa de Contrato - Carácter transitorio: "Las condiciones de los ordinales 3 y 4 del art.89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que, como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir, el prometido."
3) Promesa de Contrato - Epoca: "en este punto lo primordial lo subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época"
4) Condicion Determinada e Indeterminada : La primera clase consiste en aquella donde "la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano", y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, "sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir" (Sent. de 18 de septiembre de 1986).
5) La condición determinada o el plazo determinado son instrumentos idóneos para el señalamiento de la época en que ha de celebrarse la convención prometida : " (...) según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener 'un plazo o una condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato', bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (Sentencia de Casación Civil de

5 de julio de 1983, citada en G..J. No.2423, pág. 284)
6) Momento determinante de la condición: "la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa; o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición 'con todos los atributos propios de su naturaleza' .."
F.F.: nums.3 y 4 del art.89 de la Ley 153 de 1887.
Asunto: Casación. Nulidad absoluta del contrato de promesa. No estipulación fecha y hora del otorgamiento de la escritura pública. Primera instancia: Concede favorablemente las pretensiones del demandante. Segunda instancia: Revocó la del a-quo y en su lugar negó las pretensiones. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia No.010. Fecha: 22/04/1997. Decision: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Manizales. Demandante: Aponte Castro, Leocardo Antonio. Demandando: Hernando de Jesús Muñoz Gallego y Angel Julio Rincón Rivera. Proceso:
4461. Publicada: Sí. 485

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO - Fundamento / **ACCION REIVINDICATORIA** - Medio nuevo / **DERECHO DE DEFENSA / CASACION** - Objeto
Fundamento de la Teoría de los Medios Nuevos
"La teoría de los 'medios nuevos' suele fundarse, tiene dicho la Corte, : A) En una razón formal: 'los medios nuevos' no pueden ser atendidos en casación 'por la sencilla razón de que esto equivaldría a variar la demanda iniciada y a modificar la relación jurídico-procesal' (cas. Noviembre 28, 1936, XLII, 501). El medio nuevo produce así una alteración de la litis-contestatio. Pero, otro fallo reza que 'quien invoca un medio nuevo no modifica sus pretensiones sino que trata de alcanzar el mismo resultado buscado con la demanda, pero por una vía distinta' (cas. Diciembre 17, 1934, XLI-bis, 208).
"Según la propia jurisprudencia de la Corte, la doctrina en general comprende en los 'medios nuevos', una y otra cosa. Así, considera que habiendo sido vencido el reivindicador, la posesión alegada por el mismo en casación, es medio nuevo (octubre 18, 1935, XLIII, 371), y que habiéndose demandado la nulidad de un contrato, por una causa, la invocación de otra en casación, es medio nuevo (noviembre 15, 1932, XLI, 14). Casos son estos en que el medio nuevo implica, sin duda, una mutación de la relación jurídico-procesal. Según

expone Manuel de la Plaza, la jurisprudencia española ha aceptado como medios nuevos, extremos modificativos de la pretensión inicial, en casos como estos: el antes mencionado de la posesión alegada en casación por el reivindicador que pierde la acción, en cuyo ejercicio atribuyó naturalmente la posesión al reo; la reducción en el recurso, de la suma pedida en la demanda; la alegación ante la Corte, de tratarse de un contrato innominado, cuando en el libelo se consideró como cuenta corriente; la invocación de culpa, como fuente de resarcimiento, cuando se había demandado por dolo; y el haber pedido la declaración de nulidad, impide alegar la resolución del contrato, en el recurso extraordinario. ("La Casación Civil", p. 162). Y Calamandrei conceptúa que 'aun permaneciendo sin alteración la demanda, puede tenerse la novedad de los medios', lo cual indica que modificando aquélla se produce también un medio nuevo ("La Casación Civil, t° I, vol. 2°, número 200. Trad. De S. Mentis Melendo, 1945.).

"Así, pues, el medio nuevo puede alterar la demanda más generalmente, no la altera, si bien implica en todo caso, según el fallo de 17 de diciembre de 1934 (XLI bis, 208), un camino distinto para alcanzar el mismo fin.

"B) En una razón de orden constitucional: se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

"C) .. Y en una razón originada de la esencia del recurso, porque éste tiene por objeto restablecer el imperio de la ley infringida en la sentencia, la cual no podía basarse sino en lo alegado ante el juez, no en lo que pudiese ser alegado con posterioridad ante la Corte. El recurso va dirigido contra el fallo, en cuanto ha desatado una controversia teniendo en cuenta los elementos aducidos y los hechos invocados en ella y no elementos ni hechos ajenos al litigio, y por tanto desconocidos del Juez. En otros términos, la sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos,

extraños y desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aun respecto de fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas."(Cas. Marzo 1°. de 1955, G. J. LXXXIII, pág. 76)

F.F.: art.946 del C.C., art.368 C.de P.C.

Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia No.011. Fecha: 24/04/1997. Decision: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Hurtado Vda. de García, Soledad y María del Carmen Hurtado de Valencia. Demandando: Griselda Trujillo Sarría. Proceso: 4474. Publicada: Sí. 501

QUEJA - Procedencia; Reglamentación; Preclusión; Copias / PRECLUSION

1) Queja - Finalidad y reglamentación: "el recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación o de casación en su caso, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado. La formulación, interposición, procedencia y trámite, encuéntrase desde luego reglamentada en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 377 y 378.

F.F.: arts.377 y 378 del C.P.C.

2) Queja - Preclusión; Copias: "el término otorgado al recurrente para el suministro de las expensas necesarias suficientes para la expedición de las copias ordenadas por la Corte conlleva para él una actuación procesal sujeta a la perentoriedad e improrrogabilidad en su ejecución, lo que de suyo hace inaceptable la excusa de haberse realizado imperfectamente como resulta del pago del importe del valor correspondiente ante autoridad judicial distinta a aquella a cuyo cargo esta la expedición de los documentos, que de aceptarse abriría el camino para reconocer como cumplido cualquier acto procesal imputable a la parte y que realice indistintamente en cualquier despacho, sorprendiendo así tanto al juez como a su contraparte, con ostensible violación no solo de la lealtad sino del derecho de defensa de su opositor.

F.F.: arts.118, 378 inc.8 del C. de P.C.

Asunto: Queja. Proceso de filiación extramatrimonial. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.133. Fecha: 24/04/1997. Decision ...: Declara precluída la procedencia del recurso de queja. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Pérez de Saavedra, Lucy. Demandando: Cónyuge y herederos del señor Pablo Enrique Monsalve Mondragón. Proceso: 6466.
Publicada: Sí. 513

CONFLICTO DE COMPETENCIA / INCOMPETENCIA - Oportunidad / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA
"la ley no autoriza a un juez para declararse incompetente, acudiendo al factor territorial, cuando ha asumido el conocimiento y el demandado, o quien lo represente, no invoca la incompetencia por los medios procesales adecuados (penúltimo inciso del artículo 143 y 2 del 148 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso final del artículo 142 del Código del Menor)...Por tal razón, resulta contrario a la ley que posteriormente, cuando ...la oportunidad para plantear la falta de Factor Territorial ha precluído, el juzgador opte por desprenderse del conocimiento para enviarlo a un funcionario distinto, sometiendo así el expediente a vicisitudes que, lejos de asegurar la prestación de una justicia eficaz, convierten el proceso en un ir y venir de actuaciones y trámites innecesarios que redundan en perjuicio de los propios intereses de los litigantes".
F.F.: arts.100, 143 -inciso 5- y 148 -inciso 2- del C.P.C.; art.142 inc.final del Decreto 2737 de 1989 [Código del Menor].
Asunto: Conflicto de competencia. proceso de resudcción de cuota alimentaria. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.134. Fecha: 25/04/1997. Decision: Jdo.Promiscuo de Familia de Girardot. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Girardot [Cundinamarca) y 13 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Alarcón Hernández, Melba como representante legal de su hija menor de edad demandante Michel Lucía L.A. Demandando: Miguel Angel Lozano Murcia. Proceso: 6616.
Publicada: Sí. 517

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento
Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.123 de 04.04.1997. Expediente No.6408, publicada en esta

Gaceta Judicial.
F.F.: art.344 del C. de P.C.
Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente .....: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.135. Fecha: 25/04/1997. Decision: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Manizales. Proceso: 5232.
Publicada: Sí..... 520

PROVIDENCIA JUDICIAL - Aclaración / AUTO - Aclaración
"...por regla general el juzgador solo puede aclarar 'los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella', principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, 'cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración' (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque 'una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se reiteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996, [exp. 3626, archivo Corte).".
F.F.: art.309 del C. de P.C.
Asunto: Solicitud de aclaración de auto. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.136. Fecha: 25/04/1997. Decisión: Se deniega por improcedente solicitud formulada. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca Demandante: Arango Rendón, Luis Enrique. Demandando: Gustavo Eduardo Gaitán Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitán y Claudia Marcela Gaitán Ñungo. Proceso:
6568, Publicada: Sí..... 522

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual / COMPETENCIA CONCURRENTE

Factor Territorial para conocer del proceso de cobro compulsivo de un título valor.

1) Aplicabilidad de fuero concurrente (el general con el contractual). "la determinación de la Factor Territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de un título valor debe ceñirse a lo prescrito en el numeral 1o. del artículo 23 del código de Procedimiento Civil. y en cuanto al alcance de este precepto, ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de afirmar que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

2) Aplicabilidad exclusiva de las normas del C.de P.C. frente a las del C.de Co. "para definir la competencia para el cobro coactivo de títulos valores se deben aplicar en forma exclusiva las normas del Código de Procedimiento Civil frente a las previsiones establecidas en el Código de Comercio en punto del lugar de pago del título, aspecto éste que ha precisado la Corte en forma reiterada. Al respecto ha dicho: "Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del C. de Co., sobre el lugar de cancelación del importe de un título valor como la letra de cambio, disposiciones esas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrado en favor del titular del crédito en él incorporado (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos pre-

ceptos porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su artículo 23 lo concerniente al lugar en que ese cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral 1°, como regla general que salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos contenciosos". (Auto del 9 de octubre de 1992).

F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.; artículos 621, 677 y 876 del C. de Co.

Nota Remisoria de Relatoría: Véanse las siguientes providencias relacionados con estos temas y publicados en esta Gaceta Judicial:

1) Auto No.177 de 06.06.1997. Expediente No.6656 (Inaplicabilidad del Código de Comercio como normas atributivas de competencia en los procesos ejecutivos por el cobro de título valor. Fuero general y contractual).

2) Auto No.178 de 11.06.1997. Expediente No.6677 (Fuero general y contractual).

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.137. Fecha: 25/04/1997. Decision: Jdo. 1 Civil Municipal de Buga competente. Procedencia: Jdo. 1 Civil Municipal de Buga y 2 Civil Municipal de Cali. Demandante: Toro Rosas, Juan Carlos. Demandando:

Fabián Paz Ortíz. Proceso: 6591. Publicada : Sí. 526

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Presupuesto / SUSTRACCION DE MATERIA / CONFLICTO APARENTE / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

1) Conflicto de Competencia - Supone que aún se encuentre pendiente la decisión sobre las pretensiones de la demanda. Sustraccion de Materia. Conflicto Aparente: " para que el enfrentamiento entre dos jueces para conocer de un negocio tenga alguna relevancia jurídica, es preciso, y ello resulta obvio, que se encuentre aún pendiente en el proceso la decisión sobre las pretensiones de la demanda; por cuanto, si ya se desató el litigio, si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, pues entonces el juez, empleando la competencia que estimó en ese momento tener asignada, cumplió ya su cometido. "Así, proferida la sentencia, utilizada por el juez su compe-

tencia, el conflicto en torno de ésta, hácese imposible por sustracción de materia; por ende, no hay para qué decirlo, cualquier decisión al respecto es inoficiosa, puesto que la situación planteada, de conflicto no tiene más que la apariencia."

2) Alimentos. Perpetuatio Jurisdictionis: el cambio de domicilio o residencia del menor que se halle involucrado en un proceso, no es factor que altere la competencia para conocer del mismo.

Asunto: Denominado "conflicto". Alimentos. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.138. Fecha: 29/04/1997. Decision: Se abstiene de resolver el aparente conflicto. Procedencia: Jdo.Unico Civil Municipal de Gigante -Huila- y 2 de Familia de Valledupar Demandante: Defensor de menores en nombre del menor Luis Enrique Torres Bernal. Demandando: Luis Enrique Torres

Grajales. Proceso: 8590. Publicada: Sí 531

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir - Distinción en su determinación / CASACION - Cuantía en sucesiones / HECHO NOTORIO / CORRECCION MONETARIA / CASACION - Denegación prematura

1) Casacion - Interés para recurrir - Distinción en su determinación: "conforme al artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la cuantía, el recurso de casación sólo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, iguala o excede el monto legalmente señalado; de donde, como es apenas obvio, para determinar la procedencia del recurso extraordinario por el mencionado factor, bastará con la confrontación entre ese monto legal y el interés que se tenga para recurrir.

"Y a ese respecto, otra distinción hace la ley; es la referente a si se encuentra o no determinado en el proceso el valor de las pretensiones sustanciales debatidas, que si lo está, a esa tasación será menester atenerse en punto a la cuantía, y si no lo está, preciso será justipreciar dicho valor por medio de un perito designado para el efecto .(Artículo 370 del Código de Procedimiento Civil). "

2) Casacion - Cuantía en sucesiones; Partición. Hecho Notorio. Correccion Monetaria. Casacion - Denegación prematura:

a) "..se tiene entendido que cuando la ley habla de que está

determinado el interés actual para recurrir, se refiere a aquellos casos en que el mismo se encuentra establecido en el proceso. Y aplicando este criterio en materia de sucesiones, inveteradamente se ha considerado que en ellas el monto de las pretensiones sustanciales queda fijado por la diligencia de inventario y avalúos, constituyendo la valoración que allí se hace de los bienes relictos, la base del trabajo de partición".

Igual sentido: Auto de 6 de agosto de 1987.

b) Ante el hecho notorio del acelerado deterioro del valor adquisitivo de la moneda, en el presente caso, el avalúo de los bienes relictos que se hizo en 1970, no sirve para apreciar el monto del interés en esta época -en aquellos tiempos la cuantía para recurrir en casación era de $100.000, y ahora sobrepasa los $35'000.000-. Así las cosas, fuerza concluir que no se halla establecido el valor actual de la resolución desfavorable al impugnante, por lo que resulta prematura la decisión del tribunal de denegar el recurso formulado.

F.F.: arts.368 y 370 del C. de P.C.

Asunto: Queja contra auto por el cual se deniega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.139. Fecha: 29/04/1997. Decisión: "Por ser prematura la decisión del Tribunal de denegar la concesión del recurso de casación interpuesto, se revoca el auto. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Proceso de sucesión de Pedro Joaquín Molina. Proceso: 5617.

Publicada: Sí..... 535

EXEQUATUR - Objeto; Fundamento; Rechazo / PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS - Excepción/ SISTEMA DE LA REGULARIDAD INTERNACIONAL DE LOS FALLOS EXTRANJEROS

1) Exequatur - Objeto: Lo constituye las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter (laudos arbitrales). "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero o en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia."(art.693 C.P.C.) La disposición precedente también se aplica a los laudos arbitrales proferidos en el exterior".

"En lo que toca con el acuerdo de separación de bienes efectuado
ante Notario, no procede el exequatur deprecado por cuanto dicho acto no es una sentencia, ni reviste tal carácter, ni tampoco es un laudo arbitral."
F.F.: art.693 del C. de P.C.
2) Exequatur - Fundamento: Principio de la Soberania de los Estados. Sistema de la Regularidad Internacional de los Fallos Extranjeros: El exequatur, "se ha admitido como una excepción a la soberanía de los Estados, según la cual son sus jueces quienes deben administrar justicia en el respectivo territorio. Dicha excepción esta "basada en exigencias practicas de internacionalización y eficacia de la justicia, consistente en permitir que decisiones de jueces de otros paises surtan efectos en Colombia, mientras que se respeten determinados principios sustanciales y procesales, los cuales la legislación colombiana ha enumerado en los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo sin lugar a dudas el sistema llamado de la 'regularidad internacional de los fallos extranjeros', sistema que consiste en aceptar por norma de cumplimiento en el país de providencias de esa naturaleza, en la medida en que se reúnan ciertas exigencias mínimas señaladas previamente por la legislación con el fin de precaverse de las 'irregularidades internacionales' de que las ameritadas sentencias puedan adolecer". (Sentencia No.090 del 19 de julio de 1994. Expediente No. 3894. n. p.)."
3) Exequatur - Rechazo: Conforme con lo dispuesto por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, la demanda con la cual se solicite exequátur para una sentencia o laudo proferidos en el extranjero, habrá de rechazarse por la Corte si le falta alguno de los requisitos señalados en los cuatro primeros numerales del artículo 694 del mismo Código, siendo uno de ellos el tercero que exige que la sentencia o laudo arbitral de que se trate, "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen", norma ésta de obligatorio cumplimiento, como quiera que es de orden público.
F.F.: art.694 -num.3- y 695 del C. de P.C.
Asunto: Admisibilidad demanda de exequatur presentada. Divorcio. País de Alemania. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez Auto No.140. Fecha: 05/05/1997. Decision: Se rechaza la demanda. Procedencia: Jdo. de Familia de Böblingen

(Alemania) Demandante: Vergara Goenaga, Yanet María.
Proceso: 6652.
Publicada. : Sí..... 540

REPOSICION / CASACION - Cumplimiento sentencia recurrida; Copias / SENTENCIA DECLARATIVA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

1) Casacion - Cumplimiento sentencia recurrida; Copias: Expedición de copias ordenadas por el tribunal o solicitadas por el recurrente, por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse:

a) "en el ordenamiento procesal vigente en el país, la no eficacia suspensiva del recurso de casación es regla general; la ejecución provisional de la sentencia es lo común, no la excepción, y debe ser dispuesta de oficio, tal como se lee en el mismo artículo 371 citado al señalar que el Tribunal, en el auto que conceda el recurso, ordenará que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes, y si no lo hace y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición. Se trata, pues, de la exigencia legal de una conducta de realización facultativa para el litigante interesado cuya omisión comporta una consecuencia desfavorable como es la deserción del recurso, tema acerca del cual tiene dicho esta corporación que "...cuando el tribunal es omisivo y no ordena por cualquier causa el cumplimiento de la carga, el recurrente de todas maneras ha de estar presto a recabar que se ordene la expedición de copias con tal fin, desde luego cuando sea de rigor por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse. Dicho de otro modo, el casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir, dado que la teleología de una norma tal está encauzada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por ello mismo le exhorta a que esté atento a suplir la omisión del juzgador" (Auto de 22 de octubre de 1990);

b) "Este cumplimiento provisorio, al decir de Manuel de la Plaza, equivale a veces a una verdadera medida precautoria, que sale al paso de las eventuales consecuencias de mala fe, o de las inevitables derivaciones de un propósito insano de litigiosidad" (Auto de 24 de enero de 1980).

2) Sentencia Declarativa: Busca dar certeza a lo que antes era incierto: "un fallo que no implique acto material alguno de cumplimiento no es ejecutable ya que sólo se limita a reconocer un derecho del demandante; 'si busca únicamente dar certeza a lo que antes era incierto, es claro que ella no requiere cumplimiento: la sentencia puramente declarativa, por no ir más allá de esa simple declaración, no afecta el derecho en ningún sentido; éste queda tal como estaba, con la sola variable de su nueva condición de indiscutible asegurada mediante la prueba perfecta que es el fallo' (Auto ya citado del 24 de enero de 1980)".
F.F.: art.371 del C.de P.C.
3) Prevalencia del Derecho Sustancial: Las disposiciones procesales que regulan la procedencia, admisión y efectos del recurso de casación no menoscaban el principio de la prevalencia del derecho sustancial; "La 'prevalencia del derecho sustancial', no significa, ni puede significar, que son soslayables las 'formas propias de cada juicio', como que su observancia hace parte del debido proceso, instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, incluso como un derecho de rango fundamental" (G. J. tomo 2470, pág. 528). En consecuencia, ha de tomarse en consideración que precisamente la deserción del recurso impone la ejecutoria de la sentencia con fuerza de cosa juzgada en beneficio de la otra parte para quien también opera el postulado constitucional en cuestión, lo que excluye la posibilidad de que las disposiciones procesales que regulan la procedencia, admisión y efectos del recurso de casación puedan menoscabar en modo alguno el principio de la prevalencia del derecho sustancial que resulta finalmente observado cuando se aplican las referidas normas, ya que si bien el derecho sustancial está llamado a prevalecer por mandato del Art. 228 de la C. N. en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede por ello ignorarse el texto del Art. 6 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el cual, sin contrariar para nada el mandato superior aludido y en guarda precisamente de garantías esenciales de seguridad jurídica, ha de entenderse que en el ordenamiento procesal y su aplicación práctica, juega papel preponderante un sistema de formas, establecidas por la ley y de rigurosa observancia, que los litigantes ni tampoco las autoridades judiciales pueden modificar a su mejor conveniencia.
F.F.: arts.29, 228 de la C.N.; art.6 del C. de P.C.

Asunto : Reposición contra providencia que declaró inadmisible el recurso de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss
Auto No.141. Fecha: 06/05/1997. Decision: Mantiene en todas sus partes el auto por el que se declaró inadmisible el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C.
Demandante: Pineda, Carlos Alberto. Demandando: Rosa María Bello de Velásquez, Carlos Aselberto, Fernando, Jorge, Daniel y Dora Elvia Velasquez Bello y herederos indeterminados de Carlos
Velásquez Rocha. Proceso: 6611. Publicada: Sí 544

CONFLICTO DE COMPETENCIA / RESTITUCION DE BIEN MUEBLE / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / COMPETENCIA PRIVATIVA
Regla 10 del artículo 23 del C. de P.C., precepto que en lo pertinente reza así: "En los procesos ...de restitución de tenencia.... será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante":

a) Se establece un fuero territorial único y exclusivo, forum rei sitae. Ante la presencia de esta competencia privativa, no le es dable escoger al demandante a su antojo cualquier juez, ni mucho menos recurriendo a otros fueros no consagrados para los procesos de restitución de tenencia.
b) Tiene aplicación tanto respecto de bienes muebles o inmuebles, dado que la regla mencionada no establece distingo por razón de la naturaleza de los objetos materia de restitución.
F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.
En el presente caso, "si bien la demanda no contiene ningún dato preciso atinente al lugar de ubicación de la tractomula, los anexos acompañados con ella sí dan margen para determinarlo con un grado de certeza probable.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de restitución de tenencia de vehículo automotor (tractomula) entregado en virtud de un contrato de leasing. Ponente: Nicolás Bechara Simancas
Auto No.142. Fecha: 06/05/1997. Decision: Jdo. 1 Civil del

Circuito de Ocaña. Procedencia: Jdo. 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 1 Civil del Circuito de Ocaña. Demandante: Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Demandando: Cayetano Herrera y Jorge Elí Quintero Ruíz.
Proceso: 6605. Publicada: Sí. 551

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL -Fueros; Fuero general / CHEQUE - Pago / TITULO VALOR - Cumplimiento de la obligación; Forma de pago

1) Factor Territorial - Fueros; Fuero general: "El legislador, para asignar la competencia para el conocimiento de un proceso determinado, acude a los denominados "factores" de la misma, entre los que se encuentra el territorial, en cuya virtud, se precisa cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional ha de conocer de ese proceso.

"Conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por el factor territorial se determina teniendo en cuenta para el efecto los "fueros" o "foros", a saber: el personal o general, el real y el contractual, de los cuales, cuando coinciden a lo menos dos, se origina el denominado fuero concurrente.

"Por lo que hace al fuero general o personal, la regla primera del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que en los procesos contenciosos, la competencia corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado, y, en caso de que respecto de éste existiere pluralidad de domicilios, al de cualquiera de ellos, salvo que el litigio se refiera a asunto vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, evento en el que la competencia corresponderá al juez de ese lugar." F.F.: art.23, 23 num.1 del C. de P.C.

2) Titulo Valor - Cumplimiento de la obligación: "El artículo 621 del Código de Comercio, dispone que, cuando 'no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho' incorporado en el título-valor, la obligación habrá de cumplirse en el 'domicilio del creador del título' y, para el caso de que tuviere varios, autoriza al tenedor del mismo para cumplir la obligación en cualquiera de ellos, a su elección, al igual que sucede si en el título respectivo se señalan varios lugares para el cumplimiento o ejercicio del derecho en él incorporado."

3) Cheque - Presentación para su pago: "Con respecto al pago de los cheques, ... éstos han de ser descargados por el banco librado. Ello quiere decir, entonces, que a él han de presentarse para el cobro, ya sea directamente o a través de la Cámara de Compensación, conforme a los dispuesto por los artículos 717, 718, 719 y siguientes del Código de Comercio."
3) Titulo Valor - Forma de pago: "el pago de una obligación contenida en un título-valor, puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. Sí lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto, es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso, lo que significa que la competencia para su conocimiento se determinará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, vale decir, que resultan aplicables para ello, en cuanto al factor territorial, las reglas contenidas en el artículo 23 del Código mencionado".
F.F.: arts.621, 717, 718, 719 y ss. del Código de Comercio.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Cheque. Ponente: Pedro Lafont Planetta. Auto No.143. Fecha: 06/05/1997. Decision: Jdo.Civil del Circuito de Rionegro competente. Procedencia: Jdo.10 Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia). Demandante .....: Cifuentes García, Sergio de Jesús. Demandando: Jairo Santamaría Otalvaro.
Proceso: 6614. Publicada: Sí 556

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual Justificación y alcance del fuero especial de Factor Territorial consagrado en el numeral 5 del art.23 del C. de P.C.
1) "el artículo 23 Numeral 5 del Código de Procedimiento Civil,... consagra un foro especial en cuanto faculta al demandante, cuando el litigio halla su génesis en una relación contractual, para elegir entre demandar ante el juez del lugar de cumplimiento del contrato, o ante el del domicilio del demandado, disposición cuya razón de ser debe buscarse en que una vez fijado el lugar de cumplimiento de las prestaciones adeudadas por causa de una convención de esa especie, tal estipulación sujeta en cierta forma á las partes con

dicho lugar porque la ley considera que allí existe interés o ventaja merecedora de amparo para efectos de facilitar el ejercicio del derecho de acción.

2) "...la aplicación del numeral 5o. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no depende, ... de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato; pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, mas tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de simulación" (Auto del 13 de septiembre de 1996).

F.F.: art.23 num.5 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Responsabilidad civil por incumplimiento de contrato de obra cuyo objeto fue la elaboración, traslado y montaje final de los prefabricados que constituyen las graderías del nuevo estadio de la ciudad de Manizales. Subsecuentemente, se impetró que tiene derecho a reclamar los seguros a que se contraen las Pólizas de Seguro de Cumplimiento expedidas por Seguros del Estado S.A. en las proporciones relacionadas en los hechos de la demanda. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.144. Fecha: 06/05/1997. Decision: Jdo.4 Civil del Circuito de Manizales conocer de este proceso. Procedencia: Jdo. 4 Civil del Circuito de Manizales y 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. Demandante: Trejos Muñoz, Jorge Esau. Demandando: Sociedad de Seguros del Estado S.A. Sociedad G.D.S. Ingenieros Ltda. y Gilberto Enrique Díaz Granados Santos. Proceso: 8613. Publicada: Sí. 562

REPOSICION - Interés jurídico / RECURSOS - Interés jurídico y legitimación / INTERES JURIDICO / CONVENCION - Efectos entre contratantes / CONTRATOS - Ley para las partes / TRANSACCION

1) Recursos - Interés jurídico y legitimación. Interes Juridico: "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

"La viabilidad de tales instrumentos, sean de carácter ordinario o extraordinario, está subordinada a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, por importar a los fines del presente recurso, la atinente al interés para recurrir del cual depende la legitimación para interponer el medio impugnaticio correspondiente.

"Desde luego que ese interés trasciende el aspecto formal de la legitimación, pues no basta la calidad de sujeto procesal para su configuración, porque además precisa del agravio o perjuicio como condición para la fundabilidad del recurso. De ahí que la Corporación haya sostenido que ese interés "...tiene que ser real y el cabal cumplimiento de esta condición es preciso apreciarlo desde una perspectiva jurídica objetiva donde no son de recibo las simples conjeturas teóricas que tengan por conveniente formular los litigantes, toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el recurso interpuesto, éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal" (Auto de 24 de agosto de 1.994)."

F.F.: art.348 del C. de P.C.

2) Reposicion - Interés jurídico: Falta de interés del censor en impetrar la revocatoria contra la providencia mediante la cual se aceptó la transacción celebrada entre los restantes integrantes de la parte actora y la entidad territorial demandada.

F.F.: art.348 del C. de P.C.

3) Convenio - Efectos interpartes. Contratos - Ley para las partes. Transaccion: "los derechos, obligaciones y en general los efectos propios del convenio sólo vinculan a los contratantes, sus representantes o causahabientes, no a los terceros, como lo es la recurrente, a quien por demás en el contrato -de transacción- expresamente se le excluyó".

F.F.: art.1602 del C.C.

Asunto: Reposición contra providencia mediante la cual se aceptó la transacción celebrada entre José Vicente Lozano Fernandez en su condición de Gobernador del departamento de Arauca y Luis Simón Imbett Buelvas, apoderado judicial de los demandantes Lila. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.145. Fecha: 06/05/1997. Decision: Se rechaza el recurso de reposición

Demandante: Quenza de Imbett, Lila; Margarita Quenza de Parales, Amelia Quenza de Rodríguez, Rosa Isabel Quenza de Canay, Carmen Cecilia Quenza de Pérez, Esther Luisa

Quenza de Hallagany Santiago Quenza Bernal. Demandando: José Vicente Lozano Fernandez, en su condición de Gobernador del Departamento de Arauca. Interpuesto por: Carmen Alicia Quenza
de Lomonaco. Proceso: 4546. Publicada: Sí. 568

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA PREVALENTE / COMPETENCIA SUBJETIVA / COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO / SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual: Determinantes ; Fueros / COMPETENCIA CONCURRENTE / NOTIFICACION - Distinción / DOMICILIO - Distinción

1) Competencia Prevalente. Competencia Subjetiva. Competencia del Juez Civil del Circuito. Sociedad de Economía Mixta : "La negativa para conocer del proceso ejecutivo con garantía real entre los despachos judiciales ... se originó en el factor territorial. Empero, no obstante el artículo 22 del C. de P. C. señalar que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, el análisis pertinente no lo opaca la necesaria referencia que debe hacerse a otros factores, como el subjetivo y la cuantía. "En consideración a esos factores, el art. 16, numeral 1o., del C. de P. C., señala que en los procesos contenciosos de mayor y menor cuantía en los cuales interviene como parte un sujeto calificado, es el caso de "una sociedad de economía mixta", el competente para conocer es el Juez Civil del Circuito". "En el presente caso, según se desprende de la demanda y sus anexos, el Banco Central Hipotecario es una sociedad de "economía mixta". De otro lado, el valor de la pretensión ejecutiva para la fecha en que se presentó el libelo, excede el límite señalado para la mínima cuantía (decreto 522 de 1988, art. 1o.).

F.F.: arts.16 -num.1-, 22 del C. de P.C.; art. 1 del decreto 522 de 1988.

2) Factor Territorial - Determinantes. Competencia Concurrente: " si para la determinación de la Factor Territorial concurren distintos fueros o foros radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad, uno de los cuales no es privativo o excluyente, cualquiera de ellos sería el competente para conocer de un asunto determinado. Cuando ello ocurre, la posibilidad de elec-

ción se radica exclusivamente en el demandante, de ahí que una vez escogido por éste el juez que debe conocer, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla, a no ser que el demandado fundadamente la objete mediante la excepción previa correspondiente.

3) Factor Territorial - Fueros: Los fueros o foros que permiten la definición de la competencia por el factor territorial, se circunscriben al personal, el real y el contractual, tal como se desprende de los diferentes numerales contenidos en el artículo 23 del C. de P. C. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1o.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (numerales 8, 9 y 10), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5o.).

F.F.: art.23 del C. de P.C.

4) Proceso Ejecutivo Hipotecario. Factor Territorial - Fuero general y contractual: Elección del fuero personal y contractual en este proceso de cobro de una obligación dineraria cuyo pago fue garantizado con derecho real de hipoteca.

F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.

5) Notificacion - Diferencias. Domicilio - Diferencias : "'(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde se han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata'"

F.F.: arts.23, 75 num.11 del C. de P.C.; art.76 del C.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.146. Fecha: 06/05/1997. Decision: Jdo.Civil del Circuito de Santafé de Bogotá el competente. Procedencia: Jdo.13 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, D.C. y 2 Civil Municipal de Soacha. Demandante: Banco Central Hipotecario. Demandando: Ismael Sanabria Sanabria y Belen Cecilia Escamilla de Sanabria.

Proceso: 6589. Publicada: Sí. 573

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero

general; Pluralidad de demandados; Proceso contra sociedad / COMPETENCIA CONCURRENTE / PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD / INVESTIGACION DISCIPLINARIA

1) Factor Territorial - Fuero general: Justificación del fuero general de Factor Territorial. Al lado de este principio concurren otros que le brindan otras alternativas para fijar la competencia , o bien excluyen a aquél, como el caso de la competencia privativa prevista en el num.10 del art.23 del C.P.C.

2) Factor Territorial - Fuero concurrente; Pluralidad de demandados; Proceso contra sociedad: Los numerales 2°, 3° y 7°. del art.23 del C. de P.C. amplían y desarrollan el factor general de competencia contenido en el numeral 1°. de dicho precepto adjetivo. No existe contradicción en las normas mencionadas que den lugar a la aplicación prioritaria de la posterior (numeral 7); por el contrario: se conjugan y complementan: "en los procesos contenciosos, la competencia por el factor territorial, ... se sitúa en el juez del domicilio del demandado, y si son varios los demandados será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Y si la demandada es una sociedad por asuntos vinculados a una sucursal o agencia suyas, la competencia se radica, a prevención, en el juez del domicilio principal de la sociedad y en el de la sucursal o agencia. Es decir, en este último caso, se reitera la norma del numeral 1° del artículo 23 mencionado y se la amplía para contemplar la eventualidad de que la sociedad tenga un domicilio principal y uno o varios accesorios. No existe contradicción en las normas mencionadas que den lugar a la aplicación prioritaria de la posterior (numeral 7°); por el contrario: se conjugan y complementan al punto que, además de repetirse la previsión según la cual el competente es el juez del domicilio principal de la sociedad demandada, para el caso de agencia y sucursales, también lo será el juez del domicilio de tales agencias o sucursales, domicilios todos de la sociedad, sin excluir desde luego la competencia del juez del domicilio de otro demandado, si lo hubiere".

F.F.: nums.1, 2,3 y 7 del art. 23 del C. de P.C.

2) Proceso Ejecutivo Contra Sociedad: En el caso presente (proceso ejecutivo contra una sociedad y otro), el juez competente es el que escogió el demandante conforme lo estatuye el num.3 del art. 23 del C. de P.C.

3) Investigacion Disciplinaria: "la interpretación propuesta

por el juez 12 civil del circuito de Santafé de Bogotá carece de base legal y es manifiestamente contraria al espíritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario".

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo contra una sociedad y otro.-Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.147. Fecha: 06/05/1997. Procedencia: Jdo.12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Medellín. Decisión: Jdo.12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá competente. Demandante: Pardo R., Carlos J. Demandando: Sociedad Manufactura Colombiana de Cartón Ltda. "Macon" y Francisco

Edgardo Reyes Ramírez. Proceso: 6604. Publicada: Sí..... 579

DEMANDA DE REVISION - Despacho judicial donde se encuentra el expediente / REVISION - Inadmisión

Cuando el escrito introductorio del recurso de revisión no contenga, entre otros requisitos formales, la indicación del despacho judicial donde actualmente se encuentra el expediente, precisamente para en el momento oportuno, si es del caso, solicitar allí su remisión, se le concede al interesado un plazo de cinco días para que lo subsane, so pena de rechazo, pues el no cumplimiento de las exigencias formales es causal de inadmisión de esta clase demanda según lo consagrado en el inciso 3 del art.383 del C. de P.C..

F.F.: Arts.382 -num. 3-, e inciso 3 del art.383 del C.de P.C.

Asunto: Admisibilidad demanda contentiva del recurso de revisión. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.148. Fecha: 07/05/1997. Decision: Se inadmite demanda contentiva del recurso de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Interpuesto por: Franco Bautista, Mary Esperanza Demandante: Pedro Ignacio Fonseca Bello. Demandando:

La recurente: Proceso: 6661. Publicada: Sí..... 584

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto

"...debe el recurrente, en cada uno de los cargos en que invo-

ca la causal primera de casación, indicar las normas sustanciales que estima violadas; entendiéndose por tales las que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones entre los sujetos de una determinada relación jurídica, y más concretamente la que deriva del derecho disputado en juicio y entre quienes son partes en el proceso. Ello es indispensable habida cuenta de que la tarea que el recurrente le propone a la Corte no es otra que la de que ésta verifique la conformidad o inconformidad del fallo impugnado con la o las normas sustanciales que constituyan o deban constituir la base esencial del mismo.

Los arts.1495, 1496; 1603, 1604 inciso 3, del C.C. no son normas de derecho sustancial.

F.F.: num.3 del art. 374 del C. de P.C.; arts.1495, 1496; 1602, 1603, 1604 inciso 3, del C.C.

Asunto: Procedencia formal de la demanda de casación. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.149. Fecha: 08/05/1997. Decisión: Se rechaza la demanda de casación. Demandante: Fumiaseo Ltda. y Luis Carlos de J.Ruiz. Demandando: Banco de

Bogotá. Proceso: 6460. Publicada: Sí. 586

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir; Cuantía

1) "de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil y según constantes providencias de esta Corporación (autos de 25 de abril de 1.973, de 15 de febrero y 17 de mayo de 1.985, entre otros muchos) el 'valor actual de la resolución desfavorable al recurrente' a que alude aquella norma consiste en el valor del agravio, de la lesión o del perjuicio patrimonial que con las resoluciones de la sentencia sufre el recurrente, determinado en la fecha de la sentencia: "Sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés" (auto de 18 de noviembre de 1.996).

2) En este evento, la condena del Tribunal no es la que pretenden los recurrentes, es decir, el valor de los daños que el accidente ocasionó a la demandante, sino el monto final (23.348.242,05) a cargo de los demandados en vista de que la demandante debe asumir, por su propia culpa, una parte de tales daños, según lo que la sentencia indica. Esta suma, no es suficiente de conformidad con los textos legales (artículos

2 y 3 del decreto 522 de 1988, en concordancia con el art.366 del C.de P.C.), que sitúan hoy la cuantía del interés en una suma superior.

F.F.: art.366 del C. de P.C.; arts.2 y 3 del decreto 522 de 1988.

Asunto...: Recurso de queja contra providencia que denegó el recurso de casación. Proceso ordinario de responsabilidad civil.

Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.150. Fecha: 08/05/1997. Decisión: Se declara conforme a derecho auto mediante el cual se denegó recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Antioquia. Demandante: Monsalve García, Margarita. Demandando: Carlos Mario Hincapie, Jaime Horacio Hincapie y la sociedad Transportes Guatape-la Piedra Cía. Ltda.

Proceso: 6638. Publicada: Sí. 589

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual; Proceso contra sociedad / PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD

1) Título Valor. Factor Territorial - Fuero general y contractual: Cuando se está en presencia del cobro coactivo de títulos valores, la competencia por el factor territorial "debe estarse a lo prescrito en el numeral 1°, del artículo 23 citado, y al respecto ha afirmado que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. de dicha norma (art.23), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto, como sí la regla primera del aludido precepto, esto es, el domicilio del demandado como fuero general, a menos que, como lo ha precisado de igual modo la Corte, el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo". (Autos del 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

F.F.: nums.1 y 5 del art.23 del C.de P.C.

2) Factor Territorial - Proceso contra sociedad: "...esta Sala

en auto número 152 del 15 de junio de 1995 señaló: 'El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad'".

F.F.: numeral 7°. del art.23 del C.de P.C., adicionado por el art. 46 del Decreto 2651 de 1991.

3) Casuística. Proceso Ejecutivo Contra Sociedad: En el presente caso, "en ninguno de los lugares de las agencias indicadas ...Buenaventura o Cali, se podría radicar la competencia para conocer del proceso por cuanto cada despacho sería competente para conocer únicamente los asuntos relacionados con la agencia respectiva, pero nó con los relativos a la otra agencia. Por consiguiente, la competencia para conocer de este proceso ejecutivo singular corresponde al juez del domicilio principal de la sociedad, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°. del artículo 23 del C. de P.C., debiéndose remitir las diligencias a tal despacho.

Nota Remisoria de Relatoría: Véase la providencia No. 173 de 05.06.1997. Expediente: 6679 (Proceso ejecutivo contra sociedad. Fuero general y contractual de Factor Territorial), publicada en esta Gaceta Judicial.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Facturas cambiarias de compraventa. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.151. Fecha: 08/05/1997. Decisión: Jdo.5 Civil del Circuito de Manizales competente. Procedencia: Jdo.5 Civil del Circuito de Manizales y 10 Civil del Circuito de Cali. Demandante: Distribucionc Esza del Pacífico Ltda. Demandando: Corporación de Medicina Ltda. "Comedi". Proceso:

6627. Publicada: Sí 593

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA - Requisitos / **DOMICILIO** - Distinción / **NOTIFICACION** - Distinción / **PROCESO EJECUTIVO**

1) Demanda - Requisitos. Factor Territorial -Fuero general: "incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso, cual es el lugar del domicilio del demandado (numeral 2° del artículo 75 ejusdem), manifestación que, por una parte, puede éste controvertir oportunamente dentro de la actuación procesal y, de otra, está encaminada a producir los efectos legales que le son propios, entre ellos, determinar la competencia del juez por el factor territorial" (art.23 num.1 del C.de P.C.), cuando no existe prescripción legal en otro sentido.

F.F.: arts.23 num.1, art.75 num.2 del C.de P.C.;

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.179 de 13.06.1997. Expediente No.6676 (Distinción entre domicilio y notificación), publicada en esta Gaceta Judicial.

F.F.: art.76 del C..C.; art.75 num.11 del C.de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.152. Fecha: 09/05/1997

Decisión: Jdo.48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá competente y 2 Civil Municipal de Soacha. Demandante: Sociedad Comercializadora de Cobranzas Jurídicas Limitada, "Cobrajud". Demandando: Glagys Marina Reina Galindo. Proceso: 6628.

Publicada: Sí..... 599

BANCOS / DOCUMENTO AUTENTICO / DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO / ERROR DE DERECHO - Trascendencia / **PRUEBA DE OFICIO PREPROFERIMIENTO SENTENCIA SUSTITUTIVA**

Presunción de autenticidad de los documentos emitidos por las entidades bancarias -inclusive las de origen extranjero- y relativos a las funciones que le son propias.

1) Derecho Mercantil - Nacimiento: El Derecho Mercantil, en últimas, surge cuando los excesivos formulismos del Derecho Civil se convirtieron en obstáculos para el desarrollo de las prácticas comerciales, las que por la rapidez con que deben ocurrir, necesitan de un cúmulo de normas ágiles, expeditas y descomplicadas, las cuales no se encontraron en el llamado Derecho Común.

2) Documento Autentico. Documento Extranjero. Bancario : Presunción de autenticidad de los documentos emitidos por los establecimientos bancarios: El decreto 2282 de 1989 -que entró en vigor el 1 de junio de 1990- modificó el 252 para incluir, entre los documentos que se presumen auténticos, los "contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de

créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos..." .

Si uno de los establecimientos bancarios controlados al máximo por el Estado, emite un documento, relativo a las funciones que le son propias, ese escrito deberá presumirse serio y ajustado a la verdad; inclusive ese tratamiento jurídico no es extraño al documento bancario de origen extranjero, porque para este tipo de documentos el Código de Procedimiento Civil no establece ningún régimen especial distinto a la exigencia de su traducción cuando ha sido extendido en idioma distinto del castellano, conforme lo preceptúa el artículo 260 del código mencionado.

3) Error de Derecho- Trascedencia y configuración: El "error de derecho, para que pueda conducir al quiebre de la sentencia contra la cual se interpone el recurso extraordinario de casación, debe ser trascendente, es decir que haya determinado la violación de las normas sustanciales por una incorrecta evaluación de las pruebas, bien porque el juzgador les dio el mérito que no tenían, bien porque les negó el que sí les correspondía de conformidad con la ley, bien, en fin, porque entendió mal las disposiciones concernientes a su producción, pertinencia y eficacia (Sent. de agosto 25 de 1985).

En este evento, "...el Tribunal (...) incurrió en el error de derecho que le enrostra la censura, al aplicar equivocadamente el artículo 277 del C. de P.C., pues le negó el poder demostrativo que a las referidas pruebas les otorga el artículo 252 -último inciso- en cita, norma que, ..., era la aplicable a este caso y no las del Decreto 2651 de 1991, incoadas por la acusación. Debió el ad-quem, entonces, estimar los mentados documentos sin ratificación alguna porque la parte contra quien se adujeron se hubiera abstenido de solicitar dicha formalidad, sino porque al ser auténticos por disposición legal, no requerían de la mentada ratificación."

F.F.: arts.252, 277, 368 num.1 del C. de P.C.; art.22 num.2 del decreto 2651 de 1991; art.335 de la C.Nal.

4) Prueba de Oficio Preproferimiento Sentencia Sustitutiva: Previamente a la sentencia sustitutiva, se decretan de oficio algunas pruebas, atendiendo lo preceptuado en los arts. 307 y 375 del C. de P.C. (peritación que con arreglo al Art.243 del C. de P.C., llevará a cabo el Banco de la República).

F.F.: arts.243, 307 y 375 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Mandato gratuito. Cuenta corriente en la entidad Volksbank Lidenberg Bg de la República Federal de Alemania.

Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia No.012. Fecha: 09/05/1997. Decisión: Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Cano de Koehler, Rosalba. Demandando:

Andreas Koehler. Proceso: 4534.
Publicada: Sí. 603

ACCION REIVINDICATORIA - Elementos; legítimos contradictores

"Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio; apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C.Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio".

F.F: arts.946,947,950,762 del C.C.

DEBER DEL JUZGADOR / PRUEBA DE OFICIO / ERROR DER DERECHO - Improcedencia / VIOLACION MEDIO

"..la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, impuesto por los arts.37 ord.4 y 180 del C. de P.C., en manera alguna genera un error de derecho en el campo probatorio, que a su vez pudiera, como lo hace el recurrente, enarbolarse como violación medio de normas probatorias para llegar al quebrantamiento de normas sustanciales, y así estructurar un cargo con apoyo en la causal 1 del art.368 del C. de P.C."

Igual sentido: Sent. de Casación Civil de 12 de septiembre de 1994; sentencia No.444 de 26 de octubre de 1988.

F.F.: arts.37 ord.4, 179, 180, 368 num.1 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Primera instancia: Se denegaron pretensiones y condenando en costas al demandante. Segunda instancia: Confirma la del a-quo, amen de haber condenado en costas de segunda instancia al recurrente.

Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia No.013. Fecha: 09/05/1997. Decisión: No casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Manizales. Demandante: Jaramillo Jaramillo Jairo. Demandando: Gonzlo Galvez Cano. Proceso: 4577. Publicada:

Sí. 618

ACCION REIVINDICATORIA - Dominio / ACCION REIVINDICATORIA DE CUOTA / COMUNIDAD

Distinción entre los fenómenos jurídicos consagrados en los artículos 946 y 949 del C.C.

1) "'...no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota. Lo primero se gobierna por las reglas propias del derecho de dominio. Y si bien estas reglas son indispensables para lo segundo, no son, en cambio, suficientes, pues, como nadie se atrevería a negarlo, se las debe articular con las de la comunidad.

"Aproximando el punto de vista sobre el que se viene discurriendo a las reglas pertinentes a la reivindicación, se ve como la primera hipótesis se ajusta, sin más, al artículo 946 del C.C. En cambio, la segunda tiene inevitablemente que contar, también, con el artículo 949 ib'[.Cas. Civ. de 30 de junio de 1989)".

2) "'Como en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.

"'No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

"'Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad'. (Tomo XCI, pág. 528)".

F.F.: arts.946 y 949 del C.C.

Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No.014. Fecha: 13/05/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Vásquez Solórzano Alfredo. Demandando: Blanca Díaz de Vanegas. Proceso: 4687. Publicada: Sí. 640

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Demostración de la acusación / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA - Integración prescindible / NORMA SUSTANCIAL - Concepto / CASACION - Fundamentos de la acusación

1) Violacion Norma Sustancial. Proposicion Jurídica Completa: Integración prescindible: "Cuando de la causal primera se trata, es ineludible para el recurrente indicar el derecho sustancial que estime violado, invocando la preceptiva legal pertinente, ...sin que por otra parte, la exigencia a que se alude en el párrafo anterior haya perdido vigencia con la expedición del decreto 2651 de 1991, que en su artículo 51, si bien eliminó la necesidad de integrar una proposición jurídica completa cuando se alegue la infracción de disposiciones de derecho sustancial, persiste, acorde con los fines de la casación, en imponer al recurrente el deber de señalar 'cualquiera de la normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...'". F.F.:art.374 del C. de P.C.; art.51 del Decreto 2651 de 1991.

2) Norma Sustancial - Concepto:

Se entiende por normas de rango sustancial aquellas que " en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación". Lo que por contrapartida indica que de la sobredicha condición no gozan las que " se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones" (G. J. CLI, p.254).

Los arts.1504, 1740 y 1741 del C.C. no son normas de linaje sustancial. F.F.: arts.1504, 1740 y 1741 del C.C.

3) Violacion Norma Sustancial - Demostración de la acusación.

"dentro de la causal primera, es menester al recurrente demostrar la acusación que enfila contra la sentencia, sea que acuda a la vía directa o la indirecta para dirigirla; con el agregado de que en este último evento y cuando lo alegado sea la violación de una norma sustancial como consecuencia de un error de derecho, han de mencionarse los preceptos de carácter probatorio que se consideren infringidos".

"La labor de demostración en materia de casación consiste en confrontar lo dispuesto en el fallo con lo representado por la prueba, para que de allí, de ese cotejo, surja el yerro fáctico que constituye la materia de estudio. Y a semejante labor no se aplicó en verdad el recurrente, que se limitó a exponer sus propias razones sobre el litigio, dejando de lado la comparación entre el contenido objetivo de la prueba y la apreciación que de la misma hizo el fallador."

Se cita Auto de 28 de agosto de 1995 (Dar a la demanda de casación un cariz de alegato de instancia, conlleva a afirmar que dicho libelo está desprovisto de las formalidades que sobre el punto reclama el recurso de casación). En este similar sentido: Auto de 25 de abril de 1995.

Asunto: Admisibilidad demanda contentiva del recurso de casación. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.153. Fecha: 13/05/1997. Decisión: Se inadmite la demanda de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Demandante: Guzmán de Segura, Claudina, como curadora de su cónyuge Cristobal Segura Finquita. Demandando: Constantino Segura Finquita, Victoria Neque de Segura, José Eugenio, Martha Helena, Clara Inés, Constantino y Cristobal Segura Neuque.
Proceso: 6467. Publicada: Sí..... 667

INCIDENTE / CASACION - Incidente / TERCERO - Intervención Adhesiva - Oportunidad / SUCESION PROCESAL - Oportunidad / LITISCONSORCIO

1) Incidente. Casación - Incidente: en el trámite del recurso extraordinario de casación no cabe admitir incidentes o solicitudes de trámite especial, salvo que las cuestiones incidentales o accidentales se sustenten en hechos acaecidos con ocasión o durante el trámite de dicho recurso, porque las características dentro del cual se desenvuelve no permite confundirlo con todas las incidencias propias de las instancias(*), oportunidades dentro de las cuales han debido, como es apenas obvio, formularse, so pena de considerarse clausurada la etapa para ello.

Se cita (*): Auto No.264 de 21 de septiembre de 1995.

2) Tercero - Intervención Adhesiva - Oportunidad. Sucesion Procesal - Oportunidad. Litisconsorcio:

a) El inciso 3 del art.60 del C. de P.C. "establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, es el caso de la persona jurídica en cuestión, podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, del demandado en el caso concreto, con la posibilidad de ocupar su lugar si la parte contraria lo acepta expresamente, eventualidad que también puede acaecer inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación. Por supuesto, en las especies de intervención mencionadas en el artículo 52 del C. de P. C., no es posible predicar la procedencia de la sucesión procesal propiamente dicha, a título singular, de ahí la razón por la cual esa posibilidad de intervención queda clausurada con el pronunciamiento de la sentencia de única o de segunda instancia.

b) Sucesión Procesal - Oportunidad: En el estatuto procesal civil no se encuentra restricción temporal alguna para su comparecencia, porque precisamente se trata de garantizar en cualquier etapa del proceso el legítimo derecho de defensa.

F.F.: arts.52 inciso 1, 60 inc.3 del C.de P.C.

Asunto: Solicitud de intervención dentro del trámite del recurso de

casación. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.154. Fecha: 14/05/1997. Decisión: Admite al Fondo Ganadero de Sucre como litisconcorte del señor Jairo de Jesús Ospina Arias. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sincelejo. Demandante: María Miguelina Betancourt. Demandando: Jairo de Jesús Ospina Arias y personas indeterminadas. Proceso: 6387
Publicada: Sí..... 673

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento
Nota Remisoria de Relatoría: Véase la tesis de la providencia No.123 de 04.04.1997. Expediente No.6408, publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.344 del C.P.C.
Asunto: Escrito con alcance de un desistimiento del recurso de casación. Auto No.155. Fecha: 16/05/1997. Decisión...: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia:
T.S.D.J. Ciudad: Medellín. Proceso: 6567. Publicada: No..... 678

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PATRIA POTESTAD - Suspensión - Diferencias
1) Suspensión de la patria potestad pedida por el menor: En los casos previstos en el art.8 del Decreto 2272 de 1989, existe un fuero especial, esto es, el del juez del domicilio del menor demandante. Por tratarse de una excepción, está vedada "toda interpretación laxa, analógica o por extensión." (auto de 23 de septiembre de 1993).
F.F.: art.8 Decreto 2272 de 1989.
2) Suspensión de la patria potestad no pedida por el menor: Aplicabilidad del la regla general de Factor Territorial consagrada en el num.1 del art.23 del C. de P.C., pues se trata de un proceso contencioso, cuyo trámite es el verbal, con respecto al cual no existe disposición legal que lo sustraiga del citado fuero.
F.F.: arts.23 num.1, 427 del C. de P.C..
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de suspensión de la patria potestad pedida por hermano de menores. Ponente....: Rafael Romero Sierra. Auto No.156. Fecha: 16/05/1997. Decision: Jdo.3 de Familia de Santafé de Bogotá competente. Procedencia: Jdo.3 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Cáqueza. Demandante: Posada Lucio. Demandando: Lucila
Gutiérrez. Proceso: 6620. Publicada: Sí..... 680

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Presentación / CASACION - Deserción
Se declara desierto el recurso el recurso de casación y se condena en costas a la parte recurrente por la no presentación oportuna de la

demanda de casación.
F.F.: art.373 inc.3 del C.de P.C.
Nota Remisoria de Relatoría: Véanse las siguientes providencias en ese sentido:
1) Auto No.168 de 28.05.1997; Expediente No.6583.
2) Auto No.174 de 05.06.1997; Expediente No.6595.
Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo) Auto No.157 Fecha: 16/05/1997
Decisión: Se declara desierto recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Ibagué. Demandante: Gutiérrez, Nery Inés; Arturo Gutiérrez y Mercedes Bocanegra. Demandando: Paula Yate de Lozano, cónyuge sobreviviente, Faustino Lozano Yate e Isabel Lozano Yate y demás herederos indeterminados de José
Faustino Lozano Tapiero. Proceso: 6560. Publicada: Sí. 684

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general - Justificación / COMPETENCIA CONCURRENTE - Clasificación / PROMESA DE COMPRAVENTA/ INVESTIGACION DISCIPLINARIA

1) Factor Territorial - Fuero general - Justificación: El fuero general de Factor Territorial tiene "sentido o razón de ser se ha encontrado en consideraciones axiológicas, en virtud del "conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él" (auto del 18 de marzo de 1.988).

2) Competencia Concurrente - Clasificación: "'además del fuero general al cual se hizo mención, el legislador consagró, para algunos eventos particulares, la existencia de otros fueros concurrentes, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o, concurrente por elección, como en los procesos que se originan en relaciones de orden contractual, en los cuales, por disposición del num. 5o. de dicha disposición, son competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, o en los que tienen como causa la responsabilidad civil extracontractual, donde juega el lugar de ocurrencia del hecho con el domicilio del demandado (num 8)'".(Auto del 15 de julio de 1.996).
F.F.: arts.23 num.1,5,10 del C. de P.C.

3) Promesa de Compraventa: La principal obligación que se genera en el contrato de promesa es la de celebrar el negocio prometido.

4) Investigacion Disciplinaria: "... la interpretación propuesta por el juez 9 civil del circuito de Medellín carece de base legal y es manifiestamente contraria al esp'ritu y letra de la ley, por lo que se dispondrá compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investiguen dentro de la órbita de sus competencias, la actuación del citado funcionario".

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Dirime el conflicto de competencia aquí surgido en el sentido de Disponer que corresponde al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín conocer del proceso ordinario promovido por la sociedad Magme Ltda., frente a Neftalí Rodríguez Cuartas y Melba de Ramírez.

Publicada: Sí..... 690

QUEJA - Procedencia; Rechazo / CASACION - Deserción; Concesión

1) Queja: - Procedencia: El recurso de queja procede contra las providencias que: a) Denieguen el recurso de apelación, o cuando esta se conceda en el efecto devolutivo o diferido, si el recurrente considera que ha debido serlo en uno distinto. b) Deniegen el recurso de casación. c) Declaren desierto el recurso de casación a consecuencia de atribuirle culpa al recurrente por no practicarse el dictamen pericial, necesario para determinar el agravio que la sentencia le hubiere producido y por ende el interés para recurrir, declarado por el Tribunal.

Igual sentido: Autos Nos. 12 de 16-04-86, 156 de 04-10-91, 104 de 26-05-92, 037 de 15-02-95, 206 de 08-09-95, 208 de 14-08-95, entre otros.

F.F.: arts.25 num.3, 370 -inciso 1-, 377 del C. de P.C.

2) Casacion - Deserción. Casacion - Concesión: "el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente segœn la ley, deniega la concesión." (Auto del 27 de agosto de 1975, sin publicar).

Casuística: En el presente caso, se rechaza por improcedente el recurso de queja contra auto que declaró desierto el recurso de casación por haberse vencido el plazo legal otorgado para suministrar las expensas con

las cuales debían expedirse las copias de las piezas procesales necesarias.
En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, *Resuelve:*
Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 1.996 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante el cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 16 de septiembre de 1.996.
Publicada: Sí 695

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / COMPETENCIA CONCURRENTE / ACCION CAMBIARIA / TITULO VALOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general ; Pluralidad de demandados / PROCESO EJECUTIVO CONTRA PLURALIDAD DE DEMANDADOS

1) Competencia - Concepto. Factor Territorial - Fuero General - Justificación: "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley "fueros" que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional ..." (Auto de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...", precepto acerca de cuyos alcances, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de los justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

"..junto con el referido fuero pueden operar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico".

2) Accion cambiaria. titulo valor. proceso ejecutivo contra pluralidad de demandados: Cuando del ejercicio de una acción cambiaria determinada por el cobro de títulos valores por la vía ejecutiva se trata, "la competencia en cuanto al factor territorial atañe, se rige por el numeral 1°. ejusdem, referido al domicilio del demandado, si es único, o al que el actor escoja si se trata de pluralidad de domicilios, criterio por lo demás expuesto de manera reiterada por esta Corporación la descartar la posible aplicación de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio como normas atributivas de competencia, cuando se trata de acciones de cobro compulsivo de deudas en dinero incorporadas en títulos valores de contenido crediticio (cfr. autos de 9 de septiembre, 9 de octubre de 1992 y 11 de febrero de 1993 sin publicar)."

F.F: arts.621, 677 y 876 del C.de Co.; art.23 nums.1 y 3 del C. de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría: Véase Auto No.161 de 22.05.1997 Expediente No.6646 (Proceso ejecutivo contra pluralidad de demandados)

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria. *Declara* que la competencia para conocer de la demanda de ejecución de la referencia es el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. En consecuencia se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

Publicada: Sí..... 700

SUCESION - Testamento / TESTAMENTO NUNCUPATIVO ; SOLEMNE ; ABIERTO; - Nulidad / NULIDAD DEL TESTAMENTO / NOTARIO / DOCUMENTO NOTARIAL - Presunción de validéz / PRUEBAS - Valoración en conjunto; sana crítica / DOCUMENTO PUBLICO - Alcance probatorio / TESTAMENTO - Presunción de validéz ante notario / PRESUNCION DE ACIERTO / ERROR DE HECHO

1) Testamento nuncupativo: solemne y abierto. nulidad del testamento : El testamento nuncupativo otorgado ante Notario, es un acto solemne por medio del cual el testador hace sabedor de sus disposiciones a éste y a los testigos: es además un acto único y continuo en la medida en que debe ser presenciado en todas sus partes por el testador, por unos mismos testigos en número de tres y un mismo Notario (Artículos 1070 y 1072 C.Civil); que "será leído en alta voz por el Notario" y que "Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones" (Art.1.074 ib.); y que "Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Notario" (Art.1075 ib.).

"Dichas normas reflejan el rigor con que el legislador quiso rodear la expresión de la última voluntad del testador, para garantizar de ese modo la pureza del acto y evitar deformaciones de esa voluntad, hasta el punto de disponer que "el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno" (art. 1083, modificado, por el art.11 de la ley 95 de 1890)"; es decir,"..la sanción en ese caso se traduce, pues, en la nulidad del acto testamentario, la que debe ser declarada judicialmente."

F.F.: arts.1070, 1072, 1074, 1075, 1083 del C.C.; art.11 de la Ley 95 de 1890.

2) Notario. Documento Notarial - Presunción de validéz. Pruebas - Valoración en conjunto; sana crítica. Documento Publico - Alcance probatorio. Testamento - Presunción de validéz ante notario: "

A) "se presumen ciertas las manifestaciones del Notario contenidas en el instrumento sobre la fecha y lugar de otorgamiento de la escritura publica y la comparecencia de las partes o de los testigos, mas ello sin perjuicio de que se pueda demostrar que no corresponden a lo realmente sucedido en la celebración del respectivo acto jurídico"

Similar sentido: providencia citada en el siguiente literal (B) -segundo y tercer párrafo-.

B) "El Código de Procedimiento Civil que hoy rige modificó sustancialmente lo que concierne a la estimación de las probanzas en el proceso, pues faculta al juzgador para apreciar los distintos medios persuasivos producidos dentro de la actuación "en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (artículo 187 C. de P.C.); lo que permite un mejor examen de la situación y un análisis más de fondo de todo lo que conduzca al conocimiento de los hechos o a su mejor representación; claro que ello debe hacerse, como también lo manda la misma norma de procedimiento, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"Es cierto que de conformidad con el artículo 264 del C. de P.C. los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, pero este precepto, desde ningún punto de vista, impide que dentro del proceso civil pueda demostrarse lo contrario y que tal demostración se logre por diversos medios persuasivos, como acontece en el caso presente en donde se da la singular situación en que los mismos testigos instrumentales sostienen que el testador no firmó el testamento en presencia de ellos, ni éstos escucharon la lectura del mencionado acto, ni estaban presentes cuando el testador y notario suscribieron el testamento.

"La presunción de validéz del testamento ante Notario, es susceptible de ser desvirtuada y, claro está, como advierte la doctrina, que ello no pue-

de acontecer sino con prueba que ciertamente demuestre lo contrario de lo considerado en el documento notarial" (Sentencia de 29 de octubre de 1987, Tomo CLXXXVIII, pág.290.)

F.F.: arts.187, 264 del C. de P.C.

3) Presuncion de Acierto. Error de Hecho: A) "...el fallo impugnado llega al recurso de casación amparado por la presunción de acierto, la cual únicamente se desvanece si el impugnante demuestra de modo fehaciente y palmario, que el Tribunal incurrió en yerro de hecho en la valoración de las pruebas y que a consecuencia de los mismos el fallo acusado resulta contrario a derecho. B) Pues, "..mientras no se demuestre la arbitrariedad del Tribunal, un mejor razonamiento del censor no es suficiente para que la Corte pueda desconocer las conclusiones de la sentencia recurrida.".

Igual sentido: t.107, Pág. 277; sentencia de 14 de julio de 1975 (B).

F.F.: art.374 num.3 inc.2, 368 num.1 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, fechada el 18 de diciembre de 1992, dentro del proceso ordinario que adelantó el señor Antonio Jose Avila Perilla en frente de Delia Colmenares, María Inés Avila Macías, Hogar Infantil Comunitario de Garagoa, Centro de Bienestar del Anciano Juan XXIII de Garagoa y La Sociedad San Vicente de Paul de Garagoa y otros.

Publicada: Sí..... 1127

JURISDICCION DE FAMILIA / DERECHO SUCESORAL / DERECHO REAL - Derecho de persecución / ACCION REIVINDICATORIA - Distinción / HERENCIA - Distinción / SUCESION / PETICION DE HERENCIA - Legitimación / HEREDERO Y LEGATARIO - Distinción

1) Jurisdiccion de Familia. Derecho Sucesoral: "...igual a los jueces de familia hubiese correspondido el conocimiento de la acción reivindicatoria, junto con la de petición de herencia, dado que todo el sustrato fáctico y jurídico esgrimido por los demandantes tiene por fuente indiscutida los derechos sucesorales que ellos apuntalan en el testamento otorgado por la causante ...".

" La controversia pertenece de suyo a los que se enmarcan dentro de la preceptiva del artículo 5, numeral 12, del Decreto 2272 de 1989, en cuanto que, en su parte pertinente, atribuye a los jueces de familia el conocimiento de los procesos contenciosos sobre "derechos sucesorales".

F.F.: art.5 num.12 del decreto 2272 de 1989.

2) Derecho Real - Atributos. Accion Reivindicatoria - Distinción.

Herencia - Distinción. Peticion de Herencia - Legitimación.. Heredero y Legatario - Distinción:

A) "..quizás el más acusado atributo de los derechos reales está en el derecho de persecución que les es propio, para cuya efectividad el legislador ha previsto y reglamentado de manera intensa las acciones pertinentes. Y bien es cierto que la acción que por antonomasia sirve a ese propósito es la reivindicatoria, como que cuadra con la naturaleza jurídica de la gran mayoría de los derechos reales; por excepción no cabe en tratándose del de herencia, pues su característica esencial, cual es la de ser una universalidad jurídica, se opone a la singularidad que es inmanente en la reivindicación. Fue necesario, así, reglamentar una acción especial que se denomina petición de herencia y que disciplinan los artículos 1321 y siguientes del Código Civil."

2) La acción de petición de herencia sólo corresponde al heredero -no al legatario, pues éste no goza de esta calidad; su derecho no es referido a una universalidad jurídica sino a una cosa singular. La cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero. (XLIX, 229; LXXIV,19; LII, 660; Cas.Civ.28 de noviembre de 1990.)

F.F.: arts.948,1162; 1321 del C.C.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL -Vía directa e Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / ERROR DE DERECHO - Ocurrencia

1) Violacion Norma Sustancial - Vía directa: "...la violación directa de la ley sustancial a que alude la causal primera de casación, supone, siempre y en todo supuesto, una discusión de tipo netamente jurídico, pues el desacierto que entonces se imputa al sentenciador es el más típico de los denominados juris in judicando, es decir, el que recae en el razonamiento lógico que entraña la sentencia, justamente cuando se dispone, de cara a la situación fáctica y probatoria definida en el proceso, al discernimiento del derecho que corresponde a las partes, resultando a la postre, como consecuencia del desatino así cometido, una desarmonía entre su decisión y la voluntad efectiva de la ley. En una palabra, el desacierto que caracteriza tal vicio se ubica en la actividad puramente intelectual, esto es, independientemente de los aspectos fáctico y probatorio del proceso."

"La vía directa, pues, implica que el recurrente realice una labor en que principalmente dispute al tribunal el razonar lógico sobre el derecho sustancial que concierne al caso, referidos en resumen a la existencia, validez y alcance de los preceptos legales que a su juicio resultaron quebrantados por el sentenciador."

2) Violacion Norma Sustancial - Vía Indirecta. Error de Hecho y de Derecho - Distinción: los yerros probatorios que estructuran la violación indirecta de la ley sustancial pueden ser de hecho o de derecho; y que son tan notorias sus diferencias, que la distancia que los separa se torna irreductible. De modo que su planteamiento ha de ser preciso y corresponder a la naturaleza de cada uno de ellos; o, lo que es lo mismo, ha de guardarse el casacionista de darles un tratamiento indistinto o de trocarlos en su formulación, dado que "al paso que el de hecho atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ello da por probado o no probado el hecho, el error de derecho parte de la presencia indiscutible de la probanza en autos y concierne al mérito legal que el juzgador le atribuye o le niega, en contravención a los preceptos de la ley sobre pruebas".

3) Error de Derecho - Ocurrencia: "en esta clase de yerro puede hoy incurrir el fallador cuando aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere" (CXLVII, p.61).

F.F.: art.368 num.1 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Petición de herencia. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No. 016. Fecha: 20/05/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sanjuan de Pasto. Demandante: Cárdenas, Antonia Alvear de; Francisco Tomás y Luis Eudoro Alvear Moncayo, Luis Enrique Alvear Estrella, Emérita Alvear de Muñoz, Segundo Edelberto Alvear Coronel y José Olimpo, Alfredo Segundo Federico, Próspero e Ismenia Alvear Delgado. Demandando: Samuel Diógenes Moreno Delgado y Amado Rafael Viveros Burbano. Proceso: 4754.

Publicada: Sí..... 1128

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fueros; Fuero general; Pluralidad de demandados / TITULO VALOR / PROCESO EJECUTIVO CONTRA PLURALIDAD DE DEMANDADOS / TITULO VALOR - Forma de pago

1) Factor Territorial - Fueros: Entre los denominados "factores de

competencia", "se encuentra el territorial, factor este en cuya virtud se asigna a un juez determinado un proceso para que en él ejerza la jurisdicción del Estado, teniendo en cuenta para tal asignación los "fueros" o "foros", a saber el general o personal, el real y el contractual, de los que, cuando coinciden a lo menos dos, surge el fuero concurrente.
2) Factor Territorial - Fuero general; Pluralidad de demandados:
Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis del Auto No.160 de 20.05.1997 Expediente No.6645, publicado en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.23 nums.1 y 3 del C.de P.C.
3] Título Valor - Forma de pago: "...el pago de una obligación contenida en un título-valor, puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. Si lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto, es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio [Como claramente se desprende de la regulación legal en torno a los títulos valores, el cumplimiento voluntario de la obligación ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 621 del Código de Comercio y no conforme al artículo 876 de ese estatuto]; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso, lo que significa que la competencia para su conocimiento se determinará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, vale decir, que resultan aplicables para ello, en cuanto al factor territorial, las reglas contenidas en el artículo 23 del código mencionado".
F.F.: art.23 del C. de P.C.; arts.821, 876 del C. de Co.
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular.
Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.161. Fecha: 22/05/1997
Procedencia .....: Jdo.1 Civil Municipal de Manizales competente. y 40 Civil Municipal de Santafé de Bogotá. Decisión: Jdo.1 Civil Municipal de Manizales y 40 Civil Municipal de Santafé de Bogotá. Demandante: Sociedad Diamante Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Demandando: María Aliria Loaiza y Luis Alfonso Ortíz Velasquez.
Proceso: 6646. Publicada: Sí..... 1151

CASACION - Causal 5 / NULIDAD PROCESAL - Justificación; Principios; Requisitos; Saneamiento; Trámite inadecuado / DERECHO DE DEFENSA / PROCESO ORDINARIO DEL C.P.C. Y DEL DECRETO 2303 DE 1989 / REMISION NORMATIVA / PRINCIPIO DE PROTECCION / NULIDAD PROCESAL - Indebida representación; Falta de notificación; emplazamiento ilegal - Legitimación y saneamiento / NULIDAD PROCESAL - Indebida citación al Ministerio Público - Legitimación y saneamiento /MINISTERIO PUBLICO - Procurador Agrario /JURISDICCION

AGRARIA - Proceso ordinario; Aviso a la Procuraduría General de la Nación

1) Nulidad Procesal - Justificación; principios; Rechazo de plano: "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de (...) -saneada- (-art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera."

F.F.: arts.140, 143 inc.5 del C. de P.C.

2) Casacion - Causal 5; Nulidad Procesal - Saneamiento; Trámite inadecuado. Derecho de Defensa: "Por ello, el art. 368, numeral 5o., del C. de P. C., permite alegar como motivo de casación, las nulidades procesales que no se hubieren saneado. Al respecto la Corte ha reiterado que en casación pueden aducirse únicamente los vicios procesales constitutivos de nulidad pendientes de saneamiento, o que sean insaneables, resultando del todo improcedente un ataque contra un fallo definitivo, susceptible de dicho recurso, edificado en tal motivo, si las irregularidades invocadas como determinantes de la invalidez no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente en el art. 140 ibídem, o si estándolo y siendo por esencia saneables, no son alegadas o han sido convalidadas expresa o tácitamente por la parte afectada con ellas."

"Según se deduce del art. 144, in fine, del C. de P. C., la nulidad procesal originada en el tramite inadecuado de la demanda, se considera saneada cuando "un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación del trámite en la oportunidad debida", lo cual significa, contrario sensu, que la prosperidad de esa causal de nulidad como motivo de casación, sólo tiene lugar cuando a pesar de corresponderle al caso propuesto a composición judicial el camino señalado para el proceso ordinario, se le encausó sin embargo por un procedimiento con menores oportunidades de defensa. Por lo tanto, el saneamiento de esa nulidad procesal en la forma dicha, el Código de Procedimiento

Civil la ofrece como solución en la medida en que no se haya restringido el derecho de defensa, vale decir, 'en el caso en que los términos para ejercitar el derecho de defensa del demandado queden subsumidos dentro del ámbito temporal consagrado por el trámite procesal efectivamente imprimido al proceso, debido a que éstos deben desarrollarse dentro de un marco cronológicamente más amplio; en tales circunstancias es indudable que el derecho de defensa del demandado no sufre mengua de ninguna especie, como quiera que dispone de oportunidades más amplias para comparecer y exponer su derecho'".(Sentencia de 13 de junio de 1991).

3) Caso concreto: Proceso Ordinario del C.P.C. y Ordinario del Decreto 2303 de 1989 A) El trámite del proceso ordinario de mayor cuantía no configura causal de nulidad procesal, alegable en casación, cuando no se adelantó el reglamentado por el decreto 2303 de 1989. B) Remisión Normativa: "La aplicación de los principios rectores de las nulidades procesales, entre ellos, los de protección y trascendencia, los autoriza expresamente el art.14 del decreto 2303 de 1989, cuando consagra la remisión a los principios 'que orientan el sistema procesal colombiano', como pautas de aplicación e interpretación, cuando al interior del propio decreto se halla una laguna o deficiencia procesal, ..., ya que en el régimen procesal propio del citado decreto no se encuentra un sistema particular y agotado de las nulidades procesales."

F.F.: arts.85, 97 num.8; art.14 decreto 2303 de 1989.

4) Principio de Proteccion. Nulidad Procesal - Indebida representación; Falta de notificación; emplazamiento ilegal. - Legitimación y saneamiento. Nulidad Procesal - Indebida citación al Ministerio Público - Legitimación y saneamiento. Nulidad Procesal - Suspensión procesal - Legitimación. Ministerio Público. Jurisdiccion Agraria - Aviso a la Procuraduría General de la Nación:

A) "... el art. 143, inciso 3o., del C. de P. C., claramente establece que esa causal de nulidad 'sólo podrá alegarse por la persona afectada', vale decir, por quien debiendo haber sido llamado a intervenir en el proceso no lo fue o lo fue ilegalmente. Esto porque se trata de una nulidad esencialmente sancable por el comportamiento expreso o tácito de quien la ley le atribuyó legitimación para proponerla, lo cual acaece, en el último caso, cuando actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente (art. 144, numeral 3o., ibidem). Por supuesto, en virtud del principio de protección, esa causal sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal. Por ello, la Corte ha sostenido que 'la eventual falta de citación al Ministerio Público si bien es motivo de nulidad en los términos del numeral 9o. del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, su decla-

ración sólo puede ser solicitada por el mismo funcionario no citado al proceso en legal forma, no por cualquiera de las partes a su mejor conveniencia, como ocurre en el presente recurso de casación interpuesto por los demandados'" (Sentencia de 11 de junio de 1992).
F.F.: Arts. art.140 num.9; 143 inc.3; 144 num.3 del C. de P.C.
B) : "la suspensión del proceso está instituida para la 'protección' de quien deba ser citado, que por virtud de la suspensión, ve garantizada la facultad procesal de la intervención, esto es, de llegar a un proceso en ciernes que le permita cumplir a cabalidad con la función y misión que le ha encomendado la ley. De ahí que el art.30 del decreto 2303 de 1989, disponga que el aviso a la Procuraduría General de la Nación, deba ordenarse 'en el auto admisorio de la demanda'.
F.F.: art.143 inc.5, 140 un.5 del C. de P.C.
C) Jurisdiccion Agraria - Aviso a la Procuraduría General de la Nación: "...el art.30 del decreto 2303 de 1989, no exige que la comunicación deba hacerse directamente al Procurador General de la Nación. Por el contrario, la norma prevé que el aviso se remitirá a la "Procuraduría General de la Nación", con el fin de asegurar la participación oportuna del "correspondiente procurador agrario" (subraya de la Corte)."
F.F.: art.30 del decreto 2303 de 1989.

CASACION - Causal 3 / DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS
Artt.368 numeral 3 del C. de P.C.: " para la configuración de esta causal, debe aparecer en la parte resolutiva del fallo disposiciones o declaraciones notoriamente contradictorias, que hagan imposible su cumplimiento, como cuando "una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y la otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago" (Sentencia de 16 de agosto de 1973). Igualmente esta Corporación ha sostenido que ese cargo en casación no puede abrirse paso si la contradicción que existe es mas aparente que real, es decir, cuando se puede superar mediante una lógica y razonada interpretación del conjunto de la sentencia " (Sentencia de 11 de mayo de 1984)
F.F.: art. 368 num. 3 del C. de P.C.

TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque todos los fundamentos y pruebas
1) Casacion - Ataque todos los fundamentos: "...ante la exigencia que impone el carácter extraordinario del recurso de casación, ... cuando el fallo de instancia se apoya en varias consideraciones de orden jurídico y probatorio, es deber del recurrente, para la prosperidad de la censura, combatirlas todas, impugnando la sentencia por violación

directa o indirecta de la ley sustancial, según corresponda, pues de no procederse así, las no atacadas seguirían prestándole base firme. Lo anterior, porque como la casación no constituye una tercera instancia, la actividad jurisdiccional de la Corte debe concretarse a la revisión del fallo impugnado dentro de los límites demarcados por el recurrente. "

2) Error de Derecho y de Hecho. Prueba del Estado Civil. Error de derecho "..se advierte otras deficiencias de orden técnico, pues no obstante venir montada la censura en la comisión de errores de hecho en la apreciación probatoria, en su demostración el recurrente alude a errores de derecho...".

"..apreciar pruebas allegadas al proceso sin la observancia de los requisitos necesarios para su obtención, ..., y acreditar un hecho con una prueba distinta a la requerida por la ley en forma específica para el efecto, como es lo referente a las pruebas del estado civil de las personas, constituye típicos errores de derecho en la apreciación probatoria, pero nunca de hecho. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reiterar que el segundo yerro descansa en la equivocada contemplación objetiva de la prueba en cuanto a su existencia y contenido material, mientras que el primero se relaciona con la interpretación o inaplicación de las normas legales que regulan la prueba.....

Asunto: Casación. Acción reivindicatoria. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia No.017. Fecha: 22/05/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Villavicencio. Demandante: Hurtado López, Eduardo Antonio. Demandando: Braulio Mora y Aura Hernández de Mora. Proceso: 4653.

Publicada: Sí..... 1156

QUEJA - Inhibición / CASACION - Concesión; Denegación no proferida por la Sala

"..si, como es legal, la concesión del recurso extraordinario está atribuído a la Sala, con tanta mayor razón cuando se trata de denegarlo".

Citado en: Auto No.119 de 6 de diciembre de 1990.

Casuística: En este evento, se inhibe la Corte de dirimir el recurso de queja por cuanto el auto que denegó el recurso de casación fue proferido por el Magistrado Ponente, y no por la Sala.

Asunto: Recurso de queja contra ato que denó el recurso de casación. Proceso ordinario de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.162. Fecha: 22/05/1997. Decisión: La Corte se inhibe de dirimir el recurso de queja señalado y ordena devolver las diligencias con el expediente enviado a esta Corporación para resolver sobre la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Procedencia: T.S.D.J.

Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Orozco de Alvarez, Gloria. Demandando: Luis
Teodoro Alvarez Guzmán. Proceso: 6663. Publicada: Sí..... 1180

CASACION - Causales 1 y 2 / INCONSONANCIA - Filosofía del legislador de 1970 y el de 1989 / INCONSONANCIA Y VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / CONGRUENCIA - Modalidades / CONGRUENCIA CON LOS HECHOS / DEMANDA - Interpretación / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO - Modalidades/ DEMANDA - Teoría de la sustanciación / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Trascendencia / DAÑO PATRIMONIAL

1) Inconsonancia. Congruencia con los Hechos. Demanda - Interpretación. Violacion Norma Sustancial - Vía Indirecta. Error de Hecho: a) Filosofía del legislador de 1970 y el de 1989, respecto de la congruencia de la sentencia y, por ende, de la causal segunda de casación. b) Interpretación de la demanda: Distinción entre el error in procedendo, tipificador de la incongruencia, y el error de hecho en que se pueda caer al apreciar la demanda, propio de la causal primera de casación:

"A la luz de las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil en su redacción original que data de 1970 (arts. 305 y 368-2), la incongruencia como motivo de casación, sólo podía constatarse confrontando la parte resolutiva de la sentencia impugnada "con las excepciones" propuestas por el demandado y que hubieren sido alegadas "si así lo exige la ley", y también con las pretensiones aducidas por el demandante, las que no solamente se encontraban en la demanda inicial del proceso sino también las que se hicieron valer "en las demás oportunidades que este Código contempla", pues así lo preceptuaba el primero de aquellos preceptos citados. Así, pues, como en aquél entonces la inconsonancia sólo se daba al cotejar las disposiciones del fallo de instancia con las peticiones de la demanda y las excepciones, la causal de casación en referencia no se estructuraba cuando la causa de pedir y lo resuelto, al cotejarlos, no ofrecían la necesaria armonía, ya que, entonces, de configurarse esta hipótesis, desarreglo tal podía invocarse en casación con base en la causal primera por "errónea interpretación de la demanda". Esa doctrina, acorde por lo demás con las normas legales vigentes a las que acaba de hacerse alusión, se mantuvo por la Corte hasta cuando, como lo apunta el recurrente, en fallo de 28 de noviembre de 1977 (sin publicar) la Sala de Casación Civil sentó la tesis de que "...la incongruencia no sólo se presenta cuando confrontadas las resoluciones de la sentencia con las peticiones y defensas de las partes se observa que el fallo es extra, ultra o minima petita, porque

puede acaecer que a pesar de existir armonía cabal entre aquéllas y éstas, se presente el fenómeno de la incongruencia, como cuando demandándose la nulidad del proceso con fundamento en la incompetencia del fallador, se declara el vicio, pero con apoyo en otra causal no alegada, como la de haberse omitido el término para pedir pruebas... La sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados.

"Este enfoque conceptual que por cierto no fue reiterado, dio base sin embargo para que el legislador de 1989 (Decreto 2282 de 7 de octubre), modificara el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia obvia el 368 del mismo estatuto, en el sentido de ampliar el ámbito propio de la incongruencia como vicio que hace posible la infirmación de las sentencias civiles en sede de casación, declarando que se produce también cuando el fallo no guarde congruencia, no sólo con las peticiones del demandante y las excepciones formuladas en su defensa por el demandado, sino también 'con los hechos' objeto del debate. O sea que hoy, al amparo de la legislación procesal vigente, la causal de casación originada en incongruencia se da también (art. 368-2) cuando no está la sentencia "en consonancia con los hechos" aducidos o afirmados como fundamento de las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas por el demandado, y ello no obstante que el mismo legislador de 1989, como lo había determinado el de 1970, de antemano había consagrado como uno de los eventos en que se abre paso la causal primera de casación, la violación indirecta de la ley sustancial "por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda", por manera que, frente a este estado de cosas, en sentencia del 15 de octubre de 1993 esta Sala se vio precisada a explicar que en el plano teórico "... la diferencia entre el error in procedendo, tipificador de la incongruencia, y el error de hecho en que se pueda caer al apreciar la demanda, propio de la causal primera de casación, no se ha desdibujado a raíz de la innovación introducida al citado numeral 2 del artículo 368, ya que en el primer evento el juzgador, al considerar los hechos sustentantes de la pretensión, no hace cosa distinta a la de despreocuparse de la demanda para tomar únicamente en cuenta aquellos que, de acuerdo con su personal criterio, resultan dignos de ser valorados. En la segunda hipótesis, por el contrario, el juez parte de obedecer la regla que le habla de la

sujeción a los hechos de la demanda, mas cuando pretende fijar el sentido de la misma resulta alterándolos, siendo este el motivo por el cual aquí ya no sea atinado hablar de desatención o prescindencia de la demanda".

"...cuando el sentenciador en su fallo concede aquello que ha sido solicitado sin distorsionar en su esencia los hechos invocados, resuelve con vista en ellos y basado en argumentos que le suministran las pruebas, forzoso resulta descartar la incongruencia...".

F.F.: art.305 del C. de P.C., reformado por el art.1 mod.135 del decreto 2282 de 1989; art. 368 num.2 del C. de P.C., reformado por el art..1 mod. 183 de Decreto 2282 de 1989.

2) Demanda - Teoría de la sustanciación: "Art. 75 (numerales 5 y 6) del Código de Procedimiento Civil, normas estas que como se sabe, inspiradas por cierto en una larga tradición imperante en la práctica forense española desde el Siglo XVI, tan solo le exigen al actor indicar en su libelo los componentes fácticos adecuados para identificar, con la perspectiva propia del título que en derecho es suficiente para justificarla, la pretensión incoada, por manera que en este sistema llamado de la "sustanciación", a diferencia de lo que parece dar a entender el recurrente en el cargo que se estudia, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar "... los que son primordiales en orden a especificar el origen y la identidad de la pretensión ..." (G.J. Tomo CII, pág. 38), poniendo al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga".

F.F.: art. 75 nums.5 y 6 del C. de P.C.

3) Violacion Norma Sustancial - Vía Directa e Indirecta. Error de Hecho y de Derecho - Trascendencia: "...la diferencia existente entre las dos fases que le son inherentes a la vía de impugnación que consagra el numeral 1° del Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, la cual tiene como supuesto básico para su prosperidad, la violación de la ley sustancial a la que puede llegarse por dos caminos cuya distinción no debe olvidarse atendiendo a los importantes efectos que encierra. El primero de tales rumbos implica de suyo la exclusión de todo reparo sobre la apreciación de pruebas y, por lo tanto, la impugnación se concreta derechamente en la imputación al fallo de quebrantamiento de la ley sustancial que se considera inaplicada, indebidamente actuada o mal interpretada por el juzgador frente a un cuadro fáctico bien visto a través de la evidencia disponible en el proceso, mientras que el segundo parte de la

existencia de errores probatorios de hecho o de derecho atribuibles a la sentencia y determinantes de la infracción de normas de derecho sustancial por falta de aplicación o por aplicación indebida. Es decir, la violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción tenidos en cuenta para la construcción de las proposiciones en que se funda el fallo proferido o, como lo ha dicho la Corte, cuando "... tampoco existe reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica haya encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba..."(G.J. Tomo CXLVI, pág. 60): por el contrario, la violación es indirecta cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o aplica una que le es extraña por haber incurrido en errores de la naturaleza atrás señalada, y es precisamente en obedecimiento a estas nociones que cuando se formula un cargo por la vía directa, resulta claro que el recurso no puede separarse en lo más mínimo de las conclusiones a que llegó el fallador en la determinación de los hechos; el único análisis que puede formularse como sustento de un cargo formulado con tal perspectiva, ha de limitarse a las normas sustanciales que considere inaplicadas, aplicadas indebidamente o interpretadas en forma equivocada, con absoluta prescindencia de consideraciones que discrepen de la apreciación del juzgador en el campo fáctico y que persigan, por ende, un nuevo examen crítico centrado en este aspecto específico de la controversia.

"Y con relación a la trascendencia de los errores que se denuncian invocando la causal primera de casación, se tiene por sabido que no obstante la presencia de un yerro por más ostensible que pueda parecer, éste no conduce en forma automática a la casación del fallo pues para que esto suceda, debe adicionalmente demostrarse que tal equivocación tiene la trascendencia suficiente para que, de no haberla cometido el juzgador, el fallo habría sido diferente al recurrido, convirtiéndose por lo tanto en causa eficiente de la decisión censurada. Al respecto esta corporación tiene señalado que la violación a la ley sustancial solo funda el recurso de casación y da lugar al quiebre de la sentencia de instancia cuando es trascendente, o sea cuando repercute o incide en la decisión a tal punto que sin ella el juez habría fallado el pleito en sentido diverso, favorable a los intereses de quien recurre. El artículo 374 del Código de Procedimiento Civil así lo exige, al estatuir que en la demanda de casación debe determinarse la clase de error que se hubiere cometido 'y su influencia en la violación de norma sustancial', luego carece de esta condición y por ello no conduce a la infirmación de la sentencia impugnada, el yerro de jure que, como el de facto, a pesar

de existir, no lleva al juzgador a fallar el caso litigado en forma distinta a la que legalmente corresponde (G.J. T. CLVIII, pág. 24). Nota de Relatoría: Se reitera este sentido (trascendencia del error de hecho y de derecho en el recurso de casación)- en otras consideraciones (Sección Segunda, Recurso de la parte actora).

4) ERROR DE HECHO - Modalidades: DICTAMEN PERICIAL - Error de hecho:

a) "...la doctrina jurisprudencial ha afirmado con particular énfasis (G.J. Tomo CXXIV, pág. 448) que el error de hecho en la apreciación probatoria, punto de partida según acaba de verse en una de las fases de la primera causal de casación, se da en ciertos casos de excepción, a saber: a) Cuando el sentenciador supone prueba inexistente en el proceso y por ende sus apreciaciones se basan en elementos de convicción engendrados imaginativamente; b) Cuando ignora por inadvertencia o falta de cuidadosa observación la prueba que sí existe en autos, siendo de advertir que en este evento no es dable presumir esa ignorancia "... cuando las conclusiones del pronunciamiento se justifican a la luz de esas mismas pruebas ..." (G.J. Tomo CXVII, pág. 119); y en fin, c) Cuando altera la objetividad de la prueba, adicionando o mutilando su real contenido. Unicamente en estos supuestos se ofrece el tipo de error probatorio del cual viene haciéndose mérito, o sea que se configura esa notoria contraevidencia que en casación debe quedar demostrada ineludiblemente para que la respectiva acusación no resulte inoperante."

F.F.: Art..368 num. 1 y 2 del C. de P.C.

b) El peritazgo no fue visto por el Tribunal, incurriendo asi en error de hecho. Se infirma la sentencia recurrida en lo que hace a la extensión de la indemnización que la compañía de aviación demandada debe satisfacer a cada uno de los demandantes.

Casuísitica: en esta especie el recurrente nada hace para poner de manifiesto en apoyo de su tesis, que de haberse acudido por la corporación sentenciadora a la presunción de culpa que instituye el Art. 2356 del Código Civil como factor atributivo de responsabilidad por daños debidos al ejercicio de actividades peligrosas, y no a la presunción de similares alcances (G.J. Tomo CXLVIII, pág. 136) prevista en el artículo 1880 del Código de Comercio para definir, sin distingos de ninguna especie respecto de la fuente contractual o extracontractual de la cual emerge, la responsabilidad que en principio pesa sobre el transportador aéreo por daños en caso de muerte del pasajero, habría cambiado por completo el resultado final del proceso y, en beneficio de la compañía de aviación demandada, las pretensiones de los demandantes tendrían que ser desestimadas.

F.F.: art.2356 del C.C.; art.1880 del C. de Co.

El peritazgo no fue visto por el Tribunal, incurriendo así en error de hecho. Se infirma la sentencia recurrida en lo que hace a la extensión de la indemnización que la compañía de aviación demandada debe satisfacer a cada uno de los demandantes.

5) Daño Patrimonial: "...los daños patrimoniales son por definición resultados materiales o de hecho que con vista precisamente a la indemnización en dinero que de ordinario tiene derecho a percibir quien los experimenta sin justificación, requieren ser expresados en cantidad numérica concreta que le compete al juez establecer, no según su libre arbitrio o como se imagine que mejor conviene a los distintos intereses en juego, sino contando en lo posible con el auxilio de expertos y basado, como es apenas obvio suponerlo, en la completa ponderación, con arreglo a las probanzas allegadas al proceso, de todas las circunstancias importantes entre las cuales, no sobra advertirlo, adquiere especial significación la respectiva reclamación del perjudicado armonizada con las indicaciones en ella suministradas acerca de su objeto y su razón de ser, pues como tantas veces ha sido necesario señalarlo, si bien es cierto que en este ámbito de la actividad jurisdiccional civil son inevitables por regla general las meras apreciaciones fundadas en la experiencia común y los juicios de probabilidad, eso sin embargo no significa abrirle paso a la formación del convencimiento judicial de modo subjetivamente arbitrario como ocurriría de permitírsele a los funcionarios pasar por alto la fijación jurídica de los hechos litigiosos que las pruebas del proceso encarnan."

Sentencia Sustitutiva:

6) Dictamen Pericial - Complementación (Sentencia Sustitutiva)

"En firme la definición de la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, queda pendiente, para reemplazar en sede de instancia la decisión infirmada, determinar el alcance de los perjuicios resarcibles y la fijación en cifra numérica concreta de la respectiva deuda indemnizatoria, aspecto que debe incluir la estimación actualizada del daño que para cada uno de los demandantes significó la muerte de su esposo o padre. En consecuencia estima la Corte indispensable hacer uso de la facultad contenida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar a los mismos peritos que rindieron el dictamen fechado el 29 de agosto de 1991 que lo complementen actualizándolo a la fecha".

F.F.: art.240 del C. de P.C.

Asunto: Casación doble. Proceso de responsabilidad extracontractual por accidente aéreo -ocurrido el 17 de marzo de 1988- en el que perdieron la vida personas a bordo del avión HK1716-vuelo AV 410 -ruta Bucaramanga -Cúcuta-Cartagena-Barranquilla-, en jurisdicción municipal de Zulia. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia

No. 018. Fecha: 23/05/1997. Decisión: Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Barranquilla. Demandante: Sanguino de Sanjuan, Blanca Cecilia; Gloria Amparo Millán de Contreras, en su propio nombre y en el de sus hijos Sandra Milena, Carlos Felipe y Cesar Andres Contreras, y María Eugenia Ararat de Montes, en su propio nombre y en el de su hijo Oscar Moisé Montes. Demandando: Aerovías Nacionales de Colombia S.A., Avianca. Proceso: 4504. Publicada: Sí..... 1184

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ FACTOR TERRITORIAL - Fuero especial / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS

"si la residencia del menor es el factor territorial determinante de la competencia en materia de procesos de alimentos en donde aquél pretende ser beneficiario, únicamente debe tenerse en cuenta el dato de la sede del menor que indica la demanda, y admitida que ésta sea, la variación de tal sede no implica la alteración de la competencia legal en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dentro de cuyas restrictas excepciones ciertamente que no se halla la circunstancia acabada de anotar. (Artículo 21 del C. de P.C.)".

Similar sentido: auto de 23 de julio de 1996.

F.F.: art.21 del C.de P.C.

Casuística: "es en el escenario del proceso de alimentos inicialmente instaurado donde debe estudiarse la nueva demanda y su procedencia, como que es parte integrante del mismo; y, por lo tanto, es el lugar de residencia del menor señalado en la primera demanda, que ya fue admitida, el que configura el factor territorial determinante de la competencia, sin que haya lugar a variación por el cambio actual de la residencia de la madre del menor alimentario. Ello es así, en el entendido de que la nueva demanda propuesta como de "aumento" de la pensión alimentaria, cuyo conocimiento dio origen al presente conflicto, no está destinada a modificar cuota alimentaria definitiva alguna, pues ésta en realidad aún no se ha fijado".

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de alimentos pedido por menor. Petición de "aumento" de la cuota dentro de este proceso. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.163. Fecha: 23/05/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá y 20 de Familia de Santafé de Bogotá.

Demandante: Vásquez, María Cristina, en representación del menor Héctor D. V. Demandando: Héctor Cipriano Vergara.

Proceso: 6629. Publicada: Sí..... 1219

QUEJA - Devolución del expediente / PODER ESPECIAL - Constitución y sustitución / IRREGULARIDAD PROCESAL

1) Poder Especial - Constitución y sustitución: "..con el fin de garantizar a las personas que intervienen como parte en un determinado proceso el adecuado ejercicio de sus derechos, salvo los casos expresos en los que se permite la actuación directa, han de intervenir por conducto de abogado inscrito, para lo cual es indispensable la presentación del respectivo poder que para tal fin, tratándose de asuntos especiales, requiere de la exacta determinación del pleito o de los pleitos a que se refiere, que se dirija al juez del conocimiento y que sea presentado como se dispone para la demanda (Art. 65 C. de P. C.).

"Iguales exigencias proceden por norma para cuando se sustituye el poder (art. 68 ib.), es decir cuando el abogado principal, sin mediar prohibición expresa de su poderdante, delega su ministerio en otro profesional del derecho..".

F.F.: arts.65,68 del C. de P.C.

2) Casuística. Irregularidad Procesal. : En el presente caso, se trata de una mera irregularidad (nombre del mandante dentro del texto de sustitución), y no carencia total de poder, que no impide que el recurso de casación interpuesto pueda recibir el trámite que con arreglo a la ley es de rigor y, como consecuencia se dispone devolución de esta actuación al Tribunal para que dicha oficina proceda a establecer si hay lugar a conceder o no el recurso de casación.

F.F.: Arts.140 -parágrafo-, 370 -inc.2-,377 del C. de P.C.

Asunto.: Queja contra auto que se abstuvo de conceder el recurso de casación. Acción reivindicatoria. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.164. Fecha: 27/05/1997. Decisión: Se dispone devolución de esta actuación al Tribunal para que dicha oficina proceda a establecer si hay lugar a conceder o no el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Quibdó. Demandante: Córdoba de Borja, María. Demandando: Violeta Ayala de Castillo y el municipio de Quibdó. Proceso: 6680.

Publicada: Sí..... 1224

QUEJA / CASACION - Sentencias impugnables

"No es...la naturaleza de la sentencia impugnada, según que sea o no declarativa, lo que determina la procedencia del recurso de casación, sino el hecho de que haya sido dictada dentro de un proceso ordinario o en uno que sin serlo asuma ese carácter por disposición legal...", esto es, 'las dictadas en procesos declarativos de mayor cuantía sin trámite especial o que no versen sobre derechos patrimoniales, sin que por lo tanto quepa posibilidad alguna de que con ellos se confundan los otros asuntos que se despachan por la cuerda del proceso abreviado, del verbal de mayor cuantía o sumario, o del especial, a menos que por disposición emanada de la misma ley, haya una con-

versión al diligenciamiento propio del proceso ordinario...ni puede afirmarse que dicho trámite [en este caso el verbal de separación de bienes] - continúa la Corte - en determinado momento se transforme en ordinario, por cuanto en la actualidad el único asunto que sufre tal mutación es el de deslinde y amojonamiento, pues es de trámite especial hasta cuando se presenta la oposición al deslinde practicado, momento en el cual se convierte en trámite ordinario autónomo como que justamente, se ha de basar en una nueva demanda - artículo 463, numeral 3°-.' (Autos de 14 de diciembre de 1993, 28 de julio de 1994 y 30 de octubre de 1996."

F.F.: art.366 -num.1-, 396, 427, 465 del C.de P.C.

En este caso, "fue acertada la decisión del Tribunal de no conceder el recurso de casación ...contra la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso verbal de separación de bienes.."

F.F.: art.377 del C.de P.C.

Asunto .....: Queja contra auto denegatorio del recurso de casación. Separación de bienes de matrimonio civil. Demanda de reconvención de nulidad de matrimonio. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.165. Fecha: 27/05/1997. Decisión: Estima bien denegado recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santiago de Cali. Demandante: Quijano Libreros, Amparo. Demandando: Jairo Mosquera Piedrahita. Proceso: 6662.

Publicada: Sí..... 1228

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** - Deserción

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.157 de 16.05.1997. Expediente No.6360, publicada en esta Gaceta Judicial.

F.F.: art.373 inc.3 del C. de P.C.

Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.166. Fecha: 28/05/1997

Decisión: Se declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Neiva. Demandante: Fernández, Gabriel. Demandando : Zoila Rosa Losada de Pérez, Gerardo Pérez Losada y herederos indeterminados de Dositeo Pérez Zuleta. Proceso:

6563. Publicada: Sí..... 1233

CASACION - Causal 1/ **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Vía Directa e Indirecta / **TECNICA DE CASACION** - Entrecruzamiento de Vías; Entremezclamiento de errores/ **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** - Distinción/ **TESTIMONIO** - Responsividad, exactitud e integridad / **ERROR DE HECHO / TESTIMONIO** - Grupo de testigos

1) Violacion Norma Sustancial - Vía directa e indirecta. Tecnica de

Casacion: " Al quebranto del derecho sustancial puede llegarse por dos vías o caminos diferentes, según que el desacierto cometido por el sentenciador dependa o no del examen probatorio. En el primer evento se ha dicho que la violación se produce de manera indirecta porque la transgresión de la ley queda sujeta a la constatación irregular de los hechos por parte del Juez, que solo de contragolpe conduce a su inaplicación o a su aplicación inexacta, en tanto que la vulneración se produce de manera directa cuando el Juzgador incurre en esas mismas conductas o en la de interpretar erróneamente la ley, pero en este caso con total prescindencia del problema probatorio, como cuando ignora la existencia de la norma o desconoce su validez y alcance; supuestos estos en los que se ha dicho que el error es puramente jurídico, por oposición al primero que surge de la falsa apreciación de los hechos.

" Por ser, entonces, el error jurídico y el probatorio dos conductas bien distintas y perfectamente delimitadas del Juzgador en la violación de la ley sustancial, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que ellas no se deben confundir y menos entrelazar en una misma vía o camino de impugnación, por cuanto ello constituye irregularidad técnica de la acusación que impide a la Corte ocuparse de su desarrollo y a la casación de cumplir a cabalidad sus fines de nomofilaquia y de unidad interpretativa de la jurisprudencia".

F.F.: arts.365,368 -num.1-, 374 num.3 del C. de P.C.

2) Error de Hecho y de Derecho. Tecnica de Casacion: "El error de derecho se presenta cuando el Juez le otorga a los medios de convicción un valor que les niega el legislador; o cuando desconoce el que éste les asigna; o cuando los pondera no obstante que se aducen al proceso contrariando las normas legales que regulan su producción, conducencia o eficacia; o cuando a pesar de verlas en la realidad objetiva que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erróneamente que fueron ilegalmente rituadas. En ninguna de esas hipótesis el juzgador deja de ver materialmente las pruebas obrantes en los autos, ni desfigura la que actúa en ellos haciéndole decir lo que en realidad no expresa, pues estas últimas conductas tocan con la existencia misma de la prueba en el proceso, lo cual estructura, como se sabe, yerro probatorio de facto, sustancialmente diferente del anterior. Por ende, si la sentencia recurrida en casación se combate por yerro de valoración, el desarrollo del cargo no puede presentarse como si se tratase de un error de hecho, por cuanto esa confusión se opone a la distinta naturaleza jurídica de uno y otro de estos yerros. Igual irregularidad técnica se presenta cuando, para demostrar el error de valoración probatoria, el impugnante acude a razonamientos que tocan simultáneamente tanto con la contemplación jurídica como con la material de las

pruebas sin hacer la necesaria distinción que es precisa en orden a diferenciar cuál o cuáles de ellas están asociadas con uno y otro yerro, como quiera que en este caso también se presenta entrecruzamiento censurable.

3)Testimonio - Responsividad, exactitud e integridad. Error De Hecho: "a partir de su fallo del 7 de mayo de 1968, la Corte abandonó su doctrina de calificar como error de derecho el mérito que atribuía el Juez a los testimonios vagos, contradictorios o incompletos, para señalarlo como de facto en vista de que, en rigor, lo que ocurría era una alteración del contenido objetivo de la prueba, como lo precisó en pronunciamiento de 10 de julio de 1974 cuando dijo: 'Si, pues, en punto de estimación de pruebas, el error de hecho tipifica un desacierto en la apreciación del contenido objetivo de éstas y no en la legalidad de su producción o su eficacia, sigue hoy teniendo toda su vigencia la doctrina de la Corte, según la cual '... la calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho...' (Sent. del 7 de mayo de 1968 y 23 de julio de 1970)...' (no publicada)."

"En el mismo fallo agregó la Sala: "De esta suerte, la censura que con fundamento en error de derecho en la apreciación de los testimonios recibidos formula el casacionista, yerro que hace consistir sustancialmente en que los declarantes, al contrario de lo que afirma el Tribunal, no dan la razón de sus dichos, resulta improcedente; puesto que si el ad-quem equivocadamente los consideró responsivos, exactos y completos, ese pretenso yerro, por referirse directamente a la objetividad misma de la prueba y no a las normas legales que disciplinan su ritualidad, debió censurarse por error de hecho y no de derecho" (no publicada).

4) Testimonio - Grupo de testigos: "...el Juzgador no desborda la realidad del proceso cuando frente a dos grupos de testigos cuyas exposiciones ofrecen discrepancias en torno a la cuestión fáctica debatida, él se inclina por una cualquiera de ellos cual ocurrió aquí, pues es obvio que en tal caso no cabe el supuesto de juicio probatorio arbitrario".

COMUNIDAD - Venta de la cosa/ COPROPIEDAD / COMPRAVENTA

Distinción de la situación jurídica que se presenta cuando los comuneros que representan el ciento por ciento de los derechos venden el pleno dominio que así reunidos les corresponde sobre todo el inmueble, o parte de éste; y cuando uno o más de los comuneros, dueños sólo de cuotas sobre el total, enajenan sus derechos en la comunidad "Es equivocada la afirmación hecha por vía general de que el adquirente a título de venta o permuta de una parte del terreno sujeto a comunidad, necesariamente entra a formar parte de la misma y no puede tener por ese título el dominio como cuerpo cierto sobre la respectiva porción del inmueble, con prescindencia del resto. Y es erróneo tal concepto, porque no hay impedimento de ninguna clase para que los comuneros, obrando de consuno, procedan a transferir a un tercero todo el terreno o parte de él, como cuerpo cierto y determinado por los linderos y cabida -si es el caso- y que en el título respectivo se señalen. Al obrar todos de acuerdo y trasferir sus diversos derechos en el inmueble o parte de éste, el adquirente pasa a ser titular del dominio pleno sobre lo que recibe, exactamente como sucedería si el tradente fuera uno solo y obrara en calidad de único dueño...Cosa muy distinta ocurre cuando uno o varios de los comuneros -no la totalidad-, venden los derechos indivisos sobre el inmueble a un tercero. En este caso, en razón de que la cuota del tradente no está radicada en porción determinada ninguna del inmueble, pues apenas concurre con las cuotas de los demás en todas, y cada una de las partes del bien, el adquirente solamente recibe derechos indivisos o cuota parte en la comunidad. Así pasa a ser comunero en sustitución de su antecesor, porque los derechos trasmitidos por aquél no le confieren el pleno dominio sobre porción ninguna del terreno...Es decir, se deben diferenciar dos casos: cuando los comuneros que representan el ciento por ciento de los derechos venden el pleno dominio que así reunidos les corresponde sobre todo el inmueble, o parte de éste; y cuando uno o más de los comuneros, dueños sólo de cuotas sobre el total, enajenan sus derechos en la comunidad...En el primer caso, las personas que adquieren de todos los copropietarios porciones del terreno común, delimitadas por sus particulares linderos, y que por ende pasan a ser dueños de cuerpo cierto respecto de esas partes que han salido de la indivisión, nada tienen que ver con las zonas que permanecen en cabeza de la primitiva comunidad ni con los nuevos contratos que celebren los comuneros para su venta o permuta..." (Cas. de 15 de septiembre de 1952; G.J. LXXIII, pág. 231)

LEY - Irretroactividad; Cumplimiento inmediato; ; Retroactividad; Retrospectividad / DERECHOS ADQUIRIDOS / LEY DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL / LEY DE ORDEN PUBLICO /

NOTARIA - Actos notariales inválidos - Omisión de firma de notario/ ESCRITURA PUBLICA - Omisión firma del notario / SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Autorización suscripción de escritura / TRADICION - Validéz del título 1) Ley - Irretroactividad; Cumplimiento inmediato; Retroactividad; Retrospectividad. Derechos Adquiridos. Ley de Utilidad Publica o Interés Social. Ley De Orden Público: " La ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que 'Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió' (Pascuale Fiore, De la Retroactividad e Interpretación de las leyes, pág. 28).

"La razón de ser de la regla de no retroactividad, dice Josserand, "Se deduce de la autoridad misma de la ley: Para que la ley inspire confianza a quienes han de obedecerla -la confianza que hace lo mejor de su fuerza- es indispensable que los actos verificados bajo su égida subsistan, sin variación, y ocurra lo que ocurra. Si no fuera así, las transacciones estaría amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad, tanto que, en definitiva, quedaría arruinada la autoridad misma de la ley. No se creería en ella, siendo sustituido el orden legal por el régimen de la arbitrariedad" (Derecho Civil, Tomo I, Volúmen I. Pág. 79).

" De manera que la necesidad de prevenir el estado de permanente zozobra social que generaría el desconocimiento de tales derechos por la acción de leyes posteriores, es lo que explica y con sobrada razón el que, excepcionalmente, éstas tengan efecto en el pasado, y permita del mismo modo comprender cómo no obstante la consagración que pueda tener en el ordenamiento positivo la irretroactividad de la ley, el legislador no pierde por eso la potestad de disponer, en casos especiales, el cumplimiento inmediato de un precepto, pues dicho principio no está consagrado "para limitar el poder del legislador, sino para que sirva de regla al Juez en los casos en que expresamente el legislador nada diga" (Fiore, Ob. cit, pág. 30). El cumplimiento inmediato de la nueva ley por mandato del legislador -inclusive a costa de los derechos adquiridos-, toca fundamentalmente con motivos de equidad, interés público e interpretación de la ley, casos en los que está fuera de toda discusión que los jueces deben aplicarla tal como ella lo previene (non licet judici delegibus sed secundum leges judicare).

"Con todo, es preciso clarificar lo que debe entenderse por retroactividad de la ley, en orden a determinar cuándo se presenta en verdad éste

fenómeno. Un primer aspecto por dilucidar es el relativo a la ubicación de las normas expedidas por el legislador en consideración al interés público, por cuanto frente a ellas no cabe hablar de derechos adquiridos respecto de la aplicación inmediata de las mismas, lo que denota obviamente la ausencia de retroactividad, pues como lo enseña Josserand 'Ante estas exigencias, tienen que ceder los intereses particulares: no se pueden hacer valer derechos adquiridos en oposición al orden público. Tampoco puede hablarse, en tal caso, de retroactividad de la ley; obra intensamente, conforme a las necesidades sociales, se aplica inmediatamente, sin más; el efecto inmediato es cosa distinta al efecto retroactivo...contra el orden público no hay, puede decirse, derechos adquiridos, de suerte que determinadas leyes que parecen obrar retroactivamente, en realidad, obran inmediatamente, sin más, conforme a su naturaleza y a las necesidades sociales, y sin que el legislador haya tenido necesidad de dar explicaciones sobre el particular. Como se ha hecho notar con mucha razón, se ha establecido con excesiva frecuencia la confusión entre la aplicación retroactiva de la ley y la aplicación inmediata de la misma, confusiones peligrosas e injustificadas' (ob. cit., págs. 81 y ss.).

"La ley es retroactiva -indican Planiol y Ripert- 'Cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esto (prosiguen) no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva' (Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, pág.129). Orientado por similar criterio, Eduardo Zuleta Angel cita a Vareillas-Sommieres, resumiendo su teoría en el sentido de indicar que la retroactividad de la ley se presenta'...a) Cuando borra o destruye en el pasado los efectos ya producidos de un acto o de un hecho anterior, o en otros términos, cuando nos arrebata un derecho en el pasado; y b) Cuando suprime o modifica in futurum uno de nuestros derechos actualmente existentes en razón de un hecho pasado" (Estudios Jurídicos, Bogotá, Ed. Temis, 1974, pág. 49). De manera que mientras la ley nueva no entre a regular el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, ni a desconocer hacia el futuro la realidad de derechos ya anticipadamente constituidos, ella no tiene alcance retroactivo ni lesiona derechos adquiridos. Además, aun cuando la ley nueva puede llegar a modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores, no por ello puede sostenerse que se vulneran los derechos de que se trata, pues aquí se presentaría el fenómeno de la retrospección, caracterizado por actuar sobre los efectos aún pendientes o sin producirse y no sobre la causa generadora del derecho, que distingue particularmente a la retroactividad.

"Precisamente por eso el Consejo de Estado, al decidir demanda relativa a la aplicación del Decreto 1070 de 1956, sostuvo en sentencia de 15 de mayo de 1961 que '...en el derecho positivo colombiano el principio de la irretroactividad de la ley no es de carácter absoluto, ni tiene el mismo valor con respecto a las distintas clases de ley, pues, por ejemplo, cuando éstas son expedidas 'por motivos de utilidad pública o interés social' o sea cuando interesan más a la sociedad que al individuo, cuando se inspiran más en el interés general que en el de los individuos, cuando se dicten 'por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública', tienen efecto general inmediato, aunque restrinjan derechos amparados por la ley anterior, porque el interés privado debe ceder al interés público o social'.

"Ahora bien, los particulares no pueden prevalerse de las irregularidades que, por una u otra causa, surgen en el devenir de la vida diaria para pretender derivar de ellas la existencia de derechos adquiridos, menos cuando el ordenamiento jurídico está orientado, por principio general, a subsanar esas situaciones. De ahí que, cual lo ha expuesto igualmente la Corte, las leyes de orden público encaminadas a remediar injusticias sociales existentes, se expidan no sólo con el propósito de evitar que tales injusticias se produzcan en el futuro sino que se eliminen las ya producidas; o, en otros términos, que su aplicación comprenda las nuevas situaciones y las anteriores (cfr. Sentencia de 18 de julio de 1956, G.J. LXXXIII, pág. 260)."

2) NOTARIA - Actos notariales inválidos - Omisión de firma de notario/ ESCRITURA PUBLICA - Omisión firma del notario / SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - Autorización de firma de notario

a) Casuística: independientemente de la invalidez y nulidad con alcances generales que la censura le atribuye a la resolución 0936 de 15 de marzo de 1989, sobre la cual no le corresponde pronunciarse directamente a esta jurisdicción, lo cierto es que en el caso de este proceso no se dio aplicación retroactiva de la ley cuando, con arreglo a los artículos 100 del Decreto 960 de 1970 y 47 del Decreto 2184 de 1983, la Superintendencia de Notariado y Registro autorizó, en el año de 1989, al Notario Séptimo de Santafé de Bogotá a suscribir la escritura N° 2212 de 10 de noviembre de 1952, que en su momento no firmó su antecesor, pues en verdad no se ve que con ello se desconozcan, hacia el pasado o hacia el futuro, los efectos ya cumplidos de un derecho constituido por ley anterior. Pero si lo anterior fuere poco, preciso es advertir, como circunstancia insoslayable, que estando orientado el legislador al expedir esos decretos por la necesidad de implantar el Estatuto del Notariado y de entronizar una sistemática regulación de la función notarial, el cumplimiento de lo allí dispuesto compromete

sin ninguna duda el interés público, lo cual explica a las claras la justificación y conveniencia de dar aplicación a dicha normatividad desde cuando se produjo su promulgación en todos los casos allí contemplados de escrituras que, sin justificación legal, carecieren de la firma del correspondiente notario, inclusive frente a las otorgadas antes de su expedición. Desde luego que ante tales consideraciones no cabe hablar de derechos adquiridos en cabeza de ninguna persona, y ningún fundamento válido tiene argumentar que, por haber transcurrido más de 20 años desde cuando esa escritura 2212 se otorgó, la autorización notarial obtenida en 1989 no era jurídicamente posible, por estar prescrito el derecho de Clavijo Salinas a solicitar la aplicación del Decreto 960 de 1970 ó el 2148 de 1983."

b) "al validarse retroactivamente el título, la tradición efectuada con base en él se torna así mismoa válida y recobra todos sus efectos legales, tal como se desprende del artículo 745 ibídem"

F.F.: art.745 del C.C.

c) El art.1757 del C.C. regula una situación jurídica sustancialmente diferente a la autorización notarial de que trata los Decretos 960 de 1970 y 2148 de 1983.

F.F.: art.1757 del C.C.; art.100 del Decreto 960 de 1970 y art.47 del Decreto 2148 de 1983.

Asunto: Casación. Proceso ordinario. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia No.019. Fecha: 29/05/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante ...: Clavijo salinas, Pedro Nel, Myriam Amparo Clavijo de Gutiérrez, Jairo Clavijo Ríos, María Victoria Clavijo de Arias, Martha Clavijo de Villareal, Patria Ruth, Dario y Sandra Clavijo Ríos. Demandando: Carlos Julio Romero y Juana Vásquez de

Mayorga. Proceso: 4845. Publicada: Sí..... 1234

REPOSICION / SUPLICA / CASACION - Inadmisión

Procedencia del recurso de reposición, e improcedencia del recurso de súplica, contra providencia que inadmite recurso de casación por cuanto el auto impugnado fue proferido por la Sala y no exclusivamente por el magistrado ponente.

F.F.: art.363 del C.de P.C.

Asunto: Súplica contra auto, mediante el cual se inadmitió el recurso extraordinario de casación. Proceso divisorio. Ponente: José Fernando Ramírez Gókez. Auto No.167. Fecha: 30/05/1997

Decisión: Se rechaza el recurso formulado. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cundinamarca. Demandante: Arango Rendón, Luis Enrique. Demandando: Gustavo Edardo Gaitán Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitán y Claudia Marcela Gaitán Ñungo. Proceso:

6568. Publicada: Sí 1264

CONFLICTO DE COMPETENCIA / MENOR DE EDAD - Protección / ALIMENTOS PARA EL MENOR DEMANDANTE O DEMANDADO / NOTIFICACION - Distinción / DOMICILIO - Distinción

1) Menor de Edad - Protección. Alimentos para el Menor Demandante o Demandado: "tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses de un menor, las disposiciones legales citadas [Art.23 num.1 y 3 del C. de P.C.; art.8 del decreto 2272 de 1989 y art.139 del Código del Menor] se orientan incuestionablemente a facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica. Por eso, el legislador quiso que un menor acuda al juez de familia o municipal, según sea el caso, del lugar de su domicilio o residencia, ya como demandante ora como demandado, en todos los procesos donde se ventile una pretensión alimentaria de cualquier naturaleza (fijación, aumento, disminución, etc.)."

F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989; art.8 del Decreto 2272 de 1989; art.23 num.1 del C. de P.C.

2) Notificacion - Diferencias. Domicilio - Diferencias: "la dirección suministrada para efectos de notificaciones, no tiene la virtud para desvirtuar la noción legal de domicilio y residencia contenida en el Código Civil, que es la exigida para determinar la Factor Territorial".

Igual sentido: Auto de 22 de enero de 1996.

F.F.: art.76 del C.C.; art.75 num.11 del C. de P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de revisión o reducción de cuota alimentaria. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.168. Fecha: 30/05/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia (Cdas) es el competente. Procedencia : Jdo. Promiscuo de Familia de Chinchiná (Cdas) y 3 de Familia de Pereira (Rda). Demandante: Ocampo Piedrahita, Raul. Demandando: Isabel Cristina Ramírez Pérez en su condición de madre y representante legal del menor Julio Cesar O.R. Proceso:

6653. Publicada: Sí 1267

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo

Se rechaza la demanda de exequatur, según los términos del numeral 2 del art.695 del C.de P.C., pues en dicho libelo se echa de menos el requisito alusivo a que la sentencia extranjera "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen".

F.F.: art.694 -num.3, 695 -num.2- del C. de P.C.

Asunto: Admisibilidad de la demanda de exequatur. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No. 169. Fecha: 04/06/1997. Decisión: Se rechaza la demanda de exequatur. Procedencia: Tribunal del Circuito de Luxemburgo. Interpuesto por: Ernesto

Reuter. Proceso: 6699. Publicada: Sí 1272

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.123 de 04.04.1997. Expediente No.6408, publicada en esta Gaceta Judicial.

F.F.: art.344 del C.de P.C.

Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.170. Fecha: 05/06/1997. Decisión: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad:Popayán. Proceso: 6600. Publicada:

Sí 1274

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVORCIO / MATRIMONIO

Teniendo en cuenta que "por mandato expreso de la Ley 25 de 1992, artículo 12, las causales, competencias y procedimientos establecidos para el divorcio se aplicarán a todo tipo de matrimonio, civil o religioso y en relación con los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el numeral 4°. del artículo citado señala que también [regla concurrente con el fuero general o personal] es competente para conocer de estos procesos el juez del domicilio común, siempre que el demandante lo conserve", es a éste a quien le corresponde la opción de iniciar el proceso ante el juez de uno u otro lugar.

F.F.: art.12 de la Ley 25 de 1992; art.23 nums.1 y 4 del C. de P.C.

Casuística: "en el presente caso no puede aplicarse el numeral 4°. del artículo 23 citado, pues la demandante no conserva el domicilio común anterior y en consecuencia deberá darse aplicación al numeral 1°. de la misma norma, esto es, el del lugar del domicilio del demandado."

Asunto : Conflicto de competencia. Divorcio, Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.171. Fecha: 05/06/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Barrancabermeja es competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Girardot y 11 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Herrera Cortés, Aminta. Demandando: Sabas José Gonzalez Velásquez. Proceso:

6675. Publicada: Sí. 1276

TERMINO JUDICIAL - Señalamiento y prórroga / CAUCION - Oportunidad / REVISION - Caución

"...de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Procesal Civil, los plazos son perentorios e improrrogables y que, según las voces del 119 ibídem, corresponde al juez señalar aquellos plazos no predeterminados en la ley así como conceder su prórroga, en atención a jus-

tas causas sometidas a su consideración".
La parte recurrente "...debe estar atenta y prevenida sobre los pasos procesales previstos en la ley, que como el otorgamiento de caución, implican una erogación impuesta no por capricho de la ley sino en atención a los gastos en que ...hace incurrir a su contraparte que dispone de una sentencia en firme, amén de las multas y los frutos a que alude el artículo 383 mencionado."
F.F.: arts.118,119, 383 -inc.2- del C.de P.C.
Casuística: Se declara desierto el recurso extraordinario de revisión, en razón a que la parte interesada no prestó la oportunamente -quince (15) días hábiles. Art.119 C.P.C.- la caución a que hace referencia el art. 383 ejusdem . No se condece ampliación de dicho plazo otorgado, por ser un plazo más que amplio.
Asunto: Solicitud de ampliación del plazo otorgado para constituir la caución a que hace referencia el artículo 383 del C.P.C.
Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.172. Fecha: 05/06/1997. Decisión: Se rechaza la demanda de revisión. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá. Interpuesto Por:
Muñoz, Víctor Julio. Proceso: 6572. Publicada: Sí. 1281

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y contractual / PROCESO EJECUTIVO CONTRA SOCIEDAD

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.151 de 08.05.1997; Expediente No.6626, publicado en esta Gaceta Judicial.
F.F.: nums.1 y 5 del art.23 del C. de P.C.
Casuística: Es el presente evento, como se está persiguiendo la cancelación del valor del saldo de contratos de obra, aportados como títulos ejecutivos, el demandante contaba con la posibilidad de hacer la elección consagrada en el numeral 5°., y en tal sentido haber escogido "el fuero del domicilio del demandado, presentando la demanda en el lugar donde según su afirmación, la Cooperativa demandada tiene establecida una oficina. Esta determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda ser desconocida por el juez correspondiente, y sin perjuicio de la oposición que al respecto pueda formular la demandada en la oportunidad procesal pertinente."
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso Ejecutivo singular contra sociedad. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.173
Fecha: 05/06/1997. Decisión: Jdo. 2 Civil del Circuito de Sincelejo es el competente. Procedencia..: Jdo.Civil del Circuito de Villeta y 2 Civil del Circuito de Sincelejo. Demandante: Almario Pérez, Tulio Cesar. Demandando: Administración Cooperativa para el Desarrollo del

Gualiva "Adcoopgualiva Ltda." Proceso: 6679. Publicada: Sí. 1283

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción
Nota Remisoria de Relatoría: Remitirse a la tesis de la providencia No.157 de 16.05.1997 Expediente No. 6560, publicado en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.373 inc.3 del C. de P.C.
Asunto: No presentación de la demanda de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.174. Fecha: 05/06/1997
Decisión: Se declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cartagena. Demandante: Gonzalez Santos, Servio Tulio Demandando: Banco Popular. Proceso: 6595.
Publicada: Sí 1287

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA - Concepto / ACCION CAMBIARIA / PROCESO EJECUTIVO - Con acción mixta; inaplicabilidad código de comercio como normas atributivas de competencia / TITULO VALOR / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general, contractual y real /
COMPETENCIA CONCURRENTE
1) Competencia - Concepto.Factor Territorial - Fueros : "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley "fueros" que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..." (Auto de 18 de octubre de 1989)...".
3) Factor Territorial - Fuero general - Justificación. Competencia Concurrente: Art.23 del C. de P.C.: "...precepto acerca de cuyos alcances, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988: "Trátase, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (-forum domicili rei), basado en el conocido principio universal o tradi-

cional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él". "... junto con el referido fuero pueden operar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico, como son los determinados por la ubicación del objeto en cuestión y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros".

3) Acción Cambiaria.Factor Territorial - Fuero general; contractual y real. Proceso Ejecutivo - Con acción mixta; Inaplicabilidad del código de comercio como normas atributivas de competencia.:

a) "en los procesos en que se ejercita no sólo la acción cambiaria de cobro coactivo de créditos incorporados en títulos valores, sino también las que pudieran derivarse del negocio en que dichos instrumentos tienen su origen, el factor determinante de la Factor Territorial para conocer de ellos lo será, además del resultante del fuero personal del demandado, el que determina el lugar del cumplimiento del aludido negocio, como ha tenido oportunidad de subrayarlo la doctrina jurisprudencial cuando sobre el particular tiene dicho que "en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23 in fine, toda vez que, [...] es a éste y no al Juez a quien corresponde la pertinente elección" (autos de 28 de octubre de 1993 y 31 de octubre de 1994, entre otros)".

b) Casuística: "en el caso en cuestión, la competencia en cuanto toca con el factor territorial, se rige por las normas contenidas en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 23 antes citado, referidas ...al domicilio del demandado, si es único, o al que el actor escoja si se trata de pluralidad de domicilios, al del lugar de cumplimiento de la obligación y al del lugar donde se halle ubicado el inmueble objeto del gravamen cuya realización se persigue, criterio por lo demás expuesto de manera reiterada por esta Corporación al descartar la posible aplicación de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio como normas atributivas de competencia, cuando se trata de acciones de cobro compulsivo de deudas en dinero incorporadas en títulos valores de contenido crediticio (cfr. autos de 9 de septiembre, 9 de octubre de 1993 y 11 de febrero de 1993 sin publicar), a lo que se suma el hecho de que es el demandante quien ejerce la facultad de escoger en cuál de los fueros concurrentes entabla el proceso, debiéndosele respetar desde luego la elección que para el efecto haga..".

F.F.: arts.621, 677 y 876 del C. de Co.; art.23 nums.1,3,5 y 9 del C.de

P.C.

Asunto: Conflicto de competencia. Demanda de ejecución con acción mixta. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.175. Fecha: 06/06/1997. Decisión: Jdo. Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) competente. Procedencia: Jdo.Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) y 11 Civil del Circuito de Medellín. Demandante: Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi". Demandando: Amparo del Socorro Quintero Alzate y Gustavo de Jesús Posada V. Proceso: 6685.

Publicada: Sí..... 1288

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL -Fuero real / PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE - Vehículo automor

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 10° del Código de Procedimiento Civil, en los procesos de declaración de pertenencia, la competencia se asigna "de modo privativo" al "juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes", es decir, que, para el conocimiento de procesos de esta índole, se aplica el fuero real, con lo cual se determina, de manera clara y no sujeta a dubitación de ninguna especie, a qué Juzgado corresponde la tramitación del proceso.

F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.

Casuística: "la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en razón de que el vehículo cuya usucapión extraordinaria se pretende, se encuentra de manera directa, ...[en esta ciudad], bajo el poder jurídico del demandante ..., quien ejerce personalmente actos posesorios sobre el mismo".

Asunto.: Conflicto de competencia. Prescripción extraordinaria de un vehículo. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.176. Fecha: 06/06/1997. Decisión: Jdo.3 Civil del Circuito de Villavicencio competente. Procedencia....: Jdo.4 Civil del Circuito de Medellín y 3 Civil del Circuito de Villavicencio. Demandante: Parra Gaitán, Richard. Demandando: Javier Ignácio Delgado y personas indeterminadas. Proceso: 6686. Publicada: Sí. 1294

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO - Inaplicabilidad código de comercio como normas atributivas de competencia / **FACTOR TERRITORIAL** - Fuero general y contractual

Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.137 de 25.04.1997. Expediente No.6591, publicada en esta Gaceta Judicial.

Casuística: En este evento, "la Factor Territorial no se determina sobre los postulados descritos en el numeral 5o. del artículo 23 del C. de P. C., por el ...motivo de que título valor no tiene naturaleza contractual que amerite la aplicación de tal regla de competencia."

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Cheque. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.177. Fecha: 06/06/1997

Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Rionegro competente. Procedencia: Jdo.Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) 11 Civil del Circuito de Medellín. Demandante: Zuluaga Henao, Cesar Augusto, endosatario al cobro de Marina Ochoa. Demandando: Julio Ernesto Giraldo. Proceso: 6656.

Publicada: Sí 1298

TECNICA DE CASACION - Ataque global de fundamentos del fallo / **CASACION** - Ataque todos los fundamentos / **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** - Posesión / **POSESION** - Interversión del título / **CARGA DE LA PRUEBA**

"... aquí se imponía, como tarea prioritaria del recurrente, el estructurar un ataque que enfilara baterías contra esas conclusiones del ad quem. Y un ataque global que comprendiera todas y cada una de tales cosas, so pena de resultar anodino; así, de nada le sirve al casacionista alegar de manera aislada que, contrariamente a lo que dedujo el tribunal, las actoras sí son poseedoras, si no destruye el encuadramiento que de su situación hizo el tribunal en el marco de la preceptiva del artículo 2531, (...), porque entonces, dejando ésto indemne -cosa que es incontestable cuando ni siquiera consideró vulnerada dicha norma-, es de la más absoluta necesidad que demostrara fehacientemente el fenómeno de la interversión del título, y de manera especial en lo concerniente a la época en que operó el cambio de disposición mental en el detentador de la cosa, para empezar desde allí el cómputo de la prescripción alegada. A propósito de esto último, la insuficiencia del cargo se revela más nítida todavía desde que, dejan-

sario para usucapir subía de punto, no sólo porque, como lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia, es una exigencia lógica frente al sujeto contumaz que un día decide trocar su condición de tenedor en poseedor, sino porque justamente fue un elemento que el tribunal echó de menos; recuérdese que fue enfático en señalar que la pretensión no prosperaba 'principalmente porque no se ha cumplido con el tiempo exigido por la ley para la posesión, que es de 20 años continuos e ininterrumpidos'. Argumento que entonces debió de atacarse resueltamente y de manera eficaz; condiciones éstas de las que carece la sencilla afirmación del recurrente, en el sentido de que algunos declarantes dijeron conocer a las actoras viviendo en el inmueble desde el año 1967, porque precisamente el hecho mismo de la vivienda lo tuvo en cuenta el tribunal, sólo que le quitó connotación posesoria porque para ello se obtuvo el consentimiento del dueño; carencia de la que participa igualmente el afirmar que, la ausencia de contrato de arrendamiento impide calificar la posesión de las actoras como de mala fe.
F.F.: art.2531 del C.C.; art.177 del C. de P.C.

TESTIMONIO - Grupo de testigos; Juramento / ERROR DE HECHO - Evidencia / ERROR DE DERECHO / TECNICA DE CASACION - Entremezclamiento de errores / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN EL TESTIMONIO

1) Testimonio - Grupo de testigos. Error de Hecho - Evidencia: "...es doctrina ya decantada la de que 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponda al juzgador, dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro, lo que quedará en firme si armoniza con su contenido y resulta razonable y lógica, pues sólo sería atacable en casación por error de hecho evidente cuando la conclusión sea contraevidente o absurda, porque la única lógica y conducente sea la que se apoye en los demás testimonios" (G. J. T. CCIV, Número 2443, p.20)".

2) Tecnica de Casacion - Entremezclamiento de errores. Testimonio - Juramento. Error de Derecho: "..no es jurídico que el cargo, viniendo estructurado no más que en erro-

res de hecho, denuncie sinembargo como irregularidad probatoria el que las declaraciones de (...) y (...) hayan sido recepcionadas sin la formalidad del juramento, cosa que evidentemente estructuraría en su caso un error de derecho. Por supuesto que, cual se aprecia en el breviario del cargo, el desarrollo de esta precisa acusación es ajena por completo a un problema sobre la contemplación material del acta contentiva de las declaraciones testificales, y más bien plantea es la falta de eficacia o validez jurídica de los testimonios, por haberse omitido, en la recepción misma de la prueba, dicha formalidad.

F.F.: art.227 del C. de P.C.

3) Error de Hecho y de Derecho en el Testimonio: "...en el de hecho se incurre cuando el juzgador 'deja de ver las declaraciones testificales que sí obran en los autos, o supone las que son inexistentes en estos', y en el de derecho cuando, en cambio, 'sin embargo de la apreciación correcta de los testimonios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, en la tarea valorativa de ellos infringe las normas legales que regulan su producción o su eficacia. Y así, en esta última clase de yerro puede hoy incurrir el fallador, entre otros supuestos, cuando aprecia testimonios aducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción'; (Cas. Civ. de 10 de julio de 1974, no publicada en Gaceta Judicial)".

F.F.: art. 368 num.1 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Prescripción extraordinaria. Demanda de Reconvención Acción reivindicatoria. Prinmera instancia: Sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda principal y se acogieron las de la demanda de reconvención. Se dispuso la restitución del inmueble a favor del demandado, denegó el reconocimiento de mejoras en favor de las actoras, a la par que las condenó a pagar frutos avaluados en la suma allí indicada. Segunda instancia: Confirma. Ponente ..: Rafael Romero Sierra. Sentencia No.020. Fecha: 10/06/1997. Decisión: No Casa

Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Cocinero, María Bárbara. Demandando: Marco Aurelio González Cocinero y demás personas interesadas. Proceso: 4822. Publicada: Sí. 1302

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero

general y contractual / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR
Nota Remisoria de Relatoría: Véase tesis de la providencia No.137 de 25.04.1997. Expediente No.6591, publicada en esta Gaceta Judicial.
F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.
Casuística: "...la sociedad demandante no se hallaba habilitada para elegir el juez competente entre el del lugar de cumplimiento del contrato que dio origen al pagaré y el del domicilio del demandado, en ejercicio de la opción que le otorga la regla 5a. del artículo 23 del C. de P.C., sino que estaba sujeta al fuero general del domicilio de los demandados señalado en la demanda".
Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Auto No.178. Fecha: 11/06/1997. Decisión: Jdo.Civil del Circuito de Aguachica (Cesar) competente.
Procedencia.....: Jdo.2 Civil del Circuito de Bucaramanga y Jdo.Civil del Circuito de Aguachica (Cesar). Demandante: Sociedad Crecer S.A. Demandando: José Reynaldo Barrios Candia y Marina Cotes
Cuadro. Proceso: 6677. Publicada: Sí. 1314

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / DOMICILIO - Distinción / NOTIFICACION - Distinción / FACTOR TERRITORIAL - Fuero contractual / ACCION CAMBIARIA / TITULO VALOR
1) Domicilio - Diferencias. Notificacion - Diferencias: "...no pueden confundirse, si así aconteció, el domicilio del demandado con el lugar en donde éste puede recibir notificaciones personales, desde luego que aquel, desde una perspectiva general "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (artículo 76 del Código Civil), al paso que, visto con mayor precisión, pero aviniéndose con las reglas procesales que gobiernan lo concerniente a la competencia, "es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio" (artículo 77 ejusdem), caso en el cual se denomina "domicilio civil" y corresponde al "lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio" (Artículo 78 ibídem).
"En cambio, el sitio donde puede ser notificada la parte, atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él,

donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran. De ahí que suela acontecer, que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte) en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna".

F.F.art. art.76, 77 y 78 del C.C.; 23 num.1, 75 num.11 del C. de P.C.

2) Factor Territorial - Fuero contractual. Accion Cambiaria. Titulo Valor: "...la regla contenida en el numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no tiene cabida cuando se ejercita la acción cambiaria de cobro de un título valor..."

F.F.: art.23 num.5 del C. de P.C.

Nota Remisoria de Relatoría: Véasen No.131 de 17.04.1997, Expediente No.6592 y Auto No.152 de 09.05.1997. Expediente No. 6628. (Distinción entre domicilio y notificación), publicados en esta Gaceta Judicial.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.179. Fecha: 13/06/1997

Decisión: Jdo.1 Civil del Circuito de Facatativá competente. Procedencia .....: Jdo.1 Civil del Circuito de Facatativá y 7 del Circuito de esta ciudad. Demandante: Diacercol S.A. Demandando:

Gerardo Gómez Samudio. Proceso: 6676. Publicada: Sí 1318

SENTENCIA SUSTITUTIVA / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (Sentencia sustituiva) / **PERJUICIO MATERIAL** - Lucro Cesante (Sentencia sustitutiva) / **SUMINISTRO** (Sentencia sustituiva) / **COSAS DE ESPECIE Y DE GENERO** (sentencia sustituiva) / **CARGA DE LA PRUEBA** (Sentencia sustitutiva) / **LUCRO CESANTE** (sentencia sustituiva) / **REFORMATIO IN PEJUS** (Sentencia sustitutiva)

1) Perjuicio Material - Lucro Cesante. Carga de la Prueba. Suministro. Cosas de Especie y de Genero: "Al tenor del artículo 1614 del C.C., existe respecto de la noción de lucro cesante una relación de causa a efecto entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos en que éstas fueron concebidas en el contrato y la ganancia o prove-

cho que la convención deja de reportar justamente en razón a la infracción de las mismas; es decir que, en principio, el provecho que deja de reportar el otro contratante debe resultar de contrastar los exactos términos de las prestaciones acordadas, no solo en cuanto a su objeto sino también a su duración. De manera que quien a raíz de un acuerdo de voluntades espera recibir por largo tiempo unas ganancias y fue precisamente esa la razón de ser del compromiso y la del plazo pactado, en principio debe recibirlas completas y no disminuidas, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de la parte incumplida reducir los efectos temporales del contrato; todo ello sin perjuicio, claro está, de que el demandado demuestre que aún terminado a su antojo el vínculo, por la no ejecución del contrato en el término que resta no se generaron los perjuicios reclamados por el actor a la luz del pacto roto, o que los que se puedan generar son inferiores a los deducibles a primera vista del contrato mismo.

" No desvirtúa la naturaleza y el monto del perjuicio que pudiera sufrir la parte del contrato dejado de cumplir, la simple perspectiva, meramente hipotética, de que el contratante afectado haya podido negociar con otras personas los mismos objetos o prestaciones que fueron incumplidas por el demandado, tal como ocurre en casos como el presente donde el contrato versa sobre cosas de género y respecto de las cuales gira la actividad ordinaria del comerciante actor, por cuanto sería imposible establecer a ciencia cierta si las nuevas ganancias que llegue a obtener el actor serían las mismas que hubiera obtenido si no se frustra el contrato por la decisión unilateral del demandado, pues de ese modo fácil y cómodamente escaparía el contratante incumplido de su responsabilidad civil. De aceptarse esa posibilidad se llegaría al extremo de que un comerciante debe paralizar su actividad mientras se desentraña el perjuicio que le pueda haber causado el incumplimiento del demandado, lo que es tanto como privarlo de ejercer el comercio a cabalidad, que significa la posibilidad legítima de conseguir nuevos clientes o de aumentar sus ventas entre quienes son ya sus compradores. Si el proveedor suministra V. Gr. cosas de género, no parece entonces razonable en orden a reconocer que sufrió los perjuicios representados en las utilidades que dejó de percibir por la frustración del contrato, exigirle que debe demostrar en el proceso que él no vendió esos mismos bienes a otros clientes, por cuanto,

fuera de que esa es una actividad a cargo del demandado, eso sería tanto como negarle la posibilidad que en el campo de la lógica y de lo probable tiene todo comerciante de ampliar el número de sus clientes, o de aumentar sus ventas así sea frente a los clientes antiguos. Otra cosa es, obviamente, que tratándose de especies o cuerpos ciertos, quedara demostrado en el proceso que estos fueron enajenados a un tercero.

" Entonces, sí, por definición, el lucro cesante es el perjuicio representado en la ganancia o provecho que deja de obtener un contratante a consecuencia de no haberse cumplido la obligación a cargo de otro (art. 1614 C.C.), apenas es razonable concluir que corresponde a ese contratante incumplido y demandado demostrar, en cada caso concreto, que aquél no reportó perjuicios de la frustración del contrato o que por el contrario ello le trajo beneficios, carga probatoria ante cuyo incumplimiento parece lógico que el Juez, dados los perjuicios que en principio hay que admitir sufrió el demandante con el incumplimiento del contrato, condene al demandado a indemnizar el monto del lucro cesante que la prueba oficiosa haya logrado establecer".

F.F.: art.1614 del C.C.; Art.177 del C.de P.C.

2) Lucro Cesante (Sentencia Sustitutiva). Reformatio In Pejus (Sentencia sustitutiva). Costas (Sentencia sustitutiva) "...en desarrollo de la prohibición de hacer más gravosa la situación de la parte demandada, única apelante en este caso, la condena por lucro cesante se limitará exclusivamente a la suma fijada por el a-quo en su sentencia, o sea, a $39.173.656,66. No le es lícito al fallador de instancia, la Corte lo es en este evento, imponerle una carga pecuniaria mayor aunque se encuentre establecida.

"De modo análogo, con estricta sujeción y acatamiento al principio de la reformatio in pejus, no puede la Corporación en sede de instancia condenar al reconocimiento y pago de la corrección monetaria, actualización que se ordenó tener en cuenta por los expertos dentro del dictamen decretado como actividad probatoria previa a la emisión del fallo sustitutivo, ya que ella iría fatalmente en manifiesto e ilegal menoscabo de los intereses de la parte contradictora en su condición de apelante única."

F.F.: 357 del C. de P.C.

"..En cambio la Corte sí puede modificar la condena en costas impuesta en primera instancia por cuanto al hacerlo se favo-

rece a los apelantes. El monto de la condena fue por el ciento por ciento y así se deduce de la redacción del numeral cuarto de la parte resolutiva que lo contiene.

"El sentenciador de primer grado no tuvo en cuenta ni aplicó el numeral quinto del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que dice: "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

F.F.: art.392 del C.de P.C.

Asunto: Sentencia sustitutiva. Responsabilidad contractual. Contrato de arrendamiento, suministro con exclusividad y subarriendo. Primera instancia: Sentencia estimatoria. Declara responsabilidad civil de los demandados. Ad-quem: Revocó la del a-quo. Apela parte demandada. Casó: Sentencia No.078 de 27 julio de 1995. Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia Sustitutiva No.021. Fecha: 13/06/1997. Decisión: Confirma, Adiciona y condena. Procedencia: Jdo. 1 Civil del Circuito de Popayán. Demandante: Colombianos Distribuidores de Combustible S.A. "Codi". Demandando: Rodrigo Cesar Pérez, Vilma Torres de Pérez y Carlos Arturo Sarria Velasco. Proceso:

4471. Publicada: Sí. 1322

PRECLUSION POR CONSUMACION / RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL / REVISION - Inadmisión; Fundabilidad; Rechazo; Deserción; Caución / CAUCION / TERMINOS - Función; Clases / TERMINO LEGAL / TERMINO JUDICIAL/ RENUENCIA - Efectos / CADUCIDAD - Alcance / CADUCIDAD EN REVISION / JURISPRUDENCIA - Rectificación

Estudio de la doctrina original de "preclusión por consumación", consagrada en auto de 20 de septiembre de 1974 (G.J.-CXLVIII, pág.231) y el alcánce de su no vigencia frente a la nueva legislación, en su orden cronológico el decreto 2282 de 1989 y la Constitución Política de 1991. Rectificación jurisprudencial.

1) Doctrina y principios en los cuales se fundamenta la providencia en cuestión.

F.F.: a) Doctrina: Chiovenda; Couture; Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol.III, pág.278). b) Principios: "irreversibilidad del proceso, la preclusión por virtud de la perentoriedad de los términos y oportunidades pro-

cesales y la economía procesal, amen de la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión".

2) Examen de la doctrina de la "preclusión por consumación" frente a la nueva legislación (Decreto 2282 de 1989 y la Constitución Nacional de 1991): "...su concepción eminentemente formalista contradice postulados concretos del decreto 2282 de 1989 y desconoce los propuestos por la nueva Constitución (tutela jurisdiccional efectiva, libre acceso a la administración de justicia e imperio de la ley, entre otros), destinados a formular un sistema de derecho procesal, y con él un proceso judicial, más comprometidos con la justicia, y al mismo tiempo funcionales y eficientes".

3) Revision - Inadmisión; Fundabilidad; Rechazo; Deserción; Caución:

Similitudes y diferencias entre el art.383 del C.P.C. (original) con el que surgió de las modificaciones introducidas por el Decreto 2282 de 1989, art.1 mod. 192:

"Ambos consagran como condición de procedibilidad del trámite del recurso, la prestación de una caución por el recurrente, para garantizar los perjuicios, costas, multas y frutos que se estén debiendo, en los términos definidos por la norma.

"Igualmente se identifican al establecer un examen preliminar sobre requisitos de la demanda, los de los arts. 381 y 382, para señalar la naturaleza y cuantía de la caución.

"También coinciden en consagrar la aceptación de la caución, como un requisito más para la procedibilidad del recurso (demanda), conforme a la lectura de los respectivos incisos segundos.

"Las diferencias las marcan los incisos siguientes (3°, 4° y 5°), que en la nueva reglamentación se ocupan de las causales de inadmisión de la demanda (3°), del rechazo de plano (4°) y la prohibición de reformas de la demanda (5°), mientras que en el texto primitivo apenas se regulaba en el inc. 3° un único fenómeno llamado de inadmisibilidad, involucrando presupuestos atinentes con la fundabilidad del recurso como lo eran la caducidad por la no presentación en el término legal (-art. 381), la falta de integración del litisconsorcio necesario porque la demanda dejaba por fuera personas que debían intervenir en el recurso, o por versar sobre sentencia no sujeta a éste, con aspectos puramente formales como lo son los requisitos fijados por el art. 382.

"Hoy, al tenor de la nueva norma es preciso distinguir entre

causales de inadmisión, de rechazo y de deserción de la demanda, aparejando cada situación efectos diferentes pero íntimamente ligados al origen:

"Conforme al inc. 3º la demanda se declarará inadmisible por las siguientes causas:

"a) Cuando no reúna los requisitos formales exigidos por los arts. 75, 77, 85 y 382 del C. de P. C.

"b) Cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso.

"El rechazo de plano procede, de acuerdo con el inc. 4º, por los siguientes motivos:

"a) Cuando no se presente en el término legal.

"b) Cuando verse sobre sentencia no sujeta a revisión.

"c) Cuando se formula por persona no legitimada para hacerlo.

"La deserción de la demanda se presenta, según la propia doctrina de la Corporación (auto de 14 de julio de 1994), "...cuando la parte omite prestar la caución ordenada..." , es decir, cuando deja de cumplir con el presupuesto de procedibilidad, pues en tanto él no se agote no es viable el adelantamiento del trámite.

"Ahora, como antes se advirtió, el efecto de las decisiones varía en consideración a la causa de cada una de ellas. De ahí que el mismo art. 383 establezca a propósito de la inadmisión, que se da por defectos puramente formales, la oportunidad para subsanarlos, por supuesto con un efecto preclusivo porque de no hacerse la enmienda "en tiempo hábil, la demanda será rechazada.

"Distinguiendo, entonces, entre los requisitos de admisibilidad del recurso y los de fundabilidad, el decreto 2282 de 1989, introduciendo importante reforma al art. 383, que como ya se dijo no diferenciaba entre unos y otros, consagró el rechazo de plano o in limine cuando la deficiencia incumbía con los últimos, precisamente porque frente a ellos no habría lugar al saneamiento.

"A esta nueva perspectiva jurídica debe enfrentarse la tesis tradicional de la Corte, porque de acuerdo con ella, al fin de cuentas elaborada cuando el legislador no había formulado las distinciones que ahora se plantean, el rechazo de plano, el rechazo sobreviniente por no subsanarse los defectos formales en el término legal y la deserción por no constituirse la caución en la oportunidad señalada por el Magistrado, se asi-

milan en sus efectos, pues para todos los casos la jurisprudencia aplica la teoría de la "preclusión por consumación".
F.F.: arts.75,77,85, 363, 382, 383 del C. de P.C.-reformado por el art.1 mod.192 del Decreto 2282 de 1989.
4) Revisión - Caución - Oportunidad. Caucion. Preclusión. Terminos - Función; Clases. Termino Legal. Termino Judicial. Renuencia - Efectos:
a) "...para la constitución de la caución el art. 383 no estatuye ningún término. Por manera que a falta de ese término legal para el acto, se abre paso el término judicial, o sea, el señalado prudencialmente por el juez "de acuerdo con las circunstancias", conforme a la autorización dada por el art. 119 ibídem en armonía con el art. 678, que al respecto preceptúa: 'En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale'. Por lo demás, esta última norma seguidamente faculta al juez para resolver sobre los efectos de la no prestación oportuna de la caución o renuencia, 'de conformidad con lo dispuesto en este código'".
"Una revisión de las normas que exigen la constitución de caución para la realización de determinados actos procesales (arts. 47, 513, 519, 631-7, 655-1-2, 683, 687-3-8, 688-1, 690-1-5 del C. de P. C.), muestra una regulación de efectos por la renuencia muy distinta a la deducida por la Corte en el evento analizado, en todos los casos con una secuela proporcional y por supuesto coherente con el acto omitido, que son parámetros que de alguna manera rompe la teoría de la "preclusión por consumación" en la forma como fue interpretada en la providencia de 1974, pues aunque la doctrina del derecho procesal es clara al sostener que la preclusión no es una sanción, es este el cariz que toma cuando por razón de ella se veda el ejercicio de la facultad estando aún vigente el término para la realización del acto fin. Entre los efectos expresamente previstos se destaca el indiciario por la conducta de parte (art. 249), la suspensión del proceso (art. 47), la simple pérdida de la oportunidad o preclusión relativa (arts. 513, 519, 690-1 y 5, etc.) y la propia deserción del recurso (art. 371)".
b) "En el sistema procesal civil colombiano el principio de la preclusión tiene arraigo en el art. 118 del C. de P. C., siendo trasunto de él todas aquellas normas que establecen términos y oportunidades para la realización de los actos procesales por los distintos sujetos del proceso. De modo que son los

términos, como lo ha sostenido la Corporación, los que 'cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces' (auto de 9 de julio de 1990)".

"En relación con los términos el Código de Procedimiento Civil Colombiano identifica dos clases: los legales y los judiciales. Por los primeros se identifican los señalados directamente por la ley y por los segundos, los fijados por el juez conforme a facultad legal y 'A falta de término legal para un acto'.

"La doctrina atendiendo a la clase del término plantea diferencias entre unos y otros, algunas de las cuales son acogidas expresamente por el Código de Procedimiento Civil, mientras que las otras cuadran con su orientación principialística, véase:

"Conforme al art. 118 del C. de P. C., los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes, "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"; en cambio en el término judicial además del juez contar con la facultad para señalarlo, tiene la de prorrogarlo, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 119 ibídem. Afírmase, entonces, que el carácter perentorio se atribuye per se a los plazos legales, pero no a los judiciales que por lo regular son simplemente ordenadores o "aceleratorios", razón por la cual, salvo norma legal, no se produce la decadencia de la facultad por la inobservancia del término. Tratándose de términos ordenatorios -dice Redenti-, su vencimiento sin haberse llevado a cabo el acto, no puede impedir que el acto se pueda cumplir luego, siempre y cuando no se presente otra razón de preclusión (Derecho Procesal Civil, t. I, págs. 213 y 214).

c) El efecto de la renuencia por no constituirse la caucion en su oportunidad (término judicial. Arts.119, 383, 678 C.P.C.) dentro del tramite del recurso de revision, no puede comprometer el plazo de caducidad para la interposicion de este medio impugnaticio (término legal. Arts.118, 381 C.PC.), o sea que el efecto solo puede ser interno o relativo.: "...según lo previsto por los arts. 383 y 678 del Código de Procedimiento Civil, el término otorgado para constituir la caución instituida como condición de procedibilidad en el recurso extraordinario de revisión, es de carácter judicial y por ende ordenador o

"aceleratorio", por cuanto su finalidad no es otra que la de garantizar el regular y acelerado desarrollo del proceso. Desde luego que ese objetivo solo se consigue si dentro del límite temporal se cumple con la carga, porque de darse la renuencia debe producirse el efecto, "de conformidad con lo dispuesto" en el Código de Procedimiento Civil, según lo declara el art. 678, pero sin que ese efecto pueda comprometer el plazo de caducidad para la interposición del recurso de revisión, o sea que el efecto solo puede ser interno o relativo, porque si dicho plazo que la ley establece para la interposición del recurso extraordinario de revisión (art. 381), es un término perentorio en el sentido antes explicado, amen de improrrogable, tanto para las partes como para el magistrado, entonces éste carece de facultades para reducirlo o aumentarlo, pues la norma que lo fija, procesal por naturaleza, es de orden público y por consiguiente de imperativo cumplimiento. De manera que cuando el magistrado a la renuencia para la constitución de la caución, le otorga un efecto externo, como lo es la llamada "preclusión por consumación", desconoce el plazo legal de caducidad que para la proposición del recurso tiene la parte e introduce en él un elemento modificatorio, porque no es otra la consecuencia que deviene cuando estando pendiente el transcurso de parte del aludido plazo legal para la oportuna formulación del mismo, éste resulta limitado por fuerza de la aplicación de la teoría que se viene comentando, que ciertamente tiene razón de ser, como lo dicen claramente los reconocidos autores que la predican, cuando "válidamente" se ha ejercido la facultad, porque técnica y jurídicamente una facultad no se puede ejercer dos veces, o sea que no se puede interponer dos veces el recurso de revisión, así se cuente con el tiempo para ello, cuando el primero fue interpuesto válidamente y resuelto en forma definitiva. En conclusión, la preclusión que opera por la renuencia a prestar la caución, no puede ser más que "limitada" a ese grado del proceso, sin trascendencia a una preclusión definitiva generadora de la caducidad del derecho a realizar el acto que apenas se instrumentalizaba.

F.F.: arts.118, 119, 381, 678 -inc.2- del C. de P.C.; arts. 47, 513, 519, 631-7, 655-1-2, 683, 687-3-8, 688-1, 690-1-5 ibídem.

5] Caducidad - Alcance. Caducidad en Revision.

a) Identificación en los plazos del art.381 de términos de "caducidad".

Igual sentido: a): Autos de 30 de agosto de 1991 y 16 de noviembre de 1994.

b) Principios del fenómeno jurídico de la caducidad y su validéz su frente al recurso extraordinario de revisión:

"Varias veces la Corte se ha ocupado de la caducidad como institución general, entre ellas en las sentencias de 1° de octubre de 1945 (G.J. CXI, pág. 690), 1° de octubre de 1946 [G.J. LXI, pág. 589), 10 de abril de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de diciembre de 1974 y 19 de noviembre de 1976 (G.J.No.2393, pág.497)": "En la última de las sentencias referenciadas, dijo la Corte..: 'La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".

"...la caducidad es 'fenómeno relativo a la acción', hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3° del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

"Siendo la caducidad un fenómeno 'objetivo', como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de 'puro automatismo', puesto que se trata de una 'situación temporal delimitada de antemano' (Puig), que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o de la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de

la demanda. De modo que como el plazo de caducidad no puede ser tocado, donde este exista, cualquiera sea la naturaleza del acto, mientras el mismo se halle vigente, el derecho se puede ejercer válidamente. Desde luego que esta conclusión resulta paladina en el marco legal del Código de Procedimiento Civil, porque sin lugar a dubitación los plazos legales de caducidad establecidos por el art. 381 del C. de P. C. para la proposición del recurso extraordinario de revisión, son perentorios e improrrogables conforme a lo dispuesto por el art. 118 del mismo Código, y por consiguiente de imperativo y obligatorio cumplimiento al tenor del art. 6° de idéntico estatuto, porque además están recogidos en una norma procesal de orden público.."

F.F.: arts.6,.379, 381 del C. de P.C.

Asunto: Súplica contra auto mediante el cual se rechazó la demanda contentiva del recurso de revisión (No presentación de la caución ordenada). Rectificación jurisprudencial. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Auto No.180. Fecha: 16/06/1997. Decisión: Revoca auto recurrido en súplica. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Cartagena. Demandante: Almacén Acuario Niddan y Compañía Limitada, hoy Niddan y Cía. S.C.A

Demandando: Socorro Ramírez. Proceso: 6630. Publicada: Sí 1343

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA / REGISTRO DE LA DEMANDA - Cancelación / CASACION - Caución - Cancelación

Se acepta el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del actor declarandose terminado el proceso ordinario -sin que haya condena en costas, por haberlo así acordado las partes- y terminado, así mismo, el trámite del recurso de casación formulado por la parte demandada. (el procurador de esta última firmó el respectivo memorial que así mismo presentó en forma personal)

Como consecuencia de la terminación del proceso, se accede a la solicitud del actor atinente a la cancelación del registro de la demanda, medida cautelar decretada y practicada a solicitud suya. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

La decisión de la cancelación de la caución prestada, para los fines previstos en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al tribunal que la ordenó.

F.F.: arts. 342, 371 del C. de P.C.

Asunto: Desistimiento de la demanda. Ponente: Rafael Romero Sierra. Auto No.181. Fecha: 16/06/1997. Decisión: Se acepta el desistimiento de la demanda. Demandante: Machado, Julio Roberto. Demandando: Sociedad Barley y Cía Ltda. Proceso:
5047. Publicada: Sí..... 1363

ARBITRAMENTO / CLAUSULA COMPROMISORIA - Distinción; Concepto; Efectos; El silencio como renuncia / COMPROMISO ARBITRAL - Distinción / ARBITRAMENTO LEGAL Y CONVENCIONAL - Distinción / ARBITRAMENTO CONVENCIONAL - Inatribuciones del juzgador; Cesación / NULIDAD PROCESAL - Saneamiento

1) Compromiso Arbitral y Clausula Compromisoria - Distinción: Cuando el conflicto "...ha surgido, el acuerdo que los compromitientes celebran para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros recibe el nombre de 'compromiso arbitral', mientras que si lo que acontece es que, habiendo celebrado determinado contrato las partes convienen por anticipado en que, de llegarse a presentar diferencias futuras acerca de la inteligencia o la aplicación de dicho contrato, ellas serán conocidas y resueltas por árbitros, el acuerdo así concertado y accesorio por definición a una negociación principal, se denomina 'cláusula compromisoria'".

2) Clausula Compromisoria - Concepto; Efectos contractuales- procesales; Prescindimiento - El silencio como renuncia. Excepcion Previa. Arbitramento Convencional y Forzoso - Distinción. Arbitramento Convencional - Inatribuciones del juzgador; Prescindimiento. Tribunal de Arbitramento - Cesación. Nulidad Procesal - Saneamiento:

a.- "...la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que

el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial ...".

"... son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg. de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6°, Num. 266)."

" La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, emplear la excepción previa correspondiente que en orden a alcanzar ese objetivo y separándola con indudable corrección técnica de las excepciones motivadas en la falta de jurisdicción o de competencia, consagra el Num. 3° del Art. 97 del c de P.C. Pero a esta excepción llamada a operar como un impedimento procesal según quedó visto, no le es extraño en modo alguno el fundamento dispositivo peculiar de la institución jurídica que le infunde razón de ser, y es por eso que para evitar los errores conceptuales en que en esta materia con frecuencia se incurre, errores de los que por cierto suministra elocuente ejemplo la demanda de casación en estudio, no debe pasarse por alto que, en patente oposición a aquello que acontece cuando de arbitrajes forzosos de origen legal se tra-

ta - hipótesis esta en la cual toma cuerpo una prohibición terminante para las partes de acudir a los organismos judiciales del Estado -, el arbitraje necesario de fuente convencional importa tan sólo la renuncia consensual a servirse de esa vía, de donde se desprende que en el primer evento, no les está permitido a quienes involucra el conflicto, ni aun de común acuerdo, prescindir del arbitramento, mientras que en el segundo, por obra del principio dispositivo cuyo predominio en el ámbito de los pactos arbitrales es axiomático, pueden dejarlos sin efecto los compromitentes expresa o tácitamente, "....expresamente al convenir en ello de ese modo, y tácitamente cuando uno de los sujetos ligados por la cláusula compromisoria demanda ante un juzgado y la contraparte no se excepciona, casos ambos en los cuales los interesados entran, lícitamente, en un campo procesal que según dicha cláusula les estaba vedado..." (Dante Barrios de Angelis. El Juicio Arbitral. Cap. II, Num.7).

"Quiere lo anterior significar, en otros términos, que en la modalidad convencional de arbitraje que viene examinándose, su necesidad, lejos de caracterizarla el radicalismo ritual que de darse en realidad podría generar las graves secuelas por las que parece propugnar el recurso que aquí ocupa la atención de la Corte, es por esencia relativa en cuanto que las partes interesadas, por virtud de un nuevo convenio que así lo disponga de manera explícita o como consecuencia de actitudes concluyentes por ellas desplegadas a su debido momento, pueden abandonar el acuerdo de arbitraje y someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios, abandono que para estos últimos no puede ser indiferente pues valga repetirlo, no son equiparables la renuncia consensual a acudir a la jurisdicción estatal contenida en la cláusula compromisoria y la prohibición absoluta de hacerlo que llevan implícita los arbitrajes impuestos por la ley, y por ende, cuando el juez advierta que a pesar de hallarse vinculadas por una estipulación de aquella índole, las partes se han sometido a su autoridad valiéndose de uno cualquiera de los modos indicados, no cuenta con atribución ninguna de ejercicio oficioso para inhibirse de actuar en el proceso, ni todavía menos para invalidarlo y ordenar que se proceda a un arbitraje que, por evidente decaimiento del soporte contractual en que se apoya, deviene por completo inoperante en orden a ponerle fin al conflicto de intereses objeto de dicho proceso. En síntesis, la

ineficacia sobreviniente de una cláusula compromisoria como mecanismo apto para la solución de determinada controversia, puede ser resultado de la sumisión tácita de los contratantes, partes en el respectivo litigio, a la jurisdicción de los tribunales del Estado, y la trascendencia de semejante estado de cosas no admite discusión seria si se tiene en cuenta que, como tuvo oportunidad de expresarlo esta corporación en el fallo que cita a espacio la sociedad opositora. "....Así como la voluntad unánime de las partes puede apartarse del cauce procesal de solución de los conflictos jurídicos, la misma aun tácitamente expresada pero ciertamente concorde, puede separarse de lo que antes conviene..", agregando para abundar en razones que ".... Inclusive, estando constituido el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden de común acuerdo terminarlo como expresa el Art. 43 del citado Dcr. 2279 de 1989..." (Cas. Civ. de 22 de abril de 1992. Sin publicar)".

b.- El silencio como renuncia de la Cláusula Compromisoria: "...aunque cierto es que en una época se concluyó que para derogar el pacto compromisorio las partes debían suscribir otro documento 'de la misma naturaleza del en que se consignó dicho pacto', sin que por ello el silencio pudiese surtir igual efecto (Sent. 17 abril de 1969), posteriormente esta misma corporación, en fallo proferido el 22 de abril de 1992, consideró que la conducta procesal de los contratantes también puede ser, en un momento dado, signo evidente, si no de una derogatoria general que extienda sus efectos a todos los procesos futuros que puedan llegar a presentarse, sí por lo menos de una ineficacia sobreviniente y aceptada de común acuerdo, circunscrita en sus efectos al respectivo proceso en curso.

"Se entendió, entonces, que el acto contentivo de ese abandono de la cláusula compromisoria frente a una controversia dada, lo expresan en su conjunto la demanda y su contestación, para admitir, por ende, el silencio sobre el particular como categórica muestra de una virtual renuncia a hacer uso del pacto arbitral..."

3) Nulidad Procesal - Saneamiento: "...no puede ser nulo un proceso en el que las partes, tácitamente, consintieron la actuación ante la jurisdicción ordinaria..."

F.F.: arts. 1602 y 1603 del C.C;, arts.2 y 43 num. 2 del Decreto 2279 de 1989; arts.97, num.3, 144 num.1 del C. de P.C.; art.2011 del C.Co derogada por el art.55 del Decreto 2279 de

1989.
Asunto: Casación. Responsabilidad contractual. Contrato Comercial de Distribución exclusiva de Productos Industriales de Gaseosas Sucre S.A. Contrato de compraventa de vehículo automotor con garantía de prenda, sin tenencia en favor del vendedor, con pacto de retroventa y con la obligación de dedicarlo exclusivamente a la distribución de los productos de Gaseosas de Sucre S.A. Cláusula compromisoria. Primera instancia: Declara resuelto el contrato por violación del mismo de manera unilateral sin justa causa legal ni contractual por parte de Gaseosas Sucre. En consecuencia, condenó a la empresa demandada a pagar, en favor de la sociedad demandante, por concepto de daño emergente y de lucro cesante, la cantidad de $20.400.000 a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, imponiéndose finalmente a la demandada la obligación de pagar las costas causadas durante el curso de la primera instancia. Segunda instancia: Confirma, sin modificación alguna, el fallo apelado, imponiendo a la parte demandada la obligación de pagar las costas causadas. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No.022. Fecha: 17/06/1997. Decisión: No casa Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sincelejo. Demandante: Distribuidora Diana Ltda. Demandando:
Gaseosas Sucre S.A. Proceso: 4781. Publicada: Sí. 1365

QUEJA - Preclusión
De conformidad con el inc.7 del art.378 del C. de P.C. se declara precluída la procedencia del recurso de queja "teniendo en cuenta que, según se desprende de la constancia de mayo 21 de 1997, suscrita por la "Secretaria Adjunta" del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en esa fecha fueron entregadas a la apoderada del recurrente en queja las fotocopias para la formulación del recurso aludido ante el superior, lo que significa que el término de cinco (5) días a que se refiere el artículo 378, inciso sexto, del Código de Procedimiento Civil venció el 28 de mayo de 1997, y que, en consecuencia, el memorial presentado para el efecto (fls. 135 a 138 de este cuaderno), llegó a la Secretaría de la Sala de Casación Civil un día después -29 de mayo de 1997-...".
F.F.: art. 378 inc.7 del C. de P.C.
Asunto: Preclusión en la interposición del recurso de queja.
Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto No.182. Fecha:

19/06/1997

Decisión: Se declara precluída la procedencia del recurso de queja. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad:Sanjuan de Pasto. Demandante: Paz Bolaños, Luis Leopoldo. Demandando: Blanca Rosero Perez de Villeta, Stella Guerrero Vda. de Rosero y Stella Rosero Guerrero de Santacruz, herederos determinados de Jorge Rosero Pastrana y personas indeterminadas. Proceso: 6710.

Publicada: Sí..... 1382

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Diferencias / TRANSACCION - Diferencias / INTERPRETACION DE ESCRITOS

1) Desistimiento del Recurso: a) Es un "acto jurídico de carácter unilateral y por lo mismo no requiere acuerdo entre las partes. Su aceptación por parte del juzgador trae como consecuencia la condena en costas a quien desistió, a menos que las partes convengan otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil". b) Tal desistimiento y la transacción, son figuras jurídicas autónomas (G.J. LVIII, pág. 36).

F.F.: art.345 del C. de P.C.

2) Casuística: Interpretacion de Escritos: En el presente caso, "si bien el desistimiento del recurso es jurídicamente procedente no así la transacción del pleito frente a los poderdantes mencionados por carencia de facultad de su apoderado judicial.

"Y como quiera que la causa del desistimiento de los demandantes es precisamente la contraprestación pactada a cargo de la demandada, no podría resolverse favorablemente la primera dejando en el aire la transacción, sobretodo cuando ese desistimiento tiene "carácter eminentemente transaccional.

"Asimismo, como en el memorial se hace alusión a una decisión adoptada el 17 de febrero de 1.997, cuyo contenido y autoría se desconoce, se ordena que en el término de diez (10) días se aporte la decisión antedicha y , de acuerdo a lo antes indicado, se convalide la actuación que a nombre de los poderdantes (...) consta en ese mismo memorial".

Asunto: Desistimiento del recurso de casación. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.183. Fecha: 19/06/1997. Decisión: Procedencia del desistimiento e improcedencia de la transacción frente a los poderadantes mencionados por carencia de facultad de su apoderado judicial.

Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Tunja. Demandante: Franco, María Elvira; Julio David Rodríguez Vargas, María Temilda, Cecilia, Alberto, Hernando, Giovany Agustin Rodríguez Franco, Gilberto Nieves Herrera y Andrés Julián Nieves Rodríguez. Demandando: Electrificadora de Boyacá S.A. Proceso: 6312. Publicada: Sí. 1384

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía indirecta - Precisión de la clase de error/ TECNICA DE CASACION - Precisión de la clase de error: Ataque todas las pruebas / CASACION - Ataque todas las pruebas / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Posesión Notoria - Improcedencia del error de hecho

1) Violacion Norma Sustancial - Vía indirecta. Tecnica de Casacion - Precisión de la clase de error: "...formulando una discusión netamente probativa, lo cual se ajusta a la violación indirecta de la ley que en tal caso se deduce, el recurrente, luego de cumplir con la carga de puntualizar que respecto de los testimonios hubo error de hecho, pasó a cuestionar los demás elementos de prueba en que se apuntaló el sentenciador, pero ya sin indicar si allí el desacierto fue de hecho o de derecho, cosa que, como se sabe, es indispensable en eventos semejantes, y es patente que en razón del principio dispositivo que atañe a la casación, la Corte no pueda elegir por el impugnante, y menos aún cuando se trata de yerros no sólo distintos sino antagónicos, amén de que si es de derecho es deber señalar cuál la norma de derecho probatorio que resultó violada en ese caso".

2) Técnica de Casación - Ataque todas las pruebas. Casación - Ataque todas las pruebas: " 'no es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aun en el evento de hacerlo victoriosamente, subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente imprόspera la acusación' (CXLII, p. 146)".

3) Paternidad Extramatrimonial- Posesión Notoria - Improcedencia del error de hecho: "el tribunal nunca pudo haber cometido un yerro de la trascendencia que en casación conduce al quiebre de la sentencia, porque una lectura de las versiones testimoniales, aun la más presurosa de todas, pone al descubierto que los testigos sí narraron hechos que

respaldan suficientemente la posesión notoria que en sentir del sentenciador se estructuró en este caso, lo que aunado a la manifestación inequívoca que (...) hizo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisamente cuando fue citado para que reconociera como hijos a tres de los ahora demandantes, hace que ni por modo pueda tildarse la decisión acusada como contraevidente".

Asunto: Casación. Paternidad extramatrimonial contra herederos del presunto padre. Causales 5 y 6 del art.6 de la Ley 75 de 1968. Primera instancia: Sentencia estimativa. Segunda instancia: Confirma, salvo que revocó la condena en frutos. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No.023. Fecha: 20/06/1997. Decisión.: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Pereira. Demandante: Bahamón, Hernán, Esperanza, María Eugenia y Marleny Bahamón. Demandando: Rubiela, Aura Oliva, Elvia, Uriel María y José Tabares Cardona y contra Rogelio, Juan Antonio, Delio Evelio y Mariela Tabares Cardona -herederos de Juan Antonio Tabares. Proceso: 4629. Publicada: Sí..... 1387

CONFLICTO DE COMPETENCIA / JURISDICCION DE FAMILIA / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Presupone la existencia de proceso

a) "Los artículos 139 del Decreto 2737 de 1989 y 8° del decreto 2272 de 1.989 atribuyen al juez de familia del lugar de residencia del menor, el conocimiento de la demanda de alimentos que en su nombre inicien sus representantes legales, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia. Esta determinación legal de la Factor Territorial facilita, para bien del menor, acudir ante el juez del lugar en que el menor reside para efectos de impetrar la demanda de fijación de alimentos en su favor.

F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989; art.8 del decreto 2272 de 1989.

b) "Si bien es cierto que la residencia del menor es el factor determinante de la competencia en el proceso de alimentos en donde aquél pretende ser beneficiario, por lo cual su indicación debe contemplarse en la demanda, cuando durante el proceso varían las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta para fijar esa competencia, tales cambios no inciden en el proceso en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dentro de cuyas excepciones no se halla la alteración

del lugar de residencia o domicilio del menor. Dijo esta Corporación, en auto del 23 de julio de 1.996 que '...las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio...', salvo las excepciones legales".

El principio de la perpetuatio jurisdictionis entra a aplicarse en la medida en que exista proceso.

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso de fijación de alimentos. Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Auto No.184. Fecha: 20/06/1997. Decisión: Jdo. Promiscuo de Familia de Soatá competente. Procedencia: Jdo. Promiscuo de Familia de Soatá y 14 de Familia de Santafé de Bogotá. Demandante: Defensoría de Familia, en interés de la menor Anngy Marcela C.G.

Demandando: Fabio Ismael Cristancho Guerrero. Proceso: 6678

Publicada: Sí 1399

REPOSICION / SUPLICA / REVISION - Rechazo

1) "De conformidad con el artículo 348 del Estatuto Procesal, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil, a fin de que se revoquen o reformen. Y según el artículo 363 de ese el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto".

2) Procedencia del recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda de revisión (recurso éste último de única instancia), en razón a que la providencia impugnada es de aquellas que admiten apelación, al tenor de lo dispuesto en el art.351 num.1 del C. de P.C. Rechazo del recurso de reposición interpuesto, por improcedente.

Igual sentido: Providencias de 25 de junio de 1992; 29 de junio de 1995 y 25 de junio de 1996.

F.F.: arts.348, 351 num.1, 363 del C. de P.C.; arts.25 num.2; 26 num.2 ibídem.

Asunto: Reposición contra auto mediante la cual se rechazó la

demanda de revisión al constatarse su estado de deserción por la no presentación en tiempo de la caución de que trata el art.383 del C. de P.C. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.185. Fecha: 20/06/1997. Decisión: Se rechaza por improcedente recurso de reposición. Proceso: 6572. Publicada: Sí..... 1404

INCONSONANCIA - Labor de confrontación; Configuración; Improcedencia; Sentencia desestimatoria / INCONSONANCIA Y VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / TECNICA DE CASACION - Entremezclamiento de causales

1) Inconsonancia - Labor de confrontación; Configuración: "En orden a verificar si una sentencia adolece del vicio de incongruencia hasta el punto de configurarse la segunda de las causales que consagra el Art. 368 del C. de P. C., es preciso, en primer lugar, confrontar la decisión impugnada con la totalidad de los extremos que delimitan la cuestión litigiosa sometida a debate, de manera que si dicha decisión, mediante la cual se le pone fin a un determinado proceso, se ocupa de aspectos no pedidos o deja por fuera puntos relevantes previamente debatidos, se habrá incurrido en dicho defecto, situación que acaecerá igualmente cuando el juez deje de hacer uso de las atribuciones que le confiere la ley en orden a declarar oficiosamente excepciones de fondo cuando los hechos que a ellas dan lugar aparecen demostrados a cabalidad, salvedad hecha de aquellos casos de excepciones propias en estricto sentido que señala el Art. 306 del C. de P. C. "

2) Inconsonancia y Violacion Norma Sustancial. Tecnica de Casacion - Entremezclamiento de causales. Inconsonancia - Improcedencia; Sentencia desestimatoria :

a) "...la inconsonancia es considerada como un vicio de actividad del género de aquellos en los que puede caer el fallador cuando durante la actuación o el juzgamiento incurre en irregularidades de índole procesal, razón por la cual se excluye del ámbito que le es propio, la posibilidad de que por su conducto se puedan aducir con éxito las divergencias que giren, bien sea en torno a la motivación jurídica de la sentencia o ya tocantes con la valoración probatoria en que se sustenta el juicio de hecho en la misma providencia contenido, circunstancias que como se sabe, pueden ser materia de casación por el cauce que señala el numeral 1° del Art. 368 del c. de P. C., ...".

b) "'cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnada a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuere favorable a las pretensiones del demandante o a las excepciones del demandado, lo que a todas luces es inaceptable' (G. J., ts. LII, pág. 21 y CXXXVIII, pág. 396)". F.F.: nums.1 y 2 del art.368 del C. de P.C.; art.306 ibídem.

NULIDAD SUSTANCIAL / NULIDAD ABSOLUTA / EMBARGO - Efectos; Perfeccionamiento de su inscripción / OBJETO ILICITO - Embargo - Desaparecimiento de la ilicitud; Justificación; Presupone orden de embargo ajustada a la ley por haberse extendido sobre activos que forman parte del patrimonio del deudor / SENTENCIA DE NULIDAD POR OBJETO ILICITO - Improcedencia de la acción de repetición / OBLIGACIONES - Extinción por declaración de nulidad / NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO - Acto jurídico afectado / TITULO Y MODO / BIEN - Enajenación / REGISTRO PUBLICO - Actos de integración

1) Embargo - Efectos. Objeto Ilícito - Embargo - Desaparecimiento de la ilicitud: "De los efectos que son propios del embargo, entendidos ellos como las situaciones que se derivan inmediata y directamente de su realización con arreglo a la ley, bien puede decirse que se refieren a la administración y a la disposición de las cosas que comprende una medida de tal naturaleza, lo segundo en cuanto que una vez trabado el embargo y siempre dentro del ámbito de su estricta justificación procesal, la disposición de aquellas cosas deja de ser una facultad del dueño contra quien la actuación se sigue (G.J, t.LII, pag. 817) para asumirla, en forma temporal mientras subsista la necesidad de protección que por esta vía el ordenamiento les otorga a los acreedores, la autoridad judicial que adoptó la correspondiente providencia cautelar. Esto es lo que indica el Num. 3º del Art. 1521 del C. Civil a cuyo tenor adolece de ilicitud el objeto de determinado acto o contrato que importe una virtual "enajenación", cuando el con-

sentimiento de los agentes que lo celebran recaiga sobre bienes que se reputan fuera del comercio debido a un decreto judicial vigente de embargo que los afecta, ilicitud que desaparece, y con ella la nulidad absoluta que vicia el negocio según los términos del Art. 1741 del C.Civil, si el mismo se verificó con permiso del juez embargante, si medió consentimiento expreso del acreedor que obtuvo dicha medida o, en fin, si la mutación de titularidad ocurrida es consecuencia de un remate judicial o de una sentencia dictada en un litigio cuyo contenido excluya la intervención voluntaria del dueño en la transferencia (G,J, Ts. LXV, pag. 70, LVIII, pág 181, LXII, pág. 62, CXVII, pág. 320, y Cas. Civ. de 7 de nov. de 1975, entre otras)."

2) Objeto Ilicito - Embargo - Justificación: Presupone orden de embargo ajustada a la ley por haberse extendido sobre activos que forman parte del patrimonio del deudor. Embargo - Titularidad : "...al referirse a cosas embargadas, el num. 3° del Art. 1521 del C. Civil se limita a consagrar, más que una rotunda prohibición "... muestra del empeño legislativo en reprimir concretas y mayúsculas infracciones del ius cogens y orientada a la salvaguardia de aspectos fundamentales del orden social y ético vigentes..." (G.J. T. CXXIV, pág. 138), una restricción de eficacia relativa, en tanto circunscrita por principio al interés de la persona que obtuvo en su favor el decreto de embargo, y cuyo alcance es el de privar temporalmente al titular de su poder de disposición sobre aquellas cosas sometidas a traba judicial, luego por simple lógica ha de entenderse que de una consecuencia de esta índole, puesta de manifiesto en la sustracción transitoria de la posibilidad de enajenación válida que el embargo implica, no puede ser destinataria persona diferente a ese titular contra quien tendrá que adelantarse entonces el correspondiente proceso en el cual dicha medida desempeñe la misión cautelar que le atribuye la ley".

"...si la norma en referencia persigue el amparo del derecho que tiene todo acreedor a ser pagado de su crédito con el producto de la realización forzosa de los bienes embargados, mediante el ejercicio de la acción general que sobre el patrimonio del deudor le concede el Art. 2488 del C. Civil, y si a brindar esa seguridad confluye sin lugar a dudas la nulidad absoluta por ilicitud en el objeto con que la legislación civil sanciona las transferencias privadas que de los susodichos bienes se lleven a cabo sin licencia del juez o sin la autoriza-

ción del acreedor, tiene, por necesidad que concluirse que la restricción de cuyo quebrantamiento voluntario emerge esta radical declaración de invalidez, no puede producir los efectos que le son peculiares en presencia de una orden de embargo no ajustada a la ley por haberse extendido sobre activos que no forman parte del patrimonio del deudor y por ello, debido precisamente a esta circunstancia, la enajenación realizada por el sujeto legitimado, no obstante la existencia de la traba en cuestión, no admite tacha de ilicitud pues carece por completo de virtualidad nociva para los derechos del acreedor.

F.F.: arts.1521 num.3, 2488 del C.C.

3) Sentencia de Nulidad por Objeto Ilicito - Improcedencia de la acción de repetición. Obligaciones - Extinción por declaración de nulidad: La nulidad absoluta que se produce cuando un negocio adolece de ilicitud en su objeto, al ser declarada judicialmente, descarta toda eficacia del acto afectado. Así, si los agentes interesados han iniciado la ejecución del contrato, deberán restituirse las cosas entregadas hasta dejar la situación en el mismo estado que tenía al momento de celebrarse el acto, salvedad hecha desde luego de lo dispuesto por el Art. 1525 del C. Civil. A su turno, las prestaciones aun no cumplidas se extinguen, lo que implica que no podrán reclamarse, como en este sentido reza el artículo 1625 ibídem.

F.F.: arts. 1525, 1625 num.8 del C.C.

4) Pretensiones - Acumulación indebida. Rectificacion Doctrinaria: "...la parte actora incluyó en su demanda pretensiones notoriamente contradictorias, al intentar la nulidad del contrato y exigir simultáneamente, dándolo por válido, el cumplimiento por equivalente económico de la obligación de pago del precio derivada del mismo, súplicas que en frente de la ponderada valoración interpretativa que el juez debe hacer del libelo, le lleva inexorablemente a excluir la prestación ajena a la acción principal incoada, sin lugar a duda alguna en este caso la petición de pago del saldo pendiente del precio de venta del inmueble. Y aunque el problema habría podido solucionarse desde un principio no dándole trámite a la demanda en los términos en que fue presentada por desconocerse lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, fue sin embargo acertada la decisión del ad-quem al hacer de lado la pretensión en que se funda la censura".

"...la sentencia del Tribunal merece ser rectificada en el sentido de que no es exacto afirmar categóricamente que en la

demanda 'no se invocó ninguna pretensión que exija como requisito tal hecho como por ejemplo la resolución', por cuanto, por el contrario, en el escrito introductorio sí se pretendió la satisfacción del crédito en cuestión: cosa distinta es que no se hubiese intentado en debida forma, pero a pesar de dicho error, como ya se expresó, lo cierto es que esta última pretensión es por naturaleza extraña a la nulidad reclamada y por tanto es imposible que pudiera ser acogida".

F.F.: arts.82, 375 -inc.4- del C. de P.C.

5) Nulidad Absoluta por Objeto Ilícito - Acto jurídico afectado. Título y Modo. Bien - Enajenación: "...frente a la nulidad absoluta de la enajenación recaída en un bien embargado, la jurisprudencia ha defendido tesis contrarias que tocan con las diversas etapas del proceso que dicha enajenación requiere, etapas como se sabe referidas al título y el modo, para tratar de explicar cuál es el acto jurídico afectado por la nulidad establecida en el art. 1521 del C. C., esto es, qué debe entenderse por enajenación, si la sola expedición del acto notarial con el cual se entiende perfeccionada la venta, a la luz del artículo 1857 del Código Civil, o también el registro de la respectiva escritura pública que permite la mutación del dominio, aspecto de trascendental importancia por cuanto frente a una u otra posición, se declara la nulidad del contrato, entendido éste como el título respectivo o, por el contrario, se invalida tan sólo el registro correspondiente (Cas. Civ. 13 mayo 1968, 7 mayo 1969, 7 noviembre 1975, 14 diciembre 1976, entre otras)".

F.F.: arts.1857 del C.C.

6) Registro Público - Actos de integración. Embargo - Perfeccionamiento: "...a la luz de lo establecido en los artículos 23 y 30 del Decreto 1250 de 1970, el proceso de registro se integra por actos independientes entre sí, a saber, la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, y que sólo cuando se han hecho las anotaciones en el libro radicador indicando el folio y la fecha en que fue registrado el instrumento, "se considera realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos". Por tanto, la inscripción de un embargo no se perfecciona frente a todos, partes y terceros, con la sola expedición de la respectiva orden judicial, ni se entiende consumado desde la fecha en que se recibe la orden en la oficina de registro respectivo, ..., sino que dicho acto se tiene por surtido desde el momento en

que se anota el folio y la forma del registro en el respectivo libro radicador".
F.F.: arts. 23 y 30 del Decreto 1250 de 1970.

TECNICA DE CASACION - Ataque global de los fundamentos del fallo / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos / CASACION - Ataque todos los fundamentos: Objeto / PRESUNCION DE ACIERTO

"'...el recurso tiene que orientarse a desvirtuar con sentido de integralidad la base jurídica esencial del fallo. De no hacerlo, de no hacerse cargo en forma circunstanciada de todas las apreciaciones de fondo que configuran esa base o lo que a esto equivale en últimas, si desatiende la estructura del juicio jurisdiccional discutido y se aparta de la línea argumental que inspira la solución que en derecho se le imprime por virtud de dicho juicio a la controversia, el mencionado recurso es improcedente, improcedencia que lejos de representar uno de aquellos arcaísmos sacramentales llamados a desaparecer según algunos lo recomiendan a la luz del Art. 228 de la C.N, responde a necesidades conceptuales que sin duda se identifican con la naturaleza misma que el ordenamiento positivo le reconoce al recurso de casación .... La sentencia, explicó la Corte en Cas. Civ. de 4 de septiembre de 1975, es el objeto propio y exclusivo al que debe apuntar ese medio de impugnación extraordinario. Es ella la materia propia del ataque en casación, porque toda conclusión suya que no sea impugnada, es intangible para la Corte ya que legalmente se le impone con grado de certeza, desde luego que la sentencia recurrida sube amparada con presunción de acierto, tanto en lo relativo a la aplicación del derecho sustancial como en lo que atañe a la estimación y valoración del haz probatorio. Y como esa presunción de legalidad produce sus plenos efectos mientras no sea desvirtuada por un ataque victorioso en casación, es claro que la Corte tiene que respetar y acatar los fundamentos de la sentencia recurrida mientras subsista la apuntada presunción de certeza pues el recurso de casación no da nacimiento a una nueva instancia del proceso, instancia en que la Corte pudiera ad libitum y sólo limitada por el principio de la no reformatio in pejus, entrar a resolver todos los temas discutidos en las instancias precedentes (...) El campo, pues en que la Corte puede actuar, en que puede desenvolver su actividad jurisdiccional, es el que el censor haya delimitado expresa-

mente en la demanda de casación. Sólo estos temas, los que el impugnante toque en su libelo, son la sujeta materia de estudio y decisión de la Corte, pues como antes se dijo, los puntos de la sentencia que no son combatidos por el censor, son intocables ya que quedan protegidos por la presunción de legalidad dicha...' (G.J, t. CCXVI, pag. 291), lo que en síntesis quiere significar que ante censuras basadas en la primera de las causales consagradas en la ley para la viabilidad del recurso de casación, ..., al igual que es de rigor mostrar la infracción directa o indirecta de las normas de derecho sustancial citadas, así también es forzoso que por el casacionista, aun valiéndose de cargos separados pero acumulables para tal fin por iniciativa oficiosa de la Corte ..., se desvirtúen exitosamente "...todos los cimientos en que la sentencia viene edificada..." (G.J, t. CCXII, pág. 201), vale decir todos los fundamentos de influencia decisoria sobre los cuales, por efecto de esa influencia a ellos atribuible, la providencia en cuestión pudiera quedar en pie.". Estudio en conjunto de los cargos.

F.F.: art.368 num.1 del C.de P.C.; Art.51 del Decreto 2651 de 1991; Ley 287 de 1996, art.1; art.1 Ley 287 de 1996; art.228 de la C.N..

Asunto: Casación. Nulidad absoluta de escritura pública de compraventa por objeto ilícito en la enajenación de cosa embargada. X (se le adelanta proceso de quiebra dentro del cual se embargó el inmueble objeto de litigio) vende al actor (escritura de marzo 1 de 1971) quien a su vez vende el demandado (escritura pública del 14 de marzo de 1975). Deuda de esta venta. Práctica de diligencia de secuestro en la que se opone el demandado. Registro de embargo 20 de marzo de 1975. Primera instancia: No accede a las pretensiones del actor, ordenando el levantamiento de la inscripción de la demanda e imponiéndole a la parte actora la obligación de pagar las costas causadas. Segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia e impone al apelante la obligación de pagar costas. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No.024. Fecha: 24/06/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Quintero Barbier, Jaime Demandando: Mario León Cuervo. Proceso: 4816.

Publicada: Sí..... 1406

PERTENENCIA DEL COHEREDERO/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA- Presupuestos / CARGA DE LA PRUEBA / POSESION - Elementos; Clases; Interversión del título - Carga de la prueba / POSESION LEGAL DE LA HERENCIA / HERENCIA - Posesión / PRUEBAS - Valoración individual y en conjunto / IMPUESTO PREDIAL / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Indirecta / ERROR DE HECHO - Evidencia y trascendencia

1) Prescripcion Adquisitiva Extraordinaria - Presupuestos. Carga de la Prueba: "La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, ...que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años cuando de prescripción extraordinaria se trata.

"Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley".

F.F.: arts.2512, 2532 del C.C.; art.177 del C. de P.C.

2) Posesión - Elementos: "...En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

F.F.: art.762 del C.C.

3) Posesión - Clases. Posesion Legal de la Herencia. Posesion Material del Heredero - Distinción. Posesion Material del Propietario- Distinción. Posesion - Interversión del título - Carga de la prueba. Pruebas - Valoración en conjunto. Impuesto Predial:

a) "...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni

el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

b) "...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y due-

ño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

F.F.: art..757 del C.C.

c) Pruebas - Valoración en conjunto: "...para la prosperidad de la pretensión de pertenencia alegada por un coheredero es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos, para lo cual corresponde al juez hacer el análisis particular y global de todos los medios probatorios aducidos en el proceso".

F.F.:art.187 del C.P.C.

d) Impuesto Predial: "...los recibos del pago del impuesto predial aportados, por sí mismos no demuestran la posesión que pregona, dado que tal cancelación, en las circunstancias de ausencia de otras pruebas de la posesión material común, no reflejan el animus domini..."

4) Violacion Norma Sustancial - Vía Indirecta. Error de Hecho - Evidencia y trascendencia : "...cuando el fallador se equivoca en la apreciación fáctica del caudal probatorio, puede incurrir en la violación indirecta de la ley sustancial. Sin embargo, para que pueda aducirse dicha infracción con fundamento en error de hecho recuerda la Sala que éste debe ser notorio, manifiesto y contraevidente, es decir, absolutamente contrario a la realidad establecida en el proceso; y además, también debe ser trascendente, esto es, que influya en la resolución del fallo atacado".

F.F.: arts. 368 num.1, 374 num.3 inc.2 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Pertenencia. Primera instancia: Niega súplicas de la demanda y condena en costas al actor. Segunda instancia: Confirma la sentencia. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Sentencia No.025. Fecha: 24/06/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Santafé de Bogotá, D.C. Demandante: Guerrero, María Inés. Demandando: Octavia Niño de Guerrero y personas indeterminadas. Proceso: 4843. Publicada: Sí..... 1429

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL - Concepto / CASACION - Rechazo

1) Violacion Norma Sustancial: Por disposición del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, le incumbe al recurrente que funda en la causal primera de casación su disconformidad con la sentencia impugnada, señalar en la respectiva

demanda las normas de derecho sustancial que estime violadas, exigencia que se acompasa armónicamente con lo que prescribe el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, según el cual, cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial es suficiente señalar cualquiera de ellas que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, requerimiento cuya trascendencia es incuestionable en cuanto se advierte que la labor de la Corte queda circunscrita a cotejar el contendido del precepto jurídico con el de la sentencia con miras a determinar si ésta transgrede la voluntad abstracta de la ley.

2) Norma Sustancial - Concepto. Casacion - Rechazo: "...pertenecen a la estirpe de las normas sustanciales aquellos preceptos que 'en razón de una situación fáctica concreta, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal actuación..."; de modo que resultan excluidos aquellos preceptos que "se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo'. [G.J. t. CLI, pág. 241, entre otros]"

El art.1 de la Ley 54 de 1990 (única norma citada por el censor) trata "de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran, sin que, por tal razón, pertenezca al linaje de las normas sustanciales.". Por tal razón, desconociéndose los imperativos arriba expuestos, se rechaza la demanda de casación.

F.F.: art.51 del Decreto 2651 de 1991; art. 374 num.1 del C. de P.C.; art.1 Ley 54 de 1990.

Asunto: Admisibilidad de la demanda de casación. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Auto No.186. Fecha: 24/06/1997. Decisión: Se rechaza la demanda. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Neiva. Demandante: Bonilla Córdoba, Carmen Amparo.

Demandando: Edilberto Peña. Proceso: 6612. Publicada: Sí... 1445

NULIDAD SUSTANCIAL / TESTAMENTO - Nulidad; Testigos Inhábiles / TESTIGO DEL TESTAMENTO - Alcance expresión "dependientes"

1) Criterio restrictivo -y jamás de ampliación- de las nulidades del acto testamentario.
Se cita: LIII, pág.288; LXXVI, pág.62; LIV, bis. Pág.158.
2) Artículo 1068 del Código Civil:
a) Justificación.
b) Alcance de la expresión "dependientes" consagrada en el numeral 14 de dicho artículo: "... no basta,.... que la inhabilidad para intervenir como testigo en un testamento se mida con la sola prueba de la subordinación jurídica que exista entre éste y el testador, sino que es necesario averiguar hasta qué punto dicha relación o vinculación carcome la capacidad volitiva del dependiente, con fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento, regla que no se deteriora ni siquiera en presencia de una relación laboral, como acontece en el presente caso, pues aunque es indiscutible que la subordinación es de la esencia de relaciones de tal naturaleza, no puede afirmarse con la misma certeza que todo empleado sometido al régimen de subordinación es, en mérito de ese sólo hecho, dependiente de su empleador, pues si así lo fuere, todo empleado por la sola razón de serlo, sería inhábil para los efectos aquí investigados, conclusión que la Corte ha condenado en virtud de las poderosas razones de orden legal y social expuestas en los distintos fallos aquí reproducidos parcialmente, y que en la actualidad cobran singular importancia si se tiene en cuenta que la legislación laboral imperante en el país desde hace algo más de medio siglo, ha venido procurando, además de sus fines de higiene social, por asegurar la independencia económica y moral del trabajador, sin desmedro de las exigencias laborales de la empresa, sustrayendo de la influencia excesiva del empleador aquellas condiciones de vida que se reputan sustanciales para la dignidad humana del trabajador. Por tal razón se ha hecho menester indagar si un empleado subordinado es o no, en los hechos, independiente del empleador, pues éste lo será o no, en cada caso, según los hechos lo determinen".
Se cita: a) Jurisprudencia: Cas.Civ. de 31 de agosto de 1893, G.J.Tomo IX, pág.9; Cas. Civ. de 6 de octubre de 1942, G.J. Tomo LIV, bis, pág.158; LXXIII, pág.100; Cas. Civ.de 14 de marzo de 1974; G.J.CXLVIII, pág.74; Cas. Civ. De 18 de marzo de 1936, XLIII, pág.719. b) Doctrina: Las Sucesiones. 3ª. Edición, pág.236; Estudios de Derecho Procesal Civil. Eduardo J.Couture -pág. 254.

F.F.: arts.1055, 1068 num.14 del C.C. ; Ley 95 de 1890

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO / MEDIO MIXTO / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa e indirecta

"' ... la crítica que se formula en casación por la causal primera a la sentencia del ad quem, por error netamente jurídico, así contenga planteamientos no formulados ab initio en el litigio, no tiene la restricción del medio nuevo, no ocurre lo propio cuando el cargo, montado por la vía indirecta, contiene planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que le preceden al recurso de casación.

"'...se quebrantaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya culminado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía constitucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". (G.J.T. LXXXIII, 76).

"'...Cuando la acusación del tribunal no concierne con la violación de la ley sustancial por vía directa, que es el campo propio para que la crítica o razonamiento puramente jurídico de la censura no constituya medio nuevo, sino que se formula por vía indirecta, en que fuera del razonamiento jurídico formula planteamientos atinentes a los hechos o a las pruebas que no le merecieron reparo en las instancias por el recurrente en casación, se está igualmente en presencia de un medio nuevo en el recurso que la jurisprudencia califica de 'medios mixtos' que tampoco son de recibo en casación, como igualmente lo tiene sentado la Corte' (G. J. T. XLI, pág: 208)".

Se cita: G.J.T. LXXXIII, 70; LXXXIII,78.

F.F.: art.368 num.1 del C. de P.C.

Asunto: Casación. Nulidad del testamento solemne. Ponente: Rafael Romero Sierra. Sentencia No.026. Fecha: 24/06/1997. Decisión: No Casa. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Bucaramanga. Demandante: Guardia Jiménez, José Arturo, Mariela Guardia Vda. de Moncada y Angélica Guardia de Feria. Demandandos: Parroquia de Nuestra Señora de Tocoroma de Bucaramanga e Inmaculada de Barrancabermeja; La

Comunidad de Hermanas de los Pobres de San Pedro Claver de Barrancabermeja; y, Serafina Santos de González, Ligia Badillo, Serafina Rincón, María Alicia Guardia Escobar, Beatríz Arango Jiménez, Martha Lucy Arango de Camacho, Blanca Alcira Galindo Sánchez y Arturo Feria Guardia. Proceso: 4605. Publicada: Sí. 1448

DEMANDA DE CASACION - Presentación / CASACION - Deserción
Se declara desierto el recurso de casación y se condena en costas a al recurrente F.P. o P., por cuanto no presentó en tiempo la demanda de casación.
F.F.: art.373 inc.3 del C. de P.C.
Asunto: No presentación de la demanda de casación por parte de uno de los recurrentes. Ponente: Jorge Santos Ballesteros (Solo). Auto No.187. Fecha: 24/06/1997. Decisión: Se declara desierto el recurso de casación. Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Sanjuan de Pasto. Demandante: Chitán, Carlos J. (menor). Demandando: Ernestia, María Mercedes, María Rosa, Luis Antonio, Alfonso María y María Victoria Coral Tapia, Felix Antonio Pinchao o Patiño (recurrentes en casación) y Angel María Eduardo Coral Tapia y herederos indeterminados de Carlos Julio Coral Tapia. Proceso: 6603. Publicada: Sí 1476

SENTENCIA - Adición - Improcedencia; Competencia de la Corte como tribunal de instancia; Decisión prematura / CASACION - Cargo - Estudio / SENTENCIA DE CASACION - Estimatoria / SENTENCIA ESTIMATORIA DE CASACION
1) Sentencia - Adición: "...la posibilidad de adicionar una sentencia todavía pendiente de alcanzar firmeza, es una herramienta puesta por el legislador en manos de los jueces para suplir por iniciativa de parte interesada o aún de oficio, en el evento en que de verdad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que desde luego abarca también todos aquellos puntos que, aún no constituyendo extremos de la litis ..., deban sin embargo ser materia de decisión por mandato de la ley".
2) Casacion - Cargos - Estudio. Sentencia de Casacion - Estimatoria
a) Improcedencia de la adición de la sentencia estimatoria del recurso de casación por el hecho de faltarle estudio de cargos

restantes del próspero): "...la norma hoy en día consagrada en el inciso 1° -parte final- del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, destinada por el Decreto Ley 2282 de 1989 (artículo 1° num. 190) con visible desacierto y sin ninguna necesidad a sustituir el segundo inciso del artículo original de la codificación de 1971, no puede ser aplicada al pié de la letra para afirmar a la ligera que por exigencia de dicha norma, cada vez que prospere un cargo por voluntad del recurrente limitado apenas a determinadas resoluciones integrantes de la sentencia infirmada, es imperativo para la Corte darse a la tarea de agotar de modo inexorable el estudio sucesivo de los cargos restantes independientemente de la utilidad que con semejante proceder pueda conseguirse, ya que si no lo hace, el fallo resulta incompleto y por consiguiente habrá lugar a adicionarlo por el rumbo que indica el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil".

"La verdad es que hasta extremo tal no llega el carácter exhaustivo que para la sentencia estimatoria del recurso de casación reclama aquél precepto y, en este ámbito, tiene cabida por supuesto la desestimación implícita de cargos que se presenta de ordinario en aquellos eventos en que, siguiendo desde luego el orden en que indica el art. 375 tantas veces citado, su examen se torna a todas luces inoficioso porque al encontrar la Corte un motivo revestido de las condiciones legales necesarias para que sea casada la sentencia, así tendrá que declararlo y en consecuencia, nada provechoso se obtendría estudiando cargos que, total o parcialmente, buscan lograr la misma finalidad infirmatoria pues la resolución jurisdiccional contra la que ellos se dirigen, por efecto de la primera censura exitosa acogida, quedó destituida de toda eficacia procesal".

"...lo que determina la necesidad jurídica de estudio de los cargos cuando se orientan a combatir parcialmente una sentencia, es el alcance de la acusación y no la vía o el yerro denunciado..."

b) Competencia de la Corte, como tribunal de instancia, para decidir la solicitud de adición de sentencia. Decisión prematura: "...después del fallo infirmatorio de la Corte y para el propósito indicado, no subsiste sino la decisión del Juzgado de primera instancia y los recursos de apelación presentados contra la misma los cuales, valga insistir, serán analizados por esta Corporación que por efecto de la casación dispuesta,

se coloca en sede de instancia con las mismas facultades que en su momento tuvo el Tribunal y así, haciendo uso de los poderes oficiosos de verificación que le otorga la ley, ordenó actualizar el dictamen pericial practicado durante el curso de la instancia. Es decir que está dentro de la órbita legal de competencia de esta Sala, como tribunal de instancia y según los términos del Art. 357 del Código de Procedimiento Civil, analizar el tema que se aduce en orden a justificar el pedido de adición, resultando por ello completamente prematuro asumirlo en la etapa en que se encuentra la actuación".

F.F.: art.375 -inc.1. parte final- del C.de P.C., reformado por el art.1 mod-190 del decreto 2282 de 1989. arts.311, 357, 375 inc.2 del C. de P.C. (original).

Asunto.....: Solicitud de adición de la sentencia de casación.Casación doble. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.188. Fecha: 24/06/1997. Decisión: Se deniega la solicitud presentada

Procedencia: T.S.D.J. Ciudad: Barranquilla. Demandante: Sanguino de Sanjuan, Blanca Cecilia y otros. Demandando: Aerovías Nales. de Colombia S.A. "Avianca". Proceso: 4504.

Publicada: Sí..... 1478

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA CONCURRENTE / FACTOR TERRITORIAL - Fuero General y contractual - Estipulación del domicilio contractual

1) Competencia - Concepto. Factor Territorial - Fuero general - Justificación. Competencia Concurrente:

"La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bién sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las que determina la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y, en consecuencia, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley "fueros" que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están

facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..." (Auto de 18 de octubre de 1989), y siguiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", precepto acerca de cuyos alcances, ésta Corporación precisó en providencia de 18 de marzo de 1988 que se trata entonces de un fuero de aplicación general "... por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal o tradicional de lo justo (actor sequitor forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

"...en orden a determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero general pueden operar de forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico, como son los determinados por la ubicación del objeto en cuestión y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros".

F.F.: art.23 del C. de P.C.,

2) Factor Territorial - Fuero contractual - Estipulación del domicilio contractual: "...para aquellos procesos que se deriven de un contrato, el numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil señala que será competente a prevención, además del ya señalado con carácter general, el juez del lugar previsto para el cumplimiento de dicho contrato y que, para efectos judiciales, la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita.

F.F.: art.23 nums.1 y 5 del C. de P.C.

Casuística: "...En el caso específico ... bien los contratos fueron concertados en Medellín, ciudad donde se estipuló además que se fijaba el "domicilio contractual", y que el domicilio de las partes demandadas lo es tanto Medellín como Rionegro (Antioquia), lo cierto es que el lugar señalado para que los mismos tuvieran cabal cumplimiento por parte del contratista, es la localidad de Turbo (Antioquia) por cuanto

allí el contrato ha tenido, o debido tener, desarrollo, ejecución o cumplimiento, y como fue este "fuero" el que escogió la entidad demandante para convocar a juicio a las compañías demandadas, la Corte encuentra que asiste plena razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín al no asumir el conocimiento del asunto dado que la facultad ejercida por la parte actora, lo excluye como juez investido de competencia para conocer del proceso."

Asunto: Conflicto de competencia. Proceso ordinario. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Auto No.189. Fecha: 24/06/1997. Decisión ..: Jdo.Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) competente. Procedencia: Jdo. Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) y 1 Civil del Circuito dc Medellín. Demandante: Fundación Social de Desarrollo "Corso" Demandandos: Constructoras Asoaciadas Ltda. y Segurosd Universal S.A.

Proceso: 6695. Publicada: Sí. 1486

4.INDICE CRONOLOGICO-TEMATICO DE PROVIDENCIAS NO PUBLICADAS

EXPEDIENTE - Retención / MULTA

En el presente evento, teniendo en cuenta el informe secretarial en el sentido de que el apoderado judicial de la parte opositora devolvió el expediente correspondiente al proceso, dos días después del vencimiento del término de traslado para que replicara la demanda de casación ordenado mediante providencia, ha de aplicarse el art. 129 inc.2 del C. de P.C. que dispone que vencido el término para la devolución del expediente la parte o el apoderado que lo retenga incurrirá en multa diaria de un salario mínimo mensual mientras esta situación irregular subsista. Señala la misma disposición que el funcionario en el mismo auto impondrá la multa y ordenará la devolución del expediente dentro del término de tres días. Ahora, como el expediente fue devuelto sin necesidad de orden judicial no habrá de darse ésta, pero para efectos del inciso 3 del art.129 del C. de P.C., se concederá al apoderado el término de tres días para que allegue prueba siquiera sumaria de causa justificativa para no haberlo devuelto en oportunidad.

F.F.: incs. 2 y 3 del art.129 del C. de P.C.

ASUNTO: Retención del expediente por dos días después del vencimiento del término de traslado para que se replicara la demanda de casación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No. 002. FECHA: 22/01/1997. DECISION: 1) Sancionar por haber retenido el expediente durante dos días al apoderado judicial de la parte actora con una multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales. 2) Notifíquese esta providencia en la forma dispuesta por el art.129 del C. de P.C. y comuníquese esta determinación al apoderado sancionado mediante telegrama. 3) Permanezca el expediente en secretaría por el término de tres días para los efectos del inciso 3 del art. 129 del C.de P.C. DEMANDANTE: Reyes Bejarano, Gilma Acenet quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Paula Catalina y Juan Sebastian Rodríguez Reyes. DEMANDADO: Humberto Rafael Jimeno Zuñiga y

María Cristina León de Jimeno. PROCESO: 6264. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES / DIVISION TERRITORIAL /PERTENENCIA - Competencia / **CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA** - Municipio de Chia

El proceso de pertenencia en estudio, se encuentra en el trámite del a quo y la excepción consagrada en el articulo 5 del Acuerdo se aplica solo "a asuntos de segunda instancia", salvedad que no se presenta en este caso, de lo cual se colige necesariamente que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente para seguir conociendo de la actuación, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996, dicho circuito tiene jurisdicción en el Municipio de Chia, lugar de ubicación del inmueble y, por tanto, factor determinante para definir la competencia, según lo preceptuado en el artículo 23 numeral 10 del C.de P.C.

F.F. num.10 del art.23 del C. de P.C.; Articulo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chia y arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de atribuciones. Pertenencia.PONENTE: Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No. 004. FECHA: 28/01/1997. DECISION: Juez Civil del Circuito de Zipaquirá el competente. PROCEDENCIA: Juez 16 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. DEMANDANTE: Sánchez de Mora, Paulina. DEMANDANDO: Herederos indeterminados de Alberto Galeano. PROCESO: 6443. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Rechazo

Teniendo en cuenta el informe secretarial, según el cual la recurrente en revisión no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de diciembre de 1996, y obrando de conformidad con lo dispuesto en los arts.85 y 383 del C.de P.C., se rechaza la demanda de revisión presentada.

F.F.: arts.85 y 383 del C. de P.C.

ASUNTO: Rechazo de la demanda de revisión. PONENTE: Rafael Romero Sierra (Solo). AUTO No. 005. FECHA: 28/01/1997. DECISION: Se rechaza la demanda de revisión. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Bucaramanga. DEMANDANTE: Díaz Rondón, Ruth Magdalena. DEMANDANDO: La Nación - Ministerio de Defensa. PROCESO: 6429 PUBLICADA: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo

Al no aparecer constancia de que la sentencia se "encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen"-num.3 del art.694 del C. de P.C.-, se rechaza la demanda de exequatur.

F.F.: num.2 del art.695 del C.de P.C.; num.3 del art.694 ibídem
ASUNTO: Admisibilidad de la demanda.PONENTE: Rafael Romero Sierra. AUTO No. 006. FECHA: 28/01/1997. DECISION: Se rechaza demanda de exequatur. PROCEDENCIA: Juzgado de Instancia común del 59 Distrito Judicial de Pensilvania (E.E.U.U.). SOLICITANTE: Rodríguez Barragán, Luis Alfonso. PROCESO: 6456. PUBLICADA: No

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA Municipio de Chía / **PERTENENCIA** - Competencia

La excepción consagrada en el art.5 del citado acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad que no se presenta en este caso, de lo cual se concluye que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho Circuito tiene jurisdicción en el Municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia, según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.

F.F.: Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: num.10 del art.23 del C. de P.C.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Pertenencia. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No. 007. FECHA: 28/01/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá el competente. PROCEDENCIA: Jdo.1 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá. DEMANDANTE: Rodríguez, Carlos. DEMANDANDO: Guillermo Rodriguez, Pablo Rodriguez, Concepción Rodriguez, herederos determinados e indeterminados de Paula Rodríguez y demás personas indeterminadas. PROCESO: 6447. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / PERTENENCIA - Competencia / **CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA** - Municipio de Chía

El Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996, Acuerdo éste en cuya virtud se dispone que el Municipio de Chía pasa a formar parte del Circuito Judicial de Zipaquirá. Y como norma destinada a regular su aplicación, el mismo Acuerdo estatuye que a partir del 1 de julio del año

en curso "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que sin duda constituye la regla general, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. En el presente caso, la excepción aludida no se aplica al presente proceso por cuanto ni siquiera se ha agotado la primera instancia, luego es claro que le corresponde la competencia por factor territorial al Juzgado provocante del conflicto que lo es el Civil del Circuito de Zipaquirá.

F.F.: Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y art.5 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Pertenencia. Pertenencia por prescripción adquisitiva. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

AUTO No. 008. FECHA : 29/01/1997. DECISION: Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá competente. PROCEDENCIA: Jdo.16 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. DEMANDANTE: Muñoz, Pedro Julio. DEMANDANDOS: Herederos determinados de Purificación Bueno de Ramos, Juan Ventura Espinosa Ramos, María del Tránsito Espinosa de Guatame y María Purificación Espinosa de Triviño; Herederos indeterminados de Bernardo Espinosa Ramos y de José Espinosa Ramos; Gonzalo Alfonso Díaz y María Elvira Ospina de Alfonso; personas indeterminadas que se crean on derecho a intervenir en dicha actuación. PROCESO: 6441. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / COMPETENCIA - Determinación

1) ALIMENTOS PARA EL MENOR. PERPETUATIO JURISDICCIONIS: Si la residencia del menor es factor determinante de la competencia en materia de procesos de alimentos en donde aquél pretende ser beneficiario, únicamente debe tenerse en cuenta el dato de la sede del menor que indica la demanda, y admitida que ésta sea, la variación de tal sede no implica la alteración de la competencia legal en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

F.F.: art. 139 del decreto 2737 de 1989.

2) COMPETENCIA - Determinantes: "...las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio..."(auto de 23 de julio de

1996), salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no está incluida la del cambio de domicilio o residencia del menor demandante.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Alimentos. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No. 009. FECHA: 30/01/1997. DECISION: Juez Promiscuo Municipal de Fúquene (Cundinamarca). PROCEDENCIA: Jdo. Pco. Mpal. de Fúquene (Cundinamarca) y 18 de Familia de Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Murcia Herrera. Luz Myriam obra en representación legal de su menor hijo James Eduardo Benachi Murcia. DEMANDANDO: Luis Eduardo Benachi Acosta. PROCESO: 6392. PUBLICADA: No.

REPOSICION / NULIDAD PROCESAL / INTERRUPCION PROCESAL - Enfermedad grave / CARGA DE LA PRUEBA

Dada la naturaleza jurídica del recurso de reposición, el nuevo examen de la cuestión decidida en el auto impugnado que propone el impugnante debe ceñirse a los mismos extremos fácticos y probatorios que podían ser tenidos en cuenta para su proferimiento. En el presente caso, si como en verdad sucede el auto recurrido se funda en que en el incidente de nulidad propuesto no hay prueba de que la enfermedad que sufrió el apoderado judicial del demandante tuviera el carácter de grave, en los términos allí explicados, siendo que la carga de la prueba debía asumirla el proponente, no se puede abrir paso la revocatoria solicitada siempre que permanezca incólumne esa conclusión.

F.F.: art. 348 del C. de P.C.; art.140 num.5; num.1 del art.168; 177 ibídem.

ASUNTO: Reposición contra el auto por medio del cual la Corte decidió negar la solicitud de nulidad procesal por no interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No. 012. FECHA: 30/01/1997. DECISION: No repone auto. DEMANDANTE: García, Guillermo de Jesús. DEMANDANDO: Guadalupe Toro B. y otros. PROCESO: 6160. PUBLICADA: No

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros / COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fueros: Uno de los factores de competencia es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.23, numeral 1

del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.23, numerales 8,9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5 del artículo citado.
F.F.: art. 23 del C. de P.C.
2) COMPETENCIA CONCURRENTE. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero contractual: Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación . Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte.
F.F.: num.5 del art. 23 del C.de P.C.
3) TITULO VALOR. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y contractual: A) Para determinar la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, num.1 del C. de P.C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5ª (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros. B) Razón de ser de la anterior doctrina.
Se cita respecto del literal B): Auto de 13 de diciembre de 1996, Exp. 6393.
F.F.: nums. 1 ,5 y 7 del art. 23 del C. de P.C.
En el presente caso, como el instrumento traído para el recaudo ejecutivo no son contratos y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, la determinación de la competencia necesariamente surge del factor territorial, fuero personal, en consideración al domicilio de la parte demandada.
ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra una sociedad. PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez. AUTO No. 020. FECHA : 31/01/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) es el competente. PROCEDENCIA:

Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y 27 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Productos Trefilados Protrefilados DEMANDANDO: Ferretería La Dorada. PROCESO: 6451. PUBLICADA: No.

EXPEDIENTE - Retención / **MULTA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial en el sentido de que el apoderado judicial de la parte demandada devolvió el expediente diez días después del vencimiento del término de traslado para que replicara la demanda de casación ordenado por auto, se procede aplicar el art.129 inc.2 del C. de P.C. que dispone que vencido el término para la devolución del expediente la parte o el apoderado que lo retenga incurrirá en multa de un salario mínimo mensual mientras esta situación irregular subsista.

F.F.: inc.2 del art. 129 del C. de P.C.

ASUNTO: Retención del expediente. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No. 021. FECHA: 31/01/1997. DECISION: Sanciona por haber retenido el expediente durante dos días al apoderado judicial de la parte demandada, con una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales. DEMANDANTE: Ramírez Sánchez de Ortíz, Saturia. DEMANDANDO: Melquisedec Ortíz Tapiero y Mariana Ortíz de Quevedo. PROCESO: 6195. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Admisión

Se admite la demanda de revisión, por cuanto fue presentada en tiempo, con la plenitud de los requisitos formales, versa sobre sentencia susceptible de tal impugnación y está dirigida contra las personas que deben intervenir en su trámite.

F.F.: art.383 del C. de P.C.

ASUNTO: Admisibilidad demanda de revisión. PONENTE: Rafael Romero Sierra (Solo). AUTO No.022. FECHA: 03/02/1997. DECISION: Se admite demanda de revisión. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Barranquilla. INTERPUESTO POR: Muñoz Salazar, Omar Ricardo; Emilse del Carmen Salzar de Muñoz representa a Shirley Cecilia, Jonathan Enrique, Duván Alcides y Gisela del Carmen. DEMANDANTE: María Antonia Bolaños Marceles, representa a Decirée del Carmen y Yuliana Paola B.M. DEMANDANDO: Emilse del Carmen Salzar Navarro de Muñoz y herederos indeterminados de Alcides Muñoz Guerrero. PROCESO: 6253. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE CASACION - Admisibilidad / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Vía Indirecta / **TECNICA DE CASACION** - Violación

indirecta / **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL** - Labor de cotejo; señalamiento de norma sustancial

1) Si bien es cierto que con el Dec. 2651 de 1991, se hizo menos rígida la reglamentación del recurso extraordinario de casación, también lo es que con su expedición no se pretendió eliminar los requisitos que cada código de procedimiento, en particular, establece como mínimo para que la respectiva demanda pueda ser objeto de admisión.

2) VIOLACION NORMA SUSTACIAL - Via Indireca. TECNICA DE CASACION - Violación indiecta: Laviolación ndieca de lanoma sustantial se peseta coo consecuencia de error manifiesto de hecho o uno de derecho en la estimación probatoria, lo que supone que esa última es apenas un medio eficaz para llegar a la transgresión de aquélla, razón por la cual se debe precisar con claridad cuál es la norma sustancial que se estima violada, el concepto de la violación, la individualización de la prueba y la demostración del yerro que se endilga con el carácter de trascendente.

3) VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Labor de cotejo; señalamiento de norma sustancial: En tratándose de la causal primera de casación, incumbe al recurrente, con miras a establecer la transgresión que denuncia, cotejar lo que la ley material dispone con lo que dijo la sentencia, para que con un razonamiento claro y concreto demuestre los yerros que le atribuye al Tribunal, precisando, tal como lo exige el art.374 del C. de P.C., la manera como el fallador incurrió en ellos, lo mismo que su incidencia y trascendencia en el resultado final de la sentencia recurrida.

Igual sentido: auto de 11 de octubre de 1995.

F.F.: num.1 del art.51 Decreto 2651 de 1991; art.374 num.3 del C. de P.C.

ASUNTO: Admisibilidad demanda de casación. PONENTE: Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No.024. FECHA: 04/02/1997. DECISION: Admite parcialmente demanda. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Morales de Merlano, Maria Mercedes. DEMANDADO: Carlos Hilario Morales, Hernando Niño Acero, Carlos Arturo Niño Acero y Petronila Niño de Morales. PROCESO: 6320. PUBLICADA: No

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Requisitos generales y especiales;Rechazo; Inadmisión

A) La demanda de exequatur debe reunir tanto los requisitos generales de toda demanda como los especiales señalados en el art.694 del C. de P.C. Si la demanda no reúne dichos requisitos determina su inadmisión o rechazo. B) El art.695 determina lo referente al rechazo de la

demanda, pero nada dice en cuanto a la inadmisión, que de modo necesario, debe obrar por las causales que precisamente determinan ese fenómeno en general, que no son otras que las señaladas en el art.85 del C. de P.C. Esto es, a la demanda de exequatur se le aplica el art.695 del C. de P.C. en concordancia con el art.85 ibidem en lo pertinente. En el presente caso, ha de inadmitirse la demanda para que el actor acompañe el anexo correspondiente a la constancia de ejecutoria de la sentencia.

F.F.: art.85 num.2, 694 y 695 del C. de P.C.

ASUNTO: Admisibilidad demanda de exequatur, Puerto Rico.PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.027. FECHA: 10/02/1997. DECISION: Se inadmite demanda sobre exequatur. PROCEDENCIA: T.S.D.J. de Puerto Rico. Sala de Sanjuan Relaciones de familia, Civil KDI-90-0919*703* de 21 de abril de 1989. PROCESO: 6479. PUBLICADA: No

DECRETO DE PRUEBAS / REVISION - Pruebas / **INTERROGATORIO DE PARTE** - Traslado a la sede del juzgado

Se decretan pruebas pedidas por la partes: [A) Recurrente: Documental. Reconocimiento de documentos, interrogatorio de parte -para cubrir los gastos de transporte y permanencia del absolvente en esta ciudad, se fija la suma de 350.000,oo cuya consignación se sujetará a lo dispuesto en el art.206 del C.de P.C.-, testimonial -se comisiona por el término de 10 días-. B) La parte demandada en revisión: Testimonial -se comisiona por el término de 10 días-] dentro del trámite del recurso de revisión.

F.F.: inc.8 del art.383 del C.P.C.; art.206 ibidem.

ASUNTO: Decreto de pruebas pedidas por la parte recurrente y por la parte demandada en revisión, dentro del trámite del recurso de revisión. PONENTE: Rafael Romero Sierra (Solo). AUTO No.028. FECHA: 11/02/1997. DECISION: Se decretan pruebas. PROCESO: 6196. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** -Deserción

Se declara desierto el recurso de casación porque "Admitido el Recurso de Casación y ordenado el traslado a los demandados recurrentes para que dentro del término legal presentaran la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a los demandados recurrentes."

F.F.: art.383 inc.4 del C. de P.C.

ASUNTO: No presentación de la demanda de casación por los deman-

dados recurrentes. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.029 FECHA: 13/02/1997. DECISION: Se declara desierto recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Sanjuan de Pasto DEMANDANTE: Maigual Teresa de Jesús. DEMANDANDO: Dennis Muñoz Gómez, Maria Stella Muñoz Gómez, Angel Bolívar Muñoz Gómez y herederos indeterminados de José Bolívar Muñoz Chavez. PROCESO: 6354. PUBLICADA: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / REVISION - Desistimiento

Se admite la solicitud de desestimiento del recurso de revisión (el apoderado está asistido para hacerlo; el desistimiento de los medios de impugnación está autorizado por la ley), lo cual trae consigo la condigna condena en costas para el recurrente, dado que no se está frente a ninguna de las hipótesis exceptuadas para tal efecto en el art.345 ib.

F.F.: arts.344 y 345 del C. de P.C.

ASUNTO: Desistimiento del recurso. PONENTE: Rafael Romero Sierra AUTO No.030 FECHA: 14/02/1997. DECISION: Se admite el desistimiento del recurso de revisión. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Ibagué. INTERPUESTO POR: Ortíz de Rosero, Nini. DEMANDANTE: Yesid Guzmán Durán. DEMANDANDO: Nini Ortíz de Rosero. PROCESO: 4756. PUBLICADA: No.

DECRETO DE PRUEBAS

Se abre a pruebas la actuación, por el término de 15 días. Se decretan pruebas pedidas por la recurrente y por las demandadas. Se reconoce personería.

ASUNTO: Se decretan pruebas y se reconoce personería. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas (Solo). AUTO No.031. FECHA: 14/02/1997 DECISION: Se decretan pruebas pedidas por la recurrente y por las demandadas. Se reconoce personería. PROCESO: 6157. PUBLICADA: No

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

Se acepta el desistimiento del recurso de casación (el escrito contentivo del mismo reúne los requisitos exigidos por el art.344 del C. de P.C., para esta clase de actos).

F.F.: art.344 del C. de P.C.

ASUNTO: Desistimiento del recurso de casación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.032. FECHA: 14/02/1997. DECISION: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Sanjuan de Pasto. DEMANDANTE: de las Mercedes, Aida y Angela Josefina Guerrero Guerrero. DEMANDANDO: Marta

Enríquez de Guerrero y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora. PROCESO: 6371. PUBLICADA: No.

EXPEDIENTE - Retención / **MULTA**

Notificada la providencia que dispone sancionar por haber retenido el expediente durante 10 días al apoderado judicial de la parte demandada, con una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales, en la forma dispuesta por el art.129 del C. de P.C., y notificada esa determinación al apoderado sancionado mediante telegrama, informa la secretaria que el expediente permaneció allí por el término de 3 días, el que venció en silencio, por lo que se dispone dicho apoderado cancele, mediante consignación a órdenes de la Nación en las oficinas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, dentro del plazo de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de este auto, la multa de 10 salarios mínimos mensuales, multa que le fuera impuesta en el num.1 del auto de 31 de enero de 1997. 2) Para los efectos señalados por el art.7 de la ley 66 de 1993, envíese copia de esta providencia y del auto de 31 de enero de 1997 a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

F.F.: Art.129 del C.de P.C.; art.7 de la Ley 66 de 1993.

ASUNTO: Retención del expediente. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.033. FECHA: 14/02/1997. DECISION: Se ordena cancelar,mediante consignación a órdenes de la Nación en las oficinas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, dentro del plazo de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de este auto, la multa de diez salarios mínimos mensuales, multa que le fuera impuesta en el num.1 del auto de 31 de enero de 1997. 2) Para los efectos señalados por el art.7 de la ley 66 de 1993, envíese copia de esta providencia y del auto de 31 de enero de 1997 a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. DEMANDANTE: Ramírez Sánchez de Ortiz, Sáturia DEMANDANDO: Melquisedec Ortiz Tapiero y Mariana Ortiz de Quevedo. PROCESO: 6195. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** - Deserción

Se declara desierto el recurso y se condena en costas a la parte recurrente toda vez que transcurrió en silencio el término legal para que se presentara la demanda de casación..

F.F.: Inc.4 del art.383 del C.de P.C-

ASUNTO: No presentación de la demanda de casación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.034. FECHA: 17/02/1997. DECISION: Se declara desierto el recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Santiago de Cali. DEMANDANTE: Carabalí, Gino

Alexander. DEMANDANDO: Luis Adolfo Barón. PROCESO: 6409. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR -Rechazo

De conformidad con el num.2 del art.695 del C. de P.C. se rechaza la demanda de exequatur toda vez que no se satisface la exigencia del num.3 del art.694, pues si bien el interesado aportó una copia de la sentencia cuyo exequatur se demanda, la misma no está "debidamente autenticada y legalizada", es decir no cumplió con los requisitos que al efecto señala el artículo 259 del C.P.C., alusivos a la presentación de tal documento "debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, debiéndose abonar la firma del cónsul o agente diplomático por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano"

F.F.: num.2 del art.694; num.3 del art.694 y 259 del C. de P.C.

ASUNTO: Admisibilidad de exequatur. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.035. FECHA: 20/02/1997. DECISION: Se rechaza la demanda de exequatur. PROCEDENCIA: Tribunal de Livorno (Italia). PROCESO: 6489. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Inadmisión / **ANEXOS**

1) REVISION - Requisitos. ANEXOS: El art.382 del C.de P.C., numeral 2°., del C. de P.C., establece que el escrito introductorio del recurso de revisión deberá contener, entre otros requisitos formales, el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para seguir con ellas el procedimiento respectivo; además, según que el mismo precepto, in fine, hace en relación con el art. 84 ibidem, a ese libelo debe acompañarse copias del mismo y de sus anexos, en número igual al de las personas a quienes deba correrse el traslado.

F.F.: art.84 inc.2 y el num.2 del art.382 del C. de P.C.

2) REVISION - Inadmisión: El art.383, inciso 3°., ejusdem claramente señala como causal de inadmisión de la demanda, entre otros, el no cumplimiento de los requisitos formales mencionados, evento en el cual deberá concederse al interesado un plazo de cinco días para que los subsane.

F.F.: Inciso 3 del art.383 del C. de P.C.

ASUNTO: Admisibilidad demanda de revisión. PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez (Solo). AUTO No.035. FECHA: 24/02/1997

DECISION: Se inadmite demanda de revisión, para que en el término de

5 días, so pena de rechazo, se subsane los defectos señalados, lo cual debería cumplirse con igual número de copias cuantas sean el grupo de personas a quienes deba conferirse traslado. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Sanjuan de Pasto. INTERPUESTO POR: Cabrera Salazar, Carlos Alberto y María Isabel. DEMANDANTE: Eduardo Enrique Cardona. DEMANDADO: Carmen Elisa Cardona Vda. de Cabrera, cónyuge sobreviviente de Alfonso Julio Cabrera Ortiz, los herederos indeterminados de éste y los menores Carlos Alberto y María Isabel C.S. PROCESO: 6548. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE REVISION / REVISION - Contestación / EMPLAZAMIENTO

Es innecesario continuar con el trámite emplazatorio en relación con ciertos demandados; pues los mismos se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda de revisión. Por lo anterior, se tiene por contestada la demanda de revisión por parte de tales demandados. En cuanto a otro demandado, agotado su emplazamiento, se dispone que se le designe curador ad-litem.

ASUNTO: Contestación de la demanda de revisión. PONENTE: Rafael Romero Sierra (Solo). AUTO No.037. FECHA: 26/02/1997

DECISION: Se tiene por contestada la demanda de revisión. Se reconoce apoderado. En cuanto a determinado demandado, agotado el emplazamiento, desígnesele curador ad-litem. PROCESO: 6101. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo

Se rechaza la demanda de exequatur presentada, por cuanto a dicho libelo incoatorio se acompañó copia del original de la sentencia de conformidad con el numeral 3 del art.694 del C. de P.C., pero como dicho documento se encontró insuficiente para determinar si la sentencia se encontraba ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, se inadmitió la demanda para que el actor acompañara el anexo correspondiente de conformidad con el art. 85 del C.P.C., para lo cual se le concedió un término de 5 días; y dicho término venció en silencio, sin que hubiera subsanado el defecto.

F.F.: art. num.4 del art.694 del C. de P.C.; art.85 num.2 Ibidem.

ASUNTO: Admisibilidad de la demanda de exequatur. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.042. FECHA: 27/02/1997. DECISION: Se rechaza la demanda. PROCEDENCIA: T.S.D.J. Puerto Rixo Sala de San Juan Relaciones de Familia, Civil KDI-89-0919*703* de 21 de abril d 1989. INTERPUESTO POR: Lesvia Medina de Ramos

PROCESO: 6479. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación / **CASACION** - Deserción

Se declara desierto el recurso de casación, toda vez que una vez admitido el recurso de casación y ordenado el traslado para que dentro del término legal se presentara la demanda de casación correspondiente, según informa la Secretaría dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente.

F.F.: inc.4 del art.383 del C. de P.C.

ASUNTO: No presentación de la demanda de casación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.043. FECHA: 27/02/1995. DECISION: Se declara desierto el recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Cañas Páez, Florentino del Cristo; María E. DEMANDADO: Robinson Parada Cantillo y Roque Ramón Pérez de Caro. PROCESO: 6208. PUBLICADA: No.

TRANSACCION

"Por cuanto la transacción celebrada por quienes son partes en este proceso según los términos del documento por ellas suscrito con fecha ... e incorporado a la escritura pública ... de esa misma fecha otorgada en la Notaría ... del círculo notarial de esta capital, se ajusta a las prescripciones legales y versa sobre la totalidad de las cuestiones que son materia de debate, es del caso reconocer los efectos procesales que son propios de una convención de esa naturaleza.". Por lo anterior, de conformidad con el art.340 del C. de P.C., se acepta la transacción; en consecuencia se declara terminada en su totalidad la presente actuación y, a falta de estipulación expresa en sentido contrario, no es del caso imponer condena al pago de costas.

F.F.: art.340 del C. de P.C.

ASUNTO: Transacción. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.044. FECHA: 28/02/1997. DECISION: Se acepta la transacción y en consecuencia se declara terminada en su totalidad la presente actuación. A falta de estipulación expresa en sentido contrario, no es del caso imponer condena al pago de costas. PROCESO: 5847. PUBLICADA: No.

INCOMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - Conceptos / **PREJUZGAMIENTO**

Así como a "la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, le corresponde proveer sobre las cuestiones y asuntos sometidos a su conocimiento por expresa previsión legal", "En la órbita propia de las funciones así establecidas, no se encuentra dar respuesta o concepto sobre las inquietudes propuestas por particulares, pues ello

podría eventualmente constituir prejuzgamiento."
ASUNTO: Solicitud. PONENTE: José Fernando Ramirez Gómez (Solo). AUTO No.062. FECHA: 07/03/1997. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS - Fijación / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**

A) Competencia territorial del juzgador en el conocimiento de procesos de alimentos para menores (Art.139 del Decreto 2737 de 1989). B) Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso cual es el lugar del domicilio del demandado (num.2 Art.75 C.P.C.) manifestación que, de un lado, puede este controvertir oportunamente en el proceso a través de los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos legales que le son propios, entre ellos, fijar la competencia por el factor territorial, atendiendo la regla del art.139 citado. C) En virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, "...las circunstancias de hecho respecto de la cuantia del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio..." (auto de 23 de julio de 1996), salvo las excepciones legales dentro de las cuales no está incluida la del cambio de domicilio o residencia del menor.
F.F.: Art.75 num.2 del C.P.C.; Art.139 del decreto 2737 de 1989.
ASUNTO: Conflicto de competencia. Fijación de alimentos para menor. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.064. FECHA: 07/03/1997. DECISION: Jdo.4 de Familia de Bucaramanga competente. PROCEDENCIA: Jdo.4 de Familia de Bucaramanga y 11 de Familia de Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rojas Cuesta, Miguel Angel DEMANDANDO: Luz Stella Barragán de Rojas, representa a la menor Luz Angela R. PROCESO: 6482. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA - Municipio de Chia / **ACCION REIVINDICATORIA** - Competencia

"en materia de jurisdicción civil, agraria y de familia, la excepción consagrada en el articulo 5°. del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1.996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de Chía, lugar de ubicación del inmueble y domicilio de la demandada, y por tanto factor territorial determinante para definir la

competencia según lo preceptuado por el artículo 23 numerales 1 y 9 del Código de Procedimiento Civil".

F.F.: art.16 Ley 270 de 1996; num.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.: Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía y arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso reivindicatorio. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.065. FECHA: 07/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá competente. PROCEDENCIA: Jdo. 23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. DEMANDANTE: Hinestroza de Gonzalez, María Fulgencia y Beatríz Hinestroza Poveda. DEMANDANDO: Ana Silva Poveda de Socha. PROCESO: 6493 PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / **FACTOR TERRITORIAL** - Fuero general y real / **PERTENENCIA** - Competencia /**CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) Al momento de iniciarse este proceso, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión correspondia al Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas, porque en la jurisdicción de Puerto Salgar donde estaba ubicado el bien a que se refiere el proceso de pertenencia y el domicilio del demandado a quien se cobraba, en subsidio, las mejoras, aunque el demandante solo hizo alusión al fuero real. Luego, la circunstancia de que posteriormente se hubiere aceptado el desistimiento de la pretensión real, en nada alteró la competencia mencionada determinada por el factor territorial del municipio de Puerto Salgar, que anteriormente pertenecía al Circuito de Guaduas y ahora al de La Dorada. Luego, la competencia para tramitar este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, conclusión a la que igualmente se llega conforme a lo preceptuado por el art.5 del Acuerdo 87 de 1996, emanado del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa, pues la tramitación todavía se encuentra en primera instancia.

F.F. art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); nums.1 y 10 del art.23 del C. de P.C.; Artículo primero-13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
ASUNTO: Conflicto de competencia. Pertenencia. En subsidio se pide declarar propiedad de mejoras levantadas en el predio rural y que, en consecuencia se le ordene al demandado el pago de las mismas. PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. AUTO No.067. FECHA: 10/03/1997 DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Herrera Delgado, Francisco José y Hernando Quintero. DEMANDANDO: Alvaro Badal Pitarch y la sociedad Aristides Martínez Bermudez e Hijos Ltda. PROCESO: 6519. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / **PROCESO EJECUTIVO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

A) Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. B) "En cuanto a la vigencia del Acuerdo 87 de 1996, en lo relacionado con la división territorial, se dispuso en su artículo 6, que ella "tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", con excepción de la que corresponda a "los nuevos circuitos judiciales" creados por el artículo1 del Acuerdo en mención, respecto de los cuales se establece que "entrarán en funcionamiento en la medida en que sean creados y provistos los correspondientes despachos judiciales". Ahora bien, se trata de una norma de orden público, expedida con fundamento en la Ley 270 de 1996, y, por lo tanto, de aplicación inmediata. De allí que si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino, por el contrario, de la pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integración territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que estuvieren

conociendo los despachos judiciales en segunda instancia, como se preceptúa por el artículo 5 de tal acuerdo. C) En el presente caso, al momento de iniciarse este proceso, conforme a lo establecido por el art.23, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, la competencia para conocer de este proceso correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comoquiera que los demandados, al decir de la parte actora tienen su domicilio en Puerto Salgar, que entonces formaba parte de ese Circuito. Pero en este momento, la competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, pues conforme con el art.5 mencionado, a ese despacho corresponde la tramitación de este proceso, ya que todavía se encuentra en primera instancia,

F.F. art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89,200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745); art. 23 num.1 del C. de P.C.: Artículo primero-13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. Pagaré. PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. AUTO No.068. FECHA: 10/03/1997 DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo.Pco. del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de la Dorada (Caldas).DEMANDANTE: Caja de Credito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: Luz Marina Cardona y Lorenzo Lizcano Sánchez. PROCESO: 6521. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar

1) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa: Fijación de la división del territorio para efectos judiciales, ubicación y redistribución de los despachos judiciales, como atribuciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

F.F.: art.257 de la C.N.; arts. 85 num.6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996 (Diario Oficial 42.745).

2) LEY EN EL TIEMPO. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Si de la vigencia de esta normatividad administrativa se altera el factor territorial, que, a su turno resulta determinante de la competencia para conocer del proceso, esta nueva competencia, por variación legal y no fáctica, deberá tener aplicación inmediata y hacia el futuro (y no retroactiva), razón por la cual no puede hablarse frente a la ley de aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sino por el contrario, de pérdida o modificación de la competencia derivada de la modificación en la composición e integra-

ción territorial judicial. De allí que la vigencia de dicho Acuerdo traiga como consecuencia la variación inexorable de la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en primera instancia. Sin embargo, por mandato expreso tal conclusión no rige para aquellos procesos de que estuvieren conociendo los despachos judiciales en segunda instancia.

3) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real .CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: En el presente caso, en este momento la competencia para conocer de este proceso no corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, sino al de la Dorada (Caldas), por cuanto si bien al momento de iniciarse este proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 23, numerales 1 y 9 del Código de Procedimiento Civil, su tramitación y decisión podía llevarse a cabo, a elección del demandante, ante el juez del domicilio del demandado (fuero general) o, también, ante el juez del lugar de ubicación de los bienes hipotecados (fuero real), -pues, de acuerdo con las normas mencionadas, para procesos de éstos índole existe fuero concurrente- la parte demandante optó por iniciar el proceso ante el primero de ellos, por ser el lugar del domicilio de la demandada (Municipio de Puerto Salgar), perteneciente entonces al Circuito de Guaduas, posteriormente fue ubicado en comprensión territorial del Circuito de La Dorada y además por encontrarse la tramitación de este proceso en primera instancia.

F.F.: art.23 nums.1 y 9 del C. de P.C. Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) y art. 5 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. Pagaré. PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. AUTO No.070. FECHA: 10/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas). DEMANDANTE: La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: María Neyla Soto Rodríguez. PROCESO: 6536. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / PROCESO EJECUTIVO / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. PROCESO EJECUTIVO : En el Acuerdo

No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura -adoptado en ejercicio de las facultades otorgadas a dicho organismo por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996- se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que constituye la regla general encaminada sin duda a asegurar con la mayor amplitud posible la inmediata aplicación de las nuevas regulaciones, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminar, de acuerdo con la ley, al trámite en curso. c) En el presente caso en este momento el Juzgado de la Dorada es el competente, pues además de que los demandados residen en Puerto Salgar (Cund.) -adscrito antes al Circuito de Guaduas, hoy a la Dorada-, la excepción aludida no se aplica por cuanto aún no ha concluido la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.1 del C. de P.C.; Arts. primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271)

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.071. FECHA: 11/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) es el competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas). DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: Hernán Giraldo Fiffield y Rodrigo Ospina Rendón. PROCESO: 6534. PUBLICADA: Sí.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / SERVIDUMBRE** - Competencia / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. SERVIDUMBRE - Competencia: (En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura -adoptado en ejercicio de las facultades otorgadas a dicho organismo por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996- se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada. b) A partir del 1 de julio de ese año, "-los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que constituye la regla general encaminada sin duda a asegurar con la mayor amplitud posible la inmediata aplicación de las nuevas regulaciones, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminar, de acuerdo con la ley, al trámite en curso. c) En el presente caso en este momento el Juzgado de la Dorada es el competente, pues además de que el inmueble se encuentra ubicado en Puerto Salgar (Cund.) -adscrito antes al Circuito de Guaduas, hoy a la Dorada-, la excepción aludida no se aplica por cuanto aún no ha concluido la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.10 del C. de P.C.; Arts. primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país,

directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavia pendientes o en curso, así como tampoco el art.21 del estatuto procesal civil que alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada -no asi a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público-. (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto sobre un bien ubicado en el Municipio de Puerto Salgar. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.072. FECHA: 11/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y el Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Empresa Colombiana de Petróleos, "Ecopetrol". DEMANDANDO: Sociedad Vergel González e Hijos S.C.S. PROCESO: 6520. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. PROCESO EJECUTIVO : En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura - adoptado en ejercicio de las facultades otorgadas a dicho organismo por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996- se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que constituye la regla general encaminada sin duda a asegurar con la mayor amplitud posible la inmediata aplicación de las nuevas regulaciones, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminar, de acuerdo con la ley, al trámite en curso.

c) En el presente caso en este momento el Juzgado de la Dorada es el competente, pues además de que las partes tengan su domicilio y el lugar expedición del título valor en el Municipio de Puerto Salgar (Cund.) -adscrito antes al Circuito de Guaduas, hoy a la Dorada-, la excepción aludida no se aplica por cuanto aún no ha concluido la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.1 del C. de P.C.; Arts. primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco el art.21 del estatuto procesal civil que alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada -no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público-. (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.073. FECHA: 11/03/1997 DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y Circuito Civil de La Dorada. DEMANDANTE: Ostos Mahecha, Jorge Eliosa. DEMANDANDO: Luis Diego Arcila Bermúdez. PROCESO: 6509. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / ACCION REIVINDICATORIA** - Competencia / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. ACCION REIVINDICATORIA - Competencia:

En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura -adoptado en ejercicio de las facultades otorgadas a dicho organismo por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996- se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada. b) A partir del 1 de julio de ese año, "-los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que constituye la regla general encaminada sin duda a asegurar con la mayor amplitud posible la inmediata aplicación de las nuevas regulaciones, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminar, de acuerdo con la ley, al trámite en curso. c) En el presente caso en este momento el Juzgado de la 'Dorada' es el competente, pues además de que el inmueble se encuentra ubicado en Puerto Salgar (Cund.) -adscrito antes al Circuito de Guaduas, hoy a la Dorada-, la excepción aludida no se aplica por cuanto aún no ha concluido la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.9 del C. de P.C.; Arts. primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. 'Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco el art.21 del estatuto procesal civil que alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada -no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público-. (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Acción reivindicatoria. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.074. FECHA: 11/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) el competente.

PROCEDENCIA: Jdo.Pco.Cto. de Guaduas y el Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Regional Magdalena Medio. DEMANDANDO: Pedro Arturo Murillo Guzmán, Beatríz Vásquez Solano, Josefina Mejía Alcalá, Jorge Rojas, Campo Rojas, Hilda Yamile Escobar, Nelly Marin, José Vicente Murillo Guzmán, Toribio Buendia, Juan Melendez, Jorge Rojas Mejia, Elvia Murillo, José Abraham Escobar Brochero, Maximino Rincón y Jairo Luna. PROCESO: 6537. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** - Competencia / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. ACCION REIVINDICATORIA - Competencia : En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura -adoptado en ejercicio de las facultades otorgadas a dicho organismo por la ley 270 de 1996, publicado en la Gaceta de la Judicatura, año 3, volumen III, extraordinaria No.02, de 6 de junio de 1996- se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada. b) A partir del 1 de julio de ese año, "-los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda", dejando a salvo de esta que constituye la regla general encaminada sin duda a asegurar con la mayor amplitud posible la inmediata aplicación de las nuevas regulaciones, únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo deben continuar conociendo de ellos hasta terminar, de acuerdo con la ley, al trámite en curso. c) En el presente caso en este momento el Juzgado de la Dorada es el competente, pues además de que el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en Puerto Salgar (Cund.) -adscrito antes al Circuito de Guaduas, hoy a la Dorada-, la excepción aludida no se aplica por cuanto aún no ha concluido la primera instancia.

F.F.: Art.23 num.10 del C. de P.C.; Arts. primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca). 5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finali-

dades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco el art.21 del estatuto procesal civil que alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada -no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público-. (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de lanzamiento por ocupación de hecho del predio rural ubicado en la vereda La ceiba del Municipio de Puerto Salgar. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. AUTO No.075. FECHA: 11/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) el competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cund.) y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas). DEMANDANTE: Pavas López, Jesús María, invocando su condición de poseedor. DEMANDANDO: Hernán y Benjamín Rivera Saenz. PROCESO: 6542. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero real / **DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / LEY - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

"Aplicadas las reglas generales de competencia al momento de la iniciación de éste proceso, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) su conocimiento en forma privativa, al tenor del art.23-10 por el lugar de ubicación de los bienes, que se hallan según el texto de la demanda en Puerto Salgar (Cundinamarca), municipio que hacía parte para entonces de aquel Circuito Judicial." "Pero en este momento y en una recta interpretación del art.5 del Acuerdo ...-87 de 9 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, la competencia para el trámite de este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, como quiera que la actuación todavía se encuentra en primera instancia, y se impone el acatamiento inmediato de la norma pues es de efecto general y de obligatorio cumplimiento, además de haber pasado el Municipio de Puerto Salgar a hacer parte del Circuito de este juzgado, sin que ello implique en modo alguno vigencia retroactiva de la ley ni

menos una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues sus efectos fueron expresamente hacia el futuro y de allí que conserve validez lo actuado , pero que al afectar la distribución territorial la competencia para la sustanciación y ritualidad de los juicios allí previstos, tales normas deben prevalecer (Art.40 Ley 153 de 1.887).".

F.F.: art.40 Ley 153 de 1887.; art.23 num.,10 del C. de P.C. ; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca); arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso divisorio. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No.077. FECHA: 11/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Cruz, José Ramiro. DEMANDANDO: José Angel Castro Orlas, Cecilio Antonio Castro Orlas, Alsi Yamile Castro de Peña, Marleni Castro de Lugo, Marcel Fidel Castro Orlas, Carlos Abel Castro Orlas y Julio Cesar Castro Orlas. PROCESO: 6539. PUBLICADA: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO / CASACION - Desistimiento

Por cuanto el escrito "respecto de la compañía aseguradora recurrente, tiene el alcance de un desistimiento del recurso de casación por ella interpuesto, y de otra parte el apoderado que lo suscribe se encuentra facultado expresamente por dicha entidad para llevar a cabo actos de esta naturaleza en ejercicio de la representación que le ha sido otorgada, es procedente en consecuencia darle aplicación al Art.344 del Código de Procedimiento Civil y ponerle fin a esta actuación con los efectos procesales que ese mismo precepto indica", se acepta el desistimiento de dicho recurso.

F.F.: art.344 del C. de P.C.

ASUNTO: Desistimiento del recurso. AUTO No.079. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Se acepta el desistimiento del recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Santafé de Bogotá. PROCESO: 6415. PUBLICADA: No.

IMPEDIMENTO

"Como quiera que son atendibles las razones expuestas por el Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA en providencia que antecede, en cuanto se fundan en hechos ajenos a este proceso, SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO que expresa"

ASUNTO: Impedimento del doctor Rafael Romero Sierra. PONENTE:

Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No.080. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Se acepta el impedimento. PROCESO: 4534. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general; Proceso contencioso / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **LEY** - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

"Aplicadas las reglas generales de competencia al momento de la iniciación de éste proceso, correspondia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) su conocimiento en forma privativa; al tenor del art.23 - 1 -18 por la calidad de una de las partes y el domicilio de los demandados, que es según el texto de la demanda en Puerto Salgar (Cundinamarca), municipio que hacia parte para entonces de aquel Circuito judicial." "Pero en este momento y en una recta interpretación del art.5 del Acuerdo ...-87 de 9 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa-, la competencia para el trámite de este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, como quiera que la actuación todavia se encuentra en primera instancia, y se impone el acatamiento inmediato de la norma pues es de efecto general y de obligatorio cumplimiento, además de haber pasado el Municipio de Puerto Salgar a hacer parte del Circuito de este juzgado, sin que ello implique en modo alguno vigencia retroactiva de la ley ni menos una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues sus efectos fueron expresamente hacia el futuro y de allí que conserve validez lo actuado , pero que al afectar la distribución territorial la competencia para la sustanciación y ritualidad de los juicios allí previstos, tales normas deben prevalecer (Art.40 Ley 153 de 1.887).".

F.F.: art.40 Ley 153 de 1887.; art.23 nums.1 y 18 del C. de P.C. ; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca); arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No.081. FECHA: 14/03/1997. PROCEDENCIA: Jdo. Promisco del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y Civil del Circuito de la Dorada (Caldas). DECISION: Jdo. Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) competente. DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: Eleuterio Osorio Pabón y Aristóbulo Oliva Rez Hueso. PROCESO: 6523. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY** - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

"Aplicadas las reglas generales de competencia al momento de la iniciación de éste proceso, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) su conocimiento en forma privativa, al tenor del art.23 - 1 por el domicilio del demandado, que es según el texto de la demanda en Puerto Salgar (Cundinamarca), municipio que hacía parte para entonces de aquel Circuito judicial." "Pero en este momento y en una recta interpretación del art.5 del Acuerdo ...-87 de 9 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa-, la competencia para el trámite de este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, como quiera que la actuación todavía se encuentra en primera instancia, y se impone el acatamiento inmediato de la norma pues es de efecto general y de obligatorio cumplimiento, además de haber pasado el Municipio de Puerto Salgar a hacer parte del Circuito de este juzgado, sin que ello implique en modo alguno vigencia retroactiva de la ley ni menos una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues sus efectos fueron expresamente hacia el futuro y de allí que conserve validez lo actuado , pero que al afectar la distribución territorial la competencia para la sustanciación y ritualidad de los juicios allí previstos, tales normas deben prevalecer (Art.40 Ley 153 de 1.887).".

F.F.: art.40 Ley 153 de 1887.; art.23 num.1 del C. de P.C. ; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca); arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No.082. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo. Pcuo. del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Muñoz Otalvaro, Miguel Angel. DEMANDANDO: Jesús María Pavas López. PROCESO: 6507. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Proceso contencioso / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **LEY** - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

"Aplicadas las reglas generales de competencia al momento de la inicia-

ción de éste proceso, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) su conocimiento en forma privativa, al tenor del art.23 - 1- 18, por la calidad de las partes y el domicilio del demandado, que es según el texto de la demanda en Puerto Salgar (Cundinamarca), municipio que hacía parte para entonces de aquel Circuito Judicial." "Pero en este momento y en una recta interpretación del art.5 del Acuerdo ...-87 de 9 de mayo de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa-, la competencia para el trámite de este proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, como quiera que la actuación todavía se encuentra en primera instancia, y se impone el acatamiento inmediato de la norma pues es de efecto general y de obligatorio cumplimiento, además de haber pasado el Municipio de Puerto Salgar a hacer parte del Circuito de este juzgado, sin que ello implique en modo alguno vigencia retroactiva de la ley ni menos una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues sus efectos fueron expresamente hacia el futuro y de allí que conserve validez lo actuado, pero que al afectar la distribución territorial la competencia para la sustanciación y ritualidad de los juicios allí previstos, tales normas deben prevalecer (Art.40 Ley 153 de 1.887).".

F.F.: art.40 Ley 153 de 1887.; art.23 num,1 del C. de P.C. ; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca); arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de imposición de servidumbre petrolera. PONENTE: Nicolás Bechara Simancas. AUTO No.083. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas). DEMANDANTE: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". DEMANDANDO: Humberto Quintero Gaona. PROCESO: 6543. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "la excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue

que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el demandado municipio de Puerto Salgar"

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) LEY DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.084. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y el Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Palacino, José Alexander (Salgar Impresores). DEMANDANDO: Municipio de Puerto Salgar. PROCESO: 6545. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **FACTOR TERRITORIAL** - Fuero real / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA -

Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real: La excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo "se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Salgar, lugar de ubicación del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la demanda."

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.10 del C.de P.C.

2) NORMA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de imposición de servidumbre. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.085. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competnte. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y el Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol. DEMANDANDO: Marco Alirio Riveros Ariza. PROCESO: 6544. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA /ALIMENTOS - Fijación / PERPETUATIO

JURISDICTIONIS

En relación con los alimentos para menores, el proceso se tramita ante el Juez de Familia, o en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor , conforme a lo establecido en el artículo 139 del decreto 2737 de 1989 "Código del Menor". Pero puede ocurrir que el menor cambie de residencia estando en curso el proceso de alimentos, adquiriendo un domicilio diferente a aquel en el cual se adelanta la demanda, evento que en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no constituye un hecho que varíe la competencia ya adquirida por el juez de conocimiento, pues no puede el proceso someterse a un continuo trasegar por los despachos judiciales, según los cambios de domicilio de las partes.

Igual sentido: Auto de 27 de junio de 1992.

F.F.: art.139 del Decreto 2737 de 1989.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de fijación de alimentos. (Congruos, futuros). PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.086. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo. Promiscuo de Familia de Soatá (Boyacá) competente. PROCEDENCIA: Jdo.21 de Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Soatá (Boyacá). DEMANDANTE: Defensora de Familia de Soatá, a nombre del menor C.A.F.C., hijo de Nelly Rosana Cabrejo Palencia. DEMANDANDO: Luis Alberto Fuentes. PROCESO: 6497. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero general / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general: La excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo "se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad que no se presenta en este caso, de lo cual se concluye que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho Circuito tiene jurisdicción en el Municipio de Puerto Salgar, lugar de residencia del demandado y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia, según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 1 del C.P.C."

F.F.: Artículo primero 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura; num.1 del art.23 del C. de P.C. 2) NORMA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997. Exp.6542).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Simulación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.087. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) y Civil del Circuito de La Dorada (Caldas). DEMANDANTE: Bustos Sánchez, Manuel. DEMANDANDO: Honorio Luna Chavarro. PROCESO: 6512. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Fuero general y real / **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) COMPETENCIA CONCURRENTE. DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real;

A) Competencia concurrente de que trata el numeral 1 con el 9 del art.23 del C. de P.C. B) La excepción consagrada en el artículo 5 del

Acuerdo "se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad que no se presenta en este caso, de lo cual se concluye que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho Circuito tiene jurisdicción en el Municipio de Puerto Salgar, lugar de residencia del demandado y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia, según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 9 del C.P.C."

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997, Exp.6542).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.089. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Pelo.Cto.de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: Luis Enrique Murcia Murcia. PROCESO: 6505. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general y real / **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) COMPETENCIA CONCURRENTE. DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general y real:

A) Competencia concurrente de que trata el numeral 1 con el 9 del art.23 del C. de P.C. B) La excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo "se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad que no se presenta en este caso, de lo cual se concluye que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho Circuito tiene jurisdicción en el Municipio de Puerto Salgar, lugar de ubicación de los inmuebles y por tanto factor territorial determinante para definir la competencia, según lo preceptuado por el artículo 23 numeral 9 del C.P.C.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; nums.1 y 9 del art.23 del C. de P.C.

2) NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfe-

ra de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997. Exp.6542).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.090. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada es el competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de la Dorada. DEMANDANTE: Caja de Crédito Industrial y Minero. DEMANDANDO: Rafael Tinoco Acero. PROCESO: 6506. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **COMPETENCIA CONCURRENTE / COMPETENCIA A PREVENCION / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **DIVISION TERRITORIAL / LEY EN EL TIEMPO / NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA** - Normas inaplicables / **LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual. COMPETENCIA CONCURRENTE. COMPETENCIA A PREVENCION. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: La competencia territorial para el juicio sobre responsabilidad extracontractual está dada por el numeral 8 del art.23 del C. de P.C. que señala que en los procesos por responsabilidad extracontractual será también competente el juez que corresponda al lugar en donde ocurrió el hecho, de tal manera que la locución "también" que emplea la norma que se comenta, indica que es el juez competente el que corresponda al del domicilio del demandado, que es la regla general, y otro, el que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho. Se trata entonces de una competencia a elección del demandante y a prevención. En el presente caso, según el texto de la demanda, la competencia se hizo radicar en el lugar en que ocurrió el hecho o sea en Puerto Salgar (Cun.), por lo que el conocimiento del proceso correspondía para la fecha de presentación de la demanda al Juzgado Pro.del Cto. de Guaduas, pues para aquella época el municipio de Puerto Salgar correspondía al circuito judicial de Guaduas. Pero actualmente, según el Acdo.87 de 1996 emanado del Consejo S. de la J. fijó la División del Territorio Nacional para efectos judiciales y dispuso que el Distrito Judicial de Manizales estaría conformado por el circuito judicial de La Dorada, del que a su vez hace parte el municipio de Puerto Salgar (Cund.)

F.F.: num. 8 del art. 23 del C. de P.C.; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) DIVISION TERRITORIAL. LEY EN EL TIEMPO. NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA - Normas inaplicables. LEY EN EL TIEMPO. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia.:

A) "...a partir de la fecha indicada en el referido Acuerdo, se ha modificado legalmente la competencia territorial, y ... la regla general destinada a regir la aplicación en el tiempo de las nuevas regulaciones contenidas en el Acuerdo es la contenida en el artículo 6 según el cual a partir del 1 de julio de 1996 los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley."

F.F.: arts.5 y 6 de dicho Acuerdo.

B) Por principio el "...efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tribunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del C. de P.C. tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, alude por supuesto a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida" -G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271- citados en auto de 11 de marzo de 1997. Exp.6542).

F.F.: arts.21, 699 del C. de P.C.; art.40 Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.091. FECHA: 14/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada el competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de la

Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas. DEMANDANTE: Buriticá Arenas, Conrado. DEMANDANDO: Milciades Lagos Albarracín y José Isamel Dueñas. PROCESO: 6525. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY - Vigencia / LEY EN EL TIEMPO / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar

1) LEY - Vigencia: ..en principio, es menester acudir a las reglas de vigencia temporal que cada estatuto prescribe, de modo que solamente a falta de regulación particular debe acudirse a las reglas generales, y si es del caso, a los principios rectores en la materia".

F.F.: Ley 153 de 1887.

2) DIVISION TERRITORIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "...el Acuerdo No.087 de 9 de mayo de 1996, expedido en ejercicio de las facultades que la ley 270 de 1996 le confiere, modificó la división territorial del país para efectos judiciales, adscribiendo, entre otras reformas, el Municipio de Puerto Salgar al circuito de la Dorada, acuerdo cuyo artículo 6 prescribió que la nueva división comenzaba a regir el 1 de julio de 1996, 'fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda', con la salvedad prevista en el artículo 5 ejusdem, según el cual 'los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo' (se subraya), salvedad ésta que no viene para el presente caso en cual el proceso está en su fase incial, o sea en la primera instancia."

3) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: "..el susodicho acuerdo, expedido por la entidad legal y constitucionalmente facultada para ello,..., se dispuso que las distintas modificaciones al mapa judicial que allí se previeron entraron a regir, salvo las excepciones puntualmente consagradas, a partir de la fecha que en él se indicó, prescripción esta que, a su vez, pertenece al núcleo innato de las atribuciones de quien reglamenta esas materias. En lo relacionado con el principio de la perpetuatio jurisdictionis "de ninguna manera se erige en una talanquera que pueda obstaculizar los designios de la ley o de los reglamentos expedidos con autorización de ella, los cuales, por el contrario, en una clara manifestación de la soberanía nacional pueden disciplinar esas cuestiones de la manera que sea más útil para la comunidad, criterio que, a su vez, le permitirá señalar la fecha en que sus disposiciones entren en vigor".

ASUNTO: Conflicto de competencia. Pertenencia de predio rural ubicado en la vereda de Rayadero del Municipio de Puerto Salgar. Demanda de reconvención.
PONENTE: Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No.092. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada el competente. PROCEDENCIA: Jdo.Pcuo. del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Alfonso Vdu. de Méndez, Lucila. DEMANDANDO: Ana Lucía Méndez de Navarrete y personas indeterminadas. PROCESO: 6533. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA /LEY - Vigencia / **LEY EN EL TIEMPO / DIVISION TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**- Sala Administrativa / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) LEY - Vigencia: "...en principio, es menester acudir a las reglas de vigencia temporal que cada estatuto prescribe, de modo que solamente a falta de regulación particular, debe acudirse a las reglas generales, y si es del caso, a los principios rectores en la materia."
F.F.: Ley 153 de 1887.
2) DIVISION TERRITORIAL. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Administrativa. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia :
A) DIVISION TERRITORIAL: "la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No.087 de 9 de mayo de 1996, expedido en ejercicio de las facultades que la ley 270 de 1996 le confiere, modificó la división territorial del pais para efectos judiciales, y cuyo artículo 6 prescribió que la nueva división comenzaba a regir el 1 de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda', con la salvedad prevista en el artículo 5 ejusdem, según el cual los despachos judiciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo (se subraya), salvedad ésta que no viene para el presente caso en el cual el proceso está en su fase inicial, o sea en la primera instancia."
B) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: "...el susodicho acuerdo, expedido por la entidad legal y constitucionalmente facultada para ello, se insiste, se dispuso que las distintas modificaciones al mapa judicial que allí se previeron entraron a regir, salvo las excepciones puntualmente consagradas, a partir de la fecha que en

él se indicó, prescripción esta que, a su vez, pertenece al núcleo innato de las atribuciones de quien reglamenta esas materias. Y respecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis "está encaminado a orientar al juez en la labor de interpretar y aplicar las reglas que gobiernan lo concerniente con la competencia, pero de ninguna manera se erige en una talanquera que pueda obstaculizar los designios de la ley o de los reglamentos expedidos con autorización de ella, los cuales, por el contrario, en una clara manifestación de la soberanía nacional pueden disciplinar esas cuestiones de la manera que sea más útil para la comunidad, criterio que, a su vez, le permitirá señalar la fecha en que sus disposiciones entren en vigor."

F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21. 23 num.1 del C.de P.C..

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. PONENTE: Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No.093. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Winston Camacho Ortiz. DEMANDANDO: Alberto Urueña Bonilla. PROCESO: 6508. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY - Vigencia / **LEY EN EL TIEMPO / DIVISION TERRITORIAL / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**- Sala Administrativa / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) LEY - Vigencia: "...en principio, es menester acudir a las reglas de vigencia temporal que cada estatuto prescribe, de modo que,solamente a falta de regulación particular, debe acudirse a las reglas generales, y si es del caso, a los principios rectores en la materia."

F.F.: Ley 153 de 1887.

2)DIVISION TERRITORIAL. COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Administrativa. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia :

A) DIVISION TERRITORIAL: "la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No.087 de 9 de mayo de 1996, expedido en ejercicio de las facultades que la ley 270 de 1996 le confiere, modificó la división territorial del país para efectos judiciales, y cuyo artículo 6 prescribió que la nueva división comenzaba a regir el 1 de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda', con la salvedad prevista en el artículo 5 ejusdem, según el cual los despachos judi-

ciales continuarán conociendo, hasta la terminación de la correspondiente actuación de los procesos y asuntos de segunda instancia que tengan a su cargo en la fecha en que, para cada caso, entre a regir la división judicial prevista en el presente acuerdo (se subraya), salvedad ésta que no viene para el presente caso en el cual el proceso está en su fase inicial, o sea en la primera instancia."

B) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: "...el susodicho acuerdo, expedido por la entidad legal y constitucionalmente facultada para ello, se insiste, se dispuso que las distintas modificaciones al mapa judicial que allí se previeron entraron a regir, salvo las excepciones puntualmente consagradas, a partir de la fecha que en él se indicó, prescripción esta que, a su vez, pertenece al núcleo innato de las atribuciones de quien reglamenta esas materias. Y respecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis "está encaminado a orientar al juez en la labor de interpretar y aplicar las reglas que gobiernan lo concerniente con la competencia, pero de ninguna manera se erige en una talanquera que pueda obstaculizar los designios de la ley o de los reglamentos expedidos con autorización de ella, los cuales, por el contrario, en una clara manifestación de la soberanía nacional pueden disciplinar esas cuestiones de la manera que sea más útil para la comunidad, criterio que, a su vez, le permitirá señalar la fecha en que sus disposiciones entren en vigor."

F.F.: arts.5 y 6 del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21, 23 num.10 del C.de P.C..

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de servidumbre. PONENTE: Jorge Antonio Castillo Rugeles. AUTO No.094. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Ecopetrol. DEMANDANDO: Jesús Horacio Gómez Botero. PROCESO: 6538. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / SERVIDUMBRE - Competencia / **FACTOR TERRITORIAL** - Fuero real / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **LEY** - Irretroactividad

1) COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero real / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "..la competencia territorial para conocer de los procesos de imposición de servidumbre la adscribe la ley, de manera privativa (art.23m numeral 10°. del C. de P.C.), a los jueces del lugar donde se hallen ubicados los bienes, es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la

unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada, por cuanto aún no se había dictado sentencia de primera instancia."

F.F.: art.23 num.10 del C. de P.C.; Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) LEY - Irretroactividad: En el sublite, "no se trataba de un problema de retroactividad, vedado, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad, sino de un asunto concerniente al efecto general inmediato de la normatividad."

ASUNTO: Conflicto de competencia. Imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de predio situado en la vereda "Guarumo", comprensión territorial del Municipio de Puerto Salgar. PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez. AUTO No.096. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Empresa Colombiana de Petróleso "Ecopetrol". DEMANDANDO: Inversiones Dom Limitada. PROCESO: 6535. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / LEY EN EL TIEMPO / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

1) DIVISION TERRITORIAL. LEY EN EL TIEMPO. LEY - Irretroactividad: A) Respecto de la variación introducida en el ámbito territorial de los procesos -que comenzó a regir el 1 de julio de 1996-, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, extendió el campo de aplicación a aquellos en los cuales se estaba tramitando la primera instancia.

Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.

B) La retroactividad está vedada, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "...si el artículo 23, numeral 8 del C. de P.C. establece que en los procesos por responsabilidad civil extracontractual también será competente "el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho", es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la

unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada -así dicho municipio no coincida con la división político administrativa del país-, por cuanto aún no se había proferido sentencia de primera instancia."

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ; arts.5 y 6 de dicho acuerdo: art.23 num.8 del C. de P.C.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad en accidente de tránsito ocurrido kl.78, paraje rural "Puerto Libre",, comprensión territorial del municipio de Puerto Salgar (Cund.). PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez. AUTO 098. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Gonzalez Valbuena, Rodrigo Humberto. DEMANDANDO: Alfonso Parra Perez y la sociedad Transportes Rapido Tolima S.A. PROCESO: 6518. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / LEY EN EL TIEMPO / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

1) DIVISION TERRITORIAL. LEY EN EL TIEMPO. LEY - Irretroactividad: A) Respecto de la variación introducida en el ámbito territorial de los procesos -que comenzó a regir el 1 de julio de 1996-, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, extendió el campo de aplicación a aquellos en los cuales se estaba tramitando la primera instancia.

Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.

B) La retroactividad está vedada, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad.

2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "...si el artículo 23, numeral 8 del C. de P.C. establece que en los procesos por responsabilidad civil extracontractual también será competente "el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho", es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para

el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada -así dicho municipio no coincida con la división politico administrativa del país-, por cuanto aún no se había proferido sentencia de primera instancia."
Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.
F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura : arts.5 y 6 de dicho acuerdo; art.23 num.8 del C. de P.C.
ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad extracontractual en accidente de tránsito acaecido en el kl.62, autopista Medellín, sitio "Orisagua", comprensión territorial del municipio de Puerto Salgar.
PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez. AUTO No.099. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Rodríguez Quiroga, Rodolfo. DEMANDANDO: José Honorio Mahecha, Jose de los Santos Huepa y la Cooperativa Integral de Transportes Flora "Los Puertos Limitada". PROCESO: 6528. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

1) DIVISION TERRITORIAL. LEY EN EL TIEMPO. LEY - Irretroactividad: A) Respecto de la variación introducida en el ámbito territorial de los procesos -que comenzó a regir el 1 de julio de 1996-, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, extendió el campo de aplicación a aquellos en los cuales se estaba tramitando la primera instancia.
Igual sentido: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.
B) La retroactividad está vedada, entre otras cosas, en el derecho procesal, salvo el principio de la favorabilidad.
2) COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual. CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar: "...si el artículo 23, numeral 8 del C. de P.C. establece que en los procesos por responsabilidad civil extracontractual también será competente "el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho", es claro que al haber dejado de pertenecer el municipio de Puerto Salgar a la

unidad territorial del circuito judicial de Guaduas, la competencia para el conocimiento del presente asunto pasó, a partir del 1 de julio de 1996, al Juez Civil del Circuito de La Dorada -así dicho municipio no coincida con la división política administrativa del país-, por cuanto aún no se había proferido sentencia de primera instancia."

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, reiterado en proveído de 19 de octubre de 1992, exp.6282.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ; arts.5 y 6 de dicho acuerdo; art.23 num.8 del C. de P.C.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito acaecido el 3 de junio de 1990 en el kl.55, autopista Medellín, comprensión territorial del municipio de Puerto Salgar. PONENTE: José Fernando Ramírez Gómez. AUTO No.100. FECHA: 17/03/1997. DECISION: El Jdo.Civil del Circuito de La Dorada es el competente. PROCEDENCIA: Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Gómez, Rosendo. DEMANDANDO: Miguel Angel Godoy Cardenas y Ruben Alfonso Sabogal Zamora. PROCESO: 6531. PUBLICADA: No.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Interpretación / **INTERPRETACION DE ESCRITOS / PROCESO EJECUTIVO** - Terminación del proceso por pago

"Teniéndose en cuenta los términos en que está redactada la petición, no sería posible, en principio, darle curso favorable, en la medida en que la terminación del proceso por pago de la obligación no se encuentra legalmente consagrada para esta clase de asuntos, pues en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil solamente se prevé tal figura para los procesos de ejecución.

"Sin embargo, tal como lo ha sentado esta Corporación en casos similares, puede interpretarse del escrito en comento que la manifestación respecto de la parte demandante -recurrente-, tiene el alcance de un desistimiento del recurso extraordinario de casación, cuyo apoderado está expresamente facultado para llevar a cabo actos de esa naturaleza, siendo procedente, entonces, darle aplicación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y ponerle fin a esta actuación con los efectos procesales que ese mismo precepto indica.".

F.F.: art.344, 537 del C. de P.C.

ASUNTO: "Terminación" del proceso. Casación. PONENTE: Rafael Romero Sierra. AUTO No.102. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Se

acepta el desistimiento del recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Santafé de Bogotá, D.C. DEMANDANTE: Sequera, Gloria Inés. DEMANDANDO: La Previsora S.A. PROCESO: 5981. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / LEY - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual: "...cuando se presentó la demanda (junio de 1992), la competencia, atendiendo al factor territorial, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, puesto que a la circunscripción territorial de ese despacho pertenecía el municipio de Puerto Salgar -accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de este municipio-; sin embargo, a partir del 1 de julio de 1996, por mandato del Acuerdo 87 del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, se inició la observancia de una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, la que, entre cosas, dispuso que ese municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca- hiciera parte del Circuito Judicial de La Dorada.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.8 del C. de P.C.

2) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: A) Vigencia de dicho Acuerdo. Excepción. B) "... si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257-1 de la Constitución, tiene la facultad de fijar la división territorial del país para efectos judiciales, atributo que puede ejercer con sujeción a las reglas demarcadas por el legislador, actualmente contenidas en los artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996, la alteración de la competencia que surja como consecuencia de las decisiones que en ese sentido se tomen, simplemente obedecen al efecto general inmediato que de conformidad con la teoría general del proceso se predica de las normas procesales.

"De modo que no podría predicarse la retroactividad al aplicarse el aludido Acuerdo, pues es claro que sus reglas no se retrotraen para des-

conocer la atribución que hubo con sujeción a los preceptos anteriores, sino que, por el contrario, respetan la competencia territorial hasta entonces vigente, solo que por derivación lógica implican que se varíe hacia el futuro, precisándose en las normas de transición allí previstas, como es apenas natural, que a partir del 1 de julio de 1996 es otro el juez competente, desde el punto de vista territorial. En otras palabras, las nuevas reglas dejan intacto lo acontecido bajo la competencia anterior, reconociendo que hubo un juez competente hasta ese momento, que, por lo mismo adelantó válidamente la actuación; solo que en el futuro lo deja de ser, por la vigencia inmediata del susodicho acuerdo.

"Por otra parte, el principio de la perpetuatio jurisdictionis sentado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil tiene operancia en condiciones normales, pero no se opone a los cambios de redistribución territorial que sobrevengan por mandato de la ley, o de las precisas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura".

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, exp.6127 (A).

F.F.: art. 257-1 de la C.N.; artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996; arts. 5 y 6 del citado acuerdo.

Casos similares: autos de 8 de noviembre y 6 de diciembre de 1996, exps.6336 y 6394.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad extracontractual con base en un accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 1991 en la autopista Bogotá-Medellín, en inmediaciones del municipio de Puerto Salgar, el cual pertenecía para la época de la iniciación del proceso -3 de junio de 1992-, judicialmente a la comprensión territorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas. PONENTE: Rafael Romero Sierra. AUTO No.104. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca). DEMANDANTE: Arteaga, José Bernabé. DEMANDANDO: Sociedad Industria Colombiana de Tapas Limitada INCOLTAPAS LTDA. PROCESO: 6529. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / **LEY** - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso: "...cuando se presentó la demanda (julio de 1995), la competencia, atendiendo al factor territorial, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas,

puesto que a la circunscripción territorial de ese despacho pertenecía el municipio de Puerto Salgar -municipio demandado-; sin embargo, a partir del 1 de julio de 1996, por mandato del Acuerdo 87 del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa-, se inició la observancia de una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, la que, entre cosas, dispuso que ese municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca- hiciera parte del Circuito Judicial de La Dorada.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.18 del C. de P.C.

2) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: A) Vigencia de dicho Acuerdo. Excepción. B) "... si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257-1 de la Constitución, tiene la facultad de fijar la división territorial del país para efectos judiciales, atributo que puede ejercer con sujeción a las reglas demarcadas por el legislador, actualmente contenidas en los artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996, la alteración de la competencia que surja como consecuencia de las decisiones que en ese sentido se tomen, simplemente obedecen al efecto general inmediato que de conformidad con la teoría general del proceso se predica de las normas procesales.

"De modo que no podría predicarse la retroactividad al aplicarse el aludido Acuerdo, pues es claro que sus reglas no se retrotraen para desconocer la atribución que hubo con sujeción a los preceptos anteriores, sino que, por el contrario, respetan la competencia territorial hasta entonces vigente, solo que por derivación lógica implican que se varíe hacia el futuro, precisándose en las normas de transición allí previstas, como es apenas natural, que a partir del 1 de julio de 1996 es otro el juez competente, desde el punto de vista territorial. En otras palabras, las nuevas reglas dejan intacto lo acontecido bajo la competencia anterior, reconociendo que hubo un juez competente hasta ese momento, que, por lo mismo adelantó válidamente la actuación; solo que en el futuro lo deja de ser, por la vigencia inmediata del susodicho acuerdo.

"Por otra parte, el principio de la perpetuatio jurisdictionis sentado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil tiene operancia en condiciones normales, pero no se opone a los cambios de redistribución territorial que sobrevengan por mandato de la ley, o de las precisas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura".

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, exp.6127 (A).

F.F.: art. 257 1 de la C.N.; artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996; arts. 5 y 6 del citado acuerdo.
Casos similares: autos de 8 de noviembre y 6 de diciembre de 1996, exps.6336 y 6394.
ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. PONENTE: Rafael Romero Sierra. AUTO No.105. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca). DEMANDANTE: Romero Beltrán, José Gregorio. DEMANDANDO: Municipio de Puerto Salgar. PROCESO: 6517. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY EN EL TIEMPO / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / **LEY** - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Proceso contencioso: "...cuando se presentó la demanda (julio de 1995), la competencia, atendiendo al factor territorial, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, puesto que a la circunscripción territorial de ese despacho pertenecía el municipio de Puerto Salgar -cobro forzado de unas obligaciones dinerarias garantizadas con hipoteca sobre el predio rural ubicado en este municipio-; sin embargo, a partir del 1 de julio de 1996, por mandato del Acuerdo 87 del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, se inició la observancia de una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, la que, entre cosas, dispuso que ese municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca- hiciera parte del Circuito Judicial de La Dorada.
F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: A) Vigencia de dicho Acuerdo. Excepción. B) "... si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257-1 de la Constitución, tiene la facultad de fijar la división territorial del país para efectos judiciales, atributo que puede ejercer con sujeción a las reglas demarcadas por el legislador, actualmente contenidas en los artículos 85-6, 89 y 200

de la Ley 270 de 1996, la alteración de la competencia que surja como consecuencia de las decisiones que en ese sentido se tomen, simplemente obedecen al efecto general inmediato que de conformidad con la teoría general del proceso se predica de las normas procesales.

"De modo que no podría predicarse la retroactividad al aplicarse el aludido Acuerdo, pues es claro que sus reglas no se retrotraen para desconocer la atribución que hubo con sujeción a los preceptos anteriores, sino que, por el contrario, respetan la competencia territorial hasta entonces vigente, solo que por derivación lógica implican que se varíe hacia el futuro, precisándose en las normas de transición allí previstas, como es apenas natural, que a partir del 1 de julio de 1996 es otro el juez competente, desde el punto de vista territorial. En otras palabras, las nuevas reglas dejan intacto lo acontecido bajo la competencia anterior, reconociendo que hubo un juez competente hasta ese momento, que, por lo mismo adelantó válidamente la actuación; solo que en el futuro lo deja de ser, por la vigencia inmediata del susodicho acuerdo.

"Por otra parte, el principio de la perpetuatio jurisdictionis sentado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil tiene operancia en condiciones normales, pero no se opone a los cambios de redistribución territorial que sobrevengan por mandato de la ley, o de las precisas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura".

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, exp.6127 (A).

F.F.: art. 257-1 de la C.N.; artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996; arts. 5 y 6 del citado acuerdo.

Casos similares: autos de 8 de noviembre y 6 de diciembre de 1996, exps.6336 y 6394.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo hipotecario. PONENTE: Rafael Romero Sierra. AUTO No.106. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dirada es el competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca). DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Caja Agraria. DEMANDANDO: Ramón Hernández Bustos. PROCESO: 6547. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / LEY EN EL TIEMPO / FACTOR TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / LEY - Irretroactividad / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

1) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar.

COMPETENCIA TERRITORIAL - Responsabilidad extracontractual: "...cuando se presentó la demanda (febrero de 1995), la competencia, atendiendo al factor territorial, correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, puesto que a la circunscripción territorial de ese despacho pertenecía el municipio de Puerto Salgar -accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de este municipio-; sin embargo, a partir del 1 de julio de 1996, por mandato del Acuerdo 87 del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, se inició la observancia de una nueva división territorial en el país para efectos judiciales, la que, entre cosas, dispuso que ese municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca- hiciera parte del Circuito Judicial de La Dorada.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; art.23 num.8 del C. de P.C.

2) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. LEY - Irretroactividad. PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Improcedencia: A) Vigencia de dicho Acuerdo. Excepción. B) "... si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 257-1 de la Constitución, tiene la facultad de fijar la división territorial del país para efectos judiciales, atributo que puede ejercer con sujeción a las reglas demarcadas por el legislador, actualmente contenidas en los artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996, la alteración de la competencia que surja como consecuencia de las decisiones que en ese sentido se tomen, simplemente obedecen al efecto general inmediato que de conformidad con la teoría general del proceso se predica de las normas procesales.

"De modo que no podría predicarse la retroactividad al aplicarse el aludido Acuerdo, pues es claro que sus reglas no se retrotraen para desconocer la atribución que hubo con sujeción a los preceptos anteriores, sino que, por el contrario, respetan la competencia territorial hasta entonces vigente, solo que por derivación lógica implican que se varíe hacia el futuro, precisándose en las normas de transición allí previstas, como es apenas natural, que a partir del 1 de julio de 1996 es otro el juez competente, desde el punto de vista territorial. En otras palabras, las nuevas reglas dejan intacto lo acontecido bajo la competencia anterior, reconociendo que hubo un juez competente hasta ese momento, que, por lo mismo adelantó válidamente la actuación; solo que en el futuro lo deja de ser, por la vigencia inmediata del susodicho acuerdo.

"Por otra parte, el principio de la perpetuatio jurisdictionis sentado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil tiene operancia en con-

dictones normales, pero no se opone a los cambios de redistribución territorial que sobrevengan por mandato de la ley, o de las precisas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura".

Se cita: Auto de 29 de julio de 1996, exp.6127-(A).

Casos similares: autos de 8 de noviembre y 6 de diciembre de 1996, exps.6336 y 6394.

F.F.: art. 257-1 de la C.N.; artículos 85-6, 89 y 200 de la Ley 270 de 1996; arts. 5 y 6 del citado acuerdo.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Responsabilidad extracontractual, con base en un accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 1992 en la autopista Bogotá-Medellin, en inmediaciones del municipio de Puerto Salgar, el cual pertenecía , para la época de la iniciación del proceso -7 de febrero de 1995-, judicialmente a la comprensión territorial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas. PONENTE: Rafael Romero Sierra . AUTO No.107. FECHA: 17/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca). DEMANDANTE: Méndez Prieto, José Nadim. DEMANDANDO: Federación Nacional de Algodoneros y Mario Aponte Rios. PROCESO: 6527. PUBLICADA: No.

REVISION - Requisitos generales y especiales - Partes en el proceso - Inadmisión/ **DEMANDA DE REVISION / ANEXOS**

1) REVISION - Requisitos especiales y generales. ANEXOS: La demanda de revisión debe contener dos clases de requisitos: los especiales para este libelo, y los generales, es decir los que son comunes a toda demanda incoativa de un proceso. Se pide en esta providencia anexar a la demanda las pruebas de que trata los nums.3 y 5 del art.77, requisitos generales para toda demanda, aplicables a la demanda de revisión.

F.F.: art.75.77 y 382 del C. de P.C.

2) REVISION - Partes en el proceso - Inadmisión. DEMANDA CONTRA HEREDEROS: "..en la demanda contentiva del recurso se tiene que señalar a todas las personas que hayan figurado como partes en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, o a sus sucesores o causahabientes a título singular o a título universal", pues es sabido que "fallecida una de las personas que fue parte en el proceso, han de concurrir sus sucesores o causahabientes siguiendo los lineamientos establecidos en el art.81 del C. de P.C." En el presente caso, se inadmite la demanda pues no se cumplió con el requisito de señalar a los herederos determinados e indeterminados de X, para que se integre debidamente el contradictorio.

F.F.: arts.81, 382 num.2, 383 inc.3 del C. de P.C.
ASUNTO: Admisibilidad de la demanda de revisión. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.110. FECHA: 18/03/1997. DECISION: Se inamdite demanda de revisión. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Santafé de Bogotá, D.C. INTERPUESTO POR: Muñoz Gonzalez, Victor. DEMANDANTE: Sociedad Gamma Pharm Ltda. DEMANDANDO: Maria Pasión González viuda de Muñoz y Victor Julio Muñoz González. PROCESO: 6572. PUBLICADA: No.

DEMANDA DE CASACION - Presentación ; Deserción

"Admitido el recurso de casación y ordenado el traslado a la parte recurrente para que dentro del término legal presentara la correspondiente demanda de casación, informa la Secretaría que dicho término transcurrió en silencio, lo que implica que debe declararse desierto el recurso y condenar en costas a la parte recurrente"
F.F.: inc.4 del art.383 del C. de P.C.
ASUNTO: No presentación de la demanda de casación. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros (Solo). AUTO No.111. FECHA: 19/03/1997. DECISION: Se declara desierto el recurso de casación. PROCEDENCIA: T.S.D.J. CIUDAD: Manizales. DEMANDANTE: Bustamante Osorio, Jesús David. DEMANDANDO: Edgar Armando Marino Pinzón. PROCESO: 6453. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general / **DISTRITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar / **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA / LEY EN EL TIEMPO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia

En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecía al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos. c) Justificación de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el "..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio" de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia hasta ese momento asignada a jueces y tri-

bunales, normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, aluda a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: Artículo primero 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21,699 del C. de P.C.; art.40 de la Ley 153 de 1887.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.115. FECHA: 21/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada el competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de la Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas. DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero DEMANDANDOS: Pedro Pablo Medina, Julia María Quiñonez y Edilma Arias Giraldo. PROCESO: 6524. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS - Fijación / **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**

"En relación con los alimentos para menores, el artículo 139 del Decreto 2737 de 1989 "Código del Menor", señala que este proceso se tramita ante el Juez de Familia, o en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor."

"Pero puede ocurrir .. que el menor cambie de residencia estando en curso el proceso de alimentos, adquiriendo un domicilio diferente a aquel en el cual se adelanta la demanda, evento que ... en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no constituye un hecho que varíe la competencia ya adquirida por el juez de conocimiento, pues no puede el proceso someterse a un continuo trasegar por los despachos judiciales, según los cambios de domicilio de las partes."

Similar sentido: auto de 27 de junio de 1992.

F.F.: art.139 del decreto 2737 de 1989.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso de fijación de cuota ali-

mentaria. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.116. FECHA: 21/03/1997. DECISION: Jdo. 1 Promiscuo de Familia de Florencia competente. PROCEDENCIA: Jdo.4 de Familia de Santafé de Bogotá y 1 Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá). DEMANDANTE: Myriam Flor Cedeño Arrigui, a nombre de su menor hija Katerine R.C. DEMANDANDO: Orlando Ramos Trujillo. PROCESO: 6503. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar / **LEY EN EL TIEMPO / COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Sala Administrativa / **NORMA JURIDICA DE COMPETENCIA / PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - Improcedencia / **COMPETENCIA TERRITORIAL** - Proceso contencioso

En el Acuerdo No.87 de 9 de mayo de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura se dispone que: a) El Municipio de Puerto Salgar hace parte del Circuito Judicial de La Dorada -antes pertenecia al circuito judicial de Guaduas-. b) A partir del 1 de julio de ese año, "los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial, salvo únicamente aquellos procesos o asuntos en curso que se encuentren en segunda instancia, evento en el cual los jueces que en esa fecha los tenían a su cargo, deben continuar conociendo de ellos hasta terminarlos de acuerdo con la ley. c) Justificación de estas reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el '..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio' de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavía pendientes o en curso, así como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271). En el presente caso, la competencia se hizo radicar en el lugar de

domicilio de la parte demandada que lo es el municipio de Puerto Salgar -que correspondia al Circuito Judicial de Guaduas y hoy al de la Dorada- y toda vez que el proceso se encuentra en primera instancia, se dispone remitirse a éste último.

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada., Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.21,699 del C. de P.C.; art.40 de la Ley 153 de 1887; num.18 del art. 23 del C. de P.C.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo singular. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.118. FECHA: 21/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada y Promiscuo del Circuito de Guaduas. DEMANDANTE: Tapiero Aragón, Agapito.

DEMANDANDO: Municipio de Puerto Salgar. PROCESO: 6515. PUBLICADA: No.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DIVISION TERRITORIAL / FACTOR TERRITORIAL - Fuero general / **CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA** - Municipio de Puerto Salgar

1) CIRCUITO JUDICIAL DE LA DORADA - Municipio de Puerto Salgar. COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero general: "la excepción consagrada en el artículo 5 del Acuerdo se aplica sólo a procesos y asuntos de segunda instancia, salvedad ésta que no es aplicable al caso presente, de lo cual se sigue que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada es el competente para seguir conociendo del proceso, toda vez que a partir del 1 de julio de 1996 dicho circuito tiene jurisdicción en el municipio de PuertoSalgar -antes en el circuito de guaduas-, domicilio de los demandados, de acuerdo con lo expresado en la demanda"

2) COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa. Justificación de las reglas consagradas en el citado acuerdo -arts.5,6-: "..por principio el '..efecto absoluto e inmediatamente obligatorio' de todas aquellas normas de alcance general que, en atención a precisas finalidades de interés institucional para la organización judicial del país, directa o indirectamente introducen cambios en las bases y en las órbitas de la competencia asignada a jueces y tribunales, normas a las que normas a las que en la medida que no dispongan expresamente lo contrario, no les son aplicables los Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y 699 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de actuaciones todavia pendientes o en curso, asi como tampoco es factible en modo alguno pretender oponerles artificiales cortapisas derivadas de un texto de rango legal que, cual acontece con el art.21 del

Código de Procedimiento Civil, alude a modificaciones sobrevinientes en las circunstancias concretas de hecho que, ante un asunto dado, permitieran radicar la competencia en una autoridad judicial determinada, no así a las eventuales variaciones en las normas jurídicas de derecho público que delimitan la esfera de atribuciones dentro de la cual le es lícito a esa misma autoridad ejercer la potestad jurisdiccional de que está investida". (G.J.ts.LXXII, pág.512, XLII, pág.73, y XC, pág. 271).

F.F.: Artículo primero- 13. Distrito Judicial de Manizales. 13.4 Circuito Judicial de la Dorada. Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; arts.5 y 6 de este acuerdo; Arts.40 de la Ley 153 de 1887 y arts. 23 num.1, 699 del C. de P.C.

ASUNTO: Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Pagaré. PONENTE: Jorge Santos Ballesteros. AUTO No.119. FECHA: 21/03/1997. DECISION: Jdo.Civil del Circuito de La Dorada competente. PROCEDENCIA: Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y Juzgado Civil del Circuito de La Dorada. DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. DEMANDANDO: Luis Alberto Sánchez, José Orlando Sánchez y Fanny Sánchez Reyes. PROCESO: 6546. PUBLICADA: No.

CASACION - Fundamento de la acusación / **SENTENCIA INHIBITORIA / INCONSONANCIA** - Improcedencia / **REFORMATIO IN PEJUS** - Improcedencia

1) CASACION - Fundamento de la acusación: El recurso de casación parte por principio de la eventual ocurrencia de yerros cometidos por el tribunal en la sentencia de segunda instancia, ó por el Juzgado cuando se trata de casación per-saltum, y por lo tanto, es de elemental lógica que su planteamiento debe provenir de un análisis concienzudo de dicha providencia.

2) SENTENCIA INHIBITORIA. INCONSONANCIA - Improcedencia. REFORMATIO IN PEJUS - Improcedencia: En censor "en todos los cargos afirma que el tribunal se equivocó en la apreciación de las pruebas porque ellas si eran suficientes para declarar la filiación, cuando lo cierto es que dicho organismo no toca en su providencia, ni remotamente, las pruebas recaudadas, pues ni quiera entra a estudiar el fondo del asunto ya que se detiene en los presupuestos procesales para advertir, ante la ausencia de demanda en forma, que en su concepto no es posible pronunciar una sentencia que decida sobre lo solicitado por la actora y por ello optó por 'inhibirse de fallar las pretensiones invocadas en la demanda' ; inhibición ésta que por su propia naturaleza excluye,

además, la posibilidad en encontrar en el fallo el vicio de incongruencia que el cargo segundo denuncia y frente a la cual tampoco es factible inferir que respecto de ella sea dado al recurrente alegar en su interés el defecto que describe el num.4 del art.368 del Código de Procedimiento Civil"

F.F.: nums.1,2 y 4 del art.368 del C.P.C.

ASUNTO: Casación. Filiación.Investigación de la paternidad y reconocimiento de hijo extramatrimonial. Primera instancia: estimatoria. Segunda instancia: Revoca y se declara inhibido. -Ausencia de demanda en forma-. PONENTE: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. SENTENCIA No.008. FECHA: 22/04/1997. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: T.S.J.D. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: Córdoba Herrán, Doris en representación de la menor María Vanesa C. DEMANDANDO: Orley Vidales Usceche. PROCESO: 4726. PUBLICADA: No.

5. INDICE DE DISPOSICIONES JURIDICAS

CITADAS, ALUDIDAS O INTERPRETADAS EN LAS PROVIDENCIASJUDICIALES PROFERIDAS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1997

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo	Número de la providencia
4	A-023
29	A-141
170 num.2	A-023
228	A-141, S-024
230	S-003
241	A-023
243	A-023
257	A-017, A-066, A-069
	A-076, A-067, A-068
	A-070, A-104, A-105
	A-105, A-106
335	S-012

CODIGO CIVIL

Artículo	Número de la providencia
76	A-179
77	A-179

78 ..... A-179
129 inc.2 y 3 ..... A-002
578 ..... A-048
745 ..... S-019
757 ..... S-025
762 ..... S-025
900 ..... S-003
946 ..... S-003,S-011, S-013, S-014
947 ..... S-013
948 ..... S-016
949 ..... S-014
950 ..... S-013
762 ..... S-013
1055 ..... S-026
1068 num.14 ..... S-026
1070 ..... S-015
1072 ..... S-015
1074 ..... S-015
1083 ..... S-015
1162 ..... S-016
1321 ..... S-016
1495 ..... A-149
1496 ..... A-149
1502 ..... S-005
1504 ..... A-153
1521 ..... S-024
1525 ..... S-024
1579 ..... S-007
1602 ..... A-145, A-149, S-022
1603 ..... A-149, S-022
1604inc.3 ..... A-149
1609 ..... S-001
1618 ..... S-010
1620 ..... S-010
1622 ..... S-010
1625 num.8
1740 ..... A-153
1741 ..... A-153
1757 ..... S-019
1857 ..... S-024
2341 ..... S-007
2344 ..... S-007

2349 ..... S-007
2356 ..... S-018
2357 ..... S-007
2488 ..... S-024
2512 ..... S-025
2531 ..... S-021
2532 ..... S-025

CODIGO DE COMERCIO

Artículo	Número de la providencia
621	A 011, A-038, A-045
	A-137, A-160, A-161
	A-175, A-176
677	A-011, A-038, A-045
	A-137, A-160, A-161
	A-175, A-176
717	A-143
718	A-143
719	A-143
876	A-011, A-038, A-045
	A-137, A-160, A-161
	A-175, A-176
824	S-005
864	S-005
981	A-016
1036	S-005
1046	S-005
1047	S-005
1047 nums.5 y 9	S-005
1048	S-005
1050	S-005
1056	S-005
1117 num.2	S-005
1118	S-005

1880 .....S-018
2011 .....S-022

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo .....Número de la providencia

6.....A-141, A-180
9 regla 9 .....A-051
16 num.1.....A-146
16 num. 4.....A-117
18.....A-081
21 .....A-011, A-063, A-088
.....A-117, A-120, A-072
.....A-073, A-074, A-075
.....A-084, A-085, A-089
.....A-090, A-094, A-115
.....A-119 A-163, A-163
22 146
23 .....A-018, A-020, A-097
.....A-143, A-146, A-161
.....A-189
23 num.1 .....A-011, A-018, A-038
.....A-067, A-068, A-070
.....A-071, A-073, A-073
.....A-066, A-087, A-094
.....A-119, A-126, A-128
.....A-132, A-137, A-143
.....A-146, A-147, A-151
.....A-151, A-152, A-156
.....A-158, A-160, A-161
.....A-168, A-171, A-173
.....A-175, A-176, A-178
.....A-179
23 num.2.....A-147
23 num.3 .....A-095, A-117, A-121
.....A-041, A-045, A-038
.....A-147, A-160, A-161
.....A-175

23 num.4.....A- 058, A-171
23 num.5 .....A-137, A-144, A-146
.....A-151, A-158, A-173
.....A-175, A-176, A-178
.....A-179, A-189
23 num.6.....A-117
23 num.7.....A-151
23 num.8 .....A-091, A-098, A-099
.....A-104, A-107, A-108
23 num.9 .....A-066, A-074, A-099
.....A-175
23 num.10 .....A-004, A-007, A-008
.....A-061, A-072, A-085
.....A-103, A-096, A-075
.....A-142, A-147, A-158
A-176
23 num.18 .....A-069, A-118, A-120
25.....A-001
25 num.2.....A-046, A-114
25 num.3.....A-159
26.....A-001
26 num.2 .....A-046, A-114, A-127
.....A-185
28.....A-125
37 ord.4.....S-013
47.....A-180
52 inc.1 .....A-154
60 inc.3 .....A-154
62.....A-122
63.....A-047, A-123
64.....A-047
65.....A-164
68.....A-164
75.....A-110, A-180
75 num.2 .....A-059, A-064, A-124
.....A-152
75 num.5.....S-018
75 num.6.....S-018
75 num.10.....S-001
75 num.8.....A-054
75 num.11 .....A-059,A-128, A-146
.....A-152,A-168, A-179

76 .....A-128, A-146, A-152
.....A-168
77.....A-110, A-180
81.....A-110
82.....S-024
84.....A-053
84 inc.1 .....A-047
84 inc.2 .....A-036
85.....A-005, S-017, A-180
85 num.1 .....A-097
85 num.2.....A-027, A-042
97 num.3 .....S-019
97 num.8 .....S-017
100.....A-134
118.....A-172, A-180
119.....A-172, A-1180
129 .....A-033
129 incs. 2 y 3.....A-002, A-021
140 .....S-017
140 parág. A-164
140 num.5.....A-012, S-017
140 num.9 .....S-017
142 inc.2 .....A 134
143 inc.3.....S-017
143 inc.5 .....A-134, S-017
144 .....A-078
144 num.1 .....S-022
144 num.3 .....S-017
144 num.5 .....A-063
145 .....A-078
146 .....A-109
148.....A-078, A-124
148 inc.2 .....A-134
163 .....A-050
168 num.1 .....A-012
170 num.2 .....A-023
174 .....S-001
175 .....S-003
177.....A-012, S-020, S-025
179 .....S-001, S-013
180.....S-001, S-013
183 .....S-001

184 ..... S-001
185 ..... S-007
187 ..... S-003, S-015, S-025
206 ..... A-028
227 ..... S-020
240 ..... S-018
242 ..... A-051
243 ..... S-012
252 ..... S-012
259 ..... A-035
264 ..... S-015
277 ..... S-012
302 ..... A-109, A-113
304 ..... S-007
305 ..... S-001, S-002, S-018
306 ..... S-024
307 ..... S-012
309 ..... A-136
311 ..... A-188
332 ..... S-007
340 ..... A-044, A-109
340 inc.3 ..... A-055
341 ..... A-109
342 ..... A-109, A-181
343 ..... A-109
344 ..... A-030, A-032, A-109,
..... A-079, A-102, A-135,
..... A-155, A-170
345 ..... A-030, A-053, A-109,
..... A-123, A-183
347 ..... A-109
348 ..... A-012, A-145, A-185
351 num.1 ..... A-185
357 ..... S-021, A-188
361 ..... S-001
363 ..... A-167, A-180, A 185
365 ..... A-127, S-019
366 ..... A-019, A-046, A-054
..... A-113, A-121, A-139,
..... A-150
366 num.1 ..... A-165
366 num.2 ..... A-112

368 ..... A-049, S-011
368 num.1 ..... S-001, S-004, S-005,
..... S-010, S-012,
..... S-013, S-015, S-016,
..... S-017, S-018, S-019
..... S-020, S-024, S-025
..... S-026, S-008
368 num.2 ..... A-049, S-001, S-002,
..... S-007, S-018, S-024,
..... S-008
368 num.3 ..... S-007, S-017
368 num.4 ..... S-008
369 inc.final A-112
370 ..... A-019, A-054, A-121,
..... A-139
370 inc.1 ..... A-051, A-159
370 inc.2 ..... A-164
371 ..... A-013, AA-056, A-141,
..... A-181
371 inc.1 ..... A-039
371 inc.4 ..... A-039
373 inc.3 ..... A-157, A-166, A-174,
..... A-187
374 ..... S-006, A-153
374 nums.2 y 3 ..... A-101
374 num.3 ..... A-024, S-005, A-149,
..... S-019
374 num.3 inc.2 ..... S-015, S-025
375 ..... S-009, S-012,
375 inc.1 parte final A-188
375 inc.2 ..... A-188
375 inc.4 ..... S-024
377 ..... A-133, A-159, A-164,
..... A-165
377 inc.3 ..... A-051
378 ..... A-162
378 inc.7 ..... A-182
378 inc.8 ..... A-133
379 ..... A-001, A-025, A-026
..... A-046, A-127, A-180

Artículo	Número de la providencia
380 num.6	A-015
380 num.8	A-015
381	A-015, A-126, A-180
382	A-110, A-180
382 num.2	A-036, A-110
382 num.3	A-148
383	A-005, A-022, A-048, A-180
383 incs. 1 y 2	A-060
383 inc.2	A-172
383 inc.3	A-036, A-111, A-148
383 inc.4	A-015, A-025, A-029, A-034, A-043
383 inc.8	A-028
392	S-021
396	A-165
400 a 466	S-003
407 num.9	A-122
427	A-156, A-165
465	A-165
467	A-112
470 inc.2	A-113
471	A-113
471 num.4	A-112
471 num.5	A-112
471 num.6	A-112
471 num.7	A-112
513	A-180
519	A-180
537	A-102
611	A-112
624	A-078
631-7	A-180
655 1-2	A-180
678	A-180
678 inc.2	A-060
683	A-180
687-3-8	A-180

688-1 ..... A-180
690-1-5 ..... A-180
693 ..... A-140
694 ..... A-027
694 num.2 ..... A-035
694 num.3 ..... A-006, A-035, A-140,
..... A-169
694 num.4 ..... A-042
695 ..... A-027, A-140
695 num.2 ..... A-006, A-140
699 ..... A-072, A-073, A-074,
..... A-075, A-084, A-087,
..... A-088, A-089, A-090,
..... A-091, A-115, A-117,
..... A-119, A-120

CODIGO PENAL

Artículo	Número de la providencia
105	S-007

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo	Número de la providencia
44	S-007

LEY 153 DE 1887

Artículo	Número de la providencia

.....A-092
38.....S-005
40 .....A-072, A-075, A-082,
.....A-085, A-087, A-090,
.....A-091, A-115, A-120
89 nums.3 y 4.....S-010

LEY 95 DE 1890

Artículo	Número de la providencia
.....	S-026
11	S-015

LEY 50 DE 1936

Artículo	Número de la providencia
.....	S-001, A-073

LEY 1ª DE 1976

Artículo	Número de la providencia
.....	A-109

LEY 50 DE 1990

Artículo	Número de la providencia
.....	A-097

LEY 54 DE 1990

Artículo	Número de la providencia
1	A-186

LEY 25 DE 1992

Artículo	Número de la providencia
12	A-171

LEY 66 DE 1993

Artículo	Número de la providencia
7	A-033

LEY 256 DE 1996

Artículo	Número de la providencia
24,25	A-010

LEY 270 (Estatutaria de la Administración de Justicia)

Artículo	Número de la providencia
16	A-065

18 ..... A-003
53 ..... A-076
56 ..... A-109
85 ..... A-017, A-066, A-076
85 num.6 ..... A-067, A-068, A-069,
..... A-104
89 ..... A-017, A.066, A-067
..... A-068, A-069, A-070
..... A-093
200 ..... A-017, A-066, A-068
..... A-069, A-070, A-104

LEY 287 DE 1996

Artículo	Número de la providencia
1	S-024

LEY 294 DE 1996 (16 de Julio-Violencia intrafamiliar)

Artículo	Número de la providencia
3 lit.h	A-052
9 inc.2	A-052
10	A-052
11	A-052
18	A-052

DECRETO 1070 DE 1956

Artículo	Número de la providencia
.....	S-019

DECRETO 960 DE 1970

Artículo	Número de la providencia
100	S-019

DECRETO 1250 DE 1970

Artículo	Número de la providencia
23	S-024
30	S-024

DECRETO 2148 DE 1983

Artículo	Número de la providencia
47	S-019

DECRETO 522 DE 1988

Artículo	Número de la providencia
1	A-146
2	A-121, A-150
3	A-019, A-054, A-150
4	A-121

DECRETO 902 DE 1988

Artículo	Número de la providencia
.....	A-059

DECRETO 01 DE 1990

Artículo	Número de la providencia
43	S-005
44	S-005

DECRETO 2272 DE 1989

Artículo	Número de la providencia
2	S-022
3	A-127
3 num.4	A-046
5 num.12	A-041, A-063, S-016
8	A-041, A-063, A-156, A-168, A-184
43 num.2	S-022
55	S-022

DECRETO 2273 DE 1989

Artículo	Número de la providencia
.....	A-010

139 ..... A-063

DECRETO 2303 DE 1989

Artículo	Número de la providencia
50	A-112
50 num.2	A-112

DECRETO 2737 DE 1989

Artículo	Número de la providencia
139	A-009, A-014, A-064, A-086, A-116, A-124, A-184
142 inc.final	A-134

DECRETO 2303 DE 1989

Artículo	Número de la providencia
14	S-017
30	S-017

DECRETO 2651 DE 1991

Artículo	Número de la providencia
22 num.2	S-012

46.....A-097, A-151
51.....A-153, S-024, S-025
51 num.1.....A-024

ACUERDO 87 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Artículo — Número de la providencia

-Artículo primero. 1. Distrito Judicial de Antioquia. 1.16 Circuito Judicial de Marinilla. Municipio El Peñol. A-045

-Artículo primero -10 Distrito Judicial de Cundinamarca -10.16 Circuito de Zipaquirá Municipio de Chía. A-004, A-007, A-008,
.....A-017, A-040. A-103
.....A-004, A-007, A-008
.....A-065

-Artículo primero - 13 Distrito Judicial de Manizales - 13.4 Circuito Judicial de La Dorada - Municipio de Puerto Salgar.....
A-061, A-066, A-069 .....
A-076, A-088, A-117
.....A-120, A-067, A-068
.....A-070, A-071, A-072
.....A-075, A-077, A-081
.....A-082, A-083, A-084
.....A-085, A-087, A-089,
.....A-091, A-094, A-096
.....A-098, A-099, A-100
.....A-104, A-105, A-106,
.....A-107, A-115, A-118,
.....A-119
-5 y 6 .....A-004, A-007, A-008,
.....A-017, A-040, A-061,
.....A-066, A-069, A-076,
.....A-088, A-103, A-117,
.....A-120, A-004, A-007,
.....A-008, A-070, A-072
.....A-075, A-077, A-081

.....A-082, A-083, A-084,
.....A-085, A-087, A-089,
.....A-091, A-096, A-098
.....A-099, A-100, A-104,
.....A-105, A-106, A-107,
.....A-115, A-118, A-119

ACTO LEGISLATIVO No.3 DE 1910

Artículo	Número de la providencia
40	A-023
41	A-023

8. INDICE DE NORMAS JURIDICAS

RELACIONADAS CON EL AREA DE DERECHO PRIVADO Y DEMANDAS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL. PRIMER SEMESTRE DE 1997

Nota de Relatoría. 26 de agosto de 1997: Los datos del presente índice fueron suministrados por la oficina de Secretaría de la Vicepresidencia de esta Corporación.

LEY 57 DE 1887

ARTICULO	: 1248
ASUNTO	: Rescisión de la compra venta. Desde cuando se deben intereses
DECISION	: Exequible
FECHA	: 97-19-03
PONENTE	: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
SENTENCIA No.	: 153

LEY 56 DE 1985

ARTICULO	: 27 parcial
ASUNTO	: Normatividad jurídica del contrato de arrendamiento
DECISION	: Exequible el paragrafo
FECHA	: 97-03-19
PONENTE	: Dr. Antonio Barrera Carbonell
SENTENCIA No	: 147

LEY 222 DE 1995

ARTICULO : 239
ASUNTO : Contratos de representación o agencia
DECISION : Inexequible el art. 239
FECHA : 97-02-06
PONENTE : Dr. Jorge Arango Mejía
SENTENCIA No. : 049

LEY 222 DE 1995

ARTICULO : 85-7,93, 129p, 140, 149 y 150-1
ASUNTO : Control. Recursos. Audiencia preliminar. Importación del Acuerdo. Sujetos legitimados. Apertura.
DECISION : Exequibles
FECHA : 97-05-15
PONENTE : Dr. Fabio Morón Díaz
SENTENCIA No. : 233

LEY 222 DE 1995

ARTICULO : 239
ASUNTO : En los contratos de representación o agencia que debe ejecutarse en territorio nacional
DECISION : Estese a c-049 de 1997
FECHA : 97-04-10
PONENTE : Dr. José Gregorio Hernández Galindo
SENTENCIA No. : 184

LEY 222 DE 1995

ARTICULO : 38 parcial, 43 y 44
ASUNTO : Estados financieros dictaminados. Expedición de reglamentos
DECISION : Exequible las partes demandadas del 38. Inexequible el inciso 2o. Del articulo 38. Inexequible parcialmente el art. 44

FECHA : 97-06-16
PONENTE : Dr. Jorge Arango Mejía
SENTENCIA No. : 290
NOTAS : Salvamento de voto del Dr. Cifuentes Muñoz

LEY 294 DE 1996

ARTICULO : 22 y 25
ASUNTO : Violencia intrafamiliar. Violencia sexual entre cónyuges
DECISION : Exequible el 22 y el 25 inexequible
FECHA : 97-06-05
PONENTE : Dr. Carlos Gaviria Díaz
SENTENCIA No. : 285

DECRETO 960 DE 1970

ARTICULO : 2 parcial
ASUNTO : La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad
DECISION : Exequibles
FECHA : 97-04-10
PONENTE : Dr. Fabio Morón Díaz
SENTENCIA No : 181

DECRETO 196 DE 1971

ARTICULO : 31 parcial
ASUNTO : Las personas que hayan terminado los estudios de derecho pueden ejercer la profesión de abogado
DECISION : exequible la expresión "hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios
FECHA : 97-01-30
PONENTE : Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
SENTENCIA No : 034

DECRETO 196 DE 1971

ARTICULO	: 26/f y 27
ASUNTO	: Dependientes de los abogados
DECISION	: Estese a lo resuelto en c-619/96
FECHA	: 97-03-06
PONENTE	: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
SENTENCIA No.	: 109

DECRETO 410 DE 1971

ARTICULO	: 1058
ASUNTO	: Principios comunes a los seguros terrestres
DECISION	: Exequible
FECHA	: 97-05-15
PONENTE	: Dr. Jorge Arango Mejía
SENTENCIA No.	: 232
NOTAS	: Aclaración de voto del Dr. Jorge Arango Mejía

DECRETO 2282 DE 1989

ARTICULO	: 56 inciso final parcial
ASUNTO	: Tramite y efecto de la denuncia
DECISION	: Exequible
FECHA	: 97-01-11
PONENTE	: Dr. Jorge Arango Mejía
SENTENCIA No.	: 062

DECRETO 2282 DE 1989

ARTICULO	: 1 numeral 48 que modifico el articulo 99 parcial del C.P.C.
ASUNTO	: Tramite y decisión de las excepciones previas
DECISION	: Exequibles los numerales 8 y 13 del art. 99
FECHA	: 97-03-06
PONENTE	: Dr. Antonio Barrera Carbonell
SENTENCIA No.	: 112

7.INDICE DE DISPOSICIONES JURIDICAS QUE DEBIERON CITARSE Y LAS CATALOGADAS O NO COMO NORMAS SUSTANCIALES DESDE 1980 HASTA PRIMER SEMESTRE DE 1997

CODIGO SIGNIFICADO

SI : Si es norma sustancial.

NO : No es norma sustancial.

NDC : Norma jurídica que debió citarse.

CONSTITUCION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL DE 1886	SI	NO	Referencia
58		X	S-326.88.08.29
163		X	S-455.89.12.06

CONSTITUCION NACIONAL DE 1991	SI	NO	Referencia
Preámbulo		X	S-142-9510.20
2		X	S-142-9510.20
		X	S-151-95.11.07
		X	A-285-25.10.96

CONSTITUCION NACIONAL DE 1991	SI	NO	Referencia
4		X X	A-238-30.08 1996 S-142-9510.20
5		X	A-238-30.08 1996
6		X	A-285-25.10 1996
13		X	A-238-30.08 1996
29 42 Tiene desarrollo legal: art. 10 Ley 75 de 1968		X	A-285-25.10 1996 A-238-30.08 1996
44		X	A-274-95.10.04
53		X	A-173-93.07.08
58		X	S-151-95.11.07 - A-238-30.08.1996 (Tiene desarrollo legal).
83			A-285-25.10.1996
85			A-238-30.08.1996
87			A-238-30.08.1996
98			A-238-30.08.1996
228			S-142-95.10.20 A-285-25.10.1996 A-238-30.08.1996
229			A-238-30.08.1996
230			A-238-30.08.1996

CODIGO CIVIL

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
10		X	A-114-92.06.04
num.1		X	A-066-92.03.30
25		X	S-097-95.08.22
26		X	S-097-95.08.22
27		X	A-066-92.03.30
27			S-097-95.08.22 A-114-92.06.04
28		X	S-097-95.08.22 A-135-96.05.09
29		X	S-097-95.08.22
30		X	S-097-95.08.22
31		X	S-097-95.08.22
32		X	S-097-95.08.22
63		X	S-049.88.02.24
		X	S-24 oct.1975, G.J.CLI, pág.244
66 inc.1		X	A-135-96.05.09
91		X	S-27 agosto 1971
92		X	-S-27 agosto 1971 -A-333-95.12.06. No es probatorio -S-051-26.03.85
183			S-484-89.12.13 NDC
197		X	S-22 oct.1970. G.J. CXXXVI, 56

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
396		X	A-042-02.19
398			S-138.92.05.04 NDC
399 es adjetivo		X	S-29.02.60, XCII,105
456		X	S-26.11.87
553		X	A-078-10.04.92
593		X	S-13 sep.1971.
601		X	S-13 sep.1971
669		X	-S-19 de abril de 1978. -S-27 septiembre de 1979. -A-029-95.02.09 - S-7 dic.1979 -A-217-95.08.16 -A-217-15.08.1996
673		X	S-17 de julio de 1978. S-074.89.03.28 A-217-95.08.16
697		X	S-13 sep.1971
702		X	S-13 sep.1971
739 inc.1			S-26 abril 1984- NDC
740		X	-S-14 de febrero de 1978, Tomo CLVIII.13.

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			-S-19 de abril de 1978. -A 217 95.08.16 -S-24 oct.1975, G.J.CLI, pág.244
741		X	-S-14 de febrero de 1978, Tomo CLVIII,13. - S-19 de abril de 1978.
742		X	S-19 de abril
			de 1978
745		X	-S-24 oct.1975. G.J.CLI, pág.244. - A-217-95.08.16
746		X	S-24 oct.1975 G.J.CLI, pág.244
746 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
747 No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
749 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
749		X	S-19 de abril de 1978
756 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
757		X	S-27 de febrero de 1978.

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
757			Tomo CLVIII,25.
759 No es de carácter probatorio			A-253-23.09 1996
762		X	S-16 de marzo de 1978. S-27 sep.1979.
		X	-S-8 oct.1970 G.J.CXXXVI.20 - A-217- 15.08.1996
inc.2		X	- S-27 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,25
764		X	S-30 de mayo de 1978 - S-29 de marzo de 1971 G.J.CXXXVIII 197 S-14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,13 - S-30 de mayo de 1978
765		X	-S-456.87.11.26 - S-344.89.10.18 - S-068-91-03-04 -S-220-85.10.07 -A-133-96.05.08

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			-A-168-96.06.13 - A-046-91.04.03 - S-29 de marzo de 1971 G.J.CXXXVIII, 197
768 768		X	S 78.05.30 -S-29 de marzo de 1971 G.J.CXXXVIII,197 -S-049.88.02.24 -S-27 sept.1979
769		X	S-049.88.02.24
770		X	S-30 de mayo de 1978
775		X	A-133-96.05.08
777		X	S-135.88.05.04
778			S-185-87.05.20- NDC -S-07.10.85 - A-214- 13.08.1996 Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			prescripción.
780			S-166-91.07.10- NDC
946	X		S-131-88.04.29- NDC S-179-88.05.23- NDC S-281-90.07.25- NDC S-342-88.09.06- NDC S-028-94.03.07 A-257-94.08.16 S-018-95.02.14 A-049-95.03.02 S-048-95.05.02 A-130-95.05.23 A-197-95.07.26 S-017-96.03.08 A-214-13.08.96
949	X		S-166-91.07.10- NDC A-049-95.03.02
950			S-179-88.05.23- NDC
964			S-179-88.05.23- NDC

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
981		X	A-70.06.05 A-109-96.04.19
1012		X	S-12 dic.1970, G.J. CXXXVI, 157
1127		X	A-058.90.07.23 S-297.87.07.29- NDC
1155		X	S-186-93.11.25
1243		X	A-303-93.10.05
1274	X		S-089-92-03.16
1321	X		S-028-94.0307
1321	X		S-089.92.03.16 S-016-87.02.04- NDC S-282-90.07.25- NDC S-017-96.03.08
1322			S-282-90.07.25- NDC
1323			S-282-90.07.25- NDC
1324			S-282-90.07.25- NDC
1325			S-282-90.07.25- NDC
1326			S-282-90.07.25- NDC

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1326			S-048-95.05.02 S-089-92-03.16
1394 ns.3,4 y 8		X	S-8 feb.1963, Cl.73 S-059.88.02.29
1405			S-134-91.06.07- NDC S-326-88.08.29- NDC
1458			S-141-88.05.05- NDC
1494		X	A-285-25.10.1996 cita S-24.10.75 S-216-16.06.89 S-425-23.11.89 S-03.04.71 S-06.07.77 S-24.10.75 S-03.11.80.
1495		X	A-285-25.10.1996 cita S-24.10.75 S-216-16.06.89 S-425-23.11.89 S-03.04.71 S-06.07.77 S-24.10.75 S-03.11.80. A-149.08.05.1997
1496		X	A-149.08.05.1997

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1499		X	A-267-95.09.27
1501		X	A-242-95.09.04
1502		X	S-2 sep.1971 S-22 de marzo de 1979 Tomo CLIX, 83 A-267-95.09.27 S-21 mayo 1981- NDC A-217-95.08.16 A-120-96.04.26
1504		X	A-153.13.05.1997
1508 es enunciativo		X	S-15 abril 1966 CXVI, 41
1514			S-21 mayo 1981- NDC
1515			S-474.87.12.10- NDC
1518		X	A-120-96.04.26
152[illegible]		X	S-70.06.27
152[illegible]		X	S-22 de marzo de 1979 Tomo CLIX, 83. A-120-96.04.26
1523		X	A-120-96.04.26
1524		X	S-24 oct.1975 pag.255
1530		X	S-23 oct.1979

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1531 num.4			S-445-88.10 27- NDC
1536		X	S-23 oct.1979
1541 num.4	X		S-455-88.10.27
1546	X		S-028-94.03.07 S-048-95.05.02 S-404.88.10.11- NDC S-118-87.04.21- NDC S-16 mayo 1980- NDC S-118-87.04.21- NDC S-197-92.06.04 A-120-96.04.26
1551		X	S-62-92.02.28
1602	X		A-149.08.05.1997
1603		X	S-216.89.06.16 S-231-89.06.28
		X	A-149.08.05.1997
1604			S-184.87.05.20- NDC
Inc.3		X	A-149.08.05.1997
1608		X	S-24 oct.1975 CIJ, 255
1609			S-184.87.05.20- NDC S-16 mayo 1980-

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			NDC
1613			S-184-87.05.20 - NDC
		X	S-184.87.05.20- NDC
			S-216.89.06.16
			S-24 oct.1975
			S-231-89.06.28
			S-004-94.01.25
1614		X	S-24 oct.1975
			S-14 de febrero de 1978
			Tomo CLVIII,13
			S-19 de abril de 1978
			S-216.89.06.16
			S-231-89.06.28
			S-184-87.05.20- NDC
			S-004-94.01.25
1615		X	S-216.89.06.16
			S-04-94.01.25
			S-184.87.05.20- NDC
1616			S-184.87.05.20- NDC
1617		X	S-19 de abril de 1978

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1618		X	A-117-96.04.23
1621		X	A-117-96.04.23
1656		X	S-14 de febrero de 1978, Tomo CLVIII.13
1730		X	S-24 oct.1975 G.J.CLI, 255
1740			S-21 mayo 1981-NDC S-178.85.08.09- S-276.87.07.17 S-21 mayo 1981 S-429-88.10.18 NDC S-26 abril 1983- NDC S-226-88.06.24- NDC S-346 89.10.19- NDC
		X	A-120-96.04.26
		X	A-153.13.05.1997
1740		X	A-120-96.04.26
1741			S-364-89.11.02- NDC S-247-90.07.10- NDC S-256-91.12.09 NDC

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			S 076.86.06.26-
			NDC
			S-276.87.07.17-
			NDC
			S-070-89.03.28
			NDC
			S-21 de mayo
			de1981
	X		S-26 de abril
			de1983
			S-474.87.12.10-
			NDC
	X		S-089-92-03.16
			S-226-88.06.24-
			NDC
			S-198-87.05.26-
			NDC
			S-26 abril 1983
			NDC
			S-346-89.10.19
			NDC
		X	A-120-96.04.26
		X	A-091.88.08.12
		X	A-153.13.05.
			1997
1741 inc.3		X	S-017-96.03.08
			S-064-91.03.01
			NDC

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1742		X	S-021-90.02.02
1743			S-474.87.12.10- NDC S-429-88.10.18 NDC S-134-91.06.07- NDC S-134-91.06.07- NDC
1746			S-382.87-09.30 S-276.87.07.17- NDC S-105-90.03.12- NDC S-064/91.03.01 S-26 abril 1983- NDC
	X		
	X		
	X		S-346-89.10.19
1747	X		S-134-91.06.07
1752		X	A-135-96.05.09
1753		X	A-135-96.05.09
1754		X	A-135-96.05.09
1757		X	S-327.88.08.30
1758		X	S-411.87.11.19
		X	S-5 nov. 1964
			CIX, 161
1759		X	S-411.87.11.19
			S-24 de marzo
			de 1971

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			G.J.CXXXVIII.180
1760		X	S-327.88.08.30
		X	S-27 de agosto de1971
1761		X	S-2 sep.1971 S-14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,13
1765	X		S-14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,13
1766	X		S-127-95.10.05
	X		A-303.93.10.05
	X		S-256-90.07.12
	X		S-112-91.05.16
			NDC
			S-071-88.03.08
			NDC
			S-470-88.11.18
			NDC
			S-173-89.05.10
			NDC
			S-256-90.07.12
			NDC
			S-062-94.04.29
			NDC
			S-005 96.05.02
1767		X	S-27 de agosto de 1971

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1781 num.5 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
1805 con la reforma del art.1 de la ley 28 de 1932. No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
1806 No es de carácter probatorio.			A-253-23.09.1996
1824 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
1849		X	S-3 abril 1971
			G.J.CXXXVIII,247
		X	S-06.07.77
		X	S-24 oct.1975
		X	A-120-96.04.26
		X	S-441-87.11.19
			NDC
		X	S-3 de noviembre
			de 1980
			S-051.89.03.09
			A-285-25.10.1996
			cita S-24.10.75
			S-216-16.06.89
			S-425-23.11.89
			S-03.04.71
			S-06.07.77
			S-24.10.75
			S-03.11.80

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1857 No es de carácter			A-253-23.09.1996
probatorio			A-285-25.10.1996
1857		X	S-3 de noviembre
			de 1980
		X	S-063B-86.06.13
			S-441.87.11.19
			NDC
		X	A-120-96.04.26
			-A-253-23.09.96
			(no es de carácter
			probatorio).
			A-285-25.10.96
			cita S-24.10.75
			S-216-16.06.89
			S-425-23.11.89
			S-03.04.71
			S-06.07.77
			S-24.10.75
			S-03.11.80.
1864		X	S-3 de noviembre
			de 1980
1865		X	A-95.09.04
1866		X	A-120-96.04.26
1874			S-157-88.05.11
1880 No es carácter			A-253-23.09
probatorio			1996
1887		X	A-237-95.09.01
		X	A-332.11.02

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
1893		X	S-24 oct.1975 CLI, 255
1915		X	S-24 oct.1975 CLI, 255
1930			S-209-91.09.11 NDC
1932	X		S-191.91.08.20
1934			S-209-91.09.1 NDC
1936			S-276.87.07.1 NDC
1946			S-10 de mayo de 1983 S-326-88.08.29 NDC
1947		X	S-12 dic.1970 G.J.CXXXVI, 157
		X	S-9 jul.1971 G.J.CXXXIX, 46 S-200.87.05.28- NDC S-033.90.02.08 NDC S-326-88.08.29 NDC S-110-91.05.16 NDC
1948			S-326-88.08.29 NDC

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			S-110-91.05.16 NDC
1949			S-326-88.08.29 NDC
1950			S-326-88.08.29 NDC
1951			S 326 88.08.29 NDC S-033.90.02.08 NDC
1952			S-326-88.08.29 NDC
1953			S-326-88.08.29 NDC
1954			S-326-88.08.29 NDC
1960			S-270-89.07.25 NDC
1963			S-270-89.07.25 NDC
1967			S 385 88.09.22 NDC
1968			S-385-88.09.22 NDC
2149		X	A-019.95.02.01
2053			S-184.87.05.20 NDC
2056			S-185-89.05.24 S 184.87.05.20

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			NDC
2059			S-184.87.05.20
			NDC
2083			S 214-88.06.22
			NDC
2177			S-202-91.09.09
			NDC
2183			S-126-92.04.21
			NDC
2286			S-30 junio 1979
			NDC
2200		X	A-179-91.10.28
2286	X		S-30 junio 1979
2303		X	S13 oct.1971
2322		X	S13 oct.1971
2341			S-050.91.02.21
			NDC
			S-177-90.05.15
			NDC
			S-050-91.02.21
			NDC
	X		S-193-93.12.02
			(Se acusa
			cerleramente)
2342			S-177-90.05.15
			NDC
2469		X	S-22 oct 1970
			G.J. CXXXVI, 56

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
2369		X	S-6 de mayo de 1966 CXVI,86
2512		X	S-17 de julio de 1978
		X	S-012.95.02.06
		X	S-27 sept.1979 S 442-87.11.19 NDC
		X	S-220-85.10.07
		X	S-7 oct.1985 NDC
		X	-A-217.15.08.1996 - A-214-13.08.96 cita Auto de 18 de junio de 1996 Exp.6005
2513			S-442-87.11.19 NDC
2514		X	A-001-96.01.22
2518		X	S-27 sept.1979
		X	S-139-94.11.25 S-442-87.11.19 NDC
		X	S-220-7 oct.1985 NDC
		X	A-217.15.08 1996

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
2521			S-7 oct.1985 NDC S-185-87.05.20 NDC
		X	A-214-13.08 1996 Cita Auto de 18 de junio de 1996 Exp.6005.(Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de prescripción).
2523		X	A-004-96.01.22
2627		X	A-217.15.08 1996
2528			S-457 87.11.27 NDC
2531	X		S-166-91.07.10 A-332.94.11.02 S-220-7 oct.1985
2532			NDC
	X		S-227-90-06-13
	X		S-220-7 oct.1985 A-214-13.08.1996

CODIGO CIVIL	SI	NO	Referencia
			(No es suficiente para invocar la pretensión reivindicatoria)
2538	X		S-4159-93.12.02
2641		X	A-130-95.05.23

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
2			S-143-89.04.27 NDC
98		X	S-414.88.10.12
101		X	S-414.88.10.12
117		X	78.04.18
248	X		S-206-91.09.11
341	X		S-474.87.12.10
366	X		S-474.87.12.10
498		X	A-135-96.05.09
522			S-163.85.08.01 NDC
526		X	S-293.86.12.05 NDC
533		X	S-293.86.12.05 NDC
658			S 210.92.06.11 NDC
659			S-210.92.06.11 NDC
822	X		S-5 agosto 1985 NDC S-3 oct.1986 NDC S-386.87.10.01 NDC S-393.10.09 NDC S-510-88.12.13 NDC

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
822			S-184.87.05.20
			S-064.88.03.03
			NDC
			S-189-88.06.04
			NDC
			S-423.87.10.30
			NDC
			S-171-85.08.05
			NDC
			S-225.85.10.11
			NDC
			S-118-87.04.21
			NDC
			S-443-88.10.26
			NDC
			S-206-89.10.03
			NDC
			S-049-87.02.19
			NDC
			S-305.87.07.30
			S-335.87.08.27
			NDC
			S-30 oct.1987
			S-2 dic.1987
			S-2 marzo 1988
			S-29 abril 1988
			S-4 junio 1988
			S-062.89.03.27
			NDC

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
			S-143-89.04.27
			NDC
			S-372-89.11.08
			NDC
			S-105-87.04.01
			NDC
			S-062-89.03.27
			NDC
			S-295.88.08.11
			NDC
			S-169.88.06.04
			NDC
			S-361-87.09.16
			NDC
			S-465-87.12.02
			NDC
			S-315-88.08.25
			NDC
824		X	S-113-93.09.11
		X	S-028-96.05.15
831		X	S-028-96.05.15
845		X	A-217-95.08.16
870			S-207.87.06.05
			NDC
	X		S-017-96.03.08
882	X		S-190-89.05.30
			S-441-88.10.24
			NDC
			S-315-88.08.25

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
898	X		S- 3 nov.1980
899-1	X		S- 3 nov.1980
903	X		S- 3 nov.1980
905		X	A-141-94.05.11
920		X	A-141-94.05.11
922		X	S-77.04.21
947		X	A-141-94.05.11
981		X	S-14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII.13 S-78.02.14
870	X		S-028-94.03.07
870	X		S-048-95.05.02
870	X		S-423.87.10.30
968			S-423.87.10.30 NDC
970			S-423.87.10.30 NDC
981		X	S-78.02.14
991			S-436.89.11.28 NDC
992		X	S-21 de abril de 1977
992			S-436.89.11.28 NDC
1003			S-160-88.05.12 NDC
1006			S-160-88.05.12 NDC

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
1008 inc.final			S-445.88.11.09 NDC
1021		X	S-10 de abril de 1978, Tomo CLVIII, 61.
1036		X	S-357-90.10.12
1037		X	S-14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,13
		X	S-78.02.14
1045		X	S 14 de febrero de 1978 Tomo CLVIII,13 S-357-90.10.12
1046		X	S-357-90.10.12
1054			S-363-87.09.18 NDC
		X	S 357 90.10.12
1060			S-075 88.03.09 NDC
1072		X	S-357-90.10.12 S-363-87.09.18 NDC
1077			S-357.90.10.12 NDC S-363-87.09.18 NDC
1079			S-189.29.05.26 NDC

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
1080		X	S-357-90.10.12 S-079.87.03.12 NDC S-251-89.07.18 NDC S-050-88.02.24 NDC
1088		X	S-357-90.10.12
1089		X	S-357-90.10.12
1096			S-096-88.03.23 NDC S-436-89.11.28 NDC S-252-84.11.01 NDC
1127			S-297-87.07.29 NDC
1127 a 1131			S-363-87.09.18 NDC
1174			S-315-88.08.25
1408			S-049-92.02.24 NDC
1409			S-049-92.02.24 NDC
1413			S-049-92.02.24 NDC
1504	X		S-455.88.11.09 NDC
1600			S-455.88.11.09

CODIGO DE COMERCIO	SI	NO	Referencia
1600			NDC (NUM.2) S-332-90.09.27 NDC
1601			S-332-90.09.27 NDC
1605			S-332-90.09.27 NDC
	X		S-332-90.09.27
1606	X		S-332-90.09.27 NDC
1609			S-332-90.09.27 NDC
1630			S-455.88.11.09 NDC
1635			S 332 90.09.27 NDC
1645			S-332-90.09.27 NDC
1646			S-332-90.09.27 NDC
1733			S-211-89.06.14 NDC
1736			S-211-89.06.14 NDC
1874			S-157.88.05.11 NDC
2083			S-214-88.06.22 NDC
2186			S-126-92.04.21

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (antiguo) LEY 167 DE 1941	SI	NO	Referencia
261	X		S-079-90.03.06
262	X		S-079-90.03.06
263	X		S-079-90.03.06
264	X		S-079-90.03.06
265	X		S-079-90.03.06
266	X		S-079-90.03.06
267	X		S-079-90.03.06
268	X		S-079-90.03.06

CODIGO PENAL	SI	NO	Referencia
231		X	S-30 abril 1970

CODIGO JUDICIAL	SI	NO	Referencia
205		X	S- 9 dic.1971
205 es procesal		X	S-31 de mayo de 1966 CXVI, 122
209		X	S- 9 dic.1971
209 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov1966 CXVIII, 116
307		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
308		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
310		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
312		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
320		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
327		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
329		X	S-31 de mayo de 1966 CXVI, 122
329		X	S-22 oct.1970 G.J. CXXXVI, pág.56.
330 son ordinativas o reguladoras de actividad			

CODIGO JUDICIAL	SI	NO	Referencia
in procedendo		X	S-3 nov1966, CXVIII, 116
333 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov1966 CXVIII, 116
342 es procesal		X	S-31 mayo 1966 CXVI, 122
343 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov1966 CXVIII, 116
344 son ordinativas o reguladoras de actividad in procedendo		X	S-3 nov1966, CXVIII, 116
448 es procesal		X	S-14 nov.1966 CXVIII,129
471		X	S-26 abril 1963 CII,10
472		X	S-20 marzo 1964
472		X	S-27 abril 1964 CVII, 90
473	X		S-7 feb.1964
480		X	S-14 sep.1966 CXVII,297
483		X	S-14 sep.1966 CXVII.297
484		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
494	X		S-7 feb.1964 S-28 febrero 1968

CODIGO JUDICIAL	SI	NO	Referencia
494			G.J.CXXIV,34 S-6 nov.1968 G.J.CXXIV,349
506		X	S-24 jun.1965 CXI-CXII, 157
593		X	S-22 oct.1970 G.J. CXXXVI, pág.56 S-27 abril 1964, CVII, 90 S-7 abril 1964, CVII,11
601		X	S-7 abril 1964, CVII,11
603		X	S 24 marzo 1971 G.J.CXXXVIII,180
607		X	S-60.01.21, G.J.XCII, 58
612		X	S-20 marzo 1964
616		X	S-20 marzo 1964
688		X	S-2 sep.1971
716		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
717		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
719		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
721 a 723		X	S-15 abril 1966, CXVI, 41
725		X	S-13 dic.1971, G.J.CXXXIX,242
964 es adjetiva		X	S-15 junio 1966, CXVI,151
965		X	S-15 junio 1966, CXVI,151
1134 es adjetivo		X	S-8 febrero 1963, CI, 73

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
2		X	A-285-25.10.1996
4		X	A-285-25.10.1996
		X	A-048A-87.05.22
		X	S-018-96.03.08
6		X	A-285-25.10.1996
7		X	S-326.88.08.29
29		X	S-326.88.08.29
37 ord.1,2 y 4		X	A-285-25.10.1996
38 Ord.2		X	A-285-25.10.1996
40			S 166-2 agosto 1985-NDC
50 Es de construcción procesal			S- 053-02.08.96
51			S-063.88.03.02 -NDC
56			S-189-89.05.26-NDC
57			S-189-89.05.26-NDC
			S-251-89.07.18-NDC
63		X	A-076-90.09.27
		X	A-009-92.01.22
65		X	A-009-92.01.22
		X	A-076-90.09.27
70 inc.2		X	A-314-95.11.17
74		X	A-091.95.04.25
75		X	A-002.92.01.13
		X	S-068-91.03.04
76		X	S-068-91.03.04
77		X	A-076-90.09.27
			A-009-92.01.22
82		X	A-091.95.04.25
			A-076-90.09.27
			Es procedimental

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
83	X		S-80.09.29
	X		S-065-95.07.13
			S-31 marzo 1982-NDC
			S-063.88.03.02 -NDC
85 num.2 y 5		X	A-009-92.01.22
88 num.2 y 5		X	A-076-90.09.27
101		X	A-091.95.04.25
103		X	A-076-90.09.27
109		X	A-091.95.04.25
137		X	S-139-94.11.25
144		X	A-009-92.01.22
			A-076-90.09.27
163		X	A-031-95.02.10
174		X	S-455.89.12.06
		X	S-030-95.03.09
		X	A-091.95.04.25
		X	A-267-95.09.27
		X	S-068-91-03-04
		X	A-237-30.08.1996
			(Es probatoria)
175		X	A-078-92.04.10
		X	A-327.94.10.31
		X	A-267-95.09.27
		X	A-116.90.12.04
		X	A-237-30.08.1996
			cita auto de 5 junio
			de 1972.
			A-258-27.09.1996
			A-276.15.10.1996

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
176		X	A-135-96.05.09
		X	S-036-94.03.08
177		X	S-030-95.03.09
		X	A-135-96.05.09
178		X	A-327.94.10.31
179		X	A-327.94.10.31
180		X	A-285-25.10.1996
183		X	A-327.94.10.31
185		X	A-314-95.11.17
186		X	A-300-95.10.31
187		X	A-078-92.04.10
			A-333-95.12.06
			A-066-92.03.30
			S-27 febrero de 1978,
			Tomo CLVIII,25
			S-19 de abril de 1978
			S-455.89.12.06
			A-254-94.08.10
			A-327.94.10.31
			S-030-95.03.09
			A-267-95.09.27
			A-166-91.10.11
			A-114-92.06.04
			A-116.90.12.04
			A-109-96.04.19
			S-018-96.03.08
			S-028-96.05.15
			A 135 96.05.09
			A-237-30.08.1996

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
			cita autó de 5 junio de 1972.
			A-276.15.10.1996
189		X	A-116.90.12.04
			A-70.06.05
			A-237-30.08.1996
			cita auto de 5 junio de 1972.
194		X	A-135-96.05.09
195		X	A-78.04.18
		X	A-370.94.11.30
198		X	A-370.94.11.30
200		X	A-292-29.10.1996
202 inc.final		X	A-320-08.11.06
208		X	A-327.94.10.31
210		X	A-091 95.04.25
			A-320-08.11.06
212		X	A-135-96.05.09
213		X	A-18.05.94
			A-158-94.05.18
215		X	A-078-92.04.10
217		X	A-078-92.04.10
227		X	A-276-15.10.1996
228		X	A-178-91.10.28
			A-276-15.10.1996
232		X	S-27 febrero de 1978.
			A-178-91.10.28
233 Es probatoria		X	A-258-27.09.1996
241 Es probatoria		X	A-237-30.08.1996
241		X	A-254-94.08.10
		X	A-327.94.10.31

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
241			A-173-93.07.08
244 Es probatoria.			A-258-27.09.96
246		X	S-139-94.11.25
		X	A-285-25.10.1996
248		X	A-135-96.05.09
			A-320-08.11.06
249			S-151-89.05.03-NDC
		X	A-320-08.11.06
250		X	A-70.06.05
		X	S-079.86.12.15
		X	S-030-95.03.09
		X	A-135-96.05.09
		X	A-116.90.12.04
		X	A-237-30.08.1996
			cita auto de 5 junio de 1972.
			-A-320-08.11.06.
			-A-237-30.08.1996
			cita auto de 5 junio de 1972.
			-A-320-08.11.06.
251		X	A-327.94.10.31
252		X	A-70.06.05
		X	A-327.94.10.31
		X	A-116.90.12.04
253		X	A-327.94.10.31
254		X	A-327.94.10.31
255		X	A-327.94.10.31
256		X	A-327.94.10.31
257		X	A-327.94.10.31
258		X	A-327.94.10.31

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
259		X	A-327.94.10.31
262			S-016.87-02.04-NDC
264		X	S-016.87-02.04-NDC
			A-40.86.07.02
265		X	A-78.02.27
267	X		S-005-96.05.02
			S-062-94.04.
274		X	A-70.06.05
		X	A-116.90.12.04
275 Es probatoria		X	A-258-27.09.1996
279 Es procedimental		X	A-237-30.08.1996
		X	A-70.06.05
		X	A-116.90.12.04
285			S-151-89.05.03 -NDC
290		X	A-327.94.10.31
291		X	A-327.94.10.31
292		X	A-327.94.10.31
293		X	A-327.94.10.31
298		X	A-276-15.10.1996
302		X	S 455.89.12.06
304		X	S-455.89.12.06
		X	S-326-88.08.29
			S-030-95.03.09
305		X	A-095-95.04.28
		X	S-326-88.08.29
		X	A-098-95.05.02
		X	S-068-91-03-04
306	X		S-025.90.02.06
307			S-19 abril 1978 -NDC

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
	X		S-207-85.09.06
	X		19.04.78
			en ciertos casos
	X		S-190-93.11.29
			antes de la reforma
		X	S-190-93.11.29
			luego de la reforma del 89
330 Es de construcción			
procesal			S- 053-02.08.96
332			S-351-88.09.08-NDC
	X		S-165.89.05.10
	X		S-158-93.10.25
	X		S-256.90.07.12
	X		A-133-96.05.08
	X		A-168-96.06.13
340			S-141-89.04.27- NDC
	X		S-141-89.04.27 -NDC
342			S-141-89.04.27-NDC
350		X	S-455.89.12.06
351		X	S 455.89.12.06
357	X		A-70.06.05
	X		S-146-93.10.08
360		X	S-455.89.12.06
361		X	A-70.06.05
		X	A-116.90.12.04
		X	A-285-25.10.1996
			Es procedimental.
368		X	A-12 de julio de 1982
392		X	A-031-95.02.10

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
393		X	S-81-10.26
401			A-076-90.09.27
			Es Procedimental
403	X		S-319-86.12.1
407-antes 413 del C.P.C.-			S 139-94.11.25
			S-008-92.01.23-NDC
			S-183-91.08.13-NDC
			S-227-90-06-13-NDC
			S-088-92.03.13 NDC
			S-378-92.02.25 NDC
			S-171-91.07.25 NDC
			S-183-91.08.13
			A-07.03.94
			S-173-91.07.25 -NDC
	X		S-139-94.11.25
	X		A-95.03.26
num.1	X		S-012.95.02.06
num.1	X		A-239.95.09.01
num.1	X		A 95.09.07
num.1	X		S-097-95.08.22
num.1	X		A-245-95.09.07
nums.1 y 4	X		S-006.95.01.20
num.5		X	S-97.22.08.95
460	X		S-046-88-02.24
465-1 y 3			S-136-89.04.26 NDC
595	X		73.11.05
622		X	S-1 junio 1970
698		X	S-1 junio 1970

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SI	NO	Referencia
699		X	S-1 junio 1970
764		X	S-71.03.29

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	SI	NO	Referencia
10		X	S-30 abril 1970
11		X	S-30 abril 1970

DECRETO 444 DE 1967	SI	NO	Referencia
23			S-190-89.05.30-NDC

DECRETO 2367 DE 1968	SI	NO	Referencia
2		X	S-13 dic.1971, G.J.CXXXIX,242

DECRETO 960 DE 1970	SI	NO	Referencia
12		X	S-27 febrero de 1978, Tomo CLVIII,25.
		X	A-040-86.07.02
13		X	A-040-86.07.02
14		X	A 040-86.07.02
24		X	A-040 86.07.02
25		X	A-040-86.07.02
35		X	A-040-86.07.02
39			S-416-89.11.21-NDC
68		X	A-019.95.02.01
99			S-070-89.03.28 NDC

DECRETO 1250 DE 1970	SI	NO	Referencia
2		X	A-120-96.04.26
		X	S-27 febrero de 1978,
			Tomo CLVIII,25.
5		X	A-029.95.02.09
42			S-141.89.04.27 -NDC
43		X	S-068-91-03-04
		X	A-046-91.04.03

DECRETO 1260 DE 1970	SI	NO	Referencia
2		X	A-183-95.07.12
102			S-059-292.02.28-NDC
104			S-059-292.02.28-NDC

DECRETO 1319 DE 1970	SI	NO	Referencia
52		X	S-318.88.08.25

DECRETO 1344 DE 1970	SI	NO	Referencia
109		X	S-318.88.08.25
126		X	S-318.88.08.25
139		X	S-318.88.08.25
144		X	S-318.88.08.25
145		X	S-318.88.08.25
147		X	S-318.88.08.25

DECRETO 1355 DE 1970	SI	NO	Referencia
3		X	S-318.88.08.25
96		X	S-318.88.08.25
98		X	S-318.88.08.25
99		X	S-318.88.08.25

DECRETO 2148 DE 1983	SI	NO	Referencia
14		X	A-019.95.02.01
34		X	A 019.95.02.01

DECRETO 231 DE 1985	SI	NO	Referencia
1		X	A-019.95.02.01

DECRETO 624 DE 1989	SI	NO	Referencia
746		X	S-36-94.03.08

DECRETO 2737 DE 1989	SI	NO	Referencia
22		X	A-274-95.10.04

DECRETO 2651 DE 1991	SI	NO	Referencia
10 num.4		X X	A 370.94.11.30 A-091.95.04.25

LEY 57 DE 1887	SI	NO	Referencia
33			S-049-92.02.24 NDC
34		X	S13 oct.1971
34		X	S-78.04.19
42			S-455-88.10.27-NDC

LEY 153 DE 1887	SI	NO	Referencia
5		X	S-344.89.10.18
8			S-205.91.09.10-NDC
			S-119.89.04.19 NDC
			S-120-89.04.19-NDC
			S-231-89.06.28 -NDC NDC
			S-119-89.04.19- NDC
			S-120-89.04.19 NDC
			S-126-91.05.30 NDC
37			S-109-89.04.07-NDC NDC
75		X	S-25 agos.1971

LEY 153 DE 1887	SI	NO	Referencia
89			S-340-89.10.18-NDC S-105-87.04.01 - NDC S-14 nov.1978-NDC
91		X	S-13 oct.1971

LEY 95 DE 1890	SI	NO	Referencia
1		X	S-160-88.05.11
1		X	A-094-96.04.08
11			S-364-89.11.02-NDC
11			S-330-92.08.31 - NDC

LEY 31 DE 1925	SI	NO	Referencia
30		X	S-17 febrero 1969. CXXIX.62
32		X	S-17 febrero 1969. CXXIX.62
66 inc.2 y 3°.		X	S-27 febrero 1966
			Tomo CXV.140

LEY 120 DE 1928	SI	NO	Referencia
2			S- 7 marzo 1977-NDC
5			S- 7 marzo 1977-NDC

LEY 94 DE 1931	SI	NO	Referencia
5			S-1 febrero 1979-NDC
10		X	S-17 febrero 1969, CXXIX.62

LEY 28 DE 1932	SI	NO	Referencia
1 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
2 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
3			S-460-90.12.13-NDC
3 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996
4 No es de carácter probatorio			A-253-23.09.1996

LEY 40 DE 1932	SI	NO	Referencia
18		X	S-3 junio 1964, CVII.251

LEY 45 DE 1936	SI	NO	Referencia
6		X	S-096-85.05.13
		X	S-235.89.06.29

LEY 50 DE 1936	SI	NO	Referencia
1			S-227.90.06.13-NDC
			S-136-89.04.26-NDC
			S-008-92.01.23-NDC
		X	S-227-90-06-13-NDC
		X	S-442.87.11.19-NDC
			A-217.15.08.1996
			A-214-13.08.1996
			(Es insuficiente tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación sustentada en aspectos de prescripción).
2			S-021.90.02.02-NDC
			S 247.90.07.10 NDC
			S-076.86.06.26-NDC
			S-460-90.12.13 NDC
			S-111-87.04.08-NDC
			S-198-87.05.26-NDC
			S-353-88.09.09-NDC
			S-276.87.07.17-NDC
			S-070-89.03.28 NDC
			S-216-85.09.26
			S-186-93.11.25
			S-188.88.06.04- NDC
			S-26 abril 1983-NDC
			S-364-89.11.02-NDC

LEY 150 DE 1936	SI	NO	Referencia
			S-105-87.04.01-NDC
	X		S-240-89.09.04 NDC
	X		S-028-94.0307
	X		S-048-95.05.02
	X		S-064-91.03.01
			S-126ª-86.08.05-NDC
	X		S-021-90.02.02
	X		S-364-89.11.02-NDC
	X		A-120-96.04.26

LEY 255 DE 1938	SI	NO	Referencia
2		X	S-357-90.10.12
7		X	S-357-90.10.12

LEY 167 DE 1941 (Antiguo C.C A.)	SI	NO	Referencia
261			S-079-90.03.06-NDC
262			S-079-90.03.06-NDC

LEY 167 DE 1941 (Antiguo C.C.A.)	SI	NO	Referencia
263			S-079-90.03.06-NDC
264			S-079-90.03.06-NDC
265			S-079-90.03.06 NDC
266			S-079-90.03.06-NDC
267			S-079-90.03.06-NDC
268			S-079-90.03.06-NDC

LEY 38 DE 1945 (Antiguo C.C.A.)	SI	NO	Referencia
2			S-455-88.10.27-NDC

LEY 65 DE 1966	SI	NO	Referencia
9		X	A-050-94.03.02
11		X	A-050-94.03.02

LEY 65 DE 1966	SI	NO	Referencia
30		X	S-13 dic.1971 G.J.CXXXIX,242

LEY 75 DE 1968	SI	NO	Referencia
6			S-088.90.03.06-NDC
			S-55-88.02.25
num.4	X		-A-333-95.12.06.
			No es probatorio
			S-211-88.06.21-NDC
num.6			
7			S-23-94.10.27- NDC
			A-062-96.03.07
		X	S-098-95.08.23
		X	A-300-95.10.31
		X	A-320-08.11.96
incs.1 y 2		X	
9			S-211-88.06.21-NDC
10		X	S-282.90.07.25-NDC
16		X	S-098-95.08.23
18		X	S-052-31.07.96
			Era sustancial.

LEY 29 DE 1982	SI	NO	Referencia
4		X	A-303-93.10.05

LEY 58 DE 1982	SI	NO	Referencia
10		X	A-066-92.03.30
		X	A-114-92.06.04

LEY 9 DE 1985	SI	NO	Referencia
52		X	S-097.95-08.22

LEY 54 DE 1990	SI	NO	Referencia
I		X	A-186.24.06.1997

8.INDICE POR ASUNTO PRIMER SEMESTRE DE 1997

1. CASACION

-Acción reivindicatoria. No Casa.... S-011; S-013; S-014; S-016; S-017
-Admisibilidad demanda de revisión.....A-049
-Admisibilidad de la demanda A-149,..... A-153
-Admisibilidad de la demanda. Se rechaza A-186
-Comunidad-Venta de la cosa. Ley (irretroactividad, retroactividad, retrospectividad) No Casa. S-019
-Contrato de seguro. No Casa S-005
-Contrato de seguro de aeronave S-002
-Desistimiento del recurso. Se acepta. .... A-123; A-135; A-170; A-183?
-Desistimiento del recurso. Alcance. A-155
-Desistimiento del recurso A-079
-Desistimiento del recurso de revisión.....A-053
-Desistimiento de la demanda. Se acepta. A-181
-Doble. Responsabilidad extracontractual por accidente aéreo .. S-018
-Mandato gratuito. Documento extranjero. Casa S-012
-No presentación de la demanda de casación .....A-157, A-166 .....A-174; A-187
-Nulidad absoluta de contrato de promesa (fecha y hora de otorgamiento de la escritura) de permuta. No Casa S-010
-Nulidad absoluta de escritura de compraventa por objeto ilícito en la enajenación de la cosa embargada . No Casa..... S-024
-Nulidad del testamento solemne. No Casa S-026
-Pertenencia. No Casa.....S-020,S-025
-Paternidad extramatrimonial. No Casa S-008
-Paternidad extramatrimonial contra herederos del presunto padre . No Casa S-023
-Responsabilidad por levantamiento de embargo y

secuestro de vehículo. No Casa. S-006
-Responsabilidad contractual. Contrato de Distribución exclusiva de productos industriales. No Casa S-022
-Responsabilidad extracontractual en accidente de tránsito. No Casa S-009
-Responsabilidad extracontractual por delito de estafa. No Casa.....S-007
-No presentación de la demanda A-034, A-043, A-111
-Nulidad absoluta de testamento abierto S-015
-Resolución del contrato de permuta S-001
-Sentencia sustitutiva S-003
-Seguro de incendio S-004
-Solicitud de adición de la sentencia de casación. Casación doble. A-188
-Solicitud de intervención dentro del trámite del recurso de casación A-154
-Sentencia sustitutiva (Casó la sentencia No.078 de 27.07.1995). Confirma, adiciona y condena S-021
-Solicitud de aclaración de auto (inadmite recurso de casación). Se deniega. A-136
-Solicitud de suspensión del trámite por "prejudicialidad constitucional".....A-023
"Terminación del proceso".....A-102
-Testamento . Nulidad. No Casa ..... S-015; No S-026

2. CONFLICTO DE COMPETENCIA

-Acción de reivindicación A-040, A-065, A-074
-Alimentos (fijación).....A-009, A-014, A-086, A-116
Alimentos para menor de edad A-063, A-064
-Civil-Familia A-003
-Alimentos. Jdo. Promiscuo de Familia de Soatá competente A-184
-Alimentos. Jdo. 1 Pcuo. Mpal.Choachí competente. A-124
-Alimentos. Reducción. Jdo. Pco. Flia. Girardot competente A-134
-"Conflicto de Alimentos". Se abstiene de resolver aparente conflicto. A-138
-Competencia Desleal.....A-010
-Contrato de Transporte.....A-016
-Declaración, Disolución y liquidación de sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes A-058
-Disolución y liquidación de la
-Divorcio. Jdo.8 de Familia de Medellín competente A-132
-Divorcio. cesación efectos civiles del matrimonio católico.
Jdo.Pcuo. de Familia de Barrancabermeja competente A-171
-Demanda de ejecución con acción mixta.
Jdo.Civil del Circuito de Rionegro competente. A-175
-Nulidad absoluta de la partición A-059
-Nulidad del contrato de compraventa.....A-069
-Prescripción extraordinaria de Vehiculo.
Jdo. 3 Civil del Circuito de Villavicencio competente..... A-176
-Proceso ordinario. Jdo. Civil del Circuito
de Turbo (Antioquia) competente. A-189
-Proceso ordinario. Sala Civil del Tribunal
corresponde resolverlo. A-125
-Proceso de alimentos solicitado por menor.
Jdo. Promiscuo de Familia del Circuito de
Fusagasigá competente.....A-163
- Proceso de suspensión de la patria potestad.
Jdo. 3 de Familia de Santafé de Bogotá competente A-156
-Proceso de revisión de cuota alimentaria.
Jdo. Promiscuo de Familia de Chinquiná (Caldas)
competente. .....A-168.
-Proceso ejecutivo. Jdo. Civil del Circuito de
Aguachica competente. A-178
-Pertenencia A-004, A-017, A-007
.....A-008, A-061, A-103
.....A-067
-Pertenencia de predio rural.....A-092
-Proceso de violencia intrafamiliar.....A-052
-Proceso de lanzamiento por ocupación
de hecho.....A-075
-Proceso ejecutivo.....A-011, A-038, A-084
.....A-093, A-105, A-115
-Proceso ejecutivo singular A-097, A-082, A-118
-Proceso ejecutivo singular contra
municipio. A-084, A-120,A-105
cuantía contra sociedad.....A-018, A-020
-Proceso ejecutivo singular A-076, A-095, A-068
.....A-070, A-071, A-073,

.....A-081, A-119
-Proceso ejecutivo hipotecario.....A-066, A-089, A-090
.....A-106
-Proceso de custodia y cuidado personal A-041
-Proceso de divorcio A-077
-Proceso de imposición de servidumbre A-072, A-083, A-085,
.....A-094, A-096
-Proceso ejecutivo. Jdo. 1 Civil Municipal de
Manizales competente.....A-161
-Proceso ejecutivo. Jdo.48 Civil Municipal de
Santafé de Bogotá competente A-152
-Proceso ejecutivo singular. Distribuciones Észa del
Pacífica Ltda. contra Corporación de Medelcina Ltda.
"Comedi" A-151
-Proceso ejecutivo. Jdo. Civil del Circuito de
Rionegro competente A-177
-Proceso ejecutivo . Jdo. Civil del Circuito de
Rionegro competente. A-143
-Proceso Ejecutivo. Jdo.19 Civil Municipal de
Santafé de Bogotá. A-126
-Proceso ejecutivo .Jdo. 1 Civil Municipal de
Buga competente. A-137
-Proceso ejecutivo. Jdo.13 Civil Municipal de
Santafé de Bogotá. A-146
-Proceso ejecutivo. Jdo.5 Civil del Circuito de
Manizales competente A-151
-Proceso ejecutivo. Jdo.48 Civil Municpal de
Santafé de Bogotá competente. A-152
-Proceso ejecutivo Jdo. 28 Civil del Circuito de
Santafé de Bogotá competente A-160
-Proceso ejecutivo. Jdo.1 Civil del Circuito de
Facatativá competente. A-179
-Proceso ejecutivo contra sociedad.
Jdo.2 Civil Circuito de Sincelejo competente A-173
-Proceso ejecutivo contra sociedad. Jdo. 12 Civil del
Circuito de Santafé de Bogotá competente. A-147
-Proceso ejecutivo hipotecario. A-128
-Proceso ejecutivo hipotecario. Jdo. Civil del
Circuito de Santafé de Bogotá competente. A-146
-Proceso de restitución de tenencia de vehículo.

Jdo.1 Civil del Circuito de Ocaña competente A-142
Promesa de compraventa de bienes raíces.
Jdo.9 Civil del Circuito de Medellín competente A-158
-Responsabilidad civil en accidente de tránsito....A-088. A-091, A-098,
.....A-099, A-100, A-104,
.....A-107
-Responsabilidad judicial A-109
-Responsabilidad civil por incumplimiento de
contrato de obra A-144
-Sendos procesos de sucesión A-078
-Sociedad conyugal A-057
-Suspensión de la patria potestad .
Jdo.3 Familia de Santafé de Bogotá competente A-156
-Simulación A-087
-Título Valor A-045

3. EXEQUATUR

-Admisibilidad de la demanda A-006, A-027
-Admisibilidad de exequatur A-035, A-042
-Rechazo demanda A-140; A-169

4. QUEJA

-Contra auto denegatorio del recurso de
casación y petición de nulidad A-019
-Contra auto mediante el cual se denegó
el de casación A-046
-Contra auto que declara desierto el
recurso de casación A-051
-Contra el auto que no concede
el recurso de casación A-054, A-121
-Contra auto que se abstuvo de conceder el
recurso de casación. Acción reivindicatoria A-164
-Se estima bien denegado A-127; A-129; A-165
-Se declara precluida procedencia procedencia
del recurso de queja. A-133
-Se revoca auto impugnado. A-139
-Se declara conforme a derecho A-150
-Contra auto que declaró desierto el recurso de

casación por haberse vencido el plazo legal otorgado para suministrar las expesas con las cuales debían expedirse las copias de las piezas procesales necesarias.
-Preclusión en su interposición A-182
-Rechaza por improcedente. A-159
-Se inhibe A-162

5. REPOSICION

-Contra el auto por medio del cual la Corte decidió negar la solicitud de nulidad procesal por no interrupción del proceso por enfermedad grave..... A-012
-Contra auto que revoca el auto suplicado A-047
-Se revoca. A-122
-Mantiene auto recurrido. A-141
-Se rechaza A-145
-Contra auto que rechazó demanda de revisión. Al constatarse su estado de deserción por la no presentación en tiempo de la caución de que trata el art.383 C.P.C . Se rechaza A-185

6. REVISION

-Admisibilidad demanda de Revisión ..... A-001, A-022, A-048 ..... A-048, A-110,A-114
-Contestación de la demanda A-037
-Procedencia del recurso de revisión A-015
-Rechazo de la demanda de revisión A-005, A-025
-Se admite demanda de revisión A-022
-Decreto de pruebas..... A-028
-Desistimiento del recurso A-030
-No presentación de caución A-060
-Admisibilidad del recurso de revisión. A-126A
-Admisibilidad demanda contentiva del recurso de revisión A-148
- Demanda de revisión. Solicitud de ampliación para constituír caución. Se rechaza demanda A-172

7. SUPLICA

Contra auto qúe inadmite recurso de casación. A-167
Contra auto mediante el cual se rechazó la demanda de revisión (No presentación de la caución ordenada. A-180)

8) IMPEDIMENTO

se acepta.....A-080

9) RETENCION DE EXPEDIENTE

-Por dos días después del vencimiento del término de traslado para que se replicara la demanda de casación.....A-002
-Por haber retenido el expediente durante dos días al apoderado judicial de la parte demandada. A-021
-Se ordena cancelar, mediante consignación a órdenes de la Nación en las oficinas de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la ejecutoria de ese auto, la multa de diez salarios mensuales, multa que le fuera impuesta en el num.1 del auto de 31 de marzo de 1997. 2) Para los efectos señalados por el art.7 de la ley 66 de 1993, envíese copia de esta providencia y del auto de 31 de 1993. Envíese copia de esta providencia y del auto de 31 de enero de 1993, envíese copia de ésta providencia y del auto de 31 de enero de 1997 a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.....A-033

10) TRANSACCIÓN

.....A-044
Comunidad.....A-055

9. INDICE POR PONENCIA

PRIMER SEMESTRE DE 1997

DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

A-014	A-108	A-015	A-071	A-008
A-072	A 023	A-073	A-044	A-074
A-057	A-075	A-126*	S-018	S-007
A-164	A-132	A-170	A-134	A-175
A-135	S-022	A-141	S-024	A-160
A-188	A-189	S-008		

DR.PEDRO LAFONT PIANETTA

A-016	A-067	A-017	A-070	A-058
A-066	A-069	A-112	A-068	A-122
S-005	S-025	A-136	A-182	A-143
A-161	A-176			

DR.JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

A-004	A-080	A-045	A-092	A-046
A-093	A-024	A-094	S-002	A-076
S-011	A-179	A-144	A-186	A-152
S-015				

DR. NICOLAS BECHARA SIMANCAS

A-009	A-025	A-048	A 081	A-010
A-026	A-078	A-082	A-011	A-038
A-095	A-083	A-012	A-047	A-109
A-025	A-048	A-077	S-009	A-165
A-163	A-133	S-019	A-142	A-178
A 149	S-021			

DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

A-018	A-061	A-098	A-020	S-003
A-099	A-036	A-097	A-100	A-055
A-113	A-180	A-056	A-062	S-001
A-096	A-125	A-148	S-010	A-154
A-140	S-017	A-145	A-167	A-146
A-168				

DR. RAFAEL ROMERO SIERRA

A-003	A-049	A-030	A-101	A-104
A-005	A-050	A-037	A-103	A-105
A-006	A-022	A-059	S-004	A-106
A-049	A-028	A-063	A-102	A-107
A-138	S-016	S-026	A-139	A-169
S-013	A-177	S-014	S-020	A-153
A-181	A-156	S-023		

DR. JORGE SANTOS BALLESTEROS

A-001	A-021	A-053	A-034	A-117
A-086	A-002	A-039	A-054	A-042
A-120	A-087	A-004	A-040	A-027
A-043	A-064	A-089	A-007	A-041
A-029	A-060	A-065	A-090	A-013
A-051	A-032	A-088	A-084	A-091

A-019	A-052	A-033	A-114	A-085
A-110	A-123	A-147	A-162	A-184
A-119	A-124	A-150	A-166	A-185
A-126	A-151	A-172	A-187	S-006
S-012	A-173	A-111	A-127	A-157
A-174	A-115	A-128	A-158	A-180
A-116	A-137	A-159	A-183	A-118

10.INDICE POR PROCEDENCIA DE DESPACHO JUDICIAL

PRIMER SEMESTRE DE 1997

1. JUZGADOS

-7 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá.....A-001
-Jdo. 12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 de Familia de la misma ciudad. A-003
-Jdo.2 Civil del Circuito de Tunja y 7 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. A-010
-Jdo. 36 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y Civil Municipal de Melgar A-011
-Jdo. Promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas) y 18 de Familia de Santafé de Bogotá. A-014
-Jdo. 3 Civil del Circuito de Cali y 6 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá A-016
-Jdo. 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo. Civil del Circuito de Zipaquirá. A-017
-Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Barranquilla. A-018
-Juez 16 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. A-004
- Jdo.1 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Jdo.Civil del Circuito de Zipaquirá. A-007
-Jdo.16 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá. A-008
-Jdo. Pco. Mpal. de Fúquene (Cundinamarca) y 18 de Familia de Santafé de Bogotá. A-009
-Jdo. Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) y 27 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. A-020
-Jdo. 1 Civil Municipal de Manizales (Caldas) y

2 Civil Municipal de Pereira (Risaralda) A-038
-Jdo. 22 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá
y Civil del Circuito de Zipaquirá A-040
-Jdo. 2 Promiscuo de Familia de Ibagué
y 20 de familia de Santafé de Bogotá A-041
Jdo. Civil del Circuito de Marinilla y 6 Civil del
Circuito de Marinilla. A-045
-Jdo. Promiscu Municipal de Ulloa (Valle) y 1
de Familia de Pereira A-052
-Jdo.Promiscuo de Familia de Fusagasugá
y 20 de Familia de Santafé de Bogotá.....A-057
-Jdo.17 de Familia de Santafé de Bogotá
y Promiscuo de Familia de Soacha A-058
-Jdo.1 Civil del Circuito de Socorro y
17 de Familia de Santafé de Bogotá A-059
-Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas
y Civil del Circuito de La Dorada .....A 061
-Jdo. Promiscuo Municipal de Silvania
(Cundinamarca) y 21 de Familia de Santafé de Bogotá A-063
-Jdo. Civil del Circuito de La Dorada y
Promiscuo del Circuito de Guaduas A-066
-Jdo.Promiscuo del Circuito de Guaduas y Civil
del Circuito de La Dorada.....A-069
-Jdo.Promiscuo de Circuito de Guaduas y Civil
del Circuito de La Dorada.....A-076
-Jdo. de Familia de Funza y Juez 15 de Familia de
Santafé de Bogotá A-078
-Jdo.1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima) S-003
-Jdo. Pcuo.Cto. de Guaduas y Jdo.Civil del
Circuito de La Dorada A-088
-Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas y
Civil del Circuito de La Dorada .....A 095
-Jdo.16 Civil Municipal de Cali y 1 Civil
Municipal de Manizales A-097
-Jdo.9 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá
y 2 Civil del Circuito de Zipaquirá A-103
-Jdo.14 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá A-114
-Jdo. Civil del Circuito de La Dorada y
Promiscuo de Circuito de Guaduas A-117
-Jdo. Civil del Circuito de La Dorada y

Promiscuo del Circuito de Guaduas A-120
-Jdo.4 de Familia de Bucaramanga y
11 de Familia de Santafé de Bogotá A-064
Jdo.23 Civil del Circuito de Santafé
de Bogotá y Civil del Circuito de Zipaquirá A-065
-Jdo. Promiscuo del Circuito de Guaduas
y Civil del Circuito de La Dorada A-067, A-068,A-070
.....A-071, A-072, A-073
.....A-074, A-075, A-077
.....A-081, A-082, A-083
.....A 084, A-085, A-087
.....A-089, A-090, A-091
.....A-092, A-093, A-094
.....A-096, A-098, A-099,
.....A-100, A-104, A-105,
.....A-106, A-107, A-115,
.....A-118, A-119
-Jdo.21 de Familia de Santafé de Bogotá
y Promiscuo de Familia de Soatá A-086
-Jdo. 4 de Familia de Santafé de Bogotá y
1 Promiscuo de Familia de Florencia A-116
-Jdo.4 Familia de Cúcuta y Promiscuo Municipal
de Choachi..... A-124
-Jdo.Promiscuo de Familia y Promiscuo del Circuito A-125
-Jdo.29 Civil Municipal de Santafé de Bogotá
y 2 Civil Municipal de Soacha A-126
-Jdo.53 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y
2 Civil Municipal de Soacha A-128
-Jdo.8 de Familia de Medellín y Promiscuo de
la Ceja (Antioquia)..... A-132
-Jdo.Promiscuo de Familia de Girardot y 13 de
Familia de Santafé de Bogotá A-134
-Jdo.1 Civil Municipal de Buga y 2 Civil
Municipal de Cali A-137
-Jdo. Unico Civil Municipal de Gigante
(Huila) y 2 de Familia de Valledupar..... A-138
- Jdo.23 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá
y 1 Civil del Circuito de Ocaña..... A-142.
-Jdo.10 Civil del Circuito de Medellín y Civil del
Ciruito de Rionegro..... A-143

-Jdo.4 Civil del Circuito de Manizales y 20 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá. A-144
-Jdo.13 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Civil Municipal de Soacha A-146
-Jdo.12 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Medellín A-147
-Jdo.5 Civil del Circuito de Manzales y 10 Civil del Circuito de Cali A-151
-Jdo. 48 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y 2 Civil Municipal de Soacha A-152
-Jdo.3 Familia de Santafé de Bogotá y Promiscuo de Familia de Cáqueza ..... A-156.
-Jdo.9 Civil del Circuito de Medellín y 5 Civil del Circuito de Manizales A-158
- Jdo.28 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y 2 Civil del Circuito de Soacha A-160
-Jdo. 1 Civil Municipal de Manizales y 40 Civil Municipal de Santafé de Bogotá A-161
-Jdo. Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá y 20 de Familia de Santafé de Bogotá. A-163
-Jdo. Promiscuo de Familia de Chuinchiná y 3 de Familia de Pereira ..... A-168.
-Jdo. Promiscuo de Familia de Girardot y 11 de Familia de Santafé de Bogotá A-171
-Jdo.Civil del Circuito de Villeta y 2 Civil del Circuito de Sincelejo A-173
-Jdo. Civil del Circuito de Rionegro y 11 Civil del Circuito de Medellín A-175
-Jdo. 4 Civil del Circuito de Medellín y 3 Civil del Circuito de Villavicencio A-176
-Jdo. Civil del Circuito de Rionegro y 11 Civil del Circuito de Medellín A-177
-Jdo. 2 Civil del Circuito de Bucaramanga y Jdo. Civil del Circuito de Aguachia (Cesar) A-178
-Jdo.1 Civil del Circuito de Facatativá y 7 Circuito de esa ciudad. A-179
-Jdo. 1 Civil del Circuito de Popayán (Sentencia sustituiva) S-021
-Jdo. Pcuo. Familia de Soatá y 14 de Familia de Santafé de Bogotá A-184

-Jdo. Civil del Circuito de Turbo (Antioquia)
y 1 Civil del Circuito de Medellín .....A-189.

2. TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Antioquia, ...A-150
Barranquilla, ...S-018; A-188; A-022, A-043
Bucaramanga S-026; A-004
Cali, ...A-138
Cartagena A-174. A-180.A-054
Cúcuta A-113
Cundinamarca A-049, A-112; S-005; A-129;
.....A-136; S-014, A-167
Ibagué A-139; A-157; S-008; A-025, A-030
Manizales S-010; A-135; S-013; A-111
Medellín S-006; A-127; S-007; S-009; S-010
..... A-155; A-046, S-004
Neiva.....A-166; A-186
Pereira S-023;A-026
Quibdó A-164; A-019
San Gil A-056
Sanjuan de Pasto A-122, S-016; A-182
.....A-187.A-029. A-032, A-036
Santafé de Bogotá A-123; A-126A, A-141
.....A-051, A-053, A-024
.....S-001, S-002, A-108
.....A-079, A-102, A-110
.....A-148, S-012, A-153
.....A-159, S-015, S-019
.....A-172,S-024; S-025
Santa Rosa de Viterbo A-013
Santiago de Cali S-011. A-133; A-162, A-165; A-101; A-034
Sincelejo A-154; S-022;A-015
Tunja A-039;A-183
Villavicencio A-050; A-017

3. EXTRANJERO (EXEQUATUR)

-País de Alemania. Jdo. de Familia de Böblingen..... A-140
-Juzgado de Instancia común del 59 Distrito
Judicial de Pensilvania (E.E.U.U.) A-006
-T.S.D.J. Puerto Rico . Sala de Sanjuan
Relaciones de Familia, Civil KDI-90-0919*703* de 21

de abril de 1989. ..... A-027
-T.S.D.J. Puerto Rico, Sala de
Sanjuan Relaciones de Familia Civil ..... A 021

11. INDICE POR SUJETOS PROCESALES.

PRIMER SEMESTRE DE 1997

-Agutlera Rodríguez, Eduadro León contra Elizabeth Cuellar de Guzmán..... A 114
-Alarcon Hernández, Melba como representante legal de su hija menor contra Miguel Angel Lozano Murcia..... A-134
-Alfonso Vda. de Méndez, Lucila contra Ana Lucia Méndez de Navarrete y personas indeterminadas. A-092
-Almacen Acuario Niddan y Cía Ltda. Hoy Niddan y Cia S.C.S. A-180
Almario Pérez, Tulio Cesar contra Administración Cooperativa para el desarrollo de Gualiva "Adcoopgualiva Ltda. A-173
-Aponte Castro, Leocardo Antonio contra Hernando de Jesús Muñoz Gallego y Angel Julio Rincón Rivera. S-010
-Arango Rendón, Luis Enrique contra Gustavo Eduardo Gaitan Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitan y Claudia Marcela Gaitan Ñungo. A-136, A-167
-Arteaga, José Bernabé contra Sociedad Industria Colombiana de Tapas Limitada INCOLTAPAS Ltda..... A-104
-Aseguradora Colseguros S.A. contra Continental Airlines Inc. A-016
-Aprende Inglés Limitada contra Sociedad Dow Quimica de Colombia S.A. A-054
-Arango Rendón, Luis Enrique contra Gustavo Eduardo Gaitán Ortegón, María Luisa Ñungo de Gaitán y Claudia Marcela Gaitán Ñungo. A-112
-Archila Peláez, Olga Beatriz y Lia Catalina contra Nilda Caridad Cano Buscn. A-051

-Asociación Nacional de Pescadores Artesanales de Colombia "Anpac" contra Alcalis de Colombia Ltda. "Alco Ltda". A-108
-Avila Perilla, Antonio José contra Delia Colmenares María Inés Avila Macías, Hogar Infantil Comunitario de Garagoa, Centro de Bienestar del Anciano Juan XXII de Garagoa y la Sociedad San Vicente de Paul de Garagoa. S-015
-Bahamón, Hernán, Esperanza, María Eugenia y Marleny Bahamón contra Rubiela , Aura Oliva, Elvia, Uriel María y Jospe Tabares Cardona y contra Rogelio, Juan Antonio , Dello Evelio y Mariela Tabares Cardona -herederos de Juan Antonio Tabares..... S-023
-Banco Central Hipotecario contra Isamel Sanabria Sanabria y Belen Cecilia Escamilla de Sanabria. A-146
-Banco Central Hipotecario contra Isamel Sanabria Sanabria y Belen Cecilia Escamilla de Sanabria. A-146
-Betancourt, María Miguelina contra Jairo de Jesús Ospina Arias y personas indeterminadas. A-154
-Bonilla Córdoba, Carmen Amparo contra Edilberto Peña. A-186
-Cárdenas, Antonia Alvear de; Francisco Tomas y Luis Eudoro Alvear Moncayo, Luis Enrique Alvear Estrella, Emérita Alvear de Muñoz, Segundo Edelberto Alvear Coronel y José Olimpo, Alfredo, Segundo Federico Alvear Coronel y José Olimpo, Alfredo, Segundo Federico, Próespero e Ismenia Alvear Delgado. S-016
-Cano de Koehler, Rosalba contra Andreas Kochler. S-012
-Carreño Galvis, Gabriel contra Carlos Figueroa Correa y Luis Antonio Pérez Charro. A-123
-Cifuentes García, Sergio de Jesús contra Jairo Santamaría Otalvaro..... A-143
-Clavijo Salinas, Pedro Nel, Myriam Amparo Clavijo de Gutiérrez, Jairo Clavijo Ríos, María Victoria Clavijo de Arias, Martha Clavijo de Villareal, Patricia, Ruth, Dario y Sandra Clavijo Ríos..... S-019
-Cocinero, María Bárbara contra Marco Aurelio González Cocinero y demás personas interesadas. S-020
-Cooperativa Financiera Sibaté "Coopsibaté" contra Maúricio Avila Martínez, Uriel García Díaz y Noel Jair Martínez..... A-160

-Córdoba de Borja, María contra Violeta Ayala de Castillo y el municipio de Quibdó. A-164
-Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi". A-175
-Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi". A-175
-Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "Conavi" contra Luz Marina Parra González y Alberto Gómez. A-128
-Cortés Parra, Floresmildo contra Marta y Alicia Martínez y otro. A-040
-Chitán, Carlos J. (Menor) contra Ernestina , María Mercedes , María Rosa, Luis Antonio, Alfonso María y María Victoria Coral Tapia, felix Antonio Pinchao o Patiño (recurrentes en casación) y Angel María Eduardo Coral Tapia y herederos indeterminados de Carlos Julio Coral Tapia. A-187
-Baldosa de Mármoles y Prefabricados de Cemento Ltda. Marmopref contra Corporación Financiera Popular S.A., hoy Corporación A- Financiera de Desarrollo S.A. y Luis Armando Galvis Valles, éste último representado por curador ad-litem. A-053
-Banco de Bogotá contra Alberto Castaño Betancourth. A-038
-Bohorque Clavijo, María Teresa en representación de la menor S.B.C. contra Jaime Vallejo Pérez. A-048
-Bolívar Pérez, Diego José contra Quibi S.A.. ..... A-018
-Buritica Arenas, Conrado contra Milciades Lagos Albarracín y José Ismael Dueñas. A-091
-Bustamante Osorio, Jesús David contra Edgar Armando Mariño Pinzón. A-111
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Hernán Giraldo Fifficld y Rodrigo Ospina Rendón. A-071
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Luz Marina Cardona y Lorenzo Lizcano Sánchez. A-068
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Eleuterio Osorio Pabón y Aristóbulo Oliva Rez Hueso. A-081
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Luis Enrique Murcia Murcia. A-089
-Caja de Crédito Industrial y Minero contra Ramón Hernández Bustos. A-106
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Pedro PabloMedina, Julia María Quiñonez y Edilma Arias Giraldo. A-115

Caja de Crédito Industrial y Minero contra Rafael Tinoco Acero. A-090
-Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra Luis Alberto Sánchez, José Orlando Sánchez y Fanny Sánchez Reyes. A-119
-Caja Social contra Carlos Alberto Lerma Martínez y María Ligia Villalba Torres. A-126
-Carabalí, Gino Alexander contra Luis Adolfo Barón. A-034
-Cardona, Eduardo Enrique contra Carmen Elisa Cardona Vda. de Cabrera, cónyuge sobreviviente de Alfonso Julio Cabrera Ortiz, los herederos indeterminados de éste y los menores Carlos Alberto y María Isabel C.S. A-036
-Cardona Mauro, Gloria Inés contra Miguel Angel L.R. y Antonina L.R. representados por la señora María del Socorro Rodríguez Arboleda, como herederos de Hernando Liévano, Felipe Ricaurte Liévano y Carlos Ernesto Ricaurte Liévano y herederos indeterminados de Hernando Liévano Ricaurte. A-117
-Cañas Páez, Florentino del Cristo, María E. contra Robinson Parada Cantillo y Roque Ramón Pérez Caro. A-043
-Cedeño Arrigui, Myriam Flor a nombre de su menor hija contra Orlando Ramos Trujillo A-166
-Chávez, Pedro Antonio contra Luz Marina Lozano Gonzalez. A-041
-Cruz, José Ramiro contra José Angel Castro Orlas, Cecilio Antonio Castro Orlas, Alsi Yamile Castro de Peña, Marleni Castro de Lugo, Narcel Fidel Castro Orlas, Carlos Abel Castro Orlas y Julio Cesar Castro Orlas. A-077
-Díaz Rondón, Ruth Magdalena contra La Nación-Ministerio de Defensa. A-005
-De las Mercedes, Aida y Angela Josefina Guerrero Guerrero contra María Enriquez de Guerrero y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora. A-032
-Defensor de menores en nombre del menor Luis Enrique T. contra Luis Enrique Torres Grajales. A-138
-Defensoría de Familia de Yopal, representa a la menor Egny Alejandra G. contra Jorge Antonio Monroy Pedraza. A-013
-Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra José del Carmen Hernández. A-056

-Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba No.12
en defensa de los intéres del menor Alba D.A. A-159
-Defensoria de Familia, en interés de la menor
Anngy Marcela contra Fabio Ismael Cristancho Guerreo. A-184
-Defensora de Familia de Soatá representa a menor
contra Luis Alberto Fuentes. A-086
-Diacercol S.A. contra Gerardo Gómez Samudio. A-179
-Diago Peña, Edelmira contra Eligio Castro Cantillo. A-125
-Distribuciones Diana Ltda. contra Gaseosas Sucre S.A. S-022
-Distribuciones Esza del Pacífico Ltda. contra
Corporación de Medidina Ltda. "Comedi". A-151
-Duque Zapata, Francisco Javier, Ximena y
Carolina Duque Barrera contra Compañia
Suramericana de Seguros S.A., Fanny de Maria
López Trujillo y José Albana Alzate Rendón. A-088
-Ecopetrol contra Humberto Quintero Gaona. A-083
-Ecopetrol contra Marco Alirio Riveros Ariza. A-085
-Ecopetrol contra Jesús Horacio Gómez Botero. A-094
-Ecopetrol contra Inversiones Dom Limitada. A-096
-Empresa Colombiana de Petróleos, "Ecopetrol"
contra Sociedad Vergel González e Hijos. A-072
-Fernández, Gabriel contra Zoila Rosa Losada
de Pérez, gerardo Pérez Losada y herederos
indeterminados de Dositeo Pérez Zuleta. A-166
-Franco, Maria Elvira; Julii David Rodríguez
Vargas, María Ternilda, Cecilia, Alberto, Henando,
Glovany y Agustín Rodríguez Franco, Gilberto Nieves
Herrera y Andrés Julián Nieves Rodríguez. A-183
-Franco Bautista, Mary Esperanza dentro del
proceso de Pedro Ignacio Bello contra la recurrente. A-148
-Franco Bautista, Mary Esperanza dentro
del proceso iniciado por Pedro Ignacio
Fonseca Bello contra el recurrente. A-001
-Fundación Social de Desarrollo "Corso"
contra Constructoras Asociadas Ltda. y
Seguros Universal S.A. A-189
-Fumiaseo Ltda y Luis Carlos de J.Ruiz contra
Banco de Bogotá. A-149
-Jaramillo Gaviria, Yamilet contra Jesús Wilmer
Carmona Obando. A-052
-García Alvarez, Julio Cesar contra Banco
Industrial Colombiano. S-007

García Herrera, Nelsón Hebert contra Dora Mercedes Muñoz Ortegón. A-113
-García, Guillermo de Jesús contra Guadalupe Toro B. y otros. A-012
-Giraldo Vargas, Luz Marina representa a Nathaly Cañizalez Giraldo contra Melquisedec Cañizalez Gonzalez. A-014
-GómezEscobedo, Humberto y Ricardo contra María Susana Gómez y otros. A-059
-Gómez Pérez, Jaime contra Héctor Ciro. A-045
-Gómez, Rosendo contra Miguel Angel Godoy Cardenas y Ruben Alfonso Sabogal Zamora. A-100
-Gonzalez Santos, Servio Tulio contra Banco Popular. A-174
-García Alvarez, Julio Cesar contra Banco Industrial Colombiano. S-007
-Gonzalez Hernández, María Eunice representa a sus menores hijos Daniel y Sebastian G.G. A-046
-González Valbuena, Rodrigo Humberto contra Alfonso Parra Pérez y la Sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. A-98
-Guardia Jiménez, José Arturo, Mariela Guardia Vda. de Moncada y Angélica Guardia de Feria contra Parroquia de Nuestra Señora de Tocoroma de Bucaramanga e Inmaculada de Barrancabermeja; La Comunidad de hermanas de los Pobres de San pedro Claver de Barrancabermeja; y Serafina Santos de González, Ligia Badillo, Serafina Rincón, María Alicia Guardia Escobar, beatriz Arango Jiménez, Martha Lucy Arango de Camacho, Blanca Alcira Galindo Sánchez y Arturo Feria Guardia. S-026
-Guerrero, María Inés contra Octavia Niño de Guerrero y personas indeterminadas. S-025
-Guzmán de Segura, V Claudina, como curadora de su cónyuge Cristobal Segura Finquita contra Constancia Segura Finquita, Victoria, Neque de Segura, José Eugenio, Martha Helena, Clara Inés Constantino y Cristobal Segura Neuque. A-153
-Jaramillo Uribe, Liliana María contra Diego Mauricio Duque Duque. A-132
-Jaramillo Jaramillo, Jairo contra Gonzalo Galvez Cano. S-013
-Hernández, Benicio de Jesús contra Herederos

indeterminados de Antonio Tenjo y personas indeterminadas. A-017
-Hernández Aguirre, Humberto contra el Municipio de Puerto Salgar. A-120
-Herrera Cortés, Amitanta contra Sabas José González Velásquez. A.-171
-Herrera delgado, Francisco José y Hernando Quintero contra Alvaro Badal Pitarch y la sociedad Aristides Martínez e Hijos Ltda. A-067
-Herrera Victoria, Héctor y Manuel de Jesús Herrera contra Instituo de Vivienda de Cali. A-101
-Herrera Rueda, Jovino y los hijos herederos de Luz Marina, Arnulfo y Gloria Amparo Herrera Delgado, respectivamente. A-078
-Hinestroza de Gonzalez, Maria Fulgencia y Beatríz Hinestroza Poveda. A-065
-Hurtado Vda. de García, Soledad y Maria del Carmen Hurtado de Valencia. S-011
-Hurtado López, Eduardo Antonio Vs. Braulio Mora y Aura Hernández de Mora. S-017
-Hurtado Castillo, Ana Edith contra Nelson Carrillo. A-058
-Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Regional Magdalena Medio contra Pedro Arturo Murillo Guzmán, Beatriz Vásquez Solano, Josefina Mejia Alcalá, Jorge Rojas, Campo Rojas, Hilda Yamile Escobar, Nelly Marin, José Vicente Murillo Guzmán, Toribio Buendia, Juan Melendez, Jorge Rojas Mejía, Elvia Murillo, José Abraham Escobar Brochero, Maximino Rincón y Jairo Luna. A-074
-Jaramillo Hernández, Ricardo dentro del proceso de Maria Orfilia, Jesús María y María Adiela Hernández. A-026
-La Corporación Social de Ahorro y Vivienda "Colmena" contra Jairo Humberto Méndez Villanueva y Blanca Soraida Medina Medina. A-066
-Luna Echaverría, Tránsito contra Honorio Luna Chavarro, Manuel Bustos Sánchez y personas indeterminadas. A-061
-Machado, Julio Roberto contra Sociedad Barley y Cía Ltda. A-181
-Maigual, Teresa de Jesús contra Dennis Muñoz Gómez, Maria Stella Muñoz Gómez, Angel Bolivar Muñoz Gómez y herederos indeterminados de

José Bolivar Muñoz Chavez. A-029
-Martínez Romero, Jaime contra Fernando Martínez Rodriguez en su condición de heredero de Alvaro Martínez Romero y contra los demás herederos indeterminados de este. A-095
-Méndez Prieto, José Nadim contra Federación Nacional de Algodoneros y Mario Aponte Ríos. A-107
-Montoya Ortegin, José Igancio contra Alvaro Orjuela. S-003
-Monsalve Garcia, Margarita contra Carlos Mario Hincapie, Jaime Horacio Hincapie y la sociedad Transportes Guatape-la Piedra Cia. Ltda. A-150
-Municipio de Puerto Salgar contra Luis Alberto Gaitán Guillén, Erledy Devia Barros, Nayla María Guillén Montero, Rubiela Devia Barrios, Nohora Cecilia Guillen Montero, Santiago Alfaro Ramos, Gladys Rios Rojas, Alvaro Suarez Camacho, Jaime Eduardo Marin Chica, Diego José Mazo Guillén, Roboam Gerardo Cardona Romero y Eligio Triana Cañón. A-069
-Muñoz, Victor Julio. A-172
-Muñoz Otalvaro, Miguel Angel contra Jesús María Pavas López. A-082
-Muñoz, Pedro Julio contra Herederos determinados de Purificación Bueno de Ramos, Juan Ventura Espinosa Ramos, María del Tránsito Espinosa de Guatame y María Purificación Espinosa de Triviño; Herederos indeterminados de Bernardo Espinosa Ramos y de José Espinosa Ramos; Gonzalo Alfonso Díaz y María Elvira Ospina de Alfonso; personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en dicha actuación. A-008
-Muñoz Salazar, Omar Ricardo; Emilse del Carmen Salzar de Muñoz representa a Shirley Cecilia, Jonathan Enrique, Duván Alcides y Gisela del Carmen. A-022
-Morales de Merlano, María Mercedes contra Carlos Hilario Morales, Hernando Niño Acero, Carlos Arturo Niño Acero y Petronila Niño de Morales. A-024
-La Caja de Credito Agrario Industrial y Minero contra María Neyla Soto Rodríguez. A-070
-Lagos Bolivar, Guillermo contra Benjamín Perico Aldana. S-001

- Leiva Bohorquez, Marleny representa a la menor María Leidy Paola L.B. A-039
-Lesvia Medina de Ramos. A-042
-Morales de Merlano, María Mercedes contra Carlos Hilario Morales, Hernando Niño Acero, Carlos Arturo Niño Acero y Petronila Niño de Morales. ..... A-024.
-Murcia Herrera, Luz Myriam obra en representación legal de su menor hijo James Eduardo Benachi Murcia contra Luis Eduardo Benachi Acosta. A-009
-Ocampo Piedrahita, Raúl contra Isabel Cristina Ramírez Pérez en su condición de madre y representante legal del menor Julio. A-168
-Olarte Delgadillo, Iván dentro del proceso de Nancy Riobo Millán contra Iván Olarte Delgadillo. A-025
-Orozco de Alvarez, Gloria Luis Teodoro Alvarez Guzmán. A-162
-Ortega Villalba, Carlos Eugenio contra Drs.Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zúñiga Valverde y Manuel Enrique Daza Alvarez. A-109
Ortiz de Chamucero, Sildana y María Antonia Ortiz Calcedo contra Herederos indeterminados de Antonia Calcedo. A-049
-Ortiz de Rosero, Nini dentro del proceso de Yesid Guzmán Durán contra Nini Ortiz de Rosero. A-030
-Ortiz López, Martha Lucia anunciando su condición de curadora dativa definitiva de bienes del señor Jaime Pérez y la representación legal de los menores Héctor Jaime y Jose Luis V.O. de quienes aducer su condición de hijos y herederos del mismo Vallejo Pérez. A-048
-Ostos Mahecha, Jorge Elioso contra Luis Diego Arcila Bermúdez. A-073
-Pardo R., Carlos J. contra Sociedad Manufactura Colombiana de Cartón Ltda. "Macon" y Francisco Edgardo Reyes Ramírez. A-147
-Pavas López, Jesús María contra y Benjamín Riveera Saenz. A-075
-Palacino, José Alexander (salgar Impresores) contra Municipio de Puerto Salgar. A-084
Parra Gaitán, Richard contra Javier Ignacio Delgado y personas indeterminadas. A-176

-Paz Bolaños, Luis Leopoldo contra
Blanca Rosero Pérez de Villeta,
Stella Guerrero Vda. de Rosero y Stella
Rosero Guerrero de Santacruz,
herederos determinados de Jorge Rosero
Pastrana y personas indeterminadas. A-182
-Pérez de Saavedra, Lucy contra Cónyuge y
herederos del señor Pablo Enrique Monsalve Mondragón. A-133
-Pérez María Jesús contra Seguros
Generales La Aurora. S-004
-Pineda, Carlos Alberto contra Rosa
María Bello de Velásquez, Carlos Aseberto,
Fernando, Jorge, Daniel y Dora Elvia Velasquez
Bello y herederos indeterminados de
Carlos Velásquez Rocha. A-141
-Pineda Monroy, Jorge Hernán
contra Consuelo Orjuela. A-011
-Posada, Lucio contra Lucila Gutiérrez. A-156
-Quenza de Lomonaco, Carmen
Alicia, Lilia Quenza de Imbert, Margarita
Quenza de Parales, Amelia Quenza de
Rodríguez, Rosa Quenza de Canay, Santiago
Quenza Bernal, Cecilia Quenza de Pérez y
Esther Luisa Quenza de Hallagan. ..... A 055
-Posada, Lucio contra Lucila Gutiérrez. A-156
-Quijano Libreros, Amparo contra
Jairo Mosquera Piedrahita. A-165
-Quintero Barbier, Jaime contra Mario León Cuervo. S-024
-Ramírez Sánchez de Ortiz, Saturia contra
Melquisedec Ortiz Tapiero y Mariana Ortiz de Quevedo. A-021
-Ramírez Carbonell, Jaime contra
Sociedad Concretos Prefabricados Conpre Ltda.
representada por Luis Alberto Sánchez Martínez..... A-076
-Ramírez Sánchez de Ortiz, Saturia contra
Melquisedec Ortiz Tapiero y Mariana Ortiz de Quevedo. A-033
-Reyes Bejarano, Gilma Acenet quien
actúa en nombre propio y en representación
de los menores Paula Catalina y
Juan Sebastian Rodriguez Reyes
contra Humberto Rafael Jimeno Zuñiga y
María Cristina León de Jimeno. A-002
-Reuter, Ernesto. A-169

- Productos Trefilados Protrefilados contra
Ferretería La Dorada..... A-020
-Reyes Bejarano, Gilma Acenet quien actúa
en nombre propio y en representación de los menores
Paula Catalina y Juan Sebastian Rodríguez Reyes. A-002
-Riaño Castro, María Isabel y Antonio
María Guzmán García..... A-129
-Rivera, María Nelly y sus hijos
Efraín Alfonso, Erika fernanda,
Oscar Hernán, Sandra Socorro,
Nelly Constanza, Adriana María y
Rafael Enrique Tobón Rivera..... S-009
-Rivera, María Nelly y sus hijos Efraín Alfonso,
Erika fernanda, Oscar Hernán, Sandra Socorro,
Nelly Constanza, Adriana María y Rafael Enrique
Tobón Rivera. S-009
-Romero Beltrán, José Gregorio contra
Municipio de Puerto Salgar. A-105
-Ramírez Hernández, Aristóbulo contra
Jairo Isidro Nieto. A-050
-Rodríguez Barragán, Luis Alfonso. A-006
-Rodríguez, Carlos contra Guillermo Rodríguez,
Pablo Rodríguez, Concepción Rodríguez,
herederos determinados e indeterminados de
Paula Rodríguez y demás personas indeterminadas. A-007
-Rodríguez Quiroga, Rodolfo contra
José Honorio Mahecha, José de los Santos Huepa
y la Cooperativa Integral de Transportes Flora
"Los Puertos Limitada". ..... A 099
- Rojas Cuesta, Miguel Angel contra
Luz Stella Barragán de Rojas, representa
a la menor Luz Angela. A-064
-Rubio Vergara, Yonis Rafael y
Elizabeth Rodelo Herazo dentro del proceso
iniciado por Humberto Vergara Hernández
contra Yhonny Rubio Vergara y
Elizabeth Rodelo Herazo. A-015
-Rumie Mosquera, Luz Mila contra
Municipio de Istmina y Famal Cariuty. A-019
-Sabogal Portela, Pablo contra
Abrahan Suarez Vanegas y otros..... A-047
-Sánchez, María Inés y Luis Miguel Velasquez..... A-057

- Sánchez de Mora, Paulina contra Herederos indeterminados de Alberto Galeano. A-004
-Sánchez Martínez, Jesús Alberto contra Fabio Hurtado. A-010
-Sánchez Sierra, Angélica Rocio en representación de un menor contra Guillermo Tamayo Triana. A-063
-Sanguino de Sanjuan, Blanca Cecilia, Gloria Amparo Millán de Contreras, en su propio nombre y en el de sus hijos Sandra Milena, Carlos Felipe y Cesar Andres Contreras, y María Eugenia Ararat de Montes, en su propio nombre y en el de su hijo Oscar Moisés Montes contra Aerovias Nacionales de Colombia S.A. "Avianca". S-018. A-188
-Sarmiento Castañeda, Agustín y otra contra José Andrés Sarmiento y otros. A-103
-Sequera, Gloria Inés contra La Previsora S.A. A-102
-Sociedad Gama Pharm Ltda. contra María Pasión González vda. de Muñoz y Victor Julio Muñoz González. A-110
-Sociedad Comercializadora de Cobranzas Juridicas Limitada "Cobrajud". A-152
-Sociedad Crecer S.A. contra José Reynaldo Barrios Candia y Marina Cotes Cuadro. A-178
-Sociedad Diamante Compañía de Financiamiento Comercial S.A. contra María Alirta Loaiza y Luis Alfonso Ortíz Velásquez. A-161
-Sociedad Importaciones Industriales Médicas contra Seguros Caribe S.A. S-005
-Sociedad Magme Ltda. contra Neftalí Rodriguez Cuartas y Melba de Ramírez. A-158
-Solarte Burbano, Isabel interpone recurso casación. A-122
-Sucesión de Pedro Joaquín Molina A-139
-Olarte Delgadillo, Iván dentro del proceso de Nancy Riobo Millán contra Iván Olarte Delgadillo. A-025
-Tapiero Aragón, Agapito contra Municipio Puerto Salgar. A-118
-Urán Durango, María Gilma contra Corporación Financiera del Transporte S.A. S-006
-Transleasing Compañía de Financiamiento Comercial S.A. contra Cayetano Herrera y Jorge Elí Quintero Ortiz. A-142
-Trejos Muñoz, Jorge Esau contra Sociedad de Seguros del Estado S.A.,

Sociedad G.D.S. Ingenieros Ltda. y
Gilberto Enrique Díaz Granados Santos. A-144
-Toro Rosas, Juan Carlos contra Fabián Paz Ortiz A-137
-Urbano González, Fredy contra Corporación
de Medicina Integral Limitada "Comedi"..... A-097
-Valencia Trujillo, Joaquín Mario contra
La Nacional Compañía de Seguros
Generales de Colombia S.A. S-002
-Vásquez, María Cristina, en representación
del menor Héctor D.V. contra Héctor Cipriano Vergara. A-163
-Vásquez Solórzano, Alfredo contra
Blanca Díaz de Vanegas. S-014
-Vergara Gocnaga, Yanet María. A-140
-Villamizar Chaustre, Alejandro contra
Belk Rocío y Diana Carolina V.B,
representados por su madre
Yolanda Bohorquez Estupiñan. A-124
-Villamizar Ayala, Julio contra
Lagos de Toledo Ltda. y otros. ..... A 003
-Winston Camacho Ortiz contra Alberto Orueña Bonilla. A-093
-Zuluaga Henao, Cesar Augusto, endosatario
al cobro de Marina Ochoa contra
Julio Ernesto Giraldo. A-177

Este libro fue impreso por Renacimiento S.A.
en los Talleres de La Central de Artes
Gráficas en el mes de Noviembre de 1998,
Santafe de Bogotá, D.C., Colombia